CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS Y PERJUICIOS

- **DOCTRINA NACIONAL**
- **JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA (1998-2008)**
- **LEGISLACIÓN APLICABLE**

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN,
LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES.
CENTRO INTERNACIONAL DE
ESTUDIOS JUDICIALES

INTERCONTINENTAL
E D I T O R A

Asunción, Paraguay
2008

© **2008**

© **Corte Suprema de Justicia** –División de Investigación, Legislación y Publicaciones Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ).
"Responsabilidad Civil. Daños y Perjuicios. Doctrina Nacional. Jurisprudencia actualizada (1998-2008). Legislación aplicable."Asunción-Paraguay, 2008.

DERECHOS RESERVADOS.

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 1.000 ejemplares.

D343
RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS
DOCTRINA NACIONAL
JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA (1998-2008).
LEGISLACION APLICABLE.
COR
Corte Suprema de Justicia - División de Investigación, Legislación y Publicaciones

Dirección: Víctor Manuel Núñez, Ministro.
Coordinación de la obra: Abog. Natalia Muñoz Carman
Equipo de elaboración:
Abog. Natalia Muñoz Carman
Abog. Susana Gómez Fleitas
Abog. Emily Santander Donna
Colaboración especial: Juan Páez Acosta

Asunción, Paraguay
Edición 2008.

© **INTERCONTINENTAL EDITORA S.A.**
Caballero 270 - *Teléfs.:* 496 991 - 449 738
Fax: (595-21) 448 721
Pág. Web: www.libreriaintercontinental.com.py
E-Mail: agatti@libreriaintercontinental.com.py

Diagramación: Gilberto Riveros Arce
Corrección: Arnaldo Núñez

Hecho el depósito que marca la Ley Nº 1328/98

ISBN:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ
Presidente

RAÚL TORRES KIRMSER
Vicepresidente 1º

SINDULFO BLANCO
Vicepresidente 2º

JOSÉ V. ALTAMIRANO
MIGUEL ÓSCAR BAJAC
ANTONIO FRETES
CÉSAR GARAY
ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministros

ÍNDICE GENERAL

Introducción 00

PRIMERA PARTE:
DOCTRINA NACIONAL

CONSIDERACIONES SOBRE EL DAÑO, CON ÉNFASIS EN EL DAÑO MORAL 23
Prof. Dr. Miguel O. Bajac Albertini

I. Introducción 23
II. Concepto del Daño 24
III. Daño Patrimonial 25
IV. Daño Extrapatrimonial 26
V. Diferencias entre el Daño Moral y el Daño Psicológico 32
VI. La cuestión de la legitimación activa en el Daño Moral, según el Código Civil Paraguayo 33
VII. Bibliografía 37
Anexo - Jurisprudencia 38

LA RESPONSABILIDAD CIVIL: UNA MATERIA EN CONSTANTE EVOLUCIÓN. LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA 45
Prof. Dr. Raúl Torres Kirmser

1. Responsabilidad civil. Aproximación al tema 45
2. Dos ángulos distintos para ver el mismo objeto: De la deuda de responsabilidad al crédito de indemnización 46
3. Responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual: Una distinción siempre vigente 47
4. Un factor gravitante para tener en cuenta: La distinción entre obligaciones de medio y de resultado 50

5. La responsabilidad precontractual 52
6. Fundamento de la responsabilidad. Responsabilidad subjetiva y objetiva 54
7. Génesis de la responsabilidad en el Código Civil Paraguayo 57
8. Responsabilidad sin culpa 58
8.1. Ejercicio de actividades peligrosas 58
8.2. Responsabilidad por la cosa o con ella 60
8.2.1. Daño causado por el hombre con la cosa 61
8.2.2. Daño causado por la cosa 62
8.2.3. Fallos referidos a la responsabilidad en casos de colisión entre vehículos de diferente envergadura 63
9. A manera de síntesis 65
Bibliografía 65

LA PROYECCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL RESPETO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS 67
Prof. Dra. Elodia Almiron Prujel
I. Introducción 67
II. Concepto de violencia 69
III. Deslinde conceptual de la violencia 72
IV. Clases de violencia 73
V. Violencia estructural 74
VI. Los efectos de la violencia estructural 76
VII. Fundamentos de la violencia estructural 77
VIII. Los sujetos de la violencia 78
IX. Los ámbitos de la violencia estructural 79
X. Los dilemas de la violencia estructural 79
XI. La violación de los derechos humanos 79
XII. La crisis en la administración de justicia 82
XIII. El dogal de la deuda externa 82
XIV. La concepción economicista de la vida 84
XV. El impacto de la violencia económica 84
XVI. El desafío del mañana 86
XVII. Bibliografía 87

LA PÉRDIDA DE CHANCE Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO PARAGUAYO 89
Prof. Dr. Carmelo Castiglioni
Primera sección: Generalidades sobre la pérdida de chance 90
1. Introducción 90
2. Acercamiento a un concepto de pérdida de chance 92
3. La pérdida de chance es un daño cierto, no un daño hipotético .. 94
4. Problema epistemológico para establecer la pérdida de chance .. 94
Segunda sección: Cómo se justifica su aplicación 96
1. Fundamentación jurídica de la pérdida de chance en el Derecho Paraguayo 96
2. La plenitud hermética del derecho niega la posibilidad de negar justicia por falta de norma específica 96
3. La pérdida de chance en nuestro derecho puede aceptarse a partir de nuestro propio sistema legal 97
4. La pérdida de chance ¿es una consecuencia mediata del generador del daño material actual o es un daño diferente que puede producirse sin daño material? 99
5. En la producción de prueba del nexo entre el hecho generador y la pérdida de posibilidad debe apreciarse si el daño era mediato y previsible 99
6. Las consecuencias casuales no generan responsabilidad por pérdida de chance 99
7. La pérdida de chance también se fundamenta en el principio de reparación integral 99
8. El que pide daño moral puede invocar pérdida de chance porque ambos supuestos son independientes 100
Conclusión de la segunda sección 100
Tercera sección: Cómo se calcula la pérdida de chance 100
1. ¿Cómo se prueba y se calcula la pérdida de chance? 100
2. El cálculo de la pérdida de chance en el Derecho comparado 103
3. La equidad, en la pérdida de chance, no es una autorización en blanco para el juez 104
Cuarta sección: Conclusiones finales 104
Bibliografía 105

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DENTRO DEL NUEVO ESCENARIO INTERNACIONAL 107
Prof. Dr. José Antonio Moreno Rodríguez
1. Introducción 107
2. La universalidad del derecho privado 108
3. Las consecuencias de la codificación del derecho privado 111
4. Nuevo escenario 114
5. En pos de un derecho privado universal de superior calidad 116
6. OEA: Un "Caballo de Troya" para la transnacionalización de los derechos privados nacionales" 120
7. Incidencia del arbitraje y la nueva lex mercatoria en los desarrollos recientes 122
8. La responsabilidad civil ante la ruptura con el "positivismo legalista" 125
9. El principio de la buena fe dentro del nuevo escenario 129
10. La buena fe en instrumentos internacionales de derecho privado 135
11. Efectos desde la óptica del derecho local 137
12. Conclusión 140

EL ACTUAR DAÑOSO DEL ESTADO Y LAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL 141
Prof. Dra. María Mercedes Buongermini Palumbo

CONTRIBUCIÓN EN 9 MOVIMIENTOS AL ESTUDIO DE LA CULPA EN EL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO 151
Abog. Roberto Moreno Rodríguez Alcalá
1. Primer movimiento: La culpa, ¿ya no es más el principio general en nuestro sistema de responsabilidad civil? 154
2. Segundo movimiento: Apretadísima síntesis de la evolución de la culpa y su acogimiento en los códigos clásicos 159
3. Tercer movimiento: La culpa en el Código de Vélez Sarsfield 163
4. Cuarto movimiento: La culpa en el Anteproyecto de De Gásperi 166
5. Quinto movimiento: La culpa en nuestro Código Civil de 1987 .. 172
6. Sexto movimiento: ¿Culpa "in abstracto" o "in concreto"?: la concepción "tornasolada" de la culpa en nuestro Código Civil. 177
7. Séptimo movimiento: Sobre la aplicabilidad de la fórmula de Hand en nuestro derecho 183

8. Octavo movimiento: La culpa profesional: ¿existe en nuestro Código? 189
9. Noveno movimiento: La culpa y la responsabilidad civil como derecho esencialmente judicial 193

SEGUNDA PARTE: JURISPRUDENCIA NACIONAL EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

RESÚMENES Y FALLOS DICTADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL Y COMERCIAL

– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 183/1998 201
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 689/2000 205
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 765/2000 214
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 350/2001 221
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1579/2002 227
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1580/2002 234
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1090/2003 240
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1337/2003 245
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1031/2004 254
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1077/2004 260
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1336/2004 270
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1653/2004 284
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1772/2004 298
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1814/2004 306
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1816/2004 314
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 08/2005 320
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 09/2005 325
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 16/2005 332
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 18/2005 340
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 121/2005 346
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 157/2005 355
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 506/2005 361
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 569/2005 366
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 797/2005 376
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 43/2006 392
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 426/2006 399

– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1439/2006 413
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 23/2007 429
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 45/2007 437
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº114/2007 443
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 237/2007 455
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1267/07 464
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1285/2007 476
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1286/2007 498
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1313/2007 511
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1397/2007 527
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 247/2008 537

RESÚMENES Y FALLOS DICTADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CONSTITUCIONAL

– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 224/1998 547
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 411/1999 556
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 626/2005 560

RESÚMENES DE LOS FALLOS DICTADOS POR TRIBUNALES DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL CAPITAL – EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 95/2006 (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 3ª Sala. Capital) 568
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 11/2007 (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 3ª Sala.Capital) 570
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 16/2007 (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 3º Sala. Capital) 571
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 84/2007 (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 1ª Sala.Capital) 573
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 133/2007 (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 3ª Sala. Capital) 576
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 23/2008 (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 1ª Sala.Capital) 576
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 29/2008 (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 1ª Sala.Capital) 578
– ACUERDO Y SENTENCIA Nº 34/ 2008 (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 1ª Sala.Capital) 579

TERCERA PARTE:
LEGISLACION APLICABLE A RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

– LEY Nº 1183/1985: CÓDIGO CIVIL 583
– LEY Nº 1205/1997: PROTOCOLO DE SAN LUIS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR 825
– LEY Nº 827/1996: DE SEGUROS 829
– LEY Nº 1334/1998: DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO 855
– LEY Nº 2340/2003: QUE AMPLÍA LA LEY Nº 1334/98 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO 867
– LEY Nº 838/1996: QUE INDEMNIZA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954-1989 868
– LEY Nº 836/1980: CÓDIGO SANITARIO 870
– LEY Nº 1294/1987: ORGÁNICA MUNICIPAL 901

ANEXO I: ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL Y COMERCIAL 941

ANEXO II: ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA CIVIL Y SALA CONSTITUCIONAL) Y DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN (SALA CIVIL Y COMERCIAL. CAPITAL) 953

INTRODUCCIÓN

"El más bello aporte al derecho civil del que pueda enorgullecerse la doctrina contemporánea es el estudio de la responsabilidad civil."

GEORGES RIPERT

La División de Investigación, Legislación y Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia se encuentra presentando en esta oportunidad la obra titulada **"Responsabilidad Civil. Daños y Perjuicios. Doctrina Nacional. Jurisprudencia actualizada (1998-2000). Legislación aplicable".**

La figura jurídica de la Responsabilidad por Daños fue conformada ya desde tiempos remotos en la Ley de las XII Tablas del Derecho Romano, pero no fue sino con el Código Napoleónico francés que tal figura obtuvo su consolidación para el derecho hispanoamericano, siendo adaptada y analizada por el jurista argentino Vélez Sársfield. A su vez no podemos dejar de mencionar la tesis nacional con respecto a la responsabilidad civil en materia contractual y extracontractual del Anteproyecto de De Gásperi, que luego fue adoptado por nuestro Código de manera definitiva.

Pero desde el siglo XX todo este paradigma inicial de reparación del daño es objeto de discusión, sobre todo en las universidades americanas, por su falta de conexidad con el sistema económico en cuanto a la forma de cuantificación del daño. Otro factor determinante en la evolución de las prácticas jurídicas en materia de reparación lo fue sin duda la Revolución Industrial, modificando para siempre el vivir contemporáneo de la humanidad, porque fueron estableciéndose nuevas formas de relacionamiento entre las personas y el mundo exterior, se observaba un resplandor económico pero, paradójicamente, todo ello ha

provocado situaciones lacerantes, agravando las situaciones de disparidad y desequilibrio entre los hombres y sus derechos. Pero, aparte de la dañosidad por las máquinas, la responsabilidad de reparar los daños no se limita a lo anteriormente citado, sino que, partiendo de la idea de que el hombre es un ser dinámico en constante cambio, esta evolución siguió afectando al hombre en diversas aristas, como el hábitat familiar, la difamación por la prensa, la falta de justicia, el abuso del Estado por su accionar indiscriminado en violación de los Derechos Humanos, las políticas económicas, etc.

Es por todas estas situaciones de la vida y sus consecuencias por las que las personas necesitan amparo para protegerse y proteger sus bienes, lo que hace este libro en materia de Daños y Perjuicios un instrumento de obligatoria elaboración, ya que, debido al dinamismo de esta materia civil en constante perfeccionamiento, no podíamos sino continuar con esta dinámica elaborando una obra de contenido actual y atinente al Derecho paraguayo, en busca de obtener, entre otros objetivos, la máxima protección de la víctima de algún daño, sin perder el equilibrio de lo justo en el enfoque jurídico desde el punto de vista del responsable, estableciendo ciertos parámetros para las condiciones de existencia del daño y la atribución de responsabilidad reparatoria en caso de verse configurado.

En lo que se refiere a la estructura interna de la obra, ésta se divide en tres Secciones y dos Anexos. En la Primera Sección se despliegan valiosos aportes doctrinarios de brillantes exponentes, todos ellos profesionales juristas especializados en el área civil, en procura de aportar luz, precisión, debate, intercambio de ideas referentes a conceptos tales como daño moral, la pérdida de chance, la responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, la culpa en el Derecho paraguayo, la responsabilidad civil y su proyección al ámbito internacional, entre otros temas.

La Segunda Sección integra una selección de jurisprudencia nacional, que abarca un periodo de diez años, emanada de la Corte Suprema de Justicia: Sala Civil y Sala Constitucional, de los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial. Se accederá a los sumarios con las reglas jurídicas analizadas por las investigadoras; seguido a ellos el texto fiel de los Acuerdos y Sentencias, según formato de la Sección de Estadística del Poder Judicial, abarcando desde el año 1998 hasta nuestros días, con el criterio de clasificar aquellos temas de trascendencia y utilidad que sin duda servirán de herramienta para aplicar el derecho de la manera más justa, tratando de uniformar criterios, evitando improvisaciones por parte de los jueces, también para un eficaz planteo de defensa de la situación de reparación por parte del Abogado del Foro.

En la Tercera y última Sección se inserta la legislación concordante y actualizada en distintas materias que tienen como consecuencia la responsabilidad civil. Específicamente, fueron introducidas las legislaciones mencionadas en los Acuerdos y Sentencias de la Sala Civil y en la Sala Constitucional, a fin de que el lector disponga de una fuente de consulta directa y de fácil acceso a la información. Para una práctica y didáctica búsqueda del contenido de la Jurisprudencia seleccionada, en los Anexos I y II se ubican dos índices: el cronológico-temático (se dispone de los Acuerdos y Sentencias por año de la C.S.J. y del Trib. de Apelación, carátula del Expte., temas tratados, sentido de la resolución y pág.) y el Indice alfabético-temático (compilación de sumarios agrupados por voces principales y subdescriptores, de los fallos insertos en el tomo, emanados de la C.S.J. y de algunos fallos no insertos en su extension correspondientes a los Tribunales de Apelación). Toda esta disposición fue realizada con la finalidad de tener acceso a un material de cómodo manejo investigativo, tanto para el magistrado, el profesional abogado, los docentes, miembros de la comunidad jurídica en general e incluso para el ciudadano común interesado en el tema de estudio.

Por lo demás, no es posible culminar la mención de este valioso trabajo sin aludir y agradecer al Dr. Víctor Núñez, por el estímulo y apoyo constante a los proyectos de la División de Investigación en su calidad de Ministro Director, a los profesionales del Derecho que han participado y aportado su valiosa Doctrina, a los Relatores del Dr. Torres Kirmser, del Dr. Bajac Albertini, del Dr. Garay, que conforman la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al Secretario Judicial y funcionarios de la Sala Civil, a los funcionarios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la Sección de Estadística y a la Oficina de Informática del Poder Judicial, y a todos aquellos que de manera desinteresada han colaborado para la consecución de este noble trabajo.

Natalia Muñoz Carman
Investigadora

Primera parte:

DOCTRINA NACIONAL

CONSIDERACIONES SOBRE EL DAÑO, CON ÉNFASIS EN EL DAÑO MORAL

Miguel Oscar Bajac Albertini *

I) Introducción; II) Concepto del Daño; III) Daño Patrimonial; IV) Daño Extrapatrimonial; V) Diferencias entre el Daño Moral y el Daño Psicológico; VI) La cuestión de la legitimación activa en el Daño Moral, según el Código Civil Paraguayo; VII) Bibliografía. Anexo Jurisprudencia.

I. INTRODUCCIÓN

En varias oportunidades nuestros Tribunales se han referido a la delimitación del "daño moral", diciendo en forma positiva que constituye toda modificación desvaliosa del espíritu, puesto que puede consistir en profundas preocupaciones, o en estados de aguda irritación que afecta el equilibrio anímico de la persona. Sin embargo, cabe recordar que no constituye suficiente título para hacer indemnizable cualquier inquietud o perturbación

* ABOGADO, egresado de la UCA, 1989. NOTARIO Y ESCRIBANO (UCA, Concepción). DOCTOR EN CIENCIAS JURÍDICAS (UNA), 1997. Estudios de Post Grado. LICENCIADO EN CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, Egresado de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", Filial Concepción. 1968. MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Integrante de la Sala Civil. Responsable de la Superintendencia de la Circunscripción de Concepción. Ministro Superintendente de la Contaduría General de los Tribunales. Ministro Nexo entre la Corte Suprema de Justicia y Abogados Matriculados. Ministro encargado de la Defensoría Pública. Director de Post Grado en Ciencias Jurídicas en la Universidad Americana (Asunción, Paraguay). Director del Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales. Docente Universitario. Varias Obras publicadas.

del ánimo, y tampoco tiene por finalidad engrosar la indemnización de los daños materiales, sino mitigar el dolor o la herida a los principios más estrechamente ligados a la dignidad de la persona física y a la plenitud del ser humano.

En dicho sentido, pasaré a reseñar brevemente algunos aspectos del daño, con énfasis en el daño moral.

II. CONCEPTO DEL DAÑO

La idea de que el daño es el menoscabo a un bien implica dar un concepto demasiado amplio y general que le resta trascendencia. Entonces se debe relacionar este menoscabo con el derecho para así lograr precisarlo.

De esto resulta que a la idea del menoscabo a un bien se le agregue que sea producido en violación a una norma jurídica (antijuridicidad) y la de hacer nacer la responsabilidad de la persona.

Esta idea de la lesión a un bien, aunque ampliada y mejorada, sigue siendo errónea, pues produce un efecto multiplicador en relación a la cantidad de bienes lesionados (físico-patrimonial, espiritual, psíquico, estético, lucro cesante emergente, privación de uso en sí mismo, etc.).

Decir que daño es la lesión a un bien o derecho subjetivo también es erróneo, porque es algo muy difuso. Hay derechos subjetivos que no dan al resarcimiento, pues son solo interés de hecho.

Descartando la idea del daño como la lesión a un bien, nos quedan dos posturas a analizar.

Una, es la que sostiene que daño es toda lesión a un interés jurídico, siendo el interés, según Bueres, el núcleo sobre el que gira el derecho subjetivo, donde interés es la facultad para lograr satisfacer cierta necesidad.

La otra es la que apunta al efecto o secuela del daño, sin definir a éste con precisión, fundándose sobre los resultados o consecuencias de la acción antijurídica, cualquiera fuera la naturaleza patrimonial o no del derecho lesionado. De ahí que, si lo que se quiere clasificar es el daño resarcible, no hay que atender a la naturaleza de los derechos lesionados, sino al daño en sí mismo, esto es, a los efectos y consecuencias de la lesión. Dice Bueres sobre esto que no se puede definir algo por sus consecuencias, y las secuelas o efectos que pueden ser tanto patrimoniales como espirituales, no son el daño mismo, son parte del daño.

En definitiva, para Bueres (con quien comparto la opinión), el DAÑO sería "toda lesión a un interés legítimo".

Cabe en este punto hacer una distinción en cuanto a la lesión a un interés lícito o un interés serio (que implica algo más que una mera relación circunstancial). La importancia de tal distinción es que aquí va a surgir la calidad de damnificado, y con ella el derecho a ser indemnizado, de acuerdo a la naturaleza del daño.

III. DAÑO PATRIMONIAL

Es el que recae sobre el patrimonio, ya sea en forma directa, sobre las cosas que lo componen, o indirecta, como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos, o facultades. Así, es daño material o patrimonial directo el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados; y daño patrimonial indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente) para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se frustran (lucro cesante), por la incapacidad para el trabajo sobrevenida a la víctima. Así, será daño patrimonial, y no moral, el perjuicio económico por las lesiones deformantes sufridas en el rostro por una modelo, o las lesiones en la capacidad física de un deportista profesional.

Daños materiales: Es importante señalar que en un principio, al determinar la indemnización a pagar por parte del causante del daño, el cálculo se limitaba al reconocimiento de perjuicios materiales en sus dos rubros, a saber: daño emergente y lucro cesante.

Daño emergente: Legalmente está definido por los Códigos Civiles como "el perjuicio o la pérdida que proviene por no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento". Pero, también puede definirse como la situación en la cual un bien económico, el dinero, salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Así, cuando el daño emergente recae sobre la persona, pueden producirse dos consecuencias: fallecimiento, o lesiones de la misma. En el primer caso, el daño emergente comprende todos los gastos funerarios necesarios, tales como el ataúd, la sala de velación, la cremación, etc. Y en el segundo (lesiones de la persona), involucra todos aquellos gastos médicos, hospitalarios o farmacéuticos requeridos para el restablecimiento de la salud de la persona, los cuales cronológicamente pueden ser pasados a futuro dependiendo de la época de su causación. En efecto, en relación con los daños pasados, su acreditación resulta claramente demostrable en la medida en que no existe duda respecto de su ocurrencia, mientras que, tratándose de los daños futuros, la

situación probatoria reviste una mayor dificultad, porque debe aparecer demostrada la certeza de su existencia (v.gr. necesidad de cirugía plástica reconstructiva que deba realizarse al cierto tiempo de ocurrido el daño consistente en una infección en el pos-operatorio mediato de la herida, luego de practicada una histerectomía abdominal total). Finalmente, debe expresarse respecto de este rubro del daño material derivado de lesiones personales, que su reparación judicial puede concretarse en la tradicional obligación de dar, consistente en el suministro a la víctima afectada de una suma de dinero representativa del valor del tratamiento médico, o también, puede fijarse al responsable del daño una obligación de hacer, equivalente ésta a la prestación misma del tratamiento médico por el tiempo necesario para el restablecimiento de la salud.

Lucro cesante: Se lo define jurídicamente como "la ganancia o provecho que deja de reportarse como consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento". Es decir, cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima.

IV. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

Si partimos de la base de que la clasificación de daños patrimoniales y morales encuentra su fundamento en la particular naturaleza del derecho lesionado; es decir, que son daños patrimoniales los que nacen de la violación de un derecho subjetivo o interés legítimo de orden patrimonial; y que se entiende por daño o agravio moral la violación de un derecho subjetivo o interés legítimo de orden extrapatrimonial, se debe concluir que toda clasificación de los daños, a los efectos de un mejor estudio, necesariamente deberá contemplar la naturaleza del derecho conculcado; a su vez, ello supone tener en cuenta la categoría de los bienes personales afectados por el acto ilícito. Es que los daños morales, los derechos personalísimos y los bienes personales protegidos por éstos, forman una trilogía indisoluble que constituye el núcleo de la teoría jurídica de los agravios extrapatrimoniales.

El Dr. Santos Cifuentes, en su obra "Derechos de Daños", Ed. La Roca, 1991, explica en forma breve, clara y completa el tema, pasando por las tres teorías del daño, a saber:

a) La primera sostiene que deriva de la clase de derecho subjetivo lesionado, protegido por el ordenamiento. Esto significa que si el ataque, y consi-

guiente detrimento, recae sobre un derecho subjetivo extrapatrimonial, es decir, sobre los derechos personalísimos que por naturaleza son extrapatrimoniales, es daño moral. Por este camino se llega a que el daño, más que la violación a un derecho del sujeto, lo es de la norma que reconoce el derecho subjetivo inherente a la personalidad. Lo ofendido es el ordenamiento mismo, como perjuicio in iure, aún cuando tales derechos o bienes que no tienen mensura económica por origen y destino, estén dirigidos con exclusividad a obtener ganancias lucrativas.

Esta teoría se aleja del elemento que es soporte de los efectos del acto, para considerar una cobertura de ese elemento que está en el orden jurídico mismo, en la envoltura jurídica que da cauce al goce del algo sufrido: el derecho. Pero lo dañado no es el derecho que sigue incólume frente al ataque, sino el objeto ofendido o disminuido por ese ataque. El derecho, sea personalísimo o no, se reduce a un goce y una reacción para defender ese goce. Luego, no puede ser soporte del daño, el cual se produce sobre el objeto dañado y no sobre el derecho subjetivo-normativo que protege a ese objeto.

La teoría no puede explicar por qué un derecho patrimonial puede derivar en un daño moral para el sujeto, y sin embargo, hay cosas que contienen ambos valores, también los extrapatrimoniales de afección, además de sus valores intrínsecos propios de la materialidad y valoración dineraria. Debe recurrir como subterfugio para comprender este supuesto, a la idea del daño indirecto.

b) La segunda apunta al interés afectado, sosteniendo que tal interés viene a ser un poder actuar reconocido por la ley hacia el objeto de satisfacción, sería un interés legítimo o jurídico que vendría a importar el contenido de un derecho subjetivo. Con una visión más amplia se admite el interés simple, el cual vendría a ser la expectativa de continuar obteniendo el objeto de la satisfacción.

Esta teoría es una variante casi inapreciable de la anterior y con igual defecto en la medida, desde que ciñe la noción de interés al aspecto referido de poder obtenerse el objeto de satisfacción (facultad del sujeto). Rebasa también aquí el problema del daño y del algo dañado, para hacer residir el efecto del ataque en una consideración exterior, y no para asimilar lo que precisa y directamente soporta la ofensa. El interés, concebido de esta manera, no puede ser dañado, pues persiste antes y después del ataque incólume, tal como el derecho subjetivo. Ese derecho no es menos derecho ni derecho desmedrado, si en su objeto concurre un daño; ese interés tampoco es menos

poder o poder reducido a partir de la ofensa o perjuicio. Ellos no son, por tanto, los menoscabados. A menos que se halle perdido completamente el objeto y, por lo tanto, el derecho y el interés-facultad.

c) La tercera teoría se ubica en el resultado o la consecuencia de la acción dañosa, y en ese resultado con toda propiedad concentra las miras de su caracterización. De modo que si el detrimento producido por la ofensa disminuye o hace perder un bien (en sentido general y no jurídico) inmaterial y no valuable en dinero, es daño moral; si patrimonial y mensurable en moneda, es daño material.

El daño jurídico (teorías del derecho y del interés, poder de satisfacción) no conforma en las expectativas de la realidad del análisis como el daño de hecho, al cual Mosset Iturraspe se refiere, que es disminución o pérdida de idoneidad para satisfacer necesidades del lesionado.

En el derecho privado su faz extracontractual separa los elementos que la conforman: la relación de causalidad, antijuridicidad, voluntariedad, imputabilidad y daño. De igual modo en el área contractual, la teoría de la reparación destaca el daño, independientemente de la norma incumplida (antijuridicidad), del incumplimiento, o de la mora y de la culpa dolo (imputabilidad). El que está en juego es el elemento daño, no algún otro (antijuridicidad, voluntariedad). Por ello se habla de daño material o moral. A diferencia del privado, el derecho penal puede prescindir del daño, puede no haber un objeto dañado.

Es así que Santos Cifuentes considera a la primera de las teorías inapropiada, desde que se adscribe al elemento antijuridicidad, olvidándose del daño. Se llegaría al extremo, en el orden probatorio, de acreditar simplemente la acción contraria al derecho, sin necesidad de comprobar la existencia de algo dañado que permita establecer la entidad del daño.

Por el mismo razonamiento, no comparte la teoría del interés, tal como se la ha concebido en los estrechos límites del poder de satisfacción. En realidad el poder de satisfacción del derecho se adscribe al sujeto que lo tiene conferido por el derecho subjetivo. Es parte de ese derecho, como una de sus fases. El daño se acarrea, no a ese poder del sujeto, sino a un bien o soporte, material o inmaterial, del sujeto. No se menoscaba el señorío del sujeto, sino su patrimonio o manifestaciones personales que le acompañan como persona (honra, libertad, cuerpo, intimidad).

El poder de satisfacción del derecho no tiene entidad mayor o menor. Sí la tiene el daño sobre el objeto dañado. Y estos puntos de miras, encadenados

con la relación de causalidad, son las pautas comparativas de la entidad de los daños que permiten evaluarlos en más o en menos, según su gravedad.

Según esta visión, la tercera teoría sería la más completa, jurídicamente hablando, pues se detiene y saca provecho del elemento Daño que la ley hace imprescindible en la reparación del derecho civil o privado. ¿Qué es lo que se daña o perjudica con el hecho ilícito? Ni el derecho que protege el objeto (éste se viola o contradice, no se daña), ni el poder actuar hacia el objeto o hacia la expectativa de satisfacción (éste se neutraliza o paraliza, no se daña), sino el objeto mismo dañado. De modo que cuando el detrimento recae sobre uno de los modos de ser espirituales, y todas y cada una de las manifestaciones personalísimas, es daño moral.

Ahora, la duda que cabe es sobre la claridad de la definición del Daño como ente o instituto que han tratado de dar las tres teorías desarrolladas, según la visión de Cifuentes. Pareciera ser la tercera la más acorde a la realidad, pero deja un cierto gusto a poco, en cuanto no define con certeza al daño, sino que nos habla de las consecuencias de éste, o sea, de lo que produce y sobre lo que afecta (patrimonio o espíritu de las personas).

Nos deja la insatisfacción de no poder saber, en realidad, ¿qué es el daño? Por Cifuentes sabemos cuál es la consecuencia del daño, y según esto, a qué tipo de daño nos estamos refiriendo (moral o patrimonial). Pero conocida la consecuencia ¿nos es posible definir al daño?

Bueres sostiene que, en cuanto se pueda definir por sus consecuencias, son cosas distintas la una de la otra: una es causa, la otra efecto. Pero también se puede dar razón a Cifuentes en el reproche de las teorías del derecho subjetivo, y la del interés legítimo, en cuanto éstas tampoco definen al daño en sí mismo, sino que nos dicen qué es lo que afecta, sobre qué recae, en situación parecida a la que nos coloca la teoría de las consecuencias o efectos. Una nos dice lo que pasa a raíz del daño, y la otra sobre qué recae.

Ahora, para llegar a una idea, aunque más no sea aproximada del daño, ¿no cabría referirnos, previo desecho de la teoría del derecho subjetivo, por las objeciones antes planteadas, a las dos restantes?. Y esto a la luz de que, a simple vista, parece que tanto la noción acerca de sobre qué elemento recae el daño, como acerca de cuáles son las consecuencias que produce, son partes integrantes del daño y producen efectos sobre la noción de la reparación.

Tanto es así que para no quedarnos con esa sensación poco satisfactoria, correspondería tomar una idea de daño donde éste sea la afectación a un

interés legítimo, pues no se considera acertada la idea que sostiene Cifuentes, de que el interés como expectativa de satisfacción no se daña, sino que se paraliza o neutraliza. Por el contrario, se entiende que el hecho de paralizar o neutralizar el interés es dañar, y el derecho, a raíz de esa circunstancia, otorga la posibilidad de poner en funcionamiento nuevamente la maquinaria del interés para lograr las satisfacciones a las necesidades. Cabe tomar al interés y bien o soporte, material o inmaterial, del sujeto, del que nos habla Cifuentes, como parte de un todo, y así, de esta manera, mediante la parálisis o neutralización del poder de satisfacción, surge un menoscabo al patrimonio o manifestaciones personales que acompañan a la persona, con lo que se consigue darle al interés legítimo (como parte del bien o soporte material o inmaterial), entidad de mayor o menor relevancia para su valoración y posterior reparación, según su gravedad, y, por otra parte, solucionar el reproche de la incapacidad para explicar la existencia del daño moral y patrimonial frente a un mismo hecho.

Daños inmateriales: Los bienes personales que integran el patrimonio moral pueden ser distinguidos en dos categorías, de acuerdo a que afecten al aspecto subjetivo u objetivo de dichos bienes. El lado subjetivo de la personalidad moral se encuentra integrado por aquellos bienes personales que los sujetos poseen en virtud de su individualidad biológica y psíquica, como son las afecciones legítimas, la seguridad personal e integridad física, la intimidad, el derecho moral del autor sobre su obra, el valor de afección sobre ciertos bienes, etc. La lesión a tales bienes que componen el aspecto subjetivo de la personalidad moral, así como también la extensión y gravedad del daño, solo pueden ser constatados por el juez de una manera indirecta, partiendo de la base de la indiscutible uniformidad de la naturaleza humana y generalizando las sensaciones sufridas en casos análogos por todas las personas en general. Por el contrario, la lesión sufrida por los bienes personales que componen el aspecto objetivo del patrimonio moral, admite una comprobación más directa que en el caso de lesiones al aspecto subjetivo, en cuanto dichos bienes aparecen originados, no en la peculiar naturaleza biopsíquica de los seres humanos, sino en la vida de relación y, por tanto, dejan de constituir un valor netamente individual, lo que influye para que la lesión o el menoscabo puedan ser apreciados de una manera objetiva, por lo menos aproximada. En este aspecto se incluyen al honor, el nombre, la honestidad, la libertad de acción, autoridad paterna, fidelidad conyugal y el estado ci-

vil. La finalidad de la indemnización de estos tipos de daños no consiste en que la víctima quede materialmente indemne, como en los anteriores daños, sino que el dinero recibido por este concepto permita hacer más llevadera la pena, y sufrir en las mejores condiciones posibles la alteración emocional producida por el hecho generador, permitiendo así que cese o aminore el daño recibido.

Daño moral: Este daño se erigió como el único rubro constitutivo de los perjuicios inmateriales, ya que con anterioridad a su reconocimiento se pregonaba una serie de frases tales como que "las lágrimas no se monedean", o "el daño moral no es indemnizable porque el dolor no se tarifa ni se paga", para significar que no era posible realizar un cálculo económico de la congoja sufrida con ocasión del daño percibido. Se puede definir como el dolor, la congoja, la aflicción, el sufrimiento que produce el fallecimiento de una persona a sus parientes, o el que sufre la propia víctima como consecuencia de las lesiones sufridas. Sin embargo, la mayoría de las legislaciones modernas, en concordancia con el criterio sustentado por ilustres tratadistas, establecieron la procedencia de su reparación civil. En tal sentido, han sido determinadas las características del daño moral a través de diferentes apuntes jurisprudenciales, las cuales pueden resumirse en que el daño moral: a) incide en la aptitud de pensar, de querer o de sentir; b) el sufrimiento no es un requisito indispensable para que exista daño moral, aunque sí una de sus manifestaciones más frecuentes; c) constituye angustias y afecciones padecidas por la víctima; d) supone la privación o la disminución de los bienes que tienen un valor fundamental en la vida del ser humano y que son la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y, entre otros, los más sagrados afectos; e) puede consistir en un injusto ataque a la integridad física como derecho a la personalidad. Consecuentemente, se puede sintetizar la finalidad de la reparación del daño moral de la siguiente manera: 1) apunta a indemnizar la lesión de bienes extrapatrimoniales, como es el derecho al bienestar o a vivir con plenitud en todos los ámbitos (familiar, amistoso, afectivo), y supone la privación o disminución de bienes tales como la paz, la tranquilidad del espíritu y la integridad física; 2) se ha dicho que es aquel que se manifiesta a través de los padecimientos y molestias que lesionan las afecciones legítimas de los damnificados, concepto que demuestra el intento de resarcir aspectos propios de la órbita extrapatrimonial. Con respecto a los síntomas, el dolor, la angustia, la tristeza, la pérdida del deseo de vivir, son posibles manifestaciones o algunas de las maneras en que el

daño moral puede exteriorizarse. Sin embargo, cabe la posibilidad de que, aun sin lágrimas o sin percepción sensitiva del menoscabo padecido, exista daño moral. En todo caso, se trata de una lesión que debe ser resarcible o reparable.

V. DIFERENCIAS ENTRE EL DAÑO MORAL Y EL DAÑO PSICOLÓGICO

En la materia suele confundirse la idea del daño moral con la afectación psicológica que sufre el individuo, como si fueran sinónimos. Corresponde pues delinear algunas ideas al respecto.

Podemos plantearnos las diferencias entre ambos daños, en razón de que existe un elemento común que, además, se vincula con el interés jurídico protegido. Este punto es el equilibrio espiritual, que se ve afectado en ambos casos. Esto justifica la confusión de los términos y por lo tanto hace necesaria la búsqueda de la especificidad de cada uno de los rubros indemnizables:

a) *Carácter patológico del Daño Psicológico:* La perturbación del equilibrio espiritual asume en el daño psicológico el nivel de las patologías. La cualidad de patológico, empero, no se confunde exclusivamente a través de la hermeneútica de textos legales, dado que su estudio no corresponde al ámbito de lo jurídico, sino que requiere el auxilio de las disciplinas que integran el campo de la salud mental.

Corresponde a las nociones elaboradas por dicha ciencia determinar si el evento generador del daño se inscribe dentro de lo que tradicionalmente se ha considerado como agravio moral, o ha desencadenado un proceso psicológico que afecta al individuo, tanto en las actividades que podría desempeñar, como en su capacidad para disfrutar la vida.

Tal circunstancia determina que la viabilidad de los daños psicológicos se ubique en ámbitos diferentes del derecho civil, siendo más amplio aquel donde procede la compensación del agravio moral.

b) *Prueba:* Con relación al daño moral, la jurisprudencia en forma pacífica viene reconociendo su procedencia sin exigir que se haya probado su existencia.

Respecto del daño psicológico, la solución no es uniforme y depende de la magnitud del perjuicio producido por el ilícito, de las personas que peticionan indemnización y de la extensión, costo y tipo de terapia que se haya pedido. En algunos casos límites puede presumirse.

De cualquier forma, huelga decir que el aporte de los medios probatorios conducentes, en ambos casos, puede operar una elevación del monto de la condena.

c) *Entidad:* En diferentes pronunciamientos se ha resuelto que el daño moral es procedente, aunque el reclamante haya padecido solo lesiones leves.

No ocurre lo mismo con el daño psicológico, que requiere en principio que el evento desencadenante revista caracteres de traumático, ya sea por la importancia del impacto corporal y sus consecuencias, por la forma de ocurrir el evento, o por la muerte de un ser querido muy allegado al demandante.

VI. LA CUESTIÓN DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL DAÑO MORAL, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

El Art. 1835 del Código Civil Paraguayo establece: "*Existirá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La acción por indemnización del daño moral sólo competerá al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrá acción los herederos forzosos*".

La normativa transcripta establece que la acción de indemnización por daño moral corresponde al damnificado directo, y solo en caso de muerte de la víctima, les correspondería a los herederos forzosos.

En la hermana nación Argentina se ha debatido el punto atinente a la legitimación para el daño moral. En tal sentido, en las primeras jornadas de Rosario de 1971, así como en la jornadas de San Juan de 1986, de Mar del Plata de 1990 y las jornadas de La Pampa de 1991, se expidieron en el sentido de que había que ampliar el número de legitimados para solicitar el daño moral, tanto en vida de la víctima, como en ocasión de su muerte. Y esto es compartido en general por la doctrina internacional. Se puede citar al respecto a ilustrados doctrinarios que debatieron en la materia, entre ellos a Brebbia, Atilio Alterini, Pizarro, Zavala de González, Zannoni, Bueres, Trigo Represas, Adorno Banchio, Messina de Estrella Gutiérrez, Parrellada, Goldenberg, etcétera.

Las restricciones al daño moral eran justificadas cuando se pensaba que este componente del derecho de daños era, ontológicamente, una sanción

represiva, punitiva. Pero el criterio no tiene cabida si se sigue el pensamiento mayoritario de la doctrina actual en el sentido de que el daño moral cumple una función satisfactoria.

Las limitaciones fijadas por este régimen contradicen las tendencias contemporáneas del derecho de daños, orientadas a tomar como centro de atención a quien sufre injustamente un daño. Si el perjuicio espiritual es cierto y no obstante se niega la indemnización, además de la justicia, se lesiona la seguridad jurídica, porque ésta nunca deja de estar comprometida frente a la certeza de un daño injusto. Es evidente que el sufrimiento por la muerte de una persona no se limita a los herederos forzosos, aunque sea razonable presumir que serán estos quienes estén más expuestos a padecerlo. Sin embargo, la norma vigente excluye la posibilidad de que otras personas que puedan acreditar debidamente un daño ejerzan la acción indemnizatoria. La vinculación del daño moral causado por la muerte de la víctima y la calidad de herederos forzoso es sólo un instrumento objetivo de fijación de los titulares de la acción que ha demostrado ser arbitrario.

Se aduce que conviene fundar el resarcimiento, no sobre un elemento individual y subjetivo, como el afecto, sino más bien sobre uno objetivo y de existencia legal, como el parentesco, a partir del cual se presume el dolor. Pero cabe razonar que una cosa es que el parentesco permita inferir o presumir el daño moral (salvo prueba en contrario), y otra es que no pueda ser probado a partir de determinadas circunstancias fácticas que, a despecho de la inexistencia del parentesco, la pongan inequívocamente de relieve.

Es cierto que ante la muerte de un hijo los padres sufrirán, seguramente un daño moral (un dolor que afecte su capacidad espiritual) importante, pero no es menos cierto que también lo sufrirá el hermano/a, la novia/o, el concubino/a, etcétera; o el padre cuyo hijo se ve incapacitado de por vida, y al que deberá dispensar un cuidado especial, sin perjuicio de la acción propia del hijo.

Así, como es muy difícil la cuantificación del daño moral, también lo es la determinación a simple vista por parte del legislador de quienes son aquellos que deberían gozar de la legitimación activa, que no es otra cosa que la habilitación para poder llevar adelante el reclamo por un derecho ante los tribunales. Y en el caso es el derecho que tiene todo individuo de no ser dañado, tanto patrimonialmente, como moralmente; o bien el de la reparación. Y si tenemos en cuenta el daño injustamente sufrido que debe ser reparado, no se explica el porqué de la restricción legal para la legitimación activa en el caso del daño moral.

Una de las explicaciones más comunes que podemos escuchar al respecto es la que sostiene la necesidad de limitar la cantidad de reclamos ante la justicia, ya que dar total libertad a la posibilidad de ejercer la acción sería como recibir cientos de reclamos en cada caso. Pero esto no es motivo suficiente para que se justifique el injusto de excluirle la acción a otros tantos efectivamente dañados, debiendo ser el juez quien decida esto y no el legislador.

Si hay un daño, debe ser probado, y el juez, en su caso, determinar su indemnización. Se puede tolerar una presunción de daño para los herederos forzosos y otros casos como los concubinos, o los hermanos u otros, con una inversión de la carga probatoria en la que el dañador será quien deba demostrar que no hubo tal daño pretendido. Pero de ahí a excluir de la legitimación activa a todo aquel que no sea el damnificado directo o el heredero forzoso, en caso de muerte de la víctima directa del acto ilícito, hay una brecha de injusticia muy grande.

Es por esto que lo que se debería estar proponiendo es dejar a criterios de los jueces de cada proceso en particular la determinación, según las pruebas ofrecidas y la valoración que de éstas haga el magistrado, de la procedencia de la acción por daño moral, pues no hay mayor restricción que la cuidadosa apreciación de las circunstancias que debe probar el actor, a fin de arribar a la convicción judicial sobre un efectivo daño.

Tampoco se puede negar, en honor más que a la verdad, a la realidad, que se estaría produciendo un cambio muy radical en el sistema y provocaría cierto descontrol en las demandas por daño moral indirecto. Es así que, un régimen tipificado de legitimación activa, podría acercarnos a una solución aproximada al injusto del actual sistema.

Otra de las explicaciones que se manejan es la que sostiene que "no basta, para la indemnización del daño moral, que él sea cierto y personal del accionante y se halle en conexión causal con el delito". Numerosísimas personas vinculadas afectivamente con la víctima inmediata: novia/o, amigos íntimos, socios, colegas, concubina/os, etc., pueden en muchas ocasiones exhibir un dolor real y profundo por la muerte de aquella. Esta multiplicidad de damnificados, sin embargo, sería aniquiladora para el responsable y excedería manifiestamente los propósitos de justicia que fundan la indemnización.

Si como dice Orgaz, el sentido de la restricción es proteger al dañador de la posibilidad de que la cantidad de reclamos pueda ocasionarle un perjui-

cio tan grande que lo aniquilaría económicamente, desvirtuando el sentido de justicia en que se funda la indemnización, ¿Por qué en el caso del daño patrimonial no aplicamos el mismo criterio?, ¿por qué debe protegerse con mayor fuerza el interés patrimonial que el interés espiritual?

Por ejemplo, si de un accidente de tránsito, previo un costoso tratamiento, se produce la muerte de la víctima, y si por el tipo de actividad de ésta, se ven directamente perjudicadas tantas personas que los reclamos por lucro cesante, daño eventual, pérdidas de chance, gastos de hospital y el tratamiento en general, etc., supongamos lleguen a G. 1.000.000.000, y quien ocasionó el daño con su vehículo es un empleado que gana un salario mensual de G.1.500.000, y su único patrimonio es el automóvil (dejemos de lado a la Cía. de Seguros), ¿estaría esta persona arruinada de por vida?, y en tren de suposiciones, la única persona que sufre por el daño moral por la muerte de esta persona es su concubina, quien hace 10 años que convivía en total armonía de hogar, y reclama por este rubro G. 100.000.000. Entonces el juez, para evitar la ruina de quien ocasionó el daño, rechaza el reclamo, alegando carencia de legitimación de la concubina, lo que nos lleva a sacar en conclusión que para el Derecho actual el interés patrimonial es de grado superior al moral.

Es también por esto que una vez mas sostenemos que es el juez quien debe juzgar (para eso está) cuando el sentido de justicia se ve desvirtuado.

Así será que, si quien comete el daño demuestra que una madre o padre no ha sufrido efectivamente un daño por las circunstancias particulares de la relación que los unía (muy malas relaciones, desconocimiento de su existencia o cualquier otra), no podrá reclamar un daño que en la realidad no ha sufrido, y sí lo podrá hacer quien ha sufrido injustamente el daño moral, lo que no implica que debió sufrir el acto ilícito en carne propia para estar legitimado, pues ¿quién puede negar el daño moral, además del material, que sufre un padre cuando, por ejemplo un hijo es seriamente lesionado y limitado en sus aptitudes físicas o psíquicas, por más que éste hubiera sido causado en el marco de la juridicidad?

Orgaz también sostiene que nadie puede reclamar el daño moral sufrido por otro; que no tiene nada que ver con el patrimonial, por tanto no puede subrogarse ni cederse; que no tiene por objeto reconstruir un patrimonio disminuido injustamente, sino ofrecer una satisfacción a quien ha sido lesionado en sus afecciones íntimas y que tampoco pasa a los herederos, sino que éstos reclaman por el daño propio.

Y todo esto que acertadamente sostiene Orgaz, no se contradice en nada con lo propuesto, por el contrario, no hace más que afirmarlo.

Teniendo en cuenta la tendencia de la doctrina en materia de Daños en cuanto a tomar como centro de atención a la víctima, sosteniendo que la reparación es en atención a un daño injustamente sufrido y no injustamente causado, debemos desligar al daño moral de la muerte de la víctima y de la calidad de herederos forzoso, puesto que es solo un instrumento objetivo y arbitrario de limitación para la fijación de los titulares de la acción.

La jurisprudencia y la doctrina francesa conceden la acción a toda persona, pariente o no, que pueda invocar un dolor real y profundo como consecuencia del daño ocasionado ilícitamente a la víctima inmediata: "El daño moral que causa, por ejemplo, a una persona el deceso de otra, depende de un vínculo de afecto, y no de un vínculo de parentesco" (Mazeaud-Tunc, num. 1875).

¿Por qué hemos de limitarnos al dolor de los padres o hijos o cónyuges? Lo que realmente hay que tener en cuenta, como sostiene la doctrina francesa, es el dolor real, o sea, el daño sufrido ya que este no conoce de parentesco, y eliminar toda limitación objetiva de titularidad de la acción, para dejar a criterios de los jueces la determinación de quién ha sufrido realmente un daño, y hasta dónde lo económico es una reparación idónea, ya que para una persona de muy buena situación económica, el monto que pueda establecer el juez puede no significar el beneficio para otorgar satisfacción en que se basa la reparación del daño moral.

La idea es que al no ser una sanción ejemplificadora, pueda quedar el dañador eximido de la obligación de la "reparación", pues ésta ya dejaría de serlo si el damnificado tuviere una situación económica que hiciera aparecer como ínfimo el monto regulado por el juez, según los criterios ordinarios de la justicia; y que por otra parte, para el demandado pueda significar una enormidad, desvirtuando el sentido de justicia y el objetivo de compensar a la víctima para que pueda sobrellevar lo mejor posible el daño sufrido.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. EL DERECHO RESARCIBLE. Orgaz, Alfredo. Ed. Lerner.
2. DERECHOS DE DAÑOS, I parte, Ed. La Rocca.
3. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. U. del M.S.A.; Director: Alberto J. Bueres, Ed. Abeledo-Perrot.

4. DAÑOS PSICOLÓGICOS. Daray, Hernán; Ed. Astrea.
5. DERECHOS DE DAÑOS; Alterini, Atilio-López Cabana, Roberto M., Ed. La Ley.
6. REPARACIÓN DEL DAÑO PRODUCIDO POR EL DELITO. Creus, Carlos, Ed. Rubinzal-Culzoni.
7. DAMNIFICADOS INDIRECTOS MORALMENTE POR LESIONES. Zavala de González, Matilde; J.A., 28/02/9.0
8. DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO. Ghersi, Carlos Alberto; Astrea, 2ª Edición actualizada y ampliada.

ANEXO – JURISPRUDENCIA

JUICIO: "GANADERA RIERA S.A. Y ENRIQUE MANUEL RIERA FIGUEREDO C/ BANCO DEL PARANÁ S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE. En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días, del mes de Abril del año dos mil siete, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, MIGUEL BAJAC ALBERTINI y VÍCTOR NÚÑEZ, éste último por inhibición del Ministro César Antonio Garay, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "Ganadera Riera S.A. y Enrique Manuel Riera Figueredo contra Banco del Paraná S.A. s/ indemnización de daño moral", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por los representantes de las partes actora y demandada contra el Acuerdo y Sentencia Número 41 de fecha 22 de Marzo del 2.005 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, BAJAC ALBERTINI y NÚÑEZ.

CUESTIÓN PREVIA: Conviene tratar como cuestión previa la admisibilidad del recurso interpuesto por el Abog. Alberto Rodríguez Alcalá, en representación del Banco del Paraná S.A., contra el Acuerdo y Sentencia Número 41 del 22 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la capital.

El referido acuerdo y sentencia resolvió "Confirmar, con costas, la sentencia recurrida en la parte que hizo lugar a la reparación por daño moral para el actor Enrique Manuel Riera Figueredo, con retasa en Gs. 150.000.000", en la parte pertinente.

El pronunciamiento así expresado modificó lo resuelto en primera instancia, por S.D. Nº 419 del 18 de junio de 2004, que condenó al demandado a pagar la suma de G. 300.000.000 (trescientos millones de Guaraníes) al accionante Enrique Riera Figueredo.

El Art. 403 del Código Procesal Civil establece que serán recurribles en tercera instancia las sentencias definitivas dictadas por el tribunal, que revoquen o modifiquen la sentencia dictada en primera instancia y, en el último caso, el recurso será concedido con relación a lo modificado.

En el caso que nos ocupa, la responsabilidad de la entidad bancaria hoy demandada por los daños morales causados a Enrique Riera Figueredo, ha sido estudiada en dos instancias y confirmada por el Tribunal y, por lo tanto, se halla firme. En lo referente al monto, debe señalarse que la suma establecida por el Tribunal es inferior a la del pronunciamiento realizado en primera instancia; por lo cual, debe entenderse que el monto establecido se halla firme para el demandado, Banco del Paraná S.A., quien no tiene legitimación para recurrir contra lo modificado, ya que la disminución del quantum indemnizatorio redunda en su favor. El agraviado por la modificación de la sentencia de primera instancia es el demandante, ya que la disminución del monto indemnizatorio es en su perjuicio y ello lo legitima a recurrir en tercera instancia.

Por lo previamente explicitado, los recursos interpuestos contra el apartado 3º del acuerdo y sentencia apelado por el Abog. Alberto Rodríguez Alcalá, en representación del Banco del Paraná S.A., deben ser declarados mal concedidos.

A SUS TURNOS, LOS SEÑORES MINISTROS BAJAC ALBERTINI Y NÚÑEZ DIJERON: Que se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER DIJO: La parte recurrente desistió expresamente del recurso interpuesto. Por lo demás, no se advierten en la resolución recurrida, ni en el procedimiento anterior a la misma, vicios o defectos que autoricen la declaración oficiosa de la nulidad. Por tanto, debe tenérsela por desistida del recurso de nulidad interpuesto.

A SUS TURNOS, LOS SEÑORES MINISTROS MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y NÚÑEZ DIJERON: Que se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER DIJO: El presente juicio fue promovido por Ganadera Riera S.A. y Enrique Manuel Riera Figueredo contra el Banco del Paraná S.A. por indemnización de daño moral emergente de la comunicación al Sistema Financiero de la inhabilitación de la Ganadera Riera S.A. para operar en cuentas

corrientes bancarias por diez años, emanada de la Superintendencia de Bancos, debido a un comunicado errado emitido por la entidad bancaria demandada.

El Acuerdo y Sentencia Nº 41 del 22 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, resolvió: "Rechazar el recurso de nulidad; Revocar, con costas, la S.D. Nº 419 del 18 de junio de 2004 en cuanto hizo lugar a la demanda por daño moral respecto a Ganadera Riera S.A.; Confirmar, con costas, la sentencia recurrida en la parte que hizo lugar a la reparación por daño moral para el actor Enrique Manuel Riera Figueredo, con retasa en Gs. 150.000.000; Revocar la sentencia en cuanto impuso intereses por dos razones: 1. No fueron pedidos. 2. No se estableció el porcentaje ni tampoco se solicitó aclaración oportuna y debidamente; Anotar..." (sic.) (fs. 263/271).

El Abog. Manuel Riera, en representación de la parte actora, expresó agravios en los términos del escrito presentado a fs. 292/303 de autos. En lo atinente a la indemnización fijada en reparación a los daños sufridos por Enrique Riera Figueredo, señaló que la suma fijada por el tribunal no es adecuada a los perjuicios causados. Se agravió, además, contra el rechazo del rubro de intereses contenido en el acuerdo apelado. En cuanto a los derechos de Ganadera Riera S.A., solicitó que el acuerdo y sentencia apelado sea revocado.

La adversa contestó el traslado en los términos del escrito obrante a fs. 306 a 308 de autos.

En autos se discute la suma fijada en concepto de indemnización de daño moral a favor de Enrique Riera Figueredo; la procedencia o no del reclamo de indemnización de daño moral realizado por Ganadera Riera S.A. y la procedencia o no de los intereses.

En cuanto al monto fijado por el Tribunal como indemnización de daño moral, a la luz de la prudente estimación de las circunstancias fácticas que envuelven al hecho sindicado como dañoso, considero adecuado aumentar a G. 200.000.000 (doscientos millones de Guaraníes) la indemnización en concepto de reparación por el daño moral sufrido por Enrique Riera. Por tanto, la sentencia recurrida debe ser modificada en este punto.

Lo referente al reclamo por resarcimiento de daños producidos a una persona jurídica –en la especie, una sociedad anónima– bajo el aspecto de daño moral, nos plantea, desde luego, un viejo debate: ¿Pueden sufrir –y consiguientemente aducir– daño moral las personas jurídicas?

En orden de contestar esta pregunta, definitoria para el sub examine, es pertinente hacer una serie de consideraciones previas.

En primer lugar debemos intentar definir el concepto de daño moral, dado que de este presupuesto –es decir, del modo como se lo conciba– dependerá la aplicabilidad de la idea de daño moral a las consecuencias perjudiciales de los actos ilícitos y su extensión en los hechos. Existen varias teorías acerca de la naturaleza del daño moral; algunos lo definen sobre la base de los derechos, del bien o del interés jurídico lesionado, en contraposición a daño material. Así, habrá daño moral toda vez que el ilícito haga relación con bienes o intereses

extrapatrimoniales. Otros van más allá y hacen depender la clase de daño del resultado producido en el sujeto, con independencia de los derechos, intereses o bienes a los cuales, en principio, se dirige directamente la acción dañosa. Así se entiende por daño moral toda modificación desvaliosa del espíritu que lesione derechos o intereses legítimos de orden extrapatrimonial.

Si nos atenemos estrictamente a esta definición, diríamos que el daño moral como pasible de acontecer a una persona jurídica, quedaría desde ya excluido, dado que las personas jurídicas carecen de espíritu. En efecto, la ficción que crea el derecho al regular la existencia y desenvolvimiento de las personas jurídicas, si bien les provee de un nombre, un domicilio, un patrimonio, y hasta incluso una cierta reputación, no alcanza a dotarles de "espíritu" en sentido puro. Por lo tanto, daño moral sería una minoración de la subjetividad en el sentido de lo humano y no cabría predicarlo de las personas jurídicas. Así lo han entendido numerosos tratadistas y un reciente fallo de la jurisprudencia argentina, emanado de sus más altos órganos jurisdiccionales (ED, 73-717; LL, 1991-A-50; LL, 1991-A-51.).

No obstante esta acotación, creemos que las palabras "espíritu" y "subjetividad" deben ser redimensionadas, o cuando menos reinterpretadas. En efecto, las personas jurídicas carecen de espíritu, pero comparten ciertos elementos que podríamos llamar inmateriales. Esto es cierto sobre todo respecto de las personas jurídicas cuyo objeto no es patrimonial, como las fundaciones, las asociaciones sin fines de lucro, las universidades, la Iglesia, los municipios e incluso el Estado, las cuales, amén de su patrimonio, tienen una serie de intangibles que proteger. En efecto, la fama y consideración colectivas son esenciales a la actividad de las mentadas, sobre todo de las primeras. Los daños que podrían provocarse atacando ilícitamente una fundación o iglesia, no serían en modo alguno de orden económico, sino que provocarían una lesión a intereses metapatrimoniales y afectarían –según su mayor o menor gravedad– su propio funcionamiento y razón de ser. En este sentido, podría considerarse o protegerse como "inmaterialidad" el daño moral causado a una persona jurídica del tipo o clase referidos.

Ahora bien, es sabido que el objeto de las personas jurídicas hace a su ser. Es decir, ellas son o tienen entidad en cuanto es su objeto. Las personas jurídicas con finalidad económica o patrimonial, como las sociedades civiles o comerciales, tienen una entidad netamente patrimonial y por lo tanto su ámbito de acción se circunscribe a ello. Si bien poseen activos inmateriales, de éstas no cabe hablar en cuanto a "inmateriales" en el sentido en que hemos empleado más arriba. En efecto, los activos inmateriales como el nombre, la reputación o incluso el posicionamiento en el mercado, si bien son incorporales, no por ello dejan de ser activos, en su acepción más técnica. Esto es, componen parte del patrimonio de la persona jurídica y no una parte de su subjetividad extrapatrimonial, como el caso de las fundaciones aludido más arriba. Por ende, todo daño en estos activos inmateriales redundará en definitiva en un detrimento económico, es decir, en una pérdida patrimonial. Así, vgr., una minoración a su fama o reputación podrá

en todo caso provocar una depresión de su mercado o de la posibilidad de captar su demanda, o ampliar o mantener su oferta. En suma, no existen aquí lesiones a esferas que no se traduzcan en una pérdida económica.

Esto no quiere decir que a la hora de juzgar sobre daños ocasionados a las sociedades comerciales o civiles, no se deba tomar también en consideración cualquier lesión a aquellos activos inmateriales ya referidos. La cuestión en este punto es cómo ha de hacerse el juzgamiento. Y aquí creemos que el análisis debe desprenderse de la rígida y tradicional tesitura de que es al lesionado a quien corresponde toda la tarea de probar la entidad y el quantum del daño. Esta concepción debe ser dejada en favor de un sistema probatorio más flexibilizado, congruente con la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Y de este tenor, se deben emplear en la argumentación lógica los principios que se aplican para el daño moral, esto es, presumir que si hay lesión a estos activos intangibles, ello redundará siempre en un detrimento patrimonial para la persona jurídica.

Entonces, subsumiendo el caso en estudio a las conclusiones expuestas ut supra, podemos decir que la accionante y recurrente es una sociedad anónima y por lo tanto una persona jurídica de objeto y accionar neta y exclusivamente patrimoniales. También debemos señalar que los daños que reclama "oportunidad de negocios" –como literalmente lo refiere en su expresión de agravios (f. 300)– constituyen daños puramente patrimoniales. En efecto, dichos daños se traducen en eventuales provechos económicos que la sociedad pudiera haber incorporado a través de esos hipotéticos negocios, que ya no se darán a raíz del hecho antijurídico. Es lo que se conoce como pérdida de chance –puesto que no hay certeza de que los negocios se hubieran, efectivamente, concluido, sino solo la mera eventualidad de ello–, lo cual lo distingue del lucro cesante, que se refiere a ganancias futuras esperadas y no a simples esperanzas de futuros beneficios. Pero sigue siendo una pérdida de chance patrimonial y no de otra índole.

Ahora bien, a esta pérdida de chance le son aplicables analógicamente los principios lógicos y argumentativos del daño moral de las personas físicas, como ya lo hemos referido más arriba, puesto que el evento dañoso –en la especie la inhabilitación para operar en cuenta corriente impuesta a una sociedad comercial– ostensiblemente redunda en una inmediata pérdida de oportunidades comerciales, esto es, pérdida de chance. Ello, además, ha sido abonado indirectamente con las instrumentales de fs. 146, 151, 181/2, 193/4 y 198, en las que entidades bancarias –típicas intermediadoras del crédito y del factor capital, esencial en el funcionamiento de las empresas– y proveedores de bienes y servicios dan cuenta de que a los clientes inhabilitados normal y usualmente se les priva de crédito. De este modo, no es necesario probar qué negocios concretos fueron frustrados, sino solo que se ha perdido la ocasión o eventualidad de dichos negocios. Ésta es, desde luego, la naturaleza propia y peculiar de la "pérdida de chance": su carácter hipotético y eventual, y no cierto y actual. Asimismo, como

no se requiere la prueba de la concreción de los negocios efectivamente frustrados, tampoco podrá probarse –ni será necesario– la cuantificación exacta de las pérdidas en pecunia derivadas de la frustración. Esto deberá deducirse razonable y prudentemente por el órgano juzgador, teniendo como parámetro el volumen de los negocios y la entidad del patrimonio de la sociedad, así como la extensión en el tiempo –o trayectoria temporal– de la empresa.

En suma, se concluye que el daño reclamado es resarcible, pero bajo el rubro de daño patrimonial –recalificación que es de iure y se hace por aplicación del principio iura novit curia–. Y tomando en consideración los parámetros referidos, que surgen de la instrumental de fs. 16/17 y 24/48, se estima prudente la cuantificación del mismo en la suma de G. 200.000.000 (doscientos millones de Guaraníes), en la cual ha de ser fijada la condena indemnizatoria. El apartado 2º de la resolución apelada debe ser revocado en este sentido. En lo atinente a la procedencia de los intereses desde la interposición de la demanda, coincido con el Tribunal en que los mismos no fueron reclamados en el escrito de demanda; por tanto, vista la forma en que fue trabada la litis, dicha pretensión deviene improcedente. Esto sin perjuicio de los intereses moratorios que pueda generar el eventual incumplimiento de la condena establecida en la sentencia, desde el reclamo de pago por parte de los demandantes. La resolución apelada debe ser confirmada en este punto.

Las costas deben ser impuestas a la parte demandada y perdidosa, Banco del Paraná S.A., en las tres instancias.

A SUS TURNOS, LOS SEÑORES MINISTROS BAJAC ALBERTINI Y NÚÑEZ DIJERON: Que se adhieren al voto que precede, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA Nº 237

Asunción, 26 de Abril de 2007.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR mal concedidos los recursos de apelación y nulidad contra el apartado 3º del acuerdo y sentencia apelado, interpuestos por el Abog. Alberto Rodríguez Alcalá, en representación del Banco del Paraná S.A.

TENER por desistido al Abog. Manuel Riera del recurso de nulidad interpuesto en representación de Enrique Riera Figueredo y Ganadera Riera S.A.

REVOCAR el apartado 2º del acuerdo y sentencia apelado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda de reparación de daños y perjuicios instaurada por Ganadera Riera S.A. contra el Banco del Paraná S.A., y condenar a la demandada al pago de G. 200.000.000 (doscientos millones de Guaraníes) a favor de Ganadera Riera S.A., que esta Corte fija como indemnización por pérdida de chance.

MODIFICAR el apartado 3º del acuerdo y sentencia apelado y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de G. 200.000.000 (doscientos millones de Guaraníes), que esta Corte fija como indemnización por el daño moral causado a Enrique Riera Figueredo.

CONFIRMAR, el apartado 4º del acuerdo y sentencia apelado, en cuanto rechaza la procedencia de los intereses desde la fecha en que la demanda fue incoada.

IMPONER LAS COSTAS a la demandada y perdidosa, Banco del Paraná S.A., en las tres instancias.

ANOTAR, registrar y notificar.

FIRMADO: TORRES KIRMSER, BAJAC ALBERTINI Y NÚÑEZ.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL: UNA MATERIA EN CONSTANTE EVOLUCIÓN. LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA

***Raúl Torres Kirmser* ***

SUMARIO: 1. Responsabilidad civil. Aproximación al tema. 2. Dos ángulos distintos para ver el mismo objeto: De la deuda de responsabilidad al crédito de indemnización. 3. Responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual: Una distinción siempre vigente. 4. Un factor gravitante para tener en cuenta: La distinción entre obligaciones de medios y de resultado. 5. La responsabilidad precontractual. 6. Fundamento de la responsabilidad. Responsabilidad subjetiva y objetiva. 7. Génesis de la responsabilidad en el Código Civil paraguayo. 8. Responsabilidad sin culpa. 8.1. Ejercicio de actividades peligrosas. 8.2. Responsabilidad por la cosa o con ella. 8.2.1. Daño causado por el hombre con la cosa. 8.2.2. Daño causado por la cosa. 8.2.3. Fallos referidos a la responsabilidad en casos de colisión entre vehículos de diferentes envergaduras. 9. A manera de síntesis. Bibliografía

1. RESPONSABILIDAD CIVIL. APROXIMACIÓN AL TEMA

La materia de la responsabilidad civil ha demostrado ser, a través de la historia del derecho civil, una de las más flexibles y dispuestas a la evolución y las exigencias de los nuevos tiempos. Fue objeto de permanente revisión y análisis, quizás por constituir un tema tan sensible a los justiciables; mostró en la legislación comparada y especialmente en la nuestra, tener capacidad para

* Ex Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Actualmente sigue integrando en calidad de Ministro dicha Institución. Miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Profesor Titular de Derecho Mercantil y Derecho Civil (Obligaciones) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Miembro de la Comisión Nacional de Codificación, del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho UNA y de la Asamblea Universitaria UNA.

enfrentar los nuevos desafíos que traen aparejados el avance tecnológico, el progreso industrial, mecánico, etc.

El Prof. Ramón Silva Alonso, apoyándose en Josserand, destaca su importancia: "En palabras de un gran maestro contemporáneo, de ser la cenicienta del derecho el tema de la responsabilidad civil ha pasado a ser la gran vedette, al punto de poder afirmarse que la reparación de los daños que los hombres ocasionamos a otros hombres es hoy el tema más actual, más complejo, más urgente y más viviente del derecho"[1].

Quizás por ello, será siempre apasionante dedicarle unas páginas, aunque más no sea para pasar una revista muy somera sobre algunas de las nuevas formas que han adquirido la materia y el modo en que nuestra jurisprudencia ha ido acompañando esta vertiginosa evolución.

2. DOS ÁNGULOS DISTINTOS PARA VER EL MISMO OBJETO: DE LA DEUDA DE RESPONSABILIDAD AL CRÉDITO DE INDEMNIZACIÓN

Se viene sosteniendo que, a fin de resolver problemas de daños, de acuerdo a las nuevas tendencias en materia de responsabilidad civil, debemos dirigir la mirada principalmente a la **víctima** del daño antes que a su **productor**.

El Prof. Atilio Aníbal Alterini escribe: "La regulación clásica, propia de la legislación decimonónica que asoció el deber jurídico de reparar al reproche de conducta, está en crisis: la responsabilidad civil evolucionó de una *deuda de responsabilidad* a un *crédito de indemnización* (Lambert-Faivre); hoy importa la injusticia del daño antes bien que la injusticia de la conducta generadora (López Olaciregui), porque los ojos de la justicia se han puesto del lado de la víctima (Ripert)"[2].

En el mismo sentido, enseña el maestro Ricardo Luis Lorenzetti: "En la responsabilidad como deuda, la pregunta gira en torno al sujeto deudor. Por esta razón se pone acento en el estudio de la acción, la antijuridicidad y la culpabilidad... En la responsabilidad como crédito, la interrogación es sobre el sujeto

1. SILVA ALONSO, Ramón. "Aproximación al tema de la responsabilidad por daños en el Código Civil Paraguayo", citando a Louis Josserand, LLP, 2004, pág. 1.382.
2. ALTERINI, Atilio Aníbal; AMEAL, Oscar José; LÓPEZ CABANA, Roberto, en "Derecho de Obligaciones", 2ª Edic. Actualizada, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, pág. 151.

acreedor. Por ello, se atiende principalmente al daño como elemento central, ya que es el objeto del derecho creditorio" [3].

Este cambio de perspectiva debe ser considerado al momento de formular demandas con fines resarcitorios, así como a la hora de juzgarlas, pues es un factor que incidirá a la hora de sopesar los intereses contrapuestos siempre presentes en este tipo de conflictos.

3. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: UNA DISTINCIÓN SIEMPRE VIGENTE

Si bien está cada vez más difundida la corriente doctrinaria dirigida a la teoría unitaria de la responsabilidad, no se puede soslayar la clásica distinción entre los dos grandes ámbitos o categorías de actos dañosos: la **responsabilidad contractual** y la **responsabilidad extracontractual o aquiliana.** Los partidarios de la unificación se amparan –entre otros argumentos– en que, en ambas esferas de responsabilidad, se trata de reparar el daño que la conducta del obligado causó en el patrimonio ajeno con independencia de las circunstancias que rodearon a ese daño. Así, para Planiol, no existe una culpa contractual y otra aquiliana; esta distinción es ilusoria para este autor, alegando que la culpa es una y significa siempre el incumplimiento de una obligación preexistente (ya sea contractual o un deber legal de no dañar), generando en una y otra el deber de resarcir.

En pura teoría son muy atendibles las razones anteriores, pero lo cierto es que nuestro Código Civil legisla sobre la responsabilidad civil en el ámbito extracontractual, en el Título VIII del Libro Tercero (Arts. 1833/1871); y sobre la responsabilidad contractual en el Título II del Libro Segundo (Arts. 421/433) e igualmente a través de otras normas dispersas le atribuye un trato diferente al hecho de incumplir un pacto o al de ocasionar un daño devenido de una relación jurídica previa.

Aclaran algunos estudiosos que la responsabilidad contractual no se funda necesariamente en la existencia efectiva de un contrato incumplido por el autor del daño, sino en la existencia de una concreta obligación preexistente, cualquiera sea su fuente. Al mismo tiempo, la responsabilidad es extracontractual, si no

3. LORENZETTI, Ricardo Luis. "El sistema de la responsabilidad civil: ¿una deuda de responsabilidad, un crédito de indemnización o una relación jurídica?": En La Ley, 1993, Sec. Doctrina, pág. 1142.

media esa obligación asumida por el agente y solamente existe la obligación genérica de no dañar y no incurrir en la esfera jurídica ajena[4].

A los efectos prácticos, la distinción referida sigue manteniendo su importancia en varios aspectos: a) la solidaridad o no de la obligación; b) el cómputo de la prescripción (que varía en uno y otro tipos); c) la extensión del resarcimiento. Igualmente, la distinción es útil a los efectos de determinar en un juicio por responsabilidad, en cabeza de quién se posicionará la carga de la prueba del evento dañoso.

En relación a la solidaridad o no de la obligación, cabe destacar que los coautores o copartícipes en un hecho por responsabilidad contractual, se encuentran en principio obligados en forma mancomunada, mientras que si el acto ilícito es imputable a varias personas, responden todas solidariamente a tenor del Art. 1841 del Código Civil. En lo referente al cómputo de la prescripción, las acciones de daños y perjuicios derivadas de los contratos, salvo casos especiales, prescriben a los diez años y se rigen por la prescripción general de las acciones personales estatuida en el Art. 659 inc. e) del Código Civil. En cambio, la responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 663 inc. f) del Código Civil.

En cuanto a la extensión del resarcimiento, si el incumplimiento es contractual y culposo, la reparación de los daños e intereses alcanza solo como regla a las consecuencias inmediatas y necesarias (Art. 425 Código Civil). Si la inejecución de las obligaciones resulta del dolo del deudor –malicia, intención deliberada de dañar–, los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas. En materia de ilícitos, la reparación comprende las consecuencias inmediatas, las mediatas y, excepcionalmente, las casuales (Arts. 425 y 1856 Código Civil).

Con respecto a la carga de la prueba de la culpa, en los casos de responsabilidad extracontractual, recae generalmente sobre el perjudicado –salvo las numerosas excepciones de responsabilidad presunta–, mientras que en los casos de responsabilidad contractual, la culpa siempre se presume en el que incumple la obligación, quien deberá probar que el incumplimiento se produjo por causas no imputables al mismo, por exigencia del Art. 424 *in fine* del Código Civil.

4. TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo. “Tratado de la Responsabilidad Civil”, Tomo II, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 4.

Puede señalarse, finalmente, como una nota distintiva más entre ambas esferas, que el deber de reparar surge en el reclamo extracontractual desde una perspectiva *ex post*; es decir, después de producido el evento dañoso; mientras que en la responsabilidad contractual puede analizarse desde una perspectiva *ex ante*; es decir, el daño proviene de una inejecución o una ejecución defectuosa o tardía de una obligación preexistente.

Subsumir los hechos alegados por las partes en uno u otro ámbito de responsabilidad, es una tarea esencial –y a veces nada sencilla–, a los efectos de resolver juicios de reparación de daños. Se trae a colación un caso muy interesante sometido al estudio de nuestros tribunales:

El afectado (A) demandó a una persona (B) que ejercía ilegalmente la medicina, por daños y perjuicios ocasionados en un tratamiento donde A era el paciente y B recetó una dieta que causó severos daños a la salud de A. En primera instancia, el juez incursó los hechos en el ámbito contractual, rechazando la demanda por no haberse probado la existencia del contrato. En segunda instancia, fue revocado dicho fallo en base a que la fuente de la obligación no derivaba de un contrato, sino de un acto ilícito y que, además, el ejercicio ilegal de la medicina constituye una actividad peligrosa por la que se debe responder objetivamente[5]. La Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión del Tribunal[6]. Hemos opinado en aquella oportunidad entre otras cosas:

–Que los supuestos en que la prestación de servicios médicos encuadra bajo el régimen extracontractual, son verdaderamente excepcionales; pues la doctrina se inclina cada vez más a la responsabilidad contractual en lo que se refiere al ejercicio del arte de curar, hallándonos en el presente caso, en uno de estos supuestos excepcionales.

–Esto es así porque el actor convino con la demandada una determinada prestación de servicios. Sin embargo, la demandada no estaba habilitada para ejercer la medicina, extremo que fue totalmente acreditado en autos al haber existido inclusive una condena en sede penal contra la misma por su ejercicio ilegal.

–Nos encontramos, pues, ante un contrato en el cual se dedujo como prestación un ilícito: la actividad médica por parte del sujeto no habilitado, por lo que el contrato de prestación de servicios es nulo por ilicitud de su objeto, de confor-

5. T. Apel. Civ. y Com. Sala 5, Ac. y Sent. Nº 174 del 16/09/2005. "Fernández O, Carlos c. Hermelinda Appel s/ Indemnización de daños y perjuicios".
6. CSJ, Sala Civ. y Com., Ac. y Sent. Nº 1285 del 3/12/07.

midad con los Arts. 299 y 357 del CC. Resultando nulo el acto y por aplicación del Art. 364 del CC, el régimen de responsabilidad aplicable es el extracontractual derivado de actos ilícitos.

Como puede apreciarse en el caso mencionado, la ubicación del hecho generador del perjuicio en una u otra esfera de responsabilidad, hizo variar notablemente la suerte misma del litigio.

4. UN FACTOR GRAVITANTE PARA TENER EN CUENTA: LA DISTINCIÓN ENTRE OBLIGACIONES DE MEDIOS Y DE RESULTADO

Esta distinción encierra otro aspecto gravitante a los efectos de determinar la medida y la forma en que se produce el incumplimiento. Algunas veces el deudor que está obligado a realizar un hecho determinado, debe lograr un resultado; en tanto que otras, está obligado solamente a observar diligencias, a actuar con prudencia para intentar obtener un resultado parecido. La obligación de medios se cumple con poner diligencia e idoneidad para realizar todo lo que habitualmente debe conducir a un resultado. Pero en la de resultado, el deudor compromete o asegura un efecto determinado.

Si bien esta distinción nació en el seno del derecho de los contratos, con el transcurso del tiempo fue aplicándose igualmente a la materia extracontractual[7].

Por ejemplo, en el ámbito contractual, son en general obligaciones de medios la de los abogados o médicos, que no pueden asegurar el triunfo en el juicio o la curación del enfermo. Rescatamos, al respecto de la obligación de los médicos, dos interesantes fallos de la jurisprudencia extranjera:

1) La falta de éxito en la prestación del servicio por un médico no genera necesariamente la obligación de resarcir al damnificado, pues aquél cumple adecuadamente empleando la razonable diligencia que es dable requerir a quien se le confía la vida de una persona o su curación... El médico o cirujano no pueden asegurar un tratamiento o una operación exitosa, sino únicamente utilizar las técnicas adecuadas para ello, salvo supuestos excepcionales en los cuales es dable admitir su responsabilidad frente a un mal resultado.[8]

---

7. TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA. Op. cit. Tomo I, pág. 753.
8. CN Civ, Sala E, marzo 3-1999, en La Ley, Buenos Aires, "Responsabilidad Civil y Seguros", pág. 906.

2) La caracterización de la obligación del médico como de medios, sólo tiene un efecto jurídico: el profesional no debe garantizar al paciente el resultado que éste pretende lograr. Empero, en el campo de la cirugía estética, el deber de información del médico se extiende también al resultado –consistente en obtener una mejora de su aspecto físico-, con la finalidad de permitir al paciente decidir si se someterá o no a la operación.[9]

Ahora bien, la obligación de los dueños de cosas inanimadas o la de los dueños de animales que deben asegurar que no causen daños a otros, son ejemplos de obligaciones de resultado en el ámbito extracontractual.

La distinción resulta importante en la práctica, a los efectos de poner en claro sobre qué materia versarán las pruebas en un juicio de reparación de daños, pues en la obligación de medios la prueba deberá centrarse antes que nada en la conducta del deudor a fin de determinar si actuó o no con diligencia, apuntando al modo de obrar del obligado; mientras que en la de resultado, bastaría probar que este último no se realizó en la forma esperada o prometida.

En un juicio de indemnización tramitado en nuestros tribunales, la Corte Suprema de Justicia calificó como **obligación de resultado** la de un Municipio a fiscalizar y aprobar los planos: "En cuanto a la edificación realizada por Roque Benítez, particular y administrado perteneciente a la Municipalidad de Villarrica, el deber genérico de vigilancia está contenido en los Arts. 67, inc. c) y 246 de la Ley Orgánica Municipal. Tal norma obliga a fiscalizar y aprobar los planos de construcción de cualquier edificación. Concomitantemente con ello, el Art. 238 del mismo cuerpo legal establece las sanciones aplicables a quienes vulneren dicha exigencia. Se ve, pues, así que el deber del Municipio consiste primeramente en una fiscalización receptiva, es decir, de los planos que se traen para su aprobación. **En este caso su deber u obligación es de resultado**: el plano debe ser o bien aprobado, o bien desaprobado y ello respecto de todo plano y conforme con la normativa relativa a construcción. Pero la facultad de imponer sanciones a quienes violen el requisito de la aprobación de planos, como previa a toda edificación, supone, además, un deber de vigilancia activo, esto es, de controlar cuáles edificaciones han sido hechas en contravención con la regla"[10].

9. C. Casación, Italia, 1997/10/06 - Finocchiaro, Clelia, p. 1308, en La Ley, Buenos Aires, "Responsabilidad Civil y Seguros", pág. 74.
10. CSJ, Sala Civ. y Comercial, Ac. y Sent. Nº 114 del 26-03-2007, "CLYFSA, Municipalidad de Villarrica y Benítez, Roque s/ Indemnización de daños y perjuicios". LLP 2007-mayo, 460.

5. LA RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL

La responsabilidad precontractual es otro de los temas objeto de encendido debate en la extensa literatura sobre la materia. Comprende el daño que pudo haber ocasionado la ruptura abrupta o intempestiva de las negociaciones previas a un contrato. Verbigracia, una de las partes, sin ningún propósito de contratar e inclusive incapaz de obligarse (circunstancia que oculta a la otra parte), finge frente a otro sujeto que desea formalizar un contrato de compraventa de inmueble. Como consecuencia de esto, el propietario, que desea mantener la lealtad al futuro contratante, pierde la ocasión de vender la finca a un tercero e inclusive incurre en gastos de movilidad. Se menciona igualmente en la doctrina el caso de los arquitectos e ingenieros que, a pedido de una de las partes, realizan un plano en el convencimiento de que continuarán las negociaciones pero éstas son truncadas en forma intempestiva.

La responsabilidad precontractual es calificada por algún sector de la doctrina como un "*supuesto dudoso*", ubicándose en la línea fronteriza entre los territorios de la responsabilidad contractual y la aquiliana [11]. Se la denomina también "*in contrahendo*", en base a estudios realizados por Ihering.

Estamos hablando del momento de la formación del contrato, de sus preliminares, en las aproximaciones que buscan las partes antes de concertar un acuerdo. En este lapso también los sujetos pueden sufrir daños debido a que uno de ellos confiaba en la celebración del contrato y se ve perjudicado por la ruptura injustificada de los tratos preliminares. Se produce así el quebranto de la confianza y la expectativa generadas.

Podemos decir que este tipo de responsabilidad posee aristas muy delicadas debido a que se ubica entre dos extremos igualmente importantes: por un lado, la **buena fe** que debe reinar antes y durante los contratos; y, por el otro, la **libertad** que deben tener las partes de contratar, es decir, de arrepentirse y no llegar a buen puerto en sus negociaciones. Ninguno de estos dos extremos debe ser conculcado, por lo que no todo daño que surja en este estadio resultará indemnizable.

La discusión radica en determinar en cuál de los dos grandes ámbitos de responsabilidad se puede ubicar este tipo de relaciones. Algunos la enmarcan dentro de la órbita contractual; otros de la aquiliana; y, por último, no ha faltado quien sugirió que es un tercer género distinto de los anteriores, *sui generis* [12].

11. TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA. Op. cit., Tomo II, Pág. 701
12. TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA. Op. cit.,Tomo II, Pág. 718.

Aun sin contrato, los intervinientes en las tratativas y deliberaciones previas deben observar ciertas obligaciones, deberes de conducta. Sobre el punto: "Si bien no hay reglas precisas en su delimitación, importantes autores han señalado que se pueden considerar las siguientes: a) un comportamiento acorde con la buena fe objetiva "*in contrahendo*"; b) mantener el secreto sobre todo aquel elemento que sea confidencial; c) cumplir con la información necesaria; d) mantener y conservar los elementos materiales que resultan el substrato del futuro acuerdo; y e) no hacer abandono de los tratos en forma abrupta y acausada"[13].

Menciona Compagnucci de Caso que la buena fe a la que se hace mención debe entenderse en el sentido objetivo; es decir, la referida a un buen obrar o un buen comportamiento de conformidad a cánones de índole objetiva, tal como en Roma se utilizó la figura del "*buen padre de familia*", y que para el análisis de la conducta culpable es razonable reflexionar sobre el comportamiento de un hombre medio o corriente[14].

Lo concreto es que la figura más defendida dentro de este ámbito es la de la buena fe. Creemos que en nuestra legislación el problema se resuelve a través del Art. 689 del CC: "***En el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, deben las partes comportarse de acuerdo con la buena fe***". De donde se colige que siempre que la ruptura abrupta e infundada de las tratativas haya originado un daño a una de las partes, quebrantándose el principio de la buena fe que debe reinar aun antes de contratar, corresponde el resarcimiento.

En un caso analizado ante nuestros tribunales, una persona demandó al Estado paraguayo por no haber procedido a la firma del contrato de prestación del servicio para el cual fue electo el actor de la demanda en calidad de consultor, mediante una licitación. El Tribunal de Apelaciones calificó los hechos disvaliosos como emergentes de una **relación precontractual**: "... Ello significa que el particular tiene frente al Estado –Ministerio–, un derecho en expectativa a una posible contratación, pero no un derecho adquirido que pueda ejercer compulsivamente contra el Estado para exigir la contratación... **Este tipo de responsabilidad no es contractual sino precontractual** y exige la demostración de daños efectivos, ciertos y concretos en el patrimonio de las partes que se ven

13. MENGONI, citado por COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., en el artículo "Responsabilidad precontractual" , LLP 2007 (marzo), pág 163.
14. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. Op. cit.

afectadas por una intempestiva ruptura de las relaciones previas a la futura y/o eventual contratación, y siempre que la ruptura fuera imputable a la otra coparte con carácter culposo. Los daños posibles en ese sentido serían los eventuales gastos en que hubiera incurrido la parte perjudicada, en vistas al futuro contrato; la pérdida de chance de otras ganancias que podría haber obtenido con otros sujetos es cuestión debatida si se puede o no incluir entre los daños de la culpa *in contrayendo*, pero en tal caso, la pérdida nunca puede ser eventual, sino concreta". Dicho Acuerdo, que rechazó la demanda por no haberse demostrado el efectivo perjuicio que sufriera el Actor, fue confirmado en base a los mismos fundamentos por la Corte Suprema de Justicia[15].

6. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA

Pero quizás en donde la materia de responsabilidad ha evolucionado en una forma más ostensible, llegando a demostrar un giro calificado por algunos estudiosos "copernicano", es en la formulación de la idea de la responsabilidad objetiva, permitiéndose abandonar el axioma de que "no existe responsabilidad sin culpa". Es sin duda en este capítulo en donde la materia que analizamos demostró toda su capacidad de adaptación a las exigencias de los nuevos tiempos.

En cuanto al fundamento de la responsabilidad, ante el por qué una persona se halla obligada a reparar el daño que ha causado, denominado por algunos autores como "**factores de atribución de la responsabilidad**", surgen varias respuestas. "Los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, se traslade económicamente a otro" [16].

Los insignes maestros Trigo Represas-López Mesa, en su "Tratado sobre Responsabilidad Civil", dividen estos factores de atribución en dos grupos: **subjetivos y objetivos**. Entre los primeros, que se apoyan en la conducta del sujeto dañador, citan el **dolo** y la **culpa.** Entre los segundos, fundados en motivos

15. TApel Civil y Com. Asunción, Sala 3, 09-12-2003, Ac. y Sent. Nº 132, "Sánchez, Bartolomé c. El Estado Paraguayo" publicado en LLP 2004, pág. 202; CSJ, Sala Civil y Comercial, 09-03-2007, Ac y Sent. Nº 45 publicado en LLP 2007 (mayo), pág. 467.
16. ZABALA DE GONZÁLEZ, Matilde, citada por TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA en "Tratado de la Responsabilidad Civil", tomo I, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 637,

ajenos al sujeto, sea en valoraciones sociales, económicas, políticas, etc., citan la **garantía**, el **riesgo creado**, la **equidad** y el **abuso del ejercicio de los derechos**. Y sitúan como mejor índice para determinar cuándo se está frente a uno y otro casos, en que si la falta de dolo o de culpa puede liberar al autor, claramente el factor de atribución es subjetivo; si no lo libera, estamos frente a un factor objetivo[17].

Por largo tiempo la culpa reinó en la concepción de la responsabilidad civil, llegando a afirmar sus más fieles defensores que la única idea que puede justificar la responsabilidad es la de la culpabilidad, pues el hombre solo se siente responsable de los daños que causa, únicamente cuando obra con culpa[18]. La doctrina de la culpa ha venido inspirando las concepciones jurídicas de los ordenamientos de Europa continental, de tradición romanista, dominando también en el área del Derecho anglosajón. En efecto, uno de los principios clásicos del *common law* ha sido el de "*no liability without fault*", simple traducción del "*no hay responsabilidad sin culpa*".

Así, se ha dicho que debe indemnizar quien ha actuado mal, por lo menos, por haber cometido imprudencia, impericia o negligencia en el obrar. No debe responder del daño, por tanto, el que se ha comportado con la diligencia debida.

La doctrina tradicional en esta materia, inserta en el contexto de la concepción de la filosofía liberal, que ha hecho del individuo el elemento central de todas las valoraciones sociales –y por tanto jurídicas–, se ha encontrado totalmente dominada por el concepto de culpa, observando con repugnancia la posibilidad de que una persona sea juzgada responsable –con las consecuencias económicas que ello supone– de un daño que no ha sido fruto de su libre actuación. Según esta teoría, el autor de un daño solo responde cuando en su acción ha intervenido voluntad de daño o culpa (negligencia, impericia o imprudencia). Esta es la idea que subyace en todos los Códigos europeos decimonónicos y también en los americanos[19].

Sin embargo, ya a fines del siglo pasado, a raíz del desarrollo del maquinismo como fuente inagotable de riesgos y siniestros, y de las nuevas tendencias

17. TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA. Op. cit. Tomo I, pág. 643.
18. RIPERT, citado por COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. en "Derecho de Daños", bajo la dirección de Félix A. Trigo Represas y Rubén S. Stiglitz, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1991, pág. 61.
19. YAGUEZ, Ricardo de Ángel. "Lecciones sobre responsabilidad civil". Universidad de Deusto, Bilbao, 1978, págs. 14/21.

inclinadas al daño y a la víctima antes que a la observación minuciosa de la conducta de quien produce el perjuicio, se empezaron a notar las limitaciones propias de la responsabilidad exclusivamente basada en la culpa.

Comenzó a hablarse entonces de la "**responsabilidad objetiva**", por la cual debe responder por el daño quien de hecho lo causa, con independencia de que haya tenido o no culpa de su producción, es decir, independientemente de su conducta. Según esta teoría el centro del deber de responder estaría en el daño mismo, no en el sujeto que lo causa. La responsabilidad es por este motivo objetiva, no subjetiva.

Como manifestación de esa tendencia que no ha sido total, sino fragmentaria, aparecieron nuevas leyes, dominadas, en mayor o menor medida, por la voluntad de resarcir a quien soporta el daño solo por el hecho de sufrirlo; esto es, haya habido o no culpa por parte del agente. Se trata de nuevas normas basadas en el riesgo. Así se viene implantando, en aquellos sectores de la actividad humana que más se caracterizan por su peligrosidad y que por ello mismo más necesitan la garantía colectiva que dimana de este nuevo modo de entender la responsabilidad.

Como hemos visto, entre los factores objetivos de atribución el riesgo es catalogado como uno de ellos, y bien creemos es el más utilizado al momento de resolver las demandas de resarcimiento. Así, la "teoría del riesgo" es para Alterini el soporte fundamental de la atribución objetiva de responsabilidad en el momento actual[20].

La responsabilidad objetiva o por riesgo constituye una fórmula hasta cierto punto excepcional que debe estar expresamente establecida en la ley. El causante de un daño, en tal supuesto, responde por el solo hecho de haberlo ocasionado; es decir, aunque no haya tenido la culpa de su producción, ya sea por haber obtenido una ventaja realizando ciertas actividades consideradas peligrosas o por haber simplemente introducido un riesgo en la vida de sociedad. Pero este fenómeno admite algunos alivios, como la imposición de un seguro obligatorio de responsabilidad civil, en virtud del cual el asegurador asume el riesgo que para el patrimonio del asegurado supondría la obligación de indemnizar por los daños que cause[21].

Compagnucci de Casso, recordando a Josserand como uno de los defensores de la tesis del riesgo, resumía: "Son los peligros de la vida contemporánea los

20. ALTERINI, Atilio Aníbal. Op. cit., pág. 199.
21. YAGUEZ, Ricardo de Angel, Op. cit., pág. 14/21.

que lo hacen reaccionar contra un sistema establecido para juzgar la responsabilidad civil. El automóvil, el avión, la mecanización universal generan una inseguridad material en los individuos solo amortiguada con la seguridad jurídica, lo que lleva a Josserand a preguntarse si no es necesario hacer abandono de la noción de la culpa, admitiendo que somos responsables no solo de los actos cul-posos, sino simplemente por nuestros actos cuando esos actos causan un daño injusto o anormal... Se trata de una abstracción de la noción de la culpa, ya que el creador del riesgo debe responder por los resultados nocivos o dañosos que ocasione a los terceros", agregando que este jurista francés golpeó con sus ideas los cimientos de la responsabilidad civil, que hasta ese entonces aparecían como inmutables[22].

7. GÉNESIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

Nuestro Código Civil en su Art. 421 establece: *"El deudor responderá por los daños y perjuicios que su dolo o culpa irrogara al acreedor en el cumplimiento de la obligación. Habrá culpa cuando se omitieran aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de personas, tiempo y lugar"*; y el artículo siguiente, el 422, estatuye: *"El deudor responderá por el dolo o culpa de sus representantes legales, o de las personas que hubiera utilizado en el cumplimiento de la obligación"*. Estas normas establecidas en el Título II, Libro Segundo, De las Obligaciones, concuerdan con las establecidas en el Título VIII del Libro Tercero referentes a la Responsabilidad Civil, ya sea por el hecho propio o por el hecho ajeno (Arts. 1833/1845), consagrando con ello, en principio, la teoría de la culpa y como excepción, en algunas de sus disposiciones, la responsabilidad sin culpa.

En efecto, el citado Título V del Libro Tercero autoriza tratar la génesis de la responsabilidad civil, distinguiendo **tres grandes grupos de daños**: los ocasionados por la actividad directa de la persona: **Responsabilidad por hecho propio** (Arts. 1833/1841, Código Civil); los producidos por otra persona, de la que se tiene el deber de responder: **Responsabilidad por el hecho ajeno** (Arts. 1842/1845, Código Civil); y los casos de **Responsabilidad sin culpa**, entre los que caben mencionar los daños causados por el ejercicio de una activi-

22. COMPAGNUCCI DE CASO. Op. cit., pág. 65.

dad o profesión peligrosa, por la naturaleza de ellas o por los medios empleados y por las cosas o con las cosas (Arts. 1846/1854, Código Civil).

8. RESPONSABILIDAD SIN CULPA

La regulación sobre la responsabilidad sin culpa legislada en los Arts. 1846 y 1847 CC, resulta por demás interesante debido a que mediante ella se resuelven muchas de las pretensiones resarcitivas que se presentan a menudo en nuestros estrados judiciales.

8.1. Ejercicio de actividades peligrosas

El Art. 1846 del Código Civil dispone: "*El que crea un peligro con su actividad o profesión por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por cuyo hecho no deba responder*".

El artículo legisla "**la actividad peligrosa**". Algunos tratadistas vacilan para plantear con mayores precisiones este nuevo aspecto de la responsabilidad; de hecho no se encuentra en el anteproyecto de Luis De Gásperi con la misma redacción[23].

Los progresos técnicos y tecnológicos, el fabuloso adelanto de algunas ciencias, el crecimiento y desarrollo de los grandes países industrializados, etc., han producido nuevos tipos de actuación profesional, que suelen lindar con el ámbito de la actividad peligrosa. En las ciencias médicas, la ingeniería genética en general, el transplante de órganos, la elaboración y distribución de productos farmacéuticos cada vez más numerosos y novedosos, la medicina nuclear, el uso de bombas de cobalto, la microcirugía, etc., son realidades que no han sido previstas y son desconocidas en numerosas legislaciones[24].

---

23. En el Anteproyecto encontramos la redacción más parecida a la de nuestro Art. 1846, en el Art. 2511: "Los propietarios de empresas o establecimientos movidos por fuerzas naturales (vapor, gas, electricidad, agua, etc.) y de aquellos en que se fabrican o emplean materias explosivas, son responsables del perjuicio causado a la persona o a los bienes de otra a consecuencia del funcionamiento de la empresa o del establecimiento. Esta responsabilidad cesa si ellas prueban que el perjuicio ha sido ocasionado por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, de cuyos hechos la empresa o el establecimiento no es responsable, o bien que el daño es debido a fuerza mayor".
24. TORRES KIRMSER, José Raúl. "Responsabilidad Profesional de los Médicos", La Ley Paraguaya S.A., 2da. Edición, Asunción, 2001, pág. 84.

La vinculación con la culpa en la "actividad peligrosa" se produce por la naturaleza misma de los nuevos aspectos de la labor profesional y por los medios empleados, ya sea por defectos de fabricación de aparatos o por la inexacta descripción del manejo de los mismos, etc., lo que apareja responsabilidad, salvo que se pruebe la existencia de las causas eximentes que la misma ley señala.

En un caso juzgado ante nuestros tribunales, la labor desempeñada por un "tropero" fue considerada como una actividad riesgosa. La accionante, viuda del tropero, demandó al patrón de su marido por daños y perjuicios a raíz de un accidente que sufriera en su faena, cuando un animal se apartó de la tropa conducida y la víctima montada a caballo lo siguió, logrando enlazarlo, pero al tensarse violentamente la soga utilizada, se produjo un tirón brusco que ocasionó la caída del jinete, quien se golpeó la cabeza y no obstante recibir tratamiento especializado, se produjo su deceso:

"... En este caso particular, es menester señalar que la labor de tropero **es altamente riesgosa** y puede ocasionar daños al agente o a un tercero, conforme a una apreciación en abstracto. Es por ello, que considero que el trabajo mencionado está comprendido dentro del precepto legal citado. Entonces, el riesgo es para el propio trabajador que la realiza y una correlativa responsabilidad para el patrón. El Art. 1846 del CC ha sido objeto de análisis y aplicación por las partes, el Juez de Primer Grado y el Tribunal *ad quem* en grado de apelación... La nueva orientación doctrinaria y jurisprudencial en relación a la responsabilidad sin culpa ha establecido: "El fundamento de la responsabilidad por riesgo se halla en la justicia distributiva: la coacción social que impone la asunción de peligros por los perjudicados es desplazada sobre aquel que, aunque en forma lícita y permitida, ha creado los riesgos. La doctrina y legislaciones modernas colocan o tratan de colocar frente al tradicional principio de la culpa, el nuevo principio de la responsabilidad sin culpa que responde a las exigencias de nuestro tiempo". (SC Buenos Aires, diciembre 1-1990) Ed. 44-415 –con Nota de Emilio P. Gnecco–. Por otra parte, resulta necesario recordar que el resarcimiento como legítimo derecho, se inserta en el amplio espectro del derecho de crédito. Va dirigido contra el responsable, en este caso, el empleador de la víctima, por el tipo de actividad o trabajo realizado por la misma, considerado como altamente riesgoso"[25].

Igualmente fue considerada "actividad especialmente riesgosa" la provisión de servicios mediante suministro de fluido eléctrico por parte de la entidad

25. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, 15- 03-2005, LLP, 2007 (junio) 592.

proveedora, habiéndose sostenido en consecuencia que es deber de esta última el tener perfecto control de sus instalaciones y redes porque la responsabilidad se funda en criterios objetivos[26].

8.2. Responsabilidad por la cosa o con ella

Las disposiciones del Art. 1847 de nuestro Código Civil regulan específicamente los daños causados por la cosa o con ella. Al tratar el tema de la responsabilidad sin culpa, expresa: "*El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El propietario o guardián no responderá si la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta*".

El citado artículo tiene su fuente, además de la nueva versión del Art. 1113 del Código Civil argentino establecida por Ley N° 17711, en los Arts. 2508 del Anteproyecto de De Gásperi y 1133 del Código de Vélez Sarsfield.

El artículo analizado contiene diferentes supuestos:

1. Una cosa inanimada que causa daño al ser utilizada como instrumento del hombre.

2. Una cosa inanimada que causa daño por ella misma (es decir, con autonomía motriz).

Como puede verse, en la primera parte del Art. 1847 no se abandona del todo el factor de la culpa del dueño o guardián; solamente se invierte la carga de la prueba. Es el dueño de la cosa quien debe probar que no tuvo culpa para eximirse de responsabilidad. En otros términos, se presume la culpa del dueño o guardián.

En cambio, donde opera plenamente la responsabilidad objetiva en base a la teoría del riesgo, es cuando la cosa causa daño por su propio vicio o riesgo. Aquí no importa la culpa o falta de culpa del dueño o guardián. Como hemos referido, esta es una de las particularidades de la responsabilidad objetiva: que la presencia o la ausencia de culpa no tiene relevancia para liberar al obligado.

Al interpretar el Art. 1847 del Código Civil, debe mantenerse, en conse-

26. CSJ, Sala Civ. y Com., Ac. y Sent. Nº 349 del 27/06/2001- "Santacruz Rodríguez, Cristóbal y otra c/ Ande", LLP 2001, pág. 833.

cuencia, la distinción entre el daño causado **por el hombre con la cosa** y el **daño causado por el hecho de la cosa.**

"Aunque con algunas diferencias de matices, una importante corriente doctrinal postuló que en el Art. 1113 del Código Civil reformado, se habría receptado el distingo entre cosas que normalmente no son peligrosas, y entonces el daño se considera ocasionado 'con' la cosa; y de cosas que sí son peligrosas, que por sí mismas son aptas para provocar la contingencia de un daño o implicar un riesgo, constituyendo dichas hipótesis un supuesto de daño 'por riesgo o vicio de la cosa' "[27].

Contra este criterio transcripto en el párrafo anterior se alzan los tratadistas Trigo Represas y López Mesa, afirmando que la peligrosidad o no de la cosa no puede ser conocida en todos los casos *ex-ante* (de antemano), pues dependerá siempre de la prueba. Si bien existen cosas que por su propia naturaleza son peligrosas (como la energía nuclear, la eléctrica, los explosivos), no se puede obviar que las circunstancias fácticas pueden incrementar las posibilidades dañosas de una cosa. Citan como contrapartida el ejemplo de cosas que en sí no revisten ninguna peligrosidad y que aparecen completamente inofensivas, como una silla o una maceta de flores; pero que pueden provocar riesgos si la primera, por tener un clavo saliente, hiere a quien se sienta en ella, y la segunda es colocada en un balcón de forma tal que pueda caer a la vereda y lesionar a un transeúnte. Vale decir –concluyen– que se trata de un problema de relación de causalidad y por ello no interesa tanto "cómo es" la cosa, sino más bien "de qué manera" intervino ella en la producción del daño[28].

8.2.1. Daño causado por el hombre con la cosa

En la primera distinción, o sea cuando el daño es causado por el hombre valiéndose de una cosa (o **daño "con" la cosa**), se debe considerar a su vez si se trata de cosas que responden dócilmente a la intención de quien las maneja, de las cosas que requieren cuidados en su guarda y que deben ser vigiladas para que no causen daños[29].

---

27. TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA. Op. Cit. Tomo I, pág. 791.
28. TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA. Op. Cit. Tomo I, págs. 792/793.
29. BUSTAMANTE ALSINA. "El nuevo régimen de la responsabilidad y el seguro de la responsabilidad civil", en Revista Derecho Comercial, págs. 765/787.

El primer supuesto escapa a la disposición del artículo, en cuyo caso será necesario probar la culpa del que causa el daño y le serán aplicables las disposiciones generales del Código Civil establecidas en los demás capítulos referentes a la licitud y a la responsabilidad por el hecho propio o por el hecho ajeno.

En el segundo supuesto, que constituye el objeto de esta previsión legal, aparece la responsabilidad del guardián con culpa presumida por el daño que se causa con la cosa; en tal caso, su dueño o guardián debe indemnizar el daño causado siempre que no haya culpa por parte de los mismos o de sus dependientes o los que actúen con su autorización. Si bien el propietario, en virtud de una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante cualquier prueba en contrario, es el presunto guardador de la cosa, ya que la propiedad de la misma implica la carga de custodiarla y vigilarla. Sin embargo, el mismo puede liberarse de responsabilidad probando no solo la transferencia a un tercero sino también la cesión de la custodia o cuando la cosa es usada contra su voluntad expresa o presunta, tal como lo dispone la última parte del artículo[30].

También, en el caso, corresponde considerar las cosas abandonadas por su legítimo propietario. Entre las mismas igualmente cabe estudiar si el abandono es de cosas dotadas de intrínseca peligrosidad (armas, pólvora, explosivos, materiales inflamables, radioactivos, etc.) o de cosas desprovistas de toda peligrosidad. En esta última hipótesis, estimamos que la omisión de la custodia no puede constituir una negligencia digna de tomarse en consideración y el daño ocasionado por la cosa no peligrosa representa frecuentemente para el guardador de la misma un evento no previsible con la ordinaria diligencia[31].

En todos estos supuestos la mirada sigue dirigiéndose al factor principal: la actividad del hombre, ya que las cosas solo cumplen el papel de instrumento de este obrar.

8.2.2. Daño causado por la cosa

La segunda distinción se refiere a los daños que se producen por la misma cosa en virtud de su vicio o riesgo o de su propio dinamismo, en forma autónoma e independiente de la actividad del hombre; vale decir, se refiere a los daños

30. BONASI BENUCCHI, Eduardo. "La responsabilidad civil", Ed. José M. Bosch, Barcelona, 1958, págs. 256/257.
31. BONASI BENUCCI, Eduardo. Op. cit., págs. 256/257.

causados por vicios o riesgos inherentes a la cosa que no es un "hecho extraño", sino un hecho propio, del cual hay que responder.

En este caso, el grado de presencia o participación humana en la estructura del proceso causal no resulta tan evidente ni esencial, tratándose, por el contrario, en alguna medida, de un acontecer autónomo de la cosa e independiente del quehacer del hombre, existiendo una intervención activa de la cosa que produce el daño; por lo que la culpa no constituye un presupuesto de responsabilidad, ya que su falta no puede invocarse para exonerarse de responsabilidad[32].

Por ello, expresa Mosset Iturraspe: "El médico que emplea una incubadora de su propiedad o un tipo de anestesia o instalaciones en deficiente estado de esterilización o un bisturí en malas condiciones, no se libera probando su no culpa; debe, a ese efecto, demostrar el hecho extraño, y cumplir, pero que tiene en su estructura o su estado de conservación o de higiene el germen o el origen del daño". En la última hipótesis, reiteramos, no se da el requisito de extraneidad –caso fortuito– por tratarse de un vicio de la cosa o bien de la mayor capacidad de daños que sigue de su uso o empleo"[33].

8.2.3. Fallos referidos a la responsabilidad en casos de colisión entre vehículos de diferentes envergaduras

- **Caso de accidente entre una motocicleta y un vehículo de mayor proporción:**

1. "La desproporción física en cuanto al tamaño de los vehículos colisionados, sitúa al conductor de la camioneta y a su propietaria dentro del ámbito de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo por la utilización de la cosa, en los términos de la vasta Doctrina y Jurisprudencia existentes. El riesgo ocasionado por una camioneta, con relación a un vehículo de tamaño, peso y velocidad mucho menor, como lo es una motocicleta, es objetivamente mayor y, por tanto, el conductor de aquella, que genera un riesgo mayor en el tránsito es el que debe extremar precauciones para evitar la producción de daños con la cosa. La Doctrina y la Jurisprudencia comparadas, han sostenido que en los accidentes de tránsito entre un automóvil y una motocicleta, es aplicable la Teoría de la **res-**

32. TRIGO REPRESAS. Op. cit. Tomo III, pág. 329
33. MOSSET ITURRASPE, Jorg. " Responsabilidad Civil del Médico", Ed. Astrea, 1979, Buenos Aires, p. 158.

ponsabilidad objetiva derivada por el riesgo de la utilización de la cosa más peligrosa, dado que intervienen en el accidente dos cosas de distintas entidades, pesando sobre el dueño o guardián de la camioneta la presunción de responsabilidad. Tal presunción se funda en la mayor responsabilidad de los conductores a cargo de vehículos capaces de causar **daños** de gran consideración, por la importancia de su masa y del poder destructor en el momento del impacto, con otro de menor peligrosidad. (Vide Kemelmajer de Carlucci, Aida. Comentario del Art. 1113, Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, Anotado y Concordado, Tomo 5, pág. 492. R. Garrido, L. Andorno, "El Art. 1113 del Código Civil. Comentado. Anotado", págs. 325 y sgtes.). Es un principio general en Derecho que al actor que reclama **daños** y perjuicios le corresponde demostrar la responsabilidad del demandado, salvo caso de excepción. En efecto, el evento en análisis constituye un típico caso de responsabilidad objetiva –o responsabilidad sin culpa– prevista en el Art. 1846 del Código Civil, en el que la prueba para la determinación de la responsabilidad se ha invertido. Por consiguiente, la propietaria de la camioneta, al no haber probado fuerza mayor o que el perjuicio ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por cuyo hecho no debe responder, es la responsable del evento dañoso, de acuerdo a la norma citada"[34].

En el mismo sentido, el Acuerdo y Sentencia Nº 14, del 8/02/2005, "Ramírez de Monges, Yolanda c/ González Rodríguez, Fabio s/ Indemnización de daños y perjuicios", LLP 2005, 485.

- **Caso de colisión entre un automóvil y un ómnibus:**

Se ha sostenido igual que en los fallos anteriores: "Que en accidente de tránsito producido entre vehículos de distinta envergadura física corresponde aplicar la teoría de la responsabilidad objetiva por el riesgo de la **utilización de la cosa más peligrosa**, como sucedió en el Sub lite con el ómnibus de pasajeros, recayendo sobre el dueño o guardián del ómnibus la presunción de responsabilidad... Todo esto responde a una concepción solidarista del derecho, según la cual quien ocasiona un daño queda indefectiblemente obligado a repararlo"[35].

34. CSJ, Sala Civil y Com., Ac. y Sent. Nº 16, del 8/02/2005. "Romero, Liborio c. Candia, Juan Ramón s/ Indemnización de daños y perjuicios", LLP 2005, 482.
35. CSJ del Paraguay, Sala Civ. y Com., Ac. y Sent. Nº 1003, 19-10-2005 "Bogado Diosnel y otro c. Melgarejo, Hilario y otra s/ Indemnización de daños y perjuicios", publicado en el Sup. Paraguay Daños y Perjuicios, 2005, pág. 3.

9. A MANERA DE SÍNTESIS

Como operadores del derecho no podemos permanecer ajenos al progresivo desarrollo del tema de la Responsabilidad Civil, denominado incluso "Derecho de Daños", por algunos autores que ansían erigirlo como disciplina autónoma.

En este afán, hemos intentado hacer una referencia muy somera a algunas de las discusiones y teorías que consideramos más enriquecedoras a los efectos de resolver casos prácticos de indemnización de daños.

La comprensión acabada de las diferencias existentes entre los distintos ámbitos de responsabilidad, así como de los matices tan especiales que nos presentan la responsabilidad objetiva y la teoría del riesgo, estimamos, redundará fructuosamente a la hora de proponer demandas con fines resarcitorios.

En igual o mayor magnitud, el hecho de contar con nociones más claras y precisas sobre los nuevos institutos y modalidades de la disciplina, incidirá notablemente al momento de conjugar las cargas probatorias y enfocar mejor la materia sobre la cual versarán las pruebas; verbigracia: en casos en donde pueda darse el vicio o riesgo de la cosa, será en vano insistir sobre la prueba de la existencia o inexistencia de la "culpa", factor sin incidencia en el ámbito de la responsabilidad objetiva.

Todo ello, en aras de optimizar la calidad jurídica de nuestros escritos y resoluciones judiciales.

BIBLIOGRAFÍA

– ALTERINI, Atilio Aníbal; Oscar José AMEAL y Roberto LÓPEZ CABANA. "Derecho de Obligaciones", 2ª Edic. Actualizada, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004.
– BONASI BENUCCI, Eduardo, "La responsabilidad civil", Ed. José M. Bosch, Barcelona, 1958.
– BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. "El nuevo régimen de la responsabilidad y el seguro de la responsabilidad civil", en Revista Derecho Comercial.
– COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., en "Responsabilidad precontractual", en LLP, Asunción, 2007.
– LORENZETTI, Ricardo Luis. "El sistema de la responsabilidad civil: ¿una deuda de responsabilidad, un crédito de indemnización o una relación jurídica?": En La Ley (Argentina), 1993, Sec. Doctrina, "La responsabilidad civil", en LLP 2002.

- MOSSET ITURRASPE, Jorge. "Estudios sobre Responsabilidad por Daños", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1980, "Responsabilidad civil del Médico", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, "Responsabilidad por Daños", Ediar S.A. Editora, Buenos Aires, 1981.
- SILVA ALONSO, Ramón. "Aproximación al tema de la responsabilidad por daños en el Código Civil Paraguayo", en LLP, 2004.
- TORRES KIRMSER, José Raúl. "Responsabilidad Profesional de los Médicos", La Ley Paraguaya, 2ª Edición, Asunción, 2001.
- TRIGO REPRESAS, Félix A. y Marcelo LÓPEZ MESA. "Tratado de la Responsabilidad Civil", 4 Tomos, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004.
- TRIGO REPRESAS, Félix y Rubén S. STIGLITZ (Directores). "Derecho de Daños", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1991.
- YAGUEZ, Ricardo de Angel. "Lecciones sobre responsabilidad civil". Universidad de Deusto, Bilbao, 1978.

LA PROYECCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL RESPETO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

***Elodia Almirón Prujel* ***

SUMARIO: I) Introducción; II) Concepto de violencia; III) Deslinde conceptual de la violencia; IV) Clases de violencia; V) Violencia estructural; VI) Los efectos de la violencia estructural; VII) Fundamentos de la violencia estructural; VIII) Los sujetos de la violencia; IX) Los ámbitos de la violencia estructural; X) Los dilemas de la violencia estructural; XI) La violación de los derechos humanos; XII) La crisis en la administración de justicia; XIII) El dogal de la deuda externa; XIV) La concepción economicista de la vida; XV) El impacto de la violencia económica; XVI) El desafío del mañana; XVII) Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Como lo expresa el filósofo italiano Sergio Cotta[1], referirse a la violencia no es hoy una novedad sino que, por el contrario, resulta un tema casi obligado para quien no se desentiende de los acontecimientos cotidianos. Esta reflexión for-

* Doctora en Ciencias Jurídicas. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2004). Máster en Planificación y Conducción Estratégica Nacional. Instituto de Altos Estudios Estratégicos (2004). Profesora Adjunta por Concurso de la Cátedra de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Jueza de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, Capital. Egresada de la Escuela Judicial (2001). Egresada de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina (2005). Obras y monografías jurídicas publicadas a niveles nacional e internacional.

1. Cotta, Sergio. "Las raíces de la violencia. Una interpretación filosófica". 1987.

mulada por el autor hace más de dos décadas tiene lamentablemente, una dramática realidad.

Vivimos en un periodo histórico en el cual la violencia nos acompaña como una amarga presencia en la cotidianidad de nuestra existencia. La violencia estalla por doquier, tanto en la calle como en el campo, en la televisión y en los medios de comunicación en general, en las relaciones internacionales, generando situaciones de gravosas violaciones a los derechos humanos. La violencia parecería ser la piedra de toque que caracteriza a nuestro tiempo.

Dicha realidad se hace dramáticamente patente en los países en vías de desarrollo, aunque tampoco resulta ser un fenómeno extraño, en algún grado o medida, en otras latitudes del planeta. De ahí que pueda sostenerse que en toda reflexión sobre el derecho, la ley, el Estado o la sociedad se encuentra presente la coacción o, más genéricamente, la violencia. La violencia es la anticultura. Por ello, hay que investigarla y estudiarla para erradicarla. Es tarea de todos, en la medida en que estamos inmersos en la violencia y comprometidos, por consiguiente, con la pacificación de nuestra sociedad.

El desarrollo del tema propuesto en este trabajo, que se centra en el impacto de la violencia en los comportamientos humanos y las violaciones de derechos humanos –que generan a su vez reparaciones por los daños provocados y sufridos–, supone despejar algunas cuestiones previas que conforman su marco teórico.

De ahí que sea conveniente aproximarnos a la noción misma de *violencia*, para determinar su naturaleza, precisar sus alcances, grados y manifestaciones en la vida del ser humano, tanto individual como colectivamente considerado. Del mismo modo, es necesario deslindar sus diferencias con otros conceptos que le son afines, como los de fuerza, coerción o poder.

No es tampoco ajeno al desarrollo de la cuestión planteada el indagar sobre el comportamiento humano, en cuanto objeto sobre el cual impacta la violencia. Ello, a fin de determinar las modalidades que ella asume al actuar sobre dichas conductas o relaciones sociales y cuáles serían los resultados que produce en las mismas.

Dicho marco teórico, que supone el tratamiento abstracto de tales cuestiones, se ha de utilizar luego en el análisis específico de la violencia en un determinado tiempo histórico y en un espacio concreto. La violencia actúa de modo diverso tanto en relación con el desarrollo alcanzado por las comunidades nacionales como en función del grado de realización del ser humano individual, según sea el caso.

Al revisar los tópicos relativos al tratamiento de la violencia se advierte que no existe al respecto unanimidad de pareceres entre los especialistas que abordan tan compleja cuestión. Un asunto que, por ejemplo, ha desatado polémica entre ellos es nada menos que el relativo a la existencia misma de la llamada *violencia estructural*. Para ciertos autores el concepto de violencia estructural resulta ser un sistemático y serio intento de interpretación de la realidad, mientras que otros lo ignoran o sostienen que constituye una falsa simplificación omniexplicativa de la realidad.

Otras cuestiones no menos debatidas son las que se centran en la etiología de la violencia, así como aquella que de manera específica se refiere a su directa relación con la pobreza extrema. Igualmente discutible, tal como se ha señalado, es el asunto concerniente a saber si existe o no en el hombre una violencia instintiva.

Es conveniente destacar que la violencia sólo se ejerce en las relaciones interpersonales, por lo que no puede confundirse con la fuerza ejercida por la naturaleza sobre el hombre, o con aquella que éste aplica en un proceso de destrucción de la naturaleza.

II. CONCEPTO DE VIOLENCIA

Los especialistas en el tema consideran que la interpretación de la violencia formulada por Johan Galtung es una de las más consistentes y por ello de utilidad para su aplicación a las diversas realidades históricas[2].

Precisamente, sus propuestas sirvieron como uno de los puntos de partida para el valioso y difundido trabajo que sobre la violencia se realizara en seminarios internacionales. Para Galtung la violencia no significa tan sólo quitarle al hombre lo que actualmente posee, sino también disminuir las posibilidades de desarrollar las capacidades que le son inherentes a su peculiar naturaleza. Galtung postula una descripción del fenómeno de la violencia que recoge, básicamente, el concepto antes transcripto. Así manifiesta que: "La violencia está presente cuando los seres humanos se ven influidos de tal manera que sus realizaciones efectivas, somáticas y mentales están por debajo de sus realizaciones potenciales"[3]. Como se aprecia se trata de una concepción amplia de lo que

2. Galtung, Johan. "Violencia, paz e investigación sobre la paz". 1ª Edición, 1985.
3. Galtung, Johan, op. cit.

es la violencia, lo que permite su aplicación de diversas manifestaciones de la misma. La definición de Galtung constituye más bien una descripción de la violencia que una definición en sentido estricto, desde que el autor se refiere a los resultados pero sin mencionar en qué consiste, cuál es su naturaleza. Se advierte también en su intento de objetividad, lo que es saludable, no obstante no distinga realizaciones efectivas de realizaciones potenciales; así también se percibe que el concepto de violencia que nos ofrece Galtung se ha construido sobre la base de las realizaciones personales, dejando de lado las consideraciones generales de la sociedad y del Estado. Si bien el autor no se desentiende de los problemas sociales, en la raíz misma de su concepción se halla presente un supuesto esencialmente liberal. Y esto es explicable, pues Galtung responde a una posición que tiene en cuenta específicas realidades sociales como las de Estados Unidos de Norteamérica y Europa. En estas regiones vinculadas con realizaciones colectivas han sido satisfechas, por lo que es atendible que el centro de las preocupaciones de las naciones que las integran gravite mayormente sobre el grado que cada ser humano pueda alcanzar en su realización personal. Esto no es exactamente la realidad de aquellas zonas del planeta donde existen necesidades básicas colectivas aún insatisfechas, como en el caso de América Latina y de África. En estos vastos y poblados continentes, así como en determinadas zonas de Asia, no se han solucionado problemas acuciantes como los de salud, la educación, el trabajo, la extrema pobreza. De ahí que para los latinoamericanos sean tan importantes las realizaciones personales como las colectivas, por lo que el planteamiento en torno a la violencia debe ser integral, sin dejar de lado ninguna de ambas vertientes, las que, por lo demás, están esencialmente vinculadas en la medida en que el ser humano, aparte ser individual, es también estructuralmente social. Es decir, no se le puede abstraer, aislar del contexto social donde desarrolla su existencia. De otro lado, se hace notar que Galtung no se ocupa de la etiología de la violencia, así como también que su propuesta es atemporal, por lo que su abstracción hace posible aplicarla a cualquier realidad.

Se caracteriza a la violencia como una presión de naturaleza física, biológica o espiritual, ejercitada directa o indirectamente por el ser humano sobre el ser humano, que, pasado cierto umbral, disminuye o anula su potencial de realización, tanto individual como colectiva, dentro de la sociedad de que se trate. En esta definición se utiliza la comprensiva noción de "presión" para incluir dentro de sus linderos conceptuales todas las varias modalidades que pueden emplearse, tales como la fuerza en todas sus manifestaciones –la coerción, la coacción o el poder–, que actúan como vectores de la violencia.

La precedente definición está sujeta a diversos matices, como aquel referido al grado más o menos aceptable de utilización de la fuerza, o el que tiene relación con su eticidad o con su legitimidad, así como el que se vincula con los patrones generales de presión aceptables en una sociedad dada, "por aplicación de un determinado sistema político y de las exigencias consecutivas". Debe también atenderse a los requerimientos de un mayor empleo de la violencia exigido en ciertas situaciones, como serían aquellas relacionadas con los Estados de Excepción, por ejemplo.

La presión a la que se alude en la citada definición puede consistir en una agresión directa –es decir, la ejercida por un determinado ser humano contra otro u otros– o, por el contrario, ella puede ser indirecta, como en el caso en el cual, por ejemplo, las estructuras sociales fuerzan a muchos a sobrevivir en un estado de miseria por falta de puestos de trabajo u otras causas.

En lo que atañe al concepto de "umbral", empleado también en la definición de violencia que estamos glosando, debe tenerse en cuenta que esta noción supone el límite o la frontera que separa la resistencia social, que mantiene un estado de latencia de la violencia estructural, de su traspaso o desborde a través de la explosión o estallido de sus resultados, con los efectos negativos que le son inherentes.

Es decir, se trata de un punto de ruptura del estado de latencia de la violencia estructural, lo que comporta resultados adversos al desarrollo de la realización personal, así como al comunitario.

La violencia, según se ha hecho patente, tiene el efecto devastador de disminuir o anular el potencial de realización tanto de un individuo en particular como de una cierta comunidad. Ello genera un estado de insatisfacción, cuajado de frustraciones, amarguras, resentimientos y ánimo vindicativo contra quienes ejercen la violencia, ya sea ésta directa o indirecta. En este último caso, al no poderse determinar quién o quiénes la generan, estos sentimientos se vuelcan contra el sistema imperante. O, por el contrario, la presencia de la violencia puede concretarse en un estado de aceptación o resignación, en el que la persona o la comunidad consideran que su situación es obra de un cierto fatalismo al cual obedece la violencia que los constriñe.

De otro lado, es evidente que este potencial o de aceptación de la violencia cambia de sujeto a sujeto, dada la peculiar característica ontológica del ser humano, así como también admite variables espaciales y temporales. Esto es del todo evidente, ya que nada de lo que tenga como protagonista al ser humano es estático. La vida es de suyo dinámica, fluida, temporal, histórica. El ser humano es libre y temporal.

III. DESLINDE CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA

Se suele distinguir el concepto de violencia de otras nociones que le son afines, como las de fuerza, coerción, agresividad y poder.

La fuerza resulta ser una presión actual, inmediata, sobre una persona; la misma puede ser de carácter fisico o psicológico en general, y su efecto consiste en que la persona sujeta a la acción de fuerza omita actuar o actúe de manera distinta, en calidad o grado, de la que su libertad y voluntad habían determinado. Esta fuerza puede provenir tanto de la naturaleza como de los seres humanos.

La fuerza es actual en la medida en que no existe fuerza latente (que podría consistir en una simple amenaza), por lo que lo presiona, real y efectivamente, o no existe. Ella puede actuar sobre cualquier manifestación psicosomática, es decir, puede actuar sobre el cuerpo, en sentido estricto, o sobre la psique o cualquier otra manifestación de orden espiritual.

La violencia y la fuerza se distinguen básicamente en dos aspectos. La violencia es negativa en cuanto siempre disminuye las potencialidades de realización del ser humano, mientras que la fuerza puede ser tanto negativa como positiva. En esta última hipótesis ella puede consistir en una energía que impulse al ser humano a su realización. En un segundo aspecto cabe diferenciar entre violencia y fuerza en tanto la primera sólo se hace presente en las relaciones interpersonales, mientras que la fuerza puede provenir de la naturaleza. No obstante estas diferencias, ambas nociones tienen mucho en común, ya que la violencia a menudo es producida por acción de la fuerza. Ello acontece cuando a través de su utilización se tiende a disminuir las potencialidades, tanto del individuo como de una colectividad.

La coerción, por su parte, es la influencia que tiene en la actuación del ser humano la amenaza de un mal inminente, de naturaleza fisica o espiritual, y que lo conduce a realizar actos distintos, en grado o cualidad, de lo que busca su voluntad. Así, la coerción no constituye una fuerza actual, presente, sino tan solo un estado subjetivo, fruto del temor que experimente la persona sobre la cual ella se ejerce y que la impulsa a actuar. Este temor es de carácter psíquico, un estado mental. La coerción, a semejanza de la fuerza, puede actuar en sentido positivo –cuando contribuye a la realización del ser humano– y en forma negativa, conduciéndolo a su frustración.

El poder consiste fundamentalmente en el hecho de que una persona influya en otra u otras, logrando que realicen lo que ésta desea. El poder se ejerce bajo

la modalidad de la hegemonía o de la dominación. La primera supone el asentimiento de quien es el sujeto pasivo de la acción, tanto en relación con los medios empleados como con los fines perseguidos.

En la dominación, en cambio, quien está sometido al poder es víctima de la fuerza o la coacción, sin estar de acuerdo ni con los medios ni con los fines de la acción. Dentro de esta actitud se pueden obtener también resultados positivos o negativos.

De lo expuesto se desprende, en consecuencia, que el elemento común de la violencia con las nociones de fuerza, coerción y poder, es su aspecto negativo para el efecto de la realización potencial del sujeto. En cambio, en el caso de la fuerza, la coerción o el poder, pueden generarse, como está dicho, tanto resultados positivos como violentos.

IV. CLASES DE VIOLENCIA

Se suelen encontrar en la violencia dos manifestaciones. La primera, que se conoce como violencia "institucionalizada", es aquella aceptada como conducta social legítima, jurídicamente correcta. Aquellos que la padecen generalmente la internalizan, se resignan a ella en la medida en que es una costumbre consagrada en el derecho positivo. Es el caso, entre otros, de la discriminación racial, o el de la que se da en detrimento de la mujer en relación con el varón, o aquella existente entre los cónyuges o los hijos según su procedencia. La violencia, de este modo, está institucionalizada, y participa del reconocimiento del ordenamiento jurídico.

Es de advertir que la violencia institucionalizada puede ser aceptada tan sólo desde un punto de vista puramente formal, en el sentido de que, si bien no es realmente aceptada por los sujetos que la padecen, ellos reconocen la conveniencia de su existencia (es decir, se resignan a ella). En cambio, su aceptación material supone que tales sujetos acuerdan con el contenido de la misma (no la rechazan).

La violencia no institucionalizada –o simplemente violencia "estructural"– es aquella que se produce al margen del ordenamiento jurídico o aquella otra que, no obstante ser jurídicamente descalificada, se presenta actuando contra los preceptos normativos. Es éste el caso de los derechos humanos, que, no obstante estar amparados por las convenciones y los tratados internacionales y las Constituciones nacionales, en la práctica son, a menudo, violados, negados o desconocidos. En esta situación los derechos constitucionales no operan en la

realidad. En la práctica, trágicamente, se les niega. Se trata de los casos, nada infrecuentes, de democracias formales o aparentes que son, en realidad, dictaduras o autoritarismos de diverso grado, intensidad o signo ideológico. En estas democracias formales, a pesar de los claros mandatos constitucionales, como es bien conocido, se ignoran muchos o algunos de los derechos fundamentales del ser humano sobre la base de un gélido pragmatismo, para el cual lo único que cuenta es la realización de los objetivos concretos propuestos por los gobiernos. Se antepone en estos casos el interés o afán de dominio de un grupo frente a los derechos de los ciudadanos. Esta situación surge aún en ciertos países de nuestro subcontinente, donde el Estado de derecho es frágil, existe con graves limitaciones o, simplemente, se le niega.

V. VIOLENCIA ESTRUCTURAL

La violencia estructural se distingue de las otras formas de violencia conocidas, en que ella actúa sobre el ser humano desde y en las estructuras sociales. El individuo no puede marginarse de este tipo de violencia, que lo envuelve y compromete por el solo hecho de ser miembro de una determinada comunidad. El ser humano encuentra esta violencia estructural instalada y latente en las formas como se relaciona con los demás seres en el seno de la sociedad, y en el aparato de reglas que regulan estas relaciones.

Cabe distinguir entre la violencia personal o directa, la institucionalizada y la estructural o indirecta. Esta última "está edificada dentro de la estructura y se manifiesta como un poder desigual y, consiguientemente, como oportunidad de vida distinta"[4]. En esta situación los recursos disponibles están desigualmente distribuidos, ya sean ellos de carácter económico, cultural o médico. Estas carencias, que repercuten en los estratos sociales de bajos niveles de vida, se hallan siempre vinculadas entre sí. Para Galtung, esta violencia estructural puede también denominarse "injusticia social". Galtung descarta el uso del término "explotación" para designar esta situación, por cuanto esta palabra "pertenece a un vocabulario político y tiene bastantes connotaciones políticas y emocionales, por lo que el uso del término difícilmente podría facilitar la comunicación". En segundo lugar, considera que dicho vocablo "se presta demasiado fácilmente a expresiones en las que interviene el verbo *explotar*, cosa que a su

4. Galtung, Johan, op. cit.

vez puede desviar la atención de lo estructural en cuanto ha puesto a la naturaleza personal de ese fenómeno, y puede llevar incluso a acusaciones a menudo infundadas en relación a una violencia estructural premeditadas".

Es el ser humano el que crea y modela la violencia indirecta o estructural. Pero, a diferencia de la directa, no existe un determinado o determinados seres humanos que ejerzan directamente la violencia sobre ciertas personas.

No sólo cabe mencionar el hecho de la existencia y presencia actuante de estructuras sociales que son fuente generadora de violencia, sino que es dable advertir que las estructuras son, de suyo, violentas en la medida en que la contienen. La violencia estructural se encuentra emboscada, oculta, no se manifiesta de modo elocuente. Está en forma larvada, pero actuante. Por ello, la violencia se halla en estado latente y, por consiguiente, puede estallar en cualquier momento. Ello, como está dicho, porque está presente en las estructuras. La violencia estructural, por lo tanto, hay que descubrirla, hay que hacerla evidente, comprenderla conceptualmente.

Es del caso señalar que cuando una estructura está cargada de violencia se hace patente la tendencia a reproducirla, de donde resulta ser causa y efecto al mismo tiempo.

Metafóricamente se puede imaginar a la violencia estructural como un caldero que se encuentra sometido a la acción permanente del fuego, al que figurativamente se puede asimilar a las presiones o tensiones ínsitas y actuantes en las estructuras sociales.

Es decir que el fuego puede actuar debajo del caldero por un tiempo indeterminado durante el cual, si bien el agua está caliente, ella no llega a su punto de ebullición. Pero puede ocurrir que el agua empiece a hervir, con la consecuencia de que, en cierto momento, el caldero explote, con los resultados negativos que son previsibles. Ello acontece cuando las presiones o tensiones son muy intensas y desbordan la fuerza de resistencia que sustenta el sistema.

Si bien es cierto que la violencia estructural tiene un umbral, éste sólo puede ser identificado frente a situaciones concretas, ante ciertas circunstancias en un tiempo y un lugar determinados. La violencia estructural sólo eclosiona y genera diversos efectos negativos o perjudiciales, cuando sobrepasa el mencionado umbral. Por ello, así como sus manifestaciones varían de intensidad y de uniformidad, según las circunstancias, también es posible que ella se mantenga latente sin alcanzar el punto que se denomina umbral.

La conclusión operativa es que la violencia estructural no muestra comportamientos uniformes en tiempo y lugar, por lo que de ello se deduce que la

violencia estructural debe ser estudiada en relación con situaciones concretas, a fin de medir sus efectos prácticos eficientes. De ahí que la violencia estructural no pueda ser cabalmente conocida en abstracto.

En la violencia estructural se perciben dos tipos de fuerzas que interactúan. Una es la fuerza de agresión –o sea, la presión ejercida sobre el sistema– y la otra es la fuerza que la enfrenta –es decir, la fuerza de resistencia–. Ellas, por estar ínsitas en la madeja de la estructura social, no son fáciles de percibir y, por consiguiente, de medir o evaluar. La fuerza que sustenta al sistema es de carácter estático. Ella comprende diversas manifestaciones, como hábitos, tabúes, sanciones, cultura general. Por el contrario, las presiones o tensiones actuantes en el sistema son dinámicas y se evidencian a través de la carrera armamentista, la hostilidad mutuamente disimulada, los cambios en la posición económica o en el poder político. Todas ellas son normalmente difíciles de identificar. A las tensiones ya conocidas se pueden agregar otras, como la miseria institucionalizada, la erosión de las ideologías subversivas, la discriminación de todo tipo.

VI. LOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA ESTRUCTURAL

No debe confundirse la violencia estructural, considerada en sí misma –es decir, como el conjunto de factores que, en diversa medida e intensidad, presionan permanentemente sobre la estructura social– con sus resultados una vez que tales tensiones han traspasado el umbral, que consiste en el momento de ruptura en el cual se desencadenan sus efectos negativos y perjudiciales.

Los análisis que pueden desarrollarse en torno a los resultados de la violencia estructural permitirán, sin duda, una más clara percepción de esta última, pero, como está dicho, los efectos no se pueden confundir con la violencia estructural: la misma que se halla latente en la estructura social. El análisis de conjunto de factores que generan la violencia estructural, por su amplitud y heterogeneidad, obliga a un necesario estudio de carácter interdisciplinario. Son muchos los enfoques que se requieren para su aprehensión, por lo que no puede prescindirse de la sociología, entre otras disciplinas. Su complejidad hace necesaria una visión que no deje de lado ninguno de los aspectos que contribuyen a su formación.

Es importante resaltar que el estudio de la violencia estructural, de su causa eficiente y de sus resultados tiene sentido en cuanto sirve para encontrar los cauces que conduzcan a la pacificación de un país o de una región. Sólo

atacando las causas de la violencia se logrará un resultado exitoso, ya que preocuparse de tan sólo eliminar sus efectos no contribuirá al logro de una solución más o menos duradera. El puro tratamiento de los efectos de la violencia podría, probablemente, significar que, más tarde o más temprano, se llegará nuevamente al umbral a partir del cual se desencadenarían nuevos resultados negativos.

El estudio integral y multidisciplinario del fenómeno de la violencia estructural, en cuanto miembros de una determinada comunidad, debe conducir a efectuar los cambios estructurales positivos tendentes a disminuir las presiones propias de la violencia estructural y evitar, así, llegar al umbral que es la frontera más allá de la cual se manifiestan, en toda su crudeza, los efectos de aquélla. Ello sólo es posible si hay voluntad política para efectuarlos, si realmente se ansía considerar la pacificación integral de la sociedad. Lamentablemente, es frecuente observar cómo no siempre se realiza un estudio interdisciplinario de la violencia estructural, por lo que se desconocen cuáles son las causas de la misma, no siendo posible elaborar un plan destinado a lograr la pacificación de un país sometido a su constante presión.

Para ello, como está referido, es necesario aceptar algunos cambios positivos en ciertos aspectos del sistema, instituciones o reglas, que son potenciales generadores de tensiones sociales.

VII. FUNDAMENTOS DE LA VIOLENCIA ESTRUCTURAL

La violencia estructural puede también identificarse con la injusticia social. La violencia –ya sea la que se manifiesta en la calle, en el hogar o la que surge de las guerrillas, del terrorismo, de la Policía o de las Fuerzas Armadas– es un fenómeno muy distinto de la pobreza. Los procesos que producen y mantienen la pobreza son totalmente distintos de los procesos que producen y mantienen la violencia, aunque, como todo en la vida, de alguna manera todo tiene que ver con todo.

Es evidente que la pobreza extrema o miseria y la injusticia social en sus diversas expresiones tienen un rol importante en la generación de la violencia estructural, a pesar de que no son los únicos factores desencadenantes de la misma. Es sabido que, al lado de ellas, interactúa un conjunto de otros factores, tales como las instituciones y las reglas sociales vigentes, las que constituyen otros tantos elementos determinantes de la violencia estructural. Ellas, al igual que la pobreza y la injusticia social, contribuyen a su conocimiento. Si bien la pobreza extrema o miseria y la injusticia social no explican, por sí solas, el

fenómeno de la violencia estructural, están presentes, en mayor o menor medida, según las circunstancias de tiempo y lugar, en su generación y presencia. Su gravitación es intensa en el fenómeno al cual ya se ha hecho referencia.

La interacción entre las causas de la violencia estructural obliga a ponerlas en evidencia y a establecer las conexiones existentes entre ellas. Esta labor no puede realizarse de una sola vez y para siempre, ya que el dinamismo de las presiones que actúan constantemente sobre las estructuras puede mostrar, como consecuencia, la variación de alguna o algunas de ellas, un cambio en su intensidad o ritmo. La variación de alguna de las estructuras sociales es el resultado de una tensión demasiado pronunciada. Como la estructura, en sentido integral, constituye una totalidad, la transformación producida en una parte de ella –que es un todo– repercute necesariamente en el conjunto, lo que hace indispensable un nuevo estudio de la situación, que conduzca a una redefinición de cada una de las estructuras que componen el conjunto.

VIII. LOS SUJETOS DE LA VIOLENCIA

El sujeto pasivo de la violencia estructural es parte integrante de la estructura, ya que está situado en ella y percibe sus presiones. El agredido o sujeto pasivo está comprometido con la violencia. Como está dicho, la víctima que sufre la acción de la violencia ve disminuida o, tal vez, anulada su posibilidad de realización personal. La violencia, que discurre por la estructura, la envuelve, la arremete, en mayor o menor medida, en virtud de la especial ubicación de la víctima en el contexto social.

Pero, y esto es importante anotarlo, todo el que se beneficie de la existencia de la violencia estructural será, a la larga, víctima de ella. La violencia estructural latente es capaz de explotar de manera tal que no sólo afecte a los que la padecen permanentemente sino a quienes, de alguna manera, han obtenido beneficios de ella a costa de aquellos que ven frustradas sus expectativas existenciales, sus proyectos de vida.

El sujeto pasivo de la violencia estructural forma parte de la violencia estructural, ya sea a través de una resignada o vencida aceptación de la misma o mediante una actitud de enfrentamiento. Como la estructura está transida de violencia o, dicho con otras palabras, es de suyo violenta, es posible que el sujeto pasivo de la violencia estructural la acepte desde una determinada dimensión ideológica, por lo que no es infrecuente que devenga cómplice de la misma.

IX. LOS ÁMBITOS DE LA VIOLENCIA ESTRUCTURAL

Los campos-eje son grandes ámbitos de la problemática social, en los cuales se recoge el fenómeno de la violencia estructural y de la violencia institucionalizada, mostrada a través de muchos problemas específicos. Los campos-eje constituyen segmentos de la sociedad civil y política en los cuales pueden operarse armónicamente los cambios conducentes a la pacificación. Estos campos-eje son, de acuerdo con el mencionado estudio, la textura de la organización social y política en sentido amplio, la situación de la mujer, la pobreza y el proceso de socialización de la persona.

Se entiende por la textura de la organización social y política la organización y las reglas de funcionamiento de la sociedad civil en sus diversas manifestaciones. Ella tiene que ver con el Estado, con su organización democrática y su administración y con la tarea de gobierno en general.

La situación de la mujer se relaciona con la situación crónica de postergación de que ella adolece en los diversos sectores y actividades de la sociedad frente al varón. La pobreza extrema es aquel estado del sujeto en el cual carece de los bienes esenciales para la satisfacción de las necesidades propias del cotidiano. El proceso de socialización de la persona es aquel en el cual ella forma su cultura.

X. LOS DILEMAS DE LA VIOLENCIA ESTRUCTURAL

No es posible referirse genéricamente a los problemas de la violencia estructural que, en alguna medida y bajo ciertas características, se presenta en cada una de las diversas comunidades que integran nuestro mundo latinoamericano.

Sin embargo, muchos de ellos son compartidos, con acentos propios y con diversa intensidad, por varios países de la región.

XI. LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Uno de los principales problemas generadores de violencia estructural es aquel que se refiere a la situación de los derechos fundamentales de la persona, los que, pese a las normas de tutela contenidas en los Convenios Internacionales, en las propias Constituciones de los Estados y en sus diversos Códigos, son frecuentemente violados en la realidad, creándose una ostensible brecha entre las declaraciones de los textos legales y su cumplimiento en la vida cotidiana.

Esta lamentable disociación entre las normas protectoras de los derechos de la persona y su frecuente desconocimiento en la realidad genera una peligrosa actitud colectiva en lo que concierne a la credibilidad que debería merecer el sistema democrático, el ordenamiento jurídico de un país y las fuerzas encargadas de hacerlo respetar.

Este desconocimiento y violación de los derechos de la persona vulnera el Estado de Derecho, creando una real situación de inseguridad ciudadana que genera rechazo y temor y, por consiguiente, explicables tensiones en el seno de la sociedad. Lo grave es que la violación de los derechos humanos no sólo es producto de los grupos alzados en armas contra el sistema imperante, llámense ellos subversivos, guerrilleros o terroristas según el caso, sino que proviene en algunas ocasiones de las propias Fuerzas Armadas y policiales, que, directamente o a través de grupos paramilitares, no sólo persiguen a los subversivos sino que también involucran en su acción a los opositores políticos y hasta a ciudadanos ajenos al problema. La ciudadanía tiene la sensación de vivir en un Estado en el que no existen garantías reales para la vida, la libertad, la integridad psicosomática, el honor, la intimidad, el secreto de las comunicaciones, el derecho a la propiedad, entre otros derechos personales que son, a veces, cíclicamente vulnerados.

Lo que es más grave, los delitos y violaciones cometidos contra los derechos humanos han quedado en muchos casos impunes por la actitud de sumisión que muestran algunos miembros del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo, obviamente en aquellos Estados autoritarios, y en nuestros Estados actualmente democráticos por la falta de toma de conciencia de las autoridades estatales de la exigibilidad de estos derechos fundamentales a nivel de derecho interno de nuestros países.

Las fuerzas policiales no cumplen a cabalidad su función primordial, que es la de brindar seguridad a la población, pudiendo ser por desconocimiento o por la falta de compromiso con los derechos humanos. Por el contrario, sectores de estas fuerzas policiales se ven comprometidos en nada infrecuentes casos de corrupción, a todos los niveles, y –lo que es más alarmante– policías en actividad o en retiro han perpetrado asaltos a mano armada en conjunción con peligrosas bandas de delincuentes o mantienen relaciones con narcotraficantes. Es lamentable reconocer esta situación que afecta a un segmento de la institución policial, situación que es límite y que ha tenido como corolario el que la población desconfíe de las fuerzas policiales, por lo que, a menudo, no se denuncian diversos delitos cometidos por delincuentes comunes ante el temor de verse involucrados en problemas futuros.

Cabe expresar, al respecto, que estas fuerzas policiales, antaño respetables y en cuya actuación el honor era su divisa, reciben no sólo remuneraciones del todo injustas, por insuficientes, sino que, además, están mal pertrechadas. Debe dejarse a salvo la honorabilidad de la mayoría de los miembros de esta institución que, en medio de esta vorágine, trata de mantener la calidad y la honestidad de una indispensable función del Estado como es la de brindar seguridad a la ciudadanía.

La población se siente desguarnecida e inerme ante la agresión de la violencia antes descripta. Es sumamente grave, como está dicho, que la ciudadanía desconfíe de las llamadas fuerzas del orden.

Esta realidad, que es dolorosa reconocer, es básicamente producto de una descomposición moral que no sólo cunde en las fuerzas policiales sino que, generalmente, es el reflejo de la situación de sectores importantes del Estado, sobre todo de aquellos a los que por su posición pública corresponde dar ejemplo de transparencia, honestidad y respeto a los derechos humanos.

Es evidente que se advierte la notoria ausencia de paradigmas confiables que sirvan de guías o modelos, principalmente, para una juventud ansiosa de encontrarlos. Felizmente, los recursos morales se mantienen intactos en sectores de la población que esperan su momento para actuar en la vida pública.

Esta cruda realidad tiene como trasfondo la carencia de sólidos principios éticos rectores de la vida colectiva. Por el contrario, se advierte la presencia de una concepción materialista de la vida, de un individualismo exacerbado, de un amoral pragmatismo, de una avidez descontrolada por el dinero, de una falta de vivencia del valor de la solidaridad, de un consumismo desbordante.

Si a la situación anteriormente planteada de falta de respeto por los derechos humanos y, por consiguiente de fragilidad o ausencia de un Estado de Derecho, se suma la extrema pobreza, la injusticia en todas su manifestaciones, la larvada presencia de focos terroristas, la acción de fuerzas paramilitares en agravio de gente representativa de la oposición político o de la población en general, la agresión a la mujer, la inseguridad ciudadana, la desocupación la discriminación, el narcotráfico, la corrupción –aun en el seno de sectores de las Fuerzas Armadas–, la falta de transparencia en la gestión pública, entre otras calamidades de la vida de convivencia que actúan como elementos de presión sobre la estructura social, es fácilmente explicable la existencia de una violencia estructural.

Un caso extremo, que se podría considerar límite en lo que se refiere a la negación de los derechos de la persona, de los derechos humanos en general, es

aquel referido a la presencia de los Estados dictatoriales. En ellos, como es sabido por las lecciones de la historia, se aherroja la libertad, se anula el poder de decisión de la persona, se constriñe el desarrollo de su personalidad, se anula su capacidad de iniciativa, se le convierte en un número, en una ficha, en una cosa.

XII. LA CRISIS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Es perfectamente sabido que la existencia de un Poder Judicial autónomo, independiente, honesto y capaz es garantía básica para la existencia de un Estado de Derecho, para la presencia de una democracia sana y operante. Por ello, la ausencia de este elemental requisito para la pacífica convivencia humana supone una situación de profunda inseguridad y desconfianza ciudadana, lo que se traduce en un sentido malestar colectivo y en una presión que coadyuva a la generación o intensificación de la violencia estructural.

En algunas latitudes se hace patente, como se observa, el sometimiento de los órganos de justicia a los otros poderes del Estado o se experimentan situaciones de corrupción que llegan a determinar qué sectores marginados de la población que llegan al extremo de hacer justicia por su propia cuenta. No son infrecuentes los casos en que la administración de justicia adolece no sólo de lentitud en el desarrollo de los procesos, sino que ellos resultan sumamente complicados y costosos para la mayoría.

Así como existe desconfianza en las fuerzas del orden, a la cual ya se ha hecho mención, se hace también patente una falta de credibilidad en la administración de justicia, lo que al carcomer o erosionar las bases de la credibilidad en el sistema, engendra o alimenta la violencia estructural.

Es importante decir, y en honor a estas personas, que existen magistrados que no se doblegan y acatan los velados requerimientos de los otros poderes del Estado. Su heroico ejemplo es digno de alabanza en un medio en que esas actitudes son infrecuentes, por el temor a represalias de todo orden. Es fácilmente comprensible la quiebra del Estado de Derecho cuando no se cuenta con un Poder Judicial digno por autónomo e independiente.

XIII. EL DOGAL DE LA DEUDA EXTERNA

Contribuye a presionar la situación de violencia estructural la dependencia de ciertos países del "Tercer Mundo" en relación con deudas externas que los

agobian y que, en la práctica, pese a todos los reajustes y planes internacionales de salvataje, resultan impagables. La deuda crece permanentemente pues a ella se aplican altos intereses y, con frecuencia, se acrecientan por las moras devengadas. Los escasos recursos de muchos países en vías de desarrollo se destinan –y esto es cruel– al pago de la deuda externa contraída por gobiernos irresponsables y cuya inversión es del todo brumosa. Todo ello en detrimento de la economía popular, del mejoramiento de los servicios públicos –como educación y salud- y de la inversión para generar nuevos puestos de trabajo.

Pero es del caso recordar que a la irresponsabilidad de los gobernantes que contrajeron una cuantiosa deuda externa de dudosa aplicación se suma el hecho de que los actuales institutos acreedores sabían perfectamente, en el momento de realizar sus operaciones crediticias, las reales condiciones estructurales de los países en los cuales colocaban sus capitales excedentes y las consecuencias contrarias al bienestar de las mayorías que implicaría su pago.

Es deber de un buen presunto acreedor estudiar la situación del potencial deudor antes de afectar una colocación. Tratándose de la deuda externa, este deber se incumplió en algunos casos. La responsabilidad de la abultada e impagable deuda externa de muchos países en vías de desarrollo supone, por consiguiente, una responsabilidad compartida entre acreedores y deudores. No obstante, los países deudores seguirán sometidos por años al pago de una deuda que nunca disminuye o, si ello ocurre, lo es en mínima proporción, por los altos intereses del principal. Esta situación contribuye como un adicional factor de presión que moldea la violencia estructural.

Algunas entidades del mundo desarrollado, en un momento histórico de excedente de capitales, los colocaron en América Latina no siempre como inversiones tendentes a contribuir a su desarrollo sino, generalmente, como operaciones crediticias que dichos países subdesarrollados no estarían en condiciones de pagar, salvo a costa de la creciente miseria de sus propios pueblos. Los presuntos acreedores sólo se interesaron por los indicadores macroeconómicos, por el erróneo PBI y sólo secundariamente se preocuparon por conocer otros factores de importancia, como son la alta tasa de desempleo, la miseria de amplios sectores de la población, la situación política, el nivel de la educación, la carencia de cohesión social, el grado de corrupción existente, la apetencia armamentista, entre otros indicadores de la salud de un pueblo.

Por lo demás, no se contempló, en lo que concierne a la relación entre institutos acreedores y deudores, el que en ciertas circunstancias se presentó la figura jurídica de la excesiva onerosidad de la prestación. Es decir, se experi-

mentó el caso o casos en los cuales, tratándose de los contratos conmutativos de ejecución continuada, si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar que se reduzca la contraprestación a fin de que cese dicha excesiva onerosidad. Esta situación se presentó en el caso de algunos países deudores que han visto afectada su economía por desastres o calamidades naturales o por procesos hiperinflacionarios. Pero, como es sabido, este argumento jurídico y solidario no opera en el actual orden económico internacional.

XIV. LA CONCEPCIÓN ECONOMICISTA DE LA VIDA

En los tiempos que corren se pretende diluir o subordinar la escala de valores jurídicos, que en gran medida coinciden con los morales, a la escala de valores económicos. Existe una ofensiva destinada, a través de escuelas como la del "análisis económico del derecho", a otorgar prioridad a valores como la utilidad y la eficiencia frente a valores tradicionales e inmutables del derecho como son la justicia, la solidaridad, la seguridad, la paz social.

El derecho, que surge de la propia vida humana y que regula todas las relaciones interpersonales en ella existentes, sin excepción, sufre, una vez más, el embate de la economía, con el propósito de hacer valer en aquél sus propios valores utilitarios. Esta posición equivale, en síntesis, a poner al hombre al servicio de la economía en vez de ésta al servicio del ser humano.

En palabras del autor Mosset Iturraspe, en cuanto lo expuesto: "la eficiencia reemplaza a la justicia, el afán de lucro a la equidad, el crecimiento económico a la solidaridad, como si fueran valores opuestos, incompatibles, y no complementarios, tales como eficiencia con justicia, lucro con equidad, crecimiento con solidaridad".[5]

XV. EL IMPACTO DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA

La violencia económica impacta negativamente en los comportamientos humanos, creando creciente insatisfacción y frustraciones, en la medida en que los seres humanos integrantes de una comunidad en la que ella está presente no

5. Mosset Iturraspe, Jorge. "Los daños en una economía de mercado". Ponencia presentada en el II Congreso Internacional de Derecho de Daños. Universidad de Lima. 1996.

logran satisfacer sus necesidades primarias. Es decir, cuando no se alcanza el mínimo de recursos que todos los seres humanos de una misma sociedad deben compartir para estar en un punto de partida equivalente, desde el cual ejercitarán, como está dicho, sus propias cualidades y diferencias, en cuanto seres únicos, para lograr su realización personal dentro de una realización colectiva, es decir, en otros términos, alcanzar el bien común.

Al hacer referencia a las necesidades primarias, no sólo comprendemos las básicas de carácter económico, sino también las de órdenes espiritual y cultural, en tanto el ser humano constituye una unidad psicosomática sustentada en la libertad.

La violencia estructural, con su decisivo componente económico, se instala en aquellas organizaciones sociales donde no existe una justa distribución de la riqueza. Los regímenes económicos ultraliberales permiten mejorar los indicadores macroeconómicos, arrojando cifras satisfactorias en cuanto a la inflación o al producto bruto interno.

Pero estas cifras satisfactorias para los operadores del sistema o para los acreedores de un determinado país en vías de desarrollo, no se traducen en ninguna o casi ninguna mejoría en el nivel de vida de importantes sectores de la población, donde los desafortunados observan que sus salarios están prácticamente congelados o, lo que es peor, no encuentran un puesto de trabajo ni vislumbran una mejoría en el futuro, entre otros factores, por la carga pesada que significa satisfacer una agobiante deuda externa.

Es fácil comprender el impacto negativo que esta situación económica produce en una sociedad donde persiste y se acrecienta la brecha entre los que mucho poseen y los que nada tienen. No es un misterio que la insatisfacción está presente, cuando no la desesperación, frente al no poder atender las necesidades básicas de familia. Esta presión puede desembocar, en algunos casos, en el aumento de la delincuencia común, a la cual la gente llega, en algunos casos, movida por apremiantes urgencias provenientes de la propia subsistencia.

Luego de un breve análisis del impacto de la violencia estructural se puede vislumbrar que nos encontramos ante un daño de tal naturaleza y magnitud que, al igual que aquel que se ejerce sobre el medio ambiente, afecta y compromete amplios sectores de las poblaciones de los países del "Tercer Mundo". Daño económico del que somos todos simultáneamente víctimas y responsables en la medida en que no contribuimos, dentro de nuestras posibilidades, a denunciar sensatamente y a remover pacíficamente las causas de este inveterado daño al que poco o nada se hace referencia por parte de los juristas.

XVI. EL DESAFÍO DEL MAÑANA

Lo grave de la situación derivada de la violencia estructural descripta en las páginas precedentes es que, en muchos casos, no se vislumbra una solución, al menos inmediata. Por el contrario, ella tiende a empeorar por el explosivo crecimiento demográfico, el constante menoscabo en los servicios de educación y salud, los alarmantes índices de falta de vivienda y obras sanitarias elementales, la inflación que corroe la capacidad adquisitiva o las políticas de ajuste, conocidas en algunos medios como shocks, la incapacidad del Estado y del sistema para generar nuevos puestos de trabajo así como para lograr una mejor distribución en las participaciones económicas, produciendo todas estas situaciones y otras más, daños en nuestras sociedades, lo que a su vez genera una serie de acciones a los efectos de obtener la reparación de los mismos.

El mundo se enfrenta, desde hace siglos, a una crisis en cuanto a las históricas insuficiencias mostradas por los sistemas de organización social que han regido o rigen, en los que deberían primar los valores supremos de la convivencia humana. En unos se sacrifica la libertad personal en aras de una supuesta justicia social, lo que es inadmisible, mientras que en otros se salvaguarda, la menos, la libertad, pero no se logra superar la injusticia que sume a miles de millones de personas en la pobreza extrema. Frente a esta disyuntiva el ser humano ha imaginado sistemas alternativos, pero sin lograr aún el ideal perseguido para lograr una pacífica convivencia donde la violencia estructural desaparezca o, por lo menos, disminuya en intensidad. Se busca, tal vez por unos cuantos utópicos, un sistema que supere las limitaciones de los modelos que han regido las comunidades nacionales. La pregunta que surge es saber si es posible que la humanidad encuentre alguna vez, por medios razonables y pacíficos, una tercera vía, un nuevo sistema que conjugue, hasta donde es factible y aconsejable, lo que de positivo, en mayor o menor grado, nos muestra la experiencia histórica en cuanto a los diversos sistemas que han sido experimentados por la humanidad.

Mientras ello ocurra, con sentido realista, se debe esperar que la clase dirigente tome conciencia de que el valor supremo en las relaciones humanas no es exclusivamente el crecimiento económico sino aquellos valores de corte humanista y libertario que justifican la existencia. Es necesario superar la carencia de proyectos de contenido ético, presididos por los más importantes valores que inspiran las relaciones humanas.

Si ésta fuese la concepción axiológica predominante, se comprenderá rápida y fácilmente que, para evitar llegar al punto ruptura en lo que a la violencia

estructural se refiere, se debe intentar promover y ejecutar las reformas económicas, políticas y sociales esenciales y urgentes que, en cada comunidad según el caso, aminoren las tensiones que configuran la violencia estructural. Ello se sintetiza en la predominante vivencia del valor solidaridad, en la obtención de una mejor y más justa distribución de la riqueza y en la superación, hasta donde sea posible, de todo tipo de injusticias actuantes en el seno de la sociedad.

Si bien es cierto no está en nuestras manos contrarrestar la violencia estructural, tenemos el compromiso, por respeto al ser humano y a sus derechos, de intentar superarla a través de una sostenida cooperación con los que trabajan tesonera y desinteresadamente por la pacificación.

XVII. BIBLIOGRAFÍA

1. Alvarez, Gregorio y Highton; Gladys S., Carlos G. y Elena I. "Limitación cuantitativa de la responsabilidad por daños. Un enfoque socioeconómico"; LL, 1997, C-1045.
2. Betti, Emilio. "Interpretazione della legge e Degli atti giuridici. Teoria generale e dogmatica". 2ª Ed., Giuffrè, Milano. 1971.
3. Boulding, Kenneth E. "Twelve friendly quarrels with Johan Galtung", en "Journal of Peace Research", 1977, Nº 1, Vol. XIV, p. 84, citado por Asociación Peruana de Estudios e Investigación para la Paz (APEP), Violencia estructural en el Perú. Marco teórico, Lima, Perú. 1990.
4. Cotta, Sergio. "Las raíces de la violencia. Una interpretación filosófica", traducción de la edición italiana de 1978. Eunsa, Pamplona, España. 1987.
5. Dworkin, Ronald. "Los derechos en serio". Planeta-Agostini. Buenos Aires, Argentina. 1993.
6. Engels, Wolfram. "Futuro de la economía social del mercado". Eudeba, Buenos Aires, Argentina. 1980.
7. Fukuyama, Francis. "El fin de la Historia y el último hombre". Planeta, Colombia. 1992.
8. Galtung, Johan. "Violencia, paz e investigación sobre la Paz". 1ª Ed. Fontamara. Barcelona, España. 1985.
9. García Martínez, Roberto. "La responsabilidad el Estado y los principios generales del derecho". LL, 1986-B1.
10. Garzón Valdés, Ernesto. "Acerca del concepto de corrupción", en "Claves de Razón Práctica". Madrid, España. Octubre de 1995, Nº 56.

LA PÉRDIDA DE CHANCE Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO PARAGUAYO

***Carmelo A. Castiglioni* ***

SUMARIO: Primera sección: *Generalidades sobre pérdida de chance*: 1. Introducción. 2. Acercamiento a un concepto de pérdida de chance. 3. La pérdida de chance es un daño cierto, no un daño hipotético. 4. Problema epistemológico para establecer la pérdida de chance. Segunda sección: *Cómo se justifica su aplicación*: 1. Fundamentación jurídica de la aplicación de la pérdida de chance en el derecho paraguayo. 2. La plenitud hermética del derecho niega la posibilidad de negar justicia por falta de norma especifica. 3. La pérdida de chance en nuestro derecho puede aceptarse a partir de nuestro propio sistema legal. 4. La pérdida de chance ¿es una consecuencia mediata del generador del daño material actual o es un daño diferente que puede producirse a sin daño material? 5. En la producción de prueba del nexo entre el hecho generador y la pérdida de posibilidad debe apreciarse si el daño era mediato y previsible. 6. Las consecuencias casuales no generan responsabilidad por pérdida de chance. 7. La pérdida de chance también se fundamenta en el

* Doctor en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho de la UNA en el año 1989, con el tema "Ubicación de los títulos de créditos en la sistemática del Código Civil. Efectos", aprobado con calificación "Cum Laude". Profesor de Derecho Comercial del curso de Postgrado de maestría en el área civil, en la Universidad Nacional de Asunción. Profesor de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Postgrado en Derecho, del curso de maestría y doctorado en la Universidad del Norte (UNINORTE). Profesor de Epistemología Jurídica del curso de Postgrado en maestría y doctorado, en la Universidad Nacional de Itapúa. Profesor Asistente por concurso de Cátedra de Derechos Intelectuales, en la Facultad de Derecho de la UNA. Profesor Asistente por concurso de Cátedra de Derecho Mercantil I, en la Facultad de Derecho de la UNA, Filial Caacupé. Algunos de sus libros publicados: "El derecho como anhelo de justicia", "Títulos circulatorios, acercamiento a una teoría general", "Introducción al Estudio del Derecho", entre otros, y varias monografías en revistas especializadas. Miembro de la Cámara de Apelación, Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital. Ex miembro de la Cámara de Apelación, Civil y Comercial, Del Menor, Laboral y Criminal de Encarnación.

PRINCIPIO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL. 8. EL QUE PIDE DAÑO MORAL PUEDE INVOCAR PERDIDA DE CHANCE PORQUE AMBOS SUPUESTOS SON INDEPENDIENTES. 9. CONCLUSIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN. TERCERA SECCIÓN: *CÓMO SE CALCULA LA PÉRDIDA DE CHANCE:* 1. CÓMO SE PRUEBA Y SE CALCULA LA PÉRDIDA DE CHANCE. 2. EL CÁLCULO DE LA PÉRDIDA DE CHANCE EN EL DERECHO COMPARADO. 3. LA EQUIDAD, EN LA PÉRDIDA DE CHANCE, NO ES UNA AUTORIZACIÓN EN BLANCO PARA EL JUEZ. CUARTA SECCIÓN: *CONCLUSIONES FIINALES.*

PRIMERA SECCIÓN
GENERALIDADES SOBRE PÉRDIDA DE CHANCE

1. Introducción

Un jugador de fútbol, de un club de primera división en el que juega y percibe un buen sueldo, sufre un accidente de tránsito y pierde un pie. En ese tiempo estaba en tratativas de cerrar un contrato con un club europeo por millones de euros para jugar en su equipo. Al demandar por daños y perjuicios a quien le ocasionó el daño, además de pretender el resarcimiento por la pérdida de su movilidad física como daño material, también reclama daño moral por la angustia de verse menoscabado físicamente en su mejor momento futbolístico, lo cual importa un perjuicio extrapatrimonial. Pero le agrega a su demanda otros daños patrimoniales. Por un lado la pérdida de sus posibilidades de seguir jugando al fútbol y seguir recibiendo su sueldo por el cual reclama el lucro cesante. Sin embargo, y en lo que nos importa, también reclama la pérdida de chance por la oportunidad frustrada de ser contratado por el club europeo, perdiendo probables primas millonarias. Esto último surge del hecho de estar en primeras tratativas de cerrar contrato con muchos beneficios posibles. Ese hecho se llama *pérdida de chance* u *oportunidad para obtener un beneficio.* Lo importante a tener en cuenta es que esa pérdida es un hecho jurídico cierto. Al perder su pie el futbolista, que es su elemento de trabajo, cree tener el derecho de reclamar también pérdida de chance por la oportunidad perdida de obtener un beneficio importante con el contrato malogrado por no haber concluido el acuerdo.

El planteamiento que nos hacemos a partir de este supuesto es si ese futbolista tuviera que reclamar su derecho en un tribunal paraguayo, en ¿cuál norma jurídica positiva justificaríamos el reclamo de pérdida de chance? Es que como tal no existe ninguna norma jurídica escrita, como ley, que en forma expresa le autorice a reclamarlo con el nombre específico de pérdida de chance o algo equivalente. Sólo existe alguna que otra jurisprudencia que a tientas trata de

ponerse a la altura de la doctrina moderna, pero en ninguna de ella señala la norma que justifica su aplicación en nuestro derecho. Esta laguna es el motivo central de nuestra reflexión para indagar la situación jurídica de este reclamo. Pero también indagamos la jurisprudencia para escudriñar su sustento doctrinario.

Es que la pérdida de chance es una nueva teoría de la responsabilidad civil que ha sido desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia del derecho comparado, pero que al arribar a nuestro derecho, al carecerse en nuestro ordenamiento jurídico de una norma jurídica específica, hace que sea necesario plantearnos si es válida su aplicación por la vía de la jurisprudencia sin una norma jurídica que la valide o, en todo caso, cómo se justificaría jurídicamente su aplicación. En cualquier caso debemos indagar cuál es el marco jurídico que podría cobijar su aplicación.

La carencia de una norma expresa es entendible porque en la época de redacción del Código Civil no estaba aún suficientemente desarrollada la teoría de la pérdida de chance. Esto hace que para permitir su aplicación, en el caso que quepa su aplicación, solo puede hacerse por la vía de la jurisprudencia. Pero, aún así, esa jurisprudencia debe estar respaldada en algún fundamento legal, para sustentar la *ratio decidendi* del juez. El objeto principal de este trabajo es indagar el marco jurídico que podría serle aplicable. Empero, analizando las jurisprudencias ya existentes encontramos que existen conceptos esenciales que necesitan ser repensados, como aquel en que dice que la pérdida de chance tiene carácter hipotético o aquel otro que dice es un daño no cierto. De estas ideas, que aparentan ser simples, se derivan cuestiones principalísimas como es la de establecer la forma de indemnización y la base que debe tomarse en cuenta para calcularla. Pero ¿cómo la oportunidad perdida puede constituir un daño no cierto? En un fallo de la C.S.J. se sostuvo que "**la naturaleza propia y peculiar de la pérdida de chance: (es) su carácter hipotético y eventual y no cierto y actual**" (Acuerdo y Sentencia Nº 26. C.S.J. del 26-4-07 en el expediente (Ganadera Riera S.A. y Enrique Manuel Riera c/ Banco del Paraná s/ indemnización de daño moral). Lo primero que debemos indagar cuál es el soporte normativo que autoriza este criterio, pues *prima facie* el daño hipotético no está amparado en nuestro derecho. Si esta afirmación del fallo fuera cierta, cabe preguntar: ¿en cuál norma de nuestro derecho positivo se establece la posibilidad de resarcir el daño "hipotético y eventual" y "no cierto"? Creemos, y nos respaldamos en autores respetados, que la pérdida de chance es un daño cierto, puesto que lo que se resarce es la pérdida de oportunidad, que debe ser demostrado

como un hecho y éste debe ser cierto, o sea real. Lo incierto es el resultado de la oportunidad perdida, pero no es eso lo que debe resarcirse cuando hablamos de pérdida de chance, es la oportunidad al que se le da valor jurídico y transforma en económico.

Pero, en todo caso, si cupiera la posibilidad de resarcir lo hipotético, ¿cómo se calcularía ese daño en cuanto a los beneficios que fueron frustrados si son inciertos? Solo la jurisprudencia podrá ir resolviendo este tema, pero una vez determinado el concepto de pérdida de chance.

No obstante, y esto cae de maduro, que para justificarse por la jurisprudencia el reclamo de pérdida de chance en nuestro derecho no puede prescindirse de las disposiciones existentes en materia de daños, dado el carácter positivista de nuestro sistema jurídico.

Empero en este trabajo planteamos la tesis de que la pérdida de chance es una pérdida **cierta,** no una pérdida eventual y mucho menos es un daño hipotético. Lo hipotético es el suceso futuro, pero no la oportunidad perdida, que es hecho cierto y actual. Consecuentemente, es la oportunidad, como hecho jurídico, la que se resarce en el caso de comprobarse pero no el suceso futuro. Se resarce la oportunidad perdida que debe ser un hecho actual pero no el suceso futuro.

2. Acercamiento a un concepto de pérdida de chance

Es ineludible afinar nuestra idea respecto de esta doctrina, pues sirve para establecer su aplicación en nuestro derecho, para lo cual debemos percibir con la mayor claridad su concepto.

Antes debemos señalar algunos puntos en que debemos prestar atención.

Una primera precisión que nos servirá para nuestro propósito es que la pérdida de chance como hecho indemnizable no podrá ser admitida si la reconocemos a la pérdida de chance sólo como la indemnización de una ganancia hipotética, pues a partir de ahí se plantearía un problema netamente epistemológico, pues, ¿cómo demostraríamos ese suceso futuro? Decimos esto porque la validación del aserto de una posible ganancia como equivalente a pérdida de chance, aunque existan muchas posibilidades, ello no podría salir de lo hipotético y el derecho no resarce lo hipotético sino el daño real. Pero más adelante hablaremos más de esto.

Para acceder a una noción aceptable, cabe recurrir a una resolución de una Corte de Apelaciones de Roma, Italia, quien la ha definido como: "**La pérdida**

de la posibilidad de conseguir un resultado útil (que) configura una lesión del derecho a la integridad del propio patrimonio, cuyo resarcimiento es consecuencia de haberse verificado un daño emergente de pérdida de posibilidad actual y no un futuro resultado útil". Esta definición transcripta de un trabajo de Fernando de Trazegnies es sumamente provechosa para distinguir entre dos situaciones muy distintas cual es "**la pérdida de posibilidad actual**", que es un daño cierto y actual, a diferencia del "**futuro resultado útil**" que nunca saldrá de lo hipotético. A ese respecto es importante el esclarecimiento de dicha definición de que la pérdida de chance es un daño, pero dado como pérdida de posibilidad actual, cuantificable a través de la ley de probabilidades. No es la probabilidad del futuro resultado perdido lo que se resarce, sino la negación de esa posibilidad actual, para lo cual se recurre al cálculo de probabilidad como un medio para cuantificar el daño. Desde luego que esto último es provechoso para distinguirlo del daño moral, en el que la indemnización es de un daño extrapatrimonial, a diferencia de la pérdida de chance, que es un daño patrimonial, aunque de un bien inmaterial.

La pérdida de chance es un daño patrimonial, porque la oportunidad perdida es cuantificable en dinero, en tanto que el daño moral es el resarcimiento de la afectación de un sentimiento que es extrapatrimonial.

Fernando de Trazegnies nos ayuda al diferenciar de otra figura muy próxima, cual es el lucro cesante. Nos dice este autor que la diferencia entre uno y otra apunta a que la pérdida de chance es un daño emergente y el otro lo es como una ganancia cierta futura. Concreta su idea diciéndonos que la razón de la diferencia es que "**indemnizamos la chance independientemente de que ésta se realice o no**". Esta puntualización es pertinente para entender lo que jurídicamente implica la pérdida de chance, que es relevante para su cuantificación.

Atilio A. Alterini, Oscar José Ámela y Roberto López Cabana, en el libro "Derecho de las Obligaciones", dicen respecto de la pérdida de chance que a través de la misma "**se repara la probabilidad de éxito frustrada**".

Lo que cabe señalar es que jurídicamente la pérdida de chance es un derecho subjetivo, dado como una subclase del derecho de daños, para solicitar el resarcimiento derivado de un hecho dañoso que hizo perder la oportunidad de un beneficio posible. O sea, es una consecuencia mediata de un hecho generador dañoso. Pero esa consecuencia mediata es un derecho, y también es una acción.

A partir de esto planteamos entender a la **pérdida de chance** como **el derecho y la acción derivada como una consecuencia del hecho dañoso**

verificado como un daño mediato manifestado como pérdida actual de oportunidad, por el cual se frustra un beneficio futuro y que es cuantificable como daño patrimonial y que, como tal, es resarcible. Es la oportunidad perdida la que se resarce y no el beneficio que se hubiera obtenido si la oportunidad se hubiera cumplido. Esto último es importante para la cuantificación del daño como pérdida de chance, pues debe existir una relación causal, un hecho generador y la oportunidad perdida, pero además para cuantificar no se puede dejar de tener en cuenta ese resultado eventual, que es un parámetro para el cálculo, pero no lo que se indemniza.

La pérdida de chance es una innovación en el derecho de responsabilidad por daños, por la cual se resarce como daño patrimonial. La pérdida de oportunidad es cierta si es que se demuestra el nexo causal entre el hecho generado y la frustración del beneficio posible, valuable como perjuicio económico.

3. La pérdida de chance es un daño cierto, no un daño hipotético

Sin embargo, debe quedar claro que lo que se resarciría como pérdida de chance es algo cierto y no hipotético. Si no se demuestra la chance no se puede indemnizar y si se demuestra es un daño cierto. Lo cierto es la probabilidad y lo hipotético es que esa probabilidad se cumpla, pero no es esto último lo que se resarce, sino la probabilidad perdida.

La hipótesis planteada como justificación de su aplicación en nuestro derecho es que la pérdida de chance es una pérdida cierta, no un daño hipotético, porque lo que se resarce es la oportunidad y el beneficio perdido por esa chance. Empero, no es un daño inmediato, porque no existe un nexo inmediato entre el hecho y el daño, pero la existencia cierta de esa probabilidad es un daño mediato que en nuestro Código Civil está previsto como resarcible.

En concreto, la pérdida de chance es un daño cierto si se demuestra la probabilidad razonable de que sucediera y es mediato porque el hecho generador interrumpió un efecto posterior de que se daría el beneficio.

4. Problema epistemológico para establecer la pérdida de chance

La cuestión planteada es si la llamada *pérdida de chance* es un hecho cierto o solo es una posibilidad futura. Con lo que dijimos más arriba ya dimos cierta respuesta, pero cabe agregar que pareciera a primera vista que la pérdida de chance supone que no existe un daño actual, sino un daño a futuro.

En estas condiciones existen dos situaciones bien diferenciadas en la pérdida de chance. La primera es la pérdida de oportunidad que debe estar probada y la segunda es la determinación del importe del daño. Para la primera debe utilizarse el método deductivo, pues requiere corroborar las pruebas que demuestren la posibilidad perdida y el segundo es la determinación del importe del daño, para lo cual se debe recurrir a la explicación probabilística de su existencia, es decir, se debe recurrir al método inductivo para validar su existencia. Precisamente de esta diferenciación surge que la pérdida de chance es un daño actual, que en modo alguno es hipotético y, por tanto, debe ser probado y valorado por el juez para apreciar si el perjuicio es cierto, como pérdida de posibilidad. Lo incierto es el resultado, pero eso será materia de prueba inductiva por la vía del cálculo de probabilidad para que sirva de parámetro del cálculo, que como tal requiere un conocimiento matemático del que carece el juez y debe recurrir a un perito entendido en cálculo de probabilidades. La apreciación del juez sin este cálculo de probabilidades a través del perito será totalmente carente de sustento científico y entraríamos en un "curanderismo" jurídico.

En ese menester debemos diferenciar la existencia del daño como "una probabilidad de hipótesis" o como "una probabilidad de suceso". La primera se daría con la demostración de la oportunidad perdida, pues ella representa una probabilidad de hipótesis, que es muy diferente a la probabilidad de suceso. La probabilidad de suceso no es pérdida de chance, pues, dada la hipótesis, puede que nunca ocurra la misma y aún así es pérdida de chance. Ésta es un daño cierto, porque el accionante debe demostrar ineludiblemente lo que se refiere a la oportunidad como un hecho. En concreto, el hecho jurídico que sirve de causa es la "oportunidad", no la consecuencia de la "oportunidad".

Si se concluye que la pérdida de chance es un caso justiciable, el juez debe analizar las dos posibilidades señaladas: el hecho de la oportunidad y la valoración de esta oportunidad perdida.

En cuanto a la norma jurídica habilitante, cabe pensar que existe una permisión a partir del Art. 1856 CC que permite resarcir el daño mediato, lo cual nos lleva a la necesidad de establecer si la pérdida de chance es o no un daño mediato, o bien construir una doctrina judicial que lo justifique en nuestro ordenamiento.

En cuanto a las pruebas: para el suceso futuro, pero solo como parámetro de indemnización, tendríamos que recurrir al método inductivo para demostrarlo, pues solo podría recabarse de un muestreo de probabilidades, en tanto que la probabilidad de hipótesis puede demostrarse por la vía deductiva, a través de la

comprobación de ciertos hechos reveladores de la existencia de oportunidad perdida, además de la conexión con el hecho generador del daño.

SEGUNDA SECCIÓN
CÓMO SE JUSTIFICA SU APLICACIÓN

1. Fundamentación jurídica de la aplicación de la pérdida de chance en el derecho paraguayo

Es ineludible analizar el marco jurídico para definir el alcance de aplicación de la pérdida de chance y que condiciona al juez a optar por las dos alternativas de solución:

1. Su primera posibilidad es no aceptar su aplicación por falta de norma específica como pérdida de chance.

2. La segunda, es aceptar la posibilidad de su aplicación a partir de las normas existentes en materia de daño de que se deduciría una permisión, a partir de que no exista no norma que lo prohíba, y que permite dos posibilidades:

a) A partir de una interpretación de los artículos 1835 y 1856 del Código Civil; o, en defecto de ésta,

b) La construcción de una doctrina judicial partiendo de reconocer a la pérdida de oportunidad como una afectación efectiva a la integridad de la personalidad humana

2. La plenitud hermética del derecho niega la posibilidad de negar justicia por falta de norma específica

Analizando la primera posibilidad, la de no admitir su aplicación por falta de norma específica, debemos recurrir a la teoría de la plenitud hermética del derecho, que en nuestro Código Civil está recepcionada por el Art. 6º del mismo cuerpo legal, conforme al cual se incorpora en nuestro derecho al establecer que "*los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes*". Esto, a su vez, y como corolario de este principio, nos conduce a la necesidad de discernir si la pérdida de oportunidad constituye un daño real que merece resarcimiento. En respuesta nos remitimos a lo dicho antes en cuanto a que la pérdida de chance es un daño cierto. La carencia de una norma prohibitiva permite siempre que haya daño, dado como la comprobación de la oportunidad, y su conexión con el hecho generador, para aceptar que puede ser resarcido.

3. La pérdida de chance en nuestro derecho puede aceptarse a partir de nuestro propio sistema legal

Pero existe una norma que expresamente lo autoriza si se la reconoce como un daño cierto, y que lo es a partir de probar el hecho de la oportunidad perdida que como tal es un daño mediato. El Art. 1835 CC, por el cual se establece que *"existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión"*. En este caso existe un perjuicio a su persona como daño patrimonial, por la expectativa de beneficios.

El hecho es que la pérdida de chance no es precisamente una cosa, o sea, no es un bien material, pero no existe duda de que es un bien patrimonial, por tanto, si se demuestra el perjuicio es una afectación al patrimonio y que por ello es un daño cierto. La pérdida de oportunidad, como hecho jurídico, es suficiente para justificarlo y no requiere una norma que se refiera específicamente a la pérdida de chance por este nombre. Es suficiente demostrar el daño, y ese menoscabo al patrimonio, por la posibilidad perdida, justifica aceptar la pérdida de chance como el daño a un derecho, o sea, derecho a la integridad del patrimonio. Pero el inconveniente es que la pérdida de chance no es un daño material, pero al hacerse posible la posibilidad de demostrar el hipotético daño material, esa oportunidad perdida puede tener un contenido económico y ser resarcible, por constituir un bien jurídico al integrar el derecho de la persona como parte del mismo. La norma jurídica enunciada en el Art. 1835 CC es suficiente si es que se demuestra el daño.

Empero, debemos auxiliarnos del Art. 1856 CC, pues la pérdida de chance es un perjuicio mediato, a diferencia del daño material que debe ser inmediato. La pérdida de chance no es pérdida material, pero es pérdida de un bien patrimonial y, por tanto, cuantificable en dinero.

El Art. 1856 del Código Civil es una ventana de luz que permite construir una base sólida para la incorporación justificada de la pérdida de chance en nuestro derecho. Dicha norma dice que "*el obligado a indemnizar el daño que le sea imputable resarcirá todas las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las cosas, pero no las casuales, salvo que éstas deriven de un delito y deberán resultar según las miras que el agente tuvo al ejecutar el hecho*".

Es esta norma el punto de apoyo que es suficiente para autorizar vía jurisprudencial la indemnización por pérdida de oportunidad o chance, porque aporta una base cierta al permitir la consecuencia mediata como objeto

indemnizable pues la pérdida de chance es una consecuencia mediata. La única condición exigida es que sea previsible. A este respecto cabe recurrir a Atilio Aníbal Alterini, quien su libro "Derecho de las Obligaciones" nos explica que "es daño mediato el que resulta solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto". Desde luego que es diferente a la consecuencia inmediata, en la cual el incumplimiento es la causa próxima o directa.

De hecho, la pérdida de chance no es una consecuencia inmediata, pues el daño de no poder percibir un beneficio en el futuro no tiene una causa directa con el hecho que produjo el daño. Pero el Art. 450 CC deja paso a que puede solicitarse "la utilidad dejada de percibir". Por analogía puede justificarse para adjudicar indemnización por pérdida de chance.

Sin embargo, es factible aceptarla como "consecuencia mediata previsible". No es inmediata la pérdida de chance porque es un resultado que está condicionado a que suceda y que no se produciría precisamente por el hecho dañoso que lo obstaculiza a que se concrete. Como sea, no es inmediato. Empero, la norma citada admite la posibilidad de indemnizar "las consecuencias mediatas", siempre que sean previsibles. Creemos que esta norma es el punto de partida para justificar la indemnización de pérdida de chance, cuando el daño es previsible, aun cuando no sea inmediato. No obstante esto, se refiere al daño material que no tiene la connotación de ser inmediato, pero que es previsible que suceda. Por ejemplo, un hombre que es atropellado por una motocicleta y después del impacto se levanta y va a su casa y después de varios días se constata que se destruyó un órgano vital interno, como es el riñón, y por cuya razón fallece.

Empero, para J. Alsina Bustamente, "**la pérdida de una chance es una consecuencia mediata previsible y, por tanto, solamente resarcible en caso de incumplimiento malicioso"**. En nuestro derecho solamente el daño casual requiere demostrar la malicia pero no cuando el hecho dañoso es previsible a partir del propio hecho generador. Para nuestro derecho la consecuencia mediata derivada de la pérdida de chance solo debe ser previsible, pero no requiere el incumplimiento malicioso, que solo es reservado para las consecuencias casuales. La previsibilidad se calcula en base a los principios de probabilidad y no requiere la maliciosidad en la generación del hecho dañoso, es suficiente la culpa en cualquiera de sus gamas que genere daños.

De la norma transcripta está por demás claro que la pérdida de chance no puede darse de un hecho casual si es que no se demuestra la malicia.

4. La pérdida de chance ¿es una consecuencia mediata del generador del daño material actual o es un daño diferente que puede producirse sin daño material?

La pérdida de chance no puede existir por sí mismo. Requiere otro hecho del cual se deriva como consecuencia mediata en cuanto a los efectos frustrados. Desde luego que en nuestro ejemplo inicial ya nos percatamos de que debe existir un daño material que debe ser el generador, por vía de consecuencia, del efecto mediato que es frustrado. Existe una relación causal entre la pérdida del "pie" del jugador del fútbol y la pérdida de oportunidad futura.

5. En la producción de prueba del nexo entre el hecho generador y la pérdida de posibilidad debe apreciarse si el daño era mediato y previsible

Esto del daño mediato es que no existe una causa próxima, pero existe una conexión de causa por algún elemento que transporta la consecuencia a partir del hecho generador. Lo de previsible debe entenderse aquello del entendimiento a través del sentido común, sin que ningún rebusque técnico acepte la relación entre ambos eventos.

6. Las consecuencias casuales no generan responsabilidad por pérdida de chance

Por imperio de la propia ley, las consecuencias casuales no pueden derivar en pérdida de chance. La diferencia entre las consecuencias mediatas previsibles es que existe una conexión lógica que aproxima ambos eventos y aunque no se deriven inmediatamente, sí existe una conexión de consecuencia. En tanto que en la consecuencia casual no existe esa conexión lógica como causa eficiente de la pérdida y el hecho es que pudo suceder igual sin conectarlo al hecho generador.

7. La pérdida de chance también se fundamenta en el principio de reparación integral

Por el principio de reparación integral se establece que debe repararse todo el daño. No debe aceptarse menos y tampoco más. Este es el principio que nos sirve como punto de partida para justificar la reparación de la consecuencia de

un daño como pérdida de chance y aceptarlo a su vez como daño emergente. La indemnización debe comprender el daño inmediato y el daño mediato, a excepción del caso expresamente establecido en la ley.

8. El que pide daño moral puede invocar pérdida de chance, porque ambos supuestos son independientes

Al ser diferentes los presupuestos del daño moral, al de daño como pérdida de chance, pueden reclamarse al mismo tiempo, pero con pruebas diferentes.

9. Conclusión de la Segunda Sección

No existe una norma concreta que se refiera a la pérdida de chance, pero eso no es óbice para no aplicarla en nuestro derecho, pues el Art. 1835 conjuntamente con el Art.1856, del Código Civil permiten construir la doctrina que judicialmente puede sostener su aplicación. La tesis que sostiene esta postura es que la pérdida de chance es una consecuencia mediata de un daño material, en la que, a lo mejor, esta última como daño inmediato no tiene la trascendencia para pedir su resarcimiento, pero sí para pedir el resarcimiento de la consecuencia mediata. Como consecuencia mediata en el ámbito judicial se debe probar el nexo entre el hecho generador y la pérdida cierta de posibilidad. Sin embargo, en apoyo de esta posición puede ampliarse la justificación de su aceptación en nuestro derecho a partir de que, siendo la pérdida de chance un bien patrimonial, ésta integra la personalidad de la persona y, por tanto, no puede ser la misma menoscabada.

TERCERA SECCIÓN
CÓMO SE CALCULA LA PÉRDIDA DE CHANCE

1. Cómo se prueba y se calcula la pérdida de chance

Desde luego, al no ser de futuro el daño que se indemniza sino sólo el daño actual dado como hecho jurídico de probabilidad de pérdida. El hecho generador de la relación jurídica es la oportunidad perdida no la privación del beneficio. No obstante, esa expectativa en dinero como suceso futuro es la que servirá de base para calcular y traducir en número la indemnización que nunca puede llegar a ser el 100% de esa base. Es obvio que no se otorgará al damnificado ese dinero en expectativa, sino solo un resarcimiento por la pérdida de oportunidad y como

tal debe ser un porcentaje de la base estimada como posible pérdida. Es entonces obvio que esa expectativa futura debe traducirse en un porcentaje como probabilidad de alcanzar esa expectativa y debe ser un cálculo matemático lo que posibilite darle cierta base numérica a ese porcentaje de posibilidad o performance perdida.

En nuestro derecho existen algunas escasas jurisprudencias, y las mismas no se apoyan en un criterio científico para calcularla. Por ejemplo en el Acuerdo y Sentencia Nº 1097 del 28/12/07, la C. S. J. en los autos "Élida Morales c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de daños y perjuicios": "**Lo expresado nos lleva a la convicción de que el monto reclamado en concepto de lucro cesante puede verse incursado dentro de este marco de pérdida de chance. La suma por virtud de ello reclamada, es decir de G. (xxxxxxx), como se ajusta a los parámetros económicos probables y razonables, según la expectativa de vida en nuestro país, debe ser admitida"**. Nos permitimos comentar este apartado del fallo para señalar que en la misma, para calcular la pérdida de chance, se la equipara al lucro cesante, hecho que no se compadece con la naturaleza de ambas diferentes figuras indemnizatorias, pues el lucro cesante es sobre pérdidas ciertas en el futuro, o sea, como ganancias indefectibles que fueron frustradas por un hecho dañino que hizo que no se produjeran. La pérdida de chance es solo la pérdida de la probabilidad de ganancia, no de la ganancia misma. Esto último hace que no puedan equipararse, porque responden a realidades distintas, lo cual es un obstáculo para utilizar el mismo medio de prueba. Pero lo importante es el medio probatorio de la probabilidad perdida, que deben ser hechos concretos para determinar el nexo causal entre el hecho generador del daño y la consecuencia como pérdida de oportunidad.

Otra jurisprudencia de la CSJ en el expediente "Ganadera Riera S.A. y Enrique Manuel Riera Figueredo c/ Banco del Paraná S.A. s/ indemnización de daño moral", respecto de la prueba para demostrar la pérdida de chance en la demanda de una empresa constituida como sociedad anónima, en el Acuerdo y Sentencia Nº 237 de fecha 25/4/07, dijo: "**No es necesario probar qué negocios concretos fueron frustrados, sino solo que se ha perdido la ocasión o eventualidad de dichos negocios. Esta es, desde luego, la naturaleza propia y peculiar de la 'pérdida de chance': su carácter hipotético y eventual, y no cierto y actual. Asimismo, como no se requiere la prueba de la concreción de los negocios efectivamente frustrados, tampoco podrá probarse –ni será necesario– la cuantificación exacta de las**

pérdidas en pecunia derivadas de la frustración. Esto deberá deducirse razonable y prudentemente por el órgano juzgador, teniendo como parámetro el volumen de los negocios y la entidad del patrimonio de la sociedad, así como la extensión en el tiempo y la trayectoria temporal de la empresa".

Resulta evidente que en nuestros tribunales existen criterios diferentes y, además, aún vacilantes sobre la pérdida de chance.

En el derecho comparado se han manejado ideas diferentes para el cálculo. En nuestro derecho, a través de la jurisprudencia se han tentado ciertos criterios para establecer la indemnización a través de la equidad; al respecto sostenemos que no puede calcularse la indemnización en base a la equidad sin agotar la pericia técnica de probabilidad a través del cálculo matemático. Pero, de cualquier forma, la equidad no es una autorización para aplicar la discreción del juez. Su idea de equidad no debe apartarse de la justicia y para ello debe montarse sobre bases razonadas y probadas sobre cálculos de probabilidad que el juez no está en condiciones de hacer.

El valor de la pérdida de chance no puede probarse por la simple razonabilidad o del prudente cálculo o la equidad del juez, porque eso sería darle un cheque en blanco al juzgador, pero además sería arbitrario. Es necesario que la prueba del valor económico de la pérdida de chance se realice por la vía de la prueba de pericia, pero no cualquier pericia, sino a través de un perito entrenado en el cálculo matemático de probabilidad. Esto es así, conforme nos enseña Fernando Trazegnies, al expresar que "**la indemnización está constituida por el análisis matemático de la situación con el objeto de apreciar el valor actual, no potencial, de la pérdida".** Pietro Rescigno nos resume la misma idea al decir que "**hay certeza del daño, pero no la hay sobre la medida del daño**". O sea, en pérdida de chance existen dos extremos que probar: a) la certeza del hecho dañoso como probabilidad; y b) la medida de ese daño. Esto último requiere el concurso de una pericia especializada.

Concretamente, en materia de prueba de daño en pérdida de chance se deben tener en cuenta dos cuestiones: 1) la perdida de chance tomando como hecho jurídico la oportunidad; y 2) la forma de medir la probabilidad perdida, que es un cálculo probabilístico y que solo puede ser realizado por la pericia de un matemático que conozca de cálculo de probabilidad, pero que el juez no lo puede realizar, porque no es un matemático, y, por otra parte, no puede probar por la parte, porque puede favorecer a la misma, lo cual le está prohibido por el principio de iniciativa.

2. El cálculo de la pérdida de chance en el derecho comparado

En los Estados Unidos, en la doctrina "loss of chance", para considerársela resarcible, la probabilidad debe superar el 50% y si es menor a este porcentaje se considera como no indemnizable. O sea, se realiza una ponderación entre las probabilidades negativas en relación a las positivas y si las positivas no superaban el 50% se consideraba no resarcible. Esta tesis también se utilizó en Italia. Básicamente se basaba en la relación de causalidad y en la que debía demostrarse que había más probabilidad positiva que negativa en cuanto a la acción del causante señalada como origen del daño. Esta doctrina se ha dejado de lado.

La doctrina moderna se despoja de la relación de causalidad y considera que si la pérdida de chance se produce como un hecho cierto, a partir de probarse el nexo entre el hecho generador del daño y la probabilidad perdida, debía otorgarse esta indemnización y que lo que habría que calcular era el porcentaje de probabilidad. De ahí que para calcular el valor que se le debe asignar como indemnización a esa pérdida de chance surge de realizar un cálculo de la probable utilidad frustrada, menos el coeficiente de grado de probabilidad de llegarse a producir, y el saldo de esta resta es lo que debe otorgarse.

Lo planteado en este trabajo es que no puede prescindirse de la prueba pericial aunque sea para decir que no puede calcularse con certeza pero, en cualquier caso, el juez no puede suplir esta prueba, aun cuando después aplique la equidad por no haber suficientes elementos. Esto último por aplicación del Art. 452 del Código Civil, en cuya virtud se le otorga al juez la posibilidad de apreciar el monto del daño, pero solo cuando no fuere posible determinar su monto. Esto último refuerza la tesis de que debe agotarse la prueba de pericia para justificar la posibilidad de que el juez la realice.

En concreto, la prueba de los hechos entre la conexión del hecho generador y la conexión con la probabilidad perdida debe hacerse por la vía de la deducción, pero la prueba del cálculo de lo que debe pagarse como indemnización debe hacerse a partir de la inducción, a través del cálculo de probabilidad, que solo puede realizarse a través de un perito, y no cualquier perito, sino un especialista en cálculo de probabilidad. A fin de utilizar la equidad para valorar la indemnización debe agotarse la pericia, para que el juez pueda realizar la estimación. Lo cierto es que, probada como cierta, la probabilidad perdida no puede dejarse de indemnizar, pues debe repararse el daño de la oportunidad perdida, que ya tiene un rango patrimonial en la personalidad de la víctima.

3. La equidad, en la pérdida de chance, no es una autorización en blanco para el juez

La equidad es un medio subsidiario para establecer la justicia en nuestro derecho. Solo a falta de norma específica que solucione el problema se recurre a la equidad, que como tal es la aplicación de principios jurídicos a problemas fácticos que no tienen una solución legal. Desde luego, se dirá que el Art. 452 CC faculta al juez a calcular el daño, pero se lo hace con la salvedad de que se le faculta solo cuando no es posible determinar el monto. En este caso el monto debe surgir necesariamente de la prueba del beneficio perdido, que el justiciable debe aportar al juicio y sin cuyo elemento el juez no puede realizar malabarismos jurídicos para suplir este elemento de prueba, sin el cual entraríamos en una discreción que no está permitida. El cálculo del monto lo puede hacer el juez, pero sólo debe hacerlo de elementos objetivos, no de elementos subjetivos. Por otra parte y en donde existe dificultad es en la prueba del porcentaje de chance. Esto solo puede estimarse probabilísticamente y eso no es tarea del juez, porque no es matemático. El porcentaje, en el caso que el perito no acierte a dar uno, el juez debe construir esa prueba, pero con los elementos que le aporta el perito. Este sería el límite de la equidad para el juez. La equidad no es discrecionalidad no prevista en la ley.

CUARTA SECCIÓN
CONCLUSIONES FINALES

1) La pérdida de chance es un daño cierto por ser un perjuicio actual en lo referente a la oportunidad perdida. Lo eventual es el suceso futuro, que es irrelevante para el derecho que después ocurra o no.

2) La pérdida de chance es un bien jurídico resarcible que es diferente al lucro cesante y al daño moral.

3) Lo que se resarce por la pérdida de chance es el valor económico de la pérdida de oportunidad, que es un hecho cierto distinto al beneficio posible, pero esto último es sólo hipotético, pero no es lo que se resarce. Entonces, cabe inferir que lo que se resarce es el valor económico de la oportunidad perdida y no el beneficio posible, dado que lo hipotético, desde luego, no se indemniza en el derecho.

4) El marco jurídico que posibilita el resarcimiento por pérdida de chance se funda principalmente en los artículos 1835 y 1856 del Código Civil.

5) La pérdida de chance para la evaluación del daño debe recurrirse a la pericia matemática para establecer el porcentaje de oportunidad.

6) No puede sustituirse la pericia como medio probatorio para valorar el daño, puesto que el juez no es un matemático especialista en cálculo de probabilidad.

7) La evaluación del daño no puede probarse por un medio de prueba diferente a la pericia matemática, y, por tanto, no cabe aplicar la equidad o algo parecido para justificar la evaluación del daño, sino después de agotada la posibilidad de demostrarla por la pericia.

8)Aceptada como cierta la probabilidad perdida, debe indemnizarse siempre, aunque no exista certeza del porcentaje de probabilidad de la pérdida de chance.

9) Para indemnizarse la pérdida de chance debe necesariamente probar dos extremos: a) la certeza de la producción del daño como probabilidad perdida; y b) la medida del daño que es diferente al primero. Este último necesariamente debe demostrarse por prueba de pericia.

BIBLIOGRAFÍA

- Fernando de Trazenies: "Indemnizando Sueños: entre el Azar y la Probabilidad". Doctrina publicada en el Suplemento Especial de Responsabilidad Civil de la Revista Jurídica La Ley. Febrero, 2008.
- Atilio Aníbal Alterini; Oscar José Ámela y Roberto M. López Cabana. "Derecho de las Obligaciones". Abeledo-Perrot.
- Jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay citadas en el trabajo.
- Código Civil Paraguayo.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DENTRO DEL NUEVO ESCENARIO INTERNACIONAL

José Antonio Moreno Rodríguez *

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La universalidad del derecho privado. 3. Las consecuencias de la codificación del derecho privado. 4. Nuevo escenario. 5. En pos de un derecho privado universal de superior calidad. 6. OEA: un "Caballo de Troya" para la transnacionalización de los derechos privados nacionales. 7. Incidencia del arbitraje y la nueva lex mercatoria en los desarrollos recientes. 8. La responsabilidad civil ante la ruptura con el "positivismo legalista". 9. El principio de la buena fe dentro del nuevo escenario. 10. La buena fe en instrumentos internacionales de derecho privado. 11. Efectos desde la óptica del derecho local. 12. Conclusión

1. INTRODUCCIÓN

"El jurista de hoy se encuentra viviendo una época de oro". Así reza la afortunada aseveración de un académico[1], en evidente alusión a la "globalización del pensamiento jurídico" sobrevenida por el acortamiento de las distancias

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Asunción (*Summa Cum Laude*), y Máster en Derecho por la Universidad de Harvard, con Calificación de Tesis "A" (sobresaliente) conferida por el Profesor Emérito Arthur Taylor von Mehren. Ex Decano, se desempeña actualmente como Profesor de Grado y de Postgrado en Paraguay y Profesor Visitante de la Universidad de Heidelberg en Chile (también ha sido invitado en igual carácter a la Universidad de Buenos Aires). Es Director Ejecutivo del Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP – www.cedep.org.py) y Secretario General de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP– www.asadip.org), institución que aglutina a más de 200 de los más excelsos juristas del continente en la especialidad. Es Autor y Coautor de obras y monografías jurídicas publicadas en Paraguay, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Uruguay, Perú, Estados Unidos y España sobre contratación internacional, comercio exterior, inversiones, unificación y armonización →

1. Reid, citado por Reinhard Zimmermann y Simon Whittaker (Editores), Good Faith in European Contract Law, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, pág. 11.

físicas con las actuales facilidades de transporte y –con asombroso ímpetu en tiempos recientes– virtuales. A la par de este acercamiento, que fluye naturalmente, se encuentra el impuesto por un entramado de normas, dimanantes de procesos mundiales, regionales y locales que tornan imperativo, cada vez con mayor fuerza, el abordaje del derecho propio desde una perspectiva comparativa.

Esta contribución resalta la incidencia del nuevo escenario en materia de responsabilidad civil, cuyo enfoque ya no puede ser el mismo al pregonado por los primeros intérpretes de los Códigos Civiles que, en el último bicentenario, se han ido adoptando en varios países de Occidente a partir del modelo señero de la codificación napoleónica de 1804. Al efecto, se pondrán como ejemplo las derivaciones del principio de la buena fe, que cuenta con fecundísimas consecuencias en materia de responsabilidad civil contractual.

2. LA UNIVERSALIDAD DEL DERECHO PRIVADO

Los pueblos pueden adoptar válidamente distintas formas de organización política o contar con particularidades culturales autóctonas, reconocidas jurídicamente, que podrían parecer hasta bizarras a los ojos del pensamiento occidentalizado. Sin embargo, las soluciones en materia de derecho privado son –o mejor deberían ser– idénticas, ante problemas comunes[2].

→ jurídica, técnica legislativa, banca, bolsa, derecho privado y arbitraje internacional. Ha sido expositor en diversos seminarios y eventos en el país, en la región, en Norteamérica y en Europa. Es Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Paraguay y de la Comisión Mixta del Río Paraná (COMIP), así como de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Es Miembro de los Consejos de Redacción de las revistas DeCITA, Derecho del Comercio Internacional, Temas y Actualidades (Argentina, Brasil); y Latin American Arbitration Review, Penn State University's Institute of Arbitration Law and Practice. Integra además el Comité Consultivo de Ciencias Jurídicas, Editorial La Ley Paraguaya S.A., y el Comité Editorial de la Colección Periódica "Derecho Comercial: Temas de Actualidad", de la Editorial Temis, Colombia. Fue designado Representante ante la 39ª Sesión de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (UNCITRAL) y Representante ante la Organización de Estados Americanos (OEA) para la VII Conferencia de Derecho Internacional Privado (CIDIP VII). Se desempeña además como Director del Estudio Moreno Ruffinelli & Asociados (www.moreno.com.py).

2. "Todo lo que vale la pena ya ha sido probado, bajo idéntico o distinto rótulo", reza una muy citada aseveración, que adquiere pleno sentido cuando se trata de soluciones del derecho privado *(Everything worthy of trying has been tried before, under the same or other labels).* La cita, en alusión al Derecho internacional privado, se encuentra en varios autores, entre ellos: Lea Brilmayer, Conflict of Laws, Second Edition, Aspen Law & Business, Estados Unidos de América, 1995.

Gordley, uno de los más versados comparatistas y teóricos del derecho de nuestro tiempo, lo explica claramente luego de años y años de investigaciones sobre el punto. En materia de derecho privado, la idea de sistemas jurídicos como islas de principios y concepciones distintas del derecho debe ceder ante el hecho de que se lidia con problemas comunes. De allí que mucho puede aprenderse cuando se evalúa cómo otros han resuelto problemas similares. Esto puede servir como un reaseguro, de constatarse que las soluciones ajenas son iguales o análogas a las propias pero, por sobre todo, también puede ayudar a detectar cuándo las divergencias en las reglas formales son solo aparentes, en tanto que subyacen problemas comunes que requieren respuestas análogas[3]. Las soluciones difieren entonces, muchas veces, meramente por razones históricas que determinaron una u otra derivación[4].

De hecho, razones históricas explican el "provincialismo" del derecho privado occidental, sobre todo, con particular fuerza, a partir del siglo XIX. En su momento, Roma llegó a representar –en palabras de Ihering– "el triunfo de la idea de la universalidad sobre el principio de las nacionalidades"[5]. Como lo expresa el insigne romanista Sohm, la misión que el derecho romano ha desempeñado en la historia universal consiste en haber elaborado el *ius gentium*[6], ese derecho común de los hombres gracias al sentimiento de lo equitativo que todo el mundo tiene[7]. Las reglas del *ius gentium*, que contenían muchos elementos

3. James Gordley, *Foundations of Private Law*, Oxford University Press, Oxford, 2006, pág. 3.
4. Hay razones más allá del error por las que los sistemas nacionales pueden divergir. En un mundo imperfecto como el nuestro, los legisladores pueden no estar seguros sobre qué reglas elaborar, ante varias alternativas posibles; o los jueces pueden dudar cómo resolver el caso. De modo que pueden surgir así divergencias por las diferentes maneras en que se responde a las alternativas presentadas, cada una de las cuales puede tener sus ventajas o desventajas. Cada sistema nacional puede tener errores, pero no puede decirse de allí que el enfoque dado a una solución u otra sea el equivocado por el solo hecho de resultar divergente. Los sistemas jurídicos pueden diferir, entonces, porque las capacidades de las personas son diferentes. Cuando no pueden enmarcar reglas claras que describan detalladamente cuando cierto resultado ha de alcanzarse, pueden lidiar el problema de la falta de certeza de manera diferente. Esto no quiere decir que el derecho de un sistema está mal. No significa que se basa en principios subyacentes distintos. De hecho, reconocer la razón de la diferencia puede ser la guía para descubrir un principio subyacente común (Gordley, obra citada, págs. 33-38).
5. Rudolf von Ihering. *El espírtu del Derecho romano*, Volumen 1, Oxford University Press, Ciudad de México, 2001, pág. 1.
6. Rodolfo Sohm. *Historia e Instituciones del Derecho Privado Romano*, 7a. Edición, Madrid, págs. 104-105.
7. El *ius gentium* era aquella parte del derecho privado romano que coincidía en sus ideas capitales con el derecho privado de otros pueblos, en especial el griego. Lo consideraban como una especie de *ratio scripta*, o sea como un derecho común a todos los hombres y de eficacia general (Sohm, obra citada, pág. 103).

foráneos, particularmente griegos, estaban concebidas con el expreso propósito de lidiar con las transacciones "transnacionales" de aquellos tiempos. Incluso se llegó a considerarlas como el derecho natural que podría servir a la humanidad toda, aun al propio *ius civile* romano, sobre el que terminó por prevalecer[8]. Por ello Cicerón llamó al derecho cosmopolita *ius gentium*, término que connota un sistema jurídico basado en la razón natural y con soporte universal[9].

Cabe enfatizar la peculiaridad de que en el derecho romano, en principio el jurista no extraía el derecho de la regla. La regla era apenas un auxiliar en la búsqueda dialéctica del derecho. Mucho menos se disponía de un "sistema de leyes"[10]. Junto a la aversión fundamental por lo que hoy llamaríamos codificación[11] se encontraba –resalta Schulz– la moderación observada, como principio, con respecto a toda promulgación estatal del derecho[12]. Las leyes se dictaban solo para normar cuestiones de organización política o de carácter económico y

8. Normas del *ius gentium,* surgidas para reglamentar relaciones de extranjeros, en principio aplicadas únicamente por el *praetor peregrinus*, se extendieron pronto a las generadas por los romanos, siendo aceptadas por el *praetor urbanus*. Aunque el *ius civile* no podía ser *ius gentum*, el *ius gentium* era necesariamente *ius civile*. Toda esta gama de relaciones significó un gran progreso para el derecho romano, porque al lado de los solemnes pudieron celebrarse actos libres, con efectos que resultaran más adecuados a las intenciones de las partes (Vicente Arangio-Ruiz. *Historia del Derecho Romano*, Traducción de la Segunda Edición Italiana, Editorial Reus, Madrid, 1994, pág. 182).
9. De un mero apéndice al *ius civile*, el *ius gentum* pasó a ser el gran, aunque aun imperfecto, modelo hacia el cual el derecho debería moldearse. Su fin práctico de resolver problemas multiestatales dio el estímulo para especular sobre el derecho natural (Friedrich K. Juenger, General Course on Private International Law (1983), Recueil Des Cours, Collected Courses of the Hague Academy of International Law, 1985, IV, Tome 193 de la collection, Martinus Nijhoff Publishers, 1986, pág. 138).
10. El derecho romano reservaba a las leyes el lugar reducido que les asigna la doctrina clásica del derecho natural: sirven para determinar ciertos preceptos particulares, cuya certeza es de "orden público", utilizando la terminología actual. El resto conserva más libertad, se puede mover en zigzag, no en línea recta (Villey, obra citada, pág. 580). Los estoicos vieron el razonamiento dialéctico no como un método para llegar a los primeros principios, sino para analizar argumentos y definir conceptos por distinción y síntesis entre género y especie. No se encontraban concernidos por la exposición sistemática de Aristóteles. En la forma estoica son recibidas las dialécticas griegas en el segundo y primer siglos antes de Cristo, dentro del período republicano (Harold Berman, Law and Revolution, The Formation of the Western Legal Tradition, Harvard University Press, Cambridge y Londres, 1983, pág. 134).
11. Las XII Tablas están muy lejos de ser lo que denominamos una codificación. Muchas instituciones esenciales del derecho primitivo o no estaban reglamentadas en la ley o, cuanto más, se las recogía incidentalmente para sancionar alguna norma diferente por su estructura o contenido de las originarias (Arangio-Ruíz, obra citada, págs. 78-79).
12. Fritz Schulz. *Principios del Derecho Romano*, Segunda Edición Revisada y Corregida, de la traducción de la obra al español, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 29.

social, como por ejemplo en materia procesal, o para la regulación de los topes de intereses. Pero el auténtico derecho privado se vio muy poco afectado por la legislación[13]. En este sentido, se registra una notoria analogía de la técnica jurídica romana con el sistema anglosajón, elaborado durante mucho tiempo en torno a precedentes jurisprudenciales.

La idea de que el derecho romano representaba un derecho universal persistió a través de los siglos, como lo demuestra el hecho de que el término *ius gentium* –o derecho de gentes– fue luego utilizado para connotar tanto el derecho internacional público como el privado[14]. El derecho comparado, dice Glenn, equivalía al *ius gentium*, aunque no estaba reconocido como tal ni tenía un método formal[15].

En gran parte de las Edades Media y Moderna, prácticamente los mismos libros eran utilizados en todas partes en la Europa continental[16]. Walton decía que los abogados del continente de entonces eran casi automáticamente abogados comparatistas[17]. Se hablaba así de un *ius commune*, calificado como un monumento edificado por la ciencia europea, para proveer a los juristas de modelos, de un vocabulario uniforme y de diversos métodos, orientándolos en la búsqueda de soluciones de justicia[18].

3. LAS CONSECUENCIAS DE LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO

La codificación napoleónica intentó simplificar este derecho común, o derecho de doctrina y, como tal, rico en controversias. Es decir, persiguió propósitos

13. O las leyes *Cincia* (limitación de la libertad de donar), *Plaetoria* (protección de los menores contra las supercherías) y *Voconia* (limitación de los derechos hereditarios de las mujeres) (Schulz, obra citada, págs. 29-31).
14. Friedrich K. Juenger. The Lex Mercatoria and Private International Law, Louisiana Law Review, Summer, 2000 (60 La. L. Rev. 1133, pág. 1135). De allí el nombre de las obras de autores como Grocio y varios otros que se ocuparon del derecho internacional como "derecho de gentes".
15. H. Patrick Glenn, Legal Traditions of the World, Second Edition, Oxford University Press, Nueva York, 2004, pág. 157.
16. Frederick Henry Lawson, A Common Lawyer Looks at the Civil Law, 1955, Greenwood Press Publishers, Connecticut, 1977, pág. 27.
17. Citado por Lawson, obra citada, pág. 27.
18. René David. Os Grandes Sistemas do Direito Contemporáneo, traducción al portugués de Hermínio A. Carvalho, 4ª Edición, Editorial Martins Fontes, São Paulo, 2002, pg. 45. Dice Constantinesco que se trata de una comunidad de estilo, de herencia, de origen y de inspiración (romana y canónica) (Leontin-Jean Constantinesco. Tratado de Derecho Comparado, Volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 1981, pág. 62).

nobles. Pero derivó en consecuencias perniciosas, al propiciar el "positivismo legislativo"[19] miope que hasta hoy ata al jurista común del mundo del derecho civil. Las consecuencias desastrosas de la codificación –resalta David– competen en gran parte a los juristas-académicos y su actitud en pro del positivismo legislativo, agravada por nacionalismo[20]. El drama europeo no fue la codificación, sino la actitud de las universidades en la alborada de la codificación[21].

Los primeros comentaristas del Code, quienes se hallaban adscriptos al método de *interpretación restrictiva* por medio de la exégesis, centrado fundamentalmente en el análisis gramatical y lógico de los textos legales, tenían un pensamiento que podría resumirse en estas palabras de Demolombe: "Mi compromiso de fe, mi pensamiento es este: los textos antes que nada. Publico un tratado del Código Napoleón; mi meta es, consecuentemente, interpretar y explicar el Código Napoleón en sí, considerado como ley viviente, como ley aplicable y obligatoria"[22].

Sin embargo, en la propia Francia la técnica jurídica adopta un giro fundamental a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Como lo apunta Meynial, hasta 1852 todo estaba basado en los textos, o en todo caso en la ciencia que se fue formando alrededor de ellos; desde entonces se empieza a tomar en consideración la práctica, y la doctrina empieza a tomar el rol de organizador del derecho jurisprudencial, como antes fue organizador de la ley[23]. A la par, de allí en más la doctrina fue acentuando paulatinamente una *interpretación extensiva* de los textos legales El pensamiento extensivo hace que juristas de albores del siglo

19. Se advierte que este tema plantea múltiples interrogantes de orden téórico, y requeriría a su vez importantes matizaciones, lo cual excede el propósito de esta contribución.
20. El espíritu del *Code* lo trasuntan sus redactores Portalis, Tronchet, Bigot Préameneu y Maleville, en el *Discours Préliminaire*, al señalar que se ha intentado simplificar la legislación, pero de ninguna forma prever todo, lo cual sería imposible ante los cambios del tiempo, de las costumbres, el avance de la experiencia, la evaluación de los jueces. Por ello, reconocen los redactores que el Código Francés tiene lagunas y que será tarea de los jueces y de la experiencia ir llenándolas. La labor de llenar los vacíos, lagunas o contradicciones corresponderá de allí en más al juez, y como lo dijo expresamente Portalis, este recurre a los principios, a la doctrina, a la ciencia del derecho, que es por tanto la que debe dominar, según lo dicho por Locré (ver textos transcriptos en Arthur Taylor Von Merhen, The Civil Law System: An Introduction to the Comparative Study of Law, Second Edition, Little, Brown and Company, Inc., Boston and Toronto, 1977, págs. 54-56).
21. David, obra citada, págs. 68-69. Dice Constantinesco que una vez asegurado el monopolio de la creación del Derecho, el poder político terminará estatizándolo (Constantinesco, obra citada, pág. 50).
22. Citado por von Mehren, obra citada, pág. 58.
23. Citado por von Mehren, obra citada, págs. 87-88.

XX, como Planiol, invoquen el auxilio de la *economía política*. Otros, como Ripert, hablarán de *la regla moral*. La tendencia subsiste hasta nuestros días, en que por ejemplo Carbonnier, en la edición francesa de su obra en el año 1992, realza la importancia de los adelantos de la escuela de *law and economics* de origen norteamericano[24].

En materia de responsabilidad civil, el método de interpretación extensiva llevó a varias figuras del *Code* a aplicaciones insospechadas, como por ejemplo con respecto a la evolución de las cinco normas de responsabilidad civil (arts. 1382-1386), a las que se asignaron aplicaciones fecundísimas, algunas incluso contrariando el sentido originario, como ocurrió, por citar un ejemplo, con el giro de la responsabilidad subjetiva hacia la responsabilidad objetiva[25].

Una porción importante del derecho privado francés resulta entonces, hoy día, producto de precedentes jurisprudenciales, del reconocimiento a los usos y de construcción doctrinaria, aunque existan todavía muchos que sigan teniendo una concepción legalista del derecho. Lo mismo podría decirse de varios otros países de Europa y Latinoamérica donde existen Códigos de derecho privado. Nada más apropiado aquí que las palabras de Merryman: "Existe la masa de los abogados, y por otro lado el jurista refinado, crítico, en el horizonte creciente del pensamiento legal. Los juristas refinados constituyen siempre el grupo más pequeño y menos representativo, pero incluso en la nación más atrasada podemos encontrar algunos abogados que dicen honestamente: "eso no me parece justo"[26].

---

24. Jean Carbonnier, Derecho Civil, El Derecho de la Obligaciones y la Situación Contractual, T. I, 1992.
25. Otro desarrollo peculiar y de fecundísimas consecuencias es el de la teoría de la causa. Una exposición detallada del tema se encuentra en los libros: José A. Moreno Rodríguez, Dos tesis sobre contratos, Intercontinental Editora, Asunción (2007) y José A. Moreno Rodríguez,Teoría de la Causa, Intercontinental Editora, 1996; y un resumen actualizado en la monografía: Causa y Consideration en la Formación del Contrato: Estado actual en el Derecho Comparado, en "El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización, homenaje al profesor Miguel Angel Ciuro Caldani, Atilio A. Alterini y Noemí L. Nicolau, Directores, Carlos A. Hernández, Coordinador, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2005, que aparece también en el libro: José A. Moreno Rodríguez, Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje, Catena Editores y CEDEP, Asunción (2006).
26. Señala Merryman que su libro sobre la tradición jurídica romano-canónica se ocupa de lo que cree la masa de abogados del mundo de derecho civil, aunque la vanguardia del pensamiento legal le diga que está errada (John Henry Merryman, La Tradición Jurídica Romano-Canónica, Traducción de Eduardo L. Suárez, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2007, pág. 13).

Ya veremos cómo todo esto influye en el retorno hacia, en cierto sentido, un universalismo del derecho privado.

4. NUEVO ESCENARIO[27]

Durante casi todo el siglo XX, las economías –y en general las políticas públicas– de numerosos países, particularmente latinoamericanos, eran de manera substancial cerradas o, si se prefiere, proteccionistas o introvertidas. Los regímenes jurídicos resultaban muchas veces arcaicos, con diversas soluciones contradictorias que dividían las aguas jurídicas –por así decirlo– del continente. Además, y por sobre todo, los derechos nacionales contenían soluciones de contramano con una atmósfera cosmopolita, al no abrirse favorablemente hacia los usos y costumbres internacionales, el arbitraje y el derecho transnacional que ineludiblemente emerge de allí. Sumado a ello, no había procesos de integración como los que, con marchas y contramarchas, se fueron apuntalando en los últimos lustros en el Norte, Centro y Sur del continente.

Y podríamos seguir. El punto es que, innegablemente, el *chauvinismo* imperante, en mayor o menor medida, hace algunas décadas en el continente, se hallaba marcado por la concepción de que el derecho solo emana del propio Estado, aunque las soluciones que éste adoptase –por vía de convenciones internacionales, leyes u otros instrumentos normativos– resultaran absolutamente inapropiadas para regir vinculaciones privadas allende las fronteras.

Esta es la idea que deriva, fundamentalmente, de la codificación decimonónica. A partir de entonces, al menos en la Europa continental y en los sistemas cuyos derechos derivan de los modelos napoleónico y germánico, se instala el pensamiento de que el derecho solo puede encontrarse en los intersticios de la ley, es decir, en un instrumento adoptado mediante sanción estatal. Doctrina que encaja también con la coyuntura de la consolidación de las naciones-Estado con extraordinaria fuerza en las últimas dos centurias, y que puede resumirse más o menos así: La soberanía de los pueblos reside en los Estados. Solo los Estados pueden determinar qué normas son "jurídicas". Y solo funcionarios estatales –o magistrados, o jueces– pueden, como regla, resolver las contiendas.

27. En parte, se sigue aquí la siguiente monografía: José A. Moreno Rodríguez, Quo Vadis CIDIP, en Protección al Consumidor en América – los Trabajos de la CIDIP (OEA) (Coordinador con Diego Fernández Arroyo, colaborador en el libro), Editorial La Ley Paraguaya, Asunción (2007), págs. 97 y siguientes.

Ello, por supuesto, aplicando "derecho estatal". A su vez, el Derecho internacional privado, es decir, el que rige las vinculaciones transfronterizas, deberá llevar a la necesaria determinación de un derecho estatal aplicable, de cuyo custodio operarán los jueces del Estado.

Las consecuencias, catastróficas. Los mecanismos clásicos utilizados para buscar "estatizar" una vinculación privada internacional, recurrentemente complejos, contradictorios o, hasta podría decirse, indescrifrables en ocasiones, han generado una inseguridad jurídica sumamente nociva, palpable no tanto cuando los países se cerraban, pero sí absolutamente notoria en tiempos actuales[28].

Hoy existe mucho mayor grado de apertura económica en los países del continente; varios de ellos enfrascados incluso en procesos de integración o adscriptos a esfuerzos mundiales de liberalización como los de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Pero la "internacionalización", por así decirlo, va bien más allá de lo económico. Los países vienen aceptando, por ejemplo, instancias supranacionales –es decir, más allá de lo estatal– de juzgamiento, como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o mecanismos de resolución de conflictos regionales. Incluso, muchos Estados se han sometido a la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), administrado por el Banco Mundial con sede en Washington, cuyos laudos son irrecurribles ante instancia nacional alguna. A lo que debe agregarse el enorme impacto que viene causando la adopción de normativas, de origen convencional o legal, que admiten la aplicación de derechos "no estatales", como usos y costumbres internacionales, principios, etcétera[29]. Y, sobre todo en los últimos lustros, la ratificación masiva de instrumentos internacionales que consagran y resguardan el arbitraje, complementada muchas veces con la adopción de normativas ceñidas a la ley modelo que, a instancias de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (UNCITRAL), a partir del año

28. Sobre los efectos de esto en los países de la región, puede ampliarse en: José A. Moreno Rodríguez, La Contratación Internacional, Régimen General, en Carlos Esplugues Mota y Daniel Hargain (Coordinadores), Derecho del Comercio Internacional. MERCOSUR y Unión Europea, B de F y Reus, Madrid (2005), págs. 281 y siguientes.

29. Puede ampliarse al respecto en: José A. Moreno Rodríguez, Esfuerzos Mundiales de Homogeneización del Derecho Mercantil Internacional, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción, 2005; y José A. y Roberto Moreno Rodríguez, El Futuro de la Codificación del Derecho Contractual en el MERCOSUR: Un Ensayo en Perspectiva, en Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello, Pasado, Presente y Futuro de la Codificación, T. II, Editorial Lexis Nexis, Santiago (2005)

1965, viene inspirando reformas legislativas en el área en los distintos continentes.

En 2002 el Paraguay adoptó una normativa ceñida en gran parte a la Ley Modelo de 1985 de UNCITRAL (Ley 1879 de 2002)[30]. Esta ley permite que, además del foro arbitral, pueda elegirse el derecho aplicable (Artículo 32) y muestra una total apertura hacia los usos y costumbres así como también, según se interpreta hoy día, hacia el derecho transnacional. Cabe agregar que por Ley 948 de 1996 se adoptó en el Paraguay la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, actualmente vigente en más de 140 Estados Partes, además de otros instrumentos convencionales de órdenes regional y continental que serán referidos más abajo.

5. EN POS DE UN DERECHO PRIVADO UNIVERSAL DE SUPERIOR CALIDAD

Los productos de UNCITRAL, conforme se volverá a insistir párrafos abajo, tienen una alta calidad técnica debido a que son convocados para su elabora-

30. La Constitución Nacional de 1992 garantiza el arbitraje en su Artículo 248. También en su Artículo 97 relativo a los convenios colectivos laborales, en que se reconoce el arbitraje como método optativo de resolución de conflictos en el ámbito. A nivel legislativo, el Código de Organización Judicial (Ley 879 de 1981), aún vigente a este respecto, equipara la vía arbitral a la judicial, al prever en su Artículo 2º: "El Poder Judicial será ejercido por los Jueces Árbitros y Arbitradores". Por lo demás, la Ley 117 de 1991 "De Inversiones" reconoce en su Artículo 9º a los arbitrajes nacionales e internacionales, desarrollados "de conformidad con las normas legales nacionales e internacionales pertinentes". La Ley 194 de 1993, atinente a los contratos de agencia, representación y distribución, admite expresamente el arbitraje en sus Arts. 7º y 10. También se prevé la vía arbitral en la Ley 779 de 1995 de petróleo y otros hidrocarburos (artículo 5º). En lo que respecta al sector público, la Ley 489 de 1995 dispone en su Artículo 2º, en lo pertinente, que "En los contratos internacionales de carácter económico o financiero en los cuales sea parte, el Banco Central del Paraguay podrá someterse al derecho o a tribunales judiciales o arbitrales extranjeros". Y el Artículo 19, inciso x, habilita a someterse "al derecho o a tribunales judiciales o arbitrales extranjeros las controversias que se originen en los contratos internacionales de carácter económico o financiero". La Ley 1618/00 de concesiones de obras y servicios públicos también prevé el arbitraje, y hace lo propio la Ley 2051 de 2003 "De Contrataciones Públicas", que contempla la vía arbitral en sus Arts. 9º y 88. Sobre la coyuntura en el país en materia de arbitraje, puede ampliarse en: José A. Moreno Rodríguez (Coordinador), Arbitraje y Mediación, Intercontinental Editora, Asunción, 2003. Ver también: José A. Moreno Rodríguez, Derecho aplicable, orden público y el régimen arbitral paraguayo", en Revista Brasileira de Arbitragem, Nº 3, Coedición de IDB Thompson y el Comité Brasileiro de Arbitragem, Sao Paulo (2004), que aparece también en el libro: José A. Moreno Rodríguez, Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje, Catena Editores y CEDEP, Asunción (2006).

ción muchas de las más brillantes mentes jurídicas de distintas latitudes del planeta. La grandeza del régimen jurídico más aplaudido en la historia, el derecho romano, radica en que gran parte de su esplendor se debe a que se han encontrado allí mecanismos para que las mejores mentes jurídicas fueran quienes tuvieran prácticamente el monopolio en su construcción, merced fundamentalmente al derecho de interpretación –y fijación del derecho– que ejercía aquella casta de sabios investidos del *ius respondendi ex auctoritate principis*, debido al peculiar esquema ideado en aquella época.

Dentro de una coyuntura distinta, el mismo monopolio de hecho lo llegaron a tener los grandes académicos a partir del bajo medioevo en la construcción doctrinaria del llamado *ius commune* para Europa, que fue tomado como base luego para la codificación decimonónica. La idea de la codificación, no mala en sí en cuanto que pretendía la simplificación del derecho, llevó como consecuencia –en paralelo, también, a desarrollos teóricos en ese sentido– a una concepción jurídica de que su producción solo puede originarse del Estado, y su interpretación solo debe ceñirse a hurgar lo pretendido por autoridades estatales al "crear" la norma. De hecho, fue pasando así el monopolio de instauración del derecho a legisladores, burócratas –en la esfera administrativa– y, en el plano internacional, a negociadores, muchas veces avezados diplomáticos, pero sin la preparación debida para la amplia variedad de temas que vinieron siendo objeto de encapsulamiento en tratados y otros instrumentos internacionales.

¿Qué pasó entonces? Sencillo. Los grandes juristas ya no inciden en la conformación del derecho confinado a localismos. Según se cree –aún hoy con mucha fuerza– el derecho se agota en la ley en sentido amplio (convención, ley, reglamento, etcétera) o en lo que pueda "exprimirse" de ella, ley que por lo general no la elaboran las mejores mentes jurídicas o cuyo contenido, negociado o transigido, según se dijo, no resulta del todo apto. Consecuentemente, se tiene un derecho de menor calidad, proliferando en producción desordenada a medida que se entrecruzan propuestas de políticos, legisladores, diplomáticos o negociadores, entre otros, generándose muchas leyes –en el sentido amplio– poco efectivas en proporción, debido a todo lo que se viene haciendo notar aquí.

UNIDROIT, acrónimo con el que se ha vuelto mundialmente famosa la institución intergubernamental con sede en Roma, ha encontrado un ingenioso mecanismo para lograr la generación de instrumentos jurídicos de parte de, quizás, las más brillantes mentes de nuestro tiempo en materia contractual, con las entregas en 1994 y –con complementos y adecuaciones menores en 2004– de los "principios" atinentes a lo medular de los convenios, como formación, conte-

nido, interpretación y terminación, entre otros temas[31]. Estos instrumentos, precedidos de un preámbulo o explicitación de sus objetivos, comprenden reglas –algunas de textura amplia, como las relativas a la buena fe– comúnmente seguidas de comentarios y ejemplificaciones. En lo que aquí nos interesa, fundamentalmente, los principios contractuales de UNIDROIT no están destinados a obtener sanción estatal. Lo que ha facilitado que el monopolio de su elaboración quedara en manos de académicos de gran valía aglutinados en torno a este organismo, los que no necesitaban transigir por supuestos "intereses estatales", rótulo bajo el cual –por lo demás– muchas veces se esconde ignorancia o improvisación, sobre todo cuando se trata de cuestiones relativas a la contratación. Allí comúnmente no existen estos "intereses" de parte de los Estados, sino simplemente de particulares. Y en todo caso los intereses deberían ser convergentes: proteger el recto comercio, apuntar hacia reglas claras que permitan una adecuada generación de la riqueza con ganadores en todos los bandos del comercio, etcétera.

¿Un Código de Contratos sin sanción estatal? ¡Qué herejía para los cultores de la concepción de que el derecho deriva solo del Estado! Sin embargo, este magnífico trabajo de UNIDROIT no solo ha sido invocado reiteradamente –muchas veces en causas de suma trascendencia– por árbitros, jueces y hasta por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sino incluso ha inspirado reformas normativas en los derechos contractuales que rigen hoy una porción importante de la población mundial, como ha ocurrido en China Continental, Japón, Federación Rusa y Alemania, entre otros países. Además, ha servido como lazo para un mejor entendimiento de los diversos regímenes jurídicos por parte de los académicos de la materia, que tienen hoy –o al menos deberían poseerla– una visión más cosmopolita, más aún al estar disponibles por la vía virtual los precedentes judiciales y arbitrales más importantes de los que se tiene noticia, haciendo aplicación de los principios contractuales referidos.

Lo de UNIDROIT resulta realmente digno de emular y de hecho así ha ocurrido en Europa, que cuenta también hoy –a partir del año 1999 y luego 2003 el complemento– con sus "Principios Europeos de Derecho Contractual" (PECL,

31. Puede ampliarse sobre este tema en: José A. Moreno Rodríguez, Los Principios Contractuales de UNIDROIT: ¿Un Mero Ejercicio Académico de Juristas Notables?, en Revista Foro de Derecho Mercantil, Editorial Legis, Bogotá (2005), que aparece también en José A. Moreno Rodríguez, Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje, Catena Editores y CEDEP, Asunción (2006).

según su abreviatura en inglés), concebidos de manera análoga a los de aquel organismo intergubernamental, y con contenido muy parecido, con el importante agregado de que se incluyen además allí estudios comparativos de las soluciones de los distintos países de la Unión Europea, facilitando así no solo el entendimiento recíproco, sino eventuales proyectos reformistas que pretendan encararse allí. También estos principios europeos han sido citados en arbitrajes y en fallos judiciales, incluso del conservador derecho inglés cuyas peculiaridades son bien conocidas, no obstante lo cual demuestra una apertura a recoger esta iniciativa de tan alta calidad académica, hasta de parte de su más alto tribunal, la Cámara de los Lores. Lo propio ha ocurrido en tribunales de otros países europeos, e incluso más allá, como por ejemplo hasta en el propio continente americano, con precedentes importantes tanto en el Norte como en el Sur[32].

UNCITRAL ha logrado también con ingenio aglutinar juristas brillantes en torno a sus esfuerzos, sobre todo porque sus productos los elabora en Grupos de Trabajo, en los que inciden fuertemente académicos de fuste, cuyo resultado ya prácticamente "cocinado", se aprueba luego en la instancia política, por así decirlo, que es la reunión anual de la Comisión a la que asisten los representantes de los países –por fortuna en muchos casos también académicos–, además de las instituciones observadoras, por lo general instituciones como la propia UNIDROIT, que conducen importantes proyectos de investigación con el concurso de la *intelligentsia* jurídica. Cabe agregar que, amén de este importante componente académico ínsito en sus productos, UNCITRAL se ha abocado en generar instrumentos que no sean necesariamente tratados o leyes modelos. Guías legislativas, con meras indicaciones de regulaciones deseables, incluso con alternativas de solución en un sentido u otro para algunos casos, además de recomendaciones, notas e incluso "interpretaciones", como las que se hicieron recientemente con respecto a un texto no claro de la Convención de Nueva York de 1958 que regula la ejecución de laudos arbitrales.

Esto último acarrea potenciales consecuencias fecundísimas. UNCITRAL no elabora un nuevo tratado para modificar la Convención de Nueva York sobre arbitraje, arriba referida, puesto que este instrumento requeriría nuevamente el engorroso trámite de ratificaciones para su adopción estatal. Sin embargo, en el fondo se modifica el tratado con esta interpretación "oficial" del organismo,

32. Puede ampliarse al respecto en: José A. Moreno Rodríguez, La Contratación Internacional y los Procesos de Integración Regional, en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción, 2006.

sobre todo si se considera que no era la única que cabía, sin que este nuevo derecho, para adquirir virtualidad, requiera "sanción estatal".

Es cierto que los tribunales podrán desatender esta interpretación. Pero aquí entramos en otro problema. Los jueces también circunvalan textos con sanción estatal. Por ejemplo, en materia de Derecho internacional privado, en reiteradas oportunidades se han dejado de lado reglas puntuales sustituyéndolas por interpretaciones basadas en principios amplios o "válvulas de escape", como el orden público, por citar un ejemplo bien conocido[33]. Esto en definitiva depende del grado de desarrollo y de apertura del derecho y de los tribunales de un país, para lo que en mucho contribuye obviamente su marco normativo, pero quizás en considerable mayor medida el grado de preparación de sus jueces y operadores jurídicos. Grandes comparatistas han puesto énfasis en que el cambio de regímenes jurídicos, desde luego, no pasa solo por una transformación de sus normas, sino fundamentalmente de mentalidades, puesto que existen preconceptos, formas de razonar y hábitos arraigados que solo se destierran con mucho esfuerzo que comprende una paciente y abarcativa labor de formación[34].

6. OEA: UN "CABALLO DE TROYA" PARA LA TRANSNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS PRIVADOS NACIONALES

En el continente, la Organización de Estados Americanos (OEA) mucho ha hecho en los últimos decenios por un mejoramiento jurídico del quehacer privado transfronterizo, fundamentalmente a partir de las Conferencias Especializadas Intermericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP). En seis encuentros llevados adelante a lo largo de trés décadas, éstas han aprobado numerosos instrumentos normativos en distintas materias, ulteriormente adoptados por –o inspirado reformas en– diversos países del continente, generalmente con positivo impacto.

Pero el legado de las CIDIP va mucho más allá. Muchas de sus normas operan de hecho como un "caballo de Troya" en los derechos estatales que las

33. Puede ampliarse al respecto en: "Orden Público y Arbitraje", Revista Electrónica Lima Arbitration, 2007 (http://www.limaarbitration.net/LAR2/jose_antonio_moreno_rodriguez.pdf).

34. Puede profundizarse sobre el tema en: José A. Moreno Rodríguez, La Interpretación del Contrato dentro del Nuevo Escenario Internacional, en Carlos A. Soto, Director, Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina, Grijley, Perú, 2007; aparece también en José A. Moreno Rodríguez. Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje. Catena Editores y CEDEP, Asunción (2006).

reciben, puesto que ellas "transnacionalizan" las soluciones jurídicas del hipotético o eventual caso cuando, por ejemplo, dan virtualidad a principios reconocidos por organizaciones internacionales, usos y costumbres, o las respuestas equitativas que deban darse al caso más allá de la aplicación de "derechos estatales", según la feliz fórmula de la convención de la OEA, que contiene normas generales sobre Derecho internacional privado[35].

El Paraguay ha ratificado diversas convenciones de OEA que directa o indirectamente afectan a la contratación. Por Ley N° 892 de 1981, el país ha adoptado la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, de 1979, que habilita en su artículo 9º a la búsqueda de la solución más justa para el caso, cuando no se considere apropiada la resultante de criterios mecánicos de búsqueda de "derechos nacionales" aplicables[36]. A su vez, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá) ratificada según Ley 611 de 1976, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Montevideo, de 1979), adoptada en el país por Ley 889 de 1981, reconocen la autonomía de la voluntad y la eficacia de laudos arbitrales en el extranjero, en línea con la Convención de Nueva York de 1998[37].

En complemento a la labor continental, a nivel regional el MERCOSUR viene contribuyendo también a la creación de una atmósfera cosmopolita en sus

35. Puede ampliarse al respecto en: José A. Moreno Rodríguez, La Convención de México sobre el Derecho Aplicable a la Contratación Internacional, publicación de la Organización de Estados Americanos (Washington DC, 2006), material que aparece también reproducido en el libro: José A. Moreno Rodríguez, Temas de Contratación Internacional, Inversiones y Arbitraje, Catena Editores y CEDEP, Asunción (2006).

36. Dicha convención ha sido ratificada también por Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México y Perú.

37. Ello con algunos condimentos que no han estado exentos de críticas, cuyo tratamiento excede nuestro propósito aquí. En 1981 el Paraguay ratificó otros instrumentos de las CIDIPs que atañen –al menos en parte– al arbitraje, como la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá, 1975), incorporada según Ley 613 de 1976, en tanto que su protocolo adicional fue adoptado según Ley Nº 894 de 1981. La Ley Nº 890 de 1981, por su parte, aprobó la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares de 1979. Otros instrumentos de OEA también ratificados por el país atañen, asimismo, a cuestiones relacionadas con la contratación. Así, por Ley N° 893 de 1981 el país adoptó la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Por su parte, la Ley Nº 888 de 1981 ratificó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles de 1979. En tanto que la Ley Nº 891 de 1981 adoptó la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero de 1979. Otras convenciones ratificadas son mencionadas más adelante en este capítulo.

países miembros, sobre todo a partir de instrumentos que regulan la jurisdicción internacional y –con marchas y contramarchas– el arbitraje[38].

7. INCIDENCIA DEL ARBITRAJE Y LA NUEVA LEX MERCATORIA EN LOS DESARROLLOS RECIENTES

Es indudable el decisivo aporte del arbitraje internacional en la paulatina universalización del derecho privado en la esfera comercial. Ello se ha producido como natural consecuencia de la aceptación del principio de la libertad contractual, consagrado por numerosos Estados nacionales. En ejercicio de dicha facultad, sujetos de diferentes países recurren voluntariamente al arbitraje, usualmente regido por principios y reglas aceptados y difundidos internacionalmente –a los cuales se remiten o se adhieren los contratantes–, que sirven a su vez como precedente para otras vinculaciones análogas. Al no poderse –al menos como principio en varias jurisdicciones– revisar judicialmente los méritos de los fallos arbitrales y al ser libres las partes en elegir su derecho aplicable, independientemente a regulaciones locales, cabe admitir que alguna forma de *lex mercatoria* –o derecho transnacional, principios y usos internacionales, o como se lo llame– existe y controla la resolución de disputas en comercio internacional a través del arbitraje.

En nuestros días renace, pues, de alguna forma un derecho consuetudinario universal como lo fue el de los mercaderes en la Edad Media, al punto incluso

38. El Protocolo de Buenos Aires de 1994 sobre jurisdicción internacional en materia de contratos (Decisión CMC 1/94) permite a las partes elegir la jurisdicción competente, propia o foránea, judicial o arbitral (Artículo 4º). Con anterioridad, debe tenerse presente que Argentina, Paraguay y Uruguay habían suscripto –y les era de aplicación recíproca– el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940. El Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional suscripto en Buenos Aires en 1998 (Decisión Consejo Mercado Común Nº 3/98) y el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Decisión Consejo Mercado Común Nº 4/98) vuelven a consagrar la autonomía para someterse a una jurisdicción "privada" como la arbitral. Dichos instrumentos han sido también objeto de cuestionamientos, sobre todo en lo que respecta a su superposición con soluciones de la eficaz Convención de Nueva York, masivamente ratificada por diversos países de los distintos continentes. El acuerdo sobre arbitraje del MERCOSUR, en vigor desde el 9 de octubre de 2002, ha sido adoptado en el Paraguay por Ley Nº 3.303 de 2007. Asimismo, el Paraguay ratificó otros instrumentos del MERCOSUR que favorecen o facilitan el arbitraje. El Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Decisión Consejo Mercado Común No. 5/92, ratificada por Ley 270 de 1993) se ocupa del tema arbitral en su capítulo V, Arts. 18-20, 24; y el Protocolo de Medidas Cautelares (Decisión Consejo Mercado Común No. 27/94), ratificado por Ley 619 de 1995, hace extensivos sus Arts. 1º, 2º y 6º también al arbitraje.

de que organismos internacionales han propuesto su cristalización en cuerpos normativos como Convenciones o instrumentos análogos, o bien han ensayado consolidarlo en documentos peculiares, como ha ocurrido con los Principios de Derecho Contractual de UNIDROIT, que pueden, entre varias aplicaciones, ser adoptados por las partes como reglas en sus contratos o servir como guías a árbitros y juzgadores en lo que respecta al *status* de los usos y principios internacionales[39].

En lo que respecta al Paraguay, se cuenta con un marco normativo envidiable para los demás países de la región, a partir de la propia Constitución Nacional de 1992 que contiene en su texto disposiciones de significativa implicancia positiva para el arbitraje y para la admisión del derecho transnacional o nueva *lex mercatoria*, complementada por un extenso elenco de acuerdos internacionales y leyes que así lo consolidan[40], muchos ya referidos.

En la cúspide, la Constitución acepta el principio de "solidaridad y cooperación internacional" (Artículo 143, numeral 4). No solo eso: se encuentra cargado de significación el Artículo 145 de la Carta Magna, conforme al cual el Paraguay "admite un orden jurídico supranacional". La norma representa un avance de enorme significación contra el encapsulamiento del derecho en "sistemas estatales" propugnado en el siglo XIX. Ello en el entendimiento de que el orden jurídico supranacional o transnacional comprende, además de acuerdos internacionales, usos, costumbres y principios de derecho internacional, que a su vez fueron reconocidos en numerosos tratados ratificados por el Paraguay.

En la contratación internacional, la repetición de usos y prácticas –o como se los llame– resulta frecuentemente observada de manera espontánea por las partes en la ejecución de sus convenios, hayan o no hecho referencia explícita a ellos, y de la misma manera las reconocen los juzgadores o árbitros, con lo que pasan a constituir una suerte de derecho "no legislado", cuya virtualidad no puede desconocerse[41].

---

39. Puede profundizarse al respecto en: José A. Moreno Rodríguez, Nueva Lex Mercatoria: ¿Fantasma creado por profesores de La Sorbona?, Revista de Derecho Mercantil Internacional, Editorial Legis, Colombia (2003).
40. Puede ampliarse sobre este tema en: José A. Moreno Rodríguez, El régimen jurídico de las inversiones extranjeras en el Paraguay, DeCITA, Derecho del comercio internacional, temas y actualidades, Editorial Zavalía, Buenos Aires (2005).
41. A pesar de que aquí se presenta todo un debate a nivel teórico. Uno de los problemas es el de la terminología, puesto que se emplean también expresiones como "costumbres", "principios generales", "*lex mercatoria*", etcétera.

En la órbita privada, algunas instituciones de raigambre a nivel mundial, como la CCI, con sede en París, han institucionalizado estos usos en instrumentos normativos que muchas veces son incorporados a los convenios, como ocurre por ejemplo con las reglas relativas a INCOTERMS, que aluden a términos estándares usados en el comercio internacional, como FOB (Franco a Bordo), utilizado en el transporte marítimo en que el vendedor cumple con su obligación de entrega en una compraventa una vez que sobrepasa la borda del buque designado por el comprador, a la fecha pactada; o CIF (Costo, Seguro y Flete), en que el vendedor debe contratar el transporte y abonar el seguro correspondiente. A este respecto, resulta sumamente trascendente la derivación que puede hacerse de una norma del propio Tratado de Asunción, constitutivo del MERCOSUR, que en su Anexo 2, relativo al Régimen General de Origen, utiliza la terminología de FOB y CIF (Arts. 1º y 2º). No aclara su significado ni alcance, pero evidentemente se refiere a los términos usuales que ha institucionalizado la CCI. Con ello, efectúa un reconocimiento formal a estas fuentes no legisladas.

También dentro del MERCOSUR el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias, ratificado por Ley paraguaya 2.070 de 2003, alude en su Artículo 34.1, entre las consideraciones a ser tenidas en cuenta con respecto al derecho aplicable, "... a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia".

Los referidos principios se encuentran consagrados como fuente del derecho internacional desde hace ya un buen tiempo en los Estatutos de la Corte Internacional de La Haya (Artículo 138), y también en otros numerosos instrumentos internacionales de derecho privado y público.

Además, el Paraguay ratificó por Ley 944 de 1982 el Convenio Constitutivo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI o ICSID en inglés) creado en Washington en 1965. Se contempla allí una instancia arbitral independiente en la cual pueda accionarse contra países que no respeten sus normas relativas a la inversión extranjera, previéndose en el Artículo 42 que podrán tener virtualidad "las normas de derecho internacional que pudieran ser aplicables". En tanto que la ya referida Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá) se remite en su Artículo 3º, a falta de acuerdo entre las partes, a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), cuyo Artículo 30 prevé, a su vez, que en todos los casos se tendrán en cuenta "los usos mercantiles aplicables". Por su parte, los acuerdos de arbitraje del MERCOSUR aluden en su

Artículo 10 "al derecho internacional privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional"[42].

Demás está decir que, en la praxis, se halla extendida en el país la utilización de instrumentos emanados de instituciones privadas, que recogen costumbres y prácticas, como las Reglas y Usos de la CCI Sobre Créditos Documentarios, las Reglas Uniformes para el Cobro del Papel Comercial, etcétera. Incluso, la propia Ley 861 de 1996 sujeta la emisión y conformación de cartas de crédito a las reglas y usos uniformes que sobre la materia sancione la Cámara de Comercio Internacional (Artículo 82).

Puede apreciarse, pues, la amplia apertura existente en la actualidad hacia los principios, usos, prácticas difundidos o aceptados internacionalmente, en paralelo y hasta por encima muchas veces de las reglas estrictas, sobre todo cuando no existen cuestiones de tinte imperativo de por medio. Este desarrollo ha resultado ineludible ante la conjunción de hechos que se han venido sucediendo en las últimas décadas que marcan un abandono del positivismo legalista. Como lo expresa Dalhuisen, el pensamiento jurídico moderno requiere mayor grado de imaginación y voluntad de pensar más en término de principios o guías jurídicas que en reglas precisas y un marco jurídico correctivo[43].

8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL ANTE LA RUPTURA CON EL "POSITIVISMO LEGALISTA"

Es sabido que la responsabilidad civil puede dividirse en "extracontractual" y "contractual": la primera, relacionada con la reparación de daños en general; en tanto que la segunda, alusiva específicamente a las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato[44]. Si bien ambas persiguen idéntico objetivo último (la reparación de daños causados injustamente) y parten de presupuestos análogos, en el sistema del Código Civil Paraguayo existen algunas diferencias mínimas como, por ejemplo, las relativas a

42. Esta apertura surge también del Artículo 25, inciso 3º.
43. Jan H. Dalhuisen, Dalhuisen on International Commercial, Financial and Trade Law, Hart Publishing, Portland and Oregon, 2000, pg. 121.
44. En materia de responsabilidad civil en la contratación pública, puede consultares el reciente trabajo: José A. Moreno Rodríguez, La Responsabilidad Civil en la Contratación Pública, en Vademécum sobre las Responsabilidades Jurídicas en el Proceso de las Contrataciones Públicas (coautor), Arandura Editorial, Asunción (2008), págs. 87 y siguientes.

prescripción, cuyo plazo es bien menor tratándose de acciones por responsabilidad extracontractual[45].

En el ámbito legislativo, no obstante la reciente proliferación de numerosas leyes especiales, la regulación básica del derecho privado sigue contenida en el Código Civil Paraguayo[46], en el que se encuentra la normativa principal en materia de contratos y responsabilidad civil[47], complementada en materias específicas por cuerpos normativos que las regulan.

Una característica propia de diversas normas de la responsabilidad civil es que las mismas son abiertas o indeterminadas, en el sentido de que muchas veces su contenido debe ser llenado en el caso concreto por el juez, según las circunstancias. El concepto de "culpa" o falta de diligencia, por ejemplo, será uno u otro según los hechos del caso. Lo propio cabe afirmar, conforme se verá, con el principio de la buena fe[48].

La palabra "principios" es pasible de diferentes interpretaciones[49]. A veces

45. Artículos 659 y 663. Otra diferencia se registra con la extensión de la reparación del daño (artículo 1856).

46. Sancionado por Ley Nº 1.183 de 1985, el Código Civil se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 1987. Sobre peculiaridades en materia de contratos, puede verse el artículo: José A. Moreno Rodríguez, Ramiro Rodríguez Alcalá, Silencioso Artífice del Código Civil Patrio, en Derecho Privado Paraguayo (A. Tellechea S., Director; Roberto Moreno R.A., Coordinador), Editorial La Ley, Asunción, 2007. Sobre el régimen general de los actos jurídicos, puede ampliarse en: Curso de Derecho Civil, Hechos y Actos Jurídicos, 1991, reimpresiones de Intercontinental Editora en 1995, 1999, 2001, 2004 y 2008.

47. El Libro I contiene disposiciones generales aplicables a las personas físicas y jurídicas. En el Libro II, Título I, se encuentran disposiciones relativas a los actos lícitos e ilícitos. Las obligaciones, sus efectos, su transmisión y su extinción se hallan regulados en el Libro II, Título II (Artículos 417 y siguientes). El Título I del Libro III se ocupa de los contratos en general, su formación, objeto, forma, efectos, interpretación, extinción y eventuales efectos ante terceros (Artículos 669 a 736). En el Título II del mismo Libro se encuentran regulados contratos en particular (compraventa, mandato, locación, etcétera). El Título VIII, también del Libro III, se ocupa de la responsabilidad civil (Artículos 1833 y siguientes).

48. En la nomenclatura de teóricos del Derecho, estas fórmulas amplias o normas abiertas serían en puridad "principios", en tanto que las demás normas jurídicas de detalle serían "reglas", correspondiendo a aquellos una prelación sobre éstas en los casos concretos en que su aplicación rígida genere situaciones injustas o "no razonables". La jerarquía de normas puede ser formal, derivada de competencias (por ejemplo la Constitución prevalece sobre la ley) o substancial, cuando una norma, como un principio, tiene prelación sobre otra en caso de conflicto (Ver Luis Diez-Picazo, "Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho", 3ª Edición, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1993).

49. Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law, Draft Common Frame of Referente (DCFR), Interim Outline Edition, Sellier European Law Publishers, Munich, 2008 pgs. 8-9. "*Principles do nor purport to restate but rather pull together the Fundamentals underlying statutory, judicial, and administrative law in a particular legal field and point the way to a coherent (a principled, if you will) future*", se lee en: The American Law Institute, A Handbook for ALI Reporters and Those Who Review Their Work (2005) pg.vii (http://www.ali.org/doc/ALIStyleManual.pdf).

se emplea como sinónimo de reglas que no tienen la fuerza de ley, y así aparece utilizada en los Principios UNIDROIT y en los Principios Europeos de Derecho Contractual (PECL)[50].

La palabra "principios" puede reservarse también para aquellas reglas que son de un carácter más general, como la libertad contractual o la buena fe. A veces se le agrega el sufijo "fundamental", que sugiere su relación con valores básicos abstractos[51].

A este respecto, es interesante resaltar la evolución que ha experimentado el pensamiento jurídico en Alemania. Para la elaboración del Código Civil Alemán (B.G.B.), vigente a partir de 1900, prevaleció ampliamente el pensamiento pandectista, inspirado en Savigny, que atiende al orden formal abstracto lógico[52], lo cual se refleja en la misma estructura y técnica legislativa del B.G.B. Ello implicaba que a partir de entonces el juez tendría ante sí un sistema herméticamente pleno de normas jurídicas que se ocuparían expresa o implícitamente de cada cuestión que pudiera presentarse, a cuya solución se llegaría por medio de operaciones puramente lógicas.

La evolución doctrinaria, y ciertos acontecimientos trascendentes dentro de la vida alemana, como lo fue, en particular, el advenimiento de la Primera Guerra Mundial, hicieron sentir la necesidad de un sistema interpretativo más elástico, de acuerdo a las nuevas necesidades que fueron surgiendo, lo cual es palpable con los referidos supuestos de excesiva onerosidad sobreviniente a la

50. El término "principios" se encuentra utilizado en distintos contextos y con diferentes connotaciones, sobre las cuales no existe, en absoluto, consenso en doctrina. Evidentemente, los redactores de los Principios UNIDROIT han querido inmunizarlos de posibles connotaciones semánticas que los aproximaran a los sistemas preponderantes en el mundo del derecho civil y del *common law*. Así, no lo refirieron como Código o *Code*, que denota sanción legislativa o análoga, ni con Ley o *Law*, ni con *Restatement*. Al utilizar la palabra "principios" hubo, pues, un evidente aprovechamiento de la vaguedad del término. Lo propio ha ocurrido con los Principios de Derecho Contractual Europeo del año 2000, inspirados en UNIDROIT, sobre los cuales se ha dicho que no son principios en la acepción de "principios generales del derecho", "como proposiciones que enuncian, sin referencia a supuestos de hecho concretos, juicios de valor o directrices jurídicas de carácter tan abstracto que necesitan *a posteriori* un proceso de concreción". En UNIDROIT y en los principios europeos en él inspirados estamos más bien ante normas de características generales opuestas a normas concretas o casuísticas. Muchas fórmulas que se utilizan son "abiertas" (como las referidas a la buena fe), lo cual ha sido característico ya de la codificación europea a lo largo del siglo XX (Luis Díez-Picazo, E. Roca Trias y A.M. Morales, Los Principios del Derecho Europeo de Contratos, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2002, pág. 79).

51. Definitions and Model Rules of European Private Law, Draft Common Frame of Referente (DCFR), Interim Outline Edition, sellier.european law publishers, Munich, 2008, pág. 9.

52. Von Mehren, op. cit., págs. 75-81.

terrible inflación que azotó Alemania luego de la Primera Guerra. Así, la llamada *jurisprudencia de intereses* vino a confrontarse con la denominada *jurisprudencia de conceptos* que había prevalecido hasta entonces.

A diferencia de esta última, la jurisprudencia de intereses pretende ir más allá de meras operaciones lógicas en la resolución de los conflictos, para lo cual se propugna el análisis de los intereses en juego y de las consecuencias sociológicas de la decisión en uno u otro sentido. El juez adquiere un rol más activo y el método lógico estricto se ve fuertemente atenuado. Consecuentemente, ante la aparición de nuevos problemas que evidentemente no fueron previstos en el Código, antes que intentar reconstruir el pensamiento del legislador, sobre bases totalmente desactualizadas, cabría evaluar los intereses en conflicto. Desde el punto de vista teórico, resaltan aquí los trabajos de Zitelmann, Heck, Rümelin y Esser[53].

El Tribunal Supremo germánico ha invocado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de intereses[54], y ha venido valiéndose, además, de diversas técnicas para romper con el conceptualismo positivista. Recientemente, ha adquirido particular fuerza la jurisprudencia de valores, encarnada en las posiciones teóricas de Larenz y Canaris, entre otros[55]. El sistema jurídico no es simplemente el resultado de luchas de poder contingentes, sino refleja una coherencia interna dentro de una jerarquía de principios y subprincipios a través de los cuales se conectan sus diferentes niveles. La resolución de un caso requiere la reconstrucción del complejo esquema de principios y la apelación a sus contextos cuando se necesita balancearlos conforme a los valores en juego.

Se entiende pues que Alemania haya estado preparada para recibir las ideas del norteamericano Dworkin –elaboradas en torno a los "principios" jurídicos– con los trabajos del germano Alexy a partir de los años setenta, quien introdujo la teoría de Habermas del discurso racional al mundo jurídico, tranformándola en una teoría de la argumentación jurídica[56]. Para ello se recurre fre-

53. Varios de cuyos pasajes se encuentran transcriptos en von Mehren, op. cit., págs. 91-95.
54. Rümelin, citado por von Mehren, op. cit., pág. 94.
55. Ver al respecto Karl Larenz, Derecho Justo, Fundamentos de Ética Jurídica, Editorial Civitas, Madrid, 2001, págs. 32-36; también Coing, obra citada, págs. 57-58.
56. Alexander Somek, German legal philosophy and theory in the nineteenth and twentieth centuries, en A Companion to Law and Legal Theory, ed. Dennis Patterson, Oxford: Blackwell, 1996, págs. 351-352.

cuentemente a la invocación de "principios", sobre todo aquellos consagrados en la Ley Básica Fundamental Alemana y la doctrina desarrollada en torno a ellos[57].

El positivismo legalista había llevado a resultados aberrantes, cuyos extremos pudieron percibirse con la Alemania Nazi y el sinnúmero de situaciones de injusticia generadas por el aparente ceñido a normas legales. De allí que después de la Segunda Guerra Mundial y el proceso de Nuremberg, los tribunales hayan recurrido con frecuencia cada vez mayor y más abiertamente, a los principios generales del derecho, comunes a todos los pueblos civilizados. ¿Es una vuelta al derecho natural clásico? Perelman diría que es un retorno a la concepción de Aristóteles que, al lado de las leyes especiales escritas, afirma la existencia de un derecho general, "todos esos principios no escritos que se suponen ser reconocidos en toda parte"[58]. Volvemos, pues, al universalismo.

9. EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE DENTRO DEL NUEVO ESCENARIO

El principio de la buena fe estuvo en el medio de las peleas entre las tres escuelas preponderantes en la Alemania de la primera parte del siglo: positivisimo, derecho libre y jurisprudencia de intereses[59].

En su momento, la buena fe había adquirido un peculiar desarrollo para la conformación del *ius gentium* romano en contraposición al derecho civil estricto. Ello puesto que –expresa Arangio Ruiz– como para las relaciones entre comerciantes de distinta nacionalidad no había normas que las rigiesen de manera precisa, se recurrió como única fuente a la buena fe en la cual deberían cimentarse las contrataciones[60]. El principio de la buena fe fue absorbido más adelante

57. La nueva Ley Básica Alemana derivó en la constitucionaización del derecho privado en lo que respecta a derechos, dignidad, libertad personal. La jurisprudencia también fue sistematizada, para lo que contribuyó mucho también la doctrina y lo que se consideró "hipertrofia del comentario jurídico" (Zimmermann y Whittaker, obra citada, págs. 22-23). La distinción entre reglas y principios –refiere Alexy– se propagó en Alemania sobre todo a partir de los años 50 gracias a los trabajos de Esser. Dworkin popularizó el debate a nivel internacional luego de un artículo de 1967 contra el positivisimo de H.L.A. Hart (Robert Alexy, Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 93-94).

58. Chaïm Perelman, Lógica Jurídica, Traducción al portugués de la Edición de 1979, Editorial Martins Fontes, São Paulo, 2000, págs. 102-103.

59. Zimmermann y Whittaker, obra citada, pág. 20.

60. En el 242 AC se creó un nuevo pretor, el peregrino, con jurisdicción entre romanos y extranjeros. Allí no se pronunciaban, como ante el pretor urbano, las palabras sacramentales de la *legis actio*,

→

en Roma por el de equidad[61]. Ello en tanto que, en la Edad Media, *equitas* se mantuvo al frente de la discusión, a pesar de identificárselo comúnmente con buena fe.

En el medioevo también sirvió la buena fe para alcanzar soluciones contrapuestas a las del derecho estricto, lo cual adquirió un particular desarrollo con la *lex mercatoria* de entonces[62], en que la *bona fides* significativamente contribuyó a la flexibilidad, conveniencia e informalidad requerida por la comunidad internacional de comerciantes[63].

El principio se desarrolló con particular fuerza en Alemania. La frase germana *Treu und Glauben* (fidelidad y fe, literalmente) aparecía en numerosas fuentes medievales y era utilizada en el contexto de relaciones comerciales como sinónimo de buena fe[64]. Pero el hito fundamental se marca a partir de 1900, con la consagración de la buena fe como principio general en el artículo 242 del B.G.B.[65], complementada por el artículo 157 en cuanto a interpretación. Ello abre las compuertas a soluciones equitativas, que rompan con los moldes trazados por el rígido positivismo.

Refiere Merryman que la equidad es, en sentido general, la facultad que tiene el juez para mitigar la dureza de la aplicación estricta de una ley. Es el reconocimiento de que las reglas generales, como las que suelen encontrarse en las leyes, funcionan a veces de manera dura o inadecuada, y que algunos problemas son tan complejos que la legislatura no puede prever las consecuencias de

---

→ sino se expresaban libremente las presentaciones. El juez quedaba sometido a un programa escrito redactado por el magistrado o las partes mismas. Este programa fue después llamado fórmula o *iudicium*. La manera de redacción indica la confianza recíproca que fue originalmente la base de las relaciones entre romanos y extranjeros. En el periodo inicial de esta clase de juicios no se había formado en la conciencia romana la opinión de que una norma precisa e indefectible exigiese una actuación determinada. A fin de establecer cuáles fuesen los recíprocos deberes de comerciantes de distinta nacionalidad, se reconoció como única fuente la buena fe en la cual debían cimentarse las contrataciones. Esta es la razón por la que estos juicios tomaran el nombre de *bonae fidei iudicia*. Cuando ya nadie podía negar que los respectivos negocios creaban obligaciones tan precisas como las nacidas del derecho ciudadano, para distinguirlo del *ius civile* se le denominó *ius gentium* (Arangio-Ruiz, obra citada, págs. 176-178).

61. Con el declive y la eventual abolición del procedimiento formulario (Zimmermann y Whittaker, obra citada, pág. 17).
62. Zimmermann y Whittaker, obra citada, págs. 16-17.
63. Zimmermann y Whittaker, obra citada, pág. 18.
64. Zimmermann y Whittaker, obra citada, pág. 18.
65. Calificada por Farnsworth como la más famosa disposición legislativa relacionada con la buena fe (Edgar Allan Farnsworth, Ruties of Good Faith and Fair Dealing Under the UNIDROIT Principles, Relevant International Conventions, and National Laws, en tldb.uni-koeln.de, pág. 51).

todas las mutaciones posibles de los hechos. En este caso, se cree preferible dejar en manos de quien decide el caso para que tome una decisión acorde con la equidad. La misma pasa a ser así justicia del caso individual, e implica claramente el otorgamiento de una facultad discrecional al juez[66].

La legislatura ejerce su poder equitativo de dos formas principales: puede delegar específicamente ese poder al juez, en situaciones cuidadosamente definidas, o puede promulgar reglas de equidad para que el magistrado las aplique al igual que otras reglas. Códigos civiles modernos tienen este tipo de soluciones[67], tal cual ocurre con el artículo 242 del BGB, que es una "norma abierta" cuyo contenido no puede ser establecido en abstracto pero toma forma solo por la manera en que es aplicada[68]. De modo que con fórmulas como la de la buena fe, lo que hagan los jueces en casos concretos se vuelve, en los hechos, en reglas a la par que la ley. Un abogado que desee adivinar el efecto que tendrá la aplicación del principio –de la buena fe en este caso– recurrirá de inmediato a las decisiones registradas en las que haya sido aplicado por los tribunales. Ello porque la legislatura no ha proveído la caja, sino les ha dicho a los jueces que hagan la caja ellos mismos[69].

Es así que en 1923 la Corte Imperial abandonó el valor nominal del *Reichsmark*, valiéndose del principio de la buena fe[70]. A partir de allí, los jueces alemanes optaron agresivamente por la discreción judicial a expensas de la certeza en los años veinte, a fin de justificar su uso de cláusulas generales y seguir la teoría propuesta por la escuela de juristas del "derecho libre"[71].

Al abrirse las compuertas, quedó luego la tarea de "domesticar al monstruo". El problema está con trazar la línea entre lo que puede ser calificado como interpretación y lo que constituye desarrollo judicial[72]. Por lo demás, hoy día

66. Merryman, obra citada, págs. 98-99.
67. Un ejemplo de lo primero es el del artículo 1226 del Código Civil Italiano: si no puede probarse el daño por incumplimiento, el juez fijará monto en base a la equidad. El segundo caso es el contemplado en el artículo 1337 del mismo cuerpo legal: las partes deben actuar de buena fe en la negociación y formación del contrato (Merryman, obra citada, págs. 104-105).
68. Zimmermann y Whittaker, obra citada, pág. 31.
69. Merryman, obra citada, pág. 105.
70. Zimmermann y Whittaker, obra citada, pág. 20.
71. Ello en tanto que los jueces italianos conservaron su enfoque tradicional que hacía incapié en la certeza y aplicaba la discreción en medida muy limitada (Merryman, obra citada, págs. 106-107).
72. Zimmermann y Whittaker, obra citada, pág. 22. Si pedimos a la buena fe más de lo que ella puede dar, terminaremos por socavarla. Una copa de vino hace más placentera la vida; diez botellas por noche la destruyen (Roberto Moreno R.A., ¿Contratos hechos por Jueces? Sugerencias para evadir al Juez en la Interpretación del Contrato, en en Carlos A. Soto, Director, Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina, Grijley, Perú, 2007, págs. 1468-1469).

muchas instituciones basadas en el artículo 242 del BGB han empezado a tomar vida independiente[73], como ha ocurrido, por ejemplo, con la teoría de las bases del negocio jurídico y sus desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios en torno a problemas relativos al error y la excesiva onerosidad sobreviniente[74]. Incluso, para el control de términos contractuales abusivos, tarea antes asignada a la buena fe, se ha dictado una ley particular[75]. Ello explica por qué el libro conteniendo el comentario más comprensivo del artículo 242 del BGB se redujo de más de 1.500 páginas de la edición anterior a 539. El artículo 242 –observan Zimmermann y Whittaker– no es ya hoy en Alemania ni la "reina de las reglas" ni una "funesta plaga", sino una invitación o recordación para los tribunales de hacer lo que de todos modos han hecho siempre: especificar, suplementar y modificar el derecho, esto es, desarrollarlo de acuerdo a las necesidades percibidas del tiempo[76].

Un fenómeno que se registra en distintos sistemas jurídicos es que, aun donde se acepta la doctrina de la buena fe, hay amplias diferencias de opinión sobre su significado y alcance[77]. Es patente el ejemplo francés, que es el otro modelo señero con respecto a la evolución registrada por el principio.

Es sabido que Domat y Pothier influenciaron el *Code* Napoleón. Pues bien, Domat representa el triunfo de pensamiento jurídico contemporáneo sobre las distinciones encontradas en textos antiguos. Notando la vetusta distinción entre contratos *bonae fidei* y *stricti iuris*, declaró que "por ley de la naturaleza y por nuestras costumbres, cada contrato es *bonae fidei*, porque la honestidad y la integridad deben tener en todos los contratos el alcance máximo que la equidad puede demandar"[78].

La versión final del *code* dispone que los contratos deben ser ejecutados de buena fe, pero no se dice nada en general sobre su creación (artículo 1134, 3). A su vez, expresa el artículo 1135 que las convenciones obligan no solo a lo que está expresado, sino a todo lo que surge de la equidad, los usos o la naturaleza de la obligación. A pesar de estas disposiciones generales, el derecho francés se encon-

73. Los abogados del sistema de derecho civil demuestran una tendencia continua de utilizar la buena fe como el principio para el desarrollo de otras doctrinas (Farnsworth, obra citada, pág. 61).
74. Ver en Moreno Rodríguez, Dos Tesis sobre Contratos, obra citada, págs. 299 y siguientes.
75. Zimmermann y Whittaker, obra citada, pág. 32
76. Zimmermann y Whittaker, obra citada, pág. 32.
77. Farnsworth, obra citada, pág. 60.
78. Zimmermann y Whittaker, obra citada, pág. 32.

tró dominado en siglo XIX por la doctrina de la autonomía de la voluntad con un rol limitado de la buena fe en los contratos[79].

En aparente respuesta a las soluciones de del Código Civil Alemán vigente a partir de 1900 (y del ulterior Código de las Obligaciones Suizo), se elaboró en Francia, en vinculación con el principio de la buena fe, la teoría del abuso del derecho, la que, sin embargo, no fue reconocida unánimemente ni mucho menos[80]. Son varias las interpretaciones que han venido dando los tribunales a este tema. Actualmente, se tiende a aceptar la interacción del abuso del derecho y la buena fe (o antes bien mala fe) al momento del cumplimiento de los contratos, en tanto que en el estadio de negociación previa, refuerzan a estas ideas la de culpa delictual o de ilicitud civil[81].

El Código Civil Paraguayo recoge diversos elementos del derecho comparado y consagra la buena fe en sus dos aristas, identificadas muchas veces como objetiva y subjetiva, respectivamente[82]. La faceta subjetiva de *buena fe-creencia* implica un estado de conciencia como resultado del cual, aunque el proceder sea objetivamente ilícito, puede el derecho considerarlo legítimo, en atención a la

79. Zimmermann y Whittaker, obra citada, pág. 33.

80. Planiol, por ejemplo, una autoridad preponderante en la Francia de los albores del siglo XX, se manifestaba en contra. Algunas variantes fueron las de Ripert, que hablaba de un ejercicio abusivo con la intención de dañar a otra; y Josserand, que aludía al ejercicio del derecho contrario a su propósito económico o social, con bastante suceso.

81. Zimmermann y Whittaker, obra citada, págs. 34-35. Las obligaciones de seguridad en que se basa la doctrina de la responsabilidad objetiva se asentaban a veces en un acuerdo implícito al respecto entre las partes, pero de manera más general y convicente se la basa en el artículo 1135 y su referencia a *équité*. Algunos decían que se estaba en un terreno de la responsabilidad civil extracontracual, pero ahora se considera que existe una flexible interacción entre lo contractual y extracontractual, proveyendo un ejemplo mayor de las consecuencias de *équité* en el cumplimiento del contrato (Zimmermann y Whittaker, obra citada, págs. 35-36). Otro desarrollo relacionado con la buena fe ha sido el reconocimiento gradual de las obligaciones de información. Ello en relación a si y en qué estadio de una negociación se debe dar información que puede ser relevante para la decisión de la otra parte. La jurisprudencia moderna es más amplia que esto, imponiendo, por ejemplo, la obligación de alertar sobre peligros de determinados productos. Esto ha adquirido un grado de independencia y de unidad, habiéndose emancipado incluso, podría decirse, del principio madre de la buena fe (Zimmermann y Whittaker, obra citada, pág. 36). Otros desarrollos en Francia se relacionan con la aplicación de la doctrina de la buena (o en este caso mala) fe en lo que respecta a cláusulas abusivas. Asimismo, el principio de la buena fe ha tenido fecundaciones en lo que se relaciona a la etapa de negociación del contrato, como así también en cuanto a obligaciones de lealtad y obligaciones de cooperación (Zimmermann y Whittaker, obra citada, págs. 36-39).

82. Ernesto Wayar, Derecho Civil, Obligaciones, T. I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1990, págs. 19-20.

convicción de que se actúa sin lesionar el interés jurídico ajeno. Ello encuentra aplicación sobre todo en materia de *derechos reales*, a través de varios artículos del Código Civil, como el 363 *in fine* (protección de terceros de buena fe en las transmisiones), 1918 (poseedor de buena y mala fe), 1990 y 1994 (buena fe para la usucapión), y 1984 (siembra, edificación y plantación de buena fe).

En lo que aquí nos ocupa, desde la óptica objetiva, la *buena fe-lealtad* constituye un modelo de conducta social, un estándar jurídico de ineludible observancia que exige honestidad y probidad en las transacciones, reflejado en una actitud de cooperación recíproca. Esta faceta adquiere particular preponderancia en el *derecho de las obligaciones y contratos*, y se halla recogida por los artículos 372 (buena fe en el ejercicio de derechos), 689 (buena fe en el desarrollo de las negociaciones), 715 (buena fe en el cumplimiento de los contratos) y 714 *in fine* (buena fe como pauta de interpretación) del Código Civil[83].

Ahora bien, en su aplicación a casos particulares, ¿de qué manera domesticamos al monstruo? ¿A qué pautas deben ceñirse las partes en un contrato y, en su caso, los eventuales juzgadores?[84] La respuesta debe encontrarse en el derecho comparado.

---

83. El principio de la buena fe –sobre todo la objetiva– brinda elementos con los cuales puede evaluarse con justeza la voluntad de las partes, exteriorizada a través de su conducta, y medida también desde la óptica de la confianza recíprocamente generada, en atención a las circunstancias del caso. La figura se erige así en una poderosa herramienta de resguardo del sinalagma o la justicia contractual. Sobre las distintas herramientas para el efecto, puede ampliarse en: José A. Moreno Rodríguez, Cláusulas Abusivas en los Contratos (1999, Intercontinental Editora); José A. Moreno Rodríguez, Cláusulas Contractuales Abusivas en el Derecho Paraguayo (Revista de Derecho Comparado, Cláusulas Abusivas –II – Rubinzal Culzoni, Editores, 2000); y José A. Moreno Rodríguez, El Arbitraje y los Contratos con Cláusulas Predispuestas (Publicación de la Cámara Nacional de Comercio de Uruguay, Centro de Conciliación y Arbitraje, Centro de Arbitraje Internacional para el MERCOSUR, 2000).

84. En un caso se ha invocado el principio de la buena fe para hacer una interpretación extensiva que apunta a una solución de justicia. El demandado, comprometido por un contrato bilateral y oneroso (donde la otra parte habría cumplido con las obligaciones que asumiera con calidad de contraprestación), busca enervar la fuerza jurídica de lo pactado, invocando el hecho de que siendo de estado civil casado, su esposa no ha otorgado la pertinente conformidad para el acto. El tribunal ha entendido que esto supone invocar con notable desenfado su torpeza, en manifiesta violación de la buena fe prescripta por diversos artículos del Código Civil, tales como 689, 670, 714 in fine y 715. Se hace así una interpretación extensiva del artículo 52 de la Ley Nº 1/92. Aun cuando dicha disposición contempla otro supuesto de derecho, distinto al que aquí se examina, sin embargo la norma admite que en determinadas circunstancias "la porción respectiva de gananciales del cónyuge responde por las deudas que este hubiese contraído". Aplicando por analogía el principio acogido en el citado artículo, tenemos que una interpretación razonable de la ley, particularmente bajo un enfoque teleológico, nos dice que ante la evidencia de la mala fe debe admitirse que está comprometida su "porción" en los bienes gananciales. Ha dicho el tribunal que ya →

10. LA BUENA FE EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHO PRIVADO

Además de la adopción de distintos instrumentos de UNCITRAL, OEA y otros referidos más arriba, que abren el derecho paraguayo al mundo, transnacionalizándolo, es muy significativo, en lo que respecta a la buena fe, que se haya adoptado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG)[85] –según Ley 2611 de 2005[86]–, que establece normas para el contrato preponderante del comercio internacional[87]. Calificada por Huber como "una de las historias de suceso en el campo de la unificación internacional del derecho", la Convención de Viena rige en más de 60 países, tanto del mundo desarrollado como en desarrollo, y más de 1.700 decisiones que la aplican han sido reportadas hasta la fecha[88]. Demás está decir que las normas sobre contratación en general son comúnmente extraídas del contrato de compraventa.

Si bien, cuando se la redactaba, se ha intentado limitar el principio de la buena fe en CISG[89], principales referentes que han escrito sobre la convención e importantes precedentes del derecho comparado indican lo contrario. Schlech-

---

→ desde antes de la vigencia de la Ley N° 1/92, se había venido aceptando que, si bien el administrador de la comunidad conyugal de bienes, el marido, no podía transferir bienes gananciales sin el consentimiento de su esposa, sin embargo no eran nulos ni anulables sus actos en tanto estos no comprometiesen aquellos bienes más allá de la cuota parte que al marido correspondiese en los gananciales (Aguirre, Adriana Esther c. Borja, Arnulfo (Ac. y Sent. Nº 98 del 26 de mayo de 1995, Corte Suprema de Justicia del Paraguay), en Revista Jurídica Paraguaya La Ley, Asunción, 1995, pág. 275).

85. Ver Alejandro Garro y Alberto Luis Zuppi, Compraventa internacional de mercaderías, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1990, págs. 43 y ss.

86. Encontrándose vigente desde el 1 de febrero de 2007. En tanto que por Ley Nº 2.136 de 2003 se incorporó la Convención de Viena sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías de 1974, enmendada por el Protocolo de 1980. Internamente, el contrato de compraventa en particular, civil o comercial, se encuentra regulado en los Arts. 737 a 798 del Cc.

87. La referida Convención contiene 101 artículos divididos en cuatro partes: Disposiciones Generales (arts. 1 a 13), Formación del Contrato (arts. 14 a 24), Ejecución o Cumplimiento del Contrato (arts. 25 a 88) y Disposiciones Finales (arts. 89 a 101).

88. Peter Huber, Some introductory remarks on the CISG, en Internationales Handelsrecht (6/2006), European Law Publishers, 2006, antes de la nota 1.

89. La buena fe no debe ser tenida como la "super-herramienta" para pasar por encima las reglas y políticas de la CISG cuando se vea una solución en un caso particular como inadecuada. Tiene más bien un rol limitado en CISG como una de las diversas guías a ser usadas para interpretar la convención (Peter Huber, Some introductory remarks on the CISG, en Internationales Handelsrecht (6/2006), European Law Publishers, 2006, pág. 229).

triem hace notar las adhesiones en este sentido, y agrega que la función de la cláusula general de buena fe puede probablemente ser llenada por la regla que las partes deben conducirse de acuerdo al estándar de "persona razonable", que está expresamente referido en numerosas disposiciones y que por tanto puede ser considerado principio general de la convención[90]. Honnold, por su parte, hace notar la importancia de la buena fe para interpretar la convención y evitar que sea alterado el sentido de disposiciones específicas de la misma[91].

A su vez, dice Perales que en la actualidad, y pese a lo discutido de la cuestión en las deliberaciones conducentes a CISG, "es claro que el papel de la buena fe no queda confinado a la interpretación de la Convención sino que se está aplicando por los tribunales como estándar de comportamiento exigible a las partes". Cita como manifestaciones concretas del principio en la convención las de los artículos 16.2 b) y 29.2, que recogen el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos (*venire contra factum proprium*)[92].

---

90. Esto último de acuerdo al artículo 7(2), que así lo habilita. Schlechtriem expresa la existencia de dudas sobre el principio de la buena fe en la convención, en el sentido de si concierne solo a la interpretación de la convención y no a la conducta de las partes en la formación y el cumplimento del contrato o la interpretación de su intención. El Grupo de Trabajo de UNCITRAL discutió si el principio debería ser generalizado para incluir la conducta de las partes. Allí se expresaron preocupaciones de que principios ampliamente formulados podrían ser interpretados y aplicados de diferentes maneras, que puntos de vista domésticos sobre su contenido variaban, y que las sanciones faltaban. Finalmente, se retiró la propuesta de generalizar el principio para abarcar la conducta de las partes. Sin embargo, aun los que han opuesto, indican una y otra vez que sería deseable observar el principio de la buena fe, según lo destaca Schlechtriem (Peter Schlechtriem, Uniform Sales Law – The UN-Convention on Contracts for the International Sale of Goods, Manz, Viena, 1986, págs. 38-39).

91. John Honnold, Uniform Law for International Sales under the 1980 United Nations Convention, 3rd edition (1999), reproduced with permission of the publisher, Kluwer Law International, The Hague, pág. 16.

92. Cita diversos fallos de Australia (Court of Appeal, New South Wales, 12 marzo 1992 (Australia), publicada en 26 New South Wales Law Reports (1992) (PACE) (UNILEX); de la Cour d´Appel de Grenoble, Chambre Commerciale, 22 febrero 1995 (Francia) (PACE) (UNILEX) (se ha reconocido y sancionado la conducta de una de las partes por ser contraria al principio de buena fe reconocido en el artículo 7.1 de la Convención); laudo arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, 17 noviembre 1995 (PACE) (UNILEX) (el principio de buena fe del artículo 7.1 es una regla que gobierna el comportamiento de las partes durante la ejecución del contrato – laudo referido a la emisión de una garantía bancaria que ya había expirado; laudo del Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtshaft-Wien, 15 junio 1994 (SCH-4318) (Austria) (PACE) (UNILEX), a pesar de que existen también posiciones contrarias, Pilar Perales Viscasillas, El Contrato de Compraventa Internacional de Mercancías (Convención de Viena de 1980), en: http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/perales1-07.html.

Bonell se adhiere al criterio amplio[93]. Aun como simple ayuda para interpretar las disposiciones específicas, puede tener un impacto en el comportamiento de las partes[94]. Por ejemplo, la parte que requiere el cumplimiento dentro de un período adicional conforme a los artículos 47 ó 63 no puede, de buena fe, rehusar aceptar el cumplimiento de la forma que requirió[95]. Además, no obstante el lenguaje utilizado en el Artículo 7(1), la relevancia del principio de la buena fe no se limita a la interpretación de la convención. Hay numerosas disposiciones que constituyen particular aplicación de este principio[96], como por ejemplo los Artículos 14(2)(b), 19(2), 27(2), 35 y 44, 38, 45(2), 60(2) y 67, y 74 a 77. Ello confirma –concluye Bonell– que la buena fe es también uno de los "principios generales" subyacentes en la convención en su conjunto[97].

Cabe destacar que CISG se complementa con los principios UNIDROIT[98] y PECL, que recogen de manera amplia el principio de la buena fe[99].

11. EFECTOS DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO LOCAL

Cuando se incorpora a un país instrumentos como CISG, la armonía pretendida con ellos puede destruirse si la interpretación de sus normas se realiza a la luz de conceptos domésticos y no desde una amplitud comparativa.

---

93. Michael Joachim Bonell, en Bianca-Bonell, Commentary on the International Sales Law, Giuffrè: Milan (1987) 65-94, reproducido bajo autorización de Dott. A Giuffrè Editore, S.p.A., pág. 84.
94. Aquí cita a Honnold, *Uniform Law*, 125.
95. Bonell, obra citada, pág. 84.
96. Cita aquí Bonell el Registro Oficial de la Secretaría de UNCITRAL (I, 18) (Bonnell, obra citada, pág. 85).
97. Bonell, obra citada, pág. 85.
98. Ulrich Magnus, Remarks on Good Faith, http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/principles/uni7.html.
99. Según el comentario e) al artículo 1:201 de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, buena fe implica honradez y lealtad, que son conceptos subjetivos. La lealtad en las transacciones significa rectitud o integridad en el obrar, que se traduce en un elemento objetivo. El comentario 2 al artículo 1.7 de los Principios de UNIDROIT de 2004 señala como típico ejemplo de comportamiento contrario al principio de buena fe y lealtad comercial, lo que en algunos sistemas se conoce como abuso del derecho, caracterizado como un comportamiento malicioso que ocurre, por ejemplo, cuando una parte ejerce un derecho meramente para dañar a la otra, o a otro propósito de aquel para el cual fue conferido, o cuando el ejercicio de un derecho es desproporcionado al resultado originalmente pretendido. La nueva norma del artículo. 1.8 de los mismos principios habla de "inconsistent behaviour" o comportamiento inconsistente, en el sentido de que una parte no puede obrar contrariamente al entendimiento que ha causado a la otra que razonablemente actuó en confianza, sufriendo un detrimento (Principios de Derecho Contractual Europeo, Partes I y II, Edición española a cargo de: Pilar Barres Benlloch, José Miguel Embid Irujo y Fernando Martínez Sanza, Editorial Colegios Notariales de España, Madrid, 2003).

La interpretación debe ser, pues, autónoma, independientemente de las pecularidades nacionales que puedan resultar inconsistentes con la uniformidad[100].

De hecho, en tiempos recientes ha aumentado la práctica de insertarse en instrumentos de derecho uniforme indicaciones para que el juez nacional o árbitro tenga en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su aplicación uniforme. Así, estos textos suelen hacer referencia a "principios generales" –a ser derivados del mismo instrumento normativo–; a que debe recurrirse solo en última instancia al propio u otro derecho doméstico[101]. Y tal es la fórmula que recoge el artículo 7º de la CISG[102], que inspiró a su vez soluciones como las del artículo 1.6 de los Principios UNIDROIT y el artículo 1:106 de los PECL.

A nivel regional, debe resaltarse el accionar europeo. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas[103] busca principios generales europeos y filtra lo que los tribunales nacionales pueden haber decidido con criterios estrictamente locales[104]. La misma ha expresado que "de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho comunitario como del principio de igualdad, se desprende que el tenor de una disposición de Derecho comunitario que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determi-

100. Dalhuisen, obra citada, pág. 119. Ver también: Jan Kleinheisterkamp, A Interpretação Uniforme do Direito Comunitario, en Contratos Internacionais, 3ª Edición, Editora Revista dos Tribunais, São Paulo, 2002, pág. 351.

101. Así lo destacó Bonell ya en un artículo del año 1990 (Michael Joachim Bonell, International Uniform Law in Practice – Or Where the Real Trouble Begins, The American Journal of Comparative Law (38 American Journal of Comparative law 865 (1990), pág. 867).

102. El citado artículo dispone: "1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional. 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de Derecho internacional privado".

103. Artículo 164 del Tratado de Roma. También ciertos Estados han otorgado a esta Corte el poder de interpretar conceptos jurídicos usados en algunos tratados, conforme al artículo 220 del Tratado de Roma (Michael Joachim Bonell, International Uniform Law in Practice – Or Where the Real Trouble Begins, The American Journal of Comparative Law (38 American Journal of Comparative law 865 (1990), pág. 27).

104. Dalhuisen, obra citada, pág. 52.

nar su sentido y su alcance debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la comunidad"[105].

Debe rescatarse aquí la mención que hace el pronunciamiento europeo del "principio de la igualdad". En materia de CISG por ejemplo, no habría argumento para diferenciar una operación internacional de una doméstica. ¿Por qué la buena fe debería ser distinta en una u otra, en cuanto a las derivaciones que en la práctica se vayan aceptando del principio[106].

Vayamos a un ejemplo en concreto. En aplicación de CISG se ha resuelto que, aun cuando no hay una declaración explícita de resolución del contrato, ella no resultaría necesaria cuando el vendedor había rehusado a cumplir su obligación, y que insistir en esa declaración sería contra el principio de la buena fe, aun cuando la convención expresamente requiere la declaración[107]. Al no haber una regla expresa en el Código en este sentido, ¿por qué no seguir esta solución, aunque contraríe alguna en contrario que se haya esgrimido en derechos locales por la vía interpretativa, como en Italia, por ejemplo, cuyo Código ha servido de modelo al nuestro?

Más acorde con la "transnacionalización", el "universalismo" y la "igualdad", en el sentido que venimos exponiendo, sería, ante la duda interpretativa, recurrir a la solución que ha tenido este tema en aplicación de CISG[108].

---

105. STJCE del 9 de noviembre de 2000: Asunto C-357/98, "*The Queen contra Secretary of State for the Home Department, ex parte: Nana Yaa Konodu Yiadom*". Fernández Rozas también refiere el caso STJCE de 19 de setiembre de 2000: Asunto C-287/98, "*Luxemburgo contra Linster*" (José Carlos Fernández Rozas, *ius mercatorum*, Autorregulación y unificación del Derecho de los negocios transnacionales, Editorial Colegios Notariales de España, Madrid, 2003, pág. 185 y nota al pie).

106. Se introducen así al derecho doméstico, de afuera, "por la ventana", criterios relevantes relacionados con la labor hermenéutica. El jurista nacional –y ni qué decir el vinculado al quehacer transfronterizo– que encara cuestiones de interpretación contractual debe estar, pues, adecuadamente al tanto de los desarrollos normativos, casuísticos y doctrinarios preponderantes en el mundo al respecto. Más que nunca cabe aquí la frase de Lord Goff de Chieveley: "El derecho comparado puede haber sido el hobby del ayer, pero está destinado a convertirse en la ciencia del mañana" (W.G. Hart Legal Workshop Series, Comparative Law in the 21st Century, Edited by Andrew Harding and Esin Örücü, Kluwer Academic Publishers, London/The Hague/New York, 2002, Preface, págs. vii-viii.

107. Caso 277 (UNCITRAL Digest of case law on the United Nations Convention on the International Sale of Goods, A/CN.9/SER.C/DIGEST/CISG/7). Se mencionan también otros casos CLOUT, como los Nos. 297, 277, 377, 136, 154, etcétera.

108. Obviamente, podría argüirse que estamos ante un caso aislado, y no ante una interpretación uniforme de la CISG en el tema. Pero este no es el punto central arriba esgrimido, como lo podrá percibir el lector sin necesidad de entrar en mayores abundamientos.

Se está registrando, pues –y ello debería ocurrir cada vez con mayor fuerza–, la construcción internacionalmente útil de los derechos locales a los que de manera afortunada aludía Berger[109]. Zimmermann lo dice claramente con respecto al derecho civil alemán actual: los recursos del *ius commune* continúan a tener considerable significado para la evaluación e interpretación de las disposiciones del B.G.B.[110]

12. CONCLUSIÓN

La codificación marcó una época muy importante del derecho civil cuyos efectos, luego de dos siglos, perduran con mucha fuerza. Ha destellado luces pero ha sido opacada también por penumbras. El ciego apego a textos legislativos en materia de derecho privado y, en lo que aquí nos ocupa, de responsabilidad civil, llevó en incontadas situaciones a respuestas injustificables. No todo el derecho se encuentra en la ley y sus intersticios, y mucho menos el derecho privado. Distintas fórmulas se han ensayado para romper con este "positivismo legalista". Han ido surgiendo nuevas teorías y, con sentido pragmático, ante la falta de consenso, se viene recurriendo con mucha fuerza y efectividad a los principios, a la argumentación en torno a ellos, y al auxilio del inagotable hontanar del derecho comparado, que –está visto– permea cada vez con mayor fuerza los derechos locales. El derecho privado y la responsabilidad civil en particular se hallan embarcados en un retorno hacia el universalismo de otras épocas de esplendor. Los juristas que soslayen o minimicen el impacto del fenómeno quedarán, a no dudarlo, definitivamente a la zaga.

109. "*Internationally useful construction of domestic laws*". Lo cita Verónica Ruiz Abou-Nigm, The Lex Mercatoria and Its Current Relevance in International Commercial Arbitration, en Revista DeCITA, derecho del comercio internacional, temas y actualidades, Adriana Dreyzin de Klor y Diego Fernández Arroyo, Directores, Arbitraje, 02.2004, pág. 111.

110. Reinhard Zimmermann, The German Civil Code and the Development of Private Law in Germany (2006) Oxford U Comparative L Forum 1 at ouclf.iuscomp.org, texto después de la nota 144.

EL ACTUAR DAÑOSO DEL ESTADO Y LAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

***María Mercedes Buongermini Palumbo* ***

Hasta el siglo XIX el Estado era irresponsable en los sistemas jurídicos de las diversas familias jurídicas. Hoy día es una afirmación consolidada, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial[1], que el Estado responde por la actividad dañosa lícita e ilícita de sus tres poderes y sus órganos, así como por los perjuicios causados por las cosas de las cuales es dueño o guardián[2].

La cuestión que se pretende analizar en este trabajo comprende el alcance y las formas en que dicha responsabilidad aparece recogida en nuestro ordenamiento jurídico y la aplicación que ha tenido en nuestro sistema jurisprudencial.

Haciendo un poco de historia, es oportuno mencionar que anteriormente existía una concepción respecto del Estado como entidad y de los actos que generaba, la que, si bien reconocía la personalidad jurídica del Estado, desdoblaba ésta en dos, considerando que éste podía actuar unas veces como persona de

---

* Abogada, egresada de la Universidad Católica "Ntra. Sra. de la Asunción". Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. 3ª Sala de la Capital. Realizó posgrados en el exterior en países como Alemania y España. Docencia Universitaria en la UNA y en la UCA: materias: Derecho Romano y Derecho Civil. En el curso de Posgrado: materia Civil en la UCA.

1. Mosset Iturraspe, Jorge. "Responsabilidad por Daños", T. III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina; Saux, Edgardo Ignacio/Müller, Enrique Carlos, "Responsabilidad Civil y Aquiliana", Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe, Argentina, 2005; Alterini, Atilio Aníbal/López Cabana, Roberto, "Temas de Responsabilidad Civil", Ed. Ciudad Argentina; Ghersi/Rossello/ Hise, "Derecho y Reparación de Daños", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1998.
2. Andrada, Alejandro, Edición Homenaje Dr. Jorge Mosset Iturraspe. "Derecho de las Obligaciones, Responsabilidad por Daños, Derecho de los Contratos, Teoría General del Contrato", Ed. UNFL,FCJS, Universidad Nacional del Litoral, Argentina, 2005, pág. 46.

derecho público –los actos de soberanía– y otras como persona de derecho privado –los actos de gestión–. Sólo los segundos habrían dado lugar a una reparación por los perjuicios que de ellos se generaran causalmente, no así los primeros, respecto de los cuales regiría una suerte de "inmunidad", derivada en parte del concepto absoluto de soberanía, inherente a toda actividad de poder público y su necesariedad para la consecución de los fines últimos del Estado; y también por una casi pueril división *ratione materiae* del Derecho, que suponía inaplicables las normas del Derecho Civil a situaciones originadas en el Derecho Público[3].

Esta concepción ha sido superada hoy día –no sin vicisitudes y las dificultades surgidas a partir de hesitaciones por parte de la jurisprudencia–, y se admite mayormente que el Estado tiene una personalidad única en indivisa, pero distintos ámbitos donde ella se desenvuelve al ser ejercida. Al admitir esta tesis, se posibilitó someter al Estado –persona jurídica de carácter público– a consecuencias concretas normadas en el Derecho Privado, como lo es la responsabilidad por daños. "El fundamento de la responsabilidad stricto sensu reside, tanto en el Derecho Público como en el Privado, en el deber general de obediencia a la ley y observancia de lo que ella dispone, consistente en definitiva, en no dañar a los demás o *alterum non laedere*, de la compendiosa fórmula de Ulpiano; por lo que el Estado, que es quien ha sentado dicho principio, ha de ser, también y sin duda, el primero en respetarlo"[4]. "El fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado se encuentra en la Constitución, toda vez que la actividad de alguno de sus órganos cause un perjuicio especial a un habitante de la Nación, en violación de los derechos que la misma Constitución consagra"[5].

Como ya se mencionara antes, esta responsabilidad puede ser contractual o extracontractual, y también propia o refleja, amén de directa o subsidiaria. "La responsabilidad del Estado, como en general la de todo ente jurídico, puede ser de dos tipos esenciales: a) contractual; b) extracontractual, según que ella, respectivamente, obedezca o no al incumplimiento de obligaciones convenidas"[6]. "La actividad del Estado puede generar responsabilidad en su accionar previo

3. Andorno, Luis O."Responsabilidad por Daños, Homenaje a Jorge Bustamante Alsina, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., págs. 78/79.
4. Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2004. Tomo IV, pág. 112.
5. Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 9ª ed., Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001. Pág. 938
6. Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2004. Tomo IV, pág. 100.

a la celebración de un contrato (responsabilidad precontractual), en la ejecución y extinción de un contrato (responsabilidad contractual) y en sus relaciones con los administrados cuando, sin que medie vínculo contractual o precontractual, ocasiona perjuicios especiales que configuran los supuestos de responsabilidad extracontractual"[7].

A continuación se hará un examen de estos distintos supuestos, pero con especial énfasis en la esfera puramente extracontractual.

La responsabilidad contractual surge cuando hay una violación de un deber específico y determinado, que ha sido negocialmente asumido, vale decir, se trata de la vulneración de una obligación concreta, establecida previamente entre sujetos perfectamente determinados.

La responsabilidad extracontractual es la que no deriva de un deber específico, resultante de un vínculo jurídico anterior establecido con sujetos determinados, sino del deber genérico de respetar la esfera y los bienes jurídicos de los otros sujetos con los cuales convivimos en sociedad. Ahora bien, la responsabilidad extracontractual del Estado puede ser deslindada ulteriormente en responsabilidad extracontractual por actos lícitos y responsabilidad extracontractual por actos ilícitos. Es claro, pues, que la responsabilidad extracontractual puede surgir no solo por actos civilmente ilícitos del Estado –es decir de aquéllos que llamamos antijurídicos, o contrarios al ordenamiento normativo en general–, sino también por actos lícitos del Estado que lesionan la esfera jurídica de una persona particular. Es decir, actos que no violan ningún precepto legal, que se realizan dentro de los límites de las atribuciones estatales y aún en su ejercicio, pero pese a ello generan un perjuicio que se evidencia en la esfera jurídica del titular de un bien o derecho determinado. "Tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen la responsabilidad extracontractual del Estado en: 1. Responsabilidad del Estado por actividad lícita; 2. Responsabilidad del Estado por actividad ilícita. En este sentido, Cassagne nos dice que tampoco toda la responsabilidad extracontractual tiene idéntica naturaleza y régimen jurídico, debiendo distinguirse los supuestos en que la actuación del Estado sea ilegítima, de aquellos otros casos en que se trate de actuaciones legítimas"[8].

Se dice que la responsabilidad es propia cuando deriva de actos propios de la persona. Se entiende por actos propios aquéllos que emanan de la voluntad

7. Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 9ª ed., Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001. Pág. 939
8. Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2004. Tomo IV, pág. 104.

del sujeto y son realizados con intención y libertad. La responsabilidad aparece como directa porque se aplica directamente al sujeto que produce el acto que genera la responsabilidad. Ahora bien, cuando se trata de personas jurídicas, ellas tienen un proceso de formación y manifestación de la voluntad que es un tanto más complejo que el de las personas físicas. En efecto, las personas jurídicas forman y expresan su voluntad a través de sus órganos estatutarios o legales. En cualquier caso requieren siempre el concurso de actos y voluntades de personas físicas, de aquellas personas físicas que conforman sus órganos.

En el caso del Estado la formación y expresión son harto complejas e involucran estructuras, jerarquías, órganos, competencias y funciones, que se componen y articulan según estrictas prescripciones legales, y que se integran con personas físicas que son designadas también de conformidad con las mismas reglas, ejerciendo la función pública en sus más diversas manifestaciones, pero que son también y al mismo tiempo sujetos particulares de derecho.

En este sentido se puede afirmar que el Estado actúa siempre a través de otros y por tanto las consecuencias que se le atribuyen serán el reflejo de las actuaciones más o menos regulares de estas personas físicas. Desde este punto de vista pudiera decirse que la responsabilidad del Estado es siempre el reflejo de las actuaciones de las personas que componen la función pública. No obstante esta constatación, la aplicación de la teoría del órgano –propia de las personas jurídicas, tal y como la concibe el Derecho Civil– hace que los actos regulares de los funcionarios y demás agentes con función pública se atribuyan directamente al Estado –las distinciones que puedan hacerse entre las diversas formas en que la función pública aparece son, en el sentido en que aquí se está hablando, irrelevantes, así pues la conclusión será la misma, ya se trate de un funcionario público, un empleado un contratado, etc.–. El Estado tiene así una responsabilidad también propia y no solo refleja. En los actos ilícitos la responsabilidad del Estado puede ser de ambos tipos, en tanto que en la derivada de actos lícitos la responsabilidad solo podría ser propia o directa[9]. Se habrá de volver nuevamente a estos conceptos cuando se trate la normativa nacional que se aplica a estas cuestiones.

La responsabilidad puede ser también directa o subsidiaria. Es directa cuando el sujeto responde primera y primariamente del acto sindicado como dañoso. Es subsidiaria si el sujeto solo debe responder en vez o en defecto de otro sujeto que responde en primera línea o primer momento.

9. Andorno, op. cit., pág. 80.

Estas afirmaciones han sido ampliamente discutidas y consentidas en la doctrina, incluso nacional. Así se ha sostenido que: "El primer caso de responsabilidad de la Administración es la emergente de actos antijurídicos (delitos y cuasidelitos) de sus agentes. Se la llama responsabilidad indirecta en razón de que la Administración la asume por actos de sus agentes y no por actos propios. El segundo es el de la responsabilidad por actos jurídicos regulares (legislativos, administrativos y judiciales), responsabilidad directa, puesto que son actos propios que le son jurídicamente imputados. El tercero, responsabilidad por hechos accidentales acaecidos dentro de la Administración, responsabilidad por riesgo, ya que ocurren sin culpa de los agentes y tampoco son actos propios de la administración"[10].

Nuestro sistema normativo permite diferenciar netamente la responsabilidad del Estado en contractual y extracontractual. Obviamente, la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de obligaciones contractualmente asumidas no escapa –ni podría hacerlo– al régimen general de derecho privado, por lo que este tipo de responsabilidad le es directamente imputable a tenor de lo dispuesto en los arts. 94 y 96 del Código Civil, en concordancia con el principio establecido en el art. 97 del mismo cuerpo legal. No caben dudas, así, que al ser el Estado persona jurídica conforme con la Ley Nº 388/94, modificatoria del art. 91 del Código Civil, adquiere responsabilidad directa por obligaciones contractuales. O, dicho esto de mejor manera, la adquieren por las obligaciones provenientes de negocios jurídicos realizados dentro de los límites de las atribuciones y competencias del funcionario o del órgano en cuestión.

El régimen es diferente, sin embargo, en tratándose de responsabilidad extracontractual. El deber de respetar la esfera jurídica de otro y la intangibilidad de sus derechos no es uno al cual el Estado pueda, ciertamente sustraerse, pues no se concibe que aquél a quien se confía y por ende asume la misión de proteger los bienes jurídicos de los sujetos –respeto constitucionalmente consagrado por el ordenamiento constitucional a partir de la lectura conjunta de los arts. 9º y 33 de la Carta Magna– resulte irresponsable por su perturbación.

Ello sin duda implica que el Estado responde igualmente de sus actos lícitos. Autorizada doctrina apoya esta última conclusión, como ya hemos visto más arriba. La jurisprudencia ha acompañado también este desarrollo[11].

---

10. Villagra Maffiodo, Salvador. Principios de Derecho Administrativo. 1ª ed., El Foro, Asunción, 1981. Pág. 299.
11. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Quilmes, ALVAREZ MIRTA ELISA C/ POLICÍA DE →

La distinción de si la actuación del Estado es lícita o no es esencial, pues de ella surgen fundamentales consecuencias a la hora de determinar el tipo de responsabilidad y el modo como ella puede ser reclamada. En efecto, si el acto es lícito la obligación de indemnizar surge directa, propia y exclusivamente en cabeza del Estado. En nuestro derecho, la responsabilidad por actos lícitos tiene esa misma estructura y efectos ya arriba esbozados. La construcción legal, que imputa la responsabilidad extracontractual por actos lícitos directamente al Estado, se apoya en una armónica interpretación de las normas que la Carta Magna consagra al respecto. En efecto, el art. 106 que consagra la responsabilidad subsidiaria del Estado hace referencia a transgresiones, delitos o faltas cometidas por funcionarios o agentes estatales, en el ejercicio de sus funciones. La formulación textual de la norma no deja lugar a dudas en cuanto a su interpretación: la actuación irregular, anómala o contraria de derecho del funcionario es presupuesto imprescindible de su procedencia.

El art. 39 de la Constitución Nacional, por su parte, consagra genéricamente el derecho de toda persona a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La diferente formulación de este artículo, que no vincula la responsabilidad a un supuesto de ilicitud o de violación de normas, nos lleva necesariamente a concluir que aquí no se trata de responsabilidad por actos ilícitos, de modo que no se puede llegar a otra conclusión que la de afirmar que el artículo es abarcativo también de los actos regulares o lícitos.

El art. 1845 del Código Civil viene a delinear y reforzar aún más esta distinción, cuando establece la responsabilidad personal del funcionario por los actos ilícitos.

En consecuencia, todo el sistema induce a interpretar que la responsabilidad subsidiaria del Estado se da en caso de actos ilícitos de sus agentes, mas no cuando por motivo de un actuar lícito se ocasione un daño, el que, entonces, mediando los demás requisitos de resarcibilidad que señala la ley, deberá ser

---

→ LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ INDEMNIZACIÓN, Sent. N° 13, 29 de marzo de 2007, Expte. Nº 2851/04; "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. Nº: B-5501/96 Ordinario por daños y perjuicios: M. B. y otros c/ Policía de la Provincia y otros" - STJ DE JUJUY - 17/08/2006; A. 247. XXXVI -"Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. -M° de Justicia- y otro s/ proceso de conocimiento" - CSJN - 04/11/2003; CSJN, P. 828. XLI, Pistone, Ciro Alberto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios 29/05/2007; ARGAÑARAZ GLORIA DEL CARMEN c/ ESTADO NAC. MINISTERIO DEL INTERIOR GENDARMERÍA NACIONAL s/ daños y perjuicios, Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, 6-09-2005.

afrontado por el Estado como centro primario de imputación de tal actividad. Por ello se ha podido decir en doctrina que: "La CSJN tiene resuelto que para que proceda la indemnización por la actividad lícita del Estado son requisitos ineludibles: 1. La existencia de un daño actual y cierto; 2. La relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar del Estado y el perjuicio; 3. Y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al Estado. 4. A lo que cabe agregar la ausencia en el sujeto pasivo del perjuicio del deber de soportarlo, ya que existen daños universales, que son de obligatoria aceptación para todos los ciudadanos (...). Tal responsabilidad estatal por daños derivados de su actividad lícita no ha de ser entendida como dirigida a instituir en este ámbito un régimen de responsabilidad objetiva, de conformidad con el cual bastaría la mera acreditación de la existencia del nexo causal suficiente entre la actividad legítima de los órganos estatales y los perjuicios –de cualquier orden– que experimentasen los particulares, para suscitar la obligación de indemnizarlos."[12]. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que: "la lesión de derechos particulares susceptibles de indemnización en virtud de la doctrina mencionada no comprende los daños que sean consecuencias normales y necesarias de la actividad lícita desarrollada, puesto que las normas que legitiman la actividad estatal productora de tales daños importan limitaciones de carácter general al ejercicio de todos los derechos individuales singularmente afectados por dicha actividad. Por lo tanto, sólo comprende los perjuicios que, por constituir consecuencias anormales –vale decir, que van más allá de lo que es razonable admitir en materia de limitaciones al ejercicio de derechos patrimoniales–, significan para el titular del derecho un verdadero sacrificio desigual, que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación económica [y ...] que excede las consecuencias normales y necesarias derivadas del ejercicio de la actividad estatal lícita desarrollada"[13].

El perjudicado debe, pues, en primer término demostrar si el acto del cual provino el daño era lícito o ilícito. En el caso de responsabilidad por actos ilícitos no solo debe referir la antijuridicidad del acto, sino además indicar e individualizar a los agentes culpables del daño. Esto es así porque en el caso de la responsabilidad por ilícitos, la responsabilidad en nuestro sistema legal es siempre subsidiaria, como bien lo aclaran los arts. 1845 del Código Civil y 106 de la Constitución Nacional. Ello excluye, desde luego, la solidaridad simple o pura.

12. Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2004. Tomo IV, pág. 109
13. CSJ Argentina, Fallos: 317: 1233; Fallos: 308: 2626 y 317: 1233.

El Estado solo responde en caso de que la responsabilidad del funcionario no puede hacerse efectiva, vgr. por insolvencia. El quid del asunto está en determinar qué debe entenderse por tal responsabilidad. En este punto es conveniente citar la opinión del Dr. De Gásperi, quien en su Anteproyecto de Código Civil dice: "Nadie sabe en qué puede consistir la responsabilidad indirecta del Estado, a menos de estimar como la de un fiador civil con derecho a negar su responsabilidad sin la previa excusación de los bienes del deudor principal" (...). "Bien se ve que los compiladores de esa Constitución estaba ayunos de la doctrina civil moderna relativa a la responsabilidad de los entes autónomos del Derecho Público, el primero de los cuales es el propio Estado, tal como lo dejamos explicada en nuestra nota al art. 86", manifestándose en abierta crítica al sistema imperante, el cual fue, sin embargo, repetido sin variantes en la ya citada normativa nacional posterior, arts. 1845 del Código Civil y 106 de la Constitución Nacional.

¿Qué implica esta subsidiariedad en términos de práctica procesal? Subsidiariedad obligacional implica en el derecho civil un obligado de segundo grado o rango. Entonces se puede entender que la subsidiariedad de la responsabilidad estatal genera una defensa a favor del Estado semejante al beneficio de excusión acordado a ciertos obligados –como antiguamente a los fiadores, por ejemplo–. Siendo así, constituye una excepción que debe ser opuesta como medio general de defensa frente a las pretensiones de quien pretende el resarcimiento de los daños. No opera automáticamente ni puede ser analizada de oficio. Si el estado no la opone, el juez no puede invocarla.

La subsidiariedad no se debe confundir, sin embargo y como a menudo sucede, con la falta de legitimación. Esta defensa de excusión o discusión originada en la subsidiariedad no procura al Estado una defensa de falta de acción. No significa que el Estado no esté absolutamente obligado a indemnizar. Solo significa que su obligación de indemnizar está supeditada a la eficacia de la obtención de satisfacción resarcitoria por parte del agente o funcionario, de modo tal que el momento de operativización de su responsabilidad –la del Estado– queda diferido y condicionado a esta contingencia.

Esta circunstancia hace del Estado un legitimado pasivo de la acción de resarcimiento, de características especiales. Al ser legitimado, puede ser demandado, solo que la responsabilidad no puede ser inmediatamente efectiva en sui contra. Esta circunstancia posiciona al titular de la acción en un predicamento: ¿debe demandar primero al funcionario –del cual ya sabe con mayor o menor certeza que carece de bienes suficientes en los cuales pueda cumplirse la sentencia reparatoria– y recién luego de obtener una condena a su respecto que

no podrá ejecutar, demandar al Estado en un nuevo juicio? Esta constelación plantea no solo un buen número de problemas relativos a la posible prescripción de la acción y el cómputo de su decurso, sino también contraviene seriamente el principio de economía procesal: en el segundo juicio el interesado deberá volver a producir toda la actividad probatoria ya rendida en el primero –con serio riesgo además de perder alguna prueba fundamental, debido al transcurso del tiempo– la cual deberá ser controlada *ex novo* por su nueva contraparte, quien, sin duda, tiene derecho a que se cumplan a su respecto todas las exigencias del principio de contradicción propio del debido proceso.

La respuesta a esta cuestión sería la proposición de una demanda también subsidiaria o *ad eventum*, dirigida en primera línea al funcionario o agente que produjo el daño, pero en la cual el Estado participara también como sujeto pasivo, con todas las prerrogativas de una contraparte procesal cuyos intereses son adversos a sus otros litisconsortes. El resultado, de proceder la acción en sus restantes requisitos, sería el dictado de una sentencia declarativa que condenara a la persona física directa e incondicionadamente y al Estado solo condicionalmente, en defecto de cumplimiento o acatamiento de la condena por el primero. De este modo se litigaría en un solo juicio y se esclarecería –jurisdiccionalmente– de una sola vez la posición jurídica de todos los involucrados.

El otro asunto que plantea la distinción entre la responsabilidad por actos lícitos del Estado y la devenida de sus actos ilícitos es el del plazo prescripcional aplicable a una y otra. Respecto de la segunda no caben dudas, pues rige ahí el art. 663, inc. f) del Código Civil que claramente estatuye el plazo bienal para las reclamaciones de acciones surgidas de actos ilícitos. En dicha norma no se hacen distinciones respecto de la entidad o carácter del sujeto dañoso, por consiguiente es plenamente aplicable al obrar del Estado. En cuanto a la responsabilidad por actos lícitos, la susodicha norma no es utilizable, sin más, a supuestos con los cuales solo guarda un parentesco o vecindad, pero no una semejanza directa. Efectivamente, como se ha visto, los requisitos de precedencia de una y otra clase de responsabilidad son diferentes. En la una se exige el actuar *contra legem*, en la otra no. De modo que el plazo prescripcional de los ilícitos no puede extenderse por vía de analogía a los actos dañosos lícitos. Al no existir una norma específica que regule el supuesto, deberá aplicarse el plazo prescripcional general, establecido en el art. 659, inc. e) del Código Civil y que es de diez años.

Cabe, finalmente, preguntarse si existe una responsabilidad del Estado por omisión del deber de protección de los ciudadanos frente a actos ilícitos de

terceros y de qué tipo se trataría: por acto ilícito o por acto lícito. La respuesta la debemos encontrar en los parámetros esbozados precedentemente. Si el actuar omisivo vulnera alguna norma, entonces se trata de acto ilícito. Solo el acto regular o conformado con la norma puede considerarse lícito. La responsabilidad por omisión de protección será, pues, de configurarse y, en todo caso, de acto ilícito. La pregunta es cuándo se configuraría dicha ilicitud. Si la violación es de mandato legal, debemos necesariamente examinar los alcances del mandato que supuestamente sería vulnerado en orden de establecer cuáles serían los alcances de una responsabilidad de este tipo. Esta pregunta adquiere ribetes definitorios, puesto que la respuesta que obtengamos posiciona al hecho como antijurídico o lo descarta: decidir si se violó o no un deber concreto asignado por la ley nos indicará si hay o no antijuridicidad y consecuentemente responsabilidad.

El deber de protección existe conforme con el art. 175 de la Constitución Nacional, y recae en el Poder Ejecutivo, más específicamente en la Policía Nacional, pero no menos cierto es que solo podría ser imputable al Estado si se omitieron deberes de cuidado en relación y en proporción a la envergadura de los mismos. En efecto, una situación que exorbita ampliamente las posibilidades y medios del órgano de mantenimiento del orden público y prevención de los delitos no podría dar lugar a resarcimiento. La responsabilidad del Estado en este sentido es de medios y no de resultado. Claro que de medios adecuados al fin tuitivo que le compete, pero de medios al fin y al cabo. De lo contrario, cada vez que se comete un ilícito por cualquier persona, el Estado deberá responder por los daños ocasionados en razón del delito, debido a la omisión de prevenirlo. Esta formulación es, desde luego, impracticable y no susceptible de ser sustentada.

CONTRIBUCIÓN EN 9 MOVIMIENTOS AL ESTUDIO DE LA CULPA EN EL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

***Roberto Moreno Rodríguez Alcalá* ***

"No será necesario declarar que este artículo (sólo contiene) ... una serie de tesis que presentamos indefensa al fair play *meditativo de los lectores".*

JOSÉ ORTEGA Y GASSET[1]

SUMARIO: 1. **PRIMER MOVIMIENTO**: LA CULPA, ¿YA NO ES MÁS EL PRINCIPIO GENERAL EN NUESTRO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL? 2. **SEGUNDO MOVIMIENTO**: APRETADÍSIMA SÍNTESIS DE LA EVOLUCIÓN DE LA CULPA Y SU ACOGIMIENTO EN LOS CÓDIGOS CLÁSICOS. 3. **TERCER MOVIMIENTO**: LA CULPA EN EL CÓDIGO DE VÉLEZ SARSFIELD. 4. **CUARTO MOVIMIENTO**: LA CULPA EN EL ANTEPROYECTO DE DE GÁSPERI. 5. **QUINTO MOVIMIENTO**: LA CULPA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE 1987. 6. **SEXTO MOVIMIENTO**: ¿CULPA "IN ABSTRACTO" O "IN CONCRETO"?: LA CONCEPCIÓN

* Máster en Derecho y en Derecho Comparado por la Universidad de Oxford, egresado en el cuadro de honor con distinción (2003, Magister Juris, First Class Honours, Distinction). Abogado, Mejor Egresado Promoción 2000, Fac. de C. Jurídicas (U. Católica). Notario Público (UNA, 2001). Postgrado en Derecho de Daños por la Universidad de Salamanca (2002) y en Contratación Moderna por la Universidad de Buenos Aires (2001). Profesor Encargado de Cátedra de Derecho Civil IV - Contratos (Universidad Católica). Profesor Invitado a la Universidad de Princeton (U.S.A., 2005). Profesor invitado a la Escuela Judicial de la República del Paraguay (2008). Profesor invitado al Postgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (2006-07). Autor de diversas monografías y obras publicadas en publicaciones nacionales e internacionales. Socio, Estudio Jurídico Moreno Ruffinelli & Asociados.

1. José Ortega y Gasset. *Historia como Sistema,* Biblioteca Nueva, Madrid, 2001, pág. 83 (en primera persona en el original, y hemos introducido las palabras "sólo contiene"; la redacción original más abajo en el texto).

"TORNASOLADA" DE LA CULPA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL. 7. **SÉPTIMO MOVIMIENTO**: SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA FÓRMULA DE HAND EN NUESTRO DERECHO. 8. **OCTAVO MOVIMIENTO**: LA CULPA PROFESIONAL: ¿EXISTE EN NUESTRO CÓDIGO? 9. **NOVENO MOVIMIENTO**: LA CULPA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO DERECHO ESENCIALMENTE JUDICIAL.

Una de las paradojas más notables de la literatura jurídica resulta del hecho de que, en no pocas oportunidades, los conceptos más importantes son los menos analizados y discutidos. Esta afirmación parece indemostrable por lo evidente, al menos en cuanto a lo que se refiere al que es sin dudas el concepto-maestro del sistema de responsabilidad civil: *la culpa*.

Para muestra bien vale un botón: una de las obras (justificadamente) más prestigiosas que tenemos sobre la responsabilidad civil en nuestro continente es la del jurista argentino Jorge Bustamante Alsina. De las más de 700 páginas que componen su magistral *Teoría General de la Responsabilidad Civil,* sin embargo, poco más que 16 se dedican a desmenuzar el concepto de la culpa.[2] Algo similar ha ocurrido en nuestro país.[3]

Claro está que el descuido teórico de la culpa, otrora concebida como *sine qua non* de toda construcción normativa de la responsabilidad civil, se acrecentó y llegó a su apogeo a mediados del siglo XX con la aparición –invasión sería un término más gráfico– de las teorías "objetivas" en el campo de la responsabilidad civil, que repudiaban a la vieja negligencia y buscaban como factor de atribución a otras hipótesis, entre ellas, la famosa teoría del "riesgo". Tan es así que en su momento se pensó, incluso, que la culpa desaparecería del campo de la responsabilidad por daños, sobre todo en los años de florecimiento de las concepciones "socializadoras" del riesgo y del daño, que hoy parecen ser tan arcaicas o ingenuas como sus partidarios veían, paradójicamente, a la idea de la culpa misma.

2. Especialmente las páginas 337 a 352. Ver Jorge Bustamante Alsina. *Teoría General de la Responsabilidad Civil,* 9na. Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

3. En nuestro país, por otro lado, son muy pocas las páginas dedicadas a la culpa en sí; el maestro Silva Alonso le dedica 15 (profundas) páginas, de un total de 455 de su clásica exposición sobre las obligaciones en nuestro derecho (debiendo hacerse la salvedad que la obra del Prof. Silva Alonso abarca a *todo* el campo de la obligación y no sólo la responsabilidad civil). Ver su *Derecho de las Obligaciones,* Edit. Intercontinental, Asunción, 5ta. Edición, 1996. También le dedica unas páginas al tema el Prof. Ríos Avalos en su *Responsabilidad Civil en el Derecho,* Edit. Intercontinental, Asunción, 2005. Y ver la importante obra del Prof. Raúl Torres Kirmser sobre la responsabilidad de los médicos, citada *infra* en la n. 102.

Sin embargo, el péndulo de las ideas, tan fluctuante siempre en la historia de las instituciones jurídicas, osciló de vuelta hacia la idea de la culpa a fines del siglo XX, cuando parecía evidente que el sistema socializante no funcionaría y, al decir del Prof. Diez-Picazo, era hora de dar unos cuantos pasos atrás para devolver racionalidad al sistema, y a la culpa, buena parte de su protagonismo perdido.[4] En la medida que ello ocurría, iban apareciendo tratamientos reverdecidos de la vieja culpa, encontrando nuevos matices y reflotando siglos de tradición jurídica que, a esa historia rica, sumaban un buen grado de razonabilidad y fino olfato jurídico. El monumental estudio de Badosa Coll sobre la diligencia y la culpa (lastimosamente desconocido en nuestro medio) es, sin lugar a dudas, el mejor ejemplo de esta nueva ola de investigación jurídica sobre la culpa.[5]

Esta nueva ola, sin embargo, aún no ha bañado las playas de nuestra doctrina[6], a pesar de que, repetimos, estamos ante la piedra basal de todo el sistema de derecho de la responsabilidad civil. De ahí la paradoja que señalábamos más arriba: es como si un cardiólogo practicase su *artis* sin delimitar previa y detalladamente la estructura y funciones biológicas del corazón, o si un fisico condujera sus experimentos sin manejar la estructura elemental del átomo.

Esta situación se agrava todavía más con la vigencia del Código Civil Paraguayo de 1987, pues anteriormente al menos quedaba el consuelo de recurrir a obras argentinas. Pero el Código actual –autóctono– impone la necesidad de estudios frescos que analicen a las instituciones jurídicas desde la óptica de su nueva normativa, especialmente si se considera que el mismo posee una combinación pocas veces vistas de fuentes, por lo la mera cita al derecho italiano, o argentino o alemán, sin más cualificación, como usualmente se hace, no sirve. Nuestro Código contiene un verdadero *pastiche* de fuentes, de forma a que en un mismo instituto jurídico se encuentran artículos provenientes de distintos sistemas, por lo que un estudio verdaderamente sistémico obliga a un nuevo análisis, que integre las distintas fuentes y le dé inteligibilidad al sistema, que no es ni igual al italiano, ni al alemán, ni al argentino: es paraguayo.

---

4. No se puede recomendar demasiado la obra del Prof. Diez-Picazo por la sabiduría y lo profundo de sus distintos análisis. Ver su *Derecho de Daños,* Edit. Civitas, Madrid, 1999.
5. Ver Badosa Coll, *La diligencia y la culpa del deudor en la obligación civil,* Bolonia, 1987; en la Argentina, ha sido verdaderamente señero y destacable el aporte de Alberto Bueres, al cual nos iremos refiriendo en las páginas que siguen. Una colección de sus trabajos en el excelente libro *Derecho de Daños,* Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2001.
6. Salvo las excepciones relatadas *supra* n. 3.

En suma, lo que se requiere es, en palabras del gran jurista escocés Neil MacCormick[7], una "reconstrucción racional" de nuestro derecho; y en este caso, de la noción más importante que tiene el estudio de la responsabilidad civil: la culpa.

El objetivo de este ensayo es, pues, realizar esta tarea de reconstrucción racional de la culpa en nuestro Código Civil, como una contribución modesta que pueda ser de utilidad para futuras obras doctrinarias y, quizás (o al menos así lo esperamos), para nuestros tribunales. Por ello, debemos aclarar que aquí no habrá un tratamiento sistemático, exhaustivo y definitivo, sino problemático, parcial y tentativo. O, como diría Ortega y Gasset en esa prosa insuperable que tenía y que citamos en el epígrafe, "no será necesario declarar que este artículo no es un tratado, sino, todo lo contrario, una serie de tesis que presentamos indefensa al *fair play* meditativo de los lectores".[8]

La estructura del ensayo responde a 9 movimientos distintos, en los cuales nos plantearemos alguna cuestión e intentaremos dar esa respuesta parcial y tentativa, justamente para ofrecerla a "la meditación de nuestros lectores".

1. Primer movimiento: *La culpa, ¿ya no es más el principio general en nuestro sistema de responsabilidad civil?*

Quizás convenga empezar por un tópico que para muchos debería encontrarse al final de toda investigación sobre la responsabilidad civil en nuestro Código, habida cuenta que se trata de algo que va a la estructura misma del sistema. Sin embargo, los malos entendidos que se han dado en la materia nos obligan a iniciarnos con la pregunta fundamental de si en nuestro Código Civil sigue siendo la culpa el principio general de la responsabilidad civil, cosa que en los sistemas del *civil law* a partir del célebre art. 1382 del *Code*[9], ha sido sin dudar la regla.

La pregunta no es ociosa, porque nuestro Código ha incorporado, como gran innovación en materia de responsabilidad con respecto al Código de Vélez y muchos otros códigos latinoamericanos, a la responsabilidad civil objetiva. Por ello, y como consecuencia de las directrices objetivistas de la responsabilidad civil, nuestro Código ha dedicado expresamente todo un Capítulo a la respon-

7. Neil MacCormick. *Rhetoric and the Rule of Law,* Oxford Univ. Press, Oxford, 2005.
8. Ver n. 1, *supra.*

sabilidad civil objetiva (denominada como "responsabilidad civil sin culpa"), como cabeza propia y autónoma de supuestos de indemnización de daños y perjuicios.

Este hecho innovador, sumado al prestigio que tenía la responsabilidad civil objetiva al momento de redactarse el Código, ha llevado a algunos a sostener una interpretación simplista según la cual "todo daño debe ser indemnizado", medie o no culpa, ya que este último concepto ha dejado de ser –o así se argumenta– el principio general en la materia con la adopción expresa del legislador de la responsabilidad civil sin culpa. O, para ponerlo en otros términos, se asume que al haber adoptado la responsabilidad objetiva, nuestro Código de alguna manera ha abandonado a la culpa como factor de imputación o que al menos esta ha venido a jugar el papel de un actor secundario en el sistema.

Esta interpretación estaría avalada aparentemente por (i) la deficiente redacción del art. 1833 del Código Civil (tautológico por donde se lo mire[10]) y, además, (ii) el hecho de que no se ha incorporado una disposición similar al art. 1109 del Código de Vélez o al 1382 del *Code,* es decir, un artículo que establezca un principio o cláusula general del tipo: "*todo hecho del hombre que cause daño a otro por su culpa lo obligará a repararlo*".[11]

A pesar de estas ambigüedades que (lastimosamente) contiene nuestro Código, debemos afirmar con vehemencia que aún cuando se ha incorporado a la responsabilidad sin culpa, *ésta es excepcional y sólo debe regir en los casos expresamente previstos en la ley*.

Esta interpretación puede ser extraída no sólo del análisis literal de los textos pertinentes, sino también de cánones mínimos de racionalidad y funcionalidad del sistema de responsabilidad civil.

Literalmente: el art. 1833 del Código, a pesar de su ya apuntada deficiente redacción, no obstante señala en su segundo párrafo que "si no mediara culpa, se debe igualmente indemnización *en los casos previstos por la ley, directa o*

9. "*Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé à le réparer*".

10. ¿Por qué tautológico? Pues la redacción del artículo en cuestión dice: "El que comete un acto ilícito queda obligado a reparar el daño". Si vemos que el acto ilícito es todo acto culposo, antijurídico que causa un daño (art. 1834), surge claramente que el art. 1833 puede ser leído como todo "el que comete un daño queda obligado a reparar el daño" (si hay culpa y antijuridicidad).

11. Como el caso del art. 1382 del *Code,* o el art. 1902 del Código Civil de España: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

indirectamente". La redacción y el contexto literal del artículo, a nuestro modo de ver, no dejan dudas sobre el carácter *excepcional* de la responsabilidad sin culpa.[12] Incluso, debería hablarse aquí que ahí donde la responsabilidad por culpa se caracteriza manifiestamente por su carácter de *atipicidad*[13] –por tratarse de una cláusula general que puede ser llenada en forma casi ilimitada– en cuanto a la responsabilidad objetiva existe un sistema *tipificado:* sólo en los casos expresamente previstos por la ley puede haber responsabilidad sin culpa.[14]

Teleológicamente: porque es necesario que ello sea así; es decir, desde el punto de vista valorativo/axiológico es imperativo que el principio general sea el de la culpa, y no el objetivo. En caso contrario, cualquier persona, en cualquier momento, podría estar sometida a pechar con daños y perjuicios, sin importar el cuidado y diligencia que utilice en su vida (pues ni las más elevada y cuidadosa diligencia será suficiente para impedir que tenga que indemnizar todo daño que cause), lo que es, por un lado, algo sencillamente injusto[15], y por el otro llevaría a tener ciudadanos verdaderamente *esquizofrénicos*, que no podrían llevar una vida social normal. Como dijo el famoso juez inglés Lord Reid en el *leading case* inglés *Bolton v. Stone*, en "las condiciones multitudinarias y azarosas de la vida moderna ni siquiera la persona más cuidadosa puede dejar de generar riesgos con sus acciones".[16] En estas condiciones de la vida moderna, la imputación general por riesgo es sencillamente imposible. Y a esto debe sumarse el hecho obvio de que el derecho no puede cumplir la función esencial que cumple –la guía para el razonamiento práctico de las personas[17]– si de antemano no puede

12. Mención aparte merece la parte final del artículo, verdaderamente críptico, cuando se refiere a "directa o indirectamente"; quizás deba interpretarse esto como la responsabilidad indirecta del propietario de la cosa riesgosa o similar. En puridad, las dos palabras están demás y nada agregan a la inteligibilidad del precepto.
13. Ver en general Guido Alpa y Mario Bessone, *Atipicità dell'illecito,* Milán, Giuffré Editore, 1977.
14. No se nos escapa el hecho de que, dada la redacción 1846 y 1847 de nuestro Código, la responsabilidad objetiva es a su vez porosa e indeterminada ("riesgo"), es decir, no hay una lista taxativa de actividades cubiertas bajo dichas disposiciones (algo que hubiese sido deseable y que el *Anteproyecto* de Gásperi preveía justamente). Pero este es un problema que no podremos enfocar aquí, siendo conveniente, en cualquier caso, señalar que estos dos artículos deben ser utilizados con suprema cautela y restrictivamente, para evitar que se interprete, por ejemplo, que la "mandíbula" de un sujeto que mordió a otro es una cosa "riesgosa", como se planteó en algún precedente jocoso en la Argentina hace unos años.
15. Ver el excelente y profundo trabajo del Prof. Stephen Perry "The Impossibility of General Strict Liability" 1 Can. J. L. & Jurisprudence 148 1988.
16. Reportado en (1951) AC 850.
17. Ver Joseph Raz, *Practical Reason and Norms,* OUP, Oxford, 1992, y John Finnis, *Natural Law and Natural Rights,* OUP, Oxford, 1980.

determinarse con un grado razonable de certeza *en qué casos deberán indemnizar los daños que causen y en qué casos no.* El criterio de la culpa da una respuesta (la diligencia debida y los deberes exigibles), mientras que el objetivo o es impracticable (por la esquizofrenia que se mencionó recién) o es tan indeterminado y borroso (cuando haya riesgo) que en absoluto puede guiar el razonamiento práctico de las personas.

Todo esto había sido intuido, dicho sea de paso, con claridad por De Gásperi en su *Anteproyecto,* en abono de las ideas aquí defendidas. En un Capítulo titulado "*De la responsabilidad por los perjuicios resultantes del empleo de fuerzas naturales*", incluyó la responsabilidad objetiva por riesgo, derivada del (en aquel entonces) moderno Código de las Obligaciones de Polonia. De Gásperi justificaba su innovación en los siguientes términos: "*Acaso no sea éste el sitio propio para exponer la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva que, desde su admisión jurisprudencial en la segunda mitad del siglo XIX en materia de accidentes ferroviarios; de incendios provocados por chispas escapadas de una locomotora; por daños causados con el humo de una usina, en todos los cuales fueron condenadas las compañías a responder del daño a pesar de la excusa de no haber incurrido en culpa y de haber observado todas las precauciones para evitar el daño; y posteriormente, desde su fundamentación doctrinal por Mataja en Alemania, Orlando en Italia, por Josserand, Saleilles, Geny, Capitant, Demogue, etc., en Francia, según los cuales toda actividad que implica un riesgo, expone a herir intereses que deben ser indemnizados a la víctima, eximida de la carga de la prueba de la culpa que crea el riesgo...*

Si el fundamento de la teoría del riesgo es, como su nombre lo dice, la contingencia o proximidad de un daño, no se comprende que la ley protectora del obrero empleado en trabajos peligrosos, extienda sus efectos a labores no ocasionadas a la inminencia del daño, como son las de agricultura la ganadería, canteras, construcción, conservación y reparación. La admisión del riesgo, como fundamento de la responsabilidad de la empresa, es una concesión hecha a despecho de la idea de la culpa que históricamente no pudo ser desalojada de su dominio en el Derecho Civil, sino bajo la presión de los cambios radicales que las condiciones del trabajo y la seguridad de la vida han experimentado con la aparición de la gran industria a mediados del siglo pasado".[18]

18. Luis De Gásperi. *Anteproyecto de Código Civil,* Edit. El Gráfico, Asunción, 1964, pág. 785 (en adelante citado meramente como "*Anteproyecto*").

Al tiempo de aceptar la necesidad de incorporar la teoría del riesgo creado, De Gásperi lanzó dos ideas fundamentales que mucha doctrina han pasado por alto: (a) la primacía de la culpa, aún cuando se acoge la teoría del riesgo, pues la responsabilidad objetiva tiene carácter de excepcional; y (b) la tipificación legal de los supuestos de responsabilidad por riesgo (esto último es algo que lastimosamente no fue tenido en cuenta por nuestro Código, que prefiere la formulación imprecisa de los arts. 1846 y 1847).

Así, De Gásperi citaba con beneplácito a Josserand, al afirmar que "sin duda, la responsabilidad objetiva no destronará jamás a la responsabilidad subjetiva. No es deseable que la noción del riesgo suplante a la de la culpa".[19] Y concluye diciendo que "*tal es la razón por la cual, traída la noción del riesgo a un Código estructurado sobre la noción romana de la culpa, como fundamento de la responsabilidad de los actos ilícitos, debe ser encerrada en una fórmula concreta que permita reducir el campo de su aplicación a sólo aquellas actividades que por estar movidas por fuerzas naturales, como el vapor, el gas, la electricidad, el agua, etc. son, en cierta medida, incontrolables en el peligro que, en un momento dado, pueden ofrecer a las personas que la dirigen*".[20]

Se ven claramente pues los perfiles que debe tener la regulación de la responsabilidad objetiva: debe ser excepcional y siempre determinada expresamente por la ley. Además, una responsabilidad objetiva absoluta haría que el contacto en el tráfico social se vuelva prácticamente insoportable, como lo apuntó Lord Reid y lo dejáramos explicitado más arriba.

A la luz de todo esto, no debe sorprender que concordemos con autores como Diez-Picazo y Pantaleón Prieto en España, Mazeaud-Tunc y LeTorneau-Cadiet en Francia, Trigo Represas y López Mesa en Argentina, entre muchos otros, con la idea de que la culpa fue y sigue siendo el principio general de atribución de responsabilidad civil, y la idea de responsabilidad por riesgo constituye una excepción (y, por tanto, de interpretación restrictiva).[21]

---

19. Ver el *Anteproyecto,* pág. 785.
20. Vide *Anteproyecto,* pág. 785.
21. Félix Trigo Represas - Marcelo López Mesa. *Tratado de la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 799. Y los demás autores citados ahí; especialmente relevantes las palabras del Prof. Casiello: "la culpa – aunque la complementen ahora nuevos recursos o soluciones que contribuyen de excelente manera a la cobertura de los daños–, sigue siendo el principio general y "fondo común" en esta problemática. Y por eso mismo, tiene fuerza expansiva, y "vocación" de universalidad" desde que, probada que fuere, será aplicable en todos los supuestos, hechos o acontecimiento en que se quiera reparar daños injustos. Los otros elementos o factores de atribución de responsabilidad siempre serán, por su naturaleza, de excepción, aun cuando de

→

De este modo, si se trata del principio elemental de la responsabilidad civil, conviene por ello delinear sus delimitaciones conceptuales básicas. A ellos nos abocaremos en lo que sigue en este ensayo.

2. Segundo movimiento: *Apretadísima síntesis de la evolución de la culpa y su acogimiento en los códigos clásicos*

No se puede realizar un estudio sobre la culpa si no se hace, aunque sea en forma exageradamente breve, un recuento de su genealogía jurídica. Aquí haremos sólo una apretadísima síntesis –un bosquejo apenas[22]– de cómo se llegó al concepto-maestro del actual derecho de responsabilidad civil, empezando por Roma, pasando por la tarea constructiva de los juristas medievales y finalmente la decisiva influencia de la escuela moderna de derecho natural, los tres ejes principales sobre los cuales gira la historia de la figura.

Un error usual es creer que el principio de la culpa, como factor general de imputación de daños y perjuicios, ha existido desde tiempos inmemoriales – empezando como siempre en el derecho civil por Roma. Un estudio de la cuestión, incluso el más somero, demuestra lo contrario. La idea de que existía un principio general de imputación por culpa era algo absolutamente desconocido en el derecho romano: "*Lo que sorprende (en el derecho romano) desde un comienzo es que no se encuentre, ni en materia delictual ni en materia contractual, un texto legal de alcances generales, que establezca el principio de que quien causa un daño a su prójimo, en determinadas condiciones, debe repararlo*".[23]

La idea del principio general de la culpa es producto de una larga y compleja evolución social, económica y de ideas, y recién se concretaría en la forma que conocemos con la escuela moderna del derecho natural y los albores del

---

→ hecho tengan una aplicación más frecuente y cuantitivamente numerosa en esta ardua tarea de borrar entuertos" (pág. 798).

22. El lector interesado deberá recurrir al magnífico y clásico estudio de G. Rotonda, "Dalla "Lex aquilia" all'art. 1151 cod. civ. Ricerche storico-dogmatiche", en Riv. Dir. Comm. 1917, I, pág. 256 y sgts.; más recientemente, el erudito y extraordinario trabajo de Francesco Parisi, *Alterum non laedere:* An intellectual history of civil liability. 39 Am. J. Juris. 335 1994, importante (entre otras muchas cosas) por poner de relieve la influencia decisiva de la filosofía aristotélica y luego tomista en la formación del concepto.

23. H. Mazeaud- L. Mazeaud- A. Tunc. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual,* Ediar, Buenos Aires, 1962, vol. I-1, pág. 39.

iluminismo. En el derecho romano no existía, por consecuencia, la idea de indemnización por culpa como criterio general.[24]

No obstante, no es menos cierto que Roma dejó diversos textos –algunos legales, otros pertenecientes al *Digesto*– que luego serían utilizados y racionalizados para dar forma al moderno sistema de la responsabilidad civil. El caso más fácil es el de la célebre *Lex Aquilia*, que es la suerte de "abuela" de todo el sistema de responsabilidad civil, y que establecía un régimen altamente *tipificado* y simple de reparación de daños. Por otro lado, las opiniones de los jurisconsultos contenidas en el *Digesto* (especialmente si mencionaban distintos casos de responsabilidad contractual y también extracontractual), así como también la semilla de la idea de la culpa y del criterio del *bonus paterfamiliae* (el deudor y el ciudadano deben comportarse como ese modelo abstracto manda, como un buen *quirites*). Pero estos textos diseminados bajo ningún punto de vista podían ser considerados como una "teoría" de la culpa, o una estructura conceptual unificada.

Por ello, aún cuando no es demasiado lo que el derecho romano puede decirnos sobre la idea de la culpa tal cual nosotros la entendemos, no es menos cierto que esos fragmentos primigenios fueron el cimiento sobre el cual se construyó posteriormente la noción que hoy manejamos. En este proceso de construcción existieron especialmente dos momentos decisivos: (i) la racionalización medieval efectuada por los glosadores y posglosadores, y (ii) la concluyente contribución de la escuela moderna del derecho natural.

(i) Con el fenómeno de recepción del derecho romano y la aparición de las escuelas medievalistas de los glosadores y posglosadores (entre el año 1100 y 1250, aproximadamente), se da la primera etapa de construcción del sistema. En un trabajo extraordinario y altamente dificultoso –y además, muy pocas veces reconocido, en una notable injusticia[25]– estos juristas llegaron a sentar las bases de un sistema armónico, a partir de los distintos fragmentos que el *Digesto* había otorgado. De esta multiplicidad de bases de construcción del sistema, por

24. De hecho, toda generalización –v.gr. la noción genérica de obligación, o de contrato, o de acto jurídico o derecho real– es radicalmente ajena a la mente jurídica romana, y fue producto de una larga evolución histórica (especialmente, el iluminismo jurídico y la *begriffschule* alemana). Al respecto el fantástico e ineludible libro de F. H. Lawson, *A common lawyer looks at the civil law,* Univ. of Michigan Press, 1953, Ann Arbor.

25. Es estudiado cuidadosamente por Badosa Coll, n. 5 *supra*, y también en el extraordinario trabajo de Francesco Parisi, n. 22, *supra.*

lo demás, surgió asimismo el problema conocido de la "clases de culpa" o, más comúnmente, la "teoría de la prestación de la culpa".

La cuestión se traducía en que, en algunas situaciones fácticas –recordemos, no había el principio general–, los textos exigían la diligencia *quam in suis* (como en la cosa propia), en otras exigían la más leve culpa, en otras la culpa grave o lata, en otros casos el dolo, y así sucesivamente. De esta forma, los juristas medievales, al armonizar el sistema, se vieron forzados a intentar a dar inteligibilidad a los múltiples textos, y así llegaron a concebir varios tipos de culpas, hasta llegar a una clasificación más racional. El caso más célebre (incluso ridiculizado en su momento por su exagerado puntillismo) fue el de Bartolo, quien llegó a concebir la existencia de hasta seis clases de culpas: "*Bartolo de Saxoferrato, fundado en las ideas de parte de la Glosa, y en especial, en las de Pedro Bellapertica, propició una clasificación pentapartita, en la cual el dolo al parecer, era una versión de la culpa, aunque de todos modos se diferenciaba de la culpa estricta. Bartolo mencionaba la culpa altísima (dolo manifiesto), la culpa latior (dolo presunto), la culpa lata, la culpa levis (el hombre diligente) y la culpa levíssima (el hombre diligentísimo) – en Bellapertica comienza a utilizarse el modelo de hombre o de los hombres*".[26]

Esta teoría de distinción en las distintas clases de culpa, que con el pasar de los años finalmente quedó en tres (la culpa lata, leve y levísima), guarda relevancia especialmente cuando veamos, en el siguiente Movimiento, que Vélez la desechó expresamente en su art. 512, que a la postre llegaría a nuestro derecho a través del art. 421 del Código Civil.

(ii) Sobre estas ideas de los glosadores y postglosadores, a su vez, trabajaron los juristas de la escuela de derecho natural moderno, que fueron los forjadores de la idea de la culpa tal cual ingresó ella a los códigos decimonónicos, noción que es la que nosotros conocemos hoy.

Quizás el hecho más trascendente en esta materia se produce con la obra de Hugo Grocio, "masivamente influyente"[27] en ésta y muchas otras cuestiones. En su obra famosa *De jure belli et paces,* Grocio estableció el concepto de la tripartición de las fuentes de las obligaciones en *pacta, maleficia y lex,* y delineó

26. Bueres, n. 5, *supra,* págs. 341-2, siguiendo a Badosa Coll.
27. Como lo nota el Prof. John Finnis, si bien para él ello constituye en cierto sentido un retroceso al menos en comparación con las enseñanzas de la escuela clásica del derecho natural (ver J. Finnis, "Natural Law: The Classical Tradition", en Jules Coleman – Scott Shapiro, *The Oxford Handbook of Jurisprudence and Philosophy of Law,* OUP, Oxford, 2002, pág. 5).

en forma más clara y primigenia el principio general de *pas de responsabilité sans faute* ("no hay responsabilidad sin culpa").

El *pacta* se asemejaría al contrato, la *lex* a la ley como fuente del derecho, y *el maleficia* al acto ilícito; en cuanto a este último Grocio había previsto que el mismo se da cuando por la culpa se produce un daño.

"*El delito es un acto u omisión que por su propia naturaleza es antijurídico que se encuentra prohibido en alguna ley... Entre los delitos que dan lugar a compensación está los que lesionan la vida humana o la integridad corporal, los que atentan directamente contra la libertad personal que se denominan iniurae, los que lesionan el honor que son llamados difamación y aquellos que van contra la propiedad*".[28]

Esta doctrina esbozada por Grocio fue seguida por los continuadores de la escuela moderna del derecho natural, entre quienes se destacan Puffendorf, Thomasio, entre otros, todos ellos de decisiva influencia sobre los eventuales autores de los códigos clásicos.[29]

Pero lo más importante para nuestro estudio es el seguimiento del tema que hacen los franceses, que son los inspiradores de las doctrinas del *Code*, entre quienes se destacan por supuesto Domat y Pothier, fuertemente influidos por Grocio.

La obra de Domat puede ser considerada la fuente casi directa del art. 1382 del *Code*[30], tronco del cual se desprendieron posteriormente las demás ramas del árbol de la responsabilidad civil en el derecho continental. Decía Domat en este sentido que "*Toutes les pertes et tous les dommages, qui peuvent arriver par le fair de vuelque personne, sois imprudente, légéreté, ignorante de ce qu'on savoir, ou autres fautes semblables, si légéres qu'elles puissent etre, dovient etre reparées par celui dont l'imprudence ou autre faute y a donné lieu" (todas las pérdidas y todos los daños, que pueden producir los actos de las personas, por imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe saber, u otras culpas parecidas, deben ser reparadas por quien ha actuado con culpa).*[31]

---

28. Citado por Diez-Picazo, n. 4, *supra,* pág. 77.
29. Al respecto, el trabajo ya citado de Parisi, n. 22, *supra,* contiene abundantes referencias históricas sobre esta evolución histórica.
30. Ver, por ejemplo, Giovanna Visintini, *Tratado de la Responsabilidad Civil,* 2 Tomos, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 8 (además de inspirar, las páginas de Domat son el "soporte conceptual" del *Code* en la materia).
31. Jean Domat, *Les lois civiles dans leur ordre natural* (1777), liv. III, tít V.

Pothier, siguiendo las enseñanzas no sólo de los iusnaturalistas y Domat, sino también de los medievalistas, reconoce a la culpa como principio general y a su vez se acoge a la doctrina de prestación de las culpas, y distingue culpa lata (o grave), la culpa leve y la culpa levísima. En sus propias palabras: la culpa lata consiste en "no poner en el asunto ajeno el cuidado que las personas menos cuidadosas y más estúpidas no dejan poner en sus propios asuntos". La segunda la leve, y siempre en sus palabras: "el cuidado ordinario que las personas ponen en sus propios asuntos" y la levísima: "no poner el cuidado que las personas más atentas ponen en sus asuntos".[32]

Finalmente, el Código Civil francés acogió en forma inmortal todas estas ideas en su art. 1382, matriz de la codificación clásica en materia de responsabilidad civil: "*Todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga aquél por cuya culpa se ha producido, a repararlo*" (es imposible no ver la influencia de Domat y los iusnaturalistas aquí).

Por otro lado, a la culpa en sí se la juzgaba en forma abstracta, en base al parámetro objetivo del "buen padre de familia", noción que había derivado también de viejos textos romanos ya mencionados. Para determinar si había existido o no "culpa", debía preguntarse si se había actuado como lo hubiese hecho un buen padre de familia en dicha situación.

Estas ideas –el principio general de la culpa y la noción del buen padre de familia como parámetro de juicio– pasaron a un buen número de los códigos clásicos, entre ellos el italiano de 1865, el español y también los latinoamericanos. Entre estos últimos sobresale, por su posterior aplicación en nuestro país, el argentino de Vélez Sarsfield. Sin embargo, Vélez no siguió a pie juntillas aquí a su antecesor francés, como veremos brevemente en el siguiente movimiento.

3. Tercer movimiento: *La culpa en el Código de Vélez Sarsfield*

El art. 1109 del Código Civil argentino –derecho positivo por 110 años en nuestro país– disponía en forma casi idéntica a su antecesor francés que "*Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio*".

Puede observarse como, con una continuidad histórica ininterrumpida, el sistema argentino de responsabilidad civil se adecuaba con esta disposición a

32. Diez Picazo, n. 4, *supra,* pág. 77 y sgts.

toda la evolución que en apretada síntesis nos ocupamos en el movimiento anterior. Se establecía el principio general de "no hay responsabilidad sin culpa", como eje y factor de atribución de toda obligación de reparar daños y perjuicios.

Pero, en forma no menos evidente, Vélez se apartó expresamente de la noción de la culpa recogida por los franceses, el llamado tipo abstracto del "buen padre de familia". Así, en su célebre art. 512, Vélez estableció que "*La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar*".

Así, en lugar de la llamada concepción abstracta de la culpa, Vélez acogió la así llamada concepción *in concreto* culpa (más adelante ahondaremos mucho más sobre esta distinción, ver Movimiento Nº 6, *infra).*

Este artículo ha sido considerado uno de los mejores del Código argentino[33], aunque extrañamente no se sabe muy bien de dónde sacó la inspiración Vélez para redactarlo. Como recuerda Lafaille, no se ha podido encontrar el origen de la fórmula veleziana; al parecer, las bases de la misma fueron extraídas de la obra de Zachariae y sus anotadores Massé y Vergé (que se referían a los cuidados que debe observar el deudor y de las circunstancias de persona, tiempo y lugar).[34] En cualquier caso se trata de una conjetura y parece haber sido una original creación del jurista cordobés.

Sobre lo que no existen dudas es de la razón por la cual Vélez se alejó del modelo francés del buen padre de familia y adoptó esta definición tan notablemente elástica y flexible. Ello lo aclaró Vélez en la propia apostilla al artículo 512, en donde cita equivocadamente a Barbeyrac (se refería en puridad a Bigot de Préameneu[35]):

"*La división de las culpas es más ingeniosa que útil en la práctica, pues a pesar de ella será necesario a cada culpa que ocurra, poner en claro si la obligación del deudor es más o menos estricta, cuál es el interés de las partes, cuál ha sido su intención al obligarse, cuáles son las circunstancias... del caso. Cuando la conciencia del juez se halle convenientemente ilustrada sobre estos puntos, no son necesarias reglas generales para fallar conforme a la equidad. La teoría de la*

33. Héctor Lafaille. *Obligaciones,* I, Edit. Kraft, Buenos Aires, no. 176, pág. 169 (en una observación citada por casi todo tratadista argentino posterior).
34. Idem. anterior, pág. 175.
35. Ideas incluidas en la *Exposé des motifs* de este jurista al presentar el *Code*, y copiadas en forma extensa en su original en Visintini, n. 30, *supra,* pág. 12, n. 19.

división de las culpas en diferentes clases, sin poder determinarlas, sólo sirve para derramar una luz falsa y dar pábula a innumerables contestaciones".

Vélez expresamente rechazaba la mentada teoría de la "prestación de la culpa"[36], y, al mismo tiempo, el modelo abstracto del buen padre de familia, acogiendo en su lugar una idea flexible que permitiera al juez en cada caso concreto determinar si efectivamente existió o no negligencia, considerando las circunstancias del tiempo y el lugar que rodearon al caso. Más adelante nos ocuparemos con más detenimiento a la aplicación en la práctica de la noción concreta de la culpa del art. 512 argentino, trasegado al 421 del nuestro, y también de la distinción entre el modelo abstracto de la culpa y el concreto (ver especialmente Movimiento 6, *infra).*

Lo que sí queremos dejar sentado aquí es que lo que guiaba a Vélez era un prejuicio a la distinción confusa entre los distintos grados de culpa y, además, la necesidad de dar un concepto abierto, elástico a los jueces a la hora de definir la culpa. En otras palabras, dotar a su sistema de lo que se conoce en la doctrina alemana como *generalklausen* (cláusula general), a ser llenada por los operadores jurídicos con prudencia en cada caso concreto, algo sobre lo cual también volveremos en el último movimiento de este ensayo.[37]

Sin dudas que la idea de Vélez de la culpa era ésta –pues explícitamente se dirige a los jueces al otorgarles una herramienta de "ni demasiado rigor, ni demasiada indulgencia". Gran parte de la doctrina argentina ha aplaudido la decisión de Vélez; por citar un ejemplo reciente, Alterini ha dicho que "la ductilidad del concepto de culpa, la adecuación a cada circunstancia con arreglo al cúmulo de particularidades que puede presentar, permite resolver con justicia todas las situaciones posibles".[38]

El llenado del molde vacío de la "culpa" permite la valoración del juez de los siguientes elementos en el concepto veleziano:

---

36. No obstante, y como lo apuntan Trigo Represas y López Mesa, si bien Vélez toma partido decididamente en contra de la culpa en grados, subsisten, en distintas partes de su Código, restos o sedimentos del sistema romano. Así, por ejemplo, adopta la culpa leve in concreto en las normas del mandatario, o el modelo del buen padre de familia para las obligaciones del tutor, etc. (ver Trigo Represas-López Mesa, n. 21, *supra,* Tomo I, pág. 695.
37. Ver el excelente libro de Karl Engisch, *Introducción al Pensamiento Jurídico,* Edit. Comares, Granada, 2001, en donde este jurista alemán se ocupa de las cláusulas generales y similares con extremada precisión y calidad. Y ver las reflexiones finales contenidas en este ensayo en el 9º Movimiento, *infra,* sobre las consecuencias de la adopción de esta cláusula general flexible.
38. Ver Atilio Alterini, *Responsabilidad Civil,* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, pág. 93.

– la naturaleza de la obligación (por ej. si es de medios o resultados);
– la naturaleza de la persona (por ej. si tomó la obligación como un experto o como un profano);
– la naturaleza del tiempo y lugar de ejecución (aquí los ejemplos son interminables).

Antes de analizar con detenimiento la aplicación de esta noción de la culpa *in concreto* en nuestro derecho positivo actual, haremos un breve *detour* por el *Anteproyecto* de Código Civil de Luis De Gásperi, que nos depara más de una sorpresa interesante.

4. Cuarto Movimiento*: La culpa en el Anteproyecto de De Gásperi*

El tratamiento de la culpa en el *Anteproyecto* es una de las cuestiones más fascinantes que, desde el punto de vista doctrinario, ofrece este monumental trabajo, que aún espera una investigación a fondo.[39] Aquí nos detendremos brevemente sólo para ver los contornos esenciales de la culpa en el *Anteproyecto,* y, muy especialmente, el carácter fuertemente dualista que acogió De Gásperi y que no llegó a nuestro Código final. Esta tarea abrirá, a su vez, una serie de interrogantes a ser respondidos en los demás movimientos que nos hemos propuesto.

El *Anteproyecto* toma una postura firme ante uno de los debates doctrinarios más intensos que se ha dado en la responsabilidad civil a partir de la segunda mitad del siglo XX: la unidad o dualidad de los regímenes de responsabilidad civil "contractual" y "extracontracual" (también denominado a veces el régimen de dualidad de "culpas", "culpa contractual" y "culpa extracontractual").

La cuestión se reduce, básicamente, a determinar si existe o no una diferencia *ontológica* entre la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de un contrato (por ejemplo, la no ejecución de una obra o construcción) y la responsabilidad civil derivada de un acto ilícito (por ejemplo, un accidente de tránsito).

A efectos metodológicos podemos resumir las tres posturas que se han dado en la doctrina sobre la dualidad o unidad de los sistemas[40]:

39. Hemos encarado esta tarea en un trabajo aún inédito, Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, "El sistema de responsabilidad civil en el *Anteproyecto* De Gásperi: un ejercicio de arqueología jurídica". De hecho, parte de este trabajo contiene ideas ahí expresadas.
40. Bustamante Alsina, en su exposición al respecto, prefiere hablar de tesis "dualistas", "unicidad" y "unidad", correspondiendo cada una (más o menos) a la exposición nuestra. Ver n. 2, *supra.*

(i) **Dualismo "fuerte"**: es la tesis tradicional, según la cual existen efectivamente "dos culpas", una contractual y otra extracontractual, y por tanto dos regímenes cabalmente distintos de responsabilidad civil. La regulación dual de la responsabilidad civil contractual y extracontractual es no solamente correcta, sino necesaria, por tratarse de dos cuestiones distintas.

El mejor ejemplo de un dualismo fuerte es sin dudas el derecho romano clásico, en el cual el sistema de la *lex aquiliae* y el de incumplimiento de contratos son absolutamente distintos. Asimismo, modernamente el sistema del *common law* se caracteriza por una distinción absoluta entre ambos regímenes, tratándose en materias totalmente distintas al incumplimiento contractual (*breach of contract*, en la materia de "*Contract law*") y al hecho ilícito (o *tort*, bajo la materia "*Tort law*"). En el derecho continental, ésta fue la concepción tradicional del *Code* francés y sus émulos, entre ellos el Código de Vélez, si bien con el correr del tiempo esta posición fue modificada por la doctrina y jurisprudencia hacia el "dualismo débil".[41]

(ii) **Dualismo "débil" (o "unicidad")**: según esta postura, el fenómeno es el mismo, v.gr., respuesta del ordenamiento jurídico ante un daño, aunque amerita una doble regulación, por cuestiones menores (plazo de prescripción, previsibilidad de las consecuencias resarcibles, prueba de la culpa, distintos factores de atribución, etc.)

En esta concepción, existe sólo una "culpa" para la responsabilidad contractual y extracontractual, pero hay diferencias de matices y son reguladas separadamente la responsabilidad proveniente del ilícito como la proveniente del incumplimiento contractual. Para resumir: "Una culpa, dos regímenes".[42]

Es, por otro lado, la interpretación que le ha dado la doctrina más moderna a los sistemas del *Code* y del Código de Vélez, entre otros.

(iii) **Unidad**: la tesis de la unidad sostiene que se debe partir del fenómeno unitario del daño y regular en forma conjunta a la responsabilidad civil derivada

41. La mejor obra para ver esta evolución sigue siendo el monumental *Traité* de los hermanos Henri y León Mazeaud, actualizado por André Tunc, citado en la n. 23, *supra*.

42. Explica bien (como siempre) esta postura Llambías: "la culpa es una noción unívoca que el derecho trata diversamente a través de dos diferentes regímenes de responsabilidad, según que esa culpa sea considerada en la inejecución de los contratos o en la comisión de hechos ilícitos. Hay una sola culpa y un doble régimen de responsabilidad culposa". Llambías. *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones,* Bs. As. 1967, T. I., pág. 177. Alterini, n. 38, *supra*, pág. 30, se expresa similarmente a su maestro: "Tal unidad de culpas, empero, no excluye que haya dos "regímenes" de responsabilidad civil, cuya razón de ser deriva de la notoria diferencia estructural del hecho generador de la responsabilidad."

del incumplimiento del contrato y a la derivada de un simple acto ilícito. El único ejemplo que conocemos de una regulación unitaria de la responsabilidad contractual y la extracontractual en un mismo Título es el del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina, proyecto que hasta la fecha no ha sido aprobado (y de difícil, si no imposible, aprobación en el futuro cercano).

Y en este punto fundamental –pues se refiere a la estructuración misma del sistema de responsabilidad civil, a su concepción holística– ya vemos una posición diametralmente opuesta entre el *Anteproyecto* y el Código final. Y es que este último, como veremos, adopta decididamente la postura de la dualidad "débil", mientras que el *Anteproyecto* es abiertamente dualista, en el sentido "fuerte". Una dualidad casi "radical", para ponerle un rótulo.

El dualismo de De Gásperi no se reduce a regular a la responsabilidad extracontractual y la contractual en forma separada (lo que sería más que nada una decisión de "metodología legislativa"). Su dualismo va mucho más allá que este hecho superficial. En efecto: De Gásperi incorpora dos concepciones (y definiciones) explícitas de la "culpa" que parecen ser irreconciliables. Existe, en el *Anteproyecto,* una culpa para la responsabilidad contractual y una culpa para la responsabilidad extracontractual. La primera de ellas es la llamada "culpa *in concreto*", que atiende a las circunstancias propias del tiempo, lugar y naturaleza de la ejecución de la obligación contractual, mientras que la segunda es el modelo de la "culpa *in abstracto*", en el cual se toma como base un modelo general de "hombre diligente", "buen padre de familia" o "*reasonable person*", para medir la culpa del que causa el hecho ilícito.

Así, por una parte, tenemos la concepción de la culpa del art. 843 del *Anteproyecto,* bajo el Título I "De las obligaciones en general", Capítulo V "Del incumplimiento de las obligaciones"; ésta es la culpa "contractual" *in concreto.* Por otra parte, nos encontramos con la segunda concepción degasperiana de la culpa, la cual se encuentra en el art. 2468 (casi dos mil artículos después de la primera), bajo el Título IV "De las obligaciones derivadas de los actos ilícitos", y es la culpa extracontractual o aquiliana, o culpa *in abstracto.*

Para graficar la diferencia entre la dualidad de culpas, bien vale la comparación de ambas definiciones mediante el siguiente cuadro:

Culpa contractual o *in concreto*	Culpa extracontractual o *in abstracto*
Art. 843, segundo párrafo:	Art. 2468, primer párrafo
La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondieren a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.[43]	*La culpa extracontractual consiste en la omisión de los cuidados que en presencia de las circunstancias hubiera empleado una persona prudente y razonable, y con los cuales se habría evitado el hecho dañoso. No la habrá si el hecho perjudicial no era previsible, o si previsto no podía evitarse.*[44]

De ambas enunciaciones puede observarse en forma prístina que De Gásperi optó por un sistema *fuertemente* dualista de responsabilidad civil. Hay un sistema de responsabilidad contractual (en el cual se mide la culpa del deudor en forma concreta) y un sistema de responsabilidad extracontractual (en el cual la culpa se mide más bien en forma abstracta, desde el punto de vista de la "persona razonable" o "*reasonable person")*.

Todavía más: De Gásperi defiende con bastante firmeza su tesis dual, por lo que no debe pensarse que hubo un desliz o descuido por parte del jurista en su ciclópea tarea de armar el *Anteproyecto*. Tal es así que De Gásperi explícitamente defiende esta dualidad, acudiendo para ello al gran jurista argentino Bibiloni, yendo expresamente en contra de Vélez Sarsfield y la prestigiosa Comisión de Reformas del Código Civil que redactó el Proyecto de Código Civil de 1936.

Dice De Gásperi en la extensa (y jugosa) apostilla a su art. 2468: "*Admitiendo que la culpa consista en un error de conducta, como la conciben los hermanos León y Henri Mazeaud y Geny, en cuanto el agente que en ella incurre ha causado daño injusto en violación de una obligación o de una prohibición legal por no haber medido con certeza y seguridad las consecuencias probables de sus actos, queda por saber si su apreciación debe hacerse in concreto, como lo preceptúa nuestro art. 843 segunda parte, trasiego del art. 512 del C. Argentino, relativo a*

43. Es interesante apuntar que De Gásperi repitió esta definición en su *Anteproyecto;* la incluye el artículo citado arriba y también el art. 798, del cual nos ocuparemos más adelante, en especial, por incluir la referencia a la denominada "culpa profesional".

44. Nótese de paso que la redacción original del *Anteproyecto* habla de "opinión" y no de "omisión". Se trata de un evidente error tipográfico, que corregimos en el texto arriba.

la culpa contractual, de suerte que los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la convención dependen de la apreciación que al juez inspiren la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, consideraciones por donde se podría llegar al extremo de eximir al deudor de toda responsabilidad, o si por el contrario debe la culpa apreciarse in abstracto por comparación del homo diligens, cuidados, exacto, y preguntarse cómo éste se habría conducido en análogas circunstancias.

Vélez Sarsfield que, al disciplinar la culpa contractual, desechó la clasificación de los tres clásicos grados de la culpa in abstracto del Derecho francés, y optó por la idea unitaria de ella, tal como lo dispone el art. 512 de su Código, análogo al art. 1104 del Código español, omitió referirse a la culpa extracontractual o aquiliana, al tratar de los actos ilícitos, como si a su juicio debiera aplicarse la noción de la culpa in concreto a toda clase de relaciones jurídicas".[45]

Nótese, en la última frase, una suerte de reproche de De Gásperi a Vélez: ¿cómo aplicar la noción de la culpa *in concreto* a la responsabilidad extracontractual? Esto le parece inconcebible a De Gásperi, razón por la cual defiende la postura de Bibiloni de definir a la culpa extracontractual *in abstracto* en forma distinta a la tradicional definición veleziana "de la naturaleza, el tiempo y del lugar" del cumplimiento de la obligación. Y es que la Comisión de Reforma que realizó el Proyecto de Código Civil de 1936 –proyecto de gran valía intelectual y de importante influencia en nuestro Código– decidió separarse nuevamente de la idea de Bibiloni de dos "culpas" y decidió unificar a ambas culpas bajo la culpa *in concreto* del art. 512 de Vélez.

De Gásperi estaba tan convencido del acierto de Bibiloni en prever dos regímenes de culpa –y del consecuente error de Vélez y la Comisión de 1936 – que ante una crítica efectuada por el jurista argentino Colombo a Bibiloni por este tema, el propio De Gásperi sale en defensa de éste y en contra de aquél: "*La reforma esbozada por Bibiloni le valió la censura de parte de Colombo por incurrir en una contradicción doctrinal, crítica que no podemos compartir, porque, aún cuando la culpa contractual y la extracontractual conduzcan a la reparación del perjuicio causado en violación de una obligación o de una prohibición legal, dado que ambas constituyen actos ilícitos, y la indemnización debida en ambos casos es por su naturaleza pecuniaria, tanto que para Planiol y Saleilles la*

45. Ver De Gásperi, *Anteproyecto,* pág., 768.

distinción entre ambas culpas es una mera "ilusión", la verdad es que en el orden procesal el acreedor de una obligación contractual no tiene necesidad de producir la prueba de la culpa de su deudor, sino justificar su contrato y acusar de incumplido a éste, para obtener su condenación al pago de los daños y perjuicios; al paso que la víctima de un daño delictivo o cuasi delictivo debe probar la culpa o el dolo del agente del hecho, porque, en este orden de ideas, ni el dolo ni la culpa se presumen. Como lo hemos destacado bajo el Nº 1266 del t. II de nuestro Tratado de las Obligaciones, Bartin, discrepante de Planiol, sostiene que no hay manera de borrar la diferencia entre ambas culpas, porque si la culpa contractual es regida por los arts. 1150 y 1151 del C. Francés, en cuanto el deudor incumplido no responde sino de los daños e intereses previstos o que han podido preverse, sin poder exceder de lo que sea consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato, la reparación debida por el agente del hecho ilícito, delito o cuasidelito, es integral del perjuicio".[46]

Este párrafo citado es esencial para definir la postura de De Gásperi con respecto a la dualidad fuerte del sistema de la responsabilidad civil.[47] No se le escapará al estudioso de la responsabilidad civil que en la época en la cual De Gásperi estaba redactando su *Anteproyecto,* la tesis de la dualidad de las culpas era minoritaria (por no decir que ya tenía un carácter casi histórico), sirviendo como ejemplo fundamental de la posición unitaria el monumental *Traité* de los hermanos Mazeaud[48] –a quienes, como vimos, De Gásperi leyó y conocía a profundidad–. Vale decir, no se trata de un mero desliz del jurista paraguayo: su dualidad es intencional, y está fundamentada en forma bastante profusa.

¿Es correcta o no la posición de De Gásperi de incluir dos concepciones de la culpa en un solo cuerpo normativo?

En este punto todavía no nos expediremos sobre el fondo de la cuestión, es decir, sobre si ambas concepciones de la culpa son inconciliables (ver Movimiento 6, *infra).*

Nos limitaremos por tanto a concluir el presente Movimiento señalando que el sistema de responsabilidad civil del *Anteproyecto* es absolutamente "dualista", en el sentido que hemos denominado "fuerte": existe por expresa

46. De Gásperi, *Anteproyecto*, pág. 768.
47. Aunque el *Anteproyecto* –como todo cuerpo normativo extenso– no está exento de contradicciones. En su nota al art. 843 De Gásperi dice que "en principio", no hay diferencias entre la culpa contractual y la extracontractual (aunque en esa misma nota vuelve a distinguir a ambas culpas).
48. Que como ya dijimos fue traducido al español (*supra* n. 23), aunque De Gásperi cita el original francés.

declaración de su autor una "dualidad" de culpas y, por tanto, un régimen de responsabilidad civil para incumplimiento contractual y otro para los actos ilícitos.

5. Quinto movimiento*: La culpa en nuestro Código Civil de 1987*

Esta última conclusión podría llevar a más de uno a pensar que, como el *Anteproyecto* es fuertemente dualista, sin dudas el Código Civil de 1987 también debe serlo. Por supuesto que no. Pero justamente uno de los errores más usuales que puede escucharse sobre nuestro Código Civil es que el mismo está basado, casi absolutamente, en el *Anteproyecto* que había redactado De Gásperi. Si bien el *Anteproyecto* fue tenido como base importante del Código, no puede dudarse ni por un instante que el resultado definitivo es manifiestamente distinto al que había previsto De Gásperi originalmente.

En efecto, el Código Civil Paraguayo es en realidad un agregado multiforme de fuentes tan heterogéneas que es imposible adscribirlo a "la única fuente" (en este caso el *Anteproyecto)*, como comúnmente se cree. La gran diferencia en el número de artículos (el *Anteproyecto* tiene 781 artículos más) debe servir ya como un primer indicio que las cosas no son tan sencillas. Pero esto es, por supuesto, sólo un indicativo menor. Existen diferencias *estructurales* de gran importancia entre el Código vigente y el *Anteproyecto,* en la forma de concebir los institutos, en artículos clave que fueron insertados posteriormente, en conceptos lógicamente opuestos a los acogidos por De Gásperi. Por eso, parece más acertado apuntar con Moreno Rodríguez que "*el Código reconoce (en verdad) una diversidad heterogénea de fuentes... el Anteproyecto De Gásperi ha tenido menos influencia en el texto definitivo del Código Civil de lo que pudiera parecer, si se considera que ha sido tomado como base para los trabajos de la Comisión Nacional de Codificación, la cual, sin embargo, modificó un importante número de sus artículos*".[49]

En pocos lugares puede notarse la diferencia que existe entre el *Anteproyecto* y el Código final como en la responsabilidad civil; existen contrastes que son verdaderamente fundamentales. Aquí no podremos apuntar todas estas dife-

49. La preponderancia de una u otra fuente depende del sector del Código que se encare. El estudio general todavía está por hacerse. Ver en general las interesantes observaciones en José Antonio Moreno Rodríguez, *Cláusulas Abusivas en los Contratos,* Edit. Intercontinental, Año 1999, pág. 19 y sgts. o el *Código Civil Comentado* del Prof. Miguel Ángel Pangrazio, Edit. Intercontinental, año 1988.

rencias en detalle[50], pero sí debemos detenernos en una que nos compete directamente: la concepción de la culpa.

En materia de la culpa, hubo un rechazo expreso y tajante al dualismo radical que había incorporado De Gásperi, y muy especialmente, a la adopción del criterio abstracto de la "persona razonable" (llegado del *common law* inglés) como parámetro para determinar si hubo o no negligencia en sede extracontractual. A diferencia del *Anteproyecto,* el Código acogió un concepto unitario de la culpa, y no fue éste el modelo abstracto utilizado en la mayoría de los códigos continentales (Francia, Alemania, España, etc.), sino el modelo *in concreto* que nos había regido ya durante los 110 años de vigencia de Vélez Sarsfield en el país.

Así, el Código dispone en el art. 421: "*Habrá culpa cuando se omitieren aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar*".

Este artículo, a su vez, debe ser leído en conjunto con otro que, si bien está más de 1.000 artículos más adelante, lo complementa de forma tal a que cubren una situación normativa única. Nos referimos al art. 1855 del Código: "*Para apreciar la culpa o el dolo del responsable del daño, así como para la liquidación de éste, se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas de este Código sobre incumplimiento de las obligaciones provenientes de los actos jurídicos*".

Todo esto amerita más de una observación.

En primer lugar, el hecho es que se incorporó una sola noción de la culpa, y no dos, como había previsto originariamente De Gásperi. El primer artículo consagra la regla adoptada, mientras que el segundo, el 1855, tiene especial relevancia, desde que expresamente establece una concepción unitaria de la culpa (a diferencia de lo que había hecho De Gásperi), a ser apreciada desde el punto de vista del art. 421.

Y, por último, debe notarse que cuando se decidió por una de las dos concepciones, se decidió por la de la culpa *in concreto* de Vélez y no la *in abstracto,* que, en este caso, reconocía la inspiración anglosajona.

No existe, hasta donde sabemos, una justificación de por qué ello fue así, es decir, por qué hubo un abandono a De Gásperi y por qué se adoptó una concepción de la culpa por sobre la otra.

50. Ver n. 39, *supra*.

Lo único que queda, entonces, es el terreno de la conjetura, de la hipótesis. Aquí aventuraremos una, para intentar explicar por qué no fue incorporada la noción abstracta de la negligencia. Quizás a los codificadores les pareció que optar por una concepción de la culpa tan extraña a nuestra tradición como en este caso es la inglesa (*"reasonable person")* hubiese sido demasiado, y, dada nuestra cercanía jurídica con la argentina, se prefirió optar por la fórmula tradicional nuestra para evitar una disrupción demasiado intensa en el sistema.

En el próximo movimiento nos detendremos más sobre este punto, es decir, sobre cuál concepción de la culpa debería haber sido aprobada. En lo restante de éste, por otro lado, nos detendremos para escudriñar un poco más sobre el concepto de culpa que fue adoptado finalmente.

En primer lugar, debe destacarse la ubicación del artículo, desde el punto de vista de la técnica legislativa. Lo usual en otros sistemas de derecho comparado es que, al haberse adoptado un concepto de la culpa, éste sea el de la culpa extracontractual, y que luego se lo aplique por extensión a la responsabilidad contractual. Un buen ejemplo de ello es lo que sucede con el *Codice* de Italia de 1942, en donde la regla extracontractual del "buen padre de familia" fue extendida a situaciones contractuales.[51] En el Código nuestro, sin embargo, las cosas se dan exactamente al revés.

La definición de la culpa no aparece en lo atinente a la responsabilidad extracontractual (ello sería en el Libro III, arts. 1833 y sgts.) sino que lo hace en el Libro II, en el título referido a las obligaciones en general. Específicamente, se incorpora a la definición de la culpa en lo referente a los efectos de las obligaciones en general, como algo aplicable a todas las obligaciones, incluyendo a las nacidas desde la órbita extracontractual. De ahí que, en virtud al art. 1855, esta definición contenida en lo referente a las obligaciones en general será aplicable a la estimación de los daños y perjuicios causados en sede aquiliana.

Una segunda cuestión que debe ser apuntada es que no se corrigió el defecto gramatical que había planteado ya la doctrina argentina con relación a la defectuosa redacción de este precepto, *rectius,* la utilización de la palabra "diligencias" en lugar de "diligencia". Como explica Bueres: "*El art. 512 se refiere a las 'diligencias' que omitió el deudor, y esta expresión es objetable, pues debió aludirse a la 'diligencia', en singular. Efectivamente, la palabra 'diligencia' quiere decir 'cuidados', en tanto que 'diligencias' –en plural– significa 'tramitaciones'. El art. 1104 el Cod. Civil español, en su apartado primero reconoce como fuente*

51. Ver Giovanna Visintini, n. 30, *supra.*

nuestro art. 512, pero habla de diligencia –correctamente– del mismo modo que lo hacía el art. 569, 2ª parte, del Proyecto de 1936".[52]

Se trata, por supuesto, de una cuestión menor de error legislativo, que tampoco debe obstar a la correcta interpretación, quedando sin embargo hecha la salvedad correspondiente.

Por último, debe estudiarse, para cerrar este movimiento, el hecho de si la concepción de la culpa en nuestro Código es una concepción "psicologista" o "psicológica", en el sentido de juicio de reproche interno respecto de la conducta llevada a cabo por el causador del daño.

Esta es, por supuesto, la concepción más tradicional de la culpa, aquella que la ve como una suerte de "pecado jurídico" en la gráfica expresión de Josserand. Se trata de una sanción a un sujeto por no haberse comportado en forma adecuada, por haber "pecado" desde el punto de vista y, por tanto, se imponían por sobre todo el análisis de su fuero interno y la correspondiente sanción, a través de la condena de indemnización de daños y perjuicios. En esta concepción de la culpa, se "juzga del acto a través del agente, porque sondea la conciencia de este último y porque no lo condena a la reparación más que si descubre una culpa moral".[53]

La idea de la culpa como suerte de reproche moral, sin embargo, ha sido abandonada hace bastante tiempo, tanto en el derecho penal[54] como en el civil[55], y, en este último, tanto en el ámbito continental como en el *common law*. Es clásica en este sentido la referencia al famoso libro *The Common Law* de Oliver Wendell Holmes, Jr., quien hacia 1880 ya proclamaba que la culpa se media en forma "objetiva" es decir, desde el punto de vista puramente externo, y no adentrándose en la psiquis del sujeto.[56] En el ámbito civilista, los hermanos

52. Bueres, n. 5, *supra,* pág. 345.
53. Mazeaud-Tunc, n. 23, *supra,* págs. 77-78.
54. Santiago Mir Puig. *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Bosch, 4ª Ed., Barcelona, 1996, pág. 531 y sgts.
55. El mejor tratamiento breve –pero profundo– del abandono de las concepciones psicologistas (y las razones subyacentes) es del jurista italiano Luigi Corsaro: "Culpa y responsabilidad civil: evolución del sistema italiano", en Juan Antonio Moreno Martínez (Coordinador), *Perfiles de la Responsabilidad Civil en el Nuevo Milenio,* Dykinson, Madrid, 2000.
56. Oliver Wendell Holmes, Jr. *The Common Law,*Back Bay Books, N. York, 1964, pág. 108, el célebre pasaje, en la siempre elocuente prosa holmesiana: "*When men live together in society, a certain average of conduct, a sacrifice of individual peculiarities going beyond a certain point, is necessary to the general welfare. If, for instance, a man is born hasty and awkward, is always having accidents and hurting himself or his neighbors, no doubt his congenital defects will be allowed for in the courts of Heaven, but his slips are no less troublesome to his neighbors than if they sprang from guilty neglect. His neighbors accordingly require him, at his proper peril to come up to their standard, and the courts which they establish decline to take his personal equation into account*".

Mazeaud y Tunc se expidieron en forma igualmente vehemente en contra de la concepción psicológica de la culpa, señalando que "*el juez civil no tiene que escudriñar en conciencias. Debe examinar el acto culposo en sí mismo, separado del agente; proceder por comparación, preguntarse lo que habría hecho otro individuo, un tipo abstracto: apreciar la culpa in abstracto*".[57]

En Alemania, Medicus explica parecidamente el estado de la cuestión, señalando en forma categórica que la culpa es un concepto "normativo" y como tal la "definición no sitúa la negligencia en la precaución o cuidado que el deudor individual puede prestar: la negligencia del Derecho civil es objetiva".[58]

Así, como enseña Medicus (con cita de señeros fallos del Tribunal Supremo alemán), ello significa que "*no disculpa de la falta de experiencia de un conductor que tiene el permiso de conducir desde hace un día (BGH Vers R. 1958); o el esfuerzo excesivo y la excitación de un médico operando (BGH Vers R. 1953)*".[59]

Hoy en día, ya no existen dudas a nivel de derecho comparado de que el parámetro de medición de la diligencia es objetiva: se compara la conducta externa del sujeto con un *standard* o tipo abstracto, y sólo se lo considera negligente si desde el punto de vista puramente exógeno el mismo no se adecuó al parámetro de medición.[60] En caso contrario, se estaría efectivamente hacia esa escuela de juristas psicólogos que tanto criticaba el alemán Bekker ("Dios nos libre de una escuela de civilistas psicólogos").[61]

En síntesis, hace ya tiempo que se ha abandonado a la concepción de la culpa como una suerte de puro "reproche moral", suplantándola por la concepción "objetiva" de la culpa –entendida como la falta del sujeto en cuestión de haberse ceñido al estándar de conducta aceptado en el tráfico social–.[62]

---

57. En su *Traité,* n. 23, *supra*, T. 1-II, pág. 75.
58. Dieter Medicus. *Schuldrecht,* I, Allgemeiner Teil, 8, München, Beck, 1995, 29.
59. Idem. pág. 151.
60. Cuestión distinta es la distinción que viene haciendo hace tiempo la doctrina alemana sobre el "cuidado interno" y el "cuidado externo", algo de suma complejidad y que escapa al alcance de este ensayo. Ver el excelente desarrollo de Pablo Salvador-María Teresa Castiñeira, *Prevenir y Castigar,* Marcial Pons, Barcelona, pág. 128 y sgts.
61. Citado por Guillermo A. Borda, *Tratado de Derecho Civil, Parte General,* T. II, 8ª Edición, 1984, pág. 71.
62. Para todos estos conceptos, nos remitimos a la excelente obra de Van Gerven, Lever y Larouche, *Cases, Materials and Text on Tort Law,* Hart Publishing, Oxford, 2000, en donde se analizan y comparan minuciosamente los principales sistemas de responsabilidad civil de Europa: Inglaterra, Francia y Alemania; para esta idea, ver específicamente la pág. 302. Asimismo, y todavía más reciente, el artículo de Gerhard Wagner "Comparative Tort Law", en la novísima *The Oxford Handbook of Comparative Law,* Oxford Univ. Press, Oxford, 2008 (Mathias Reimann y Reinhard Zimmermann (eds.), y en donde se matiza un poco más el absolutismo de la posición objetivista, y se realizan muy pertinentes observaciones en las págs. 1028-1029.

Dicho esto, sin embargo, debe concederse que el modelo objetivo tampoco es absoluto. Incluye ciertas excepciones y morigeraciones, y por más de una razón. En primer lugar, porque ciertas características personales del causante del daño son de hecho tenidas en cuenta por el Código Civil; muy especialmente, su incapacidad mental o física.

Así, el art. 1837 establece que no podrán incurrir en responsabilidad los afectados por "*trastornos generales y persistentes de sus facultades mentales, que les priven de discernimiento*", e igual cosa dispone para los menores de 14 años. Ello, no obstante a que el art. 1844 vuelve a abrir la puerta para que el incapaz quede obligado a indemnizar si hubiere obrado con "discernimiento" (lo que será una cuestión a resolver caso por caso), y de que el art. 1850, célebremente, permite la "indemnización equitativa" en ciertos casos por daños causados por personas privadas de discernimiento.

La segunda matización se deriva de determinar, una vez que se acepta que el principio es "objetivo" y no "subjetivo", si ese criterio de comparación se lo debe hacer con un modelo abstracto –como el clásico "buen padre de familia" o "hombre razonable" o con un modelo concreto– como el deudor del caso en particular, y sus circunstancias personales peculiares. A resolver este problema precisamente está destinado el siguiente movimiento.

6. Sexto movimiento: *¿Culpa* "in abstracto" *o* "in concreto"?*: la concepción "tornasolada" de la culpa en nuestro Código Civil*

Hemos dicho ya que tradicionalmente se han distinguido dos modelos o criterios de apreciación de la negligencia; el primero de ellos conocido como el de la culpa *in concreto,* y el segundo, como culpa *in abstracto.* La cuestión hace referencia al patrón o tipo objetivo que debe utilizar el juez para comparar la conducta del demandado; es decir, para contrastar si el sujeto al cual se le imputan los daños obró o no en forma negligente (y, por ende, si debe o no abonar los daños y perjuicios correspondientes).

La así llamada culpa *in concreto* atiende, en principio, a las circunstancias propias de la persona, y más el tiempo, lugar y naturaleza de la ejecución de la obligación contractual. El parámetro sería el deudor en ese caso concreto. La segunda concepción de la culpa, por otro lado, hace referencia a la "culpa *in abstracto",* en la cual se toma como base no el deudor particular de la obligación, sino más bien un modelo general de "hombre diligente", "buen padre de familia" o "persona razonable", y ahí se realiza la comparación para determinar si el sujeto en particular se conformó o no a ese *standard* general.

A estas alturas de esta investigación, no pueden caber dudas de que en nuestro Código Civil se ha optado por la concepción de la culpa "*in concreto*", ya que, en lugar de la tradicional regla de inspiración romana del "buen padre de familia" –acogida por el *Code* y sus imitadores– se prefirió seguir a Vélez Sarsfield, quien justamente plasmó la concreción legislativa más acabada de la concepción concreta de la culpa en derecho comparado. Nuestro artículo 421 del Código Civil es, ya dijimos, una copia casi *in litteris* del art. 512 del Código argentino.

Pero, ¿no es esto un error de nuestro Código? ¿No recomiendan todos los sistemas de derecho comparado (salvo el argentino) la adopción de un parámetro abstracto, alejado de los subjetivismos del sujeto en el caso particular? ¿No debe ser el parámetro el del buen padre de familia, o el de la "persona razonable" (como el propio De Gásperi, se ha visto, insistía)?

Esto nos lleva a cuestionar si, efectivamente, el modelo acogido por el Código nuestro es exclusivamente concreto, o si puede de alguna manera hablarse de un concepto abstracto que evite la caída en subjetivismos que sirvan para liberar, o condenar, injustamente a un sujeto en un caso particular.

Se ha dicho, con bastante vehemencia, que ambos criterios de medición de la culpa –el concreto y el abstracto– son discordantes. Así, el jurista español Lacruz Berdejo ha sostenido que los dos criterios son "incompatibles en sus propios términos, pues cada uno por separado serviría para regular la cuestión".[63] En uno se atendería al tipo abstracto, general, y en el segundo a la persona del deudor individualmente determinado. Uno general, otro particular, no podrían coexistir al mismo tiempo.

Si seguimos estas ideas, parece claro que en nuestro Código sólo existiría el parámetro concreto y nunca podría hacerse referencia al abstracto, por la incompatibilidad evidente. Pero, ¿es ello así realmente?

Si nos atenemos al clásico tratamiento de la materia efectuada por los hermanos Mazeaud, con André Tunc, nos veríamos forzados a llegar a la conclusión afirmativa.[64] Ello, pues desde esta óptica, la culpa *in concreto* y la culpa *in abstracto* son inconciliables, contrarias, y no pueden ser por ello acogidas al mismo tiempo por un mismo cuerpo normativo.

Pero esta contrariedad es sólo aparente. Es que, si escarbamos un poco más la superficie, podremos notar que para los tratadistas franceses la noción

63. Lacruz Berdejo. *Elementos de Derecho Civil,* t. II, vol. 1º, Madrid, 1999, pág. 171.
64. Mazeaud-Tunc, n. 23, *supra,* pág. 71 y sgts.

de culpa *in concreto* necesariamente debe interpretarse como una "noción puramente subjetiva, que (obliga a) sondear el estado espiritual del agente".[65]

Pero ¿qué sucede si negamos, *a priori*, que la culpa *in concreto* implique necesariamente un concepto psicologista, como arguyen los Mazeaud? Precisamente esto es lo que hicimos en el movimiento anterior, en el cual desechamos por arcaica y disfuncional toda concepción puramente psicologista de la culpa. Además, esto es lo que ha venido haciendo, hace ya mucho tiempo, la doctrina argentina con relación al art. 512 del Código de Vélez: ha reconocido que si bien se trata de un esquema *in concreto,* no por ello debe uno convertirse en psicólogo del agente, sino que de ahí puede tratarse un tipo abstraído, que pueda servir como parámetro para juzgar la conducta desde el punto de vista estrictamente "externo" – no "interno". Así, se ha dicho que "*La culpa no es sólo un descuido, una incuria, una desatención (mera relación sicológica) –lo que en el Derecho anglosajón se grafica al señalarse que* the diligence is a state of mind*–, sino que es una conducta (por cierto que calificada).*[66]

Aceptemos, entonces, que la culpa *in concreto* no necesariamente lleva a una concepción psicológica de la negligencia.

Resuelta esta cuestión, sin embargo, queda la diferencia que existe entre medir en forma objetiva (i) la diligencia que debió prestar el deudor particular en las circunstancias del "tiempo y el lugar", que es una cosa, y (ii) la diligencia que debió prestar el buen padre de familia, o la persona razonable, en abstracto, que es otra. Parecería ser que todavía estamos ante dos nociones claramente contradictorias.

Pero ello ocurre, nuevamente, sólo en apariencia.

En realidad, y como se verá seguidamente, ni los sistemas clásicamente "in abstracto" como Francia o Italia, ni los sistemas clásicos del "in concreto" como la Argentina, son "puros", en el sentido que aplican a rajatabla y sin contaminación uno solo de los dos principios en la *praxis judicial*. Ello resulta difícil –por no decir imposible–.

Ya hace muchos años ese gran jurista argentino que fue Alfredo Colmo había perspicazmente notado esto, en galana prosa que requiere cita *in extenso:* "*Parece que hay como una antinomia entre ambos criterios: el primero, general,*

65. Idem, pág. 75.

66. Bueres, n. 5, *supra,* pag. 330, si bien concluye señalando que en realidad se trata de una posición intermedia, ya que existe una parte normativa y otra sicológica, por lo que el concepto de culpa es de índole "sicológica-normativa".

rígido, más de una vez injusto, etc.; el segundo, individualizado, variable en todos los casos, ajustado a las contingencias ambientes, etc. Sin embargo, no corresponde exagerar tal oposición, que lo es más en las palabras y en los principios escritos que en la realidad. El tipo del padre de familia o del comerciante honesto y leal puede ser forjado con arreglo a las circunstancias sería difícil que un juez sensato pretendiera que en nuestro país puede haber un tipo inmutable, que deba conducirse de igual suerte en Buenos Aires, o en las montañas de Catamarca o Jujuy. Además, la apreciación concreta siempre supone un principio de fondo que la oriente: ¿cuándo dirá un juez que en tal o cual situación ha habido culpa de parte de un obligado, sino cuando vea que en esa situación se ha incurrido en omisiones o imprevisiones indisculpables? Pues bien, lo indisculpable de tales omisiones o imprevisiones no puede resultar sino del juicio comparativo que se establece, hasta sin pensarlo ni quererlo, con relación a lo que en dicha situación hubiera hecho (o no hecho, según los casos) el término medio de los individuos, el común de la gente, precisamente porque las leyes son hechas no para lo excepcional sino para lo que es de regla, sin perjuicio de que se las acomode luego a las contingencias que correspondan. De ahí que, en definitiva, no haya diferencia fundamental entre los dos criterios, sabiéndose aplicarlos. Y de ahí que ambos se complementen recíprocamente".[67]

A la luz de éstas, valga la redundancia, lúcidas palabras, la doctrina argentina se comenzó a plantear si la distinción es, efectivamente, tan importante como algunos suponen. Porque más que oposición insuperable, parecería ser que, efectivamente, ambos criterios se mezclan o retroalimentan en sede judicial.

Construyendo sobre estas sólidas ideas, el respetado jurista argentino Alberto Bueres ha realizado una profunda reconstrucción interpretativa del sistema del art. 512 del Código de Vélez (plenamente aplicable a nuestro art. 421), que termina conjugando ambos criterios de evaluación.

En este análisis, existen dos momentos en el razonamiento del juez para determinar si existió o no una conducta negligente, a saber:

(i) en un primer momento se toman en consideración las circunstancias personales del sujeto, del tiempo y del lugar (por ej: un conductor de ómnibus manejando a plena luz del día y pasando una esquina concurrida), y

67. Alfredo Colmo, *Obligaciones*, Edit. Kraft, Buenos Aires, pág. 84. En igual sentido se expresa, en otro sistema jurídico, el jurista colombiano Jamayo Taramillo, en su *De la Responsabilidad Civil*, Edit. Temis, Bogotá, pág. 182, y nuevamente en la Argentina, más recientemente, Trigo Represas-López Mesa, *Tratado*, n. 21, *supra,* Tomo I, pág. 723.

(ii) luego se pasa a construir un modelo abstracto a partir de esa figura, para contrastar la conducta del demandado con ese *standard* o "constructo" realizado por el juez (que haría un conductor de ómnibus razonable, o diligente, o bueno –no el mejor ni el peor– en esas circunstancias).

De este doble análisis debe salir, a la postre, la decisión del juez en sentido afirmativo o negativo.

Como explica certeramente Bueres: "*La culpa se aprecia inicialmente en concreto, sobre la base de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de personas, tiempo y lugar... Con estos elementos concretos, el juez conformará un tipo abstracto de comparación, flexible, circunstancial, específico, que represente la conducta que debió obrar el agente en la emergencia. Y de la confrontación entre el actuar real y el actuar debido (idealmente supuesto) surgirá si hubo o no culpa*".[68]

Este análisis, que consideramos plenamente correcto, es aplicable al derecho paraguayo. Y se ve que, en el curso del mismo, se borran los márgenes de la tajante distinción teórica "abstracto/concreto", pues ni uno ni el otro pueden existir por separado en forma químicamente pura, como bien percibe Bueres (que, no es coincidencia, es un destacado camarista en la Argentina). Así las cosas, no existiría la tan mentada dualidad tajante, aproximándose la concepción veleziana de la culpa a la tradicional romana, algo que también nota el autor que venimos citando: "*Esta manera de individualizar la culpa a partir de elementos concretos, es muy similar al criterio abstracto propiciado en algunos cuerpos de leyes y por cierta opinión doctrinal. Esto obedece a que el punto de vista subjetivo, que es el hito inicial en el sistema del Código... en manera alguna desdeña el dato objetivo, al igual que sucede, con mayor o menor ajuste, en los sistemas abstractos que inexorablemente tienen en cuenta elementos concretos*".[69]

Aquí, al final, el jurista argentino da en el clavo jurídico, pues ello es efectivamente así: si se repasan las obras doctrinarias más prestigiosas y, asimismo, los fallos de los tribunales superiores de países que han acogido el sistema abstracto –Italia, Francia, o Alemania– puede notarse con claridad que los jueces, en forma inevitable, inexorable y hasta inescapable, recurren una y otra vez a circunstancias particulares "de la naturaleza de las personas, el tiempo y el lugar".[70]

---

68. Bueres, n. 5, *supra,* pág. 346.
69. Idem anterior.
70. Ver, por todos van Gerven, n. 62, pág. 310 y sgts. (con profusa referencia explícita al derecho francés, italiano, alemán e inglés).

Esto quiere decir que el sistema originalmente concreto, en algún momento (nosotros lo hemos denominado segundo estadio del análisis más arriba) necesariamente recurre a un tipo abstracto, mientras que el sistema abstracto, en algún momento de su raciocinio, recurre por necesidad al sistema concreto. Hay una diferencia mínima, por no decir, *identidad sustancial,* más allá del nominalismo que rodea la cuestión.

Para volver a la cuestión original que suscitó este movimiento: ¿cuál criterio, en suma, debe entenderse como incorporado a nuestro Código Civil?

Pues bien, podemos concluir con Bueres que nuestro sistema de culpa es verdaderamente "mixto", es decir, "concreto-abstracto".[71]

O, en las palabras más poéticas de Mosset Iturraspe, nuestro derecho (al igual que el argentino) tiene una concepción "*tornasolada"* de la culpa[72], a la par de permitir la mayor flexibilidad posible al juez en el análisis de los casos que ante él se le presentan.

Estamos, en consecuencia, ante una feliz concepción de la culpa, que permite al juzgador –siempre actuando con la debida juris*prudencia*[73]– entender si en un caso determinado ha existido o no culpa. El sistema del art. 421 del Código le permite al juez valorar con flexibilidad si en el caso concreto ha actuado o no como un "médico diligente" (que no es ni el peor ni el mejor médico), sin necesidad de crear una nueva figura especial como la polémica figura de la responsabilidad profesional.[74]

Esta concepción "tornasolada" de la culpa evita justamente el mayor problema que tienen los países que han incorporado el criterio objetivo abstracto del "buen padre de familia", como recuerda la notable jurista Aída Kemelmajer de Carlucci (al referirse específicamente al derecho italiano): "*No podemos dejar de enaltecer la sabiduría de Vélez Sarsfield, quien en el siglo XIX acuñó la fórmula casi perfecta del art. 512 (equivalente al 421 nuestro) del Código Civil, que al admitir la valoración en concreto, permite atender a todas las particularidades, posibilidad al parecer vedada al intérprete italiano (que tiene una pauta abstracta, 'el buen padre de familia')*".[75]

---

71. Bueres, n. 5, *supra,* pág. 346.
72. Jorge Mosset Iturraspe, *Responsabilidad por Daños,* T. I, Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 72.
73. El sentido verdadero de esta palabra será discernido *infra,* en el 9º movimiento.
74. Ver *infra* Movimiento 8.
75. En su prólogo a la obra de Giovanna Visintini, n. 30, *supra,* pág. XI (agregado parentético nuestro).

Aquí no estaría demás agregar, para abonar lo que venimos sosteniendo, que incluso en un sistema en el cual realmente existió un desliz fundamental, esta duplicidad de concepciones de la culpa no llevó al colapso del sistema, ni mucho menos. Nos referimos al conocido caso del Código Civil de España, que por un *lapsus* de su codificador incorporó, ¡en un mismo artículo (art. 1104)!, a ambos criterios: el del buen padre de familia y el de Vélez. Esto no ha impedido, por supuesto, que la doctrina y jurisprudencia hayan armonizado correctamente para poder aplicarlos razonablemente en la práctica.[76] Como explica el Prof. Yzquierdo Tolsada –en palabras que podrían adoptarse al criterio mixto que propone Bueres– la cuestión funcionaría de la siguiente forma: "*El deudor ha asumido la obligación desde su condición de experto, de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de las personas se deducirá como patrón de medida la diligencia del buen profesional... Pero atendiendo a las circunstancias del tiempo y lugar, no se exigirá la misa diligencia al piloto que atraviesa el Atlántico con unas condiciones meteorológicas óptimas que al que lo hace bajo los efectos del ciclón caribeño, ni al cirujano que opera en perfectas condiciones de asepsia en el quirófano que al que se ve obligado a intervenir en el cuerpo de un accidentado sobre la cuneta de una carretera*".[77]

Y, en definitiva, la pregunta será, siempre (más o menos la siguiente): "*¿qué diligencia prestaría un hombre recto y cabal si fuera un piloto de líneas áreas (o cirujano, o abogado) colocado en tales circunstancias de tiempo y lugar?*".

Estas palabras son precisas para concluir este movimiento y pasar al siguiente. Pues: una vez que se admite que la culpa es un fenómeno "normativo", es decir, objetivo y no subjetivo (como lo hemos venido haciendo), para muchos es natural que la fórmula para medirla en la *praxis* judicial debe ser, ni más ni menos, que la del famoso juez norteamericano *Learned Hand*.

7. Séptimo movimiento: *Sobre la aplicabilidad de la fórmula de Hand en nuestro derecho*

Efectivamente: no son pocos los autores que han entendido que el abandono de las concepciones subjetivistas de la culpa y la adopción de una noción "objetiva" de la misma lleva, a la larga y necesariamente, a la adopción de la famosa

76. Magistral el trabajo ya mencionado de Badosa Coll, n. 5, *supra*, págs. 274 y sgts.
77. Yzquierdo Tolsada, *Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*, Edit. Dykinson, Madrid, 2002, págs. 226-27.

"*fórmula de Hand*"[78], para determinar si la conducta del agente fue o no culposa. Un ejemplo paradigmático es el esfuerzo del profesor catalán Pablo Salvador para incluir una noción económica de la culpa en el derecho continental (en su caso, el derecho civil español-catalán). Para este destacado jurista, una cosa –la noción objetiva de la culpa– parece llevar forzosa pero naturalmente a la otra: la adopción de la fórmula de Hand en la evaluación de la responsabilidad civil.

Como en un movimiento anterior de este ensayo hemos rechazado expresamente la noción puramente subjetivista de la culpa, quizás podría argüirse que también hemos preparado el camino para la aparición y utilización de la fórmula de Hand en Paraguay.[79] ¿Es ello así?

Antes de responder a esta cuestión, sería conveniente referir al menos algunos rasgos esenciales de la *fórmula de Hand*. Se trata de una idea matriz del movimiento de "*law & economics*" o del análisis económico del derecho, escuela jurisprudencial que busca aplicar las herramientas de la economía a la dilucidación de los problemas jurídicos. Aquí no podemos extendernos *in extenso* sobre esta influyente (sobre todo en los Estados Unidos y en algunos países de Europa) escuela iusfilosófica[80], pero sí debemos brevemente referirnos a la regla de Hand, utilizada por el análisis económico del derecho para dilucidar el concepto de la culpa o negligencia.

Lo primero que debe apuntarse es el aire de paradoja de la regla, pues la idea central del análisis económico de los accidentes se debe no a un exponente del movimiento en sí, sino a un prestigioso juez americano que desarrolló, años antes del advenimiento de esta escuela –*avant la lettre*–, lo que actualmente se conoce como "la teoría económica de la culpa"[81], teoría que explica en gran parte el énfasis puesto por los economistas-legales en el aspecto preventivo del sistema (es decir, en el hecho que el derecho de responsabilidad civil debe servir como un instrumento disuasorio para prevenir accidentes y otros costos sociales

78. Para el análisis económico del derecho en general ver Richard Posner, *Economic Analysis of Law,* Boston, Little, Brown, and Company, 4ta. Edición; o Robert Cooter y Thomas Ulen, *Derecho y Economía,* FCE, Méjico, 1998 (con traducción plagada de errores).

79. Recientemente ha apelado a la fórmula de Hand para nuestro país Marcos Pérez Talia en su excelente trabajo "Acerca de los daños extracontractuales y su indemnización. Un acercamiento económico", *Suplemento de Responsabilidad Civil* (Dirección: Roberto Moreno Rodríguez Alcalá), Revista Jurídica La Ley Paraguaya, Asunción, febrero 2008.

80. Uno de los autores se ha extendido *in extenso* sobre el tema anteriormente, y de hecho el presente texto recoge algunas ideas ahí expresadas: Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, "¿Qué es *Law & Economics*... y a quién le importa?", Revista Jurídica La Ley Paraguaya, Asunción, 2003.

81. Richard Posner, "A Theory of Negligence" 1 J. Leg. Stud. 29 (1972).

ineficientes[82]). Este juez, como se adelantó, era Learned Hand, y el caso resuelto, uno de los más conocidos de la historia de la responsabilidad civil: el célebre *leading case U.S. v. Carroll Towing Co*[83].

Los hechos del caso fueron los siguientes: la parte demandada *Carroll Towing Co.* era una remolcadora que trabajaba estirando barcazas en el puerto de Nueva York. En un momento dado, empleados de la Carroll comenzaron a reajustar las amarras de las distintas barcazas, pero el ajuste fue mal efectuado y una de las chatas, *Anna C*, se soltó, fue a la deriva, y chocó con otro barco, hundiéndose con toda su carga. En Primera Instancia, la compañía demandada fue hallada negligente y condenada al pago de una indemnización a la propietaria de la barcaza *Anna C*. La *Carroll Towing Co.* apeló la sentencia arguyendo que hubo culpa concurrente de la parte actora, ya que no había previsto la contratación de un "lanchonero", que, según la *Carroll Towing Co.*, de haber estado al bordo de la barcaza al momento del reajuste de la barcaza, hubiera evitado el accidente. El juez Hand estuvo de acuerdo con los argumentos del apelante, y en el fundamento de su fallo fijó una fórmula matemática para ayudar a determinar en qué casos puede considerarse a una conducta como "negligente": "*De la revisión precedente se concluye que no existe ninguna regla general para determinar cuándo la ausencia de un lanchonero u otro asistente hará responsable al dueño de una barcaza por los daños causados a otros barcos si se suelta de sus amarras. Dado que hay ciertas ocasiones en las que cualquier barco se soltará de sus amarras y se convertirá en una amenaza para los barcos cercanos, la obligación del dueño de tomar precauciones contra los daños resultantes es una función de tres variables: 1) la probabilidad de que el barco se suelte; 2) la gravedad del daño resultante en tal caso y 3) la carga de las precauciones adecuadas. Quizá convenga poner de relieve esta noción expresándola en términos algebraicos: si la probabilidad es P, el daño es L, y la carga de precaución es B, la responsabilidad entonces depende de que B sea menor que L multiplicado por P*".[84]

En el caso de marras, Hand estimó que el demandante había contribuido al accidente con su propio actuar negligente, ya que "B" –la carga de contratar

82. Guido Calabresi, *The Costs of Accidents: A Legal and Economic Analysis,* 1970.

83. Posner, sin embargo, sostiene que el método de Hand, si bien novedoso, no es más que la cristalización de un largo proceso histórico que los jueces americanos venían aplicando desde tiempos inmemoriales (citando un caso del año 1856). Posner, n. 78, *supra,* pág. 166.

84. Lo cual para el caso de Carroll Towing significaba que era más barato para la dueña de Anna C pagar a un lanchonero que pagar los posibles daños que pudo haber causado la barcaza suelta en el puerto. El resumen del voto de Hand ha sido extraído de Cooter & Ulen, *Derecho y Economía*, n. 78, *supra*, pág. 400.

un lanchonero– hubiese sido menos costoso que el accidente ("L") y su probabilidad ("P").

Es decir, siguiendo el razonamiento fijado por Hand, un sujeto será responsable siempre y cuando:

B a P x L

O, puesto en palabras: un sujeto será negligente y deberá pagar una indemnización siempre y cuando los costos para evitar el accidente ("B") sean menores que el daño producido ("L") y la probabilidad que suceda el accidente ("P"). Cuanto más alta sea la probabilidad del accidente y las pérdidas posibles, más precaución se le debe exigir al sujeto, y viceversa. Esto, a su vez lleva al siguiente corolario: *una persona solo evitará un accidente si le es más barato pagar los costos de prevención que los daños hipotéticos, de lo contrario preferirá obviamente el accidente y la consecuente indemnización ya que esto es más eficiente desde su óptica*.

Si bien Hand redactó su voto, como hemos adelantado, años antes del auge del *Law & Economics,* sus cultores no tardaron en entender la lógica económica de la fórmula Hand de la culpa. Si solo se responde por daños en los casos que B á P x L, es claro que el sistema cumple con el objetivo de la eficiencia, que es reducir el costo total de los accidentes. Como dice Posner, una inversión en la prevención de accidentes significará una reducción marginal en los costos totales de los daños causados por los accidentes. Al sostener que una persona solo será responsable bajo la fórmula de Hand, es decir, cuando no haya tomado las precauciones necesarias para evitar el accidente, el derecho de responsabilidad civil cumplirá inevitablemente con su misión: evitar los accidentes, que son esencialmente ineficientes.[85]

Lo verdaderamente fascinante de la regla de *Hand* es el hecho que parece resolver, con una exacta y simple fórmula matemática, uno de los problemas

85. Y el sistema obligará así a los particulares a "internalizar sus externalidades". Buena exposición de Hanson y Hart, "Economic Analysis of Law" en Dennis Patterson *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory,* Blackwell, Oxford, 1996, pág. 313. La atención del análisis económico de la responsabilidad civil en consecuencia se ha vertido hacia la función de "*deterrence*" o disuasoria, en contrapartida a la función netamente *compensatoria* que se le da en los sistemas civiles: mientras las normas de la responsabilidad civil no fijen incentivos para que las personas tomen las suficientes precauciones y se disminuyan así el número de accidentes, el mismo es inaceptable desde el punto de vista económico. Ver nuevamente el ya citado trabajo de Salvador Coderch, n. 60, *supra,* para una defensa de esta idea, y una polémica imperdible con el civilista

→

más insolubles de la responsabilidad civil: determinar, con cierta precisión, en qué casos un tribunal considerará que hubo culpa, y en qué casos no. Como el concepto de la "culpa" es un concepto "indeterminado" –pues sus contornos son en extremo borrosos y vagos– la fórmula viene a aliviar uno de los dolores de cabeza más grandes que han tenido los jueces y juristas para saber cuándo una conducta debe ser negligente y cuándo no. El juez sencillamente tiene que realizar un cálculo en base a los hechos del caso, y determinar si la carga ("B") era menor que la posibilidad del accidente y el daño; si ello es así, el causante del daño deberá ser tenido por responsable.

No se puede dudar que la fórmula de Hand provee un modelo extremadamente atractivo, especialmente en nuestra época cientificista que busca resolver todo problema mediante la solución puramente "científica"[86] –en este caso, la económica–. Tampoco puede negarse que se trata de una herramienta sumamente interesante para determinar si hubo o no negligencia, es decir, si no se atendieron los patrones mínimos de corrección en el tráfico social. Y no puede negarse asimismo que otro gran aporte de esta concepción radica en el hecho que pone de manifiesto que no puede exigirse, irracionalmente, la toma de precauciones infinitas para evitar accidentes; ello supondría, claro está, la imposibilidad del tráfico social y de la realización de emprendimientos económicos de envergadura (pues, muy pocas empresas invertirían ya que buena parte de su inversión iría a la prevención de accidentes). Esta lección es de suma relevancia especialmente en nuestro país, cuyo sistema jurídico no se caracteriza precisamente por su eficiencia económica.

Esto último supone, por tanto, un correctivo especialmente útil para los sistemas del derecho continental, en donde muchas veces se asume que las partes deben realizar todos los costos imaginables para evitar un accidente. Así, Salvador Coderch recuerda (y critica) la idea de la jurista española Encarna Roca –compartida por la mayoría de los civilistas– según la cual "hay que poner toda la diligencia precisa para evitar el accidente", es decir, evitar el accidente

---

→ Fernando Pantaleón Prieto, en su brillante artículo "Como repensar la responsabilidad civil extracontractual" en Juan Antonio Moreno Martínez (coord.), *Perfiles de la Responsabilidad Civil en el Nuevo Milenio,* Dykinson, 2000.

86. El cientificismo implícito del análisis económico del derecho es notado agudamente por James Gordley en su excelente trabajo "Tort Law in the Aristotelian Tradition", en David Owen (ed.), *Philosophical Foundations of Tort Law,* OUP, Oxford, 1995, pág. 147. La tesis que la modernidad jurídica exige equivocadamente puntos de vistas "científicos" no la podemos defender *in toto* aquí, por lo que remitimos a un artículo que en forma breve pero profunda presenta a la tesis del derecho como razón práctica (contrapuesta a la razón teórica/científica): la fantástica nota de Steven Burton, "Judge Posner's Jurisprudence of Skepticism", 87 Mich. L. Rev. 710 (1988-1989).

a toda costa, a cualquier costo.[87] Pero esta regla aplicada en forma absoluta puede llevar, en algunos casos, a soluciones no del todo sensatas (y a entorpecer el crecimiento económico).

Reconocido todo esto, tampoco debe caerse en el error de enamorarse de la simpleza matemática de la fórmula de Hand. No todas son rosas; hay muchas espinas aquí también.

En primer lugar, la fórmula de Hand supone que se puede aplicar un criterio cuantitativo a un objeto que es, en principio, inconmensurable. Esto es algo que el propio Hand notó en su fallo, pero que sus seguidores en el análisis económico del derecho repetidamente olvidan. Como se ha venido explicando con solvencia y contundencia en el ámbito de la filosofía moral y política en los últimos años, la inconmensurabilidad de los bienes humanos presenta problemas insalvables para este tipo de "balanceo" o "mixtura" de intereses hecho de una forma tan simple y calculadora.[88] Si bien aquí no podemos referirnos a este problema, es innegable que los economistas no han tomado demasiado en serio al grave dilema que supone la inconmensurabilidad para un "balanceo" cuasi-científico como el que proponen los analistas económicos de la negligencia.

Pero, lo que es más importante, debe recordarse con el maestro Tony Honoré que la búsqueda de la eficiencia, de la maximización de la riqueza, y de la prevención de accidentes, debe siempre hacerse dentro de parámetros moralmente defendibles.[89] Vale decir, no se debe supeditar todo a la economía –incluso la moral y la más elemental justicia–, sino que más bien las cosas deben ser al revés. O, en palabras de un notable jurista de raigambre aristotélica: "los principios de los economistas sólo dejan de llevar a resultados absurdos si se asume que las preferencias de los individuos han sido formadas con la virtud de la prudencia, y que el dinero en la sociedad ha sido distribuido en forma justa".[90]

Esto, claro está, no sucede en la actualidad ni sucederá en un futuro previsible.

---

87. Salvador Coderch, n. 60, *supra*, pág. 135.
88. La crítica de la inconmensurabilidad a la que se hace referencia el texto puede encontrarse en John Finnis, *Natural Law,* n. 17, *supra*, especialmente el Capítulo VI, o en Joseph Raz, *The Morality of Freedom,* OUP, Oxford, 1986. Ambos autores dejan en claro que la inconmensurabilidad de los bienes humanos (o valores) hace imposible o irracional toda propuesta consecuencialista *tout court,* como la que en el fondo propone el análisis económico del derecho (al menos en sus formas no matizadas).
89. Tony Honoré, *Responsibility and Fault,* Hart Publishing, Oxford, 1999, pág. 68.
90. Gordley, n. 86, *supra*, pág. 150.

Por ello, no podrá divorciarse nunca, al menos en forma absoluta, a una institución legal de la idea de la justicia. Un concepto economicista *tout court* de la culpa es, desde este punto de vista, algo irrazonable.

Pero, por otro lado, como también recuerda Honoré, si bien la eficiencia no es el valor supremo del ordenamiento, sí es uno de los valores que un sistema jurídico debe satisfacer o intentar satisfacer[91], ya que, "si todo es ineficiente, nada puede ser justo".[92] Así, con las debidas matizaciones, debe reconocerse que la fórmula de Hand es una herramienta importante (¡no la única!) a la hora de definir el concepto de culpa, y especialmente los deberes de cuidado exigibles, pues "no pueden imponerse todo tipo de costos de prevención sin tomar en consideración los efectos perniciosos que ello puede producir".[93]

Pero esto último debe hacerse, siempre, con los *caveats* "morales" (por decirlo de un modo) que hemos indicado arriba.

8. Octavo movimiento*: La culpa profesional: ¿existe en nuestro Código?*

Otra cuestión que ha exigido la atención de la literatura sobre responsabilidad civil es la así llamada "culpa profesional". Nuestro Código Civil, a diferencia de otros cuerpos legales, no ha incorporado explícitamente la figura de la "culpa profesional". Sucintamente: ¿es ello una equivocación?

Antes de responder a esta pregunta, quizás convenga mencionar otra sorpresa que depara el estudio del *Anteproyecto* de Luis De Gásperi. Efectivamente, así como había incorporado el concepto de "persona razonable" propio del *common law*, o previsto un sistema radicalmente dualista en cuanto a la responsabilidad civil, De Gásperi incluyó otra innovación (para nuestra cultura jurídica), al insertar expresamente en su normativa el concepto de "culpa profesional". Sin dudas, estamos ante otra muestra del continuo *aggiornamento* jurídico de De Gásperi.

El principio de la culpa profesional, que puede ser remontado históricamente a los trabajos perennes de Domat y Pothier, "*servía para individualizar una especie de culpa en el comportamiento de quien desarrolla una cierta actividad*

91. Como también lo apunta Honoré, n. 89, *supra.*
92. Salvador Coderch, n. 60, *supra*, pág. 18.
93. Diez Picazo, n. 4, *supra,* pág. 217.

sabiendo que carece de una adecuada preparación técnica. Se decía que a un profesional, que generalmente es un técnico previsto de determinada especialización, se le debe exigir más de lo que se pide a un particular, esto es, a un individuo cualquiera, porque a aquél se le atribuyen competencias específicas. Por lo tanto, incurre en culpa si, conforme la prueba de los hechos, él se muestra desprovisto de estas competencias".[94]

De Gásperi se apartó aquí de Vélez, quien no había seguido la idea de incorporar una noción profesional de la culpa. Nuestro jurista, en el art. 798 del *Anteproyecto*, segundo párrafo, estableció el parámetro especial de la culpa profesional: "*En el cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de una actividad profesional, la diligencia debe valorarse en relación a la naturaleza de la actividad ejercida".*

La fundamentación de su inclusión la da el propio De Gásperi: "*la segunda parte de nuestro art. 798 es coherente con la primera en cuanto permite al juez valorar la culpa imputada al médico, al abogado, al arquitecto, no según un tipo abstracto de comparación, sino de acuerdo con la naturaleza del servicio profesional de que se trata".*[95]

Esto permite determinar lo que era fundamental para De Gásperi: se trata no de un tipo especial de culpa, sino más bien de la infracción de ciertos deberes especiales que cada profesión técnica impone, ya que como señala López Mesa, "es obvio que quien se desempeña en una profesión debe poseer los correspondientes conocimientos teóricos y prácticos, y obrar con ajuste a las reglas y métodos pertinentes con la necesaria diligencia y prudencia".[96]

En otras palabras, se trata de acudir no al modelo del "buen padre de familia" o de la "persona razonable" –este último es el término que había incorporado De Gásperi, como se vio (*supra*, "Movimiento 3")– sino al del "abogado diligente" o del "buen médico" o "el escribano razonable" (y así sucesivamente).

Dicho esto, puede entenderse mejor por qué De Gásperi incorporó explícitamente la noción de "culpa profesional". Y es que, al haber acogido (en lo extracontractual) un modelo *abstracto* de la negligencia, la idea de la culpa profesional permite acercarla más a las circunstancias de la persona en concreto,

94. Ver tratamiento integral y citas en Visintini, n. 30, *supra,* págs. 267 y sgts.
95. Ver *Anteproyecto,* pág. 232.
96. López Mesa-Trigo Represas, *Responsabilidad Civil de los Profesionales,* LexisNexis, Buenos Aires, pág. 33.

es decir, tomar como factor de valoración la profesión del causante del daño y a partir de ahí determinar si existió o no negligencia. De esta forma, la culpa profesional permite "concretizar" un poco más la culpa "abstracta", como apunta expresamente De Gásperi en su apostilla precitada. Era esa la función que jugaba en el sistema del *Anteproyecto* la idea de la culpa profesional.

Entonces, parecería ser que la inclusión de De Gásperi de la culpa contractual fue positiva, mientras que su omisión por el Código de 1987, como categoría autónoma, un error.

Las cosas no son así, sin embargo, en la práctica. En efecto, la respuesta sensata debe quedar clara a la luz de lo dicho *supra,* en el "Movimiento 6" de este trabajo. Ni los sistemas de culpa "in abstracto" ni los de la culpa "in concreto" son, como vimos, absolutistas en la *praxis* judicial, por la sencilla razón que el abstracto debe bajar a las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar para llegar a una solución justa, y viceversa, el concreto debe postular un modelo abstracto en algún momento para poder efectuar la comparación de la conducta ideal con la del sujeto que causó el daño.

Así, la idea del art. 421 de nuestro Código es precisamente la de atender a la naturaleza de las "personas", en cuya órbita debe caer, necesariamente, si la persona es o no un profesional, y del "tiempo y lugar", bajo cuyo ejido debe considerarse incluida la "naturaleza de la actividad ejercida" que De Gásperi propugnó en su propuesta de artículo.

En otras palabras, un entendimiento correcto de la cuestión torna innecesaria o redundante la inclusión de la culpa profesional como tal (si es que la misma en efecto existe, como se ha cuestionado un notable jurista peruano[97]), pues el sistema tornasolado y flexible de nuestro Código permite una solución adecuada del tema. A igual solución se ha llegado incluso en sistemas de valoración

97. El eminente jurista peruano Fernando de Trageznies ha sugerido por ello que "La responsabilidad profesional no existe", trabajo incluido en la colección, *Responsabilidad Civil – Derecho de Daños,* Edit. Grijley, Lima 2006, pág. 357 y sgts. "Sucede que yo no creo en la responsabilidad profesional como entelequia intelectual. Me gustaría que quede muy claro desde el inicio. No es que no crea que los profesionales son responsables por los actos que realizan en el ejercicio de su profesión. Lo son, ciertamente. Pero lo que no creo es que exista una institución o figura jurídica independiente, que pueda llamarse responsabilidad profesional... Lo que hay es responsabilidad a secas, que comprende a profesionales y no profesionales. Es por ello que puedo decir que la responsabilidad civil no existe". Concluye este excepcional profesor recordando la navaja de Occam, *entia non sunt multiplicanda praeter necessitatem,* en un análisis plenamente aplicable a lo que se dice aquí en el texto.

abstracta de la culpa, como nos recuerda en España Diez-Picazo: "*La ausencia de toda relación entre las partes podría hacer pensar que las características generales del sujeto no deben ser tenidas en cuenta. Sin embargo, en nuestra opinión hay que entender que cuando un daño se produce como consecuencia de un comportamiento que se está llevando a cabo profesionalmente, la diligencia que se debió emplear es la profesional (p. ej., el conductor de un autobús o de un camión que tiene un accidente de circulación)*".[98]

La cuestión, así, se termina por disolver claramente. Lo mismo ha sucedido incluso en el ámbito del *common law,* en donde en el importante caso *Bolam v. Friern Hospital Management Comittee* (a propósito de un caso de responsabilidad médica) que "*en caso de un profesional médico, ser negligente significa no haber actuado de acuerdo con los estándares de los hombres razonablemente competentes de su momento histórico... No es negligente quien ha actuado de acuerdo con una práctica aceptada por un cuerpo responsable de médicos calificados en un arte en particular*".[99]

Pueden encontrarse fallos similares en Francia, Italia, Alemania y otros países del derecho continental.[100]

Si juntamos los hilos de este análisis, tenemos que nuestro art. 421 puede incorporar con extrema facilidad la noción de la culpa de un profesional, sin necesidad de recurrir a otras categorías extralegales. Aplicando el análisis de dos niveles o etapas para determinar si hubo o no culpa que expusimos más arriba, tenemos que: (i) primero se analizan las circunstancias personales, del tiempo y el lugar –por ej. se trata de un médico anestesista, debe tratárselo como tal, o un médico clínico general–, etc.; y (ii) ahí se postula el modelo abstracto comparativo, por lo que si es un anestesista, se lo compara con un anestesista de diligencia media, o razonable, más si es un médico clínico no se lo compararía con un anestesista (o cardiólogo, etc.) sino con un médico clínico general razonable, diligente, etc.

A igual conclusión llega Bueres en la Argentina, y así nos dice que una vez realizada la etapa (i) del análisis, "*el juez imaginará el tipo abstracto que le sirva de comparación. Ese estándar será flexible, variable, fluido y estará referido al obrar de un médico diligente, prudente, cuidadoso, etcétera, de la categoría o*

98. Diez Picazo, n. 4, *supra,* pág. 361.
99. (1957) 1 WLR 582.
100. Van Gerven, n. 62, *supra*, pág. 310 y sgts.

clase a la que pertenezca el obligado (... la diligencia exigida al especialista es mayor que la que corresponde al generalista, pero aquélla es siempre la diligencia normal u ordinaria para los especialistas)".[101]

Es así que a mayor grado de capacidad profesional, se exigirá mayor grado de diligencia, mayor grado de conocimiento de la "*lex artis*" de cada profesión. Pero para ello no es necesario, con la amplitud de la formulación del art. 421 de nuestro Código, recurrir a figuras foráneas.

Todo esto no quiere decir, por supuesto, que la responsabilidad civil de profesionales (como médicos[102], abogados, etc.) carezca de complejidades, como la prueba de la culpa, la distinción de obligaciones de medio/resultados, etc. Más bien todo lo contrario. Pero son éstas otras cuestiones que escapan al ámbito de este ensayo, y que, por lo demás, no afectan a la estructura conceptual de la culpa en sí. Concluimos este movimiento, entonces, señalando que la correcta interpretación del art. 421 hace innecesario tener que recurrir a una noción extralegal de "culpa profesional".

9. Noveno movimiento: *La culpa y la responsabilidad civil como derecho esencialmente judicial*

El último movimiento de este ensayo debe resolver algo que ha venido quedando latiendo en el fondo de las distintas discusiones realizadas hasta aquí, y que, por otro lado, supone la necesidad de efectuar las observaciones más generales y abstractas que pueden hacerse sobre el rol que juega la "culpa" en el sistema de responsabilidad civil paraguayo (y de buena parte de los sistemas de derecho comparado también). Estas observaciones conectan al sistema de la responsabilidad civil con las normas más fundamentales del derecho y, también hay que decirlo, de la moral.

Desde que los legisladores franceses del *Code* decidieron regular lo atinente a la responsabilidad civil en unos meros (pero excelentemente redactados) 5 artículos, no puede sino reconocerse que el derecho de daños es, al final de cuentas, eminente y esencialmente un derecho *judicial*. Es decir, a diferencia de lo que ocurre en otras ramas del derecho, en ésta el legislador da al juez un poder

101. Bueres, n. 5, *supra,* págs. 20-21.

102. En nuestro país se ha dedicado al tema el Prof. Raúl Torres Kirmser en su excelente monografía *Responsabilidad Civil de los Profesionales Médicos,* Biblioteca Estudios Paraguayos, Univ. Católica, Asunción, 1989.

amplio –amplísimo para decirlo en superlativo– para el desarrollo del derecho, su aplicación e interpretación. A diferencia de lo que ocurre en otras ramas (por ejemplo, el derecho administrativo o penal), en la responsabilidad civil el legislador ha decidido fijar sólo los parámetros más generales en la ley, y permitir que sea el juez quien esté a cargo de "echar a andar a la máquina". Existe, en verdad, una remisión del poder decisorio del legislador al juez en esta sede tan importante que puede decirse, sin temor a equivocarse, que en esta materia delega casi totalmente el poder legislador al magistrado.[103]

Así, y como hemos venido diciendo en estas páginas, la ley apenas define, da unos rasgos esenciales, a la idea de la culpa, por lo que el resto del trabajo debe ser llevado a cabo indefectiblemente por el juez. Quizás no se haya apuntado con demasiada insistencia aún que el rasgo más notable del sistema de responsabilidad civil, desde el punto de vista "macro" y a diferencia de lo que ocurre en otros sectores del derecho, es justamente que el legislador delega al juez la construcción de (casi) todo el sistema.

Aquí conviene hacer un brevísimo *excursus* que nos permitirá aclarar por qué ello es así y cómo funciona el concepto de la culpa dentro del marco mayor del fenómeno jurídico y la razonabilidad práctica.

Ya hemos dicho que el concepto de culpa es un clásico ejemplo de "concepto abierto" o "cláusula general". Como tal, funciona en la práctica como una de las formas de "derivación" de la ley positiva a partir de la ley natural (proceso de derivación tan incomprendido por autores positivistas como Kelsen[104]), a través del mecanismo que Tomás de Aquino denominó *determinatio,* y que puede traducirse como "determinación" o "concretización".

Para resumir la idea: la ley positiva puede "derivar" de la natural de dos formas; (i) por un proceso parecido a la deducción lógica, llamado por Aquino "conclusión", o (ii) por un proceso de libre elección del legislador (o del juez), para aplicación a un caso en particular, o "determinación".[105] Así, la norma del Código

103. En términos de Joseph Raz, la ley da un "poder dirigido y limitado" al juez; ver *Ethics in the Public Domain,* Oxford Univ. Press, Oxford, 1994, pág. 244 y sgts.

104. Lo más paradójico del caso es que, como lo nota MacCormick tanto en su obra *Rhetoric and the Rule of Law,* n 7, *supra,* como en su excelente artículo "Reconstruction after Deconstruction: A Response to CLS", 10 Oxford J. Legal Stud. 539 (1990), hay una gran similitud entre el concepto tomista de *determinatio* y el kelseniano de *concretización.* La gran diferencia, claro está, es que para Tomás el proceso, si bien no es deductivo, no por ello deja de ser racional (o razonable). Para Kelsen, por el contrario, el proceso es irracional (voluntarista).

105. Ver, en general, Tomás de Aquino, *Summa Teológica*, II-II, Q. 95, a. 2. Desarrollo moderno y brillante en Finnis, *Ley Natural y Derechos Naturales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Capítulo X, *in fine*.

Penal que prohíbe el homicidio doloso deriva de los principios generales de la ley natural ("*no debe dañarse intencionalmente la vida*"); por el contrario, la norma que fija la pena por el homicidio (10 años, 25 años, prisión perpetua, pena de muerte, etc.) es un supuesto de "determinación" (pudo haber sido fijado en 30 años en lugar de 25, y así sucesivamente). Tomás de Aquino enseña que el primer tipo de normas jurídicas posee su fuerza del hecho que es parte de la ley natural ("la moral"), mientras que los casos de determinación sólo son derecho positivo "puro" y, por ende, esencialmente mutable (y hasta cierto punto contingente: la solución legal pudo haber sido otra, v.gr. manejar a la izquierda y no a la derecha). Los múltiples casos de "determinación" explican la gran variedad de normas que existen entre distintos sistemas jurídicos, incluso aquellos relacionados más estrechamente, como por ejemplo, el italiano y el francés.

Dentro de este marco conceptual, puede apreciarse sin mayor esfuerzo que la culpa se utiliza como "determinación" o "concretización" de ciertos valores sociales más generales, haciéndolos más particulares y señalando en qué casos se deberá indemnizar y en qué casos no. Sólo si se entiende este concepto se puede entender que, a través de largos procesos de determinación y concretización por vía de cuantiosos fallos, la jurisprudencia francesa ha desarrollado extensamente los 5 breves artículos del *Code* referidos a la responsabilidad civil. Este proceso de determinación de la cláusula abierta ha permitido que un sistema previsto para una sociedad eminentemente agraria pueda ser utilizado en una sociedad post-industrial, como lo es la francesa de la actualidad. Y se trata de un proceso que, como han aclarado algunos autores desde una posición cercana a la hermenéutica jurídica, es inacabable desde el punto de vista práctico.[106]

Así, como lo ha podido notar incluso un alguien ajeno a la tradición –el jurista escocés citado a inicios del trabajo, Neil MacCormick– el concepto de *determinatio* utilizado por Tomás de Aquino explica cómo funcionan ciertos conceptos-maestros del derecho –como el caso de la culpa– en el interminable afán por reconciliar intereses y valores que en ocasiones están en disputa en los casos concretos: "*Una* determinatio *o concretización de un principio no es una deducción simple, ni el descubrimiento de un significado implícito; es el acto de*

106. Ver los fantásticos trabajos del profesor español Andrés Ollero, *¿Tiene razón el Derecho? Entre método científico y voluntad política*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1996 o *Interpretación del Derecho y positivismo legalista*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1984.

establecer una exigencia más concreta y categórica en el espíritu del principio, y que se ve guiado tanto por un sentido de lo que es prácticamente realizable (o ejecutable), y por un reconocimiento del riesgo de conflicto con otros principios o valores, que a su vez se ven concretizados a través de otras determinationes".[107]

De esta forma, los tribunales, mediante sucesivas *determinationes,* van dando un contorno racional al concepto abstracto de culpa, el cual precisamente aparece en casos de conflicto de intereses (o bienes jurídicos) entre personas. Esa noción vaga va adquiriendo así una forma más y más definible (o al menos, debería hacerlo en teoría). En efecto: mediante la definición de deberes más precisos de diligencia, los fallos de responsabilidad civil van construyendo un sistema más racional, el cual, si bien nunca estará completo (ello va en contra de la interminable necesidad de co-ordinación que existe en la vida social), al menos tendrá reglas más claras y definidas (si bien nunca del todo definidas).

Por ende, el derecho de responsabilidad civil está así destinado a ser siempre mayormente judicial, a través de las *determinationes* de los jueces. Y ello ocurre no solo en los derechos de raigambre anglosajona (en donde nadie discute esto), sino, lo que es todavía más sorprendente (al menos *a priori),* en los derechos continentales o de *civil law*. Por ello, es imperativo que nuestro derecho, el cual por razones históricas e ideológicas ha prestado mayor atención a la ley y la doctrina que a los fallos judiciales, empiece a detener su mirada en los fallos judiciales.[108] Como el derecho de la responsabilidad civil será mayormente determinado por los tribunales, la atención de los juristas debe enfocarse hacia ellos en el futuro, criticando o valorando debidamente esa *praxis* judicial, en un diálogo que lleve al derecho a la senda de la justicia.

La conclusión es, entonces, que el derecho de responsabilidad civil es eminentemente judicial. Hecha esta observación, sin embargo, debe decirse inmediatamente que ello supone, por un lado, una gran ventaja, pero también un grave peligro que no debe ser descuidado.

La ventaja: es bien evidente y ya ha sido apuntada más arriba; un sistema construido de esta forma posee una gran flexibilidad y capacidad de adaptación

107. Ver MacCormick, n. 104, *supra*, pág. 548.

108. Forzoso es decirlo que hace bastante tiempo ya, en otros países del *civil law,* como Alemania, Italia o España, se ha entendido bien esto, y la doctrina ha comenzado a girar en torno al caso; es decir, ha existido un giro hacia el pensamiento problemático que tanto reclamaba –y con razón– a mediados del siglo XX el notable iusfilósofo teutón Theodor Viehweg. Ver especialmente su *Tópica y Jurisprudencia,* Edit. Taurus, Madrid, 1964 (traducida por Luis Diez-Picazo).

a distintos cambios sociales, pero también a diferentes situaciones fácticas. El hecho de que el sistema no esté construido sobre una "camisa de fuerza" jurídica permite que los jueces lleguen a soluciones lo suficientemente elásticas pero sin necesidad de escindirse abiertamente del ámbito legal. En apariencia, la noción de la culpa permite la realización de la más radical forma de justicia, la que concilie debidamente los intereses en pugna en el caso concreto.[109]

El peligro: que supone tan abierta y elástica concepción debe resultar, sin necesidad de mayor esfuerzo, igualmente evidente. El concepto elástico de la culpa abre un enorme hueco para la arbitrariedad judicial, para que los jueces se vean tentados a utilizar libremente ese concepto vago para resolver casos según su opinión o capricho personal, es decir, en base a criterios no-racionales. Aquí no está demás recordar que precisamente fue el concepto de "culpa" *(negligence)* el que había causado que el jurista norteamericano Leon Green introdujera su idea de que se trata de una verdadera "caja negra" (*black-box)* de la cual podía salir cualquier cosa para llegar a la solución del caso; un molde vacío que puede ser llenado *a piacere* por el juez.[110]

En suma, a la par de la flexibilidad y ductilidad, el concepto general de la culpa trae consigo el peligro de un poder casi ilimitado por parte del juez.

¿Quiere decir esto último que estamos condenados a una inevitable arbitrariedad judicial? No. Lo que esto significa es que debemos recurrir a algo que Aristóteles hace más de 2.500 años insistió, y algo que los romanos –en su mejor momento– aplicaron a rajatabla: la virtud perenne de la *prudencia*.[111] La prudencia era la virtud de llegar, en los casos particulares, a los mejores fines, a las mejores soluciones, consideradas todas las cosas. Es una virtud que no posee cualquier persona, sino sólo aquellos que tienen la "sabiduría práctica" (sería la traducción más contemporánea) para determinar, en cada caso concreto, cuál es el mejor curso de acción. Por ello, un juez que tenga la virtud de la prudencia –el *phronimos* aristotélico– podrá llegar a soluciones justas en los

109. En otras palabras, la solución equitativa del caso, prevista hace miles de años por Aristóteles (*epieikeia).* Ver el profundo estudio al respecto de Richard Kraut, *Aristotle: Founders of Modern Political Thought,* Oxford Univ. Press, OUP, 2005.

110. El análisis está contenido en el clásico artículo de Leon Green, "The Negligence Issue" 37 Yale Law Journal, (1928), págs. 1029, 1032, 1044.

111. Ver, por supuesto, los clásicos de la tradición, como la *Ética a Nicomaco* de Aristóteles; *De los deberes,* de Cicerón; la *Summa Theologiae* de Tomás de Aquino; y, para versiones modernas: *Filosofía do direito,* de Michel Villey; *The Virtues,* de Peter Geach, y *Ley Natural y Derechos Naturales,* de Finnis (en donde esta virtud recibe el nombre de "razonabilidad práctica").

casos que se le presenten, por más impreciso o vago que sea el término jurídico en cuestión.

Por tanto, si ello es así, la discreción inicial que supone el término "culpa" no termina siendo fatal, incluso, en algunos casos, es algo que más bien debe ser bienvenido.

No es un accidente –por el contrario, es algo que la modernidad jurídica no ha terminado en comprender a cabalidad– que en la Antigüedad el derecho era llamado "juris*prudencia",* la aplicación de esta virtud a los asuntos de la justicia.[112] Y que los jueces, los buenos jueces, eran precisamente los *jurisprudentes,* aquellos equipados intelectual –y lo que es más importante– *moralmente* para impartir justicia. Repetimos: la palabra utilizada era juris*prudencia*. Esto no era casualidad.

Para concluir: la elasticidad de la noción de la culpa, acompañada por la virtud de la juris*prudencia,* pueden unirse para llevarnos por la senda de una casuística que busque soluciones que puedan ser más o menos justas, más o menos razonables, siempre perfectibles. Esta conjunción es la única valla que existe para que la primigenia flexibilidad de la cláusula general, o del concepto indeterminado de la culpa, no abra la puerta a una arbitrariedad o discrecionalidad insoluble. Por esta razón, a final de cuentas, lo más importante en el ámbito de la responsabilidad civil –como derecho eminentemente judicial– no es tanto la forma en que están redactados los artículos o concebido el sistema, sino más bien la forma en que los jueces y los tribunales lo aplican o, mejor, lo deben aplicar: con juris*prudencia*.[113]

---

112. Ver al respecto el monumental estudio de Michel Villey, *A formação do pensamento juridico moderno,* Martins Fontes, São Paulo; y la obra del profesor colombiano Gabriel Mora Restrepo: *Ciencia jurídica y arte del Derecho. Estudio sobre el oficio del jurista*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez-Universidad de La Sabana, 2005. Ahora, y dado el naturalismo cientificista apuntado más arriba, tenemos una "ciencia del derecho" (en el sentido de ciencia "dura").

113. Por supuesto que la jurisprudencia, o sabiduría práctica en el campo del derecho, no es la única virtud judicial, aunque quizás sea la más necesaria. Recientemente se ha insistido, con claridad y razón, en la necesidad de elaborar y contar con una teoría de la "judicatura de la virtud" (*virtue jurisprudence),* especialmente la señera obra del profesor norteamericano Lawrence Solum, en su en "Virtue Jurisprudence: A Virtue-Centered Theory of Judging", 34 Metaphilosophy 178 (2003), y en donde incluye otras virtudes como la templanza judicial, el coraje judicial, la inteligencia judicial, *inter alia.* En otro ensayo hemos introducido la cuestión en nuestro país: Roberto Moreno, "La Buena Fe en la Interpretación de los Contratos: 4_ sugerencias para evitar a los contratos hechos por los jueces", en Antonio Tellechea Solís (Director) – Roberto Moreno Rodríguez Alcalá (Coord.), *Derecho Privado Paraguayo,* Edit. La Ley Paraguaya, 2007.

Segunda parte:

JURISPRUDENCIA NACIONAL EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

RESÚMENES Y FALLOS DICTADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL Y COMERCIAL–

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 183/1998

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Prueba de Daños y Perjuicios.* Tratándose de daños causados por cosas inanimadas (culpa aquiliana), la carga de la prueba corresponde a aquel que pretende eximirse de la responsabilidad emergente del daño, vale decir al propietario o guardián de la cosa (art. 1847 del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUCIOS: *Prueba de Daños y Perjuicios.* En el caso, si bien las pruebas ofrecidas a la cuantía de los daños no fueron diligenciadas debidamente, ello no obsta a que el juez ejercite la facultad que le confiere la referida disposición legal, pues lo que la ley pretende es evitar el escándalo de la falta de indemnización por la indeterminación del monto, aún cuando ello se debiera a la ausencia de probanzas referentes al quantum.

JUICIO: "ANTONIO JORGE BARBOZA C/ EMPRESA PROSEGUR S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 183

En Asunción del Paraguay a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, ELIXENO AYALA Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE por ante mí el Secretario autorizante se trajo al

acuerdo el expediente caratulado: "Antonio Jorge Barboza c/ Empresa PROSEGUR S.A. s/ indemnización de daños y perjuicios", a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 14 de 24 de marzo de 1.997 fecha dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: SOSA ELIZECHE, AYALA Y FERNÁNDEZ GADEA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL Dr. SOSA ELIZECHE dijo: El recurrente ha interpuesto únicamente el recurso de apelación, sin embargo los órganos en alzada se encuentran facultados, conforme al art. 405 del Código de Forma para analizar la nulidad de la resolución de oficio por considerarse el recurso de nulidad contenido implícitamente en los recursos de apelación, en autos deducido. Analizada la Sentencia en cuestión no se advierten defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y AYALA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. SOSA ELIZECHE dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por Antonio Jorge Barboza quien reclama la indemnización de los daños y perjuicios emergentes del accidente de tránsito acaecido el día miércoles 7 de setiembre de 1994 a la altura del Km. 170 de la Ruta 6ta. El demandante en la promoción de la acción formuló como pretensión el pago de la suma de Gs. 41.682.000 en concepto de gastos médicos; Gs. 3.200.000 en concepto de siete meses de invalidez y 2.800.000 en concepto de resarcimiento por debilidad permanente en una de las piernas, lo que hace un total de Gs. 47.682.000.

Por S.D. Nº 92 de fecha 14 de agosto de 1996 (foja 125 vlto. Y sgtes.), el Juzgado de Primera Instancia resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción y desestimar por improcedente la demanda promovida contra PROSE-

GUR S.A. en razón de que los documentos aportados por la parte actora no habían sido reconocidos en autos.

En Segunda Instancia, por Acuerdo y Sentencia Nº 14 de fecha 24 de marzo de 1997 (foja 153 vlto. y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyu, resolvió revocar la segunda parte de la sentencia apelada, en cuanto desestima la demanda, haciendo lugar a la misma y condenando a la demandada a abonar la suma de Gs. 30.000.000 en concepto de indemnización. Argumenta el tribunal expresando que la culpa exclusiva de la demandada se halla acreditada por el parte policial que fuera corroborado por la declaración de testigos de la parte actora, así como que de las declaraciones de los testigos de la demandada surge que no es la primera vez que el conductor se halla involucrado en un accidente de tránsito. Por otro lado consideró el Tribunal que la existencia del daño se halla probada, procediendo se estime de oficio la aplicación del art. 452.

Contra la resolución de la Segunda Instancia se alza la parte demandada, expresando que resulta improcedente la aplicación del art. 452 del Código ante la falencia procesal en la etapa pertinente, y añadiendo que en todo caso corresponde establecer el justo equilibrio entre la suma reclamada por el actor y los que estableciera el Tribunal, dado que la demandada nunca ha admitido los documentos presentados por la actora.

Sabido es que tratándose de daños causado por cosas inanimadas (culpa aquiliana), la carga de la prueba corresponde a aquel que pretende eximirse de la responsabilidad emergente del daño, vale decir al propietario o guardián de la cosa (art. 1847 del Código Civil). Sin embargo, en el caso de autos no existen pruebas que logren desvirtuar y la presunción establecida en la ley en contra del demandante, el dueño del vehículo que lo produjo, por lo que puede afirmarse que en autos se halla así demostrada la culpa de la parte demandada. A mayor abundamiento, esta última, que interpuso el recurso hoy en estudio, no se agravia en el mismo respecto de tal declaración.

En cuanto al monto de la indemnización, el art. 452 del Código Civil prevé en la hipóstesis de la imposibilidad de determinar dicho monto, cuando estuviese justificada la existencia del perjuicio, que la indemnización sea fijada por el juez, confiriendo así al arbitrio judicial la determinación del quantum. En el caso en examen, si bien las pruebas existentes referidas a la cuantía de los daños no fueron diligenciadas debidamente, ello no obsta a que el juez ejercite la facultad que le confiere la referida disposición legal, pues lo que la ley pretende es

evitar el escándalo de la falta de indemnización por la indeterminación del monto, aún cuando ello se debiera a la ausencia de probanzas referentes al quantum, como en el caso de autos, en el que la falta de diligencia de la parte actora no puede impedir la fijación del monto, conducta que sin embargo sí debe ser objeto de análisis en el momento de fijar los honorarios que correspondan al abogado.

Por estas consideraciones, opino que el Acuerdo y Sentencia Nº 14 de fecha 24 de marzo de 1997 (foja 153 vlto. y sgte.) del Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ª Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, debe ser confirmado, imponiendo las costas a la parte demandada. Es mi voto.

A su turno los Doctores: AYALA Y FERNÁNDEZ GADEA manifiestan que sea dhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO 183

Asunción, 10 de Julio de 1998

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.

CONFIRMAR el acuerdo y Sentencia Nº 14 de fecha 24 de marzo de 1.997 (foja 153 vlto. y sgte.) el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, 1ra. Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

IMPONER las costas a la parte recurrente.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Dr.Elixeno Ayala, Dr. Enrique A. Sosa, Dr. Carlos Fernández Gadea,

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli. Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 689/2000

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Valuación de los Daños*. El capataz de una estancia es considerado un personal capacitado, conocedor de su trabajo, del lugar y de los peligros que radican en la zona y sin embargo en el caso aquel salió al campo sin la debida protección, siendo una persona con capacidad jurídica plena no está exento de la posibilidad de atribuirle una conducta culposa con la ejecuión del hecho, por lo cual debe aplicarse el art. 1836 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Indemnización de Daños y Perjuicios*. No puede considerarse un caso fortuito cuando se trata de un hecho de posible previsión y aun en la hipótesis de su previsión que no haya podido evitarse, en el caso, se demostró la existencia de medicamentos antiofídicos en el establecimiento ganadero, igualmente quedó acreditado la falta de personal idóneo con la práctica necesaria para su aplicación.

JUICIO: "SALVADORA NÚÑEZ ESCOBAR VDA. DE GONZÁLEZ C/ JULIO CÉSAR PALACIOS BARRIOCANAL Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES DE LA ESTANCIA CARANDAYTY S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO
SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinte y tres días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y BONIFACIO RÍOS AVALOS por ante mí el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "SALVADORA NÚÑEZ ESCOBAR VDA. DE GONZÁLEZ C/ JULIO CÉSAR PALACIOS BARRIOCANAL Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES DE LA ESTANCIA "CARANDAYTY" S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 29 de fecha 26 de octubre de mil novecientos noventa y nueve , dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor de Concepción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RÍOS ÁVALOS, SOSA ELIZECHE Y AYALA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, DIJO: El demandado desistió expresamente del recurso de nulidad conforme consta en el escrito obrante a fs. 256 de autos. Además no se observan vicios invalidantes que a tenor de lo dispuesto por el 404 del CPC, pudiera ameritar la declaración de oficio, por lo que entiendo debe tenerse por desistido, voto pues en ese sentido.

A su turno los Doctores SOSA ELIZECHE y AYALA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. RÍOS AVALOS PROSIGUIÓ DICIENDO: Por el Acuerdo y Sentencia Nº 29 de fecha 26 de octubre de 1999, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción , resolvió:

lº) DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

2º) REVOCAR la S.D. Nº 102 de fecha 1º de junio de l.999, dictada en estos autos y en consecuencia condenar a la parte demandada al pago de la suma de Guaraníes Setenta y cinco millones seiscientos mil (G. 75.600.000), por los conceptos detallados en la presente resolución, con los intereses legales correspondientes.

3) IMPONER las costas a la perdidosa.

4.) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Contra el presente fallo, interpuso los recursos de apelación y nulidad el Abogado Amado Alvarenga Caballero, fundando recursos el Ab. Isidro Melgarejo Pereira , en su escrito que rola a fs. 256/260, en los siguientes términos: "... La sentencia apelada agravia a esta representación porque se aparta totalmente de las pruebas aportadas en juicio y llega a conclusiones totalmente desacertadas, y fundadas solamente en el criterio personal del Juzgador preopinante. En efecto, a fs. 241, 2º párrafo, analiza la prueba testimonial, descalificando en forma genérica el valor probatorio de las declaraciones de los testigos propuestas por la demandada, excluyendo solamente la del Sr. Jonás Maidana, fundado en que todos tienen relacionamiento laboral con la demandada. Este criterio es injusto,

porque los testigos propuestos son de aquellos calificados como "necesarios" o "indispensables" en la investigación de los hechos, ya que no existieron otras personas como testigos presénciales y fueron los únicos que participaron directamente en el hecho investigado en autos, mencionados incluso por la misma parte actora.. Tanto la demandante como la demandada, coinciden en que los testigos presenciales, corroborado en muchos aspectos por la propia absolución de la actora, no puede el Camarista preopinante desestimarlos, o restarle todo valor probatorio a sus declaraciones, fundado solamente en la relación de dependencia laboral. Además no fueron tachados por la parte actora, quien también los citó como testigos, ni se hallan incursos entre los "testigos excluidos" previsto en el Art. 315 del C.P.C. El Art. 342 del C.P.C. establece que las partes podrán por vía del incidente, cuestionar la idoneidad de los testigos, y es el Juez quien según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia, quien deberá apreciar las circunstancias y motivos que corroboren, disminuyan o invaliden la fuerza de esas declaraciones... El testigo Jonás Maidana fs. 129, quién al contestar el 6º preguntado afirma: "Sabe que en el Centro de Salud, la señora contó que se le había aplicado el suero antiofídico y que le quisieron poner más inyecciones y tuvo miedo, no quiso que en la estancia le pusieran". A ello se suma el informe de la firma Puerto Max S.A., suscrito por el Lic. Juan Rodolfo Rieder ante Escribano Público, que en lo pertinente expresa "El Sr. Enrique González se encontraba en estado de inconsciencia, según informaron sus acompañantes debido a una picadura de víbora ocurrida en el predio de la Estancia Carandyty entre las 10 u 11 hs. del día y solicitaron se aplicara al mismo un suero antiofídico que portaban los empleados de la mencionada estancia". Los testigos necesarios, porque eran los únicos que estuvieron presentes, y asistieron a la víctima dicen: Rogelio Alvarenga (fs. 131) al contestar a la 7ª pregunta menciona "... Se le trajo en la administración e inmediatamente se le dio de tomar un antiofídico llamado "específico Pesoa". También su señora Salvadora que se había asustado demasiado procedió a machacar ajo, con creolina y leche y le metió un jarro en la boca. La hija comenzó a buscar en la pieza y encontró las ampollas de suero antiofiodico y tenían miedo para ponerle, porque no sabían dónde. Un contratista de apellido Diana, que estaba presente, le dijo a la señora que si no se sabía no convenía inyectarle. Explica que de los nervios y del susto que tenían no sabían cómo leer las instrucciones, entonces inmediatamente se prepararon para llevarle hacia Puerto Guaraní". Otro testigo "necesario", porque estuvo presente Juan Ovelar (fs. 132), en la pregunta 7ª. Dice: "..Vio que le abrieron la boca y participó atajando al enfermo para que le suministran un suero oral antiofídico,

llamado "específico Pesoa". Luego la señora del declarante procedió a darle un jarro con creolina, leche y ajo machacado, que enseguida le hizo vomitar un jugo ya medio verde. A los gritos por los nervios de la señora y su hija, se buscó el otro suero hasta que se encontraron las ampollas. Tenían la jeringa y nadie quiso asumir la responsabilidad de inyectar. Otro contratista llamado Diana, dijo que era muy peligroso ponerle la inyección si no se sabía como hacerlo". Estas dos declaraciones y el informe de Rieder, constituyen una prueba completa de que en la Estancia había los suero antiofídios y es lógico que la actora, instruida por su abogado niegue en la absolución este incuestionable hecho. Sin embargo, el Camarista preopinante le da más valor probatorio a la absolutoria que a las pruebas producidas. Además, la existencia de antiofídicos fue debidamente acreditado con las facturas agregadas a fs. 17-18 de autos, así como el informe de la Sra. Elvar R. Escurra Mereles de Bazzano que confirma la compra de sueros antiofídicos hechos por la firma Ganadera Carandayty, agregando que dichos antiofídicos sirven para diversas especies y que su vencimiento era el año 2.000... Tampoco el hecho ha sido calificado como fortuito, tal como lo pretende el camarista preopinante. Igualmente no es aplicable la 2ª parte del Art. 1833, en cuanto dispone que "Si no mediare culpa, se debe igualmente indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente", porque conforme al Art. 1834: "Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícitos: c) siempre que a sus agentes les sea imputable a la patronal, cuando la víctima se expone en zapatillas, sin la debida protección a un hecho de la naturaleza que escapa a la culpabilidad o dolo de patronal (mordedura de víbora). Se agrega a ello, que el accidente se produjo fuera del día y hora de trabajo establecido. Nos preguntamos entonces ¿Hasta qué punto la patronal puede responder por actos de esta naturaleza?... Es indudable que la administración de la estancia tenía el suero antiofídico y el personal tuvo miedo de aplicar la inyección, que es una circunstancia que escapa a la responsabilidad y previsión de la patronal. Tampoco puede hablarse de una culpa concurrente por parte de la patronal, en el sentido de compartir la responsabilidad por el accidente, por el solo hecho de existir una supuesta omisión en la misma, por no haber adiestrado suficientemente a los personales en el suministro de la inyección antiofídica... La sentencia impone una indemnización desproporcionada y hasta arbitraria, porque califica por un lado a la víctima como trabajador y sin embargo, estima el daño como reparación prevista en el Código Civil por la muerte, multiplicando el sueldo de G. 350.000 mensuales por 15 años, que llega a Gs. 63.000.000, y a ello le suma un daño moral estimado en G. 12.600.000, cuando que deberían aplicarse normas del

derecho laboral. Existe una jurisprudencia pacífica y uniforme de aplicar como indemnización en caso de muerte "en accidente laboral" la suma máxima de 1.000 jornales diarios, equivalente a la fecha (02.03.2000) a (Gs. 22.720.000) jornal diario para actividades diversas no especificadas en la capital (Gs. 22.720 X 1.000). Para el improbable caso que la Excma. Corte estime que existe alguna culpa, imprudencia u omisión por parte de la patronal, el monto de la indemnización, la misma debe ser proporcional al grado de responsabilidad o culpa de cada una de las partes protagonistas en el accidente. Conforme al art. 1.836 del Código Civil in fine qué porcentaje de culpa puede imputarse a la patronal por no dar un cursillo de aplicación de inyecciones, a personas experimentadas en aplicar a miles de vacunos cada año, inyecciones de todo tipo (antiaftosa, antirrábica, etec.). En esta circunstancia no podría superar el 10% o el 20% de la responsabilidad que tuvo la víctima por su notoria imprudencia. Por las razones señaladas, solicita se revoque la sentencia apelada por su notoria improcedencia (sic).

El Ab. Luis C. O'Durnin C. al contestar el traslado manifiesta: "... Lo único que debía probarse en este juicio era lo siguiente: Si en la estancia "Carandayty" existían o no los medios preventivos (en este caso, los antiofídicos y el personal capacitado para inyectarlo) y si se ha brindado o no la debida atención y socorro a la víctima para salvarle la vida, lo cual, fehacientemente en el expediente se ha probado que no, pues, de la misma contestación de demanda, a fs. 24, se reconoce que en la estancia "Carandayty" no se le aplicó ningún antiofídico inyectable a la víctima, que recién le fue aplicado en otra estancia, en el retiro Molino, y la que le aplicó esa vacuna fue la Sra Flumencia Fretes, empleada del Retiro Molino, propiedad de la Empresa Puerto Max S.A.G.I.C., en donde la víctima recién llegó a las 18:00 hs. del día en que ocurrió el accidente, es decir, ocho horas después de haber sido mordido por la serpiente, ya que la mordida ocurrió a eso de las 10 a 11 horas de ese día, y esto consta en el informe obrante a fs. 150 de autos, quedando probado de esta manera que la falta de aplicación inmediata del antiofídico inyectable le ha costado la vida a quien fuera Enrique González, ya que recién se le aplicó ocho horas después de haber sido mordido por la serpiente, y ello ha sido simplemente así porque en la estancia Carandayty no existía el antiofídico inyectable, y mucho menos personal capacitado en el supuesto caso de que haya existido, como así también la falta de medio de transporte rápido y adecuado, ya que esas ocho horas de falta de atención médica adecuada han sido mortales, teniendo en cuenta que una mordedura de víbora solamente puede ser remediada y salvada con la aplicación inmediata de

la vacuna antiofídica y a la víctima no se le aplicó dicha vacuna por no existir en la estancia dicho remedio... Que es imposible imaginar que de haber existido suero antiofídico en la estancia "Carandayty" no le sea aplicado a la víctima de picadura de serpiente, en una situación extrema de vida o muerte. Este suero no se le aplicó a la víctima porque sencillamente no existía en la estancia. De haber existido dicho suero, se le hubiera inyectado al paciente hasta por la oreja –como decir, por todas partes del cuerpo– para poder salvarlo, y en esos momentos urgentes, nadie habrá de pensar si es o no conveniente aplicarlo si no se sabe hacerlo, ya que, cuando se trata de vida o muerte, hasta la misma víctima de existir el suero, se aplicará a sí mismo, de cualquier forma. Es ridícula la posición de la parte demandada al sostener que a la víctima se le dio de beber benzocreo con leche y ajo, en la desesperación por salvarlo... Entonces cabe preguntarse: si dentro de la desesperación supuestamente, ante el peligro de una muerte segura, si es que existía el suero antiofídico, ¿por qué no se optaría por inyectarse de cualquier forma el suero? Que, igualmente, la contraparte pretende culpar a la víctima de su propia imprudencia por no estar éste adecuadamente vestido para salir al campo... ¿A quién hubieran culpado, de haber ocurrido el accidente, por ejemplo, en el baño, en la pieza, o en cualquier corredor o patio de la casa?... En este caso que se investiga nadie tiene la culpa por la mordedura de serpiente sufrida por el finado Enrique González, pero la responsabilidad de tener los medios preventivos para remediar este tipo de situaciones, es de la patronal, desde cualquier punto de vista que se quiera mirarlo y como sea, ya que: a) La patronal está obligada a tener en dosis suficientes los antiofídicos, porque la Ley así lo exige; b) en el caso de que la patronal cuente con los antiofídicos, no basta el tenerlos, ya que, lógicamente, debe proveer de los recursos materiales y humanos pertinentes para su aplicación (de qué sirve tener los antiofídicos y no contar con el personal capacitado que sepa aplicarlo y en consecuencia no sea aplicado, dejando librado a su suerte a personas ignorantes de cómo hacerlo?; c) del mismo modo, la patronal debe prever y contar con los medios pertinentes para un rápido traslado de la víctima hasta un centro asistencial, en este caso, de medio de transporte que permita, en el menor tiempo posible, trasladar al necesitado hasta el lugar en donde se le brindará la debida atención (en este caso, la víctima tuvo que ser trasladada en tractor, en un viaje de ocho horas, hasta una estancia vecina para que le sea aplicado el antiofídico y toda esta pérdida de tiempo le han sido mortales (Ver informe a fs. 150 de autos). Está así visto y demostrado, que cualquier persona de la estancia "Carandayty" que sea mordido por una serpiente venenosa, está condenado a

morir, no por causa de la mordedura, sino por la falta de medios preventivos y adecuados para remediarlo, es decir, por la falta de primeros auxilios, que incluyen en este caso, la falta de medicamento adecuado, o en su caso, la falta de personal capacitado para aplicarlo, como así también la falta de medio de transporte eficaz y rápido para el traslado de la víctima hasta un centro asistencial. Ha quedado perfectamente probado en este juicio que el señor Enrique González ha perdido la vida por la falta de aplicación inmediata del antiofídico, ya sea por no existir este medicamento en la estancia, o por no existir el personal capacitado que lo haga en ese lugar, como igualmente por la falta de transporte pertinente, que la estancia "Carandayty" no ha sabido brindar a su personal necesitado; y esta situación queda perfectamente encuadrada dentro de lo previsto en nuestra legislación positiva vigente (Art. l.846 del Código Civil y el Art. 170 del Código Laboral), y en consecuencia la parte demandada es responsable civilmente por la muerte del Sr. Enrique González, y debe responder por los daños y perjuicios ocasionados, ya que a causa de no prestársele el inmediato auxilio médico a la víctima se produjo el deceso de ésta, causando ello grave daño y perjuicio a los familiares del mismo, esposa y ocho hijos menores que quedan sin sustento), y ello debe ser indemnizado por la patronal..." (sic).

Planteada así la cuestión, corresponde analizar las pruebas rendidas en autos, como demostración de las circunstancias que rodearon al hecho; así se tiene que la parte actora produjo la testifical de Jonas Maidana (fs. 157/158), Alicia Garcete Vda. de Ayala (fs. l66 y vlto.), oficio del Centro de Salud de Fuerte Olimpo y la demandada las testificales de Jonas Maidana (fs. 128/129), Rogelio Alvarenga (fs. 130/131), Juan Ovelar (fs. 130/132), Absolución de posiciones de la actora (fs. 134/138), informes de Enfermedades Tropicales o Lacimet (fs. 146), Entidad Privada Comercial Elva R. Escurra Mereles de Bozzano (fs. 147/149), de la firma Rieder S.A.C.I. (fs. 150), del Ministerio de Justicia y Trabajo de Concepción (fs. 116/124).

Que en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que el Sr. Enrique González era capataz de la estancia de la firma demandada, zona de Fuerte Olimpo, y que falleció como consecuencia de la picadura de una víbora, a las diez de la mañana aproximadamente, de un día domingo. Que ese día en ocasión de juntar palmas, lo hizo con short y zapatillas. Afirma la actora que en ocasión del accidente fue auxiliado por sus ayudantes Modesto Irala y Rogelio Alvarenga. La demandada pudo probar que también intervino el Sr. Juan Ovelar, además de la esposa del fallecido, quien es cocinera del personal, y de una de las hijas.

En Primera Instancia el A-quo estableció que se trataba de un caso fortuito

y, en consecuencia, sin responsabilidad para el empleador, criterio no compartido por los Miembros en Alzada, quienes sostuvieron que la patronal debía tener entrenado a su personal en la administración de inyecciones para estos casos.

Atendiendo a las constancias de autos, vemos que no puede hablarse de un caso fortuito, pues no se trata de hecho de imposible previsión y aun en la hipótesis de su previsión que no haya podido evitarse. Es indudable que conforme a las constancias de autos, quedó demostrada la existencia de medicamentos antiofídicos en el establecimiento ganadero, igualmente quedó acreditada la falta de personal idóneo, con la práctica necesaria para su aplicación. Pero, por otro lado, el capataz de la estancia es considerado un personal capacitado, conocedor de su trabajo, del lugar y de los peligros que radican en la zona y que pese a todo ello salió al campo sin la debida protección, siendo una persona con capacidad jurídica plena no está exento de la posibilidad de atribuirle una conducta culposa con la ejecución del hecho. Al respecto, es aplicable la segunda parte del Art. 1836 que dispone: "Si en la producción del daño hubieren concurrido su autor y el perjudicado, la obligación y el monto de la indemnización dependerán de las circunstancias, y en particular, de que el perjuicio haya sido principalmente causado por una u otra parte".

Es evidente, tal como señala la propia ley, que la circunstancia en que ocurrió el hecho dañoso es una cuestión de hecho que debe ser probado por las partes y valorado por el Juzgador de acuerdo a una regla de la sana crítica, teniendo en consideración el lugar, el tiempo y el momento en que se produjo el acontecimiento. En el caso que nos ocupa se demostró el lugar, el día y la circunstancia en que ocurrió el lamentable hecho, razón por la cual se impone establecer una graduación de las culpas para atribuir la responsabilidad civil a las partes.

La jurisprudencia del vecino país, fuente de nuestro Código en esta materia es copiosa. SALAS, en su Código Civil Tomo 1, trae ejemplos de ellos: "En este último sentido, numerosos tribunales adecuan la indemnización al grado de la culpa de cada uno de los protagonistas. Para otros, lo que debe tenerse en cuenta es la relación causal, es decir, la medida en que cada uno de ellos contribuyó a producir el daño cuya reparación se reclama. En algún supuesto se ha dicho que mediando concurrencia de culpas y daños recíprocos, quien ha sufrido perjuicios mayores debe soportarlos hasta la cuantía de los sufridos por el otro, pudiendo reclamar sólo el excedente. La circunstancia de que el demandado no haya reconvenido o invocado la culpa concurrente, no obsta para que el tribunal la tenga en cuenta al fijar la indemnización, si ella resulta de la prueba aportada."

CSN, 20/8/30, JA 33-998; CF, 20/12/43, JA 1944- I-236, f .2356; CCiv 1ª, 21/7/37 LL 7-587; CCiv. 2ª, 22/7/48, LL 52-72 , f.25.232.

CCiv.C, 15/11/56, LL 86-33, f 40.269; CCiv.E. 5/ll/59JA 1960-I-623, F. 1974; CCiv. F. 14/7/60, LL 100-275, f.45.335; C 1ª Merc.

(BA), 1/7/55, LL 82-151; CRos. 19/8/65, LL 120-121, f. 54.466. En igual sentido los fallos que se citan en las notas siguientes.

CSN, 12/6/57, LL 93-182; CCiv. 1ª, 21/2/35, JA 49-258; CCiv. 2ª, 20/3/47, JA l947-I-642, f. 7227; CCiv. B, 2/10/68, DE 25-411; CCiv.C, 13/12/67, LL 130-545, f. 60.205; CCiv.D, 3/7/67, LL 128-628, f, 59.146; CCiv.E. 21/10/58, LL 96-207, f. 207; CCiv.F,, 21/3/68 DE 25-420; CPaz, 14/6/43, JA 1943-III-453;SCBA, 30/9/47, LKL 48-4807; C2ª LPI., 21/4/61, JA 1962-I-14-S-174; CMerc.(BA),1/7/55, JA 1955-IV-196,f. 17.521; CRos., 19/8/65, LL 120-121, f. 54.466; C3ª Córd., 15/11/57, CJ 12-356; SCTuc., 5/12/52, LL 72-667, f.34.027.

Sin embargo, aunque sin dar mayores explicaciones, la jurisprudencia se orienta en el sentido de oponer al damnificado indirecto la culpa en que hubiera incurrido la víctima directa del hecho ilícito, disminuyendo la indemnización en la forma indicada bajo el número anterior; en algunos casos se ha invocado para sustentar esta solución la calidad de heredero de quien reclama el resarcimiento con respecto a la víctima.

CFPar., 15/12/60, JA 1961-IV-490, f.3980; TSCórd., 21/11/60, BJC 6-504.

La aceptación del riesgo por la víctima no incide sobre la responsabilidad del autor del año, a menos que al aceptarlo el damnificado haya incurrido también en culpa, como cuando consiente en viajar benévolamente en un vehículo automotor en deficientes condiciones de seguridad".

Cciov.D., 17/10/60, JA 1961-I-177, f. 3231; C1ªLPl..,28/2/62, JA 1962-V-44, f.5654; C2ª Sdel E., 31/8/65, JA 1966-V-113,f.12.752.

En cuanto al monto calculado por el Tribunal de Concepción para establecer la indemnización, encuentro correcto. Sin embargo, atendiendo a lo expuesto más arriba, entiendo que a la parte patronal, la conducta culposa deberá atribuirse en un 55% y 45% al personal, en consecuencia, concluyo que el monto final a abonarse a los familiares de la víctima asciende a la suma de Guaraníes Cuarenta y un millones quinientos ochenta mil (G. 41.580.000.). Voto pues en ese sentido.

En cuanto a las costas, entiendo que debe imponerse a la perdidosa. Voto pues en ese sentido.

A su turno los Doctores SOSA ELIZECHE y AYALA manifiestan que: Se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. Todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 689

Asunción, 23 de noviembre de 2000

Y VISTOS**:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

R E S U E L V E:

RECHAZAR el recurso de nulidad.

MODIFICAR el Acuerdo y Sentencia Nº 29 de fecha 26 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Concepción, en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de la suma de Guaraníes Cuarenta y un millones quinientos ochenta mil (G. 41.580.000).

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANÓTESE, notifiquese.

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique A. Sosa Elizeche, Elixeno Ayala.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 765/2000

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad por hecho propio.*

El hecho ilícito no ha sido consecuencia de un acto de administración de la sociedad ni tampoco fue el socio demandado quien atendió a la actora sino un dependiente de la firma, en consecuencia, se instituye la responsabilidad solidaria por el ilícito al empleado de la firma y a dicha sociedad (art. 1841 CC).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad por hecho ajeno.*

La empresa demandada tenía bajo su dependencia al empleado sindicado como autor directo del ilícito que genera la reclamación; en consecuencia, debe aplicarse el art. 1842 del CC que dispone que el que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste. (Voto por su propio fundamento, Ministro Elixeno Ayala)

JUICIO: "LUCIA A. CHAMORRO DE CAMPERCHIOLI C/ H.P. AUTOMOTRIZ S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS SESENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civi1 y Comercial, Doctores ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, por ante mí el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado. "LUCÍA A. CHAMORRO DE CAMPERCHIOLI C/ H.P. AUTOMOTRIZ S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los recursos de apelación y nu1idad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 9 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RÍOS AVALOS, SOSA ELIZECHE Y AYALA.

A la primera cuestión planteada, el Dr. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS dijo:

El recurrente no fundamentó expresamente el recurso de nulidad, tampoco se observan vicios que de conformidad a lo dispuesto por el art. 404 del C.P.C., pudiera ameritar la declaración de oficio, por lo que dicho recurso debe declararse desierto, voto pues en ese sentido.

A su turno los Doctores SOSA ELIZECHE y AYALA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS prosiguió diciendo: El presente juicio fue promovido por la Sra. Lucía A. Chamorro de Camperchioli contra H.P Automotriz S.R.L. s/ Indemnización de daños y perjuicios.

Por S.D. N° 498 de fecha de junio (fs. 300104), el Juzgado de Primera

Instancia en lo Civil del Quinto Turno, resolvió: HACER LUGAR, con costas, a esta demanda de indemnización de daños y perjuicios promovido por la Sra. Lucía Aurora Chamorro de Camperchioli contra H.P. Automotriz S.R.L., Henry Nils A. Finseth Suito y Ricardo Enrique Madge Lanfranco, y, en consecuencia condenar a los citados demandados a abonar a la actora en concepto de indemnización la suma de G. 58.870.000, dentro de las 48 hs. de hallarse firme y ejecutoriada esta resolución, con más sus intereses a partir de la notificación de esta demanda, por los motivos expuestos en los considerando de esta resolución.

En Segunda Instancia, la Cámara de Apelación, Primera Sala, resolvió: TENER al recurrente por desistido del recurso de nulidad. REVOCAR la sentencia en alzada en cuanto hace lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovido por la Sra. Lucía Aurora Chamorro de Camperchioli contra el Sr. Ricardo Enrique Madge Lanfranco, por improcedente. IMPONER las costas del juicio a la parte actora, en ambas instancias. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Corte Suprema de Justicia.

Contra la resolución de Segunda Instancia se alza la parte actora manifestando: "..Agravia a los derechos de mi instituyente la posición del Tribunal al considerar que no existe legitimación pasiva respecto al único apelante, codemandado RICARDO ENRIQUE MAGDE LANFRANCO, pues parte de conceptos equívocos y principalmente por no haber comprendido certeramente el rnotivo o causa que obligó la inclusión de los demandados como sujetos pasivos del litigio. No se los incluyó por ser socios de una sociedad comercial, tal da a entender en el fallo, ni por confundir calidad de propietarios del inmueble donde se produjo el robo con locación. Los demandados RICARDO E. LANFRANCO Y HENRY A. FINSETH SUITO fueron incluidos como sujetos en este juicio por ser propietarios y ocupantes del inmueble donde se produjo el robo del vehículo, lugar donde funciona el lavadero, no puede asimilarse a una locación, pues en él existe cesión del uso y goce de la cosa y en el caso de autos no, dado que como propietarios del inmueble no han cedido el uso y goce del inmueble, siendo además responsables del mismo. No fueron demandados como socios sino como una persona física independiente a la sociedad, como propietario del inmueble donde opera un lavadero, del cual es responsable y además por vivir y ocupar la propiedad, no cediendo el uso y goce de ella a nadie(sic).

Al contestar el traslado el Sr. Ricardo Enrique Madge Lanfranco manifestó: "... en autos sólo se halla probado que soy condómino del inmueble en que se halla asentado el lavadero; ese terreno como el lavadero no pusieron en su bolsillo el auto supuestamente robado; sino que fue el cuidador del lavadero,

según se ha afirmado en la demanda, el que entregó el auto al supuesto robacoche. El daño, según el contenido de la demanda se ha suscitado porque el empleado del lavadero H.P. Automotriz S.R. L. de nombre Julio Medina había entregado el vehículo de la actora al supuesto robacoche, o sea, que se constituyó en su única causal, configurándose la contemplada en el art. 1842 que sólo responsabiliza al empleador, que en nuestro caso se trata de H.P. Automotriz S.R.L.. En la demanda no se ha alegado y mucho menos probado que el robo fue posible por la falta de adecuación del terreno a los fines del servicio que presta la empresa locataria, de manera que asociando tal circunstancia a los parámetros exigidos por el instituto sea parecido a un hecho que responsabiliza al dueño. Pero dada la naturaleza de esa sociedad, en la que su responsabilidad no se traslada a sus componentes sino hasta el límite de sus aportes, según el artículo 1.160 del C Civil, el suscrito como socio, no puede ser obligado a abonar suma mayor que la que le corresponde como capital en la referida sociedad....(sic).

Que, en el caso de autos, el hecho ilícito que ha provocado el presente juicio de resarcimiento de daños ha sido cometido por el Sr. Julio Medina, dependiente del establecimiento de Servicio H.P. Automotriz S.R.L., y no de Ricardo Enrique Magde Lanfranco. Sin embargo el recurrente sostiene la responsabilidad del mismo, por su calidad de copropietario y en razón de que no ha cedido el uso y goce del inmueble a la firma demandada.

Analizada la cuestión en debate, se advierte que la explotación del lavadero corresponde a firma demandada, la cual prueba que existe una cesión del ejercicio de las potestades propias del uso y goce por lo menos parte del inmueble, independientemente que se haya formalizado o no en un instrumento la referida circunstancia. Por otro lado el Código Civil establece: Art. 94: "Las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos de sus miembros y sus patrimonios son independientes. Sus miembros no responden individual ni colectivamente en las obligaciones de la entidad, salvo las excepciones establecidas en el código". Art. 98: "Las personas jurídicas responden del daño que los actos de sus órganos hayan causado a terceros, trátese de una acción u omisión y aunque sea delito, cuando los hechos han sido ejecutado en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad. Dichos actos responsabilizan personalmente a sus autores con relación a la persona jurídica. Responden también las personas jurídicas por los daños que causen sus dependientes o las cosas de que se sirven conforme a las normas del código".

Tampoco existe elemento de juicio que pudiera establecer la responsabilidad de los socios, pues en virtud de lo establecido en el Art. 1.165 del Código

Civil: "Los socios solo garantizan ilimitada y solidariamente a los terceros la integración de los aportes en dinero, así como la efectividad y valor asignados a los aportes en especie".

Así mismo en la cláusula quinta del contrato constitutivo de la Sociedad (fs. 162 y sgtes.) surge que los socios han integrado la totalidad del capital suscrito en dinero efectivo, situación por la cual no pueden cargar con dicha responsabilidad por ser socio de la firma cuestionada, pues el hecho no ha sido consecuencia de un acto de administración de su parte, tampoco fue él quien atendió a la actora sino el dependiente de la firma.

Empero, la responsabilidad solidaria entre el órgano y el agente surge de la ilicitud del hecho, que por imperio del Art. 1841 se extiende a ambos.

En consecuencia, por los fundamentos expresados corresponde se confirme la sentencia de alzada en relación al Sr. Ricardo Enrique Madge Lanfranco y exonerar las costas al apelante en esta instancia y en la anterior, al surgir una conducta procesal pasiva ante el requerimiento del órgano judicial al no haberse contestado la demanda, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 193 del C.P.C. Así voto.

A su turno el Doctor SOSA ELIZECHE manifiesta: Que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A su turno el Ministro ELIXENO AYALA dijo:

Por S.D. Nº 498 del 8 de junio, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, hizo lugar con costas, a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por Lucía Aurora Chamorro de Camperchioli contra H.P. Automotriz S.R.L., Henry Nils Aquiles Finseth Suito y Ricardo Enrique Madge Lanfranco, y condenó a los demandados a abonar la suma de G. 58.870.000 (guaraníes cincuenta y ocho millones ochocientos setenta mil), además de los intereses a partir de la notificación de la demanda.

Por Acuerdo y Sentencia N° 17 del 9 de marzo de 2000 el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, tuvo por desistido al recurrente del recurso de nulidad y revocó la sentencia apelada, en cuanto hizo lugar a la demanda contra Ricardo Enrique Madge Lanfranco e imputó las costas del juicio a la actora, en ambas instancias.

Contra la resolución de Segunda Instancia se alza la actora, señalando: "Me agravia la decisión del Tribunal, al considerar que no existe legitimación pasiva respecto al único apelante, el codemandado Ricardo Enrique Magde Lanfranco, pues parte de conceptos equívocos y, principalmente, por no haber comprendido el motivo o causa que obligó la inclusión de los demandados como

sujetos pasivos del litigio. Los demandados Ricardo Enrique Madge Lanfranco y Henry Nils Aquiles Finseth Suito, fueron incluidos como sujetos en este juicio por ser propietarios y ocupantes del inmueble donde se produjo el robo del vehículo, lugar donde funciona el lavadero. No puede asimilarse a una locación pues en ella existe cesión del uso y goce de la cosa en el caso de autos, no, dado que como propietarios del inmueble no han cedido el uso y goce del inmueble, siendo además responsables del mismo. No fueron demandados como socios sino como personas físicas independientes de la sociedad, como propietarios del inmueble donde opera un lavadero, del cual son responsables y, además, por vivir y ocupar la propiedad, no cediendo el uso y goce de ella a nadie".

Al contestar el traslado Ricardo Enrique Madge Lanfranco, expresó: "En autos, sólo se halla probado que soy condómino del inmueble en que se halla asentado el lavadero; ese terreno, como el lavadero, no pusieron en mi bolsillo el auto, supuestamente, robado; sino que fue el cuidador del lavadero, según se ha afirmado en la demanda, el que entregó el auto al supuesto robacoches. El daño, según el contendido de la demanda, se ha suscitado porque el empleado del lavadero H.P. Automotriz S.R.L., Julio Medina, entregó el vehículo de la actora al supuesto robacoche, o sea, que se constituyó en su única causal, configurándose la contemplada en el art. 1842 del C.C., que sólo responsabiliza al empleador, que, en nuestro caso, se trata de H.P. Automotriz S.R.L. En la demanda no se alegó ni probó que el robo fue posible por la falta de adecuación del terreno a los fines del servicio que presta la empresa locataria, de manera que asociando tal circunstancia a los parámetros exigidos por el instituto sea parecido a un hecho que responsabiliza al dueño. Pero dada la naturaleza de esa sociedad, en la que su responsabilidad no se traslada a sus componentes sino hasta el límite de sus aportes, según el art. 1160 del Código Civil, el suscrito como socio, no puede ser obligado a abonar suma mayor que la que le corresponde como capital en la referida sociedad".

En el caso de autos el hecho generador fue cometido por Julio Medina, quien debe ser calificado como dependiente del establecimiento de servicios H.P. Automotriz S.R.L., y no como dependiente de Ricardo Enrique Madge Lanfranco, socio-gerente de la sociedad de responsabilidad limitada. Es con la sociedad de responsabilidad limitada con quien Julio Medina tenía relaciones laborales y la que resultaba beneficiada con el trabajo de éste. Si las personas jurídicas son sujetos de derecho, distintos de las personas físicas que los conforman, con patrimonios independientes, la responsabilidad de los miembros no es individual ni colectiva respecto de las obligaciones de la entidad, salvo excepciones previstas por la Ley.

Sin embargo, la recurrente sostiene la responsabilidad de Madge Lanfranco, por la calidad de copropietario del inmueble que reviste y en razón de que no ha cedido el uso y goce del inmueble a la firma demandada.

Analizado el expediente, se advierte que la explotación del lavadero corresponde a la sociedad demandada, lo que demuestra que existe una cesión del ejercicio de las potestades propias del uso y goce, por lo menos de parte del inmueble.

El art. 98 in fine, del Código Civil dispone: "Las personas jurídicas responden también por los daños que causen sus dependientes o por las cosas de que se sirvan, conforme a las normas del Código".

El Tribunal sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad a Madge Lanfranco por ser socio de la referida firma, por cuanto que los socios sólo responderán por el valor de sus aportes y no por ser propietarios o copropietarios del inmueble en donde se asienta la empresa que dispensa el servicio de lavado de vehículos, porque, con este criterio, el locador de un inmueble tendría que responder en caso de robo cometido en perjuicio de los bienes del locatario circunstancia que obviamente no encuentra sustento jurídico en materia de resarcimiento de daños.

En virtud de lo establecido en el art. 1160, en concordancia con el 1165, del Código Civil, los socios de las sociedades de responsabilidad limitada solo responden por el valor de sus aportes. El hecho generador es directamente imputable a Julio Medina e indirectamente a la empresa que contrató sus servicios pero no puede comprometer la responsabilidad personal del socio-gerente Madge Lanfranco puesto que el hecho dañoso no fue consecuencia de un acto administrativo del gerente.

El art. 1842 del C.C. dispone que el que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste. El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la victima o por caso fortuito. A su vez el art. 421 del mismo cuerpo legal precisa que el deudor debe responder por los daños y perjuicios que su dolo o culpa irrogare al acreedor en el cumplimiento de la obligación, pasando, con posterioridad, a brindar una definición de las situaciones que originarían la culpa señalando que habrá culpa cuando se omitieren aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. La responsabilidad por dolo no podrá ser dispensada de antemano.

La empresa H.P. Automotriz tenía bajo su dependencia a Julio Medina, sindicado como autor directo del ilícito que genera la reclamación; es la misma

persona jurídica quien explotaba el lavadero de vehículos donde se produjo el hecho y es ella quien queda configurada bajo la figura del principal del que menciona el art. 1842 del C.C.

El art. 1841 del Código Civil instituye la solidaridad en la responsabilidad por ilícitos cometidos por varias personas. En el caso: Julio Medina y H.P. Automotriz S.R.L. que sobre la base de lo expuesto corresponde confirmar con costas la sentencia recurrida. Así voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 765

Asunción, 22 de diciembre de 2000

Y VISTOS los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

R E S U E L V E:

TENER por desistido al recurrente del recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 17 de fecha 9 de marzo de 2000, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala, en relación al Sr. Ricardo Enrique Medge Lanfranco.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique A. Sosa, Elixeno Ayala.
Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 350/2001

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad por Daños y Perjuicios.* Para que una persona sea responsable civilmente se requiere que su comportamiento haya ocasionado daño a un tercero, protegido por el orden jurídico. Mientras no exista daño, no corresponde hablar de responsabilidad.

CONTRATO: *Cumplimiento de Contrato.* El incumplimiento es cualquier desajuste entre la conducta debida y el comportamiento del obligado; y puede ser total o parcial o un incumplimiento defectuoso, hipótesis esta última que también debe calificarse como tal, pues quien no cumple como debe, no cumple con todo lo que debe.

CONTRATO: *Resolución*. El primer requisito para que pueda optarse por la resolución del contrato, es el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte contra la cual se pretende ejercitar la facultad resolutoria.

CONTRATO: *Resolución*. En los casos de incumplimiento recíproco, debe apreciarse la entidad o importancia de dichos incumplimientos para decidir si entre las violaciones contractuales de uno y otro contratante existe el nexo de causalidad y la relación de proporcionalidad necesarias para la resolución de contrato, a cargo de una u otra parte.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Admisibilidad y procedencia de la Acción de Daños y Perjuicios*. No se hace lugar a la acción de indemnización por daños y perjuicios, ya que ambas partes pretenden resolver el contrato e incurrieron en incumplimientos recíprocos, que se resumen en la falta de reclamo del pago por parte de la vendedora (en virtud de la cláusula tercera del contrato), y la falta de pago por parte de la compradora .

JUICIO: "LIBERATA IBARROLA VDA. DE GARCÍA C/ VILDA SELVA D'ECCLESIS Y OTRA S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE Y BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "LIBERATA IBARROLA VDA. DE GARCÍA C/ VILDA SELVA D'ECCLESIS Y OTRA S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 15 de septiembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿está ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: AYALA, SOSA ELIZECHE y RÍOS ÁVALOS.

A la primera cuestión planteada, el Doctor AYALA dijo: La apelante desistió del recurso de nulidad interpuesto, por lo que corresponde tenerlo por desistido. Igualmente no se observan vicios en la sentencia ni en el procedimiento anterior que justifiquen su declaración de oficio, de conformidad con las previsiones de los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Voto por la negativa de la primera cuestión.

A su turno, los Doctores SOSA ELIZECHE y RÍOS ÁVALOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor AYALA prosiguió diciendo: Por S. D. N° 141 del 27 de diciembre de 1996, el Juzgado de 1ª Instancia hizo lugar a la demanda de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios, estableciendo el monto de la indemnización en el diez por ciento del monto del contrato consistente en veinte mil dólares americanos (US$ 20.000) o su equivalente en guaraníes; además no hizo lugar a la demanda reconvencional que por devolución de seña de trato más otra suma igual, promovió Vilda Selva D'Eclessis de Sosa y Chiara Katherin Sosa D'Eclessis contra Liberata Ibarrola Vda. de García.

El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 31 del 15 de setiembre de 1998 revocó parcialmente el apartado primero de la S. D. N° 141 del 27 de diciembre de 1996, en lo que se refiere a la condena indemnizatoria impuesta a la demandada; confirmó el apartado segundo; modificó el apartado tercero e impuso las costas en el orden causado.

La Abog. Graciela Flores de Orella, representante convencional de la actora, se agravia contra la citada resolución expresando entre otros argumentos que: "El Juez dispuso solamente el veinte por ciento (20%) de la suma ya depositada en concepto de daños y perjuicios, en un vano intento de imponer equidad, en aplicación de lo permitido al Juez por el art. 1875 del Código Civil, aún en contra del claro texto del contrato. Sin embargo, el Tribunal en una interpreta-

ción subjetiva, sin ampararse en ningún precepto legal, expone que la compensación indemnizatoria queda supeditada a la demostración del infructuoso requerimiento señalado, que, en nuestro caso, no se ha dado, imponiendo así a la accionante una obligación que no surge ni del contrato ni de alguna disposición legal".

De conformidad con el art. 403 del CPC en esta instancia deberá analizarse únicamente la procedencia de la indemnización de US$ 20.000 (dólares americanos veinte mil) que otorgó el Juzgado a la actora, decisión revocada por el Tribunal.

La cláusula tercera del contrato agregado a fs. 4, dispone que la falta de pago de dos cuotas consecutivas, hará decaer el plazo establecido de las cuotas pendientes y dará derecho a la vendedora a exigir el pago total de las mismas, caso contrario las sumas abonadas quedarán a favor de la vendedora en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

De las constancias de autos, no surge que la vendedora haya exigido el pago total de las cuotas pendientes, en cumplimiento de la cláusula tercera del instrumento privado suscrito entre Liberata Ibarrola Vda. de García y Chiara Katherine Sosa D'Eclessis. Igualmente se observa que no existió seña de trato, entregada en el momento de la firma del contrato, como se adujo, sino que los cien mil dólares americanos (US$ 100,000) abonados al momento de la firma del contrato, constituyen una entrega inicial, el cincuenta por ciento del precio total de venta del inmueble.

Las partes coincidieron en la resolución del contrato, desde que la actora lo solicitó expresamente en el escrito de demanda, y la demandada, implícitamente, al exigir la devolución de la entrega inicial más otra suma igual.

No puede negarse el incumplimiento por parte de la obligada, Sra. Vilda D'Ecclesis de Sosa, de las obligaciones instrumentadas en los pagarés que acompañan al acuerdo suscrito, por el saldo del precio, incurriendo en incumplimiento contractual.

En el presente juicio, la vendedora demandó la resolución del contrato por incumplimiento de la compradora, de conformidad con la disposición del art. 725 del Código Civil, que configura un auténtico pacto comisorio tácito que dispone: "En los contratos bilaterales, el incumplimiento por una de las partes autoriza a la que no sea responsable de él a pedir la ejecución del contrato, o su resolución con los daños e intereses o ambas cosas".

El pacto comisorio es la cláusula por la que se estipula que cualquiera de las partes contratantes o una de ellas puede optar por la resolución del contrato

si el otro contratante no cumple la obligación que contrajo, pero, para ajustarnos estrictamente al pacto comisorio tácito, habría que decir, atendiendo a nuestro sistema jurídico, que es un elemento natural de los contratos con prestaciones recíprocas que otorga a las partes la facultad de resolver las obligaciones emergentes de ellos, en caso de que uno de los contratantes no cumpliera su compromiso.

El primer requisito para que pueda optarse por la resolución, es el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte contra la cual se pretende ejercitar la facultad resolutoria. El incumplimiento es cualquier desajuste entre la conducta debida y el comportamiento del obligado; y puede consistir, por tanto, en un incumplimiento total o parcial o en un cumplimiento defectuoso, hipótesis esta última que también debe calificarse de incumplimiento, pues quien no cumple como debe, no cumple con todo lo que debe.

El Tribunal de Apelaciones consideró que la vendedora debió probar de manera indubitable el requerimiento formulado a la otra parte para que efectuara el pago total de la suma adeudada, ante la falta de pago de dos cuotas consecutivas. No obstante con la presentación de los pagarés vencidos, la actora probó solamente la falta de pago de dos cuotas consecutivas, no así que ante esa contingencia –mora de la compradora– haya exigido el pago del saldo de la deuda, es decir, cien mil dólares americanos (US$ 100.000), esto es, el requerimiento de pago, tal como se estipuló en la cláusula tercera del acuerdo suscrito.

De las pretensiones expuestas por las partes, se pone de manifiesto el interés en dejar sin efecto el acuerdo contractual suscrito. La controversia gira por tanto en torno a lo que cada una pretende acerca del efecto que la extinción del contrato generará en relación con sus respectivos intereses, dado que ambas partes se imputaron recíprocamente la culpa por la falta de conclusión o consumación del negocio jurídico: En efecto, mientras la actora manifestó que la operación fracasó a causa del incumplimiento de lo acordado (los pagos), en cuya virtud solicitó indemnización, la demandada alegó que deliberadamente se resistió a pagar las cuotas en las condiciones pactadas porque la parte vendedora no se encontraba en condiciones de cumplir con la prestación prometida, esto es, transferir la propiedad inmobiliaria en cuestión, libre de todo gravamen habida cuenta que se demostró que el inmueble reconoce como gravamen una hipoteca y su ampliación en favor del Banco Nacional de Fomento (fs. 25), además de otros embargos decretados.

El Tribunal entendió que la actora no probó el diligenciamiento de operaciones tendientes a formular un requerimiento fehaciente de pago, dirigidas al

cumplimiento de lo estipulado en el contrato e instrumentado en pagarés, así como tampoco probó que el incumplimiento le haya generado daños de carácter patrimonial ni la cuantía de los mismos; por su parte, la demandada probó la dificultad que existía para la concreción del negocio jurídico con las documentales obrantes en fs. 25.

En cuanto a la pretensión de la actora de retener el veinte por ciento de la suma entregada como parte de pago en concepto de daños e intereses, conforme lo establece el art. 725 del Código Civil, el Tribunal sostuvo que el pago parcial de la obligación fue dado como entrega inicial del precio convenido y no como arras, conforme así consta en el contrato de compraventa agregado (fs. 4) y que por esa condición no puede ser imputado unilateralmente a favor de la vendedora, quien sólo tendría derecho al resarcimiento por los daños y perjuicios en el caso de incumplimiento culposo, pero no a quedarse con el importe del pago parcial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 421 y 450 del Código Civil, al no demostrar la misma los perjuicios resultantes del incumplimiento. Para que una persona sea responsable civilmente se requiere que su comportamiento haya ocasionado daño a un tercero, protegido por el orden jurídico. Mientras no exista daño, no corresponde hablar de responsabilidad.

Cuando media incumplimiento recíproco, el pacto comisorio no puede hacerse valer, si ambas partes pretenden llegar a la resolución, ésta debe ser admitida porque la voluntad de los obligados sería coincidente en ese aspecto, que corresponde a un área en la cual, por no hallarse en juego el orden público, los particulares pueden válidamente convenir. (RAMELLA, Anteo E. "La resolución por incumplimiento". Editorial Astrea. Buenos Aires, 1979; págs. 124/5).

En los casos de incumplimiento recíproco, debe apreciarse la entidad o importancia de dichos incumplimientos para decidir si entre las violaciones contractuales de uno y otro contratante existe el nexo de causalidad y la relación de proporcionalidad necesarias para la resolución del contrato, a cargo de una u otra parte.

Del análisis de los elementos probatorios surge que ambas partes incurrieron en incumplimientos, que se resumen en la falta de reclamo del pago por parte de la vendedora, y la falta de pago de la compradora, y ambas partes coinciden en la intención de resolver el contrato. Se observa además que la vendedora depositó en una cuenta del Banco Nacional de Fomento, cien mil dólares americanos (US$ 100.000), a las resultas del juicio, con lo que se pone de manifiesto que está en su ánimo devolver dicha suma si el contrato quedara resuelto.

En cuanto a la imposición de costas en el orden causado en ambas instancias dispuesta por el Tribunal, la decisión se encuentra ajustada a derecho, conforme lo previenen los arts. 195 y 203 del CPC.

Sobre la base de lo expuesto corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia Nº 31 del 15 de setiembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú. Las costas deben ser impuestas también en esta instancia en el orden causado, por existir culpa concurrente en la resolución del contrato, de conformidad con las disposiciones arriba mencionadas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SOSA ELIZECHE y RÍOS ÁVALOS manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando SS. EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 350

Asunción, 27 de junio de 2001

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 31 del 15 de setiembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

COSTAS en las tres instancias en el orden causado.

ANOTAR, NOTIFICAR y REGISTRAR.

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizache, Bonifacio Ríos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº1579/2002

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Principios Generales.* En cuanto a la participación en las utilidades de la sociedad, el actor no tiene derecho a las mismas, al no haber acreditado su calidad de accionista.

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Principios Generales.* En lo que se refiere a la petición del actor de retribución en calidad de promotor y fundador de la sociedad anónima, en el caso de autos esa retribución o participación no ha sido expresamente pactada en el acto constitutivo de la sociedad, ni la misma ha sido formada mediante suscripción pública, lo que torna improcedente la reclamación.

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Acciones de sociedad anónima.* La petición del actor de reembolso del valor de las acciones es improcedente, ya que todo aporte integra y forma parte del capital social y solo es procedente en las condiciones previstas en los Arts. 1091 y 1092 del CC, que no es el caso de autos.

JUICIO: "HERIB RAÚL GONZÁLEZ RUIZ C/FORESTAL MBUTUY S.A. INDUSTRIAL, COMERCIAL, GANADERA Y OTROS S/INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS."

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:
MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores ANTONIO FRETES, BONIFACIO RÍOS ÁVALOS y ENRIQUE SOSA ELIZECHE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "HERIB RAÚL GONZÁLEZ RUIZ C/FORESTAL MBUTUY S.A. INDUSTRIAL, COMERCIAL, GANADERA Y OTROS S/INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado Juan Carlos Miranda, Mat. 2656, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 31 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional del Menor, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?
En caso contrario, ¿está ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: FRETES, SOSA ELIZECHE y RÍOS ÁVALOS.

A la primera cuestión planteada, el Doctor FRETES dijo: El recurrente solicitó la nulidad de oficio tanto del Acuerdo y Sentencia recurrido como de la sentencia de primera instancia, por vicio de congruencia. Alega que la sentencia de primera instancia es imposible de entender, y que el Tribunal de Segunda instancia tendría que haber declarado la nulidad, ya que una sentencia de tal naturaleza no puede tener la fuerza o habilidad para decidir una contienda judicial, ya sea a favor en contra de cualquiera de las partes.

Cabe destacar que el recurrente no interpuso recurso alguno contra la sentencia de primera instancia, habiendo manifestado al contestar el traslado de la expresión de agravios "...que lo único que hizo el A-quo es hacer justicia...". Consiguientemente, mal puede en esta instancia alegar un vicio que en la instancia pertinente fue consentido. Además no se advierten en la sentencia en revisión defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia, debe declararse desierto el recurso.

A su turno, los Doctores RÍOS ÁVALOS y SOSA ELIZECHE manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor FRETES prosiguió diciendo: Cabe recordar que este juicio fue promovido por el Sr. Herib Raúl González contra la firma Forestal Mbutuy S.A., Industrial, Comercial y Ganadera, y al Presidente y Síndico de la firma, Sres. Roberto Vertuan y Giorgio Novaro, por indemnización de daños y perjuicios, daño moral, nulidad de asamblea ordinaria y extraordinaria, reembolso del valor de acciones, retribución como promotor y fundador de la sociedad anónima.

Con referencia a la indemnización de daños y perjuicios expresa que constituyó una sociedad anónima, con el Sr. Roberto Vertuan, denominada Forestal Mbutuy S.A. Industrial, Comercial y Ganadera, en fecha 07 de abril de 1995, con una duración de 99 años, con un capital integrado de Doscientos cincuenta millones de guaraníes (G. 250.000.000), distribuidos de la siguiente forma: Roberto Vertuan la suma de Guaraníes Doscientos veinticinco millones (G. 225.000.000), y Herib Raúl González Ruiz la suma de Guaraníes Veinticinco millones (G. 25.000.000), habiendo sido designado como Director titular y Administración general de la sociedad. Manifiesta igualmente que para la formación, constitución y funcionamiento de la sociedad como promotor y fundador, realizó inversiones millonarias, siendo el perjuicio sufrido por su mandante la suma de

Guaraníes cuatrocientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos setenta mil (G. 448.470.000). En concepto de daño moral, reclama la suma de Guaraníes Doscientos veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil (G. 224.235.000) y como lucro cesante la suma de Guaraníes Ochenta y nueve millones seiscientos noventa y cuatro mil (G.89.694.000). El monto total asciende a la suma de Guaraníes Setecientos sesenta y dos millones trescientos noventa y nueve mil (G. 762.399.000), más intereses, costos y costas del juicio.

El actor solicita igualmente el reembolso del valor de las acciones, alegando que es socio de la firma demandada con cinco acciones de Guaraníes Cinco millones cada una, que totalizan la suma de Guaraníes Veinticinco millones, y que en oportunidad de la asamblea estuvo disconforme con la aprobación del balance que tenía una supuesta pérdida de Guaraníes Treinta millones cuatrocientos veintiún mil setenta y tres (G. 30.421.073), por lo que se negó a firmar las actas, habiendo formulado una denuncia ante el Juzgado de Paz de Simón Bolívar. Asimismo solicito retribución como promotor y fundador de la sociedad, conforme al Art. 1058 del Código Civil, cuyo monto deberá determinarse conforme a las utilidades líquidas de la sociedad, a partir de un diez por ciento y hasta lo que la ley obliga.

Peticiona igualmente la repartición de utilidades de la sociedad, ya que en la convocatoria de la sociedad no figuraba como orden del día la distribución de utilidades, contraviniendo el Art. 1079 del Código Civil y que la distribución se realice en la proporción que le pueda corresponder, conforme a las acciones que tiene en la sociedad.

Por S.D. Nº 122 del 23 de mayo de 2001, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, se hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, condenando a la demandada al resarcimiento de la suma de Guaraníes Quinientos Veintiséis millones ciento treinta y dos mil quinientos (G. 526.132.500), en los conceptos de reembolso del valor nominal de acciones del actor, daño emergente, lucro cesante, remuneración como promotor, e intereses moratorios; no se hizo lugar a las demanda de nulidad de la asamblea ordinaria y extraordinaria de la firma Forestal Mbutuy S.A. Industrial, Comercial y Ganadera, y daño moral resarcitorio, como tampoco se hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Presidente de la firma Forestal Mbutuy S.A. Industrial y Comercial y Ganadera, Sr. Roberto Vertuan y del Síndico de la misma Sr. Giorgio Novaro, imponiéndose las costas por su orden (fs. 582/590).

Por Acuerdo y Sentencia Nº 63 del 31 de octubre de 2001, del Tribunal de

Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, Segunda Sala, se tuvo por desistido el recurso de nulidad, se revocó en todas sus partes la S.D. Nº 122 del 23 de mayo de 2001, que fuera apelada e impuso las costas de ambas instancias al perdidoso (fs. 643/646).

En esta instancia, la parte actora al fundamentar el recurso de apelación manifestó que el Tribunal negó la calidad de accionista de su mandante, la que sin embargo surge de las actas de las asambleas ordinaria y extraordinaria, que el mismo participó e incluso fue designado Secretario de las mismas, no habiendo probado la demandada, que solo participara en carácter de Director y Administrador, no ya como accionista, por lo que contradicen lo expresado en las actas. Agrega que es imposible que los demandados hayan permitido a su mandante participar de la asamblea sin que antes el mismo haya depositado previamente las acciones, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los demandados retuvieron indebidamente las acciones de su mandante, apropiándose de ellas en forma ilegítima. La calidad de accionista de los asistentes se prueba a través del libro de asistencia, sin embargo, este libro no fue presentado por los demandados en el momento que se les requirió en el expediente de diligencias preparatorias. Manifiesta además, que a causa de haberse negado a firmar las actas de las asambleas, los demandados ya no le entregaron sus acciones, despojándolos de las mismas indebidamente.

En primer lugar cabe mencionar, que constituye objeto de estudio en esta instancia, sólo los puntos que fueran revocados por el Acuerdo y Sentencia recurrido, que son los referentes a la indemnización daños y perjuicios, en los que fueron comprendidos el valor de reembolso de las acciones, la retribución como promotor y la repartición de utilidades de ejercicios fenecidos. En lo que hace relación a las acciones de resarcimiento de daño moral y nulidad de las asambleas contra la firma Forestal Mbutuy S.A. Industrial, Comercial, Ganadera, las mismas fueron desestimadas en primera instancia, al igual que la acción de daños y perjuicios contra el Presidente y Síndico de la sociedad Sres. Vertuan y Novaro, no habiendo sido objeto de recurso por la actora. Consiguientemente, han quedado firmes, lo que impide el estudio en esta instancia.

Cabe examinar, si el actor ha demostrado o no su calidad de accionista de la firma Forestal Mbutuy S.A. Industrial, Comercial, Ganadera. Al respecto a fs. 337/350 se encuentra agregada la escritura pública Nº 60 del 07 de abril de 1995 autorizada por la Notaria Elvia Amarilla de Báez, en la que los Sres. Roberto Vertuan y Herib Raúl González Ruiz constituyeron la firma denominada Forestal Mbutuy, Industrial, Comercial y Ganadera S.A. con un capital suscripto e

integrado de Guaraníes Doscientos cincuenta millones (G. 250.000.000) representado por una seria única de cincuenta acciones numeradas del 01 al 50 con un valor de cinco millones de guaraníes cada acción (Artículos seis y siete). Asimismo en dicho acto constitutivo se estableció que las acciones son indivisibles y al portador, con derecho a un voto por acción y debían estar firmadas por el Presidente del Directorio y un Director o dos Directores designados por el Directorio y que tendrán el mismo valor, concediendo a sus tenedores los mismos derechos (Artículos séptimo y octavo). Así también en el artículo decimosexto se estableció que la Dirección y Administración general sería a cargo del Sr. Herib Raúl González Ruiz.

Esta calidad de accionista que inicialmente ostentaba el actor, no ha sido acreditada al promover la demanda de autos. En efecto, no ha acompañado las acciones que determinan su status o calidad de socio. Tampoco ha acreditado que al momento de realizarse las asambleas ordinaria y extraordinaria en fecha 09 de marzo de 1996, el actor ostentara tal calidad. Es decir, el accionante no es tenedor de ninguna de las cinco acciones que invoca como propiedad. El poseedor de las acciones debe ser considerado como titular y su transmisión se verifica por la mera tradición, conforme a la clara normativa del Art. 1517 del Código Civil.

Sabido es que el que afirma la existencia de un hecho debe aportar la prueba pertinente que lo justifique. Es decir, la carga probatoria incumbe a la parte actora, quien no puede pretender que el demandado pruebe que él ostentaba la calidad de accionista. En el caso en estudio no se dan los presupuestos de inversión de carga de la prueba, previstos en los Arts. 1842, 1843, 1846, 1847, 1853 y concordantes del Código Civil.

En cuanto al reembolso del valor de las acciones, tal petición es improcedente, ya que todo aporte integra y forma parte del capital social y solo es procedente en las condiciones previstas en los Arts. 1091 y 1092 del Código Civil, que no es el caso de autos. "...La acción no incorpora ni un derecho de crédito ni un derecho real, sino un status al que van unidos derechos de especial naturaleza y especiales obligaciones. Ese status abraza el conjunto de derechos, cargas, funciones y facultades correspondientes al socio, frente a la sociedad..." (Carlos G. Villegas, "Tratado de las sociedades". Pág. 373. Ed. Jurídica de Chile. 1995).

En lo referente a la petición de retribución en calidad de promotor y fundador de la sociedad anónima, la procedencia de la misma está determinada en el Art. 1050 del Código Civil que dispone: "El acto constitutivo indicará: h) la participación en las utilidades eventualmente concedida a los promotores o a los socios fundadores". Cabe señalar, además, que la participación otorgada a los

promotores, se da únicamente en el caso de las sociedades anónimas constituidas mediante suscripción pública (Código Civil, art. 1053). Consiguientemente, en el caso constitutivo de la sociedad, ni la misma ha sido formada mediante suscripción pública, lo que torna improcedente la reclamación.

En cuanto a la participación de las utilidades, el mismo no tiene derecho a las mismas, al no haber acreditado su calidad de accionista, tal como se refiriera precedentemente.

Por las consideraciones que anteceden, soy de la opinión que el Acuerdo y Sentencia recurrido debe ser confirmado, con costas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RÍOS ÁVALOS Y SOSA ELIZECHE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1579

Asunción, 27 de diciembre de 2002

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

CONFIRMAR con costas, el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional del Menor, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Antonio Fretes, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1580/2002

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Principios generales.* La ley no excluye del deber de reparación integral de todo daño injusto, aunque su monto no haya sido de probanzas expresas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro Cesante.* Respecto a la facultad de los órganos jurisdiccionales para fijar el monto del lucro cesante, deberá ejercerse racionalmente para evitar un exceso, en cuyo caso nos podría conducir a una arbitrariedad. (Voto del Ministro Ríos Ávalos, por sus propios fundamentos)

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro Cesante.* Se hace lugar a la presente demanda en razón de que ha quedado ampliamente demostrado que el actor tenía posibilidades ciertas y serias de venta del inmueble que han quedado truncadas por culpa de la entidad demandada, por tanto puede considerarse que debe existir una indemnización por pérdida de chance pero con aspectos resaltantes de lucro cesante.

JUICIO: "OLEGARIO FARRÉS Y OTRA C/BANCOPLUS S.A.I.F. S/INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL QUINIENTOS OCHENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores ANTONIO FRETES, BONIFACION RÍOS ÁVALOS y ENRIQUE SOSA ELIZECHE, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "OLEGARIO FARRÉS Y OTRA C/ BANCOPLUS S.A.I.F. S/INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado Carlos A. Palacios contra el Acuerdo y Sentencia Nº 61 del 04 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿está ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: FRETES, RÍOS ÁVALOS y SOSA ELIZECHE.

A la primera cuestión planteada, el Doctor FRETES dijo: El recurso de nulidad no fue fundado, por lo que debe declararse desierto. Tampoco se observan vicios en la sentencia ni en el procedimiento anterior, por lo que voto por la negativa de la primera cuestión.

A su turno, los Doctores RÍOS ÁVALOS y SOSA ELIZECHE manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante por los mismo fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor FRETES prosiguió diciendo: Olegario Farrés y Blanca Duarte de Farrés demandaron a Bancoplús S.A.I.F. por indemnización de daños y perjuicios alegando que la venta de un inmueble de su propiedad se vio truncada por no haber la demandada levantado la hipoteca que pesaba sobre la finca.

Por S.D. Nº 410 del 26 de junio de 2001,el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Capital, resolvió no hacer lugar a la demanda ordinaria que por indemnización de daños y perjuicios han promovido los señores Olegario Farrés y Blanca Duarte de Farres contra Bancoplús S.A.I.F.

Por Acuerdo y Sentencia Nº 61 del 04 de junio de 2001, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ª Sala de la Capital, resolvió revocar, con costas, la sentencia recurrida, y en consecuencia hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a abonar la suma de guaraníes doscientos treinta y siete millones quinientos mil (G. 237.500.000).

El abogado de la parte demandada apela argumentando que el Tribunal de Apelaciones aplicó erróneamente "la facultad arbitraria" de fijar remuneraciones indemnizatorias cuando no se han probado los daños. Afirma que dicha facultad concedida por el art. 452 del Código Civil es aplicable únicamente para el caso de los daños emergentes pero nunca para el lucro cesante.

El representante convencional de la parte actora manifiesta que la posibilidad de cobro del dinero en efectivo y en moneda extranjera por parte de los esposos Farrés se frustró por la indebida subsistencia de un gravamen hipotecario a favor de Bancoplús. Afirma que por tanto quedó demostrada la existencia del daño por lo que el Tribunal puede fijar el monto de la indemnización si de las constancias de autos no fuese posible determinar su exacta cuantía.

Pasando al estudio de la cuestión, considero que en esta instancia la controversia versa sobre si existe o no daño resarcible por la frustración de la venta del inmueble de propiedad de los actores, y sobre la responsabilidad de la demandada en cuanto a dicho daño.

Estimo conveniente dejar aclarado *ab initio* que en esta instancia no existe discusión en lo referido al pago que hicieran los actores al Bando y la posterior cancelación de hipoteca que hiciera éste por Escritura Pública Nº 50 del 8 de octubre de 1997, pasada ante la Escribana Ana María Zubizarreta, fs. 155/158.

Concuerdo con la apreciación del Tribunal en que existió culpa de parte de la entidad financiera que, habiendo recibido el pago y dispuesto la cancelación de la hipoteca, no haya arbitrado todos los medios a su alcance para que el gravamen sea levantado, trayendo para los actores la consecuencia negativa de verse imposibilitados de vender el inmueble a una persona interesada, conforme se acreditó en autos. En consecuencia el acto dañoso ocurrió y éste debe ser resarcido de una manera justa.

Nos hallamos en un típico caso de responsabilidad civil que media entre la indemnización por lucro cesante y la indemnización por pérdida de chance. La doctrina denomina pérdida de chance o pérdida de ganancia a una categoría autónoma de daños resarcibles, que participa, según los casos, del concepto de "daño emergente" y "lucro cesante", y consiste en la reparación por la pérdida de ciertas posibilidades de ganancia o de evitación de un perjuicio, o por frustración de una cierta ayuda futura en algunos casos, y de asistencia y sostén en otros. La pérdida de chance es daño actual resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por culpa del responsable. La pérdida de las posibilidades o chances es un daño indemnizable. Si la posibilidad frustrada era muy vaga o dudosa, el daño sería eventual o hipotético. Pero si esa posibilidad en cambio era bastante fundada, el daño aparece como cierto. Si el perjuicio consiste en la pérdida de chance, es necesaria la prueba del daño cierto, mediante la acabada demostración de que por causa del pretendido responsable se produjo la frustración de un proyecto en curso de ejecución. (Vide: Zannoni, Eduardo A. "El daño en la responsabilidad civil", Astrea, Bs.As., 1993, pags. 76 y sigtes.; Digesto Práctico La Ley, Daños y Perjuicios IV, pád. 71,85,86; La Ley 1997-E, 1002).

En el caso en estudio considero que ha quedado ampliamente demostrado que el actor tenía posibilidades ciertas y serias de venta del inmueble que han quedado truncadas por culpa de la entidad demandada, por tanto puede considerarse que debe existir una indemnización por pérdida de chance pero con

aspectos resaltantes de lucro cesante, tal como lo consideró el Tribunal en atención al art. 1856 del Código Civil.

En cuanto al monto de la reparación, considero que es razonable y que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el art. 452 del Código Civil.

Por tanto, corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia Nº 61 del 4 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ª Sala de la Capital, en todos sus términos. Es mi voto.

A su turno, el Doctor RÍOS ÁVALOS dijo: comparto el criterio del Ministro preopinante en el sentido de que la existencia del daño que fuera ocasionado por la entidad demandada está fuera de duda, sin embargo, el recurrente sostiene en esta instancia como cuestión fundamental que tratándose de lucro cesante debe ser objeto de rigurosa prueba, y en consecuencia los órganos jurisdiccionales no estarían autorizados a estimar el monto, ni llegar a la conclusión por vía presuncional. Además, el recurrente en apoyo a dicha tesis transcribe numerosas jurisprudencias donde se interpreta como requerimiento esencial la prueba del lucro cesante para su procedencia. En esa inteligencia la aplicación del art. 452 que otorga a los magistrados la facultad de estimar el monto de la indemnización una vez comprobada la existencia del daño, sólo sería aplicable al rubro de daño emergente no así al rubro del lucro cesante, reclamado en este proceso.

Además, entiende la parte recurrente que si se estableciera alguna indemnización como lucro cesante se debería fijar en el 1% sobre el monto ofertado como resulta en los negocios inmobiliarios en el mercado actual.

Cabe mencionar en primer término, que todos los hechos controvertidos en un proceso deben ser objeto de prueba de manera rigurosa, sin embargo, excepcionalmente los hechos notorios, los hechos admitidos están fuera de dicho requerimiento. En tal caso que nos ocupa, el hecho principal de la promoción del juicio para el levantamiento de hipoteca ya cancelada se halla fuera de discusión, asimismo, la frustración del negocio de venta a causa de la falta de levantamiento de la hipoteca ha sido probado en el juicio.

Ahora bien, la entidad demandada cuestionada en primer término la facultad del tribunal para la estimación del monto de la indemnización tratándose de lucro cesante, no así en materia de daños emergentes, y además, respalda tal aseveración con numerosas interpretaciones jurisprudenciales de los Tribunales argentinos publicados en la revista La Ley. Este punto merece una especial consideración y en efecto, los legisladores del siglo pasado realizaron la distinción entre el daño proveniente de una ilicitud de carácter contractual de la ilicitud proveniente del incumplimiento de carácter contractual. El lucro cesan-

te es objeto de resarcimiento cuando provenían de un incumplimiento en una obligación contractual, y la reparación integral en los hechos extracontractuales merecía de pruebas categóricas; sin embargo, en el derecho actual rige el principio del alterum non laedere, es decir el deber genérico de no dañar a nadie incorporado a la mayoría de las legislaciones actuales, lo que representa el abandono de la tesis de la dualidad y la inclinación hacia la tesis de la unidad que defiende la reparación integral de los daños ocasionados por un agente sea del origen que sea, superando de esa forma los efectos de la tradicional distinción.

Aclarado este punto, nos permite penetrar en nuestro ordenamiento jurídico para conocer ¿qué es el daño? El daño es toda lesión a derechos o facultades, que comprende un abanico de posibilidades de resarcimientos a innumerables derechos reconocidos hoy día por los ordenamientos jurídicos, desde esa perspectiva concibe el art. 1835 del Código Civil Paraguayo, al conceptuar el daño en nuestro derecho. Sin embargo, el Código aunque sigue la tesis de la unicidad y de la reparación integral imprime una nomenclatura distinta al regular la indemnización de los daños de origen contractual en capítulo diferente, lo cual, solo habla de una metodología sin la debida pulcritud, no sí respecto a los efectos, es decir a los derechos que confieren. En el caso que nos ocupa, se discute si en el orden positivo el lucro cesante es posible estimar. La Ley dispone: "Los daños comprenden el valor de la pérdida y el de la utilidad dejada de percibir por el acreedor como consecuencia de la mora o del incumplimiento de la obligación. Su monto será fijado en dinero, a menos que la ley dispusiere otra forma" (art. 450); por otro lado, la disposición del art. 452 pone en manos de los magistrados la facultad de fijación del momento de la indemnización cuando se ha acreditado el perjuicio, sin haberse probado el quantum. Las aludidas disposiciones legales incorporan dentro del ordenamiento la composición de daño y la facultad otorgada a los órganos jurisdiccionales de fijación del quantum, empero, todo ello es consecuencia de la necesidad de respetar el principio de alterum non laedere, es decir el deber genérico de no dañar a nadie y la reparación integral de todo daño injusto, aunque su monto no haya sido de probanzas expresas, la Ley, no excluye del deber de reparación.

En cuanto al segundo punto del agravio del recurrente donde sostiene que correspondería la aplicación del 1% de beneficio como ganancia por la operación corresponde analizar desde el punto de vista de la calidad de negocio corriente o no del actor de esta demanda. Si fuera un negocio corriente como las inmobiliarias en general resultaría de mayor facilidad encontrar el porcentaje prome-

dio que correspondería como lucro cesante, sin embargo, tratándose de un particular que en las circunstancias referidas en el juicio donde la operación tenía una finalidad, la de saldar cuentas asfixiantes en dicho momento, y la frustración causada por la conducta atribuida a la parte demandada, incuestionablemente debe tener un tratamiento diferente.

Al concluir respecto a la facultad de los órganos jurisdiccionales para fijar el monto de esta facultad deberá ejercerse racionalmente para evitar un exceso en cuyo caso nos podría conducir a una arbitrariedad. En el presente caso no se produjo la venta deseada, pero tampoco la propiedad ha salido del dominio del actor, por dicha circunstancia, estimo que el porcentaje adecuado por motivo de la operación truncada, la calidad no habitual del negocio y la necesidad de realización de dicho negocio en ese momento considero un 15% sobre el monto de la venta fallida que asciende a la suma de 28.500 $ (veintiocho mil quinientos dólares americanos), más los intereses correspondientes. Conforme a lo expuesto precedentemente, voto pues, en este sentido.

A su turno, el Doctor SOSA ELIZECHE manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 1580

Asunción, 27 de diciembre de 2002

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

1º) DECLARAR DESIERTO al recurrente del recurso de nulidad

2º) CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 61 del 4 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, con costas.

3º) ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Antonio Fretes, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.
Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1090/2003

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño Moral. Valuación de los Daños*. La fijación del importe por daño moral es de difícil determinación ya que no se encuentra sujeto a cánones objetivos sino a la prudente ponderación acerca de la lesión a la afecciones íntimas de los damnificados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño Moral. Valuación de los Daños*. Cuando con injustificada displicencia se deja promovida una querella penal, sin instar su desarrollo, y dejando que concluya por su completa inacción el transcurso del tiempo provocando el finiquito por prescripción extintiva, da derecho a una indemnización por daño moral al querellado por la situación de indefinición que generó un estado de angustia en la persona.

QUERELLA: *Desistimiento y abandono de querella. Responsabilidad en la Querella*. La promoción de una querella criminal en la que posteriormente no se realizó acto alguno tendiente a impulsar esa acción, declarándose la prescripción del derecho de acusar, da derecho a la querellada a una indemnización por daño moral ya que no ejerció en forma responsable el derecho que le asistía.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY: *Derechos Individuales. Garantías Procesales*. El que pretenda reclamar sus derechos, especialmente mediante acciones jurisdiccionales, debe hacerlo con responsabilidad y racionalidad, de forma tal que no resulte un acto de mera liviandad en el que otras personas se puedan ver menoscabadas en sus derechos.

ACCIÓN PENAL: *Extinción de la Acción Penal. Prescripción de la Accion Penal*. Es indudable que la promoción de una acción penal genera en la persona afectada una preocupación, un estado de intranquilidad ante el temor de ver vulnerado uno de los bienes más preciados de toda persona, cual es el de su libertad. Tal situación constituye un factor que engendra daño moral y que consiguientemente, debe ser reparado pecuniariamente, conducta que se agrava por el hecho no sólo de haber iniciado la querella contra la actora, sino por haberla abandonado, manteniendo durante el lapso de prescripción, una situación de indefinición, pendiente de una sanción penal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. Constituye daño moral toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o los padecimientos físicos en que se traducen los perjuicios ocasionados por un evento, en fin, la perturbación, de una manera y otra, de la tranquilidad y el ritmo normal del damnificado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. El daño o agravio moral es todo dolor o sufrimiento que se padece por una lesión grave a los sentimientos más íntimos de la persona y que merecen protección legal porque se les reconoce un valor principalísimo en la existencia y desarrollo del individuo y de la sociedad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. El daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, la lesión grave a los sentimientos o afecciones íntimas a la persona.

JUICIO: "MARÍA TERESA MILTOS DE CASSANELLO C/ENRIQUE MARIO BLAS KNEUP VEZZETTI S/INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL NOVENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, ANTONIO FRETES y VÍCTOR NÚÑEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "MARÍA TERESA MILTOS DE CASSANELLO C/ENRIQUE MARIO BLAS KNEUP VEZZETTI S/INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte demandada contra el Acuerdo y Sentencia Nº 83 del 15 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En su caso, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RÍOS ÁVALOS, FRETES y NÚÑEZ.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RÍOS ÁVALOS dijo: El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad interpuesto, y no se advierten en la sentencia en revisión defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los artículos 113 y 404

del Código Procesal Civil. En consecuencia, debe tenérselo por desistido de este recurso.

A su turno, los Doctores FRETES y NÚÑEZ manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RÍOS ÁVALOS dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por la Sra. María Teresa Miltos contra el Sr. Enrique Blas Kneup Vezzetti por indemnización de daño moral, derivado de la querella por calumnia e injuria que le promoviera el Sr. Kneup, quien sin embargo, no prosiguió con la misma, obteniendo la hoy actora la prescripción del derecho de acusar, conforme S.D. Nº 202 del 02 de agosto de 1994. Agrega, que dicha querella tuvo amplia repercusión en los medios de prensa, causándole con ello una crisis nerviosa y una profunda conmoción que ha deteriorado su salud, y que le obligó a "...someterse a un tratamiento riguroso y continuo..." (sic), reclamando la suma de Guaraníes Cien millones (G. 100.000.000), más los intereses y gastos.

Por S.D. Nº 279 del 13 de abril de 1999 (fs. 84/86), el Juzgado de Primera Instancia resolvió rechazar, con costas la demanda promovida, alegando que si bien es un hecho reconocido por ambas partes, que el accionado promovió una querella y que en la misma se declaró la prescripción del derecho de acusar, no se sabe qué es lo que el demandado dijo de la actora, cuáles fueron las imputaciones, las calumnias proferidas en el escrito de querella, capaces de provocar daños materiales y morales.

En segunda instancia, por Acuerdo y Sentencia Nº 83 del 15 de setiembre de 1999 (fs.97/99) del Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, se resolvió revocar, con costas, la sentencia apelada y en consecuencia, hizo lugar a la demanda promovida, condenando al demandado a abonar la suma de Guaraníes Veinte millones (G. 20.000.000), en concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral, estableciendo que los intereses de la condena deben ser computados a partir de la promoción de la demanda, hasta el efectivo pago de la misma.

Contra la resolución de la segunda instancia se alza la parte demandada, expresando que la misma le agravia porque no se ha demostrado cuál fue el perjuicio ocasionado o el derecho supuestamente lesionado; circunstancia desatendida por el Tribunal, que reconoció, sin embargo, que la accionante no ha aportado el elemento material indispensable para la determinación de la existencia de la culpa, que sirva para justipreciar el quantum. Agrega que el Tribunal, sin fundamento, de manera parcialista estableció la suma de Guaraníes Veinte millones (G. 20.000.000), estimando que la actora se encontraba antes de

la querella en perfecto estado de salud, sin que tal situación haya sido demostrada. Asimismo, manifestó que no se ha probado cuál fue el perjuicio sufrido por la actora ya que no existe en autos prueba material que haga patente el hecho generador del daño.

En el caso particular de autos se reclama la indemnización por daño moral. El daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, la lesión grave a los sentimientos o afecciones íntimas a la persona. Así se ha declarado que "el daño o agravio moral es todo dolor o sufrimiento que se padece por una lesión grave a los sentimientos más íntimos de la persona y que merecen protección legal porque se les reconoce un valor principalísimo en la existencia y desarrollo del individuo y de la sociedad"; "constituye daño moral toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o los padecimientos físicos en que se traducen los perjuicios ocasionados por un evento, en fin, la perturbación, de una manera y otra, de la tranquilidad y el ritmo normal del damnificado" (Carlos Alberto Ghersi "Daño moral y psicológico". Ed. Astrea. Bs. As. 2002, pág. 126/127); "...el daño moral, el cual debe entender como toda lesión a las esferas espirituales del ser humano, importa, el daño psíquico, el estético, el que dañó a la vida de relación, en síntesis toda modificación disvaliosa del espíritu susceptible de causar una perturbación en él..." (Tapel. Civ. y Com. Sala 3. As. Febrero 14-2001, Arrom, Juan Francisco c. London Import (Ac. y Sent. Nº 04).

Es indudable que la promoción de una acción penal genera en la persona afectada una preocupación, un estado de intranquilidad ante el temor de ver vulnerado uno de los bienes más preciados de toda persona, cual es el de su libertad.

En el caso en estudio, la actora pretende la indemnización por daño moral que le causara la promoción de la querella criminal por calumnia e injuria que promoviera en su contra el hoy demandado. Dicha querella criminal culminó ante la inacción del demandado, con la declaración de la prescripción del derecho de acusar (S.D. Nº 202 del 02 de agosto de 1994, fs 02).

La posibilidad que tiene toda persona de reclamar sus derechos, debe ser ejercida con responsabilidad. Es decir, "esto implica que al ejercer el derecho, especialmente mediante acciones jurisdiccionales, debe hacerlo con responsabilidad y racionalidad, de forma tal que no resulte un acto de mera liviandad en el que otras personas se puedan ver menoscabadas en sus derechos, ...en lo que atañe a sus sentimientos (en los ámbitos de su personalidad y las relaciones familiares, sociales y laborales)" (op. cit. pág. 153).

En el caso en particular, el Sr. Kneup promovió una querella criminal, pero

posteriormente no realizó acto alguno tendiente a impulsar esa acción, habiendo obtenido la actora la declaración de la prescripción del derecho de acusar. Es decir, no ejerció en forma responsable el derecho que le asistía, dejando sumida a la Sra. Cassanello en ese estado de incertidumbre, de intranquilidad, que indudablemente genera la promoción de cualquier acción penal. Tal situación constituye un factor que engendra daño moral y que consiguientemente, debe ser reparado pecuniariamente. Sobre el particular, entendemos asimismo, que la conducta dañosa del accionado se agrava por el hecho no sólo de haber iniciado la querella contra la actora, sino el de haberla abandonado, sin hacer nada para concluirla, manteniendo durante el lapso de prescripción, una situación de indefinición, de pendencia de una sanción penal y que –obviamente– no podía sino generar un estado de inquietud o angustia en la querella. En otros términos, el accionado con su injustificada displicencia dejó promovida su querella penal contra la Sra. María Teresa Miltos de Cassanello, sin instar su desarrollo, y dejando que concluya por su completa inacción y el transcurso del tiempo que produjo el finiquito por prescripción extintiva. Este extremo, en otros términos, agrava la responsabilidad del demandado.

Ahora bien, en lo referente a la cuantificación del daño moral, no existen parámetros fijos o matemáticos para establecerlo. En tal sentido se ha declarado que "la fijación del importe por daño moral es de difícil determinación en tanto no se encuentra sujeto a cánones objetivos sino a la prudente ponderación acerca de la lesión a la afecciones íntimas de los damnificados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados. En virtud de lo expuesto, su monto se encuentra librado a una adecuada discrecionalidad del sentenciante". (CNCiv.Sala F., 1998/02/05 - Fernández, Juan C. c. Fundición de Hierro Azara – "Responsabilidad civil y seguros", Tomo 1999, Año 2000, La Ley Bs. As., pág. 26). En tal sentido soy de opinión que el monto fijado en segunda instancia debe ser confirmado por haber sido establecido prudentemente en base a los elementos arrimados a autos.

Por ello considero que corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia recurrido y en lo que respecta a las costas, de conformidad al Art. 205, corresponde imponer las de todo el juicio a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FRETES y NÚÑEZ manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 1090

Asunción, 04 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 83 del 15 de setiembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.

IMPONER las costas del juicio a la perdidosa.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Antonio Fretes, Víctor Núñez.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1337/2003

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Accidente de tránsito. Indemnización por Daños y Perjuicios*. En los cruces de calles o caminos, el conductor de un vehículo debe adoptar los mayores cuidados, especialmente en lo referente a la velocidad, procediendo de manera que se advierta su intención de entrar o cruzar al camino o calle trasversal, mediante toques de bocina o señales luminosas, con mayor razón si ésta es de mucha circulación, de tránsito ligero, se trata de una avenida o existe algún obstáculo que obstruya su campo visual.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Accidente de tránsito. Indemnización por Daños y Perjuicios*. En una colisión automovilística el hecho de que el vehículo más liviano haya sufrido escasos daños, hace presumir que el vuelco del más pesado no se produjo como consecuencia del choque sino de una mala maniobra de su conductor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Accidente de tránsito. Indemnización por Daños y Perjuicios*. El carácter excesivo de la velocidad puede resultar de la distancia a que se logró detener el vehículo después del accidente, de la naturaleza de los

obstáculos arrollados, de la violencia del choque u otras circunstancias análogas.

PRESUNCIONES: *Presunciones en materia Civil y Comercial*. La falta de patente del vehículo, la carencia de registro habilitante para conducir, el estacionamiento irregular, la velocidad superior a la reglamentaria son normas que tienen por objeto resguardar la seguridad pública, y existe una presunción hominis de que el accidente ocurrido en momentos en que ellas eran violadas, ha sido causado por culpa del infractor; pero para ello debe tenerse en cuenta la naturaleza de la infracción, pues no siempre puede deducirse de ella una presunción de culpabilidad, y aun la maniobra antirreglamentaria puede resultar aconsejada por las circunstancias, por lo que debe examinarse la conducta de todos los que intervinieron en el hecho, para establecer quién fue realmente el autor del daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Accidente de tránsito. Culpa. Exoneración de responsabilidad. Reponsabilidad por Daños y Perjuicios*. Para responsabilizar civilmente al infractor del accidente de tránsito es menester que exista relación causal entre inobservancia de las normas sobre tránsito y el daño cuya reparación se persigue. Por esta razón la falta de patente del vehículo, la carencia de registro habilitante para conducir, el estacionamiento irregular, la velocidad superior a la reglamentaria, no son suficientes para responsabilizar al conductor del vehículo si tal relación no existe.

CULPA. Existe culpa concurrente cuando el daño es el resultado de la conducta del demandado y el damnificado, por haber sido cada una de ellas condición indispensable para que aquél se produjera, aunque en alguna oportunidad se ha considerado que si la culpa en que incurrió la víctima es de ínfima entidad, no debe ser tomada en cuenta.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Accidente de tránsito. Culpa. Indemnización por Daños y Perjuicios*. La jurisprudencia es abundante para sostener el criterio que sustenta la culpa o la concurrencia de la misma cuando dos vehículos colisionan en medio del cruce de las calles, para la apreciación de la culpa, no se puede dar reglas absolutas, porque la diversidad de situaciones que pueden producirse, impone la necesidad de apreciar cada caso según sus propias particularidades; en general, de las circunstancias objetivas como las que resultan de la posición de los vehículos al producirse el accidente y después de ocurrido se desprenden presunciones, fundadas en lo que generalmente sucede en casos similares, que permiten deducir la conducta observada por el conductor del vehículo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Accidente de tránsito. Indemnización por Daños*

y Perjuicios. Prueba de Daños y Perjuicios. Valuación de los Daños. Si en la producción del daño hubieren concurrido su autor y el perjudicado, la obligación y el monto de la indemnización dependerán de las circunstancias, y en particular, de que el perjuicio haya sido principalmente causado por una u otra parte. Es decir, se deberá analizar la circunstancia particular del caso, considerando la causa generadora del accidente y el perjuicio sufrido por una y otra parte.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Accidente de tránsito. Culpa. Indemnización por Daños y Perjuicios.* En materia de culpa concurrente se deberá graduar en un porcentaje de acuerdo a las pruebas rendidas en el juicio, pero el Magistrado tiene en cuenta otras circunstancias de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1836, segunda parte del C.C.P. que dispone que el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no engendra responsabilidad alguna.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Accidente de tránsito. Culpa. Indemnización por Daños y Perjuicios.* La circunstancia de tiempo y lugar son los elementos esenciales que determinan la culpabilidad o no en la ejecución de un hecho o de un acto por parte del agente; en consecuencia, se debe considerar que cuando el hecho se produce en una zona urbana donde los conductores no pueden desarrollar una velocidad mayor establecida por los reglamentos de tránsito evidencia culpa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Accidente de tránsito. Indemnización por Daños y Perjuicios.* La jurisprudencia es pacífica y uniforme respecto a la interpretación de que de la intensidad del impacto se deduce la velocidad de la cosa inanimada como las máquinas, que se han puesto en movimiento por la conducción del hombre, asimismo la falta del dominio de la máquina crea la presunción de no observar el deber del cuidado y prudencia que impone dicha actividad.

JUICIO: "BERNARDA CABRERA RAMÍREZ C/RAMÓN MAR Y CARLOS SOTO CABALLERO S/INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:
MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores BONIFACIO RÍOS ÁVALOS, ANTONIO FRETES

y VÍCTOR NÚÑEZ, ante mí, el Secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "BERNARDA CABRERA RAMÍREZ C/RAMÓN MAR Y CARLOS SOTO CABALLERO S/INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 65 de fecha 26 de junio de 2000, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En su caso, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RÍOS ÁVALOS, FRETES y NÚÑEZ.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RÍOS ÁVALOS dijo: El recurso de nulidad no fue fundamentado expresamente en esta instancia, además no se advierte vicio alguno que pudiera ameritar de conformidad a las disposiciones de los arts. 113 y 404 del C.P.C. la declaración de oficio, por lo que considero debe declararse desierto, voto pues en ese sentido.

A su turno los Doctores FRETES Y NÚÑEZ manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RÍOS ÁVALOS prosiguió diciendo: Por S.D. Nº 471 de fecha 28 de julio de 1997, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, resolvió: "HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por BERNARDA CABRERA RAMÍREZ contra BLAS RAMÓN MARC INSFRÁN y CARLOS ANTONIO SOTO CABALLERO y en consecuencia condenar a los demandantes a abonar a la actora la suma de Guaraníes Cuarenta millones (G. 40.000.000) en los conceptos indicados en el considerando de la presente resolución, en el perentorio plazo de 10 días de haber quedado firme y ejecutoriada la presente sentencia. ANOTAR..."

En alzada el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, resolvió REVOCAR, con costas la S.D. Nº 471.

Contra dicha sentencia la parte actora interpuso recursos de apelación y nulidad, fundamentando en los términos siguientes: "Los accionados al contes-

tar la demanda, niegan toda responsabilidad, con el inverosímil argumento que la motocicleta guiada por la víctima fatal Edgar Celso Estepa Cabrera, hijo de mi mandante, fue la que embistió y arrastró 4 metros a la camioneta. Sin embargo admite que ocurrió dicho accidente en el lugar y fecha indicado en el escrito de demanda. Cabe destacar que a raíz del accidente, falleció el joven Edgar Celso Estepa Cabrera, quien contaba 18 años de edad. Que la resolución de segunda instancia agravia a su parte, considerando los argumentos expuestos en la misma, por ejemplo: Que fue la moto quién chocó a la camioneta; que el choque ocurrió cuando la motocicleta casi había traspasado la bocacalle, el impacto debió lanzar a ambos vehículos hacia el interior de la calle Zapadores del Chaco", que la moto no tenía chapa, vale decir no estaba habilitada para circular... Cabe apuntar que luego del accidente la motocicleta quedó destartalada habiéndose juntado en partes, véase parte policial, en esas circunstancias es difícil por no decir imposible que sea ubicada chapa alguna. En la hipótesis que sea válida esa opinión, tampoco puede descalificar al conductor de la motocicleta y por esa razón indilgarle toda la culpa del accidente, hay que recordar que el joven Edgar Celso Estepa Cabrera estaba habilitado para conducir, según informe de la municipalidad de San Lorenzo obrante a fs. 114. Esta circunstancia pudo demostrarse de esta forma ya que el joven Estepa Cabrera quedó tendido inconsciente (moribundo) en la calle y lógicamente no estaba en condiciones de exhibir registro alguno. Sin embargo, el co-demandado Carlos Antonio Soto Caballero conducía la camioneta "Sin registro de conductor" según consta en el parte policial obrante a fs. 42 de autos. Es más, ni siquiera intentó demostrar su tenencia durante el transcurso del juicio, sencillamente porque carecía de Registro de Conducir, es decir no estaba habilitado para estar al mando del volante, este importante detalle no tuvo en cuenta el Tribunal de Apelación, por tanto la sola falta de chapa no puede ser motivo para cargar toda la culpa del accidente al hijo de mi mandante, exonerando de toda responsabilidad al conductor de la camioneta, quien en forma irresponsable conducía sin contar con el Registro de Conductor.... Las declaraciones testificales obrantes en autos no fueron tenidas en cuenta o en su caso minimizada o desmeritadas sin asidero alguno. Es así que la Sra. Rosa Vitalina Gómez de Maldonado manifestó ante el Juzgado en su declaración testifical obrante a fs. 88 que"... al traspasar la motocicleta, al trasponer la sobre la media calle, fue embestida por la parte delantera de la camioneta, la cual la motocicleta por impacto, fue a parar procediendo a derrumbar el corralito"... y que "La motocicleta fue embestida en la parte derecha por el vehículo"; A fs. 90 la Sra. Virgilia Medina de Avila manifestó: "...Yo estuve presente

en la esquina, porque tuvimos un cumpleaños, en la vereda, la camioneta venía en la parte trasversal y la motocicleta venía en la parte preferencial que era la calle Zapadores del Chaco..., obran también las declaraciones del Sr. Néstor Fabián Noguera Peralta y Juan Ramón Insaurralde Martínez. De las declaraciones testificales mencionadas puede concluirse en forma inequívoca: Que la camioneta chocó la motocicleta; la camioneta venía a gran velocidad: la camioneta tenía las luces apagadas; la motocicleta venía por una calle preferencial; y que la camioneta chocó en la parte delantera a la moto. Los testigos no fueron objeto de tacha alguna, la parte accionada no se opuso a dichas pruebas y en consecuencia merecen plena fe en juicio. Si bien la resolución de primera instancia resolvió considerar como un caso de culpa concurrente y compartir la culpa he hizo lugar a la demanda promovida por mi parte, por lo menos esto constituye una victoria parcial, moral y psicológica para mi mandante contra los responsables de la muerte de su único hijo..."(sic)

QUE, la parte demandada fue notificada del traslado (fs. 190), no contestó dentro del término y se le dio por decaído el derecho por A.I. Nº 596 de fecha 30 de abril de 2001 (fs. 192)

En el caso que nos ocupa, la señora Bernarda Cabrera Ramírez promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios contra Ramón Mar y Carlos Soto Caballero, fundado en el hecho de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de febrero de 1995 a las 22:00 hs, en las calles Zapadores del Chaco y Tercera San Lorenzo, entre la camioneta chapa Nº k-19816 Itá, propiedad de Ramón Mar, guiado por Carlos Antonio Soto Caballero, y la motocicleta, guiada por Edgar Celso Estepa Cabrera, consecuencia del cual falleció el citado menor, hijo de la actora.

En subjúdice, quedó fuera de discusión el hecho del accidente, la fecha, los daños materiales y físicos arrojados en ocasión del referido suceso. Sin embargo, la cuestión controvertida giró en torno a la culpabilidad de las partes, produciéndose pruebas que informan controvertidamente sobre las circunstancias que rodearon al hecho, así algunos testigos respondieron: Rosa Vitalina Gómez de Maldonado... la camioneta se desplazaba por la calle tercera, de oeste a este y la motocicleta bajaba por calle Zapadores del Chaco de sur a norte, en la intercepción de esas dos calles, al traspasar la motocicleta sobre la media calle, fue embestida por la parte delantera de la camioneta, la cual la motocicleta por el impacto, fue a parar procediendo a derrumbar el "corralito"... Que la camioneta iba acelerando después de haber virado de una esquina... La motocicleta fue embestida en la parte derecha del vehículo; opinión compartida por la Sra.

Virgilia Medina de Ávila, Néstor Fabián Noguera Peralta y Juan Ramón Insaurralde Martínez (fs. 88, 89, 90, 112, 113, 124 y 126), obran también el parte policial (fs. 42), croquis (fs. 43), el reconocimiento judicial de fs. 123 y 123 vlta. de autos.

Ahora bien, en primer término cabe mencionar que las declaraciones de los testigos no se corresponden con el lugar del impacto, considerando los daños, de la camioneta a la altura del guardabarro delantero izquierdo, lo cual revela que el impacto no fue de frente.

Corresponde analizar la velocidad, al existir versiones contradictorias, empero, la jurisprudencia es pacífica y uniforme respecto a la interpretación de que: de la intensidad del impacto se deduce la velocidad de la cosa inanimada como las máquinas, que se han puesto en movimiento por la conducción del hombre, asimismo la falta del dominio de la máquina crea la presunción de no observar el deber del cuidado y prudencia que impone dicha actividad.

Respecto a la circunstancia de "tiempo y lugar" son los elementos esenciales que determinan la culpabilidad o no en la ejecución de un hecho o de un acto por parte del agente; en consecuencia, se debe considerar que el hecho se produjo en una zona urbana donde los conductores no pueden desarrollar una velocidad mayor de la máxima establecida por los reglamentos de tránsito, la cual evidencia la concurrencia de la culpa.

En materia de culpas concurrentes se deberá graduar en un porcentaje de acuerdo a las pruebas rendidas en el juicio, pero el Magistrado tiene en cuenta otras circunstancias de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1836, segunda parte del C.C.P. que dispone: "El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no engendra responsabilidad alguna. Si en la producción del daño hubieren concurrido su autor y el perjudicado, la obligación y el monto de la indemnización dependerán de las circunstancias, y en particular, de que el perjuicio haya sido principalmente causado por una u otra parte". Es decir, se deberá analizar la circunstancia particular del caso, considerando la causa generadora del accidente y el perjuicio sufrido por una y otra parte.

En casos similares la jurisprudencia es abundante para sostener el criterio que sustenta la culpa o la concurrencia de la misma, cuando dos vehículos colisionan en medio del cruce de las calles, tal como se demuestra haber ocurrido en estos autos, según probanza de fs. 123 y 123 vlto. de autos, la jurisprudencia mencionada dicen: "En esta materia, para la apreciación de la culpa, no se puede dar reglas absolutas, porque la diversidad de situaciones que pueden producir-

se, impone la necesidad de apreciar cada caso según sus propias particularidades; en general, de las circunstancias objetivas –como las que resultan de la posición de los vehículos al producirse el accidente y después de ocurrido– se desprenden presunciones, fundadas en lo que generalmente sucede en casos similares, que permiten deducir la conducta observada por el conductor del vehículo".

Existe culpa concurrente cuando el daño es el resultado de la conducta del demandado y el damnificado, por haber sido cada una de ellas condición indispensable para que aquél se produjera, aunque en alguna oportunidad se ha considerado que si la culpa en que incurrió la víctima es de ínfima entidad, no debe ser tomada en cuenta.

Para responsabilizar civilmente al infractor es menester que exista relación causal entre inobservancia de las normas sobre tránsito y el daño cuya reparación se persigue; así, se ha juzgado que la falta de patente del vehículo, la carencia de registro habilitante para conducir, el estacionamiento irregular, la velocidad superior a la reglamentaria, no son suficientes para responsabilizar al conductor del vehículo si tal relación no existe. Pero como aquellas normas tienen por objeto resguardar la seguridad pública, existe una presunción hominis de que el accidente ocurrido en momentos en que ellas eran violadas, ha sido causado por culpa del infractor; pero para ello debe tenerse en cuenta la naturaleza de la infracción, pues no siempre puede deducirse de ella una presunción de culpabilidad, y aun la maniobra antirreglamentaria puede resultar aconsejada por las circunstancias, por lo que debe examinarse la conducta de todos los que intervinieron en el hecho, para establecer quién fue realmente el autor del daño"

El carácter excesivo de la velocidad puede resultar de la distancia a que se logró detener el vehículo después del accidente, de la naturaleza de los obstáculos arrollados, de la violencia del choque u otras circunstancias análogas; pero el hecho de que el vehículo más liviano haya sufrido escasos daños, hace presumir que el vuelco de más pesado no se produjo como consecuencia del choque sino de una mala maniobra de su conductor. En los cruces de calles o caminos, el conductor de un vehículo debe adoptar los mayores cuidados, especialmente en lo referente a la velocidad, procediendo de manera que se advierta su intención de entrar o cruzar al camino o calle trasversal, mediante toques de bocina o señales luminosas, con mayor razón si ésta es de mucha circulación, de tránsito ligero, se trata de una venida o existe algún obstáculo que obstruya su campo visual (Salas y Trigo Represos fallos anotados a los arts. 1109, 1110 de C.C. Argentino, pags. 579,580, 597)

En el presente caso debe graduarse la culpa para considerar la responsabilidad civil, de esta manera habiendo ocurrido el accidente en "medio de la bocacalle" según se demuestra a fs. 123 y 123 vlto. de autos, en ocasión del reconocimiento judicial practicado, es menester graduar la culpa en el 60% al conductor de la camioneta y el 40% al conductor de la motocicleta, quien recibió la peor parte, por lo que corresponde modificar el fallo de segunda instancia, y en consecuencia condenar a la suma de Guaraníes Veinte y cuatro millones (G. 24.000.000) equivalente al 60% de lo justipreciado por la judicatura de primer grado, con intereses a partir de la iniciación del presente juicio y costas al demandado. Voto pues, en ese sentido.

A su turno los Doctores FRETES y NÚÑEZ manifestaron que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 1337

Asunción, 14 de agosto de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad planteado.

MODIFICAR el Acuerdo y Sentencia Nº 65 de fecha 26 de junio de 2000 y, en consecuencia condenar al demandado a abonar la suma de Guaraníes Veinte y cuatro millones (G. 24.000.000) a la actora, con intereses a partir de la iniciación de la presente demanda.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Bonifacio Ríos Ávalos, Antonio Fretes, Víctor Núñez.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1031/2004

RESPONSABILIDAD CIVIL. Para que se tenga por existente la relación de dependencia en materia de responsabilidad civil debe encontrarse enmarcada dentro de la posibilidad fáctica o jurídica de dar órdenes o instrucciones acerca del desempeño de la tarea encomendada en el interés del principal.

RELACIÓN DE DEPENDENCIA. La relación de dependencia se conforma con dos personas, una de las cuales posee el derecho de mandar y la otra el deber de obedecer, subsistiendo la dependencia aún cuando el derecho de instruir no sea ejercido, vale decir, basta con la posibilidad de impartir órdenes aunque las mismas no sean impartidas, para que ese grado de jerarquía subsista.

RESPONSABILIDAD CIVIL. La dependencia en el marco de la responsabilidad civil por hecho ajeno no es asimilable a la relación de dependencia en Derecho Laboral, no pudiendo considerarse como circunstancias determinantes y concluyentes la existencia de un contrato válido, la duración y remuneración de las tareas, la subordinación económica, la subordinación social, la elección de la persona dependiente y los conocimientos especiales que el mismo posea, tal como lo ha sostenido la doctrina autorizada en la materia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad por daños y perjuicios.* Es importante señalar la distinción entre la responsabilidad civil emergente por hecho propio frente a la emergente por hecho ajeno, dado que nadie puede ser responsabilizado sino por hecho propio, salvo disposición legal en contrario.

DESALOJO: *Lanzamiento.* La parte que solicita la diligencia de lanzamiento en el desalojo no es responsable en forma directa por los vicios en que se incurriere en el momento del lanzamiento.

DESALOJO: *Lanzamiento.* La tarea realizada, consistente en el lanzamiento, si bien es solicitada por el actor, es el Juzgado el encargado de ordenar esta diligencia a un auxiliar del Poder Judicial, como lo es el Oficial de Justicia, cuando vencido el plazo establecido en la sentencia no se hubiere efectuado el desalojo voluntariamente, por tanto la posibilidad jurídica de dar órdenes es atribuible en su caso al Poder Judicial y no al peticionante de la diligencia.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. No existiendo indicios que hagan suponer que el Oficial de Justicia haya recibido instrucciones del demandado para realizar el lanzamiento en violación de la normativa aplicable, y no siendo concluyente y determinante la remuneración para la realización del acto para que se tenga por existente y acreditada la dependencia en los términos de la

responsabilidad civil, se concluye que no existe responsabilidad por parte del demandado y debe hacerse lugar a la excepción de falta de acción opuesta como medio general de defensa.

OFICIAL DE JUSTICIA. Nuestro sistema jurídico establece en el Art. 172 del Código de Organización Judicia la responsabilidad directa del Oficial de Justicia por el cumplimiento irregular de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponerle la Corte Suprema de Justicia ejerciendo su potestad disciplinaria.

JUICIO: "RUBÉN DARIO AGÜERO C/ ELIO ACOSTA S/ INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TREINTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 19 días, del mes de julio, del año dos mil cuatro, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, MIGUEL BAJAC ALBERTINI y CÉSAR ANTONIO GARAY, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante se trajo a estudio el Expediente caratulado: "RUBÉN DARIO AGÜERO C/ ELIO ACOSTA S/ INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS" a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 26 de octubre del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En su defecto, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, BAJAC ALBERTINI Y GARAY.

A la primera cuestión planteada el Dr. TORRES KIRMSER dijo: El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad interpuesto, además no se advierten en la sentencia en revisión defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los Arts. 113 y

404 del Código Procesal Civil. En consecuencia, debe tenerse por desistido al recurrente del recurso nulidad interpuesto. Voto pues en ese sentido.

A su turno los Doctores BAJAC ALBERTINI y GARAY DIJERON: Que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Dr. TORRES KIRMSER dijo: El presente juicio fue promovido por el Sr. Rubén Darío Agüero Olmedo contra el Sr. Elio Acosta Herrera por indemnización de daños y perjuicios ocasionados en el depósito de su propiedad en oportunidad del desalojo ordenado judicialmente en el inmueble individualizado con las Ctas. Ctes. Nº 27-1927/16 y 27-1927/17 propiedad de sus padres, sobre el que se encontraba edificado el referido depósito.

Por S.D. Nº 153 de fecha 17 de mayo de 1.999, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Lorenzo resolvió: "RECHAZAR, con costas, la Excepción de Falta de Acción deducida por el Ing. Elio Acosta Herrera, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios y lucro cesante promueve el Sr. Rubén Dario Agüero Olmedo contra el Ing. Elio Acosta Herrera, y, en consecuencia, condenar al demandado a abonar al actor la suma de GUARANÍES TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA GUARANÍES (38.205.370), en el plazo de diez días a partir de que quede firme y ejecutoriada la presente resolución, con el interés del tres por ciento (3%) mensuales, a partir de la iniciación de la demanda. ANOTAR ..." (fs. 295/302).

Por Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 26 de octubre de 2000, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, resolvió: "TENER al recurrente por desistido del recurso de nulidad. REVOCAR con costas, la sentencia apelada en todas sus partes con el alcance expresado en el cuerpo de la presente resolución. ANOTAR ...".(fs. 317/319). El Tribunal al fundamentar la resolución analizó la legitimación procesal activa y pasiva, afirmando que el Oficial de Justicia es el único responsable de las irregularidades, excesos, hechos punibles o ilicitudes que se cometieren en el cumplimiento efectivo del mandamiento judicial. Refiere que los Arts. 1842 y 1847 del Código Civil no son aplicables en cuanto no existe relación de dependencia funcional o legal, o contractual entre el Oficial de Justicia que cumple el mandato judicial y el litigante del juicio que solicitó al juez el cumplimiento de la medida. Concluye por último que si bien la parte actora puede hallarse legitimada activamente para promover demanda resarcitoria de daños si sus bienes y sus derechos resultan afectados como consecuencia de actos ilícitos, la acción resarcitoria debe ser dirigida

contra el legitimado pasivo, es decir, contra la persona responsable y en el caso particular dicha legitimación procesal pasiva no recae sobre el hoy demandado, sino sobre el Oficial de Justicia interviniente quien, conforme con las disposiciones de los Arts. 171 inc. 'a' y 172 del Código Organización Judicial y 499 del Código Procesal Civil, es responsable civil y criminalmente por las irregularidades que hubiere cometido en el desempeño de sus funciones en el carácter de auxiliar de la Justicia.

Contra la resolución de Segunda Instancia recurre el Abog. Marcel R. Insfrán, en representación de la parte actora (fs. 324), y solicita se revoque el Acuerdo y Sentencia recurrido, confirmando la Sentencia de Primera Instancia. Manifiesta que el desalojo no se realizó en forma pacífica, como afirma el Tribunal; que el mismo Tribunal no tuvo en cuenta que el padre y el abogado del accionado en este juicio estuvieron presentes al momento de realizarse el desalojo, conforme puede constatarse con las fotografías obrantes a fs. 27 a 49 y 277 a 284 de autos. Argumenta que posee acción para demandar a quien responda civilmente del daño causado, sin estar obligado a citar al autor del hecho, el Oficial de Justicia. Es aplicable el Art. 1842 del Código Civil dado que quien ordena el desalojo es el juez de la causa que comisiona a un Oficial de Justicia para su diligenciamiento, pero dicho auxiliar no cumple la orden recibida sin antes ponerse de acuerdo con el beneficiario de la orden judicial sobre el monto de sus honorarios y la forma de ejecutar el desalojo; vale decir que el Oficial de Justicia practicó la orden bajo la directiva del Ing. Elio Acosta Herrera.

Por su parte, el Abog. Ramón Gavilán Dávalos, en representación de la parte demandada, al contestar el correspondiente traslado a fs. 327 de autos manifiesta esencialmente que el Tribunal ha apreciado correctamente la responsabilidad del Oficial de Justicia. Que el pago de los honorarios del Oficial no se realiza como una concesión graciosa, sino por aplicación del principio de onerosidad del trabajo y aquél lo recibe en su carácter de trabajador independiente. Que en cuanto a la forma de ejecución de la diligencia ésta escapa a la responsabilidad del Sr. Elio Acosta Herrera puesto que el Oficial de Justicia conoce y es responsable de la forma de realización de la diligencia. Argumenta además que el demandado no se encontraba en el lugar al momento del desalojo, tal como quedó demostrado en la absolución de posiciones del propio actor.

En el *sub iudice* cabe analizar en primer lugar si el demandado en autos posee legitimación pasiva respecto de la obligación de resarcir los daños emergentes del lanzamiento diligenciado en el juicio caratulado "Elio Acosta Herrera c/ Migdonio Agüero Barcovich y otra s/ cobro de guaraníes".

El Sr. Elio Acosta ha sido la parte actora en el juicio de desalojo precedentemente referido, y es en dicho carácter en que el actor en estos autos ha promovido la demanda de indemnización contra el mismo. A fin de determinar su legitimación pasiva, corresponde analizar si el mismo puede ser declarado pasible de responsabilidad, sea directa o indirecta, por los daños reclamados.

En la demanda el actor alega que la causa de la obligación de indemnizar nace de la forma en que fue realizada la diligencia de desalojo, por haber sido ésta violenta y por haberse procedido a desmantelar el galpón de su propiedad con todo lo en él instalado, a pesar de la exhibición de la patente comercial a su nombre y no de los demandados en el juicio de desalojo. De ello puede inferirse que la responsabilidad emergería de un hecho ilícito consistente en la inobservancia de las normas jurídicas vigentes que regulan el lanzamiento en el juicio de desalojo (Art. 630 del Código Procesal Civil).

Nuestro sistema jurídico establece en el Art. 172 del Código de Organización Judicial la responsabilidad directa del Oficial de Justicia por el cumplimiento irregular de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponerle la Corte Suprema de Justicia ejerciendo su potestad disciplinaria. En consecuencia y a *contrario sensu*, la parte que solicita la diligencia de lanzamiento en el desalojo no es responsable en forma directa por los vicios en que se incurriere en el momento del lanzamiento.

En cuanto a la posible responsabilidad indirecta y derivada a la que hace alusión el recurrente, cabe recordar que la misma se halla regulada por el Art. 1.842 del Código Civil que dispone: "El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste. El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito". El precepto legal referido establece la responsabilidad indirecta, también llamada "refleja", en que incurre el principal por los actos cometidos por el dependiente estableciendo en este sentido una norma general. Estamos ante uno de los casos de responsabilidad por hecho ajeno distinto a los tipificados en el Capítulo II, Título VIII del citado cuerpo legal. Es importante señalar la distinción entre la responsabilidad civil emergente por hecho propio frente a la emergente por hecho ajeno, dado que nadie puede ser responsabilizado sino por hecho propio, salvo disposición legal en contrario. En consecuencia, para que se tenga por existente la relación de dependencia en materia de responsabilidad civil debe encontrarse enmarcada dentro de la posibilidad fáctica o jurídica de dar órdenes o instrucciones acerca del desempeño de la tarea encomendada en el interés del principal. Esta

relación se conforma con dos personas, una de las cuales posee el derecho de mandar y la otra el deber de obedecer, subsistiendo la dependencia aún cuando el derecho de instruir no sea ejercido, vale decir, basta con la posibilidad de impartir órdenes aunque las mismas no sean impartidas, para que ese grado de jerarquía subsista. Resulta manifiesto, por tanto, que la dependencia en el marco de la responsabilidad civil por hecho ajeno no es asimilable a la relación de dependencia en Derecho Laboral, no pudiendo considerarse como circunstancias determinantes y concluyentes la existencia de un contrato válido, la duración y remuneración de las tareas, la subordinación económica, la subordinación social, la elección de la persona dependiente y los conocimientos especiales que el mismo posea, tal como lo ha sostenido la doctrina autorizada en la materia. (Vide Comentario al Art. 1113 por Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Código Civil y Leyes Complementarias, Comentado, Anotado y Concordado", t. V, pág. 432).

En el caso en estudio la tarea realizada, consistente en el lanzamiento, si bien es solicitada por el actor, es el Juzgado el encargado de ordenar esta diligencia a un auxiliar del Poder Judicial, como lo es el Oficial de Justicia, cuando vencido el plazo establecido en la sentencia no se hubiere efectuado el desalojo voluntariamente, de conformidad con lo establecido en los Arts. 627 y 628 del Código Procesal Civil. Por tanto la posibilidad jurídica de dar órdenes es atribuible en su caso al Poder Judicial y no al peticionante de la diligencia. En cuanto a la posibilidad fáctica, no existen indicios que hagan suponer que el Oficial de Justicia haya recibido instrucciones del demandado para realizar el lanzamiento en violación de la normativa aplicable, no siendo concluyente y determinante la remuneración para la realización del acto para que se tenga por existente y acreditada la dependencia en los términos de la responsabilidad civil refleja establecida en el Art. 1842.

Estas manifestaciones permiten colegir que no habiendo responsabilidad por parte del demandado es procedente la excepción de falta de acción opuesta como medio general de defensa al contestar la demanda, debiendo confirmarse el Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 26 de octubre de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, imponiendo las costas al recurrente en las tres instancias. Voto pues en ese sentido.

A su turno los Doctores BAJAC ALBERTINI y GARAY DIJERON: Que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1.031

Asunción, 19 de julio del 2004

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

TENER por desistido al recurrente del Recurso de Nulidad interpuesto.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 26 de octubre del 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala.

IMPONER las costas al recurrente en las tres instancias.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: César Antonio Garay, José Raúl Torres Kirmser y Miguel Bajac Albertini.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Caceres, Actuario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1077/2004

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Indemnización por daños y perjuicios. Responsabilidad por daños y perjuicios.* Si bien está acreditada la titularidad del demandado sobre el inmueble donde se originó el incendio, ello no es suficiente para concluir la responsabilidad del mismo por los daños sufridos, queda por analizar las causas eximentes, es decir, caso fortuito o fuerza mayor.

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Exoneración de responsabilidad. Indemnización por daños y perjuicios. Responsabilidad por daños y perjuicios.* El desconocimiento en que funda su defensa el demandado no es paliativo de la obligación de indemnizar, por cuanto que los Arts. 1846 y 1847 del Código Civil Paraguayo prescriben claramente la responsabilidad del titular de la cosa y que en este caso en particular, del titular del inmueble donde se originó el incendio.

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Exoneración de responsabilidad. Indemnización por daños y perjuicios. Responsabilidad por daños y perjuicios*. Con relación al

contrato privado de arrendamiento mencionado por la parte demandada con el que pretende apartar su responsabilidad, es aplicable lo previsto por el Art. 1852 del Código de fondo, según el cual los damnificados podrán perseguir directamente ante los tribunales, a quienes respondan civilmente del daño, sin estar obligados a citar en juicio, a los autores del hecho y éste a su vez podrá repetir del que lo hubiere causado por dolo o culpa propia.

EXCEPCIÓN. *Principios generales*. En una excepción opuesta como defensa procesal, que el demandado ejerce contra la pretensión del actor, niega los hechos en que se funda la demanda o desconoce el derecho del cual se sustenta.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. *Procedencia de la excepción de falta de acción*. La falta de acción forma parte de uno de los medios de excepción por el cual se denuncia la falta de condición jurídica en que se halla una persona en relación a lo que pretende del mismo el accionante, es decir, si quien ejerce la acción dirige su pretensión contra el sujeto que se encuentra investido jurídicamente en virtud de su titularidad u otra circunstancia que justifique el objeto pretendido por la causa invocada.

JUICIO: "MARCELO ABENTE C/ BENNIE KEHLER GUENTHER S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SETENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días, del mes de Agosto, del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores Raúl Torres Kirmser, Miguel Oscar Bajac y César Antonio Garay, bajo la presidencia del primero, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "MARCELO ABENTE C/ BENNIE KEHLER GUENTHER S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Juan Carlos Mendonça Bonet contra el Acuerdo y Sentencia N° 69, de fecha 2 de diciembre del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿está ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Miguel Oscar Bajac Albertini, César Antonio Garay** y **Raúl Torres Kirmser**.

A la primera cuestión planteada, el Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI dijo: El abogado recurrente solicita se declare la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en razón de que la misma ha sido dictada con vicios formales que acarrean su nulidad.

Fundamenta sus pretensiones, en el hecho de que obra en autos el proveído de fecha 7 de abril de 2003 por el cual se integra el Tribunal con el Abog. Elizardo Monges Samudio, en sustitución del Abog. Manuel Ramírez Candia. Sostiene además que, llamativamente, el magistrado Ramírez Candia, quien ya había sido sustituido por el Dr. Monges, se aparta nuevamente de entender en el caso y el Tribunal se integra con el Abog. Miguel Angel González, cuya intervención deviene completamente improcedente, provocando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida.

Que, analizadas las constancias de autos, encontramos que a fs. 811 obra efectivamente la providencia de fecha 7 de abril del 2003, por la que, en atención al permiso conferídole al Abog. Manuel Ramírez Candia, se integra el Tribunal con el Abog. Elizardo Monges Samudio, miembro del Tribunal de Apelación Primera Sala, quien en su calidad de interino ha suscrito el A.I. N° 62 de fecha 8 de abril del 2003.

Conforme proveído de fecha 28 de octubre del 2003 el magistrado Manuel Ramírez Candia se excusa de entender en el presente juicio, integrándose el citado órgano colegiado con el miembro del Tribunal de Apelación Primera Sala, Dr. Miguel Angel González, resolución esta que ha sido legalmente notificada a las partes, quienes no han objetado dentro del plazo de ley dicha integración, consintiendo de esta forma la competencia del Juez Miguel Angel González para entender en la presente causa, por lo que la nulidad argüida deviene improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores GARAY y TORRES KIRMSER manifestaron se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Doctor BAJAC ALBERTINI dijo:

Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por el señor Marcelo Abente por indemnización de daños y perjuicios contra el señor Bennie Kehler Guenther, señalando en su escrito de iniciación de demanda, que: "En fecha 7 de setiembre de 1.999 se provocó un incendio intencional en la propiedad del demandado y lindante con la suya, por el cual se extendió rápidamente hacia ella quemando el alambrado y aproximadamente 300 hectáreas de pastura artificial, así como parte del monte. Cuando el personal de la estancia vecina advirtió la expansión del fuego cortó la alambrada del afectado e ingresó a su propiedad con tractores y tanques de agua pero la intervención no fue suficiente pues no se pudo contener el fuego causándole los daños que hoy reclama, solicitando al Juzgado condene al demandado a pagar la suma de Guaraníes Quinientos Once Millones Seiscientos Ocho Mil Ciento Cuarenta y Ocho (Gs. 511.608.148), por los siguientes rubros: 1) Daño Emergente: Guaraníes Ciento Sesenta y Seis Millones Cincuenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Ocho (Gs. 166.058.148); y 2) Lucro Cesante: Guaraníes Trescientos Cuarenta y Cinco Millones Quinientos Cincuenta Mil (Gs. 345.550.000) ...". Al contestar la demanda el accionado a través de su representante convencional manifiesta que: "... niega todo y cada uno de los hechos en que se fundamente la demanda, así mismo sostiene que por motivos principalmente de inseguridad y amenazas de invasión de tierras en la zona tuvo que realizar un Amparo Constitucional a fin de proteger su inmueble ante posibles ocupaciones, y a consecuencia de ello no tuvo más remedio que arrendar la propiedad, conjuntamente con otros propietarios colindantes a la firma Maderera La Victoria S.R.L., en fecha 8 de julio de 1997, el mencionado contrato se extendió con una duración de 26 meses como lo establece su cláusula tercera, es decir desde el 8 de julio de 1997 hasta el 8 de setiembre de 1999 un día después de la fecha en que ocurrió el siniestro, ante lo mencionado precedentemente opone falta de acción del actor y que es de conocimiento público que un fenómeno llamado La NIÑA, que trajo en la época mencionada una gran sequía y con diversas consecuencias funestas no solo en un sector del país sino en todo el territorio de la República como por ejemplo la gran bajante del río Paraguay, que no ocurría desde hace más de veinte años, e inclusive en la zona de San Pedro y Concepción, no solo se han quemado grandes extensiones de tierras sino han muerto quemados animales vacunos y ante esa necesidad los mismos pobladores de San Pedro han pedido al gobierno que se declare zona de emergencia...".

Por S.D. N° 193 del 24 de diciembre de 2002 el Juzgado de Primera Instancia resolvió: 1) Desestimar la falta de acción deducida por la parte demandada,

por improcedente; 2) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el señor Marcelo Isidro Abente Meilicke contra el señor Bennie Kehler Guenther y, en consecuencia condenar al demandado a abonar al actor la suma de (Gs. 439.077.988), más los intereses legales en concepto de indemnización de daños y perjuicios, en el plazo de diez días de ejecutoriado la presente Resolución; 3) Imponer las costas a la parte demandada.

Por Acuerdo y Sentencia N° 69 del 2 de diciembre de 2003, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, resolvió: 1) Desestimar el recurso de nulidad interpuesto; 2) Revocar la S.D. N° 193 de fecha 24 de diciembre de 2002, apelada, y en consecuencia, hacer lugar a la falta de acción opuesta por la demandada, desestimando la demanda de indemnización de daños y perjuicios instaurada por Marcelo Abente contra Bennie Kehler Guenther por los motivos explicitados en el exordio de la presente resolución; 3) Imponer las costas a la perdidosa.

Contra el mencionado fallo se alza la parte actora manifestando entre otras cosas a fs. 878/890 de autos, "Que, el Tribunal rechaza la demanda porque no encuentra que se haya probado que el fuego se inicia en la propiedad de Bennie Kehler G., lo cual es absolutamente falso, ya que ha quedado suficientemente demostrado en autos que el fuego se inició y vino desde su propiedad, hasta la de mi mandante. Al afecto, nos referiremos a las pruebas que demuestran dónde se inició el fuego que consumió las trescientas hectáreas del Dr. Abente...". (Sic.) Sobre las mismas el recurrente hace mención de las producidas durante el proceso: a) inspección judicial de la finca N° 4172; b) absolución de posiciones del Bennie Kehler Guenther; c) informe del Servicio Forestal Nacional; d) testificales de Guido Galeano, Aldo González, Herculano Cubilla, Cristino Benítez, Sixto Samudio, Pedro Wall, Diedrich Hildebrand Friesen, Diedrich Hildebrand Doerksen; e) contrato de arrendamiento del inmueble. Sigue diciendo: "Que, fue personal de la Estancia propiedad de Bennie Kehler quien inició el fuego, de manera intencional y preparada con antelación, ya que se encontraba en la mencionada finca de Bennie Kehler restos de "collerines" (utilizados para iniciar el fuego), y un camino cortafuego de cinco metros que se usa para contener el fuego y evitar que pase a la propiedad vecina. El objetivo era realizar plantación de pradera artificial y maíz...". (Sic.) Solicitando finalmente la revocación de la Resolución apelada y la confirmación con Costas de la Sentencia Definitiva N° 193 de Primera Instancia en todos sus partes. Corrido traslado, la contraparte expresa –en sus partes principales– que el recurso de apelación se

declare desierto por no haber realizado el recurrente un análisis razonado de la Resolución y solo haber trascripto su escrito de alegato. Sostiene además que no se ha demostrado que el fuego se iniciara en la propiedad de su representado, por lo que no se ha probado la relación de causalidad y por lo tanto, existe ausencia de legitimación sustancial pasiva, como se expresa en el Acuerdo y Sentencia recurrido..." (Sic.). Solicitando en conclusión que la resolución apelada sea confirmada en todas sus partes, haciendo lugar a la falta de acción opuesta por la parte demandada y desestimando la demanda de indemnización por daños y perjuicios, con costas.

Como cuestión previa debe advertirse que la intención del Abogado representante de la parte demandada al peticionar se declare desierto el recurso de apelación por falta de fundamentación por limitarse tan solo a ser una trascripción de su escrito de alegato, la misma deviene improcedente en virtud de que el agraviado ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Art. 437 del Código de Procedimientos Civiles, en concordancia con el Art. 419 del mismo Código Ritual, en consecuencia, el pedido formulado debe ser desestimado, pasando en efecto al análisis de la cuestión planteada.

En la controversia sometida a la consideración de esta Corte debe analizarse la falta de acción rechazada en Primera Instancia y revocada por el Tribunal de Apelación, lo cual tuvo por efecto desestimar la demanda por indemnización de daños y perjuicios.

En el estudio de la procedencia o no de la falta de acción debemos decir que ella forma parte de uno de los medios de excepción por el cual se denuncia la falta de condición jurídica en que se halla una persona en relación a lo que pretende del mismo el accionante, es decir, si quien ejerce la acción dirige su pretensión contra el sujeto que se encuentra investido jurídicamente en virtud de su titularidad u otra circunstancia que justifique el objeto pretendido por la causa invocada. En una excepción opuesta como defensa procesal, que el demandado ejerce contra la pretensión del actor, niega los hechos en que se funda la demanda o desconoce el derecho del cual se sustenta.

Del análisis de lo manifestado por los testigos, es relevante extraer ciertos elementos comunes, como ser: 1) en la propiedad del "*menno*", 2) en lo del Sr. Hildebrand, 3) el camino cortafuego o matafuego lindero con la propiedad del afectado, 4) el Kokue're de la propiedad lindante con la propiedad del afectado, 5) el fuego se inició en el lado este en la propiedad lindante con la propiedad del Sr. Abente. Con esos elementos podemos razonar que: 1) "en la propiedad del menno" que linda con la propiedad del afectado; 2) "en lo del Sr. Hildebrand" que

como se había aclarado en autos la propiedad del demandado se encuentra a cargo del Sr. Isaac Hildebrand; 3) "el camino corta fuego o matafuego lindero con la propiedad del afectado" que se había determinado por la inspección judicial y el peritaje realizado por el perito Dr. Félix Otazú Leguizamón que el camino (cortafuego o matafuego) destinado a impedir el paso del fuego se encontraba en la propiedad del demandado; 4) el Kokue're que se encontraba en la propiedad del demandado; 5) "el fuego se inició en el lado este en la propiedad lindante con la propiedad del Sr. Abente", en el este de la propiedad del afectado se encuentra la propiedad del demandado. También se encuentra lo manifestado por el demandado en la audiencia de absolución de posiciones (fs. 255), "quien admite que el señor Hildebrand era su encargado y que estuvo en el lugar del incendio, por ejemplo en la posición 11° ante la pregunta que: *Entre las personas que ingresaron desde la propiedad del absolvente a la finca del Dr. Abente, se encontraba el Sr. Isaac Hildebrand*, DIJO: "Que no sabe aclarando que estaba por ahí, pero el lugar exacto no sabe". No está demás señalar que ante la respuesta evasiva tiene que tenérsele por confeso, conforme lo prescribe el Art. 287 *in fine* del C.P.C. en la posición 3°, cuando se le plantea: *Que posteriormente a la quema referida en la posición anterior, se procedió a la siembra aérea para la formación de pastura artificial (pasto Brizantha)*", respondió: "Que sí, después se plantó". Con lo cual admite que se plantó pastura artificial después de la quema, cual era el objetivo de la práctica del rozado de acuerdo a lo establecido en las cláusulas séptima y octava del Contrato de Arrendamiento (fs. 185/192). Con todos esos elementos determinantes (Testificales, inspección ocular, entre otros medios probatorios) se puede concluir que el inicio del fuego se produjo en la propiedad del demandado y cómo éste se extendió, hasta la finca del apelante. Estando determinada la existencia del hecho (incendio) conforme lo relatado por el actor de la demanda, por los testigos presenciales y reconocido por el demandado, queda clara la existencia del primer elemento que conforma la acción, solo quedando establecer jurídicamente la presencia del derecho que pruebe el vínculo de la relación procesal entre actor y demandado.

Ahora bien, al considerar el derecho negándole, en que se funda el damnificado al dirigir la acción en contra de la persona del accionado, de las constancias obrantes en autos surge que la propiedad pertenece al demandado, acreditado por los instrumentos obrantes a fs. 181/197 del Tomo I y fs. 347/359 del tomo II, prueba suficientemente de la titularidad de éste sobre el inmueble donde se originó el incendio.

Pero ello no es suficiente para concluir la responsabilidad del incoado por los daños sufridos en la cosa del afectado, quedando todavía analizar las causas

eximentes, es decir, *caso fortuito o fuerza mayor*. Los mismos se dan y según la Doctrina en hechos que ocasionan los daños producidos por efectos de la naturaleza o la acción del hombre, "Que sea irresistible o inevitable." (Guillermo A Borda, "Manual de Obligaciones", pág. 87, 10ª Edición Actualizada), es decir "La exoneración de la responsabilidad del deudor por caso fortuito o fuerza mayor tiene un fundamento en la falta de la culpa..." (Miguel Angel Pangrazio, "Código Civil Comentado", pág. 338, 2ª Edición). De las causales eximentes de la obligación de resarcir por los daños y perjuicios sufridos por el damnificado durante el transcurso del proceso, el demandado se ha limitado a desconocer el hecho y no precisamente a negarlo y más aún, pretender eximirse de la obligación por la existencia del contrato privado de arrendamiento y por la presencia de un poseedor inmediato (el arrendatario). En el primer aspecto, el Art. 2000 del Código Civil Paraguayo establece las restricciones y límites del dominio en especial del uso nocivo de la propiedad, concordante con el Art. 332 del Código Rural –por tratarse el proceso en estudio de fundos rurales– que dispone: "Todo propietario o poseedor de terreno, esté o no cultivado, puede hacer en él quemazones previa notificación a los linderos con veinticuatro horas de anticipación, para limpiarlos de yuyales, insectos o animales dañosos, o con cualquier objeto útil; pero por sobrevenir viento o cambiar el que hubiese o por cualquier causa inculpable o natural, el fuego se excediese a otra propiedad, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que produjese". El desconocimiento en que funda su defensa el demandado no es paliativo de la obligación de indemnizar, por cuanto que los Arts. 1846 y 1847 del Código Civil Paraguayo prescriben claramente la responsabilidad del titular de la cosa y que en este caso en particular, del titular del inmueble donde se originó el incendio. Así se adhiere la Doctrina al señalar que "Esto demuestra, una vez más, que el fundamento de la responsabilidad del principal no es su culpa sino una obligación de garantía que pesa sobre él en virtud el riesgo creado; se trata de garantizar al tercero que el daño que ha sufrido le será indemnizado..." (Guillermo A. Borda, "Manual de Obligaciones", págs. 468 y 469, 10ª Edición Actualizada).

Con relación al contrato privado mencionado por la parte demandada pretendiendo con ello apartar su responsabilidad, es aplicable lo previsto por el Art. 1852 del Código de fondo que dice: "Los damnificados podrán perseguir directamente ante los tribunales, a quienes respondan civilmente del daño, sin estar obligados a citar en juicio, a los autores del hecho. Quien indemnizare el perjuicio, podrá repetir del que lo hubiere causado por dolo o culpa propia"; con más razón, si el mismo propietario y demandado en estos autos se ha reservado el

derecho de realizar trabajos de "*rozado*", según se constata en la cláusulas séptima y octava del contrato de arrendamiento obrante a fs. 185/192 de autos.

Quedando establecida así la relación procesal entre el Sr. Marcelo Abente y el incoado Sr. Bennie Kehler Guenther, soy de opinión que el Acuerdo y Sentencia N° 69 de fecha 2 del diciembre del 2003 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazu y San Pedro, debe ser revocado y en consecuencia confirmar el Fallo de Primera Instancia, haciendo lugar parcialmente a la Demanda que promovió el aquí Actor por indemnización de daños y perjuicios, condenando al Accionado abonar los siguientes guarismos: reconstrucción de siete kilómetros y medio de alambrados de Ley: Gs. 31.350.000; arrendamiento para 439 animales vacunos en pastaje (pastura artificial) por tres meses: Gs. 10.504.000; flete de ida para la misma cantidad de vacuno más tres equinos: Gs. 2.720.000; flete de vuelta para 437 vacunos y tres equinos: Gs. 2.847.000; análisis de suelo Facultad de Ciencias Agrarias (U.N.A.): Gs. 150.000, que deberá hacer al accionante, más intereses legales.

Por lo demás, rubros tales como: "no producido por la pastura siniestrada", "pérdida de peso de animales que permanecieron en Manduará", "peso no adquirido por los animales en arrendamiento", "rollos quemados", "muerte por stress de dos novillos" y otros más que fueron consignados a fojas 799 vuelto y admitidos los tres primeramente aludidos en el abusivo, aprovechado y generoso Fallo de Primera Instancia no pueden ni deben ser tenidos en cuenta ya que el más Alto Tribunal de la República –de hacerlo así– estaría sentenciando en base y algo próximo a presagios, predicciones, agüeros, adivinaciones, vaticinios, predecimientos, etc., al formular condenas sobre rubros que a más de no demostrados ni remotamente en Autos (como los casos de rollos quemados, fumigación, herbicida, fertilizante, perdida de peso, improducción de pastura, peso no adquirido y otros más), no corresponden otorgar en actividades pecuarias de la naturaleza y condiciones presentadas aquí.

Tampoco pasamos por alto que el trabajo del Perito de Parte, Dr. Félix Otazú Leguizamón, ha sido extremadamente desprendido, dadivoso y magnánimo, lo que resulta llamativo al provenir de un reconocido profesional como es él. Igualmente, no perdemos de vista las pericias realizadas para determinar el perímetro afectado, una de las cuales se realizó con fotografías aéreas cuyos márgenes de error son ínfimos (ver fojas 679 a 690), así como también los contundentes y razonables informes periciales rendidos por los señores Peritos Guillermo Rolón Del Puerto y Rafael Netto Lebrón, los que refuerzan todavía más nuestras sólidas convicciones.

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas de conformidad al principio general establecido en el Art. 192 del C.P.C. cargándolas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno los Doctores Raúl Torres Kirmser y César Antonio Garay manifestaron que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por Ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1077

Asunción, 6 de agosto del 2004

Y VISTOS**:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Recurso de Nulidad.

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 69 de fecha 2 de diciembre del 2003 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, con los alcances explicitados en el exordio de este Fallo; en consecuencia, hacer lugar a la Demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios promovida por Marcelo Abente contra Bennie Kehler Guenther y condenar a este último a pagar la suma de Gs. 47.571.000 (Guaraníes cuarenta y siete millones quinientos setenta y un mil), más intereses a ser computados desde el inicio de la presente acción.

IMPONER las Costas en las tres instancias a la Parte Demandada.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: César Antonio Garay, Miguel Oscar Bajac y Raúl Torres Kirmser

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Actuario Judicial

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1336/2004

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Responsabilidad por daños y perjuicios*. Se ha probado la responsabilidad objetiva del Banco demandado por indemnización de daños y perjuicios, en su carácter de empleador y titular del vehículo siniestrado, por no haberse encontrado este último en condiciones para realizar viajes al interior de la república. (Voto de la mayoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Accidente de tránsito. Exoneración de responsabilidad*. La víctima del accidente por el cual se reclama la indemnización de daños y perjuicios se desempeñaba como chofer del vehículo en cuestión, lo que hace suponer que el mismo antes de su uso debió cerciorarse de las condiciones generales de seguridad en que se hallaba; y que por no haberlo hecho hace disminuir la responsabilidad del Banco demandado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Accidente de tránsito. Exoneración de responsabilidad*. Al observar las fotografías del accidente, inferimos que por el mal estado en que ha quedado el vehículo siniestrado, la víctima del accidente se desplazaba a una velocidad no prudencial, circunstancia que igualmente hace presumir que el accidente ha ocurrido también por culpa de la víctima. (Voto de la mayoría).

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Daño emergente Daño moral Responsabilidad por daños y perjuicios*. Individualizado el sujeto responsable del daño, el perjudicado adquiere derecho al resarcimiento, con relación a los daños materiales y morales causados por la pérdida de la vida. (Voto de la mayoría).

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Daño moral*. Con relación al daño moral, la plena admisión legislativa de la reparación del mismo ha sido consagrada en nuestro ordenamiento civil (Art. 1.835 del Cod. Civ.). (Voto de la mayoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños*. Para fijar el valor económico de la vida humana no existen normas fijas, teniendo al respecto el prudente arbitrio judicial un amplio margen. (Voto de la mayoría)

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños*. Es inadmisible para el cálculo del valor vida, la aplicación de sistemas o criterio aritméticos que tienen como finalidad la vida presunta de la víctima, o su vida laboral útil, que se establece a través de cálculos actuariales. (Voto de la mayoría).

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños*. Para determinar el quantum indemnizatorio para resarcir el valor

vida humana, hay que tener en cuenta las condiciones personales de la víctima como ser: edad, sexo, condición social, etc., y valorar la gravitación que su muerte pudo alcanzar en relación con sus derechohabientes, computando también para ello las condiciones personales de esos derechohabientes y por último expresarlo en valores monetarios. (Voto de la mayoría).

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Daño emergente. Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños*. Con relación a los daños económicos causados corresponde seguir el criterio que toma en cuenta una serie de pautas con relación a las circunstancias particulares de cada caso y no aquel que pone el acento en las conclusiones obtenidas de acuerdo con un riguroso cálculo matemático. Ello así, pues las tabulaciones brindadas por la ciencia y los estudios económicos no conducen a una acertada solución al prescindir del arbitrio del juzgador. (Voto de la mayoría).

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Valuación de los daños*. Una pauta matemática pura para el cálculo del monto a indemnizar no toma en cuenta ciertos imponderables que el justiciable debe forzosamente computar como es la circunstancia de que no necesariamente el límite de vida debe llegar a los 65 años, como así mismo que no necesariamente las ganancias han de ser en proyección futura idéntica al presente, puesto que por infinidad de circunstancias bien pueden éstas disminuir. En consecuencia, lo razonable es dejar margen al arbitrio prudente del Magistrado, lo que no implica discrecionalidad ni arbitrariedad alguna por el Juez, quien manejará pautas, pero todas ellas en sentido relativo. (Voto de la mayoría).

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Daño causado por el dueño o guardián de la cosa. Responsabilidad por daños y perjuicios*. Una vez comprobada la responsabilidad del agente, dueño o guardián de la cosa inanimada (automotor) causante del daño, sin culpa de la víctima (Art. 1.847 C.C.) solo queda estimar el monto del valor (dinero) destinado a reparar el daño. (Voto en disidencia del Ministro José Altamirano).

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Daño emergente. Responsabilidad por daños y perjuicios*. El obligado a resarcir el daño, en este caso la vida de un funcionario, debe integrar las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles o las normales, según el curso natural y ordinario de las cosas (Art. 1.856 C.C.). (Voto en disidencia del Ministro José Altamirano).

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Procedimiento en la acción de daños y perjuicios*. El Juez puede moderar la indemnización (Art. 1.857 C.C.) tratando de cuantificar el resarcimiento en forma proporcional al daño sufrido. La tarea no es fácil,

pero afirmar que una suma, cualquiera sea ella, sin referencias objetivas, aunque se diga de la misma que es racional, no pasa de ser una afirmación subjetiva y arbitraria. (Voto en disidencia del Ministro José Altamirano).

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Procedimiento en la acción de daños y perjuicios*. El Juez puede moderar la indemnización (Art. 1.857 C.C.) tratando de cuantificar el resarcimiento en forma proporcional al daño sufrido, una fórmula no precisamente exacta ni la mejor, pero al menos plausible que puede emplazarse para contar con referente aproximado, y por tanto más racional, es el que combina la posición laboral de la víctima (funcionario), su edad al tiempo del accidente, su remuneración mensual o salario y la esperanza de vida en nuestro país. (Voto en disidencia del Ministro José Altamirano)

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños*. La fijación del importe del daño es de difícil determinación por no hallarse sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente consideración del Juez. La vida es un valor demasiado preciado para justipreciarlo a unas pocas cifras, pero es inevitable hacerlo, por ello mismo no es posible regatear mezquinamente el importe destinado a resarcir su pérdida, por lo que voto por la confirmación del monto establecido en la sentencia recurrida. (Voto en disidencia del Ministro José Altamirano).

RESARCIMIENTO. El resarcimiento como legítimo derecho se inserta en el amplio espectro del derecho de crédito. Se dirige contra el responsable, en estos autos, el Banco Central del Paraguay como propietario del vehículo del accidente y empleador del fallecido, quien al momento del trágico accidente se encontraba comisionado para ejercer sus funciones. (Voto de la mayoría).

RESPONSABILIDAD CIVIL. La responsabilidad civil busca reparar el daño. (Voto de la mayoría).

JUICIO: "NÉLIDA CASOLA VDA. DE LEGUIZAMÓN C/ BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, doctores JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER,

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI Y JOSE VICTORIANO ALTAMIRANO, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor CÉSAR ANTONIO GARAY, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante se trajo a estudio el expediente caratulado: "NÉLIDA CASOLA VDA. DE LEGUIZAMÓN C/ BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. CARLOS A. GÓMEZ NÚÑEZ, representante convencional de la parte demandada Banco Central del Paraguay, contra el Acuerdo y Sentencia N° 93 de fecha 15 de julio del 2003 (fs. 252) dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En su defecto, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, ALTAMIRANO Y BAJAC ALBERTINI.

A la primera cuestión planteada el Dr. TORRES KIRMSER dijo: El recurrente no ha fundamentado el recurso de nulidad interpuesto; además no se advierten en la sentencia en revisión defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad en los términos que autorizan los Arts. 113 y 404 del Cod. Proc. Civ. En consecuencia, debe tenérsele por desistido de dicho recurso. Voto, pues, en ese sentido.

A su turno los doctores **ALTAMIRANO** y **BAJAC ALBERTINI** dijeron: Que se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el doctor TORRES KIRMSER dijo: El presente juicio fue promovido por la Sra. Nélida Casola Vda. de Leguizamón contra el Banco Central del Paraguay por indemnización de daños y perjuicios. La actora manifestó que se presentaba en su carácter de viuda del Sr. Wilfrido Gilberto Leguizamón, quien falleciera a consecuencia de un accidente de tránsito acaecido en fecha 21 de septiembre de 1998. Al ocurrir el suceso el mismo se encontraba cumpliendo funciones como dependiente del Banco Central del Paraguay, comisionado a la ciudad de Encarnación, trasladándose en una camioneta marca Volkswagen, Tipo Kombi, conforme a la orden de trabajo

N° 030260. Adujo que al llegar a la localidad de Curuñaí, el vehículo en cuestión salió de la ruta cruzando hacia el lado izquierdo y embistiendo contra un árbol que se encontraba a metros del asfalto, falleciendo instantáneamente el conductor (su marido) y posteriormente su acompañante Gustavo Adolfo Ale Romero, también funcionario de dicha institución, hoy demandada. Manifestó asimismo que el parte policial labrado en fecha 22 de septiembre de 1998 estableció que la visibilidad era normal, la capa asfáltica sin baches ni obstáculo alguno observable, ni existieron rastros de haber frenado, tiempo era bueno sin lluvia. Además, la Policía descartó la posibilidad de alguna maniobra imputable a la negligencia del conductor. Presentó como instrumental un acta notarial, en la que un mecánico manifestó el mal estado del vehículo. Reclamó en concepto de indemnización de daños y perjuicios y daño moral GUARANIES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES (Gs. 987.000.000).

Por S.D. Nº 64 del 19 de febrero del 2002, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno resolvió: "1) HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios promueve NÉLIDA TERESA CASOLA VDA. DE LEGUIZAMÓN contra el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY y, en consecuencia, CONDENAR a la parte demandada al pago de la suma de GUARANIES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA (Gs. 861.748.080) y más un interés de 1,5% desde la iniciación del presente juicio. 2) ORDENAR que el Banco Central del Paraguay, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, disponga la inclusión en su presupuesto el pago de la suma mencionada. 3) ANOTAR ..." (fs. 218/223). Y por A.I. N° 305 del 21 de marzo del 2002, se resolvió: "HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por el Abogado Fosco Daniel Gugliotta Ruggeri contra la S.D. N° 64 de fecha 19 de febrero del cte. año, en el sentido de dejar consignado que los intereses del presente juicio son del 1,5% mensual desde su iniciación. ANOTAR..." (fs. 225).

Por Acuerdo y Sentencia Nº 85 del 7 de Julio del 2003 el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, resolvió: "1) DECLARAR la nulidad de la S.D. N° 64 dictada en fecha 19 de febrero del 2002 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, con costas en el orden causado. 2) RECHAZAR, con costas, la excepción de falta de acción opuesta por la demandada por improcedente. 3) HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios promueve NÉLIDA TERESA CASOLA VDA. DE LEGUIZAMÓN contra el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY y, en consecuencia, condenar a la parte demanda al

pago de la suma de Gs. 705.927.359 (SETECIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) en concepto de daños y perjuicios y daño moral, más intereses del 1,5% desde la fecha de promoción de la demanda. 4) ORDENAR que el Banco Central del Paraguay, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, disponga la inclusión en su presupuesto del pago de la suma mencionada. 5) ANOTAR ..." (fs. 246/249). Por el Acuerdo y Sentencia N° 93 del 15 de julio del 2003 se dispuso: "HACER LUGAR al recurso de aclaratoria, en el sentido de consignar que la tasa de interés del 1,5% debe ser calculada mensualmente. ANOTAR..." (fs. 252).

El Tribunal fundamentó la aludida resolución Nº 85, en que no se hizo mención en la parte resolutiva a la excepción previa de falta de acción, cuyo estudio ha sido diferido para el momento de dictarse sentencia, por A.I. N° 374 del 22 de junio del 2000, pero en el considerando de la resolución anulada se estableció que las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de acción fueron rechazadas. Agregó, además, que las costas deben ser impuestas en el orden causado, en razón de que la parte actora no solicitó oportunamente la medida correctiva y porque la demandada desistió tácitamente del recurso de nulidad al expresar directamente agravios a través del recurso. Luego de conformidad a lo dispuesto en el Art. 406 del Cod. Proc. Civ. pasó a analizar los autos. Manifestó con respecto a la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada que en su calidad de empleadora y propietaria de la unidad móvil debía responder por los daños de su dependiente en función de tal; además, antes de la iniciación del juicio hubo de parte del Banco reconocimiento expreso de responsabilidad ofreciendo resarcimiento. Consideró el Tribunal que a la demandada se le ha permitido ofrecer pruebas sobre hechos no alegados, por falta de contestación de demanda y aún así no aportó prueba alguna que tienda a su desvinculación con la reparación o resarcimiento por el accidente ocasionado.

Contra el Acuerdo y Sentencia de Segunda Instancia se alzó el Abog. Carlos A. Gómez Núñez S., representante convencional de la parte demandada, y solicitó su revocatoria manifestando que la resolución era desproporcionada y totalmente desajustada en razón de que la omisión de Primera Instancia con respecto a la falta de acción diferida en su estudio al momento de dictar sentencia, hizo que la sentencia y posterior aclaratoria que establecía que la tasa de interés de 1,5% desde la iniciación del juicio, sean declaradas nulas, por lo tanto el Tribunal no pudo hacer consideraciones de la sentencia que ha sido declarada

nula. Igualmente adujo que la falta de contestación de demanda no constituye un fundamento para la "presunción de verdad" de los hechos alegados por la actora, ya que el Art. 69 Cod. Proc. Civ. establece que cuando el juicio se sustancia en rebeldía no alterará el curso regular del proceso. Asimismo rechazó la responsabilidad civil atribuida por el Tribunal, al abonarse la suma en concepto de indemnización a la actora. Alegó que se ha probado la existencia de un siniestro o accidente pero no se ha demostrado la existencia de responsabilidad o culpa del Banco Central del Paraguay, como tampoco el monto del peritaje resarcido. Solicitó asimismo la disminución del monto establecido en concepto de daño moral, a la suma de GUARANIES TREINTA MILLONES (Gs. 30.000.000).

En primer lugar corresponde analizar si se hallan cumplidos los requisitos establecidos en la ley de fondo para la procedencia de la acción de indemnización.

En autos, ha quedado demostrado el siniestro ocurrido en fecha 21 de Septiembre de 1.998, en el que ha fallecido trágicamente el Sr. Wilfrido Leguizamon Riveros, al embestir una camioneta Marca Volkswagen Tipo Kombi, con Chapa N° 7491, propiedad del Banco Central del Paraguay, contra un árbol en la localidad de Curuñai, siendo conductor de dicho vehículo. El mismo se hallaba comisionado a fin de cumplir funciones en la ciudad de Encarnación, conforme al Informe de Gerencia de Estudios Económicos (fs. 30).

Por consiguiente, es necesario analizar si existe o no responsabilidad civil de parte de la institución titular del vehículo siniestrado y en el que el Sr. Wilfrido Gilberto Leguizamón Riveros prestaba servicios al ocurrir el accidente.

El Perito Judicial Calixto Giménez (fs. 164/165), luego de inspeccionar el citado vehículo, refirió: "se observa un desprendimiento de la rótula inferior lado izquierdo y el extremo de dirección o muñequín del mismo lado. En estos casos, una vez desprendida la rótula, el conductor está imposibilitado de controlar la unidad. El accidente se produjo por falta de un mantenimiento adecuado y un control suficiente de la suspensión...". En ese mismo sentido, el informe pericial del vehículo realizado por S.A.I.A. Asesores Consultores Asociados S.R.L. (fs. 166/181), que fuera ofrecido como prueba por la parte demandada, estableció: "la barra de dirección sufrió un desprendimiento que no es debido al impacto recibido, no se debe a un desgaste normal y corriente, consecuencia del uso, se debe a un desgaste provocado por un agente abrasivo externo, o sea que fue gastada para ser reutilizada, presentando todos los signos de ser una pieza reparada y luego insertada nuevamente en su lugar, experimento éste que resulta fatal".

A fs. 16 de autos obra la Nota del 23 de septiembre de 1998 presentada por la Asociación del Personal del Banco Central del Paraguay, en la que se ha

solicitado, entre otras cosas, el retiro de circulación de todas las camionetas Kombis por considerar que ellos no reunían las condiciones de seguridad para realizar viajes al interior del país y ponían en peligro permanente la vida de los funcionarios afectados a las tareas fuera de la institución.

En consecuencia, estimamos que en estos autos se ha probado la responsabilidad objetiva del Banco demandado, en su carácter de empleador y titular del vehículo siniestrado, por no haberse encontrado este último en condiciones para realizar viajes al interior de la República.

Debe asimismo tenerse en cuenta que el esposo de la actora se ha desempeñado como chofer del vehículo en cuestión, lo que hace suponer que el mismo antes de su uso debió cerciorarse de las condiciones generales de seguridad en que se hallaba; y que por no haberlo hecho hace disminuir la responsabilidad del Banco demandado.

Igualmente al observar las fotografías agregadas a fs. 119/120 de autos, inferimos que por el mal estado en que ha quedado el vehículo siniestrado, el mismo se desplazaba a una velocidad no prudencial, circunstancia que igualmente hace presumir que el accidente ha ocurrido también por culpa de la víctima (Art. 1.846 del Cod. Civ).

En cuanto a la estimación del daño, se advierte en el considerando de la sentencia recurrida, que se tomó como base de la condena de daños y perjuicios el monto del sueldo mensual del fallecido que ascendía a la suma de GUARANÍES TRES MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA (Gs. 3.013.580), durante 18 años, por estimar el tiempo de vida útil en 60 años, lo que totaliza la suma de GUARANÍES SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TEINTA Y TRES MILL DOSCIENTOS OCHENTA (Gs. 650.933.280). A esa suma se le descontaron los siguientes importes percibidos por la actora, GUARANÍES TREINTA Y OCHO MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y UNO (Gs. 38.005.921) (fs. 195) pagado por el Banco Central del Paraguay en concepto de indemnización por el fallecimiento, al que la actora agregó la constancia de que la percepción de dicha suma no implicaba renuncia a la acción que tenía instaurada ante el fuero civil y, GUARANÍES SIETE MILLONES (Gs. 7.000.000) pagado por el Grupo General de Seguros S.A. en concepto de indemnización única total y definitiva por el fallecimiento del Sr. Wilfrido Gilberto Leguizamón, en el que renunció a toda acción contra dicha compañía (fs. 157). A la cantidad resultante de las citadas restas GUARANÍES SEISCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (Gs. 605.927.359) se le sumó

GUARANÍES CIEN MILLONES (Gs. 100.000.000) en concepto de daño moral, totalizado la suma de GUARANÍES SETECIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (Gs. 705.927.359) más los intereses de 1,5% mensual desde la iniciación de la demanda.

Según el documento presentado por la actora a fs. 32 de autos, en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios tenía un crédito de GUARANÍES VEINTE Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (Gs. 21.995.942) en concepto de devolución de aportes.

Lo expresado en dicha sentencia, que se encuentra ajustada a las constancias de autos, demuestra que la actora ya recibió, incluyendo el importe del Aporte en la Caja de Jubilaciones, cuyo retiro resulta evidente aunque no consta en autos, la suma de GUARANÍES SESENTA Y SIETE MILLONES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (Gs. 67.001.863) con motivo del fallecimiento del esposo.

Por otra parte, no es factible pretender que en el tiempo de vida presunta del Sr. Wilfrido Gilberto Leguizamón, la actora recibiría mensualmente la suma total del sueldo de GUARANÍES TRES MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA (Gs. 3.013.580), ni que su cuantía sería tal dado que indudablemente se le debería descontar el aporte a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, las cuotas de Asociación de Empleados, gastos personales, entre otros.

Resulta igualmente relevante que la entidad demandada en fecha 20 de agosto de 1999 (once meses después del accidente) haya incorporado como funcionaria del Banco Central del Paraguay a la Srta. Laura Patricia Leguizamón Casola, hija de la actora, con el objeto de paliar la situación por la que atravesaba dicha familia, conforme se ha manifestado en el escrito de fs. 198 y 200 de autos.

La responsabilidad civil busca reparar el daño. Como lo expresa De Cupis, "no pretende borrarlo del mundo de los hechos, pero sí despojarlo de su esencia perjudicial, creando una situación idéntica o semejante a la que existiría si no se hubiese producido. No se puede eliminar el hecho histórico de la herida; pero el daño originado al interés de la víctima a mantener su integridad física se repara mediante el resarcimiento" (De Cupis, Adriano, "El Daño – Teoría General de la responsabilidad civil", Ed. Bosch).

El resarcimiento como legítimo derecho se inserta en el amplio espectro del derecho de crédito. Se dirige contra el responsable, en estos autos, el Banco

Central del Paraguay como propietario del vehículo y empleador del fallecido Sr. Wilfrido Gilberto Leguizamón, quien al momento del trágico accidente se encontraba comisionado para ejercer sus funciones en la Ciudad de Encarnación. De allí, el juego armónico de la normativa regulatoria de la responsabilidad (Art. 1.842 y concordantes del Cod. Civ.).

Individualizado el sujeto responsable del daño, el perjudicado adquiere derecho al resarcimiento, con relación a los daños materiales y morales causados por la pérdida de la vida.

Con relación al daño moral, la plena admisión legislativa de la reparación del mismo ha sido consagrada en nuestro ordenamiento civil (Art. 1.835 del Cod. Civ.).

Para fijar el valor económico de la vida humana no existen normas fijas, teniendo al respecto el prudente arbitrio judicial un amplio margen.

Es inadmisible para el cálculo del valor vida, la aplicación de sistemas o criterio aritméticos que tienen como finalidad la vida presunta de la víctima, o su vida laboral útil, que se establece a través de cálculos actuariales.

Para determinar el quantum indemnizatorio para resarcir el valor vida humana, hay que tener en cuenta las condiciones personales de la víctima como ser: edad, sexo, condición social, etc., y valorar la gravitación que su muerte pudo alcanzar en relación con sus derechohabientes, computando también para ello las condiciones personales de esos derechohabientes y por último expresarlo en valores monetarios.

Con relación a los daños económicos causados corresponde seguir el criterio que toma en cuenta una serie de pautas con relación a las circunstancias particulares de cada caso y no aquel que pone el acento en las conclusiones obtenidas de acuerdo con un riguroso cálculo matemático. Ello así, pues las tabulaciones brindadas por la ciencia y los estudios económicos no conducen a una acertada solución al prescindir del arbitrio del juzgador, máxime que una pauta matemática pura no toma en cuenta ciertos imponderables que el justiciable debe forzosamente computar como es la circunstancia de que no necesariamente el límite de vida debe llegar a los 65 años como así que no necesariamente las ganancias han de ser en proyección futura idéntica al presente. Puesto que por infinidad de circunstancias que la experiencia diaria se encarga de poner de manifiesto bien pueden éstas disminuir, todo lo que hace que los cómputos matemáticos pierdan los puntos de sustentación en que apoyan sus conclusiones. En consecuencia, lo razonable es dejar margen al arbitrio prudente del Magistrado, lo que no implica discrecionalidad ni arbitrariedad alguna por el Juez, quien manejará pautas, pero todas ellas en sentido relativo.

Por las consideraciones precedentes, juzgo razonable que se condene a la parte demandada a abonar a la actora en los siguientes conceptos: Por daños y perjuicios, la suma de GUARANÍES TRESCIENTOS VEINTE Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (Gs. 325.496.640), que asciende al cincuenta por ciento de lo estimado en la sentencia apelada, ya que la entidad demandada cumplió con las condiciones que en caso de fallecimiento prevé el Estatuto del Personal del Banco Central del Paraguay, en sus Arts. 68 y 69 y como se ha señalado más arriba también ha existido culpa del damnificado en la producción del siniestro. Por daño moral GUARANÍES TREINTA MILLONES (Gs. 30.000.000), monto que el apelante consideró apropiado en el escrito de expresión de agravios y que es razonable de conformidad a las probanzas de autos, lo que totaliza la suma de GUARANÍES TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (Gs. 355.496.640), a la que debe descontarse lo ya percibido por la actora y que asciende a GUARANÍES CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y UNO (Gs. 45.005.921). En total en monto de la condena debe ascender a GUARANÍES TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE (G. 310.490.719) más los intereses de 1.5% mensuales desde la fecha de la promoción de la demanda.

Por las razones expuestas y fundado en las disposiciones de los Arts. 1835, 1836, 1842, 1846 y concordantes del Cod. Civ., soy de opinión que el Acuerdo y Sentencia N° 65 del 04 de julio del 2001 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, debe ser modificado en el monto indicado precedentemente, debiendo imponerse las costas a la perdidosa, en las tres instancias. Voto, pues, en ese sentido.

A su turno el Doctor ALTAMIRANO dijo: El presente juicio fue promovido por la Señora Nélida Casola Vda. de Leguizamón contra el Banco Central del Paraguay por indemnización de daños y perjuicios. La Actora se presenta en su carácter de viuda del señor Wilfredo Gilberto Leguizamón, quien falleciera a consecuencia de un accidente de tránsito acaecido en fecha 21 de setiembre de 1.998 circunstancia en que se encontraba en cumplimiento de sus funciones como funcionario del B.C.P. trasladándose a la ciudad de Encarnación a bordo de una camioneta marca Volkswagen, Tipo Kombi, conforme a la orden de trabajo Nº 030260. Al llegar a la localidad de Curuñai, el vehículo en cuestión salió de la ruta cruzando hacia el lado izquierdo y embistiendo contra un único árbol que se encontraba a metros del asfalto, falleciendo instantáneamente el conduc-

tor (su marido) y posteriormente su acompañante Gustavo Adolfo Ale Romero, también funcionario de dicha institución, hoy demandada. Agregó como instrumental un acta notarial, en el cual un mecánico manifestó el mal estado del vehículo. Reclamó en concepto de indemnización de daños y perjuicios y daño moral la suma de Gs. 987.000.000.

Por S.D.Nº 64 de fecha 19 de febrero de 2002, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, resolvió: "1) Hacer lugar, con costas, a la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios promueve Nélida Teresa Casola Vda. de Leguizamón contra el Banco Central del Paraguay y, en consecuencia, condenar a la parte demandada del pago de la suma de GUARANÍES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA (Gs. 861.748.080) y más intereses de 1,5 % mensual desde la iniciación del presente juicio...".

Por Acuerdo y Sentencia Nº 85 de fecha 7 julio de 2003, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, resolvió: "... 3) Hacer Lugar, con costas, a la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios promueve Nélida Teresa Casola Vda. de Lequizamón contra el Banco Central del Paraguay y, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de la suma de GUARANÍES SETECIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (Gs. 705.927.359) en concepto de daños y perjuicios y daño moral, más intereses del 1,5% desde la fecha de la promoción de la demanda...".

Contra la resolución de Segunda Instancia se alza el Abog. Carlos A. Gómez Núñez S., representante convencional de la parte demandada y solicitó se revoque el Acuerdo y Sentencia recurrido manifestando que la resolución es desproporcionada y totalmente desajustada.

En primer lugar, corresponde analizar si se hallan cumplidos los requisitos establecidos en la ley de fondo para la procedencia de la acción de indemnización.

En autos quedó plenamente demostrado el siniestro ocurrido en fecha 21 de setiembre de 1.998, en el cual ha fallecido trágicamente el Sr. Wilfrido Lequizamón Riveros, al embestir contra un árbol en la localidad de Curuñaí, quien se encontraba al mando de una camioneta marca Volkswagen, Tipo Kombi, con Chapa Nº 7.491, propiedad del Banco Central del Paraguay, comisionado en cumplimiento de sus funciones a la ciudad de Encarnación.

En segundo lugar, es necesario analizar si existe o no responsabilidad civil de parte de la institución a la cual prestaba servicios en la mencionada fecha el Sr. Wilfrido Gilberto Leguizamón.

Conforme a la pericia del vehículo realizada por el Perito Judicial Calixto Jiménez (Fs. 164/165), ofrecida como prueba por la parte actora, establece "se observa un desprendimiento de la rótula inferior lado izquierdo y el extremo de dirección o muñequín del mismo lado. En estos casos, una vez desprendida la rótula, el conducto está imposibilitado de controlar la unidad. El accidente se produjo por falta de un mantenimiento adecuado y un control suficiente de la suspensión. De igual manera, el informe pericial del vehículo realizado por S.A.I.A. Asesores Consultores Asociados S.R.L. (Fs. 166/181) que fuera ofrecido como prueba por la parte demandada establece "la barra de dirección sufrió un desprendimiento que no es debido al impacto recibido, no se debe a un desgaste normal y corriente, consecuencia del uso, se debe a un desgaste provocado por un agente abrasivo externo, es decir, fue gastada para ser reutilizada, presentando todos los signos de ser una pieza reparada y luego insertada nuevamente en su lugar, experimentado éste que resulta fatal".

Una vez comprobada la responsabilidad del agente, dueño o guardián de la cosa inanimada (automotor) causante del daño, sin culpa de la víctima (Art. 1.847 C.C.), solo queda estimar el monto del valor (dinero) destinado a reparar el daño.

El obligado a resarcir el daño, en este caso la vida de un funcionario, debe integrar "... las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles o las normales, según el curso natural y ordinario de las cosas..." (Art. 1.856 C.C.).

El Juez puede moderar la indemnización (Art. 1.857 C.C.) tratando de cuantificar el resarcimiento en forma proporcional al daño sufrido. La tarea no es fácil, pero afirmar que una suma, cualquiera sea ella, sin referencias objetivas, aunque se diga de la misma que es racional, no pasa de ser una afirmación subjetiva y arbitraria.

Una fórmula, no precisamente exacta ni la mejor, pero al menos plausible que puede emplazarse para contar con referente aproximado, y por tanto más racional, es el que combina la posición laboral de la víctima (funcionario), su edad al tiempo del accidente, su remuneración mensual o salario y la esperanza de vida en nuestro país. Llenando los datos tenemos:

Monto del sueldo mensual del fallecido que ascendía a la suma de Gs. 3.013.580.

Esperanza de vida en nuestro país: 69 años. E.Py.

Edad de la víctima a la fecha del accidente: 42 años.

El monto del sueldo mensual del fallecido que ascendía a la suma de Gs. 3.013.580, multiplicándolo por 13 meses y por 27 años por estimar el tiempo de

esperanza de vida en nuestro país conforme a la Estadística Paraguaya, en 69 años, lo que totaliza la suma de Gs. 1.057.766.580.

3.013.580 x (69 - 42 = 27)x 13 = 1.057.766.580.

Ahora bien, la parte actora ha percibido la suma de Guaraníes Treinta y Ocho Millones Cinco Mil Novecientos Veinte y Uno (Gs. 38.005.921), en concepto de daños y perjuicios por parte del Banco Central del Paraguay, además la suma de Guaraníes Siete Millones (Gs.7.000.000) en concepto de indemnización pagado por el Grupo General de Seguros, la suma de Guaraníes Veinte y Un Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Dos (Gs. 21.995.942) devolución hecha por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. Por otra parte es cierto que en autos se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del Banco, en su carácter de empleador por no encontrarse el vehículo siniestrado en condiciones para viajes; pero también debe considerarse que el Sr. Wilfredo Gilberto Leguizamón en su carácter de chofer del vehículo en cuestión, debió antes de su uso cerciorarse de las condiciones generales de seguridad del rodado a su cargo. Igualmente la entidad demandada en fecha 20 de agosto de 1999 (11 meses del accidente) incorporó como funcionaria del Banco Central del Paraguay a la Srta. Laura Patricia Leguizamón Casola, hija de la actora, con el objeto de paliar la situación por la que atravesaba dicha familia.

La fijación del importe del daño es de difícil determinación por no hallarse sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente consideración del Juez. La vida es un valor demasiado preciado para justipreciarlo a unas pocas cifras, pero es inevitable hacerlo, por ello mismo no es posible regatear mezquinamente el importe destinado a resarcir su pérdida.

Por las consideraciones apuntadas, opino que corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia Nº 85 de fecha 7 de julio del 2.003 por considerarla la más razonable para la compensación de los daños.

A su turno el Dr. BAJAC ALBERTINI dijo: Que se adhiere al voto del Dr. Torres Kirmser por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1336

Asunción, 30 de septiembre de 2004.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

TENER por desistido el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada.

MODIFICAR, el Acuerdo y Sentencia N° 85 de fecha 07 de julio del 2003 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, dejando establecido que la suma en concepto de indemnización de daños y perjuicios y daño moral asciende a GUARANÍES TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE (G. 310.490.719) más los intereses de 1.5% mensuales desde la fecha de la promoción de la demanda

IMPONER, las costas a la perdidosa.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Jose V. Altamirano, Miguel Oscar Bajac Albertini y Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Actuario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1653/2004

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN: *Procedencia de la excepción de falta de acción. Procedimiento de la excepción de falta de acción.* La excepción de falta de acción, opuesta por la parte demandada como medio general de defensa, no puede ser objeto de materia de estudio en esta instancia en razón de que el tribunal de apelación hizo lugar al recurso de reposición, con lo cual se tuvo por no presentado el escrito de excepción interpuesto por la parte demandada en razón de no haber acompañado las copias de traslado en tiempo habiendo quedado firme dicha resolución.

PRUEBA DOCUMENTAL: *Eficacia probatoria de la prueba documental.* Para probar fehacientemente la entrega de algún documento se debe dejar constancia en un duplicado ya sea con firma o sello de aquel que recibió.

SEGURO: *Indemnización del asegurado.* Cuando se hace entrega de algún documento, para probar fehacientemente la entrega del mismo, se debe dejar constancia en un duplicado ya sea con firma o sello de aquel que la recibió, lo cual se ajusta a lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 1.034/83 del comerciante a los efectos de dilucidar si la nómina de reaseguradores ha sido comunicada fehacientemente a la empresa de seguros por el corredor de reaseguros.

SEGURO: *Alcance del contrato de seguro. Celebración del contrato de seguro. Interpretación de las cláusulas del contrato de seguro. Reaseguro.* El contrato de reaseguro es decisivo para determinar el tipo de relación mantenida entre el corredor de reaseguros y la empresa de seguros, puesto que todas las conclusiones arribadas con respecto al caso (donde se discute si la variación de la nómina de reaseguradores consignando en el endoso Nº 3 ha sido comunicado a la empresa de seguros) son convicciones legales a falta del contrato para establecer por cuáles reglas referentes a la celebración del convenio se rigió el corredor de reaseguros para realizar las modificaciones en la nómina de reaseguradores y si realmente se obró observando alguna de ellas, todas o no.

SEGURO: *Indemnización del asegurado. Principios generales. Reaseguro.* En virtud del contrato de reaseguro se cubre al asegurador, mediante la obligación de reembolso, con una carga patrimonial proveniente de los contratos de seguro que celebró, en razón que el objeto del reaseguro no es la cosa, sino el daño que sufre el asegurador por tener que indemnizar el daño.

SEGURO: *Celebración del contrato de seguro.* El contrato de reaseguro se perfecciona con el consentimiento de las partes y los derechos y obligaciones recíprocos empiezan desde el momento de su celebración.

SEGURO: *Agente de seguro. Reaseguro.* Habida cuenta que la empresa de seguros fue informada por el corredor de reaseguro del listado de sus reaseguradores por medio del endoso N° 3, el cual no fue cuestionado en ningún momento, aceptando de esta forma dicha nómina, por lo que esta circunstancia demuestra que el corredor de reaseguros, como empresa intermediadora, no es responsable del contrato de reaseguro respecto al riesgo asumido, habiéndose comunicado dicha circunstancia, en virtud de las notas de cobertura obrando de conformidad a lo dispuesto en el art. 97 de la Ley 827/96. (Voto por su propio fundamento del Ministro José V. Altamirano).

SEGURO: *Agente de seguro. Reaseguro.* Si bien es cierto que en virtud del principio de irretroactividad de la ley y las circunstancias del caso, la disposición

del art. 76 de la Ley N° 827/96 no es aplicable, sin embargo, sirve de parámetro a seguir en cuanto al comportamiento que debió asumir el corredor de reaseguro al cambiar la nómina de reaseguradores, es decir, debió proponer por escrito y entregar la propuesta a la empresa de seguros para que la misma sopese las ventajas y desventajas de dicha operación por ser la directamente afectada por dichas modificaciones.

SEGURO: *Reaseguro.* Al no haber la firma American Brokers Co. S.A. (corredor de reaseguro) comunicado a la actora en tiempo oportuno la modificación de las firmas reaseguradoras, ha imposibilitado a la misma prestar su conformidad, creando en ella la presunción de que los riesgos eran asumidos por las mismas empresas reaseguradoras previstas en las coberturas anteriores y que si estaban en su conocimiento.

SEGURO: *Agente de seguro.* El corredor de reaseguro es el intermediario entre una entidad cedente de riesgos asegurados y otra aceptante de los mismos en reaseguros.

JUICIO: "EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. C/ AMERICAN BROKERS CO. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO 2001 - N° 159

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:
MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores MIGUEL OSCAR BAJAC, CÉSAR ANTONIO GARAY y JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: JUICIO: "EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. C/ AMERICAN BROKERS CO. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 del 17 de mayo del 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia recurrida?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: BAJAC ALBERTINI, ALTAMIRANO AQUINO y GARAY.

A la cuestión planteada inicialmente, el Doctor BAJAC ALBERTINI dijo: El recurrente no ha fundado este Recurso, y tampoco se observan vicios que ameriten una declaración de oficio, por lo que corresponde declarar desierto el mismo

A su turno, los Doctores ALTAMIRANO AQUINO y GARAY, manifiestan adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Doctor BAJAC ALBERTINI dijo: En autos, El Comercio S.A. Compañía de Seguros demanda por indemnización de daños y perjuicios a American Brokers Co. S.A., por la suma de Dólares Americanos Ciento Catorce Mil Quinientos Noventa y Tres (U$S. 114.593), como consecuencia de la imposibilidad de recuperar el monto devengado en la Póliza de Seguro N° 01-0201-000817, cuyo beneficiario ha sido Almacenes Generales S.A. y que fuera objeto de reaseguro, al considerar que la insolvencia de las firmas reaseguradoras le ocasionó un gran perjuicio económico, siendo la American Brokers Co. S.A. la que procedió a la modificación unilateral de la lista de reaseguradoras, habiendo la misma intervenido en su carácter de corredor de seguros. Por disposición judicial en los autos "Almacenes Generales S.A. c/ El Comercio Paraguayo S.A. Compañía de Seguros Generales s/ Cobro de Guaraníes por incumplimiento de contrato", la parte actora del presente juicio fue condenada a pagar con costas a Almacenes Generales S.A. en concepto de indemnización la suma de guaraníes Seiscientos Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta (G. 600.178.950) más intereses desde el inicio de la demanda, según Ac. y Sent. N° 04 dictado por esta Corte en fecha 09 de febrero del año 2001.

El Juzgado del Quinto Turno, por la S.D. N° 397 del 16 de mayo del 2003, resolvió: 1) Admitir con costas la excepción de falta de acción planteada por el representante convencional de American Brokers Co. S.A. en contra de El Comercio Paraguayo S.A. (Compañía de Seguros); 2) No hacer lugar a la demanda planteada por al firma El Comercio Paraguayo S.A. en contra de la firma American Brokers Co. S.A. sobre indemnización de daños y perjuicios, por el cobro de la suma de Dólares Americanos Ciento Catorce Mil Quinientos Noventa y Tres (U$S 114.593), por lo dispuesto en el apartado anterior, y 3) Ordenar que una vez

firma y ejecutoriada la resolución, se ordene el finiquito y archivamiento del presente juicio.

El Tribunal de Apelación, Quinta Sala, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 19 del 17 de marzo del 2004, resolvió anular el fallo de Primera Instancia por haber el Juzgado violado las disposiciones del Art. 15 del C.P.C., al pronunciarse sobre la excepción de falta de acción que ya no integraba la litis. Seguidamente, y por imperio del Art. 406 del C.P.C., el Ad-quem pasó a estudiar la cuestión de fondo, resolviendo hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios, condenando en consecuencia a la demandada American Brokers Co. S.A. por su conducta omisa en la comunicación de la variación de la nota de cobertura BP-2408/94 y 95 y Endosos N° 1 y 2, a indemnizar a la compañía aseguradora El Comercio Paraguayo S.A., en la suma de Dólares Americanos Ciento Tres Mil Novecientos Doce (U$S. 103.912), en el plazo de 10 días de ejecutoriado el mismo, con los intereses a partir del pago del siniestro asegurado y las costas. El Tribunal consideró que correspondía al corredor de reaseguro comunicar a la aseguradora la variación realizada a la cobertura de los años anteriores para que el cedente asumiera bajo su propia decisión las nuevas condiciones del riesgo de la cobertura del reaseguro. Afirmó que la nómina de las reaseguradoras previstas en el Endoso N° 3 no había sido comunicada a El Comercio Paraguayo S.A.

El representante convencional de American Brokers Co. S.A., Abog. Hassel Aguilar Sosa, se agravia contra la resolución del Tribunal de Apelación, manifestando en primer lugar que no se justificaba la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 397 ya que bastaba con revocarla, si los integrantes de la Cámara no estaban de acuerdo con los argumentos de la excepción de falta de acción deducida por su parte. Señala que no se violó la forma que prescriben las leyes en el dictado del fallo de Primera Instancia. En lo que respecta al fondo de la cuestión, el recurrente manifiesta que el Colegiado erró en la concepción del tema en discusión, ya que tuvo en consideración sólo los elementos de juicio arrimado por el Abogado de la parte actora, sin tener en cuenta ninguno de los elementos probatorios aportados por la demandada. Refiere que al contestar la demanda, American Brokers Co. S.A. destaca con mucha claridad la oposición jurídica de las partes en litigio, entre otras cosas se analizó la cuestión del Endoso N° 3, en el que consta la nómina de los aseguradores del riesgo cedido (ver fs. 121,122,123). Señala que el Sr. Delgadillo al absolver posiciones, reconoció como suyas las firmas obrantes en los documentos de fs. 100 y 101 por las cuales se solicitó el envío de las copias del Slip de reaseguro debido a que dicho documento fue extraviado del archivo de la oficina de El Comercio Paraguayo

S.A. El documento de fs. 104, dirigido al Sr. Manuel Gamarra, hace mención al Endoso N° 3 que fuera remitido. Señala que la actora fue informada por el corredor de seguros del listado de reaseguradores por medio del Endoso N° 3 (fs. 114), no cuestionándose en ningún momento dicha nómina, acreditándose de tal forma que American Brokers Co. S.A. actuó como es de práctica normas en materia de reaseguro. Solicita en consecuencia la revocación del fallo en todas sus partes, con costas.

El representante del El Comercio Paraguayo S.A. contesta los agravios manifestando que el Acuerdo y Sentencia dictado por la Cámara de Apelación se ajusta a derecho, ya que declaró la nulidad de la sentencia de Primera Instancia, porque el Juez dictó la misma haciendo lugar a una excepción que dejó de pertenecer al procedimiento por propia determinación de A-quo y que constituye una clara violación del Art. 15 del C.P.C. Señala que El Comercio Paraguayo S.A. no recibió la comunicación del Endoso N° 3, sino hasta el 14 de febrero del 2001 y que a fs. 199 de autos, el representante de la demandada reconoció los documentos presentados por la misma, entre ellas el Endoso N° 3, declaró que sí era su firma, pero no tenía los originales, consignándose expresamente que los documentos reconocidos eran copias y no originales, determinando esto que el documento nunca le fue remitido, lo cual fue ratificado en la confesoria de la parte actora como así también por los testigos. Termina refiriendo que el informe remitido por la Superintendencia de Seguros (fs. 212) es un instrumento público y no da lugar a dudas de que el Endoso N° 3 fue comunicado a El Comercio Paraguayo S.A. en fecha 04 de mayo del año 2001. Solicita la confirmación en todas sus partes del Acuerdo y Sentencia N° 19 del 17 de marzo del 2004.

En lo que respecta al primer apartado de la resolución recurrida, y por la cual se anuló la Sentencia de Primera Instancia, cabe indicar que atento a los autos, se observa que efectivamente la excepción de falta de acción deducida se tuvo por no interpuesta por el A.I. N° 3.041 de fecha 20 de diciembre del 2001, obrante a fs. 150. Dicha resolución al momento del dictado de la S.D. N° 397 se encontraba firme, en consecuencia, la excepción deducida no podía ser materia de análisis en Segunda Instancia, correspondiendo a esta Corte, por tanto, la confirmación del apartado primero de la resolución recurrida.

Ahora bien, la cuestión en litigio consiste en determinar si la variación de la nómina de reaseguradores consignado en el Endoso N° 3 ha sido comunicada a la actora (negada por ésta). No se está discutiendo la responsabilidad de la demandada (dada su calidad de corredor de seguros) de responder por la insolvencia de las firmas reaseguradoras contratadas, sino la alteración de la cober-

tura asegurada, por modificación de estas últimas de manera inconsulta. La circunstancia indicada adquiere relevancia ya que la cobertura original prevista -BP-2408/94 y 95, como los Endosos N° 1 y 2, tenían como firmas reaseguradoras a la Lloyd's de Londres Europe & Transpacific en un 100%.

Al momento de absolver posiciones, el representante de la parte actora (fs. 205) y el representante de la parte demandada (fs. 198) manifiestan por un lado no haber tenido conocimiento del Endoso N° 3 y por el otro haber oportunamente comunicado el Endoso N° 3.

El Sr. Manuel Eusebio Gamarra Elizeche al momento de prestar declaración testifical (propuesto por la demandada, fs. 203) manifiesta no haber recibido la comunicación de fs. 104 por la cual se hace mención al Endoso N° 3 que fuera remitido por la American Broker Co. S.A., a la firma El Comercio Paraguayo S.A.

El Sr. Juan Carlos Delgadillo (fs. 201), si bien reconoce como suyas las firmas obrantes en los documentos de fs. 100 y 101, manifiesta no recordar las circunstancias por el tiempo transcurrido. Se ha dejado constancia que todos los documentos acompañados por la demandada al momento de contestar la acción instaurada, son solo fotocopias y no originales (fs. 199).

El informe de la Superintendencia de Seguros agregado a fs. 212/215 adquiere relevancia, por ser el órgano de control en el país de las instituciones aseguradoras. En el mismo se consigna que se procedió a una verificación in situ de la American Brokers Co. S.A., detallándose a continuación como datos, en cuya parte pertinente para la dilucidación del presente juicio menciona: *"Sin embargo, a pesar de que en la nota de cobertura de American Brokers Co. S.A. menciona que el 100% del riesgo serán reasegurados por Sindicatos del Lloyd's de Londres y Europe & Transpacific, en fecha 4 de mayo del 2001 comunican a la aseguradora que solamente pasarán a colectar el 15, 846% del riesgo que fue reasegurado en la Lloyd's underwriters en tanto que el 84,6154% no pudo ser colectado por estar en liquidación los reaseguradores..."*. Esta manifestación es coincidente con la declaración de la Sra. María Mercedes Elizeche Martínez (fs. 205) quien manifestó que: El Comercio Paraguayo S.A. una vez que tuvo conocimiento de la Sentencia de la Corte, comunicó a American Brokers Co. S.A. y ellos el 14 de febrero del 2001 envían la lista de reaseguradores donde supuestamente colocó los riesgos, que no eran los mismos aseguradores ni los montos que los Endosos N° 1 y 2.

Las circunstancias detalladas precedentemente nos llevan a la convicción de que la firma American Brokers Co. S.A. recién comunicó a El Comercio Pa-

raguayo S.A. la alteración de la lista de reaseguradores previstas en el Endoso N° 3 entre el año 2001. De tal manera, al no haber la firma American Brokers Co. S.A. comunicado a la actora en tiempo oportuno la modificación de las firmas reaseguradoras, ha imposibilitado a la misma prestar su conformidad, creando en ella la presunción de que los riesgos eran asumidos por las mismas empresas reaseguradoras previstas en las coberturas anteriores y que sí estaban en su conocimiento.

Estando acreditado en autos el daño sufrido por El Comercio Paraguayo S.A. como así mismo la conducta omisa de la firma demandada, y no existiendo agravios en cuanto al monto determinado por el Tribunal de Apelación en concepto de indemnización, corresponde la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 19 por hallarse ajustado a derecho. Las costas deberán ser impuestas en el orden causado de conformidad con el Art. 205 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno, el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: El Abog. Hassel Aguilar Sosa (Mat. N° 1811), en representación de American Brokers Co. S.A., se presenta ante esta Corte a fundamentar el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 del 17 de marzo de 2004 (fs. 257/260 de autos), dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, que resolvió: 1) Anular la S.D. N° 397 de fecha 16 de mayo de 2003, por las razones apuntadas en el exordio de esta resolución, 2) Hacer lugar a la demanda ordinaria de daños y perjuicio, en los términos y alcances arriba expresados y, consecuentemente declarar la responsabilidad del demandado American Brokers S.A., por su conducta omisa en la comunicación de la variación de la nota de cobertura BP-2408/94 95 y, los endosos 1, 2 y, consecuentemente, debe indemnizar y pagar a la cedente, la compañía aseguradora, El Comercio Paraguayo S.A., la suma de U$S 103.912 (Dólares Americanos Ciento Tres Mil Novecientos Doce) en el plazo de 10 días de ejecutoriado el mismo, con los intereses, a partir del pago del siniestro del asegurado y las costas.

Considera el recurrente que no se justifica que el Tribunal de Apelación haya declarado la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, desde que de no haber conformado los argumentos del juez inferior, en lo que hace a la excepción de falta de acción deducida como medio general de defensa, bastaba con revocarla. Agrega que no se han violentado ni violado la forma que prescriben las leyes para dictar la resolución cuestionada por el Tribunal. Señala que el Ad-quem realizó el estudio de la sentencia dictada por el juez inferior única y exclusivamente tomando en consideración los elementos de juicio arrimados por el abogado de la parte actora, sin tener en cuenta ninguno de los elementos probatorios aportados por la demandada (fs. 266/276).

El Abog. Carlos Fernández (Mat. N° 4529), en representación de El Comercio Paraguayo S.A. se presentó a contestar el traslado que se le fuera corrido (fs. 277/282 de autos), expresando que el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación se ajusta a derecho, al declarar la nulidad, en razón de que el Juez de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar a una excepción que ya dejó de pertenecer al procedimiento, por propia determinación del A-quo y que constituye una clara violación de lo dispuesto en el Art. 15 del C.P.C. Concluye expresando que El Comercio Paraguayo S.A. no recibió la comunicación del endoso N° 3 sino hasta el 14 de febrero de 2001 y es mentira todo lo afirmado por la demandada, de que el mismo fuera comunicado a su representado en el año 1995.

El Tribunal de Apelación consideró que American Brokers Co. S.A. debe cargar con la culpa por la variación de la cobertura del riesgo, y, en consecuencia, debe indemnizar el daño ocasionado a la demandante, El Comercio Paraguayo S.A. de Seguros, por la parte del impago en la proporción de su culpa y en la proporción del perjuicio, que comprende al porcentaje no autorizado, expresamente en la nómina variada unilateralmente, por el intermediario que suma el 44,614% del total de lo indemnizado.

Como cuestión previa, conviene resaltar que la excepción de falta de acción, opuesta por la parte demandada como medio general de defensa, no puede ser objeto de materia de estudio en esta instancia, en razón de que por A.I. N° 3041 del 20 de diciembre de 2001 (f. 150), dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, se hizo lugar al recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 12 de diciembre de 2001; en consecuencia se tuvo por no presentado el escrito de excepción interpuesto por la parte demandada, en razón de no haber acompañado las copias de traslado en tiempo, habiendo quedado firme dicha resolución.

Pasando al estudio de la cuestión de fondo, se puede afirmar que en virtud del contrato de reaseguro se cubre al asegurador, mediante la obligación de reembolso, con una carga patrimonial proveniente de los contratos de seguro que celebró. El objeto del reaseguro no es la cosa, sino el daño que sufre el asegurador por tener que indemnizar el daño (Halperin, Isaac. Contrato de Seguro. 2da. Ed. Depalma, pág. 60). Este tipo de contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes y los derechos y obligaciones recíprocos empiezan desde el momento de su celebración. El corredor de reaseguro es el intermediario entre una entidad cedente de riesgos asegurados y otra aceptante de los mismos en reaseguro.

En el caso en estudio, en virtud del Endoso 1 (fs. 109/112 de autos), Ame-

rican Brokers Co. S.A. (empresa corredora de reaseguros) comunica la aceptación del aumento de la suma asegurada. El Endoso 2 (f. 113 de autos) deja constancia del tiempo de vigencia del periodo asegurado (6 meses). El Endoso 3, fechado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 25 de marzo de 1995 (f. 114 de autos), American Brokers Co. S.A. comunica la nómina de reaseguradores en sustitución de los establecidos por los endosos anteriores, con la observación de que cada reasegurador es responsable de su participación y no es solidario respecto de los otros. En consecuencia, modifica las condiciones establecidas en el endoso 1 que comunicaba que el reaseguro era asumido por el Lloyds de Londres y Eurepe & Transpacific. En virtud de este endoso (3), se asigna al Lloyds Underwriters 15,3846% y el restante a través de G.C. Intermediaries, integradas por: Europe & Transpacific en un 40%, Baltic Insurance Group 10%, Royal Standard Re. 7,6923%, Liberty Insurance Co. Ltd. 3,8462%, Omne Re. 7,6923% y American Diversified Ins. 15,3846% (f. 114).

La cuestión se centra en dilucidar si realmente la Empresa Aseguradora El Comercio Paraguayo recibió esta comunicación (Endoso 3). Corresponde, en consecuencia, analizar las siguientes probanzas: 1) Posición de American Brokers Co. S.A. (fs. 100 a 114); 2) El corredor de reaseguro se refiere al asunto, manifestando que ...no hay cambios después del Endoso 3 (f. 104); 3) Nota SS.SG. N° 355/02, por la cual la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay comunica al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, entre otros puntos que ...American Brokers Co. S.A. se ha inscripto en el Registro de Corredores de Reaseguros de esta Superintendencia en fecha 23 de junio de 1998 por Resolución SS.RP. N° 187/98, fecha a partir de la cual se halla en condiciones de cumplir con las exigencias reglamentarias... Asimismo, se refiere a los Endosos 1, 2 y 3 BP-2408/95 (fs. 212/215 de autos). Del análisis de las pruebas mencionadas, se desprende que efectivamente El Comercio Paraguayo S.A. de Seguros tuvo conocimiento de la nómina de reaseguradores en sustitución de los establecidos por los endosos anteriores (1 y 2).

El Comercio Paraguayo S.A. de Seguros fue informado por el corredor de reaseguro del listado de sus reaseguradores por medio del Endoso N°3, el cual no fue cuestionado en ningún momento, aceptando de esta forma, la nómina de reaseguradores, por lo que esta circunstancia demuestra que American Brokers Co. S.A., como empresa intermediaria no es responsable del contrato de reaseguro respecto al riesgo asumido, habiendo comunicado dicha circunstancia, en virtud de las Notas de cobertura BP-2408/95.

En el caso de autos, American Brokers Co. S.A. cumplió con lo pactado y obró de conformidad con lo dispuesto en el Art. 97 de la Ley 827/96, establece: "El

corredor de reaseguros prestará asesoramiento técnico a sus clientes, obtendrá coberturas adecuadas a los intereses de los mismos y actuará dentro de las normas legales y éticas que regulan el funcionamiento del reaseguro. No podrá hacer retención alguna por cuenta propia y expedirá notas de coberturas certificando la colocación y distribución de los riesgos objeto del reaseguro. Guardará la mayor reserva profesional sobre las negociaciones en que intervenga". En consecuencia, corresponde rechazar, con costas, la demanda promovida por El Comercio Paraguayo S.A. contra American Brokers Co. S.A., por indemnización de daños y perjuicios, por los fundamentos expuestos precedentemente. Es mi voto.

A su turno, el Doctor GARAY explicitó: Por S.D. N° 397 de fecha 16 de mayo de 2003, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinto Turno de la Capital admitió con Costas la Excepción de Falta de Acción planteada por la Parte Demandada y, en consecuencia, no hizo lugar a la presente Demanda, fundada en los siguientes argumentos: *"...Es así que la calidad para obrar de la parte actora que es una condición jurídica no se halla en la misma con relación al concreto derecho que invoca para hacer valer contra la firma demandada, por cuanto que entre las partes no existe un contrato de mandato sino un contrato de corretaje de seguro y por lo que entre las partes no puede dar lugar a una indemnización cuando el origen de la misma relación no existe como tal..."*.

Por Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 17 de marzo del 2004, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital anuló la Sentencia Definitiva de Primera Instancia e hizo lugar a la Demanda porque consideró: *"la sentencia recurrida hace lugar a la excepción de falta de acción promovida como medio general de defensa. Empero esta resolución hizo tabla rasa con el A.I. N° 3.041 de fecha 20 de noviembre del 2001 por el cual en la parte pertinente resuelve: "Hacer lugar a Recurso de Reposición interpuesto por el Abog. Carlos Fernández contra el proveído de fecha 12 de diciembre del 2001, en base a las razones expuestas en el exordio de la presente resolución y en consecuencia revocar el mencionado proveído por contrato imperio, dejando sin efecto el mismo y hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el proveído de fecha 29 de noviembre del 2001, teniendo por no presentado el escrito de excepción interpuesto por la parte demandada por no haber acompañado las copias de traslado en tiempo". Esta resolución ha quedado consentida por la Parte Demandada, por ello la Excepción de Falta de Acción no integraba la traba de la litis, consecuentemente la Sentencia dictada deviene improcedente al no haberse pronunciado "necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición..." conforme lo dispone el Art.*

15 C.P.C. en atención al principio de coherencia debe declararse la nulidad de la sentencia definitiva. La cuestión discutida nada tiene que ver con el cumplimiento del contrato de reaseguro. Es por la consecuencia de la omisión del corredor de reaseguros, por variar unilateralmente la nómina de reaseguradores, dado que fue negociada como del tipo facultativo. La demandada no ha aportado una prueba fehaciente de que haya realizado la comunicación de la variación en la nómina de los reaseguradores y la carga de la prueba ha quedado a cargo del agente corredor de reaseguro. Esta carga es a su cargo porque la responsabilidad de certificar la cobertura de reaseguro, la ley pone a cargo del corredor de reaseguro..." expresó la oponente.

Esta situación se adecua a las prescripciones del Art. 76 de la Ley N° 827/96 que dispone: "El agente o corredor de seguros debe proponer por escrito, bajo su firma las operaciones de seguros en que intermedie, entregando la propuesta, que formará parte de la póliza, a la empresa aseguradora". Si bien es cierto que en virtud del Principio de Irretroactividad de la Ley y las circunstancias del caso, esta disposición no es aplicable, sin embargo, sirve de parámetro a seguir en cuanto al comportamiento que debió asumir la Parte Demandada al cambiar la nómina de Reaseguradores, es decir, debió proponer por escrito y entregado la propuesta a la Parte Actora para que la interesada sopese las ventajas y desventajas de dicha modificaciones. No obstante, en ninguna de las instrumentales presentadas ni en los testimonios de los Representantes Legales de las Partes se puede admitir –sin lugar a dudas– que dicha comunicación se haya realizado y mucho menos que la Parte Actora tuvo conocimiento de la variación de la nómina.

A consecuencia de todo ello surge el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo una Empresa de Corretaje de Reaseguros con la trayectoria de la Demandada, no pudo justificar la recepción del Endoso N° 3 con constancia o sello de recibido por parte de la Aseguradora Demandante? Cualquier particular que trabaje con papeles sabe que cuando se hace entrega de algún documento, para probar fehacientemente la entrega del mismo, se debe dejar constancia en un duplicado ya sea con firma o sello de aquel que lo recibió. No está por demás resaltar que la instrumental obrante a fs. 114 no posee dicha constancia y que de ser un poco más perspicaces se llega a la conclusión que cualquiera puede imprimir un instrumento como ese en todo momento.

Esta situación se ajusta a lo dispuesto por el Art. 39 de la Ley N° 1034/83, Del Comerciante, que establece: "Los corredores entregarán a cada contratante una minuta firmada del asiento registrado en el libro Diario sobre el negocio

concluido dentro de las veinticuatro horas de su realización. Si no lo hicieren, causando perjuicio a una de las partes, perderán todo derecho a su comisión y serán responsables por tales perjuicios". Tampoco se observa que la Parte Demandada haya dado cumplimiento a este requisito y que por sólo esta omisión es posible de las consecuencias de tal acto, y con mayor razón todavía de la negligencia cometida que originó la presente Demanda.

Según el Art. 951 del Código Civil: "Por el contrato de corretaje el corredor pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio, sin estar ligado a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, de dependencias, o de representación".

Asimismo el Art. 956 del Código Civil dispone: "El corredor debe comunicar a las partes las circunstancias conocidas por él, relativas a la valoración y seguridad del negocio que pueden influir sobre su conclusión".

Con respecto a este artículo el profesor Miguel Ángel Pangrazio comenta: "Esta disposición basada en esa regla obliga al corredor a poner en conocimiento de las partes acerca del precio y de las otras características del negocio, como ser la venta de un inmueble, sus condiciones agrológicas, sus dimensiones, si está libre de ocupación, etc. Los corredores deben llevar un asiento exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren tomando nota de cada una inmediatamente después de concluida, en un cuaderno manual foliado". El distinguido autor agrega: "El contrato de corretaje presenta diferencias con respecto al mandato, en tanto que el corredor vincula a las partes interesadas; él no concluye el negocio en representación de ninguna de las partes. Su papel es de mediador. El contrato de corretaje es accesorio de un contrato principal" ("Código Civil Paraguayo Comentado", Libro Tercero, págs. 266/7).

En este caso resulta obvio que la Demandada en vez de vincular a las Partes (Aseguradora y Reaseguradoras) adoptó la decisión y simplemente comunicó a la Aseguradora el cambio de Reaseguradora –si es que realmente lo hizo– conculcando de esta manera la esencia de lo que constituye su rol y adoptó una decisión en lugar de la Aseguradora con las dañinas consecuencias que se aprecian en el Expediente y que sin lugar a dudas justifica la indemnización solicitada por la Parte Actora.

Otra consecuencia que llama la atención es que ninguna de las Partes ha agregado a Autos copia del Contrato de Corretaje de Reaseguro, lo cual hubiera sido decisivo para determinar el tipo de relación mantenida entre ellas, puesto que todas las conclusiones arribadas con respecto al caso son convicciones legales a falta del Contrato para establecer por cuáles reglas referentes a la celebra-

ción del Convenio se rigió la Parte Demandada para realizar las modificaciones en la nómina de Reaseguradores, y si realmente se obró observando alguna de ellas, todas o no.

Por los argumentos precedentemente señalados, es correcto confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 17 de marzo del 2004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, imponiendo las Costas por su orden al apreciarse razón probable para litigar y requerir interpretación, tal como lo dispone el Art. 205 del Código Procesal Civil. Así voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1653

Asunción, 25 de noviembre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 17 de marzo de 2004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.

IMPONER las Costas en el orden causado.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Miguel Oscar Bajac Albertini, José V. Altamirano Aquino, César Antonio Garay.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1772/2004

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro cesante.* El Código Civil da la pauta de lo que se denomina la prestación de alimentos relacionado a una cuota o pensión alimentaria, que se trata de una porción del patrimonio afectado a la persona obligada a facilitar alimentos y no la totalidad de ese patrimonio, por lo cual en el caso de determinar el treinta por ciento del caudal total calculado del producto del salario mínimo mensual y tiempo (60 años) de productividad del descendiente resulta correcto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Prueba de daños y perjuicios*. El afectado tiene a su cargo la prueba de la existencia del daño, así como establecer el monto que le es debido, pero el daño invocado debe ser real e imputable al obligado, así como el monto reclamado debe ser justo, preciso y no encontrarse sobredimensionado, porque lo que se busca es resarcir el daño sufrido por el damnificado y no la ruina del constreñido a la reparación.

JUICIO: "JOSE LINO GALEANO ZÁRATE C/ TERCIADAS DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (TERPAR S.A.C.I) S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:
MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y CÉSAR ANTONIO GARAY, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el Expediente intitulado: "JOSE LINO GALEANO ZÁRATE C/ TERCIADAS DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (TERPAR S.A.C.I.) S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Clemente Jara Franco bajo el patrocinio del Abogado Jorge Horvath contra el Acuerdo y Sentencia Número 49 del 19 de septiembre del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia recurrida?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BAJAC ALBERTINI, GARAY y TORRES KIRMSER.

A la cuestión planteada inicialmente el Señor Ministro BAJAC ALBERTINI dijo: El recurrente no sustentó este Recurso en los términos del Artículo 419 del Código Procesal Civil, por ello y al no advertirse defectos que autoricen a declarar de oficio el Recurso de Nulidad, debe ser declarado desierto el mismo. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY explicitó: En cuanto al juzgamiento ante esta Instancia en los Autos de referencia, en relación a la primera cuestión –Nulidad– no acompaño el criterio sustentado por quienes me antecedieron en el estudio del presente Recurso, teniendo en cuenta que la representación convencional de la Parte Actora ha fundamentado el mismo, por lo que mal puede declarárselo Desierto. No obstante, entiendo que puede ser objeto de estudio con el Recurso de Apelación, también interpuesto y en mérito a ello estimo que corresponde DESESTIMAR EL RECURSO DE NULIDAD incoado. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro TORRES KIRMSER manifestó adherirse al voto del Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC, en todos sus términos.

A la segunda cuestión planteada el Señor Ministro BAJAC ALBERTINI dijo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por el Abogado Clemente Jara Franco en representación del Señor José Lino Galeano Zarate contra la firma TERCIADOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL (TERPAR S.A.C.I.) por indemnización de daños y perjuicios a consecuencia del accidente sufrido por su hijo Daniel Galeano como trabajador de la citada empresa y que a raíz de tal hecho le ocasionara la muerte. El actor en su momento había solicitado al Juzgado condene al demandado a pagar la suma de GUARANÍES CUATROCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (Gs. 401.665.000), por los siguientes rubros: 1) Lucro cesante: Gs. 278.460.000 y Gs. 23.205.000; y 2) Daño Moral: Gs. 100.000.000.

Por S.D. Nº 292 de fecha 21 de octubre de 2002, el Juzgado de Primera Instancia resolvió: "Desestimar, con costas la excepción de falta de acción deducida por la parte demandada; Hacer lugar, con costas a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por el Señor José Lino Galeano Zárate contra la firma TERCIADAS DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (TERPAR S.A.C.I.) y, en consecuencia, condenar a la demandada a que en el plazo de diez (10) días resarza a la actora en concepto de lucro cesante y daño moral, como integrantes de la indemnización de daños y perjuicios, la suma de GUARANÍES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL (Gs. 378.460.000).

En Segunda Instancia por Acuerdo y Sentencia Nº 49 de fecha 19 de septiembre de 2003, el Tribunal resolvió: Declarar la nulidad parcial, con costas, de la S.D. Nº 292 de fecha 21 de octubre de 2002, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, específicamente en la parte que ha desestimado con costas, la excepción de falta de acción opuesta por la demandada; Confirmar, la S.D. Nº 292 de fecha 21 de octubre de 2002, dictada en estos autos, en la parte que hace lugar a la demanda instaurada por José Lino Galeano Zárate en contra de la firma TERCIADAS DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (TERPAR S.A.C.I.), modificando el monto en concepto de indemnización de daños y perjuicios impuesto en GUARANÍES CIENTO VEINTE Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (Gs. 123.538.000) por los siguientes rubros: Lucro Cesante: Gs. 83.538.000 y Daño Moral: Gs. 40.000.000; Imponer las costas del recurso de apelación tramitado en esta instancia, en el orden causado.

Contra esta Sentencia se alza la parte actora manifestando entre otras cosas a fs. 141/152 de autos que la misma es arbitraria, dado que el citado Tribunal, al dictar el fallo recurrido, lo hizo fundado en hipótesis y conjeturas que no se ajustan a la verdad ni a las constancias del proceso obrantes en el expediente, apoyándose el fallo en textos desfasados y opiniones obsoletas de algunos autores, lo que inauditamente indujo al A quem a la determinación de una suma irrisoria, que ni siquiera fue justificada en cuanto a los parámetros adoptados para su estimación. El apelante concluye su escrito solicitando se modifique la indemnización, ajustándola al monto solicitado en la demanda, así como la exoneración de las costas sobre la nulidad parcial del fallo de Primera Instancia.

Al contestar el traslado, la parte demandada señala la improcedencia de las pretensiones de la adversa, solicitando por su parte que el monto fijado en

Segunda Instancia sea retasado o en su defecto confirmar la resolución recurrida.

Encontrándose establecida la controversia existente sobre el monto a ser aplicado a la indemnización de daños y perjuicios correspondientes a los rubros mencionados por la parte recurrente, y previo análisis de las constancias de autos, esta Corte considera necesario hacer mención primeramente al génesis que dio nacimiento al presente proceso. Es así, que a consecuencia del accidente sufrido por el hijo del actor de la demanda Daniel Galeano en su lugar de trabajo la empresa TERCIADOS DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (TERPAR S.A.C.I.) y parte demandada en estos autos y que le ocasionara la muerte a raíz de las lesiones sufridas, en el transcurso del juicio la parte accionada no discutió su responsabilidad con relación al hecho probado en el litigio, quedando de esta forma establecido el nexo causal de la indemnización de daños y perjuicios.

Al quedar establecido en autos la existencia del hecho ocurrido, de la persona afectada y de la relación de causalidad con el sujeto sobre quien pesa la carga de la indemnización, consecuencia de todos esos elementos de valoración solo resta considerar los rubros afectados al tipo de indemnización correspondiente al daño sufrido en la persona del hijo del accionante; la del lucro cesante y daño moral y que fuera solicitado por el mismo en el momento de su presentación, y que hoy nos convoca en la controversia de los montos asignados para cada rubro de la indemnización en su momento por Primera Instancia y posteriormente modificado por Segunda Instancia.

En el momento del estudio de la indemnización, a lo largo de la historia del derecho siempre fue ampliamente discutida esta figura y en especial en lo que se refiere a la medida en que se debe responder por el incumplimiento de una obligación; en ese sentido, es enriquecedor en el mundo del derecho los diferentes sistemas seguidos para medir el resarcimiento del daño sufrido, como por ejemplo, el Código suizo de las obligaciones y la Escuela germana, pero, por sobre todo, a decir del doctrinario argentino Guillermo Borda, "la finalidad que se propone la indemnización es colocar al acreedor, dentro de lo que humanamente es posible, en la misma situación que tendría si el deudor hubiera cumplido". El afectado tiene a su cargo la prueba de la existencia del daño, así como establecer el monto que le es debido, pero el daño invocado debe ser real e imputable al obligado, así como el monto reclamado debe ser justo, preciso y no encontrarse sobredimensionado, porque lo que se busca es resarcir el daño sufrido por el damnificado y no la ruina del constreñido a la reparación.

El proceso en estudio, en lo que se refiere a los montos retasados por Segunda Instancia (lucro cesante: Gs. 83.538.000 y daño moral: Gs. 40.000.000). En el primero de los rubros nombrados, el inferior había determinado que tomando en cuenta la edad del hijo del damnificado (21 años) al momento de sufrir el accidente que le ocasionara la muerte. Hasta los 60 años –edad establecida para la actividad laboral– multiplicados por el salario mínimo mensual en ese momento de Gs. 595.000 totalizaba la suma de Gs. 278.460.000 y que el monto estimado fue el resultante del treinta por ciento (30%) de la totalidad. Hipotéticamente, encontrándose con vida aún el hijo del recurrente podía haber acumulado toda esa riqueza del producto del salario mínimo mensual hasta los 60 años, pero lo cierto, razonablemente, es que nunca habría aprovechado íntegramente toda esa suma el accionante sea porque el hijo tendría sus propias necesidades materiales, sea porque sobre el salario mínimo existe la imposición jubilatoria o sea por la edad o expectativa de vida. Por otro lado, el mismo Código Civil Paraguayo nos da la pauta de lo que se denomina "La prestación de alimentos" relacionado a una cuota o pensión alimentaria, supone ello, que se trata de una porción del patrimonio afectado a la persona obligada a facilitar alimentos y no la totalidad de ese patrimonio. Lo cual se encuentra conteste con lo valorado por Segunda Instancia al determinar el treinta por ciento del caudal total calculado del producto del salario mínimo mensual y tiempo (60 años) de productividad del descendiente. En consecuencia, por todo lo considerado corresponde confirmar el monto asignado por Segunda Instancia en lo referente al rubro lucro cesante.

Ahora bien, entrando a examinar el monto correspondiente al rubro daño moral, prescribe el Art. 1835 del Código Civil Paraguayo que: "... la obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La acción por indemnización del daño moral sólo competerá al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.". En ese sentido, estimar el quantum correspondiente al daño moral producido en la persona del afectado siempre en el derecho ha tenido diversas corrientes de opinión, a ese respecto en la Doctrina a decir del maestro argentino Guillermo Borda: "No son pocos los autores que lo niegan (Llambías, Bibiloni, Baudry Lacantinérie y Barde, Savigny). Los argumentos principales son los siguientes: a) Es inmoral poner un precio al dolor, especular con los sentimientos, exigir el pago en dinero contante y sonante de sufrimientos o agravios que están más allá de toda consideración económica; la vida de los tribunales muestra casos repugnantes de personas que pretenden lucrar con la

muerte de la madre o de un hijo; b) Implica un enriquecimiento sin causa a favor del agraviado, que no ha sufrido perjuicio alguno en su patrimonio; c) El perjuicio moral no es mensurable desde el punto de vista económico...". Pero, lo cierto es que esas opiniones doctrinarias fueron cediendo paso, para que hoy día sea plenamente admitido el resarcimiento por daño moral pues para el derecho este rubro es independiente del perjuicio patrimonial, pero ¿cuáles son los parámetros que deben regir para cuantificar el daño moral? A ese respecto, son claras las dos corrientes de opinión sobre el carácter de este rubro, para autores como Savatier, Llambías, Legón y otros el daño moral no es mensurable y en consecuencia no puede hablarse de compensación, más bien para estos tratadistas se trataría de una sanción aplicada al autor de un hecho ilícito (delito o cuasidelito) con un fin ejemplarizador. Para otros jus filósofos esta forma de indemnización sí tiene un carácter resarcitorio. A decir de Ihering "El dinero tiene un valor compensatorio, permite a la víctima algunas satisfacciones que son un equivalente o sucedáneo del daño sufrido". Lo cierto es que, sea esta forma de indemnización, sanción o compensación sobre el padecimiento de la víctima, como en este caso la pérdida de un hijo, resarcir esta aflicción no implica un nuevo sufrimiento –la del obligado– como lo habíamos señalado anteriormente persiguiendo su ruina porque no sería ese el fin de la justicia, sino que caeríamos simplemente en la venganza personal. Así, en el fallo recurrido el Tribunal ha expuesto suficientemente los presupuestos y elementos característicos que hacen a este proceso al establecerlo en la cantidad de Gs. 40.000.000 que hacen más del 50% del monto asignado al lucro cesante, totalizando la suma de Gs. 123.538.000 en concepto de indemnización por daños y perjuicios, es decir, una cantidad justa para la expectativa de vida del actor de la demanda, considerando que a la fecha el mismo cuenta con la edad de 68 años conforme se desprende de las constancias de autos.

Con relación a la remuneración en concepto de aguinaldo, la valoración hecha por las dos instancias precedentes es acertada de acuerdo al término de las mismas, consecuentemente, no corresponde su tratamiento.

Por todo lo analizado, resultan acertadas las consideraciones y valoraciones realizadas por el A quem, cuyas conclusiones no fueron destruidas por el apelante en su escrito de agravio.

En estas condiciones, debe estarse por la afirmativa de la segunda cuestión, debiendo confirmarse la sentencia apelada, imponiéndose las costas a la perdidosa, por hecho objetivo de la derrota, conforme al principio general establecido en el Art. 192 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno, el Señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY explicitó: El Acuerdo y Sentencia Número 49 del 19 de septiembre del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, que se pretende impugnar, es argüido de injusto, basándose el apelante en la circunstancia que el monto establecido en concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento del joven Daniel Galeano, es ínfimo y que los parámetros tomados para su estimación no son correctos, así como la imposición de Costas respecto a la Nulidad parcial del citado fallo.

Conceptúo, en efecto, que la Nulidad parcial con Costas determinada por el A quem es correcta, teniendo en cuenta que como bien se indicó en el "Considerando" de la Resolución recurrida, el A quo incumplió, tal vez por un error involuntario, al referirse y juzgar sobre una Excepción no planteada por la Parte Demandada, extremo éste que lo hizo incurrir en el dictado de una decisión final cuyo contenido excede a lo substanciado.

Ahora bien, en cuanto al monto discriminado por el Tribunal de Alzada en concepto de indemnización de Daños y Perjuicios ocasionados por el fallecimiento del joven Daniel Galeano, hijo del Actor de la Demanda, no es razonable el criterio asumido por dicha Instancia Judicial, pues es el resarcimiento de la reparación del daño en esta causa, considerando que lo que se ha perdido es irreparable –la vida humana– y el monto de una Vida es incalculable, más aún reflexionando que el Joven cuya existencia en el momento del evento, a la sazón contaba tan sólo con 19 años. Tampoco pretendo determinar con números lo que hubiese percibido el hijo del Actor durante los años que le quedaban de vida útil, pues se estaría especulando con un futuro incierto y desconocido, para su determinación cabal, no siendo función de ningún buen Magistrado hacer las veces de augur, adivino, agorero, presagiador, nigromante ni vaticinador.

Por otro lado, recordemos la actitud deleznable, prácticamente de negligencia criminal, del otrora Patrón del joven Daniel Galeano, quien no solamente incumplió el deber establecido en el Código del Trabajo, cual es el de asegurar a sus Empleados, luego del gravísimo hecho lo llevó a un Centro Asistencial carente de los medios adecuados para asistir la gravedad del luctuoso suceso, hecho éste que trajo consigo la fatal consecuencia cuya indemnización se pretende.

De lo afirmado precedentemente, corresponde Revocar el segundo párrafo del Acuerdo y Sentencia Número 49 del 19 de Septiembre del 2.003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y, en su

mérito Confirmar la Sentencia Definitiva Nº 292 de fecha 21 de Octubre del 2.002 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Así voto.

A su turno el Señor Ministro TORRES KIRMSER manifiesta adherirse al voto del Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC, en todos sus términos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por Ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1772

Asunción, 10 de Diciembre del 2004

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 49 del 19 de Septiembre del 2.003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR, registrar, notificar.

Ministros: Miguel O. Bajac, César Antonio Garay, Raúl Torres Kirmser.
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres. Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1814/2004

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Accidente de tránsito.* Tratándose de demandas de indemnización de daños y perjuicios emergentes de accidentes de tránsito, el actor debe acreditar:1) que es el propietario legal del vehículo, cuya reparación demanda, conforme a un título de propiedad, inscripto en el Registro de Automotores; o 2) que es poseedor legítimo del automotor en cuestión ya que el art. 1835 del Codigo Civil contempla la posibilidad de formular demandas o reclamos a toda persona que haya sufrido daños en las cosas de su propiedad o posesión.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios.* No solamente el propietario o titular de un vehículo automotor se encuentra legitimado para reclamar indemnización de daños, sino también el poseedor del citado automotor, siempre y cuando se acredite la adquisición válida de la posesión de la cosa. (Voto del Ministro Miguel O. Bajac en minoría).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral.* El rubro de daño moral corresponde atender al entenderse como tal aquel que incide sobre la consideración, el honor o los efectos de una persona, pues consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, los cuales en el caso concreto han sido lesionados al someter al demandante a ansiedades, preocupaciones, zozobras, etc., tanto anímicas como laborales ante la privación repentina de su medio de trabajo para distribuír panificados.

POSESIÓN: *Adquisición o pérdida de la posesión.* Posesión de la cosa es cuando la posesión ha sido adquirida por alguno de los medios legislados y, además, cuando el vehículo en cuestión, que es un bien mueble registrable, se encuentra debidamente inscripto en el Registro de Automotores a nombre del transfiriente o cedente de la posesión, o de algún titular anterior. (Voto del Ministro Miguel O. Bajac en minoría).

REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR. Para que un automotor circule dentro del territorio de la República, debe haber pagado los tributos aduaneros y estar inscripto en el Registro de Automotores, vale decir, debe ser un vehículo legal. Recién a partir de su inscripción en el Registro puede considerarse que existe un propietario, un poseedor, un usuario, etc., pero antes de ese hecho, el vehículo se encuentra en violación a la ley y por ende fuera del comercio. (Voto del Ministro Miguel O. Bajac en minoría).

EXPEDIENTE: "FÉLIX CARDOZO BENÍTEZ C/ ISMAEL BENÍTEZ FERREIRA Y LORENZO BERNARDO PRIETO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: MIL OCHOCIENTOS CATORCE

En la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiuno días, del mes de Diciembre, del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros JOSE RAUL TORRES KIRMSER, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y CÉSAR ANTONIO GARAY, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente Intitulado: "FÉLIX CARDOZO BENÍTEZ C/ ISMAEL BENÍTEZ FERREIRA Y LORENZO BERNARDO PRIETO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Félix Cardozo bajo patrocinio del Abog. Juan Manuel Sosa, contra el Acuerdo y Sentencia Número 0115 con fecha 24 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

Previo estudio de los antecedentes la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿está ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: BAJAC ALBERTINI, GARAY y TORRES KIRMSER.

A la primera cuestión el Ministro BAJAC ALBERTINI, dijo: El recurrente ha interpuesto solamente el Recurso de Apelación, sin embargo, los órganos en alzada se encuentran facultados, conforme al Art. 405 del Código de forma, para analizar la nulidad de la resolución de oficio por considerarse el recurso de nulidad contenido implícitamente en el recurso de apelación en autos deducido. Analizada la sentencia en cuestión, no se advierten defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil.

A su turno, el Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY dijo: El recurrente no interpuso Recurso de Nulidad contra la Resolución recurrida y no constatan-

do vicios ni defectos en el fallo que nos ocupa, los que obligatoriamente hagan viable declarar la nulidad de oficio, corresponde declarar desierto el Recurso. Así voto.

A su turno el Ministro TORRES KIRMSER manifiesta que: se adhiere al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI prosiguió diciendo: Cabe recordar que el presente juicio fue promovido por FÉLIX CARDOZO BENÍTEZ contra ISMAEL BENÍTEZ FERREIRA y LORENZO BERNARDO PRIETO, demandando la indemnización de los daños y perjuicios emergentes del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de agosto de 1999, en la intersección de las calles 29 de Setiembre y Avda. Japón, de la ciudad de Encarnación. El demandante, en la promoción de la acción, formuló como pretensión el pago de la suma de Guaraníes Ochocientos Treinta y Cinco Mil (Gs. 835.000) en concepto de daño emergente; Guaraníes Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil (Gs. 3.750.000) en concepto de lucro cesante; y Guaraníes Un Millón Quinientos Mil (Gs. 1.500.000) en concepto de resarcimiento por daño moral, lo que hace un total de Guaraníes Seis Millones Ochenta y Cinco Mil (Gs. 6.085.000).

Por S.D. N° 2.062/01/05 de fecha 3 de diciembre del 2.001 (fs. 83/86), el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Quinto Turno de la Tercera Circunscripción Judicial resolvió en lo fundamental: "*HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios, promovida por FELIX CARDOZO contra ISMAEL BENITEZ FERREIRA y LORENZO BERNARDO PRIETO, y en consecuencia, condenar a los demandados en la forma solidaria, al pago de la suma de Guaranies Seis Millones Ochenta y Cinco Mil (Gs. 6.085.000), en los conceptos detallados precedentemente, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la presente resolución*".

En segunda instancia, por Acuerdo y Sentencia N° 0115/02/02 del 24 de junio del 2002 (fs. 101/102), el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la ciudad de Encarnación resolvió: "1) DECLARAR desierto el recurso de Nulidad interpuesto...2) REVOCAR, con costas la S.D. Nº 2.062/01/05 de fecha 03 de diciembre de 2001... por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. ANOTAR...". Argumenta el Tribunal que: "... las pruebas tendientes a demostrar el elemento primordial en este tipo de juicios: la culpa, en opinión del propio apelado-actor han sido escasas, y a criterio de esta magistratura son insuficientes, por cuanto solamente la sentencia se basamenta en lo obrado en

el expediente Administrativo del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Encarnación".

Contra la resolución de segunda instancia se alza la parte actora, expresando que si bien las pruebas arrimadas por su parte no son abundantes, ellas son concluyentes, como el Expediente Nº 96, del año 1999, del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Encarnación, agregadas a fs. 1/13 de autos, lo mismo que la declaración testifical rendida en el Parte Policial de fs. 1 y 14 vltos., del Sr. Derlis Darío Duarte, documentos estos que no fueron redargüidos de falsos, y por lo mismo tienen pleno valor probatorio "erga omnes" acerca de la verdad de su contenido, mientras no se demuestre lo contrario.

Sabido es que la doctrina y la jurisprudencia de antigua data, sostienen que esta clase de juicios tienen que ser demostrados para obtenerse una sentencia favorable los siguientes extremos: a) el hecho causal; b) la responsabilidad del accionado como agente; c) el derecho a reclamar del accionante; y d) el daño, con su cuantificación.

Respecto al derecho a reclamar del accionante, es oportuno señalar que en el presente caso el actor reclama daños y perjuicios emergentes de un accidente de tránsito ocurrido el día 26 de agosto de 1999, en la intersección de las calles 29 de setiembre y Avda. Japón, de Encarnación, ocasión en que el Sr. Félix Cardozo Benítez –demandante– conducía un automóvil marca Volskwagen, tipo Gol, con placa Nº 271654 del municipio de Cambyretá, del que en su escrito de promoción de la acción, afirmó ser propietario (fs. 21). Sin embargo de esta rotunda afirmación, sólo acompañó a su demanda un Contrato Privado de Compraventa de Vehículo (fs. 20), y no el Título de Propiedad del vehículo Volskwagen, tipo Gol, Modelo 1990, con Motor Nº USO58875 y Chasis Nº 9BWZZZ30ZKTO24233, que conducía en el momento del accidente, el cual resulta harto insuficiente, porque nada dice acerca de sus anteriores propietarios, ni señala datos acerca de su inscripción en el Registro de Automotores. Mucho menos menciona el número o fecha de su Certificado de Nacionalización.

Para analizar la cuestión así planteada, deben tomarse en cuenta las prescripción del art. 2071 del Código Civil, en cuanto establece: "La propiedad de toda clase de máquina o vehículo automotor debe inscribirse en el registro habilitado en la Dirección General de los Registros, y su transmisión no podrá hacerse sino por escritura pública, previo certificado de no gravamen del mencionado registro". A su vez el art. 339 de la Ley Nº 879 señala: "Se inscribirán en el Registro de Automotores los documentos de importación y los títulos de dominio y sus modificaciones, así como las restricciones de dominio y extinción de

derechos, de toda clase de vehículos automotores, sean destinados al transporte público o privado, de personas o cargas, o para fuerza móvil, Esta disposición rige igualmente para los automotores de pertenencia del Estado, de las Municipalidades y de los Entes Autárquicos".

Por consiguiente, para que un automotor circule dentro del territorio de la República, debe haber pagado los tributos aduaneros y estar inscripto en el Registro de Automotores, vale decir, debe ser un vehículo legal. Recién a partir de su inscripción en el Registro puede considerarse que existe un propietario, un poseedor, un usuario, etc., pero antes de ese hecho, el vehículo se encuentra en violación a la Ley y, por ende, fuera del comercio.

En ese sentido y con la finalidad de impedir que vehículos robados o introducidos de contrabando puedan dar motivos a reclamos aparentemente legales de resarcimientos, la jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo en reiterados fallos, que tratándose de demandas de indemnización de daños y perjuicios emergentes de accidente de tránsito, el actor debe acreditar: 1) que es el propietario legal del vehículo, cuya reparación demanda, conforme a un título de propiedad, inscripto en el Registro de Automotores; o 2) que es poseedor legítimo del automotor en cuestión, ya que el art. 1835 del Código Civil contempla la posibilidad de formular demandas o reclamos a toda persona que haya sufrido daños en las cosas de su propiedad o posesión. Siendo así, no solamente el propietario o titular de un vehículo automotor se encuentra legitimado para reclamar indemnización de daños, sino tambien el poseedor del citado automotor, siempre y cuando, y esto es lo importante, se acredite la adquisición válida de la posesión de la cosa, entendiéndose por tal, cuando la posesión ha sido adquirida por alguno de los modos legislados y, además, cuando el vehículo en cuestión, que es un bien mueble registrable, se encuentra debidamente inscripto en el Registro de Automotores a nombre del titular transfiriente o cedente de la posesión, o de algún titular anterior.

De las constancias de autos surge evidente que el actor no solo no ha probado suficientemente la culpa de los demandados, como para pretender una condena; ni ha demostrado tener legitimación activa –que de oficio esta Sala debe examinar– para accionar por daños y perjuicios, por cuanto no acreditó la propiedad o posesión legítima del vehículo que conducía al momento del siniestro.

Consecuentemente, debe estarse por la afirmativa de la segunda cuestión, debiendo conformarse la sentencia apelada, imponiéndose las costas al apelante perdidoso, por el hecho objetivo de la derrota (art.192 del C.P.C.). Es mi voto.

A su turno el Ministro CÉSAR GARAY dijo: El recurrente afirmó que el fallo dictado por el tribunal le produjo un agravio irreparable al rechazar la demanda incoada, fundado en la falta de pruebas que demuestren la culpabilidad del autor y consideró que las mismas no son abundantes, pero sí concluyentes como el Expediente N° 96 del año 1999 del Juzgado de Faltas de la Ciudad de Encarnación.

Al contestar el traslado, la parte demandada solicitó la confirmación del fallo apelado, por no haberse demostrado su culpabilidad conforme a las pruebas producidas en la estación procesal pertinente y en base a los méritos y valoración del magistrado al dictar sentencia definitiva.

Estudiando la decisión judicial recurrida no se aprecian ni encuentran argumentos contundentes y menos convincentes que ameriten la confirmación de la resolución apelada. El único argumento del tribunal consistió "*... en la falta de pruebas que puedan llevar a formar una convicción respecto a los hechos alegados para luego dictar un fallo...*".

Por otra parte cabe precisar el término "Culpabilidad" en el ámbito del Derecho Civil para determinar su existencia o no en el caso concreto.

El Diccionario Jurídico Paraguayo define a la Culpa Civil como: "*Aquella que compromete la responsabilidad civil de quien incurre en ella*" (Pág. 152). Y define la Responsabilidad Civil como: "*Es la obligación de responder o reparar, los daños y perjuicios causados por uno mismo o por un tercero, sin causa justificada*" (Pág. 422).

Estas definiciones concuerdan con el Art. 1833 del Código Civil que dispone: "*El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediare culpa, se debe igualmente indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente*".

Asimismo, el Art. 1834 del Código Civil establece: "*Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícitos: a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido; b) si hubieren causado un daño, o produjeren un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratare de una simple contravención*".

De las pruebas arrimadas al proceso, tales como: el Expediente N° 96 del año 1999 del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Encarnación (fs. 1/12 de autos), la Absolución de Posiciones del Sr. Ismael Benítez Ferreira (fs. 46 de

autos) el Acta de Constitución del Juez de Primera Instancia en el lugar del accidente automovilístico se produjo con el levantamiento del croquis respectivo (fs. 62/63 de autos). Se pueden asumir verosímilmente y sin temor a equívocos las circunstancias del hecho, es decir, que el vehículo conducido por el actor ingresa a la Avda. Japón por la calle 29 de Setiembre y el camión conducido por el demandado que transitaba por la Avda. Japón colisionó al automóvil del accionante.

Pero no fue fehacientemente demostrado si el actor ingresó a la Avda. Japón de manera sorpresiva o si el demandado iba a una velocidad no prudencial, dudas que hubieran sido dilucidadas a través de una pericia realizada por un experto en Accidentología, lo que no se hizo en la etapa procesal pertinente y que no se solicitó como medida de mejor proveer por el Juez de Primera Instancia, ni por el Tribunal. No obstante el déficit apuntado, los indicios y presunciones convergen en dirección al accionado, por aquello de la inversión de la carga probatoria.

Lo que se demostró fueron los daños y perjuicios sufridos por la parte actora con las siguientes instrumentales: Comprobantes de Venta (fs. 17 de autos), Fotografía del rodado (fs. 30 de autos), Declaración Testifical de Jorge Giménez (fs. 39 de autos), Absolución de Posiciones de Ismael Benítez Ferreira (fs. 46 de autos). Así también se demostró que dichos daños se produjeron por culpa objetiva del demandado.

El Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales del Dr. Manuel Ossorio define al Daño como: "*Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra. El causante del daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo... La responsabilidad civil por los daños puede surgir aún cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta, como sucede en los casos de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en que se responde por los hechos de terceras personas o de animales...*".

Las motivaciones fácticas y jurídicas mencionadas merecen el siguiente cálculo:

1) Daño Emergente	Gs. 835.000.
2) Lucro Cesante	Gs. 3.750.000.
	Gs. 4.585.000.

El rubro de daño moral no corresponde atender, al entenderse como tal, aquel que incide sobre la consideración, el honor o los afectos de una persona,

pues consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, los cuales en el caso concreto han sido lesionados al someter al demandante a ansiedades, preocupaciones, zozobras, etc., tanto anímicas como laborales ante la privación repentina de su medio de trabajo para distribuir panificados.

Por los razonamientos aludidos, considero que corresponde acoger favorablemente el Recurso incoado y en lo que respecta a las Costas, imponer a la perdidosa en virtud de los dispuesto por los Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro TORRES KIRMSER manifiesta: Que se adhiere al voto precedente formulado por el Señor Ministro César Garay, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el Acto, firmando SS.EE. todo por Ante mí de que certifico, quedado acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1.814

Asunción, 21 de diciembre del 2004

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 0115 de fecha 24 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Ciudad de Encarnación.

IMPONER Costas al vencido.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministro: César Antonio Garay, Raúl Torres Kirmser, Miguel O. Bajac Albertini.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres. Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1816/2004

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro cesante.* El título de dominio del tracto camión determina el precio de compra, el cual debe servir de base para determinar el daño a ser abonado y no la suma acreditada por instrumento privado remitido por la empresa concesionaria, teniendo en cuenta que dicha suma se halla inserta en un instrumento privado de contenido incierto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Indemnización por daños y perjuicios.* El solo hecho de que una máquina (sea de la naturaleza que fuere) se halle circulando por la ruta y que además utilice prácticamente la totalidad de la calzada no es óbice para que el conductor de un rodado cualquiera, proceda a embestirlo y reclamar por ello indemnización por daños y perjuicios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Indemnización por daños y perjuicios.* La falta de prudencia y dominio de la cosa peligrosa, por parte del responsable, hace procedente la indemnización por daños y perjuicios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Procedimiento en la acción de daños y perjuicios.* De las pruebas rendidas en el juicio de indemnización de daños y perjuicios, ambos transportes han sufrido daños de consideración, existiendo perjuicios para ambas partes, sin embargo en autos solo existe un reclamante o demandante, por lo que se impone analizar sólo el reclamo de quien ha hecho uso de ese derecho.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Prueba de daños y perjuicios.* De las tomas fotográficas, recortes periodísticos se puede concluir que el camión siniestrado quedó virtualmente inservible, sin embargo esos únicos elementos aportados, por sí solos no constituyen prueba suficiente para arribar a esa conclusión, sin contar con un dictamen pericial de persona idónea y competente para el efecto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Prueba de daños y perjuicios. Valuación de los daños.* No se debe por un objeto más de aquello que efectivamente se haya abonado por el mismo, pues se trata de reparar el efectivo daño sufrido, el monto inicial y mencionado en la acción de daños y perjuicios asentado en instrumento público hace plena fe en juicio, salvo prueba en contrario.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro cesante.* Por aplicación del artículo 452 del CCP, el juzgador posee la facultad de estimar los valores o montos de indemnización.

INTERESES: *Tasa de interés.* Los intereses deben imponerse a partir del inicio o promoción de la demanda de indemnización de daños y perjuicios, hasta

el efectivo pago o cancelación de la condena firme y calculada sobre el promedio ponderado establecido por el sistema financiero nacional, fijado por el Banco Central del Paraguay.

JUICIO: "EMPRESA DE TRANSPORTE LA ESTRELLA S.R.L. C/ KUROSU Y COMPAÑÍA S.A. Y/O LUIS CABALLERO RAMÍREZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Civil y Comercial, Doctores MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, CÉSAR ANTONIO GARAY y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, esta última por inhibición del Doctor JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente titulado: JUICIO: "EMPRESA DE TRANSPORTE LA ESTRELLA S.R.L. C/ KUROSU Y COMPAÑÍA S.A. Y/O LUIS CABALLERO RAMÍREZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Miguel Oscar Leiva Paiva, Mat. 3.147 representante convencional de la Parte Actora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 0152/0302 del 29 de agosto del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿está ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: BAJAC ALBERTINI, GARAY y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BAJAC ALBERTINI dijo: El recurrente considera que en el Acuerdo y Sentencia recurrido se violaron las disposiciones del art. 15, incs. b) y d), del C.P.C. Analizados los agravios,

los mismos constituyen más bien materia del recurso de apelación, en el que serán analizados. Tampoco se observan vicios en la sentencia ni en el procedimiento anterior que harían procedente la declaración de nulidad de oficio, por lo que voto por la negativa de la primera cuestión.

A su turno los Doctores GARAY y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto que antecede en todos sus términos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor preopinante BAJAC ALBERTINI prosiguió diciendo: La recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación y Nulidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 0152/03/02, de fecha 29 de agosto del año 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Itapúa obrante a fs. 331/335 de autos, el cual ha resuelto: "1. Tener por desistido el recurso de nulidad interpuesto. 2. Confirmar los apartados 1) y 2) de la S.D. N° 0675/03/05 de fecha 19 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial, Laboral del Quinto Turno, Abog. Juan Casco Amarilla, 3. Modificar parcialmente el apartado 3) de la resolución apelada en cuanto al monto, y en consecuencia Condenar a los demandados a abonar a la firma actora de esta demanda y en el plazo de 10 días de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución, la suma de G. 80.000.000 millones (Guaraníes Ochenta Millones), más los intereses establecidos en el exordio de la presente resolución, desde el día de la promoción de la demanda hasta el día del efectivo pago de la misma, 4. Imponer las costas en ambas instancias a los demandados y 5. Anotar...".

El apelante funda su agravio en los términos del escrito de fs. 343/353 de autos, en el que en forma minuciosa y pormenorizada realiza un análisis de la resolución recurrida, poniendo especial énfasis en la responsabilidad de la demandada, el monto de los daños sufridos efectivamente por el bien mueble registrable perteneciente a su representada y fuera modificada por el Tribunal, así como los intereses establecidos.

Corrido traslado del agravio expresado por la actora, éste fue contestado conforme al escrito de fs. 355/357 de autos, en el que, luego de las consideraciones generales del caso y coincidencias con la resolución recurrida, solicita la confirmación, por hallarse ésta ajustada a derecho.

De la lectura de autos se puede colegir que se han dado los presupuestos necesarios para la procedencia de este tipo de juicio, la producción del hecho, la culpa, los daños sufridos y el valor eventual de los mismos.

Está plenamente demostrada la existencia del accidente, de hecho las partes coinciden que el mismo se produjo del día 11 de agosto del año 1997, sobre la ruta

VI "Dr. Juan León Mallorquín", a la altura del Km. 30, en el puente ubicado sobre el arroyo "Capiibary", entre la máquina agrícola (cosechadora), marca John Deere, guiada en esa ocasión por el Sr. Luis Caballero Ramírez y el camión, triple eje, marca Volvo, con chasis N° F10-4X2008024, guiado por el Sr. Eduardo Wilson Ruíz Díaz, todas estas aseveraciones se hallan plenamente demostradas en autos.

La cuestión a ser debatida y de mayor relevancia es establecer la culpa y responsabilidad por los hechos producidos, pues ambas partes involucradas han sufrido daños de consideración.

Aquí surge un elemento a ser tenido en cuenta en forma relevante, cual es la prudencia y atención puesta por ambos conductores en el desempeño de su labor. Analizado ello encontramos que la máquina agrícola (cosechadora), conforme las funciones mecánicas para la cual fue creada, no le permite desarrollar velocidad, sino sólo aquello que le permite trasladarse de un punto a otro. Sin embargo, el camión triple eje, colisionante, puede desarrollar velocidad de culminación bastante peligrosa, tornándola de dificil dominación y detención a corta distancia, más aún si consideramos la existencia de una carga adicional de 25.000 kilos. En otro punto, podemos señalar que la máquina agrícola ha omitido dar cumplimiento a las normativas de tránsito, éste debió ser precedido en su desplazamiento por el vehículo de señalización, sea con sus banderolas o luces a fin de provocar la atención de los otros rodados en circulación por la ruta y no en su parte posterior. Este hecho y la falta de autorización suficiente para circular convierten a la máquina cosechadora en la principal responsable del accidente en cuestión, pero no la única, pues del mismo modo el conductor del Volvo pudo guardar mayor celo en el cumplimiento de las reglas de tránsito. Al respecto, el Decreto Ley N° 22094, el cual establece el reglamento general de tránsito caminero, en su artículo 4to., expresa: "El conductor de un vehículo en marcha debe estar constantemente en condición, situación y posición de dirigir y dominar completamente su vehículo, debiendo advertir la presencia de éste a los otros conductores y a los peatones que se encuentren en su camino, y tomar todas las precauciones para evitar accidentes y obstrucciones del tránsito". De los elementos de análisis agregados a autos, fotos, informes podemos concluir que el camino recorrido por el camión es menos sinuoso, con una curva pendiente menos pronunciada, el horario en que se produjo el accidente rutero permitía una visión plena, la condición climática era favorable, por lo que podríamos asumir que la velocidad de desplazamiento del camión no era prudente. Otro elemento importante –a tener en cuenta– es que la máquina agrícola había

transpuesto la mitad del puente al momento de sufrir el impacto. Esto lleva a concluir que efectivamente ha existido culpa mutua o concurrente en el percance rutero, por lo que atribuir a una sola de las partes la responsabilidad por los hechos no se ajusta a los elementos probatorios.

Debemos señalar en este punto que el solo hecho de que una máquina (sea de la naturaleza que fuere) se halle circulando por la ruta y que además utilice prácticamente la totalidad de la calzada no es óbice para que el conductor de un rodado cualquiera proceda a embestirlo y reclamar por ello indemnización por daños y perjuicios.

Que no podemos más que llegar a estas conclusiones luego de analizar las circunstancias que rodearon al accidente. La falta de prudencia y dominio de la cosa peligrosa, por parte del responsable, hace procedente la indemnización por daños y perjuicios.

De las pruebas rendidas en autos, ambos transportes (entiéndase máquina cosechadora y camión triple eje) han sufrido daños de consideración, existiendo perjuicio para ambas partes. Sin embargo, en autos sólo existe un reclamante o demandante, por lo que se impone analizar sólo el reclamo de quien ha hecho uso de ese derecho. La firma Empresa de Transporte La Estrella S.R.L. reclama la indemnización de Ciento Noventa Millones de Guaraníes (G. 190.000.000) (fs. 62) por el camión triple eje y carreta de carga. De las pruebas documentales arrimadas (tomas fotográficas, recortes periodísticos) se puede efectivamente concluir que el camión quedó virtualmente inservible. Debemos señalar que, sin embargo, esos únicos elementos aportados por sí solos no constituyen prueba suficiente para arribar a esa conclusión, sin contar con un dictamen pericial de persona idónea y competente para el efecto.

Que el título de propiedad y características del Camión Volvo triple eje, modelo 1979, se hallan agregados a fs. 6 y sigtes., del expediente de prueba anticipada. En cuanto al dominio y titularidad de la carreta o semi remolque, así como su total destrucción no han sido objeto de prueba, por lo que el reclamo en cuanto ella debe ser desestimada.

De los elementos probatorios, se ha podido constatar que el precio de compra, conforme título de dominio del Tracto Camión Volvo F10, modelo 79, fue de Guaraníes Veinte Millones (G. 20.000.000), suma esta que debe servir de base para determinar el daño a ser abonado (fs. 6 de las pruebas anticipadas) y no la suma de 9.500 dólares americanos acreditadas por instrumento privado remitido por Rieder y Cia. S.A., agregado a fs. 264 de autos; ello teniendo en cuenta que dicha suma se halla inserta en un instrumento privado de contenido incier-

to. Sin embargo, el monto inicial y mencionado se halla asentado en instrumento público, el cual hace plena fe en juicio, salvo prueba en contrario. Además, no se debe por un objeto más de aquello que efectivamente se haya abonado por el mismo, pues se trata de reparar el efectivo daño sufrido.

En cuanto al lucro cesante, podemos establecer de los elementos arrimados y probados en autos (detalle de movimientos remitidos por la empresa Agrocereales S.A., obrante a fs. 249, 251, 252 y 253 de autos), en este punto debemos señalar que los demás documentos remitidos por la empresa Agrocereales no corresponden al movimiento de flete del vehículo siniestrado, por lo que no aporta ningún elemento de prueba para ese juicio, salvo los instrumentos cuyas fojas se han individualizado. Conforme a esos documentos el movimiento era variable, existiendo meses de mucha actividad comercial, lo cual coincide con la cosecha. Sin embargo, no se observa que existiere un contrato de servicio firmado por la Empresa Estrella S.R.L. y ADM Paraguay SAECA, empresa aparentemente absorbente de Agrocereales S.A., el cual nos garantice que el movimiento era permanente y durante todo el año. Por aplicación del artículo 452 del C.C.P., el Juzgador posee la facultad de estimar los valores o montos de indemnización, los cuales no han podido justificarse plenamente en estos autos. Ello nos lleva a concluir que el promedio mensual del flete producido por el volquete y que fuera establecido por la Cámara de Apelación se halla ajustada a promedios razonables y aceptables, Guaraníes Diez Millones (G. 10.000.000), efectivamente, existen documentos agregados que prueban bajones significativos, en énfasis a partir del mes de agosto (fs. 242). Esto nos da como resultado un ingreso anual de Guaraníes Cien Millones (G. 100.000.000), multiplicados por los dos años reclamados, nos da un ingreso bruto de Guaraníes Doscientos Millones (G. 200.000.000). A ello debemos necesariamente agregar que el vehículo dañado es modelo 1979, el cual –por sí– genera ingentes gastos de mantenimiento, sumados a otros, como el combustible, lubricantes, cubiertas y personal, los cuales en términos generales le sería aplicable como costo de movilidad el 70% y 30% a las utilidades, con lo cual nos queda que el beneficio líquido del propietario sería de Sesenta Millones de Guaraníes (G. 60.000.000) por el período reclamado, o sea de dos años.

Con relación a los intereses, esta Sala coincide con el criterio sostenido por el Tribunal, al sostener que los mismos deben imponerse a partir del inicio o promoción de la demanda, hasta el efectivo pago o cancelación de la condena firme y calculado sobre el promedio ponderado establecido por el sistema financiero nacional, fijado por el Banco Central del Paraguay, en la forma acostumbrada.

Que, en cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa en esta instancia, de conformidad a lo establecido por el artículo 192 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno, los Doctores GARAY y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto que antecede en todos sus términos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1816

Asunción, 22 de diciembre de 2004

Y VISTOS**:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Recurso de Nulidad interpuesto.

CONFIRMAR en todos sus puntos el Acuerdo y Sentencia N° 0152/03/02 del 29 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, de conformidad con lo establecido en el exordio de la presente resolución.

IMPONER las Costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Miguel Oscar Bajac Albertini, César Garay, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 8/2005

INTERESES: *Intereses moratorios*. El pago de los intereses debe ser a partir de la mora establecida legalmente y de conformidad a la liquidación que debe practicarse en la instancia correspondiente.

SEGURO: *Indemnización del asegurado.* En relación al reajuste dinerario, cabe considerar que el contrato de seguro fue pactado en Guaraníes y cual-

quier indemnizacion solicitada debe ser pagada en Guaraníes, ademas estando fijada una responsabilidad máxima y al haber la aseguradora dado cumplimiento, no corresponde el pago de la depreciación monetaria, además la misma no fue pactada en el Contrato de Seguro.

SEGURO: *Indemnización del asegurado.* Surge de la Póliza en cuestión que el Asegurador ha recargado la prima correspondiente al adicional, respecto del radio receptor, y debe pagarse por separado cuando se pactó sobre ese adicional. Tomando en consideración de que si existe mora respecto del pago de la prima del adicional, corresponde el pago de los intereses en estricta aplicacion de lo dispuesto en el Art.1593 del C.C.

JUICIO: "ADRIANO AYALA CANO C/ REINALDO PAVÍA MALDONADO, DAVID PAVIA VEGA Y PABLO DARÍO ZARACHO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 08

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de febrero dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI Y CÉSAR ANTONIO GARAY, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante Mí el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el Expediente intitulado: "ADRIANO AYALA CANO c/ REINALDO PAVÍA MALDONADO, DAVID PAVÍA VEGA Y PABLO DARÍO ZARACHO s/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por los Abogados José Tomás Duarte (Mat. N° 2049) y Roberto Riveiro (Mat. N° 2327), contra el Acuerdo y Sentencia Número 133 del 25 de Octubre del 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital.

Previo Estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de rigor para determinar el orden de votación, dio el

siguiente resultado: MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, CÉSAR ANTONIO GARAY Y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER.

A la primera cuestión planteada el Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI dijo: Ambas partes, actora y demandada, han interpuesto el recurso de nulidad. Si bien la actora realiza enunciaciones de normativas legales, no hace una especificación exacta de los vicios que eventualmente pueda contener la sentencia atacada, y la parte demandada no la fundamentó, por lo que corresponde declararlo desierto en relación a ambos recurrentes. Por lo demás no se observan en la sentencia vicios o defectos de índole procesal que pueden ameritar la nulidad de la sentencia en estudio de conformidad a los Arts. 113 y 404 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno los señores Ministros CÉSAR ANTONIO GARAY Y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER manifestaron que: Que se adhieren al voto del Ministro Preopinante en los mismos términos.

A la segunda cuestión planteada el Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI dijo: Los representantes convencionales de ambas partes, actora y demandada, Abogados José Tomás Duarte y Roberto Riveiro, respectivamente, interponen Recurso de Apelación en contra del Acuerdo y Sentencia Número 133 de fecha 25 de Octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, que resolvió en lo pertinente REVOCAR, parcialmente, con costas en el orden causado, el punto cuarto y en su lugar disponer que corresponde adicionar la indemnización de los accesorios con los alcances señalados en el considerando de la resolución, así como no hacer lugar al reajuste dinerario.

Cabe resaltar que en el caso en estudio lo que corresponde analizar es lo resuelto en relación a la indemnización de los accesorios y al reajuste dinerario, ya que al haber el Tribunal confirmado los demás puntos de la sentencia dictada por el inferior en cuanto a: 1) Admisión de la demanda; 2) Imposición de las costas en el orden causado del principal; 3) Admisión de la excepción de falta de personería; 4) Rechazo del daño moral, los mismos ya no pueden ser objeto del recurso en estudio.

Agravia al actor la denegación del reajuste en dinero por la depreciación del valor monetario, en razón de que la Aseguradora ha incurrido en mora y es ese proceder doloso de los directivos el que hace procedente su pedido, pues si la Empresa se hubiera ajustado a la Ley y liquidado el contrato dentro de los plazos perentorios, lo correcto es que hubiere indemnizado hasta la suma asegurada. Dice además que la doctrina y la jurisprudencia están contestes en que de com-

probarse el dolo o la culpa del asegurador, éste debe cargar con las variantes del valor de la moneda.

A su vez la parte demandada apela parcialmente el punto tercero del Acuerdo y Sentencia mencionado agraviándose por lo resuelto, respecto de que corresponde adicionar la indemnización de los accesorios, en razón de que la cobertura del Asegurado obliga a indemnizar por el robo o hurto total del automóvil, perdiéndose en este caso todos sus accesorios como ser: radio, antena, aire acondicionado, etc., que esos accesorios están cubiertos por la póliza de "Daños de los Accesorios" y se aplica única y exclusivamente en caso de incendios, accidentes automovilísticos, correspondiendo la indemnización parcial de lo sustraído y que dicha indemnización es hasta la suma máxima de Guaraníes Cinco millones doscientos mil (Gs.5.200.000), pero en este caso los accesorios siguen al principal, es decir, están adheridos al todo.

En esta instancia corresponde, por tanto, analizar si la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, en cuanto guarda relación con los dos puntos citados. En base a estos antecedentes corresponde el estudio de las consideraciones aplicables al caso: Realizado el análisis de la Póliza N° 10.0501.14131/00 de la Compañía de Seguro El Productor S.A., se constata la existencia de Condiciones particulares específicas relacionadas al Adicional de Cobertura N° 1 y se desprende de la Cláusula Primera que: "Por este adicional de cobertura, el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado por el robo o hurto total del automóvil y por la desaparición de sus accesorios, si éstos cuentan con el adicional de cobertura correspondiente", existe así mismo un Adicional de Cobertura N° 6 que habla expresamente de la Cobertura de los Accesorios que establece un recargo de la prima con la cotización adicional correspondiente. Surge de la Póliza en cuestión que el Asegurador ha recargado la prima correspondiente al adicional, respecto del radio receptor y debe pagarse por separado cuando se pactó sobre ese adicional. Tomando en consideración de que si existe mora respecto del pago del adicional, corresponde el pago de los intereses en estricta aplicación de lo dispuesto en el Art. 1593 del Código Civil que establece: "El asegurador incurre en mora por el mero vencimiento de los plazos" y concuerdo con lo dispuesto por el Tribunal de alzada en cuanto que el pago de los interese debe ser a partir de la mora establecida legalmente y de conformidad a la liquidación que debe practicarse en la instancia correspondiente.

En cuanto al reajuste dinerario, cabe considerar de que el Contrato de Seguro fue pactado en Guaraníes y cualquier indemnización solicitada debe ser pagada en Guaraníes, además estando fijada una responsabilidad máxima y al

haber la aseguradora dado cumplimiento, no corresponde el pago de la depreciación monetaria y además la misma no fue pactada en el Contrato de Seguro.

En cuanto a las costas en esta instancia al existir un vencimiento recíproco, corresponde la imposición de las costas en el orden causado. Es mi voto.

Por tanto, por las razones expuestas, corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia recurrido, con Costas en el orden causado. Es mi voto.

A su turno los Señores Ministros CÉSAR ANTONIO GARAY Y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER manifestaron que: Se adhieren al voto del Ministro Preopinante, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E. todo por Ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 08

Asunción,02 de febrero de 2005

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR desiertos los Recursos de Nulidades, interpuestos por las Partes Actora y Demandada.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 133 del 25 de Octubre del 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.

IMPONER las Costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Torres Kirmser, César Garay, Miguel O. Bajac Albertini.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres. Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 9/2005

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Accidente de tránsito.* La versión policial y el croquis elaborado en consecuencia no es vinculante, decisiva, contundente para el órgano jurisdiccional , pues de serlo cual sería la labor del Magistrado judicial, conforme la prescripción del art. 248 de la Constitución Nacional.

PRUEBA: *Carga de la prueba. Inversión de la prueba.* Los arts. 1842, 1846 y 1847 del Código Civil establecen la inversión de la carga de la prueba como regla liberatoria de responsabilidad en materia de accidente de tránsito.

PRUEBA DE TESTIGOS: *Apreciación de la prueba testimonial. Tacha de testigos.* Los testimonios de los testigos no requieren la demostración de certidumbre, como ser la prueba que se encontraban en el lugar y hora del accidente, pues ello correspondía , en su caso, a la parte contraria si acaso cuestiona sus dichos por vía del incidente procesal respectivo.

PRUEBA DE TESTIGOS: *Apreciación de la prueba testimonial*. Las testificales deben ser robustecidas con la demostración de su certidumbre, ya que no fueron testigos presenciales del hecho ni estuvieron en la realización del parte policial, como tampoco aparecieron en el proceso administrativo, tampoco se presentó documento o prueba alguna que avale la presencia de los mismos en aquella zona y en la hora del accidente, como sería por ejemplo la hoja de ruta o documento similar que amerite la certeza de los dichos de los testigos, por lo que no pueden servir para demostrar la responsabilidad exclusiva de la parte demandada. (Voto en disidencia del Ministro Miguel O. Bajac)

RESPONSABILIDAD CIVIL: En virtud del art. 1113 del C.C., se opera una inversión de la carga probatoria, presumiéndose la responsabilidad del causante del daño, a quien incumbe el deber de demostrar la culpa de la víctima como eximente, total o parcial, de su obligación de reparar el perjuicio ocasionado.

RESPONSABILIDAD CIVIL: Resulta hasta inmoral la pseudo jurídica posición de imputar la única y total responsabilidad a un difunto, para sustraerse de la promoción de la Demanda y la otorgada por el Juez como suma resarcitoria, so pena de transgredir el "Principio de Reformatio in peius".

JUICIO: "JUAN EVANGELISTA TALAVERA C/ SHIRLEY BÁEZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres.días, del mes de febrero.del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, JOSE RAÚL TORRES KIRMSER, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y CÉSAR ANTONIO GARAY, bajo la presidencia del primero de los nombrados, Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: "JUAN EVANGELISTA TALAVERA C/ SHIRLEY BÁEZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 52 de fecha 25 de Septiembre del 2.001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En su caso, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado:

BAJAC ALBERTINI, GARAY Y TORRES KIRMSER.

A la primera cuestión planteada el Señor Ministro BAJAC ALBERTINI dijo: Este recurso fue desistido expresamente por el recurrente, situación que amerita tenerlo en el sentido peticionado, no sin antes advertir que del estudio oficioso de la sentencia en revisión no se observan vicios o defectos de índole procesal que puedan tornarla nula en los términos que autorizan los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno los Dres. CÉSAR ANTONIO GARAY y RAÚL TORRES KIRMSER manifiestan que: se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Dr. BAJAC ALBERTINI, dijo: Se agravia el apelante en contra del Acuerdo y Sentencia Número 52 de fecha 25

de septiembre del 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, que en lo sustancial resolvió REVOCAR la S.D. N° 72 de fecha 02 de mayo del 2001, e IMPONER las costas en el orden causado (fs. 171/174).

Los fundamentos del recurso incoado obran contenidos en el escrito que rola glosado a fs. 184/191 de autos, en donde el alzado realiza una revaloración ex novo de las probanzas aportadas en Primera Instancia, las que en su momento sirvieron de sustento a la S.D. N° 72 de fecha 02 de mayo del 2001, por la que el Juez de Primera Instancia resolvió HACER LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por el Señor Juan Evangelista Talavera en contra de Shirley Báez Dávalos, condenándola a pagar la suma de Gs. 307.760.000 (fs. 149/155); sentencia ésta que fuera revocada por la Cámara con el argumento de que fue demostrada la responsabilidad exclusiva de la víctima fatal en el accidente, conforme surge del exordio del Acuerdo y Sentencia recurrido.

Demás está decir que la adversa, al contestar el traslado pertinente, solicita la confirmación de la sentencia emanada del Tribunal de segundo grado, manifestando que la misma se encuentra ajustada a derecho y a la verdad real de los hechos (fs. 193/199).

Consecuentemente, objeto del recurso en esta instancia no es otro que la determinación precisa de la culpabilidad y responsabilidad en el accidente de tránsito que diera origen a la reclamación que se efectúa por esta acción.

Del análisis del cúmulo de pruebas aportadas por las partes, lastimosamente, surge que se ha obviado la más elemental a fin de poder aclarar convenientemente el tema, cual es la realización de la prueba pericial que pudo haber arrojado luz a la nebulosa que se cierne sobre la verdad real de los hechos acaecidos en el momento del accidente de tránsito con saldo fatal –choque de vehículos– ocurrido el día sábado 21 de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a las 03:00 horas aproximadamente, a la altura del Km. 142 de la Ruta Nº 7, en el que perdiera la vida el ciudadano Cayo Enio Talavera Jiménez.

Lo cierto y concreto es que las instrumentales obrantes en autos, con especialidad el Parte Policial elevado a la judicatura por Nota O.S. Nº 39 de fecha 23 de febrero de 1998, (fs. 9/10), así como los antecedentes de la S.D. Nº 47 del 28 de febrero del 2000, Exp. Nº 601, Año 1998, del Juzgado de Faltas y Contravenciones de la Policía Caminera, que resolviera declarar responsable del accidente al conductor fallecido Cayo Enio Talavera Jiménez por haber invadido el carril

contrario de su circulación, y absolver de culpa y pena al conductor Herminio Báez por no tener responsabilidad alguna (fs.35/41 y vlto.), dan cuenta de que en el día y hora del percance no había testigo presencial alguno que pueda dar otra versión que la recogida del chofer del camión involucrado y su acompañante.

De ahí las demás pruebas aportadas debieron tener la contundencia suficiente como para enervar cualquier duda que pueda surgir con respecto a la culpabilidad de uno y otro conductor.

Al respecto los Arts. 1842, 1846 y 1847 del Código Civil Paraguayo establecen la inversión de la carga de la prueba como regla liberatoria de responsabilidad en materia de accidentes de tránsito.

En este proceso el demandado ha logrado desvirtuar las débiles argumentaciones de la actora, alejando de sí toda culpabilidad y consecuente responsabilidad emergente del hecho, desde el momento que contrastadas sus pruebas con las de la actora, las mismas arrojan una duda más que razonable en cuanto a presumir que fue el conductor del automóvil (fallecido en el acto) quien habría invadido el carril contrario y chocado en su costado izquierdo al camión semirremolque propiedad de la demandada.

Ello surge así en razón de que la parte actora, en el intento de demostrar la responsabilidad exclusiva de la demandada, ofreció testimoniales de fs. 89/94 alegando que los mismos eran testigos presenciales del accidente, ya que se encontraban viajando en el camión repartidor de CERVEPAR con el mismo rumbo que el camión siniestrado, imputando toda la culpa al conductor del mismo. Basta decir que dichas probanzas no han sido robustecidas con la demostración de su certidumbre, ya que los supuestos testigos presenciales del hecho no estuvieron en la realización del Parte Policial, como tampoco aparecieron en el proceso administrativo, ni mucho menos se presentó documento o prueba alguna que avale la presencia del camión de CERVEPAR en aquella zona y en la hora del accidente, como sería por ejemplo la hoja de ruta o documento similar que amerite la certeza de lo dicho de los testigos.

A esto cabe sumar las presunciones que resultan de la posición en que quedaron los vehículos involucrados luego del accidente, ya que si hubiera sido cierto que el camión semirremolque se adelantó indebidamente y produjo como consecuencia el choque frontal con el automóvil de la victima, entonces este ultimo vehículo debió haber sido arrastrado o por lo menos arrojado en sentido contrario al que circulaba, e indefectiblemente debieron quedar rastros de ello. Tal situación no surge de las tomas fotográficas, así como del croquis confeccionado por la Policía Caminera que reproduce el accidente, y con mayor razón de

los rastros constatados en oportunidad en que el Juzgador de Primera Instancia realizó el reconocimiento judicial del lugar en donde se produjo el percance.

La fortaleza de la presunción que arrojan los elementos probatorios analizados, sin lugar a dudas, excluye toda responsabilidad del conductor del semirremolque propiedad de la demandada, situación ésta que amerita confirmar in totum la decisión del Tribunal de Apelación, debiendo las costas ser soportadas en el orden causado, por los mismos fundamentos expuestos en dicho sentido en el Acuerdo y Sentencia recurrido. Es mi voto.

A su turno el Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY dijo: Con el debido respeto que me merece la opinión del Señor Ministro que me precedió, debo manifestar mi disenso respecto a la solución dada por él al Recurso de Apelación, juzgando la confirmatoria del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Mis convicciones jurídicas e inconmovibles fundamentos son los siguientes: 1) Todos los antecedentes del caso fueron proporcionados por la Policia Nacional y la Policía Caminera, coincidiendo ambas Instituciones que los obtuvieron por referencia, sea del conductor del camión o su acompañante, al no existir –en el momento de la intervención– testigos presenciales; 2) La S.D. N° 47 de fecha 28 de febrero del 2000, cuya copia autenticada rola a fs. 134 y vlto. de estos Autos, que declaró responsable del accidente de tránsito al fallecido en la ocasión, quien en vida fue CAYO ENIO TALAVERA GIMÉNEZ, a más de las falencias al basamentarse única y exclusivamente en la versión policial y el croquis elaborado en consecuencia, no es vinculante, decisiva, contundente, etc., para el Órgano Jurisdiccional, pues de serlo cuál sería la labor del Juzgador, Magistrado Judicial, conforme la prescripción del Art. 248 de la Constitución Nacional; 3) Los testigos ofrecidos por la Parte Actora EPIFANIO ESPÍNOLA ORTEGA, SIMEÓN DOMÍNGUEZ ORTEGA y SILVIO CANTERO CABRERA han afirmado unánimemente que presenciaron el accidente, relatando pormenorizadamente los antecedentes mediatos e inmediatos del siniestro; es así que refirieron que en la oportunidad viajaban en otro camión de gran porte delante del vehículo de propiedad de la demandada, que vieron las maniobras realizadas por el conductor intentando adelantárseles invadiendo el carril por donde venía el automóvil que por la maniobra del camión no pudo detener su marcha, produciéndose la colisión; 4) La no mención de los mismos en el Parte Policial ni en el proceso administrativo se comprende pues cuando los funcionarios allí intervinientes llegaron, ellos ya habían continuado su marcha, tal como expuso

específicamente el último de los nombrados; 5) Estos testimonios no fueron objeto de tacha por falta de idoneidad y siguiendo el mecanismo procesal previsto en el Art. 342 del Código Procesal Civil, dieron suficiente razón de sus dichos y por ello merecen la credibilidad según la apreciación del Juez de Primera Instancia que comparto; 6) Disiento, igualmente, con que dichos testimonios requieran la demostración de certidumbre, como ser la prueba que se encontraban en el lugar y hora del accidente, pues ello correspondía –en su caso– a la Parte contraria si acaso cuestionó sus dichos por vía del Incidente Procesal respectivo; y 7) En las condiciones señaladas y el Principio que rige en los Hechos Culposos, generadores de las acciones resarcitorias, de inversión de la prueba, la Demandada no ha demostrado la irresponsabilidad del conductor porque el material ofrecido (documentales y testificales) no lograron desvirtuar las pruebas de la contraria.

Considerando el Artículo 1846 del Código Civil Paraguayo, que establece: "El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder", y las jurisprudencias como: "Tratándose de un daño causado por el riesgo inherente al uso de la cosa –en la especie, el tránsito de un automotor– su dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no tenga obligación de responder (art. 113, Cód. Civil). Con arreglo a tal principio, se opera entonces una inversión de la carga probatoria, presumiéndose la responsabilidad del causante del daño, a quien incumbe el deber de demostrar la culpa de la víctima como eximente, total o parcial, de su obligación de reparar el perjuicio ocasionado (CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 22/8/78, "Staghezza, Héctor c. Capridi Juasn" JA, 1989-I-41.- "La exoneración de responsabilidad para el propietario del automóvil solo puede proceder si demuestra que medió culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder o que la cosa fue usada en contra de su voluntad" (CNEsp. Civ. y Com., Sala IV, 13/3/80, "Palomo de Celaya, Irma y otros c. Bertolo, Livio" ED,88-220). "La culpa consiste en un error de conducta que no habría cometido una persona prudente y cuidadosa, preocupada por tener en cuenta las eventuales desgracias que pueden derivarse para otros" (CNEsp. Civ. y Com., Sala I, 17/12/84).

Concluyo, pues, que a la Parte Actora le asiste el Derecho en el Juicio reexaminado por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo que el Fallo apelado sea revocado ya que acerca del hecho principal no existe

discusión o controversia, resultando hasta inmoral la pseudo jurídica posición de imputar la única y total responsabilidad a un difunto, para sustraerse de la promoción de la Demanda y la otorgada por el Juez como suma resarcitoria, so pena de transgredir el Principio de la reformatio in peius.

Con relación al monto correspondiente a la indemnización impuesta por el A-quo, el mismo se encuentra ajustado a derecho a más de considerar que el Apelante solicitó la revocatoria de la Resolución de Segunda Instancia y confirmatoria de la Resolución de Primera Instancia. "En ningún caso el Tribunal puede modificar la sentencia en daño del Apelante: reformatio in peius; ello constituiría un pronunciamiento ultra petita" (CÉSAR GARAY, TÉCNICA JURÍDICA, T.I, p 372, segunda edición).

Con estricta sujeción a los Artículos 1833, 1835, 1840, 1842, 1855, 1858 y concordantes del Código Civil; a las probanzas de la Causa y a las explicitaciones pergeñadas, juzgo en el sentido de acoger favorablemente el Recurso de Apelación, con Costas. (Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil). ES MI VOTO.

A su turno el Excmo. Ministro TORRES KIRMSER manifestó que: Se adhiere al voto del Ministro que le precedió en orden de votación, por sus mismos fundamentos**.**

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando SS.EE. todo por Ante Mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 9

Asunción, 03 de febrero del 2005

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

TENER por desistido el Recurso de Nulidad.

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Número 52, con fecha 25 de Septiembre del 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor (a la sazón), Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y en consecuencia HACER LUGAR a la presente demanda de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS que promoviera el señor JUAN EVANGELISTA TALAVERA, en contra de la señora

SHIRLEY BÁEZ DÁVALOS en consecuencia, condenar a la demandada a pagar al actor la suma de GUARANIES TRESCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL (Gs. 307.760.000).

IMPONER Costas a la Parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: César Antonio Garay, Raúl Torres Kirmser, Miguel O. Bajac Albertini.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres. Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 16/2005

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Indemnización por daños y perjuicios.* La ley faculta al magistrado a evaluar la cuantía de los gastos realizados como consecuencia para determinar la suma indemnizatoria aunque el actor no haya acreditado la totalidad de los mismos, conforme el art. 452 del CPC.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Indemnización por daños y perjuicios*. En los casos de indemnización de daños por accidente de tránsito, el daño resarcible no se limita al ámbito estrictamente laboral, sino que comprende también todos los aspectos de la vida de la víctima, tanto en sus proyecciones individuales como sociales, libradas a la prudente apreciación judicial.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño causado por el dueño o guardián de la cosa*. El riesgo ocasionado por una camioneta con relación a un vehículo de tamaño, peso y velocidad mucho menor, como lo es una motocicleta, es objetivamente mayor y, por tanto, el conductor de aquella que genera un riesgo mayor en el tránsito es el que debe extremar precauciones para evitar la producción de daños con la cosa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad objetiva.* La Doctrina y la Jurisprudencia comparadas han sostenido que en los accidentes de tránsito entre un automóvil y una motocicleta es aplicable la Teoría de la responsabilidad objetiva derivada por el riesgo de la utilización de la cosa más peligrosa, dado que intervienen en el accidente dos cosas de distintas entidades, pesando sobre el dueño o guardián de la camioneta la presunción de responsabilidad de tal, la presunción se funda en la mayor responsabilidad de los conductores a cargo de vehículos capaces de causar daños de gran consideración por la importancia de

su masa y del poder destructor en el momento del impacto con otro de menor peligrosidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad objetiva*. El caso constituye un típico caso de responsabilidad objetiva, en el que la prueba para la determinación de la responsabilidad se ha invertido, por consiguiente, la propietaria de la camioneta, al no haber probado fuerza mayor o que el perjuicio ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por cuyo hecho no debe responder, es la responsable del evento dañoso, de acuerdo a la norma citada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Valuación de los daños*. En los casos de indemnización de daños por accidente de tránsito, el daño resarcible no se limita al ámbito estrictamente laboral sino que comprende también todos los aspectos de la vida de la víctima, tanto en sus proyecciones individuales como sociales, libradas a la prudente apreciación judicial; también debe fijarse ponderando las circunstancias particulares del caso, edad del actor, naturaleza de las lesiones sufridas, tiempo en que se encontró imposibilitado de toda actividad, modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en su vida futura y carácter de la incapacidad proveniente del siniestro, como así también la procedencia del daño moral, de este modo el evento constituye una merma de su capacidad laboral y una negativa perspectiva de vida futura.

JUICIO: "LIBORIO ROMERO c/ JUAN RAMÓN CANDIA Y/O CONGREGACIÓN PUEBLO DE DIOS s/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIECISÉIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República Paraguay, a los ocho días, del mes de febrero del año dos mil cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, MIGUEL BAJAC ALBERTINI, RAÚL TORRES KIRMSER, y CÉSAR ANTONIO GARAY, bajo la residencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante se trajo a estudio el Expediente intitulado: "LIBORIO ROMERO c/ JUAN RAMÓN CANDIA y/o CONGREGACIÓN PUEBLO DE DIOS s/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS" a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la Parte Actora contra el Acuerdo y Sentencia N° 53, del 19 de Septiembre del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En su defecto, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: TORRES KIMRSER, GARAY y BAJAC ALBERTINI.

A la primera cuestión planteada el Ministro TORRES KIRMSER dijo: El recurrente no ha interpuesto el recurso de nulidad; no obstante el mismo se considera implícito en la interposición del recurso de apelación también deducido, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 405 del Cod. Proc. Civ. Por ello y al no haberse fundado este recurso y al no advertirse en la Sentencia en revisión defectos o vicios que justifiquen la declaración de nulidad de oficio en los términos que autorizan los Artículos 113 y 404 del Cod. Proc. Civ., debe tenérsele por desistido de dicho recurso. Voto, pues, en ese sentido.

A sus turnos los señores Ministros GARAY y BAJAC ALBERTINI dijeron: Que se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Ministro TORRES KIRMSER dijo: El presente Juicio fue promovido por el Sr. Liborio Romero contra la Congregación Pueblo de Dios por indemnización de daños y perjuicios. El actor manifestó que el 6 de febrero del 2000, siendo aproximadamente las 18:00 horas, viajaba con el Sr. Mario Espínola, quien conducía una motocicleta marca Honda, y a la altura del Barrio San Miguel, una camioneta marca Mitsubishi se adelantó a una carreta por su lado izquierdo, y al no percatarse de la presencia de la motocicleta que circulaba en dirección contraria, se produjo la colisión, ocasionándose como consecuencia de la misma, la amputación de su pierna derecha, por lo que ya no es posible realizar trabajos como albañil. Solicitó la suma de Gs. 60.000.000 en concepto de Lucro Cesante y de Daño Moral Gs. 10.000.000, totalizando la suma de GUARANÍES SETENTA MILLONES (Gs. 70.000.000).

Por S.D. N° 168 del 12 de mayo del 2003, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Caaguazú resolvió: "HACER LUGAR, a la presente demanda que por Indemnización de Daños y Perjuicios promueve el Señor Liborio Romero, en contra de la congregación Pueblo de Dios, y en consecuencia, condenar al demandado al pago de la suma de GUARANÍES CUARENTA y CINCO MILLO-

NES (G. 45.000.000), en los conceptos establecidos en el exordio de esta misma resolución, suma esta que deberá ser abonada en el términos de 10 días de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución.

IMPONER, las costas a la parte perdidosa.

ANÓTESE, regístrese, notifíquese y remítase Copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia" (fs. 67/70).

Por Acuerdo y Sentencia N° 53 del 19 de Septiembre del 2.003 el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en mayoría resolvió: "REVOCAR la S.D. N° 168 de fecha 12 de mayo del 2003 y, en consecuencia, DESESTIMAR la demanda promovida por Liborio Romero contra Juan Ramón Candia y/o Congregación Pueblo de Dios por Indemnización de Daños y Perjuicios.

IMPONER, las costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia" (fs. 85/89).

El Tribunal fundamentó la Resolución en que el Parte Policial confeccionado con las declaraciones de ambos conductores involucrados en el accidente, refiere que el mismo se produjo a consecuencia de la pérdida del control del vehículo por parte del motociclista. Se señaló, además, que existían declaraciones contrapuestas de los testigos ofrecidos por la actora; que la integridad física que él alegó haber sufrido debió haberse acreditado con la respectiva comprobación médica de la disminución física o para el trabajo; que el actor del accidente contaba con 71 años de edad, que conforme a la legislación de Seguridad Social sobrepasaba ya la edad productiva promedio que es de 60 años.

Contra el citado Acuerdo y Sentencia se alzó la Parte Actora y solicitó su revocatoria alegando que era desproporcionada y totalmente desajustada al basarse en el Parte Policial, el cual generalmente es elaborado por oficiales subalternos, quienes al constituirse al lugar del hecho lo hacen a la ligera. Por otro lado, los testigos propuestos por su Parte fueron categóricos al expresar que presenciaron el hecho y que el conductor del vehículo de propiedad de la demandada hizo un adelantamiento indebido a un camión Scania o a una carreta y que a raíz de esa maniobra imprudente fue a colisionar contra la motocicleta en cuestión. Alegó que a la supuesta falta de pruebas médicas de que al actor se le ha amputado su pierna derecha, se ha corroborado por las veces que el mismo ha concurrido al Juzgado caminando, apoyado con su muleta, además de los recibos expedidos por la Clínica y Farmacia sobre consumo de medicamentos.

El Abogado Reinaldo Antonio Aguirre, en representación de la demanda-

da, al contestar el correspondiente traslado a fs. 98/100 de Autos, solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida, arguyendo que en estos Autos se ha probado la concurrencia de la culpa del conductor de la motocicleta Sr. Mario Espínola y que al perder el control de la moto embistió frontalmente con la camioneta en el accidente en cuestión.

En primer lugar, corresponde analizar si en el sub exámine se hallan cumplidos los requisitos establecidos en la Ley de fondo para la procedencia de la Acción de Indemnización de daños y perjuicios.

Con los elementos probatorios agregados a estos Autos ha quedado plenamente demostrado que el accidente de tránsito ocurrió el 6 de Febrero del 2000 entre la motocicleta marca Honda, que transportaba al actor, y la camioneta marca Mitsubishi L-200, color gris, conducido por el Sr. Juan Ramón Candia, y que en consecuencia aquél ha resultado herido, para luego ser amputada su pierna derecha.

Cabe destacar que las Resoluciones de las Instancias inferiores igualmente han confirmado la existencia de la colisión entre la camioneta Mitsubishi L-200 y la motocicleta, marca Honda. En consecuencia, este extremo queda debidamente probado, por lo que la cuestión debatida en esta Instancia se circunscribe a estimar si el demandado es o no responsable del hecho examinado y, en caso afirmativo, determinar el monto de la indemnización por los daños causados.

Para determinar la responsabilidad de los daños acaecidos resulta como consecuencia de la colisión examinada, aplicables las normas establecidas en los 1.846 y 1.847 del Cód. Civ., que se refieren al daño proveniente de una actividad peligrosa y por el uso de una cosa.

La desproporción física en cuanto al tamaño de los vehículos colisionados sitúa al conductor de la camioneta y a su propietaria dentro del ámbito de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo por la utilización de la cosa, en los términos de la vasta Doctrina y Jurisprudencia existentes.

El riesgo ocasionado por una camioneta con relación a un vehículo de tamaño, peso y velocidad mucho menor, como lo es una motocicleta, es objetivamente mayor y, por tanto, el conductor de aquella que genera un riesgo mayor en el tránsito es el que debe extremar precauciones para evitar la producción de daños con la cosa.

La Doctrina y la Jurisprudencia comparadas han sostenido que en los accidentes de tránsito entre un automóvil y una motocicleta es aplicable la Teoría de la responsabilidad objetiva derivada por el riesgo de la utilización de

la cosa más peligrosa, dado que intervienen en el accidente dos cosas de distintas entidades, pesando sobre el dueño o guardián de la camioneta la presunción de responsabilidad. La presunción se funda en la mayor responsabilidad de los conductores a cargo de vehículos capaces de causar daños de gran consideración por la importancia de su masa y del poder destructor en el momento del impacto con otro de menor peligrosidad. (Vide Kemelmajer de Carlucci, Aída - Comentario del Art. 1.113, "Código Civil y Leyes Complementarias". Comentado, Anotado y Concordado, tomo 5, pág. 492. R. Garrido, L. Andorno, "El Art. 1.113 del Código Civil. Comentado. Anotado", pág. 325 y sgts.).

Es un principio general en Derecho que al actor que reclama daños y perjuicios le corresponde demostrar responsabilidad del demandado, salvo los casos de excepción, como en el sub exámine.

En efecto, el evento en análisis constituye un típico caso de responsabilidad objetiva –o responsabilidad sin culpa– prevista en el Art. 1.846 del Cód. Civ., en el que la prueba para la determinación de la responsabilidad se ha invertido. Por consiguiente, la propietaria de la camioneta al no haber probado fuerza mayor o que el perjuicio ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por cuyo hecho no debe responder, es la responsable del evento dañoso, de acuerdo a la norma citada.

Por consiguiente, la dueña de la camioneta Mitsubishi L-200 ha sido responsable del riesgo que creó con su solo uso y circulación frente a la motocicleta marca Honda y sus ocupantes. Se produjo así una presunción de culpabilidad que impuso a tal dueña el deber de descargo con probanzas suficientes, circunstancia que no se ha producido en estos Autos.

Asimismo, revisadas las deposiciones de los testigos, señores Elvio Ramón Dávalos, Santiago Cardozo Martínez, Albino Cáceres Ledesma, Mario Espínola Ramos, Justina Ramos de Espínola (fs. 55/59), se infiere que el responsable del accidente ha sido el chofer de la camioneta de la entidad, éstos han expresado en forma conteste y uniforme al responder a la quinta pregunta: "... el accidente se produjo con el adelantamiento indebido y a alta velocidad que realizó el Sr. Juan Ramón Candia, que tiene un solo brazo, en una camioneta de color gris, a un camión de la Marca Scania, ambos con el trayecto a la Ciudad de Caaguazú...".

En conclusión, en el caso, la titular de la camioneta conducida por el Sr. Juan Ramón Candia es la responsable del accidente en cuestión, por lo que corresponde determinar el monto indemnizatorio.

En el sub exámine, el actor no ha acreditado la totalidad de los gastos realizados como consecuencia del accidente para determinar la suma indemnizatoria.

A dicho efecto, la Ley faculta al Magistrado a evaluar su cuantía "Cuando se hubiere justificado la existencia del daño, pero no fue posible determinar el monto", como el sub judice (Art. 452 del Cod. Civ.).

En los casos de indemnización de daños por accidente de tránsito, el daño resarcible no se limita al ámbito estrictamente laboral sino que comprende también todos los aspectos de la vida de la víctima, tanto en sus proyecciones individuales como sociales, libradas a la prudente apreciación judicial. Debe fijarse ponderando las circunstancias particulares del caso, edad del actor, naturaleza de las lesiones sufridas, tiempo en que se encontró imposibilitado de toda actividad, modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en su vida futura y carácter de la incapacidad proveniente del siniestro, como así también la procedencia del daño moral. El actor a la fecha del accidente tenía 70 años de edad, y el evento determinó que le amputara la pierna derecha, lo que desde luego constituye una merma de su capacidad laboral y una negativa perspectiva de vida futura.

En el Decreto Ley N° 10.810 del 26 de abril de 1952 "Manual de la Seguridad Total del Paraguay", Art. 74 se menciona la Tabla Valorativa de incapacidad permanente de las personas, y en la misma se refiere que de una incapacidad total del 100% por la pérdida de una pierna o un pie por amputación se considera, o incapacidad funcional se llega al 50%. Se considera en consecuencia, que el Sr. Liborio Romero ha perdido el 50% de su capacidad total, por la amputación de la pierna derecha, a consecuencia del accidente en cuestión.

En ese entendimiento, aún cuando las pruebas no sean por sí mismas suficientes para determinar el monto indemnizatorio pero encontrándose probado el daño –pérdida de una pierna– los gastos en que debió recurrir para su curación, etc., juzgo razonable que se condene a la Parte Demandada a abonar a la Actora en concepto de reparación integral, por la pérdida de la pierna derecha, (lucro cesante y daño moral) la suma de GUARANÍES. SETENTA MILLONES (Gs. 70.000.000) de 1a que debe deducirse el monto ya percibido por el Actor, fs. 46, al contestar el traslado de los documentos acompañados por el demandado, es decir la suma de GUARANÍES UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (Gs. 1.558.000) . En total asciende a la suma de GUARANÍES SESENTA y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (Gs. 68.442.000).

En consecuencia y fundado en las disposiciones de los Arts. 1835, 1846, 1847 y concordantes del Cod. Civ., juzgo que el Acuerdo y Sentencia N° 53 del 19 de septiembre del 2003 dictado en mayoría por el Tribunal de Comercial, Labo-

ral y Penal, Segunda de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, debe ser revocado, y hacerse lugar a la Demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios que promovió el Sr. Liborio Romero contra la Congregación Pueblo de Dios, dejando establecida en concepto de reparación integral, lucro cesante y daño moral la suma de GUARANÍES SESENTA y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (Gs. 68.442.000), debiendo imponerse las Costas a la perdidosa en las tres Instancias. Voto, pues, en ese sentido.

A su turno los Señores Ministros GARAY Y BAJAC ALBERTINI dijeron: Que se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS. EE., Todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 16

Asunción, 08 de febrero del 2005

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

TENER por desistido el Recurso de Nulidad interpuesto.

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Número 53 de fecha 19 de septiembre del 2003 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civi1, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

HACER LUGAR a la Demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios que promovió el Sr. Liborio Romero contra la Congregación Pueblo de Dios y, en consecuencia, dejar establecido que la suma en concepto de indemnización de daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral, asciende a la suma de GUARANÍES SESENTA y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (Gs. 68.442.000), cantidad que debe ser abonada en el plazo de diez días de ejecutada la presente Resolución.

IMPONER las Costas a la Demandada en las tres Instancias.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Miguel O. Bajac, Raúl Torres Kirmser, César Antonio Garay.
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres. Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 18/2005

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral.* El Daño Moral, entendido como el dolor padecido a causa de la muerte materna que no necesita probar el agravio sufrido, su existencia se tiene acreditada por la virtualidad afectiva y los sentimientos filiales de la Accionante, salvo circunstancias especiales, tales como el divorcio, la demencia o la desheredación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro cesante.* El Lucro Cesante, entendido como lo que una persona deja de ganar o de lo que se ve privada económicamente, en consecuencia no es razonable admitir que haya daño patrimonial cierto si no se ha probado que la misma contribuyera económicamente con alguna actividad, ni que existieran personas que dependieran de ella, como serían, los hijos menores, por dar un ejemplo, o que se haya demostrado dependencia económica de la fallecida, como tampoco los ingresos estimativos de la occisa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño emergente.* El Daño Emergente reclamado en tiempo y forma es atendible por cuanto un sepelio no se realiza en forma gratuita, como tampoco la asistencia, medicaciones, control y atenciones de una víctima-paciente aunque haya sido asistida en un Hospital y/o Sanatorio Públicos, pues conocemos la realidad que campea por esos lares.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral.* Considero correcto el monto establecido por el Tribunal en concepto de Daño Moral, pues el mismo ha sido justipreciado según lo dispuesto por el Art. 452 del Código Civil: "Cuando hubiese justificado la existencia del perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el juez". En concordancia con los Arts. 6 y 1.858 del mismo Código de Fondo.

JUICIO: "ALEJANDRINA ROLÓN LEDESMA C/ HIERRO PAR S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIECIOCHO

En la Ciudad de La Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días, del mes de febrero del dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros Miguel Oscar Bajac, Alicia Pucheta de Correa y César Antonio Garay, bajo la presidencia del primero, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "ALEJANDRINA ROLÓN LEDESMA C/ HIERRO

PAR S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abog. Eustacio Ruiz Díaz, contra el Acuerdo y Sentencia Número 108 con fecha 31 de octubre del 2.001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿está ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: GARAY, PUCHETA DE CORREA y BAJAC.

A la primera cuestión planteada el Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY dijo: El Recurrente no interpuso Recurso de Nulidad contra la Resolución recurrida y en la fundamentación de los Recursos, desistió expresamente del mismo. Asimismo, no constatando vicios ni defectos en el Fallo que nos ocupa, los que obligatoriamente hagan viable declarar la nulidad de oficio, corresponde declarar Desierto el Recurso. Así voto.

A su turno los señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BAJAC manifiestan que: se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY prosiguió diciendo: Por S.D.N° 77 de fecha 2 de marzo del 2000, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primer Turno, Hizo Lugar a la presente Demanda, Condenando a la Demandada a abonar en concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios la suma de Guaraníes veinte millones (Gs. 20.000.000), en concepto de Lucro Cesante la cantidad de Guaraníes cuarenta y cinco millones (Gs. 45.000.000) y en concepto de Daño Moral la suma de Guaraníes veinte millones (Gs. 20.000.000).

El Fallo recurrido confirma la Responsabilidad Objetiva fundado en lo dispuesto por el Art. 1.847 del Código Civil, no sin modificar parcialmente la Resolución de Primera Instancia, revocando las condenaciones referentes a la Indemnización por Daños y Perjuicios y Lucro Cesante. En cuanto al Daño Moral, el monto también fue modificado asignando en tal concepto la suma de Guaraníes cincuenta millones (Gs. 50.000.000).

El Recurrente se agravió porque la Alzada rechazó los rubros de Daño Emergente y Lucro Cesante fundado en que la Actora no ha probado su condi-

ción de heredera al no presentar la Sentencia Declaratoria de Herederos basado en la Doctrina de Tratadistas Argentinos y que este requisito formal no es una condición predeterminante para acceder a los bienes y Derechos, con los instrumentos que prueben su vinculación con el causante es suficiente y que con la Cesión de Derechos y Acciones Hereditarios otorgada a favor de su Mandante se comprueba que es la única habilitada para ejercer los Derechos derivados de la muerte de su madre. Agregó que en Autos se ha probado la procedencia de los rubros reclamados y que su Mandante ha afrontado los gastos que demandó la atención médica, los medicamentos y la Unidad de Terapia Intensiva, así como, en su momento, ofrecerle un digno sepelio. Finalmente, concluyó que el monto señalado para Daño Moral se ajusta a Derecho y solicitó que la Resolución Recurrida se modifique estableciendo en concepto de Daños y Perjuicios, la suma de Guaraníes ciento veinte millones (Gs. 120.000.000).

Atendiendo a lo dispuesto por el Art. 403 del Código Procesal Civil: "El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera instancia. En este último caso será materia de recurso sólo lo que hubiere sido objeto de modificación y dentro del límite de lo modificado". En virtud de lo establecido por este artículo, corresponde estudiar los rubros que fueron modificados en Alzada.

El Tribunal –en lo referente a la Indemnización– aplicó el Art. 1858 del Código Civil: "En los casos de homicidio, el delincuente deberá pagar los gastos de asistencia y sepelio; y además, lo necesario para alimentos del cónyuge e hijos menores del muerto, y el daño moral, quedando a criterio del juez determinar el monto de la indemnización y la manera de satisfacerla. Cuando la muerte no se hubiera producido de inmediato, se indemnizará también el perjuicio derivado de la incapacidad para el trabajo. El derecho a repetir los gastos incumbe al que lo efectuó, aunque fuere en virtud de obligación legal" y el Art. 1861 del mismo Cuerpo Legal: "En los casos de muerte o de lesiones, quienes tuvieren derecho a exigir alimentos al damnificado, podrán reclamar directamente la indemnización del perjuicio sufrido por tal causa. Esta regla comprende también a la persona concebida antes de la fecha en que fue perpetrado el acto ilícito. De ese derecho no gozarán quienes participaron en el hecho, o no lo impidieron, pudiendo hacerlo".

El Tribunal sentenciante argumentó: "De estos artículos surge que el derecho a percibir la indemnización por muerte nace como derecho propio de los herederos forzosos del occiso, y no como un derecho sucesorio transmitido por

éste a aquellos por causa de muerte... Los rubros a ser indemnizados comprenden los gastos de hospitalización y sepelio, así también el daño moral sufrido por la accionante... La actora no justificó con ninguna prueba haber realizado el gasto que reclama, por consiguiente los agravios de la demandada en este punto deben ser atendidos...".

En cuanto al Lucro Cesante la Alzada expuso: "Cabe puntualizar que éste es el único supuesto en el cual tal declaratoria es requerida, y es así porque se reclaman derechos heredados de la víctima, no derechos propios generados directamente a favor del accionante, como en los restantes rubros...Por otra parte la actora tampoco ha probado que dependía económicamente de la víctima o que ésta le pasaba alimentos, tal y como lo exige el Art. 1861...".

Finalmente, la Resolución recurrida mencionó en lo atinente al Daño Moral: "La muerte de una madre constituye sin duda una lesión grave y permanente en los sentimientos y afecciones morales de una persona, por lo cual amerita una reparación pecuniaria, cuyo monto debe ser determinado a criterio prudente del Juez, según lo establece expresamente el Art. 1.858...".

Estos son básicamente los fundamentos del Tribunal al emitir su Fallo con respecto al presente Juicio y sólo resta examinar a la luz de la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia la plenitud o no de dichos argumentos.

Tiene gran trascendencia estudiar el valor económico de la Vida Humana, en los casos en que el acto ilícito afecta a la persona en su existencia misma, como en los casos de homicidio.

Las legislaciones extranjeras reconocen –en caso de homicidio– el Derecho de ciertos parientes de la víctima para reclamar del responsable la reparación de los daños patrimoniales que dicha muerte les causó. En nuestro Código Civil se establece la procedencia de esta Acción en los Artículos 1858 y 1861 a favor del cónyuge, hijos menores y herederos necesarios.

El profesor Alfredo Orgaz considera: "No puede afirmarse, con toda evidencia, que la vida humana constituya por sí un valor económico, pues nada tiene este valor por sí mismo, sino solamente por sus posibilidades de cambio o de uso o su aptitud para producir beneficios económicos. Aún con el alcance que los fallos dan a aquella afirmación, ésta es claramente incorrecta e impropia..." (pág. 79). Y agrega: "Pero debiendo aceptarse ahora, como es correcto y se admite ya por nuestros tribunales, que en todo supuesto de homicidio latus sensu –esto es, sea intencional o solamente por culpa o imprudencia– procede la reparación del agravio moral...En lugar de conceder a los miembros de la familia del muerto una cierta suma en concepto de daño material... corresponde, de acuerdo

con la ley y con los conceptos jurídicos esenciales, otorgar a aquellos la indemnización a título de perjuicio moral...” (El Daño Resarcible, págs. 80/81).

Al cotejar las instrumentales de Autos, se probaron los siguientes sucesos:

1) El accidente de tránsito.

2) El lamentable deceso de Segunda Ledesma Borja de Rolón.

3) El Vínculo Familiar entre la Fallecida y la Accionante.

El Daño Moral, entendido como el dolor padecido a causa de la muerte materna que no necesita probar el agravio sufrido, su existencia se tiene acreditada por la virtualidad afectiva y los sentimientos filiales de la Accionante, salvo circunstancias especiales tales como el divorcio, la demencia o la desheredación, situaciones no aplicables a éste caso.

Coincido con el Tribunal en que no se demostró por ningún medio de prueba establecido por Ley, lo siguiente:

El Lucro Cesante, entendido como lo que una persona deja de ganar o de lo que se ve privada económicamente. En consecuencia, no es razonable admitir que haya daño patrimonial cierto si no se ha probado que la misma contribuyera económicamente con alguna actividad, ni que existieran personas que dependieran de ella, como serían los hijos menores por dar un ejemplo. Tampoco la Actora, quien es ya mayor de edad, ha demostrado dependencia económica de la fallecida, como tampoco los ingresos estimativos de la occisa.

Según el estudioso y distinguido Dr. Francisco Centurión: “Es natural que en todo caso sometido a conflicto judicial debe tener un desenlace, aún cuando la ley no tenga una solución expresa para ello. Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. Si una cuestión no puede resolverse por la palabra ni el espíritu de los preceptos del Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan los casos o materias análogas, y en su defecto se acudirá a los principios generales del derecho, tal como lo previene el Art. 6º. El caso que contempla el Art. 452 es más sencillo porque supone que el Juez debe dar una definición teniendo ya un presupuesto fundamental que es la existencia de un perjuicio que desde el punto de vista jurídico debe ser resarcido... La labor del juez se trataría de una elaboración sustentada en las circunstancias de hechos que de suyos las partes en el juicio tendrían que aportar...”. (Derecho Civil, De los Hechos, Actos Jurídicos y Obligaciones. Tomo II, pág. 341).

Ahora bien, el Daño Emergente reclamado en tiempo y forma es atendible por cuanto un sepelio no se realiza en forma gratuita, como tampoco la asistencia, medicaciones, control y atenciones de una víctima-paciente aunque haya

sido asistida en un Hospital y/o Sanatorio Públicos, pues conocemos la realidad que campea por estos lares.

Considero correcto el monto establecido por el Tribunal en concepto de Daño Moral, pues el mismo ha sido justipreciado según lo dispuesto por el Art. 452 del Código Civil: "Cuando hubiese justificado la existencia del perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el juez". En concordancia con los Arts. 6º y 1.858 del mismo Código de fondo.

Por los razonamientos aludidos, corresponde Confirmar el Acuerdo y Sentencia Número 108 de fecha 31 de octubre de 2.001 recurrido y en lo que respecta a las Costas, imponerlas en esta Instancia a la Parte Demandada en virtud de lo dispuesto por los Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BAJAC manifestaron que: que se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el Acto, firmando SS.EE todo por Ante mí de que certifico, quedado acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 18

Asunción, 10 de febrero del 2005

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR Desierto el Recurso de Nulidad.

CONFIRMAR parcialmente el Acuerdo y Sentencia Número 108 de fecha 31 de octubre del 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en lo concerniente al Daño Moral de la Actora.

MODIFICAR el mismo Fallo, condenando a la Accionada a pagar veinticinco millones de guaraníes (Gs. 25.000.000) en concepto de Daño Emergente.

IMPONER Costas a la Vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Miguel O. Bajac Albertini, César Antonio Garay.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres.

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 121/2005

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad por daños y perjuicios.* La labor de tropero es altamente riesgosa y puede ocasionar daño al agente o a un tercero, conforme a una apreciación en abstracto, es por ello que dicha labor está comprendida dentro del precepto legal del art. 1846 del Código Civil, por lo cual el riesgo es para el propio trabajador que la realiza y una correlativa responsabilidad para el patrón.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Exoneración de responsabilidad.* Para que el empleador pueda eximirse de responsabilidad por la muerte de su empleado durante la jornada laboral, debe justificar que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del occiso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1846 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Valuación de los daños.* Para establecer el monto de los daños económicos causados debe aplicarse el criterio que tiene en cuenta una serie de pautas relativas a circunstancias particulares de cada caso y no aquel que concluye con un riguroso cálculo matemático.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Indemnización por daños y perjuicios. Prueba de daños y perjuicios. Valuación de los daños.* Para fijar el valor económico de la vida humana no existen normas fijas, en este sentido el prudente arbitrio judicial tiene un amplio margen, sin embargo para determinar el quantum indemnizatorio dirigido a resarcir el valor de la vida humana, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, es decir, edad, sexo, condición social, etc. Y valorar la gravitación que su muerte pudo alcanzar en relación a sus derecho-habientes. Finalmente expresarlo equitativamente en valores monetarios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Indemnización por daños y perjuicios.* El resarcimiento como legítimo derecho se inserta en el amplio espectro del Derecho de crédito, va dirigido contra el responsable, en este caso, el empleador de la víctima por el tipo de actividad o trabajo realizado por la misma, considerado como altamente riesgoso. Individualizado el sujeto responsable del daño, los perjudicados adquieren el derecho de ser indemnizados por los daños materiales y morales sufridos por la pérdida de la vida de la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral.* La reparación del daño moral corresponde al damnificado directo, pero como del hecho ocurrió la muerte de éste, tienen acción los heredereros forzosos.

PRUEBA DE TESTIGOS: *Apreciación de la prueba testimonial.* La convicción probatoria de los testimonios obrantes en el juicio se llega a formar median-

te las explicaciones, lógicas, normales, coincidentes acerca del conocimiento de los hechos relatados.

JUICIO: "TECLA VILLALBA PORTILLO EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS C/ JOSÉ RÓMULO ROJAS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTE Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco, se hallan reunidos en su Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores JOSE RAÚL TORRES KIRMSER, MIGUEL OSCAR RAMON BAJAC ALBERTINI y CÉSAR ANTONIO GARAY ZUCCOLILLO, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "TECLA VILLALBA PORTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS C/ JOSÉ RÓMULO ROJAS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el demandado de autos Señor JOSÉ RÓMULO ROJAS, bajo patrocinio del Abogado WILFRIDO LÓPEZ ROMERO y simultáneamente por el Abogado AMADO ALVARENGA C., representante de la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia Numero 31, de fecha 25 de junio de 2001, dictado por el Tribunal del Apelación, de la Circunscripción Judicial de Concepción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

¿Se encuentra la misma ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, BAJAC ALBERTINI y GARAY ZUCCOLILLO.

A la primera cuestión planteada el Dr. TORRES KIRMSER dijo: Los recurrentes no han realizado la fundamentación de este recurso, en sus

respectivos escritos de agravios –parte demandada fs.214/219; parte actora fs. 220–. Por lo demás no se advierten en la sentencia recurrida defectos o vicios que ameriten la declaración de nulidad, de oficio, en los términos que autorizan los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia, corresponde tenérseles por desistido del referido recurso de nulidad a los recurrentes. Voto pues en ese sentido.

A su turno los Doctores BAJAC ALBERTINI y GARAY ZUCCOLILLO dijeron: Que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor TORRES KIRMSER dijo: El presente juicio fue promovido por la Sra. Tecla Villalba Portillo, en representación de sus hijos: Santa Ema, Osvaldo, Críspulo Antonio, Sandra Elizabeth, Santa Magdalena, Analía González Villalba y Lilian Paola Villalba contra el Señor JOSÉ RÓMULO ROJAS por indemnización de daños y perjuicios. Alegó la actora a que su concubino y padre de sus hijos menores señor FRANCISCO GONZÁLEZ CÁCERES, en fecha 11 de febrero de 1999, se encontraba realizando el traslado de vacunos hasta el lugar de faenamiento, propiedad del señor Claudio Lesmo, ubicado en el Barrio San Luis de Concepción.

Siendo las 9:00 hs., día mencionado, un animal perteneciente al Sr. José Rómulo Rojas se apartó de la tropa conducida y el Sr. González Cáceres montado a caballo lo siguió, logrando enlazarlo, pero la vaca continuó corriendo y así fue a rodear una planta de Curupicay que se encontraba en el potrero, con tanta violencia, que tensó la soga utilizada para atraparla, produciendo un tirón brusco que ocasionó la violenta caída del jinete, quien se golpeó la cabeza. Auxiliado por sus compañeros, se dio aviso al patrón, Sr. José Rómulo Rojas, quien lo trasladó al centro de salud local.

Posteriormente, y previa autorización de la Región Sanitaria, fue trasladado a la capital, atendido en Primeros Auxilios del Ministerio de Salud Pública, donde recibió tratamiento especializado y, no obstante ello, falleció en fecha 12 de marzo de 1999, como se justifica con el diagnóstico del citado Ministerio y el certificado de defunción.

El occiso trabajó con el demandado durante ocho años.

Éste, además de tropear los animales, procedía a faenarlos diariamente y repartir la carne a distintas carnicerías de Concepción. El salario percibido en los últimos meses era de Gs. 280.000 mensuales. El Sr. Francisco Ramón González Cáceres, a la fecha de su fallecimiento, tenía 45 años de edad. En concepto de monto resarcitorio, la Actora reclamó, provisoriamente, los siguientes ru-

bros: DAÑO EMERGENTE: GUARANÍES NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS. (9.549.876 Gs); LUCRO CESANTE: CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE. (141.947.520 Gs.); DAÑO MORAL: TREINTA MILLONES. (30.000.000 Gs.) actualización de valores, más intereses, costos y costas del juicio suman en total; TOTAL INICIAL: 181.499.396 Gs.

El Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción, por S.D. Nº 20 del 5 de febrero de 2001, resolvió: "Rechazar la presente demanda promovida por Tecla Villalba Portillo, como representante necesaria de sus menores hijos Santa Ema, Osvaldo, Críspulo Antonio Sandra Elizabeth, Santa Magdalena González Villalba y Lilian Paola Villalba, por indemnización de daños y perjuicios contra José Rómulo Rojas por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolucion. Cancelar el decreto de inhibición general de gravar y vender bienes del Sr. José Rómulo Rojas, dispuesto por A.I.Nº 326, del 13 de agosto de 1999, librándose oficio a la Dirección General de los Registros Públicos para su toma de razón. Imponer las Costas a la Parte Actora, Anotar..." (Fs. 185/190).

Recurrida la mencionada resolución, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción, por Acuerdo y Sentencia Nº 31 del 25 de junio de 2001, resolvió: "Desestimar el Recurso de Nulidad. Revocar la SD Nº20, del 5 de febrero de 2001, por los fundamentos expuestos y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Tecla Villalba Portillo en representación de sus hijos menores contra el Sr. José Romulo Rojas sobre indemnización de daños y perjuicios; condenar al Sr. José Rómulo Rojas a pagar a la Accionante la suma de GUARANÍES TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS. Costas en ambas Instancias a la perdidosa... " (Fs.203/206).

Los argumentos expuestos –en la Resolución apelada– por el Tribunal Adquem (en mayoría) son los siguientes: Quedó probada la relación laboral entre los Sres. José Rómulo Rojas y Francisco González Cáceres; el accidente ocurrió durante una jornada laboral; la actividad realizada por el trabajador era lícita, pero riesgosa, estando por ende expuesto a sufrir algún daño; el empleador, por tanto, debió asumir la responsabilidad por las consecuencias que esta actividad produjo o bien, para eximirse debió demostrar la culpa exclusiva de la víctima, hecho no probado en el juicio.

Sostuvo además que de conformidad a lo expuesto en los Arts. 1833, 1842, 1846,1856 y 1859 del Código Civil corresponde acceder a la demanda planteada por la Actora y condenar al Demandado al pago de la suma de GUARANIES TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS.(Gs. 37.175.400). Este monto corresponde a los rubros de: Daño emergente, Lucro Cesante y Daño Moral.

El Demandado y la Actora dedujeron Recursos contra la Resolución dictada por el Tribunal inferior. El Sr. José Romulo Rojas, en los términos del escrito de fs. 214/219, con asistencia profesional, solicitó la revocación con costas, arguyendo que es arbitraria e ilegal, pues le condenó al pago de una millonaria suma en total contravención a lo dispuesto en el Art. 1846 del Código Civil. Alegó que en su carácter de empleador daba precisas instrucciones a sus trabajadores sobre las técnicas a ser empleadas en la actividad de tropero; dichas órdenes fueron desoídas por el Sr. González Cáceres en el momento del accidente, por lo cual no es posible atribuírsele responsabilidad alguna. Adujo, además, que el único responsable del hecho ocurrido fue la víctima, siendo culpa exclusiva de ella el fatal accidente de fs. 96, 109, y 111, dijo que éstos afirmaron que el accidentado obró en forma imprudente, negligente y temeraria, desobedeciendo las órdenes del empleador. Agregó –el apelante– que se constituyó en el lugar del accidente inmediatamente y procedió a llevar a la víctima al Centro de Salud local. Proveyó la ayuda necesaria para su traslado a la capital a fin de proporcionarle mejor atención médica, brindandole además asistencia económica a la familia del accidentado, totalizando la misma en la suma de GUARANÍES DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES (Gs. 2.325.393).

La Actora contestó tales agravios en los términos del escrito de fs. 220 y Expresó Agravios contra la Resolución apelada, afirmando que si bien coincide con los fundamentos expuestos por el Tribunal respecto a la responsabilidad civil del Demandado en el accidente del Sr. Francisco González Cáceres, aduce que los parámetros utilizados no se ajustan a la realidad de los hechos acaecidos ni a sus consecuencias.

Solicitó en consecuencia que se eleve el monto de la indemnización a la suma de GUARANÍES CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (GS.181.499.396).

El Demandado, Sr. José Rómulo Rojas, al contestar tales Agravios alegó que el presente juicio la Actora nada ha probado en su contra y, por el contrario,

el ha probado y demostrado que no tiene responsabilidad en el accidente ocurrido, siendo éste culpa exclusiva de la víctima. En consecuencia, la Sentencia de Primera Instancia debe ser confirmada en todas sus partes por estar ajustada a Derecho.

A fin de evitar transcripciones extensas hacen parte de esta contestación los fundamentos ya esgrimidos en la oportunidad de presentar su escrito de expresión de agravios, solicitando al mismo tiempo se rechacen las pretensiones de la adversa por su notoria improcedencia (fs. 222).

Examinadas las piezas procesales obrantes en el Juicio, surge de las mismas la inexistencia de controversia sobre la condición de trabajador dependiente del Sr. Francisco González Cáceres al servicio del Sr. José Rómulo Rojas.

Tampoco está en controversia, que en fecha 11 de febrero de 1999, estando en plena labor de dependencia del demandado, el actor sufrió un accidente que le produjo lesiones graves, y que falleció, a consecuencia de ellas, el 13 de marzo de 1999.

En juicios de esta naturaleza, para la procedencia o no del reclamo indemnizatorio, se impone realizar un análisis exhaustivo de las pruebas diligenciadas durante la tramitación del proceso, examen que permitirá en principio determinar la verdad jurídica para establecer la culpa, elemento generador del Derecho para la procedencia de la demanda o, en caso contrario, la eximición de responsabilidad del presunto obligado.

El Código Civil en el Título VIII, Capítulo III, responsabilidad sin culpa, Art. 1846, legisla el hecho que doctrinariamente se conoce como la "teoría del riesgo creado". La mencionada disposición legal, textualmente, prescribe: "El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no debe responder".

En este caso particular, es menester señalar que la labor de tropero es altamente riesgosa y puede ocasionar daño al agente o a un tercero, conforme a una apreciación en abstracto. Es por ello que considero que el trabajo mencionado está comprendido dentro del precepto legal citado.

Entonces, el riesgo es para el propio trabajador que la realiza y una correlativa responsabilidad para el patrón. El Art. 1846 del Código Civil ha sido objeto de análisis y aplicación por las partes, el Juez de Primer Grado y el Tribunal Ad Quem en grado de apelación.

Seguidamente corresponde realizar un pormenorizado análisis de las comprobaciones testimoniales diligenciadas a la luz de la sana crítica respecto a la

veracidad de sus declaraciones. El Sr. Juan de Dios Morínigo al prestar declaración de fs. 96/97 dijo haber presenciado el accidente.

Agregó que en ese momento se encontraba conduciendo animales de un establecimiento a otro en compañía de la víctima y del Sr. López. Sin embargo, esta persona (Sr. López) al dar testimonio a fs.98, primeramente, sostuvo que se hallaba en compañía de la víctima y del Sr.Morínigo cuando ocurrió el hecho y, posteriormente, expresó haber tenido conocimiento del mismo "sin haberlo presenciado". Es más, a fs. 111 se contradijo al afirmar que presenció el accidente sufrido por el Sr. González Cáceres relatando los pormenores del hecho accidental. Los demás testimonios de fs. 56, 57, 99, 113, 115, 118, 119 y 120 resultan intrascendentes para justificar los extremos alegados. La convicción probatoria de los testimonios obrantes en el juicio se llega a formar mediante las explicaciones lógicas, normales, coincidentes acerca del conocimiento de los hechos relatados. En este caso, los testigos presenciales declararon de una manera poco creíble, en especial, el de fs. 111, quien se contradijo al afirmar que presenció el accidente cuando que a fs. 98 expresó haber tenido conocimiento solo "por referencia".

De todo lo expuesto emerge que lo único claro es el hecho dañoso ocurrido durante una jornada laboral desempeñada por la víctima, Sr. González Cáceres, al servicio del Demandado, Sr. José Rómulo Rojas. Para que éste pueda eximirse de responsabilidad debe justificar que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del occiso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1846 del Código Civil. A mi modo de ver, tal circunstancia no se encuentra probada en el sub-júdice.

La nueva orientación doctrinaria y jurisprudencial en relación a la responsabilidad sin culpa ha establecido que: "El fundamento de la responsabilidad por riesgo se halla en la justicia distributiva: la coacción social que impone la asunción de peligros por los perjudicados es desplazada sobre aquel que ,aunque en forma lícita y permitida, ha creado los riesgos. La doctrina y legislaciones modernas colocan o tratan de colocar frente al tradicional principio de la culpa, el nuevo principio de la responsabilidad sin culpa que responde a las exigencias de nuestro tiempo". (SC Buenos Aires, diciembre 1-1990). Ed. 44-415, con Nota de Emilio P. Gnecco.

Por otra parte, resulta necesario recordar que el resarcimiento como legítimo Derecho se inserta en el amplio espectro del Derecho de crédito. Va dirigido contra el responsable, en este caso, el empleador de la víctima, por el mismo tipo de actividad o trabajo realizado por la misma, considerado como altamente riesgoso. Individualizado el sujeto responsable del daño, los perjudicados ad-

quieren el Derecho de ser indemnizados por los daños materiales y morales sufridos por la pérdida de la vida del Sr. Francisco González Cáceres.

En cuanto a la reparación del Daño Moral, ésta ha sido expresamente admitida en nuestro ordenamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1835 del Código Civil.

Cabe puntualizar que para fijar el valor económico de la vida humana no existen normas fijas. En este sentido el prudente arbitrio judicial tiene un amplio margen. Sin embargo, para determinar el quantum indemnizatorio dirigido a resarcir el valor de la vida humana, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, es decir, edad, sexo, condicion social, etc. Y valorar la gravitación que su muerte pudo alcanzar en relación con sus derecho-habientes. Computar para ellos las condiciones personales y finalmente expresarlo equitativamente en valores monetarios.

Dando seguimiento a estos parámetros para establecer el monto de los daños económicos causados debe aplicarse el criterio que tiene en cuenta una serie de pautas relativas a causas particulares de cada caso y no aquel que concluye con un riguroso cálculo matemático. Pues las tabulaciones dadas por la Ciencia ylos estudios económicos no dan una acertada solución al prescindir del arbitrio del juzgador. Una pauta matemática pura no toma en cuenta ciertos imponderables que deben ser computados, forzosamente, como es el hecho que no necesariamente el límite de vida es de 65 años. Tampoco que las ganancias deben ser en proyección futura igual o idéntica al presente. La experiencia diaria pone de manifiesto circunstancias que éstas pueden disminuir y los cálculos matemáticos pierden sustentanción que apoya sus conclusiones. En consecuencia, es altamente razonable dejar al prudente arbitrio del Magistrado establecer el monto indemnizatorio, circunstancia que no implica discrecionalidad ni arbitrariedad, pues, finalmente, deberá manejar las pautas pertinentes, siempre en sentido relativo.

Por las consideraciones precedentes, juzgo razonable que se condene al Demandado a abonar a la Actora por indemnización de daños y perjuicios en los siguientes conceptos: Daño Emergente: La suma de GUARANÍES CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (Gs. 4.500.000), monto obtenido en base a las pruebas instrumentales de fs. 40, 41, 44). El instrumento de fs. 41 fue firmado por Santa Ema González Villalba, reconocido en juicio a fs.125. Monto total de la condena debe ascender a GUARANÍES NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL.(Gs. 98.180.000).

Por estas razones y de conformidad a los Arts. 1835, 1836, 1846 y concordantes del Código Civil, el Acuerdo y Sentencia recurrido debe ser modificado en

cuanto al monto de la condena, dejándolo establecido en la suma citada precedentemente, con imposición de costas a la Parte vencida en las tres Instancias. Voto en ese sentido.

Por estas razones y de conformidad a los Arts. 1835, 1836, 1846 y concordantes del Código Civil, el Acuerdo y Sentencia recurrido debe ser modificado en cuanto al monto de la condena, dejándolo establecido en la suma citada precedentemente, con imposición de costas a la Parte vencida en las tres instancias. Voto en ese sentido.

A su turno los Señores Ministros GARAY y BAJAC ALBERTINI dijeron: Que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por Ante mí, que lo certifico quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 121

Asunción, 15 de marzo de 2005

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

TENER por desistido el recurso de nulidad interpuesto.

MODIFICAR PARCIALMENTE, el Acuerdo y Sentencia Nº 31 del 25 de junio de 2001, dictado por Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de Concepción, en el sentido de condenar al demandado al pago de la suma de Gs. 5.191.001 (Guaraníes Cinco millones ciento noventa y un mil uno), más intereses de 3% mensual desde el inicio de la demanda.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Miguel O. Bajac Albertini, Raúl Torres Kirmser, César Antonio Garay.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres. Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 157/2005

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Valuación de los daños.* Habida cuenta que el monto indemnizatorio establecido fue consentido por la actora, incluso solicitando su confirmación, en observancia al art. 420 del CPC no será posible modificarlo, pese a las lesiones sufridas, los distintos medicamentos y diagnósticos medicos abonados, contemplando sí los más elevados intereses legales correspondientes a la fecha, dado que el monto fijado es muy exiguo en atención a las lesiones y atendiendo que lal causa principió 7 años atrás.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral.* Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual no siempre es posible. El juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y la calidad moral de la víctima pra establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la orbita reservada en el Fuero en el sujeto pasivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Principios generales Procedimiento en la acción de daños y perjuicios.* En el planteo de una demanda ordinaria por indemnización de daños y perjuicios se debe considerar y resolver dos situaciones: a) la culpabilidad de la persona o personas causantes del accidente; y b) una vez despejada y aclarada la precisa antecedente evaluar y cuantificar conforme a lo alegado y probado por las partes el monto de la indemnización.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Exoneración de responsabilidad*. De la interpretación del art. 1847 surge que el dueño o guardián no responde por el daño causado por o con la cosa, en los siguientes casos: a) cuando prueba que de su parte no hubo culpa; b) cuando la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño causado por el dueño o guardián de la cosa*. Reviste la condición de guardián quien tiene de hecho un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control sobre la cosa productora de daño. Lo que caracteriza la guarda es el poder de hecho que se tiene sobre la cosa, con prescindencia del título o derecho que se tenga.

JUICIO: VALENTINA TORRES DE RODRIGUEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE "LA CAACUPEÑA S.A. DE TRANSPORTE C.I. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

veintiocho días, del mes de marzo del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos en la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los señores Ministros César Antonio Garay, Miguel Oscar Bajac y José Raúl Torres K., bajo la presidencia del último, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el Expediente intitulado: "VALENTINA TORRES DE RODRÍGUEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE "LA CAACUPEÑA S.A. DE TRANSPORTE C.I. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado José María Dávalos Alfaro (Mat.4.771), contra el Acuerdo y Sentencia Número 100, con fecha 19 de Septiembre del 2.001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿está ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Garay, Bajac y Torres K.

A la primera cuestión planteada el Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY dijo: Este Recurso no fue fundamentado por el impugnante en su escrito rolado a fs. 155/8 y como no se advierte en Autos ninguna anomalía procesal –de aquellas que ameriten decretar la anulación del fallo recurrido– voto, pues, por la negativa de la viabilidad del Recurso.

A su turno los señores Ministros BAJAC Y TORRES K. manifestaron que: se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Ministro GARAY prosiguió diciendo: La Actora planteó Demanda por indemnización de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito cuya consecuencia inmediata fue el posterior arrollamiento a su persona y las inmediatas disminuciones funcionales de sus miembros (con secuela de cicatrices).

La Parte Actora, en su correspondiente escrito de Demanda que rola a fs. 21/24 de Autos manifestó que en fecha 4 de febrero de 1998, aproximadamente a las 9:15 horas sufrió un grave accidente de tránsito, cuando Valentina Torres de Rodríguez se disponía a cruzar la calzada, sobre la franja de seguridad peatonal y estando la circulación vehicular detenida por hallarse el semáforo en rojo, fue arrollada sobre el pavimento a consecuencia del impacto ocasionado por

el choque entre dos vehículos. Asimismo, señaló que el accidente de tránsito se produjo por exclusiva negligencia del conductor del ómnibus al servicio de la Empresa LA CAACUPEÑA S.A., que estando el semáforo en rojo, con total irresponsabilidad, embistió violentamente a un automóvil que se encontraba detenido, arrojando a este último sobre la humanidad de la Actora, quien sufrió múltiples lesiones y de suma gravedad.

La Demandada en su contestación, interpuso Excepción de Falta de Acción como Medio General de Defensa y al mismo tiempo redarguyó de falsedad intelectual o ideológica el Parte Policial, manifestando que el Micro Ómnibus con Chapa N° 13.431, no es propiedad de la Empresa LA CAACUPEÑA S.A., como erróneamente lo afirma el Parte Policial, puesto que la Empresa de Transporte LA CAACUPEÑA S.A. no es dueña de dicha patente de rodado y ni un solo vehículo de transporte de su propiedad, que se encuentra en servicio, está registrado con dicha chapa. De este modo, prosigue alegando que la Empresa de Transporte LA CAACUPEÑA S.A. carece de Legitimación Pasiva para ser citada en el presente juicio en carácter de Demandada y negaron contundentemente que una unidad de transporte público propiedad de su representada se haya visto involucrada en el supuesto siniestro mencionado en la demanda. Además, negó categóricamente que exista relación laboral con el conductor causante del hecho antijurídico PELAGIO SANTACRUZ ya que desconocen totalmente a esa persona.

Por S.D. N° 522, de fecha 18 de Septiembre del 2.001, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar de San Lorenzo, resolvió: "1) HACER LUGAR a la Excepción de Falta de Acción opuesta por la Parte Demandada como medio general de defensa, y en consecuencia; 2) NO HACER LUGAR, a la Demanda que por indemnización de daños y perjuicios promoviera la señora Valentina Torres de Rodríguez contra la Empresa "LA CAACUPEÑA S.A. de Transporte Comercial e Industrial".

Por Acuerdo y Sentencia Número 100, de fecha 19 de Septiembre del 2.002, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, resolvió: 1) TENER POR DESISTIDO del Recurso de Nulidad; 2) REVOCAR la Sentencia apelada y en consecuencia hacer lugar a la Demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por la señora Valentina Torres de Rodríguez, condenando a la accionada "LA CAACUPEÑA S.A. de Transporte C.I.", a pagar la suma de veinte millones de guaraníes (Gs. 20.000.000), más sus intereses legales correspondientes, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme esta Sentencia; 3) IMPONER las Costas del Juicio a la Demandada".

A ojos vista, se puede apreciar y constatar que de las pruebas arrimadas en

Autos indubitablemente ha ocurrido un accidente de tránsito que aconteció en la forma expresada tanto en el Parte Policial como en el escrito de Demanda (fs. 18 y 21/24) correspondiente. Al menos, esas coincidencias plenas no fueron desvirtuadas ni debilitadas en todo este proceso.

Es menester resaltar que la Actora Valentina Torres de Rodríguez a consecuencia de dicho accidente de tránsito ha sufrido graves lesiones en uno de sus miembros, tal como quedó demostrado a través del Certificado Médico expedido por el Hospital Privado Regional (fs. 12); del Certificado expedido por el Doctor Juan Carlos Alvarenga Principalli (cirujano de mano y traumatología); de las facturas de las distintas Farmacias por los medicamentos adquiridos y demás; así como de las fotografías que visualizan lesiones sufridas por la Demandante (fs. 1/3 de Autos).

Asimismo, sus alegatos acerca que dicho accidente de tránsito fue de culpa exclusiva del ómnibus al servicio de la Empresa de Transporte LA CAACUPEÑA S.A. (como consta en el Parte Policial); junto a las Declaraciones Testificales de Patricia Vera de Torres (fs. 28 Expte. agregado por cuerda separada), Aníbal Gerardo Báez Alonso (fs. 37 Expte. agregado por cuerda separada) y Pelagio Santacruz Arzamendia (fs. 45); así como el Certificado Médico expedido por el Hospital Privado Regional que ilustró y consignó apuntes de las características del ómnibus y del chofer, que coinciden plenamente con lo aseverado por la Parte Actora (fs. 14).

Diáfana, sólida y acertadamente leemos en la Resolución de Segunda Instancia que: "En tal circunstancia, vale la pena considerar que las pruebas arrimadas a Autos como ser, el Parte Policial expedido por la Comisaría Primera de San Lorenzo; los testimonios brindados en el Expediente Penal que corre por cuerda separada y finalmente la Declaración Indagatoria del señor Pelágio Santacruz, conductor del micro ómnibus involucrado en el accidente de tránsito en cuestión, quien manifestó de forma categórica e indubitable que el ómnibus que conducía en dicha oportunidad estaba al servicio de la Empresa "La CAACUPEÑA S.A.". Consecuentemente, por más de que en los informes arrimados al expediente principal, provenientes de esferas administrativas, surja que la Chapa C- 13431 -Caacupé, no corresponde a la Empresa Demandada; no puede dudarse que los hechos demuestran que dicha chapa –por lo menos al momento de ocurrir el percance– estaba siendo utilizada por una unidad al servicio de la Empresa "LA CAACUPEÑA S.A. de Transporte C.I.", lo cual quedó indiscutiblemente demostrado, conforme a las manifestaciones que anteceden". (Acuerdo y Sentencia Número 100, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital).

En el planteo de una Demanda ordinaria por Indemnización de Daños y Perjuicios se debe considerar y resolver dos situaciones: A) La culpabilidad de la persona o personas causantes del accidente; y B) Una vez despejada y aclarada la premisa antecedente evaluar y cuantificar conforme a lo alegado y probado por las partes el monto de la indemnización. Ambos presupuestos han sido convenientemente examinados y resueltos, tanto en Primera como en Segunda Instancia en este Juicio.

Dado que el Daño Moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, la lesión grave a los sentimientos o afecciones íntimas a la persona desde esa percepción habrá que juzgar. Así se ha declarado que "el daño o agravio moral es todo dolor o sufrimiento que se padece por una lesión grave a los sentimientos más íntimos de la persona y que merecen protección legal porque se les reconoce un valor principalísimo en la existencia y desarrollo del individuo y de la sociedad"; "constituye daño moral toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o los padecimientos físicos en que se traducen los perjuicios ocasionados por un evento, en fin, la perturbación, de una manera u otra, de la tranquilidad y el ritmo normal del damnificado" (Carlos Alberto Ghersi "Daño moral y psicológico", Ed. Astrea, 2.002, págs. 126/7): "... el daño moral, el cual debe entenderse como toda lesión a las esferas espirituales del ser humano, importa, el daño psíquico, el estético, el que dañó a la vida de relación, en síntesis toda modificación disvaliosa del espíritu susceptible de causar una perturbación en él..." (Tapel. Civ. y Com. Sala 3. As.febrero 14-2001, Arrom, Juan Francisco c. London Import (Ac. y Sent. Nº 04).

Con relación a la supuesta responsabilidad como guardián de la cosa, el Art. 1847 del Código Civil dispone: "El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El propietario o guardián no responderá si la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta". De la interpretación de la norma surge que el dueño o guardián no responde por el daño causado por o con la cosa, en los siguientes casos: a) cuando prueba que de su parte no hubo culpa; b) cuando la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. Reviste la condición de guardián quien tiene de hecho un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control sobre la cosa productora del daño. Lo que caracteriza la guarda es el poder de hecho que se tiene sobre la cosa, con prescindencia del título o derecho que se tenga. Requiere un poder de mando, así como la posibilidad de ejercer un poder autónomo e independencia sobre la cosa

y el impartir órdenes relativas a ella (Vide: Ghersi, Carlos Alberto, "Teoría General de la Reparación de Daños", Ed. Astrea, 1.997, pág. 151).

Ahora bien, para probar el Daño Moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual no siempre es posible. El Juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y la calidad moral de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de el fuero en el sujeto pasivo. Además, es preciso considerar que la estimación del Daño Moral debe hacerse con independencia de la cuantía del daño material, porque la valuación de aquél sólo debe establecerse en función de los valores espirituales afectados sin consideración alguna a los bienes patrimoniales que resultaren lesionados. (C.S.J. N. 16-VI-1988 E.D. 17-XI-1988 Nº 7.117 - RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO - LA LEY 1999).

Clarificado plenamente el medio procesal opuesto ab initio y no recurrido en esta contienda Judicial y analizado el fondo de la cuestión, es decir, si la Parte Actora ha probado los extremos alegados en su escrito de Demanda, corresponde determinar el grado e importancia de las lesiones sufridas por la Accionante, para así establecer, el daño emergente del accidente de tránsito en cuestión y, en su consecuencia, la indemnización que corresponda.

En cuanto al monto, la reclamación inicial fue considerable y en demasía disminuida en la Instancia anterior –extremo acerca del cual disiento muy respetuosa y considerablemente con el distinguido señor Conjuez preopinante (a la sazón)– pero acaece que el exiguo monto final fue consentido por el Letrado que asiste a la Actora e incluso este solicitó su conformación (ver escrito que luce a fs. 159/61), por lo que en observancia del Artículo del Código Procesal Civil no será posible modificar aquel, pese a lesiones sufridas, los distintos medicamentos y diagnósticos médicos abonados, contemplando sí los más elevados intereses legales correspondientes a la fecha, dado que el monto fijado es muy exiguo en a las lesiones y atendiendo que esta Causa principió en el año 1998.

Por las razones precedentes y conforme a los Artículos 1833, 1835, 1842 y 1846 del Código Civil corresponde confirmar la Resolución recurrida, con causa. Así voto.

A su turno los Señores Ministros BAJAC A. y TORRES K. manifestaron que: Se adhieren al voto del señor Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 157

Asunción, 28 de marzo de 2005

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 100 dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.

IMPONER Costas a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Miguel O. Bajac Albertini, Raúl Torres Kirmser, César Antonio Garay.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres. Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 506/2005

LOCACIÓN: *Conclusión de la locación. Obligaciones y deberes del locador*. No corresponde resarcimiento cuando el actor no ha probado el daño ocasionado por la desconexión temporal de las líneas telefónicas de su oficina por parte de la demandada en razón que el mismo ha rescindido el contrato de locación con anterioridad, por lo que cualquier hecho ulterior acontecido entre las partes, ya no pueden ser tratados dentro de la órbita del contrato dado su pérdida de vigencia.

JUICIO: "FRANCISCO JOSÉ CARBALLO MUTZ C/ COMPAÑÍA DE DESARROLLO INMOBILIARIO S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ventinueve días, del mes Junio del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala

de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, por inhibición del señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo para acuerdo el expediente intitulado: "FRANCISCO JOSÉ CARBALLO MUTZ C/ COMPAÑÍA DE DESARROLLO INMOBILIARIO S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por la Abogada Nélida M. Palacios Lugo, y el de Apelación interpuesto por el Abogado José Carballo Mutz, contra el Acuerdo y Sentencia Número 41 de fecha 8 de abril del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En su caso, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de rigor para determinar el orden de votación arrojó el siguiente resultado: BAJAC ALBERTINI, TORRES KIRMSER y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada el Señor Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, dijo: La representante convencional de la demandada, Abog. Nélida Palacios, desistió expresamente del Recurso de Nulidad, situación que amerita tenerla en tal sentido, no sin antes advertir que del estudio oficioso de la sentencia impugnada no se observan vicios o defectos de índole procesal que ameriten una declaración positiva en los términos de los Arts. 113 y 404 del Código Ritual. Es mi voto.

A sus turnos los señores Ministros TORRES KIRMSER y PUCHETA DE CORREA manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Señor Ministro OSCAR BAJAC ALBERTINI prosiguió diciendo: Se agravian las partes contendientes contra el Acuerdo y Sentencia Número 41 de fecha 8 de abril del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, que en su parte resolutiva resolvió: "REVOCAR, con costas, la S.D.N° 24 de fecha 6 de febrero del 2002. HACER LUGAR a la demanda promovida por

Francisco José Carballo Mutz contra la Compañía de Desarrollo Inmobiliario S.A. sobre Indemnización de Daños y en consecuencia condenar a este último al pago de la suma de G. 6.000.000 (GUARANÍES SEIS MILLONES) con sus accesorios legales. ANOTAR..." (sic. fs. 202/204 vlto.).

La Abog. Nélida Palacios Lugo formuló agravios en pro de la revocatoria del Fallo de Segunda Instancia, conforme escrito de memorial de agravios de fs. 211/216 de autos. Por su parte, el actor, Abog. Francisco Carballo Mutz, recurre solicitando que la condena sea elevada a la suma de Gs.12.000.000, más sus intereses, gastos y costas del juicio, según consideraciones vertidas a fs. 222/225 de autos.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, surge que la controversia deviene de un entredicho acaecido entre el Abogado Carballo Mutz y la firma MEMORIAL S.A., designada Administradora de la demandada Compañía de Desarrollo Inmobiliario S.A., referente a una relación contractual cuyo objeto era el alquiler de una oficina "Estudio Jurídico", cuyo titular –el Abog. Carballo Mutz– venía locando de la demandada por espacio de aproximadamente 10 años, sin inconveniente alguno, hasta que en el mes de julio de 1.998 apareciera la firma MEMORIAL S.A., y en el carácter de Administradora de la Compañía de Desarrollo Inmobiliario S.A. (extremo debidamente acreditado en autos), insistiera en percibir el precio de los alquileres al actor, negándose éste a reconocer dicho carácter, y por ende a honrar los pagos, generándose un conflicto que finalmente arrojara como resultado sendas demandas que le promoviera la Administradora MEMORIAL S.A. al Abog. Carballo Mutz, por desalojo y cobro de alguileres impagos (ver juicios que obran por cuerda separada), así como generara también el juicio que nos ocupa, por el que el Abogado Francisco José Carbal1o Mutz reclama a la locadora una indemnización por los daños y perjuicios que le causara el corte intempestivo de las dos líneas telefónicas afectadas a su Estudio Jurídico, contempladas la Cláusula 9ª del contrato de alquiler que rola a fs. 16/18 de autos.

El Tribunal de Apelación de la Capital, Segunda Sala, como fundamento principal para revocar la Sentencia de Primera Instancia (que rechazó la demanda), sostuvo: "Que, el último contrato de arrendamiento firmado entre las partes vencía el 31 de mayo de 1999 y que por desavenencias entre ambos no se completó dicho plazo. Independientemente de las causas que motivaron el cambio de domicilio del actor, el pago de las líneas telefónicas no formaba parte de los pleitos judiciales mantenidos entre ambos, motivo por el cual, estando aún vigente el contrato de locación, la demandada no ha justificado las razones del corte de dicho servicio público que era utilizado por el actor para comunicación

con los clientes o eventuales clientes. El hecho generó daños típicamente contemplados en los Arts. 1833 y 1835 del Código Civil" (sic. Ac. y Sent. N° 41/2003, 3er. Párrafo, fs. 203).

Tal conclusión no me parece la más acertada, dado que el caudal probatorio arrimado al juicio deja traslucir un hecho trascendental que no fue contemplado en su correcta dimensión por los honorables Magistrados que antecedieron en el estudio de la cuestión, cual es la decisión expresa del Abogado Francisco José Carballo Mutz de rescindir el contrato de alquiler, conforme nota de fecha 22 de julio de 1998 dirigida a la Compañía de Desarrollo Inmobiliario S.A., la que fuera acusada recibo en la misma fecha (22/VII/98) por la Firma Memorial S.A. de Administración y Mandatos, en su carácter de Administradora de la Compañía de Desarrollo Inmobiliario, conforme nota obrante a fs. 70 de autos en donde expresamente consignara: "...acuso recibo su carta de fecha 22 de Julio de 1998. Le agradecería fije fecha y hora para la verificación del inmueble, y su posterior entrega, siempre y cuando el mismo sea devuelto en la misma condición entregada por el Propietario. Igualmente le agradecería, presentar las últimas facturas por los servicios de Antelco, Ande, como la de mantenimiento de los aires acondicionados..." (sic).

Cabe acotar en este punto, que la firma Memorial S.A. se erigió como Administradora de la empresa Compañía de Desarrollo Inmobiliario S.A. a partir del 10 de Julio de 1998, siéndole comunicado tal decisión al actor por nota de fecha 13 de Julio de dicho año, según nota obrante a fs. 69 de autos.

Tales antecedentes no hacen otra que arrojar la certeza de que el actor, Abogado Francisco José Carballo Mutz, a partir del 22 de Julio de 1998 daba por rescindido el contrato de locación que tenía acordado con la demandada, Compañía de Desarrollo Inmobiliario S.A., con respecto al inmueble con Cta. Cte. Ctral. N° 10-0432-11, ubicado sobre la calle Oliva 845/855 c/ Montevideo, Dpto. 401, Edificio Oliva, al cual estaban afectadas las líneas telefónicas Nros. 496-963 y 497-514, cuya desconexión por decisión unilateral de la demandada, produciendo con ello un daño al actor, constituye el eje de la presente demanda.

En dicho tren, del informe elevado por la ANTELCO, obrante a fs. 131 y 132 vlto. de autos, surge que la desconexión temporal de las referidas líneas telefónicas fue efectuada en fecha 05 de Noviembre de 1998, o sea, a casi cuatro meses de comunicada la decisión de rescisión del contrato por parte del locatario (el Actor), conforme se consignó párrafos arriba.

A más de ello, las constancias arrimadas al expediente nos hablan de la instauración de dos juicios en contra del actor por parte de la Administradora

Memorial S.A., uno por cobro de alquileres impagos y otro por desalojo, promovidos en fecha 24 de septiembre de 1998 y 6 de noviembre de 1998, respectivamente; o sea, antes de procederse a la desconexión temporal de las mentadas líneas telefónicas; por lo que en atención a dichos extremos, es dable considerar el carácter de moroso del Actor, al no existir prueba en contrario.

De lo expuesto, y sin necesidad de entrar a considerar otros elementos, no resulta difícil colegir que en autos el Actor no ha probado que el supuesto daño que le pudo haber ocasionado el hecho de la desconexión temporal de las dos líneas telefónicas afectadas a su ex Oficina Jurídica sean de responsabilidad de la demandada; y en todo caso, de existir los mentados daños, evidentemente los mismos serían de exclusiva responsabilidad del Actor, dado que él mismo fue quien unilateralmente había rescindido el contrato de locación ya en el mes de Julio de 1998, por lo que cualquier hecho ulterior acontecido entre las partes, como el caso que nos ocupa (desconexión de las líneas telefónicas en el mes de Noviembre de 1998), ya no pueden ser tratados dentro de la órbita del contrato, dado su pérdida de vigencia, situación que amerita hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada y en consecuencia revocar la sentencia recurrida.

En cuanto a las costas, dado el rechazo definitivo de la demanda, las mismas deben ser soportadas por el actor en las tres Instancias. Es mi voto.

A sus turnos los señores Ministros TORRES KIRMSER y PUCHETA DE CORREA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 506

Asunción, 29 de junio del 2005

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

1) TENER POR DESISTIDA a la Abogada Nélida Palacios Lugo del Recurso de Nulidad interpuesto.

2) REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Número 41 de fecha 8 de abril del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital.

3) COSTAS DEL JUICIO, en las tres instancias, a la parte Actora.

4) ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Miguel O.Bajac, Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 569/2005

CONTRATO: *Efectos del contrato. Nulidad del contrato.* La falsa declaración expresada por el apelante no hace nulo el contrato sino más bien produciría la anulación del mismo, lo cual en el Derecho tiene diferente connotación, por tanto para producir tal efecto se requeriría de ciertos extremos cuya carga procesal está a cargo de quien pretenda tal consecuencia.

SEGURO: *Falsa declaración en el contrato de seguro. Informaciones incompletas o falsas en el contrato de seguro.* Al momento de haber contratado el seguro el tomador debió sobrevaluar la cosa asegurada con el fin de enriquecerse con el excedente del valor real de la cosa, lo cual es inconducente para este caso llegar a tal conclusión, en razón que las partes contratantes han participado directamente en la cuantificación de los bienes asegurados y queda plenamente acreditado con los instrumentos agregados a Autos (Propuesta de seguro y Contrato de seguro).

SEGURO: *Alcance del contrato de seguro* . Del art. 1604 del C.C. queda claro que no se puede hablar de enriquecimiento indebido habida cuenta que la casa aseguradora no está obligada al pago más allá del resultante de daño sufrido.

SEGURO: *Determinación de la indemnización. Indemnización del asegurado.* Mal podría hablarse de un interés asegurable por parte del tomador del seguro si al momento de producirse el contrato la aseguradora no cuestionó las condiciones del objeto asegurado.

SEGURO: *Celebración del contrato de seguro.* Conforme el art. 1548 del Código Civil, los derechos y obligaciones de las partes empiezan desde que se ha celebrado la convención, aún antes de emitirse la póliza.

SEGURO: *Celebración del contrato de seguro. Plazo en el contrato de seguro.* El contrato de seguro se perfecciona por el consentimiento de las partes y los derechos y obligaciones recíprocos empiezan desde el momento de su celebración.

SEGURO: *Acción directa contra el asegurador.* Estando determinada la existencia del hecho (incendio) conforme lo relatado por el actor de la demanda, por el informe de los Bomberos intervinientes en el suceso y reconocido por la demandada, queda claro la existencia del primer elemento que conforma la acción, y quedando establecida jurídicamente la presencia del Derecho que prueba el vínculo de la relación procesal entre Actor y Demandado con el contrato de seguro, por lo que corresponde no hacer lugar a la excepción de falta de acción.

SEGURO: *Principios generales.* El contrato de seguro es un contrato consensual, no formal, bilateral, oneroso, aleatorio, único, de ejecución continuada, de indemnización, de explotación sujeta a plan y de peculiaridad distintiva.

SEGURO: *Prima.* El art. 1573 del C.C. determina que la prima se debe desde la celebración del contrato, siendo exigible contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura. La entrega de la póliza, sin percepción de la prima, determina la presunción de la concesión de un crédito para el pago; lo que se da con los pagarés firmados por el asegurado, que se hallaban en poder de la aseguradora, produciéndose de esta forma la novación de la deuda, atendiendo a la naturaleza ejecutiva de dichos títulos. (Res. N° 33/89 del BCP art. 1º, incs. b) y e)

JUICIO: "FLORIDA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/ ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS S/ INDEMNIZACIÓN".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días, del mes de julio del año dos mil cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, **Miguel Oscar Bajac Albertini, César Antonio Garay y José Raúl Torres Kirmser** bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente intitulado: "FLORIDA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/ ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS S/ INDEMNIZACIÓN", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Jorge Giucich

contra el Acuerdo y Sentencia N° 112, de fecha 13 de septiembre del 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de ésta Circunscripción Judicial.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿está ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Miguel Oscar Bajac Albertini, César Antonio Garay y Raúl Torres Kirmser.

A la primera cuestión planteada, el señor Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI dijo: El Abogado recurrente no fundó el Recurso de Nulidad por lo que corresponde declarar desierto. Tampoco se observan vicios en la Sentencia ni en el procedimiento que justifiquen la declaración de oficio conforme lo previenen los Arts. 15, inc. b), 113 y 404 del Código Procesal Civil. Voto por la negativa de la primera cuestión.

A sus turnos, los señores Ministros GARAY y TORRES KIRMSER manifestaron que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos

A la segunda cuestión planteada, el señor Ministro BAJAC ALBERTINI dijo: Cabe recordar que el presente Juicio fue promovido por la firma Florida Industrial y Comercial Sociedad Anónima por indemnización contra la casa aseguradora Alfa Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, en razón de negarse esta última al pago del resarcimiento por el siniestro sufrido en el edificio, instalaciones, maquinarias, insumos e indemnización laboral, de la casa comercial de la actora. Excepcionando y reconviniendo la Parte demandada, por falta de acción y nulidad del contrato de seguro correspondiente a la Póliza No. 36.0201.000266, con fecha de emisión 27 de abril de 1993.

Por S.D. N° 1145 de fecha 26 de diciembre de 1996 el Juzgado de Primera Instancia resolvió: 1) Hacer lugar, con costas, a la excepción de falta de acción deducida por la parte demandada y, en consecuencia, desestimar la demanda promovida por la accionante por indemnización derivada de la póliza de seguro; 2) Hacer lugar, con costas, a la demanda reconvencional promovida por Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros contra Florida Industrial y Comercial S.A., por nuli-

dad del contrato de seguro y, en consecuencia, declarar nulo el referido contrato instrumentado en la Póliza, sección incendio de fecha 23 de abril de 1.993, con vigencia del 26 de abril de 1993 al 26 de abril de 1994, con efecto retroactivo a la fecha de su celebración situando a las partes en el mismo estado en que se hallaban antes del acto anulado; 3) Imponer las costas a la perdidosa.

Por Acuerdo y Sentencia N° 112 de fecha 13 de septiembre del 2004, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de ésta Circunscripción Judicial, resolvió: 1) Declarar desierto el recurso de nulidad; 2) Revocar la sentencia apelada, y en consecuencia, no hacer lugar a la falta de acción opuesta por la demandada; 3) Rechazar la acción reconvencional promovida por la firma Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros contra Florida S.A. Industrial y Comercial, por improcedente; y 4) Hacer lugar a la demanda promovida por Florida S.A. Industrial y Comercial contra Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros por indemnización de daños y en consecuencia condenar al asegurador al pago de la suma de Gs. 128.525.802 y; 5) Imponer las costas proporcionalmente a las partes.

Contra el mencionado Fallo se alza la Parte reconviniente sosteniendo con la fundamentación expuesta a fs. 565/587 que existe falta de acción por parte del demandante y que el contrato de seguro suscripto entre el tomador y la aseguradora es nulo en virtud de haberse constatado vicios inherentes a la parte accionante al momento de la contratación consistentes en reticencia, falsa declaración, intención de enriquecimiento indebido con el excedente asegurable y falta de interés asegurable. Sostiene, además, que el asegurado incurrió en mora con relación al pago de la prima y en consecuencia el contrato se encontraba suspendido al momento de la ocurrencia del siniestro y que en esas condiciones la empresa aseguradora no está obligada al pago de la indemnización de la póliza. Finalmente, culmina su argumentación con el pedido de revocación de la resolución recurrida e imposición de costas a la adversa.

Al momento de contestar el traslado la Parte reconvenida, sostiene que comparte todas y cada una de las conclusiones expuestas por el Tribunal en el Fallo recurrido y que su representada cumplió estrictamente con sus obligaciones mantenidas con la casa aseguradora, debiendo en consecuencia ser indemnizada por los daños sufridos por el siniestro que afectó al capital asegurado. Terminando su escrito con la solicitud de confirmación de la Resolución apelada e imposición de Costas a la reconviniente.

En la controversia sometida a la consideración de esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia debe analizarse –en primer lugar– la falta de acción estimada en Primera Instancia y revocada por el Tribunal de Apelación, lo cual tuvo por efecto hacer lugar a la demanda por indemnización.

En el estudio de la procedencia o no de la falta de acción debemos decir que ella forma parte de uno de los medios de excepción por el cual se denuncia la falta de condición jurídica en que se halla una persona en relación a lo que pretende del mismo el accionante, es decir, si quien ejerce la acción dirige su pretensión contra el sujeto que se encuentra investido jurídicamente en virtud de su titularidad u otra circunstancia que justifique el objeto pretendido por la causa invocada. En una excepción opuesta como defensa procesal, que el demandado ejerce contra la pretensión del actor, niega los hechos en que se funda la demanda o desconoce el Derecho del cual se sustenta.

Del análisis de Autos se observa que la presente demanda tuvo su origen en el contrato de seguro suscripto entre la firma Florida Industrial y Comercial S.A. (actor) y la Compañía de Seguro Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros (demandada) a causa del siniestro sufrido (incendio) en el fundo comercial de la demandante en fecha 31 de mayo de 1.993 y acreditada con las documentales agregadas al proceso. Estando determinada la existencia del hecho (incendio) conforme lo relatado por el actor de la demanda, por el informe de los Bomberos intervinientes en el suceso y reconocido por la demandada, queda claro la existencia del primer elemento que conforma la acción, y quedando establecida jurídicamente la presencia del Derecho que prueba el vínculo de la relación procesal entre Actor y Demandado con el contrato de seguro. Correspondiendo confirmar la Sentencia apelada en lo referente a la excepción de falta de acción.

Resuelta la primera cuestión, someteremos a estudio la nulidad del contrato de seguro planteado por el recurrente, quien funda la nulidad del acto jurídico alegando vicios atribuidos a la parte reconvenida al momento de la contratación consistentes en reticencia, falsa declaración, intención de enriquecimiento indebido con el excedente asegurable y falta de interés asegurable. El Art. 355 del Código Civil Paraguayo establece que: *"Las únicas nulidades que los jueces pueden declarar son las que expresa o implícitamente se establece en este Código"*, no obstante, analicemos las causales por lo que se pretende la nulidad del convenio celebrado: 1) *Reticencia*. Causal prevista en el Art. 1549 del Código Civil Paraguayo, que se refiere, según el Diccionario Larousse Ilustrado así: *"Omisión voluntaria de lo que se debería decir"*. Es decir, nos encontramos ante una omisión no dolosa atribuida a la persona del tomador en razón de no haber declarado al momento de la firma del contrato la existencia de una demanda judicial en su contra y la ocurrencia de un anterior incendio en el local comercial del mismo, lo cual, el haber ocurrido un incendio anterior o encontrarse demandado no hace relación directa al estado del riesgo del patrimonio ase-

gurado no persiguiendo de ese modo un beneficio indebido para el mismo; 2) *falsa declaración*. Aduce el apelante que su Parte probó la falsa declaración del beneficiario al declarar afirmativamente que no tenía demandas ni la existencia de siniestro anterior, en razón de ello, sostiene que el contrato celebrado entre la casa aseguradora y el asegurado es nulo. Con relación a la nulidad de los contratos de seguro cabe remitirse a lo dispuesto por el Código Civil Paraguayo en su Art. 1547 que dispone: "*El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración el siniestro se hubiere producido o desaparecido el riesgo. Si se ha convenido que comprenda un período anterior a su celebración, el contrato es nulo sólo si al tiempo de su conclusión el asegurador conocía la imposibilidad de que ocurriese el siniestro, o el tomador sabía que se había producido*". Y asimismo el Art. 1549 del mismo cuerpo legal al referirse sobre la falsa declaración prescribe: "*Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia*", lo que nos conduce a la conclusión que la falsa declaración expresada por el apelante no hace nulo el contrato, sino más bien produciría la anulación del mismo, lo cual en el Derecho tiene diferente connotación, por tanto, para producir tal efecto se requeriría de ciertos extremos cuya carga procesal está a cargo de quien pretenda tal consecuencia. A pesar que la Parte demandada ha invocado el vicio, el mismo no fue probado en la etapa procesal oportuna, como ser: el daño que le ocasionaría a la aseguradora, el provecho indebido obtenido por el asegurado, la relación directa e inmediata que tales imputaciones hace al estado del riesgo de lo asegurado al tiempo de la emisión de la póliza; 3) *intención de enriquecimiento indebido con el excedente*. Es decir, al momento de haber contratado el seguro el tomador debió sobrevaluar la cosa asegurada con el fin de enriquecerse con el excedente del valor real de la cosa. Lo cual es inconducente para este caso llegar a tal conclusión, en razón que las Partes contratantes han participado directamente en la cuantificación de los bienes asegurados y queda plenamente acreditado con los instrumentos agregados a Autos (Propuesta de Seguro y Contrato de Seguro). Ahora bien, si la Tesis sostenida por el recurrente, al pretender probar la intención de enriquecimiento indebido con el excedente por parte del asegurado, en razón de haber éste propuesto un monto determinado por los daños ocasionados en el siniestro, tal monto quedaba sujeto al peritaje del siniestro que es la labor técnica para dejar sentado el monto a ser indemnizado por

la aseguradora, tal cual lo prescribe el Art. 1604 del Código Civil Paraguayo en su segundo párrafo, que dice: "*Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario*". Y entonces, de la norma trascripta queda claro que no se puede hablar de enriquecimiento indebido habida cuenta que la casa aseguradora no está obligada al pago más allá del resultante del daño sufrido; 4) *falta de interés asegurable*. Dispone el Art. 1546 del Código Civil Paraguayo en su último párrafo que: "*Puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.*", y que, a diferencia de la norma invocada por el apelante de pretender extraer el "interés asegurable" de lo dispuesto en el Art. 1599 del mismo cuerpo legal al decir: "*...si existe interés económico licito...*". El invocar la condición legal del objeto asegurado no hace al interés asegurable, puesto que ello está relacionado con la calidad del sujeto. Así por ejemplo, dependiendo de las circunstancias, podrían tener interés asegurable el dueño y el poseedor material de la misma cosa, o el dueño y el usufructuario; la sociedad que sufre directamente la pérdida y sus socios que indirectamente pueden verse afectados. En cada una de estas hipótesis todos los sujetos tendrían, en su medida, un interés pecuniario lícito y nada les impediría, entonces, que por medio del contrato de seguro cualquiera de ellos pretendiera cubrirse de las secuelas dañinas de un riesgo que, directamente o por reflejo, alcance a significarles un menoscabo patrimonial. En consecuencia, mal podría hablarse de un desinterés asegurable por parte del tomador del seguro si al momento de producirse el contrato la aseguradora no cuestionó las condiciones del objeto asegurado y nada hace presumir lo contrario con los elementos agregados al proceso.

Por último, del argumento sostenido por el apelante, que el contrato de seguro se encontraba suspendido al momento de la ocurrencia del siniestro a causa de la mora incurrida en el pago de las cuotas por parte del asegurado, fundamentándose en una Resolución administrativa dictada por el Banco Central del Paraguay, con número 33 de fecha 29 de mayo de 1989 –y que fuera consignada en el contrato de seguro obrante en Autos– que en su inciso e), del Art. 1º, establece la sanción para el caso de incumplimiento al vencimiento de la cuota de la prima.

La disposición administrativa se asimila con lo establecido en el Art. 1574 del Código Civil Paraguayo, en especial a la transcripción del segundo y tercer párrafos, en el inciso d), de la Resolución número 33, a excepción, de las expresiones utilizadas, por ambas normas (rescisión y suspensión, respectivamente),

como también las condiciones a que se encuentran sujetos los plazos por las cuales queda establecida la rescisión o suspensión de la garantía. En la Resolución Nº 33, a las veinticuatro horas por el solo vencimiento del plazo del pago de la cuota y; en el Art. 1574 del Código Civil Paraguayo, a condición que el asegurador denuncie la mora al asegurado por el plazo de un mes, plazo en el cual la casa aseguradora no será responsable por el siniestro ocurrido, con la salvedad que la norma administrativa habla de la suspensión de la garantía, mientras que el Código Civil Paraguayo no ha regulado el caso de la suspensión del contrato de seguro. Ahora bien, encontrándonos ante tan marcada antinomia entre las dos normas citadas, corresponde establecer cual de ellas es la aplicable para el caso de estudio. Para establecer que norma ha de ser aplicada en el caso de existir dos disposiciones contrapuestas, en la jurisprudencia universal son tres las reglas fundamentales utilizadas: a) El criterio cronológico; b) El criterio jerárquico; y c) El criterio de la especialidad.

Así, el ilustre doctrinario italiano Norberto Bobbio, en su obra "Teoría del Ordenamiento Jurídico", comenta: *"El criterio cronológico, denominado también de la lex posterior, es aquel según el cual entre dos normas incompatibles prevalece la posterior: lex posterior derogat priori... El criterio jerárquico, denominado también de la lex superior, es aquel según el cual de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior: lex superior derogat inferior... De acuerdo con el tercer criterio, precisamente el de la lex specialis, de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial, prevalece la segunda: lex specialis derogat generalis..."*. Entre la Resolución administrativa número 33 dictada por el Banco Central del Paraguay y lo dispuesto por el Código Civil Paraguayo, tenemos en primer orden que la norma administrativa fue dictada en fecha 29 de mayo de 1989, mientras que nuestro Código Civil entró a regir en el año 1987, y de acuerdo al *criterio cronológico*, debe ser la Resolución Nº 33 del Banco Central del Paraguay la norma a ser aplicada. Pero, siguiendo el orden jerárquico vemos que el Código Civil Paraguayo ejerce supremacía sobre la Resolución Nº 33, por ser la mencionada Ley de una fuerza superior a la norma administrativa y que se manifiesta en su incapacidad de establecer una reglamentación que sea contraria a una disposición jerárquicamente superior. En consecuencia, hemos de encontrar en el Código Civil Paraguayo la solución a la vigencia o no del contrato de seguro al momento de la ocurrencia del siniestro.

En ese sentido, el Art. 1548, primer párrafo del Código Civil Paraguayo dispone: *"En el contrato de seguro los derechos y obligaciones de las partes, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aún antes de emitirse la*

póliza...". Así también, el Art. 1573 del mismo Cuerpo Legal, en su último párrafo, establece que: *"La entrega de la póliza, sin percepción de la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago."*. A la luz de ambas normas vemos que obra en Autos el contrato suscripto entre el tomador-asegurado y la casa de seguro y que en su cláusula 18 de las condiciones generales hace mención al Artículo 1573 del Código Civil, como también la modalidad de pago de la prima inserta en la propuesta de seguro, con una entrega inicial de Gs. 259.816 (respaldada por el recibo de fs. 84 de Autos) y nueve cuotas de Gs. 250.000, garantizadas por los pagarés suscriptos y agregados a fs. 120/122 de Autos. Lo cual con tales instrumentos queda acreditada la obligación por parte del asegurador para el pago de la garantía debida al tomador, sin perjuicio que la empresa aseguradora haga valer sus Derechos sobre el crédito otorgado conforme así lo prescribe el último párrafo del Art. 1574 del Código Civil Paraguayo. Por último, cabe recordar lo dispuesto en el Art. 1692, De Las Disposiciones Finales, de la normativa de fondo y que dice: "*Las normas sobre seguros sólo podrán ser dejadas sin efecto, o modificadas, por acuerdo de partes, en los casos en que este Código expresamente lo autorice*".

De todo lo expuesto, nos lleva a concluir que los fundamentos invocados por el recurrente con la pretensión de lograr la falta de acción, la nulidad del contrato de seguro o por que el mismo contrato se encontraba suspendido al momento de ocurrir el siniestro son insuficientes y no probados en el estadio procesal oportuno, razón de ello corresponde confirmar en todos sus apartados el Acuerdo y Sentencia No. 112 de fecha 13 de Septiembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de esta Capital, condenándole a la empresa Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros al pago de la suma de Guaraníes Ciento Veinte y Ocho Millones Quinientos Veinte y Cinco Mil Ochocientos Dos Gs.: 128.525.802, más la carga de sus intereses legales desde el momento de la iniciación de la presente demanda. Es mi voto.

A su turno, el señor Ministro GARAY manifiesta adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A su turno, el señor Ministro TORRES KIRMSER manifiesta adherirse al voto del señor Ministro Preopinante y agrega cuanto sigue: El contrato de seguro es aquel por el cual una de las partes se compromete, mediante el pago por la otra de una prima, a abonar a esta última a un tercero, cierta suma, en caso de ocurrir un riesgo determinado (MORALES GUILLÉN, Carlos. "Código de Comercio de Bolivia, Anotado y Concordado". Gisbert & Cía. S.A. Libreros-Editores. La Paz, 1981; pág. 977).

Se perfecciona por el consentimiento de las partes y los derechos y obligaciones recíprocos empiezan desde el momento de su celebración. En nuestro sistema, es un contrato consensual, no formal, bilateral, oneroso, aleatorio, único, de ejecución continuada, de indemnización, de explotación sujeta a plan y de peculiaridad distintiva. Como contrato bilateral, crea obligaciones para ambas partes, que se deben prestaciones recíprocas: el pago de la indemnización si ocurre el siniestro previsto, por parte del asegurador y por la del asegurado, el pago de la prima convenida. Conforme con el Art. 1548 del Código Civil, los derechos y obligaciones de las partes empiezan desde que se ha celebrado la convención, aún antes de emitirse la póliza, disposición que concuerda con el Art. 2° de las Condiciones Generales de la contratación de la póliza N° 36.0201.000266, es decir, en el caso de autos, desde el día 26 de abril de 1993.

El Art. 1573 determina que la prima se debe desde la celebración del contrato, siendo exigible contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura. En ese sentido, se refiere la Resolución N° 33/89 del Banco Central del Paraguay Art. 1°, incs. b) y e). La entrega de la póliza, sin la percepción de la prima, determina la presunción de la concesión de un crédito para el pago; lo que se da con la presentación a fojas 122 de autos de los nueve pagarés firmados por el asegurado, que se hallaban en poder de la aseguradora, produciéndose de esa forma la novación de la deuda, atendiendo a la naturaleza ejecutiva de dichos títulos. Es mi voto.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando SS.EE. todo por Ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 569

Asunción, 18 de julio del 2005

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR Desierto el Recurso de Nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 112 de fecha 13 de Septiembre del 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de esta Capital, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.

COSTAS a la Parte Vencida.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Torres Kirmser, Miguel O. Bajac, César Antonio Garay.
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres. Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 797/2005

CONTRATO INNOMINADO: *Contrato de Suministro.* Nuestra legislación no prevé el contrato de suministro o provisión entre los contratos legislados, esto es, se trata de un contrato innominado de tracto sucesivo, por lo que como contrato innominado debe regirse por aquellos nominados o típicos más afines a él conforme lo dispone el art. 670 del Código Civil.

CONTRATO INNOMINADO: *Contrato de Suministro.* La declaración de los testigos extraídos del personal de la empresa demandada no basta para certificar y convencer de las razones de la suspensión de la provisión (contrato innominado), más aún cuando supuestamente se funda en el deterioro de la calidad de los productos y no se complementan esos testimonios con otras pruebas más concluyentes, como las documentales o periciales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño emergente.* Para establecer en forma prudente y justa el daño emergente, se debe tomar en consideración solo una parte de la suma invertida por el actor en la adquisición de las maquinarias, sin mencionar que no se registraron las mismas en sus libros de inventario, en razón de que no surgen elementos de juicio para cuestionar la utilidad futura de esas máquinas en la producción continua de panificados, más aún cuando se comprueba la venta de esos mismos productos a otros clientes. (Voto en minoría del Dr. Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro cesante.* En el caso, a los efectos de establecer el lucro cesante debe probarse la existencia de plazo de cinco años de duración del contrato de suministro, no obstante de haber seguido la ejecución del contrato su curso normal, el actor habría obtenido lógicamente ciertas ganancias, de las que se vio privado por la intempestiva decisión unilateral de la demandada de suspender el suministro de los productos, por lo que se debe establecer un monto prudente y razonable que contemple un lapso de dos años.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro cesante.* El lucro cesante se conceptúa

como la ganancia dejada de percibir durante el tiempo de inactividad laboral, existiendo probabilidad objetiva derivada de los hechos conducentes emanados de la causa que exhiba de manera puntual que la presunta ganancia esperada no se dio por efecto inmediato y directo del accionar del demandado que ha suspendido en forma intempestiva el suministro de los productos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro cesante*. Si bien es cierto que el art. 137 de la Ley Nº 125/91 se refiere exclusivamente a materia impositiva, tiene ciertas pautas interesantes a seguir en cuanto a la reclamada indemnización en concepto de lucro cesante y cuyo cálculo es aplicable en razón de lo previsto por el art. 452 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. No es viable el rubro de daño moral, pues el derecho no compensa cualquier dolo, degradación, angustia o sufrimiento sino aquellos extremos muy puntuales donde se agravian verdaderos sentimientos, valores espirituales, dignidades, etc., exempli gratia: la salud, la integridad física, la intimidad, el honor, la privacidad, etc. afectados como consecuencia inmediata y necesaria de ese incumplimiento que no son comparables ni asimilables a los meros disgustos, dificultades, intranquilidades o perturbaciones pasajeras que pueden llegar a provocar un mero incumplimiento contractual.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño emergente*. Debe establecerse el daño emergente en razón que aunque el producto haya decrecido en su calidad existía un procedimiento antes de llegar a la decisión de un quiebre unilateral del contrato, correspondiendo imponer a la firma demanda el pago de los gastos invertidos por el actor para corregir las deficiencias señaladas por el fiscalizador a fin de adecuar el local, como así también respecto de la compra de maquinarias y equipos especiales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. No corresponde hacer lugar al daño moral en razón que no existió dolo ni intención de dañar en el actuar de la firma demandada, sin la mera negativa de recibir el producto, por considerar que en ese momento no reunía las exigencias de calidad requeridad por su franquiciante.

PRUEBA DE TESTIGOS: *Apreciación de la prueba testimonial*. La declaración de los testigos extraídos del personal de la empresa demandada no basta para certificar y convencer de las razones de la suspensión de la provisión, más aún cuando supuestamente se funda en el deterioro de la calidad de los productos y no se complementan esos testimonios con otras pruebas más concluyentes, como las documentales o periciales.

JUICIO: "ROLANDO JOSÉ DUARTE C/ FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:
SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, CÉSAR ANTONIO GARAY y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo a estudio el Expediente intitulado: "ROLANDO JOSÉ DUARTE C/ FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Julio C. Alonso (Mat. Nº 4569), contra el Acuerdo y Sentencia Número 124 de fecha 25 de noviembre del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En su caso, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BAJAC ALBERTINI, TORRES KIRMSER y GARAY.

A la primera cuestión planteada el Señor Ministro BAJAC ALBERTINI dijo: El recurrente alega como fundamento del Recurso de Nulidad que el Tribunal al dictar la Resolución ha violado las formas o solemnidades prescriptas por la Constitución Nacional y las Leyes, apartándose del Principio de Congruencia, como así también del thema decidendum, reflejándose la voluntad caprichosa de dos de sus autores y no en el razonamiento fundado en la Ley. Analizando el Fallo en cuestión no se observan en la Sentencia ni en el procedimiento vicios que motiven la declaración de nulidad, por lo que voto por la negativa de la primera cuestión.

A sus turnos los Señores Ministros TORRES KIRMSER y GARAY manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Señor Ministro BAJAC ALBERTINI, dijo: El Abogado Julio C. Alonso, representante convencional de la parte actora, interpone el Recurso de Apelación, contra el Acuerdo y Sentencia Número 124 de fecha 25 de noviembre del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, cuya parte resolutiva dispone: "... MODIFICAR, parcialmente la S.D. N°151 de fecha 19 de marzo del 2003, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto turno, dejando establecido que la firma demandada FAST FOOD SUDAMERICANA S.A abone a la parte actora la suma de Gs. 70.000.000 (SETENTA MILLONES DE GUARANÍES), en la forma y condiciones establecidas en la referida sentencia, conforme a las fundamentaciones expuestas en el exordio de la presente resolución. IMPONER las costas en forma proporcional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 203 inc. c) del C.P.C., por existir vencimiento parcial y mutuo. ... ANOTAR...".

El demandado apela arguyendo que en el Fallo recurrido los sentenciantes del Tribunal se remontan al derecho italiano de 1942 para resolver la cuestión debatida, resultando a criterio de los mismos los derechos y obligaciones de las partes en la ejecución del contrato, exclusivamente a cargo del suministrador y limitando la responsabilidad del suministrado. Haciendo la salvedad de que el suministrado no puede rescindir el contrato y no debe ni siquiera preavisando suspender la ejecución de las prestaciones anteriores cuando el incumplimiento es leve, pudiendo sin embargo pedir la resolución del contrato. Habiendo el suministrado suspendido unilateralmente el contrato, su consecuencia inmediata es la de indemnizar, pero mínimamente en razón de existir culpa concurrente, pues por un lado el suministrador se preparó exclusivamente para suministrar un producto que por un tiempo alcanzó la calidad requerida, para luego decaer, y por su parte el suministrado se arrogó la calidad de juez, resolviendo unilateralmente la compra, cuando debió haber dado la oportunidad al actor de cumplir estrictamente los requisitos reflejados en el Manual de Observación obligatoria de la "Burger King Corporation", para después recurrir a la justicia pidiendo la resolución del contrato de suministro, haciendo justicia por mano propia, basándose únicamente en las instrucciones recibidas por el franquiciante. Por lo que existiendo culpa concurrente, solo debe compartir el rubro de Daño Emergente, no así demás rubros Lucro Cesante y Daño Moral, lo cual agravia a su parte, puesto que estos rubros sí fueron considerados por el inferior de Primera Instancia, por haber considerado que hubo dolo en el actuar de la firma demandada, causándole daño grave a su mandante.

Asimismo destacan la existencia de un contrato de franquicia entre Fast Food Sudamericana S.A. y la transnacional Burger King Corporation, a pesar de que dicho contrato no fue agregado nunca al expediente y que los hechos que hacen a la relación entre esta última y su mandante, no ha quedado probado, en razón de que la relación solo se limitó al actor con la firma Fast Food Sudamericana S.A. Concluye manifestando que se trata de una sentencia arbitraria por violación de los Arts. 62 y 204 de la C.N. en concordancia con el Art. 64 del C.P.C. y Art. 16 del C.C.

El representante convencional de la Firma demandada Abog. Raúl Andrada contesta el traslado manifestando que el argumento expuesto por la parte actora, revela la orfandad de su argumentación. A su vez se remite a su expresión de agravios en la instancia inferior donde ha demostrado con creces, la ristra de contradicciones que devela la absolución de posiciones brindada por el actor con su escrito inicial de demanda, transcribiendo parte de la misma, haciendo hincapié a que el Sr. Rolando Duarte tenía pleno conocimiento que debía acatar rigurosamente las indicaciones sugeridas por la Corporación franquiciante de Fast Food Sudamericana S.A. si quería mantener la certificación como proveedor autorizado y que la Burger King Corporation, a su solo juicio, podía suspender o interrumpir la misma, de no cumplir con las pautas de producción marcadas. Menciona también que la conducta de la Panadería Asunción ha decrecido en la calidad del producto suministrado y no se ha adecuado a las especificaciones sugeridas por la franquiciante, que era la única a quien se debía en todo lo concerniente al insumo a ser vendido y que todo esto ha quedado fehacientemente probado con las instrumentales arrimadas por el propio actor. Además la circunstancia de que no se haya presentado Burger King Corporation ni glosado el contrato de franquicia, no significa que esa relación no haya existido, pues el actor ha reconocido la relación derivada del contrato de franquicia y ha ajustado su proceder a las normas impartidas por la Burger King Corporation y las instrumentales revelan esa sumisión. Como también todas las notas de inspección firmadas por Edgard Sabattini, tienen el membrete de Burger King Corporation, por tanto no es posible desconocer que toda esta relación estaba orientada única y exclusivamente a que se mantengan las condiciones exigidas por dicha corporación, que sería la única manera de que el proveedor de los panes siga calificado como tal y que de no reunir las condiciones, no existía la mínima posibilidad de seguir proveyendo. Además no se discute en autos la relación entre franquiciada y franquiciante, cuya relación era conocida por el actor y que todo pasaba por la aprobación de Burger King Corporation.

Respecto del dolo manifiesta que la firma a la que representa no tuvo una actitud arbitraria ni caprichosa, ni con intención voluntaria y dolosa, por que fue la propia culpa del actor la que obligó a Fast Food Sudamericana S.A. a obrar. Los juzgadores en mayoría han concluido que no corresponde el pago de un supuesto lucro cesante ni tampoco daño moral, por haberse dejado el alea de la inversión a cargo exclusivo del actor y porque no existió dolo.

En la instancia en que nos encontramos no es ya discutida la existencia de un contrato, pues actor y demandado han reconocido dicha relación en sus respectivos escritos, y ante la inexistencia de dicho instrumento, debemos remitirnos a las pruebas arrimadas a éstos autos por las partes, a fin de determinar el alcance de dicha relación que rigió para las mismas, y así consentir si los rubros establecidos por los sentenciantes inferiores se hallan o no ajustado a derecho.

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno en su S.D. N° 151 del 19 de marzo del 2003, consideró que corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios y contempló que corresponde el pago de los rubros referentes a daño emergente, lucro cesante y daño moral fundado en los Arts. 400, 401, 674, 704, 1856 del Código Civil y Arts. 159 inc. c) y 249 del Código Procesal Civil.

El Tribunal de Alzada de la Cuarta Sala en mayoría resolvió por Acuerdo y Sentencia N° 124 del 25 de noviembre del 2003, que corresponde hacer lugar a la demanda, contemplando también el rubro de daño emergente, no así los de lucro cesante y daño moral por considerar que los mismos son improcedentes, en relación al primero porque no se probó que se haya pactado el plazo de cinco años y respecto del segundo por no existir dolo, no siendo procedente el pago en dicho concepto. Fundando su decisión en lo legislado en el derecho italiano, fuente de nuestro actual Código Civil.

Existiendo una sustancial diferencia respecto al monto establecido como indemnización por daños y perjuicios y a los rubros contemplados por los sentenciantes de las dos instancias inferiores, corresponde a esta Corte realizar un análisis minucioso de las pruebas arrimadas a lo largo de este juicio, para de ese modo llegar a establecer el monto más ajustado a derecho y en ese sentido las testificales brindadas, las confesorias y los dictámenes de los peritos intervinientes serán contundentes para la decisión más justa de esta causa.

Del análisis de las pruebas mencionadas se puede concluir que la relación contractual entre el Sr. Rolando Duarte y la Firma Fast Food Sudamericana S.A. se ha desarrollado dentro de las exigencias y supervisión de una tercera, la Burger King Corporation, y a fin de seguir obteniendo la aprobación para la

provisión de los panificados de dicha Corporación, el actor se vio obligado a realizar cambios de adecuación de su planta, a adquirir maquinarias de especificidad y capacitación del personal, que si bien se desprende de los documentos obrantes en autos (fs. 87) eran a propio riesgo, al ser resuelta unilateralmente la relación contractual por la firma hoy demandada, sin cumplir con las reglas impuestas por la misma Corporación Burger King para el Procedimiento para la Suspensión de la Aprobación /Calificación (fs. 251), es procedente el resarcimiento solicitado por el Actor. Si realmente el producto ha decrecido en su calidad existía todo un procedimiento antes de llegar a la decisión de un quiebre unilateral del contrato, por lo que considero prudente imponer a la firma demandada el pago de los gastos invertidos por el actor para corregir las deficiencias señaladas por el fiscalizador de la Corporación Sr. Edward Sabatini, respecto a adecuación del local de la panadería, como así también respecto de la compra de maquinarias y equipos especiales, dejando establecido en concepto de daño emergente la suma de GUARANÍES CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESETA MIL (GS. 143.960.000).

En lo concerniente al rubro de lucro cesante no se ha probado que en la relación contractual se haya pactado un plazo de cinco años, lo cierto es que Panadería Asunción de Rolando Duarte se ha preparado exclusivamente para la provisión del producto que alcanzó la calidad requerida por más de un año y medio, razón por la que fue aprobada como proveedor de la Burger King Corporation, al ser suspendida intempestivamente la provisión de los panes por decisión unilateral de la Firma Fast Food Sudamericana S.A. por recomendación del franquiciante, el actor dejó de percibir una suma importante en sus ingresos, por lo que corresponde resarcir al actor por el beneficio que dejó de percibir por un lapso considerable, tomando en consideración que en los contratos de ejecución sin plazo determinado, el impuesto se aplica sobre el valor correspondiente a un periodo de dos años, según se desprende de lo dispuesto en el Art. 137 de la Ley N° 125/1991, tomando en consideración que el quiebre unilateral del contrato se produjo a tan solo dos meses de cumplirse el plazo mínimo estipulado en la mencionada ley, de no haberse producido el quiebre se entiende que hubiese existido una prórroga por un periodo igual, como lo prevé el Art. 138 del mismo cuerpo legal, debe estimarse en concepto de lucro cesante la suma de GUARANÍES OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (Gs. 84.665.000).

Respecto al daño moral contemplado inicialmente por el sentenciante de Primera Instancia, dicho rubro no corresponde, en razón de que no existió dolo

ni intención de dañar en el actuar de la Firma Fast Food Sudamericana S.A., sino la mera negativa de recibir el producto, por considerar que en ese momento no reunía las exigencias de calidad requeridas por su franquiciante.

En atención a las argumentaciones expuestas precedentemente, es mi opinión que el Acuerdo y Sentencia recurrido debe ser confirmado parcialmente, aumentando el monto de la condena a la suma de GUARANÍES DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA y CINCO MIL (Gs. 228.665.000), incluyéndose en el mismo los rubros de daño emergente y lucro cesante, conforme se expusiera precedentemente.

Dada la forma en se resolviera la cuestión planteada, en atención a las disposiciones contenidas en los Artículos 192 y 203 inc. c), las costas deberán ser impuestas proporcionalmente, dejándolas establecidas en 62,13% a la parte Actora y 37, 87% a la Demandada. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro TORRES KIRMSER manifestó cuanto sigue: Es incuestionable la existencia de una relación contractual de suministro o provisión de panificados entre la parte actora –suministrante– y la demandada o suministrada. Comparto el criterio del Ad-quem al sostener el carácter indebidamente intempestivo del quiebre de dicha relación contractual, dado que el suministrado debió haber advertido previamente al suministrante de la supuesta falta de adecuación de la calidad de sus productos a los requerimientos preestablecidos en el Manual de Observancia Obligatoria y emplazarlo a la adecuación a tales exigencias, o al menos, preavisarlo de la suspensión que sobrevendría, antes de decidir la suspensión del contrato que vinculaba a las partes. Nuestra legislación –como es sabido– no prevé el contrato de suministro o provisión entre los contratos legislados, esto es, se trata de un contrato innominado de tracto sucesivo, por lo que como contrato innominado debe regirse por aquellos nominados o típicos más afines a él, conforme lo dispone el art. 670 del Código de fondo. La interrogante fundamental es si la parte demandada alcanzó a probar el motivo de la ruptura de la vinculación contractual a lo que se responde negativamente. A fs. 239, se lee que "la aprobación del Proveedor será suspendida o terminada de acuerdo con el documento "Procedimientos de Aprobación/ Calificación de BKC" (v. fs. 251/252), si a juicio único de BCK cualquiera de; (a) cualquier producto tal como fabricado por el Proveedor presenta o puede presentar en un futuro inmediato un riesgo inminente a la seguridad o salud de los consumidores, a los empleados de restaurantes, a cualquiera tercera persona o entidad, o al sistema Burger King en violación de las especificaciones, o de cualquier norma gubernamental de salud o sanidad; o (b) el Proveedor ha falla-

do repetidamente o ha rehusado cumplir con las Especificaciones". El demandado no probó ninguna de estas causas de suspensión del suministro. Establece nuestra legislación: "No procederá la resolución del contrato si el incumplimiento de una de las partes reviste escasa importancia y no compromete el interés de la otra" (art. 724, CC). El demandado no alcanzó a probar que existieran razones importantes, como las estatuidas en los "Procedimientos para la suspensión de la aprobación/calificación" (fs. 251/252) para decidir unilateral e intempestivamente la suspensión o quiebre contractual. Si bien alega la accionada que decidió suspender el suministro de panificados porque la Panadería Asunción del señor Rolando J. Duarte dejó de adecuarse a los requerimientos de calidad establecidos en el Manual de Observancia Obligatoria de la Burger King Corporation, tal supuesto deterioro de la calidad del producto –que debió ser de notable importancia, conforme al citado art. 724– no alcanzó a demostrar en juicio. Comentando Messineo la normativa legal del Código Civil italiano, que sí contempla el contrato de suministro, expresa: "El contrato puede resolverse, a petición del suministrado, por incumplimiento del suministrante, si el incumplimiento tiene notable importancia (cfr. Art. 1455}, y es además, de tal naturaleza, que disminuya la confianza en la exactitud de los posteriores cumplimientos (art. 1564 y confr. art. 1461)" (Francisco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, EJEA, Bs. As. 1979, tomo V, p. 154). A mi criterio la firma Fast Food Sudamericana S.A. no obró como debió, al no haber probado en juicio la supuesta inadecuación sobreviniente de la calidad de los panificados de la actora a los requerimientos determinados en el Manual de la Burger King Corporation. No comparto la inteligencia de que la declaración de los testigos extraídos del personal de la empresa demandada baste para certificar y convencer al Juzgado de las razones de la suspensión de la provisión, más aún cuando supuestamente se funda en el deterioro de la calidad de los productos y no se complementan esos testimonios con otras pruebas más concluyentes, como, por ejemplo, las documentales o periciales, que en mi opinión debió aportar. En tales condiciones, aparece la demandada como única responsable de una injusta y sorpresiva resolución de contrato que, por tener lugar de ese modo, ciertamente ha causado un daño material de carácter económico a la empresa suministrante.

Comprobada la culpa exclusiva de la firma suministrada en el sub lite, y probada la existencia del daño, corresponde seguidamente determinar la magnitud de los daños y perjuicios, así como los rubros y montos indemnizables. En ese sentido, consideramos en primer lugar el quantum resarcitorio en concepto de daño emergente. Para establecerlo en forma prudente y justa, entendemos

correcto tomar en consideración –como lo hizo el Ad-quem– sólo una parte de la suma invertida por el actor en la adquisición de las maquinarias, sin mencionar que no se registraran tales maquinarias en sus libros de inventario, en razón de que no surgen elementos de juicio para cuestionar la utilidad futura de esas máquinas en la producción continua de panificados, más aún cuando se comprueba la venta de esos mismos productos a otros clientes; esto es, debe descartarse el total desaprovechamiento o superfluidad de dichas máquinas, que se pretende fundar en el sólo hecho de la desvinculación contractual con la demandada. En lo que hace a inversiones realizadas en capacitación del personal de la fábrica, tampoco registrados en los libros de la firma, entendemos que el actor no alcanzó a probar suficientemente tales erogaciones. En consecuencia, el monto resarcitorio en concepto de daño emergente debe a mi parecer dejarse establecido en la suma de Guaraníes Setenta millones (Gs. 70.000.000).

En lo que respecta al lucro cesante, cabe resaltar en primer término que no se probó que existiera el supuesto plazo de cinco años de duración del contrato, como alegó la actora. No obstante, no controvierten las partes que el contrato innominado que nos ocupa sea uno de ejecución continuada (v. fs. 309), contrato en que "las relaciones entre las partes se desenvuelven a través de un período más o menos prolongado" (Borda, Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones, t. II, p. 141, 3ª edición). Por consiguiente, una consecuencia virtualmente comprendida –en el contrato de ejecución continuada del sub júdice– es la prolongación del contrato por un lapso razonable, presumiéndose que las partes respetarán tal espacio de tiempo más o menos prolongado, salvo razones graves que hagan decidir lo contrario, por lo que, a mi parecer, es procedente el reclamo resarcitorio en este rubro. De haber seguido la ejecución del contrato su curso natural, el actor habría obtenido lógicamente ciertas ganancias, de las que se vió privado por la intempestiva decisión unilateral de la demandada de suspender el suministro de los productos. Por tales consideraciones comparto el criterio del Ministro preopinante en el sentido de establecer un monto prudente y razonable que contemple un lapso de dos años, correspondiendo que se deje fijado el quantum en la suma de guaraníes ochenta y cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil (Gs. 84.665.000). En lo que atañe al daño moral, adhiero al criterio del Ministro preopinante por sus mismos fundamentos, correspondiendo en consecuencia desestimar el reclamo en este rubro. El monto total a abonar por la demandada asciende así a Guaraníes Ciento cincuenta y cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil (Gs. 154.665.000). En lo atinente a las costas, deben imponerse a las partes en forma proporcional, conforme a lo dispuesto en el Art.

203, inc. c) del Código de forma y de acuerdo al monto que se fije por decisión de la mayoría. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro GARAY dijo: Coincido con el voto del señor Ministro preopinante en el sentido de modificar parcialmente –con la alteración explicitada por él– la Resolución apelada.

Sin embargo, corresponde formular ciertas precisiones concernientes a los prolegómenos que suscitaron la promoción de la Demanda:

La Acción incoada por Rolando José Duarte –propietario de la Panadería "Asunción"– reclamando Indemnización por Daños y Perjuicios contra Fast Food Sudamericana S.A. a la cual –por acuerdo verbal- surtió de productos (panificados) desde el año 1996 y exclusivamente desde el mes de abril de 1997 hasta el 23 de marzo de 1998, fecha en que sin notificación o previo aviso procedió a rechazar los productos suministrados por la Panadería Asunción, la cual invirtió en infraestructura para cubrir los rigurosos estándares requeridos por la Empresa Demandada, tuvo acogida favorable en la S.D. Nº 151, dictada el 19 de marzo del 2003, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinto Turno (Tomo III, fs. 747/56).

Cabe señalar que a fs. 232/250 rola una Nota dirigida al Actor donde se le informó quedar aprobada la Panadería "Asunción" para surtir de productos panificados en el local ubicado en esta Ciudad Capital del Paraguay y a fs. 251/252 obra el procedimiento para la suspensión de la aprobación de la calificación, en el que se estableció –entre otras– que: "… Una vez que haya ocurrido la suspensión del status de aprobación/calificación del Proveedor, se le advertirá al proveedor de que no puede fabricar el producto, tal como está definido en el Acuerdo del Proveedor que sea aplicable, para su uso dentro del sistema Burger King hasta que todas las deficiencias encontradas hayan sido corregidas (el Período de Suspensión). El proveedor será avisado, por escrito por BKC, de las circunstancias que llevaron a la suspensión y esta información por escrito puede, a la opción de BKC, incluir recomendaciones no obligatorias para BKC para tomar acciones que corrijan estas circunstancias... Dentro de diez (10) días hábiles después que el Proveedor haya presentado su evidencia, BKC le avisará al Proveedor de su determinación y decisión con respecto al Producto. Esta decisión puede, al juicio único de BKC, ser o incluir (1) reingreso inmediato o planificado del Proveedor como un Proveedor Aprobado/Calificado del Producto, (2) una suspensión adicional por un período de tiempo a ser determinado por BKC para permitir más acciones que puedan corregir por parte del Proveedor los fallos o (3) terminar inmediatamente el Acuerdo del Proveedor...".

Atendiendo a estas instrumentales y a otras pruebas agregadas al proceso, se puede concluir que son cuestiones demostradas en Juicio:

1) La relación contractual verbal reconocida por las Partes en sus respectivos escritos promocional y de contestación a la Demanda.

2) El 16 de Abril de 1.996 como fecha de inicio de la relación contractual verbal con principio de prueba por escrito (fs. 232).

El señor Ministro preopinante dispuso en concepto de Daño Emergente la suma de Gs. 143.960.000 por las maquinarias adquiridas, como la reparación integral y compensación de gastos, pérdida o disminución de los valores existentes que produjo el empobrecimiento del patrimonio del Actor. Es razonable y pertinente dicha cantidad en atención a las instrumentales obrantes a fs. 9, 11, 16, 19, 26, 27, 221 y 226 entre otras probanzas.

El lucro cesante –doctrinariamente– se conceptúa como la ganancia dejada de percibir durante el tiempo de inactividad laboral, existiendo probabilidad objetiva derivada de los hechos conducentes emanados de la Causa que exhiba de manera puntual que la presunta ganancia esperada no se dio por efecto inmediato y directo del accionar del Deamandado. En tal sentido, el Art.137 de la Ley Nº 125/91 dispone: "Considérase contrato de ejecución sucesiva o de pagos periódicos, los instrumentos en que la duración del convenio influye en la determinación del valor total de las prestaciones. Pertenecen a esa clase los contratos de locación, sub-locación, suministro de energía y otros servicios e instrumentos que tratan de operaciones de similares características. El impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total o a falta de plazo determinado, sobre el valor correspondiente a un periodo de dos años".

Si bien es cierto que este Artículo refiere exclusivamente a materia impositiva, tiene ciertas pautas interesantes a seguir en cuanto a la reclamada indemnización cuyo cálculo es aplicable en razón de lo previsto por el Art. 452 del Código Civil que norma: "Cuando hubiese justificado la existencia del perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el juez".

"... Lucro cesante, o perjuicio sobrevenido, o simplemente perjuicio según la terminología de otros códigos, comprende lo que el acreedor deja de ganar con motivo de la infracción del contrato. Es la ganancia frustrada, sobre la base de lo que probablemente habría ganado el acreedor..." (Fernando Fuero Laeri, Cumplimiento e Incumplimiento de las obligaciones, pág. 452).

Tenemos entonces que la relación comercial que la relación se inició en fecha 26 de junio de 1997 (fs. 232) hasta el 23 de marzo de 1998 (fs. 2/3 y 217) y

basado en las instrumentales obrantes a fs. 28/73 y la pericia agregada a fs. 572/585, es correcto el monto de Gs. 84.665.000 en concepto de Lucro Cesante.

Según el Dr. Fernando Fuero Laeri: "... El incumplimiento del contrato de obligaciones recírprocas otorga al contratante cumplidor la acción de resolución, que pude ejercerse judicial o extrajudicialmente según sea el sistema legislativo, y tiene por finalidad extinguir los efectos del contrato, no sin antes haberse dado curso a limitaciones o restricciones, o bien a reglas de morigeración, conducentes todas ellas a hacer prevalecer el cumplimiento del contrato en último término. El derecho del contratante que cumple no ha de estar en caso alguno a merced de la culpa o la malicia del incumplidor... En la doctrina nacional, como también en la francesa y otras, la resolución por incumplimiento no ha de producirse generalmente de modo fácil ni rápido. Fuera del caso de la condición resolutoria expresa, en primer lugar es preciso recurrir la intervención judicial y luego conseguir una sentencia ejecutoriada que declare la resolución del contrato...". (Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, págs. 292, 315).

No considero viable el rubro de Daño Moral, pues el Derecho no compensa cualquier dolo, degradación, angustia o sufrimiento sino aquellos extremos muy puntuales donde se agravian verdaderos sentimientos, valores espirituales, dignidades, etc., –exempli gratia: la salud, la integridad física, la intimidad, el honor, la privacidad, etc.– afectados como consecuencia inmediata y necesaria de ese incumplimiento que no son comparables ni asimilables a los meros disgustos, dificultades, intranquilidades o perturbaciones pasajeras que puedan llegar a provocar un mero incumplimiento contractual.

En tanto, supuestas vicisitudes o contrariedades tipificadas bajo el rótulo de Daño Moral son más bien propias de cualquier fatalidad o malicia al negociar. No está demás resaltar que no se probó el Daño Moral como consecuencia directa del hecho generador, entendido en el contexto mencionado *ut supra*.

Así también, ilustra el Dr. Fernando Fuero Laeri: *"... El fundamento de la indemnización de daños está en la actuación propia, culpable y antijurídica del obligado a prestarla. Al menos es la posición tradicional que ha venido sustentandose y que, sin embargo, ha debido ceder ante excepcionalidades de variada hondura que se alejan, sin duda, del requisito de la imputabilidad, y en ciertos casos aún del requisito de la relación de causalidad. Es consustancial al ser humano el responder de sus acciones y de sus acciones y de sus consecuencias necesarias y objetivamente previsibles. Ello significa que no puede desligarse de su acción ni de las consecuencias a el imputables, considerándolas como algo externo a el, sino que en su propia conciencia ha de admitir como suyas y ha de*

tomarlas a su cargo, ha de responder de ellas. Además de lo dicho, que se refiere al causante o sujeto del daño, hay un factor de orden económico, muy importante en el Derecho moderno, y que afecta al acreedor que es víctima del perjuicio. En efecto, su patrimonio ha sido afectado y es preciso restaurar el desequilibrio producido..." (Ibídem, pág. 336).

"En los actos de incumplimiento contractual, el art. 519 del Cód. Civil nos indica qué es lo que debe resarcirte; por un lado el daño emergente configurado por la pérdida de la propia obligación incumplida, y por otro, el lucro cesante, es decir, la utilidad que el acreedor ha dejado de percibir por la inejecución en término de la obligación; en tanto, el art. 520 del Cód. Civil dispone hasta qué límites es procedente resarcir el incumplimiento, o sea hasta las consecuencias inmediatas y necesarias del mismo. CCiv.Comlaboral y de Minería Santa Rosa, 19/3/79, "Mattio, Raúl H. y otro cl Alí SCA", BJLP, 981-28-49..."("Teoría General de la Reparación de Daños", pág. 398).

En este orden de apreciaciones se tiene que por Acuerdo y Sentencia Número 124 con fecha 25 de noviembre del 2003 el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, resolvió modificar parcialmente la S.D. Nº 151 de fecha 19 de marzo del 2003 disminuyendo el monto indemnizatorio de Gs. 378.310.075 establecido en Primera Instancia y dispuso que la firma Demandada abone a la Parte Actora la suma de Gs. 70.000.000. Cabe señalar que coincido con la esmerada y prudente apreciación jurídica del señor Conjuez Abogado Basilicio García quien al juzgar argumentó: "...Analizando cada uno de los rubros individualizados en el párrafo que antecede, estimo pertinente excluir el monto invertido en capacitación del personal, inclusive los del exterior; sin embargo, es razonable mantener el que corresponde a la adquisición de maquinarias especiales, y en consecuencia, reducirlo a Gs. 143.960.000.

En cuanto al segundo que contempla el lucro cesante considero prudente y ajustado mantenerlo como está en la sentencia recurrida.- Finalmente en cuanto al rubro correspondiente al daño moral, disiento con la posición asumida por el Juez Sentenciante al concederlo, porque teniendo en cuenta las circunstancias que se dieron entre las partes litigantes que motivaron esta demanda, no corresponde pago alguno...".

"... El daño emergente, o simplemente daño, según terminología de algunos Códigos, es la pérdida efectiva que sufre el acreedor a consecuencia del incumplimiento alguna de sus formas. Envuelve cercenamiento, disminución alguna de sus formas. Envuelve cercenamiento, disminución real, descuento efectivo de un valor determinado. Algo que existía y ahora falta, como conse-

cuencia de no incorporarse al patrimonio del acreedor el objeto mismo de la obligación.

Es emergente porque emerge, nace y tiene principio de otra cosa, que es precisamente el incumplimiento; como resultado de éste, es una relación de causa a efecto. El patrimonio afectado debió percibir algo, y en realidad eso no ocurre..." (Ibídem, pág. 451).

Abordando otro segmento de la resolución apelada□–y a manera de digresión pertinente– resulta innecesaria como inusual alguna terminología pergeñada en el voto de uno de los Conjueces sentenciante en la Instancia anterior, al haber formulado manifestaciones peyorativas e ignominiosas para nuestra nacionalidad, más propias de expresar algún individuo resentido, quien se encuentre renegado de su nacionalidad Paraguaya. Pero por ningún caso, motivo, circunstancia ni pretexto cabe a un Magistrado del Tribunal de Apelación, nada menos, considerando la jerarquía y complejidad de la excelsa Función que desempeña. Como claro ejemplo de las desbordadas y afrentosas expresiones, se transcribe este fragmento: "... Creo que la obligación de indemnizar mínimamente, debe ser la consecuencia inmediata de la suspensión unilateral del contrato y por más que no surja en forma nítida un comportamiento DOLOSO, al limitarse la demandada a cumplir instrucciones de la BURGER KING CORPORATION, se le debe indemnizar al actor solo por el daño emergente que surge de haberse preparado exclusivamente para suministrar un producto que por momentos alcanzó la calidad requerida, al comenzar el suministro, y por más de un año, para decaer la misma con posterioridad, en un comportamiento muy paraguayo...".

Quien suscribe –desde siempre– ha sentido el más genuino y elevado patriotismo, el legítimo orgullo de haber nacido en esta heroica y bellísima tierra. De las disímiles y varias lecturas puntualmente realizadas –en lo que hace a temas históricos, antropológicos, y concernientes a la Sociología paraguaya– nunca encontró nada que amerite y ni siquiera aproxime al desatino, insolencia, demasía e insulto pergeñados y que afectan a la nacionalidad paraguaya.

Si bien es cierto que los Magistrados deben emitir sus opiniones de manera enérgica –de ser necesario según las circunstancias del caso traído a estudio– y categórica, ellas tienen que pergeñarse con afirmaciones desapasionadas, sobrias, atildadas y racionales, debido a que este tipo de excesos pude inducir a los justiciables a especular en la existencia de cierto "parcialismo, "alguna animadversión", "sectarismo", "discriminación", etc., todo lo cual se halla prevenido por la Constitución Nacional, Código de Organización Judicial, Código Procesal Civil y demás Leyes vigentes.

Como dice con acierto Sergio Gatica Pacheco –al retomar el discurso principal–: "... podría sostenerse que la indemnización de perjuicios constituye el objeto secundario y eventual de la obligación estipulada, y que la sustitución señalada se produce por el ministerio de la ley en virtud del cumplimiento..." ("Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones", pág. 335).

Según lo señala el Dr. Carlos Alberto Ghersi: "... La especial relevancia adquirida por el precepto que impone el deber de obrar de buena fe en todas las relaciones jurídicas intersubjetivas, lo erige como piedra angular del derecho obligacional, y su observancia es un deber jurídica ínsito en el ejercicio de todo derecho, facultad o prerrogativa".

Por ello, el quebrantamiento de la confianza, de las legítimas expectativas despertadas en el otro (tercero, contratante, etc.) a partir de la conducta desarrollada en el seno de una situación jurídica, o en los terminos del Art. 1198 del Cód. Civil, la frustración de aquello que "verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión", determina el deber de reparar el daño causado, aún cuando la conducta aparezca formalmente ajustada a la ley..." (Teoría General de la Reparación de Daños, pág. 205).

En cuanto a las Costas se refiere, el representante legal de la Parte Actora al apelar la Resolución de Alzada solicitó la revocación del Fallo y la confirmación de la Sentencia de Primera Instancia.

Por su parte, la Demandada al contestar el traslado consideración correcta la Resolución del Ad quem y solicitó –contrariamente a su adversa– confirmación de aquella.

Cabe señalar que en las dos Instancias anteriores se hizo lugar a la presente Demanda. Sin embargo, las controversias en juzgamiento se basaron exclusivamente en el monto indemnizatorio, que fue reducido sustancialmente en la Alzada. Las Costas deben ser soportadas proporcionalmente, con sujeción a los Artículos 195 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmado SS.EE. todo por Ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 797

Asunción, 14 de setiembre de 2005

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR desierto el Recurso de Nulidad.

MODIFICAR parcialmente el Acuerdo y Sentencia N°124 de fecha 25 de Noviembre de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, dejando establecido que la Firma demandada Fast Food Sudamericana S.A. abone a la parte actora la suma de GUARANÍES DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (Gs. 228.665.000), en la forma y condiciones contenidas en el exordio de la presente sentencia y conforme a las consideraciones expuestas precedentemente.

IMPONER las costas en forma proporcional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 203 inc. c) en razón de existir vencimientos recíprocos.

ANOTAR, registrar, notificar.

Ministros: Raúl Torres Kirmser, Miguel O. Bajac, César Antonio Garay.
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres. Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 43/2006

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. Para la demostración del daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la orbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. El simple hecho de lesionar un derecho y producir un daño en la persona, por falta de previsión o culpa, genera la obligación de resarcir a ésta por el perjuicio ocasionado, perjuicio que muchas veces cae dentro de la órbita subjetiva del afectado, y por lo tanto denominado "daño moral"

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. El daño moral es resarcible conforme a lo establecido en el artículo 1835 del Código Civil y está dirigido a satisfacer o compensar un desmérito sufrido por el hecho, no precisamente para sancionar al causante del daño, sino para reparar los naturales padecimientos morales y espirituales soportados por la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. El daño a la persona encierra un

abanico de afecciones que se traducen en lesiones a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento; así los agravios pueden resultar de carácter patrimonial, físico, material o moral, y algunos derechos cuya reparación in natura resulta imposible de concebir.

SUMARIO ADMINISTRATIVO: *Denuncia falsa*. Si bien se ha clausurado el sumario administrativo en contra de la accionante, este padecimiento provocado merece una reparación pecuniaria que se materializa en la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en donde el elemento antijuricidad en la ilicitud aparece con la atribución indebida de hechos irregulares, la imputabilidad con la conducta culposa, el daño material con la lesión (suspensión del sueldo), y moral (afección intima).

JUICIO: "LIDIA BÁEZ FLEITAS C/ BLANCA RAMÍREZ Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho dias días del mes de marzo del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, los Señores Ministros MIGUEL OSCAR BAJAC, VICTOR NÚÑEZ (por inhibición del Dr. RAÚL TORRES KIRMSER) Y WILDO RIENZI (por inhibición del Dr. CÉSAR ANTONIO GARAY), por Ante mí el Secretario Autorizante se trajo a Acuerdo el expediente caratulado "LIDIA BÁEZ FLEITAS C/ BLANCA RAMÍREZ Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL", a fin de resolver los recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 58 de fecha 30 de abril de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital.

Previo análisis del caso sometido a estudio, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia recurrida?

En caso contrario, ¿es ella justa?

Practicado el sorteo de Ley, dio el siguiente resultado: MIGUEL OSCAR BAJAC, WILDO RIENZI Y VÍCTOR NÚÑEZ.

A la primera cuestión el Ministro BAJAC ALBERTINI, dijo: Al ex-

presar agravios el recurrente, Abogado MARIO BENÍTEZ ACUÑA, ejerciendo la representación de la parte actora, en su escrito de fs.479/484, nada dice respecto del recurso de Nulidad, y como no se observan vicios en el procedimiento que motiven su tratamiento de oficio, corresponde declarar desierto este recurso. Es mi voto.

A su turno los Ministros RIENZI GALEANO y NUÑEZ manifestaron que se adhieren a los fundamentos que anteceden por sus mismos términos.

A la segunda cuestión, el Ministro BAJAC ALBERTINI, prosiguió diciendo: El Abogado Mario Benítez Acuña, en representación de la accionante, fundamenta este recurso en contra el Acuerdo y Sentencia Nº 58 de fecha 30 de abril de 2004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, que resolvió: "... TENER POR DESISTIDO del recurso de nulidad a la parte apelante. REVOCAR, la S.D. Nº 239 de fecha 8 de Abril de 2.003, dictada por la Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno. IMPONER COSTAS a la perdidosa. ANOTAR, registrar y remitir copia de la presente resolución a la Excma. Corte Suprema de Justicia...".

Alega que los fundamentos de la sentencia en revisión no se compadecen con las constancias de autos, dado que –dice– no es menos cierto que la causa original de la obligación resarcitoria surge de otro hecho jurígeno distinto, aunque no aislado e inconexo de la cuestión vinculada en el sumario ante el Consejo de Superintendencia, cual es, el "daño moral" originado ante una denuncia infundada presentada en contra de la parte accionante, hoy agraviada, por los Miembros del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, accionados, integrada en aquel entonces por los Dres. BLANCA RAMÍREZ, IBIS FIORE Y FRANCISCO SERVIÁN OVELAR, quienes acusaron concreta y expresamente de "REITERADAS FALTAS EN SU CONDICIÓN DE ACTUARIA", lo cual hace variar diametralmente el enfoque erróneo de la cuestión por parte de los juzgadores de segunda instancia y determina sin lugar a dudas la procedencia del recurso de apelación interpuesto por esta representación, pues entonces la carga de la prueba DEBIÓ LEGALMENTE HACERSE PESAR SOBRE LOS ENTONCES DENUNCIANTES CAMARISTAS, HOY DEMANDADOS, y no sobre mi representada, quien fue la perjudicada por el acto irregular que tuvo sus consecuencias, mismo ya, por la suspensión sin goce de sueldo y su traslado del cargo, provocados directamente por tal actuación ilegítima, que fue por su lógica derivación la que propició los padecimientos, en suma, el daño moral reclamado.

Manifiesta en otro apartado que todo ello resultó en el consecuente descré-

dito, el manoseo de su buen nombre y honorabilidad, así como la intensa ansiedad, dolores y angustias sufridos por la parte recurrente. Fue la propia Corte Suprema de Justicia, a través de su órgano competente, el Consejo de Superintendencia, la que se encargó de esclarecer las falsas imputaciones que propiciaron la denuncia, levantando la suspensión que pesaba sobre mi representada, y clausurando el sumario administrativo respectivo.

Finalmente agrega que el Tribunal A-quem funda su sentencia en la interpretación errónea de que "El Tribunal (cuyos Miembros son accionados) ..estaba no solo facultado, sino obligado a poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa competente de la situación planteada". Pero lo que olvida el A-quem es que el Tribunal denunciante, NO SE LIMITÓ A LA SIMPLE DENUNCIA, SINO QUE SE EXTRALIMITÓ EN ELLA, PETICIONANDO EL TRASLADO DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, ABOG. LIDIA BÁEZ FLEITAS F.", tal como puede observarse a fs. 370, tomo II, del presente expediente, donde consta la copia certificada de la Resolución Nº 932, que dispuso ipso facto la "SUSPENSIÓN EN SUS FUNCIONES, SIN GOCE DE SUELDO" que esencialmente motivó y desencadenó el "daño moral" objeto de la demanda de indemnización que hoy nos ocupa. El A-quem a su vez tergiversa los fundamentos del fallo de primer grado, adjudicándole equivocadamente haber "partido de un supuesto no probado: el mal desempeño, lo cual no fue demostrado ante el único órgano jurisdiccional competente: el Jurado de Enjuiciamiento" (sic). Esto no es correcto. La jueza de primera instancia, en su fallo final, no habló absolutamente de ello, sino que fundó claramente su decisión en el art. 1835 del Código Civil (y concordantes) y en: "Que, el daño moral lesiona exclusivamente la esfera espiritual del individuo es decir aquello que guarda relación con sus sentimientos, sus afectos, su dignidad, su honor y su reputación". Y también en que: "El daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial; es decir una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir anímicamente perjudicial, solicitando en definitiva la revocación del Acuerdo y Sentencia impugnado, con costas (fs. 479/484)".

El Abogado Alfredo Montanaro, en representación de la Sra. IBIS FIORE, contesta la expresión de agravios del recurrente en los términos del escrito obrante a fs. 486/490; haciendo lo propio la Abogada Blanca Estela Ramírez, por derecho propio, y bajo patrocinio de la Abogada Beatriz de Basualdo, en los términos del escrito de fs. 491/497, coincidiendo ambos en la legalidad del fallo recurrido y la consiguiente necesidad de su confirmación, con costas.

Del cotejo de las constancias de autos surge que la Sra. Lidia Báez Fleitas promovió la presente acción por indemnización de daño moral en contra de los Sres. Blanca Ramírez, Ibis Fiore y Francisco Servián Ovelar, y luego de los trámites de rigor, la Jueza de Primera Instancia del Quinto Turno, por S.D. Nº 239 de fecha 08 de abril de 2003, resolvió hacer lugar a la presente demanda. Posteriormente este fallo fue recurrido por los demandados, y luego de los trámites pertinentes, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 58 de fecha 30 de abril de 2004, resolvió revocar la sentencia citada precedentemente.

Analizada la resolución recurrida, disiento con el criterio adoptado por el Tribunal de Apelaciones, en principio porque los fundamentos sostenidos por el preopinante no condicen con la realidad procesal del caso, desde que al no haberse articulado excepción alguna que tenga relación con la falta de acción pasiva, resulta incorrecta la alegación de que la sentencia de primera instancia ha partido de un supuesto no probado: el mal desempeño, lo cual no fue demostrado ante el único órgano competente: el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Tal tesitura descarta por completo el fundamento vertido en dicho sentido a fin de sostener el recurso en segunda instancia.

En cuanto a los argumentos expuestos por los demás Miembros integrantes del Tribunal A-quem, quienes consideraron que la conducta asumida por los demandados no puede calificarse de ilícita bajo ningún concepto, y por tanto no genera obligación de indemnizar; cabe considerar que el simple hecho de lesionar un derecho y producir un daño a una persona, por falta de previsión o culpa, genera la obligación de resarcir a ésta por el perjuicio ocasionado, perjuicio que muchas veces cae dentro de la órbita subjetiva del afectado, y por lo tanto denominado "daño moral".

La doctrina en la materia refiere que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, y en tal sentido STIGLITZ y ECHEVEDI concuerdan en afirmar que el mismo "Es la alteración espiritual no subsumible en el dolor, que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar (pág. 242. "Responsabilidad Civil)". En el mismo sentido se sostiene que "El agravio moral supone la privación o disminución de bienes que tienen valor precipuo en la vida del hombre, y que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la integridad física, el honor y los sagrados afectos..." (MOSSET ITURRASPE, Responsabilidad por Daños, t. IV, pág. 130).

En dicho tren, la jurisprudencia es unánime al determinar que la lesión a los sentimientos o afecciones legítimas debe ser indemnizada. Así tenemos que "El daño moral se encuentra conformado por cualquier lesión a los sentimientos o afecciones ilegítimas de una persona, o bien cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y su ritmo norma de vida (CNCiv, Sala E 1999/04/06 - Sandoval Jofré, Carlos c/ Multicnan y otros)".

El daño psíquico y el moral constituyen dos partidas que deben ser indemnizadas por separado, según las circunstancias. El daño moral sucede prevalecientemente en la esfera del sentimiento, mientras que el daño psíquico afecta preponderantemente al razonamiento (CNCiv, Sala E., 1999/03/03).

El daño moral se encuentra en la categoría de los derechos morales y pecuniarios a la vez, pues, si bien participa de la naturaleza de los primeros, la acción pertinente –en caso de prosperar– derivará en la condena a pagar una suma de dinero, es decir, que de él procede un derecho pecuniario y actual. (CNCiv, Sala I 1998/08/05 - Portro, Oscar c Langellotti, Rubén)".

En el caso que nos ocupa, los demandados formularon denuncia ante la Corte Suprema de Justicia, lo que motivó el sumario administrativo y la suspensión sin goce de sueldo de la Actuaria Abogada Lidia Báez Fleitas. Esto se desprende de la nota obrante a fs. 284 de autos que dice: "Como expusiéramos verbalmente en esta fecha a V.E., solicitamos que la Corte Suprema de Justicia adopte algún procedimiento destinado al esclarecimiento de los hechos informados y posibilite que las medidas a adoptarse se hagan extensivas a otras personas que pudieran haber tenido participación en los hechos" (sic).

Resulta clara la atribución de los hechos a la Actuaria (ahora accionante), y que dichos hechos fueron denunciados verbalmente conforme quedó demostrado con la nota examinada, lo que motivó el sumario administrativo, al igual que la suspensión en sus funciones, circunstancia que conllevó el sufrimiento y la alteración de su vida normal por espacio de un año aproximadamente, hasta que con la resolución C.S.C.S.J. N° 50 del 12 de agosto de 1999, el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia dispuso CLAUSURAR el Sumario Administrativo y disponer el levantamiento de la suspensión en el desempeño de sus funciones, reponiendo a la actora en el cargo, con la salvedad de que la causa no afectó su buen nombre y honorabilidad (fs. 371). Este padecimiento provocado merece una reparación pecuniaria que se materializa en la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en donde el elemento antijuridicidad en la ilicitud aparece con la atribución indebida de hechos irre-

gulares, la imputabilidad con la conducta culposa, el daño material con la lesión (suspensión del sueldo), y moral (afección íntima).

Así las cosas, el daño moral es resarcible conforme a lo establecido en el artículo 1835 del C.C., y está dirigido a satisfacer o compensar un desmérito sufrido por el hecho, no precisamente para sancionar al causante del daño, sino para reparar los naturales padecimientos morales y espirituales soportados por la víctima.

Finalmente resta decir que para la demostración del daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. Además, es preciso considerar que la estimación del daño moral debe hacerse con independencia de la cuantía del daño material, porque la valuación de aquél solo debe establecerse en función de los valores espirituales afectados sin consideración alguna a los bienes patrimoniales que resultaren lesionados. (C.S.J. N. 16-VI-1988 E.D. 17-XI-1988 Nº 7117 - RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO - LA LEY 1999).

Es menester poner de relieve que el daño a la persona encierra un abanico de afecciones que se traducen en lesiones a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento; así los agravios pueden resultar de carácter patrimonial, físico, material o moral, y algunos hechos, como el caso que nos ocupa, ocasionan una lesión a derechos cuya reparación in natura resulta imposible de concebir.

Ante esta clara concepción que tiene nuestro derecho actual en materia de reparación integral del daño injusto, el ordenamiento jurídico pone en manos de los magistrados justipreciar estos daños (Arts. 452, 1835, 1857 del Código Civil), por lo que en este caso en particular encuentro ajustadas las conclusiones de la Juez A-quo en el sentido de considerar procedente la demanda de daños y perjuicios entablada, como asimismo considero justa la sanción fijada en su consecuencia.

Por los fundamentos expuestos, las consideraciones que anteceden y las disposiciones legales expuestas, resulta de rigor revocar el fallo apelado, imponiendo las costas a la parte vencida de conformidad a lo establecido por el Art. 205 y concordantes del C.P.C. Es mi voto.

A su turno, los Ministros RIENZI GALEANO y NUÑEZ manifestaron: que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 43

Asunción, 08 de marzo del 2006

Y VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad.

REVOCAR, con Costas, el Acuerdo y Sentencia Nº 58 de fecha 30 de abril de 2004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Víctor Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi, Miguel O. Bajac Albertini.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres. Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 426/2006

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. No se necesita un análisis jurídico profundo para llegar a la conclusión del daño espiritual sufrido a causa de la pérdida de su hijo, en efecto dicha determinación o monto indemnizatorio debe atender al sentido reparatorio de los padecimiento que ha sufrido el progenitor de la víctima, enfrentada a la circunstancia biológica antinatural de sobrevivirla, sin aferrarse a rigurosos cálculos matemáticos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro cesante.* El lucro cesante está conexo al lucro que se encontraba generando la víctima al momento del hecho y le fuera truncado, ya sea causado por su incapacidad o por su fallecimiento.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño emergente.* No procede la indemnización por daño emergente cuando la parte actora no acredita con las instrumentales los gastos en que la misma ha incurrido con relación a la afectación de la víctima, lo cual hace imposible cuantificar aún en el supuesto de la aplicación del art. 452 del C.C. porque esta norma solo es aplicable a la responsabilidad contractual.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad por daños y perjuicios.* El demandado debe responder por el daño causado en el ilícito civil cometido en proporción a su acción en razón de no observar una conducta diligente y prudente dispuesta por la norma administrativa que regula el tránsito automotor, en tanto y cuando podría haber adoptado otros medios para salvaguardar su integridad física como la de su acompañante ante el peligro amenazante y no precisamente imprimir una alta velocidad a un vehículo que por sus años de uso como también del estado del pavimento era de presumir el resultado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Indemnización por daños y perjuicios.* La acción de indemnización de daños y perjuicios no tiene por objeto determinar la autoría del fallecimiento de la víctima, lo que nos impone la causa civil es dilucidar si ante la existencia de la víctima y la ocurrencia del hecho existe el nexo causal con relación al demandado que pudiera originar en la obligación de resarcir el daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Principios generales. Procedimiento en la acción de daños y perjuicios.* En el juicio penal se tiene como protagonista al acusado y su finalidad es muy distinta que el proceso civil que tiene como figura central a la víctima, a lo que debe agregarse que la apreciación de la culpa penal es más estricta que la civil por ello predomina la regla In Dubio Pro Reo, mientras que en materia civil rige el art. 1847 del C.C. con todas sus implicancias.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Exoneración de responsabilidad.* La carga de punibilidad se elimina ante la existencia del elemento eximente de reprochabilidad (fuerza irresistible).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro cesante.* El lucro cesante está relacionado al ejercicio del iure hereditatis, debiéndose por consiguiente acreditar la vocacion hereditaria con la Sentencia Declaratoria de Herederos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño causado por el dueño o guardián de la cosa.* El valor resarcitorio es consecuencia de la responsabilidad en cuanto al cuidado debido en el tránsito terrestre.

TRANSPORTE: El conductor de un vehículo, por el solo hecho de la conducción, ha aceptado tácitamente la responsabilidad del tránsito terrestre, es decir, el extremo de conducir o dirigir un automotor, sea éste particular, de transporte de personas, animales o cosas, somete a las reglas de tránsito, y con ellas a la responsabilidad legal, extensiva a los transeúntes y quienes junto con el conductor o motorista vayan en forma gratuita u onerosa.

JUICIO: "MARIA GABRIELA COLMÁN ARÉVALOS C/ ALBERTO PAZ CHAMORRO SCHROEDER S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUCIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS

En Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de junio del año dos mil seis, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia , Sala Civil y Comercial, MIGUEL OSCAR BAJAC ALÑBERTINI, CÉSAR ANTONIO GARAY y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, quien integra por inhibición del señor Ministro JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo a estudio el Expediente intitulado: "MARÍA GABRIELA COLMÁN ARÉVALOS C/ ALBERTO PAZ CHAMORRO SCHROEDER S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS " a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Alfredo Rolando Fernández Schroeder, contra el Acuerdo y Sentencia Número 68 de fecha 28 de Junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de esta Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Son nulos el Acuerdo y Sentencia recurridos?

Caso contrario, ¿se hallan ajustados a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BAJAC ALBERTINI, GARAY y NÚÑEZ.

A la primera cuestión planteada el Señor Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI dijo: Habiendo el recurrente desistido del Recurso de Nulidad y por no haberse constatado en el Acuerdo y Sentencia examinado, errores u omisiones de naturaleza solemne o formal que obliguen a esta Sala a una declaración de nulidad de oficio, corresponde sea declarado desierto, conforme lo previenen los Arts. 15 inc. b) , 113 y 404 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A sus turnos, los Señores Ministros GARAY y NÚÑEZ manifiestan: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Señor Ministro BAJAC ALBERTINI dijo: Cabe recordar que llegan estos autos a esta Sala en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 69 por el representante convencional de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia de fs. 64/68 y vlto. Dicho recurso fue concedido libremente y en ambos efectos a fs. 70. La parte apelante expreso agraviosa fs. 74/77, los que merecieron la contestación por parte de la actora a fs. 78/80 , todos de autos.

Por S.D Nº 624 de fecha 31 de julio de 2000, el Juzgado de Primera Instancia rechazó en todos sus términos la demanda incoada por María Gabriela Colman Arévalos contra Alberto Paz Chamorro Schroeder y le impuso las costas del proceso.

En Segunda Instancia por Acuerdo y Sentencia Nº 68 de fecha 28 de Junio de 2002 , el Tribunal resolvió: "Anular la sentencia recurrida; Hacer lugar, con costas, a la demanda de indemnización de daños y perjuicios entablada por María Gabriela Colmán Arévalos contra Alberto Paz Chamorro Schroeder y declarar la responsabilidad del demandado en una proporción de 60%, de conformidad con lo expuesto en el considerando de esta resolución, condenándolo al pago de la suma total de Gs. 252.000.000 en concepto de indemnización; imponer proporcionalmente en un 60% a la Coaccionada y en 40% a la accionante".

Para así revolverlo, la Cámara sostuvo, primeramente en lo relacionado a la declaración de nulidad de la Sentencia del Señor Juez de Primera Instancia, que la misma fue dictada con anterioridad al fallo en el fuero penal por lo que la Sentencia Civil carecía de validez al tiempo de su pronunciamiento, conforme lo preceptúa el Art. 1865 del Código Civil Paraguayo. Allanándose la parte accionada la nulidad esgrimida por el demandante.

Resalto en segundo aspecto, relacionado a la apelación interpuesta y conforme a lo establecido en el Art. 406 del Código Procesal Civil, que corresponde resolver en el fondo de la cuestión sometida a Juicio, habiéndose cumplido los requisitos previstos en el articulo mencionado precedentemente del Código Civil Paraguayo.

Destaco, sobre el mismo, que el caso se encuadra en la figura de la responsabilidad *extracontractual o aquiliana* y específicamente en el trasporte benévolo o de cortesía.

Dijo, se debe entonces establecer la culpabilidad del conductor del vehículo en que viajaba la víctima. Y es aquí donde se debe tratar la cuestión de prejudicialidad de las resoluciones penales sobre las civiles, en cuanto al asunto del fondo debatido... Ello significa que la culpabilidad civil se establece independientemente de la penal.

Incidió, que en uno u otro supuesto nos encontramos con la conducta culposa del conductor del vehículo donde era trasportada la víctima. Se debe recordar aquí que el demandado no probó la eximente alegada, esto es, que la velocidad desarrollada por su vehículo se debió a un estado de necesidad o a la legítima defensa, o como medio de huir o escapar de un peligro mayor. Ahora bien, de todo lo dicho también se desprende que el accidente no fue provocado por la exclusiva culpa del accionado, sino que en el suceso tuvo parte de responsabilidad el conductor del vehículo que se dio a la fuga,... y por aplicación del Art. 1836 (Código Civil Paraguayo) se debe establecer la responsabilidad concurrente el accionado en un 60% y la del tercero también en 40%.

En consecuencia Alberto Paz Chamorro Schroeder debe responder por el 60% de la responsabilidad.

En el análisis de los rubros, el Tribunal sostuvo que rige en materia indemnizatoria los Arts. 1858 y 1861 (Código Civil Paraguayo)... En estas condiciones basta con probar la calidad invocada, que en estos autos está justificada con el certificado de defunción de la víctima y el certificado de nacimiento de la accionante que demuestra su calidad de madre de la víctima. En esta demanda los rubros reclamados han sido establecidos en forma indiscriminada, solicitándose un monto general por daños emergentes y lucro cesante y dejando la estimación del daño moral al arbitrio del Juez.

En lo referente a los rubros de daño emergente y lucro cesante la Cámara de Apelación lo ha desestimado, al hacer una distinción sobre las teorías del *iure propio* y la del *iure hereditatis*. Remarca, que en el primer rubro la peticionante no acreditó el daño causado en su persona con las instrumentales exigidas por ser esta una condición al ejercicio de su propio derecho y originario en la accionante y en cuanto al lucro cesante está relacionado al ejercicio del *iure hereditatis*, debiendo por consiguiente la demandante acreditar su vocación hereditaria con la Sentencia Declaratoria de Herederos, requisito cumplido en autos.

Por último, Segunda Instancia valoró los rubros de chance y daño moral determinando la cantidad de Gs. 252.000.000 como condena al demandado en la proporción del 60% en el grado de su reprochabilidad, imponiéndole las costas al mismo en la misma medida.

Que, los agravios expuestos por la parte apelante consisten en:

1) Violación del Principio de la cosa Juzgada: Se sostiene que el A-quem le ha encontrado culpable a su representado habiéndose dictado Sentencia firme y ejecutoriada en sede Penal por el cual quedó absuelto de culpa y pena violando este principio en el cual se sustenta la seguridad jurídica, con mención de la legislación en que se apoya, y;

2) Determinación arbitraria del quantum: Argumentó que el Tribunal estimó alegremente el monto indemnizatorio estableciendo porcentajes de participación y responsabilidad sin prueba objetiva alguna. Solicitando la revocatoria de la Sentencia recurrida.

Al contestar el traslado, la adversa señala la improcedencia de las pretensiones del interponiente, acotando la mala interpretación de la legislación aludida en el agravio. Solicitando sea declarado desierto el recurso interpuesto en virtud del Art. 419 del Código Procesal Civil y confirmar en todas sus partes la resolución cuestionada.

Encontrándose establecida la controversia he de valorar los fundamentos tomados por la Cámara de Apelación en su resolución dictada, como también las probanzas aportadas en autos, la legislación que gobierna esta figura, apoyándome en la jurisprudencia y la doctrina universalmente aceptada.

Que, la sentencia dictada en sede penal firme y ejecutoriada ha concluido con la absolución de culpa y pena del demandado Alberto Paz Chamorro Schroeder en virtud de configurarse la ausencia de acción, es decir, la acción no fue ejecutada por el procesado.

Del ejercicio de la acción civil y su vinculación con la acción penal y, para el caso que nos convoca, he de tomar en cuenta lo dispuesto por el Art. 1869 del Código Civil Paraguayo que dice: " *En caso de sobreseimiento libre o absolución del encausado, tampoco se podrá alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído el sobreseimiento o la absolución, si la sentencia hubiese declarado su inexistencia. Esta disposición no se aplica cuando en la sentencia se ha decidido constituye delito penal, o cuando el sobreseimiento libre, o la absolución, se ha fundado en que el agente está exento de responsabilidad criminal*".

Específicamente, a los efectos de la correcta interpretación de esta norma, se pueden considerar tres situaciones:

a) El Juez penal ha declarado que no existe el hecho principal que constituye el supuesto delito; esta declaración hace cosa juzgada en lo civil.

b) El Juez del crimen, admitiendo la existencia del delito, ha dicho que en él no tuvo participación el acusado; tampoco el Juez civil podría resolver lo contrario.

c) El Juzgado penal ha determinado la existencia del hecho y la participación en él del encausado, pero según el Magistrado no hay culpabilidad; el Juez civil puede decidir la responsabilidad civil del demandado.

En el caso de autos ha quedado aceptada, tanto la existencia del hecho

como la intervención del demandado en el mismo. En la sentencia penal se consideró plena y legalmente probado que en la calle Orihuela del Barrio Sajonia se produjo la colisión, que el vehículo (Jeep) estaba conducido por el demandado y como acompañante la víctima resultara con el fallecimiento de la misma; como también la participación de un tercero (camioneta blanca) quien supuestamente en forma amenazante perseguía al Jeep ocasionándole un roce en el lado derecho; y que fuera valorado en la sentencia penal como fuerza irresistible, elemento jurídico este que excluye la acción.

Entonces, ante tales referencias vemos que en el proceso penal se ha identificado la existencia del hecho (la colisión del vehículo dentro del cual se encontraba la víctima) y la participación del acusado (conductor del vehículo y demandado en autos). Pero, ante la existencia de elemento eximente de la reprochabilidad (fuerza irresistible) se elimina la carga de la punibilidad.

Obvio es que el juicio penal tiene como protagonista al acusado, tiene una finalidad distinta que el proceso civil, que tiene como figura central a la víctima; a lo que debe agregarse que la apreciación de la culpa penal es más estricta que la civil y por ello predomina la regla *In Dubio Pro Reo*, mientras que en materia civil, rige el Art.1847 del Código Civil Paraguayo con todas sus implicancias.

Pero más allá de realizar una construcción mental a la luz de los elementos probatorios existentes en este proceso con el fin de establecer la existencia del hecho, la identificación de la víctima y la participación del demandado, me remito a mencionar lo manifestado por el accionado en la audiencia de absolución de posiciones de fs. 11, en donde claramente confiesa haber conducido el vehículo colisionado, el haber trasportado a la víctima como acompañante y haber participado en el accidente, pero con la salvedad –como lo manifestara– de no haber sido el causante de la muerte de la víctima.

Y es que la acción de indemnización de daños y perjuicios no tiene por objeto determinar, como en este caso, la autoría del fallecimiento de la víctima, para ello en su momento fue debatido ampliamente en el proceso penal con su consecuente resultado.

Lo que nos impone la causa civil es dilucidar si ante la existencia de la víctima y la ocurrencia del hecho existe el nexo casual con relación al demandado que pudiera originar en la obligación de resarcir el daño.

Ante tales consideraciones, soy del criterio que de las tres situaciones del Art. 1869 del Código Civil Paraguayo es la tercera opción la a ser aplicada en esta demanda.

Ahora bien, quedando claro la existencia del hecho, indiscutido e indiscu-

tible, que el fallecimiento de la víctima como acompañante en el vehículo (Jeep) conducido por el demandado, impone expedirse sobre la atribución de responsabilidad en el evento dañoso. Para ello he de valorar el material probatorio existente en el proceso, del que pueden inferirse las siguientes conclusiones.

Que, en fecha 13 de septiembre de 1997 a las 04:15 horas aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en el cual colisionara el vehículo donde se encontraba como acompañante el joven Fernando Gabriel Colmán e hijo de la accionante y que a causa de las lesiones sufridas –traumatismo de cráneo encefálico y estallido de masa encefálica (certificado de defunción M.S.P.B.S. Fs. 1)– le ocasionara la muerte (parte policial fs. 2/·).

Del mismo instrumento probatorio se extrae que el vehículo citado se encontraba conducido por el hoy demandado.

Que, del relato de los hechos y circunstancias que rodearon al suceso, según lo manifestado por la testigo Mercedes de Zayas (fs. 19) el vehículo (Jeep) que era conducido por el demandado transitaba a alta velocidad presumiblemente perseguido por otro vehículo (camioneta blanca) y en el intento de esquivar la persecución colisionó contra un árbol y luego se incrustó contra la pared de una vivienda, a raíz de ello salió despedido del vehículo la víctima sufriendo lesiones graves como también el conductor del automotor. La calle donde ocurrió el hecho era empedrada y el clima era bueno.

Cabe señalar, que tanto demandado como víctima, previo hecho dañoso se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas (cerveza) en un local comercial en el mismo barrio del suceso por espacio aproximado de media hora o cuarenta minutos, según se desprende de lo manifestado por el compareciente en la causa penal de fs. 49/51 (Alberto Paz Chamorro s/ homicidio y lesión corporal en accidente de tránsito), y que luego salieron del lugar abordando el vehículo conducido por el demandado con destino a sus respectivos domicilios ínterin del viaje en que ocurrió el hecho. Destacando, que tanto víctima como accionado eran amigos de mucho tiempo y compañeros de deporte.

Con esos elementos circunstanciales, se impone la pregunta: ¿se encierra en el obrar del demandado una conducta gravosa que pueda configurar una fuente de obligación? Más allá del criterio asumido por la Cámara de la figura del transporte benévolo o de cortesía, lo que se impone establecer es la conducta negligente, o no, por parte de este como conductor del vehículo y su accionar ante las circunstancias que determinaron la ocurrencia del hecho.

El Art. 1833 del Código Civil Paraguayo establece que: *"El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediare culpa, se debe igual-*

mente indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente", así también el Art. 1834 del mismo cuerpo legal define que: " *los actos voluntarios solo tendran el carácter de ilícitos: a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido; b) si hubieren causado un daño, o produjeren un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratare de una simple contravención*" . De lo previsto por ambos artículos y para el caso en particular en la Ordenanza Municipal Nº 21/94 que establece el reglamento general de tránsito para la Ciudad de Asunción dispone en sus Arts. 88, 134 y 135 las condiciones de comportamiento de toda persona al mando de un vehículo estableciendo en caso de transgresión la sanción correspondiente.

En ese marco de valoraciones normativas y resumiendo circunstancias previas como la de ocurrencia del hecho en sí, vemos que tanto el demandado como la víctima antes del suceso se encontraban en un local comercial consumiendo bebida alcohólica, si bien el relato del amigo que lo acompañaba en el momento, no se extrae que los mismos hayan consumido en exceso a tal punto de bloquear la capacidad cognoscitiva del conductor del automotor, pero en ausencia de elementos de prueba que puedan darme la certeza del grado de alcoholemia no podría decir que fue ese elemento el detonante de lo ocurrido no reuniéndose los presupuestos eximentes establecidos en el Art. 1837 del Código Civil Paraguayo. Entonces, puedo fijar que el demandado tenía pleno conocimiento de sus acciones y el hecho de la persecución por parte de un tercero (camioneta blanca) que está determinado en el proceso –no solo del relato de la testigo presencial sino también al quedar establecido en el proceso penal la presencia del vehículo perseguidor y que impactara en el costado derecho del automotor conducido por el accionado– es un elemento que influye en este juicio para formar el grado o de responsabilidad civil del incoado.

Entonces, ante el acto ilícito que me encuentro analizando, vemos la corresponsabilidad por parte del demandado, por no observar este una conducta negligente y prudente dispuesta por la norma administrativa que regula el tránsito automotor, en tanto y cuando podría su acompañante haber adoptado otros medios para salvaguardar su integridad física como la de su acompañante ante el peligro amenazante y no precisamente imprimir una alta velocidad a un vehículo que por sus años de uso como también del estado del pavimento era de presumir el resultado, como también del tercero involucrado como su actitud

hostil y ante la fuerza impuesta contra el vehículo ocupado por la víctima. Queda clara la responsabilidad del demandado, quien debe responder por el daño causado en el ilícito civil cometido en la proporción de su acción.

Que, conforme al resultado de lo considerado precedentemente, cabe resolver acerca de la indemnización reclamada, tanto sobre la procedencia de los distintos rubros incluidos, como de los montos por los que puedan estimarse procedentes.

Se ha reclamado en la demanda la cantidad de Gs. 283.904.640 en concepto global de indemnización civil, sin especificar los rubros que se pretenden. En cuanto al rubro daño moral la accionante deja a criterio del juzgador justipreciar el monto correspondiente.

El Tribunal en la fundamentacion de su fallo ha desestimado la procedencia de los rubros daño emergente y lucro cesante. En cuanto al daño emergente coincido con la Cámara de que la parte actora no acreditó con las instrumentales correspondientes los gastos en que la misma ha incurrido con relación a la afectación, lo cual hace imposible cuantificar lo relacionado a este rubro, aun en el supuesto de la aplicación del Art. 452 del Código Civil Paraguayo porque esta norma solo es aplicable a la responsabilidad contractual. Ahora, en lo concerniente al rubro lucro cesante se ha determinado en este proceso que la víctima no contaba con una actividad laboral ni otro tipo de ingreso o que pudiera servir de base para valorar el *quantum* afectado a este título, porque el lucro cesante está conexo al lucro que se encontraba generando la víctima al momento del hecho y le fuera truncado –ya sea causado por su incapacidad o por su fallecimiento– como en este caso.

En cuanto, al monto establecido por el A-quem de Gs. 280.000.000 en concepto del rubro chance por el valor vida, cabría dejar sentadas ciertas consideraciones en cuanto al mismo.

Tomando los elementos analizados, es que chance y probabilidad pueden considerarse términos análogos. Pasando un umbral mínimo, puede ser más o menos probable, y el hecho de que sea más probable solo aumenta el *quantum* del daño, considerando las aptitudes de la inteligencia y del espíritu, la habilidad técnica y la misma belleza del rostro o del cuerpo que representan un valor económico en cuanto son instrumentos de adquisición de ventajas económicas y sociales en cuanto logran otros bienes y goces. La privación de los beneficios actuales o futuros que la integralidad de la persona reportaba, constituye un daño cierto y así se mide el valor del fallecimiento de la víctima por los bienes económicos y sociales y ventajas que ha perdido y que pudiera en el futuro ser

un apoyo en la vida de la madre y demandante en estos autos. La persona no constituye un capital que se mide solamente por lo que pueda rendir o ganar –más en la sociedad de hoy en día–, lo que ha perdido la accionante con el fallecimiento de la víctima debe medirse por lo que pudiera haber obtenido; y así, cabe que ha perdido oportunidades o chances.

En cuanto al monto establecido por Segunda Instancia de Gs. 280.000.000, y en atención del tratamiento precedente que he dado a este tema, y como lo dijera al final del ultimo párrafo anterior "... lo que ha perdido la accionante cono el fallecimiento de la víctima debe medirse por lo que pudiera haber obtenido;...", esta pérdida y lo que pudiera haber obtenido y el parámetro de medición están conformados por los antecedentes presentes y futuros de la víctima como también estos mismos elementos en la persona de la accionante, todo ello acreditado en el proceso, vemos entonces que la víctima al momento del hecho ocurrido contaba con 20 años, se encontraba cursando estudios en el nivel secundario y gozaba de buena salud, prueba de ello los antecedentes de práctica de deporte que realizaba, en cuanto a la persona de la demandante en el juicio no existen elementos probatorios que me lleven a discernir la condición económica o laboral y las expectativas de la misma, por ese motivo asumo las condiciones mínimas y básicas económicas de una persona en una situación normal. Todo ello me lleva a concluir que el monto establecido por la Cámara se adecua al rubro mencionado, debiendo confirmarse el fallo recurrido en el punto analizado.

En cuanto al daño moral el A-quem, previas consideraciones al cálculo del monto establecido, dijo que en concepto de este rubro merece el 50% del calculado para el rubro de la chance , es decir, para la Cámara sería de Gs. 140.000.000.

Merece nuevamente dedicar mi atención con relación a esa determinación. La exposición del Tribunal sobre la diferenciación del daño moral ocasionado a la víctima y el daño moral a la persona de la demandante, es plenamente compartida por mí. Pues no se necesita un análisis jurídico profundo para llegar a la conclusión del daño espiritual sufrido por el accionante a causa de la pérdida de su hijo, en efecto, dicha determinación o monto indemnizado debe atender al sentido reparatorio de los padecimientos que ha sufrido el progenitor de la víctima, enfrentada a la circunstancia biológica antinatural de sobrevivirla, sin aferrarse a rigurosos cálculos matemáticos. Por tanto, tal reclamación está ajustada al principio del *iure propio*. Y el porcentaje establecido por el tribunal se encuentra dentro de un criterio prudente para la pérdida sufrida.

Por último, en cuanto a la conclusión arribada por la Cámara imponiéndole la condena al demandado en un 60% atendiendo al grado de responsabilidad

establecida, es criterio mío que tal apreciación es la correcta dada la forma como fue configurada la conducta culposa del accionado, tanto en la resolución analizada como por el criterio asumido por este preopinante.

Por todo lo analizado, resultan acertadas las consideraciones y valoraciones realizadas por el A-quem, en el cálculo y estimación porcentual del 60% imputado al demandado y que diera motivo a la revocatoria de la sentencia de Primera Instancia, cuyas conclusiones no fueron destruidas por el apelante en su escrito de agravio. Debiendo confirmarse totalmente el quantum indemnizatorio estimado por el Tribunal de Apelación.

Que en cuanto a los intereses a ser cargados al monto del capital condenado, los mismos serán calculados cuando la sentencia sea susceptible de ejecución como también el plazo para su cumplimiento.

En estas condiciones, y refiriéndose a las costas de esta instancia corresponde sean impuestas proporcionalmente en un 60% a la parte demandada y en un 40% a la accionante, según lo establecen los Arts. 195 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno, el Señor Ministro GARAY dijo: Es razonable la posición jurídica del señor Ministro preopinante, en el sentido de confirmar el Fallo emitido por el Tribunal de Alzada, que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios incoada. No obstante, me permito discurrir en algunas aseveraciones motivadas por la misma Lógica Jurídica.

Leyendo el escrito de inicio de la Demanda, rolado a folios 16/17, se observa que en concepto de Indemnización de Daños la actora reclamó el monto de Gs. 283.904.640, el cual resultó de la expectativa de vida de la joven víctima fatal Fernando Gabriel Colmán, a la sazón con 20 años de edad. Se tuvo como base la suma de Gs. 19.715, que para entonces era el jornal diario, monto que a la fecha del dictado del presente Fallo se duplica (Gs. 41.888).

En su descargo, a folios 19/21 el demandado afirmó que el accidente en cuestión fue debido a otro vehículo, cuyo conductor se dio a la fuga. Señaló –al respecto– que el automotor no identificado rozó a su camioneta (tipo Jeep) y eso hizo que él perdiera el control del rodado produciéndose la colisión posterior, de la cual surgió el resultado fatal de su acompañante. Con tales motivos, el demandado, Alberto Paz Chamorro, contundentemente negó que de su parte hubiese existido negligencia e imprudencia alguna.

Ahora bien el tema decidendum se ubica en la responsabilidad civil del demandado, quien al momento del percance iba dirigiendo el vehículo protagonista del accidente automovilístico. Es bien sabido que el conductor de un vehí-

culo, por el solo hecho de la conducción, ha aceptado tácitamente la responsabilidad del tránsito terrestre, es decir, el extremo de conducir o dirigir un automotor, sea éste particular, de trasporte de personas, animales o cosas, somete a las Reglas de Tránsito, y con ellas a la responsabilidad legal, extensiva a los transeúntes y quienes junto con el conductor o motorista vayan –reitero– en forma gratuita u onerosa:

En este punto, valga acotar que la joven vida truncada ante esa impericia en el dominio de la conducción fue: un joven, estudiante, que a consecuencia del percance estuvo en la Unidad de Terapia Intensiva durante seis días, tras los cuales falleció, con el siguiente diagnóstico médico: "Politraumatismos" y "Traumatismos Cráneo Encefálico". Los días transcurridos entre la vida y la muerte por la víctima –no hace falta decir– acarrearon gastos ingentes, los cuales se hallan fehacientemente probados en Juicio (folios 6, del Expediente agregado por cuerda, intitulado : "ALBERTO PAZ CHAMORRO S/ HOMICIDIO Y LESIÓN CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO". Llegados aquí cabe inquirir: ¿quién les pagó? Sabemos cuál es la realidad fáctica.

ERGO, el culpable del daño fatal deberá asumir su costo.

Incluso el monto establecido en concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios derivados del percance automovilístico referido precedentemente, debería ser mayor a lo justipreciado por la Alzada, pero a folios 80, la representación convencional de la Parte actora pidió: "Dictar Resolución ... y Confirmar en todas sus partes el Acuerdo y Sentencia Nº 68 de fecha 28 de junio del 2002".

Para finalizar, como ya se explicitó líneas arriba, el valor resarcitorio es consecuencia de la responsabilidad en cuanto al cuidado debido en el tránsito terrestre. Es importante referirnos respecto a la responsabilidad emergente de accidentes causados con automotores en movimiento, tal como ilustra Jorge Orlando Ramírez: "... dentro del ámbito de la imputabilidad objetiva a título de riesgo creado, se desprende, en lo práctico de ubicar a la responsabilidad causada con vehículos automotores en estado activo dentro de la imputabilidad objetiva. Ello equivale a sostener que frente a un accidente automotor el conductor, dependiente y /o dueño, guardián o tercero, que asume por si la guarda, no puede discutir con relevancia jurídica la prudencia, negligencia o pericia en la conducción y rige por tanto la presución de responsabilidad". ("INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", Editorial Hammurabi, tomo I, pág. 125, Buenos Aires, 1983).

Siguiendo la misma senda Doctrinaria del monto resarcitorio por cuenta y cargo de la Parte Demandada, rememoramos lo enseñado por Llambías: "Cuan-

do se ha determinado la culpabilidad del percance, quien lo ha ocasionado y el responsable del mismo, es éste quien debe ser obligado a reparar el daño, en la medida en que ha contribuído a causarlo." ("Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", Tomo II, pág. 423).

Recapitulando: No cobijo dudas ni abrigo incertidumbres acerca de la responsabilidad del aquí accionado en tal lamentable contingencia. Como tampoco hay inseguridad, vacilación, incertidumbre para juzgar que el grado de concurrencia proporcional tenga que ser de 80% (con la salvedad precisa ut supra) para el Demandado, pues –a lo sumo– se podría atribuir al occiso un momento de desatención que le produjo expusión del Jeep al colisionar el conductor. Así voto.

A su turno, el Señor Ministro NÚÑEZ manifiesta: Adherirse al voto del señor Ministro Bajac Albertini, en todos sus términos.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 426

Asunción, 26 de Junio del 2006

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad interpuesto.

CONFIRMAR, en todas sus partes, el Acuerdo y Sentencia Número 68 del 28 junio del 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Civil y Comercial, Tercera Sala de esta Capital, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de Guaraníes Doscientos Cincuenta y Dos Millones (Gs. 252.000.000) más los intereses correspondientes, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.

IMPONER las Costas, en esta Instancia proporcionalmente en el orden del 60% a la Parte demandada y del 40% a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Entrelínea: respecto, vale.

Ministros: Miguel Oscar Bajac Albertini, César Antonio Garay y Víctor Manuel Núñez

Ante mí: Abog. Alejandrino Cuevas Cáceres, secretario judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1439/2006

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY: *Libertad de expresión*. El derecho a la libre expresión podría tener carácter abusivo cuando en la crítica realizada se hubieren empleado palabras notoriamente injuriosas, no relacionadas con el objeto o contenido propio de ella y que afecten al fuero íntimo del sujeto, mientras que en lo referente a la libertad de informarse e informar, el ejercicio abusivo del derecho estaría dado por la falta de relevancia pública de la información y la temeridad, liviandad o negligencia en la averiguación de los hechos transmitidos.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY: *Derecho a informarse. Libertad de expresión*. Para determinar si una manifestación es o no antijurídica, será necesaria la aplicación de criterios específicos según el contenido de la misma, en el caso del ejercicio del derecho a informar, la veracidad de la información será un factor relevante y en el caso del ejercicio del derecho a la libre expresión lo serán el uso de palabras injuriosas, la pertinencia y el tenor de lo expresado.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. *Derecho a informarse. Libertad de expresión*. Quien realice manifestaciones de su derecho a producir información podrá, en los casos previstos por la ley, invocar a su favor "la prueba de la verdad"; mientras que para las manifestaciones del derecho a la libertad de expresión y de opinión, tal defensa es inconducente, ya que este derecho consiste en la exteriorización de pareceres, pensamientos y convicciones del sujeto proferente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. El daño moral entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona es la trasgresión a los Derechos Naturales del ser humano a través de un agravio a su: dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental, sociológica o espiritual.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. Daño moral es subjetivo y discurre directamente con la faz afectiva del ser humano; es decir, el grado de reacción

ante las mismas circunstancias que puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto.

EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: La redacción de los arts. 223 y 233 del CPC no puede ser interpretada como la creación de una restricción o carga procesal sobre el demandado, quien de no interponer las defensas extintivas pertinentes en el momento indicado, se vería privado de hacerlas valer en el futuro como medios generales de defensa.

INJURIA: Desde el momento que las declaraciones consideradas injuriosas fueron realizadas, el reconviniente pertenecía a un ente autárquico, lo que le coloca en una posición de figura pública, por lo que las pautas para determinar la antijuridicidad de las declaraciones deberán ser consideradas desde esta perspectiva, ya que dentro del sistema republicano y democrático la crítica a las autoridades y personas que ejerzan cargos públicos es un derecho de rango constitucional.

LEGITIMACIÓN PROCESAL: *Legitimación activa*. El demandado no tiene legitimación para apelar la resolución del Tribunal de Apelación en razón que la misma, al pronunciarse sobre el monto indemnizatorio, disminuyó el quantum redundando en su favor, con lo cual solo el actor es el agraviado por haberse modificado en su perjuicio la sentencia de primera instancia, lo que le legitima a recurrir en tercera instancia.

RESPONSABILIDAD CIVIL: *Acción civil y su vinculación con la acción penal*. Tratándose de responsabilidad civil, el hecho antijurídico se configuraría tanto con el concurso de un hecho doloso, como con el concurso de un simple hecho culposo, entendiendo por culpa lo dispuesto por el art. 421 del C.C.; es decir, la omisión de las diligencias exigidas por la naturaleza del hecho y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar.

JUICIO: "MIGUEL ANGEL PANGRAZIO C/ RAMÓN DELGADO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL".

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1.439

En la Ciudad de La Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días, del mes de noviembre del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los señores Ministros José Raúl Torres Kirmser, Miguel Oscar Bajac y César Antonio Garay, bajo la presidencia del primero, por Ante mí el Secretario autorizante, se

trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "MIGUEL ÁNGEL PANGRAZIO C/ RAMÓN DELGADO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abog. Edgar Báez Recalde y el Prof. Dr. Miguel Ángel Pangrazio contra el Acuerdo y Sentencia Nº 259 con fecha 30 de diciembre del 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.

Previo estudio de los antecedentes la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿está ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: GARAY, TORRES KIRMSER y BAJAC.

A la primera cuestión el Señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY explicitó: Los recurrentes no fundamentaron el Recurso de Nulidad y no constatando vicios ni defectos en la Resolución –que obligatoriamente hagan viable declarar la nulidad de oficio– corresponde desestimar el Recurso. Así voto.

A sus turnos los Señores Ministros TORRES KIRMSER y BAJAC ALBERTINI manifestaron que: Se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY prosiguió diciendo: Atendiendo a que la procedencia de la Demanda se ha confirmado en Segunda Instancia, sólo corresponde el estudio del monto indemnizatorio y demanda reconvencional –cuestiones modificadas– que hacen recurrible el Fallo ante el más alto Tribunal, de conformidad al Art. 403 del Código Procesal Civil.

Por S.D.Nº 638 del 16 de julio del 2004, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinto Turno hizo lugar –con Costas– a la Demanda por Indemnización de Daño Moral, condenando al Accionado a pagar la suma de Gs. 190.000.000, más intereses; al tiempo de rechazar la Demanda reconvencional promovida, por considerar: "... *QUE, reiteramos que el demandado no ha aportado pruebas que den valor a la denuncia de pretender equiparar el Dr. Miguel Ángel Pangrazio con el sueldo del funcionario y que si se accediera a tal pretensión, la Caja quebraría. La denuncia periodística del accionado al presentar al actor como un desestabilizador de la Caja, ha agraviado al Dr. Miguel Ángel*

Pangrazio en su honra y en su condición de Profesor Universitario y Ex Decano de reconocida actuación en la profesión pública. Para acreditar la existencia de daño moral se recurre a la presunción de hecho que el agravio moral es el efecto natural de la imputación deshonrosa; no requiere demostración... QUE, los derechos violados que configuran el daño moral son el honor, el buen nombre y la reputación de la persona, en autos se comprueba la existencia de un ilícito cometido por el demandado Sr. Ramón Delgado, con la inconducta injuriosa que causó el actor un daño moral, con la culpa grave imputable al agresor...".

Por Acuerdo y Sentencia Número 259 del 30 de diciembre del 2.005, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, confirmó –por unanimidad– el apartado primero de la Resolución recurrida, reduciendo el monto indemnizatorio a Gs. 100.000.000; por mayoría revocó el apartado segundo e hizo lugar a la Demanda reconvencional para condenar al Accionante a pagar la suma de Gs. 70.000.000 e impuso Costas en el orden causado, basando su Fallo en estas convicciones: "... *Indudablemente que todo ciudadano tiene derecho a reclamar el cumplimiento de aquellas normas que le benefician, y si la Constitución y la Ley de la Caja admiten la actualización de la jubilación, es razonable otorgársela o si no, denegársela exponiendo los motivos, pero dentro de un marco de respeto y sin agravios... De lo que hemos venido señalando se observa que también han existido algunos agravios por parte del Dr. Pangrazio contra la persona del Sr. Ramón Delgado...".*

Corresponde estudiar –primeramente– la Demanda reconvencional que se promovió el 17 de noviembre del 2003, en base a: I) Publicación del 19 de abril del 2000 en el periódico "ABC Color" (fs. 24); II) Publicación del 12 de octubre del 2003 del mismo (fs. 60) donde se consignaron las denuncias realizadas por el Actor, arguyendo la crónica periodística inoperancia y complicidad de la Caja entonces presidida por Ramón Delgado, refiriendo al respecto: "... *También destacó que Delgado tiene antecedentes reprochables, ya que había sido cesado como tesorero de la entonces Liga (hoy Asociación) Paraguaya de Fútbol por malversación de fondos y suspendido como dirigente deportivo..."; III) Amplió su Demanda reconvencional (fs. 107/8) al tener conocimiento del lanzamiento del Libro "Corrupción e Impunidad en el Paraguay", específicamente las páginas: 3-a) 413: "... En 1994 fui integrante de la Comisión interventora de la Liga Paraguaya de fútbol. Delgado ocupaba el cargo de Tesorero. Ante los informes de Auditores externos, fue cesado en el cargo y suspendido como dirigente deportivo..."; 3-b) 417/8: "... Ramón Delgado y Edgar Recalde no me perdonan por haber procedido a la lealtad jurídica. El ex tesorero de la Liga Paraguaya de Fútbol*

vuelca su resentimiento..."; y 3-c) 421: "... El que calumnia, Ramón Delgado, en esa época ejercía el cargo de Jefe de División del Departamento de Contabilidad del Banco Central, perpetrando el delito de malversación de fondos al pagar retribuciones extraordinarias sin sustentación legal...".

Con relación a la prescripción de la Acción reconvencional, es correcta la aplicación del Art. 663, inciso f), del Código Civil, que dispone: "*... Se prescriben por dos años...; f) la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos...*".

En atención a lo reseñado –y al precepto legal más arriba trascripto– ha prescripto aquella con respecto a la publicación del 19 de abril del 2000 aparecida en el periódico "ABC Color" (fs. 24), igual que con relación al libro publicado en el año 2000. No obstante, persiste su Acción reconvencional en referencia a la publicación del 12 de octubre del 2003 del Diario "ABC Color" (fs. 60), siendo la Demanda reconvencional en este sentido igualmente inviable, pues lo declarado por el Accionante allí probado en Juicio a fs. 113/115, por lo que no constituye falacia –entendida como mentira o engaño (Diccionario de la Lengua Española)– o difamación alguna –acción y efecto de desacreditar a alguien– (Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 344).

El agravio del Actor consiste en que el Demandado lo acusó públicamente así: "*... el abogado, Miguel Ángel Pangrazio, jubilado bancario, demandó a la caja en todas las instancias para equiparar el monto de su jubilación al salario del funcionario que actualmente ocupa el cargo que él desempeñaba cuando se acogió a los beneficios de la jubilación en la década del 80..." (fs. 9).*

En el Juicio intitulado: "MIGUEL ÁNGEL PANGRAZIO C/ RES. Nº 24 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1994, Nº 14, ACTA Nº 2 DEL 8 DE ENERO DE 1996. DICTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACI"N DE LA CAJA", se hizo lugar a la demanda en el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. Y ante la máxima Instancia fue confirmada por Acuerdo y Sentencia Número 275, del 21 de agosto de 1998, con el efecto consiguiente de actualizar los haberes jubilatorios del Accionante en base al 80% del Fondo de Actualización, previsto por el Art. 41 de la Ley Nº 73/91, que dispone*: "Las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Caja, serán objeto de actualización al 31 de diciembre de cada año. A tal efecto, se formará un Fondo de Actualización con la contribución de los bancos y el aporte de los afiliados activos, en la siguiente forma: a) con la asignación del dos por ciento (2%) de las contribuciones de los bancos y la Caja; b) con la asignación de uno y medio por ciento (1,5%) de los aportes mensuales de los funcionarios de los bancos y la Caja. Estos fondos se calcularán sobre los ingresos porcentuales que recibe la Caja en concepto de contribución de la patronal y*

aportes de los beneficiarios, deduciéndolos de los rubros establecidos en el Art. 9º inc. a) y b) de la presente Ley; y, c) con el monto acumulado del ejercicio anterior respectivo, de la reserva establecida en este mismo artículo, a más de la diferencia a favor entre lo recaudado y lo efectivamente pagado, si hubiere, como asimismo con las rentas de dichos fondos. La actualización de los haberes se establecerá a partir del primer año de la jubilación o pensión sobre las sumas que perciban en dichos conceptos en el mes de diciembre de cada año; será acumulativa y deberá abonarse a partir del mes de enero siguiente. La utilización anual del Fondo será hasta un máximo del ochenta por ciento (80%); lo restante constituirá una reserva del Fondo. La Caja distribuirá y administrará los Fondos y Reservas establecidos en este artículo de modo a obtener la mayor rentabilidad posible. A tales efectos, el Consejo dictará la reglamentación pertinente. Si las posibilidades económicas de la Caja lo permitan, partes de las utilidades del ejercicio, podrán ser utilizadas para actualización de las jubilaciones y pensiones". Este artículo fue modificado por Ley Nº 915/96, que establece: *"Art. 41.- c) Con el monto acumulado del ejercicio anterior respectivo, de la reserva establecida en este mismo artículo, a más de la diferencia a favor entre lo recaudado y lo efectivamente pagado, si hubiere, como asimismo con las rentas de dichos fondos. La actualización de los haberes se establecerá en el mes de diciembre, luego de haber cumplido un año de la fecha de su jubilación o pensión sobre las sumas que perciban en dichos conceptos en el citado mes de diciembre y deberá abonarse a partir del mes de enero siguiente. La utilización anual del Fondo será hasta un máximo del 80% (ochenta por ciento); lo restante constituirá una reserva del Fondo. La Caja distribuirá y administrará los Fondos y Reservas establecidos en este artículo de modo a obtener la mayor rentabilidad posible. A tales efectos, el Consejo dictará la reglamentación pertinente. Si las posibilidades económicas de la Caja lo permitan, partes de las utilidades del ejercicio, podrán ser utilizadas para actualización de las jubilaciones y pensiones"*.

A estar por la publicación obrante a fs. 10, el Dr. Pangrazio inició ejecución de Sentencia contra la Caja ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Séptimo Turno, donde solicitó equiparar su jubilación con la del Asesor Jurídico del Banco Central del Paraguay. Según esta crónica periodística el Actor exigió igual sueldo que el de Asesor jurídico en concepto de jubilación y no la actualización más arriba detallada, lo cual redundaría –en caso de proceder– en un monto mucho mayor al concedido en el Juicio contencioso-administrativo.

En su escrito de Demanda (fs. 13) mencionó que el accionado dañó su honor

al endilgarle mote de desestabilizador de la Caja y responsable de la futura quiebra de la Entidad.

A fs. 240/250 obra el Acuerdo y Sentencia Número 178 del 31 de Octubre del 2003, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en el Expediente: "ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES: "MIGUEL ÁNGEL PANGRAZIO CONTRA RESOLUCIONES Nº 20, ACTA 85, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1997; Y LA Nº 9, ACTA 5, DE FECHA 23 DE ENERO DE 1998, DICTADAS POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS"; con "MIGUEL ÁNGEL PANGRAZIO, CONTRA RESOLUCIONES Nº 1, ACTA 81, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADAS POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS", donde se lee: "... *Que en primer término, debo dejar sentado que en el presente caso hay un extremo que ha quedado suficientemente claro. Es el que se refiere a que en estos autos se halla en juego la actualización de haberes del actor en la presente litis y de ningún modo se trata de equiparación de haberes. Lo ha dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia en diversos fallos y el propio actor de la demanda sub exámine...*".

Finalmente, cabe señalar que el enjuiciado al fundar sus "Agravios" (fs. 394) reconoció expresamente: "... *Me pregunto, cuál ha sido el parámetro para condenar a mi parte a pagar la suma de Gs. 100.000.000 por haber usado la palabra equiparación*".

Advirtió haber utilizado indebidamente la palabra "equiparación", que prima facie es sólo un vocablo más de la Lengua Castellana, pero que como figura jurídica encierra significado diferente al de la palabra "actualización", por sus efectos legales y la forma en que se establece la retribución en el ámbito jubilatorio, ya que "equiparación" denota en este caso el resultado de la previsión aplicada por el Art. 41 de la Ley Nº 73/91. Y la "actualización" consistiría en pretender una suma mucho mayor a lo que correspondería, cobrando lo que percibe actualmente un Funcionario en el cargo que ostentaba el demandante.

Esa situación es la que vulneró valores harto y reconocidamente cultivados por el Actor, pues significa una trayectoria dedicada a ser ejemplo de coherencia con fundamento de su carrera tanto académica como profesional. Ante las aseveraciones del oponente fue mancillado su buen nombre, siendo de público conocimiento la importancia que el prestigio y el honor merecen al accionante.

Ilustra Jorge Mosset Iturraspe: "... Se ha llegado aún más lejos y se ha dicho que el daño moral no es simplemente la violación de un derecho subjetivo,

sino que violenta a la norma jurídica que lo reconoce y lo ofendido es el ordenamiento mismo, como perjuicio *in iure*". (Responsabilidad Civil, p. 239).

Hace lo propio *Javier Tamayo Jaramillo*: "*... Fuera de los bienes patrimoniales, los individuos poseen otros de carácter extrapatrimonial que son garantizados por la Constitución y por las leyes penales y civiles. Entre esos bienes extrapatrimoniales podemos contar la tranquilidad, la libertad, la honra, la buena imagen y el buen nombre, la integridad personal y la vida, la intimidad, la familia, los afectos, etc. La lesión a cualquiera de estos bienes constituye un perjuicio que debe ser reparado; por lo tanto, no es menester en puro derecho que una de estas lesiones produzca desmedro patrimonial o afectivo de la víctima, para que pueda hablarse de daño reparable...". ("De la Responsabilidad Civil, Tomo II, De los Perjuicios y su Indemnización*", p. 124).

"... Tanto los bienes patrimoniales como los extrapatrimoniales les otorgan como beneficio último una satisfacción a sus titulares. En ese sentido, pues, podría decirse que los perjuicios, en sentido jurídico, consisten en el menoscabo de la facultad de obtener satisfacciones derivadas de bienes patrimoniales. Por ello, toda supresión de un bien constituye, además de un menoscabo patrimonial o extrapatrimonial, una insatisfacción. Pero, ¿será posible reparar una insatisfacción? Evidentemente, el decurso de la existencia no puede borrarse, razón por la cual las pesadumbres pretéritas jamás podrán ser deshechas. En este sentido, ningún daño será reparable. No obstante, visto hacia el futuro, las insatisfacciones provenientes de lesiones a bienes patrimoniales o extrapatrimoniales pueden mitigarse y suprimirse, si se crean los mecanismos adecuados para ofrecer a la victima una satisfacción que compense la pérdida ocasionada por la lesión al bien...". (Ibídem, pág. 127).

Llegado hasta aquí corresponde estudiar la cuantificación de los daños perpetrados contra la honra y buen nombre del Actor.

"*El reconocimiento y resarcimiento del daño moral dependen, en principio, del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión. En cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica, no requiere prueba específica. Es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe invocar y acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de su existencia (del voto del Dr. Ojea).* CCiv. y Com. Azul, 31/8/92, Falabella de Bax, Diana A. c. Cufré, Carlos A. y otros, LL, 1.993-B-Indice, 26...". (María de las Mercedes Sentis, "Reparación de Daños por Accidentes de Tránsito", pág. 286).

"La fijación del importe del daño moral es de difícil determinación, ya que no se halla sujeta a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la

lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas, y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose sujeto, su monto, a una ponderada discrecionalidad del juzgador". CNCiv., Sala F, 12/5/92, Centurión de Moreno, Elvira C. Rastelli, Fabio V. y otro, LL, 1993-B-Indice, 26". (Ibídem, pág. 296).

Si retomamos la conceptuación de "daño" como el mal o perjuicio causado a una persona y le aunamos el término "moral", en referencia a la suma de elementos psíquicos, subjetivos y espirituales que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano, nos estaríamos aproximando al concepto de Daño Moral, que entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona es la trasgresión a los Derechos Naturales del ser humano a través de un agravio a su: dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental, sociológica o espiritual.

El Daño Moral es subjetivo y discurre directamente con la faz afectiva del ser humano; es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto. Lo que emotivamente a una persona le ofenda, a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador, sin perder de vista la racionalidad que tiene que campear al momento de establecer aquella.

En Primera Instancia se estableció la suma de Gs. 190.000.000 y en Alzada se redujo en Gs. 100.000.000. Ahora el demandante peticionó su aumento a Gs. 120.000.000.

El objeto de la condena tiene por finalidad restituir (patrimonialmente) a la víctima el bien lesionado y brindarle satisfacción que repare o morigere el menoscabo producido a su honra. Así también, la Jurisprudencia comparada establece que la indemnización por perjuicios morales tiene un carácter ejemplar, no indemnizatorio. No debe darse a esta, justificación diferente que la de procurar a la víctima una satisfacción que mitigue la afectación ya causada. El Actor, como antiguo Profesional del Derecho, Docente universitario, Escritor y prolífico Publicista –en ejercicio de la Abogacía como de la Docencia– cuyo cursus honorum se funda no sólo en sus sabidos méritos académicos y trayectoria, que proyecta en la Sociedad confianza de recurrir a él, afectándole laboral y hasta anímicamente que sin justificativos ni razones se refieran a su persona en términos inapropiados, produciéndole de seguro a más de lo resaltado, por qué no, perjuicio económico, ya que debido a las expresiones denotativas, se podría

comprometer y hasta frustrar oportunidades para acoger potenciales consultantes, educandos, etc., que vayan a recurrir a sus servicios, con los consiguientes perjuicios, debido a que un Catedrático debe no sólo ser proverbial ejemplo académico, también ético, por la connotaciones de sus excelsas labores.

El accionado –a la sazón– se hallaba en funciones como "hombre público" y por ello expuesto a críticas, reclamos, observaciones, pedidos, etc., que para el Sistema Republicano son plenamente válidos. Este extremo resulta decisivo para el cabal juzgamiento de la Causa y la decisión que en definitiva dictará el más alto Tribunal de la República.

Por estas inconmovibles motivaciones será revocado parcialmente –en sus apartados tercero y cuarto– el Acuerdo y Sentencia Número 259 con fecha 30 de Diciembre del 2005, que dictó el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. En cuanto hace al apartado segundo los Recursos fueron incorrectamente otorgados y así lo pergeñamos ab initio. Costas a la perdidosa con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 192, 203, inciso b), y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro TORRES KIRMSER manifestó que: Conviene tratar como cuestión previa la admisibilidad del recurso interpuesto por Ramón Delgado contra el Acuerdo y Sentencia Número 259 del 30 de diciembre de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la capital.

El referido acuerdo y sentencia resolvió hacer lugar a la demanda incoada por Miguel Ángel Pangrazio contra Ramón Delgado y condenó a este último al pago de G. 100.000.000 (cien millones de Guaraníes) en concepto de indemnización de daños y perjuicios (apartado 2 de la parte dispositiva de la resolución apelada, fs. 366 vlta./367).

El pronunciamiento así expresado modificó lo resuelto en primera instancia, por S.D. Nº 638 del 16 de julio de 2004, que condenó al demandado y reconviniente a pagar la suma de G. 190.000.000 (ciento noventa millones de Guaraníes).

El Art. 403 del Código Procesal Civil establece que serán recurribles en tercera instancia las sentencias definitivas dictadas por el tribunal, que revoquen o modifiquen la sentencia dictada en primera instancia y, en el último caso, el recurso será concedido con relación a lo modificado.

En el caso que nos ocupa, la responsabilidad de Ramón Delgado por los daños morales causados a Miguel Ángel Pangrazio ha sido estudiada en dos instancias y confirmada por el Tribunal y, por lo tanto, se halla firme. En lo

referente al monto, debe señalarse que la suma establecida por el Tribunal es inferior a la del pronunciamiento realizado en primera instancia; por lo cual, debe entenderse que el monto establecido se halla firme para el demandado Ramón Delgado, quien no tiene legitimación para recurrir contra lo modificado, ya que la disminución del *quantum* indemnizatorio redunda en su favor. El agraviado por la modificación de la sentencia de primera instancia es el demandante Miguel Ángel Pangrazio, ya que la disminución del monto indemnizatorio es en su perjuicio y ello lo legitima a recurrir en tercera instancia.

Por lo previamente explicitado, los recursos interpuestos contra el apartado 2º del acuerdo y sentencia apelado por el Abog. Edgar Báez Recalde, en representación de Ramón Delgado, deben ser declarados mal concedidos.

Los recursos interpuestos por la parte demandada y reconviniente, contra el pronunciamiento contenido en el apartado 3º de la misma resolución, serán estudiados y resueltos conjuntamente con los recursos también interpuestos por el demandante y reconvenido Miguel Ángel Pangrazio.

En cuanto al recurso de apelación: El demandante Miguel Ángel Pangrazio se agravió contra el apartado 2º de la resolución apelada, que dispuso la modificación y retasa en menos de la suma fijada en primera instancia como indemnización y contra el apartado 3º de la misma resolución, en cuanto hizo lugar a la demanda reconvencional planteada por Ramón Delgado.

En lo que respecta al primer agravio, me adhiero a la decisión del preopinante, ya que a la luz de la prudente estimación de las circunstancias fácticas que envuelven al hecho sindicado como dañoso, considero adecuado el monto fijado como indemnización de daño moral.

En lo atinente al segundo agravio y, en especial, a la prescripción de la acción por indemnización de daños por la publicación de fecha 19 de abril de 2000, me adhiero al voto del preopinante. Sobre el punto, sin embargo, me permito agregar que el demandado se encuentra facultado para interponer las defensas procesales que hagan a su derecho, ya sea en forma de previas (las taxativamente reconocidas) o como medios generales de defensa.

En este sentido, el Art. 223 del Código Procesal Civil tiene que ser interpretado a la luz de las disposiciones del Art. 233 del mismo cuerpo legal, que establece: "El demandado podrá hacer valer, en la contestación de la demanda, como medios generales de defensa, las excepciones destinadas a producir la extinción de la acción o el rechazo de la pretensión, que no hayan sido admitidas y juzgadas como previas".

La redacción de los Arts. 223 y 233 del Código Procesal no puede ser interpretada como la creación de una restricción o carga procesal sobre el demanda-

do, quien de no interponer las defensas extintivas pertinentes en el momento indicado, se vería privado de hacerlas valer en el futuro como medios generales de defensa.

Estimo que de acuerdo a tales normas, solamente corresponde rechazar la utilización de defensas que ya fueron admitidas y juzgadas como previas, es decir, que ya fueron objeto de estudio en la etapa procesal pertinente.

Entiéndase, la interposición de una excepción previa y el juzgamiento sobre la procedencia de la misma hacen que ésta no pueda volver a ser planteada en el futuro, conforme con el principio de la cosa juzgada. En este punto, podemos recurrir a la hermenéutica del texto para reforzar esta postura, ya que la utilización de la conjunción copulativa "y" genera que tanto la admisión como el juzgamiento son necesarios para que la defensa extintiva o perentoria no pueda ser planteada en el futuro. Así: "El demandado podrá hacer valer, en la contestación de la demanda, como medios generales de defensa, las excepciones destinadas a producir la extinción de la acción o el rechazo de la pretensión, que no hayan sido admitidas y juzgadas como previas" (Art. 233), debe entenderse, *a contrario sensu*, como "las excepciones extintivas que fueron admitidas y juzgadas como previas, no podrán ser utilizadas por el demandado al momento de contestar la demanda". Distinta sería la situación de haber empleado el legislador una copulación disyuntiva, verbigracia, "o".

Sin embargo, si el demandado interpuso la excepción y el órgano jurisdiccional estableció que la misma no podría resolverse como previa, por requerir una actividad probatoria más extensa o evitar prejuzgamientos; o si el demandado simplemente optó por la interposición de las mismas como medios generales de defensa no pueden ser rechazadas, sino que deben ser estudiadas y resueltas al momento de dictar sentencia.

Así, pues, las expresiones publicadas el 19 de abril de 2000 no serán objeto de estudio ya que, como fuera señalado más arriba, la acción por los supuestos daños causados por las mismas ya se halla prescripta.

Por otro lado, en cuanto a las demás publicaciones, en autos el reconviniente reclamó la responsabilidad extracontractual de Miguel Ángel Pangrazio, por el daño que éste le habría causado a través de diversas manifestaciones publicadas en medios masivos de comunicación y un libro de la autoría del reconvenido.

En el campo de la responsabilidad extracontractual civil, rigen los principios establecidos por el Art. 1833, que dispone: "El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediare culpa, se debe igualmente

indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente". Esto implica que, inclusive, una declaración realizada en ejercicio de un derecho reconocido por una disposición normativa, podría, en el supuesto de un ejercicio no racional o excesivo, dar lugar a la pretensión resarcitoria, por constituirse en un caso de ejercicio abusivo del derecho.

Por ello, debemos analizar en primer término si las declaraciones proferidas por el reconvenido Miguel Ángel Pangrazio fueron o no antijurídicas.

Como primer punto, en el orden mencionado, debe apuntarse que el reconviniente Ramón Delgado ejercía, al tiempo de la realización de las declaraciones que éste considera injuriosas, la presidencia del Consejo Directivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. Esta entidad es un ente autárquico (Art. 1º de la Ley Nº 73/91) y como tal, es una entidad pública (Ley Nº 1.535/99, Art. 3º).

Este contexto es harto relevante, ya que coloca al reconviniente en la posición de figura pública, por lo que las pautas para determinar la antijuridicidad de las declaraciones deberán ser consideradas desde esta perspectiva, ya que dentro del sistema de republicano y democrático la crítica a las autoridades y personas que ejerzan cargos públicos es un derecho de rango constitucional.

Por lo expresado, será necesario establecer si las denuncias y expresiones del reconvenido excedieron el derecho a la crítica razonable o se mantuvieron dentro de los parámetros admitidos.

En este punto, cabe distinguir entre dos extremos: uno el derecho a producir información; y el otro, el derecho a la libre expresión y opinión. La diferencia radica en que quien realice manifestaciones de su derecho a producir información podrá, en los casos previstos por la ley, invocar a su favor "la prueba de la verdad"; mientras que para las manifestaciones del derecho a la libertad de expresión y de opinión, tal defensa es inconducente, ya que este derecho consiste en la exteriorización de pareceres, pensamientos y convicciones del sujeto proferente.

De esta manera, para determinar si una manifestación es o no antijurídica, será necesaria la aplicación de criterios específicos según el contenido de la misma. En el caso del ejercicio del derecho a informar, la veracidad de la información será un factor relevante y en el caso del ejercicio del derecho a la libre expresión lo serán el uso de palabras injuriosas, la pertinencia y el tenor de lo expresado.

En un importante texto elaborado durante el Seminario "Problemática Derivada de la Protección de los Derechos Fundamentales al Honor, Intimidad

Personal y Familiar y a la Propia Imagen, Especial Referencia a las Medidas Cautelares" (celebrado en Madrid, España, del 30 de junio al 2 de julio de 2004. Relator: D. Sagrario Arroyo García, Magistrado. Portal del Tribunal Supremo, http://www.poderjudicial.es), los panelistas arribaron a las siguientes conclusiones sobre los puntos mencionados: "El Tribunal Constitucional ha venido diferenciando desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 20.1 CE según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la narración de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de ããpensamientos, ideas y opinionesõõ [artículo 20.1 a) CE], sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (STS 105/1990, de 6 de junio, fundamentos jurídicos 4º y 8º; STEDH, caso Castells, 23 de abril de 1992). Cuando se persigue suministrar información sobre hechos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz [artículo 20.1 d) CE]" (respuesta a la propuesta de debate Nº 3).

En cuanto al ejercicio del derecho a la crítica, que es una de las formas del derecho a la expresión, en el mismo Seminario, explicitaron: "El ejercicio del derecho a la crítica tampoco permite emplear expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para lo que se desea comunicar, que bien puede constituir intromisiones constitucionalmente ilegítimas en el honor ajeno" (respuesta a la propuesta de debate Nº 3).

Concluyendo la cita sobre el requisito de veracidad de las expresiones realizadas en ejercicio del derecho a la información, refirieron: "Con relación al derecho fundamental de libertad de información del artículo 20 de la Constitución Española es reiterada la jurisprudencia constitucional que exige que dicha información tenga relevancia pública y ha de ser veraz [...] el requisito de veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información" (el Art. 23 de la Constitución de la República del Paraguay, 2ª parte establece sobre la prueba de la verdad: "Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública

de los funcionarios del Estado...”). Por último, en cuanto a la forma de narrar y de enfocar la noticia, sostuvieron que debe ser tenida en cuenta “para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero” (respuesta a la propuesta de debate Nº 2).

La cita transcripta es relevante debido a la similitud de las disposiciones normativas de nuestra Constitución y las de la Constitución Española, en lo atinente a los derechos precitados. Cabe mencionar que los mismos se hallan positivados en los Arts. 26 (de la libertad de expresión y de prensa) y 28 (del derecho a informarse) de la Constitución de la República del Paraguay.

En este orden de ideas, podemos concluir que el derecho a la libre expresión podría tener carácter abusivo cuando en la crítica realizada se hubieren empleado palabras notoriamente injuriosas, no relacionadas con el objeto o contenido propio de ella y que afecten al fuero íntimo del sujeto. Mientras que en lo referente a la libertad de informarse e informar, el ejercicio abusivo del derecho estaría dado por la falta de relevancia pública de la información, y la temeridad, liviandad o negligencia en la averiguación de los hechos transmitidos. Recuérdese en este punto que tratándose de responsabilidad civil, el hecho antijurídico se configuraría tanto con el concurso de un hecho doloso, como con el concurso de un simple hecho culposo, entendiendo por culpa lo dispuesto por el Art. 421 del Código Civil Paraguayo; es decir, la omisión de las diligencias exigidas por la naturaleza del hecho y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar.

El reconviniente Ramón Delgado manifestó que las supuestas expresiones injuriosas habrían sido publicadas en el diario ABC Color, en fecha 12 de octubre de 2003 (f. 60), y en el libro de autoría del reconvenido titulado “Corrupción e Impunidad en el Paraguay” (fs. 100 a 106).

Del estudio de las expresiones vertidas públicamente por el reconvenido surge que la información era de notoria relevancia pública, dado el cargo desempeñado por el reconviniente Ramón Delgado. Además, de las constancias de autos, puede advertirse la realización de una concienzuda averiguación de los hechos por parte de quien hiciera pública la información, los que si bien pueden carecer de la implicancias y connotaciones postuladas por el reconvenido, fueron suficientes para que el Ministerio Público iniciara la investigación de las denuncias formuladas. Cabe traer a colación, una vez más, una de las conclusiones vertidas en el Seminario que venimos citando, en cuanto refirió que el requisito de veracidad exigido por la Constitución “no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la

protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente" (respuesta a la propuesta de debate Nº 2). Tampoco notamos que en el ejercicio de su derecho a la crítica, dentro de lo que implica el ejercicio del derecho a la libre expresión, haya sobrepasado los límites ya citados; es decir, no vemos que se hayan empleado palabras notoriamente injuriosas, no relacionadas con el objeto ni que afecten al fuero íntimo del sujeto criticado.

Por tanto, la demanda reconvencional incoada debe ser rechazada y el acuerdo y sentencia apelado, revocado en este punto.

Por el principio objetivo de imposición de las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa, en las tres instancias.

A su turno el Señor Ministro BAJAC ALBERTINI manifestó que: Se adhiere al voto del preopinante por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el Acto, firmando SS.EE. todo por Ante mí de que certifico, quedado acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1.439

Asunción, 27 de noviembre del 2006.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad.

REVOCAR parcialmente el Acuerdo y Sentencia Número 259 con fecha 30 de diciembre del 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en sus numerales 3) y 4).

IMPONER Costas a la vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Miguel Bajac Albertini, Raúl Torres Kirmser, César Garay.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres. Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 23/2007

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Administración y representación de la sociedad anónima.* Los directores son responsables siempre y cuando se haya probado que actuaron con dolo, abuso de facultades o culpa grave en el ejercicio de sus funciones, cuestión que no ha sido probada en este juicio en forma indubitada.

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Derechos y obligaciones de los socios*. Las únicas circunstancias en las que el socio de una sociedad anónima puede accionar individualmente contra los administradores son las siguientes: por mal desempeño del mandato, Arts.1114, 1113 y concordantes del Código Civil; y por daños ocasionados por el administrador directamente a derechos individuales del socio, según el Art. 1116 del mismo cuerpo legal.

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Acciones de sociedad anónima.* El ejercicio de la accion por mal desempeño del mandato depende de una decisión de la asamblea, por lo que se da en denominarla acción societaria,tal como establece el art.1114 del Código Civil.

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Administración y representación de la sociedad anónima. Derechos y obligaciones de los socios.* El actor alegó presuntos daños causados a la sociedad y a los accionistas por el mal desempeño del director en su gestión administrativa; sin embargo no consta en autos que el demandante haya recurrrido a la asamblea para motivar la decisión respecto del ejercicio de la acción societaria, por tanto no están dados los requisitos para la promoción de una acción societaria en forma individual por el demandante.

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Derechos y obligaciones de los socios.* El accionista puede reclamar daños y perjuicios a los administradores directamente, aún cuando no haya promovido demanda contra la Sociedad. (Voto en disidencia Dr. Garay)

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Administración y representación de la sociedad anónima.* Los accionistas pueden dirigir la pretensión resarcitoria contra todo o algunos de los directores, o contra uno sólo de los administradores. La solidaridad permite articular la pretensión en cualesquiera de tales canales, no pudiendo entenderse que la pretensión del accionista tenga que importar una suerte de legitimación pasiva de carácter necesario (litis consorcio). (Voto en disidencia Dr. Garay).

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Acciones de sociedad anónima.* La aprobación de los balances por la Asamblea Social solo implica que la sociedad, como Persona Juridica, no podría promover con posterioridad acciones legales contra los admi-

nistradores por mal desempeño del mandato o violación de la Ley de los Estatutos o perjuicio, sea por dolo, culpa o abuso. Pero, tal restricción no afecta al accionista en forma individual. (Voto en disidencia Dr. Garay).

JUICIO: "JUAN MARTÍNEZ SANABRIA C/ CELSO RAMÓN SERVÍN PÉREZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay a los diez y seis días del mes de Febrero del año dos mil siete, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, César Antonio Garay, Raúl Torres Kirmser y Miguel Oscar Bajac Albertini, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: "JUAN MARTÍNEZ SANABRIA C/ CELSO RAMÓN SERVÍN PÉREZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 180 de fecha 27 de septiembre del 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En su caso, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BAJAC ALBERTINI, TORRES KIRMSER y GARAY.

A la primera cuestión planteada el Ministro BAJAC ALBERTINI, dijo: Que el recurrente ha fundamentado el recurso de nulidad que interpusiera de manera superflua no señalando los vicios o defectos de la misma, por lo que corresponde declararlo desierto no sin antes advertir que del estudio de oficio de la resolución no se desprenden vicios o defectos de índole procesal que provoquen su nulidad en los términos de los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.

A sus turnos los señores Ministros TORRES KIRMSER y GARAY, manifestaron: Adherirse al voto del señor Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Ministro BAJAC ALBERTINI, dijo: El Abog. Walter R. Mendoza, en nombre y representación del Sr. Juan Martínez Sanabria promovió demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Sr. Celso Ramón Servín Pérez, reclamando la suma de guaraníes Setecientos Sesenta Millones Ciento Setenta y Siete Mil Quinientos Catorce (Gs.760.177.514), por la mala administración del demandado, en ese entonces, Presidente de la firma Empresa de Transporte Vanguardia S.A.C.I.

Que, por S. D. Nº 482 de fecha 11 de septiembre del 2003, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la ciudad de Luque, resolvió: "Hacer Lugar, con costas, a la demanda promovida por el Sr. Juan Martínez Sanabria contra el Sr. Celso Ramón Servín Pérez y, en consecuencia, condenar a éste último al pago de la suma de Ciento Sesenta y Cuatro Millones Doscientos Veinte y Un Mil Noventa y Ocho Guaraníes (Gs.164.221.098), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses legales, a partir de la promoción de esta acción, en el plazo perentorio de diez (10) días de quedar firme la presente resolución".

Que, por su parte el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 168 de fecha 27 de Septiembre del 2005, revocó la sentencia dictada por el A-quo, manifestando que: "El hecho que no estén dados los presupuestos de responsabilidad del demandado, concretamente en la relación de causalidad, factor de atribución y daño, no puede admitirse la demanda por daños y perjuicios contra el demandado...".

Que, el apelante ha fundado sus agravios ante esta Corte en las consideraciones que sucintamente pasan a ser relatadas. Que las disposiciones de la ley de Comerciante concordadas con lo dispuesto en el Código Civil los directores son responsables ilimitada y solidariamente por los daños causados en la sociedad. Siendo así por la actuación del demandado negligente en forma notoria y evidente generó balances absolutamente irreales e inexactos, situación que privó a su representado a percibir sus utilidades. Que de la interpretación integral de las disposiciones legales referentes al tema en estudio, contrariamente a lo razonado por el Tribunal, se consagra la responsabilidad personal del Presidente en fiscalizar la redacción del balance y aun cuando delegue estas funciones en otras personas, también es responsable; de manera alguna se produce el "blanqueo" de los administradores por la aprobación del balance, eso es terminante y categórico, subsiste su responsabilidad. Se ha demostrado el daño patrimonial sufrido por el actor ascendente a la suma de Gs.760.177.514, suma que debió percibir si los balances se sustentaban en las planillas diarias y no en los libros contables carentes de documentos sustentatorios que justifiquen esos asientos.

Que, el abogado recurrente enfatizó que la responsabilidad del demandado se halla probada con las pericias realizadas en autos, en las que se constata una diferencia contable, constituyendo esto una negligencia grave y manifiesta que incluso puede llegar a ser dolosa al verificarse las irregularidades reiteradas y sistemáticamente en cada ejercicio. El presidente es el obligado a fiscalizar personalmente el balance presentado en asamblea pues, dada la importancia del cargo que tiene y el volumen del capital social, debió de extremar recursos para que el balance responda con veracidad, objetividad y fidelidad del estado real de la Empresa. Termina solicitando la revocación de la resolución en estudio.

Que, corrido el traslado de rigor el Abogado Pedro Wilson Marinoni Bolla, en representación de la demandada, lo contesta en los términos contenidos en el escrito de fs. 314/316 solicitando la confirmatoria del Acuerdo y Sentencia Nº 180 de fecha 27 de septiembre del 2005.

Que, en esta instancia deben ser analizados tanto el memorial de agravios como su correspondiente contestación y a partir de allí examinar si la resolución se ajusta o no a derecho.

Que, corresponde consecuentemente partir de la base de la correcta o incorrecta instauración de la demanda promovida por el Sr. Juan Martínez Sanabria en contra del Sr. Celso Ramón Servín Pérez y una vez allanado dicho camino proceder a estudiar la determinación de la imputación de daños y perjuicios reclamada en autos.

Que, sobre el punto surgen de las instrumentales obrantes a fs. 30, 31, 32 vlto., 34, 35 vlto. y 37 de autos, que efectivamente como bien lo manifestara el A-quem el demandado en autos Sr. Celso Ramón Servín Pérez, se desempañaba en la firma "Empresa de Transporte Vanguardia S.A.C.I." en su calidad de Presidente de la misma y como tal suscribe dichas Actas Asamblearias por las cuales se aprueban los balances objetados por el accionante en este juicio.

Que, las normativas aplicables a este tipo de situaciones se encuentran previstas en el Art. 99 del Código Civil que establece: "Los directores y administradores son responsables respecto a la persona jurídica conforme a las normas del mandato...". Por su parte el Art. 1112 del citado cuerpo legal establece que: "los directores no serán responsables ante la sociedad, cuando hubieren procedido en cumplimiento de resoluciones de la Asamblea, que no fueren contrarias a la ley o los estatutos. Tampoco responderán cuando sus actos fueren aprobados por la Asamblea...".

Que, a la luz de las citadas disposiciones, queda aclarada la situación jurídica de un Presidente de una entidad como es el caso del demandado, dado

que el mismo al igual que los demás accionistas de la firma Empresa de Transporte Vanguardia S.A.C.I., aprobaron a través de varias asambleas ordinarias los balances presentados por los directivos de la misma, correspondientes a los años 1995, 1996, 1997 y 1998; siendo este último balance el único objeto de impugnación por parte del Sr. Juan Martínez Sanabria, que no surtió efecto alguno al ser igualmente aprobado por la mayoría, según consta a fs. 36 vlto. de autos.

Que, siguiendo los fundamentos del Tribunal, nos encontramos ante un parámetro al cual ceñirnos como ser la promoción de la presente demanda en contra de una persona física y no así a la persona jurídica que fue supuestamente la que causó el perjuicio reclamado por el actor, como lo dispone el Art. 1098 del C.C. que dice: "Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, del estatuto o del reglamento, puede ser impugnada, por los directores, los síndicos, los funcionarios de contralor, y por los accionistas disidentes, los que se hayan abstenido y los ausentes... La acción se promoverá contra la sociedad". Queda esclarecido quién es el sujeto contra el cual debe proceder la correspondiente acción para así poder realizar la repartija de las responsabilidades inherentes a cada cargo, ya sea en forma personal o no.

Que, así mismo el Art. 1.111 del código de fondo, establece: "Los directores responden ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por la inejecución o mal desempeño del mandato, así como por violación de la ley o de los estatutos, y cualquier otro perjuicio ocasionado por dolo, abuso de facultades, o culpa grave...". De la disposición legal transcripta surge que los directores son responsables siempre y cuando se haya probado que actuaron con dolo, abuso de facultades o culpa grave en el ejercicio de sus funciones, cuestión que no ha sido probada en este juicio en forma indubitada.

Que, cabe recalcar por último la presunción de buena fe en el obrar con que debe contar el demandado, lo que tampoco fue desvirtuado por el accionante y a lo cual los magistrados siguiendo los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico debemos atenernos.

Por tanto, atento a las razones expuestas, corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia recurrido, y en consecuencia no hacer lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por el Sr. Juan Martínez Sanabria. En cuanto a las costas, considero que deben imponerse a la perdidosa, conforme al principio general establecido en el Art. 192 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno, el señor Ministro JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER opinó: En el presente caso el actor accionó directamente contra el Presidente de

la Empresa de Transportes Vanguardia S.A.C.I., reclamando los daños sufridos, como consecuencia de una supuesta administración negligente, referente a las diferencias en ganancias y utilidades que la sociedad dejó de percibir durante los ejercicios 1995 a 2000 y que debían ser distribuidas entre los socios. Alega que a consecuencia de ello dejó de percibir individualmente la suma que reclama en el escrito de demanda.

Las únicas circunstancias en las que el socio de una S.A. puede accionar individualmente contra los administradores son las siguientes: por mal desempeño del mandato, Arts. 1114, 1113 y concordantes del Código Civil; y por daños ocasionados por el administrador directamente a derechos individuales del socio, según el Art. 1116 del mismo cuerpo legal.

El ejercicio de la acción por mal desempeño del mandato depende de una decisión de la asamblea, por lo que se da en denominarla acción societaria. Tal como establece el Art. 1114, el accionista solamente podrá promoverla cuando "la acción no fuere iniciada dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha del acuerdo", o cuando la asamblea decida renunciar a la acción o transigir, en cuyo caso "podrá ser ejercida por los accionistas que se hubieren opuesto".

En lo referente a la acción directa contra el administrador –Art. 1116– se requiere que el socio "haya sido directamente perjudicado por actos culposos o dolosos de los administradores".

Tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que este perjuicio directo se refiere al daño causado a un derecho individual del socio (Vide fallo del Apelación de Turín de fecha 20 de marzo de 1947, citado por Antonio Brunetti en su obra "Tratado del Derecho de las Sociedades", t. II. Sociedad por Acciones, traducido por Felipe de Solá Cañizares, U.T.E.H.A., Bs. As., 1960, pág. 498; asimismo A.I. N° 1201 de fecha 12 de agosto de 2004 dictado por esta Corte). Así la nota al Art. 1723 del Anteproyecto de De Gásperi –fuente del Art. 1116– refiere cuanto sigue: "El administrador que no entregase al accionista la nota de admisión a la asamblea; o si tratándose de deliberar una reducción del capital social que ha de resolverse por sorteo, excluyese de éste la acción de un socio, o bien que impidiese a un socio el ejercicio de un ventajoso derecho de opción, incurriría en la violación de un derecho individual y ocasionaría un daño injusto al accionista, sujeto a reparación". A esto debe agregarse que dichos supuestos dañosos no surgen de la inejecución o mal desempeño del mandato.

En el sub exámine el actor alegó presuntos daños causados a la sociedad y a los accionistas por el mal desempeño del director en su gestión administrativa; sin embargo no costa en autos que el demandante haya recurrido a la asamblea

para motivar la decisión respecto del ejercicio de la acción societaria. Por tanto, no están dados los requisitos establecidos en el Art. 1114 para la promoción de la acción societaria en forma individual por el demandante.

Por otra parte, no se advierte un perjuicio directo o daño a un derecho individual de Juan Martínez Sanabria, causado por un acto del administrador en los términos del Art. 1116 del Código Civil.

Por las consideraciones que anteceden, la demanda promovida debe ser rechazada y el Acuerdo y Sentencia apelado debe ser confirmado, con costas a la perdidosa. Es mi voto.

A su turno el señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY explicitó: Una interpretación mínimamente sistemática de las normas del Código aplicable –en la materia tratada– nos permitirá advertir que el accionista (en general) se encuentra legitimado para accionar contra los administradores en lo siguientes casos:

I) En aquellos previstos en el Artículo 1116 del Código Civil en los cuales el socio o accionista es el directamente perjudicado por actos dolosos o culposos de los administradores. Messineo aclara que esta responsabilidad, que es contractual, afecta al socio "sin que haya habido daño para la sociedad". No es esta la disposición aplicable al caso en estudio.

II) En los prevenidos en el Artículo 1114 del Código Civil, disposición que –a su vez– comprende dos vertientes disímiles, a saber: 1º) Aquella que se relaciona con el Artículo 1112 del Código Civil en cuanto a que el socio o accionista tiene Derecho a promover Acción resarcitoria contra los administradores cuando la Sociedad hubiese decidido renunciar a la Acción o transigir, siempre que en el acto asambleario se hubiesen opuesto a la renuncia o transacción. Tampoco estas disposiciones son aplicables al caso en juzgamiento; 2º) Aquella (la segunda vertiente) que se relaciona con el Artículo 1113 del Código Civil en cuanto a que el socio o accionista tiene Derecho a promover demanda resarcitoria contra los administradores cuando la Sociedad hubiese resuelto en Asamblea iniciar la Acción de responsabilidad y ésta (la Acción) no fuese iniciada en el plazo de tres meses. Tampoco estas disposiciones se adecuan al sub exámine.

III) Por último, queda el análisis del Artículo 1111 del Código Civil que, según se estima, es el aplicable al thema decidendum.

Así, pues, la primera conclusión a la cual se arriba es que el accionista puede reclamar daños y perjuicios a los administradores directamente, aún cuando no haya promovido demanda contra la Sociedad.

En otro orden de motivaciones, teniendo en cuenta que la norma del Artículo 1111 establece que los "directores responden ilimitada y solidariamente

ante la sociedad, los accionistas y los terceros"; estos nombrados en segundo término pueden dirigir la pretensión resarcitoria contra todos o algunos de aquellos, o contra uno sólo de los administradores. La solidaridad permite articular la pretensión en cualesquiera de tales canales, no pudiendo entenderse que la pretensión del accionista tenga que importar una suerte de legitimación pasiva de carácter necesario (litis consorcio).

Queda también suficientemente aclarada la circunstancia que la Sociedad haya aprobado los balances no significa que el accionista –individualmente considerado– no pueda promover Acción resarcitoria contra los administradores por inejecución o mal desempeño del mandato, por violación de la Ley o de los Estatutos, o bien por cualquier otro perjuicio (concepto amplio) ocasionado por dolo, abuso de potestades o culpa grave. La Ley del Comerciante permite –expresamente– tal pretensión. La aprobación de los balances por la Asamblea Social sólo implica que la Sociedad, como Persona Jurídica, no podría promover con posterioridad acciones legales contra los administradores por mal desempeño del mandato o violación de la Ley o de los Estatutos o perjuicio, sea por dolo, culpa o abuso. Pero, tal restricción no afecta al accionista en forma individual.

Razonable y verosímilmente, al parecer, se han detectado –pericialmente– irregularidades conforme las constancias del Juicio, lo que evidencia legitimación activa del accionante por causa del perjuicio sufrido, que lo invocó en tiempo y forma.

Tampoco puede pasarse por alto que hay en el expediente constancias de que el Actor incluso ha formulado objeciones respecto de los balances relacionados con el año 1998, extremo que abona aún más la legitimación de las pretensiones del mismo.

Se concluye –por estas inconmovibles razones, junto a la argumentación legal explicitada– que corresponde admitir la demanda, revocando el Fallo del Tribunal de Apelación, debiendo determinarse el quantum del perjuicio sufrido.

Al respecto, cabe mencionar que no se encuentra a la vista el Dictamen pericial. Están solamente las explicaciones del Perito a fs. 181, donde concluyó que los dividendos que debieron ser percibidos por el accionista desde el año 1995 hasta el año 2000, inclusive, ascienden a la suma de Guaraníes 389.486.048. Se estima que debe admitirse este monto y no el del Juez de Primera Instancia atendiendo a que este Magistrado, a diferencia del Perito, no ha consignado las razones del guarismo admitido en la decisión final de Primera Instancia. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 23

Asunción, 16 de febrero del 2007

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Recurso de Nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 180 de fecha 27 de Septiembre del 2.005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.

IMPONER las Costas a la Parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Miguel O. Bajac Albertini, Raúl Torres Kirmser, César Garay.
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 45/2007

CONTRATACIÓN PÚBLICA: El Estado no se halla obligado a la firma de contrato de servicios, más aún cuando al momento de la convocatoria no existía ningún tipo de disposición que establezca que una vez seleccionado el consultor, dicha selección traería implícita la contratación, por lo que no existe obligación de parte del Estado respecto del recurrente, pues existe un vínculo de carácter precontractual entre las partes, el actor posee solo un derecho en expectativa.

CONTRATO: *Cumplimiento de contrato.* El Estado no se halla obligado a la firma de contrato alguno, más aún cuando que al momento de la convocatoria no existía ningún tipo de disposición que establezca que una vez seleccionado el consultor, dicha selección traería implícita la contratación, por lo que en atención a lo dispuesto en el art. 450 del Código Civil no existe obligación de parte del Estado respecto al recurrente y como bien lo manifestara al ad quem existiendo un vínculo de carácter precontractual entre las partes, el actor posee tan solo un derecho en expectativa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad contractual*. Ante una relación de carácter precontractual se debe entender que son aplicables supletoriamente los principios de la responsabilidad civil en general, en razón que aquella no se halla legislada en nuestro sistema positivo.

JUICIO: "BARTOLOMÉ SÁNCHEZ C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil siete, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores. MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, JOSÉ V. ALTAMIRANO y ANTONIO FRETES, estos últimos por inhibición de los Doctores CÉSAR ANTONIO GARAY y RAÚL TORRES KIRMSER, bajo la presidencia del primero, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: "BARTOLOMÉ SÁNCHEZ C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Número 132 de fecha 9 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala, Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia recurrida?

En su caso, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado**:** MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, JOSE V. ALTAMIRANO y ANTONIO FRETES.

A la primera cuestión planteada el Señor Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI dijo: El recurrente no ha fundamentado el recurso de nulidad que interpusiera, situación esta que amerita declararlo desierto, no

sin antes advertir que del estudio de oficio de la sentencia recurrida no se desprenden vicios o defectos de índole formal que provoquen su nulidad en los términos de los artículos 113 y 420 del Código Procesal Civil. **Es mi voto.**

A su turno los Señores Ministros JOSÉ V. ALTAMIRANO y ANTONIO FRETES manifestaron: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Señor Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI dijo: El presente juicio fue promovido por el Abogado TADEO ZARRATEA en representación del Señor BARTOLOMÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, contra el Estado Paraguayo, a los efectos de obtener el cobro de la indemnización por daños y perjuicios, originada en la convocatoria realizada por el **Ministerio de Agricultura y Ganadería** para la selección de consultores con el Programa de Análisis de Datos de Mercados Agropecuario y Extensión de Marketing, habiendo en ella sido seleccionado; y no procediéndose finalmente a la firma del contrato de prestación del servicio para el cual fuera electo.

Por S.D. Nº 247 de fecha 19 de abril de 2001 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno resolvió: "HACER LUGAR con costas a la presente demanda promovida por el Ing. Agr. Bartolomé Sánchez González contra el Estado Paraguayo, por vía del Ministerio de Agricultura y Ganadería por indemnización de daños y perjuicios y en consecuencia condenar a la parte demandada al pago de la suma del equivalente a 30.000U$ (TREINTA MIL DÓLARES AMERICANOS) al cambio libre vigente al tiempo de la promoción de esta demanda una vez firme y ejecutoriada la presente resolución".

Apelada la sentencia de primera instancia, previa sustanciación de los recursos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala, de la Capital, por Acuerdo y Sentencia Nº 132 de fecha 9 de diciembre de 2003, ha resuelto: **"TENER por desistido al recurrente del recurso de nulidad interpuesto. REVOCAR la sentencia apelada. IMPONER las costas a la perdidosa. ANOTAR, registrar,...".** Fundamentalmente el Tribunal basó la decisión en que al haber sido electo el actor como consultor por el Estado se estableció entre ambos un vínculo precontractual, el que no puede considerarse como de índole obligatorio para el Estado, creando para el actor solo un derecho en expectativa, a una posible contratación, exigiendo esta situación en caso de reclamo indemnizatorio la demostración de daños efectivos, ciertos y concretos en el patrimonio de la parte que se ve afectada. Demostrar por ejemplo que otras

ofertas reales y efectivas dejó de atender en miras a la contratación frustrada, requisito no justificado en autos, si bien se ha alegado el daño no ha demostrado ni los gastos ni la existencia de ofertas concretas.

Contra la resolución de Segunda Instancia se alza la parte actora, argumentando en el escrito de fs. 161/164 que en autos ha sido demostrado con pruebas documentales que luego de haberse cumplido con todos los requerimientos legales, la parte demanda ha buscado por todos lo medios obstaculizar e impedir intencionalmente la firma del contrato a que ya tenía derecho. El Tribunal ha desconocido las documentales agregadas a estos autos alegando que no se ha justificado los daños sufridos. Manifestó igualmente que existió daño desde el momento en que ganó el concurso y finalmente por burocracia administrativa no se le ha adjudicado el trabajo. Durante el continuo trajinar por las oficinas públicas y con la esperanza de firmar un contrato, dejó de participar en otros concursos o emprender otros proyectos más rentables. El lucro cesante reclamado no es lo que se dejó de ganar al no presentarse en otros concursos, como lo interpretara erróneamente el Tribunal, sino lo que dejó de percibir por no haber sido contratado por el Estado Paraguayo. Comparte plenamente la decisión del juez inferior al resolver en concepto de LUCRO CESANTE la cantidad de DÓLARES TREINTA MIL (U$ 30.000) cuestionando en la referida decisión que el tipo de cambio aplicable vigente a la promoción de la demanda debe ser el vigente a la fecha de pago. Termina solicitando la revocación del Acuerdo y Sentencia Nº 132 de fecha 9 de diciembre de 2003.

Corrido traslado de los recursos, la parte demandada lo contesta en lo términos contenidos en el escrito obrante a fs. 166/167 alegando que el recurrente no ha señalado cuáles son los documentos cuya consideración el Tribunal ha omitido ni de qué manera esos documentos prueban el supuesto daño que dice haber sufrido. Tampoco ha citado norma legal alguna que justificaría la procedencia de la demanda y que el Tribunal haya avasallado. Termina solicitando se dicte resolución confirmando el Acuerdo y Sentencia Nº 132 de fecha 9 de diciembre de 2003.

Que, en el caso en estudio el thema decidendum radica en determinar si existe o no responsabilidad por parte del Estado al no haber firmado el contrato para el cual fuera seleccionado como consultor el Ing. Agr. BARTOLOMÉ SÁNCHEZ, habiendo éste presentado el proyecto requerido.

Que, en primer término coincido con el ad-quem en que nos encontramos ante una relación de carácter precontractual, la cual no se halla legislada en

nuestro sistema positivo, en tales condiciones debemos entender que son aplicables supletoriamente los principios de la responsabilidad civil en general.

Que, Roberto H. Brebbia en su obra "Responsabilidad Precontractual", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1987, pág. 33, dice: ***"... responsabilidad civil cuando un sujeto, actuando antijurídicamente, ocasiona un daño a otro y en mérito a la atribución que de tal resultado hace el ordenamiento jurídico al imputado –sea a título de culpa o por factores ajenos en principio a esa idea–, tiene la obligación de reparar el daño causado***".

Que, el Art. 450 del Código Civil Paraguayo establece: ***"Los daños comprenden el valor de la pérdida sufrida y el de la utilidad dejada de percibir por el acreedor como consecuencia de la mora o del incumplimiento de la obligación***...".

Que, analizadas las constancias de autos se desprende que el Ing. Agr. BARTOLOMÉ SÁNCHEZ al haber sido seleccionado como consultor y a petición de la demandada presentó las propuestas técnicas y económicas para la realización del servicio de consultoría, si bien posterior a ello existieron varios memorandum, notas, oficios entre las autoridades encargadas del proyecto y el recurrente, de ninguna manera el Estado se halla obligado a la firma de contrato alguno, más aún cuando que al momento de la convocatoria no existía ningún tipo de disposición que establezca que una vez seleccionado el consultor, dicha selección traería implícita la contratación. Por lo que en atención a lo dispuesto en la disposición legal transcripta no existe **obligación de parte del Estado respecto al recurrente**, y como bien lo manifestara el ad-quem existiendo un vínculo de carácter precontractual entre las partes, el actor posee tan solo un derecho en expectativa.

Que, el citado autor argentino en su referida obra pág. 223 dice que: ***"... en la mayor parte de los casos, el mero contacto entre dos personas con el fin de concertar un contrato, no compromete a ninguna de ellas a llevar hasta el fin las negociaciones, así como tampoco excluye el hecho de que durante su transcurso las partes puedan examinar otras probabilidades de contrato que sobre el mismo objeto de las tratativas se le puedan presentar. Tal fue el criterio, adoptado en el primer caso judicial registrado en el derecho argentino, en el cual se consagra expresamente el principio de responsabilidad emergente de la ruptura de las tratativas preliminares al contrato. En ese interesante fallo de la CNCom., Sala B,***

de la Capital Federal ...se hizo lugar únicamente al reembolso de los gastos efectuados con motivo de las negociaciones, representados en la especie por los sueldos y las indemnizaciones pagados a empleados tomados por la parte actora a raíz del entablamiento de tratativas mantenidas con una importante empresa comercial a fin de concertar un contrato de agencia".

Así las cosas y en atención a la citada jurisprudencia argentina tampoco consta en autos prueba alguna de la que se pueda inferir los gastos que pudo haber efectuado el recurrente con motivo a las negociaciones dirigidas a celebrar el contrato. Por otro lado al no existir obligación alguna entre el Estado y el recurrente mal pudo éste dejar otras propuestas que le pudieran reportar mayor seguridad y beneficio, no constando tampoco en autos la individualización de las mismas ni el monto de que se vio privado por la expectativa de trabajo tenía con el Estado.

Que, en tales condiciones coincido con todos los argumentos esgrimidos por el ad-quem en la resolución en estudio hallándose la misma ajustada a derecho, correspondiendo por tanto confirmar el Acuerdo y Sentencia Nº 132 de fecha 9 de diciembre de 2003. En cuando a las costas, conforme el Art. 192 del Código Procesal Civil corresponde imponerlas a la perdidosa. Es mi voto.

A sus turnos los Señores Ministros JOSÉ V. ALTAMIRANO y ANTONIO FRETES manifestaron que: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, por sus mismos fundamentos. Sin embargo, en cuanto a las costas tratándose de una cuestión que suscito una interpretación el actor pudo creer que legítimamente le correspondía la indemnización, por lo que las costas deben ser impuestas en el orden causado.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 45

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

1. DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto.
2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 132 de fecha 9 de diciembre de 2003 dictado por el Tribunal de Apelación Tercera Sala en lo Civil y Comercial, Capital.
3. IMPONER las costas en el orden causado.
4. ANÓTESE y notifíquese.

Ministros: Miguel O. Bajac Albertini, Antonio Fretes, José V. Altamirano.
Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 114/2007

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito. Responsabilidad del Estado.* La omisión del deber genérico de vigilancia no constituye un supuesto suficiente para la atribución de la responsabilidad al gobierno municipal por el daño causado, la responsabilidad derivada de la omisión de la vigilancia y diligencia de un deber genérico debe verse dentro de ciertos parámetros de razonabilidad, esto es, el deber atribuido al ente debe ser proporcional con los medios con que cuenta para cumplirlo y con el ámbito de hechos que posiblemente recaigan dentro de ese cuidado y vigilancia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado.* Habida cuenta que la responsabilidad indirecta o subsidiaria del Estado debe ser considerada "como fiador civil con derecho a negar su responsabilidad sin la previa excusión de los bienes del deudor principal", no puede rechazarse la demanda de indemnización de daños y perjuicios sobre la base que no se ha demostrado la concurrencia de una omisión concreta imputable al Gobierno municipal ya que la representación procesal de dicho municipio en ningún momento opuso como defensa la subsidiariedad de su responsabilidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Responsabilidad por el hecho ajeno.* La responsabilidad subsidiaria de los entes públicos, prevista en el art. 106 de la Constitución Nacional y en el art. 1845 del Código Civil, genera a favor de los mismos el ejercicio de una defensa, similar al beneficio de excusión, sin embargo, como todas las defensas procesales, dicho beneficio debe ser opuesto en tiempo oportuno y su aplicación de oficio no es procedente.

MUNICIPALIDAD: *Contratación municipal*. En el caso, la Municipalidad omitió, contra derecho o antijurídicamente, el deber concreto de fiscalización, que pesaba sobre ella como concedente del servicio de distribución de energía eléctrica y alumbrado público, por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad por los daños sufridos por el menor en la misma medida de la responsabilidad de la concesionaria, por cuyas conductas ilícitas debe responder en lo atinente al caso concreto.

MUNICIPALIDAD: *Facultades municipales*. En el caso, la cercanía de los cables era un hecho patente, manifiesto para cualquier persona que pasase frente al lugar, sumado al hecho de la antigüedad de la edificación, que habría rondado los cinco años al momento del suceso trágico, susceptible de la perceptibilidad pública y extendida en el tiempo, por lo que existió una violación concreta, ostensible y continuada que ameritaba la intervención del ente municipal y que hace que la conducta del mismo pueda ser calificada como omisión culposa, generadora del deber de responsabilidad extracontractual.

MUNICIPALIDAD: *Facultades municipales. Intervención de municipalidad*. Cuando la violación a la normas de construcción resulta claramente ostensible y manifiesta, aquel conjunto indefinido de potenciales infractores se concreta en un sujeto definido, aquí el municipio debe, sin dudas, intervenir, puesto que tal especificación surge de manera patente para él y ya no es imposible ni irrazonable exigir la diligencia debida en la vigilancia.

JUICIO: "VICTORIANO VERA C/ CLYFSA, MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA Y ROQUE BENÍTEZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 114

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de Marzo del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros CÉSAR ANTONIO GARAY, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**,** bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "VICTORIANO VERA c/ CLYFSA, MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA y ROQUE BENÍTEZ s/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nu1idad interpuestos por

el Abogado Oscar Luis Tuma contra el Acuerdo y Sentencia Número 79, del 13 de Julio del 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá.

Previo estudio de los antecedentes, los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvieron plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia recurrida?

En caso contrario, ¿está ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, BAJAC ALBERTINI, GARAY.

A la primera cuestión planteada, el Doctor TORRES KIRMSER dijo: La parte apelante ha desistido expresamente de este recurso; por lo demás, no se observan vicios o defectos procesales que ameriten la declaración de nulidad de oficio, por lo que corresponde tenerlo por desistido.

A sus turnos los señores Ministros dijeron que se adhieren al voto que antecede.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor TORRES KIRMSER prosiguió diciendo: Es sometido a estudio de esta Sala, el Acuerdo y Sentencia Nº 79, de fecha 13 de julio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá. Dicha sentencia resolvió: "1º) Modificar la S.D. Nº 117 del 23 de abril del 2003, en el sentido de condenar al Sr. Roque Jacinto Benítez al pago de la suma de Guaraníes Doscientos cincuenta millones, más intereses, en concepto de reparación de daños y perjuicios, a favor del menor Victoriano Vera Vera; 2º) Confirmar la S.D. Nº 117 del 23 de abril del 2003, en la parte que condena a la Compañía de Luz y Fuerza S.A. (CLYFSA) de Villarrica a pagar la suma de Guaraníes Cincuenta millones, más intereses, en concepto de reparación de daños y perjuicios a favor del menor Victoriano Vera Vera; 3º) Las costas en proporción a cargo de las vencidas; 4º) Modificar la S.D. Nº 117 del 23 de abril del 2003, en el sentido de No hacer lugar a la demanda instaurada por Victoriano Vera Vera, contra la Municipalidad de Villarrica. Costas en el orden causado". La S.D. Nº 117, del 23 de abril de 2003, dictada por el señor Juez de Primera Instancia del Primer Turno, había resuelto: "1º) HACER LUGAR a la acción de indemnización de daños y perjuicios instaurada por el Sr. Victoriano Vera Barriocanal en contra del señor Roque Jacinto BENÍTEZ;

MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA Y LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA S.A. (CLYFSA) de Villarrica y, en consecuencia, condenar a los demandados al pago de la suma de GUARANÍES TRESCIENTOS MILLONES (Gs. 300.000.000), suma que deberá ser pagada por los condenados en los siguientes montos: A) El Sr. ROQUE JACINTO BENÍTEZ pagará la suma de GUARANÍES CIENTO VEINTE Y CINCO MILLONES (Gs. 125.000.000). B) La MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA pagará la suma de GUARANÍES CIENTO VEINTE Y CINCO MILLONES (Gs. 125.000.000), y C) La COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA SOCIEDAD ANÓNIMA (CLYFSA) de Villarrica, pagará la suma de GUARANÍES CINCUENTA MILLONES (Gs. 50.000.000). Estas cantidades serán pagadas al Señor VICTORIANO VERA BARRIOCANAL en un plazo de 30 días después de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución. 2. IMPONER COSTAS a la parte vencida, en la proporción de la condena de cada uno. 3. ANOTAR" (sic).

En el Acuerdo y Sentencia recurrido, el Tribunal *ad quem* decidió, en lo que es materia de la alzada, que la Municipalidad de Villarrica no resulta civilmente responsable por el accidente ocurrido. Funda su decisión en que, por una parte, el ente municipal no recibió del propietario codemandado, señor Roque Benítez, petición alguna de autorización de construcción, control y habilitación del edificio mal construido. Además, señala el fallo recurrido que al no ser demandados los funcionarios de la Municipalidad accionada, se incumplieron las disposiciones del Art. 1845 del Código Civil, que establece expresamente la responsabilidad personal y *directa* de los funcionarios y empleados públicos del Estado, las *Municipalidades* y los entes de Derecho Público, y la responsabilidad solamente *subsidiaria* de dichas personas jurídicas.

Contra la resolución de segunda instancia se alzó la parte actora y peticionó en su expresión de agravios que se revoque el fallo en punto a la responsabilidad de la Municipalidad de Villarrica, en razón de que –entre otras cosas– "la responsabilidad de la Municipalidad de Villarrica se desprende de su condición de órgano del Gobierno local". El recurrente manifestó en su escrito de expresión de agravios que la Municipalidad de Villarrica debe ser responsable debido a la omisión de su deber de vigilancia. Asimismo, trajo a colación la doctrina de derecho administrativo que establece la responsabilidad del Estado por los actos y hechos emitidos por sus órganos, en ejercicio de las funciones que le son propias, que causan un daño o perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria (f. 522).Termina peticionando se revoque la parte pertinente del fallo en alzada y se declare la responsabilidad de la Municipalidad de Villarrica, condenándola a pagar a su parte la suma demandada. Protestó costas.

El representante de la Municipalidad de Villarrica no contestó el traslado que le fuera corrido, por lo cual se dio por decaído el derecho que tenía para tal fin, por A.I. Nº 1435 del 3 de agosto de 2005 (f. 535).

En el caso de marras se discute la responsabilidad extracontractual de la Municipalidad de Villarrica, conjuntamente con otros agentes, por los daños sufridos por el menor Victoriano Vera.

La resolución del Tribunal resolvió el rechazo de la demanda incoada contra la Municipalidad, fundado en que no se ha demostrado en autos la concurrencia de una omisión concreta imputable al Gobierno Municipal de Villarrica y en que, aun de haberse demostrado dicha omisión, no sería posible dirigir el reclamo resarcitorio al ente público sin que se hubiera antes reclamado al funcionario culpable del ilícito dañoso.

Como primer punto, conviene destacar que la responsabilidad subsidiaria de los entes públicos, prevista en el Art. 106 de la Constitución Nacional y en el Art. 1845 del Código Civil, genera a favor de los mismos el ejercicio de una defensa, similar al beneficio de excusión. Sin embargo, como todas las defensas procesales, dicho beneficio debe ser opuesto en tiempo oportuno y su aplicación de oficio no es procedente. Así lo ha entendido la doctrina, al sustentar que la responsabilidad indirecta o subsidiaria del Estado debe ser considerada "como la de un fiador civil con derecho a negar su responsabilidad sin la previa excusión de los bienes del deudor principal" (Luis De Gásperi. Anteproyecto de Código Civil. Editorial "El Gráfico", 1964. Pág. 781). Por ello, el mentado argumento no puede sustentar el rechazo de la demanda incoada, ya que la representación procesal de la Municipalidad en ningún momento opuso, como defensa, la subsidiariedad de su responsabilidad.

Resuelta esta cuestión, corresponde abocarnos al estudio de la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del Municipio de Villarrica en particular lo relativo al presupuesto aquí discutido, a saber, la culpa, esto es, la existencia de una omisión concreta, imputable a la Municipalidad.

Con relación a este punto, coincidimos con el Tribunal *ad quem* en que la omisión del deber genérico de vigilancia no constituye un supuesto suficiente para la atribución de la responsabilidad al gobierno municipal por el daño causado. La responsabilidad derivada de la omisión de la vigilancia y diligencia de un deber genérico debe verse dentro de ciertos parámetros de razonabilidad. Esto es, el deber atribuido al ente debe ser proporcional con los medios con que cuenta para cumplirlo y con el ámbito de hechos que posiblemente recaigan

dentro de ese cuidado y vigilancia. Esta circunstancia cae dentro de lo que podríamos calificar como exorbitancia respecto del deber de los entes públicos. Teniendo en cuenta este parámetro, debemos examinar si el Municipio ha violado o no algún deber jurídico a su cargo.

En cuanto a la edificación realizada por Roque Benítez, particular y administrado perteneciente a la Municipalidad de Villarrica, el deber genérico de vigilancia está contenido en los Arts. 67, inc. c) y 246 de la Ley Orgánica Municipal. Tal norma obliga a fiscalizar y aprobar los planos de construcción de cualquier edificación. Concomitantemente con ello, el Art. 238 del mismo cuerpo legal establece las sanciones aplicables a quienes vulneren dicha exigencia. Se ve, pues, así que el deber del Municipio consiste primeramente en una fiscalización receptiva, es decir, de los planos que se traen para su aprobación. En este caso su deber u obligación es de resultado: el plano debe ser o bien aprobado, o bien desaprobado y ello respecto de todo plano y conforme con la normativa relativa a construcción. Pero la facultad de imponer sanciones a quienes violen el requisito de la aprobación de planos como previa a toda edificación, supone, además, un deber de vigilancia activo, esto es, de controlar cuáles edificaciones han sido hechas en contravención con la regla. Este deber, sin embargo, no puede cumplirse absolutamente respecto de todos los administrados, como sí puede cumplirse el deber de aprobar o no todos los planos presentados. En efecto, lo primero importa una vigilancia activa, no receptiva que comprenderá fiscalizar una por una todas las construcciones existentes en el municipio, lo cual de por sí ya supera las posibilidades del ente fiscalizador, esto sin contar con que muchas de las construcciones son domicilios particulares, lo cual también plantea el problema de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, si se trata de vicios de construcción que son internos y no exteriores. Es decir, la obligación de vigilancia se refiere a un conjunto indeterminado de sujetos, potenciales transgresores de la reglamentación. Esta indefinición hace que el control completo de la conformidad de todas, absolutamente todas, las edificaciones de un Municipio constituya una carga exorbitante para la entidad y, por ende, irrazonable y no exigible.

Ahora bien, cuando la violación a las normas de construcción resulta claramente ostensible y manifiesta, aquel conjunto indefinido de potenciales infractores se concreta en un sujeto definido. Aquí el Municipio debe, sin dudas, intervenir, puesto que tal especificación surge de manera patente para él y ya no es imposible ni irrazonable exigir la diligencia debida en la vigilancia. Lo mismo ocurriría si se tratase de edificaciones destinadas al uso público, donde el deber

de vigilancia se agudiza y extrema, y tratándose de edificaciones o construcciones que violenten derechos difusos.

En este caso en particular, la cercanía de los cables al balcón es un hecho que se encuentra firme. Ahora bien, es necesario determinar si esta cercanía constituía un vicio ostensible, conforme con lo señalado más arriba. Para ello, debemos recurrir al análisis de las probanzas practicadas en autos. Para empezar, tanto el poste en el cual se apoyaba el cableado como el balcón se encontraban en la calle o hacia la calle; esto es, en la vía pública, conforme con la inspección ocular obrante a fs. 270/271. Los testigos, cuyas declaraciones obran a fs. 279, 280, 281, 282 y 284 de autos, son contestes en afirmar que el balcón se encontraba al menos a treinta centímetros de las líneas de media tensión. La declaración testifical de Rafael Ocampo Ocampo no aporta elementos de juicio que puedan desvirtuar lo antedicho, puesto que expresó no poder precisar a qué distancia del balcón se encontraban las líneas y declaró que tal vez se encontraban a un metro de distancia (f. 299), lo que es muy inferior a lo requerido por las reglamentaciones técnicas vigentes en la materia. El testigo Isidro Martínez (f. 300) no aportó ningún dato sobre este punto, como tampoco lo hizo el testigo Julio Alberto Aguilar (f. 301).

La inspección ocular realizada por el Juzgado dejó constancia de la cercanía que existe entre el lugar donde se encontraba la antigua columna –que era la que sostenía los cables al tiempo del accidente– y el balcón en el cual se produjo el infortunado evento (fs. 270/271).

En conclusión, es posible afirmar que la cercanía de los cables era un hecho patente, manifiesto para cualquier persona que pasase frente al lugar. A esto debemos agregar la antigüedad de la edificación, que según las propias manifestaciones del representante del Municipio habría rondado los cinco años al momento del suceso. Es decir, era una circunstancia de perceptibilidad pública y extendida en el tiempo.

Por tanto, vemos que existió una violación concreta, ostensible y continuada que ameritaba la intervención del ente Municipal y que hace que la conducta del Municipio pueda ser calificada como una omisión culposa, generadora del deber de responsabilidad extracontractual.

Por otra parte y a mayor abundamiento, no podemos obviar la concesión por la Municipalidad de Villarrica a la Compañía de Luz y Fuerza S.A. (en adelante CLYFSA) para la provisión de energía eléctrica a la ciudad de Villarrica. Esto generó, para el ente gubernamental, un deber específico de control de la ejecución de las prestaciones y condiciones de la concesión, no abstracto como el de vigilancia o de policía, sobre las edificaciones que realicen los particulares.

En este sentido, el Art. 18, inc. ll) de la Ley 1294/87 establece, entre las funciones de las municipalidades: "la provisión de los servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua y alcantarillado sanitario, en los casos en que estos servicios no fueren prestados por otros organismos públicos". El Art. 60, inc. n) dispone, entre los deberes de la intendencia municipal: "efectuar las demás actividades que se mencionan en este Capítulo, como asimismo aquellas que emergen del objeto y función municipal", y, en forma específica, el inc. c) del Art. 63 reza: "Sobre servicios municipales y sociales, son deberes y atribuciones de la Intendencia: [...]c) fiscalizar los servicios públicos explotados por el régimen de concesión o autorización municipal".

A fs. 36 a 44 de autos, obra la copia simple del acuerdo celebrado entre la Municipalidad de Villarrica y CLYFSA (esta instrumental no fue controvertido por las partes). A fs. 37, *in fine*, las partes convinieron que el convenio "tiene por fin acordar el régimen a que se ajustará el servicio de suministro eléctrico privado y alumbrado público dentro del municipio de Villarrica". Uno de los puntos específicos a ser fiscalizado es "la altura mínima de los conductores sobre el nivel del suelo y la separación mínima de éstos entre sí y con relación a los edificios existentes igualmente serán restringidos por el Reglamento de media y baja tensión de la ANDE", según se desprende de los términos de la cláusula Nº 23, del convenio celebrado.

La doctrina estableció que el ente público tiene, como consecuencia de la concesión de servicios públicos, "poder de policía sobre el servicio concedido, para que funcione según naturaleza y finalidad. Su fundamento es el interés público"; además concluyó que "la Administración le asegura al particular la eficiente realización del servicio, sea que lo preste por sí o por concesionario, disponiendo al efecto los recursos administrativos que hagan a su derecho. Aún más, pueden deducir acción judicial a sus efectos" (Pedro Guillermo Altamira. Curso de Derecho Administrativo. Edición póstuma. Ediciones Depalma, año 1971. Pág. 469).

Así pues, podemos afirmar que, por la celebración del convenio de prestación de servicios públicos, existía un deber de vigilancia y control específico y concreto a cargo de la Municipalidad.

Establecida la existencia del deber concreto y específico de la Municipalidad, cabe determinar si se incumplió dicho deber.

Como punto de partida, podemos afirmar que la ejecución deficiente de las obligaciones a cargo del concesionario es una cuestión ya definida en dos instancias. Por S.D. Nº 117, del 23 de abril de 2003, el Juez de Primera Instancia

expresó que "la obligación de CLYFSA (Compañía de Luz y Fuerza S.A.) de Villarrica, constituía en verificar periódicamente sus instalaciones y corregirlas cuando estas representan un real peligro para la integridad física de las personas. Obligación que no ha cumplido" (f. 406); mientras que el Tribunal, por Acuerdo y Sentencia Nº 79 del 13 de julio de 2004, explicitó: "En el presente juicio se halla acreditado, que hubo suficiente tiempo para que la empresa, con sus medios y personal técnico, hayan podido detectar el peligro [...] y en base a que su obligación es antes del siniestro, o de prevención, proceder a modificar la ubicación de esa línea" (f. 495). De este hecho, el incumplimiento de CLYFSA, podemos extraer la conclusión de que dicha falla en el servicio se produjo por una omisión del deber de fiscalización concreto que pesaba sobre la Municipalidad de Villarrica, omisión que se constituye en un ilícito culpable y eficiente para establecer un elemento de atribución de responsabilidad por el hecho dañoso.

La omisión del deber de control sobre las condiciones de ejecución de la concesión surge, además, de la confesión espontánea de la municipalidad, en la que incurrió al contestar la demanda, donde expresó que: "La cláusula segunda del contrato celebrado entre la Municipalidad de Villarrica y CLYFSA, compromete a esta última a proceder a su exclusivo costo el mantenimiento, las instalaciones que necesite para cumplir un buen servicio y la manutención de las conexiones domiciliarias, lo ejecutará y la conservará la concesionaria, comprendiendo aquello las redes hasta el medidor del suministro de energía eléctrica" (f. 191). Esta declaración y otras similares de la demandada, demuestran que la Municipalidad no controlaba la ejecución de las prestaciones a cargo de la concesionaria, por entender que dicho control cabía a la propia concesionaria. Esto constituye un sinsentido, pues, si bien la concesionaria tiene el deber de cuidado de la red de distribución, no puede ser ella misma quien esté a cargo del control de su propio servicio. Este control sobre la actividad de la concesionaria está a cargo del concedente, del órgano Administrador, o sea de la Municipalidad. Además, atenta contra la naturaleza propia de lo que debe entenderse por "control", que importa siempre un acto exterior de un tercero, no un acto propio. La doctrina, sobre este punto, ha establecido que el ente público "responderá siempre que exista una falta de servicio determinada por no cumplir de una manera regular los deberes u obligaciones impuestos a los órganos del Estado por la Constitución, la Ley o el Reglamento o, simplemente, por el funcionamiento irregular del servicio" (Trigo Represas, pág. 51).

En consecuencia, podemos afirmar que la Municipalidad de Villarrica omitió, contra derecho o antijurídicamente, el deber concreto de fiscalización,

que pesaba sobre ella como concedente del servicio de distribución de energía eléctrica y alumbrado público. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad por los daños sufridos por el menor Victoriano Vera en la misma medida de la responsabilidad de la concesionaria, por cuyas conductas ilícitas debe responder en lo atinente al caso concreto, por los motivos ya explicitados.

Por otra parte, antes de determinar el monto del resarcimiento debido por la Municipalidad de Villarrica, corresponde realizar las siguientes precisiones: El Art. 1841 establece la responsabilidad solidaria de todas las personas imputables del acto ilícito dañoso. Establece, además, la gradación de la culpa y la importancia de la misma para la correspondiente repetición entre los agentes del acto perjudicial.

Sin embargo, tanto en primera como en segunda instancia, la condena indemnizatoria fue establecida en forma mancomunada, estableciéndose montos específicos a ser pagados por cada uno de los obligados al accionante.

Si bien esta situación es en detrimento del demandante, la forma en que fue pronunciada la condena indemnizatoria no puede ser modificada en esta instancia, por el principio dispositivo, expresado en el aforismo latino *tantum apellatum, quantum devolutum* y la prohibición de la *reformatio in peius* en el proceso civil, ya que si bien el actor recurrió de la sentencia, no expresó agravios respecto del punto y la declaración de la solidaridad de la obligación así contenida en la condena constituiría una agravación de la situación de los obligados.

Por ello, debemos determinar cuál es la porción de la suma indemnizatoria que debe ser soportada por la Municipalidad.

En este sentido, como ya lo dijéramos más arriba, la responsabilidad de la Municipalidad no puede ser superior a la del agente dañoso cuyas acciones omitió controlar o fiscalizar. Así, pues, el monto debido por la municipalidad debe ser estimado en G. 50.000.000 (cincuenta millones de Guaraníes).

Por tanto, corresponde revocar el apartado cuarto del Acuerdo y Sentencia Nº 79, de fecha 13 de julio de 2004 y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda instaurada por Victoriano Vera contra la Municipalidad de Villarrica y condenar a la misma al pago de la suma de G. 50.000.000 (cincuenta millones de Guaraníes). El total del monto indemnizatorio, por ende, será soportado de la siguiente forma: Roque Benítez G. 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de Guaraníes); Municipalidad de Villarrica G. 50.000.000 (cincuenta millones de Guaraníes); y Compañía de Luz y Fuerza S.A. G. 50.000.000 (cincuenta millones de Guaraníes.

Las costas deben ser impuestas a la perdidosa, en todas las instancias,

proporcionalmente al monto de la condena, de conformidad a las disposiciones establecidas por los Arts. 203, inc. b) y 201 del Código Procesal Civil.

A su turno el señor Ministro BAJAC ALBERTINI dijo que se adhiere al voto del preopinante.

A su turno el señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY explicitó: Por S.D. Nº 117 con fecha 23 de abril del 2003, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y tutelar del Menor de la Circunscripción de Guairá y Caazapá (a la sazón) hizo lugar a la demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios incoada por Victoriano Vera, condenando a Roque Jacinto Benítez a pagar la suma de Gs. 125.000.000, así como a la Municipalidad de Villarrica al pago de Gs. 125.000.000 y a la Compañía de Luz y Fuerza Sociedad Anónima (CLYFSA) por Gs. 50.000.000, totalizando la condena de Gs. 300.000.000.

Por Acuerdo y Sentencia Número 79, del 13 de julio de 2004, el Tribunal de Alzada confirmó la procedencia de la Demanda promovida y parcialmente revocó la decisión del A-quo respecto a un accionado, eximiendo de responsabilidad a la Municipalidad de Villarrica y condenando a abonar a Roque Jacinto Benítez la suma de Gs. 250.000.000 y a la Compañía Luz y Fuerza Sociedad Anónima (CLYFSA) por Gs. 50.000.000. El Ad-quem consideró culpable principalmente a Roque Jacinto Benítez quien construyó un edificio sin autorización municipal –5 años antes que la desgracia propiciatoria de este Juicio se produjera– sin regularizar su situación ilegal, violando la Ordenanza Nº 57 de 1998, argumentando al respecto: "... En este caso, no se dan las condiciones para declarar judicialmente la responsabilidad personal de algún funcionario municipal en concreto (nadie fue demandado como funcionario o empleado municipal por el hecho) y por tanto no puede darse la responsabilidad subsidiaria de la Municipalidad de Villarrica en abstracto...".

Los fundamentos de la Alzada no carecen de razón y sustento, ya que la Demanda del damnificado debe ser dirigida conjuntamente contra el Agente y la Municipalidad implicada para que la responsabilidad de la Administración se haga efectiva previa exclusión de los bienes del Agente.

Enseña Villagra Maffiodo: "... La teoría de la culpa in eligendo o in vigilando, aplicable sólo a la responsabilidad por actos ilícitos de los agentes y que evidentemente carece de validez desde que no pudiendo atribuirle culpa a una persona jurídica por acto propio tampoco se le puede imputar culpa en la elección y en la vigilancia de sus agentes...". (Salvador Villagra Maffiodo, Principios de Derecho Administrativo, p. 299).

El Artículo 106 de la Constitución Nacional establece: "Ningún funcionario o empleado público estará exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, serán personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegare a abonar en tal concepto".

En tal sentido, el Art. 1845 del Código Civil dispone: "Las autoridades superiores, los funcionarios y los empleados públicos del Estado, las municipalidades, y los entes de Derecho Público serán responsables, en forma directa y personal, por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Los autores y copartícipes responderán solidariamente. El Estado, las Municipalidades y los entes de Derecho Público responderán subsidiariamente por ellos en caso de insolvencia de éstos".

Al condenarse a la Municipalidad –en cuyo ejido acaeció el infausto, dañino y trágico episodio– se estaría dejando impune al Funcionario responsable y es de relevancia Institucional que el primer condenado sea el Funcionario y subsidiariamente el Estado o Municipio, para que posteriormente ellos puedan cobrar al Funcionario culpable.

La responsabilidad del Gobierno Municipal puede ser objetiva. Resulta peligrosa la admisión, sin reservas, de la responsabilidad del Estado por actos ilícitos de sus Agentes y mucho más si se elimina la responsabilidad personal de estos últimos.

Seguimos a nuestro recordado profesor Villagra Maffiodo: "... Las palabras "sin perjuicio de la responsabilidad del Estado" indican que la responsabilidad del agente subsiste y está en primer término, hallándose la del Estado en segundo lugar para garantizarla y hacerla efectiva. Así se cumple a cabalidad la finalidad del instituto, de un lado para que no quede impune el agente culpable y de otro para que el damnificado, a quien no le interesa quien sea el que repare el daño, no sea burlado por la insolvencia del culpable". (Salvador Villagra Maffiodo, "Principios de Derecho Administrativo", p. 304).

Se debe exigir a los funcionarios y empleados en caso de culpa la reparación del perjuicio, es decir, el pago de la que el Estado ha indemnizado.

El profesor Pangrazio comenta: "... La responsabilidad personal del empleado es moralizadora y educadora. Tanto en la ley civil como en la penal, debe mantener el principio de responsabilidad directa y personal de los funcionarios y empleados. Por lo demás, la responsabilidad de los funcionarios públicos se funda no solamente en la culpa o imputabilidad, sino en el principio constitucio-

nal de gobierno republicano y representativo...". (Miguel Angel Pangrazio, "Código Civil Paraguayo Comentado", Libro Tercero, Cuarta Edición, pág. 928).

Por estas motivaciones, conceptúo que el Acuerdo y Sentencia tendrá que ser confirmado, con estos alcances y efectos legales. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS. EE. todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 114

Asunción, 26 de marzo del 2007.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDO al recurrente del Recurso de Nulidad interpuesto.

REVOCAR el apartado cuarto del Acuerdo y Sentencia Nº 79, de fecha 13 de julio de 2004 y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda instaurada por Victoriano Vera contra la Municipalidad de Villarrica y condenar a la misma al pago de la suma de G. 50.000.000 (cincuenta millones de Guaraníes).

IMPONER costas a la perdidosa, en proporción al monto de la condena.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Miguel O. Bajac Albertini, Raúl Torres Kirmser, César Garay.
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 237/2007

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral.* Daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu que lesione derechos o intereses legítimos de orden extrapatrimonial.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Chance. Lucro cesante.* Los daños a la persona jurídica se traducen en eventuales provechos económicos que la sociedad pudie-

ra haber incorporado a través de esos hipotéticos negocios, que ya no se darán a raíz del hecho antijurídico, es lo que se conoce como pérdida de chance puesto que no hay certeza de que los negocios se hubieran, efectivamente, concluido, sino solo la mera eventualidad de ello, lo cual lo distingue del lucro cesante, que se refiere a ganancias futuras esperadas y no a simples esperanzas de futuros beneficios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Chance*. A la pérdida de chance le son aplicables analógicamente los principios lógicos y argumentativos del daño moral de las personas físicas, puesto que el evento dañoso –en la especie la inhabilitación para operar en cuenta corriente impuesta a una sociedad comercial– ostensiblemente redunda en una inmediata pérdida de oportunidades comerciales, esto es pérdida de chance.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Chance*. No es necesario probar qué negocios concretos fueron frustrados, sino solo que se ha perdido la ocasión o eventualidad de dichos negocios, ésta es, desde luego, la naturaleza propia y peculiar de la "pérdida de chance", su carácter hipotético y eventual y no cierto y actual.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Chance*. El órgano Juzgador deberá deducirse razonable y prudentemente teniendo como parámetro el volumen de los negocios y la entidad del patrimonio de la sociedad, así como la extensión en el tiempo o trayectoria temporal de la empresa en razón que no se requiere la prueba de la concreción de los negocios frustrados ni la cuantificación exacta de la pérdida pecuniaria derivada de la frustración (pérdida de chance).

INTERESES: *Intereses Compensatorios*. Habida cuenta que la parte actora no ha reclamado intereses al interponer la demanda devienen improcedente los mismos, sin perjuicio de los intereses moratorios que pueda generar el eventual incumplimiento de la condena establecida en la sentencia desde el reclamo de pago por parte de los demandantes.

JUICIO: "GANADERA RIERA S.A. Y ENRIQUE MANUEL RIERA FIGUEREDO C/ BANCO DEL PARANÁ S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de Abril del año dos mil siete, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, MIGUEL

BAJAC ALBERTINI y VÍCTOR NÚÑEZ, este último por inhibición del Ministro César Antonio Garay, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "Ganadera Riera S.A. y Enrique Manuel Riera Figueredo contra Banco del Paraná S.A. s/ indemnización de daño moral", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por los representantes de las partes actora y demandada contra el Acuerdo y Sentencia Número 41 de fecha 22 de marzo del 2005 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, BAJAC ALBERTINI y NÚÑEZ.

CUESTIÓN PREVIA: Conviene tratar como cuestión previa la admisibilidad del recurso interpuesto por el Abog. Alberto Rodríguez Alcalá, en representación del Banco del Paraná S.A., contra el Acuerdo y Sentencia Número 41 del 22 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la capital.

El referido acuerdo y sentencia resolvió "Confirmar, con costas, la sentencia recurrida en la parte que hizo lugar a la reparación por daño moral para el actor Enrique Manuel Riera Figueredo, con retasa en Gs. 150.000.000", en la parte pertinente.

El pronunciamiento así expresado modificó lo resuelto en primera instancia, por S.D. Nº 419 del 18 de junio de 2004, que condenó al demandado a pagar la suma de G. 300.000.000 (trescientos millones de Guaraníes) al accionante Enrique Riera Figueredo.

El Art. 403 del Código Procesal Civil establece que serán recurribles en tercera instancia las sentencias definitivas dictadas por el tribunal, que revoquen o modifiquen la sentencia dictada en primera instancia y, en el último caso, el recurso será concedido con relación a lo modificado.

En el caso que nos ocupa, la responsabilidad de la entidad bancaria hoy demandada por los daños morales causados a Enrique Riera Figueredo, ha sido

estudiada en dos instancias y confirmada por el Tribunal y, por lo tanto, se halla firme. En lo referente al monto, debe señalarse que la suma establecida por el Tribunal es inferior a la del pronunciamiento realizado en primera instancia; por lo cual, debe entenderse que el monto establecido se halla firme para el demandado, Banco del Paraná S.A., quien no tiene legitimación para recurrir contra lo modificado, ya que la disminución del quantum indemnizatorio redunda en su favor. El agraviado por la modificación de la sentencia de primera instancia es el demandante, ya que la disminución del monto indemnizatorio es en su perjuicio y ello lo legitima a recurrir en tercera instancia.

Por lo previamente explicitado, los recursos interpuestos contra el apartado 3º del acuerdo y sentencia apelado por el Abog. Alberto Rodríguez Alcalá, en representación del Banco del Paraná S.A., deben ser declarados mal concedidos.

A sus turnos los Señores Ministros BAJAC ALBERTINI y NÚÑEZ dijeron: Que se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A la primera cuestión planteada, el Señor Ministro JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER dijo: La parte recurrente desistió expresamente del recurso interpuesto. Por lo demás, no se advierten en la resolución recurrida, ni en el procedimiento anterior a la misma, vicios o defectos que autoricen la declaración oficiosa de la nulidad. Por tanto, debe tenérsela por desistida del recurso de nulidad interpuesto.

A sus turnos, los Señores Ministros MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y NÚÑEZ DIJERON: Que se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Señor Ministro JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER dijo: El presente juicio fue promovido por Ganadera Riera S.A. y Enrique Manuel Riera Figueredo contra el Banco del Paraná S.A. por indemnización de daño moral emergente de la comunicación al Sistema Financiero de la inhabilitación de la Ganadera Riera S.A. para operar en cuentas corrientes bancarias por diez años, emanada de la Superintendencia de Bancos, debido a un comunicado errado emitido por la entidad bancaria demandada.

El Acuerdo y Sentencia Nº 41 del 22 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, resolvió: "Rechazar el recurso de nulidad; Revocar, con costas, la S.D. Nº 419 del 18 de junio de 2004 en cuanto hizo lugar a la demanda por daño moral respecto a Ganadera Riera S.A.; Confirmar, con costas, la sentencia recurrida en la parte que hizo lugar a la reparación por daño moral para el actor Enrique Manuel Riera Figue-

redo, con retasa en Gs. 150.000.000; Revocar la sentencia en cuanto impuso intereses por dos razones: 1. No fueron pedidos. 2. No se estableció el porcentaje ni tampoco se solicitó aclaración oportuna y debidamente; Anotar..." (sic.) (fs. 263/271).

El Abog. Manuel Riera, en representación de la parte actora, expresó agravios en los términos del escrito presentado a fs. 292/303 de autos. En lo atinente a la indemnización fijada en reparación a los daños sufridos por Enrique Riera Figueredo, señaló que la suma fijada por el tribunal no es adecuada a los perjuicios causados. Se agravió, además, contra el rechazo del rubro de intereses contenido en el acuerdo apelado. En cuanto a los derechos de Ganadera Riera S.A., solicitó que el acuerdo y sentencia apelado sea revocado.

La adversa contestó el traslado en los términos del escrito obrante a fs. 306 a 308 de autos.

En autos se discute la suma fijada en concepto de indemnización de daño moral a favor de Enrique Riera Figueredo; la procedencia o no del reclamo de indemnización de daño moral realizado por Ganadera Riera S.A. y la procedencia o no de los intereses.

En cuanto al monto fijado por el Tribunal como indemnización de daño moral, a la luz de la prudente estimación de las circunstancias fácticas que envuelven al hecho sindicado como dañoso, considero adecuado aumentar a G. 200.000.000 (doscientos millones de Guaraníes) la indemnización en concepto de reparación por el daño moral sufrido por Enrique Riera. Por tanto, la sentencia recurrida debe ser modificada en este punto.

Lo referente al reclamo por resarcimiento de daños producidos a una persona jurídica –en la especie, una sociedad anónima– bajo el aspecto de daño moral, nos plantea, desde luego, un viejo debate: ¿Pueden sufrir –y consiguientemente aducir– daño moral las personas jurídicas?

En orden de contestar esta pregunta, definitoria para el sub examine, es pertinente hacer una serie de consideraciones previas.

En primer lugar debemos intentar definir el concepto de daño moral, dado que de este presupuesto –es decir, del modo como se lo conciba– dependerá la aplicabilidad de la idea de daño moral a las consecuencias perjudiciales de los actos ilícitos y su extensión en los hechos. Existen varias teorías acerca de la naturaleza del daño moral; algunos lo definen sobre la base de los derechos, del bien o del interés jurídico lesionado, en contraposición a daño material. Así, habrá daño moral toda vez que el ilícito haga relación con bienes o intereses extrapatrimoniales. Otros van más allá y hacen depender la clase de daño del

resultado producido en el sujeto, con independencia de los derechos, intereses o bienes a los cuales, en principio, se dirige directamente la acción dañosa. Así se entiende por daño moral toda modificación disvaliosa del espíritu que lesione derechos o intereses legítimos de orden extrapatrimonial.

Si nos atenemos estrictamente a esta definición, diríamos que el daño moral como pasible de acontecer a una persona jurídica, quedaría desde ya excluido, dado que las personas jurídicas carecen de espíritu. En efecto, la ficción que crea el derecho al regular la existencia y desenvolvimiento de las personas jurídicas, si bien les provee de un nombre, un domicilio, un patrimonio, y hasta incluso una cierta reputación, no alcanza a dotarles de "espíritu" en sentido puro. Por lo tanto, daño moral sería una minoración de la subjetividad en el sentido de lo humano y no cabría predicarlo de las personas jurídicas. Así lo han entendido numerosos tratadistas y un reciente fallo de la jurisprudencia argentina, emanado de sus más altos órganos jurisdiccionales (ED, 73-717; LL, 1991-A-50; LL, 1991-A-51.).

No obstante esta acotación, creemos que las palabras "espíritu" y "subjetividad" deben ser redimensionadas, o cuando menos reinterpretadas. En efecto, las personas jurídicas carecen de espíritu, pero comparten ciertos elementos que podríamos llamar inmateriales. Esto es cierto sobre todo respecto de las personas jurídicas cuyo objeto no es patrimonial, como las fundaciones, las asociaciones sin fines de lucro, las universidades, la Iglesia, los Municipios e incluso el Estado, las cuales, amén de su patrimonio, tienen una serie de intangibles que proteger. En efecto, la fama y consideración colectivas son esenciales a la actividad de las mentadas, sobre todo de las primeras. Los daños que podrían provocarse atacando ilícitamente una fundación o iglesia, no serían en modo alguno de orden económico, sino que provocarían una lesión a intereses metapatrimoniales y afectarían –según su mayor o menor gravedad– su propio funcionamiento y razón de ser. En este sentido, podría considerarse o protegerse como "inmaterialidad" el daño moral causado a una persona jurídica del tipo o clase referidos.

Ahora bien, es sabido que el objeto de las personas jurídicas hace a su ser. Es decir, ellas son o tienen entidad en cuanto es su objeto. Las personas jurídicas con finalidad económica o patrimonial, como las sociedades civiles o comerciales, tienen una entidad netamente patrimonial y por lo tanto su ámbito de acción se circunscribe a ello. Si bien poseen activos inmateriales, de éstas no cabe hablar en cuanto a "inmateriales" en el sentido en que hemos empleado más arriba. En efecto, los activos inmateriales como el nombre, la reputación o

incluso el posicionamiento en el mercado, si bien son incorporales, no por ello dejan de ser activos, en su acepción más técnica. Esto es, componen parte del patrimonio de la persona jurídica y no una parte de su subjetividad extrapatrimonial, como el caso de las fundaciones aludido más arriba. Por ende, todo daño en estos activos inmateriales redundará en definitiva en un detrimento económico, es decir, en una pérdida patrimonial. Así, vgr., una minoración a su fama o reputación podrá en todo caso provocar una depresión de su mercado o de la posibilidad de captar su demanda, o ampliar o mantener su oferta. En suma, no existen aquí lesiones a esferas que no se traduzcan en una pérdida económica.

Esto no quiere decir que a la hora de juzgar sobre daños ocasionados a las sociedades comerciales o civiles, no se deba tomar también en consideración cualquier lesión a aquellos activos inmateriales ya referidos. La cuestión en este punto es cómo ha de hacerse el juzgamiento. Y aquí creemos que el análisis debe desprenderse de la rígida y tradicional tesitura de que es al lesionado a quien corresponde toda la tarea de probar la entidad y el quantum del daño. Esta concepción debe ser dejada en favor de un sistema probatorio más flexibilizado, congruente con la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Y de este tenor, se deben emplear en la argumentación lógica los principios que se aplican para el daño moral, esto es, presumir que si hay lesión a estos activos intangibles, ello redundará siempre en un detrimento patrimonial para la persona jurídica.

Entonces, subsumiendo el caso en estudio a las conclusiones expuestas ut supra, podemos decir que la accionante y recurrente es una sociedad anónima y por lo tanto una persona jurídica de objeto y accionar neta y exclusivamente patrimoniales. También debemos señalar que los daños que reclama "oportunidad de negocios" –como literalmente lo refiere en su expresión de agravios (f. 300)– constituyen daños puramente patrimoniales. En efecto, dichos daños se traducen en eventuales provechos económicos que la sociedad pudiera haber incorporado a través de esos hipotéticos negocios, que ya no se darán a raíz del hecho antijurídico. Es lo que se conoce como pérdida de chance –puesto que no hay certeza de que los negocios se hubieran, efectivamente, concluido, sino solo la mera eventualidad de ello–, lo cual lo distingue del lucro cesante, que se refiere a ganancias futuras esperadas y no a simples esperanzas de futuros beneficios. Pero sigue siendo una pérdida de chance patrimonial y no de otra índole.

Ahora bien, a esta pérdida de chance le son aplicables analógicamente los principios lógicos y argumentativos del daño moral de las personas físicas, como ya lo hemos referido más arriba, puesto que el evento dañoso –en la especie la

inhabilitación para operar en cuenta corriente impuesta a una sociedad comercial– ostensiblemente redunda en una inmediata pérdida de oportunidades comerciales, esto es, pérdida de chance. Ello, además, ha sido abonado indirectamente con las instrumentales de fs. 146, 151, 181/2, 193/4 y 198, en las que entidades bancarias –típicas intermediadoras del crédito y del factor capital, esencial en el funcionamiento de las empresas– y proveedores de bienes y servicios dan cuenta de que a los clientes inhabilitados normal y usualmente se les priva de crédito. De este modo, no es necesario probar qué negocios concretos fueron frustrados, sino solo que se ha perdido la ocasión o eventualidad de dichos negocios. Ésta es, desde luego, la naturaleza propia y peculiar de la "perdida de chance": su carácter hipotético y eventual, y no cierto y actual. Asimismo, como no se requiere la prueba de la concreción de los negocios efectivamente frustrados, tampoco podrá probarse –ni será necesario- la cuantificación exacta de las pérdidas en pecunia derivadas de la frustración. Esto deberá deducirse razonable y prudentemente por el órgano juzgador, teniendo como parámetro el volumen de los negocios y la entidad del patrimonio de la sociedad, así como la extensión en el tiempo –o trayectoria temporal– de la empresa.

En suma, se concluye que el daño reclamado es resarcible, pero bajo el rubro de daño patrimonial –recalificación que es de iure y se hace por aplicación del principio iura novit curia–. Y tomando en consideración los parámetros referidos, que surgen de la instrumental de fs. 16/17 y 24/48, se estima prudente la cuantificación del mismo en la suma de G. 200.000.000 (doscientos millones de Guaraníes), en la cual ha de ser fijada la condena indemnizatoria. El apartado 2º de la resolución apelada debe ser revocado en este sentido.

En lo atinente a la procedencia de los intereses desde la interposición de la demanda, coincido con el Tribunal en que los mismos no fueron reclamados en el escrito de demanda; por tanto, vista la forma en que fue trabada la litis, dicha pretensión deviene improcedente. Esto sin perjuicio de los intereses moratorios que pueda generar el eventual incumplimiento de la condena establecida en la sentencia, desde el reclamo de pago por parte de los demandantes. La resolución apelada debe ser confirmada en este punto.

Las costas deben ser impuestas a la parte demandada y perdidosa, Banco del Paraná S.A., en las tres instancias.

A sus turnos, los Señores Ministros BAJAC ALBERTINI Y NÚÑEZ dijeron: Que se adhieren al voto que precede, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS. EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 237

Asunción, 26 de abril de 2007

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR mal concedidos los recursos de apelación y nulidad contra el apartado 3º del acuerdo y sentencia apelado, interpuestos por el Abog. Alberto Rodríguez Alcalá, en representación del Banco del Paraná S.A.

TENER por desistido al Abog. Manuel Riera del recurso de nulidad interpuesto en representación de Enrique Riera Figueredo y Ganadera Riera S.A.

REVOCAR el apartado 2º del acuerdo y sentencia apelado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda de reparación de daños y perjuicios instaurada por Ganadera Riera S.A. contra el Banco del Paraná S.A., y condenar a la demandada al pago de G. 200.000.000 (doscientos millones de Guaraníes) a favor de Ganadera Riera S.A., que esta Corte fija como indemnización por pérdida de chance.

MODIFICAR el apartado 3º del acuerdo y sentencia apelado y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de G. 200.000.000 (doscientos millones de Guaraníes), que esta Corte fija como indemnización por el daño moral causado a Enrique Riera Figueredo.

CONFIRMAR, el apartado 4º del acuerdo y sentencia apelado, en cuanto rechaza la procedencia de los intereses desde la fecha en que la demanda fue incoada.

IMPONER LAS COSTAS a la demandada y perdidosa, Banco del Paraná S.A., en las tres instancias.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Víctor Núñez R., Miguel O. Bajac Albertini, Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1267/2007

SEGURO: *Siniestro.* No puede argüirse que la aseguradora pueda percatarse en el lapso temporal que corre entre el rechazo del siniestro y la promoción de la demanda, de otros hechos que permitan el rechazo, ello es así porque las causales basadas en incumplimiento contractual son independientes de la ocurrencia del siniestro, por lo que su conocimiento es independiente de dicha circunstancia.

SEGURO: *Plazo en el contrato de seguro. Siniestro.* La ley prevé un mecanismo que permita al asegurador hacerse de la información complementaria que permita fundar su rechazo dentro de un plazo razonable, no pudiéndose tampoco someter al asegurado a una situación de incertidumbre en cuanto a las defensas que pueden verse opuestas al juicio, cuando existe la clara previsión de rechazo fundado en todos los hechos que lo motiven, conforme al art. 1597 del C.C.

SEGURO: *Denuncia del siniestro.* No alegados oportunamente como causa de rechazo ni la falta de pago de la prima, ni la suspensión de cobertura, ni el plazo extemporáneo de la denuncia, la negativa no se funda en tales hechos a la norma del art. 1597 del C.C. y consiguientemente la omisión de pronunciarse importa aceptación, con imposibilidad de invocar posteriormente tales hechos a norma del art. 1559 del mismo cuerpo legal.

SEGURO: *Prima. Principios generales.* El contrato de seguro es bilateral, porque ambas partes se obligan recíprocamente ab initio, sin perjuicio de que ambas contraen obligaciones eventuales; es consensual y bastará la conformidad de partes para que se formalice el contrato; es pues un contrato de adhesión, en el que el asegurador se obliga a asumir un riesgo y el asegurado a pagarle por este servicio, una cantidad de dinero llamada prima.

SEGURO: *Acción directa contra el asegurador. Interés asegurable. Siniestro.* La violación del deber del asegurador de indicar preventivamente todos los hechos en que se funde para rechazar la cobertura de siniestro, trae como consecuencia la imposibilidad de alegar en juicio tales causales, puesto que el asegurado, de buena fe, no puede precaverse contra ellas ni preverlas en caso de que necesite promover demanda para hacer valer su derecho.

SEGURO: *Incumplimiento de las obligaciones en el contrato de seguro. Siniestro.* El modo de operatividad del art. 1597 del C.C. no solo impone el deber de pronunciamiento sino que establece la carga, para el asegurador, de enunciar todos los hechos en los que se funde el rechazo, lo cual es decisivo, puesto que la

misma no puede sino ser entendida armónicamente con los criterios de interpretación del contrato, imponiendo así el deber del asegurador de indicar preventivamente todos los hechos en los que se funde para rechazar la cobertura del siniestro.

SEGURO: *Incumplimiento de las obligaciones en el contrato de seguro.* La interpretación armónica de los arts. 1597 y 1559 del C.C. señala que si el asegurador tenía conocimiento de las circunstancias que determinen desventajas para el asegurado, debe invocarlas oportunamente; en el caso de rechazo del siniestro, cuando rechaza el mismo.

SEGURO: *Interés asegurable.* Resulta perfectamente asegurable el interés de la explotación del vehículo ya que el mismo al estar destinado a una explotación comercial al uso de la empresa, aún en ausencia de demostración de la propiedad de aquel, resulta claro que existe riesgo en para una actividad de transporte por accidentes o daños sufridos al mismo.

SEGURO: *Interés asegurable*. No se puede alegar la inexistencia del interés asegurable sobre la base de la mera falta de agregación del título de propiedad, sin producir prueba tendiente a demostrar que el interés en cuestión efectivamente desapareció o nunca existió desde la contratación del seguro.

JUICIO: "RICARDO SÁNCHEZ ABDO C/ CONCORDIA S.A. DE SEGUROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:
MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días, del mes de noviembre del año dos mil siete, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia CÉSAR ANTONIO GARAY, MIGUEL OSCAR BAJAC y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario Autorizante, se trajo a estudio el expediente intitulado: "Ricardo Sánchez Abdo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ indemnización de daños y perjuicios", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la Parte demandada contra el Acuerdo y Sentencia Número 55, de fecha 24 de agosto del 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, BAJAC ALBERTINI y GARAY.

A la primera cuestión planteada el Señor Ministro TORRES KIRMSER dijo: El recurrente fundó exclusivamente el recurso de nulidad conforme a la argumentación de fs. 398/399. Manifestó que la Abog. Gavilán de Abente carece de personería, puesto que el poder de fs. 1/2 es insuficiente, ya que el mismo se refiere a la realización de gestiones o trámites necesarios ante la Compañía, con lo que se violaría el Art. 87 del Código de Organización Judicial, por lo que solicita la declaración de nulidad de la resolución.

Ello fue contestado por la adversa a fs. 408/412. Sostiene que el Juez reconoció su personería por providencia de fecha 4 de octubre de 1999, de lo que se corrió traslado a la adversa, quien no opuso la falta de personería. Invoca el Art. 111 del Código Procesal Civil y señala que a estas alturas no es posible la invocación de falta de personería. Agrega que de la lectura del poder se desprende que el trámite extrajudicial queda a cargo del Sr. Alfonso David y el judicial a su cargo. En mérito a estos argumentos, solicita el rechazo de la nulidad y la declaración de litigante de mala fe y ejercicio abusivo del derecho conforme a los Arts. 51 a 53 del Código Procesal Civil, con la sanción correspondiente prevista en el Art. 56 del mismo cuerpo legal.

La nulidad de la sentencia apelada se relaciona con un pretendido defecto de personería en la parte actora. Más allá de que dicha defensa se aduce recién en grado de apelación (f. 384), con lo que la misma ya no es proponible atentos a la disposición del Art. 420 del Código Procesal Civil, basta una mera mirada al poder de fs. 1/2 para constatar la improcedencia de este agravio. En efecto, a f. 1 vlto. se aprecia la facultad para "promover la acción correspondiente por la vía judicial". Como el poder para intervenir en juicio comprende la facultad de interponer recursos legales y seguir todas las instancias, a tenor del Art. 63 del Código de forma, no existe vicio alguno. La nulidad, no observándose otros vicios del examen de oficio, debe ser desestimada. En cuanto al pedido de declaración de mala fe, nos expediremos sobre el mismo en sede de apelación.

A sus turnos los Señores Ministros BAJAC ALBERTINI y GARAY dijeron: Que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Señor Ministro TORRES KIRMSER dijo: Por Sentencia definitiva Nº 185 con fecha 12 de marzo de 2004 el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital resolvió: "1) HACER LUGAR, con costas, a la Excepción de Falta de Acción deducida como medio general de defensa por la parte accionada. 2) RECHAZAR, con costas, la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de contrato de Seguro que dedujera el Sr. RICARDO SÁNCHEZ ABDO contra la firma CONCORDIA S.A. DE SEGUROS, por improcedente. 3) ANÓTESE..." (sic., f. 355).

Recurrida la mencionada sentencia, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, por Acuerdo y Sentencia Nº 55 de fecha 24 de agosto de 2006, resolvió: "1) DECLARAR desierto el recurso de nulidad. 2) REVOCAR en todas sus partes la S.D. Nº 185 del 12 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de la Capital del Noveno Turno, y en consecuencia hacer lugar a la demanda promovida por el Señor RICARDO SÁNCHEZ ABDO contra CONCORDIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS sobre indemnización de daños y perjuicios, dejando establecido en la cantidad de G. 25.865.246 (GUARANÍES VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS) en los conceptos indicados en el exordio de esta resolución, y emplazar a la demandada para que dentro de cinco días de quedar firme esta abone a la actora el monto señalado precedentemente con los intereses respectivos desde la iniciación de la demanda. 3) IMPONER las costas a la perdidosa. 4) NO HACER LUGAR a la petición de declaración de litigante de mala fe y ejercicio abusivo del derecho formulada por la parte apelante, por improcedente. 5) ANOTAR..." (sic., f. 390 vlto.).

Concordia S.A. de Seguros expresó agravios en los términos de su escrito de fs. 399/405. Niega que el asegurado haya acreditado fehacientemente la titularidad del rodado, lo que no fue reconocido por la compañía. Alega también que su parte realizó un pago graciable o comercial, al que no está obligada en derecho, y que puede enmarcarse en hipótesis como la de tarifas reducidas, acumulación de millas, etc., a fin de captar clientes. Aduce también la falta de pago de la prima, ya que a su entender la cobertura del riesgo previsto en la póliza adquiere vigencia una vez efectuado el pago de la cuota inicial por parte del asegurado, lo que no se ha probado. Sostiene que se confunde el crédito por

el importe adeudado como prima, con la vigencia de la póliza. Invoca el Art. 1574 del Código Civil, sosteniendo que se obvió el acuerdo relativo a la entrada en vigencia de la póliza. Niega que uno de los directores se haya hecho cargo de la prima, y sostiene que tal hecho no se probó. Por otra parte, alega que es el asegurado quien debe probar la formulación de la denuncia dentro del plazo legal, y si la denuncia se realiza más de tres días después del siniestro, el asegurado debe probar que tomó conocimiento del hecho dentro de los tres días anteriores a la denuncia, pasando luego a negar que tal cosa haya ocurrido. Puntualiza que las resoluciones dictadas han rechazado las pretensiones de la adversa respecto de reclamos de terceros, en una proporción de un tercio del total reclamado, el ajuste monetario y el lucro cesante. En base a estos pedidos sostiene que se incurrió en pluspetición inexcusable de conformidad al Art. 196 del Código Procesal Civil, por lo que solicita la imposición de costas a la actora prescindiendo del resultado del presente juicio.

Estos agravios son contestados por la parte actora en su presentación de fs. 412/420, quien niega que no se haya probado la titularidad del vehículo, además de afirmar que su parte es usuario y poseedor del automotor. Por otro lado, aduce que la excepción de falta de acción no fue formalmente interpuesta, al no hallarse la misma en el petitorio de su demanda. Niega que exista alguna facultad conferida al asegurador en relación a los pagos graciables, y asegura que con tal denominación la aseguradora propuso el pago de la indemnización. Niega que en el contrato suscripto haya una cláusula relativa al pago de la prima, así como acuerdo alguno al respecto, lo que a su entender funda la adversa en lo dispuesto en la Resolución Nº 33, que habría quedado sin efecto por las normas del Código Civil. Aduce la disposición del Art. 61 inc. h) de la Ley 827/96, agregando que la Empresa Concordia no solicitó el registro de modelos de pólizas en la sección automóviles. En cuanto a la denuncia del accidente, sostiene que ello no puede ser ya discutido en esta instancia. Niega que concurra el presupuesto de pluspetición inexcusable y, tras solicitar nuevamente la declaración de mala fe y ejercicio abusivo del derecho, pide la confirmación de la sentencia apelada.

Son varias las cuestiones que se han articulado en esta alzada, las que sin dudas ameritan un tratamiento pormenorizado de los agravios deducidos. Empero, conforme al Art. 159 inc. c) del Código Procesal Civil, analizaremos solamente las argumentaciones conducentes para decidir el litigio.

Respecto a la ausencia de interés asegurable, el agravio de la aseguradora no puede encontrar andamiento favorable por dos razones; una de índole procesal y la otra de índole sustancial. El automóvil siniestrado, conforme lo indica el

parte de f. 25, es el camión semirremolque Mercedes Benz, propiedad de Alfredo Ricardo Sánchez. Conforme a la póliza que se aprecia a fs. 7/8, dicho camión se halla asegurado por Concordia S.A. Este ha sido el automóvil verificado conforme al acta notarial de fs. 34/36, y el rechazo de f. 32 no niega que el vehículo en cuestión esté cubierto contra riesgos en los términos de la póliza arriba mencionada.

En consecuencia, desde el punto de vista sustancial la aseguradora ha contratado con el Sr. Sánchez Abdo y ha reconocido en él la existencia de un interés asegurable al tiempo de celebrar el contrato, en los términos previstos por el Art. 1546 in fine del Código Civil. Por ende, no puede alegar la inexistencia de dicho interés sobre la base de la mera falta de agregación del título de propiedad, sin producir prueba tendiente a demostrar que el interés en cuestión efectivamente desapareció o nunca existió desde la contratación del seguro. Mayor aún es la inconsistencia de este argumento cuando la propia póliza señala, a f. 8, que el camión asegurado está destinado al uso de la empresa. Esto indica a las claras que el interés asegurado no fue propiamente el de propiedad, sino el hecho de que el camión estaba destinado a una explotación comercial, al uso de empresa. Este solo hecho es un interés perfectamente asegurable aun en ausencia de demostración de la propiedad del vehículo, pues resulta claro que existe riesgo en parar una actividad de transporte por accidentes o daños sufridos por el vehículo. En pocas palabras, aquí se aseguró un interés no de propiedad, sino relativo a la explotación del vehículo.

Tampoco encuentra asidero este agravio desde el punto de vista procesal, puesto que a fs. 123/129 se aprecia el título de propiedad del vehículo siniestrado y asegurado. Si bien es cierto que dicho instrumento no fue agregado con la promoción de la demanda, el mismo fue expresamente ofrecido como prueba instrumental, apreciándose tal circunstancia a f. 131. En virtud de dicho ofrecimiento, la providencia de fecha 29 de diciembre de 1999 (f. 135) ordenó la agregación de dichas instrumentales. Esta providencia no fue atacada, por lo que la misma quedó consentida y con ella la agregación del título. Por lo tanto, el interés asegurable quedó válidamente demostrado.

Respecto de los demás agravios, el relativo al pago graciable será soslayado puesto que, si se determina la existencia de la obligación de indemnizar, no cabe ya considerar la misma en base al temperamento que pudiera inferirse de él. Esto quiere decir que, si en base a los elementos que surgen de autos se determina la existencia de una obligación jurídicamente existente de indemnizar, el pago graciable en cuestión ya pierde virtualidad porque resultará pago de una obligación debida, cualquiera sea el nombre que el deudor le asigne.

Veremos, pues, los agravios relativos a la falta de pago de la prima y la denuncia dentro del plazo. Es harto relevante, a los efectos de determinar la procedencia de ellos, la alegación hecha por la actora en esta instancia (fs. 415 y 419), así como en alzada (fs. 365/368), considerada expresamente en primera instancia (f. 352 vlto.). Esto es, la posibilidad por parte de la aseguradora de alegar hechos distintos a los que motivaron el rechazo del siniestro en los términos del Art. 1597 del Cod. Civ.

Cómo la póliza en cuestión fue emitida el 28 de julio de 1998, no puede aplicarse a este caso la normativa de defensa del consumidor, que entró en vigor ochenta días después de su promulgación, a tenor del Art. 53 de la Ley 1334/98. Debemos, pues, acudir a la normativa del Código Civil al respecto, que igualmente ofrece idénticos criterios interpretativos puesto que, como lo dispone el Art. 1692, no pueden ser modificadas sino cuando el mismo Código lo autorice.

Señala, pues, el Art. 1597 del Código Civil que en caso de negativa de aceptación del siniestro, el asegurador deberá enunciar todos los hechos en los que se funde. Esto debe combinarse con el segundo párrafo del Art. 1559 del mismo cuerpo legal, que establece que el asegurador no puede invocar las consecuencias desventajosas de la omisión o retardo de una declaración, si dentro del plazo en que debió realizarse tenía o debía tener conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren. La interpretación armónica de ambas normas señala que, si el asegurador tenía conocimiento de las circunstancias que determinen desventaja para el asegurado, debe invocarlas oportunamente; en el caso de rechazo del siniestro, cuando rechaza el mismo.

La doctrina argentina más reciente –de donde deriva nuestra legislación en materia de seguros– lo entiende así, conforme también a las pautas interpretativas de los Arts. 708 y 714 in fine del Código Civil. En efecto, no es un comportamiento ajustado a la buena fe aquél que omite señalar causas de rechazo que después se hacen valer en juicio. Así se ha dicho: "Si el pronunciamiento del asegurador no es explícito respecto de las razones del rechazo del siniestro, dicha actitud debe ser asimilada a la omisión de pronunciarse, referida en el artículo 56, Ley de Seguros. La aseguradora debe brindar una explicación coherente y fundada de su actitud, lo que resulta compatible con el principio de buena fe que debe imperar en las relaciones contractuales" (Stiglitz, Rubén S. Derecho de Seguros. La Ley, Buenos Aires, 2004, 4ª ed., tomo II, pág. 306).

La jurisprudencia es absolutamente conteste con este criterio: "La manifestación de la aseguradora acerca del derecho del asegurado debe ser seria y suficientemente clara como para apreciar su expresión de voluntad, debiendo

ella ser idónea para ser comprendida por el asegurado, quien, de este modo, se encontrará en igualdad de condiciones para promover eventuales acciones judiciales". JA 1985-II-587; LL 1995-B-655. "Un comportamiento adecuado a la buena fe impone al asegurador pronunciarse sobre el derecho del asegurado para evitar que se haga efectiva en su contra la previsión legal del Art. 56 in fine de la ley de seguros". JA 1982-IV-611; LL 1998-C-972; LL 1999-B-855. "La tempestiva declaración constituye requisito de admisibilidad de las defensas que el asegurador pretenda oponer judicialmente al reclamo de aquél" LL 1986-B-612; LL 1986-D-176. "El asegurador debe informar con toda precisión la causa por la que se pronuncia en contra del reconocimiento del derecho del asegurado. Los términos del rechazo del siniestro deben ser la clara y precisa expresión de voluntad del asegurador, manifestada en forma tal que le permita al asegurado contestar dichas objeciones al contestar la demanda" LL 1999-C-478; JA 1999-II-658.

Se advierte así, claramente, el modo de operatividad del Art. 1597 del Código Civil, que no solo impone el deber de pronunciamiento sino que establece la carga, para el asegurador, de enunciar todos los hechos en los que se funde el rechazo. Esta última frase es decisiva, puesto que la misma no puede sino ser entendida armónicamente con los criterios de interpretación del contrato a los que aludimos, imponiendo así el deber del asegurador de indicar preventivamente todos los hechos en los que se funde para rechazar la cobertura del siniestro.

La violación de este deber, establecido en forma genérica para todas las causas de rechazo, trae como consecuencia la imposibilidad de alegar en juicio tales causales, puesto que el asegurado, de buena fe, no puede precaverse contra ellas ni preverlas en caso de que necesite promover demanda para hacer valer su derecho. No puede tampoco argüirse, como lo hizo el juzgador de primera instancia, que la aseguradora pueda percatarse, en el lapso temporal que corre entre el rechazo del siniestro y la promoción de la demanda, de otros hechos que permitan el rechazo. Ello así, porque las causales basadas en incumplimiento contractual son independientes de la ocurrencia del siniestro, por lo que su conocimiento es independiente de dicha circunstancia; y en cuanto a las causales basadas en el siniestro en sí mismo, el Art. 1589 del Código Civil contempla dicha circunstancia concediendo al asegurador el derecho de solicitar información complementaria, y otorgándole 30 días para su evaluación, conforme al Art. 1597 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, la Ley prevé un mecanismo que permita al asegurador hacerse de la información complementaria que permita fundar su rechazo den-

tro de un plazo razonable; no pudiéndose tampoco someter al asegurado a una situación de incertidumbre en cuanto a las defensas que puede verse opuestas en juicio, cuando existe la clara previsión de rechazo fundado en todos los hechos que lo motiven, conforme al Art. 1597 del Código Civil.

Con respecto a los argumentos específicamente aludidos por el apelante, la conclusión supra enunciada no se altera. Se ha dicho en los supuestos puntuales que nos ocupan: "Queremos significar que el retardo por sí solo no implica la pérdida del derecho del asegurado. Y es aquí donde se hace operativa la carga impuesta al asegurador por el artículo 56, Ley de Seguros, en cuanto le impone un plazo para pronunciarse acerca del derecho del asegurado (...) Es dentro de los treinta días subsiguientes a la denuncia del siniestro que el asegurador deberá alegar el retardo en la ejecución de la carga. Si no lo hace, "la omisión de pronunciarse importa aceptación". (Stiglitz, Rubén S. Derecho de Seguros. La Ley, Buenos Aires, 2004, 4ª ed., tomo II, pág. 250).

Jurisprudencialmente: "No constituye excepción al deber de pronunciarse el estado de suspensión de la cobertura, ya que precisamente dicha circunstancia debe ser contenido del pronunciamiento exigido al asegurador para evitar que su silencio sea interpretado con los efectos que se predican del artículo 56, in fine de la Ley de Seguros". LL 1996-D-179; LL 1999-B-855; LL 1999-B-31; JA 2000-I-554. "La suspensión de la cobertura causada por la falta de pago de la prima provoca la cesación temporaria de la cobertura otorgada por el seguro. Sin embargo, tal extinción del derecho del asegurado no se produce ipso jure, en el instante mismo del incumplimiento, sino recién cuando el asegurador invoque la existencia del mismo para liberarse y siempre, claro está, que ello se efectivice dentro del plazo otorgado por el artículo 56 de la ley 17.418". LL 1996-D-179; LL 1997-C-244; LL 1999-B-855.

Se advierte, pues, que el asegurador debe indicar las causales de rechazo en tiempo oportuno, esto es, en el pronunciamiento conforme al Art. 1597 del Código, que, insistimos, impone la obligación de consignar todos los hechos en los que se funde el rechazo, quedándole impedida su invocación en juicio si no enunciare tales hechos.

La nota de rechazo, de fecha 3 de noviembre de 1998, se halla agregada a f. 32. La misma enuncia como causal de rechazo solamente el vicio propio del vehículo siniestrado, y parecería ser, bajo el punto 2, el hecho de que el reasegurador aceptó pagar solamente parte del siniestro. La falta de pago de la prima no fue alegada como causal del rechazo, sino que se informó de gestiones para su regularización. Se aprecia ello sin esfuerzo del tenor literal de la comunicación:

"Con referencia a su carta del día de la fecha le informo que por pedido del Dr. Casco, que forma parte del Comité Ejecutivo de esta compañía, se ha hecho cargo de la cuenta que le corresponde por el pago de primas, situación que no se encontraba regularizada, para la atención del reclamo". Por ende, el tenor no es de rechazo, sino muy por el contrario, de informe de una situación irregular subsanada para poder atender el pedido de indemnización. Se concluye, pues, que no se invocó como causal de rechazo la falta de pago, con lo que no puede ella argüirse en juicio, por los argumentos explicitados líneas arriba.

El vicio propio de la cosa no fue ni invocado en juicio ni demostrado por el asegurador, correspondiéndole a él tal carga, ya que "el vicio propio se trata de un supuesto de delimitación objetiva, dado que se trata de un acontecimiento necesario y, como tal, no puede constituir un riesgo asegurativo. Debe tratarse de la causa única y directa del daño, por lo que el asegurador responde del caso fortuito por efecto del cual se manifestó el vicio propio, extremo que debe ser demostrado por éste en razón de que es él quien invoca el presupuesto de hecho de la norma alegada como fundamento de su defensa". (Stiglitz, Rubén S. Derecho de Seguros. La Ley, Buenos Aires, 2004, 4ª ed., tomo I, pág. 243). En el presente caso, no solo el asegurador no probó tal circunstancia sino que el Sr. Víctor José Santander, quien verificó el vehículo siniestrado (fs. 34/36), manifiesta en la testifical de f. 149 que el vehículo aparentaba no tener problemas mecánicos antes del accidente, siendo los desperfectos del mismo consecuencia de tal hecho.

En cuanto al rechazo del reasegurador, la clara norma del Art. 93 de la Ley 827/96 exime de todo comentario: "El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado, y en caso de siniestro, no podrá diferirse el pago so pretexto del reaseguro".

Por ende, no alegados oportunamente como causa de rechazo ni la falta de pago de la prima, ni la suspensión de cobertura, ni el plazo extemporáneo de la denuncia, la negativa no se funda en tales hechos a norma del Art. 1597 del Código Civil, y consiguientemente la omisión de pronunciarse importa aceptación, con imposibilidad de invocar posteriormente tales hechos a norma del Art. 1559 del mismo cuerpo legal.

De este modo, se aprecia cómo los agravios de la aseguradora son inatendibles. Cae así el agravio relativo al pago graciable, dado que el mismo no será tal, sino efectivo cumplimiento de una obligación debida, por las razones explicitadas más arriba. No habiéndose expresado agravios respecto del monto de la condena ni de su composición, esto escapa a la materia de recurso conforme al

Art. 420 del Código Procesal Civil; y de todas formas, se encuentra el mismo dentro del límite de la suma cubierta por la póliza y conforme a la previsión del Art. 1614 del Código Civil. La sentencia en recurso, por ende, debe ser confirmada.

En cuanto a la imposición de costas, el solo hecho de que se haya confirmado la resolución recurrida indica que no existe pluspetición inexcusable en los términos pretendidos por la aseguradora a f. 405. A mayor abundamiento, el monto rechazado fue por "reclamo de terceros" –ver f. 74 para la pretensión y f. 390 para el rechazo– lo que no es sino responsabilidad civil, rubro cubierto por la póliza (f. 8) conforme a las especificaciones de f. 9. No hay, pues, pluspetición, pues el rubro se hallaba comprendido en las previsiones contractuales y fue rechazado por falta de prueba, no por improcedencia manifiesta. Por ende, las costas deben ser impuestas a la perdidosa, conforme a la previsión de los Arts. 203 y 205 del Código Procesal Civil.

Repetidamente la parte actora solicitó, en esta instancia, la declaración de ejercicio abusivo del derecho y de litigante de mala fe de la adversa. Sin embargo, no concurre ninguno de los presupuestos que al efecto exigen los Arts. 52 y 53 del Código Civil, ya que no se alteró la verdad de los hechos, ni las defensas se hallaban manifiestamente desprovistas de fundamento, lo que se demuestra en modo palmario por la consideración que las mismas merecieron. El pedido, pues, debe ser rechazado. Así voto.

A su turno el Señor Ministro BAJAC ALBERTINI manifestó: Coincido con el análisis y las conclusiones arribadas por el Ministro Pre-Opinante, en cuanto confirma el Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 24 de agosto de 2006 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital.

Al respecto me permito agregar cuanto sigue: El contrato de seguro es un instrumento de incuestionable preponderancia dentro del espectro de las técnicas jurídicas que desarrollan funciones resarcitorias. El derecho positivo concibe diversas formas de reacción, a través de las cuales la sociedad ofrece una respuesta frente al fenómeno de los acontecimientos dañosos que afectan los intereses de los individuos. La complejidad de la sociedad moderna aporta, entre otras manifestaciones, una creciente sucesión de conflictos entre los sujetos, lo cual genera desequilibrios en el plano distributivo. Otras veces, los perjuicios derivan del propio accionar de quien los padece, o hasta de acontecimientos fortuitos. En todos los casos, es preciso mantener incólume el orden social y el sentimiento de justicia. Su importancia radica en el imperativo de motorizar un

haz de mecanismos de reacción jurídica que persigan la vuelta al equilibrio patrimonial. El seguro es entonces un mecanismo alineado en ese rumbo, ya que promueve para el asegurado la garantía o cobertura de riesgos. Como contrato de previsión, tiende a neutralizar las consecuencias desfavorables que puede producir un acontecimiento futuro e incierto, preparando la riqueza necesaria para restablecer la situación anterior al evento, cuando éste se llegue a materializar. Tal finalidad resarcitoria tiene su expresión en la primaria obligación que el contrato impone al asegurador: "la de efectuar la prestación de reparación en caso de siniestro".

Brunetti dice: "El contrato de seguro es el contrato bilateral, autónomo, a titulo oneroso, por el que una sociedad de seguro, debidamente autorizada para ejercicio de una empresa, asume, contra el precio de una prima, el riesgo de proporcionar al asegurado una prestación determinada, en capital o renta para el caso de que en el futuro se produzca un evento determinado contemplado en el contrato".

El contrato de seguro es bilateral, porque ambas partes se obligan recíprocamente ab initio, sin perjuicio de que ambas contraen, además, obligaciones eventuales; es consensual y bastará la conformidad de partes para que se formalice el contrato; es, pues un contrato de adhesión, en el que el asegurador se obliga a asumir un riesgo y el asegurado a pagarle por este servicio, una cantidad de dinero llamada prima.

En este documento, las partes estipulan todo lo concerniente a sus derechos y obligaciones; especifican los riesgos cubiertos; el plazo de vigencia del contrato; las cosas objeto del seguro; las primas; el monto del seguro, etc. El cumplimiento voluntario de su obligación por parte del asegurador, refleja el respeto a las reglas jurídicas en relación con las cuales se halla sometido por vía contractual.

En el caso medular, la compañía Aseguradora CONCORDIA S.A. DE SEGUROS, expresamente aceptó por Nota de fecha 3 de Noviembre de 1998, la regularización del pago de las primas de las pólizas en cuestión a favor del asegurado, el Sr. RICARDO SÁNCHEZ ABDO, por lo que automáticamente cualquier fundamento en pro del rechazo del siniestro deviene inocuo, tornándose de esta manera exigible el derecho de parte del asegurado dentro de los límites de las pólizas con que contaba al momento de ocurrir el siniestro.

Por tanto, dado el análisis que antecede, considero inoficioso seguir extendiéndome en otros puntos de la cuestión, por lo que corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 24 de agosto de 2006 dictado por el Tribunal

de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, con expresa imposición de costas en esta instancia al recurrente, por considerarlo ajustado a derecho. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro GARAY dijo: Que se adhiere al voto del Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS. EE., todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1267

Asunción, 30 de noviembre del 2007

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 55 de fecha 24 de agosto del 2006 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.

IMPONER las Costas a la perdidosa.

RECHAZAR los pedidos de declaración de ejercicio abusivo del Derecho y litigante de mala fe de la aseguradora Concordia S.A., formulados por la Parte actora.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Miguel O. Bajac Albertini, César Antonio Garay, Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1285/2007

ACTO JURÍDICO: *Nulidad de acto jurídico.* En el caso, si bien existió un contrato de prestación de servicios entre el actor y la accionada, dicho contrato es nulo por ilicitud del objeto, al hallarse el mismo prohibido, con lo cual se

resuelve el problema del art. 364 del Código Civil, en cuya virtud los actos nulos producen los efectos de los actos ilícitos, cuyas consecuencias deben ser reparadas. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento)

ACTO JURÍDICO: *Nulidad de acto jurídico.* Una persona no habilitada se compromete al ejercer la actividad médica, en razón que es ilícito, en consecuencia se aplica el art. 299 del Código Civil, que impide que se constituya objeto de los actos jurídicos lo comprendido dentro de una prohibición de la ley. (Voto del DR. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento).

COSTAS: *Imposición de costas.* La imposición de costas proporcionales deberá interesar solo en la tercera instancia, en la que se pretendió un monto fijo; pues en las inferiores existió delegación de la estimación judicial de la mayor o menor magnitud del daño al órgano jurisdiccional, conforme la facultad del art. 161 del Código Procesal Civil que coincide con el último párrafo del art. 215 del mismo cuerpo legal. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento).

CULPA. Para establecer la culpa de la víctima debe apreciarse a tenor del art. 421 del Código Civil en cuanto al criterio para su determinación, y a tenor del art. 1836 en cuanto a su influencia sobre la cuantía de la indemnización a ser abonada. Esta operación debe realizarse de oficio, por cuanto que la consideración de la culpa de la víctima encuadra dentro de la consideración del factor de imputabilidad y, sobre todo, del nexo causal entre el ilícito y el daño. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento)

DAÑO: *Daño a la salud.* El daño debe evaluarse como el menoscabo que ocasiona lesión a un interés jurídicamente protegido, como en este caso es el de la salud que están representados por la integridad psicofísica y la vida misma, por lo que serán resarcibles todos aquellos daños que se encuentren en relación de causalidad adecuada con el acto y más aún cuando el agente obrare al margen del ordenamiento legal vigente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Indemnización por daños y perjuicios. Responsabilidad contractual.* La terapeuta holística es responsable del daño ocasionado, en razón de que se ha probado que actuó con abuso de facultades o culpa grave en el ejercicio de una función que no le compete, ya que ha sido probada en forma indubitada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad contractual.* La persona que realiza como actividad laboral el ejercicio de una profesión sin estar legalmente registrada y habilitada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ejerce una actividad ilícita desde el momento que la misma no cuenta con el título habilitante para el efecto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios*. En el caso resulta imposible no atribuir un porcentaje de culpa a la víctima en razón que tuvo una negligencia por no haber pedido aclaraciones a la vista de la receta que se le expidió, pero por otro lado se debe considerar su dolencia, que genera un menoscabo de ánimo y una necesidad de ayuda profesional, la apariencia de total legalidad de la victimaria, presencia de numerosos pacientes que seguían tratamiento y la grave responsabilidad de ésta en cuanto genera una apariencia de médico habilitado, todo lo cual indica que la culpa de la víctima debe ser cuantificada en un porcentaje del 15%. (Voto del Ministro Raúl Torres Kirmser por sus propios fundamentos).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño emergente.* Habiéndose probado el daño producido a la salud de la victima por la propia naturaleza del delito por el que fue condenada en sede penal (lesión), cabe la aplicación del daño emergente a pesar de no reconocerse en juicio las facturas en concepto de honorarios de servicios médicos, adquisición de remedios. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento)

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro cesante*. Habida cuenta que en autos se ha probado que el actor es contribuyente del Impuesto al Valor Agregado y resultando ser éste abogado y propietario de una imprenta debe establecerse el lucro cesante atendiendo los niveles de facturación que surgen de los informes provenientes de la Dirección General de Recaudación. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento)

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. Habiéndose probado que el daño moral existió, corresponde hacer lugar al daño moral en razón que la demandada fue condenada por el delito de lesión, en el que el daño a la salud forma parte del tipo penal, lo que indica que hay una lesión a un bien extrapatrimonial tutelado por la propia Constitución Nacional que es el derecho a la salud. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Indemnización por daños y perjuicios. Responsabilidad extracontractual*. Hallándose reunidos los presupuestos para la procedencia de la indemnización por acto ilícito extracontractual, la sentencia penal, si bien impide evaluar ulteriormente la culpa del condenado, no impide considerar la culpa del propio damnificado a los efectos de disminuir la cuantía de la indemnización, porque la sentencia penal no juzga sobre la colaboración de la víctima en la producción del perjuicio, lo que sí debe considerarse en el ilícito civil, a tenor del art. 1836 del Código Civil. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad extracontractual*. En el caso, la responsabilidad es extracontractual en razón que si bien existió un contrato de prestación de servicios entre las partes, dicho contrato es nulo por ilicitud del objeto, al hallarse el mismo prohibido ya que la demandada ejerció ilegalmente la medicina, conforme el art. 364 del Código Civil. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento)

RESPONSABILIDAD CIVIL: *Acción civil y su vinculación con la acción penal*. Existiendo sentencia penal firme resulta de aplicación insoslayable el art. 1868 del Código Civil, en virtud del cual ya no puede negarse en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento).

JUICIO: "CARLOS MIGUEL FERNÁNDEZ ORTIZ C/ HERMELINDA ELENA CANDIA DE APPEL S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:
MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los tres días, del mes de Diciembre del año dos mil siete, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, César Antonio Garay, Raúl Torres Kirmser y Miguel Oscar Bajac Albertini, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: "CARLOS MIGUEL FERNÁNDEZ ORTIZ C/ HERMELINDA ELENA CANDIA DE APPEL S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" a fin de Resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 174 de fecha 16 de Septiembre del 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?
En su caso, ¿se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BAJAC ALBERTINI, TORRES KIRMSER y GARAY.

A la primera cuestión planteada el Señor Ministro BAJAC ALBERTINI, **dijo:** Que el Abog. Aldo Eduardo León, bajo patrocinio de la Abog. Sara Parquet de Ríos, en nombre y representación de la demandada, Hermelinda Elena Candia de Appel, ha fundamentado el recurso de nulidad en la supuesta violación del principio de congruencia y la alteración de los hechos expuestos en la demanda por parte del Tribunal. Afirma que según el escrito inicial: "la presente acción consiste en un contrato de prestación de servicios, cuyo incumplimiento o mal cumplimiento produciría daños al actor de esta demanda"; consecuentemente el Acuerdo y Sentencia modificó el hecho controvertido, al atribuirle una naturaleza jurídica distinta a la planteada por el actor, por lo que considera que los magistrados concluyeron inmersos en graves contradicciones jurídicas que nulificarían la decisión. Finalmente solicita se decrete la nulidad y se proceda al estudio del fondo de la cuestión, conforme a lo dispuesto por el Art.406 del C.P.C.

Que, corrido el traslado de rigor a la parte actora, el Abog. Oscar Ramón Vargas Cabral, manifestó que lo expuesto por la demandada se aleja de la realidad de autos, en razón de que en el escrito de demanda que rola a fs.35/38, se indicó con claridad que "la relación entre el actor de la demanda y la demandada ha tenido inicio con una relación ilícita". Refiere por tanto que las consideraciones realizadas por el Ad-quem no fueron una desvirtuación de los hechos, sino más bien la real interpretación de los mismos que como resultado arrojó la correcta aplicación del derecho que nace de dicha relación.

Que, analizados los cuestionamientos de alzada con respecto a la supuesta violación del principio de congruencia, que a criterio del recurrente acarraría la nulidad del fallo recurrido, no se ajusta a las constancias de autos, pues del estudio minucioso de la sentencia recurrida es posible colegir que la misma reúne sobradamente los requisitos formales que la tornan válida como fallo judicial, en la cual se ha resuelto la cuestión litigiosa basado en el derecho positivo vigente y en atención a los hechos alegados, así como a las pruebas que dicho órgano estimó relevantes, pertinentes y conducentes.

Que, por otro lado, las demás argumentaciones que constituyen el fundamento de este recurso, más bien hacen al recurso de apelación, también interpuesto, por lo que no merecen mayores consideraciones al respecto.

Por tanto, voto en el sentido de no hacer lugar con costas, al recurso de nulidad interpuesto por la demandada. Es mi voto.

A su turno el señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY manifestó: Que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, por los mismos fundamentos.

A su turno el Señor Ministro JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER manifestó: Al tiempo de adherir plenamente al voto de quienes me antecedieron, me permito puntualizar que los agravios expresados conocerán de tratamiento puntual en sede de apelación, haciendo más bien al fondo de la cuestión planteada.

A la segunda cuestión planteada el Señor Ministro MINISTRO BAJAC ALBERTINI dijo: El Abog. Carlos Miguel Fernández Ortiz promovió demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la Sra. Hermelinda Elena Candia de Appel, reclamando la suma de Guaraníes Setenta y Ocho Millones (Gs.78.000.000), por el tratamiento que la misma le propició en su supuesto carácter de médica nutricionista para bajar de peso, con la indicación de una dieta en base exclusivamente al jugo de naranjas, lo cual le acarreó el deterioro de su estado de salud que ya contaba con problemas de índole abdominal e intestinal (fs.35/38).

Que, por S.D. Nº 344 de fecha 9 de julio del 2002, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la ciudad de Lambaré, resolvió: "NO HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda ordinaria que promueve el Señor CARLOS MIGUEL FERNÁNDEZ ORTIZ contra HERMLINDA ELENA CANDIA DE APPEL, por indemnización de daños y perjuicios".

Que, por su parte el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 174 de fecha 16 de septiembre del 2005, revocó la sentencia dictada por el A-quo, básicamente por los siguientes fundamentos: "La fuente de obligación alegada no deriva de un contrato sino de un acto ilícito... Los efectos de la atribución de un acto ilícito ponen a cargo de quien ha cometido el ilícito probar en su descargo, para eximirse de responsabilidad, por ser una actividad que crea peligro y que crea una responsabilidad objetiva... Existe laguna legal en cuanto a la forma de probar el vínculo... La invocación de la calidad de terapeuta crea en la víctima una creencia de que el tratamiento podría ser logrado... Una cuestión importante a dilucidar es si el documento de fojas cuatro corresponde o no a la demandada... La conducta antijurídica es el ejercicio ilegal de la profesión relacionada a ciencias de la salud... La prueba del daño es el agravamiento del enfermo... Cuando la responsabilidad es objetiva, la responsabilidad como un crédito, como nueva concepción de la doctrina, solo obliga al demandante probar el daño...". Finalmente concluyeron que basados

en la responsabilidad objetiva del peligro ocasionado por el ejercicio de una profesión sin estar legalmente autorizado, se debía revocar la resolución recurrida y hacer lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios por la suma de guaraníes 78.000.000.

Que, el apelante ha fundado sus agravios ante esta Corte en las consideraciones que sucintamente pasan a ser relatadas. Primeramente, en que la naturaleza jurídica de la prestación de servicio aludida en el presente juicio es de tipo contractual, así se trate de médicos o de auxiliares en general y que por lo tanto el tribunal cometió un error al estimar que la fuente de la obligación fue un acto ilícito. Afirma, igualmente, la mala inversión de la carga de la prueba realizada por el Ad-quem, en el sentido de interpretar –por analogía– la responsabilidad objetiva de la demandada por medio de la teoría del riesgo creado; siendo que "el acto ilícito está expresamente regulado en el Art.1834, bajo el acápite de la responsabilidad por hecho propio, por lo que no está facultado el magistrado para buscar en otra norma fuera de la prevista, para la solución jurídica del caso". Seguidamente refiere: "no se ha demostrado el daño, el quantum del daño y mucho menos la relación causal entre el hecho y el daño para atribuir la responsabilidad civil a algún agente". Finalmente peticiona la revocatoria del acuerdo y sentencia recurrido, ante la orfandad de pruebas y la aplicación distorsionada del derecho por parte del Tribunal.

Que, corrido el traslado de rigor el Abogado Oscar Ramón Vargas Cabral, en representación del actor, lo contesta en los términos contenidos en el escrito de fs.357/359 solicitando la confirmatoria del Acuerdo y Sentencia Nº 174 de fecha 16 de septiembre de 2005. Afirma que el sostenimiento de la invocación de la relación contractual entre el actor y la demandada sería considerar que esta última se encontraba habilitada para ejercer la medicina, cuando ocurrieron los hechos alegados, siendo que en realidad no lo estaba.

Que, en esta instancia deben ser analizados tanto el memorial de agravios como su correspondiente contestación y a partir de allí examinar si la resolución se ajusta o no a derecho.

Que, corresponde consecuentemente partir de la base de la correcta o incorrecta concepción del Tribunal de que la fuente de la obligación nace de un acto ilícito; o en caso contrario –como lo afirma el recurrente– la naturaleza jurídica del acto objeto de estudio se basa en una relación contractual. Una vez allanado dicho camino podremos proceder a estudiar la mutabilidad de la carga de la prueba, por la aplicación o no de la teoría del riesgo creado y la responsabilidad objetiva para luego concluir asertivamente sobre la determinación de la imputación de daños y perjuicios reclamada en autos.

Que, sobre el punto surgen de las propias manifestaciones de la parte demandada en sus escritos de fs.46, 47 y 56, y así también en la prueba confesoria tercera posición, de fs.168/194 de autos, a más del oficio del sindicato nacional de terapeutas (fs.136) y de la Municipalidad de Lambaré (fs.175); que efectivamente como bien lo señaló el Ad-quem la Sra. Hermelinda Elena Candia de Appel se desempeñaba en el ramo de la salud como Terapeuta Holística, definiéndose como la persona que se limita a ser catalizadora de la tendencia al auto equilibrio por medio de técnicas que no se clasifican entre las especialidades médicas y paramédicas (fs.46). Invocando dicha calidad la misma montó un consultorio, conforme al acta de constitución del Juzgado obrante a fs.101. Si a lo referido, sumamos lo corroborado con las instrumentales de fs.100 y 276/329, tenemos como resultado que la Sra. Candia de Appel poseía un recetario donde especificaría las dietas a seguir a sus "pacientes" con cierto grado aparente de "conocimiento" en temas relacionados a la alimentación. Justamente una de las objeciones del accionante en este juicio, es la indicación por ocho días de jugo de naranja como desayuno, media mañana, almuerzo, merienda y cena (fs. 04).

Que, a nuestro criterio las normas previstas en el Título VIII "De la Responsabilidad Civil" Capítulo I "De la Responsabilidad por Hecho Propio", son las que mejor se compadecen al tipo de situaciones como la planteada en autos. El Art.1833 dispone: "El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediare culpa, se debe igualmente indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente", Art. 1834: "Los actos voluntarios sólo tendrán carácter de ilícitos: a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente...; b) si hubieren causado un daño...; c) siempre que a sus agentes le sea imputable culpa o dolo, aunque se tratare de una simple contravención", Art.1835: "Existirá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona... La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La acción por indemnización del daño moral sólo competerá al damnificado directo...".

Que, asimismo la Ley Nº 836/80 "Código Sanitario", en su Libro IV "De los Recursos para la Salud", Art. 211 dispone: "Los recursos humanos para la salud están constituidos por profesionales universitarios, técnicos, auxiliares y voluntarios, habilitados para cumplir tareas tendientes a la conservación, prevención, mejoramiento de las condiciones bio-psicosociales de la población del país, en forma individual o colectiva"; Art. 214: "Se consideran profesionales en ciencias de la salud, todas aquellas disciplinas que tiendan, científica y técnicamen-

te al empleo de acciones integrantes y coordinadas de promoción, protección, recuperación y rehabilitación del estado de bienestar físico, mental y social y al control de los factores condicionantes de la salud de las personas"; Art. 215: "Para el ejercicio de los profesionales en ciencias de la salud se requiere contar con título expedido por las Universidades del país o revalidado por la Universidad Nacional de Asunción, el que debe ser inscripto en el registro habilitado por el Ministerio"; Art. 216 "El Ministerio reglamentará el ejercicio legal de la profesiones en ciencias de la salud"; Art. 217 "Para ejercer la condición de técnicos y auxiliares en ciencias de la salud se requiere registrar el certificado expedido por institución competente, nacional o extranjera, reconocida por el Ministerio como formadora de recursos humanos en ciencias de la salud"; Art.226 "Sin perjuicio de las medidas dispuestas por el Ministerio en los casos de ejercicio ilegal de las profesiones en ciencias de la salud los antecedentes será remitidos a la justicia ordinaria, a los efectos previstos en la legislación penal". Finalmente el Artículo 234 dispone sobre la capacitación y adiestramiento de empíricos en salud: "El Ministerio promoverá, realizará y *autorizará* la capacitación y adiestramiento *de ciertos trabajadores empíricos* en el campo de la salud, a los *cuales registrará, habilitará y controlará*, anualmente para ejercer su actividad en localidades donde el Ministerio lo considere necesario".

Que, a la luz de las citadas disposiciones, queda aclarada la situación jurídica de una persona que realiza como actividad laboral el ejercicio de una profesión –en este caso médico– sin estar legalmente registrada y habilitada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social como lo estipula la legislación nacional. La conducta de la Sra. Candia de Appel sin lugar a dudas es en sí misma antijurídica. Coligiéndose con facilidad de las probanzas referidas que la demandada ejercía o ejerce una actividad ilícita, desde el momento que la misma no cuenta con el título habilitante para el efecto, el cual debe ser emanado de la autoridad estatal competente que es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Cualquier otro tipo de diploma no la habilita legalmente a dicho ejercicio.

Que, sentada dicha postura nos avocamos al estudio del traslado de la carga probatoria realizada por el Ad-quem hacia la Parte demandada, disintiendo con dicha postura en razón de que el actor probó suficientemente tanto con las instrumentales como con las testificales y la propia confesoria, la relación causal existente entre la visita realizada a la actora en su consultorio y el daño sufrido por el mismo con posterioridad.

Que, estando acreditado que la demandada cometió el ilícito, debe la misma responder por eventuales daños que en su actividad particular generó a uno

de sus mal llamados pacientes. Un profesional médico versado en materia nutricional, que hoy en día constituye una rama bien importante dentro del campo de las especializaciones galénicas, reuniría todos los recaudos necesarios antes de proceder a recetar o indicar algún tipo de alimentación, debiendo ser la apropiada a cada individuo de acuerdo a su leal saber y entender. Cabe resaltar que en el caso que dicha profesional cometa un error su situación jurídica sería distinta a la planteada en este juicio.

Que, siguiendo los fundamentos del Tribunal, nos encontramos ante un parámetro al cual ceñirnos, en razón de que como lo referimos precedentemente, hubo un efecto de agravamiento en el estado de salud del actor luego de la consulta que realizara a la supuesta médica, lo cual fue corroborado en juicio por las declaraciones testificales de los médicos que atendieron con anterioridad al Sr. Fernández, según consta a fs.74/75 de Autos. Consecuentemente coincidimos en este punto específico con los Magistrados de la Instancia inferior, en cuanto a la imputabilidad de la responsabilidad en el ejercicio ilegal de una profesión. La Doctrina apoya esta tesitura al enunciar que: "en materia de responsabilidad médica, el factor subjetivo de imputación que por regla será de aplicación resulta innegable, cobrando plena vigencia la culpa como eje del beber de responder. Sólo excepcionalmente la atribución de responsabilidad galénica se fundará en factores objetivos (el riesgo, la garantía y la seguridad). La culpa profesional es una manifestación de la culpa genérica o común. El centro de gravedad de la responsabilidad civil es el daño. El *deber de reparar* un daño injustamente sufrido puede reconocer su procedencia tanto en actos lícitos como *ilícitos"* ("Responsabilidad Civil del Médico", autor Pérez de Leal, págs. 239/242). Consideramos también que el daño debe evaluarse como el menoscabo que ocasiona lesión a un interés jurídicamente protegido, como en este caso es el de la salud que están representados por la integridad psicofisica y la vida misma, por lo que serán resarcibles todos aquellos daños que se encuentren en relación de causalidad adecuada con el acto y más aún cuando el agente obrare al margen del ordenamiento legal vigente.

Que, de las consideraciones esgrimidas surge que la terapeuta holística es responsable del daño alegado en la presente acción, en razón de que se ha probado que actuó con abuso de facultades o culpa grave en el ejercicio de una función que no le compete, ha sido probada en este Juicio en forma indubitada por la Parte actora que diligenció todas las pruebas referidas ab-initio a raíz de la carga probatoria que le regía.

Que, cabe recalcar por último que la suma reclamada en concepto indemnizatorio en los rubros de lucro cesante, daño emergente y daño moral, en el

monto de Guaraníes setenta y ocho millones (Gs.78.000.000) no ha sido objetado por la Parte demandada, por lo que estimamos dicha suma como prudente y equitativa de acuerdo al perjuicio ocasionado, así como también al nivel económico de la persona afectada (dueño de una imprenta y de profesión Abogado).

Por tanto, atento a las razones expuestas, corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia recurrido y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por el Sr. Carlos Miguel Fernández Ortiz. En cuanto a las Costas, considero que deben imponerse a la perdidosa, conforme al Principio general establecido en el Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY manifestó: Adherirse al voto del Ministro Preopinante, por sus mismos fundamentos.

A su turno el Señor Ministro JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER dijo: Del modo en el que fue trabada la litis, y sobre todo atendiendo a los agravios expresados ante esta Sala Civil, aquí resulta imperativo, en primer término, establecer el régimen de responsabilidad aplicable, esto es, si nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad contractual o extracontractual.

En primer lugar, es sabido que los supuestos en los que la prestación de servicio médico encuadra bajo el régimen de responsabilidad extracontractual son verdaderamente excepcionales. La moderna doctrina se ha ido orientando cada vez más en tal sentido, puesto que, efectivamente, los galenos asumen un deber específico cada vez que prestan sus servicios. "*Hoy en día se considera mayoritariamente, que la responsabilidad civil del médico ha de ser «por lo general» contractual, en razón de mediar habitualmente un previo contrato de prestación de servicio médico asistencial entre el facultativo y el paciente*" (Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J. "Tratado de la Responsabilidad Civil". Buenos Aires, La Ley, 2004, 1ª ed., tomo II, pág. 307).

Son verdaderamente excepcionales, en verdad, los casos en los que la responsabilidad por prestación de servicios médicos pueda exceder de dicho ámbito, atentos al vínculo previo que habitualmente funda el ejercicio del arte de curar. "*En la mayoría de los problemas relacionados con la intervención médica, se configura una relación contractual, que es de naturaleza atípica, pues las diversas actividades profesionales en sus variables facetas no pueden fundirse en una sola especie de contrato, sea ella nominada o innominada; las excepciones que podrían darse quedarían limitadas casi exclusivamente, a aquellos casos en que el paciente no pudiera dar su consentimiento para la intervención profesional, sea directamente por sí o mediante un tercero que lo hiciese por él; o incluso cuando esa intervención se hiciere en contra de la voluntad del asistido y por obligación legal del médico*" LL 1992-A-162.

Ahora bien, en autos nos hallamos ante uno de dichos supuestos excepcionales. Es decir, ciertamente nos encontramos ante un acuerdo, por el cual el actor convino con la demandada una determinada prestación de servicios. Sin embargo, la Sra. Hermelinda Elena Candia de Appel no se hallaba habilitada para ejercer la medicina. Este extremo se halla completamente acreditado en autos. El presunto diploma, agregado por la accionada al contestar la demanda (fs. 44), fue expedido por una entidad no registrada en la Dirección General de Educación Superior en el Ministerio de Cultura (fs. 83). Tampoco la Sra. Candia de Appel se encuentra registrada como profesional en Ciencias de la Salud, conforme lo informa el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (fs. 97). Si bien no autenticado, el documento de fs. 206/207, agregado por providencia de fecha 30 de octubre de 2000 (fs. 208), indica a las claras que la asociación que expidió el diploma de la accionada no se halla reconocida, lo que desde luego se encuentra demostrado por las demás pruebas regularmente diligenciadas y producidas.

Estas pruebas, debidamente agregadas, son más que suficientes para determinar que la demandada ejercía la medicina de un modo completamente ilegal. No puede considerarse la sanción con la clausura definitiva del establecimiento de su propiedad, y la prohibición del ejercicio de la profesión de terapeuta en todo el país, por Resolución A.J. Nº 527 de fecha 9 de noviembre de 2000 (fs. 209/210), por no haber sido debidamente agregada, al no haberse proveído el pedido de f. 211 y tampoco incluirse en el informe del Actuario obrante a f. 216, ni en la agregación de pruebas decidida a f. 216 vlto.

De esta manera, se ha demostrado que la Sra. Candia de Appel no podía ejercer la actividad médica. Su defensa se basó en que dicha actividad no resulta ser médica, sino que "terapia holística", (f. 46, y en general en todas las instancias). Esto no es legalmente sostenible. La Ley 836/80 establece clara e inequívocamente el concepto de actividad médica, en su Art. 214: "*Se consideran profesiones en ciencias de la salud, todas aquellas disciplinas que tiendan, científica y técnicamente, al empleo de acciones integrales y coordinadas de promoción, protección, recuperación y rehabilitación del estado de bienestar físico, mental y social y al control de los factores condicionantes de la salud de las personas. El Ministerio reglamentará las disciplinas comprendidas en la definición anterior*".

La sentencia penal que condena a la Sra. Hermelinda Elena Candia de Appel (fs.380/387), agregada por providencia de fecha 22 de agosto 2007 (fs.391), indica inequívocamente la existencia de los hechos que el Tribunal tuvo por

demostrados. Así se lee a fs.382 vlto./383: "*... los hechos ocurrieron de la siguiente manera. Aquejado de una dolencia, el Sr. Carlos Miguel Fernández, bajo recomendación de un tercero, asistió al consultorio de la acusada HERMELINDA ELENA CANDIA, creyendo que la misma era una profesional habilitada; extremo corroborado por la que fuera su colaboradora y masajista Hermelinda Correa. La Sra. HERMELINDA CANDIA la derivó en primer lugar junto con la citada masajista, para luego atenderlo y suscribirle una dieta a base Jugo de Naranja (sic.) durante diez días, tras los cuales la salud del querellante fue seriamente afectada por la desnutrición producida a raíz del tratamiento. Transcurridos ocho o diez días el Sr. Fernández regresó al consultorio de la acusada con unos diez kilos menos, a lo que la misma expresó que siga con el tratamiento y vaya a la masajista, ocasión en la que se le exhibió la receta expedida por el acusado*".

Existiendo sentencia penal firme, al haber sido la misma confirmada por S.D. Nº 33 de fecha 30 de abril de 2003 (fs. 388/390), dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, resulta de aplicación insoslayable el Art.1868 del Código Civil. En virtud del cual, ya no puede negarse en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado. La reconstrucción del ilícito hecha por el juzgador penal no puede así, ser desvirtuada, por lo que resulta inequívoco que la demandada prescribió al actor una dieta. Al no hallarse habilitada a tal efecto, siendo indudable que tal actividad se encuadra dentro del concepto de actividad médica al que alude el Art. 214 del Código Sanitario, recientemente citado. Por ende, resulta evidente que la accionada ha violentado las normas de dicho cuerpo legal, que prescriben el registro obligatorio de los profesionales de la salud, conforme con los Arts. 215, 216, 217, 219, 226 y concordantes de la Ley 836/80. En síntesis, es indudable que la accionada incursó en el ilícito de ejercer la medicina sin habilitación, lo que contraría las normas imperativas recientemente mencionadas.

De este modo, dejamos dicho que, indudablemente, existe un acto jurídico por el cual el actor se vincula con la demandada. Ahora bien, en virtud de este último, una persona no habilitada se compromete a ejercer actividad médica. Como lo dejamos dicho, esto es ilícito. En consecuencia, se aplica el Art. 299 del Código Civil, que impide que constituya objeto de los actos jurídicos lo comprendido dentro de una prohibición de la Ley. A tenor de dicho artículo, la inobservancia de las reglas en cuestión causa la nulidad del acto. Lo confirma el Art. 357 del Código Civil, que establece la nulidad del acto cuando el acto o su objeto fueren ilícitos o imposibles.

Entonces, nos hallamos ante un contrato en el cual se dedujo como prestación un ilícito: la actividad médica por parte de sujeto no habilitado. Esto surge del hecho de que dicha conducta se halla claramente prohibida por ley, conforme lo hemos analizado precedentemente. En consecuencia, postulada por los Arts. 299 y 357 del Código Civil la nulidad del acto por ilicitud del objeto, es claro que en dicho concepto enmarcan las prohibiciones legalmente establecidas. La mejor doctrina lo ha entendido así: "*Los hechos no deben ser ilícitos, entendiéndose por tales, en general, los que son prohibidos por la ley*" (Llambías, Jorge Joaquín. "Tratado de Derecho Civil", Parte General. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003, 20ª ed., tomo II, pág. 288). "*La licitud a la que se refiere el Art. 953 del Código Civil es, según estimo, la licitud meramente objetiva, o sea, la que resulta de la conformidad del hecho con el ordenamiento jurídico, con prescindencia del ánimo que el agente tenga al ejecutarlo, o del resultado «real o potencial» que él pueda producir. En otros términos, la ilicitud resultará cuando el hecho que constituye el objeto del negocio jurídico quebrante una prohibición del ordenamiento*" (Garibotto, Juan Carlos. "Teoría general del acto jurídico". Buenos Aires, Depalma, 1991, 1ª ed., pág. 91).

Sintetizando: nos hallamos ante un caso en el que la prestación se halla prohibida por la falta de cualidad habilitante del sujeto, imperativamente prevista por normas que son de orden público, ya que hacen al ejercicio de profesiones vinculadas con la salud, bien jurídico constitucionalmente tutelado, configurándose así la ilicitud del objeto del acto, por hallarse tales circunstancias impedidas por el ordenamiento a los efectos de integrarlo (Bueres, Alberto J. Objeto del negocio jurídico. Buenos Aires, Hammurabi, 1986, 1ª ed., pág. 173).

De esta manera, no puede caber ningún tipo de duda en cuanto a que nos encontramos frente a un acto ilícito; si bien existió un contrato de prestación de servicios, como lo indica la accionada, dicho contrato es nulo por ilicitud del objeto, al hallarse el mismo prohibido. De este modo, resuelve el problema el Art. 364 del Código Civil, en cuya virtud los actos nulos producen los efectos de los actos ilícitos, cuyas consecuencias deben ser reparadas. Por lo demás, es la misma conclusión a la que llega la doctrina: "*En supuestos excepcionales, la responsabilidad civil del médico puede ser extracontractual. Bueres enumera entre estos casos, los siguientes: (...) c) Cuando el contrato celebrado entre el facultativo y el paciente es nulo*" (Vázquez Ferreyra, Roberto. Prueba de la culpa médica. Buenos Aires, Hammurabi, 1991, 1ª ed., pág. 36). "*Casos de excepción en los que la responsabilidad médica es extracontractual (...) 3. En la intervención del profesional por imperativos legales, o cuando el contrato es nulo*" (Torres

Kirmser, José Raúl. Responsabilidad profesional de los médicos. Asunción, La Ley Paraguaya, 2001, 2ª ed., pág. 52).

De este modo, resultando nulo el acto, por aplicación del Art. 364 del Código Civil, el régimen de responsabilidad aplicable es el extracontractual. Como no resulta aplicable el régimen tuitivo establecido por la Ley 1334/98, atentos a que los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por la autoridad facultada para ello se encuentran excluidos de su ámbito de aplicación, de acuerdo al Art. 4 inc. d) de la mencionada normativa, debemos acudir a las normas del Código Civil.

Se aplican, pues, como lo indicó el preopinante, los criterios de determinación relativos a la responsabilidad por hecho propio, establecidos en el Art. 1834 del Código Civil. El acto ilícito se encuentra ampliamente probado, conforme lo señaláramos, al producirse el ejercicio ilegal de la medicina, y la culpa, amén de encontrarse implícita en tal acto –el ejercicio sin los conocimientos mínimos–, ya no puede discutirse a tenor del Art. 1868 del Código Civil, al existir culpa del condenado. El daño se encuentra también probado por la propia naturaleza del tipo penal en cuya virtud se condenó a la accionada, a saber, lesión (f. 387), que presupone un daño a la salud conforme con el Art. 111 del Código Penal.

De esta manera, los presupuestos para la procedencia de la indemnización por acto ilícito extracontractual se hallan sobradamente reunidos en estos autos. Ahora bien, la sentencia penal, si bien impide evaluar ulteriormente la culpa del condenado, no impide considerar la culpa del propio damnificado a los efectos de disminuir la cuantía de la indemnización. Ello es así, porque la sentencia penal no juzga sobre la colaboración de la víctima en la producción del perjuicio, lo que sí debe considerarse en el ilícito civil, a tenor del Art. 1836 del Código Civil. Así lo entiende la jurisprudencia: "*Las afirmaciones en sede penal respecto a la culpa concurrente de la víctima no hacen cosa juzgada en sede civil, por la obvia razón de que la misma no es enjuiciada en sede penal*". ED, 21-241. "*La condena en sede penal del acusado (art. 1102, Código Civil), no impide examinar en el juicio civil la eventual culpa concurrente de la víctima, aunque no se la haya alegado concretamente como defensa, si aquel negó íntegramente la culpa que se le imputó, con lo cual implícitamente invocó circunstancias susceptibles de atenuarla o disminuirla*". ED, 30-443; "*Pese a la condenación en el proceso penal se puede invocar en el juicio civil la culpa concurrente del damnificado por cuanto se trata de una culpa de naturaleza civil que no ha sido juzgada en jurisdicción penal y, en caso de que se pruebe tal circunstancia, corresponde que la víctima del accidente de automotores cargue con las consecuencias de*

sus propios actos (art. 1111, Código Civil). Posibilitando con ello la fijación de una justa indemnización (arts. 1109, 1113 y 1083, Código Civil)". ED, 44-1206; "*La condena en sede penal de uno de los protagonistas de un accidente no impide considerar en juicio civil la existencia de culpa concurrente de la víctima, toda vez que con respecto a la responsabilidad de esta última, la sentencia criminal no hace cosa juzgada, por no constituir el juzgamiento de su conducta el hecho principal a que alude el art. 1102 del Código Civil*". ED, 66-154; "*La jurisdicción reiteradamente ha establecido que la condena dictada por los tribunales represivos no impide al condenado alegrar en el juicio civil la culpa concurrente de la víctima para disminuir el importe de la indemnización correspondiente*". ED, 83-156.

En el caso concreto, el Tribunal de Sentencia no juzgó sobre la culpa de la víctima, sino que se limitó a excluir la existencia de la causa de justificación prevista en el Art. 114 del Código Penal; esto es, el consentimiento de la víctima (fs.384 vlto./385). Obviamente, la existencia o no de consentimiento no prejuzga ni enjuicia la culpa concurrente en el ilícito civil, que es cuestión bien distinta. En efecto, el consentimiento postula el haber aceptado la lesión, lo que es obviamente distinto a haber adoptado la diligencia normal y ordinaria en los términos del Art. 421 del Código Civil a los efectos de evitarla. En síntesis, la sentencia penal determinó que la víctima no aceptó voluntariamente la lesión, pero no juzgó sobre la diligencia por él adoptada a los efectos de evitarla. En consecuencia, a la luz de las probanzas rendidas en autos, debemos considerar si hubo culpa concurrente de la víctima, a los efectos de la aplicación del Art. 1836 del Código Civil, siendo el factor de imputabilidad uno de los presupuestos para la procedencia de la indemnización por acto ilícito.

Dicho esto, debemos establecer que la culpa de la víctima debe apreciarse a tenor del Art.421 del Código Civil en cuanto al criterio para su determinación, y a tenor del Art. 1836 del mismo cuerpo legal en cuanto a su influencia sobre la cuantía de la indemnización a ser abonada. Esta operación debe realizarse aun de oficio, por cuanto que la consideración de la culpa de la víctima encuadra dentro de la consideración del factor de imputabilidad y, sobre todo, del nexo causal entre el ilícito y el daño. Este análisis, por lo demás, es provocado por la defensa de la parte demandada, que enfáticamente negó toda culpa a lo largo del juicio (fs.48, 345), con lo que obliga a examinar los posibles matices en cuanto a la existencia del factor de imputabilidad.

Tenemos, pues, que la culpa debe apreciarse de acuerdo a la diligencia que exige la circunstancia de las personas, tiempo y lugar, conforme lo dispone el

Art. 421 del Código Civil. Esto indica que la culpa debe ser verificada a la luz de la conducta normal del damnificado, el Sr. Carlos Miguel Fernández Ortiz. Como ya lo expusiéramos líneas arriba, la sentencia penal por la cual se condena a la Sra. Hermelinda Elena Candia de Appel por el hecho punible de lesión (fs. 380/387), estableció inequívocamente la paternidad de la receta de fs.04 como emanada de la parte demandada, así como el resultado disvalioso en el organismo y la salud del actor, lo que, como dijéramos, constituye elemento integrante del tipo penal.

Es, pues, esta receta la que debe ser cuidadosamente analizada. A ojos vista se percibe que la misma no es lo que pudiera esperarse uno de quien se presenta como profesional de la medicina, ya que la misma reza: "*Carlos. 8 días. Desayuno: jugo de naranja. MM. Almuerzo. Merienda. Cena. Barro x la panza. Caminar 1 hora x día. Fisioterapia*" (sic.). Cabe destacar que es el propio actor quien adopta temperamentos incluso de sorna respecto de tal prescripción: "*Como verá S.S., incluso la receta a primera vista da para la risa*" (f. 35); "*... fue motivo de risas y burlas por parte de amigos y conocidos, que se mofaban de él diciéndole que es inadmisible que un profesional como él pueda someterse tan cándidamente a este tipo de situaciones en manos de personas sin escrúpulos*" (f. 37).

Entonces, la pregunta es bien simple. ¿Ante una "receta" como la que reseñamos, expedida en un papel blanco tamaño oficio sin ningún tipo de membrete, y sin firma de la presunta médica, hay ausencia total de culpa en no pedir, cuanto menos, las aclaraciones necesarias?

La respuesta a este cuestionamiento debe surgir de un cuidadoso análisis de los textos legales y de las probanzas rendidas en autos. En primer lugar, el parámetro de medición a los efectos de determinación de la culpa de la víctima es su conducta habitual, conforme con el Art. 421 del Código Civil. Es decir, debemos determinar cuál era, antes de consultar con la accionada, el temperamento cotidiano del Sr. Fernández Ortiz en materia de consultas médicas, a fin de determinar el parámetro normal de su conducta respecto de tal punto en particular. Esta circunstancia debe ser cotejada con la apariencia de seriedad y legalidad que brindaba la demandada. En efecto, al tener que considerarse las particulares circunstancias de tiempo y lugar, fácil resulta concluir que el aspecto externo del "consultorio" de la demandada, la concurrencia de numerosos pacientes, la modalidad de trato que la misma brindaba son elementos de juicio que contribuyen a crear una situación en la que puede, legítimamente, pensarse que se está en presencia de un profesional médico habilitado, máxime cuando la diligencia normal de las personas, como media, no se extiende a pedir la constancia de la habilitación cuando va a hacer una consulta clínica.

En tal sentido, el mismo actor (fs.35) refiere que la profesional en cuestión, "*sin mucho examen*" le expidió la receta en cuestión, sin membrete y sin medicación alguna. Empero, el Dr. Rogelio Arnaldo Centurión Silva, profesor de la Facultad de Medicina, manifestó ser médico de cabecera del actor (fs.74). Es decir, tenemos un primer indicio que el Sr. Fernández Ortiz, víctima y actor, acostumbraba concurrir a médicos con título de tal, no observándose en la habitualidad de su conducta la consulta con terapeutas holísticos. Esto se confirma, con certeza, cuando apreciamos la fecha en la que el actor dice haber concurrido a la consulta de la Sra. Hermelinda Elena Candia de Appel, 2 de abril de 1999 (fs. 35). Con anterioridad a dicha consulta, el actor concurría a diagnósticos por Ultrasonido por prescripción del Dr. Julio González (fs.13, informe de fecha 22 de marzo de 1999), realizándose análisis habituales con el Dr. Medina Ortiz en el mes de febrero del año 1999 (fs. 16/17). Podemos, pues, considerar probado que la víctima tenía costumbre de recurrir a médicos con título habilitante, por lo que es obvio que debía saber las modalidades y apariencia externa de una receta o prescripción médica en cuanto a membrete y formalidades, al haber concurrido con anterioridad a otros galenos. No podemos pedir un juzgamiento sobre el contenido, porque el actor no tiene los conocimientos científicos; pero cuanto menos, no es verosímil que una receta expedida en tal modo, luego de un "examen mínimo", no genere cuanto menos una aclaración solicitada al propio facultativo, lo que el actor aclara no haber sucedido, pues "cumplió al pie de la letra la receta" (fs. 35).

Por ende, no puede decirse que no haya habido un mínimo de descuido en, cuanto menos, no pedir ulteriores explicaciones del contenido de una receta que "mueve a la risa" según expresiones del propio actor. Máxime cuando, siendo profesional abogado (fs. 35), debe saber con mayor razón que la firma es requisito inexcusable para cualquier instrumento privado. Así las cosas, siendo su costumbre concurrir a médicos con título, que le prescribían análisis químicos y científicos para el tratamiento de su dolencia, el hecho de haber seguido las prescripciones de una receta como la de fs. 4 –carente de firma y membrete– sin pedir aclaraciones y sin, cuanto menos, extrañarse de la poca seriedad de la misma, denota una negligencia respecto de su conducta habitual.

Esta negligencia, empero, debe juzgarse a la luz de la apariencia de legalidad en la conducta de la demandada. En efecto, es sabido que todo galeno presenta un determinado aspecto e infraestructura en el ejercicio de su profesión, a saber, consultorio, auxiliares, consulta por turnos, etc. Esto genera una apariencia de licitud y, naturalmente, la confianza del paciente que no tiene

motivos para desconfiar de una persona que presenta todas las características de un médico habilitado.

En autos se ha demostrado que la demandada ha generado toda la apariencia del ejercicio legal de la medicina. En la inspección judicial, realizada conforme consta en el acta de fs. 101, se advierte que el consultorio de la demandada no difiere en nada de la habitualidad de los consultorios de galenos con título habilitante. El Juez advirtió la existencia de una sala de espera con pacientes, una recepcionista con escritorio, teléfono y equipos de computación, diplomas en las paredes, lo que se evidencia también en el consultorio propiamente dicho. Inclusive, según se aprecia a f. 100, la Sra. Hermelinda Elena Candia de Appel tiene un formulario para la prescripción de dietas y tratamientos, conforme lo constató el Juez a fs.101.

En consecuencia, aquí hay dos aspectos que deben ser debidamente sopesados. El primero es que, externamente, no puede caber ningún tipo de dudas en cuanto a que la Sra. Hermelinda Elena Candia de Appel generó toda la apariencia de ser médico con título habilitante. Es decir, una persona como la víctima, acostumbrada a consultar con galenos habilitados –como se dijera– no advertiría nada anormal en un consultorio como el descrito, que presenta todas las características que pueden considerarse como comunes en cuanto a consultas médicas; no extendiéndose la diligencia hasta el deber de verificar la idoneidad o bondad de los títulos o diplomas invocados por la demandada. Hay una apariencia creada, y es razonable confiar en ella según el parámetro propio de la víctima, conforme con el Art. 421 del Código Civil.

Pero esta apariencia, que justifica la confianza, necesariamente debe ser combinada con la receta expedida y glosada a f. 4. Como lo hemos dicho, el actor acostumbraba concurrir a médicos habilitados, que expedían recetas en papel con membrete y firma, y con una apariencia de seriedad mucho mayor a la agregada en autos, y que el actor siguió. En este sentido, se demostró que el accionante concurría con anterioridad a médicos habilitados, por lo que su parámetro normal de diligencia no se refiere a consultas con terapeutas holísticos sino con recetas de facultativos habilitados para el ejercicio del arte de curar. En consecuencia, máxime teniendo en cuenta la profesión de abogado del actor, existe un cierto tipo de negligencia en no exigir, cuanto menos, una receta con membrete o una aclaración de los términos de la prescripción conferida, que se basaba exclusivamente en la ingestión de jugo de naranja. La diligencia media del Sr. Fernández Ortiz, acostumbrado a visitar a médicos con título, le imponía obtener, cuanto menos, una aclaración de la receta o una explicación plausible

acerca de la falta de requisitos tan básicos como el de la firma, lo que por propios dichos del actor no ocurrió (f. 35). Máxime considerando la apariencia de seriedad generada por la demandada, que contrasta tan groseramente con la precariedad de la receta de fs. 4.

En consecuencia, resulta imposible no atribuir un porcentaje de culpa a la víctima, atentos a las consideraciones arriba vertidas. Este porcentaje debe ser determinado conforme con la disposición del Art. 1836 del Código Civil, según el cual deben evaluarse las circunstancias, y la mayor o menor intervención en la causación del perjuicio.

La primera circunstancia a ser evaluada es la apariencia generada por la demandada. En efecto, como tuviéramos oportunidad de expresar, la misma tenía un consultorio constituido con la misma apariencia de cualquier otro consultorio médico, con lo que la confianza que produce en quien va a curarse de sus dolencias no puede dejar de ser soslayada. Este aspecto debe incidir, decisivamente, en la determinación del porcentaje de la culpa de la víctima. También debemos considerar las circunstancias personales de ésta; es decir, la dolencia que aquejaba al actor cuando fue a consultar. Es sabido que la existencia de toda enfermedad o problema de salud genera un menoscabo en el ánimo que nos hace, naturalmente, disminuir las cautelas o diligencias que normalmente adoptamos en el actuar diario. Esto es, quien va a un médico estando ya enfermo, no tiene voluntad o espíritu para percatarse de todas las cosas que le rodean, y naturalmente confía en las palabras de quien, según todas las apariencias, es un galeno que podría dar una respuesta a sus problemas.

Por otra parte, no debemos olvidar tampoco que la nulidad del contrato de prestación de servicios médicos, a la que aludíamos líneas arriba, es por causa de la Sra. Hermelinda Candia de Appel, quien ejerce la medicina y prescribe recetas sin estar habilitada ni registrada en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Esto nos indica que, ciertamente, la víctima tuvo una negligencia por no haber pedido aclaraciones a la vista de la receta que se le expidió; pero por otro lado, debemos considerar su dolencia, que genera un menoscabo de ánimo y una necesidad de ayuda profesional, la apariencia de total legalidad de la Sra. Candia de Appel, la presencia de numerosos pacientes que seguían tratamiento con la mencionada profesional, conforme puede verificarse de la lectura de las testificales de fs.94/96, y la grave responsabilidad de ésta en cuanto genera una apariencia de médico habilitado, expidiendo recetas en un consultorio equipado con todos los requisitos. Todo ello indica que la culpa de la víctima debe ser cuantificada en un porcentaje bajo, del 15%.

Así las cosas, este porcentaje de culpa ha de ser aplicado a la cuantificación del daño, otro punto específicamente cuestionado por el apelante. A tal efecto, en cuanto al daño emergente, debemos especificar que las facturas de fs. 27/34 no han sido reconocidas en juicio. No obstante ello, como lo señaláramos líneas arriba, el daño producido a la salud de la víctima se halla probado por la propia naturaleza del delito por el que fue condenada en sede penal la parte demandada. En consecuencia, aquí cabe la aplicación, conforme con la tendencia jurisprudencial constante, del Art. 452 del Código Civil. En este sentido, es obvio que una dolencia agravada como consecuencia del ilícito que nos ocupa habrá insumido gastos por honorarios de servicios médicos, adquisición de remedios por un lapso que importe el total restablecimiento, los que sin dudas habrán de ser incluso superiores a la suma de Gs.10.000.000 (DIEZ MILLONES DE GUARANÍES) que el actor pretendió en su escrito de demanda en concepto de daño emergente.

Respecto del lucro cesante, también el actor ha demostrado el ejercicio de la actividad de imprenta, con un capital de Gs.1.000.000.000 (MIL MILLONES DE GUARANIES) (fs. 179), además de ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, según las instrumentales de fs. 196/200. Por ende, resultando profesional abogado y propietario de una imprenta, el monto de lucro cesante reclamado, de Gs.48.000.000 (CUARENTA Y OCHO MILLONES DE GUARANÍES), aparece también como probado, máxime atendiendo a los niveles de facturación que surgen de los informes provenientes de la Dirección General de Recaudación, agregados por providencias de fecha 26 de septiembre de 2000 (fs.181 vlto.) y 26 de octubre de 2000 (fs. 204 vlto.).

En cuanto al daño moral, es sabido que el menoscabo a la integridad física es, de por sí, lesivo de un interés extrapatrimonial. En el presente caso, debemos advertir debidamente que la parte demandada fue condenada por el delito de lesión, en el que el daño a la salud forma parte del tipo penal. Esto indica que hay una lesión a un bien extramatrimonial tutelado por la propia Constitución Nacional en su Art. 68: el derecho a la salud. Como la lesión se consideró probada en sede penal, no cabe sino concluir con que el daño moral como tal efectivamente existió, e incluso la suma de Gs.20.000.000 (VEINTE MILLONES DE GUARANÍES) aparece como exigua, atendiendo a las dolencias agravadas como consecuencia de la prescripción dada por una terapeuta sin título habilitante.

La medición de los daños hecha por el inferior, pues, se ajusta a derecho. Sobre dicho monto, pues, conforme con la determinación de culpa concurrente que dejamos asentada, corresponde aplicar el porcentaje del 15% al que aludía-

mos, con lo que la condena debe ser reducida al monto de Gs. 66.300.000 (SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL GUARANÍES).

Por los fundamentos que anteceden, pues, voto por modificar la sentencia en recurso exclusivamente en cuanto al monto de la condena, fijándolo en la suma de Gs. 66.300.000 (SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL GUARANÍES), y manteniendo lo demás de la decisión.

En cuanto a las costas, debemos advertir que las mismas no pueden ser proporcionalmente impuestas en todo el juicio, atentos a los resultados dispares obtenidos en las diferentes instancias y, sobre todo, a la forma de cuantificar el daño. En primera instancia, la estimación de daños no fue establecida taxativamente, sino por aproximación (fs. 37), aclarándose reiteradamente que muchos gastos no podrían ser justificados. En segunda instancia, en oportunidad de fundar el recurso, estimó expresamente el daño en la suma dada en la demanda, o en la que en más o en menos resultare como de legítimo abono (fs. 257). En consecuencia, no caben dudas de que, en segunda instancia, el actor obtuvo condena favorable a sus intereses, reduciéndose aquí solamente un porcentaje de dicha condena, reputándose como de legítimo abono una suma menor. Ahora, en esta instancia el actor solicitó la confirmación lisa y llana del fallo apelado (fs. 359). En consecuencia, la imposición de costas proporcionales deberá interesar solamente a esta instancia, en la que se pretendió un monto fijo; pues en las inferiores existió delegación de la estimación judicial de la mayor o menor magnitud del daño al órgano jurisdiccional, conforme con la facultad del Art. 161 del Código Procesal Civil, que coincide con el último párrafo del Art. 215 del mismo cuerpo legal. Así, la confirmación de la decisión del inferior en cuanto a las decisiones diferentes del *quantum* de la condena alcanzará también a las costas; mientras que conforme con las disposiciones de los Arts. 192, 195, 203 y 205 del Código Procesal Civil, las costas de esta instancia se imponen en una proporción del 15% a la actora y del 85% a la demandada. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1285

Asunción, 03 de diciembre del 2007

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Recurso de Nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 174 de fecha 16 de Septiembre del 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.

IMPONER las Costas a la Parte vencida, en todas las Instancias.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Torres Kirmser, César Antonio Garay, Miguel O. Bajac Albertini.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1286/2007

COSTAS: *Costas en el orden causado.* En cuanto a las costas, si bien a criterio de esta Magistratura la demanda resultó improcedente, existen criterios dispares por la falta de normativa específica aplicable al caso y jurisprudencia contradictoria, por lo demás existió en el Actor razón probable para litigar la indemnización en sede civil, debido a la absolución de culpa y pena de una querella en sede penal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios*. No basta que solo sea desestimada la querella en sede penal, sino que sea también declarada temeraria.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito.* En materia civil lo que da lugar al resarcimiento del daño es la ilicitud del acto, por lo cual el banco al entablar la querella no cometió acto ilícito alguno, pues lo hizo amparado en la defensa de sus legítimos derechos.

QUERELLA: *Desistimiento y abandono de la querella*. Por el solo hecho de haberse abandonado la querella ante la instancia criminal, no configura responsabilidad civil para el querellante, se debe demostrar que la querella fuere maliciosa o temeraria, que haya existido intención de dañar por parte del querellante y que éste haya conocido de la falsedad de los hechos que se acusaran al querellado. (Voto de la Ministra Pucheta por sus propios fundamentos).

QUERELLA: *Principios generales*. La querella no constituye un acto prohibido, por lo tanto se la considera lícita, tampoco puede presumirse que su

promoción se realizó para causar un daño, se entabló a los efectos de precautelar legítimos intereses particulares del afectado ahora demandado por daños.

RESPONSABILIDAD CIVIL: *Acción civil y su vinculación con la acción penal*. La responsabilidad Civil de los querellantes no puede tener lugar ni darse por el unico hecho que la causa (ante el fuero penal) no llegó a condena, pues nuestra Ley sólo admite cuando la acusación ha sido calumniosa u obedeció a una conducta culpable, la que requiere ser calificada como tal en un proceso penal previo que contenga sentencia absolutoria, pues sólo de ese modo se allanará la vía para la declaración de falsedad o malicia en una denuncia o querella; y el presunto dolo del querellante debe ser expresamente demostrado y declarada la querella como falsa o ilícita y tales requerimientos no se dieron. (Voto del Ministro Garay por sus propios fundamentos).

RESPONSABILIDAD CIVIL: La responsabilidad civil de los querellantes no puede tener lugar por el hecho de que la acción haya sido rechazada pues la ley admite la responsabilidad objetiva cuando la acusación ha sido calumniosa y obedeció a una conducta culpable, en otras palabras, el accionar debe obedecer a un actuar temerario o malintencionado.

JUICIO: "JAIME VON BISCHHOFFHAUSEN C/ BANCO CONTINENTAL S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:
MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS. (Bis)

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los señores Ministros CÉSAR ANTONIO GARAY, MIGUEL OSCAR BAJAC Y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, quien integra esta Sala por excusación del Señor Ministro RAÚL TORRES KIRMSER, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente intitulado: "JAIME VON BISCHHOFFHAUSEN C/ BANCO CONTINENTAL S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abog. PIO O. GALEANO RIOS, contra el Acuerdo y Sentencia Número 144, del 1 de diciembre del 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.

Previo Estudio de los antecedentes del caso la Excma. CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿está ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de rigor para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: MIGUEL OSCAR BAJAC, CÉSAR ANTONIO GARAY y ALICIA PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada, el Señor Ministro BAJAC ALBERTINI dijo: Los fundamentos del Recurso de Nulidad, bien pueden ser estudiados y analizados al tratarse el Recurso de Apelación también interpuesto. Al analizar el Fallo recurrido no se constatan vicios o defectos que obligatoriamente hagan viable declarar la nulidad de oficio de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, en consecuencia corresponde no hacer lugar al mismo.

A sus turnos, los Señores Ministros GARAY y PUCHETA DE CORREA manifestaron: adherirse al voto del Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Señor Ministro BAJAC ALBERTINI prosiguió diciendo: El presente juicio fue promovido por Jaime Von Bischhoffhausen contra el Banco Continental S.A. por los daños y perjuicios que le ocasionó la instauración de la querella penal impetrada por los representantes del Banco hoy accionado, del cual resultó finalmente absuelto de culpa y pena.

Por S.D. N° 960 del 20 de Diciembre del 2004, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Noveno Turno, resolvió:

1) "RECHAZAR la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por Jaime Von Bischhoffhausen contra el Banco Continental S.A., de conformidad a los términos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2) IMPONER las costas en el orden causado. ANOTAR...".

Por Acuerdo y Sentencia N° 144 del 1 de diciembre del 2006, el Tribunal de Apelación, Civil y Comercial, Tercera Sala, resolvió:

"REVOCAR la sentencia apelada, y en consecuencia, condenar al Banco Continental S.A. a pagar a Jaime Von Bischhoffhausen, la suma de tres mil quinientos millones de guaraníes (G. 3.500.000.000), más un interés del 3%

mensual a devengar desde el 14 de octubre de 1996, fecha de promoción de la querella, hasta el pago efectivo; en el plazo de diez días de quedar la presente resolución firme y ejecutoriada.

IMPONER las costas en ambas instancias a la perdidosa.

ANÓTESE...".

Contra el Fallo de Segunda Instancia recurrió el Abogado Pío O. Galeano Ríos, en representación de la parte demandada, y expresó sus agravios aduciendo que el Tribunal de Alzada rechazó tres de los cuatro rubros solicitados en concepto de reclamo, es decir, los rubros en concepto de daño emergente, lucro cesante y gastos en honorarios pagados circunscribiéndose el Fallo recurrido a la condena del pago de una indemnización sideral en concepto de daño moral, condenando al Banco accionado al pago de la suma de Guaraníes tres mil quinientos millones, resulta imposible imaginar la magnitud del daño moral que debería dar lugar a semejante indemnización, cuando el mismo Tribunal afirmó la imposibilidad de demostrar los daños emergentes de los hechos reclamados, por lo que concluyó expresando que nos encontramos ante una sentencia arbitraria, apartada del ordenamiento legal y de cualquier principio de justicia y sana crítica, basada exclusivamente en intuiciones, deducciones y apreciaciones subjetivas. Seguidamente se refirió a los requisitos para la admisión de la acción de indemnización y que la presente demanda no reunía los presupuestos necesarios para que prospere tal reclamación y relató a posteriori los hechos acontecidos. Culminando su vasto escrito haciendo una crítica razonada de la sentencia apelada en cuanto al monto impuesto y haciendo mención de la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera a favor de los alterados derechos de su mandante.

Por su parte, en su escrito de contestación de agravios el representante convencional de la Parte Actora expresó que el Fallo recurrido debe ser confirmado pues ha sido dictado después de un análisis minucioso del objeto de la litis. Prosiguió realizando contestación conforme a los ítems cuestionados en los agravios del apelante. Expresó que la Cámara analizó y llegó a la conclusión que el Actor sufrió daños económicos y morales, provenientes y producidos por la querella, al quedar el Actor privado de su libertad y ante toda la sociedad y amistades como un delincuente, sin medio social y afectivo donde desenvolverse, a todo esto resulta la responsabilidad objetiva del Banco, que si bien tuvo derecho para iniciar la querella debe responder, por los daños que su actividad causó al querellado. Solicita finalmente la confirmación del Fallo apelado.

Surge de las constancias de Autos que el Sr. Jaime Von Bischhoffhausen reclama la indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionó la querella

penal que fuera promovida por el Banco Continental S.A., causa esta que culminó con la absolución de culpa y pena de los querellados, entre ellos el actor Jaime Von Bischhoffhausen, según surge de la S.D. N° 32 de fecha 31 de octubre de 2003, acompañada como instrumental a esta demanda.

El Tribunal de Alzada rechazó los rubros de daño emergente, lucro cesante y gastos de honorarios pagados, en razón de la falta absoluta de prueba respecto de dichos rubros. Por lo que los mismos al no ser apelados se hallan consentidos y ya no constituyen objeto de estudio ante esta Instancia. En cuanto al daño moral fue considerado y estimado por el Ad-quem, que fijó en la suma de Guaraníes tres mil quinientos millones más sus intereses desde el inicio de la querella, amparándose para la realización de tal estimación en lo dispuesto en el Art. 452 del Código Civil que dispone: "*Cuando se hubiese justificado la existencia de perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el Juez*". Para el Tribunal el perjuicio en concepto de daño moral se halla acreditado no solo por la mera interposición de la querella, sino por los derivados como consecuencia de su tramitación, como también los sufridos al tiempo de la detención, las enfermedades sufridas en consecuencia, el peso de soportar la eventualidad de la condena y de soportar siete años de juicio criminal.

Como dijéramos al principio la indemnización reclamada en Autos por el Actor tuvo su origen en la querella penal instaurada por el Banco sobre los supuestos delitos de defraudación, falsificación de instrumento público, delitos contra la fe y la seguridad pública y asociación ilícita para delinquir, en atención a que el Sr. Jaime Von Bischhoffhausen transfirió libre de gravamen el inmueble de su propiedad sobre el cual había constituido una garantía real de hipoteca a favor del Banco Continental, en respaldo de deudas contraídas en dicha Entidad Bancaria. La transmisión lo realizó a una Sociedad Anónima P y J S.A.C.I. constituida por el mismo Jaime Von Bischhoffhausen y su esposa Luz Perla Heimpell. Esta circunstancia se halla plenamente probada con las instrumentales agregadas a estos Autos.

Tal eventualidad fue la que motivó al Banco Continental S.A., afectado en sus legítimos derechos, a iniciar la querella, por lo que dicho acto puede considerarse efectivamente lícito, pues no está prohibida por ninguna disposición en nuestro ordenamiento positivo, que luego por cuestiones procedimentales, específicamente por abandono de la misma, haya derivado en la absolución de culpa y pena de los querellados, no implica que el hecho no haya existido.

Concuerdo con el A-quo en el sentido de que en estos Autos se imputa una presunta responsabilidad subjetiva al ente bancario. Por lo que cabría analizar

las disposiciones normativas relativas a este tipo de responsabilidad. El Art. 1833 del Código Civil dispone que: ***"El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño".*** Sobre el punto me adelanto a afirmar que el Banco al entablar la querella no cometió acto ilícito alguno, lo hizo amparado en la defensa de sus legítimos derechos. En materia civil lo que da lugar al resarcimiento del daño es la ilicitud del acto. A la luz de lo dispuesto en el Art. 1834 del Código de Fondo tendrán el carácter de ilícitos los actos voluntarios ***a) cuando fueren prohibidos por la ley, ordenanzas municipales u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente; b) si hubieren causado un daño... c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratare de una simple contravención.***

Como lo tenemos referido, la querella no constituye un acto prohibido, por tanto se la considera lícita. Tampoco puede presumirse que su promoción se realizó para causar un daño, se entabló a los efectos de precautelar los legítimos intereses patrimoniales del Banco afectado. Lo que resta determinar es la conducta de los representantes del Banco, es decir, si se actuó o no con dolo. En ese sentido, para que una conducta sea calificada como dolosa debe primar la intención de causar daño, a sabiendas de la ilegitimidad de la conducta asumida, en este caso la falsedad de la imputación o inocencia del querellado.

Como bien lo han referido los sentenciantes inferiores respecto a la carencia de una normativa específica en el caso de denuncia o acusaciones calumniosas, no nos queda más que recurrir a la jurisprudencia que no ha sido tampoco conteste en este sentido, pero ya existe criterio asentado al respecto emanado incluso de esta misma Sala. Seguidamente se traen a colación solo algunas de las citas jurisprudenciales que de algún modo tienen vinculación con el caso subexámine: *"No comparto el criterio del Ad-quem en el sentido de que el solo hecho del sobreseimiento libre determine automáticamente, y en todos los casos, el carácter falso de una denuncia o querella. En efecto, en supuestos como el que nos ocupa, una autorizada doctrina establece que no procede atribuir carácter falso o calumnioso a la denuncia o querella si el querellante o denunciante, en su caso, abrigaban motivos fundados para estimar como verosímil la imputación o lógica la sospecha, o si obraron en defensa de un interés perjudicado y sin saber la falsedad de la imputación".* **C.S.J. Sala Civ. y Com. César Garay; Miguel Bajac; Raúl Torres Kirmser.**

"No toda querella perdida engendra responsabilidad civil para el querellante pues a tal fin se debe demostrar que aquella fue maliciosa y temeraria, que existió intención de dañar por parte del querellante y que éste conoció la falsedad

de los hechos que se acusan al querellado. Es improcedente la demanda mediante la cual la actora pretende ser resarcida por los daños que considera le causó la querella penal promovida en su contra por la accionada y del que resultó absuelta, ya que, nada se demostró con relación al carácter malicioso de dicha querella. Es nula por arbitraria la sentencia que condenó a la demandada a indemnizar a la actora por el daño sufrido por ésta ante una querella de la cual resultó absuelta, en tanto dicha condena fue dictada sin tener en cuenta el tribunal la más mínima prueba de la responsabilidad de la demandada, que haga surgir la consecuente obligación de resarcir". **C.S.J. Sala Constitucional, 2005/08/04 (Ac. y Sent N° 626, Antonio Fretes, José Altamirano, Víctor Núñez).**

"El daño que hubiera podido generar el supuesto ilícito que surgiría de la querella instaurada y posteriormente declarada en abandono, si bien es cierto dicha acción es el hecho generador de los agravios de los apelantes por considerar los mismos la querella abandonada como ilícito que configura el presupuesto fáctico de la norma penal que tipifica y sanciona el delito de la denuncia o querella falsa, sin embargo la existencia de dicho delito debe ser declarada en sentencia de mérito dictada en sede penal, precisándose su existencia, los responsables de su comisión, de la condena correspondiente, como bien lo señaló igualmente el inferior en su resolución". **T. Apel. Civ. Com. Lab. Tut. Crim. y Correc. Del Menor, Sala 2, Encarnación. 23/06/2000 (Ac. y Sent. N° 72).**

Consiguientemente resulta acertada la alusión del A-quo cuando se remite al tan mencionado Art. 1090 del Código Civil de Vélez, lo cual no significa de modo alguno que haya juzgado con normas derogadas, la jurisprudencia así lo avala.

Por ello no basta que solo sea desestimada la querella en sede penal, sino que sea también declarada temeraria. Respecto de esta calificación disiento con el Ad-quem cuando expone toda una teoría sindicando a la querella iniciada por el Banco como temeraria. El Banco hoy demandado, ante la constatación fehaciente a través de un informe emanado de los Registros Públicos, que el inmueble hipotecado a su favor fue transferido libre de gravamen, abrigaba motivos fundados para estimar como verdadera la imputación o a lo menos lógica su sospecha, en razón del enriquecimiento que representaba para el Sr. Von Bischhoffhausen y su esposa distraer el inmueble hipotecado de su acreedor y transferir a una sociedad de la cual ellos mismos eran los únicos accionistas, y que al ser citados en el juicio hipotecario negaron la obligación, que razón más fundada que ésta para instaurar una querella al verse perjudicado en sus legítimos derechos patrimoniales y no movido por el solo ánimo de causar daño

alguno sino con el convencimiento de que la imputación era verdadera y no pudiendo presumir siquiera la inocencia de los querellados. Igualmente el hecho de haberse iniciado la querella por defraudación, falsificación de instrumento público, delitos contra la fe y la seguridad pública y asociación ilícita para delinquir y que finalmente se haya tipificado como Estafa (Art. 396 del Código Penal), no puede constituir temeridad o maliciosidad del querellante, que tenía justificado su accionar al tiempo de iniciar la misma.

Por los argumentos expuestos en este voto, soy del parecer que la demanda de indemnización de daños y perjuicios debe ser rechazada, ya la Sala Constitucional en el fallo trascripto precedentemente expresó la improcedencia de la demanda basada en los supuestos daños reclamados por el afectado a consecuencia de la querella penal, aunque haya resultado absuelto, si no se imputó como maliciosa dicha acusación, por lo que no puede derivar de ella responsabilidad atribuible al Banco Continental, consecuentemente el Acuerdo y Sentencia recurrido debe ser revocado.

En cuanto a las Costas, pues si bien a criterio de esta Magistratura la demanda resultó improcedente, como se expusiera en líneas anteriores, existen criterios dispares por la falta de normativa específica aplicable al caso concreto, inclusive doctrina y jurisprudencia se encuentran divididas. Por lo demás existió en el Actor razón probable para litigar, a raíz de las circunstancias a las que se halló sometido durante la tramitación de la querella, por lo que resulta prudente recurrir a la facultad concedida por el Art. 193 del Código de Forma que establece: *"El Juez podrá exonerar total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento bajo pena de nulidad..."*. Habiendo existido razonamientos de orden legal y jurisprudencial sin dejar de considerar las circunstancias fácticas, las costas deben imponerse en el orden causado de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 203, inc. c) y 205 del Código Procesal Civil. Es mi Voto.

A su turno el Señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY opinó: Luego de verificar las constancias de este Expediente en juzgamiento, me permito formular las siguientes motivaciones.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, por medio de la S.D. N° 960 con fecha 20 de diciembre del 2004, resolvió el rechazo de la demanda que por indemnización de daños y perjuicios promoviera Jaime Von Bischhoffhausen contra el Banco Continental S.A. La recién aludida Resolución, una vez recurrida, fue a posteriori revocada por el Fallo emitido por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, con el dictado del

Acuerdo y Sentencia N° 144, con fecha 1° de diciembre del 2006, condenando al Banco Continental S.A. a pagar al accionante la suma de Gs. 3.500.000.000 (Guaraníes tres mil quinientos millones), más un interés del 3% mensual a devengar, fecha de promoción de la querella, imponiendo las Costas de ambas instancias a la Parte Demandada.

Estudiando en forma acabada este Expediente, el fundamento de la acción fue la promoción de una querella criminal por parte del Banco Continental S.A. contra el Actor en esta Causa, de la que saliera absuelto, es así, que la acción penal que ocupa nuestra atención y que sirvió de fundamento y respaldo de la demanda ha sido incoada por la aludida Entidad Bancaria, accionada en estos Autos, atendiendo que Jaime Von Bischhoffhausen transfirió libre de gravámenes un inmueble sobre el cual se había constituido una Garantía Real de Hipoteca a favor del Banco Continental S.A., cuya transferencia la realizaron los demandados, entre los que se encontraba Jaime Von Bischhoffhausen, a favor de una Sociedad de la cual eran los mismos querellados y únicos accionistas, cuya administración y dirección estaban a cargo de ellos mismos. Resulta entonces, por decirlo de un modo, oscuro, el hecho que Jaime Von Bischhoffhausen desconociera o ignorara que el inmueble que transfirieron a la referida Sociedad –reitero, de la cual él formaba parte como socio– se encontraba hipotecado, pues –como explicité en forma precedente– dicha Garantía se había constituido en seguridad de créditos que concediera el Banco Continental S.A.

Nuestro Derecho Positivo –a diferencia del Código Civil de la República Argentina– no contiene una normativa expresa para la procedencia de este tipo de acciones penales y con ello, o con respaldo de ello, iniciar o abrir un canal –por así decirlo– para una Demanda Civil de Daños y Perjuicios, si bien el Artículo 1863 del Código Civil establece: "En los delitos contra el honor y la reputación se indemnizará por el daño que el hecho causare a la honra, el crédito o los intereses del ofendido", así, como se puede apreciar, este articulado se remite a las consecuencias de los delitos contra el honor y la reputación y estas circunstancias no son asimilables ni se adecuan y menos amoldan al presente caso, como bien lo apuntó el Juez Inferior en el Fallo dictado en Primera Instancia.

En estos lineamientos, y sencillamente para respaldar la postura en este caso asumida, en cuanto la admisibilidad de una Acción Penal ganada en dicho fuero y que posteriormente podría ser el sustento de una Acción Civil por indemnización de Daños y Perjuicios, me remito a lo enseñado por Alberto M. Binder, al referir éste: "El gran principio que rige este tema es que el vencido paga las costas. Pero este principio, de vigencia casi absoluta en el proceso civil, tiene

limitaciones por la naturaleza propia del proceso penal, pues ocurre a veces, que aunque el imputado sea absuelto, no se considerará al querellante responsable de las costas, atendiendo a las circunstancias en que se desarrolló el proceso." ("Introducción al Derecho Procesal Penal", página 300. 2ª Edición Actualizada y ampliada. Editorial AD-HOC S.R.L. Buenos Aires).

Cuando el referido autor de la Obra Procesal Penal aludida se refiere que no siempre será procedente el pago de los emolumentos por parte de la perdidosa, y para que progrese la acción civil por los gastos ocasionados ante el Fuero Penal "...se deben atender las circunstancias del caso...", lo cual implica que se debe configurar que haya existido en la acción penal incoada y perdida por el Banco Continental S.A. una Responsabilidad Objetiva.

Y en este Caso, bien se puede advertir que nos encontramos ante una Responsabilidad Subjetiva. En este sentido, el Artículo 1833 del Código Civil reza: "El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediare culpa, se debe igualmente indemnización en los casos previstos por la Ley, directa o indirectamente.", y el Artículo que le sigue, el 1.834 del mismo cuerpo de normas señala: "Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícitos: a) ...; b) ...; c)siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratare de una simple contravención".

Reitero, en esta cuestión estamos ante un caso de Responsabilidad Subjetiva, por los términos en que quedó trabada la litis y porque, para que se configure en una Responsabilidad Objetiva, se deberá omitir los conceptos y parámetros del "dolo" y la "culpa" y se recurrirá más bien a una imputación legal, o sea, una figura expresamente prevista en la Ley. Y, para determinar la procedencia de una acción de semejante naturaleza –reitero– la misma debe recaer sobre una Responsabilidad Objetiva.

Siguiendo esta tesitura y apoyando el criterio logrado por el sentenciante de Primera Instancia, la Responsabilidad Civil de los querellantes no puede tener lugar por el único hecho que la acción (ante el fuero penal) ha sido rechazada, pues nuestra Ley sólo la admite cuando la acusación ha sido calumniosa u obedeció a una conducta culpable, la que requiere ser calificada como tal en un proceso penal previo que contenga una Sentencia Penal Absolutoria, pues sólo y únicamente de ese modo se allanará la vía para la declaración de falsedad en la denuncia o querella; y el dolo del querellante, en este caso, el Banco Continental S.A., debe ser expresamente demostrado y declarada la querella como falsa o ilícita, y tales requerimientos no se pudieron constatar en estos Autos, es así que resulta insuficiente el hecho que el actor (que fuera querellado en el ámbito

penal) no haya sido condenado, pues si la sola falsedad objetiva fuera suficiente para condenar al que denuncia un hecho punible o la comisión del mismo, muy dificilmente se atrevería alguien a hacerlo.

Por tales motivaciones conceptúo que el Acuerdo y Sentencia N° 144, con fecha 1° de Diciembre del 2006 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, debe ser revocado por corresponder así en Derecho. Así voto.

A su turno, la Señora Ministra ALICIA PUCHETA DE CORREA opinó: Me adhiero a las resultas arribadas por el Ministro preopinante y agrego:

El presente juicio fue promovido por el Señor Jaime Von Bischhoffhausen contra el Banco Continental S.A., por indemnización de daños y perjuicios derivados de la querella que le fuera promovida por la firma demandada, en la que resultare absuelta de culpa y pena. Agrega que a consecuencia de la querella promovida, sufrió perjuicios económicos y emocionales, quedando en estado de quiebra, obligando a una de sus hijas a retornar a su país de origen –Chile– por carecer de los medios necesarios para su asistencia. Expresa que en el momento de su detención fue tratado de la manera más cruel por parte de la Policía y al estar recluido en Tacumbú no pudo continuar con su tratamiento médico para contrarrestar sus enfermedades renales, habiéndose extirpado un riñón y afectado la próstata, como también afecciones en el ojo derecho y cataratas en el ojo izquierdo, sin posibilidad de someterse a cirugía. Estima los daños causados por la acción penal en los siguientes rubros: Lucro Cesante: la suma de G. 400.000.000 anuales por 7 años equivalente a G. 2.800.000.000; Daño Moral: G. 4.000.000.000; Gastos en Honorarios Pagados: G. 350.000.000; Total reclamado 7.150.000.000, más el 4% anual en concepto de actualización.

Por S.D. N° 960 del 20 de diciembre de 2.004 (fs. 281/7), el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Noveno Turno, resolvió rechazar la demanda promovida, con costas en el orden causado.

En segunda instancia, por Acuerdo y Sentencia N° 144 del 1 de diciembre de 2.006 (fs. 352/365) el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, resolvió revocar la sentencia apelada, con costas, y en consecuencia condenar a abonar a la actora la suma de guaraníes tres mil quinientos millones (G. 3.500.000.000), más un interés del 3% mensual a devengar desde el 14 de octubre de 1996, fecha de la promoción de la querella, hasta el pago efectivo, en el plazo de diez días de quedar la presente resolución firme y ejecutoriada.

En el caso en particular, solo serán estudiados los agravios que hacen relación al daño moral, ya que al haber rechazado el Tribunal de Apelación, el

reclamo de los otros rubros indemnizatorios (daño patrimonial emergente, lucro cesante y gastos en honorarios pagados), han sido rechazados en ambas instancias.

En consecuencia, tal circunstancia torna improcedente el estudio de dichos rubros en esta instancia, conforme al Art. 403 del Código Procesal Civil.

El fundamento de la acción de daños y perjuicios consiste en la promoción de una querella criminal por parte del Banco Continental S.A. contra el señor Jaime Von Bischhoffhausen del cual resultare la absolución de culpa y pena del actor en la causa penal caratulada: "Jaime Von Bischhoffhausen y otro s/ Defraudación y otros". La acción penal promovida por el Banco accionado tuvo como fundamento el hecho que el accionante Jaime Von Bischhoffhausen transfirió libre de gravámenes un inmueble sobre el cual se había constituido una garantía real de hipoteca a favor del Banco, cuya transferencia se realizó a favor de una sociedad de la cual resultaban los mismos querellados como accionistas y cuya dirección y administración se hallaba a cargo de los mismos.

Ante tal situación el Banco Continental S.A., viéndose afectado en sus legítimos derechos patrimoniales, inició la querella criminal, lo cual no se halla prohibida por ley, es decir, constituye un hecho lícito.

El punto controvertido consiste en determinar si la querella criminal entablada por el Banco Continental S.A., resulta temeraria, y en ese sentido discrepo con la conclusión arribada por el Ad-quem. La cuestión de que por el solo hecho de haberse abandonado la querella ante la instancia criminal, no configura responsabilidad civil para el querellante. Se debe, necesariamente, demostrar que la querella fue maliciosa o temeraria, que haya existido intención de dañar por parte del querellante y que éste haya conocido de la falsedad de los hechos que se acusaran al querellado.

Sobre la cuestión traída a estudio, la actora en este juicio no pudo demostrar el carácter temerario de la querella que se le fuera instaurada, de acuerdo a las constancias de autos resulta que la documentación obrante en estos autos, se ha pretendido agregar luego del llamamiento de autos, por lo que resulta insuficiente ya que su presentación ha sido declarada extemporánea.

A partir de la falta de elementos de pruebas, no se estima mal intencionada o temeraria la acción entablada por el Banco accionado, desde que colige que se trato de una cuestión por demás opinable. La responsabilidad civil de los querellantes no puede tener lugar por el hecho de que la acción haya sido rechazada pues la Ley admite la responsabilidad objetiva cuando la acusación ha sido calumniosa y obedeció a una conducta culpable, en otras palabras, el accionar debe obedecer a un actuar temerario o malintencionado.

A mayor abundamiento, dado que la actora no ha probado una gestión malévola o temeraria en la gestión penal promovida por el Banco accionado corresponde rechazar la demanda.

En cuanto a las costas el principio general que rige en cuanto a las costas procesales, *es que las mismas son a cargo del vencido,* por el hecho objetivo de la derrota, en otros términos el vencimiento constituye el principio y el fundamento de la imposición de las costas (Artículo 192 del CPC). No obstante dicho principio general no es absoluto. El Artículo 193 del CPC faculta al Juez de eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, según las circunstancias particulares del caso, y siempre que exista mérito para ello, pero con la salvedad que dicho arbitrio debe ser ejercido restrictivamente sobre la base de que se torne injusta la imposición de las costas.

Del contexto determinado por las circunstancias del caso teniendo en cuenta que sobre la cuestión existen criterios dispares de conformidad a la doctrina y la jurisprudencia imperante. Por lo expuesto comparto el voto del Dr. Bajac, al decir que existió en el actor razón probable para litigar por lo que las costas deben imponerse en el orden causado.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS. EE. todo por Ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 1286

Asunción, 3 de diciembre del 2007

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Recurso de Nulidad interpuesto.

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Número 144, con fecha 1° de diciembre del 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

IMPONER las Costas, en el Orden Causado.

ANOTAR, registrar, notificar.

Ministros: Miguel O. Bajac Albertini, César Antonio Garay, Alicia Pucheta de Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1313/2007

CHEQUE: *Efectos del cheque. Pago de cheque. Rechazo de cheque.* Los pagos realizados por la parte actora y recibidos por la parte demandada en cancelación de las obligaciones y sin condición alguna, extinguieron las obligaciones de pleno derecho de acuerdo con el art. 547 del Código Civil, en el caso el hecho de que los cheques hayan carecido o no de fondos es irrelevante, porque a partir de la recepción o aceptación del pago con efecto cancelatorio, la obligación se extinguió en forma automática.

CHEQUE: *Pago de cheque.* Si los cheques no fueron efectivizados sea cual fuere el motivo, el tenedor o beneficiario del cheque detenta las acciones que correspondan porque los cheques se convierten en títulos de crédito, pudiendo reclamarse el pago a través de una acción cambiaria, si fue presentado para el pago o fue debidamente protestado, o de lo contrario a través de la acción ordinaria.

CHEQUE: *Pago de cheque. Rechazo de cheque.* No se ha demostrado la negativa de pago de cheques, puesto que los mismos ni siquiera fueron presentados al pago ya que no tienen constancias bancarias, el informe del banco girado, declarado parcialmente falso, en el cual se hace una suposición sobre la falta de fondos ante la eventual presentación de los cheques, es insuficiente para probar lo alegado.

CHEQUE: *Protesto del cheque.* La forma idónea para demostrar la negativa de pago es el protesto o la constancia expedida por el banco, de no estar presente este requisito, no puede ser juzgada por el derecho.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro cesante.* Para establecer el lucro cesante derivado de un contrato de distribución, se utiliza como base el porcentaje de utilidad obtenido en el año inmediatamente anterior al inicio de la demanda, que se ajusta a las pruebas arrimadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de una simple operación aritmética en la cual se calculó la diferencia entre el precio pagado por mercaderías y el valor total de las ventas realizadas. El porcentaje de 9,225% es razonable como utilidad obtenida en forma anual.

PACTO COMISORIO: El "pacto comisorio legal" como figura jurídica consiste en el derecho de los copartícipes de poner fin a los efectos del contrato por incumplimiento de las obligaciones o prestaciones por parte de uno de ellos, en nuestra legislación el art. 725 del Código Civil delimita el mismo.

PACTO COMISORIO: El Código de Fondo claramente establece que la facultad de invocar el pacto comisorio es exclusiva de aquella parte que no se halle en mora; por ende, la acción de resolución de contrato planteada por la Actora, resulta improcedente.

EXPEDIENTE: "CASA GAGLIARDI Y OTRO C/ FIRMA UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO
MIL TRESCIENTOS TRECE

En la Ciudad de La Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Diciembre, del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los señores Ministros César Antonio Garay, Miguel Oscar Bajac y Raúl Torres Kirmser, bajo la presidencia del primero, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "CASA GAGLIARDI Y OTRO C/ FIRMA UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados Alberto Sosa Gustale en representación de UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. y Carlos A. Fernández en representación de Blanca Pastora Gagliardi Martínez y Angel Gagliardi, contra el Acuerdo y Sentencia Número 119 con fecha 28 de Diciembre del 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?
En caso contrario, ¿está ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: GARAY, BAJAC y TORRES.

A la primera cuestión el señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY dijo: El Abog. José Alberto Sosa Gustale no fundamentó este recurso y el Abog. Carlos A. Fernández desistió expresamente del mismo. Igualmente, es potestad de esta Alta Magistratura estudiarla de oficio. A este respecto atañe mencionar, que en el proceso no se han constatando vicios ni defectos que necesariamente hagan admisible declarar la nulidad de oficio, por lo que corresponde tener por desistido del recurso al Abog. Carlos A. Fernández y declararlo desierto con relación al Abog. José Alberto Sosa Gustale. Así voto.

A sus turnos los Ministros BAJAC y TORRES KIRMSER manifiestan que: Se adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY prosiguió diciendo: La Firma CASA GAGLIARDI, Angel Gagliardi y Blanca Gagliardi promovieron demanda de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios contra la Firma UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. cuyos productos han distribuido desde el año 1971 mediante acuerdo verbal hasta que el 26 de Febrero de 1996 se formalizó la relación comercial a través de un contrato de distribución continuando con UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. que absorbió a la Firma CAPSA.

Los actores en su escrito promocional alegaron que el 23 de abril de 1998, UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. unilateralmente decidió suspender la entrega de mercaderías, y a través de sus directores quisieron obligar a los actores a firmar un acuerdo de rescisión de contrato y que asumieran una supuesta deuda bajo amenaza de imposibilitarles las relaciones comerciales con cualquier proveedor divulgando que CASA GAGLIARDI ya no era distribuidor de UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY.

Asimismo indicaron que los demandados se apropiaron de la mercadería que se encontraba en el depósito de la parte actora, y a pesar de haberles remitido telegramas colacionados para que reconsideraran la situación, no solo no obtuvieron respuesta sino que la accionada cedió la distribución de los productos a ALONSO COMERCIAL S.R.L.

Por todo lo mencionado, solicitaron la resolución del contrato e indemnización en los siguientes conceptos:

I) Daños y Perjuicios: Por los motivos mencionados y por ser la Actora distribuidora exclusiva de los productos UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY

S.A., lo cual implica la no comercialización de otros productos que no sean de esta Firma.

II) Lucro Cesante: Por lo que dejaron de percibir, es decir Gs. 3.569.892.909, por los sucesos mencionados, calculado sobre la utilidad del promedio anual del año inmediato anterior multiplicado por el tiempo de vigencia de contrato que resta conforme a la cláusula quinta del contrato.

III) Daños Materiales: El alquiler e inversión en el condicionamiento de un depósito en Ñemby y los camiones de reparto, haciendo publicidad, capacitación de personal etc.

IV) Daños Potenciales: A los efectos de cumplir con los requerimientos de la demandada, adquirió compromisos económicos con Bancos, asimismo, la suspensión de las relaciones laborales con los empleados que podrían demandar a los actores.

V) Daño Moral: El golpe psicológico sufrido por Angel Gagliardi de 73 años y su familia que obtenían su sustento de esta actividad, la cual fue suspendida abruptamente después de 23 años de trabajo, esto aunado a las preocupaciones por los compromisos económicos asumidos, ponían en riesgo su salud.

Solicitando además una medida cautelar de prohibición de innovar sobre los derechos de distribución.

Al contestar la demanda UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. negó los argumentos articulados en la demanda y alegó que el origen del conflicto se produjo a raíz de la falta de pago de las mercaderías y que se configuró la situación prevista en la cláusula sexta del contrato de distribución.

Por S.D.Nº 530 de fecha 2 de Junio del 2000, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinto turno: I) Rechazó el incidente de redargución de falsedad; II) Rechazó con costas, la demanda de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios y III) Decretó la rescisión del contrato de distribución acordado entre los litigantes por culpa exclusiva de la Actora, fundado en: "*...Las conclusiones que surgen con mucha claridad de las pruebas mencionadas anteriormente (informe del Lloyds Bank, absolución de posiciones del Sr. Angel Gagliardi y de la Sra. Blanca Gagliardi y testifical del Sr. Ernesto Alonso), concordantes en su sentido y significado, es que Casa Gagliardi incurrió realmente en falta de cumplimiento del pago de las mercaderías que le proveía UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. y que por lo mismo dejó de cumplir injustificadamente con su obligación contractual...*".

Por Acuerdo y Sentencia Número 149 de fecha 28 de diciembre del 2006, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala revocó (en disiden-

cia) la Sentencia de la Instancia anterior haciendo procedente la demanda sólo con relación al Lucro Cesante condenando a pagar a la actora en tal concepto, la suma de Gs. 3.569.892.909, argumentando: "*...Esta secuencia de hechos acredita legalmente la situación de las partes en conflicto, e independientemente de la existencia de deudas pendientes, que pueden ser reclamadas cuando se considere oportuno, la demandada, tal como se establece en la cláusula sexta, ha debido intimar a la actora el cumplimiento de sus obligaciones diez días antes de proceder al retiro inconsulto y arbitrario de las mercaderías...En efecto, la actividad comercial entre ambas es de larga data, por lo que haber incurrido en algún incumplimiento, amerita, más que nada la intimación prevista. No es posible, salvo que existan dobles intenciones, determinar primeramente la imposibilidad del cumplimiento contractual que se ejercía con exclusividad con el retiro de la mercadería, para luego intimar el cumplimiento de las supuestas obligaciones pendientes...*".

El Abog. José Alberto Sosa Gustale en representación de UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. en su memorial expresó: "*...Llama poderosamente la atención la afirmación hecha por el miembro preopinante. SOSTENER QUE CON LA ENTREGA DE LOS CHEQUES, QUE NO TENÍAN PROVISIÓN DE FONDOS NI AUTORIZACIÓN DE SOBREGIROS SE CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR... En autos se halla plenamente demostrado que mi mandante no ha incurrido en culpa alguna. Sí se ha demostrado que es la adversa quien no ha cumplido con las obligaciones emergentes del contrato de distribución...No estando probada la culpa, no se puede atribuir a mi parte responsabilidad alguna...*".

Por su parte el Abog. Carlos A. Fernández cuestionó la decisión del Tribunal y la consideró injusta al no reconocer el rubro de Daño Moral, y mencionó al respecto: "*...Las afecciones espirituales, preocupaciones, dolores y padecimientos vividos por Don Angel Gagliardi y su familia, como consecuencia directa de los hechos atribuidos a la firma demandada, han padecido los momentos más tristes de sus vidas, cuando primero le quitaron su fuente genuina de ingresos a la que dedicaron toda su atención por casi tres décadas y luego vivieron el traumático y doloroso acontecimiento del suicidio de Don Angel Gagliardi...*".

Atendiendo a que la Sentencia Definitiva de Primera Instancia fue revocada, corresponde el estudio de la Demanda ante esta Instancia de conformidad al Art. 403 del Código Procesal Civil, únicamente con relación a aquello que fue modificado (Lucro Cesante) puesto que los demás rubros fueron igualmente rechazados en las ulteriores, por lo cual lo decidido al respecto quedó firme e inexpugnable.

Seguidamente, estudiaré las comprobaciones producidas en el presente Juicio:

I) A fs. 9/11 obra la constancia notarial del 24 de Abril de 1998 donde se corrobora el retiro de las mercaderías por parte de la Firma UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. de los depósitos de CASA GAGLIARDI.

II) A fs. 13/19 constan las fotografías tomadas durante dicho procedimiento.

III) A fs. 23/27 se encuentra el contrato de distribución signado entre las partes, cuyas cláusulas a los efectos probatorios se transcriben parcialmente a continuación:

Cláusula Quinta: El término del presente contrato será de Diez años a contar de la fecha de su firma. Con una anticipación de ciento ochenta días previos a su vencimiento, las partes acordarán las condiciones para la terminación ordenada del presente contrato y la extinción de las obligaciones pendientes, inclusive con relación a la liquidación del inventario de PRODUCTOS (S) en poder Distribuidor, salvo que en el mismo lapso y de común acuerdo conviniesen su renovación fijándose en tal caso las nuevas modalidades y plazo de vigencia del nuevo contrato. Se deja expresa constancia que en ningún caso C.A.P.S.A. asuma obligación o responsabilidad alguna por las inversiones, valor llave, costos y obligaciones laborales y previsionales del Distribuidor con motivo de la extinción del presente contrato.

Cláusula Sexta: Sin perjuicio del término establecido en la Cláusula Quinta precedente, cualquiera de las partes podrá rescindir el presente contrato en caso de incumplimiento de la otra con cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo en este Contrato. A tal fin la parte cumplidora intimará por escrito a la otra parte para que remedie su incumplimiento dentro del plazo de diez días hábiles y si ello no ocurriese podrá declarar rescindido este Contrato o exigir su cumplimiento por vía judicial, más los daños y perjuicios correspondientes. Sin perjuicio de todas las demás obligaciones de las partes conforme al presente, se establecen como cláusulas especiales de incumplimiento....".

IV) A fs. 28/29 consta el acuerdo de rescisión de contrato de fecha 27 de abril de 1998 firmado por Timothy John Bower, director de UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A.

V) A fs. 31 se halla el telegrama colacionado de fecha 26 de abril de 1998 dirigido por CASA GAGLIARDI a UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. en el cual la actora manifiesta su extrañeza ante el retiro de las mercaderías solicitando una reconsideración de la decisión adoptada.

VI) A fs. 32 se encuentra el telegrama colacionado de fecha 28 de Abril de 1.998 dirigido por CASA GAGLIARDI a UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. en el cual le exige la devolución de los cheques en un plazo de 48 horas a los efectos de compensar las mercaderías retiradas y advierte la prohibición de contratar con respecto a los derechos de distribución convenidos entre las partes.

VII) A fs. 35 consta el telegrama colacionado de fecha 4 de Mayo de 1998 por el cual UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. intimó por un término de 10 días a CASA GAGLIARDI a pagar facturas vencidas.

VIII) A fs. 68 obra el telegrama colacionado de fecha 5 de mayo de 1998 por el cual UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. intima por un término de 3 días a CASA GAGLIARI a pagar facturas vencidas.

IX) A fs. 991 obra la declaración testifical de Ernesto María Alonso Benítez, representante de ALONSO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.R.L., quien declaró que distribuía provisoriamente los productos de UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A.

X) A fs. 858 consta el telegrama enviado por UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. a CASA GAGLIARDI emplazando a ésta al pago de las facturas vencidas.

XI) A fs. 859/899 se encuentran las facturas de crédito impagas.

XII) A fs. 941 se halla la Absolución de Posiciones de Angel Federico Gagliardi Gandolfo, el cual admitió en sus posiciones tercera, cuarta y quinta haber otorgado los cheques Nº 1695291, 1695293 y 1695294 del Lloyds Bank como pago de facturas a UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY.

XIII) A fs. 943 consta la Absolución de Posiciones de Blanca Pastora Gagliardi Martínez quien en la Quinta posición reconoció adeudar a la demandada la suma de Gs. 300.000.000.

XIV) A fs. 972 obra el informe del Lloyds Bank que menciona: "*...El Banco procedió al cierre de la cuenta corriente Nº 01.05895/9 que se encontraba a nombre de GAGLIARDI, ANGEL F. o BLANCA... De ser presentados al cobro los cheques individualizados en el punto 2) del Oficio Judicial de fecha 09.12.98, no hubieran sido pagados por el Lloyds Bank Plc por el monto en que ya se encontraba sobregirada la mencionada cuenta corriente conforme a la copia del extracto adjunta...*".

XV) A fs. 1020 obran los cheques Nº 1443615 del 28 de abril de 1998 y Nº 1443614 del 25 de abril de 1998, en cuyos reversos se lee que los mismos eran devueltos por cuenta cancelada.

A fs. 1.049 consta el Certificado de Defunción de Angel Federico Gagliardi Gandolfo y a fs. 1.088 obra la S.D.Nº 18 de Agosto de 1999 por la cual se declaró a Mónica Concepción y Blanca Pastora Gagliardi Martínez herederas de Angel Federico Gagliardi Gandolfo, quien según los documentos agregados (fs. 1.053/ 1.066) se quitó la vida el 22 de Febrero de 1999.

Si bien es cierto, que el Art. 715 del Código Civil dispone: "*Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas*".

Sin embargo, el Art. 719 del Código Civil establece: "*En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probare haberlo ella cumplido u ofreciere cumplirlo, a menos que la otra parte debiere efectuar antes su prestación*".

"*...La apostilla al artículo 1061, del Anteproyecto De Gásperi aclara: "El parágrafo 1º de nuestro artículo consagra la exceptio non adimpleti contratus, propia de los contratos sinalagmáticos que aún siendo de origen romano, no está escrita en los textos, no obstante lo cual se la juzga extraída del Código, De Pactis, libro III, título II, ley 21: "Nisi ea, quae placita sim, adimplere paratus sit", muy semejante a la condición resolutoria tácita del artículo 1184 del Código francés, y sus imitaciones, según el cual "la condición resolutoria se entiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso, no queda disuelto el contrato ipso iure. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será arbitro de constreñir a la otra a la ejecución del contrato, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquel y el abandono de daños e intereses", precepto solo trasegado al artículo 216 del Código de Comercio que nos rigió, no así al Código Civil argentino que por su artículo 1203 sólo admite la resolución de los contratos civiles por pacto comisorio expreso. Siendo así, los contratos bilaterales sólo pueden ser objeto de la acción de cumplimiento, la cual se halla expuesta a la exceptio nom adimpleti contractus. El presente Código admite el pacto comisorio tácito implícito.* (Ver Planiol, "Traité Elementáire", tomo II, Nº 949, pág. 328 y Nº 1308, 9, pág. 444, 9ª edición). *El parágrafo II de nuestro artículo ha sido traído por Bibiloni del parágrafo II, del Art. 320 del Código Alemán y el parágrafo 3º es reproducción casi literal del idéntico parágrafo del citado artículo 320. Es lo que nos dice con mucha autoridad, el jurista De Gásperi. La presente norma establece el principio de la interdependencia entre las prestaciones, propia de un contrato bilateral. Si uno de los obligados queda eximido de la prestación por causa de fuerza mayor también el otro con-*

tratante quedará liberado en virtud de la regla "exceptio non adimpleti contractus...". (Miguel Ángel Pangrazio, Código Civil Paraguayo Comentado, Libro Tercero, 4º Edición, p. 64/5).

UNILEVER CAPSA DEL PARAGUAY S.A. firmó un contrato de distribución con CASA GAGLIARDI por el cual establecieron una relación laboral por el término de 10 años, debiendo en el plazo de 180 días de antelación al término, convenir las condiciones de extinción del contrato y en su caso, nuevas modalidades y plazos de un nuevo contrato (Cláusula Quinta). Asimismo, convinieron que en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes podría solicitar su rescisión, pero para ello se estableció que previamente se debía intimar por escrito a la otra parte para que remedie su incumplimiento dentro del plazo de 10 días hábiles, en caso contrario, podría declarar rescindido el Contrato o exigir su cumplimiento por vía judicial (Cláusula Sexta).

Por su parte, CASA GAGLIARDI dejó de honrar sus compromisos pecuniarios con la demandada, emitiendo cheques sin fondo, desobedeciendo las cláusulas del contrato.

El "Pacto Comisorio Legal" como figura jurídica consiste en el Derecho de los Copartícipes de poner fin a los efectos del Contrato por incumplimiento de las obligaciones o prestaciones por parte de uno de ellos. En nuestra Legislación positiva, el Artículo 725 del Código Civil delimita el mismo de la siguiente manera: "*En los contratos bilaterales, el incumplimiento por una de las partes autoriza a la que no sea responsable de él, a pedir la ejecución del contrato, o su resolución con los daños e intereses, o ambas cosas...*". Y en tal sentido, ambas incumplieron lo acordado, circunstancia suficientemente probada en Autos y que impide hacer procedente la presente Demanda.

El Código de Fondo claramente establece que la facultad de invocar el pacto comisorio es exclusiva de aquella parte que no se halle en mora; por ende, la acción de resolución de contrato planteada por la Actora, resulta improcedente. La resolución apelada debe ser revocada. Las Costas de esta Instancia deben ser impuestas a la perdidosa. Es mi voto.

A su turno el Ministro Miguel Bajac dijo: El incidente planteado por la parte actora fue rechazado en primera instancia y admitido parcialmente en la segunda. En la expresión de agravios, el apelante insiste en la presentación extemporánea del incidente sin refutar claramente los argumentos esgrimidos en el voto de la mayoría para la admisión parcial del incidente. Es acertada la conclusión a la cual se arriba en la sentencia recurrida en cuanto a la temporaneidad e idoneidad del incidente, tal como lo ha resuelto el voto de la mayoría.

Según el Art. 308 del Código Procesal Civil, el incidente de redargución de falsedad debe ser presentado dentro de los cinco días de conocido el documento. Por su parte el Art. 191 del mismo cuerpo legal establece que el incidente debe ser presentado dentro de los cinco días de conocida la causa en que se fundare. No existe ningún acto realizado a través del cual pueda considerarse que el incidentista haya conocido el documento. Las partes no se notifican en forma automática de las constancias de recepción, sino de las resoluciones dictadas por el Juzgado, por lo que no se puede considerar que la recepción del informe haya sido notificada en forma automática de acuerdo con el Art. 131 del Código Procesal Civil. En este caso Primera Instancia ordenó la agregación de las pruebas producidas a través de la providencia de fecha 17 de diciembre de 1999 (f. 1119), dictada como consecuencia del informe del Actuario. El incidente hubiera sido extemporáneo de haberse presentado fuera de los cinco días contados desde la notificación de la providencia mencionada. Es a través de esta providencia que las partes "conocieron" formalmente el informe ofrecido como prueba por la parte demandada.

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Parte actora: En la sentencia recurrida se concluye que la parte actora no incurrió en incumplimiento, por haber pagado las deudas a través de cheques bancarios con fuerza cancelatoria. Las obligaciones derivadas del contrato de distribución celebrado entre las partes, son las siguientes: la parte actora se comprometió a adquirir mercaderías y a distribuirlas en las zonas estipuladas y la parte demandada a proveer las mercaderías (según manifestaciones de las partes obrantes en autos).

La parte demandada admitió haber suspendido la provisión de mercaderías a la parte actora en el escrito de demanda y en la absolución de posiciones. Justificó la suspensión en la falta de pago de las mercaderías adquiridas por parte de la firma demandante. El pago se había realizado con cheques que carecían de fondos en el banco respectivo.

En el escrito de contestación de demanda (f. 893) el demandado admitió que la firma "Casa Gagliardi" entregó los cheques que después fueron denunciados como carentes de fondos, en cancelación de facturas emitidas por la parte demandada. La parte demandada admitió que los cheques cancelaban la obligación instrumentada en las facturas mencionadas en dicho escrito. El pago recibido por la parte demandada sin condición alguna y con efecto cancelatorio que no le prive de eficacia plena a partir del momento mismo en el cual se realizó el pago, se adecua a lo dispuesto por los Arts. 474 y 569 del Código Civil. Por consiguiente, los pagos realizados por la parte actora y recibidos por la parte

demandada en cancelación de las obligaciones y sin condición alguna, extinguieron las obligaciones de pleno derecho de acuerdo con el Art. 547 del Código Civil.

En el caso, el hecho de que los cheques hayan carecido o no de fondos es irrelevante, porque a partir de la recepción o aceptación del pago con efecto cancelatorio, la obligación se extinguió en forma automática. En todo caso, si los cheques no fueron efectivizados sea cual fuere el motivo, el tenedor o beneficiario del cheque detenta las acciones que correspondan porque los cheques se convierten en títulos de crédito, pudiendo reclamarse el pago a través de una acción cambiaria, si fue presentado para el pago o fue debidamente protestado; o de lo contrario, a través de la acción ordinaria. Tal como dice la sentencia, los cheques fueron entregados en pago o en cancelación de las facturas y no para el pago (esta conclusión de la sentencia tampoco fue criticada correctamente por el apelante).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los cheques ni siquiera fueron presentados al pago, NO TIENEN CONSTANCIAS BANCARIAS. En consecuencia, no se ha demostrado la negativa del pago alegada por la parte demandada. El informe del banco girado, declarado parcialmente falso, en el cual se hace una suposición sobre la falta de fondos ante la eventual presentación de los cheques, es insuficiente para probar lo alegado. La forma idónea de demostrar la negativa de pago es el protesto o la constancia expedida por el banco; esta no existe en los hechos, y por ende, no puede ser juzgada por el derecho. Finalmente, no puede pretender la parte demandada, tenedora de los cheques, que la otra parte absorba las consecuencias derivadas de su propia actitud negligente, provocada por la no presentación de los cheques al pago dentro del plazo previsto por la ley.

En relación a la declaración de la existencia de otras deudas en forma genérica, esta no resulta apta para probar incumplimiento de pago, cuando la actora ha destacado que las mismas, a más de ser consecuencia de la interrupción del suministro de mercaderías, tenían vencimiento posterior o futuro, lo que pudo ser advertido en el voto del Magistrado Martínez Prieto de la instancia inferior, corroborado con las fechas de vencimiento de las facturas agregadas a fs. 859/899, donde consta que las mismas son posteriores a la interrupción del abastecimiento y al retiro de las mercaderías, incluso posteriores a la cesión de derechos que se efectuara a favor de la firma "Alonso Comercial" S.R.L., según se comprueba con las facturas comerciales expedidas por dicha firma obrantes a fs. 129 a 131 de autos.

Parte demandada: Habiéndose concluido que la parte actora cumplió con las obligaciones asumidas en el contrato de distribución, puede afirmarse que la

parte demandada incurrió en incumplimiento al rescindir unilateralmente y en forma injustificada el contrato firmado entre las partes.

El incumplimiento del contrato tiene como consecuencia la resolución del contrato y el nacimiento de la obligación de reparar los daños ocasionados por el incumplimiento de acuerdo con el Art. 725 del Código Civil. Siendo el incumplimiento únicamente atribuible a la demandada, esta se constituye en el sujeto pasivo de la obligación de reparar los daños sufridos por la parte actora.

Por lo demás, si la Demandada ha alegado presuntos incumplimientos de la Actora, la misma pudo solicitar su reparación por el plazo de diez días hábiles, en virtud de lo establecido en la Cláusula Sexta del contrato de distribución (Ver f. 26). Este requerimiento no fue formulado por la firma demandada, según se desprende de las constancias de autos.

ESTIMACIÓN DEL DAÑO: Admitida la responsabilidad de la parte demandada en la sentencia, se estimó el daño en concepto de lucro cesante utilizando como base el porcentaje de utilidad obtenido en el año inmediatamente anterior al inicio de la demanda. La estimación realizada se ajusta a las pruebas arrimadas por las partes teniendo en cuenta que se trata de una simple operación aritmética en el cual se calculó la diferencia entre el precio pagado por mercaderías y el valor total de las ventas realizadas. El porcentaje de 9,225% es razonable como utilidad obtenida en forma anual.

INTERESES: La parte demandada mencionó su disconformidad con la aplicación de intereses a partir de la notificación de la demanda pero no explicó los motivos de su disconformidad o el error en el cual se incurrió al aplicar los intereses en dicha forma.

En conclusión, el fallo recurrido analizó y valoró correctamente las pruebas producidas por las partes. La condena se ajusta a las disposiciones legales que regulan la materia. En consecuencia, corresponde la confirmación de la sentencia recurrida.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA: El voto de la mayoría (opinión de Paiva Valdovinos y adhesión de Martínez Prieto) estableció que el reclamo en concepto de daño moral debe ser rechazado y la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en relación a dicha pretensión. En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación a la parte actora de acuerdo con el Art. 417 del Código Procesal Civil.

De acuerdo con los fundamentos expuestos, voto porque se declare mal concedido el recurso a la parte actora y por la confirmación de la sentencia recurrida, con costas.

A turno el Ministro RAÚL TORRES KIRMSER dijo: que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el Acto, firmando SS.EE. todo por Ante mí de que certifico, quedado acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1313

Asunción, 20 de diciembre del 2007

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR Desierto el Recurso de Nulidad interpuesto por la Demandada.

TENER por desistido del Recurso de Nulidad a la Actora.

DECLARAR mal concedido el Recurso de Apelación interpuesto por la Actora.

CONFIRMAR, con costas, el Acuerdo y Sentencia Número 119 con fecha 28 de Diciembre del 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, por los fundamentos expuestos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Miguel O. Bajac Albertini, Raúl Torres Kirmser, César Garay.
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1397/07

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro cesante*. Debe considerarse el lucro cesante en razón de que el accidentado (fallecido) se encontraba en la plenitud de su vida útil, con una profesión y una perspectiva laboral para el futuro, además de representar apoyo y asistencia para los padres en su ancianidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño emergente*. No puede ser negado lo concerniente al daño emergente en razón que resulta evidente los daños sufridos a la

motocicleta a raíz del accidente del cual resultó víctima fatal su conductor, como así también los gastos de sepelio e inhumación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. El Daño Moral –entendido como el dolor padecido a causa de la muerte filial– no necesita probar el agravio sufrido. Su existencia se tiene acreditada por la virtualidad afectiva y los sentimientos maternales de la Accionante, salvo circunstancias especiales como la demencia o la desheredación, situaciones no aplicables a este caso. (Voto del Dr. Garay por sus propios fundamentos).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro cesante*. El lucro cesante es lo que una persona deja de ganar o de lo que se ve privada económicamente, en el caso al no demostrarse por ningún medio de prueba que el accidentado (fallecido) contribuía económicamente o que existieran personas que dependían del mismo, no resulta razonable admitir que hubo daño patrimonial cierto. (Voto del Dr. Garay por sus propios fundamentos).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño emergente*. El Daño Emergente reclamado en tiempo y forma es atendible por cuanto un sepelio no se realiza en forma gratuita, como tampoco la asistencia y el daño a la motocicleta en cuya conducción pereció la víctima, son cuestiones cuya existencia fue probada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Prueba de daños y perjuicios*. La sola propiedad o uso de la cosa riesgosa hace incurrir en responsabilidad, sin que sea necesario probar la culpa del dueño o guardián precisamente porque la responsabilidad es objetiva y es el conductor del automóvil quien debe producir pruebas en su descargo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Chance*. La pérdida de una vida humana provoca también una pérdida de chance la que se produce no solo para la víctima directa del ilícito, sino también para las víctimas indirectas y se traduce en las probabilidades de productividad, y éxito que hubiera, razonablemente, podido tener en su vida útil. (Voto del Dr. Torres Kirmser por su propio fundamento).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Chance*. El concepto de chance involucra siempre un elemento eventual pues no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que la muerte de alguien vaya a resultar en un perjuicio, que por otra parte, tratándose de una persona adulta y apta para el mercado laboral, es evidente, la que puede ser reclamada por los herederos forzosos iure hereditatis. (Voto del Dr.Torres Kirmser por su propio fundamento).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral*. Los herederos forzosos se encuentran legitimados para reclamar el daño moral, que es toda alteración disvaliosa

del espíritu y la muerte de un hijo cabe sin duda dentro de esta figura. (Voto del Dr. Torres Kirmser por su propio fundamento).

LEGITIMACIÓN PROCESAL: *Legitimación activa*. La madre del damnificado fallecido se encuentra facultada para reclamar la indemnización en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral en su carácter de heredera forzoza.

PREJUDICIALIDAD: La prejudicialidad penal prevista solo se entiende como cuestión juzgada en la jurisdicción civil en caso de que se haya establecido en sede penal que no existió el hecho o que se haya condenado al imputado por el hecho punible. (Voto del Dr. Torres Kirmser por su propiio fundamento).

PREJUDICIALIDAD: La prejudicialidad no se aplica en caso de absolución del imputado, pues el ilícito civil es de naturaleza más amplia que el hecho punible penal; así también la responsabilidad e imputabilidad civiles se rigen por otras reglas. En materia de daños rige la responsabilidad objetiva, para los casos previstos en el Cód.Civil, lo cual no es admitido en la responsabilidad penal. (Voto del Dr. Torres Kirmser por su propio fundamento).

PRUEBA: *Carga de la prueba*. El riesgo creado por el conductor del ómnibus es mucho mayor al riesgo creado por el motociclista que fue embestido por el ómnibus, en el preciso momento que el Transportista realizaba un adelantamiento, en este orden el conductor de la Empresa de Transporte es quien tiene la carga de la prueba.

RESPONSABILIDAD CIVIL: *Acción civil y su vinculación con la acción penal*. El sobreseimiento libre del procesado en juicio criminal no hace en absoluto cosa juzgada en juicio civil en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados, pues responde a una sistemática distinta y más amplia y flexible que la penal.

ULTRAPETITA: El juzgador no puede conceder una suma mayor de la peticionada por el actor, so pena de incurrir en ultrapetita y emitir un fallo viciado de nulidad, por consiguiente se debe otorgar solo aquello que ha sido solicitado. (Voto del Dr. Torres Kirmser por su propio fundamento).

JUICIO: "ÉLIDA MORALES C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS RYSA S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:
MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días, del mes de Diciembre, del año dos mil siete, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, **Miguel Oscar Bajac Albertini, César Antonio Garay y José Raúl Torres Kirmser** bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente intitulado: "ÉLIDA MORALES c/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS RYSA S.A. s/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abog. JUAN O. MODICA (Mat.N° 3.597), contra el Acuerdo y Sentencia Número 17 del 7 de Abril del 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.

Previo Estudio de los antecedentes del caso la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿está ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de rigor para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Miguel Oscar Bajac, César Antonio Garay y José Raúl Torres Kirmser**.

A la primera cuestión planteada el Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC dijo: El recurrente no fundamentó el Recurso de Nulidad en forma discriminada y distinta del Recurso de Apelación también deducido, sino en forma promiscua con este último. No observándose por lo demás, vicios o defectos en la Sentencia de alzada que impongan a este Tribunal el deber de declarar la nulidad de oficio, corresponde que el referido Recurso sea declarado desierto.

A sus turnos los Señores Ministros CÉSAR ANTONIO GARAY y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER manifestaron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Ministro preopinante dijo: El Abogado JUAN O. MÓDICA, representante convencional de la Empresa Aseguradora citada en Garantía INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., interpone Recurso de Apelación, contra el Acuerdo y Sentencia N°

17 de fecha 7 de abril de 2004, dictado por el Tribunal en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, Primera Sala, cuya parte resolutiva dispone: "DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto. REVOCAR la S.D. N° 142 de fecha 21 de abril del 2003, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral de la Ciudad de Caaguazú Abog. NICASIO FLORES MARECOS y en consecuencia hacer lugar a la demanda, condenando a la firma RÁPIDO YGUAZÚ S.A. DE TRANSPORTE Y TURISMO, al pago de la suma de guaraníes CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL, más los intereses legales a partir de la notificación de la demanda, conjuntamente con la Empresa INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. hasta la medida del seguro obrante en autos para ésta, a la actora ÉLIDA MORALES. IMPONER las costas a las partes perdidosas. ANOTAR".

La Empresa Aseguradora Intercontinental de Seguros y Reaseguros S.A. citada en Garantía, apela la Sentencia de Alzada en razón de que el Tribunal sostiene que si bien la norma general de nuestro Código Civil, para la determinación de la responsabilidad civil, es el principio de la existencia de la culpa del presunto causante del daño, en situaciones excepcionales se admite la responsabilidad objetiva como fundamento de la obligación de indemnizar. Agravia a su parte que en el caso de autos rige la Teoría del Riesgo Creado como hecho generador de la obligación de indemnizar. Pues el Tribunal considera que el transporte de carreteras es una actividad peligrosa, por lo que el accidente ocurrido durante su desarrollo genera responsabilidad del transportista, a menos que se haya probado fuerza mayor, culpa de la víctima o responsabilidad de un tercero, lo que genera la inversión de la carga de la prueba. Por otro lado no consideró aplicable el Art. 1869 del Código Civil, por que la resolución en sede Penal y Sentencia del A-quo, reconoce la existencia del hecho principal y está fundado en que el agente está exento de responsabilidad criminal. A partir de allí el Tribunal concluyó que la parte demandada no ha probado la culpa de la víctima, que la resolución penal es insuficiente para eximir a los demandados de responsabilidad civil y que la víctima ni sus derecho-habientes han ejercido la acción penal, por lo que consideró procedente la demanda.

Por A.I. N° 1444 del 28 de setiembre de 2004, dictada por esta Corte, se resolvió declarar desierto los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abog. JAIME R. PEÑA, representante convencional de la parte demandada para presentar su escrito de fundamentación.

En esta instancia corresponde analizar solo el memorial de agravio presentado por el representante convencional de la Empresa Intercontinental de

Seguros y Reaseguros S.A. (citada en garantía) y a partir de ello si la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho.

El hecho motivador de la demanda promovida por la Sra. Elida Morales fue el accidente de tránsito ocurrido en fecha 15 de julio de 1999, entre el ómnibus de la Empresa de Transporte de Pasajero Rapido Yguazú (RYSA) conducido por el Sr. Antonio González Aguilera y la motocicleta conducida por Edgar Falcón Morales, hijo de la recurrente, quien falleció en dicho accidente.

A raíz de este hecho se han generado acciones en el fuero penal como en sede civil, por lo que no se pueden desconocer las disposiciones previstas en nuestro Código Civil para el efecto. En ese sentido el Art. 1865 prescribe: *"La acción civil para el resarcimiento del daño causado por un hecho ilícito podrá ejercerse independientemente de la acción penal. Si ésta la hubiere precedido, o fuere intentada pendiente de aquella, no se dictará sentencia en el juicio civil mientras no fuere pronunciada en lo criminal..."*, en el caso que nos ocupa la resolución en el fuero criminal fue dictada en fecha 16 de noviembre de 1999, lo cual habilitó plenamente a dictar sentencia válida en el fuero civil, dicha prejudicialidad prevista en el citado artículo está sujeta a ciertos presupuestos contemplados en los Arts. 1869 y 1868 del mismo cuerpo legal que prescriben: Art. 1869 segundo párrafo: *"... Esta disposición no se aplica cuando en la sentencia se ha decidido que el hecho no constituye delito penal o cuando el sobreseimiento libre o la absolución, se ha fundado en que el agente está exento de responsabilidad criminal"* y el Art. 1868 del mismo cuerpo legal: "*Después de la condena del acusado en juicio criminal, no se podrá negar en juicio civil la existencia del hecho principal que constituye delito, ni impugnar la culpa del condenado*", presupuestos éstos que no se dan en el presente caso.

En mi opinión el sobreseimiento libre del procesado en juicio criminal no hace en absoluto cosa juzgada en juicio civil en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados, pues responde a una sistemática distinta y más amplia y flexible que la penal.

Resulta innegable la existencia del hecho (accidente de tránsito en el que falleciera Edgar Falcón), lo cual fue admitida por ambas partes, como así también la existencia de daños fisicos y morales emergentes del accidente, consecuentemente la controversia gira en torno a la existencia de la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado, en ese sentido resulta aplicable la responsabilidad objetiva basada en el riesgo creado contemplado el Art. 1846 del Código Civil en virtud del cual: *"El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por medios empleados, responde por el daño*

causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder".

El citado artículo crea una presunción de culpabilidad en los casos en que se ejercita alguna actividad peligrosa, haciendo la salvedad de la fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, en caso de autos ambos conductores, el de la Empresa de Transporte Rysa como el de la motocicleta, se encontraban realizando actividades peligrosas con la conducción de sus respectivos vehículos, pero el riesgo creado por el conductor del ómnibus es mucho mayor al riesgo creado por el motociclista que fue embestido por el ómnibus, en el preciso momento que el Transportista realizaba un adelantamiento, en este orden el conductor de la Empresa de Transporte Rysa es quien tiene la carga de la prueba.

De las actuaciones cumplidas y de las pruebas arrimadas por las partes como ser: Parte policial, Croquis, Parte de la Policía Caminera y Expediente Penal agradado por cuerda separada: "Antonio González Aguilera s/ Sup. Hechos Punibles c/ la Integridad Física y la Vida en Caaguazú", y testificales resulta que no se probó la culpa exclusiva de la víctima Edgar Falcón Morales en la producción del accidente de tránsito ocurrido, por lo que corresponde atribuir la responsabilidad civil a la parte demandada, por los daños o perjuicios causados.

El Art. 1834 del Código de Fondo expresa: "Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La acción por indemnización de daño moral solo competerá al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos", en el accidente de tránsito que nos ocupa el damnificado falleció, encontrándose plenamente facultada su madre Elida Morales, en carácter de heredera forzoza, para reclamar la indemnización en concepto de Daño Emergente, Lucro cesante, Daño Moral.

La pérdida de la vida de un hijo no es susceptible de valor económico para una madre, pero a los efectos solicitar un quantum la misma estimó en dicho concepto suma de Gs. 15.000.000, monto exiguo y que se encuentra plenamente justificado por el dolor que representa la muerte de un ser querido y con más razón aún la de un hijo, que se encontraba en la plenitud de su vida útil, con una profesión y una perspectiva laboral para el futuro, además de representar apoyo y asistencia para los padres en su ancianidad, por lo que el monto solicitado en concepto de lucro cesante debe ser igualmente considerado. Si bien no se halla

plenamente acreditado lo concerniente al daño emergente, resultan evidentes los daños que ha sufrido la motocicleta a raíz del accidente, como así también habiendo resultado víctima fatal su conductor los gastos de sepelio e inhumación existieron y no pueden ser negados.

Por tanto, por las razones expuestas, corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia recurrido, con costas. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY explicitó: En fecha 5 de noviembre de 1999, Élida Morales promovió Juicio por Indemnización de Daños y Perjuicios contra la Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA (RÁPIDO YGUAZÚ S.A.) fundada en que el 15 de Julio de 1999 un ómnibus de dicha compañía atropelló a su hijo Edgar Falcón Morales produciéndole la muerte y siendo el vástago el único que contribuía al sostenimiento económico y como consecuencia de esta pérdida irreparable demandó el monto total de Gs. 49.680.000 como Indemnización en conceptos de Daño Emergente, Lucro Cesante y Daño Moral, más el 3% mensual de intereses a partir del inicio del presente Juicio hasta hacerse íntegro pago de la deuda y 1,5% mensual hasta el momento de dictarse la Sentencia.

Al respecto, el Art. 1.835 del Código Civil dispone: "Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La acción por indemnización del daño moral sólo competerá al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos".

Por S.D. N° 142 de fecha 21 de abril del 2003, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, rechazó –con Costas– la presente Demanda, arguyendo que por A.I. N° 1.644 del 16 de noviembre de 1999 se sobreseyó libre "y totalmente en Sede Penal al encausado Antonio González Aguilera, invocando el sentenciante al Art. 1865 del Código Civil que reza: "La acción civil para el resarcimiento del daño causado por un acto ilícito podrá ejercerse independientemente de la acción penal. Si ésta la hubiere precedido, o fuere intentada pendiente aquella, no se dictará sentencia en el juicio civil mientras no fuere pronunciada en lo criminal, salvo en los siguientes casos: a) si el encausado hubiere fallecido antes de dictarse el fallo penal, la acción civil podrá ser iniciada o continuada contra sus herederos; b) si el proceso penal estuviese paralizado por ausencia o enfermedad mental del encausado. Puede también promoverse o proseguirse la acción civil contra los sucesores universales de los autores y copartícipes del delito, confor-

me a lo dispuesto sobre la aceptación de la herencia con beneficio de inventario. La acción civil puede ser ejercida por la víctima o por sus herederos forzosos". Y el A-quo agregó: "...*Esta norma debe aplicarse también* a *contrario sensu para evitar sentencias contradictorias,* y es *la posición adoptada en nuestros tribunales* y *que constituye toda una jurisprudencia firme* y *constante. En efecto existiría una verdadera contradicción en el dictamiento* de *una sentencia condenatoria para el resarcimiento* de *daños* y *perjuicios cuando el demandado ha sido absuelto* de *culpa,* y *pena en el juicio criminal;* y *ello* es *obvio, porque la falta* de *culpa en el agente, implica la inexistencia* de *una obligación* de *resarcir, dado que no* se *dan los presupuestos necesarios que crean las obligaciones (delito, cuasidelito, contrato* y *la Ley); tratándose en este caso* de *un cuasi delito,* es *necesario probar la existencia* de *la culpa, impericia, negligencia* o *imprudencia* de *parte del demandado; indudablemente, la existencia* de *un sobreseimiento libre dictado por autoridad competente, implica la carencia* de *esos elementos que crean las obligaciones...".* Asimismo, dicho Magistrado consideró inválida la Resolución del Juzgado de Faltas por no acompañarse el Juicio respectivo al proceso principal para verificar si se dio cumplimiento a los Principios del Debido Proceso y Defensa irrestricta y rechazó la posición asumida por la Empresa Aseguradora.

Por Acuerdo y Sentencia Número 17 de fecha 7 de abril del 2000, *la Alzada* revocó la Resolución del Juzgado de Primera Instancia y condenó a la Demandada y a la Aseguradora a pagar la suma reclamada, por aplicación del Art. 1847 del Código Civil, que establece: "El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El propietario o guardián no responderá si la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta". Y fundó así: *"... El A quo dijo que quien debe demostrar la culpa del agente o victimario es la víctima, la normativa citada es clara al decir que el agente* o *victimario* se *exime* de *responsabilidad civil si demuestra la culpa* de *la víctima* o de *un tercero por el cual no deba responder. La carga* de *la prueba le corresponde al demandado... El Art.* 1869 *del C.C. dice al respecto: "En caso* de *sobreseimiento libre* o *absolución del encausado, tampoco* se *podrá alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído el sobreseimiento* o *la absolución, si la sentencia hubiese declarado* su *inexistencia...".* La *circunstancia descripta en la norma no* es *el caso que nos ocupa, en razón* a *que el hecho (accidente fatal) existió conforme la resolución del sobreseimiento libre* de *ANTONIO GONZÁLEZ AGUILERA...".*

El Fallo recurrido confirmó la Responsabilidad Objetiva del Demandado fundado en lo dispuesto en el Art. 1847 del Código Civil. La culpa de la víctima nunca se probó. También ratificó la Teoría del Riesgo Creado contemplada en el Art. 1846 del Código Civil: "El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder".

El representante Letrado de la Empresa Aseguradora alegó en su Memorial: "*... Mi representada fue incluida en este proceso, por la vía de la Citación en Garantía,* y *en virtud de un Contrato de Seguros de Responsabilidad Civil contra terceros, al que corresponde la Póliza N° 24.00002.4270, de la Sección Automóviles, emitida* a *favor de la EMPRESA RÁPIDO YGUAZÚ SOCIEDAD ANÓNIMA, demandada en autos, que estaba vigente al tiempo del accidente,* y *cubre el riesgo* de *Responsabilidad Civil "por lesiones* o *muertes causadas* a *terceras personas* a *consecuencia* de *un accidente ocurrido con el automotor Asegurado, hasta la concurrencia* de *la suma máxima, en conjunto por cada accidente,* de *Gs. 50.000.000, tal como consta en el Art. I, Párrafo Primero,* de *las Condiciones particulares de la Póliza presente en autos...".* Mencionó, además, que excluye todos los demás rubros que no sean daños materiales directos producidos por el accidente.

Del estudio del Expediente surge el cuestionamiento: si el ómnibus de RÁPIDO YGUAZÚ SOCIEDAD ANÓNIMA iba a 40 Km/h, ¿cómo no consiguió frenar o por lo menos controlar el vehículo? El croquis obrante a fs. 13 es muy ilustrativo al demostrar que el ómnibus arrastró la motocicleta fuera de la calzada y después de dejar el biciclo en la cuneta siguió derrapando unos 25 metros más. De ser esa la velocidad del ómnibus los daños hubieran sido ínfimos y hasta exiguos, siendo muy factible que no hubiera ocurrido la derivación fatal.

A fs. 11 obra el relato de lo acontecido en el Parte de Accidente de Tránsito: "*... al llegar en el lugar de referencia, el motociclista efectuó un viraje hacia la izquierda con intención de entrar a una calle vecina paralela a la ruta, momento en que el conductor del ómnibus mencionado efectuaba también un adelantamiento por dicha motocicleta por el carril izquierdo; ínterin que fue a chocar violentamente por la motocicleta; impulsándolos en la cuneta del lado izquierdo de su circulación; mientras que el ómnibus mencionado fue a caer en la cuneta y luego fue a quedarse a unos 25 mts. del lugar del accidente...".*

Las legislaciones extranjeras reconocen el derecho de los parientes de la víctima para reclamar al responsable la reparación de los daños patrimoniales

que su muerte les causó. En nuestro Código Civil se establece la procedencia de esta Acción en los Artículos 1858 y 1861.

El profesor Alfredo Orgaz aduce: *"No puede afirmarse, con toda evidencia, que la vida humana constituya por sí un valor económico, pues nada tiene este valor por sí mismo, sino solamente por sus posibilidades* de *cambio* o de *uso* o *su aptitud para producir beneficios económicos. Aún con* el *alcance que los fallos dan* a *aquella afirmación, ésta es claramente incorrecta* e *impropia..."*. Y juzga: *"Pero debiendo aceptarse ahora, como es correcto* y *se admite* ya *por nuestros tribunales, que* en *todo supuesto* de *homicidio* latus *sensu –esto es, sea intencional* o *solamente por culpa* o *imprudencia– procede la reparación del agravio moral...En lugar* de *conceder* a *los miembros* de la *familia del muerto una cierta suma en concepto* de *daño material... corresponde, de acuerdo con la ley y con los conceptos jurídicos esenciales, otorgar* a *aquellos* la *indemnización* a *título* de *perjuicio moral..."* ("El Daño Resarcible", páginas 79, 80 y 81).

Al cotejar las instrumentales del Juicio, se probaron los siguientes sucesos:

1°) El accidente de tránsito.

2°) El lamentable deceso de Edgar Falcón Morales.

3°) El estrecho y cercano Vínculo Familiar entre el Fallecido y la Accionante.

El Daño Moral –entendido como el dolor padecido a causa de la muerte filial– no necesita probar el agravio sufrido. Su existencia se tiene acreditada por la virtualidad afectiva y los sentimientos maternales de la Accionante, salvo circunstancias especiales como la demencia o la desheredación, situaciones no aplicables a este caso.

No se demostró por ningún medio de prueba establecido por Ley, el Lucro Cesante, entendido como lo que una persona deja de ganar o de lo que se ve privada económicamente. En consecuencia, no es razonable admitir que haya daño patrimonial cierto si no se ha probado que el fallecido contribuyó económicamente, ni que existieran personas que dependían del accidentado.

Tampoco la Actora ha demostrado dependencia económica del fallecido, ni los ingresos estimativos del occiso.

Según el estudioso y distinguido Dr. Francisco Centurión: *"Es natural que* en *todo caso sometido a conflicto judicial debe tener un desenlace, aún cuando la ley no tenga una solución expresa para ello. Los jueces no pueden dejar* de *juzgar en caso de silencio, oscuridad* o *insuficiencia* de *las leyes. Si una cuestión no puede resolverse por la palabra ni el espíritu* de *los preceptos del Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan los casos* o *materias*

análogas, y *en su defecto se acudirá* a *los principios generales del derecho, tal como lo previene el Art.* 6. *El caso que contempla el Art.* 452 *es más sencillo porque supone que el Juez debe dar una definición teniendo* ya *un presupuesto fundamental que es la existencia* de *un perjuicio que desde el punto* de *vista jurídico debe ser resarcido...La labor del juez* se *trataría* de *una elaboración sustentada en las circunstancias de hechos que de suyos las partes en el juicio tendrían que aportar...".* (Derecho Civil, De los Hechos, Actos Jurídicos y Obligaciones, Tomo II, pág. 341).

Ahora bien, el Daño Emergente reclamado en tiempo y forma es atendible por cuanto un sepelio no se realiza en forma gratuita, como tampoco la asistencia y el daño a la motocicleta en cuya conducción pereció la víctima, son cuestiones cuya existencia fue probada (fs. 17/21).

Considero correcta la confirmación del Fallo del Tribunal, así como el monto establecido en dicha oportunidad. No obstante, se debe precisar que el monto de Gs. 43.200.000 consiste única y exclusivamente en concepto de Daño Moral, pues el mismo ha sido justipreciado según lo dispuesto por el Art. 452 del Código Civil: "Cuando hubiese justificado la existencia del perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el juez".

Por los razonamientos aludidos, corresponde Confirmar el Acuerdo y Sentencia Número 17 de fecha 7 de abril del 2004 recurrido en su totalidad y en lo que respecta a las Costas, imponerlas en esta Instancia a la Parte Demandada en virtud de lo dispuesto por los Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER dijo: La responsabilidad derivada del empleo o de la propiedad o guarda de una cosa riesgosa, es sabido, es una responsabilidad objetiva, conforme el art. 1847 del Cód. Civ. En el presente caso el riesgo creado por el conductor del automóvil es ciertamente mucho mayor, en proporción, que el riesgo creado por un vehículo de menor porte, como lo es una motocicleta. La sola propiedad o uso de la cosa riesgosa hace incurrir en responsabilidad, sin que sea necesario probar la culpa del dueño o guardián precisamente porque la responsabilidad es objetiva y es éste quien debe producir pruebas en su descargo. El demandado no ha probado la culpa de la víctima, como lo pretende, ya que el ómnibus embistió a la motocicleta cuando él mismo estaba intentando un adelantamiento. Si bien es cierto que las motocicletas, por su natural menor velocidad, deben circular por la derecha, no menos cierto es que esta obligación también rige para los ómnibus de trasporte público de pasajeros. En lo que respecta al sobreseimiento en sede

penal, es sabido que la prejudicialidad penal prevista en el art 1865 del Código Civil solo se entiende como cuestión juzgada en la jurisdicción civil en caso de que se haya establecido en sede penal que no existió el hecho o que se haya condenado al imputado por el hecho punible, según los arts. 1868 y 1869 del citado cuerpo legal. Ninguno de estos supuestos se da en el presente caso. La prejudicialidad no se aplica en caso de absolución del imputado, pues el ilícito civil es de naturaleza más amplia que el hecho punible penal; así también la responsabilidad e imputabilidad civiles se rigen por otras reglas. Precisamente en materia de daños rige la responsabilidad objetiva, para los casos previstos en el Cód. Civil, lo cual no es admitido en la responsabilidad penal.

En cuanto a los daños, debemos distinguir los daños patrimoniales de los extrapatrimoniales o morales. Los primeros tienen a su vez distintas entidades. En autos se ha discutido el lucro cesante que pudiera haberse derivado del ilícito. Ahora bien, independientemente del lucro cesante y su procedencia, debemos recordar que la pérdida de una vida humana provoca también una perdida de chance. Esta pérdida se produce no solo para la víctima directa del ilícito, sino también para víctimas indirectas, que casi siempre están presentes en caso de defunción de la víctima principal, y ciertamente lo están en este caso. Debemos distinguir así la pérdida de chance del difunto, que se traduce en las probabilidades de productividad y éxito que hubiera, razonablemente, podido tener en su vida útil. Como un joven de 28 años, con cierto grado de instrucción, es evidente que sus posibilidades de ganancia y beneficio económico a lo largo de lo que hubiera sido su vida no son inexistentes ni tampoco ínfimas. El concepto de chance involucra siempre un elemento eventual pues no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que la muerte de alguien vaya a resultar en un perjuicio, que por otra parte, tratándose de una persona adulta y apta para el mercado laboral, es evidente. Esta chance es reclamable por los herederos forzosos *iure hereditatis*. Además de ello se debe ver la pérdida de chace *iure proprio* que corresponde a los padres, para quienes los hijos suponen siempre una esperanza de asistencia en la vejez, no solo económica, sino también operativa o administrativa, es decir, el apoyo y la colaboración en la gestión del capital familiar (Ac. y Sent. N° 1.030 de fecha 16 de julio del 2004). Todo esto surge de la norma contenida el art. 1861 del Cód. Civil. Lo expresado nos lleva entonces a la convicción de que el monto reclamado en concepto de lucro cesante puede verse incursado dentro de este marco, de pérdida de chance. La suma por virtud de ello reclamada, es decir, G. 34.680.000, como se ajusta a los parámetros económicos probables y razonables, según la expectativa de vida en nuestro país, debe ser admitida.

En cuanto al daño moral, el mismo debe ser también reparado. Es sabido que el daño moral es toda alteración disvaliosa del espíritu. La muerte de un hijo cabe sin duda dentro de esta figura. Los peticionantes se encuentran legitimados, como herederos forzosos que son, a su reclamo, conforme el art. 1835 del Código Civil. Ahora bien, el juzgador no puede conceder una suma mayor de la peticionada por el actor, so pena de incurrir en *ultra petita* y emitir un fallo viciado de nulidad. Por consiguiente se debe otorgar solo aquello que ha sido solicitado, vale decir, la suma de G. 15.000.000.

Por consiguiente, y atendiendo a las consideraciones así vertidas, la sentencia debe ser confirmada. Las costas deben ser impuestas a la perdidosa, según lo manda el art. 195 concordante con el art. 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando SS. EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 1.397

Asunción, 28 de diciembre del 2007

Y VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

DECLARAR desierto el Recurso de Nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 17 del 7 de abril del 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.

COSTAS a la perdidosa.

ANOTAR, registrar, notificar.

Ministros: Raúl Torres Kirmser, Miguel O. Bajac, César Garay.
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 247/2008

COSTAS: *Costas al vencido.* La parte demandada y apelada incurrió en pluspeticion inexcusable en esta instancia, al pretender una disminución del monto de la condena –a estas horas imposible– e incluso la nulidad de oficio –a pesar de que para el accionado la resolución era ya irrecurrible– de esta forma se imponen las costas a la perdidosa. (Voto en disidencia del Dr. Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro Cesante.* Para el cálculo consideramos prudente aumentar la cifra en cuestión –lucro cesante– con lo que se conjuga el criterio de prudencia con una estimación razonable del periodo de trabajo, que es de presumir que un joven de 17 años a una cierta edad –que en la porcentual de 70 años equivaldría a los 40– dejaría la labor de ayudante para dirigir la empresa, por lo que dejaría de percibirse ese salario, pero el padre, con el fallecimiento, pierde a un colaborador familiar, lo que puede y debe ser justipreciado al estimar estos daños. (Voto en disidencia del Dr. Torres Kirmser).

COSTAS: *En el orden causado.* Las costas serán soportadas por su orden de conformidad a los arts. 193 y 205 del CPC, al haber razón probable para litigar en la posición jurídica de la accionada, que es del Pueblo contribuyente. (Voto en mayoría).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño Moral*. La periclitación de la vida constituye bien espiritual de sentir y sufrir inconmensurable para la Familia que pierde a un ser querido. Más aún tratándose de quien en vida fue el joven de 17 años, no hay suma de dinero que pueda resarcir dicho valor, inigualable e insustituible.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño Emergente.* De las constancias del Juicio nos encontramos con las instrumentales obrantes (facturas farmacéuticas y del Centro de Emergencias Médicas) que demuestran –fehacientemente– los gastos realizados y totalizan el monto establecido en Alzada y la Instancia Anterior.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro Cesante.* No solo deben ser considerados los posibles ingresos del difunto, también necesarios egresos y erogaciones que tendría la persona durante el transcurso de su existencia en base a las ganancias mínimas legales establecidas, por lo que reflexiono –prudente y razonablemente– según la Sana Crítica y la disposición precedentemente citada, que el monto establecido debe ser confirmado. (Voto de la mayoría).

JUICIO: "NERY CENTURIÓN C/ PETRÓLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En la Ciudad de La Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los señores Ministros César Antonio Garay, Miguel Oscar Bajac y José Raúl Torres Kirmser, con la presidencia del primero, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "NERY CENTURIÓN C/ PETRÓLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver el Recurso de Apelación parcial interpuesto por el Abogado Roberto Correa Cuyer, representante convencional del Actor, contra el Acuerdo y Sentencia Número 96, con fecha 3 de junio del 2005, dictado por el Tribunal de Apelación, en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.

Previo estudio de los antecedentes la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿está ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: GARAY, TORRES K. y Bajac.

A la primera cuestión el Señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY dijo: El recurrente no interpuso Recurso de Nulidad contra el Fallo recurrido según se desprende del escrito obrante a fs. 283. Estudiadas las actuaciones, no se constatan vicios ni defectos en el Fallo, que obligatoriamente hagan viable declarar la nulidad de oficio. En consecuencia, corresponde declarar Desierto el Recurso de Nulidad.

Igualmente, debemos recordar que la adversa Petróleos Paraguayos (PETROPAR), al contestar el traslado pertinente en Alzada a fs. 304, solicitó se declare la Nulidad oficiosa de la Resolución dictada por el Colegiado de Segunda Instancia. La indicada petición deviene a estas horas inviable en razón que tanto el A-quo y el Ad-quem –en lo que atañe a lo peticionado– resolvieron en

forma desfavorable para el demandado en dos Instancias, por lo que esas decisiones ya son Cosa Juzgada; y la pretensión de Petróleos Paraguayos (PETROPAR) a estas horas no puede ser estudiada ni juzgada, todo ello en estricta observancia de los Artículos 403 y 405 del Código Procesal Civil. Así voto.

A su turno el Señor Ministro JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER manifestó que: Al tiempo de adherir al voto del preopinante, me referiré en forma breve al petitorio de la parte apelada, Petróleos Paraguayos (f. 304), que solicita disponer de oficio la nulidad por los "fundamentos expuestos en el presente escrito".

Debemos destacar que las cuestiones que por dicha vía pretende, impropiamente, suscitar el demandado fueron ya juzgadas en forma desfavorable para él en dos instancias, por lo que no procede el recurso de nulidad respecto de ellas. Ello surge de la disposición del Art. 403 del Código Procesal Civil, que establece que, en caso de modificación de la sentencia de primera instancia, es materia de recurso solamente lo que fue objeto de modificación y en el límite de lo modificado. Combinada esta norma con la del Art. 405 del mismo cuerpo legal, se desprende que el accionado no puede ya recurrir, puesto que la sentencia le fue desfavorable en dos instancias, habiéndose modificado en la segunda en su beneficio. Por ende, al poder apelar solamente la actora –como efectivamente lo ha hecho– surge que las pretensiones del apelante respecto de la nulidad no pueden acogerse de ningún modo, puesto que las mismas no pueden ser objeto de ningún recurso por las razones explicitadas.

De esta manera, las argumentaciones del apelado relativas a sus pretensiones en orden a la nulidad no deben ser estudiadas y mucho menos juzgadas, dado que las mismas tuvieron ya doble pronunciamiento en idéntico sentido.

A la segunda cuestión el Señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY prosiguió diciendo: Por Sentencia Definitiva Número 217, del 19 de abril del 2004, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décimo Turno de la Capital resolvió: "... 1) RECHAZAR, con costas la Excepción de Falta de Acción como medio general de defensa planteada en autos, por improcedente. HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios promueve el Señor NERY CENTURIÓN contra PETRÓLEOS PARAGUAYOS S.A. (PETROPAR), y en consecuencia condenar al pago de la suma de Gs. 958.319.915 (Novecientos cincuenta y ocho millones trescientos diez y nueve mil novecientos quince guaraníes) a la firma demandada dentro del perentorio plazo de ocho días de ejecutoriada que fuere la presente resolución, más sus intereses legales devengados desde la iniciación de la presente

demanda hasta el día de su efectivo pago" (fs. 228/236). Y en el A.I. Nº 540 del 28 de abril del 2004 el Juzgado interviniente resolvió: "HACER LUGAR, al recurso de aclaratoria interpuesto de conformidad a lo explicitado en el exordio de la presente resolución" (fs. 240).

Por Acuerdo y Sentencia Número 96, del 3 de junio del 2005, el Tribunal de Apelación, Quinta Sala, resolvió: "... I- DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto en estos autos. II- CONFIRMAR, con costas, la S.D. Nº 217 del 19 de abril del 2004, dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial del 10º Turno, de esta Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. IV- MODIFICAR el monto de la suma fijada en concepto de indemnización de daños y perjuicios, daño emergente, lucro cesante y daño moral, dejándolo establecido en la suma total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS QUINCE GUARANÍES (Gs. 351.679.915), con los alcances señalados en el exordio de esta resolución" (fs. 275/281 vlto.).

En su escrito de "Expresión de Agravios" el recurrente aseveró que el Fallo dictado en Alzada le produjo agravio irreparable a su representado al modificar en forma sustancial los montos indemnizatorios en los conceptos de daño emergente, daño moral y lucro cesante, pese a haber coincidido plenamente con el Juzgado de Primera Instancia al juzgar la responsabilidad civil del dueño del vehículo (Petropar) por el hecho dañoso y antijurídico que representó la muerte de un joven de apenas 17 años en el accidente de tránsito acaecido, de magnitudes irreparables, la pérdida del vástago y el inconmensurable dolor que representa para los familiares de la víctima. Sustentó el Profesional del Foro: "... El Tribunal de Segunda Instancia dijo compartir el criterio sostenido por la Inferior en lo que hace "... al perjuicio que causa la muerte de una persona en un accidente de tránsito y todas las consecuencias irremediablemente dañosas...". "Sin embargo, se aferra a la idea de que la indemnización "... debe ser regulada en forma justa y equitativa...", pues teniendo en cuenta el monto del salario mínimo al tiempo de ocurrir el siniestro, dice que no puede predecirse que la ocupación habitual del sujeto "... se mantendrá ininterrumpidamente durante el resto de su vida, o por lo menos hasta cumplir los 70 años ...", para lo cual en esencia se respaldó en la disposición contenida en el Art. 452 del C.C.". "Para retasar el rubro correspondiente al daño moral, prudentemente fijado por la Jueza, el Tribunal nuevamente pasó a ampararse en el marco discrecional que posee el sujeto que desempeña la jurisdicción, valiéndose de este poder, imbuido de esencia divina, para recortarlo, sin ningún fundamento válido, a Gs.

150.000.000 (Guaraníes ciento cincuenta millones) y de nada menos que Gs. 400.000.000 (Guaraníes cuatrocientos millones). El apelante cuestionó la motivación expuesta por el Ad-quem, que disminuyó los montos indemnizatorios sentenciados y solicitó la revocación del Fallo, con expresa imposición de Costas (fs. 285/292).

Al contestar el traslado, la Parte demandada requirió las nulidades (de oficio) de las Resoluciones dictadas por el A-quo y el Ad-quem, en los términos del escrito rolado a fs. 298/304. En tales expresiones dijo: "... Está probada la existencia en autos de una causa penal que precede al juicio civil, puesta a conocimiento del a-quo y del aquem, quienes dictaron sentencias, omitiendo valorar la prueba de la existencia de la causa penal, en total contravención de la disposición del artículo 1865 del Código Civil, que de manera categórica prohíbe dictar sentencia en el juicio civil mientras no fuere pronunciado el fallo en la causa penal al decir de la disposición legal: "Si ésta la hubiere precedido o fuera intentada pendiente aquella no se dictará sentencia el juicio civil mientras no fuere pronunciada en lo criminal..." (fs. 298/304).

En las condiciones expresadas, lo que ha sido objeto del Recurso de Apelación parcial es el punto cuatro del Acuerdo y Sentencia Número 96, con fecha 3 de junio del 2005 que dictó el Tribunal de Alzada y resolvió modificar el monto indemnizatorio en los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, dejándolos establecidos en la suma de Guaraníes trescientos cincuenta y un millones, seiscientos setenta y nueve mil, novecientos quince (Gs. 351.679.915), mientras que el A-quo había establecido la suma total de Guaraníes novecientos cincuenta y ocho millones, trescientos diez y nueve mil, novecientos quince (Gs. 958.319.915).

Tal como hemos juzgado y resuelto la pretendida nulidad Recursiva, es inexorable la observancia in totum del Art. 403 del Código de Forma, al entender la aplicación incoada.

Las circunstancias señaladas ut-supra constituyen el leit motiv del juzgamiento en lo que hace a valores indemnizatorios correspondientes al padre de la víctima, en los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral.

La responsabilidad objetiva: vicio o riesgo del automotor: "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total

o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable" (Accidentes de Tránsito – Derechos y Reparación de Daños, Investigadores: M. Hise – G. Rossello – M. Mariotto, Editorial Universidad, págs. 47 y 48).

En lo referente al reclamo "lucro cesante", rememoremos que el Juzgado de Primera Instancia al sentenciar tuvo en cuenta el promedio de vida de la víctima (hasta 70 años), la edad que tenía al fallecer (17 años) y el monto del salario mínimo legal para actividades diversas en la Capital (Guaraníes novecientos ochenta mil, Gs. 980.000) a la época del fallecimiento del joven (año 2003). Realizado el cálculo aritmético, el lucro cesante dio por resultado la suma de Guaraníes quinientos cincuenta y seis millones seiscientos cuarenta mil (Gs. 556.640.000), modificada en Segunda Instancia, estableciendo allí Guaraníes doscientos millones (Gs. 200.000.000), sustentándose en el prudente y equitativo arbitrio de la Magistratura al establecer los guarismos indemnizatorios, por cuanto no se puede predecir si la ocupación habitual del occiso se mantendría ininterrumpidamente durante el resto de su vida, invocándose el Artículo 452 del Código Civil.

En cuanto a aquel, realizando los cálculos de rigor se tiene los establecidos en Primera Instancia. Pero no sólo deben ser considerados los posibles ingresos del difunto, también necesarios egresos y erogaciones que tendría la persona durante el transcurso de su existencia en base a las ganancias mínimas legales establecidas, por lo que reflexiono –prudente y razonablemente– según la Sana Crítica y la disposición precedentemente citada, que el monto de Guaraníes doscientos millones (Gs. 200.000.000), establecido en concepto de indemnización por lucro cesante, debe ser confirmado.

Respecto al "Daño emergente", de las constancias probatorias del Juicio nos encontramos con las instrumentales obrantes a fs. 11/21 (facturas farmacéuticas y del Centro de Emergencias Médicas) que demuestran –fehacientemente- los gastos realizados para Eugenio Centurión, y totalizan la suma de Guaraníes un millón seiscientos setenta y nueve mil novecientos quince (Gs. 1.679.915), monto establecido en Alzada y la Instancia Anterior (Vide: fs.235 vto. y fs.280).

Con relación a "Daño moral" la periclitación de la vida constituye bien espiritual de sentir y sufrir inconmensurables para la Familia que pierde a un ser querido. Y, más aún, tratándose de quien en vida fue el joven de 17 años. No hay suma de dinero que pueda resarcir dicho valor, inigualable e insustituible.

"Daño moral, ya se dijo, es el que se configura con la violación de los derechos que protegen la "seguridad personal": paz, tranquilidad de espíritu, privacidad, libertad individual, integridad física, etc.; y las afecciones legítimas, tales como el honor, la honra, los sagrados afectos, etcétera" (Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores 2, Félix A. Trigo Represas- Rubén H. Compagnucci de Caso, Editorial Hammurabi, pág. 556).

El Artículo 1835 del Código Civil regla: "Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La acción de indemnización del daño moral sólo competerá al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos".

Dentro de la racional, verosímil y razonable como mesurado y sensato poder potestad del juzgador –según la mejor Doctrina y disposiciones legales aplicables– es válido y prudente modificar el monto indemnizatorio, en concepto de daño moral, en la suma de Guaraníes doscientos cincuenta millones (Gs. 250.000.000), en razón de los padecimientos y aflicciones del progenitor desde la penosa, angustiante y triste agonía del mozalbete arrollado por el camión de la accionada.

En consecuencia, la sumatoria de los montos establecidos en concepto indemnizatorio de daño emergente, lucro cesante y daño moral dan por resultado Guaraníes cuatrocientos cincuenta y un millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos quince (Gs. 451.679.915), todo ello sin perder de vista lo dispuesto por el Art. 106 de nuetra Ley Fundamental (subsidiaria del Estado).

En cuanto a las Costas, las mismas en esta Instancia serán soportadas por su orden de conformidad a los Artículos 193 y 205 del Código Procesal Civil, al haber razón probable para litigar en la posición jurídica de la accionada, que es del Pueblo contribuyente. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro TORRES KIRMSER manifestó que: Corresponden aquí idénticas consideraciones a las formuladas en sede de nulidad. En efecto, al haberse concedido el recurso en el límite de lo modificado, de conformidad con el Art. 403 del Código Procesal Civil, no puede pronunciarse la disminución del monto fijado por el Tribunal de Apelación, conforme lo solicita Petropar a f. 304, en el punto tercero de su petitorio, pues la modificación de la sentencia de primera instancia fue en beneficio del demandado. En consecuencia, el monto modificado queda ya firme para éste, sin que pueda ser disminuido ulteriormente. Por lo demás, al no ser susceptible de recurso la sentencia en

cuestión para el accionado en los términos del Art. 403 ya citado, por haberse modificado en su beneficio, lo pretendido por el demandado redundaría en un pronunciamiento en perjuicio del apelante, lo que no es posible.

Consecuentemente, coincidimos con lo expresado por el preopinante, en cuanto a que el único objeto de recurso radica en el estudio de los montos –*quantum* indemnizatorio– modificados por el *a-quo*. El resto de las cuestiones no puede ser ya estudiado, pues no es materia de recurso, en los términos señalados al tratar la nulidad y repetidos aquí.

Pasaremos al estudio de los rubros fijados. Se advierte inmediatamente que el rubro de daño emergente no fue modificado por la sentencia del Tribunal de Apelación, dado que el mismo fue establecido, en primera instancia, en la suma de G. 1.679.915 (UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE GUARANÍES) (f. 235 vlto.), y en idéntico sentido se pronunció la alzada (f. 280). Este rubro, por consiguiente, no puede ser tampoco modificado.

El lucro cesante fue reducido por el *a quo* a la suma de G. 200.000.000 (DOSCIENTOS MILLONES DE GUARANÍES). A f. 206 puede apreciarse el certificado de estudios del occiso, donde se aprecia que sus promedios académicos, de dos y tres, no autorizan a suponer una proyección en el mundo de trabajo de tal relevancia que permita inferir una ocupación que implique una remuneración elevada. Pero el razonamiento efectuado por el juzgador de primera instancia tiene su lógica, hecho sobre la base de los salarios mínimos considerando una expectativa de vida de trabajo hasta los 70 años. El Tribunal de Apelación redujo dicha estimación a menos de la mitad del cálculo aritmético hecho en consecuencia. Si bien la aplicación del Art. 452 del Código Civil es correcta, en base a la disposición del Art. 1855 del mismo cuerpo legal, tampoco debe soslayarse que la estimación del Tribunal implica la consideración de un trabajo hecho con la ganancia del salario mínimo legal hasta menos de los 35 años, lo que sin duda es atendible, más aún que el actor deberá pagar dicha suma a un empleado que realice la misma función del hijo fallecido.

En este sentido, el agravio del actor es atendible, por lo que consideramos prudente aumentar la cifra en cuestión –lucro cesante– a G. 350.000.000 (TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE GUARANÍES). Esta suma equivale al 62% de lo establecido por el inferior, con lo que se conjuga el criterio de prudencia con una estimación razonable del período de trabajo de Eugenio Centurión, que es de presumir que a una cierta edad –que en la porcentual de 70 años equivaldría a los 40– dejaría la labor de ayudante para dirigir la empresa

de provisión de carbón a la que se alude a f. 26; con lo que no se ganaría ya un salario de ayudante, pero el padre pierde un colaborador familiar y conocedor de la mecánica de la empresa, lo que también puede y debe ser justipreciado al momento de estimar los daños.

En cuanto al daño moral, resulta aplicable la norma del Art. 1835 del Código Civil, ya que del hecho resultó la muerte del menor Eugenio Centurión, conforme se aprecia en el certificado de f. 6, y se corrobora la relación de causalidad entre el ilícito y la muerte mediante el parte de f. 8, donde consta que la víctima fue derivada a Emergencias Médicas. Lo corroboran también el informe de f. 9, donde la Policía indica el fallecimiento de Eugenio Centurión Patiño, y el certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Siendo el padre (f. 5), actor de la presente demanda, heredero forzoso a norma de los Arts. 2584 y 2598 del Cod. Civ., la indemnización por daño moral solicitada corresponde.

De esta manera, debe tenerse presente que el daño moral se produce de modo irreparable y por demás doloroso en el caso de la muerte de un hijo. Consideramos ajustado a derecho lo expresado por el juzgador inferior, quien consideró que la víctima era una persona joven, que murió prematuramente y cuyos padres deberán afrontar dicho enorme dolor. No debemos olvidar que, conforme se aprecia en las instrumentales producidas, Eugenio Centurión no murió enseguida, sino que tuvo un período de convalecencia en grave estado en el Hospital de Emergencias Médicas. La aflicción del padre, quien de seguro debió acompañar a su hijo enfermo, no se mide solamente por la muerte sino por el dolor de observar al hijo en grave estado, perdiendo la vida sin que él pueda hacer nada para remediarlo. Estas consideraciones, someramente expuestas y que como personas humanas, más que como jueces, debemos considerar y aquilatar con profunda gravedad y hondo respeto por el dolor de la víctima, nos inducen a considerar un tanto escaso el monto establecido por el Tribunal de Apelación, considerando prudente su aumento en la cifra de G. 250.000.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE GUARANÍES).

La suma de los montos establecidos *supra* arroja el total de G. 601.679.915 (SEISCIENTOS UN MIL MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE GUARANÍES), monto en el que debe ser modificada la condena.

En cuanto a las costas, el apelante pretendió lisa y llanamente volver a los montos propuestos por el juzgador inferior, sin remitirse al criterio del órgano juzgador en esta alzada a los efectos de la determinación de la indemnización.

Esta actitud ameritaría la imposición de costas en manera proporcional a lo obtenido, conforme al Art. 195 del Código Procesal Civil. Sin embargo, la parte demandada y apelada incurrió en pluspetición inexcusable en esta instancia, al pretender una disminución del monto de la condena –a estas horas imposible– e incluso la nulidad de oficio –a pesar de que para el accionado la resolución era ya irrecurrible–. De esta manera, por aplicación del Art. 196 del Código de forma, las costas en esta instancia se imponen a la perdidosa, conforme también a los Arts. 203 y 205 del mismo cuerpo legal. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI manifestó que: Se adhiere al voto del señor Ministro Preopinante por sus fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el Acto, firmando SS.EE. todo por Ante mí de que certifico, quedado acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 247

Asunción, 16 de mayo del 2008.

VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL,

RESUELVE:

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 96 de fecha 3 de junio del 2005, dictado por el Tribunal de Apelación, en lo Civil y Comercial, Quinta Sala en lo que atañe a los rubros indemnizatorios de daño emergente y lucro cesante por los fundamentos y con los alcances previstos en el exordio de esta Resolución, y MODIFICAR el monto establecido en concepto de Indemnización por Daño Moral dejándolo establecido en la suma de Guaraníes doscientos cincuenta millones (Gs. 250.000.000) según lo explicitado en el presente Fallo.

IMPONER Costas en el orden causado, en esta Instancia.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Dr. César Garay, Dr. Raúl Torres Kirmser, Dr. Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

RESÚMENES Y FALLOS DICTADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CONSTITUCIONAL–

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 224/1998

PODER EJECUTIVO: *Facultades del Poder Ejecutivo. Procuraduría General de la República*. Resulta plenamente justificada la legitimación activa del Procurador General de la República, para pretender que la Sala Constitucional declare la inaplicabilidad de una ley que fue promulgada, expresa o tácita –pero obligadamente–, como consecuencia del rechazo de un veto u objeción total del Ejecutivo, ya que nos hallamos ante una posible legislación que estatuye cuanto potencialmente podría representar crecidas obligaciones patrimoniales para la República, para cuya defensa, precisamente, se halla establecido este órgano constitucional. (Art. 246 inc. 1)

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios*. El principio rector en materia de responsabilidad por daños es el que la reparación debe ser integral (art. 1835 y 450 C.C.) de suerte que una vez establecida ésta, no es posible entrar a buscar otras posibles razones para transformar el resarcimiento en un enriquecimiento ilícito repudiado por el derecho, sin embargo ésta es la consecuencia antijurídica que fluye de la Ley 838/96, por una parte se establece y tasa una indemnización, pero por otro se abre otro cauce para obtener más resarcimiento: más indemnización por "causa política". (Voto en disidencia del Ministro Oscar Paciello).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño Moral*. No se puede tasar en jornales situaciones tan diferentes, como las derivadas del sufrimiento, el dolor, la aflicción, la desesperanza, la pérdida de la satisfacción de vivir motivadas por el hecho dañoso, equiparándolas, sin más, a tres o cuatro hipótesis previstas en el artículo 2° de la Ley 838/96. (Voto en disidencia del Ministro Oscar Paciello).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Indemnización de Daños y Perjuicios*. La Ley 838/96 soslaya todo el sistema de la responsabilidad civil establecido en el título octavo del Libro Tercero del Código Civil, en el que de manera clara y sistemática se exponen los diversos supuestos que dan lugar a responsabilidad y la manera como esta ha de hacerse efectiva, se generan odiosas discriminaciones que rompen con el principio constitucional de igualdad, al realizar una antijurídica tasación de daños que, por cierto, en algunos casos podría beneficiar a determi-

nados sujetos pero que, en la generalidad de los casos, más que beneficios, para no pocos, importará el perjuicio de limitar el monto de la posible indemnización. (Voto en disidencia del Ministro Oscar Paciello).

PODER JUDICIAL: *Corte Suprema de Justicia*. La Ley 838/96 viola el principio del juez natural, la Constitución Nacional es sumamente clara en el art. 248, por tanto se halla fuera de toda discusión la notoria inconstitucionalidad de un procedimiento en el que otro órgano ajeno al Poder Judicial "se encargará de evaluar las pruebas ofrecidas" sustrayedo el conocimiento de estas cuestiones a los jueces naturales. (Voto en disidencia del Ministro Oscar Paciello Candia).

LEY: El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo son colegisladores y autores del proceso de creación de leyes y no pueden "renacer" como un particular interesado e impugnar la aplicabilidad o inconstitucionalidad de la ley luego que ésta ha sido sancionada y promulgada.

PODER EJECUTIVO: *Facultad del Poder Ejecutivo. Procuraduría General de la República*. El Poder Ejecutivo carece de legitimación activa para pretender que la Sala Constitucional declare la inaplicabilidad de una ley que fue promulgada, expresa o tácita –pero obligadamente–, como consecuencia del rechazo de un veto u objeción total del ejecutivo.

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY Nº 838/96 Y LAS RESOLUCIONES Nºs 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CÁMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES". AÑO: 1996 - Nº 795.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO JORGE R. GARCETE D. C/ LA LEY Nº 838/96 Y LAS RESOLUCIONES Nºs 468 Y 78 DICTADAS POR LAS HONORABLES CÁMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República Jorge Raúl Garcete Díaz.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA dijo**: "Que en estos autos el Procurador General de la República Dr. Jorge Raúl Garcete Díaz, bajo patrocinio del Procurador Adjunto se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley 838/96 "Que indemniza a víctimas de violaciones de Derechos Humanos durante la dictadura de 1954 a 1989" y las Resoluciones de ambas Cámaras mediante las cuales el Poder Legislativo, se ratificó en la ley sancionada, rechazando la objeción total del Ejecutivo".

Que no es esta la primera vez que el Poder Ejecutivo, al que debemos suponer que representa el Procurador –aunque no lo indique–, pretende que la Sala Constitucional declare la inaplicabilida de una ley que fue promulgada, expresa o tácita –pero obligadamente–, como consecuencia del rechazo de un veto u objeción total del Ejecutivo. No estoy de acuerdo con la legitimación activa del Poder Eujecutivo para realizar este tipo de impugnaciones. En efecto que esta conducta surge por la ausencia de una forma preventiva de declarar la inconstitucionalidad de una ley antes de que ella entre en vigor, pero la Constitución es la ley Suprema de la República y si ello no es posible dentro de su marco, la inventiva de los funcionarios no puede cambiarla ni mejorarla.

Tal como se presenta la presente acción no puede prosperar en efecto:

1. La justicia constitucional interviene cuando una ley o norma (o en su caso resolución judicial) resulta contraria a la Constitución Nacional por violar principios o normas constitucionales, AFECTANDO derechos, privilegios, garantías o, en suma INTERESES JURÍDICOS que el impugnante está en condiciones de representar. Esta situación crea un CONFLICTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL. Para que este CONFLICTO se transforme en un LITIGIO (como lo es la acción de inconstitucionalidad) es preciso una actitud específica, de una de las PARTES (la que pretende) y de la otra (la que resiste) (Carnelutti). Fuera de estos presupuestos la declaración solicitada a la Corte por intermedio de su Sala Constitucional, devendría una DECLARACIÓN EN ABSTRACTO, la cual no está prevista en nuestra Constitución y por ende está prohibida. Piénsese, por ejemplo, A QUIÉN IMPONER LAS COSTAS. ¿En cuál "conflicto jurídico" estamos interviniendo? ¿En qué sentido el Procurador General de la República

representa INTERESES PATRIMONIALES DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO NACIONAL? El Poder Ejecutivo no puede invocar un interés jurídico distinto al del Congreso en la defensa del interés general de la República implicando en un instrumento normativo surgido de un proceso de creación legislativa que compete a ambos (pero fundamentalmente al Congreso).

2. El Poder Legislativo (fundamentalmente) y pero también el Poder Ejecutivo, son los poderes COLEGISLADORES. Una ley que pasó todo el proceso de creación de un instrumento legal, aunque éste haya sido el previsto para el caso de las leyes objetadas por el Ejecutivo, es una ley emanada de ambos poderes. Una ley completa, en la cual no cabe que los Poderes colegisladores se desarticulen y a continuación, se comporten como "particulares" en el recurso a la acción jurisdiccional. ¿Qué pasaría si la minoría del Congreso impugnara la ley por haber prosperado el veto u objeción del Ejecutivo? En algunos países existe la declaración consultiva o preventiva anterior a la promulgación. Acá, eso no es posible. Desde todo punto de vista, ninguno de los autores del proceso de creación de leyes puede "renacer" como un particular interesado e impugnar la aplicabilidad o inconstitucionalidad de la ley luego que esta ha sido sancionada y promulgada.

3. Finalmente, está claro que lo que se pide, so color de impugnación constitucional, ¡es la DEROGACIÓN DE UNA LEY! Lo cual resulta totalmente improcedente. En efecto, aunque el impugnante mencione la palabra "inaplicabilidad" ¿qué significaría en estos autos la inaplicabilidad para el "caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto ¡CON RELACIÓN A ESE CASO!? Nada. Lo que se pide es la derogación simple y llana de una ley por parte del Poder Judicial. Es algo que simplemente no podemos hacer.

4. Por todo lo cual y de acuerdo, además, son los argumentos esgrimidos por el Señor Fiscal general, voto por el rechazo de la acción intentada.

A su turno el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: "Una de las características más definitorias de un orden jurídico democrático, específicamente referido a la actividad jurisdiccional, constituye la transparencia de los fallos y la posibilidad, en los tribunales colegiados, de sentar la *dissenting opinions*.

Es cuanto pretendo aquí realizar sentado mi posición respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Corte. Para mí, la Ley 838 es radicalmente inconstitucional por las razones que más adelante desarrollo, y esta Corte se halla plenamente facultada, como guardiana del orden constitucional para declararlo así, como también más adelante expreso. Paso, en consecuencia, a fundar estas afirmaciones en las siguientes consideraciones.

1. Resalto, en primer término, que por ningún concepto me hallo en desacuerdo con que las víctimas de cualesquier violación a los derechos humanos sean justa e integralmente reparadas en sus sufrimientos o daños realmente experimentados.

Cuanto me hace discrepar del contenido de la ley en estudio es la forma con la que se pretende instrumentar tal reparación, apreciando que, en los mecanismos estatuidos en la misma, se abre una fuente fecunda de toda clase de corruptelas y situaciones reñidas con la legalidad democrática.

Todo ello, producto justamente de las graves marginaciones de normas y principios constitucionales. Para justificar estas afirmaciones, desarrollo, seguidamente, mis apreciaciones.

2. La Ley 838 viola el principio del juez natural. La Constitución es sumamente clara respecto de que "Sólo éste (el Poder Judicial) puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución" (art. 248).

Por tanto, se halla fuera de toda discusión, la notoria inconstitucionalidad de un procedimiento en el que otro órgano ajeno al Poder Judicial "se encargará de evaluar las pruebas ofrecidas" (art. 3º. Ley 838), sustrayendo el conocimiento de estas cuestiones a los jueces naturales.

Sin abdicar de sus responsabilidades específicas establecidas por la Constitución (art. 247) no es posible tolerar siquiera que otros órganos, por las razones que fueren, se arroguen el derecho de determinar derechos y responsabilidades. Estas son cuestiones privativas del Poder Judicial. "Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable" (Art. 248).

En otras palabras, es la propia Constitución la que, independientemente de cualquier interpretación, de manera terminante y asertiva, fulmina de nulidad la ley aquí considerada.

3. Derogación del régimen constitucional de la responsabilidad. No entiendo las razones que pudieran haber motivado la sanción de una ley especial en materia de responsabilidad por daños. La Constitución es sumamente clara: siempre existe responsabilidad, esta podrá hacerse efectiva contra el Estado por el hecho de sus funcionarios "con derecho de este a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto" (art. 106).

En la ley impugnada, resulta que, en primer término, se soslaya todo el sistema de la responsabilidad civil establecido en el Título Octavo del Libro Tercero del Código Civil, en el que de manera clara y sistemática se exponen los

diversos supuestos que dan lugar a responsabilidad y la manera como esta ha de hacerse efectiva.

En segundo término, se generan odiosas discriminaciones que rompen con el principio constitucional de igualdad, al realizar una antijurídica tasación de daños que, por cierto, en algunos casos podría beneficar a determinados sujetos pero que, en la generalidad de los casos, más que beneficios, para no pocos, importará el perjuicio de limitar el monto de la posible indemnización.

No se puede tasar en jornales situaciones tan diferentes, como las derivadas del sufrimiento, el dolor, la aflicción, la desesperanza, la pérdida de la satisfacción de vivir motivada por el hecho dañoso, equiparándolas, sin más, a tres o cuatro hipótesis prevista en el artículo 2º. De la ley impugnada.

Esto es lo que decía Cicerón "summun ius, summa iniuria".

Lo importante, entretanto, es que al estatuir este régimen especial, de hecho se deroga todo el sistema de responsabilidad sobre el que la Constitución ha regulado la cuestión, puesto que no cabe pensar que cuando la Constitución habla de responsabilidades (arts. 39 y 105) se refiere a otra cosa que no sea el sistema establecida en la legislación común.

Es más lo expresa enfática y literalmente: "toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho" (art. 39). Tal reglamentación no podía referirse, por supuesto, a una legislación como las que nos ocupa. En cualquiera de los casos, ella no es necesaria, puesto que "La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía" (art. 45).

Concebida actualmente la responsabilidad civil como un mecanismo de prevención y reparación de comportamientos antisociales, cabe, dentro de esta conceptualización eminentemente jurídica, una enorme cantidad de situaciones que, por supuesto, no aparecen ni por asomo en la legislación impugnada.

4. Inseguridad jurídica. El principio rector en materia de responsabilidad por daños, es el de que la reparación debe ser integral (art. 1835 y 450 C.C.) de suerte que una vez establecida ésta, no es posible entrar a buscar otras posibles razones para transformar el resarcimiento en un enriquecimiento ilícito repudiado por el derecho.

Sin embargo, esta es la consecuencia antijurídica que fluye de la ley objeto de consideración: por una parte se establece y tasa una indemnización, pero por otra (art. 10) se abre otro cauce para obtener más resarcimiento: más indemnización por "causa política".

Aquí, francamente, cualquier intérprete se halla sin el más mínimo criterio de evaluación de la responsabilidad. Quienquiera que se haya sentido afectado en sus intereses y emigrado, podrá atribuir su legítima expectativa de mejora económica que en el exterior haya resultado fallida, a una "causa política". ¿Querría significar esto que, por tal hecho, automáticamente debería ser indemnizado? Fácil resulta advertir el peligro que todo esto traduce para los caudales públicos.

Una cosa es haber experimentado un daño cierto y real, y otra cosa muy distinta la invoación de cualqueir motivación como fuente de indebido lucro. La indemnización jamás puede ser fuente de lucro, y por la ley que consideramos, la mera invocación a una "causa política" automáticamente extiende un manto de legalidad a cualquier aventura judicial. Con ello cuanto se realiza, no es otra cosa que la entronización de la inseguridad jurídica, valor cardinal de nuestro ordenamiento.

5. Por supuesto que se podrían acumular ingentes razones más para demostrar la irracionalidad y fatuidad de la legislación que nos ocupa. Pero nada se adelanta con esto. Lo deseable hubiera resultado que de mediar, efectivamente, el deseo de asistir a las víctimas de violaciones de derechos humanos se habilitara alguna oficina especializada que les prestara la adecuada asistencia a las víctimas para hacer valer sus no negados derechos en los estrados judiciales, conforme a la legislación común en vigor que es a la que se refiere la Constitución.

De hecho, desde luego, así como está concebida esta ley configura una burla a la legítima expectativa de quienes resultaron víctimas de daños injustos durante determinado aciago período de nuestra historia.

En efecto, por el simple hecho de que aún no se cuenta con ningún Defensor del Pueblo, así como la remisión de los posibles créditos a una cuenta, permanente deficitaria del Presupuesto nacional, como lo es la de Obligaciones Diversas del Estado, nos está diciendo, bien a las claras, de la futilidad e incoherencia de sus prescripciones, frente a la objetiva existencia de normas específicas establecidas en la Constitución y en la legislación común que pueden tornar efectivos y operantes sus derechos.

Esta constatación me lleva a la convicción de que con la legislación propuesta, decididamente inconstitucional, se abre un ancho cauce para la corrupción. De sus prescripciones probablemente solo se beneficien los más audaces o bullangueros, y hasta me atrevería a pensar en falsas víctimas, que mediante un mecanismo establecido al margen de la legalidad sustrae del Poder Judicial

una cuestión eminentemente contenciosa, con todas las consecuencias desafortunadas que no son difíciles de imaginar.

6. La Corte Suprema de Justicia, como guardián del orden constitucional, se encuentra plena y perfectamente habilitada, para entrar a considerar una cuestión como la que nos ocupa.

Justamente, e independientemente de otros supuestos, la justicia constitucional ha surgido como respuesta a la necesidad de encontrar un órgano jurisdiccional que al margen de la situaciones conflictivas resueltas por la legislación ordinaria, ponga en vigencia el orden jurídico con la pléyade de valores anexa, representado por la norma fundamental, es decir, la Constitución. Y aquí de lo que se trata es, precisamente, de hacer respetar ese orden constitucional, ante la notoria evidencia de su marginamiento, en el acto legislativo invocado.

Doctrinariamente, desde luego, en el ámbito de la justicia constitucional se suelen atribuir como de su competencia propia: aquellos que versan sobre los derechos fundamentales de libertad (en los que el afectado es un sujeto individual) ; los que versan sobre conflictos entre órganos superiores del Estado y por último aquellos llamados "ilícitos constitucionales" cometidos por titulares de algunos cargos supremos estatales. El caso que nos ocupa hace referencia al segundo grupo de posibles conflictos, previstos expresamente en las constituciones de Alemania, Italia, España y otros países, y de manera genérica en nuestro inciso 5 del artículo 259 de la Constitución.

De todo lo cual, para mí, resulta plenamente justificada la legitimación activa del Procurador General de la República, ya que nos hallamos ante una posible legislación que estatuye cuanto potencialmente podría representar crecidas obligaciones patrimoniales para la República, para cuya defensa, precisamente, se halla establecido este órgano constitucional (art. 246 inc. 1).

Reitero el concepto; es la justicia constitucional el órgano plena y válidamente establecido para la solución de conflictos interpoderes como el que nos ocupa. De no ser así, de nada habría valido su inserción específica en el texto constitucional, ya que retrotrayéndonos a las concepciones del siglo XIX se presupone que el Congreso solamente dicta leyes constitucionales, que no puede violar el orden constitucional, y que, por consecuencia, el Poder Judicial nada puede hacer para evitar tales violaciones y sí aplicar ciegamente la ley. En otras palabras, volveríamos a ponerles vendas a la justicia.

Personalmente, desde luego, pienso que el cometido de la justicia constitucional, como es *communis opinio* en todos los encuentros de especialistas en la

materia, es mucho más amplio y se proyecta, decididamente, a la solución de cuestiones como la que nos ocupa.

No es esta la ocasión de entrar a considerar otras cuestiones, como la de si la sentencia del tribunal constitucional es constitutiva o declarativa. Baste con señalar que, por el mero hecho de establecer la inaplicabilida de normas legales formales, ni se legisla ni se deroga nada, pero sí se cumple con uno de los principios más caros atribuidos a la Corte, cual es el de constituirse en guardián del orden constitucional, atribuyendo valor positivo a un valor sustancial como el de la seguridad jurídica.

7. Por vía de mejor proveer, en estos autos se ha agregado una presentación en la que con la mejor de las intenciones, posiblemente se trata de ilustrar sobre la naturaleza y conveniencia del "amicis curiae". Nada tiene de reprochable, salvo el hecho de que en tal carácter, esta institución que nada tiene que ver con el derecho romano, pues es propia del derecho anglosajón, cuanto busca es brindar más y mejor ilustración al tribunal.

Para mí, desafortunadamente, en esta ocasión, resulta sensible que no se haya reparado en las innúmeras falencias del texto legal impugnado, que dejo consignadas, introduciéndose diversas consideraciones que más inducen a la confusión que a una efectiva asistencia a los intereses que se dice postular. Según mi modesto entender, más útil habría resultado que de una buena vez, aplicando el derecho existente se hubiere implementado una efectiva asistencia legal a las víctimas de no pocas atrocidades del pasado que, como consecuencia de ocurrir a caminos irregulares, quedan irremediablemente sin satisfacción.

En suma, por las razones que dejo consignadas, considero procedente se haga lugar a la acción. Así voto.

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE**, se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 224

Asunción, 30 de julio de 1998

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Dr. Luis Lezcano Claude, Dr. Raúl Sapena Brugada, Dr. Oscar Paciello.
Ante mí: Fabián Escobar Díaz. Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 411/1999

CONTRATO: *Cumplimiento de contrato. Interpretación del contrato.* Resulta inconstitucional exigir una contraprestación no expresamente estipulada en un contrato, en el caso, de los términos del contrato no surge la obligación que el demandado de pagar en efectivo, sino la de tratar de vender el inmueble, y si esto no fuera posible, la de transferirlo al actor cuando éste lo requiriese.

CONTRATO*: Resolución*. Se hace lugar a la accion de inconstitucionalidad y se declara la nulidad de la resolución que hizo lugar a la demanda de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios por cuanto que el demandado aún no se había consittuido en mora al momento de la iniciación de la demanda, es decir, no había incumplido su parte del contrato, requisito esencial para que proceda la resolución con indemnización de conformidad al 725 del Código Civil.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE RUCKELSHAUSSEN C/ WILHELM ALBRECHT S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, RECLAMO DE CAPITAL, LUCRO CESANTE E INTERESES LEGALES". AÑO: 1995 – Nº 135.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS ONCE

En Asunción del Paraguay, a los días veintidós del mes de Julio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente, y Ministros Doctores CARLOS

FERNÁNDEZ GADEA y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE RUCKELSHAUSSEN C/ WILHELM ALBRECHT S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, RECLAMO DE CAPITAL, LUCRO CESANTE E INTERESES LEGALES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Wilhelm Albrecht, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El representante legal de la parte demandada en el juicio principal, interpuso acción de inconstitucionalidad contra la S.D.N° 301, de fecha 19 de junio de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 14, de fecha 7 de marzo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.

Las sentencias cuestionadas resolvieron, coincidentemente, hacer lugar a la demanda de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ruckelshaussen, condenando al demandado a pagar la suma de Gs. 436.940.000, más intereses.

El accionante manifiesta su disconformidad con las decisiones judiciales cuestionadas por cuanto "se apartan de las claras constancias del expediente y aplican tergiversadamente las disposiciones legales aplicables al caso". En otras palabras, a criterio del accionante, los juzgadores resolvieron arbitrariamente el conflicto ometido a su jurisdicción.

En primer lugar haremos un recuento de lo acontecido en el proceso en estudio. El señor Ruckelshaussen promovió demanda de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios contra el señor Albrecht, por el supuesto incumplimiento por parte de este último de las cláusulas de un contrato de permuta. En virtud del contrato en cuestión, el señor Ruckelshaussen se comprometió a transferir al demandado un paquete de acciones y cierta extensión de tierras ubicadas en el Paraguay, y el señor Albrecht, por su parte, se comprometió a transferirle un inmueble ubicado en Alemania, cuyo valor eventual fue

fijado en el mismo contrato en 600.000 marcos alemanes. El contrato también estableció que la transferencia se haría efectiva cuando el señor Ruckslhaussen lo solicitase y mientras tanto la esposa del señor Albrecht se hacía cargo de la venta del inmueble por orden del señor Ruckelshaussen.

De los términos del contrato surge que la obligación del señor Albrecht hasta próximo aviso, era la de procurar la venta del inmueble. Sólo después de que el señor Ruckelshaussen solicitase la transferencia del inmueble, surgiría a cargo de aquél la obligación de transferirlo.

El señor Ruckelshaussen promovió su demanda de resolución de contrato sosteniendo que el demandado se había negado a transferirle el inmueble, a pesar de habérsele requerido mediante la intimación correspondiente obrante a fs. 9 de los autos principales.

El demandado, si bien reconoció que el señor Ruckelshaussen dio cumplimiento total a su parte del contrato, negó que él haya incumplido su parte de la obligación, ya que la transferencia del inmueble debía hacerse efectiva recién cuando el actor lo requiriese, de conformidad con las cláusulas del contrato subscripto. Pero esto nunca ocurrió, pues la notificación de la intimación fue realizada en un domicilio que no era el fijado en el contrato. Entonces, a criterio del demandado, al no haberse configurado el incumplimiento, la demanda de resolución de contrato es improcedente, pues ésta, de conformidad con el artículo 725 del Código Civil sólo corresponde cuando una de las partes se haya constituído en mora.

Al respecto de este primer punto de debate, a mi criterio, es necesario esclarecer previamente: a) si el demandado fue debidamente intimado y b) si era necesaria la constitución en mora del señor Albrecht para que se configure el incumplimiento del contrato.

Del texto del contrato de permuta obrante a f. 1 de los autos principales se concluye contundentemente que el demandado había constituído domicilio en Alemania para las notificaciones. El señor Ruckelshaussen, haciendo caso omiso de este extremo, le intimó para que le transfiera el inmueble en el domicilio de su hijo que vive en el Paraguay. Entonces, de entrada, podemos afirmar que el señor Albrecht no fue debidamente intimado.

Ahora bien, en cuanto al punto b) encontramos en doctrina la opinión de Messineo que dice así: "*Se ha planteado la duda de si, para pedir la resolución del contrato por incumplimiento, es precisa la previa constitución en mora del incumpliente. Si bien la ley guarda silencio en lo que podría considerarse la sede materia, se ha considerado indispensable la constitución en mora (mediante*

intimación o requerimiento por escrito), por cuanto sin mora no hay incumplimiento porque no se ha evidenciado todavía la eventual voluntad de no cumplir. Por lo que deudor no constituido en mora podría ofrecer su prestación hasta la primera audiencia"(Messineo, Doctrina General del Contrato, Bs. As., Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, T. II., p. 341).

Coincido con la opinión doctrinaria citada, y su aplicación al caso concreto planteado me lleva a concluir que la demanda de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios no era procedente por cuanto que el señor Albrecht aún no se había constituido en mora al momento de la iniciación de la demanda, es decir, no había incumplido su parte del contrato, requisito esencial para que proceda la resolución con indemnización de conformidad al Art. 725 del C.C.P. Por ello, el juez debió haber aceptado el ofrecimiento del señor Albrecht, realizado al contestar la demanda, de transferir el inmueble en ese momento, pues era un ofrecimiento realizado en tiempo oportuno.

El señor Ruckelshaussen manifestó como respuesta a este ofrecimiento que el ya había perdido interés en el inmueble y que lo que quería era el dinero en efectivo. Pero este cambio de parecer debió estar avalado por los términos del contrato para ser legítimo, pues no se puede exigir una contraprestación no expresamente estipulada. A mi criterio, de los términos del contrato no surge la obligación del señor Albrecht de pagar en efectivo, sino la de tratar de vender el inmueble y, si esto no fuera posible, la de transferirlo al señor Ruckelshaussen cuando este lo requiriese.

Por último, los juzgadores han dejado de lado pruebas contundentes ofrecidas por la parte demandada que demuestran que ya se había pagado parte de los 600.000 marcos alemanes requeridos, ahondando aún más la arbitrariedad de las resoluciones atacadas. En efecto, el demandado presentó recibos por valor de 280.000 marcos alemanes, obrantes a fs. 44, 46 y 48, Tomo I, de autos, los cuales no fueron impugnados correctamente por la parte actora y, por ende, hacen plena prueba.

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de los fallos impugnados, con imposición de costas en el orden causado en atención a que cabe sostener que la parte vencida podría considerar que tenía motivos fundados para defender su posición. Es mi voto.

A su turno los Doctores **FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 411

Asunción, 22 de julio de 1999

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. N° 301, de fecha 19 de junio de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Segundo Turno, y del Acuerdo y Sentencia N° 14, de fecha 7 de marzo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Dr. Luis Lezcano Claude, Dr. Raúl Sapena Brugada, Dr. Carlos Fernandez Gadea

Ante mí: Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 626/2005

SENTENCIA ARBITRARIA. Es arbitraria la sentencia que adolece de un vicio grave y deviene nula en razón de no ser una mera discrepancia en la interpretación de los hechos, o en el análisis de las pruebas que se produjeron en el proceso, sino que se trata de vicios que afecta a la validez misma de la sentencia como acto jurisdiccional.

PRUEBA DOCUMENTAL: *Ofrecimiento y producción de la prueba documental*. Una planilla en la que constan los cálculos aritméticos presentados por la actora como base de cálculo del daño emergente y lucro cesante que contiene gastos en tratamientos sicológicos, y lo dejado de percibir como salario confeccio-

nada por un tercero fuera del proceso sin el más mínimo control por parte de la accionada no puede ser considerada como prueba, al tratarse de un documento emanado de un tercero que no fue citado a reconocerlo en juicio.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY: *Derecho a la Defensa*. Se viola el derecho a la defensa y al debido proceso cuando los magistrados tienen por ciertas las afirmaciones de la parte actora en cuanto a la existencia de daño sin dar fundamentación de ello y sin hacer alusión a prueba alguna a ese respecto, más aún si la actora no pudo demostrar el carácter malicioso de la querella.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Exoneración de responsabilidad. Responsabilidad por Daños y Perjuicios*. El hecho que el demandado halla instaurado una querella criminal para averiguación de supuestos hechos de defraudación, estafa y robo de la que fuera absuelto el ahora demandante, no es demostrativo de por sí de la existencia en la producción del daño y su consecuente obligación de resarcir, con lo cual no toda querella perdida engendra responsabilidad civil para el querellante.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daños y Perjuicios resultantes del hecho ilícito. Responsabilidad por Daños y Perjuicios*. Para que una querella perdida engendre responsabilidad civil al querellante se debe demostrar que la querella fue maliciosa o temeraria, que haya existido intención de dañar por parte del querellante y que éste haya conocido de la falsedad de los hechos que se acusaran al querellado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OVIDIO ARÉVALOS MOREL C/ BANCO DEL PARANÁ S.A. SUCURSAL C.D.E. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2005 - N° 447

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SEISCIENTOS VEINTISÉIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, Presidente, JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OVIDIO ARÉVALOS MOREL C/ BANCO DEL PARANÁ S.A. SUCURSAL C.D.E. S/ INDEMNIZACIÓN DE

DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Raúl Andrada Nogués, en nombre y representación del Banco del Paraná S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Raúl Andrada, en nombre y representación del Banco del Paraná, a fin de promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 231, de fecha 2 de julio de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Tutelar del Menor del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 5, de fecha 3 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, en los autos caratulados: "Ovidio Arévalos Morel c/ Banco del Paraná S.A. Sucursal CDE s/ indemnización de daños y perjuicios".

1. Alega el accionante que las citadas resoluciones han conculcado los Arts. 9º, 16, 47, 109 y 256 de la Constitución, dada la arbitrariedad de las mismas, habida cuenta que los madistrados consideraron demostrados los extremos demandados por el Sr. Arévalos, sin que en el principal exista pruebas que justifiquen dichos extremos. Asegura que los jueces intervinientes condenaron a su representante al pago de una indemnización por las resultas de un juicio penal, a pesar de que el mismo no fue resultado de una denuncia realizada de manera dolosa por el Banco, puesto que existían elementos suficientes para su procedencia, y en ningún momento el demandante demostró la existencia de una actitud dolosa y del conocimiento de que la querella promovida fuera hecha en conocimiento de que los hechos fueran falsos, para que pueda proceder la indemnización, ahora impugnada.

2. Por S.D. N° 231, el Juzgado condenó al Banco del Paraná al pago de 2.542.222.000 guaraníes por considerar demostrada la verosimilitud del derecho reclamado. El Tribunal de Apelación, confirmó la resolución del A-quo, al sentenciar que en el caso de autos se han dado los requisitos previstos en la normativa aplicable, puesto que el daño ocasionado surge de la querella infundada que derivó en el sobreseimiento y posterior absolución del Sr. Arévalos Morel.

3. La acción no puede prosperar.

Hecho el análisis de la acción promovida, como también del expediente principal, podemos referir que, en primer lugar, esta es la tercera acción de inconstitucionalidad incoada en el juicio arriba indicado. En segundo lugar, las cuestiones objetadas por el accionante ya han sido estudiadas y analizadas en las instancias ordinarias, y evidentemente, se está intentando por esta vía abrir una tercera instancia, situación totalmente improcedente, puesto que no se vislumbran violaciones de derechos y garantías consagrados constitucionalmente.

Esta Corte tiene suficiente jurisprudencia respecto a la excepcionalidad de la vía de la acción de inconstitucionalidad para los casos en que exista violación de preceptos de rango constitucional, circunstancia que no ocurre en autos, y de haber existido, el accionante tuvo todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones en las instancias anteriores, y en muchos casos, por negligencia o dejadez, ha dejado transcurrir plazos, tanto para la interposición de recursos o en el caso del juicio penal, no ha hecho un aporte suficiente de pruebas que puedan crear una seria convicción en el juez penal sobre la responsabilidad penal del Sr. Arévalos en los hechos querellados, razón por la cual se le ha otorgado la absolución de culpa y pena, tal como obra en los autos principales agregados.

De la lectura de las resoluciones impugnadas, surge que las mismas cuentan con una fundamentación seria y razonable, producto de una apreciación crítica de las pruebas obrantes al expediente, y de la interpretación y aplicación correcta de las leyes al caso concreto, por lo cual las resoluciones impugnadas en esta oportunidad, no pueden ser calificadas de arbitrarias.

En efecto, los magistrados mencionaron expresamente los fundamentos que confieren sustento a los fallos, sin que se observen en ellos aberraciones o marginaciones constitucionales que ameritan la procedencia de la presente acción. La arbitrariedad, como afirma Víctor de Santo, "Sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación" (De Santo, Víctor, "Tratado de los Recursos", Tomo II, pág. 439). O como expresa Lino Enrique Palacio "...sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial..." (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, p. 195). Este es el criterio particularmente restringido con el que deben ser analizadas las alegaciones de arbitrariedad, de manera a evitar introducir por su intermedio el estudio de cuestiones ajenas a esta instancia constitucional.

Por lo brevemente expuesto, y no existiendo violaciones de garantías o preceptos constitucionales que reparar, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Costas a la perdidosa. Es mi voto.

A su turno, el Doctor FRETES dijo: Analizadas las constancias de los autos traídos a la vista de esta Corte, especialmente las sentencias impugnadas, surge que tanto la Jueza de Primera Instancia como los miembros del Tribunal de Apelación, con voto en disidencia de uno de sus miembros, admitieron la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por Ovidio Arévalos Morel contra el Banco del Paraná S.A.

Alega el recurrente que la Jueza de Primera Instancia llegó a la conclusión para condenar a la demandada en base a las pruebas instrumentales, sin hacer mención a qué documentación se refiere ni individualizado las mismas. Dice que el actor manifestó que se presentó a concursar en la Entidad Binacional Itaipú para acceder al cargo de Asistente Administrativo, con una remuneración de G. 1.800.000 y que fue rechazado por tener a cuestas una querella promovida por el Banco. Así, señala que la Jueza condena a una suma exorbitante en concepto de lucro cesante sin que en todo el transcurso del juicio se pueda comprobar que el actor haya dado examen en la Itaipú y que no fuera aceptado para dicho trabajo a causa de la querella criminal instaurada en su contra. Por tanto la Juzgadora, como ella misma lo señala en la S.D. N° 231 del 2 de julio de 2003, tomó en consideración únicamente las alegaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda, pero dichas alegaciones nunca fueron probadas en autos. Esgrime además que tanto la magistrada inferior como los miembros del Tribunal, dieron valor a una planilla elaborada por una consultora, en la que se constan cálculos aritméticos de los supuestos valores indemnizables, como acompañamientos sicológicos, salarios no percibidos y aguinaldo por el periodo de mayo de 1992 a noviembre de 1999 y el correspondiente a Salario en Itaipú de setiembre del 92 a agosto del 99, con sus respectivos intereses y así condenaron a su representada a la friolera suma de un mil trescientos cuarenta y dos millones doscientos veintidós mil guaraníes (G 1.342.222.000) en concepto de daño emergente y lucro cesante, que los miembros de la Alzada, descontaron el concepto de 82.291.000 por el rubro de asistencia sicológica ya que no fue reconocida en juicio la factura que la contenía, mientras que se olvidaron de descontar el importe de los intereses que devengó dicho supuesto rubro. Finalmente hace una breve consideración acerca del rubro daño moral y peticiona la declaración de nulidad de dichas sentencias, fundado en los arts. 9º, 16, 47, 109 y 256 de la Constitución Nacional.

Estudiada minuciosamente la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Primera Instancia, surge con certeza y claridad la orfandad absoluta de pruebas producidas en el juicio que tengan entidad tal como para llegar al estado de pleno convencimiento de la existencia del daño y como su consecuencia, la obligación de repararlo e indemnizar, la prueba del monto en concepto de daño emergente y lucro cesante y la existencia también del daño moral.

Así tenemos que la Jueza tuvo por probada la existencia del daño basada en las instrumentales presentadas por la actora, "en especial a las glosadas a fojas 04/27 de autos, las cuales no fueron argüidas de falsedad ni impugnadas en su momento por la parte demandada, motivo por el cual y hacen plena fe en juicio..." Revisados los autos, a fojas 4/6 luce la copia de la sentencia absolutoria del demandado en el fuero penal y a fojas 7 la confirmatoria por el Tribunal. De fojas 8 a 11 se encuentra agregada una planilla firmada por el Lic. Gustavo Jesús Segovia Vázquez, en la que se contabilizan los rubros de "acompañamiento sicológico" e intereses, "salarios y aguinaldos" e intereses y luego "Salario en Itaipú" e intereses. A fojas 12 y 13 un comprobante de venta y un certificado expedidos por la Lic. Yolanda Molero, sobre supuestos servicios profesionales de terapias sicológicas y a partir de fojas 14 a 27, rolan diversos certificados de estudios y seminarios cursados por el actor.

Los relatados instrumentos de nada sirven para acreditar razonablemente la existencia de un supuesto daño producido por la demandada a la actora. El hecho, que no es controvertido en autos y por tanto no requiere de prueba, es la querella criminal que la entidad Bancaria promoviera en averiguación de supuestos hechos de defraudación, estafa y robo, y de la que fuera absuelto el ahora demandante. Este solo hecho no es demostrativo de por sí, de la existencia en la producción del daño y su consecuente obligación de resarcir. Dicho en otras palabras, no toda querella perdida engendra responsabilidad civil para el querellante. Se debe, necesariamente, demostrar que la querella fue maliciosa o temeraria, que haya existido intención de dañar por parte del querellante y que éste haya conocido de la falsedad de los hechos que se acusaran al querellado.

Esto, llevado al campo del expediente que nos ocupa, está muy lejos de ocurrir. La parte actora en este juicio nada pudo demostrar acerca del carácter malicioso de la querella que se le instaurara. Este solo hecho tiene la entidad suficiente como para rechazar la demanda promovida, sin necesidad de entrar a analizar los rubros reclamados que son su consecuencia lógica. Los magistrados tuvieron como ciertas las afirmaciones de la parte actora, en cuanto a la existencia del daño, sin dar fundamento de ello y sin hacer alusión a prueba

alguna a ese respecto. En tales condiciones resulta patente la violación del derecho a la defensa y del debido proceso, tal como bien lo señalara el Fiscal General Adjunto, en el dictamen respectivo.

Las demás instrumentales en nada se refieren al punto en cuestión. La supuesta asistencia sicológica no fue demostrada que fue empleada para el caso de autos y ni siquiera fueron reconocidos en juicio el certificado ni la factura, por lo tanto carecen en absoluto de valor. La misma suerte debe seguir la sobredimensionada prueba documental de una planilla en la que constan los cálculos aritméticos que sirvieron de base para el cálculo del daño emergente y el lucro cesante, que como se dijera más arriba, no demostrada la existencia del daño, mucho menos cabe hacer mención de los valores indemnizatorios. Corresponde destacar que esta planilla que, como se dijera, contiene cálculos matemáticos sobre lo gastado en tratamiento sicológico y lo dejado de percibir como salario en la Itaipú, fue confeccionada por un tercero fuera del proceso e introducida al juicio como documental por la actora sin el más mínimo control por parte de la accionada. Dicha planilla jamás puede ser considerada como prueba, desde todo punto de vista, al tratarse de un documento emanado de un tercero que o fue citado a reconocerlo en juicio, conforme al art. 307 del C.P.C. Es por tanto una prueba inexistente.

La serie de certificados glosados a fojas 14/27 demuestran, como bien lo señalara el magistrado Alfonzo, que fuera el voto disidente en el Tribunal, la permanente capacitación del actor pero "no demuestran ni pueden demostrar la verosimilitud acerca del tema principal que se debate y que guarda relación con la responsabilidad del banco demandado".

En cuanto a las testificales, las mismas han sido nada más que dos las producidas por la actora y son contradictorias entre sí, por lo que el valor de las mismas debe ser tomado con suma precaución. Así no obraron los juzgadores, dieron inmenso valor a una de ellas, específicamente la brindada por Lolia Zunilda Martínez Jiménez, en detrimento de la expuesta por Pablo Lezcano Ferreira, también ofrecida por la actora, y en la que el deponente, a la pregunta de si puede referir el estado anímico y físico del actor, señaló: "que como profesional es normal ver a una persona detenida en estado de desesperación, sin embargo, a Ovidio aparentemente tranquilo me había manifestado sobre los hechos por el cual está detenido..." (sic), fojas 238.

Se han sobredimensionado las pruebas ofrecidas por la actora, especialmente las instrumentales y la testifical, las que resultan decisivas para el dictado de las sentencias que aquí se impugnaron.

Lo que se ha hecho en el presente expediente es condenar a una de las partes en juicio, a indemnizar a la otra, por sumas o montos multimillonarios, sin tener la más mínima prueba de la responsabilidad de la demandada que haga surgir la consecuente obligación de abonar una suma de dinero.

Las sentencias por tanto adolecen de un vicio grave, que es la arbitrariedad en la que incurrieran los magistrados de ambas instancias. Las resoluciones dictadas así devienen nulas, necesariamente por aplicación de lo dispuesto en el art. 256 de la Constitución Nacional. La presente situación no es una mera discrepancia en la interpretación de los hechos, o en el análisis de las pruebas que se produjeron en el proceso, sino que se trata de vicios que afectan a la validez misma de la sentencia como acto jurisdiccional. Es criterio doctrinario que aquí se comparte que: "El pronunciamiento que se alcanzó con omisión de elementos probatorios incorporados a la causa y estrechamente vinculados con la decisión, lo descalifican como acto judicial" (Vide: DE SANTO, Víctor. Tratado de los Recursos, pág. 387).

Se impone pues el deber constitucional de mantener la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho que impregna a todo nuestro ordenamiento jurídico y a ello se ha facultado exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, cuando en el art. 247 de la Carta Magna, se le asigna la función de custodio, de interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución.

De lo relatado y en coincidencia con el Dictamen del Fiscal General Adjunto, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad intentada y declarar la nulidad de la S.D. N° 231 del 02 de julio de 2003 y su consecuente confirmatoria, el Acuerdo y Sentencia N° 14 del 03 de marzo de 2005. En cuanto a las costas, las mismas corresponden sean impuestas a la perdidosa, de conformidad con el principio objetivo de la derrota, art. 192 del C.P.C.

A su turno, el Doctor ALTAMIRANO AQUINO manifestó que se adhiere al voto del Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO 626

Asunción, 04 de agosto de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia DECLARAR la nulidad de la S.D. N° 231 del 02 de julio de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de Ciudad del Este y su consecuente confirmatoria, el Acuerdo y Sentencia N° 14 del 03 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Antonio Fretes, José V. Altamirano Aquino.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

* * *

RESÚMENES DE LOS FALLOS DICTADOS POR TRIBUNALES DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL –CAPITAL– EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 95/2006

Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ª Sala. Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. De Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios. 05-09-2006.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad objetiva.* En el caso de un accidente de tránsito la fuente de responsabilidad es extracontractual y tratándose de un peatón frente a un automotor, el tipo de responsabilidad es la regulada por el art. 1846 y sgtes. del Código Civil, esto es la responsabilidad objetiva.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Prueba de daños y perjuicios. Carga de la prueba. Inversión de carga de la prueba.* El principio de la responsabilidad objetiva no elimina totalmente la culpa en la ecuación, pero impone una inversión de la carga probatoria en cabeza del dueño o guardián de la cosa, quien para exonerarse de responsabilidad debe demostrar que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima o del tercero por quien no debe responder.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Deber del conductor de un rodado.* Aquel que conduce un rodado debe atender con sumo cuidado el desarrollo del tránsito y

especialmente del tránsito pedestre a fin de evitar cualquier colisión, este deber le está impuesto imperativamente en el art. 76 de la ordenanza municipal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Deber del conductor de un rodado.* El peatón distraído o apresurado es una variable que todo conductor debe siempre considerar en la conducción de su vehículo a fin de evitar cualquier daño; esta premisa pone el mayor deber de diligencia en los conductores, como desde luego debe ser, habida cuenta de que todo rodado representa y crea una mayor entidad de riesgo en el tránsito que el peatón.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro Cesante.* En lo que hace al lucro cesante, estos daños hacen relación con la pérdida de una ganancia cierta o probable que ha sido frustrada, en el caso se ha probado la actividad lucrativa de la víctima pero no se ha probado la ganancia que percibía, no obstante siendo empleada en un negocio sus haberes no podría ser menores al salario mínimo establecido para actividades no especializadas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro Cesante. Improcedencia. Terminación de relación laboral por causa de muerte.* El lucro cesante es un rubro que, habiendo muerte de su titular, el heredero solo puede percibirse iure hereditatis, no iure proprio; y además abarca el periodo de tiempo en que la víctima dejó de percibir la remuneración, mientras aún se encontraba con vida, habida cuenta que la relación laboral y productiva cesa con la muerte, en el caso como el deceso se produjo instantáneamente no existe un lapso en el cual se haya visto impedida la víctima de ejercer su labor, sino una inmediata terminación de todas sus relaciones jurídicas por causa de muerte.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Pérdida de Chance. Comunidad de gananciales.* El Tribunal, por el principio de iura novit curia, puede encuadrar o recalificar la pretensión del actor de ser resarcido por la pérdida de las futuras aportaciones que a lo largo de su vida eventualmente hubiera podido hacer la occisa a la comunidad de gananciales que el actor tenía con ella, esto es lo que la doctrina denomina pérdida de chance y hace referencia con la perspectiva o proyección de la vida útil de la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Pérdida de Chance. Comunidad de gananciales.* La expectativa de vida del país de unos 65 años para el varón y de 70 años para la mujer, según datos de la Dirección Nacional de Estadísticas, y habiendo fallecido la víctima a los 54 años de edad, sumado al promedio de vida laboral útil de una persona, que alcanza aproximadamente hasta los 65 años de edad, le quedaban todavía 11 años de vida útil, lo cual, aún manteniendo el nivel de ingresos que tenía en el momento de morir, significa una pérdida de chance para el cónyuge equivalente económicamente a ese lapso.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Pérdida de Chance. Comunidad de gananciales. Remuneración a la mujer por trabajos del hogar.* Se debe tener en cuenta al momento de establecer la pérdida de chance para el marido la doble jornada laboral a que están sujetas las mujeres por su sexo, que implica el aporte no remunerado a los trabajos del hogar y que sin duda el actor deberá recomponer y prever su provisión después del fallecimiento de quien los realizaba hasta ese entonces, es decir su esposa, este trabajo existente pero no remunerado es reconocido expresamente en la normativa positiva nacional que ha sido consagrada en tratados internacionales, en especial la Convención para la erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral.* El daño moral se define como cualquier condición disvaliosa del espíritu; involucra el daño emocional, el daño psíquico, a la fama, a la vida de relación y muchos otros más, es obvio que la muerte del cónyuge, de la persona a quien se ha escogido para compañera de vida y para formar familia, constituye un daño emocional enorme, máxime si se tiene en cuenta que el marido además queda con tres hijos habidos en el matrimonio, por los cuales tendrá que velar y cuidar solo, en el caso la notoriedad releva de mayores pruebas.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA N° 11/2007

Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ª Sala. Méndez Ruiz Diaz y Román de Méndez, Ninfa c/ Partido Demócrata Cristiano s/ Indemnización de Daños y Perjuicios. 05-03-2007.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad contractual. Responsabilidad del Empleador.* No en todos los casos la conducta ilícita del dependiente hace responsable a su empleador, debe ser producida dentro de los límites de la contratación y en aquellas actividades que son propias a la función dependiente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad contractual. Responsabilidad del Empleador. Alcance.* La responsabilidad del principal o empleador respecto de su dependiente se limita al marco de las funciones que desempeña en virtud del contrato que los vincula, nunca más allá del mismo.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 16/2007

Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios. 06-03-2007.

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO: *Prueba de la Relación Jurídica*. Habida cuenta que las partes coinciden en que el contrato de tarjeta de crédito efectivamente existió y que fue ejecutado aunque no haya sido agregado a autos, deviene aplicable el art. 704 del Código Civil, dado que es evidente que hubo prestaciones cumplidas, lo que se colige sin esfuerzo del propio uso del plástico, con lo cual no puede negarse una relación jurídica de índole contractual.

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO: *Naturaleza.* El contrato de tarjeta de crédito constituye una operación financiera compleja, que por ende configura un contrato autónomo, no asimilable a la cuenta corriente mercantil, ni a la cuenta corriente bancaria.

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO: *Perfeccionamiento.* El contrato de tarjeta de crédito se entiende perfeccionado una vez recibida la tarjeta por el titular, por lo que en caso de rescisión, al no existir regulación específica, se debe remitir a las consideraciones establecidas para dicha hipótesis en las normas generales relativas a los contratos.

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO*: Incumplimiento contractual.* El hecho que el usuario de tarjeta de crédito tenga en trámite un juicio con una tercera persona no configura incumplimiento contractual.

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO: *Rescisión unilateral del banco emisor*. Aún en la hipótesis de que existiera una cláusula que permita al banco rescindir unilateralmente el contrato de tarjeta de crédito con el usuario por tener éste en trámite un juicio con una tercera persona o sin causa, la misma sería inaplicable en los términos del art. 28 inc. h) de la Ley 1334/98.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR*: Cláusulas abusivas de los contratos.* La Ley 1334/98 es aplicable a las entidades bancarias a tenor de los términos de sus artículos 3 y 4 en su definición de servicios, y vuelve inoponibles al consumidor las cláusulas que sean exageradamente gravosas y sean injustas en la contratación, a tenor del art. 28 inc. h) de dicha ley.

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO: *Derechos del consumidor.* No es posible que el banco pueda bloquear la tarjeta porque un tercero haya demandado al usuario, porque esta última circunstancia no tiene nada que ver con la economía contractual de la tarjeta, y desde luego es una condición injusta y gravosa para el consumidor.

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO: *Rescisión unilateral del banco emisor.* No se puede rescindir el contrato de tarjeta de crédito sin causa alguna porque amén de contravenir principios esenciales de los contratos, como su obligatoriedad para las partes una vez pactados y concertados, importaría la asunción de una obligación sujeta a una condición puramente volitiva "cumplo mientras quiero" y sería también francamente contraria a las normas de la ley de protección al consumidor, que establece como derechos básicos del consumidor la equidad en las contrataciones y la protección contra las cláusulas contractuales abusivas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad contractual.* En el caso se reclama indemnización de daños y perjuicios por haber el banco rescindido el contrato de tarjeta de crédito en razón que se tramitaba contra el usuario un juicio por cobro de guaraníes por una tercera persona (incumplimiento contractual), por lo que debe acreditarse no solo el incumplimiento y la culpa del cocontratante, sino también del daño y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio sufrido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Culpa.* El incumplimiento y la culpa del cocontratante se establecen porque la culpa del banco emisor se configura al no justificarse la causal alegada para el bloqueo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Culpa.* El mero incumplimiento en una relación contractual hace presumir la culpa, a no ser que el incumpliente justifique debidamente su obrar, caso contrario el actor de la demanda por indemnización de daños y perjuicios debe verificar el daño sufrido y la relación de causalidad.

PRUEBA DOCUMENTAL: *Eficacia probatoria de la prueba documental.* Los documentos presentados en inglés sin la traducción correspondiente no pueden ser tenidos en consideración por la falta de traducción, que impide tomarlos como elemento de conocimiento a tenor del art. 105 del CPC.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Relación de causalidad. Prueba*. En el caso no se ha probado la relación entre el bloqueo de la tarjeta y la pérdida del negocio por parte del actor, por lo cual no se cumplió el requisito de la causalidad necesario para que prospere la demanda por indemnización de daños y perjuicios.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 84/2007

Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios. 25-10-2007.

RECURSO DE NULIDAD. La declaración de nulidad es de carácter restrictivo debiendo estimarse la pretensión cuando la cuestión puede ser analizada y resuelta por la vía del recurso de apelación que también ha sido deducido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado.* La responsabilidad del Estado puede ser contractual o extra-contractual, la primera es la que surge de los contratos suscriptos por el Estado como parte de la relación contractual, como ocurre en los contratos administrativos, y la segunda puede originarse o surgir de un comportamiento del órgano ejecutivo de gobierno, como del órgano legislativo o del órgano judicial, debiendo verse al Estado actuando específicamente a través de uno de sus órganos o departamentos de gobierno.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Subsidiaridad.* El concepto de responsabilidad subsidiaria implica necesariamente el de una responsabilidad que no es subsidiaria, sino directa, razón por la cual doctrinariamente puede afirmarse la existencia de una responsabilidad principal, que es directa, y una responsabilidad accesoria o secundaria, que es subsidiaria, destinada asegurar la eficacia de la primera.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado.* Se estima que el Estado tiene una responsabilidad directa cuando asume compromisos y obligaciones en forma expresa y en cada caso particular, como acontece, por el contrario, tiene responsabilidad subsidiaria como consecuencia de la actividad extracontractual o irregular de los diversos agentes o funcionarios del Estado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Responsabilidad directa*. El Estado Paraguayo tiene responsabilidad directa cuando es contractual, con base en el artículo 39 de la CN, y con el mismo fundamento normativo también la tiene cuando su actividad extracontractual lícita o legal ocasiona daño o perjuicio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Acción resarcitoria directa*. El artículo 39 de la CN establece que el derecho de indemnización está

sujeto a reglamentación, pero tal exigencia resulta inocua si se tiene en cuenta la norma del art. 45 constitucional, por el cual se dispone que la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía, con lo cual el daño o perjuicio causado por el Estado en los casos referidos permite a la persona perjudicada promover contra él la acción resarcitoria directa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Responsabilidad Directa*. La resolución emanada de la Defensoría del Pueblo es la aplicación de una ley del Estado Paraguayo, sancionada por el Poder Legislativo, promulgada por el Poder Ejecutivo y actuada por la Defensoría por medio de la cual la persona jurídica "Estado Paraguayo" asume la responsabilidad DIRECTA de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos por causas políticas o ideológicas durante el periodo señalado precedentemente, sin necesidad de que dichas víctimas tengan la obligación legal de transitar por el procedimiento jurisdiccional de demandar judicialmente al responsable directo de tales violaciones (funcionarios o agentes del gobierno) y, eventualmente y en forma subsidiariamente, al propio Estado Paraguayo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Responsabilidad Directa*. Si el Estado Paraguayo aceptó asumir la responsabilidad directa en aquellos casos en que solamente tendría una responsabilidad subsidiaria no podría luego, por un principio elemental de coherencia que hace a la Teoría de los actos propios, pretender desobligarse de la misma responsabilidad cuando se pretende reclamación de otros rubros indemnizatorios que pueden no estar cubiertos por la ley N° 838/96 pero que, sin duda, tienen la misma CAUSA EFICIENTE (delitos, faltas, transgresiones e ilícitos cometidos en perjuicio del actor por agentes públicos del gobierno que culminó en el año 1989) que ha motivado la indemnización otorgada al actor por el Estado a través de la resolución dictada por la Defensoría del Pueblo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Responsabilidad directa. Ley 838/96*. La puesta en vigencia de la Ley 838/96 y especialmente su aplicación, que torna al Estado Paraguayo en responsable directo (no subsidiario) por violaciones de los derechos humanos durante la dictadura de Stroessner, no permite que el Estado pueda acogerse al principio de subsidiariedad con base en el artículo 106 de la CN y disposiciones concordantes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Responsabilidad directa*. El principio general que el perjudicado a causa de una conducta ilícita o irregular cometida por funcionarios y empleados públicos en carácter de tal

tiene acción para promover la pretensión resarcitoria contra éstos directa y personalmente responsable por tales ilícitos, y, subsidiariamente, contra el Estado, como lo establecen el artículo 106 de la Constitución y las disposiciones concordantes, pero en los casos previstos en la Ley N° 838/96, al haber asumido el Estado una responsabilidad directa en idénticos supuestos (ilícitos, faltas o trasgresiones de funcionarios públicos durante el periodo 1954/1989), el afectado o dañado puede también promover la pretensión resarcitoria directamente contra el Estado para exigir resarcimiento por el perjuicio económico sufrido, conforme el art. 10 de la ley.

JUECES: *Deberes y Facultades. Facultades ordenatorias e instructorias.* La magistratura se encuentra impedida de aplicar de oficio el art. 18 inc. a) del CPC y acudir a la Corte Suprema de Justicia por la vía de la consulta por la sencilla razón de que la parte demandada –Estado Paraguayo– no solamente ha consentido la entrada en vigencia y la aplicación de la Ley 838/96, sino que incluso, en este juicio ha hecho expresa alusión a la aplicación de sus normas en beneficio de la parte accionante, es decir que la parte demandada ha consentido dicha ley con todos los alcances normativos.

DAÑOS Y PERJUICIOS*: Responsabilidad del Estado. Ley 838/96. Alcance.* El art. 10 de la Ley 838/96 establece que las indemnizaciones que se legislan son independientes del perjuicio económico sufrido por causa política durante el periodo señalado en ella, el cual debe ser objeto de reclamo ante la justicia ordinaria probándose el monto del perjuicio así como la motivación política.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Daño Moral.* Del art. 10 de la Ley 838/96 se desprende que si dicha ley no cubre el perjuicio económico o patrimonial (daño material emergente y lucro cesante), la cobertura de dicha ley especial alcanza solamente al rubro de daño moral provocado por violaciones a los derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas, que es precisamente la indemnización otorgada en este caso por resolución de la Defensoría del Pueblo que aplico la citada ley, lo que podría conducir a la aparente conclusión de que la reclamación del accionante en concepto de daño moral no resulta procedente en razón de haber sido cubierto ya dicho rubro con la resolución mencionada, puesto que no puede reclamarse dos veces la misma indemnización.

DAÑOS Y PERJUICIOS:. *Responsabilidad del Estado. Ley N° 838/96. Periodo que abarca.* Conforme la Ley N° 838/96 el reclamo indemnizatorio por el perjuicio económico sufrido por la víctima por causas políticas ideológicas no puede extenderse más allá del año 1989, en que culminó el gobierno dictatorial.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daños y Perjuicios. Responsabilidad del Estado. Lucro cesante.* El actor víctima por causas políticas ideológicas reclama indemnización por lucro cesante en concepto de devolución de haberes militares impagos, permite a la Magistratura justipreciar prudencial y criteriosamente el monto que debe ser determinado en concepto de resarcimiento por dicho rubro, facultad que encuentra su fundamento en el artículo 452 del Código Civil.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 133/2007

Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ª Sala. Orué Villalba, Mario Adolfo c/ Morínigo Peralta, Ulises s/ Indemnización de Daños y Perjuicios. 13-12-2007.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad contractual. Exoneración de responsabilidad*. La demanda de daños de origen contractual tiene por requisito primordial el incumplimiento. Verificado éste, la culpa como factor de atribución de responsabilidad se presume dada, en vista, precisamente de la falta de adecuación de la conducta del obligado a la consecución de obligación prometida. La alegación exoneratoria de responsabilidad, cualquiera que sea ella, corre por cuenta de quien la invoca, tanto en su demostración como en su pertinencia para enervar la presunción.

DAÑOS Y PERJUCIOS: *Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Abogado. Negligencia.* En el caso se hace lugar a la acción de indemnización de daños y perjuicios en razón de haberse demostrado que el abogado a quien diera mandato para iniciar y proseguir un juicio civil ante los tribunales, ha dejado caducar la causa.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 23/2008

Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ª Sala. Mieres de Pasmor, Emma Beatriz c/ Southfood SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios. 20-05-2008.

LEGITIMACIÓN PROCESAL. *Legitimación activa*. Una de las condiciones elementales de admisibilidad de las acciones en general es la legitimación procesal activa y pasiva que surge de la relación jurídica substancial o de fondo, razón por la cual este requisito o condición debe ser analizado incluso de oficio por el órgano juzgador aun cuando la parte demandada no haya opuesto como defensa (previa o como medio general) la falta de acción de la parte accionante.

LEGITIMACIÓN PROCESAL. *Legitimación activa*. La circunstancia que el Juzgado de Primera Instancia se haya referido a la legitimación procesal en la presente causa y haya afirmado que la accionante carece de acción para demandar a la accionada no implica, en modo alguno, extralimitación o exceso en la función juzgadora.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. El vicio de incongruencia, en su caso, debe aparecer en la parte resolutiva o dispositiva del fallo pronunciado y en este caso particular no se advierte vicio al respecto por cuanto que el Juzgado se ha pronunciado exactamente sobre la cuestión que le ha sido propuesta o planteada.

COMPETENCIA: *Contienda de competencia*. La naturaleza de la pretensión deducida es de competencia laboral y no del fuero civil y comercial por cuanto que si entre la parte demandada y la víctima del accidente de tránsito (fallecida), esposo de la actora, ha existido una relación laboral reclamándose el cumplimiento de disposiciones legales de orden laboral, obviamente el fuero judicial competente es el laboral y no el civil y comercial.

COMPETENCIA: *Contienda de competencia*. La circunstancia de que no se haya cuestionado la competencia judicial trae como consecuencia de que ella haya sido consentida (art. 8º CPC), razón por la cual, tratándose de una cuestión consentida y preclusa, no resta a la Magistratura sino analizar la cuestión propuesta y resolverla conforme con el derecho.

CONTRATO DE SERVICIOS: *Prueba*. La falsedad material o adulteración no podía ser, desde luego, probada, por cuanto que la misma actora reconoció la firma o suscripción del contrato de servicio entre las partes que figuran como suscribientes o partes contractuales, pero la insinceridad del documento hubiera podido ser acreditada si se promovía el procedimiento de impugnación, o en su caso, si se producía simplemente prueba contraria como el contradocumento, única prueba que tiene la virtualidad de privar validez a un instrumento privado reconocido que no tiene falsedad material.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios*. Desde el momento en que el esposo de la accionante no tenía

relación de dependencia laboral respecto de la empresa codemandada al tiempo del accidente de tránsito, la demanda por indemnización de daños y perjuicios no puede ser acogida favorablemente.

COSTAS: *En el orden causado.* Las costas se imponen en el orden causado en ambas instancias en razón que a la actora le asistía razón probable para litigar atendiendo las circunstancias fácticas en que se desarrollaba la actividad de la víctima, su esposo, respecto de la firma codemandada, conforme el art. 193 del CPC, se estima justo exonerar de las costas a la parte perdidosa.

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 29/2008

Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ª Sala. Gutiérrez Gamarra, Fernando Luis c/ Thompson de Toreani, Glenda Olivia s/ Indemnización de Daños y Perjuicios. 03-06-2008.

LEGITIMACIÓN PROCESAL: *Legitimación activa*. Una de las condiciones elementales para la admisibilidad de las acciones en general es la legitimación procesal tanto activa y pasiva por la cual la acción o demanda debe ser promovida por el titular del derecho y dirigida contra la persona obligada al pago o cumplimiento de la prestación debida.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN: *Procedencia de la excepción de falta de acción*. Cuando no ocurre el requisito de la legitimación activa y pasiva –que no constituye una cuestión fáctica o de hecho, sino una cuestión que se vincula con la relación jurídico substancial entre las personas– se configura lo que técnicamente se denomina "falta de acción" que las partes pueden oponerse como excepción previa (cuando es manifiesta) o, en su caso, como medio general de defensa al contestar la demanda.

DEMANDA*: Rechazo de la demanda*. La falta de acción, que incluso debe ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional, provoca inexorablemente el rechazo de la demanda o pretensión.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daños y perjuicios resultantes del hecho dañoso.* Conforme el art. 1842 del Código Civil la parte perjudicada por el acto ilícito o dañoso puede exigir responsabilidad a una persona distinta del agente directo del daño si prueba o acredita dos extremos: 1) que la persona que ocasionó el daño es dependiente o empleado de otra persona (el principal); 2) que dicho agente actuó bajo la dependencia o con autorización de otro (el principal).

* * *

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 34/2008

Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ª Sala. Espinoza Alonzo, Alfredo Ramón y López Bogado, Patrocinio y Domínguez Genes, Miguela Yolanda c/ Administración Nacional de Electricidad (ANDE) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios. 09-06-2008.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del que crea un peligro con su actividad o profesión.* En todos aquellos casos en que se ocasiona un daño a consecuencia de una actividad o profesión peligrosa, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, el responsable directo es aquel que crea un peligro con tal actividad o profesión, es decir, que en los casos prevenidos por la ley esta presume ab-initio la responsabilidad del que crea un peligro con su actividad o profesión siendo, consecuentemente, responsable de los daños ocasionados, a menos que pruebe (inversión de la carga de prueba) que ha habido en el caso "fuerza mayor" o que el perjuicio fue ocasionado por "culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder".

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daños y Perjuicios. Exoneración de responsabilidad.* La causa de fuerza mayor alegada por la parte demandada deslindando responsabilidades (ANDE) es descartada por completo con el informe del que surge que no se ha registrado ningún fenómeno climatológico significativo y particularmente en el día del accidente en que se ha consignado "despejado" y viento en "calma".

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral.* El rubro correspondiente al daño moral sufrido por el padre a consecuencia de la muerte trágica del hijo es de difícil determinación, por cuanto que se ha sostenido con reiteración, la vida humana no tiene precio, pero no resulta discutible que el daño se ha producido (muerte del niño), que tal fallecimiento en las circunstancias acreditadas (muerte por electrocución) implica, sin duda, un sufrimiento interno o espiritual intenso que es distinto al daño emergente o al lucro cesante y que tal daño, que no puede probarse sino en forma indirecta, el derecho solo puede compensar pecuniariamente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño moral. Muerte del hijo.* Se estima que el daño moral que sufre un padre por la muerte trágica del hijo menor no puede ser inferior a los casos en que una persona ha sido procesada injustamente y que

obtiene con posterioridad su absolución o sobreseimiento definitivo o el caso del magistrado que injusta e indebidamente es llevado al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y resulta posteriormente absuelto, por lo que en el presente caso el daño moral no puede ser estimado tan exiguamente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daños y Perjuicios. Lucro cesante.* En el caso, en el cálculo correspondiente al lucro cesante debe tenerse en cuenta la edad del menor teniendo en cuenta la vida útil estimada de 62 años sobre la base del mínimo legal, que a su vez deberá contemplar el monto que hubiera gastado como trabajador para solventar sus propias necesidades, estudios, familia, etc. Y que el reclamo no es "iure propio", sino "iure hereditatis", razón por la cual debe ser compartido en igualdad de proporciones con la madre del menor fallecido, puesto que ella también es heredera forzosa del mismo.

Tercera parte:

LEGISLACIÓN APLICABLE A RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS

LEY Nº 1183/1985
CÓDIGO CIVIL

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

SECCIÓN
PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 99. Los directores y administradores son responsables respecto a la persona jurídica conforme a las normas del mandato. Estarán exentos de responsabilidad aquéllos que no hayan participado en el acto que ha causado daño, salvo que habiendo tenido conocimiento de que iba a realizarse, no hayan hecho constar su disentimiento.

Conc.: Art. 880, Código Civil

Artículo 115. Desde que la decisión gubernativa por la cual se haya declarado la extinción de la persona jurídica sea notificada a sus directores o administradores, no podrán éstos llevar a cabo nuevas operaciones sin contraer responsabilidad personal y solidaria.

Artículo 121. Son aplicables a las asociaciones inscriptas las reglas de las asociaciones reconocidas de utilidad pública, en lo que fuere pertinente a su funcionamiento, administración, responsabilidad y extinción. La cancelación de su personalidad y correspondiente inscripción serán dispuestas por la misma autoridad que ordenó su inscripción, a instancias de parte legítima o del Ministerio Público.

Artículo 147. El tutor que se casare con la pupila antes de aprobadas las cuentas de la tutela perderá la retribución que le habría correspondido, sin perjuicio de su responsabilidad.

La misma sanción se aplicará al tutor si el matrimonio con la pupila lo contrajere un descendiente suyo que está bajo su potestad.

Esta disposición rige igualmente para la tutora.

Conc.: Art. 12, Ley de Matrimonio Civil del 2/XII/1898.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS Y DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO I
DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

CAPÍTULO I
DE LOS HECHOS EN GENERAL

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 277. Los actos voluntarios previstos en este Código son los que ejecutados con discernimiento, intención y libertad determinan una adquisición, modificación o extinción de derechos. Los que no reuniesen tales requisitos, no producirán por sí efecto alguno.

Conc.: Art. 673 inc. a), Código Civil.

Artículo 278. Los actos se juzgarán ejecutados sin discernimiento:

a) cuando sus agentes no hubiesen cumplido catorce años;

b) cuando sus autores, por cualquier causa estuviesen privados de razón, y

c) si procediesen de personas sujetas a interdicción o inhabilitación, salvo los casos previstos por este Código.

Se tendrán como cumplidos sin intención, los viciados por error o dolo; y sin libertad, cuando mediase fuerza o temor.

Conc.: Art. 1844, Código Civil; s/ inc. a): Art. 37 inc. b), Código Civil; s/ inc. c): Arts. 73, 89, Código Civil; s/ in fine: Arts. 285-289, 290-292, 293-295, Código Civil.

Artículo 279. Ningún acto tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.

Conc.: Arts. 673, 674, Código Civil.

Artículo 280. La voluntad podrá manifestarse, ya en un hecho material consumado, ya simplemente en su expresión positiva o tácita.

Artículo 281. Se tendrá como declaración positiva de la voluntad, aquélla que se manifieste verbalmente, o por escrito, o por signos inequívocos, con referencia a determinados objetos. No valdrá, sin embargo, la que no revista las solemnidades prescriptas, cuando la ley exigiere una forma determinada para ciertos actos jurídicos.

Conc.: Art. 680, Código Civil.

Artículo 282. La manifestación tácita resultará de aquellos actos por los cuales se pueda conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, siempre que no se exija una declaración positiva o no exista otra expresa en sentido contrario.

El silencio será juzgado como asentimiento a un acto o a una pregunta, cuando exista deber legal de explicarse, o bien a causa de la relación entre el silencio actual y la conducta anterior del agente. La manifestación de voluntad sólo se presume en casos previstos expresamente por la ley.

Conc.: Arts. 296, 680, Código Civil.

Artículo 283. Nadie puede obligar a otro a hacer alguna cosa, o restringir su libertad, sin estar legalmente autorizado para ello. Quien por la ley tenga facultad

para dirigir las acciones de otro podrá impedirlo, aun por la fuerza, que se dañe a sí mismo. También será permitido esto a todo aquel que tuviere noticia de un acto ilícito, cuando no sea posible a la autoridad pública intervenir oportunamente.

Conc.: Art. 4º, Constitución Nacional; art. 1835, Código Civil.

Artículo 284. Cuando por hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona o bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, en la medida en que se hubiere enriquecido.

Conc.: Art. 1835, Código Civil.

SECCIÓN II
DEL ERROR

Artículo 285. La ignorancia de las leyes o el error de derecho no impedirán el efecto de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los ilícitos.

Conc.: Arts. 8º, 378 inc. a), 1833, 1842, Código Civil.

Artículo 286. No será válida la declaración de voluntad cuando el error recayere sobre algunos de los puntos siguientes:

a) la naturaleza del acto;

b) la persona con quien se formó la relación jurídica, o a la cual ella se refiere;

c) la causa principal del acto, o la cualidad que verosímilmente se tuvo en mira como esencial, según la práctica de los negocios;

d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar, y

e) cualquier otra circunstancia que, de buena fe, pudo considerar el agente como elemento necesario del acto celebrado.

Estas mismas reglas serán aplicables al caso de haberse transmitido con inexactitud la declaración de voluntad.

Conc.: Art. 278 in fine, s/ inc. e): Arts. 288, 378 inc. a), Código Civil.

Artículo 287. No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

Artículo 288. La parte que ha sufrido error no puede prevalerse de él contra las reglas de la buena fe. Estará obligado a ejecutar la prestación a que entendió comprometerse siempre que la otra parte se allanare al cumplimiento.

Conc.: Arts. 286 inc. e) (excepción al error esencial), 382, 1249, Código Civil.

Artículo 289. El error no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá ser alegado cuando procediere de negligencia imputable. En este caso, quien fundado en su propio error invocare la nulidad del acto para sustraerse a sus efectos, deberá indemnizar a la otra parte el daño que ha sufrido, siempre que ella no lo hubiere conocido o debido conocerlo.

No será admitido este resarcimiento en las disposiciones de última voluntad.

SECCIÓN III
DEL DOLO

Artículo 290. Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción falsa o disimulación de lo verdadero, cualquier astucia, artificio o maquinación que se emplee con ese fin. Las reglas se aplicarán igualmente a las omisiones dolosas.

Conc.: Arts. 278 in fine, 378 inc. a), 421, 425, Código Civil.

Artículo 291. Para que el dolo cause la nulidad del acto se requiere que haya determinado la declaración de voluntad y que ocasione daño.

El dolo incidental sólo obligará al resarcimiento del perjuicio.

Artículo 292. El dolo afectará la validez de los actos, sea que provenga de las partes o de un tercero.

Conc.: Art. 358 inc. c), Código Civil.

SECCIÓN IV
DE LA FUERZA Y DEL TEMOR

Artículo 293. Habrá falta de libertad en el agente cuando se empleare contra él fuerza irresistible.

Se juzgará que hubo intimidación cuando por injustas amenazas alguien causare al agente temor fundado de sufrir cualquier mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes colaterales. Si se tratare de otras personas, corresponderá al juez decidir si ha existido intimidación, según las circunstancias.

Conc.: Arts. 278 in fine, 378 inc. a), Código Civil.

Artículo 294. El ejercicio normal de los derechos no podrá determinar injustas amenazas. Sin embargo, cuando por este medio se hubiesen arrancado a la otra parte ventajas excesivas, la violencia moral podrá ser considerada suficiente para anular el acto.

Conc.: Art. 421, Código Civil.

Artículo 295. La fuerza o la intimidación vician el acto, aunque se la haya empleado por un tercero. Cuando una de las partes hubiere tenido conocimiento de ello, ésta responderá solidariamente con el autor por los daños. En los demás casos, el resarcimiento será por cuenta exclusiva del causante.

Conc.: Art. 358 inc. c), Código Civil.

CAPÍTULO II
DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 296. Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos.

Las omisiones que revistieren los mismos caracteres están sujetas a las reglas del presente título.

Conc.: Arts. 282, 300, 301, 669, 708, 709, 715, Código Civil.

Artículo 297. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre la capacidad o incapacidad de las personas, y sobre la forma de los actos, éstos serán exclusivamente regidos, sea cual fuere el lugar de su celebración, en cuanto a su formación, prueba, validez y efectos, por las leyes de la República, cuando hubieren de ser ejecutados en su territorio, o se ejercieren en él acciones por falta de su cumplimiento.

Los actos relativos a las sucesiones por causa de muerte se regirán por las disposiciones especiales de este Código.

Conc.: Art. 37, Tratado de Derecho Internacional, Montevideo, 1940 (Ley Nº 266/55).

Artículo 298. La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada en provecho propio por la parte capaz. Pero, si de una parte se obligan simultáneamente una persona capaz y otra incapaz, sólo ésta podrá demandar la anulación parcial del acto y aprovechar los efectos de su anulación, salvo que el objeto sea indivisible, caso en el cual la nulidad declarada aprovechará igualmente a la parte capaz.

Conc.: Arts. 357 inc. a), 396, Código Civil.

Artículo 299. No podrá ser objeto de los actos jurídicos:

a) aquello que no esté dentro del comercio;

b) lo comprendido en una prohibición de la ley, y

c) los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o que perjudiquen los derechos de terceros.

La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto y de igual modo, las cláusulas accesorias que, bajo la apariencia de condiciones, contravengan lo dispuesto por este artículo.

Conc.: Arts. 309, 316, 396 inc. c), 432, 486, 495, 557, 585, 628, 692, 694-698, 700 inc. a), Código Civil; s/ inc. a): Arts. 418, 1896, 1917, Código Civil; 71, 73, Ley Nº 1034/83 –Del Comerciante; s/ inc. b): Arts. 27, 319, Código Civil; s/ inc. c): Arts. 9, 319, 357 inc. b), Código Civil.

Artículo 300. La calificación jurídica errónea que del acto hagan las partes no perjudica su eficacia, que se juzgará según el contenido real del mismo. Cuando hubiese en un instrumento palabras que no armonicen con la intención reflejada en el acto, prevalecerá ésta.

Conc.: arts. 708, 1499, Código Civil.

Artículo 301. Los actos jurídicos producen el efecto declarado por las partes, el virtualmente comprendido en ellos y el que les asigne la ley.

SECCIÓN II
DE LA FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Artículo 302. En la celebración de los actos jurídicos deberán observarse las solemnidades prescriptas por la ley. A falta de regla especial, las partes podrán emplear las formas que estimen convenientes.

Conc.: Art. 673 inc. c), Código Civil.

Artículo 303. Cuando una determinada forma instrumental fuere exclusivamente prescripta por la ley, no se la podrá suplir por otra, aunque las partes se hubiesen comprometido por escrito a

su otorgamiento en un tiempo determinado, e impuesto cualquier pena. Esta cláusula y el acto mismo serán nulos.

Conc.: Arts. 281, 673 inc. c), 701, 965, 1050, 1213, 2618, Código Civil; Art. 8º, Ley Nº 1266/87 Del Registro del Estado Civil; Art. 24, Ley Nº 1/92 De reforma parcial del Código Civil.

Artículo 304. La expresión por escrito puede tener lugar por instrumento público o por instrumento privado, salvo los casos en que la forma de instrumento público fuere exclusivamente dispuesta.

Conc.: Arts. 375-388; 399-409, Código Civil.

SECCIÓN III
DE LA SIMULACIÓN EN LOS ACTOS JURÍDICOS

Artículo 305. La simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito.

Artículo 306. Se podrá anular el acto jurídico cuando por la simulación se perjudica a un tercero o se persigue un fin ilícito. En tal caso, los autores de aquélla sólo podrán ejercer entre sí la acción para obtener la nulidad, con arreglo a lo dispuesto por este Código sobre el enriquecimiento sin causa.

Conc.: Arts. 357 inc. e), 358 inc. c), 663 inc. g), 1817-1825, Código Civil.

Artículo 307. Si hubiere un contradocumento firmado por alguna de las partes, para dejar sin efecto el acto simulado, cuando éste hubiere sido ilícito; o cuando fuere lícito, explicando o restringiendo el acto precedente, los jueces pueden conocer sobre él y sobre la simulación, si el contradocumento no contuviese algo contra la prohibición de las leyes, o contra los derechos de un tercero.

Conc.: Arts. 386, 707, Código Civil.

Artículo 308. Los terceros perjudicados por un acto simulado tienen acción para demandar su anulación, pero los efectos de la sentencia no afectarán la validez de los actos de administración o enajenación celebrados a título oneroso con otras personas de buena fe. Esta disposición se aplicará igualmente a la anulación declarada judicialmente o efectuada por acuerdo de las partes que otorgaron el acto simulado.

Artículo 309. La simulación no podrá ser opuesta por los contratantes a los acreedores del titular aparente que de buena fe hubieren realizado actos de ejecución sobre bienes que fueron objeto del contrato simulado. Los acreedores del que simuló la enajenación podrán impugnar el acto simulado que perjudique sus derechos y, en el conflicto con los acreedores quirografarios del adquirente simulado, serán preferidos a éstos si su crédito fuere anterior al acto simulado.

Artículo 310. La prueba de la simulación será admisible sin limitación si la demanda fuere promovida por terceros y cuando fuere destinada a invocar la ilicitud del acto simulado, aunque fuere promovida por las partes.

SECCIÓN IV
DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES [1]

Artículo 311. Los actos de disposición a título gratuito practicados por el deudor insolvente, o reducido a la insolvencia por causa de dichos actos, pueden ser revocados a instancia de los acreedores.

Conc.: Art. 125, inc. 1), Ley Nº 154/69 De Quiebras.

Artículo 312. Serán igualmente revocables los actos onerosos practicados por el deudor insolvente, cuando la insolvencia fuere notoria, o hubiese fundado motivo para ser conocida del otro contratante, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea anterior al acto fraudulento.

Si por virtud del acto se tratare de eludir la responsabilidad derivada de la comisión de un delito penal, no hará falta que el crédito sea anterior a dicho acto.

Conc.: Arts. 126, 127, Ley Nº 154/60 De Quiebras.

Artículo 313. Si el deudor renunciare derechos, aunque no fueren irrevocablemente adquiridos, con lo que pudo mejorar el estado de su fortuna o impedir la disminución de ella, podrá el acreedor obtener la revocación de dicha renuncia y ejercer los derechos o acciones renunciados.

Artículo 314. También procederá la revocación cuando el deudor constituyere derechos reales de garantía sobre sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

Conc.: Art. 126 inc. 3), Ley Nº 154/60 –De Quiebras.

Artículo 315. La revocación será pronunciada exclusivamente en interés del acreedor que la pidió, y hasta el importe de su crédito.

Cesará la acción del acreedor si el tercero efectuare el pago o constituyese garantía para el caso de ser insuficiente el patrimonio del deudor.

Artículo 316. Obtenida la revocación, el acreedor puede promover contra el tercero las acciones ejecutivas o conservatorias respecto de los bienes que constituyen el objeto del acto revocado. El cómplice en el fraude debe devolverlos con todos sus frutos como poseedor de mala fe.

Artículo 317. El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un subadquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

SECCIÓN V
DE LAS MODALIDADES DE LOS ACTOS JURÍDICOS

PARÁGRAFO I
DE LA CONDICIÓN

Artículo 318. En los actos jurídicos las partes podrán subordinar a un acon-

1. Ver: art. 663 inc. b), Código Civil.

tecimiento futuro e incierto la existencia o la resolución de sus efectos.

Conc.: Arts. 766, 768, Código Civil.

Artículo 319. La condición de un hecho imposible, contrario a la moral o a las buenas costumbres, o prohibido por las leyes, deja sin efecto el acto jurídico. Quedan especialmente prohibidas las siguientes condiciones:

a) habitar siempre un lugar determinado o sujetar la elección de domicilio a la voluntad de un tercero;

b) mudar o no mudar de religión;

c) casarse con determinada persona, con aprobación de un tercero, o en cierto lugar o en cierto tiempo; pero será válida la de contraer matrimonio, y

d) vivir célibe perpetua o temporalmente, o no casarse con persona determinada, o divorciarse.

Conc.: Arts. 9, 58, 299, 319, 1820, Código Civil.

Artículo 320. La condición debe cumplirse de la manera como se la estipuló. El cumplimiento de la condición es indivisible aunque la prestación consista en hechos divisibles. Cumplida sólo en parte, los efectos del acto jurídico no existen o se resuelven en parte.

Artículo 321. La condición se juzgará cumplida cuando las partes a quienes su cumplimiento aprovecha, voluntariamente la renuncien; o cuando, dependiendo del acto voluntario de un tercero, éste se negare al acto, o rehusare su asentimiento.

Artículo 322. Si la relación de derecho fuere subordinada a una condición resolutoria, sus efectos cesan por el cumplimiento de ella. A partir de este momento se restablece el estado anterior a la celebración del acto.

Debe restituirse lo que hubiere recibido en virtud de la obligación.

Conc.: Arts. 1241, 1998, Código Civil.

Artículo 323. Pendiente la condición suspensiva no puede exigirse el cumplimiento de la obligación a ella subordinada.

Si por error el deudor hubiere entregado bienes en ejecución de la obligación condicionada, podrá repetirlos.

Si la condición no llegare a cumplirse, se juzgará que el acto no existió.

Conc.: Art. 1998, Código Civil.

Artículo 324. El que tenga un derecho subordinado a una condición suspensiva podrá exigir, en caso de realizarse la condición, daños y perjuicios a la otra parte, si ésta, durante el tiempo intermedio de la suspensión, ha destruido o limitado el derecho dependiente de la condición. En caso de un acto bajo condición resolutoria, tendrá el mismo derecho en las mismas circunstancias aquél en cuyo beneficio se restablece la situación jurídica anterior.

Artículo 325. Si alguien ha dispuesto de un objeto bajo condición suspensiva, todo acto posterior efectuado sobre dicho objeto, pendiente la condición, será ineficaz si la condición se cumpliere, en la medida en que perjudicase el efecto dependiente de ella.

Se equiparará a este acto el que se realice, pendiente la condición, por medio de una ejecución forzosa, un embargo, o por el síndico de un concurso.

Lo mismo sucederá, siendo la condición resolutoria, con los actos de disposición realizados por aquél cuyo derecho cese por el cumplimiento de la condición.

La anulación declarada no afectará los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 326. Cumplida la condición, quedan subsistentes los actos de administración realizados por el propietario durante el tiempo intermedio.

Artículo 327. Pendiente la condición, los interesados podrán usar de todas las medidas conservatorias de los derechos que les corresponderían en el caso de que ella se cumpliera.

PARÁGRAFO II
DEL CARGO

Artículo 328. El cargo impuesto sólo impedirá el efecto del acto jurídico cuando importase una condición suspensiva. En caso de duda se entenderá que tal condición no ha existido.

Artículo 329. Si hubiere condición resolutoria por falta de cumplimiento del cargo impuesto, será necesaria la sentencia del juez para que el beneficiario pierda el derecho adquirido.

Artículo 330. Si no hubiere condición resolutoria, la falta de cumplimiento del cargo no hará incurrir en la pérdida de los bienes adquiridos y quedará a salvo a los interesados el derecho de constreñir judicialmente al gravado a cumplir el cargo impuesto.

Artículo 331. A falta de plazo determinado, el cargo deberá cumplirse dentro del señalado por el juez.

Artículo 332. La obligación de cumplir el cargo impuesto para la adquisición de un derecho pasa a los herederos del que fue gravado con él, a no ser que sólo pudiese ser cumplido por el deudor, como inherente a su persona. En este caso si el gravado fallece sin cumplir el cargo, la adquisición del derecho queda sin ningún efecto, volviendo los bienes al imponente del cargo, o a sus herederos.
En cuanto a los terceros, será aplicable lo dispuesto para la condición resolutoria.

Conc.: Arts. 1213 inc. b), 1224, 1225, Código Civil.

Artículo 333. Si el hecho no fuere absolutamente imposible, pero llegare a serlo después sin culpa del adquirente, la adquisición subsistirá y los bienes quedarán adquiridos sin cargo alguno.

PARÁGRAFO III
DEL PLAZO

Artículo 334. Podrá establecerse que el efecto jurídico de un acto no sea exigible antes de vencer el plazo, o que se extinguirá al término de éste. Dicho término podrá referirse a una fecha dada o a un acontecimiento futuro que se producirá necesariamente.

Artículo 335. El plazo en los actos jurídicos se presume establecido a favor de todos los interesados, a no ser que resultare lo contrario del objeto de aquellos o de otras circunstancias. El pago no podrá hacerse antes del término sino de común acuerdo. En los testamentos, el plazo es a favor del beneficiario.

Artículo 336. El deudor sometido a concurso no puede reclamar el plazo para el cumplimiento de la obligación. Aunque el término se hubiere establecido en favor del deudor, puede el acreedor exigir inmediatamente la prestación si el deudor hubiese disminuido, por acto propio, las garantías prometidas.

Si la obligación fuera solidaria o afianzada, el plazo no decaerá respecto de los demás codeudores o fiadores.

Conc.: Arts. 27, 28, Ley Nº 154/69 De Quiebras.

Artículo 337. Si el plazo se fijare por meses o por años, se contará el mes de treinta días, y el año de trescientos sesenta y cinco días, por el calendario gregoriano.

Artículo 338. Los plazos de días se contarán desde el día siguiente al de la celebración del acto.

Si el plazo está señalado por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo.

El plazo incluye el día del vencimiento. Si fuere domingo o feriado, el cumplimiento tendrá lugar el primer día siguiente que no lo sea.

Artículo 339. El plazo establecido por meses o por años concluirá al transcurrir el día del último mes que tenga el mismo número que aquél en que comenzó a correr el plazo.

Artículo 340. Cuando el plazo comenzare a correr desde el último día de un mes de más días que aquél en que terminare el plazo, éste vencerá el último día de este mes.

Artículo 341. Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día.

Se computarán los días domingos y feriados, salvo disposición expresa en contrario.

Conc.: Arts. 727, Código Civil; 1348, 1374 (excepciones), Código Civil.

Artículo 342. Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables a todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces, o por las partes en los actos jurídicos, siempre que en las leyes o en esos actos no se disponga de otro modo.

SECCIÓN VI
DE LA REPRESENTACIÓN EN LOS ACTOS JURIDICOS

PARAGRAFO I
DE LA REPRESENTACIÓN POR PODER

Artículo 343. Podrán celebrarse por medio de representantes los actos jurídicos entre vivos. Los que versaren sobre derechos de familia, sólo admiten representación en los casos expresamente autorizados por este Código.

Las consecuencias de un acto jurídico serán consideradas respecto a la persona del representante, en lo concerniente a los vicios de su voluntad o al conocimiento que tuvo o debió tener de ciertas circunstancias. Aunque el representante fuere incapaz, valdrá el acto que realice a nombre de su representado.

Conc.: Arts. 40 (representantes necesarios); 422, 880, 882, Código Civil; Art. 87, Código de Organización Judicial (Ley

879/81); Arts. 46, 58, Código Procesal Civil; art. 6º, Ley Nº 1376/88 Regulación de honorarios de abogados y procuradores.

Artículo 344. Los actos del representado se reputarán como celebrados por el representante, siempre que los ejecutare dentro los límites de sus poderes. Cuando se excediere de ellos, pero los terceros fueren de buena fe, se estimará que obró dentro de sus facultades, obligando a su principal si el acto quedare comprendido dentro de su título habilitante. En caso de duda, se entenderá que procedió por cuenta propia.

El error del agente acerca de la existencia y alcance de sus facultades se juzgará de acuerdo con las reglas del mandato.

Conc.: s/ in fine: Arts. 700 inc. f), 880-921, Código Civil.

Artículo 345. Los terceros con quienes los representantes concertaren un negocio tienen derecho a exigir que se les presente el instrumento que acredite la representación y las cartas, órdenes o instrucciones que se refieren a ella.

Conc.: Art. 700 inc. f), Código Civil.

Artículo 346. Si el representante careciere de poderes, o los hubiere excedido y el representado, o la autoridad competente en su caso, no ratificare el acto obrado en su nombre, éste no obligará al representado.

Conc.: Arts. 348 inc. a), 700 inc. f), 891 inc. a), Código Civil.

Artículo 347. La ratificación equivale a la representación. Tiene efecto retroactivo al día del acto, pero quedarían a salvo los derechos de los terceros.

Conc.: Arts. 346, 348 inc. a), Código Civil.

Artículo 348. El representante deberá:

a) atenerse a sus poderes, no obligándose el representante por lo que hiciere sin facultades o fuera de ellas, salvo ratificación;

b) abstenerse de formalizar consigo mismo un acto jurídico, sea por cuenta propia o de un tercero, si el representado no lo hubiera autorizado, a menos que se tratare de cumplir una obligación;

c) cuando el encargo fuere de colocar fondos a réditos, abstenerse de aplicarlos a sus negocios propios o a los de otros también representados por él, de no mediar conformidad expresa del representado; pero, cuando se le hubiere encomendado tomar dinero en préstamo, podrá el mismo facilitarlo al interés en curso, y

d) no usar de sus poderes en beneficio propio.

Los actos celebrados con quienes supieran o debieran saber las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores, no obligarán al representado.

Conc.: Arts. 891-897, Código Civil; s/ inc. a): Arts. 347, 346, 891 inc. d); s/ inc. d): Art. 891 inc. g), Código Civil.

Artículo 349. El representado deberá atenerse a la fecha de los instrumentos que su representante hubiere suscrito, salvo que pruebe que aquellos fueron antedatados.

PARÁGRAFO II
DE LA AUTORIZACIÓN Y DE LA RATIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Artículo 350. Cuando la eficacia de un contrato, o de un acto jurídico unilateral que interese a otra persona, dependiese de la voluntad de un tercero, el asentimiento o la negativa de éste podrá hacerse a cualquiera de los interesados.

Artículo 351. El asentimiento será revocable hasta el momento de la ejecución del acto, a menos que resulte lo contrario de la relación jurídica en virtud de la cual se otorgó dicho asentimiento. La revocación podrá comunicarse a cualquiera de los interesados.

Artículo 352. Los efectos del asentimiento prestado posteriormente se retrotraerán, salvo convención en contrario, al tiempo de la celebración del acto jurídico.

La facultad de aprobar se transmite a los herederos.

Artículo 353. Queda revalidado el acto de disposición realizado por quien no pudiere hacerlo legalmente:

a) cuando lo hubiere autorizado el titular, o mediare su aprobación;

b) cuando requiriendo la celebración del acto una autorización previa, ésta fuere otorgada posteriormente;

c) si luego adquiere el objeto, y

d) siempre que heredare al dueño, con tal que la aceptación de la herencia no fuere con beneficio de inventario.

Cuando se hubieren realizado varios actos de disposición sobre la misma cosa y ellos no pudieren coexistir, se aplicarán las reglas de las obligaciones de dar.

Artículo 354. El asentimiento previo o ulterior no exige formas especiales, pero si fuere relativo a cualquier acto que deba celebrarse por escritura pública, será nulo cuando se otorgare sin este requisito.

SECCIÓN VII
DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Artículo 355. Las únicas nulidades que los jueces pueden declarar son las que expresa o implícitamente se establecen en este Código.

Conc.: Arts. 367, 377, 2611, 2612-2615, Código Civil.

Artículo 356. Los actos nulos no producen efectos, aunque su nulidad no haya sido juzgada, salvo que la causa de la nulidad no aparezca en el acto, en cuyo caso deberá comprobarse judicialmente.

Los actos anulables se reputarán válidos mientras no sean anulados, y sólo se tendrán por tales una vez pronunciada la sentencia.

Artículo 357. Es nulo el acto jurídico:

a) cuando lo hubiere realizado un incapaz por falta de discernimiento;

b) si el acto o su objeto fueren ilícitos o imposibles;

c) en caso de no revestir la forma prescripta por la ley;

d) si dependiendo su validez de la forma instrumental, fuese nulo el instrumento respectivo, y

e) cuando el agente procediese con simulación o fraude presumidos por la ley.

Conc.: Arts. 27, 299, 319, 1820; s/ inc. b): Art. 298, Código Civil; s/ inc. e): arts. 305, 306, 307, Código Civil.

Artículo 358. Es anulable el acto jurídico:

a) cuando el agente obrare con incapacidad accidental, como si por cualquier causa se hallare privado de su razón;

b) cuando, ejecutado por un incapaz de hecho, éste tuviese discernimiento;

c) si estuviese viciado de error, dolo, violencia o simulación;

d) cuando dependiendo su validez de la forma instrumental, fuese anulable el instrumento respectivo, y

e) si fuese practicado contra la prohibición general o especial de disponer, dictada por juez competente.

Conc.: Arts. 366-371, 1505, Código Civil; s/ inc. b): Art. 38, Código Civil; s/ inc. c): Arts. 285, 290, 292, 293, 295, 306, 307; s/ inc. e): art. 87, Código Civil.

Artículo 359. Cuando el acto es nulo, su nulidad debe ser declarada de oficio por el juez, si aparece manifiesta en el acto o ha sido comprobada en juicio. El Ministerio Público y todos los interesados tendrán derecho para alegarla.

Cuando el acto es anulable, no podrá procederse sino a instancias de las personas designadas por la ley.

El Ministerio Público podrá hacerlo cuando afectare a incapaces o menores emancipados.

Conc.: s/ in fine: Arts. 39, 40, 366, Código Civil.

Artículo 360. Cuando un incapaz hubiere procedido con dolo para inducir a la otra parte a consentir, ni él, ni sus representantes ni sucesores tendrán derecho a anular el acto. Si fuere menor, la simple afirmación de su mayoría de edad no le inhabilitará para obtener la declaración de nulidad.

Tratándose de un menor, la mera afirmación de su mayoría de edad no se tendrá por engaño suficiente.

Si mediaren vicios de la voluntad, competerá alegarlos exclusivamente al damnificado.

Artículo 361. La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado, e impone a las partes la obligación de restituirse mutuamente todo lo que hubieren recibido en virtud de él, como si nunca hubiere existido, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Artículo 362. Si el acto fuere nulo o anulable por incapacidad de hecho, la parte capaz no podrá exigir la restitución de lo entregado, ni el reembolso de los gastos, salvo si probare que aún existe en poder del incapaz lo que le hubiere dado, o que el acto redundó en provecho manifiesto del mismo.

Artículo 363. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietaria en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual.

Los terceros podrán siempre ampararse en las reglas que protegen la buena fe en las transmisiones.

Conc.: Art. 2063, Código Civil.

Artículo 364. Los actos nulos y los anulables que fueron anulados, aunque no produzcan los efectos de los actos jurídicos, pueden producir los efectos de los actos ilícitos, o de los hechos en general, cuyas consecuencias deben ser reparadas.

Artículo 365. La nulidad de un acto jurídico puede ser total o parcial. En los testamentos la ineficacia de una disposición particular no afectará la validez de las otras, con tal que sean separables.

Con relación a los actos entre vivos, la nulidad parcial los invalidará totalmente, a menos que de su contexto resulte que sin esa parte también se hubieren concluido, o que el perjudicado optare por mantenerlos.

SECCIÓN VIII
DE LA CONFIRMACIÓN DE LOS ACTOS ANULABLES

Artículo 366. Se tendrá por confirmado un acto anulable cuando por otro válido, quien tuviere el derecho para pedir la anulación, hiciere desaparecer los vicios, siempre que lo realizare después de cesar la incapacidad o defecto de que provenía la invalidez.

Conc.: Art. 358, Código Civil.

Artículo 367. La confirmación puede ser expresa o tácita. El instrumento de confirmación expresa debe contener, bajo pena de nulidad, la substancia del acto que se quiere confirmar, el vicio de que adolecía y la manifestación de la intención de repararlo.

Conc.: Art. 355, Código Civil.

Artículo 368. La forma del instrumento de confirmación debe ser la misma establecida para el acto que se confirma.

Artículo 369. La confirmación tácita es la que resulta de la ejecución voluntaria, total o parcial, del acto anulable.

Artículo 370. La confirmación, sea expresa o tácita, no exige el concurso de la parte a cuyo favor se hace.

Artículo 371. La confirmación tiene efecto retroactivo al día en que tuvo lugar el acto entre vivos, o al día de fallecimiento del testador en los actos de última voluntad.

Este efecto retroactivo no perjudicará los derechos de terceros.

CAPÍTULO III
DEL EJERCICIO Y PRUEBA DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

Artículo 372. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.

Conc.: Arts. 94, 363 in fine, 421, 689, 714 in fine, 1918, 1984, Código Civil.

Artículo 373. Un hecho impuesto por la legítima defensa no es contrario al derecho. Esta defensa tiene lugar cuando es exigida para apartar de sí o de otro un ataque actual ejercido en violación del derecho.

Conc.: Art. 15, Constitución Nacional, 1838, 1941, 1994, Código Civil.

Artículo 374. El que deteriore o destruya la cosa ajena para apartar de sí o de otro el daño con que esa amenace, no obrará contra el derecho cuando el deterioro o la destrucción sea exigido para alejar el peligro, y el daño no sea desproporcionado con éste.

Si el agente ha tenido la culpa del riesgo estará obligado a la indemnización del daño.

Conc.: s/ in fine: arts. 15 in fine, Constitución Nacional; Arts. 421, 1835, 1838, 1839 , 1941, Código Civil.

SECCIÓN II
DE LA PRUEBA

PARÁGRAFO I
DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 375. Son instrumentos públicos:

a) las escrituras públicas;

b) cualquier otro instrumento que autoricen los escribanos o funcionarios públicos, en las condiciones determinadas por las leyes;

c) las diligencias y planos de mensuras aprobados por la autoridad judicial;

d) las actuaciones judiciales practicadas con arreglo a las leyes procesales;

e) las letras aceptadas por el Gobierno, o en su nombre y representación por un Banco del Estado; los billetes o cualquier título de créditos emitidos con arreglo a la ley respectiva y los asientos de los libros de contabilidad de la Administración Pública;

f) las inscripciones de la deuda pública;

g) los asientos de los registros públicos, y

h) las copias o fotocopias autorizadas de los instrumentos públicos y los certificados auténticos de sus constancias fundamentales. Si éstos no coincidieren con el original, prevalecerá este último.

Conc.: s/ inc. a): Arts. 389-398, Código Civil; s/ inc. b): Art. 111 Código de Organización Judicial (Ley 879/81); s/ inc. c): Arts. 656-668, Código Procesal Civil.

Artículo 376. La validez del instrumento público requiere:

a) que el autorizante obre en los límites de sus atribuciones en cuanto a la naturaleza del acto;

b) que se extienda dentro de la jurisdicción territorial asignada al oficial público para el ejercicio de sus funciones, salvo que el lugar fuere generalmente considerado como comprendido en aquél; y

c) que llenadas las formas legales, contenga la firma del funcionario autorizante, así como las de todos los que aparezcan como partes o testigos necesarios de él. Si alguna de las personas mencionadas no lo suscribiere, carecerá de valor para todos.

La falta en el oficial público de las cualidades o condiciones necesarias para el desempeño del cargo, o cualquiera irregularidad en su nombramiento o recepción del empleo, no afectará la eficacia del acto.

Conc.: s/ inc. a): Art. 118, Código de Organización Judicial (Ley 879/81); s/ inc. b): Art. 101, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 377. Son instrumentos nulos:

a) los que el oficial público autorizó después de serle comunicada su suspensión, reemplazo o destitución en el cargo, o luego de aceptada su renuncia;

b) aquellos en que el autorizante, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren interés personal respecto del asunto a que se refiere; pero, si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido, y

c) los que no llenaren las condiciones prescriptas para la validez del instrumento público.

Conc.: Art. 355, Código Civil, Art. 107 Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 378. Serán anulables:

a) si el oficial público, las partes o los testigos los hubieran autorizado o suscripto por error, dolo o violencia, y

b) siempre que tuvieren enmiendas, palabras entre líneas, borraduras o alteraciones en puntos capitales, no salvadas antes de las firmas.

Conc.: s/ inc. a): Arts. 285, 290, 293 Código Civil.; art. 134 , 2ª parte, Código de Organización Judicial (Ley 879/81) (son nulos).

Artículo 379. El instrumento autorizado por oficial incompetente, o que no tuviere las formas legales, valdrá, sin embargo, como documento privado, si lo hubieren suscripto las partes.

Conc.: Art. 701, Código Civil.

Artículo 380. No pueden ser testigos en los instrumentos públicos:

a) los menores de edad, aunque fueren emancipados;

b) los sometidos a interdicción o inhabilitación;

c) los ciegos;

d) los que no sepan o puedan firmar;

e) los dependientes del oficial público autorizante del acto, o de otras oficinas donde se otorguen iguales instrumentos;

f) el cónyuge y los parientes del oficial público y de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y

g) los que por sentencia se hallaren inhabilitados para ser testigos en los instrumentos públicos.

Conc.: Art. 381 Código Civil; s/ inc. a): Arts. 36-39, Código Civil; s/ inc. b): 73, 89, Código Civil; s/ inc. f): Art. 107, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 381. El error sobre la capacidad de los testigos incapaces que hubieren intervenido en los instrumentos públicos, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto.

Conc.: Art. 380, Código Civil.

Artículo 382. Los testigos de un instrumento público y el oficial que lo autorizó no podrán contradecir, variar ni alterar su contenido, a no ser que lo hubieren suscripto por dolo o violencia.

Conc.: s/ in fine: Arts. 290, 293, Código Civil.

Artículo 383. El instrumento público hará plena fe mientras no fuere argüido de falso por acción criminal o civil, en juicio principal o en incidente, sobre la realidad de los hechos que el autorizante enunciare como cumplidos por él o pasados en su presencia.

Conc.: Art. 308, Código Procesal Civil.

Artículo 384. Los jueces pueden declarar de oficio la falsedad de un instrumento público presentado en juicio, si de su contexto, forma y conjunto resultare manifiesto hallarse viciado de falsedad o alteraciones en partes esenciales.

Si se arguyere de falsedad una copia autorizada del instrumento público, bastará para comprobarla su cotejo con el original, diligencia que el juez podrá ordenar de oficio.

Artículo 385. Los instrumentos públicos hacen plena fe entre las partes y contra terceros:

a) en cuanto a la circunstancia de haberse ejecutado el acto;

b) respecto de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y demás declaraciones contenidas en ellos, y

c) acerca de las enunciaciones de hechos directamente relacionados con el acto jurídico que forma el objeto principal.

Conc.: Art. 465, Código Procesal Civil; Arts.382, 535, 717, 1508, Código Civil.

Artículo 386. El contenido de un instrumento público puede ser modificado o dejado sin efecto por un contradocumento público o privado que los interesados otorguen; pero, el contradocumento privado no tendrá ningún efecto contra los sucesores a título singular, ni lo tendrá la escritura pública, si su contenido no está anotado en la escritura matriz y en la copia en virtud de la cual hubiere obrado el tercero.

Conc.: Arts. 305, 307, 308, 707 , Código Civil.

Artículo 387. Cuando se hubieran destruido o desaparecido los instrumentos públicos originales, y existieren copias autorizadas de ellos, el juez podrá ordenar, con citación y audiencia de los interesados e intervención del Ministerio Público, que la copia sea archivada en el protocolo de un escribano de registro como instrumento original.

Conc.: Art. 146, Código de Organización Judicial (Ley Nº 879/81).

Artículo 388. Si en el caso del artículo precedente no existiere copia que pudiere utilizarse, el acto jurídico podrá ser probado:

a) por las menciones que existan en otros instrumentos públicos, de los instrumentos destruidos o desaparecidos, así como en las sentencias, diligencias de desglose, o antecedentes del título verificados por el funcionario que los cita, y otros semejantes;

b) si se tratare de instrumentos inscriptos en los registros públicos, o transcriptos en las sentencias judiciales, por las constancias de éstos, y

c) por las publicaciones oficiales, por los periódicos en que se hubieren transcripto o mencionado circunstancialmente los instrumentos, y por los datos que ellos contenían.

En todos los casos, será necesaria la justificación de que desaparecieron los instrumentos originales. Su existencia anterior no podrá probarse por otros medios que los enumerados.

PARÁGRAFO II
DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS [2]

Artículo 389. Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los notarios y escribanos de registro. En los lugares donde no haya escribanos públicos serán autorizados por los jueces de Paz.

Los escribanos recibirán personalmente las declaraciones de los interesados y serán responsables de su redacción y de la exactitud del contenido, aunque fueren escritos por sus dependientes.

Conc.: Art. 118, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 390. Las escrituras deben redactarse en español. Si los comparecientes no supieren hablarlo, se procederá como sigue:

a) la escritura se hará de entera conformidad con una minuta escrita en el idioma en que los comparecientes puedan expresarse, firmada por ellos en presencia del notario que dará fe del acto y se realizará el reconocimiento de las firmas si no la hubieren suscripto en su presencia. La minuta será vertida al español por traductor público matriculado y firmada por él en presencia del notario, quien igualmente dará fe de ello. Tanto la minuta como su traducción quedarán archivadas en el Registro como parte de la escritura, y

b) si los comparecientes no supieren escribir ni en su propio idioma, dictarán su minuta al traductor público que verterá por escrito al español, la que firmada por él quedará archivada en el protocolo como parte de la escritura. Se procederá así aun cuando el escribano y los testigos conocieren el idioma de los comparecientes.

Conc.: Art. 139, Código de Organización Judicial (Ley 879/81); s/ inc. a): Art. 173, Código de Organización Judicial (Ley 879/81); s/ inc. b): Arts. 135, 140 Código de Organización Judicial (Ley 879/81); Art. 2672, Código Civil.

Artículo 391. Si cualquiera de los otorgantes fuere sordomudo o mudo que sepa darse a entender por escrito en forma inequívoca, la escritura se hará de acuerdo con una minuta, cuyas firmas deberán reconocer ante el escribano, cuando no la hubieren suscripto en su presencia. Los otorgantes deberán leer por sí mismos la escritura, y siempre que supieren hacerlo, escribirán de su puño y letra, antes de las firmas, que la han leído y están conformes con ella. El escribano dará fe de las circunstancias mencionadas y archivará las minutas, como parte de la escritura.

Conc.: Art. 141, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 392. Si el escribano no conociere a las partes, deberán éstas acreditar su identidad con un documento legal idóneo, o en su defecto, con el testimonio de dos personas conocidas de aquél, de lo cual dará fe, haciendo constar, además en la escritura, el nombre y apellido, domicilio o residencia de ellos.

2. Conc.: Art. 700, Código Civil.

Conc.: Art. 140, Código de Organización Judicial (Ley 879/81); Acordada CSJ, Nº 5 bis/94.

Artículo 393. Si las partes actuaren por medio de representantes, el notario procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) si fuere menester la entrega de los poderes y documentos habilitantes, expresará el cumplimiento de esta circunstancia y los agregará a su protocolo;

b) si las procuraciones fueren generales, las transcribirá en su protocolo y pondrá en ellos nota de haberlo efectuado;

c) si los poderes y documentos se hubieren otorgado en su registro, expresará esta circunstancia, con indicación del tomo y el folio respectivos, y

d) si tuviere que devolver instrumentos otorgados por escribanos o funcionarios habilitados como tales, se limitará a dar fe de haberlos confrontado con la matriz o el original.

Lo dispuesto en los incisos a) y b) se aplicará con respecto a los documentos que los interesados le presentaren como parte integrante de sus declaraciones.

Conc.: s/ inc. a): Art. 142, Código de Organización Judicial (Ley 879/81); s/ inc. c): Art. 143, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 394. La escritura pública debe expresar:

a) los nombres y apellidos de las partes, su estado civil, si son mayores de edad, su nacionalidad y domicilio;

b) el lugar y fecha en que firmaren, pudiendo serlo en día feriado, y

c) la naturaleza y objeto del acto.

Conc.: Art, 134, 1ª, parte, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 395. Si las partes decidieren, después de firmada por ellas la escritura, pero antes de que lo hubiere hecho el escribano, corregirla o hacerle agregados, éstos sólo valdrán si fueren extendidos a continuación por aquél, leídos en presencia de los testigos, si los hubiere, suscriptos por todos los comparecientes y autorizados por el escribano.

Artículo 396. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad de los instrumentos públicos, son nulas las escrituras públicas si faltaren en ellas algunos de los siguientes requisitos:

a) la fecha y el lugar en que fueren otorgadas;

b) los nombres de las partes, de los representantes en su caso y de los testigos de conocimiento, en caso de que fueren requeridos;

c) el objeto y la naturaleza del acto;

d) la mención, en su caso, de que los poderes y documentos habilitantes se encuentran en el protocolo del notario que la autoriza;

e) la atestación del notario de conocer a las partes, o en su defecto, la constancia de que éstas justificaron su identidad en la forma prescripta;

f) la constancia de haber recibido personalmente la declaración de los otorgantes y presenciado las entregas que, según la escritura, se hubieren hecho en el acto, como asimismo de que ha leído la escritura a los interesados y los testigos instrumentales, si lo hubiere;

g) la firma de las partes, en la forma prescripta, con indicación del impedimento en el caso de firma a ruego, y

h) las firmas del escribano y de los testigos, si los hubiere.

Será igualmente nula la escritura si alguno de los testigos fuere incapaz, y si ella no se hallare en la página del protocolo que correspondería según el orden cronológico.

Conc.: LIBRO II / TÍTULO I / DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

Conc.: Art. 1441, Código Civil; s/ incs. a), e): art. 37, Código de Organización Judicial (Ley 879/81); s/ inc. c): Art. 299, Código Civil; s/ incs. g), h): Art. 135 inc. b), Código Civil; s/ inc. e): Art. 140, Código de Organización Judicial (Ley 879/81); s/ incs. g), h): Art. 140, Código de Organización Judicial (Ley 879/81); s/ incs. g), h): Art. 137, Código de Organización Judicial (Ley 879/81); s/ in fine del último pfo.: Art. 138, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 397. El escribano debe dar copia autorizada de la escritura a las partes que la solicitaren. Si éstas pidieren otros testimonios, los entregará haciendo constar en ellos y en el protocolo esa circunstancia; pero si en la escritura alguna de las partes se hubiera obligado a dar o hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización expresa del juez.

Conc.: s/ última parte: Arts. 123-128, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 398. La protocolización de documentos exigida por la ley sólo se hará en virtud de orden judicial. El notario deberá agregar el instrumento a su protocolo mediante un acta que sólo contenga los datos necesarios para identificarlo y entregar testimonio a los interesados que lo pidieren.

Conc.: Arts. 2669, 2671, 2372 Código Civil; Arts. 111 inc. l), 146, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

PARÁGRAFO III
DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS

Artículo 399. Los instrumentos privados podrán ser otorgados en cualquier día, y ser redactados en la forma e idioma que las partes juzguen convenientes, pero la firma de ellas será indispensable para su validez, sin que sea permitido substituirla por signos, ni por las iniciales de los nombres o apellidos.

Artículo 400. Los instrumentos privados que contengan convenciones bilaterales deben redactarse en tantos ejemplares como partes haya con interés distinto, con expresión en cada uno de ellos del número de ejemplares suscritos.

En tal caso, no importa que en un ejemplar falte la firma de su poseedor, con tal que en él figure la de los otros obligados.

A falta de los requisitos enunciados, el instrumento sólo podrá valer, en su caso, como principio de prueba por escrito.

Artículo 401. La omisión de los requisitos mencionados en los artículos anteriores no perjudica la validez del acto:

a) cuando uno de sus otorgantes haya cumplido todas las obligaciones por él asumidas en la convención;

b) siempre que por otras pruebas se demuestre que el acto fue concluido de una manera definitiva;

c) si, de común acuerdo, las partes

depositaron el instrumento en poder de un escribano o de otra persona encargada de conservarlo;

d) cuando los otorgantes cumplieren con posterioridad en todo o en parte, las obligaciones contenidas en el instrumento. La ejecución por uno de ellos sin que concurra o intervenga el otro, no impide que el vicio subsista respecto del último; y

e) si quien alegare la falta del requisito presentare su respectivo ejemplar.

Artículo 402. Los instrumentos privados pueden ser firmados en blanco antes de ser redactados, y en tal caso, harán fe, una vez llenados y reconocidas las firmas.

El signatario podrá, sin embargo, oponerse al contenido del documento, probando que no tuvo la intención de declarar lo que en él se consigna, o de contraer las obligaciones que resultan de él. No bastará el dicho de los testigos, a menos que existiere principio de prueba por escrito.

La nulidad que en tal caso decretare el juez no producirá efecto contra terceros que hubieren contratado de buena fe.

Artículo 403. Si el documento firmado en blanco hubiere sido sustraído o fraudulentamente obtenido del signatario, o de la persona a quien se haya confiado y fuere llenado por un tercero en perjuicio del firmante, podrán admitirse todos los medios de prueba. Las convenciones hechas con terceros por el portador del instrumento no pueden oponerse al signatario, aunque los terceros hubiesen procedido de buena fe.

Artículo 404. Toda persona contra quien se presentare en juicio un instrumento privado cuya firma se le atribuye deberá declarar si la firma es o no suya.

Los sucesores podrán limitarse a manifestar que ignoran si ella es o no del causante.

Si la firma no fuere conocida, se ordenará el cotejo de la misma, sin perjuicio de los demás medios de prueba para acreditar su autenticidad.

El reconocimiento judicial de la firma importa el del cuerpo del instrumento.

Conc.: Arts. 307, 308, Código Procesal Civil; s/ 2do. pfo.: Art. 142 Código Procesal Civil; s/ 3er. pfo.: Arts. 144, 145, Código Procesal Civil.

Artículo 405. Ninguna persona que hubiere suscrito con iniciales o signos un instrumento privado podrá ser obligada a reconocerlos como su firma podrá, empero, reconocerlos voluntariamente, y en tal caso, las iniciales o signos valdrán como su verdadera firma.

Conc.: Arts. 307, 308, Código Procesal Civil.

Artículo 406. No serán admitidos a reconocimiento los instrumentos privados cuyos firmantes fueren incapaces al tiempo de ser citados judicialmente para hacerlo, aun cuando al tiempo de suscribirlos hubieren sido capaces.

Artículo 407. El instrumento privado judicialmente reconocido por la parte a quien se opone, o declarado debidamente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscripto y sus sucesores.

La prueba que resulta del reconocimiento de los instrumentos privados es

indivisible y tiene la misma fuerza contra quienes los reconocen, que contra aquéllos que los presentaren.

Artículo 408. Los instrumentos privados, aunque estén reconocidos, no prueban contra los terceros o los sucesores a título singular, la verdad de la fecha expresada en ellos. Su fecha cierta será respecto de dichas personas:

a) la de su exhibición en juicio, o en una repartición pública, si allí quedare archivado;

b) la de su autenticación o certificación por un escribano;

c) la de su transcripción en cualquier registro público, y

d) la del fallecimiento o de la imposibilidad física permanente para escribir de la parte que lo firmó, o de la que lo extendió, o del que firmó como testigo.

Artículo 409. Las notas escritas o firmadas por el acreedor en el margen, dorso o a continuación de un documento privado en poder del deudor, probarán para liberar a éste, mas no para establecer una obligación adicional.

Lo mismo se entenderá con respecto a las notas escritas o firmadas en igual forma por el acreedor en instrumentos existentes en su poder.

En ambos casos, las notas canceladas o inutilizadas carecerán de mérito probatorio.

Conc.: Art. 306, Código Procesal Civil.; Arts. 74-104, Ley Nº 1034/83, Del Comerciante; Ley Nº 861/96, De Bancos, Financieras y otras entidades de crédito [artículo 99].

PARÁGRAFO IV
DE LAS CARTAS Y OTRAS PRUEBAS ESCRITAS

Artículo 410. La carta que por su contenido sea confidencial a criterio del juez no podrá ser utilizada por un tercero en juicio, ni con el asentimiento del destinatario, y será rechazada de oficio.

Artículo 411. Las cartas dirigidas a una persona pueden ser presentadas por ella en juicio cuando constituyen un medio de demostración, en litigio en que esté interesada, sea cual fuere su carácter.

Las cartas dirigidas a terceros pueden ser también presentadas con su asentimiento, en juicio en que no es parte. El tenedor no necesita de este asentimiento cuando deba considerarse el contenido de la carta, común a él, o cuando la tuviese por habérsela entregado el destinatario.

Puede también invocarla un litigante, cuando en otro juicio se hubiere presentado por el destinatario o un tercero. Fuera de esos dos casos, la negativa del destinatario a autorizar su uso constituirá imposibilidad insalvable para su empleo, aunque la carta no sea confidencial.

Artículo 412. El valor probatorio de las cartas no depende de la observancia de forma alguna. Pueden ser admitidas, según las circunstancias, aunque no estén firmadas, si son manuscritas, o si sólo están suscriptas con signos o iniciales. Las cartas dirigidas a terceros, aunque se refieran a obligaciones, no serán consideradas como instrumentos privados sujetos a las prescripciones de este Código, y su mérito se juzgará conforme a lo dispuesto en los presentes artículos.

Artículo 413. Los libros o registros domésticos de personas no comerciantes no constituyen prueba en su favor. Prueban contra ellas:

a) cuando enuncian expresamente un pago recibido, y

b) cuando contienen la mención expresa de que la anotación se ha hecho para suplir la falta de título en favor de quien se indica como acreedor. El que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos también en la parte que le perjudique.

Artículo 414. Salvo disposición de leyes especiales sobre medios de comunicación, los telegramas sólo tendrán el valor probatorio de los instrumentos privados, cuando el original existente en la oficina en que se despachó contuviere la firma del remitente. Se presume que la copia entregada al destinatario es conforme al original.

Conc.: Art. 139, Código Procesal Civil (telegrama colacionado).

Artículo 415. Las fotocopias de instrumentos privados, obrantes en expedientes administrativos o judiciales, o en el protocolo de un escribano, que llevaren la certificación del funcionario administrativo competente, del actuario del proceso o del escribano, en su caso, serán consideradas como fiel y exacta reproducción de los originales.

Conc.: Art. 127, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 416. El reconocimiento o renovación de un acto jurídico hace plena prueba de las declaraciones contenidas en el acto original, si no demuestra por exhibición de este último, que ha habido error en el reconocimiento o en la renovación.

Conc.: Arts. 295, 647 inc. c), Código Procesal Civil.

TÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

SECCIÓN I
DE LOS EFECTOS

PARÁGRAFO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 417. Las obligaciones derivan de alguna de las fuentes establecidas por la ley.

Artículo 418. La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y corresponder a un interés personal, aun cuando no sea patrimonial del acreedor.

Conc.: Art. 299 inc. a), Código Civil.

Artículo 419. La obligación de entregar una cosa determinada incluye la de cuidarla hasta su tradición.

Artículo 420. El acreedor, como consecuencia de la obligación, queda facultado:

a) para emplear los medios legales, a fin de que el deudor cumpla con la prestación;

b) para procurarla por otro a costa del obligado; y

c) para obtener las indemnizaciones pertinentes.

Artículo 421. El deudor responderá por los daños y perjuicios que su dolo o su culpa irrogaren al acreedor en el cumplimiento de la obligación. Habrá culpa cuando se omitieren aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. La responsabilidad por dolo no podrá ser dispensada de antemano.

Conc.: Arts. 44, 98, 290, 294, 319, 372, 374, 459, 640, 692, 755, 768, 770, 782, 860, 1260, 1263, 2368, Código Civil.

Artículo 422. El deudor responderá por el dolo o culpa de sus representantes legales, o de las personas que hubiera utilizado en el cumplimiento de la obligación. Podrá convenirse la dispensa de esta responsabilidad.

Conc.: Arts. 343, 344, Código Civil.

Artículo 423. El deudor será responsable por los daños y perjuicios que su morosidad ocasionare al acreedor en el cumplimiento de la obligación.

Artículo 424. En las obligaciones a plazo la mora se produce por el solo vencimiento de aquél. Si el plazo no estuviere expresamente convenido, pero resultare de la naturaleza y circunstancias de la obligación, el acreedor deberá interpelar al deudor para constituirlo en mora.

Si no hubiere plazo, el juez, a pedido de parte, lo fijará en procedimiento sumario, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor quedará constituido en mora en la fecha indicada en la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

Para eximirse de las responsabilidades derivados de la mora, el deudor deberá probar que no le es imputable.

Si la obligación deriva de un hecho ilícito, la mora se producirá sin interpelación.

Conc.: Arts. 290, 334-342, 421, 1233, Código Civil.

Artículo 425. Si la inejecución de la obligación fuese maliciosa, los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas.

Conc.: Arts. 290, 421, Código Civil.

Artículo 426. El deudor no será responsable de los daños e intereses que originan al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiere tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o éste hubiere ocurrido por su culpa, o ya hubiere incurrido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Conc.: Arts. 473, 1842, Código Civil.

Artículo 427. Los derechos y obligaciones accesorios quedan subordinados a la existencia de los principales.

La nulidad o extinción de los primeros no tendrá eficacia respecto a los segundos.

Artículo 428. El acreedor quedará constituido en mora si rehusare recibir la prestación ofrecida, a pesar de reunir ésta

los requisitos del pago; o cuando, intimado al efecto, no realizare los hechos que le incumben para verificarlo, o siempre que no estuviere en condiciones de cumplir con su contraprestación. No incurrirá en mora el acreedor si el deudor que hiciere el requerimiento no pudiese ejecutar el pago en esa oportunidad.

Artículo 429. La mora del acreedor producirá los efectos siguientes:

a) el deudor sólo responderá por su propio dolo y por culpa, que se apreciará conforme con las reglas establecidas por este Código;

b) si se debieren cosas inciertas, los riesgos serán con cargo del acreedor mientras no cumpla la intimación para recibir la cosa elegida;

c) la obligación del deudor de restituir los productos de una cosa, o abonar el importe de los mismos, queda limitada a lo que hubiere percibido efectivamente;

d) el deudor tendrá derecho a que se le indemnicen los gastos de conservación o guarda, así como los motivados por requerimientos infructuosos; y

e) el deudor estará facultado a pagar por consignación conforme a las reglas establecidas por este Código.

PARÁGRAFO II
DE LA GARANTÍA COMÚN PARA LOS ACREEDORES

Artículo 430. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

Las limitaciones de la responsabilidad son admitidas solamente en los casos establecidos por la ley.

Conc.: Arts. 44, 98, 290, 294, 319, 372, 374, 421, 459, 640, 692, 755, 768, 770, 782, 860, 1016, 1017, 1263, 1266, 2368, Código Civil; art. 124, Código Aeronáutico; Ley Nº 467/87, Transacciones impuestas al empleado aeronáutico.

Artículo 431. La existencia de una obligación no priva al deudor de la facultad de disponer y administrar sus bienes, salvo el caso de que se hayan dictado medidas restrictivas, de acuerdo con las normas procesales.

Conc.: Art. 21, Ley 154/69, De quiebras.

Artículo 432. Si la obligación tuviere por objeto cosas que se hallaren en poder del deudor, el titular podrá requerir judicialmente su entrega, y ejecutarse el desapoderamiento por la fuerza.

Conc.: Art. 299, Código Civil.

Artículo 433. El acreedor podrá exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito.

Quedan exceptuados los derechos que por su naturaleza o por disposición de la ley no sean transmisibles.

Conc.: Arts. 2073 al 2082, Còdigo Civil; Ley Nº 2170/03 –Régimen de Bien de Familia.

PARÁGRAFO III
DE LAS CAUSAS DE PREFERENCIA EN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS[3]

Artículo 434. Los acreedores tienen derecho igual a ser satisfechos en proporción a sus créditos sobre el producto de los bienes del deudor, salvo las causas legítimas de prelación.

Fuera de los casos expresamente determinados por la ley, ningún crédito tendrá preferencia en el pago.

Conc.: Art. 580, Código Civil.

Artículo 435. Los créditos con privilegio especial prevalecen sobre los créditos con privilegio general.

El privilegio especial de la hipoteca confiere el derecho al pago con preferencia del crédito garantizado. Aquél será computado desde la inscripción del derecho real de garantía, en el registro público correspondiente. Las inscripciones del mismo día concurren a prorrata.

Esta misma disposición regirá en los créditos con garantía prendaria.

Conc.: S/1º pfo.: Arts. 2373, 2381, Código Civil; Art. 233, 1ª. Parte del 1º pfo., Ley 154/69, De quiebras; s/ 2º pfo.: Art. 2340; Dto.-Ley 896/43, De prenda con registro

Artículo 436. Los créditos simples o comunes serán pagados a prorrata sobre el remanente de los bienes, una vez cubiertos los créditos privilegiados. Los privilegios no podrán hacerse efectivos sobre las cosas muebles en perjuicio del derecho de retención.

Si se tratare de inmuebles no podrá oponerse la retención a los terceros que hubieren adquirido derechos reales sobre ellos, inscriptos antes de la constitución del crédito del oponente.

En cuanto a los inscriptos después, no podrá hacerse valer la retención si no se hubiere anotado preventivamente con anterioridad al crédito, y a su monto, efectivo o eventual, en el registro respectivo.

Conc.: Art. 233, pfos. 2º, 3º y 4º, Ley 154/69, De quiebras.

Artículo 437. Son créditos privilegiados sobre determinados muebles:

a) los gastos de justicia hechos para la realización de la cosa y la distribución del precio;

b) los créditos del Estado y de las municipalidades por todo tributo, impuestos y tasas, que graven los objetos existentes, retenidos o secuestrados en las aduanas, o establecimientos del Estado o Municipio, o autorizados o vigilados por ellos por derechos de importación, extracción o consumo, mientras sigan en poder del acreedor. Si éste fuere desposeído de ellos contra su voluntad, se procederá como caso de prenda;

c) el crédito del acreedor prendario. El desposeído contra su voluntad podrá reivindicar la cosa gravada en prenda durante tres años, en las condiciones prescriptas para el poseedor. Cuando concurriesen varios acreedores sobre una misma prenda, tendrán prioridad los más antiguos según el orden de su constitución, y los de la misma fecha se dividirán el precio a prorrata. Si la prenda se hubiere establecido, mediante la entrega de

3. Código de Comercio, Libro III, Título XVI (arts. 1368 a 1378).

los documentos que confieran el dominio o un derecho de garantía sobre las cosas en poder de terceros por privilegios especiales, el acreedor prendario deberá soportar tales preferencias.

El privilegio acordado al crédito pignoraticio se extiende a las cosas judiciales por la intervención en el proceso de ejecución, a los intereses debidos por el año en curso a la fecha de la pignoración y por los del año anterior;

d) los gastos de conservación, reparación, fabricación o mejora de las cosas muebles, siempre que éstas se hallen en poder del acreedor.

El privilegio tiene efecto también en perjuicio de los terceros que tienen derecho sobre las cosas, cuando el que hizo las prestaciones o los gastos haya procedido de buena fe.

El acreedor puede retener la cosa sujeta al privilegio mientras no sea satisfecho de su crédito y podrá venderla según las normas establecidas para la venta de la cosa dada en prenda;

e) los créditos por suministros de semillas, de materias fertilizantes, plaguicidas y de agua para riego, como también los créditos por trabajo de cultivo y de recolección, tienen privilegios sobre los frutos a cuya producción hayan concurrido.

Este privilegio podrá ser ejercido mientras los frutos se encuentran en el fundo, en sus dependencias o en depósitos públicos. Se aplican a este privilegio, en lo pertinente, las disposiciones del segundo y tercer apartado del inciso anterior;

f) los créditos del Estado por los tributos indirectos tienen privilegios sobre los muebles a los cuales los tributos se refieren;

g) el crédito por hospedaje y suministros a las personas alojadas en una hostería, sobre las cosas muebles llevadas por éstas a la fonda u hotel y a sus dependencias y que continúan encontrándose allí.

Este privilegio tiene efecto también en perjuicio de terceros que invoquen derechos sobre dichas cosas, so pretexto de ser robadas o perdidas, a menos que el hotelero estuviera en conocimiento de tales derechos al tiempo en que las cosas fueron introducidas en su hotel. En defecto de las personas obligadas por la ley concurrirá, empero, con los gastos de asistencia médica y funeraria, cuando la enfermedad o el fallecimiento del viajero hubiesen ocurrido en la posada;

h) los créditos dependientes del contrato de transporte terrestre y los créditos por los gastos de impuestos anticipados por el portador, tienen privilegio sobre las cosas transportadas mientras éstas permanezcan en su poder, y durante los quince días que sigan a la entrega que hubiese hecho el destinatario;

i) los créditos derivados de la ejecución del mandato tienen privilegio sobre las cosas del mandante que el mandatario detente para la ejecución del mandato;

j) los créditos derivados del depósito a favor del depositario tienen igualmente privilegios sobre las cosas que detenta por efecto del depósito;

k) el crédito del dueño de la cosa depositada tiene privilegio sobre el precio que adeudase el comprador, cuando la hubiese vendido el depositario o su heredero, aunque procediese de buena fe;

l) los créditos por un año de alquileres de vivienda o locales comerciales, mien-

tras no se efectúe el desalojo. Este privilegio comprende los muebles de propiedad del locatario y que se hallen dentro de la finca. Exceptúense el dinero, y los créditos y títulos, como también las cosas muebles que sólo se encuentren accidentalmente y deban ser retirados, cuando el locador hubiese sido instruido de su destino o lo conociese por la profesión del locatario, la naturaleza de las cosas o cualquier otra circunstancia. No se extiende a las cosas robadas o perdidas.

Cuando las cosas afectadas hubiesen salido del inmueble, el locador podrá embargarlas, dentro del término de treinta días, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe;

ll) en el caso de seguro de responsabilidad civil, el crédito del perjudicado sobre el resarcimiento, tiene privilegio sobre la indemnización debida al asegurado; y

m) el monto de la indemnización proveniente de accidente de trabajo goza de privilegio sobre el valor de las primas que debe devolver la entidad aseguradora en caso de falencia de ella.

Conc.: Art. 234, Ley 154/69 –De quiebras.

Artículo 438. Son créditos privilegiados sobre determinados inmuebles:

a) los gastos de justicia hechos para realizar el inmueble y distribuir su precio;

b) los impuestos y tasas fiscales o municipales que recaen directamente sobre el inmueble, anteriores a la constitución de la hipoteca o del crédito con que entren en conflicto, si fueren manifestados por la administración competente en el certificado necesario para lograr la escritura.

Los no manifestados no gozarán del privilegio.

Las cargas o impuestos posteriores a la hipoteca, si fueren periódicos, sólo tendrán prelación por los dos últimos años, y por el tiempo que transcurra durante el juicio;

c) el crédito del propietario vecino que ha construido el muro divisorio, según lo dispuestos por la ley pertinente, si ha sido inscripto en el Registro de Inmuebles antes de la constitución de la hipoteca o del crédito. Si la construcción fuere posterior, la inscripción será innecesaria; y

d) los créditos hipotecarios sobre el precio del inmueble. Este privilegio subsiste sobre el precio no pagado de los accesorios vendidos.

Conc.: Art. 235, Ley 154/69, De quiebras.

Artículo 439. Los créditos privilegiados que concurran sobre muebles o inmuebles determinados se ejercerán en el orden de su numeración. Los de igual categoría se liquidarán a prorrata.

Previa deducción, en todos los casos, del importe de los gastos de justicia realizados en el interés de todos los créditos concurrentes y cubiertos que sean los créditos especiales, el remanente del producido de los muebles e inmuebles ingresará en la masa.

Cuando no fuese posible abonar el importe de los créditos preferidos, quedarán por el saldo convertidos en quirografarios.

Conc.: Art. 236, Ley 154/69, De quiebras.

Artículo 440. El privilegio especial sobre cosas muebles e inmuebles deter-

minadas se extenderá a la indemnización debida por el asegurador de la cosa y a toda otra indemnización que se adeudare en razón de la misma.

Conc.: Art. 237, Ley 154/69, De quiebras.

Artículo 441. Cuando la cosa afectada a un privilegio especial fuese enajenada, el privilegio se ejercerá sobre el precio que se adeudase y pudiese individualizarse.

Conc.: Art. 238, Ley 154/69, De quiebras.

Artículo 442. El que tuviese un privilegio especial sobre diversos muebles podrá ejercerlo por la totalidad de su crédito sobre todos o algunos de ellos.

En este último caso, los privilegiados en grado inferior respecto de las cosas realizadas, tendrán derecho para exigir que el crédito se distribuya proporcionalmente sobre todos los bienes afectados, y les será reconocida la parte que así les hubiese correspondido sobre los demás bienes, aunque con relación a ellos no tuviesen preferencia.

Conc.: Art. 239, Ley 154/69, De quiebras.

Artículo 443. Son acreedores de la masa sucesoria o concursal los titulares de los siguientes créditos:

a) los de justicia, originados por el procedimiento concursal o sucesorio;

b) los de administración, realización y distribución de los bienes;

c) los provenientes de obligaciones legalmente contraídas por el síndico del concurso o por el administrador de la sucesión y las derivadas de sus actos;

d) los que resultasen de los contratos cuyo cumplimiento correspondiese a la masa; y

e) los emergentes del enriquecimiento indebido de la masa.

Los créditos enumerados serán pagados en el mismo rango, con preferencia a los demás acreedores, pero sobre la cosa afectada a privilegio especial sólo gravitarán proporcionalmente al beneficio recibido por el acreedor.

Conc.: Art. 240, Ley 154/69, De quiebras.

Artículo 444. Son créditos privilegiados sobre la generalidad de los bienes del deudor y se ejercerán en el orden de su enumeración;

a) los gastos funerarios del deudor realizados con moderación, así como los de su cónyuge e hijos que viviesen con él;

b) los gastos de la última enfermedad del deudor, durante el término de seis meses. Esta disposición es aplicable a los de su cónyuge e hijos que viviesen con él;

c) son cargas privilegiadas de la sucesión los gastos de inhumación del causante y la erección de un sepulcro de acuerdo con la importancia del caudal hereditario; y cuyo límite se fija en un diez por ciento calculado sobre el valor actualizado al tiempo del inventario; y

d) los del Estado y el Municipio, por impuestos, tasas y contribuciones correspondientes al año en curso y al inmediato anterior.

Conc.: Art. 241, Ley 154/69, De quiebras.

Artículo 445. Quedan subsistentes los privilegios marítimos, aeronáuticos, y los demás reconocidos por leyes espe-

ciales, en cuanto no se opusiesen a las normas de esta ley. Los privilegios de los créditos de los trabajadores se regirán por las leyes respectivas.

Conc.: Art. 242, Ley 154/69 –De quiebras; s/ in fine: Art. 247, Código del Trabajo (Ley 293/93 modif. 495/96); Art. 180, Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 1680/01); Arts. 29-38, Código Aeronáutico (Ley 1860/02).

PARÁGRAFO IV
DE LA ACCION SUBROGATORIA Y REVOCATORIA

Artículo 446. Los acreedores, aun eventuales, pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, relativos a los bienes de éste, pero sólo cuando el obligado dejare de hacerlo y con citación del mismo, para que tome parte en el juicio.

Conc.: Art. 1476, Código Civil.

Artículo 447. Quedan excluidos de lo prescripto en el artículo anterior:

a) el derecho de administración y disposición de los bienes;

b) las facultades inherentes a la capacidad jurídica, y también al estado en las relaciones de familia, aunque tuvieren efectos patrimoniales; y

c) los derechos y bienes inembargables por disposiciones legales.

Artículo 448. Son oponibles al acreedor las excepciones y causas extintivas referentes al derecho ejercido, aun en el caso de fundarse en hechos del deudor ulteriores a la demanda.

Artículo 449. Las acciones subrogatorias y revocatorias que competen a los acreedores serán ejercidas conforme a lo dispuesto al tratar de los actos jurídicos celebrados en fraude de los acreedores.

SECCIÓN II
DE LOS DAÑOS E INTERESES

PARÁGRAFO I
DE LA INDEMNIZACIÓN LEGAL

Artículo 450. Los daños comprenden el valor de la pérdida sufrida y el de la utilidad dejada de percibir por el acreedor como consecuencia de la mora o del incumplimiento de la obligación. Su monto será fijado en dinero, a menos que la ley dispusiere otra forma.

Conc.: Art. 8º, Constitución Nacional.

Artículo 451. Cuando la obligación no cumplida proviniere de actos a título oneroso, y en todos los demás casos en que la ley lo autorice, habrá lugar a resarcimiento, aunque el perjuicio no fuera patrimonial, debiendo el juez estimar su importe con arreglo a las circunstancias.

Conc.: Art. 1845, Código Civil; Arts. 17 al 23 (derechos morales) Ley Nº 1328/98, De Derechos de autor y derechos conexos.

Artículo 452. Cuando hubiese justificado la existencia del perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el juez.

Conc.: Arts. 712, 1815, Código Civil.

Artículo 453. En las obligaciones de dar sumas de dinero la indemnización se determinará en la forma establecida en el parágrafo correspondiente.

PARÁGRAFO II
DE LA CLÁUSULA PENAL

Artículo 454. Podrá estipularse una pena para el caso de incumplimiento, total o parcial, o de retardo en la ejecución de una obligación, sea a favor del acreedor o de un tercero.

En cada uno de esos casos la pena substituye a la indemnización de los daños e intereses respectivos. El acreedor no tendrá derecho a una pena mayor aunque pruebe que la indemnización no es suficiente.

Para obtenerla, no está obligado a probar que ha sufrido perjuicio, ni el deudor se eximirá de satisfacerla probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

Artículo 455. La nulidad de la cláusula penal no afecta la validez del acto jurídico. Mas la nulidad de éste causa la de la pena, a menos que de su invalidez nazca la obligación de indemnizar, caso en el cual se deberá la multa. Anulado el acto jurídico, subsistirá, sin embargo, la pena, si ha sido pactada por un tercero con la cláusula de incurrirse en ella si él no cumpliere la obligación principal.

Artículo 456. Sólo incurre en la pena el deudor constituido en mora. En las obligaciones a plazo cierto, ella será exigible desde su vencimiento.

Artículo 457. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación principal por el pago de la pena, sino en el caso en que expresamente se hubiere reservado este derecho.

Artículo 458. El acreedor no podrá pedir el cumplimiento de la obligación y de la pena, sino una de las dos cosas, a su arbitrio, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o que se haya pactado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Artículo 459. El juez reducirá equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva, o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.

Artículo 460. Si la obligación de la cláusula penal fuere indivisible, o solidaria, cada uno de los codeudores, o de los coherederos del deudor, queda obligado a satisfacer la pena entera.

Artículo 461. Si la obligación principal fuere divisible, y hubiere varios deudores o herederos del deudor, incurrirá en la pena sólo el que contraviniere la obligación por su parte en ella.

Si la obligación principal fuere indivisible, pero divisible la obligación de la cláusula penal, cada uno de los codeudores o de los herederos del deudor no incurrirá en la pena sino en proporción a su parte en ésta.

Artículo 462. Es válida la pena a que se obliga un tercero para el caso de incumplimiento de la obligación principal por el deudor. En cuanto sea procedente, la estipulación de la pena se regirá por las normas de la fianza. Igualmente válida es la pena a que se obliga el tercero para el caso de que el deudor alegare la nulidad del crédito, siempre que aquel

conociere la causa de la nulidad y ésta no proviniere de que el objeto del acto estuviere fuera del comercio, fuere prohibido por las leyes, o fueren hechos imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres que se opongan a la libertad de las acciones, o de la conciencia, o que perjudiquen a terceros.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES CON RELACIÓN AL OBJETO Y A LOS SUJETOS

SECCIÓN I
DE LAS OBLIGACIONES CON RELACIÓN AL OBJETO

PARÁGRAFO I
DE LAS OBLIGACIONES DE DAR COSAS CIERTAS [4]

Artículo 463. Si la prestación tiene por objeto cosas individualmente determinadas, comprende todos los accesorios de ellas al tiempo de constituirse la deuda, aunque no hubiesen sido mencionados en el título. Los frutos percibidos antes de la entrega pertenecen al deudor y los pendientes al acreedor.

Artículo 464. Si la prestación consiste en la entrega de un inmueble, la obligación será válida sólo cuando el inmueble fuere individualmente determinado o determinable.

Artículo 465. Si la cosa que deba ser transferida a título oneroso para constituir dominio, usufructo, o derecho de uso o habitación, mejorare o aumentare después de constituida la obligación, por hecho ajeno al deudor, y aunque fuere sin desembolso alguno, podrá éste exigir un suplemento proporcional de la contraprestación. En caso de disconformidad del acreedor, la obligación quedará disuelta.

Los aumentos o mejoras por hecho del deudor posteriores al contrato, no dan lugar a derecho alguno.

Artículo 466. Cuando varios acreedores tuvieren derecho a la entrega de un mismo inmueble, será preferido aquel que primero inscribió su título en el registro. En ningún caso puede invocarse el conocimiento del acreedor sobre la existencia de otros créditos, aunque sean de fecha anterior. A falta de inscripción, la preferencia corresponde al acreedor de título más antiguo.

Conc.: Arts. 278 inc. a), 289, 290, 291, Código de Organización Judicial (Ley 879/81); Arts. 1972, 2381, Código Civil.

Artículo 467. Entre varios acreedores con derecho a una misma cosa mueble será preferido, si no se hubiere hecho la tradición, aquel a quien debía ser restituida, si de ella tenía título que acredite su dominio. En su defecto, será preferido el acreedor de título más antiguo.

Conc.: s/ 1ª Parte: Arts. 803-844 (locación de cosas); 1242-1271 (depósito).

Artículo 468. Si la obligación fuere de dar cosas ciertas para transferir solamente el uso de ellas, los derechos se reglarán por las normas relativas a la locación de cosas. Si la obligación fuere para transferir solamente la tenencia, los de-

4. Conc.: Arts. 584, 586, Código Civil.

rechos se regirán por las disposiciones referentes al depósito.

PARÁGRAFO II
DE LAS OBLIGACIONES DE DAR COSAS INCIERTAS [5]

Artículo 469. El obligado a dar cosas inciertas debe entregarlas de la especie y calidad determinadas en el título constitutivo. Cuando sólo estuviere fijada la especie, el deudor deberá cosas de calidad media. Si la elección correspondiere al acreedor, se ceñirá a la misma regla.

Artículo 470. Antes de la individualización de la cosa, no podrá el deudor eximirse del cumplimiento de la obligación por pérdida o deterioro de la misma, por fuerza mayor o caso fortuito, en tanto la prestación sea posible.

Artículo 471. En caso de mora, el acreedor puede optar entre el cumplimiento de la obligación más los perjuicios del retardo, o la resolución con indemnización por el incumplimiento.

Artículo 472. Después de individualizada la cosa, serán aplicables las reglas sobre obligaciones de dar cosas ciertas.

Artículo 473. Cuando la prestación consistiere en la entrega de una cosa incierta, determinada entre un número de cosas ciertas de la misma especie, quedará extinguida si se perdieren todas las cosas comprendidas en ella, por un caso fortuito o de fuerza mayor.

Conc.: Arts. 426, 1842, Código Civil.

5. Conc.: arts. 584, 587, 632, Código Civil.

PARÁGRAFO III
DE LAS OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO [6]

Artículo 474. Las deudas pecunarias se extinguen por el pago hecho con el signo monetario que tenga curso legal y fuerza cancelatoria a la fecha de su vencimiento y por su valor nominal.

Las obligaciones y el pago en monedas distintas se rigen por las leyes especiales.

Conc.: Ley Nº 434/94; Arts. 38 al 56, Ley Nº 489/95, Orgánica del Banco Central del Paraguay.

Artículo 475. En las obligaciones de dar sumas de dinero no podrán estipularse intereses moratorios o compensatorios ni comisiones superiores a las tasas máximas establecidas por el Banco Central del Paraguay, bajo pena de nulidad de la cláusula respectiva, cualquiera sea la denominación que se asigne a la prestación accesoria a cargo del deudor.

Los intereses se deben por el hecho de la mora, aunque no se justifique el perjuicio. El acreedor no puede exigir mayor indemnización en virtud de haber sufrido un perjuicio superior a la inejecución de la obligación y en ningún caso el interés compensatorio sumado al moratorio podrá exceder la tasa máxima.

Los intereses en los créditos bancarios se regirán por su legislación especial.

Conc.: Art. 1292, Código Civil; Art. 1º, Ley Nº 2339/03 , Que modifica el artículo

6. Conc.: Arts. 453, 496 inc. a), 560, 584, 588, Código Civil.

44 de la Ley Nº 489/95, Orgánica del Banco Central del Paraguay.

PARÁGRAFO IV
DE LAS OBLIGACIONES DE HACER Y DE NO HACER [7]

Artículo 476. El obligado a hacer debe ejecutar el hecho en tiempo propio y del modo que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutare. Si de otra manera lo hiciere, se tendrá por no hecho, o podrá destruirse lo que fuere mal hecho.

El hecho podrá ser ejecutado por otro, a no ser que la persona del deudor hubiere sido elegida para hacerlo por su industria, arte, o cualidades personales.

Artículo 477. Si el hecho resultare imposible sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida, para ambas parte, y el deudor debe restituir al acreedor lo que hubiere recibido por razón de ella.

Artículo 478. Si el deudor no quisiere o no pudiere ejecutar el hecho, el acreedor puede exigirle la ejecución forzada, a no ser que fuere necesaria violencia contra la persona del deudor. En este último caso, el acreedor podrá pedir perjuicios e intereses.

Artículo 479. Si el hecho pudiere ser ejecutado por otro, el acreedor podrá ser autorizado a ejecutarlo por cuenta del deudor, por sí o por un tercero, o demandar los perjuicios e intereses por la inejecución de la obligación.

Artículo 480. Si la obligación fuere de no hacer, y la omisión del hecho resultare imposible sin culpa del deudor, o si éste hubiere sido forzado a ejecutarlo, la obligación se extinguirá.

Artículo 481. Si el hecho fuere ejecutado por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho a exigir que se destruya lo que se hubiere hecho, o que se le autorice para destruirlo a costa del deudor.

Artículo 482. Si no fuere posible destruir lo que se hubiere hecho, el acreedor tendrá derecho a pedir los perjuicios e intereses que le causare la ejecución del hecho.

Artículo 483. Si la obligación consistiere en tolerar actos determinados del acreedor o el uso de cosas del deudor, podrá exigirse judicialmente la ejecución aunque fuere necesario el uso de la fuerza.

Conc.: Art. 98, Constitución Nacional; art. 372, Código del Trabajo (Ley Nº 213/93 modif. por Ley Nº 495/96); Art. 1289, Código Civil.

PARÁGRAFO V
DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Artículo 484. El deudor de una obligación alternativa se libera cumpliendo una de las dos prestaciones disyuntivamente comprendidas en la obligación, pero no puede constreñir al acreedor a recibir parte de la una y parte de la otra.

Artículo 485. Cuando el deudor, condenado alternativamente a dos presta-

7. Conc.: Art. 701, Código Civil.

ciones, no ejecutare ninguna de ellas dentro del plazo que se le ha fijado por el juez, la elección corresponde al acreedor.

Si la facultad de elección corresponde al acreedor y éste no la ejerciere dentro del plazo establecido o del que se ha fijado por el deudor, la elección pasa a este último. Si la elección se deja a un tercero y éste no la hace dentro del plazo que se le ha fijado, la misma se hará por el juez a pedido de partes.

Artículo 486. La obligación alternativa se considera simple, si una de las dos prestaciones no podría constituir objeto de obligación, o si ha llegado a ser imposible por causa no imputable a alguna de las partes. En tales casos la otra prestación es debida al acreedor.

Cuando la elección corresponde al deudor, la obligación alternativa se convierte en simple, si una de las dos prestaciones se hace imposible también por causa imputable a él. Si una de las dos prestaciones llega a ser imposible por culpa del acreedor, el deudor queda liberado de la obligación, si no prefiere ejecutar la otra prestación y pedir el resarcimiento de los daños.

Conc.: Art. 299 inc. c), Código Civil.

Artículo 487. Cuando la elección corresponde al acreedor, el deudor queda liberado de la obligación, si una de las dos prestaciones se hace imposible por culpa de aquél, salvo que el acreedor prefiera exigir la otra prestación y resarcir el daño. Si de la imposibilidad debe responder el deudor, el acreedor puede elegir la otra prestación, o exigir el resarcimiento del daño.

Cuando ambas prestaciones se hayan hecho imposibles y la una ha dejado de serlo por culpa del deudor, debe éste pagar el equivalente de la que se ha hecho imposible en último lugar, si la elección le correspondía a él.

Si la elección correspondía al acreedor, podrá éste pedir el equivalente de la una o de la otra prestación.

Artículo 488. Las reglas precedentes serán igualmente aplicadas cuando las prestaciones comprendidas en la alternativa fueren más de dos.

Artículo 489. Cuando la obligación alternativa consiste en prestaciones anuales, la opción hecha para un año no obliga para los otros.

Artículo 490. Si todas las prestaciones comprendidas en la alternativa se han hecho imposibles sin culpa del deudor antes de su constitución en mora, la obligación queda extinguida.

Artículo 491. Cuando en cualquier clase de obligaciones el lugar, tiempo, cantidades, proporciones u otras circunstancias de la prestación hayan sido alternativamente establecidas, o dependientes de opción, se aplicarán las reglas precedentes sobre el derecho de efectuarlas y sus efectos.

PARÁGRAFO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO FACULTATIVO

Artículo 492. El acreedor de una obligación de pago facultativo, al exigir su cumplimiento, sólo podrá reclamar la prestación principal.

Artículo 493. La obligación de pago facultativo se extingue cuando la principal se hiciere imposible sin culpa del deudor, aunque pudiera realizarse la accesoria. Si la imposibilidad fuere imputable al obligado, el acreedor podrá pedir su equivalente o la prestación accesoria.

Artículo 494. En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se la tendrá por alternativa.

SECCIÓN II
DE LA PLURALIDAD DE ACREEDORES Y DEUDORES

PARÁGRAFO I
DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES

Artículo 495. Las obligaciones son divisibles cuando su objeto consiste en prestaciones que permiten el cumplimiento parcial.

Conc.: Art. 299, Código Civil.

Artículo 496. Son divisibles:

a) las obligaciones de dar sumas de dinero o de otras cantidades y de dar cosas inciertas no fungibles, que comprendan un número de ella de la misma especie, que sea igual al de acreedores o deudores, o a su múltiplo;

b) las obligaciones de hacer, determinadas solamente por un cierto número de días de trabajo, o bien por medidas expresadas en el título constitutivo; y

c) las obligaciones de no hacer, cuando así resultare de la naturaleza de cada prestación.

Conc.: s/ inc. c): Art. 480 , Código Civil.

Artículo 497. Si la obligación divisible tuviese más de un acreedor o más de un deudor, se fraccionará en tantos créditos o deudas iguales como acreedores o deudores hubiese, siempre que el título constitutivo no determinase porciones desiguales. Si son varios los acreedores y los deudores, la deuda se dividirá por el múltiplo de los acreedores y deudores. Cada una de las partes equivaldrá a una prestación diversa e independiente.

Los acreedores sólo tendrán derecho a su cuota, y los deudores no responderán por la insolvencia de los demás.

Artículo 498. Cuando en virtud del acto constitutivo, o del testamento, o de la partición, alguno de los deudores o de sus herederos tuviese a su cargo el pago de toda la prestación divisible, no se entenderá que exista una obligación solidaria.

El acreedor podrá en tal caso exigir el cumplimiento íntegro al encargado del pago, sin perjuicio de los derechos que uno y otro tuviesen sobre los codeudores o coherederos. De igual modo, puede atribuirse a uno o más de los acreedores, o a sus herederos, el derecho de exigir la prestación total.

PARÁGRAFO II
DE LAS OBLIGACIONES INDIVISIBLES

Artículo 499. Son indivisibles las obligaciones cuyo objeto consista en prestaciones que no pueden cumplirse parcialmente.

Artículo 500. Son indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos, las

de hacer no comprendidas en el artículo 496 y las que tienen por objeto constituir una servidumbre predial.

Artículo 501. Cualquiera de los acreedores puede exigir de cada uno de los deudores, o de sus herederos el cumplimiento íntegro de la obligación o reclamar por cuenta común la consignación de la cosa debida.

El codeudor que paga la deuda indivisible se subroga en el derecho del acreedor en relación a sus otros coobligados.

Artículo 502. La obligación indivisible deja de serlo, cuando se resuelve en daños y perjuicios, o se convierte la prestación en divisible.

Artículo 503. La responsabilidad por la mora, o el incumplimiento imputable a uno de los deudores, es personal.

Artículo 504. Si uno sólo de los acreedores recibiere la prestación íntegra, a cada uno de los otros asistirá el derecho de exigir de él, en dinero, la parte que le corresponde en el total.

Artículo 505. Sólo por consentimiento de todos los acreedores puede hacerse dación en pago, novación, traspaso de deuda, remisión de la obligación indivisible, transacción, compensación o confusión.

Si en contravención a lo preceptuado en el parágrafo precedente, uno de los acreedores, sin la conformidad de los otros, llevare a cabo los mencionados actos, la obligación no quedará extinguida respecto de éstos quienes podrán exigirla, descontada la cuota del acreedor que estipuló la dación en pago, hizo la novación o el traspaso de deuda, remitió la deuda, consintió la transacción o admitió la compensación o confusión.

Conc.: Arts. 602, 610, 615, 623, 1495 (transacción).

Artículo 506. Las obligaciones indivisibles se regirán por las normas relativas a las obligaciones solidarias, en cuanto les sean aplicables.

Conc.: Arts. 508-523, Código Civil.

Artículo 507. La suspensión de la prescripción establecida en beneficio de un acreedor aprovechará a todos los demás.

PARÁGRAFO III
DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Artículo 508. La obligación es solidaria cuando todos los deudores están, en virtud del título, obligados a pagar la misma prestación, de modo que cada uno puede ser constreñido al cumplimiento de la totalidad del objeto de ella, y el cumplimiento de parte de cada uno libera a los otros; o bien cuando entre varios acreedores cada uno tiene derecho a exigir el cumplimiento de la prestación entera y el cumplimiento obtenido por uno de ellos libera al deudor frente a todos los acreedores.

Artículo 509. La solidaridad no queda excluida por el hecho de que los deudores singulares estén cada uno obligados con modalidades diversas, o el deudor

común esté obligado con modalidades distintas frente a los acreedores singulares.

Tampoco la incapacidad del deudor que se obligó con otros que son capaces, como la incapacidad de un acreedor que estipuló con otros que son capaces, excluirá la solidaridad de la obligación. La incapacidad sólo puede ser opuesta por el deudor o el acreedor incapaz.

Artículo 510. La solidaridad no se presume. Debe estar expresa en la ley, y para los actos jurídicos, resultar de términos inequívocos.

Conc.: Art. 1841, Código Civil.

Artículo 511. La obligación solidaria perderá su carácter en caso de renunciar el acreedor expresamente a la solidaridad, consintiendo en dividir la deuda entre cada uno de los deudores. Pero si renunciare a la solidaridad en provecho de uno o de algunos de los deudores, la obligación continuará siendo solidaria para los otros, con deducción de la cuota correspondiente al deudor dispensado de la solidaridad.

Artículo 512. El acreedor, o cada acreedor, o los acreedores juntos, pueden exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos. Pueden exigir la parte que a un solo deudor corresponda. Si reclamaren el todo contra uno de los deudores, pueden reclamarlo contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo. Si hubieren reclamado sólo la parte de uno, o de otro modo hubieren consentido la división, respecto de un deudor, podrán reclamar el todo contra los demás, con deducción de la parte del deudor liberado.

Artículo 513. El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores, si antes no hubiere sido demandado por alguno de ellos, y la obligación queda extinguida respecto de todos. Pero si hubiere sido demandado por alguno de los acreedores, el pago debe hacerse a éste.

Artículo 514. La dación en pago, la novación, la compensación, confusión o remisión de la deuda, hecha por cualquiera de los acreedores, y con cualquiera de los deudores, extingue la obligación.

Artículo 515. Cuando se hiciere imposible la prestación por culpa o durante la mora de algunos de los codeudores solidarios, subsistirá para todos la obligación de pagar su valor; pero por los daños o intereses a que hubiere lugar, sólo responderá el culpable o el moroso.

Artículo 516. Si falleciere alguno de los acreedores o deudores dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos no tendrá derecho a exigir o recibir, ni estará obligado a pagar, sino la cuota que le corresponda en el crédito o en la deuda, según su haber hereditario.

Artículo 517. Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovechará o perjudicará a los demás.

Artículo 518. La demanda de intereses entablada contra uno de los deudores

solidarios hace correr los intereses respecto de todos.

Artículo 519. La mora de uno de los acreedores solidarios produce también sus efectos respecto de los demás y a favor de todos los deudores.

Artículo 520. El acreedor que hubiese cobrado todo o parte de la deuda; o hecho remisión o novación; o aceptado la delegación por otro deudor o por alguno de los solidarios con liberación de los demás; o la hubiere extinguido por compensación, queda obligado frente a sus coacreedores a entregar a cada uno la parte que en el crédito le corresponda, según el título constitutivo. En caso de duda, se presume que las partes son iguales. En caso de confusión, se procederá de igual manera.

Artículo 521. La sentencia dictada en el juicio que siguió el acreedor contra uno de los deudores solidarios, no producirá efecto en cuanto a los demás; pero éstos podrán invocarla, a menos que se fundare en una causa personal para el deudor litigante.

Se observará la misma regla cuando el juicio hubiese sido promovido por uno de los acreedores contra el único obligado.

Artículo 522. Cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor todas las defensas que sean comunes a todos los codeudores y también las que le sean personales, pero no las que lo sean a los demás deudores.

Artículo 523. En las relaciones internas la obligación solidaria se divide entre los diversos deudores, y el crédito solidario entre los distintos acreedores, por partes iguales, salvo que haya sido contraída, según el título, en interés exclusivo de alguno de ellos en proporciones distintas. El deudor que ha desinteresado al acreedor, o en quien se ha operado la confusión, tiene la acción de regreso contra los demás codeudores, pero solo por su parte en la obligación. La cuota de los insolventes se divide entre los demás deudores originarios, incluyendo a los exonerados de la solidaridad o de la obligación, o de su parte en la deuda, por el acreedor.

Se exceptúa de la acción de regreso la extinción del crédito por remisión gratuita.

CAPÍTULO III
DE LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN I
DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 524. El acreedor puede transferir a título oneroso o gratuito su crédito, aun sin consentimiento del deudor, siempre que el crédito no tenga carácter estrictamente personal, o que su transferencia no esté prohibida por la ley.

Las partes pueden excluir la cesibilidad del crédito, pero el pacto no es oponible al cesionario, si no se prueba que él lo conocía al tiempo de la cesión.

Artículo 525. Cuando la transferencia tiene lugar en virtud de la ley o de

sentencia, ella es oponible a los terceros sin ninguna formalidad, y aun independientemente de toda manifestación de voluntad de parte del precedente acreedor.

Artículo 526. La transferencia de un crédito comprende sus accesorios y privilegios, como también la fuerza ejecutiva del título, si la tuviere.

Artículo 527. Respecto de terceros que tuviesen interés legítimo en objetar la cesión para conservar derechos adquiridos después de ella, el crédito sólo se transmite al cesionario, por la notificación del traspaso al deudor cedido, o mediante la aceptación por parte de éste.

Artículo 528. La notificación debe hacerse, bajo pena de nulidad, por disposición judicial, por medio de notario, por telegrama colacionado u otro medio auténtico, y se transcribirá en ella la parte substancial del contrato.

Artículo 529. Si los hechos y las circunstancias del caso demostraren una colusión del deudor con el cedente, o una imprudencia grave de aquél, el traspaso del crédito, aunque no estuviere notificado ni aceptado, surtirá respecto de él todos sus efectos.

Esta disposición es igualmente aplicable a un segundo cesionario culpable de mala fe, o de una imprudencia grave, y la cesión aunque no estuviere notificada o aceptada, podrá oponérsele por el solo conocimiento que de ella hubiere adquirido.

Artículo 530. Producido el concurso del cedente, la notificación de la transferencia o la aceptación del deudor no surtirán efecto para los acreedores, si tuviere lugar después del auto declarativo.

Conc.: Art. 97, Ley Nº 154/64, De quiebras.

Artículo 531. La notificación o aceptación de la cesión no producirá efecto cuando haya un embargo sobre el crédito; pero la notificación tendrá efecto respecto de otros acreedores del cedente, o de otros cesionarios que no hubiesen pedido el embargo.

Artículo 532. Si el mismo crédito ha sido objeto de varias cesiones otorgadas en distintos días a personas diversas, prevalecerá la cesión notificada por acto de fecha cierta, aunque la misma sea posterior.

Si las notificaciones se hubiesen diligenciado en el mismo día, sin que en ninguna de las actas constare la hora, los cesionarios quedarán en la misma situación. Si la hora de la notificación estuviese consignada en el acta, prevalecerá la primera.

Artículo 533. La notificación y aceptación de la transferencia causan el embargo del crédito a favor del cesionario, independientemente de la entrega del título constitutivo del crédito, aunque un cesionario anterior hubiese estado en posesión del título, pero no es eficaz respecto de otros interesados si no es notificada por un acto público.

Artículo 534. El deudor cedido quedará libre si paga al cedente antes de la

notificación o aceptación del traspaso, salvo lo dispuesto sobre colusión o culpa grave.

Artículo 535. Puede igualmente el deudor oponer al cesionario cualquiera otra causa de extinción de la obligación, y toda presunción de liberación contra el cedente, antes del cumplimiento de una u otra formalidad, como también las mismas excepciones y defensas que podía oponer al cedente.

Artículo 536. Aun antes de la notificación o la aceptación, el cesionario podrá realizar todos los actos conservatorios relativos al crédito cedido. Ese mismo derecho corresponderá al cedente, mientras aquellas formalidades no se hubiesen realizado.

Artículo 537. Las disposiciones de esta Sección serán aplicables, en lo pertinente, a la transferencia de otros derechos que no tengan regulación especial.

SECCIÓN II
DE LA CESIÓN DE LAS DEUDAS DE LA DELEGACIÓN, LA EXPROMISIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE TERCERO [8]

Artículo 538. Si el deudor asigna al acreedor un nuevo deudor, el cual se obliga para con el acreedor, el deudor originario no queda liberado de su obligación, salvo que el acreedor declare expresamente que lo libera.

Sin embargo, el acreedor que ha aceptado la obligación del tercero no puede dirigirse contra el delegante, si antes no ha requerido el cumplimiento al delegado.

Artículo 539. Si el deudor ha encargado a un tercero efectuar el pago, podrá éste obligarse a favor del acreedor, salvo que el deudor lo haya prohibido. El tercero delegado para efectuar el pago no está obligado a aceptar el encargo, aun cuando sea deudor del delegante.

Artículo 540. El delegante puede revocar la delegación mientras el delegado no haya asumido la obligación respecto del delegatorio, o no haya realizado el pago a favor de éste.

El delegado puede asumir la obligación o ejecutar el pago a favor del delegatorio, aun después de la muerte o de sobrevenida la incapacidad del delegante.

Artículo 541. El delegado puede oponer al delegatario las excepciones relativas a sus relaciones con él.

Si las partes no han pactado otra cosa, el delegado no puede oponer al delegatario, aunque éste hubiere tenido conocimiento de ello, las excepciones que habría podido oponer al delegante, salvo que sea nula la relación entre el delegante y delegatario.

Tampoco puede oponer el delegado las excepciones relativas a la relación entre el delegante y el delegatario, si las partes no han hecho expresa referencia a ello.

Artículo 542. El tercero que, sin delegación del deudor, asume la deuda de éste, queda solidariamente obligado con

8. Conc.: Art. 607 , Código Civil.

el deudor originario, si el acreedor no declara expresamente que libera a este último.

Si no se ha convenido otra cosa, el tercero no puede oponer al acreedor las excepciones fundadas en sus relacione con el deudor originario.

Puede oponerle, en cambio, las excepciones que el deudor originario habría podido oponer al acreedor, si no son personales a este último y no derivan de hechos posteriores a la expromisión. No puede oponerle la compensación que habría podido deducir el deudor originario, aunque se haya verificado antes de la expromisión.

Artículo 543. Si el deudor y un tercero convienen en que éste asuma la deuda de aquél, el acreedor puede adherirse a la convención, caso en el cual será irrevocable la estipulación hecha a su favor.

La adhesión del acreedor importa la liberación del deudor originario sólo si esto constituye condición expresa de la estipulación o si el acreedor declara expresamente que lo libera.

Si no hay liberación del deudor, queda éste solidariamente obligado con el tercero.

En cualquier caso el tercero queda obligado hacia el acreedor que se ha adherido a la estipulación dentro de los límites en que ha asumido la deuda, y puede oponer al acreedor las excepciones fundadas sobre el contrato en virtud del cual la asunción se ha verificado.

Artículo 544. El acreedor que, a consecuencia de la delegación, ha liberado al deudor originario, no tiene una acción contra él si el delegado se vuelve insolvente, salvo que haya hecho expresa reserva de ello.

Sin embargo, si el delegado era insolvente en el momento en que asumió la deuda frente al acreedor, el deudor originario no queda liberado.

Las mismas disposiciones se observarán cuando el acreedor aceptó la asunción estipulada a su favor y era condición expresa de la estipulación la liberación del deudor originario.

Artículo 545. En todos los casos en que el acreedor libera al deudor originario, se extinguen las garantías anexas al crédito, si aquél que las ha prestado no consiente expresamente en mantenerlas.

Artículo 546. Si la obligación asumida por el nuevo deudor respecto del acreedor es declarada nula, y el acreedor había liberado al deudor originario, la obligación de éste revive, pero el acreedor no puede valerse de las garantías prestadas por terceros.

CAPÍTULO IV
DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN I
DEL PAGO [9]

PARÁGRAFO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 547. La obligación se extingue por el cumplimiento de la prestación.

9. Conc.: Art. 505, Código Civil.

Artículo 548. Pueden hacer el pago:

a) el deudor capaz de administrar sus bienes;

b) toda persona interesada en el cumplimiento de la obligación; y

c) el tercero no interesado, con asentimiento del deudor o sin él.

Artículo 549. La obligación puede ser cumplida por un tercero, aun contra la voluntad del acreedor, si éste no tiene interés en que el deudor ejecute personalmente la prestación. Sin embargo, el acreedor puede rechazar el cumplimiento que se le ofrece por el tercero, si el deudor ha manifestado su oposición.

Artículo 550. Los derechos del tercero, interesado o no, que pagare en su nombre o en el del deudor, se reglarán conforme a las relaciones jurídicas existentes entre ellos. Si no las hubiere el pagador podrá reclamar lo realmente desembolsado para cumplir la prestación.

El tercero no interesado que pagó contra la voluntad del deudor, sólo tendrá derecho en la medida del beneficio recibido por éste.

Artículo 551. El pago debe hacerse:

a) al acreedor que tuviere la libre administración de sus bienes o a su representante facultado al efecto;

b) al que presentare el título del crédito, si fuere al portador o tuviere recibo del acreedor, salvo fundada sospecha de no pertenecerle el documento, o de no estar autorizado para el cobro;

c) al tercero indicado para recibir el pago, aunque lo resistiere el acreedor, y aunque a éste se le hubiere satisfecho una parte de la deuda; y

d) al que estuviere en posesión del crédito. El pago será válido, aunque después dicho poseedor fuere vencido en juicio sobre el derecho que invoca.

Artículo 552. El pago hecho a quién no tiene autorización para recibirlo es válido si el acreedor lo ratifica, o en la medida en que se convierte en su utilidad.

En igual medida producirá efectos el pago a un incapaz para administrar sus bienes.

Artículo 553. El deudor, que informado de la incapacidad sobreviniente del acreedor, le hiciere el pago, no extinguirá la obligación, a menos que el deudor pruebe que el pago redundó en beneficio del acreedor.

Artículo 554. Si el crédito estuviere pignorado o embargado, el pago hecho al acreedor no será válido. La nulidad sólo aprovechará a los acreedores prendarios o embargantes, a quienes deberá pagar el deudor salvo su derecho de repetición contra el acreedor.

Artículo 555. Si en lugar del cumplimiento se cede un crédito, la obligación se extingue con la cobranza del crédito, si no resulta una voluntad contraria de las partes.

Artículo 556. Cuando por el pago debe transferirse el dominio de la cosa, es preciso, para su validez, que el que lo hace sea propietario de ella y tenga capacidad para enajenarla. Si el pago fuere de una suma de dinero o de cosa que se consume por el uso, no puede ser repetido contra el

acreedor que de buena fe la haya consumido.

PARÁGRAFO II
DEL OBJETO DEL PAGO

Artículo 557. El deudor debe entregar la misma cosa o cumplir exactamente el hecho a que estuviere obligado. No puede sustituirlos con los daños y perjuicios de la inejecución, o mediante otra cosa u otro hecho, aunque fueren de igual o mayor valor.

Conc.: Art. 299, Código Civil.

Artículo 558. Cuando los pagos parciales no estuvieren autorizados, no podrá el deudor exigir del acreedor que acepte en parte el cumplimiento de la prestación.

Artículo 559. Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, el acreedor podrá reclamar el cumplimiento de la liquidación aun antes que corresponda el pago de la otra.

Artículo 560. Si la obligación fuere de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo se estimará completo, después de satisfecho el capital y los intereses.

Conc.: Arts. 474, 475, Código Civil.

PARÁGRAFO III
DEL LUGAR Y TIEMPO DEL PAGO

Artículo 561. El pago debe hacerse en el día del vencimiento de la obligación. Si no hubiere plazo ni resultare de las circunstancias, será exigible inmediatamente.

Artículo 562. Si el título constitutivo facultare al deudor para pagar cuando pudiere o tuviere medios suficientes, el juez, a instancia de parte, fijará el día en que deba cumplirse la prestación.

Si el plazo se ha dejado a voluntad del acreedor, podrá el juez señalarlo a instancia del deudor que quiera liberarse.

Artículo 563. El pago debe hacerse en el lugar designado. Si no se lo hubiere establecido y se tratare de una cosa cierta, donde ella existía al constituirse la obligación; en cualquier otro caso, en el domicilio del deudor.

Artículo 564. Si el deudor mudare de domicilio y éste fuere designado a los efectos del pago, el acreedor tendrá opción para exigirlo, sea en el actual o en el primero. Análogo derecho corresponde al deudor, cuando el acreedor hubiere cambiado de domicilio y éste fuere el lugar indicado.

Artículo 565. Cuando el pago consistiere en una suma de dinero como precio de una cosa enajenada, y no se hubiere fijado el lugar, se efectuará donde haya de cumplirse la tradición, siempre que dicho pago no fuere a término.

Artículo 566. El acreedor podrá exigir el pago antes del vencimiento cuando el deudor cayere en insolvencia, o si por el hecho de éste, hubieren disminuido las garantías estipuladas o no se dieren las prometidas. Cuando la obligación fuere

solidaria, no será exigible en tales casos para los demás codeudores. Tampoco lo será para los fiadores, que gozarán del término prefijado.

Artículo 567. El acreedor hipotecario o prendario podrá también reclamar el pago antes del plazo, cuando los bienes afectados fueren vendidos en remate judicial y a requerimiento de otros acreedores.

Artículo 568. Si el deudor quisiere realizar pagos anticipados, y el acreedor recibirlos, éste no podrá ser obligado a hacer descuentos.

PARÁGRAFO IV
DE LA PRUEBA DEL PAGO

Artículo 569. Cuando por la naturaleza de la obligación el pago requiera la intervención del acreedor, se probará en la forma establecida para los contratos.
Conc.: Arts. 703-707, Código Civil.

Artículo 570. El acreedor que reciba el pago debe librar recibo y hacer anotación de dicho pago sobre el título, si éste no se restituye al deudor. Los gastos del pago son a cargo del deudor.

Artículo 571. El recibo designará el valor y la especie de la deuda pagada, el nombre del deudor, o el del que pagó por el deudor, el tiempo y lugar del pago, con la firma del acreedor, o de su representante.

Artículo 572. Si el acreedor pretende haber perdido su título, el deudor que paga le puede obligar a otorgarle una declaración auténtica, en la cual se hagan constar la anulación del título y la extinción de la deuda.

Artículo 573. Cuando el pago sea de cuotas periódicas, el recibo de la última establece, hasta la prueba en contrario, la presunción de estar pagadas las anteriores.

Artículo 574. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

PARÁGRAFO V
DEL PAGO POR CESIÓN DE BIENES A LOS ACREEDORES

Artículo 575. Por la cesión de bienes a los acreedores el deudor encarga a éstos, o a alguno de ellos, la liquidación de todo o parte de sus bienes y de repartirse entre sí el precio obtenido, en satisfacción de sus créditos.

Artículo 576. La cesión de bienes debe hacerse por escrito, bajo pena de nulidad. Si entre los bienes cedidos existen créditos, se observarán las disposiciones relativas a las transferencias de créditos en general.
Conc.: Art. 355, Código Civil.

Artículo 577. La administración de los bienes cedidos corresponde a los acreedores cesionarios. Éstos pueden ejercer todas las acciones de carácter patrimonial relativas a dichos bienes.

Artículo 578. El deudor no puede disponer de los bienes cedidos.

Los acreedores anteriores a la cesión que no han participado en ella pueden accionar ejecutivamente también sobre tales bienes.

Los acreedores cesionarios, si la cesión ha tenido por objeto sólo algunos bienes del deudor, no pueden accionar ejecutivamente sobre los otros bienes antes de haber liquidado los cedidos.

Artículo 579. Los acreedores que han concluido el contrato o que se han adherido a él, deben anticipar los gastos necesarios para la liquidación y tienen el derecho a reembolsarse del producto de ella.

Artículo 580. Los acreedores deben repartir entre sí las sumas obtenidas en proporción a los respectivos créditos, salvo las causas de prelación. El saldo corresponde al deudor.

Artículo 581. El deudor tiene derecho a verificar la gestión de los acreedores cesionarios y obtener de ellos la rendición de cuentas al final de la liquidación, o al fin de cada año, si la gestión dura más de un año.

Si se ha nombrado un liquidador, éste debe rendir cuentas también al deudor.

Artículo 582. El deudor queda liberado respecto a los acreedores cesionarios sólo desde el día en que éstos reciben la parte que les corresponde en el producto de la liquidación, y dentro de los límites de lo que han recibido, salvo pacto en contrario.

Artículo 583. Puede el deudor separarse del contrato por la oferta de pago del capital e intereses que haga a aquellos acreedores con quienes haya contratado o que se hayan adherido a la cesión. La separación producirá efecto desde el día del pago. El deudor está obligado al reembolso de los gastos de gestión.

PARÁGRAFO VI
DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN

Artículo 584. El pago por consignación debe hacerse judicialmente y sólo es posible en las obligaciones de dar. Procede en los casos siguientes:

a) si el acreedor incurre en mora o se niega a recibir el pago;

b) si es incapaz para aceptarlo y carece de representante;

c) si se encuentra ausente;

d) si es desconocido, o su derecho resulta dudoso, o concurren otras personas a reclamar el pago;

e) si la deuda ha sido embargada, o retenida en poder del deudor y éste quiere exonerarse del depósito;

f) si el acreedor perdió el título de la obligación;

g) si el que adeuda el precio de un bien gravado, quiere redimirlo de la garantía real; y

h) si el acreedor se rehúsa a presentar el documento o alega no tenerlo en su poder.

Conc.: s/ inc. a): Arts. 463, 469, 474, Código Civil.

Artículo 585. Para que la consignación surta efectos de pago es indispensable que concurran, con respecto a las circunstancias de personas, objeto, modo y tiempo, todos los requisitos del pago convenido. La falta de cualquiera de ellos autoriza al acreedor a rechazarla.

Conc.: Art. 299, Código Civil.

Artículo 586. Si la deuda consiste en la entrega de un cuerpo cierto, a cumplirse en el lugar en que se halla, la consignación comprende una intimación judicial del deudor al acreedor, para que lo reciba. No recibiéndolo el acreedor, puede autorizarse el depósito en otra parte.

Cuando el objeto se encuentre en lugar distinto al fijado para la entrega, debe ser previamente trasladado al punto de su recibo a costa del deudor. Procederá entonces el requerimiento al acreedor.

Conc.: Art. 463, Código Civil.

Artículo 587. Si deben entregarse cosas inciertas, cuya elección corresponda al acreedor, tiene que hacerse una intimación a fin de que luego se intime el recibo, como si se tratara de cuerpos ciertos.

Conc.: Art. 469, Código Civil.

Artículo 588. Si se trata de una suma de dinero, deberá hacerse el depósito bancario a la orden del juzgado, notificándose al acreedor. El depósito suspende el curso de los intereses.

Conc.: Art. 474, Código Civil.

Artículo 589. La consignación no impugnada, o que se declare válida, surtirá los efectos del pago desde el día del depósito. En tales supuestos, los gastos son a cargo del acreedor. El deudor carga con ellos si desiste de la consignación, o ésta es rechazada por el juez.

Artículo 590. El depósito puede ser retirado por decisión del deudor, mientras la consignación no haya sido aceptada, o no exista sentencia que la declare válida. Retirado el depósito, la obligación renace con todos sus accesorios.

Después de declarada válida la consignación el retiro del depósito requiere la conformidad del acreedor, lo que no perjudicará a los codeudores o fiadores.

PARÁGRAFO VII
DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Artículo 591. Quien tuviere varias deudas de la misma naturaleza a favor del mismo acreedor, podrá declarar, al efectuar el pago, cuál de las deudas quiere satisfacer, siempre que sea líquida y de plazo vencido.

A falta de declaración, el pago debe ser imputado a la deuda más onerosa; entre varias deudas igualmente onerosas, a la más antigua.

Si tales criterios no sirvieran para resolver el caso, la imputación se hará proporcionalmente.

Artículo 592. El pago por cuenta de capital e intereses y gastos, se imputará, en primer término a los gastos, luego a los intereses, y por último al capital.

Artículo 593. Cuando el deudor no ha indicado a cuál de las deudas debe hacerse la imputación, pero hubiese aceptado recibo del acreedor imputando el pago a alguna de ellas determinadamente, no podrá reclamar contra esa aplicación, a menos que hubiese causa que invalide el acto.

PARÁGRAFO VIII
DEL PAGO CON SUBROGACIÓN

Artículo 594. La subrogación legal se opera de pleno derecho a favor:

a) del acreedor que paga la deuda del

deudor común a otro acreedor que le es preferente;

b) del que paga por tener legítimo interés en cumplir la obligación; y

c) del tercero no interesado en la obligación que paga con aprobación expresa o tácita del deudor, o ignorándolo éste.

Artículo 595. La subrogación convencional tiene lugar:

a) cuando el acreedor recibe el pago de un tercero substituyéndolo expresamente en sus derechos; y

b) cuando el deudor paga con una cantidad que ha tomado prestada y subroga al prestamista en los derechos del primitivo acreedor.

El deudor podrá hacer la subrogación sin el asentimiento del acreedor, siempre que haya tomado prestado el dinero u otra cosa fungible por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella y expresando, al mismo tiempo de efectuar el pago, la procedencia de la cantidad pagada.

Artículo 596. La subrogación legal o convencional traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones o garantías del antiguo acreedor, tanto contra el deudor principal y codeudores, como contra los fiadores y terceros poseedores de bienes afectados al crédito, con las restricciones siguientes:

a) el subrogado no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor, sino hasta la concurrencia de la suma que él ha desembolsado realmente para la liberación del deudor;

b) el efecto de la subrogación convencional puede ser limitado a ciertos derechos y acciones por el acreedor, o por el deudor que la consiente, y el de la subrogación legal por acuerdo del acreedor, o del deudor, con el tercero;

c) la subrogación legal establecida en provecho de los que han pagado una deuda a la cual estaban obligados con otros, no los autoriza a ejercer los derechos y las acciones del acreedor contra sus co-obligados, sino hasta la concurrencia de la parte por la cual cada uno de estos últimos estaba obligado a contribuir para el pago de la deuda;

d) la subrogación a favor del tercero poseedor de bienes hipotecarios por el deudor principal no lo autoriza para perseguir al fiador aunque la hipoteca se hubiere constituido después de la fianza.

El fiador que paga la deuda garantizada con hipoteca por el deudor, queda subrogado contra el tercer poseedor del bien gravado;

e) la subrogación a favor del tercero poseedor de uno de varios bienes hipotecados en garantía del crédito pagado, no le autoriza a ejercer los derechos del acreedor contra los otros poseedores sino por la parte proporcional al beneficio que ha producido el pago de cada uno de ellos;

f) la subrogación a favor del tercero poseedor de un bien hipotecado por uno o varios deudores solidarios, no le autoriza a usar de las acciones del acreedor, sino en la medida en que el deudor constituyente podría ejercerlos contra sus co-obligados; y

g) cuando uno de los herederos a quien se ha adjudicado un bien hipotecado por el causante, se subroga al acreedor, no podrá usar de sus derechos sino por la parte que corresponde a cada uno de los otros en la sucesión.

Artículo 597. Los derechos transmitidos por subrogación no pueden ser ejercidos en perjuicio del acreedor, en cuanto se refiere al crédito pagado.

En caso de pago parcial, el acreedor será preferido al subrogado para el cobro del saldo.

PARÁGRAFO IX
DE LA DACIÓN EN PAGO

Artículo 598. La obligación quedará extinguida cuando el acreedor aceptare en pago una prestación diversa.

Si lo entregado fueren créditos contra terceros se aplicarán las reglas de la cesión.

Artículo 599. Si el acreedor fuere vencido sobre el derecho a lo que recibió en pago, serán aplicables los preceptos sobre la evicción. Regirá igualmente en su caso, lo relativo a los vicios redhibitorios.

Artículo 600. El mero acuerdo para realizar una dación en pago no extingue la obligación de pleno derecho; pero autoriza al deudor para oponerlo como defensa.

Artículo 601. Determinado el precio de la cosa dada en pago, las relaciones entre las partes se regularán por las normas del contrato de compraventa.

Conc.: Art. 754, Código Civil.

SECCIÓN II
DE LA NOVACIÓN [10]

Artículo 602. Las obligaciones pueden extinguirse por novación. La voluntad de novar no se presume.

Artículo 603. El libramiento de un documento o su renovación, la adición o eliminación de un vocablo y cualquier otra modificación accesoria, como las alteraciones relativas al tiempo, lugar o modo de cumplimiento sólo modifican la obligación, pero no la extinguen.

Artículo 604. La novación no solo extingue la obligación principal sino también las accesorias contraídas para asegurar su cumplimiento. El acreedor, sin embargo, puede, por una reserva expresa impedir la extinción de los privilegios, prenda o hipoteca del antiguo crédito, que así pasan a garantizar el nuevo. Si el deudor es el mismo, y los bienes gravados son de su pertenencia, la reserva no exige su intervención.

El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren tenido parte en la novación llevada a cabo por cambio de deudor, a menos que los terceros lo consientan.

Artículo 605. Si la novación se efectúa entre el acreedor y uno de los deudores solidarios con efecto liberatorio para todos, los privilegios y garantías reales del crédito anterior pueden reservarse solamente sobre los bienes del deudor que hace la novación.

Artículo 606. La novación es nula si lo fuese la obligación originaria, pero no lo será si, conociendo el deudor el vicio de ésta, asumiera la nueva deuda.

10. Conc.: Art. 505, Código Civil.

Artículo 607. Si un nuevo deudor se substituye al originario que queda liberado, se observarán las normas relativas a la delegación y la expromisión.

Conc.: Arts. 537-546, Código Civil.

Artículo 608. Habrá novación por sustitución de acreedor únicamente en caso de haberse hecho con asentimiento del deudor el contrato entre el acreedor precedente y el que lo substituye.

Artículo 609. Si el acuerdo entre el acreedor primitivo y el que lo substituye fuere hecho sin el asentimiento del deudor, no habrá novación sino una cesión de derechos.

SECCIÓN III
DE LA REMISIÓN DE LA DEUDA [11]

Artículo 610. La obligación se extingue cuando el acreedor conviene en remitir gratuitamente la deuda. La remisión puede ser expresa o tácita. La aceptación del deudor hace irrevocable la remisión

Artículo 611. La remisión de la deuda no está sujeta a forma alguna, salvo que el crédito o sus derechos accesorios constaren en escritura pública. En este caso la remisión, para que pueda ser opuesta a tercero, deberá hacerse en la misma forma e inscribirse en el Registro Público correspondiente.

Artículo 612. La entrega del instrumento original que justifica el crédito, realizada voluntariamente por el acreedor al deudor, constituye prueba de liberación.

Siempre que dicho título se halle en poder del obligado, se presume que el acreedor lo entregó voluntariamente.

Artículo 613. La renuncia del acreedor a las garantías de la obligación no hace presumir la remisión de la deuda.

Artículo 614. La remisión hecha al deudor principal libera a los fiadores, pero la que se ha concedido a éstos no aprovecha al deudor principal. La remisión acordada a uno de los fiadores no libera a los otros más que en cuanto a la parte del fiador liberado. Sin embargo, si los otros fiadores han consentido la liberación, quedan ellos obligados por la totalidad.

SECCIÓN IV
DE LA COMPENSACIÓN [12]

Artículo 615. La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas reúnen, por derecho propio y recíprocamente, la calidad de deudor y de acreedor de una suma de dinero o de otras prestaciones de la misma especie, siempre que ambas deudas sean civilmente subsistentes, líquidas, exigibles, expeditas, de plazo vencido, y si fuesen condicionales, se halle cumplida la condición.

Opuesta la compensación, extinguirá con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir, sin que ello obste la impugnación del acreedor, si concurren las circunstancias requeridas por la ley.

La compensación de un crédito prescripto puede ser invocada, si el crédito no

11. Conc.: Art. 505, Código Civil.

12. Conc.: Art. 505, Código Civil.

estaba extinguido por la prescripción al tiempo en que ambas deudas comenzaron a coexistir.

Artículo 616. Si la deuda opuesta en compensación no es líquida, pero es de fácil y rápida liquidación, podrá el juez declarar la compensación por la parte de la deuda que reconoce existente, y podrá también suspender la condena por el crédito líquido hasta la fijación del crédito opuesto en compensación.

Artículo 617. El plazo de favor otorgado por el acreedor no obsta a la compensación.

Artículo 618. Será admitida la compensación, respecto de las deudas siguientes:

a) de las que fuesen pagaderas en distintos sitios, con tal que se computen los gastos de transporte o la diferencia de cambio al lugar del pago;

b) en caso de concurso del deudor, de las que tuviesen sus acreedores con los créditos de aquél, aunque ni unas ni otras fueren exigibles al dictarse el auto declarativo;

c) aunque se tratase de deudas o créditos ulteriores a la declaración del concurso, cuando el deudor obtuvo el crédito después del auto, por subrogación legal como co-obligado, garante o tercer poseedor de bienes hipotecados o en virtud de actos anteriores cumplidos de buena fe; y

d) la obligación derivada de la fianza, con aquello que el acreedor adeude al fiador, o con el crédito que contra el mismo acreedor corresponda al deudor principal.

Conc.: s/ inc. b) Art. 619, Código Civil.

Artículo 619. En el caso previsto en el inciso b) del artículo anterior, si la deuda del concursado estuviere pendiente de plazo, se descontarán los intereses por el tiempo no transcurrido.

Cuando uno de los créditos fuese bajo condición suspensiva, el acreedor podrá exigir las garantías necesarias para reintegrarse de lo que debiese abonar por su parte.

Artículo 620. No podrán compensarse:

a) los créditos inembargables, y las deudas nacidas de los delitos, salvo que lo admitiese el acreedor de ella;

b) en las obligaciones afianzadas, las del deudor principal con la deuda que tuviese el acreedor respecto del garante;

c) la deuda del obligado solidariamente, con el crédito de otro codeudor, ni con la de uno de los acreedores, excepto si mediare en ambos casos conformidad de ellos dada por escrito;

d) por el deudor de título a la orden, aquello que adeudasen al tenedor los endosantes precedentes; y

e) los créditos y deudas ulteriores a la fecha del concurso, ni los que resulten de título al portador.

Conc.: Art. 262, Código Civil.

Artículo 621. Las deudas y créditos entre particulares y el Estado o las municipalidades, tampoco son compensables en los casos siguientes:

a) si las deudas de los particulares proviniesen sea del remate de bienes pertenecientes al Estado o las Municipalidades, sea de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas, tasas, u otros pagos que deben efectuarse en las adua-

nas, como derechos del almacenaje y de depósito;

b) cuando las deudas y los créditos no fuesen del mismo ministerio o departamento; y

c) si los créditos de los particulares estuviesen comprendidos en la consolidación ordenada por ley.

Artículo 622. Cuando existen varias deudas compensables a cargo de una misma persona, se aplicarán las disposiciones sobre imputación del pago.

SECCIÓN V
DE LA CONFUSIÓN [13]

Artículo 623. Cuando la calidad de acreedor y deudor, o el dominio y una de sus desmembraciones, se reuniesen en la misma persona, quedará extinguida la obligación y su garantía en el primer caso; y en el segundo, consolidado el derecho real. La confusión podrá producirse en todo o en parte.

Artículo 624. La confusión no produce efectos en perjuicio de terceros que hayan adquirido derecho de usufructo o de prenda sobre el crédito.

Artículo 625. La confusión del derecho del acreedor con la obligación del fiador, no extingue la obligación del deudor principal. Si en la misma persona se reúnen las calidades de fiador y de deudor principal, la fianza subsiste, siempre que el acreedor tenga interés en ello.

13. Conc.: Art. 505, Código Civil.

Artículo 626. La confusión entre uno de los acreedores solidarios y el deudor, o entre uno de los codeudores solidarios y el acreedor, extingue la obligación principal y sus accesorios con el efecto del pago.

Artículo 627. Cesará la confusión, siempre que por un acontecimiento ulterior se restablecieren las calidades originarias de las parte, y revivirán los derechos que en un principio correspondían a las mismas. Si se tratare de derechos cuya extinción se hubiere inscripto en el Registro Público correspondiente, la reintegración no se producirá sino después de la cancelación de la toma de razón, y sin perjuicio de los derechos que en el tiempo intermedio se hubieren constituido en favor de terceros.

SECCIÓN VI
DE LA IMPOSIBILIDAD DEL PAGO

Artículo 628. La obligación se extingue cuando por una causa física o jurídica no imputable al deudor, anterior a su constitución en mora, se hace imposible la prestación que constituye el objeto de ella.

Si la imposibilidad es solo temporal, el deudor, en tanto ella exista, no es responsable del retardo de su cumplimiento. No obstante, la obligación se extingue si la imposibilidad perdura hasta que, en relación al título o a la naturaleza de su objeto, el deudor no puede ser considerado obligado a ejecutar la prestación o el acreedor no tenga ya interés en conseguirla.

Conc.: s/ 1° pfo: Art. 299, Código Civil.

Artículo 629. La prestación que tiene por objeto una cosa determinada se considerará imposible también, cuando la cosa desapareciese sin que pueda probarse su perecimiento.

En caso de que posteriormente sea encontrada la cosa desaparecida, se aplicarán las disposiciones del segundo apartado del artículo anterior.

Artículo 630. Si la prestación se ha hecho imposible sólo en parte, el deudor se libera de la obligación ejecutando la prestación en cuanto a la parte que sigue posible de cumplimiento.

Artículo 631. Si la prestación que tiene por objeto una cosa determinada se ha hecho imposible, en todo o en parte, el acreedor se subroga en los derechos que corresponden al deudor, derivados del hecho que ha causado la imposibilidad, y puede exigir del deudor todo cuanto haya recibido a título de resarcimiento.

Artículo 632. Cuando la obligación fuere de entregar cosas inciertas no fungibles, determinadas sólo por su especie, el pago nunca se juzgará imposible y la obligación se resolverá en indemnización de pérdidas e intereses.

Conc.: Arts. 469-473, Código Civil.

CAPÍTULO V
DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 633. Todo aquel que estuviere obligado al cumplimiento de un hecho o a abstenerse de él, podrá eximirse de su obligación fundado en el transcurso del tiempo, conforme con las disposiciones de éste Código.

No estarán sometidos a prescripción extintiva los derechos derivados de las relaciones de familia.

Conc.: s/ 2° pfo.: Libro I, Título III, Código Civil.

Artículo 634. Los derechos que en virtud de la ley o del acto jurídico constitutivo sólo existan por tiempo determinado o deban ser ejercidos dentro de él, no están sujetos a prescripción. Caducan por el vencimiento del plazo si no se dedujere la acción o se ejerciere el derecho.

Artículo 635. La prescripción empieza a correr desde el momento en que nace el derecho de exigir. Si éste tiene por objeto una omisión, la prescripción comienza desde que se ha efectuado un acto contrario.

La prescripción de la acción de garantía o saneamiento, la de los derechos condicionales, y la de los sometidos a plazo, se computan desde el día de la evicción, del conocimiento del vicio redhibitorio, desde el cumplimiento de las condiciones, o del término cierto o incierto, respectivamente.

Conc.: Art. 330, Código Aeronáutico (Ley N° 1.860/02).

Artículo 636. En las obligaciones con intereses, la prescripción del capital comienza desde el último pago de ellos.

El tiempo para prescribir la obligación de rendir cuentas, principia desde el día en que los obligados cesaron en sus cargos. El de la prescripción contra el

resultado líquido de las cuentas, corre desde el día en que hubo conformidad de partes, o ejecutoria judicial.

Artículo 637. El plazo para exigir la restitución de la cosa gravada con usufructo, uso o prenda, empieza a correr desde la extinción de los respectivos derechos reales o del pago del crédito prendario.

Artículo 638. Si el nacimiento de un derecho dependiese de una acción de nulidad, la prescripción empezará a correr desde el momento en que la acción esté expedita.

Esta disposición no se aplicará a la demanda de anulación de una relación de familia.

Artículo 639. Cuando fuere necesaria una intimación, para que una obligación sea exigible, la prescripción empezará a correr desde que dicha intimación pudo realizarse, y si ella fijare plazo, después de vencido éste.

Artículo 640. No puede renunciarse una prescripción futura, ni convenirse un plazo distinto del legal. Puede renunciarse una prescripción ya cumplida. La renuncia puede ser expresa o tácita.

Los acreedores de los que renunciaron pueden oponer la prescripción.

Artículo 641. La prescripción liberatoria corre en favor y en contra del Estado, de las Municipalidades, y de las demás personas jurídicas de derecho público, conforme con su respectiva legislación.

SECCIÓN II
DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 642. La prescripción queda suspendida contra los menores no emancipados, los sujetos a interdicción por enfermedad mental, los ausentes, y en general, todo incapaz de obrar por el tiempo en que no tengan representante legal y por los seis meses siguientes al nombramiento del mismo, o desde la cesación de la incapacidad.

Conc.: Arts. 37, 38, 64, 73, Código Civil.

Artículo 643. Cuando por razón de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces librarán al acreedor o al propietario de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiere hecho valer inmediatamente sus derechos.

Artículo 644. La prescripción queda suspendida:

a) entre los cónyuges, aunque estén separados de mutuo acuerdo o judicialmente, cualquiera sea el régimen patrimonial por el cual hubieren optado. Esta norma se aplicará también cuando la acción de la mujer durante la unión conyugal, hubiere de recaer sobre los bienes del marido por garantía, resarcimiento u otra causa;

b) entre quien ejerce la patria potestad o los poderes a ella inherentes y las personas que están sometidas a ella;

c) entre el tutor y el menor o el inter-

dicto sujetos a la tutela o curatela, mientras no se haya presentado y aprobado la cuenta final;

d) respecto del heredero que ha aceptado la herencia a beneficio de inventario, con relación a sus créditos contra la sucesión;

e) entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras estén en el cargo, por las acciones de responsabilidad contra ellos;

f) entre el deudor que ha ocultado dolosamente la existencia de la deuda, y el acreedor, mientras el dolo no haya sido descubierto; y

g) en favor de los ausentes del país en servicio público y los que estuvieren sirviendo a las Fuerzas Armadas, durante el tiempo indicado por las disposiciones especiales dictadas para caso de guerra.

Artículo 645. El beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a favor de las cuales está establecida, y no por sus cointeresados, o contra sus cointeresados. Esta disposición no comprende las obligaciones indivisibles.

Artículo 646. El efecto de la suspensión es inutilizar para la prescripción el tiempo por el cual ella ha durado.

SECCIÓN III
DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 647. La prescripción se interrumpe:

a) por demanda notificada al deudor, aunque ella haya sido entablada ante juez incompetente;

b) por la presentación del título del crédito en juicio sucesorio o de convocación de acreedores;

c) por cualquier acto inequívoco, judicial o extrajudicial, que importe reconocimiento del crédito por el deudor; y

d) por el compromiso en escritura pública, conforme al cual las partes sujeten la cuestión dudosa o controvertida a juicio de árbitros o arbitradores.

Conc.: s/ inc. c): Arts. 416, Código Civil; Art. 295, Código Procesal Civil.

Artículo 648. La interrupción de la prescripción causada por demanda se tendrá por no sucedida si el juicio terminare por desistimiento del actor, por perención o por sentencia definitiva absolutoria del demandado.

Si el proceso fuere abandonado, la interrupción concluirá con el último acto de procedimiento de las partes o del tribunal. La prescripción comienza a correr nuevamente desde el fin de la interrupción y volverá a interrumpirse por la prosecución del juicio por cualquiera de las partes.

Artículo 649. Si el juicio terminare por sentencia que no se pronunciare sobre el fondo de la acción, y el actor intentare una nueva demanda dentro de los seis meses de la sentencia, se juzgará interrumpida la prescripción por la deducción de la primera demanda.

Artículo 650. La interrupción de la prescripción causada por demanda, no aprovecha sino al que la ha entablado, y a los que de él tengan su derecho.

Artículo 651. La interrupción hecha por uno de los co-acreedores no aprovecha a los demás.

Y recíprocamente, la interrupción causada contra uno o varios de los codeudores no pueden oponerse a los otros.

Artículo 652. La interrupción de la prescripción emanada de uno de los acreedores solidarios, aprovecha a los coacreedores; y recíprocamente, la que se ha causado contra uno de los deudores solidarios puede oponerse a los otros.

Artículo 653. Siendo indivisible la obligación, o el objeto de la prescripción, la interrupción de ésta, hecha por uno solo de los interesados, aprovecha y puede oponerse a los otros.

Artículo 654. La demanda interpuesta contra el deudor principal, o el reconocimiento de su obligación, interrumpe la prescripción de la obligación accesoria.

Artículo 655. Interrumpida la prescripción, no se tendrá en cuenta el tiempo corrido con anterioridad al hecho que la determinara. Para que proceda aquella, será menester el transcurso de un nuevo plazo.

Artículo 656. Las prescripciones iniciadas o cumplidas bajo el imperio de leyes anteriores quedarán sujetas a ellas, salvo que las disposiciones de este Código fueren más favorables.

Conc.: Arts. 2° y 3°, Código Civil.

SECCIÓN IV
DE LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 657. La prescripción extintiva se produce por la inacción del titular del derecho durante el tiempo establecido por la ley.

Artículo 658. No prescriben:

a) la acción de impugnación de los actos nulos;

b) la de partición de bienes hereditarios o en condominio, mientras subsista la indivisión; y

c) la acción para demandar a los herederos por la restitución de los bienes de que fueron puestos en posesión definitiva en virtud de la declaración de muerte presunta.

Conc.: s/ inc. a): Art. 357, Código Civil; s/ inc. b): Arts. 2100, 2529, Código Civil; s/ inc. c): Arts. 63-72, Código Civil.

Artículo 659. Prescriben por diez años:

a) las acciones de los incapaces contra sus representantes por las cuentas de las gestiones respectivas, y recíprocamente. El plazo corre desde la fecha en que cesó la incapacidad del representado, o desde el día de su fallecimiento, y no se interrumpirá por el acuerdo entre las partes, producido antes de rendirse dichas cuentas;

b) la derivada del derecho reconocido por sentencia firme, aunque por sí mismo estuviere sujeto a un plazo más corto. Esta regla se aplicará a las transacciones y a los créditos verificados en un concurso;

c) la acción de petición de herencia. El

plazo se computará desde que el demandado entró en posesión de la herencia;

d) la acción de colación de herencia; y

e) todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por la ley.

Conc.: s/ inc. a): Arts. 36, 266, 272, Código Civil; s/ inc. b): Art. 1495, Código Civil; s/ inc. c): Arts. 2510-2515, Código Civil; s/ inc. d): Arts. 2544 -2552, Código Civil.

Artículo 660. Prescriben por cinco años las acciones para reclamar:

a) los atrasos de pensiones alimentarias;

b) el precio de los arrendamientos o alquileres;

c) lo que no siendo capital debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos, como las anualidades de las rentas vitalicias; y los intereses que deben abonarse periódicamente;

d) los derechos que derivan de las relaciones de los socios entre sí, y con la sociedad; y

d) la responsabilidad de los administradores, que corresponde a los acreedores sociales en los casos establecidos por la ley.

Conc.: s/ inc. a): Art. 265, Código Civil; s/ inc. b): Art. 815, Código Civil; s/ inc. c): Arts. 1431-1447, Código Civil; s/ inc. d): 959-1201, Código Civil; s/ inc. e): ídem .

Artículo 661. Prescriben por cuatro años, las acciones:

a) de los herederos para reclamar la disminución de la parte asignada a uno de ellos, cuando éste hubiere recibido un exceso respecto de la porción disponible, en la división que practicare el ascendiente;

b) la de reducción conferida a los herederos contra terceros, para salvaguardar su legítima; y

c) la proveniente de cualquier instrumento endosable o al portador, salvo disposiciones de leyes especiales. El plazo comienza a correr, en los títulos a la vista, desde la fecha de su emisión, y en aquéllos a plazo, desde su vencimiento.

Conc.: s/ inc. b): Art. 2606, Código Civil.

Artículo 662. Prescriben por tres años:

a) las acciones derivadas del contrato de cuenta corriente;

b) las de los comerciantes para reclamar el precio de las mercaderías vendidas; y

c) las acciones de indignidad y desheredación.

El plazo correrá desde la muerte del causante.

Conc.: Arts. 1393-1403, Código Civil; s/ inc. c): Arts. 2490-2500, Código Civil.

Artículo 663. Se prescriben por dos años: [14]

a) las acciones para obtener la nulidad de los actos jurídicos por error, dolo, violencia o intimidación. El plazo se computará desde que cesó la fuerza o la intimidación, o fueron conocidos los demás vicios;

b) la acción revocatoria de los acreedores en caso de fraude. El plazo correrá desde que los perjudicados tuvieron co-

14. Ver: art. 329, Código Aeronáutico (Ley N° 1860/02).

nocimiento del hecho, y en cualquier caso, transcurridos cinco años desde la realización del acto;

c) la acción de nulidad de obligaciones contraídas por incapaces o menores sin la venia correspondiente. El plazo correrá desde el día en que cesó la incapacidad;

d) la acción de los abogados y procuradores, escribanos públicos, médicos, ingenieros, arquitectos, odontólogos, químicos y farmacéuticos, profesores, topógrafos, peritos, y en general, de todos los que ejerzan profesiones liberales, para reclamar el pago de sus honorarios;

e) la acción de los comerciantes para reclamar el precio de las mercaderías vendidas a quienes no lo fueren;

f) la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos; y

g) la acción de simulación, absoluta o relativa, intentada por las partes o terceros. El plazo correrá para los terceros desde que tuvieron conocimiento del acto simulado, y para las partes, desde que el aparente titular del derecho intentare desconocer la simulación.

Conc.: s/ inc. a): Art. 358 inc. b); s/ inc. b): Arts. 311-317, Código Civil; s/ inc. c): Arts. 357 inc. a), 358 incs. a, b), Código Civil; s/ inc. f): Arts. 1833, 1842, 1865, Código Civil; s/ inc. g): Art. 306, Código Civil.; Art. 329, Código Aeronáutico (Ley Nº 1860/02).

Artículo 664. Prescribe por un año:[15]

a) la acción dirigida a dejar sin efecto una donación o legado por causa de ingratitud o indignidad, computado el término desde que el acto llegó a conocimiento del autor de la liberalidad o de sus herederos;

b) la de los hoteleros, dueños de casas de pensión, sanatorios y otros establecimientos análogos, por la comida y alojamiento, así como por los gastos conexos;

c) la correspondiente a institutos de enseñanza o aprendizaje, por el precio de la instrucción, internado y gastos correlativos; y

d) las acciones de los rematadores, comisionistas y corredores para reclamar el pago de las remuneraciones que les correspondan.

Conc.: s/ inc. a): Art. 1236, Código Civil; s/ inc. d): Arts. 946, 952, Código Civil; Art. 328, Código Aeronáutico (Ley Nº 1.860/02)

Artículo 665. La prescripción de las acciones derivadas del contrato individual o colectivo de condiciones de trabajo se regirá por las disposiciones del Código del Trabajo.

Conc.: Arts. 399 al 406, Código del Trabajo (Ley N° 213/93 modif. por Ley Nº 495/96).

Artículo 666. Prescriben por un año las acciones derivadas:

a) del contrato de transporte, computado el plazo desde la llegada a destino de la persona, o en caso de siniestro, desde el día de éste. Tratándose de cosas, desde el día en que fueron entregadas o debieron serlo en el lugar de destino.

b) Si el transporte ha tenido su principio o término fuera de la República, la prescripción tendrá lugar por el transcurso de diez y ocho meses; y

15. Ver: art. 328, Código Aeronáutico (Ley N° 1860/02).

c) del contrato de seguro. El plazo se computará desde que la obligación sea exigible. Cuando la prima deba pagarse en cuotas, la prescripción corre desde el vencimiento de la última cuota. Si la póliza ha sido entregada sin el pago de la prima, la prescripción corre desde que el asegurador intimó el pago.

En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario corre desde que haya conocido la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el acaecimiento del siniestro.

Conc.: s/ incs. a), b): Libro III, Título II, Capítulo VIII, Código Civil; s/ inc. c): Libro III, Título II, Capítulo XXIV, Código Civil; s/ último pfo.: Arts. 1663-1690.

Artículo 667. Prescribe por seis meses la acción del comprador para rescindir el contrato, o ser indemnizado por la carga o servidumbre no aparente que se omitió mencionar.

Artículo 668. Se prescribe por tres meses la acción redhibitoria para dejar sin efecto el contrato de compraventa; y la acción para que se reduzca el precio por vicio redhibitorio.

Conc.: Arts. 1759, 1789, Código Civil.

LIBRO TERCERO
DE LOS CONTRATOS Y DE OTRAS FUENTES DE OBLIGACIONES

TÍTULO I
DE LOS CONTRATOS EN GENERAL [16]

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 669. Los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos observando las normas imperativas de la ley, y en particular, las contenidas en este título y en el relativo a los actos jurídicos.

Conc.: Arts. 9º, 299, 669-736, 860, 1843, 1848, Código Civil.

Artículo 670. Las reglas de este título serán aplicables a todos los contratos. Los innominados se regirán por las disposiciones relativas a los nominados con los que tuvieren más analogía.

16. Ley Nº 194/93, Que aprueba con modificaciones el Decreto Ley Nº 7 del 27 de marzo de 1991, por el que se establece el régimen legal de las relaciones contractuales entre fabricantes y firmas del exterior y personas físicas o jurídicas domiciliadas en el Paraguay; Ley Nº 1.334/98, De defensa del consumidor y del usuario. Ley Nº 597/95, "Que aprueba el protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual". Código de Comercio, Libro III, Título VI (Arts. 984 a 874) Ley Nº 476/57, Código de Navegación Fluvial y Marítima, Libro I, Título I (arts. 6 a 37).

Conc.: Arts. 300, 783 in fine, Código Civil.

Artículo 671. Si uno de los contratantes obtiene una ventaja manifiestamente injustificada, desproporcionada con la que recibe el otro, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de éste, podrá el lesionado dentro de dos años demandar la nulidad del contrato o su modificación equitativa. La notable desproporción entre las prestaciones hace presumir la explotación, salvo prueba en contrario.

El demandado podrá evitar la nulidad ofreciendo esa modificación, que será judicialmente establecida, tomando en cuenta las circunstancias al tiempo del contrato y de su modificación.

Conc.: Art. 426, Código Civil.

Artículo 672. En los contratos de ejecución diferida, si sobrevinieren circunstancias imprevisibles y extraordinarias que hicieren la prestación excesivamente onerosa, el deudor podrá pedir la resolución de los efectos del contrato pendientes de cumplimiento.

La resolución no procederá cuando la onerosidad sobrevenida estuviera dentro del alea normal del contrato, o si el deudor fuere culpable.

El demandado podrá evitar la resolución del contrato ofreciendo su modificación equitativa.

Si el contrato fuere unilateral, el deudor podrá demandar la reducción de la prestación o modificación equitativa de la manera de ejecutarlo.

Conc.: Arts. 718, 725, Código Civil.

Artículo 673. Son requisitos esenciales del contrato:

a) el consentimiento o acuerdo de las partes;

b) el objeto, y

c) la forma, cuando fuere prescripta por la ley bajo pena de nulidad.

Conc.: s/ inc. a): Arts. 36, 277, 674, Código Civil; s/ inc. b): Arts. 9º, 27, 299, 309, 316, 319, 357 inc. b), 396 inc. c), 418, 432, 486, 495, 557, 585, 628, 692, 694-698, 700 inc. a), 1820 Código Civil; Arts. 71, 73, Ley Nº 1034/ 83, Del Comerciante; s/ inc. c): Arts. 281, 303, 701, 965, 1050, 1213, 2618, Código Civil.

CAPÍTULO II
DEL CONSENTIMIENTO O ACUERDO DE LAS PARTES

Artículo 674. El consentimiento debe manifestarse por oferta y aceptación. Se lo presume por el recibo voluntario de la cosa ofrecida o pedida; o porque quien haya de manifestar su aceptación hiciere lo que en caso contrario no hubiere hecho, o dejare de hacer lo que habría hecho si su intención fuere la de rechazar la oferta.

Conc.: Art. 279, Código Civil.

Artículo 675. Para que exista consentimiento, la oferta hecha a una persona presente deberá ser inmediatamente aceptada. Esta regla se aplicará especialmente a la oferta hecha por teléfono u otro medio que permita a cada uno de los contratantes conocer inmediatamente la voluntad del otro.

Artículo 676. Entre personas ausentes, el consentimiento podrá manifestarse por medio de agentes, por correspondencia epistolar o telegráfica, u otro medio idóneo.

Artículo 677. La propuesta de contrato obliga al proponente, si lo contrario no resultare de los términos de su oferta, de la naturaleza del negocio, o de las circunstancias del caso.

Artículo 678. La oferta hecha sin plazo a una persona ausente deja de ser obligatoria si hubiere transcurrido tiempo suficiente para que su respuesta llegue a conocimiento del oferente, en circunstancias normales, sin que éste la reciba.

Artículo 679. La oferta hecha a persona ausente dejará igualmente de ser obligatoria si habiendo el oferente fijado plazo para la aceptación, ésta fuese expedida vencido el plazo.

Artículo 680. La oferta deja de ser obligatoria si la retira el oferente, y el destinatario recibe la retractación antes de expedir la aceptación.

El destinatario de la oferta puede retractar su aceptación con tal que la retractación llegue a poder del oferente conjuntamente con el aviso de aceptación, o antes de él.

Conc.: Arts. 281, 282, Código Civil; Art. 26, Ley N° 1334/98, De la defensa del consumidor y del usuario.

Artículo 681. La aceptación tardía o cualquier modificación introducida en la oferta al aceptarla, importará la propuesta de un nuevo contrato.

Artículo 682. Si la oferta fuere alternativa o comprendiere partes separables, la aceptación de cualquiera de ellas dará lugar a un contrato válido. Si aquéllas no pudieren dividirse, la conformidad respecto de una sola será considerada como la propuesta de un nuevo contrato.

Artículo 683. En la subasta el contrato queda concluido por la adjudicación. Si ésta no se realiza, la oferta caduca, lo mismo que cuando se formula una oferta mayor.

Conc.: Arts. 1013, 1790 inc. d), 1798 inc. c), Código Civil; Art. 71, Ley N° 1034/83, Del Comerciante.

Artículo 684. Si por alguna circunstancia, la aceptación llegare tardíamente a conocimiento del oferente, éste lo comunicará sin dilación al aceptante, bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

Artículo 685. El oferente no queda obligado si ha hecho reserva expresa, o si su intención de no obligarse resulta de las circunstancias o de la naturaleza del negocio.

El envío de tarifas o listas de precios no constituye oferta. La exposición de mercaderías al público, con indicación del precio, importa oferta.

Artículo 686. El que promete públicamente una recompensa a cambio de una prestación se obliga a cumplir la promesa.

Si retira la promesa antes de que la prestación le sea suministrada, debe reembolsar los gastos hechos de buena fe hasta la concurrencia de lo prometido, salvo que pruebe que la prestación no podía haberle sido suministrada.

Artículo 687. El contrato se considera celebrado en el lugar en que se formula la oferta.

Artículo 688. Los contratos entre ausentes se perfeccionan desde que la aceptación, sea expedida, salvo que haya sido retractada oportunamente, o no llegase en el plazo convenido.

Artículo 689. En el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, deben las partes comportarse de acuerdo con la buena fe.

Conc.: Arts. 363, 372, 714, 715, 1918, 1984, Código Civil.

Artículo 690. La parte que conociendo, o debiendo conocer, la existencia de una causa de invalidez del contrato, no hubiere dado noticia de ella a la otra parte, será obligada a resarcir a ésta el daño que sufriese por haber confiado, sin su culpa, en la validez del contrato.

Artículo 691. Cuando los contratos por adhesión contengan cláusulas restrictivas de carácter leonino, la parte adherente podrá ser dispensada de cumplirlas, o pedir su modificación por el juez.

Considéranse tales especialmente las siguientes cláusulas:

a) las que excluyen o limitan la responsabilidad del que las impuso;

b) las que otorgan la facultad de disolver el contrato o cambiar sus condiciones, o de cualquier manera priven al adherente de algún derecho sin causa imputable a éste;

c) las que condicionan al consentimiento de la otra parte el ejercicio de algún derecho contractual del adherente;

d) las que obligan al adherente a recurrir al otro contratante o a un tercero determinado, en caso de cualquier necesidad no directamente conexa con el objeto del contrato, o condicionan cualquier derecho contractual del adherente a tal recurso, o limitan su libertad al estipular con terceros sobre cualquier necesidad de la naturaleza expresada;

e) las que imponen al adherente renuncia anticipada a cualquier derecho que podría fundar en el contrato en ausencia de tal cláusula;

f) las que autorizan a la otra parte a proceder en nombre del adherente o en su substitución, para obtener la realización de un derecho de aquél frente a éste;

g) las que imponen al adherente determinados medios probatorios, o la carga de la prueba;

h) las que sujetan a plazo o condición el derecho del adherente de valerse de las acciones legales, o limitan la oponibilidad de excepciones, o la utilización de procedimientos judiciales de los cuales el adherente podría hacer uso, e

i) las que permitan la elección unilateral del juez competente para resolver una controversia entre las partes.

Conc.: Art. 713, Código Civil; Arts. 4º, inc. b) , 24-27, Ley N° 1334/98, De defensa al consumidor y del usuario.

CAPÍTULO III
DEL OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 692. Las cosas para ser objeto de los contratos deben estar determinadas en cuanto a su especie.

La indeterminación de su cantidad no será obstáculo siempre que ella pudiere ser fijada sin nuevo acuerdo entre las partes.

Conc.: Arts. 9º, 27, 299, 309, 316, 319, 357 inc. b), 396 inc. c), 418, 432, 486, 495, 557, 585, 628, 692, 694-698, 700 inc. a), 746, 1820, 1896, 1897, Código Civil; Arts. 71, 73, Ley N° 1034/83 , Del Comerciante.

Artículo 693. La cantidad se reputa determinable cuando su fijación se deja al arbitrio de un tercero, cuya decisión será definitiva. Si éste no cumpliere por cualquier causa su cometido dentro del plazo fijado, o del que razonablemente sería suficiente para hacerlo, el contrato quedará sin efecto.

Cuando se señalaren al tercero designado pautas para proceder a dicha determinación, su decisión será recurrible ante el juez si se apartare de las directivas impuestas por los contratantes. Si no procediere a la determinación en el plazo fijado, ella se hará por el juez, atendiendo a la intención común de aquellos.

Artículo 694. La imposibilidad de la prestación no impedirá la validez del contrato si dicha imposibilidad pudiera ser suprimida y el contrato hubiere sido concluido para el caso de que la prestación fuere posible.

Si una prestación imposible fuere subordinada a una condición suspensiva o a un plazo suspensivo, el contrato será válido si la imposibilidad es suprimida antes del cumplimiento de la condición o del vencimiento del plazo.

Conc.: Art. 299 inc. c), Código Civil.

Artículo 695. La prestación de cosas futuras puede ser objeto de los contratos. Si la existencia de ellas dependiere de la industria del promitente, la obligación se considerará pura y simple. Si la existencia de ellas dependiere en todo o en parte de fuerzas naturales, se considerará subordinada la eficacia del contrato al hecho de que llegasen a existir, a menos que la convención fuere aleatoria.

Conc.: Art. 299 inc. c), Código Civil.

Artículo 696. Son anulables los contratos que tuviesen por objeto la entrega de cosas litigiosas, gravadas o embargadas, si se hubiese ocultado su condición al adquirente.

Conc.: Arts. 299 inc. c), 742 inc. i), Código Civil.

Artículo 697. No puede ser objeto de contrato la herencia futura.

Conc.: Arts. 299 inc. c), 742 inc. i) , 743, 2452, Código Civil.

Artículo 698. Los contratos hechos simultáneamente sobre bienes presentes y sobre los comprendidos en el artículo anterior, serán nulos en el todo, cuando hubieren sido concluidos a cambio de una sola prestación, salvo que el deudor de esta última aceptare que ella se aplique íntegramente el pago de los bienes presentes.

Conc.: Arts. 299 inc. c), 742 inc. i), Código Civil.

CAPÍTULO IV
DE LA FORMA Y PRUEBA

Artículo 699. La forma de los contratos será juzgada:

a) entre presentes, por las leyes o costumbres del lugar en que hubieren sido concluidos;

b) entre ausentes, cuando constaren

en instrumento privado suscripto por alguna de las partes, por las leyes del lugar en que haya sido firmado, y

c) si el acuerdo resultó de correspondencia, de la intervención de agentes o de instrumentos firmados en distintos lugares, se aplicarán las leyes más favorables a la validez del acto.

Conc.: normas de conflicto relacionadas con los primeros veintisiete artículos del Código Civil.

Artículo 700. Deberán ser hechos en escritura pública:

a) los contratos que tengan por objeto la constitución, modificación, transmisión, renuncia o extinción de derechos reales sobre bienes que deban ser registrados;

b) las particiones extrajudiciales de bienes, salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al juez;

c) los contratos de sociedad, sus prórrogas y modificaciones, cuando el aporte de cada socio sea mayor de cien jornales mínimos establecidos para la capital, o cuando consista en la transferencia de bienes inmuebles, o de un bien que deba ser registrado;

d) la cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios, en las condiciones del inciso anterior, salvo que sean hechas en juicio;

e) todo acto constitutivo de renta vitalicia;

f) los poderes generales o especiales para representar en juicio voluntario o contencioso, o ante la administración pública o el Poder Legislativo; los conferidos para administrar bienes, contraer matrimonio, reconocer o adoptar hijos y cualquier otro que tenga por objeto un acto otorgado o que deba otorgarse por escritura pública;

g) las transacciones sobre inmuebles y los compromisos arbitrales relativos a éstos;

h) todos los contratos que tengan por objeto modificar, transmitir o extinguir relaciones jurídicas nacidas de actos celebrados mediante escritura pública, o los derechos procedentes de ellos;

i) todos los actos que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública, y

j) los pagos de obligaciones consignadas en escritura pública, con excepción de los parciales y de los relativos a intereses, canon o alquileres.

Conc.: Art. 124, Código Civil; Arts. 269, 335, 339, Código de Organización Judicial (Ley N° 879/81); s/ inc. c): Art. 965, Código Civil; s/ inc. d): Arts. 1213, 2463, Código Civil; s/ inc. e): Art. 1433, Código Civil; s/ inc. f): Arts. 345, Código Civil; Art. 349, Código de Organización Judicial (Ley N° 879/81); s/ inc. g): Art. 1500, Código Civil.

Artículo 701. Los contratos que, debiendo llenar el requisito de la escritura pública, fueren otorgados por instrumento privado o verbalmente, no quedarán concluidos como tales, mientras no estuviere firmada aquella escritura. Valdrán, sin embargo, como contratos en que las partes se hubieren obligado a cumplir esa formalidad.

Estos actos, como aquéllos en que las partes se comprometieren a escriturar, quedan sometidos a las reglas sobre obligaciones de hacer.

El presente artículo no tendrá efecto cuando las partes hubieren convenido que el acto no valdría sin la escritura pública.

Conc.: Arts. 379, 784, Código Civil; s/ 2° pfo: Arts. 476-479, Código Civil.

Artículo 702. En el caso del artículo anterior, la parte que rehusare cumplir la obligación podrá ser demandada por la otra para que otorgue la escritura pública.

Si el comprador pidiere el embargo del inmueble materia del contrato, el juez lo decretará, previo depósito del precio que corresponda pagar en el acto de la escrituración.

Cuando la sentencia condenare a escriturar, y alguna de las partes no hubiere concurrido al otorgamiento, el juez, llenadas las condiciones del contrato, podrá firmar el instrumento.

Artículo 703. Los contratos se probarán de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales, si no tuvieren una forma prescripta por éste Código.

Artículo 704. Los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no revistieren la forma prescripta, a no ser que hubiese habido imposibilidad de obtener la prueba designada por la ley; o que hubiese un principio de prueba por escrito en los contratos que pueden hacerse por instrumento privado, o cuando una de las partes hubiere recibido alguna prestación y se negare a cumplir el contrato.

En este caso son admisibles todos los medios de prueba.

Artículo 705. Se juzgará que hay imposibilidad de obtener o de presentar prueba escrita del contrato, cuando hubiese sido celebrado en circunstancias imprevistas en que hubiese sido imposible formularlo por escrito.

Se considerará principio de prueba por escrito cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso.

Conc.: s/ 2° pfo.: Art. 181, 2ª Parte, Código Procesal Civil.

Artículo 706. Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez jornales mínimos establecidos para la capital deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos.

Conc.: Art. 1214, Código Civil.

Artículo 707. El instrumento privado que alterase lo que se hubiere convenido en un instrumento público, no producirá efectos contra terceros.

Conc.: Arts. 305, 307, 308, 386, Código Civil.

CAPÍTULO V
DE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 708. Al interpretarse el contrato se deberá indagar cuál ha sido la intención común de las parte y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Conc.: Arts. 279, 280, 281, 300, 1499, Código Civil.

Artículo 709. Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio

de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del contexto general.

Artículo 710. Por generales que fueren las expresiones usadas en el contrato, éste no comprende sino los objetos sobre los que las partes se han propuesto contratar.

Artículo 711. Cuando en un contrato se hubiere hecho referencia a un caso con el fin de explicar un pacto, no se presumirán excluidos los casos no expresados, a los que, de acuerdo con la razón, puede extenderse dicho pacto.

Artículo 712. Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieren igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos y a las reglas de la equidad.

Conc.: Arts. 425, 1815, Código Civil.

Artículo 713. Las cláusulas insertas en las condiciones generales del contrato así como en formularios dispuestos por uno de los contratantes, se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro.

Conc.: Art.: 691, Código Civil.

Artículo 714. Si a pesar de la aplicación de las normas precedentes, subsistiere la oscuridad del contrato, deberá este ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuere a título gratuito; y en el sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes, si fuere a título oneroso.

El contrato debe ser interpretado de acuerdo con la buena fe.

Conc.: s/ 2° pfo:. Arts. 372, 689, Código Civil.

CAPÍTULO VI
DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO Y DE SU EXTINCIÓN

Artículo 715. Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

Conc.: Arts.: 372, 689, 714, Código Civil; Art. 4º, 24-27, Ley Nº 1334/98, De Defensa del Consumidor y del Usuario.

Artículo 716. Salvo estipulación contraria, los contratos que tengan por finalidad la creación, modificación, transferencia o extinción de derechos reales sobre cosas presentes determinadas, o cualquier otro derecho perteneciente al enajenante, producirán esos efectos entre las partes desde que el consentimiento se haya manifestado legítimamente.

Conc.: Arts. 1966 inc. a), 1968, Código Civil.

Artículo 717. Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fueren inherentes a la persona, o resultare lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos no pueden oponerse a terceros ni ser invocados por ellos, salvo los casos previstos en la ley.

Conc.: Art. 1472, Código Civil.

Artículo 718. Las partes pueden extinguir por un nuevo acuerdo los efectos de un contrato anterior, pero la rescisión acordada no perjudicará en ningún caso los derechos adquiridos por terceros, a consecuencia del contrato rescindido.

Conc.: Art. 671, Código Civil.

Artículo 719. En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probare haberlo ella cumplido u ofreciere cumplirlo, a menos que la otra parte debiere efectuar antes su prestación.

Cuando ésta deba hacerse a varias personas, puede rehusarse la entrega de la parte que les corresponda hasta que se haya recibido la contraprestación íntegra.

Si un contratante ha efectuado prestaciones parciales puede negarse la contraprestación, a menos que, según las circunstancias, deba juzgarse que es contrario a la buena fe resistir la entrega, por la escasa importancia de la parte adeudada.

Conc.: Arts. 33, 426, 429, 473, 480, 486, 493, 628, 632, 761, Código Civil; Art. 224 acápite, inc. j), Código Procesal Civil.

Artículo 720. Si después de concluido el contrato sobreviniere a una de las partes disminución en su patrimonio capaz de comprometer o tornar dudoso el cumplimiento de la prestación a la cual se obligó, puede la parte a quien incumbe cumplir la suya en primer lugar, negarse a ésta hasta que el otro satisfaga la que le compete o dé garantía bastante.

Conc.: Art. 1293, Código Civil.

Artículo 721. Si por un hecho posterior a la celebración del contrato bilateral, y sin culpa de ninguna de las partes, la prestación se hiciere imposible, las obligaciones recíprocas de ambos contratantes quedan sin efecto.

Si la contraprestación hubiere sido efectuada en todo o en parte, se la restituirá según las reglas generales de este Código.

Artículo 722. Si la prestación a cargo de una de las partes se hace imposible por su culpa, la otra podrá cumplir su obligación, exigiendo daños e intereses, o resolver el contrato resarciéndose de aquéllos.

Conc.: Art. 8°, Constitución Nacional; Art. 450, Código Civil.

Artículo 723. Si se hubiere dado una señal para asegurar el contrato o su cumplimiento, quien la dio puede arrepentirse del contrato o dejar de cumplirlo, perdiendo la señal. Puede también arrepentirse el que la recibió, y en tal caso debe devolver la señal, con otro tanto de su valor. Si el contrato se cumpliere, la señal debe devolverse en el estado que se encuentre. Si ella fuere de la misma especie que la que por el contrato debía darse, la señal se tendrá como parte de la prestación.

Conc: Arts. 483, 495, Código Civil.

Artículo 724. No procederá la resolución del contrato si el incumplimiento de una de las partes reviste escasa importancia y no compromete el interés de la otra.

Artículo 725. En los contratos bilaterales, el incumplimiento por una de las partes autoriza a la que no sea responsa-

ble de él, a pedir la ejecución del contrato, o su resolución con los daños e intereses, o ambas cosas.

Demandada la resolución, ya no podrá pedirse el cumplimiento, pero después de reclamado éste, podrá exigirse aquélla.

Conc.: s/ 2° pfo.: Art. 100, Código Procesal Civil.

Artículo 726. Las partes pueden pactar que el contrato bilateral se resuelva si una obligación no se cumple en la forma estipulada. En tal caso, el contrato quedará extinguido desde que el interesado haga saber al moroso su decisión de resolverlo.

Artículo 727. Cuando el plazo fijado en el contrato para el cumplimiento de una prestación deba considerarse esencial para el interés del otro contratante, y éste quiera mantener en vigor el convenio, deberá notificarlo al obligado dentro de tres días. No haciéndolo, el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

Conc.: Arts. 341 (plazo completo); 1348, 1374 (excepciones), Código Civil.

Artículo 728. Salvo estipulación diversa, el contratante que quiera optar por la resolución podrá intimar al otro para que ejecute su obligación dentro de un plazo no inferior a quince días, vencido el cual, podrá demandar el cumplimiento, o dar por resuelto el contrato, con la sola comunicación fehaciente hecha al moroso de haber optado por la resolución.

No será necesario el otorgamiento de plazo cuando el moroso hubiere manifestado su decisión de no cumplir el contrato.

Artículo 729. La resolución por incumplimiento tendrá efecto retroactivo sólo entre las partes, pero en los contratos de tracto sucesivo las prestaciones ya cumplidas y las cuotas vencidas quedarán firmes.

CAPÍTULO VII
DE LOS CONTRATOS A FAVOR O A CARGO DE TERCEROS

Artículo 730. El contrato celebrado a nombre propio, por el que se promete la prestación de un tercero, será obligatorio si el prometiente hubiere garantizado la ratificación o el cumplimiento por parte de aquél.

En la duda, se entenderá que sólo fue garantizada la ratificación.

Prestada ésta, las relaciones entre el estipulante y el tercero serán juzgadas como si el contrato se hubiere ajustado directamente entre ellos.

Artículo 731. Si en el caso del artículo anterior, no se ratifica la promesa o no se cumple la prestación ofrecida, el estipulante podrá exigir daños e intereses al prometiente.

Si éste no hubiere garantizado la ratificación o el cumplimiento, sólo será responsable si no se ha ocupado de obtenerlos o si no se los obtuvo por su culpa.

Artículo 732. El que obrando en su propio nombre estipule una obligación a favor de un tercero, tiene el derecho de exigir su ejecución en provecho de ese tercero.

Conc.: Arts. 1224, 1431, 1434, 1678, Código Civil.

Artículo 733. El tercero o sus derechohabientes pueden también reclamar directamente del deudor, salvo convención en contrario, la ejecución de la prestación.

El deudor puede oponer al tercero las excepciones resultantes del contrato.

En caso de revocación de la estipulación, o de negativa del tercero a aprovecharse de ella, la prestación quedará a beneficio del estipulante, salvo que otra cosa resultare de la voluntad de las partes o de la naturaleza del contrato.

Artículo 734. El estipulante puede reservarse el derecho de subsistir al tercero designado en el contrato, independientemente de la anuencia del otro contratante.

Tal sustitución puede hacerse por actos entre vivos o por disposición de última voluntad.

Artículo 735. Si la prestación debiere ser efectuada al tercero después de la muerte del estipulante, podrá éste revocar el beneficio aun mediante disposición testamentaria y aunque el tercero hubiere declarado que quiere aprovecharlo, salvo que en este último caso el estipulante hubiere renunciado por escrito a su poder de revocación.

La prestación deberá ser efectuada a favor de los herederos del tercero si éste muriese antes que el estipulante, con tal que el beneficio no hubiere sido revocado, o que el estipulante no hubiere dispuesto de otro modo.

Artículo 736. El tercero que no haya aceptado el beneficio estipulado a su favor puede repudiarlo.

La renuncia será irrevocable y extinguirá su derecho como si nunca hubiere existido.

Conc.: Art. 1678, Código Civil.

TÍTULO II
DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I
DE LA COMPRAVENTA

SECCIÓN I
DE LOS QUE PUEDEN COMPRAR Y VENDER

Artículo 737. La compraventa tiene por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa, u otro derecho patrimonial, por un precio en dinero que debe pagar el comprador.

Conc.: Art. 450, Código de Comercio; Arts. 1966 inc. a), 1968, 2061, Código Civil.

Artículo 738. Las reglas de la compraventa se aplicarán subsidiariamente:

a) a la expropiación por causa de utilidad pública o interés social;

b) a la realización de bienes por efecto de sentencia o de concurso, y

c) □a la dación en pago. Quien la efectuare quedará obligado como vendedor. En cuanto a la deuda, regirán las disposiciones relativas al pago. Se aplicarán asimismo, en su caso, las normas del enriquecimiento sin causa.

Conc.: s/ inc. a): Art. 109, Constitución Nacional; Arts. 1957, 1964, 2202, Código Civil; Ley de Organización Administrativa (1909); Art. 53, Ley N° 3180/07 –De Minas; Ley N° 1863/02, Estatuto Agrario; s/ inc. c): Arts. 598, 601, Código Civil.

Artículo 739. Se prohíbe la compraventa, aunque sea en remate, por sí o por interpósita persona:

a) a los esposos entre sí, aún separados de bienes;

b) a los representantes legales o convencionales, de los bienes comprendidos en su representación;

c) a los albaceas de los bienes correspondientes a la testamentaria en que desempeñasen su cargo;

d) al Presidente de la República, y a sus Ministros, de los bienes del Estado, de las Municipalidades, o de los entes descentralizados de la Administración Pública;

e) a los funcionarios y empleados públicos de los bienes del Estado o de las municipalidades, o de los entes descentralizados de cuya administración estuviesen encargados, y

f) los magistrados, fiscales, defensores de incapaces y ausentes y otros funcionarios, abogados, procuradores, escribanos, peritos, respecto de los bienes en los juicios que intervengan o hayan intervenido.

Lo establecido en el inciso a) no rige para las adjudicaciones de bienes, que por liquidación de la sociedad conyugal, se hagan los esposos en pagos de aportes o del haber de uno de ellos.

Conc.: Arts. 673, 726, Código Procesal Civil; s/ inc. a): Art. 44, Ley 1/92, De la reforma parcial del Código Civil.

Artículo 740. Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos c) y f) del artículo anterior la venta o cesión de acciones hereditarias, cuando sean coherederas las personas mencionadas, o la cesión en pago de crédito, o de garantías a que están afectados bienes de su propiedad.

Artículo 741. Los padres, tutores y curadores pueden adquirir los bienes de sus hijos y pupilos o de los incapaces, cuando en ellos tuvieren derechos como partícipes en la propiedad o usufructo, o los tuvieren como acreedores hipotecarios por título propio, o por su subrogación legal y la venta hubiere sido dispuesta por juez competente, con la intervención de un tutor especial, nombrado antes de disponerla y de los funcionarios tutelares de menores.

SECCIÓN II
DEL OBJETO DE LA COMPRAVENTA

Artículo 742. No pueden ser objeto de compraventa:

a) las acciones fundadas en derechos inherentes a la persona o que comprenden hechos de igual naturaleza;

b) los derechos que en caso de ser ejercidos por otro alterarían su contenido en daño del deudor;

c) los bienes inembargables, en su totalidad, o en la parte que lo sean;

d) las cuotas alimentarias, devengadas o no;

e) las pensiones y otras asignaciones declaradas inembargables por la ley, salvo en la parte embargable;

f) el usufructo, aunque sí el ejercicio del mismo;

g) los derechos de uso y habitación;

h) aquellos derechos cuya transferencia esté prohibida por la ley, por el título constitutivo, o por un acto posterior, e

i) los bienes que no pueden ser objeto de contratos.

Conc.: Arts. 112-121, Ley N° 1034/83, Del Comerciante; s/ inc. c): Arts. 1898,

1903; Art. 107, Ley 1294/87, Orgánica Municipal; s/ inc. h): Art. 770, Código Civil; s/ inc. i): Arts. 299 inc. c), 696 - 698, Código Civil.

Artículo 743. Los bienes ajenos pueden ser objeto de la compraventa.

Si en el momento del contrato la cosa vendida no era de propiedad del vendedor, éste está obligado a procurar su adquisición al comprador.

El comprador adquirirá el dominio de la cosa cuando el vendedor obtenga la ratificación del propietario, o venga a ser su sucesor universal o singular en la cosa vendida.

Conc.: Arts. 697, 759 inc. a), Código Civil.

Artículo 744. El comprador puede demandar la resolución del contrato si, al tiempo de concluirlo, ignoraba que la cosa no pertenecía al vendedor, y si éste no le ha hecho adquirir su propiedad.

El vendedor está obligado en este caso a restituir al adquirente el precio pagado, aunque la cosa haya disminuido de valor o se haya deteriorado; debe además reembolsarle los gastos hechos legítimamente en razón del contrato. Si la disminución de valor o el deterioro es imputable a culpa del comprador, se deducirá del monto indicado la utilidad que éste haya obtenido.

El vendedor está obligado además a reembolsar al comprador los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho en la cosa, y si era de mala fe, también los gastos suntuarios.

Artículo 745. Si la cosa que el comprador creía ser de propiedad del vendedor era sólo en parte de propiedad ajena, podrá el comprador pedir la resolución del contrato con el resarcimiento del daño, a tenor del artículo anterior, cuando, según las circunstancias, deba considerarse que él no habría adquirido la cosa sin aquella parte de la que no ha llegado a ser propietario; e igualmente puede obtener sólo una reducción del precio, además del resarcimiento del daño.

Artículo 746. El objeto de la compraventa debe ser determinado, conforme a las reglas de este Código.

No habrá determinación cuando se vendiesen todos los bienes presentes o futuros, o una parte alícuota de ellos.

Será, sin embargo, válida la venta de una especie de bienes designados, aunque en la venta se comprendan todos los que el vendedor posea.

Conc.: Arts. 464, 692, 761, 2° pfo. Código Civil.

Artículo 747. La venta de inmuebles puede hacerse:

a) sin designar la extensión, y por un solo precio;

b) no indicando área, pero a tanto la unidad;

c) con expresión del área, bajo cierto número de medidas a determinarse dentro de un terreno mayor;

d) con mención del área, y por un precio cada unidad, fijado o no el total;

e) con designación del área, por un precio único, y no a tanto la medida, y

f) de uno o varios inmuebles, con indicación del área pero bajo la cláusula de no garantizar el contenido, y de que la diferencia, en más o en menos, no producirá efecto alguno.

Artículo 748. Si la venta del inmueble fuere con designación del área, y el precio a tanto la medida, el vendedor deberá entregar dicha superficie. Cuando resultare una mayor, el adquirente tomará el exceso pagándolo al precio fijado. Si el área fuere menor, tendrá derecho a la restitución proporcional del precio; pero en ambos casos, si la diferencia alcanzare al vigésimo, podrá dejar sin efecto el contrato. Le asistirá igual facultad, aunque el déficit para llenar el fin a que destinaría el inmueble.

Artículo 749. Cuando la venta de un inmueble se hiciere sin determinar el precio, a tanto la medida, la expresión de la superficie total sólo dará lugar a suplemento o a rebaja por exceso o por defecto, si la diferencia entre la verdadera y la fijada en el contrato fuere de un vigésimo con relación al área del terreno vendido.

Artículo 750. Cuando la venta fuere de varios inmuebles, con indicación del área de cada uno y por un solo precio, se computarán las diferencias de superficie según los valores respectivos, y se compensarán en su caso, hasta la cantidad concurrente. Las acciones que puedan corresponder a las partes estarán sujetas a las reglas anteriores, y el vigésimo será calculado sobre el valor excedente de las diferencias, respecto del precio total.

Si en el mismo caso hubiere indicación del área conjunta, sin constar las parciales de cada inmueble, el vigésimo se establecerá sobre la primera.

Este artículo es aplicable a la venta de un solo inmueble, cuando se designaren las medidas de sus fracciones componentes.

Artículo 751. Siempre que el comprador optare por la resolución del contrato, los gastos producidos por éste y por la medición serán a cargo del vendedor, así como los intereses del precio pagado, si el adquirente no hubiere percibido los frutos de la cosa.

Cuando se decidiere por el cobro o abono de las diferencias, recibirá o entregará respectivamente, los intereses legales sobre aquéllas, a partir del pago o de la mora.

Artículo 752. Salvo pacto en contrario, la entrega de la cosa mueble debe efectuarse en el lugar donde ésta se encontraba en el momento de concluirse el contrato, si las partes estaban en conocimiento de ello, o bien en el lugar donde el vendedor tenía su domicilio.

Si la cosa vendida debe ser transportada de un lugar a otro, el vendedor se libera de la obligación de la entrega remitiéndola al portador o al expedicionista. Los gastos de transporte serán a cargo del comprador, salvo estipulación en contrario.

Artículo 753. Si el vendedor ha garantizado por un tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, el comprador, salvo pacto en contrario, debe denunciar al vendedor el defecto de funcionamiento dentro de los treinta días a contar del descubrimiento, bajo pena de decadencia.

El juez, según las circunstancias, puede señalar al vendedor un término para subsistir o reparar la cosa, de modo que asegure su buen funcionamiento, con resarcimiento del daño.

SECCIÓN III
DEL PRECIO

Artículo 754. El precio será cierto, cuando las partes lo determinaren en una suma que el comprador debe pagar, o fuere fijado con referencia a una cosa determinada, o su determinación se encomendare a un tercero, conforme a lo establecido en este Código.

Conc.: Art. 601, Código Civil.

Artículo 755. Si la cosa mueble se hubiere entregado al comprador sin determinación de precio, o hubiere duda sobre el precio determinado, se presume que las partes se sujetaron al precio corriente del día, en el lugar de la entrega de la cosa.

Conc.: Art. 458, Código de Comercio; Art. 1878, Código Civil.

Artículo 756. Si el precio consistiere, parte en dinero y parte en otro bien, el contrato será de permuta, si es igual o mayor el valor en especie, y de venta en el caso contrario.

Conc.: Arts. 799-802, Código Civil.

SECCIÓN IV
DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR Y DEL VENDEDOR

Artículo 757. Los contratantes pagarán por partes iguales los impuestos y gastos del contrato, salvo disposición imperativa de la ley, o estipulación en contrario.

Conc.: Art. 192, Ley N° 1294/87, Orgánica Municipal.

Artículo 758. Si no hubiere pacto en contrario, los gastos de entrega son a cargo del vendedor; los de transporte y recibo corresponden al comprador.

Artículo 759. Son obligaciones del vendedor:

a) hacer adquirir al comprador el derecho vendido, si su adquisición no es efecto inmediato del contrato;

b) entregar al comprador la cosa vendida o el título que instrumenta el derecho enajenado, si no surge lo contrario de lo estipulado, o de las circunstancias del negocio;

c) recibir el precio en el lugar y tiempo pactados, y

d) garantizar al comprador, conforme a las reglas de este Código, por la evicción y los vicios de la cosa.

Conc.: s/ inc. a): art. 743, Código Civil; s/ inc. b): Art. 786, Código Civil; s/ inc. d): Arts. 791, 1759, 1763, 1789, 1774, 1795, 1796, 1797, Código Civil.

Artículo 760. El vendedor debe entregar el bien vendido con todos sus accesorios y los frutos pendientes, libre de toda otra posesión, en el lugar y días convenidos, o en su defecto cuando el comprador lo exija.

Artículo 761. Los provechos y los riesgos de la cosa pasan al comprador desde la conclusión del contrato, salvo los casos en que la adquisición del derecho no se produzca por efectos exclusivos de la convención.

Si la cosa sólo está determinada por su género es necesario, además, que ella haya sido individualizada; si debe ser remitida a otro lugar, se requiere que el vendedor se haya desprendido de ella.

Conc.: s/ 1° pfo.: Art. 780, Código Civil.; s/ 2° pfo.: Art. 746, Código Civil.

Artículo 762. El vendedor de un inmueble, o de un derecho sobre un inmueble, está obligado a cancelar todas las inscripciones y anotaciones preventivas que perjudicaren los derechos del comprador.

Conc.: Arts. 278, 280, 294-301, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 763. El comprador debe pagar el precio de la cosa en el lugar y fecha convenidos. En defecto de estipulación, debe pagarlo en el lugar y acto de entrega.

Conc.: Art. 561, Código Civil.

Artículo 764. Salvo estipulación en contrario, el comprador debe recibir la cosa comprada al concluirse el contrato.

Artículo 765. Cuando proceda la resolución de la compraventa, el comprador deberá restituir la cosa, y el vendedor lo que hubiere recibido a cuenta del precio, con una disminución equitativa fijada por el juez, en concordancia con la desvalorización y el uso que hubiere hecho de ella el comprador.

SECCIÓN V
DE LAS CLÁUSULAS ESPECIALES

Artículo 766. Las partes podrán, por cláusulas especiales subordinar a condiciones, cargos o plazos, o modificar de otra manera los efectos normales del contrato.

Conc.: Arts. 318 (condición), 328 (cargo), 334 (plazo), Código Civil.

Artículo 767. Está permitida la cláusula de no enajenar la cosa vendida a persona determinada, pero la prohibición no podrá tener carácter general.

Artículo 768. La venta sujeta a ensayo o prueba, o a satisfacción del comprador, se presume bajo condición suspensiva de que lo vendido fuere del agrado personal de aquél.

El plazo para aceptar no excederá de noventa días. El contrato se juzgará concluido, cuando el adquirente pagare el precio sin reserva, o dejare transcurrir el término sin comunicar su respuesta.

Las reglas que anteceden son aplicables a la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas.

Conc.: Art. 318, Código Civil.

Artículo 769. Cuando las cosas se vendieren como de calidad determinada, y no al gusto personal de comprador, no dependerá del arbitrio de éste rehusar el recibo de la cosa vendida. Probando el vendedor que la cosa es de la calidad contratada, podrá exigir el pago del precio.

Artículo 770. Se prohíbe la venta con pacto de retroventa de inmuebles y demás bienes registrables, así como la promesa de venta de un inmueble u otro bien registrable que haya sido objeto de compraventa entre los mismos contratantes. Se prohíbe igualmente el pacto de reventa de inmuebles y bienes registrables. Quedan exceptuados de la presente prohibición los títulos valores, acciones y demás documentos e instrumentos negociados a través de casas de bolsa debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. *(Texto según Ley Nº*

701/95, "Que precisa el objeto de la prohibición de la venta con pacto de retroventa y el pacto de reventa").

Conc.: Art. 742 inc. h), Código Civil; Ley N° 1284/98, De Mercado de Valores.

Artículo 771. Puede estipularse el pacto de preferencia, facultando al vendedor para recuperar el bien vendido con prelación a cualquier otro adquirente, cuando el comprador quisiere venderlo o darlo en pago. El derecho de preferencia es personalísimo.

Artículo 772. Si se estipuló pacto de preferencia, el vendedor sólo podrá ejercer su derecho dentro del tercer día, tratándose de cosas muebles o incorporales, y en el plazo de diez días, respecto de inmuebles. Perderá la preferencia si no pagare el precio; o si no satisfaciere las otras ventajas que el comprador hubiere obtenido.

Artículo 773. El comprador debe hacer saber al vendedor el precio y las ventajas ofrecidas, así como el lugar y momento en que habrá de verificarse el remate, en su caso. No haciéndolo, responderá por los daños y perjuicios que la nueva venta ocasionare al primitivo vendedor.

Artículo 774. El pacto de mejor comprador autoriza la resolución del contrato si un tercero ofreciere un precio más ventajoso. Sólo podrá convenirse tratándose de inmuebles, y por un plazo no mayor de tres meses.

Artículo 775. El vendedor debe hacer saber al comprador quien sea el mejor comprador, y qué ventajas le ofrece. Si el comprador propusiere iguales ventajas, tendrá el derecho de preferencia; si no, podrá el vendedor disponer de la cosa a favor del nuevo comprador.

No habrá mejora por parte del nuevo comprador, que dé lugar al pacto de mejor comprador, sino cuando hubiere de comprar la cosa, o recibirla en pago, y no cuando se propusiere adquirirla por cualquier contrato.

Artículo 776. La compraventa condicional tendrá los efectos siguientes, cuando la condición fuere suspensiva:

a) mientras pendiere la condición, el vendedor no tiene obligación de entregar la cosa vendida, ni el comprador la de pagar su precio; sólo tendrá derecho para pedir las medidas conservatorias;

b) si antes de cumplida la condición, el vendedor hubiere entregado la cosa vendida al comprador, éste será considerado como administrador de cosa ajena, y

c) si el comprador hubiere pagado el precio, y la condición no se cumpliere, se hará restitución recíproca de la cosa y del precio, compensándose los intereses de éste con los frutos de aquélla si se los hubiere percibido.

Artículo 777. Cuando la condición fuere resolutoria, la compraventa tendrá los efectos siguientes:

a) el vendedor y el comprador quedarán obligados como si no hubiere condición, y

b) si la condición se cumpliere, se observará lo dispuesto sobre las obligaciones de restituir las cosas a sus dueños. Los intereses se compensarán con los fru-

tos, como está dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 778. En caso de duda, la venta condicional se reputará subordinada a una condición resolutoria.

Artículo 779. En la venta de bienes expuestos a riesgos que el comprador tomare a su cargo, podrá exigirse el precio, aunque la cosa no existiere en todo o en parte en la fecha del contrato.

Sin embargo, el acto será anulable como doloso siempre que el vendedor hubiese conocido el resultado del riesgo a que los bienes estaban sujetos.

Artículo 780. En la venta por cuotas con reserva de la propiedad, el comprador la adquiere con el pago de la última cuota del precio, pero asume los riesgos desde el momento de la entrega de la cosa.

Conc.: Art. 761 1er. pfo., Código Civil.

Artículo 781. Tratándose de bienes cuyo dominio deba registrarse, la reserva de propiedad es oponible a terceros. Les será igualmente oponible cuando el pacto se documentó por instrumento público o privado de fecha cierta. Quedan a salvo los derechos de terceros poseedores de buena fe.

Conc.: Arts. 5°, 14, 17, Ley N° 1909/02, De Loteamientos.

Artículo 782. Cuando el pago del precio debe efectuarse por cuotas, no procederá la resolución del contrato, en ningún caso, toda vez que el comprador haya abonado el veinte y cinco por ciento del precio, o haya efectuado mejoras por un valor que alcance dicho porcentaje, y que no puedan retirarse sin disminución apreciable de su valor.

Tampoco podrá resolverse si lo abonado y las mejoras efectuadas suman en conjunto dicho porcentaje.

Conc.: Art. 188, Ley N° 1294/87, Orgánica Municipal; Art. 11, Ley 214/70, Sobre venta de lotez a plazo.

Artículo 783. Si la resolución del contrato tiene lugar por incumplimiento del comprador, el vendedor debe restituir las cuotas cobradas, salvo el derecho a una compensación equitativa por el uso de la cosa, además del resarcimiento de todo daño.

Si se hubiere convenido que las cuotas queden en este caso adquiridas por el vendedor a título de indemnización, el juez, según las circunstancias, podrá reducir la indemnización convenida, si la juzgare excesiva.

La misma disposición se aplicará en el caso de que el contrato se configure como locación y se convenga que al término del mismo, la propiedad de la cosa se adquiera por el locatario por efecto del pago de los cánones pactados.

Conc.: Art. 8º, Ley 1.295/98, De locación, arrendamiento o leasing financiero y mercantil; Decreto 6.060/05, Reglamento de la Ley de Leasing.

Artículo 784. El contrato por el cual una persona se compromete a vender o a comprar de otra alguna cosa por un precio y en un plazo determinados, producirá los efectos de la compraventa desde que el co-estipulante declare en tiempo propio su voluntad de comprar o vender.

Artículo 785. La promesa de comprar o vender deberá hacerse efectiva dentro del plazo estipulado por las partes. Si no se le fijó, el plazo será el máximo admitido por la ley para el arrendamiento. La misma limitación regirá para el plazo convencional.

Conc.: Art. 807, Código Civil.

Artículo 786. En la venta sobre documentos, el vendedor se libera de la obligación de la entrega por la remisión al comprador del título representativo de la mercadería y los otros documentos establecidos por la ley, por el contrato y, en su defecto por los usos.

Conc.: Art. 759 inc. b); Ley N° 1034/83 –del Comerciante.

Artículo 787. Salvo pacto o usos contrarios, el pago del precio y de los accesorios debe realizarse en el momento y en el lugar en que se verifica la entrega de los documentos indicados en el artículo anterior.

Cuando los documentos son regulares, el comprador no puede negar el pago del precio aduciendo excepciones relativas a la calidad y al estado de las cosas, a menos que éstas resulten ya demostradas.

Artículo 788. Si la venta tiene por objeto cosas en viaje y entre los documentos entregados al comprador está comprendida la póliza de seguro por los riesgos del transporte, quedan a cargo del comprador los riesgos a que se encuentra expuesta la mercadería desde el momento de la entrega al portador.

Esta disposición no se aplicará si el vendedor, en el momento del contrato, estaba en conocimiento de la pérdida o de la avería de la mercadería y lo había ocultado de mala fe al comprador.

Conc.: Art. 116, Ley N° 154/69 –De Quiebras.

Artículo 789. Cuando el pago del precio deba verificarse por medio de un banco, el vendedor no podrá dirigirse contra el comprador sino después del rechazo opuesto por dicho banco, comprobado en el acto de la presentación de los documentos en las formas establecidas por los usos.

El banco que ha confirmado el crédito al vendedor puede oponerle sólo las excepciones derivadas de la falta o irregularidad de los documentos y la relativa a la relación de confirmación del crédito.

Artículo 790. El que vende una herencia sin especificar los bienes incluidos en ella, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.

Conc.: Art. 759 inc. d), Código Civil.

Artículo 791. Cuando la venta comprenda tan sólo las pretensiones más o menos inciertas a una herencia, regirán los preceptos sobre ventas aleatorias. El vendedor no responderá por la evicción, salvo en caso de dolo.

Artículo 792. La venta de herencia será homologada por el juez de la sucesión, debiendo notificarse a los coherederos, legatarios y acreedores de la masa.

Artículo 793. No se comprenden en la transferencia, y se entenderán a favor del vendedor:

a) la parte de la herencia diferida al

vendedor después de la venta, por substitución o falta de un coheredero, así como lo obtenido por una cláusula de mejora o de dispensa de la colación;

b) los papeles, retratos y recuerdos de familia, así como las distinciones honoríficas del causante o antepasados, aunque representen algún valor, y

c) los derechos sobre el sepulcro ocupado por los restos del causante o de los antepasados del vendedor, salvo que la venta sea hecha a un coheredero.

Artículo 794. Verificada la venta, el vendedor estará obligado:

a) a entregar los bienes de la herencia que existan en el momento de formalizarse aquélla, incluso lo recibido con anterioridad, sea por la venta de los valores pertenecientes a la masa, por un acto jurídico relativo a ésta, o por resarcimiento en virtud de la pérdida, deterioro o substracción de cualquier objeto hereditario;

b) a reintegrar al comprador el valor de lo que hubiere consumido o dispuesto a título gratuito, o en caso de haber gravado algún bien, el importe de su disminución, a no ser que el adquirente hubiere conocido la existencia de esos actos.

No corresponderá resarcimiento si el deterioro, pérdida o imposibilidad de reintegro, respondieran a otra causa, y

c) a garantizar que el derecho vendido no está menoscabado por la existencia de otro heredero, por legados o cargos desconocidos, por el deber de colacionar, o por el resultado de la partición.

Artículo 795. El vendedor conserva los frutos y productos útiles correspondientes al tiempo anterior a la conclusión del contrato; pero soportará en proporción a su parte hereditaria las cargas que durante ese período afectaren la explotación de los bienes, y entre ellas, los intereses por las deudas de la masa.

El comprador debe abonar los impuestos de sucesión, y las contribuciones o cargas que han de considerarse como impuestas sobre el capital de los bienes de la sucesión.

Artículo 796. Salvo pacto en contrario, el comprador se obliga solidariamente con el vendedor en la medida en que éste estaba obligado.

Artículo 797. El comprador debe reembolsar al vendedor todo lo que éste haya pagado por deudas y cargas de la herencia antes de la conclusión del contrato; sus propios créditos contra ella, y los otros gastos en lo que han aumentado el valor de los bienes hereditarios al tiempo de la celebración de la venta, salvo si hubiere pactado lo contrario.

Artículo 798. La enajenación a título gratuito de una herencia se regirá por las reglas de la donación.

Conc.: Arts. 1202 al 1241, Código Civil.

CAPÍTULO II
DE LA PERMUTA

Artículo 799. Por el contrato de permuta las partes se transfieren recíprocamente la propiedad de cosas u otro derecho patrimonial.

Conc.: Arts. 1779, 1798 inc. d), Código Civil.

Artículo 800. El permutante, si ha sufrido la evicción y no quiere recibir de nuevo la cosa que dio, tiene derecho al valor de la cosa cuya evicción sufrió, según las normas establecidas para la venta, salvo, en todo caso, el resarcimiento del daño.

Artículo 801. Los gastos de la permuta y los otros accesorios son a cargo de ambos contratantes, por partes iguales, salvo pacto en contrario.

Artículo 802. En todo lo que no se haya determinado especialmente en este Capítulo, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes a la compraventa.

CAPÍTULO III
DE LA LOCACIÓN

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 803. La locación tiene por objeto la cesión del uso y goce de una cosa o de un derecho patrimonial, por un precio cierto en dinero.

Se aplicarán a este contrato, en lo pertinente, las disposiciones de la compraventa.

Conc.: Art. 468, Código Civil.

Artículo 804. Las normas de este Capítulo no derogan las disposiciones en contrario de la legislación especial.

Conc.: Arts. 255 al 264, Código Aeronáutico (Ley 1860/02).

Artículo 805. Pueden darse en locación todos los bienes no fungibles que estén en el comercio. Los que estuvieren fuera de él, o los que no deben ser enajenados por prohibición legal o judicial, podrán ser objeto del contrato, si no fueren nocivos al bien público, o contrarios a la moral y buenas costumbres.

Conc.: s/ primera parte: Art. 1884, Código Civil.

Artículo 806. Las personas que tuvieren la administración de bienes propios o ajenos podrán darlos en locación; y podrán tomarlos de terceros los que tengan capacidad de obligarse, dentro de los límites señalados por la ley a sus respectivos derechos, en ambos casos.

Artículo 807. El contrato de locación no podrá celebrarse por un plazo mayor de cinco años. El estipulado por un plazo más largo, quedará reducido al término indicado, a no ser que el inmueble urbano, objeto del contrato, se hubiese alquilado para levantar construcciones en él, o se tratare de fundos rústicos arrendados con el objeto de realizar plantaciones que requieran largo tiempo para alcanzar resultados productivos.

En ambos supuestos el arrendamiento podrá estipularse hasta por veinte años.

Conc.: Art. 785, Código Civil.

Artículo 808. Si las partes no han determinado el plazo de la locación, ésta se entenderá convenida:

a) cuando se trata de una heredad cuyos frutos deben cosecharse anualmente, por la duración de dicho lapso;

b) si los frutos sólo pudieren cosecharse al cabo de algunos años, por todo el período necesario para recogerlos;

c) si trata de casas que no estén amue-

bladas, o de locales para el ejercicio de una profesión, de una industria o de un comercio, por la duración de un año;

d) tratándose de habitaciones o departamentos amueblados, cuyo precio se hubiere convenido por años, meses, semanas o días, por el tiempo señalado a dicho precio;

e) si la locación tuviere un objeto determinado, por el tiempo necesario para lograrlo;

f) si se trata de cosas muebles, por la duración correspondiente a la unidad de tiempo a la que se ajusta el precio estipulado, y

g) cuando se tratare de muebles proporcionados por el locador para equipar un fundo urbano, por la duración de la locación de dicho fundo.

Artículo 809. Es nula toda cláusula por la que se pretenda excluir de la casa, pieza o departamento arrendado o subarrendado, a los menores que se hallaren bajo la patria potestad o guarda del locatario o sublocatario.

Artículo 810. En caso de ser enajenado el bien arrendado, la locación subsistirá por el tiempo convenido siempre que el contrato hubiere sido inscripto en el Registro respectivo.

Conc.: Art. 269, in fine, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

SECCIÓN II
DE LOS EFECTOS DE LA LOCACIÓN

Artículo 811. El locador deberá habilitar al locatario para utilizar la cosa por el derecho arrendado en el estado propio para el uso convenido, salvo acuerdo de hacerlo tal como se hallare. Este se presumirá cuando se arrienden edificios ruinosos, o se reciba el objeto sin exigir reparaciones.

Artículo 812. Son obligaciones del locador respecto de la cosa:

a) entregarla al locatario y conservarla en buen estado, efectuando las reparaciones necesarias para ello;

b) mantener al locatario en el goce pacífico de la misma, realizando los actos conducentes a este fin y absteniéndose de cuanto pueda crear embarazos al derecho de aquél;

c) conservarla tal como la arrendó, aunque los cambios que hiciere no causaren perjuicio alguno al locatario;

d) reembolsar las impensas necesarias; y

e) responder por los vicios o defectos graves que impidieren el uso de ella.

Artículo 813. La obligación a que se refiere el inciso a) del artículo precedente, comprende las reparaciones que exigiere el deterioro causado tanto por caso fortuito o fuerza mayor como por la calidad propia de la cosa, vicio o defecto de ella, cualquiera que fuere, o el derivado del uso o goce normal, o el que sucediere por culpa del locador, sus agentes o dependientes.

Se considera como fortuito, a los efectos de este artículo, el deterioro de la cosa originado por hecho de tercero, aunque sea por motivos de enemistad u odio al locatario.

Conc.: Art. 812 inc. a), Código Civil.

Artículo 814. Las mejoras y demás obras efectuadas en la cosa durante el contrato se regirán por los principios siguientes:

a) el permiso del locador para realizarlas sólo podrá ser probado por escrito;

b) si el locatario fuere autorizado para efectuarlas, deberá ser designado expresamente.

Cuando se conviniere que las abonará el locador, habrá de consignarse el máximo que el locatario podrá gastar y los alquileres o rentas con que se verificará el pago. No observándose estas disposiciones, la autorización será nula;

c) si el locatario no realizare las mejoras prometidas, el locador podrá optar entre exigirle el cumplimiento de ellas dentro de un plazo determinado, o conminarle con la resolución del contrato, si no las efectuare. Cuando se hubiere entregado por el locador alguna suma, o disminuido el precio en vista de las mejoras, podrá exigir, además, el reintegro de aquéllas con los intereses, o el total del alquiler reducido, sin perjuicio del resarcimiento a que hubiere lugar;

d) el locatario no podrá, sin autorización expresa, efectuar las mejoras que alteren la forma de la cosa. Respecto de terrenos incultos, se presume autorizado el locatario para cualquier cultivo o mejoras rústicas;

e) si el locatario hiciere sin autorización del locador mejoras prohibidas por el contrato, o que alteren la forma de la cosa, podrá aquél impedirlas, y, si ya estuvieren terminadas, demandar su demolición o exigir antes de la entrega del objeto que el locatario lo restituya al estado en que lo recibió. Si ellas fueren nocivas, o mudaren el destino de la cosa, podrá el locador ejercer los mismos derechos, o exigir la resolución, y

f) el locatario tendrá derecho de retención por las mejoras o los gastos que corresponda abonar al locador.

Conc.: s/ inc. f): Arts. 1826 al 1832, Código Civil.

Artículo 815. Si la cosa arrendada fuere inmueble, compete al locador acción ejecutiva para el cobro del precio del arrendamiento.

El inquilino no será condenado al pago si tuviere que compensar mejoras o gastos necesarios, o autorizados según lo prescripto en el artículo anterior.

Conc.: Art. 660 inc. b), Código Civil; Art. 443, Código Procesal Civil.

Artículo 816. Las fianzas o garantías de la locación o sublocación, obligan a quienes las otorgan, tanto al pago del precio como a todas las demás prestaciones, si no existiere reserva expresa.

Artículo 817. Los terceros podrán impugnar los pagos anticipados de arrendamientos, conforme a los principios generales. Sin embargo, y a pesar de convención en contrario, se tendrán como válidos los efectuados hasta el término de seis meses para los predios urbanos, y de un año para los rústicos, en los casos siguientes:

a) respecto de los acreedores hipotecarios, sea cual fuere la fecha en que se inscribiere el gravamen. El término se contará desde la notificación del embargo. Los abonos ulteriores no podrán ser opuestos al acreedor, pero sí los hechos por mayor plazo y anotados en el Registro, antes de la constitución de la hipoteca;

b) en lo que concierne a los adquirentes de la cosa, los verificados antes de tener conocimiento de la enajenación. El plazo se contará desde que el título se inscribió y el acto fue notificado al locatario. La limitación no podrá invocarse, por quien supiere o debiere saber el pago anterior adelantado, en virtud de su inscripción;

c) respecto de la mujer casada, los verificados al marido, a menos de no hallarse éste autorizado;

d) en cuanto a los mandantes, los hechos a los mandatarios no facultados para requerir adelantos por mayor plazo, y

e) con referencia a los incapaces, en cuanto a los anticipos por término más amplio, si no mediare venia judicial.

Artículo 818. Las cosas introducidas en la casa o predio arrendado, quedarán afectadas a las obligaciones del locatario, con arreglo a lo dispuesto sobre la preferencia de los créditos sobre las cosas muebles.

Artículo 819. El empleo de la cosa en uso distinto al pactado, o al que esté destinada, o el goce abusivo de ella que causare perjuicio, autoriza al locador a impedirlo, como así también a exigir el resarcimiento, y según las circunstancias, a pedir la resolución del contrato.

Artículo 820. Siempre que el locador modificare la forma de la cosa, o quisiere hacer cambios u obras que no impliquen reparación, o las hubiere ya hecho contra la voluntad del locatario, podrá éste oponerse a que las haga, o pedir la demolición de ellas, o devolver la cosa, solicitando el pago de los daños y perjuicios. El locador podrá, sin embargo, modificar los accesorios de la cosa, con tal de que no la perjudique.

Artículo 821. Se consideran impensas necesarias las reparaciones y gastos realizados por el locatario, cuando sin daño de la cosa no pudieren ser demorados, y no fuere posible dar aviso al locador para que los hiciere o autorizare. Entran en esta clase el pago de impuestos sobre la cosa, pero no los que gravaren las actividades del locatario, o fueren determinados por la calidad de la explotación.

Las impensas de otro género sólo serán a cargo del locador, cuando así lo dispongan las reglas de la gestión de negocios ajenos. El locatario podrá retirar estas mejoras, a menos que el locador quisiere conservarlas, pagando su importe.

Artículo 822. Cuando el locador, no obstante el aviso que el locatario le hubiere dado acerca de los vicios o deterioros que debe reparar, no lo hiciere, o retardare en hacerlo, podrá el segundo retener la parte del precio correspondiente al costo de las reparaciones o trabajos y si éstos fueren urgentes, efectuarlos por cuenta del primero.

Artículo 823. Si el locador al realizar las reparaciones a su cargo interrumpiere el uso o goce convenido, en todo o en parte, o fueren ellas muy incómodas al locatario, podrá éste exigir, según las circunstancias, la cesación del arrendamiento, o una rebaja proporcional al tiempo que duren aquéllas. Si el locador no conviniere en ello, podrá el locatario devolver la cosa, quedando disuelto el contrato.

Igual facultad le asistirá siempre que el locador fuese obligado a tolerar o efectuar trabajos en las paredes medianeras, inutilizando por algún tiempo parte de la cosa arrendada.

Cuando el impedimento sólo fuere parcial, podrá exigir reducción de precio.

Artículo 824. Si el locatario fuere turbado en el uso y goce de la cosa se observarán, según los casos, las reglas siguientes:

a) cuando la turbación procediere de vicios o defectos graves de ella, que impidieren el uso y goce, el locador responderá, aunque los hubiera ignorado, o sobrevinieren durante el arrendamiento. En ambos supuestos, el locatario podrá pedir se disminuya el precio, o se rescinda el contrato, a no ser que hubiere conocido tales vicios o defectos;

b) si el menoscabo resultare de una acción, o de las vías de hecho de terceros que pretendan la propiedad, usufructo o servidumbre, será lícito al locatario reclamar una disminución proporcional del precio, siempre que hubiere notificado tales circunstancias al locador. Lo mismo se observará cuando la turbación o impedimento, derivare de actos realizados en ejercicio de los poderes regulares de la autoridad pública;

c) en los casos del inciso anterior, si el locatario hubiere sido demandado para desalojar el bien, en todo o en parte, o para sufrir el ejercicio de una servidumbre u otro derecho real, deberá citar de evicción al locador, y será excluido del pleito si lo exigiere, siempre que designare a la persona a quien pertenece el derecho. El locador está obligado a tomar la defensa del locatario;

d) no podrá obligarse al locador que garantice al locatario contra las vías de hecho de terceros, que no pretendan derechos reales sobre la cosa. En tales supuestos, el arrendatario sólo tendrá acción contra los autores, pero aunque éstos fueren insolventes, no le será permitido dirigirse contra el locador. Cuando las turbaciones revistieren el carácter de fuerza mayor, regirá lo dispuesto en el inciso g);

e) el locatario deberá comunicar al locador, lo más pronto posible, toda usurpación o hecho sobreviniente perjudicial a su derecho, así como cualquier demanda entablada sobre la propiedad, uso o goce de la cosa. Si no lo hiciere, responderá por daños y perjuicios y no podrá exigir ninguna garantía del locador;

f) si el locador fuere vencido en juicio sobre una parte de la cosa, podrá el locatario reclamar una rebaja del precio, o que se rescinda el contrato, siempre que se tratare de una porción principal del bien arrendado, así como daños y perjuicios.

Cuando el locatario hubiere conocido al contratar, el peligro de evicción, no podrá pretender aquel resarcimiento, y

g) si la turbación fuere por caso fortuito o de fuerza mayor, podrá solicitar que el contrato se rescinda, o que cese el pago del precio durante la interrupción.

Artículo 825. Son obligaciones del locatario:

a) limitarse al uso y goce convenido o presunto, según la naturaleza de la cosa y las circunstancias, aunque el diverso empleo no causare perjuicio al locador;

b) pagar el precio en los plazos convenidos, y a falta de ajuste, según la costumbre del lugar;

c) conservar la cosa en buen estado y responder del daño o deterioro que se causare por su culpa, o por el hecho de las personas de su familia que habitaren con él, de sus huéspedes, subordinados o subarrendatarios. En este último caso, puede el locador exigir que se hagan los trabajos necesarios o rescindir el contrato;

d) reparar aquellos deterioros menores causados regularmente por las personas que habitan el edificio;

e) informar al locador, lo más pronto posible, si durante el contrato se manifestare un vicio de la cosa, que hiciere necesario adoptar medidas para protegerla contra un peligro antes imprevisto, como también cuando un tercero se arrogare un derecho sobre ella.

La omisión del aviso le obligará por el daño producido, y si por dicha causa el locador no tomó las medidas necesarias, el locatario no podrá pedir rebaja o suspensión del alquiler, ni tampoco resarcimiento alguno, ni que se rescinda el contrato;

f) pagar los impuestos establecidos por razón del uso o explotación del bien, aunque las autoridades los cobraren al propietario, y

g) restituir la cosa, una vez terminada la locación.

Artículo 826. El uso y goce propios del contrato comprende la percepción de los frutos y los productos ordinarios de las explotaciones existentes, cuando correspondan al locador.

Si el fundo arrendado se extendiere por accesión, el locatario tendrá también el uso del terreno acrecido, con cargo de pagar mayor precio, siempre que el aumento fuere de importancia.

Artículo 827. Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito, la locación quedará rescindida. Si lo fuere sólo en parte, podrá el locatario pedir rebaja del precio, o la rescisión del contrato, según fuere la importancia del daño. Si hubiere simple deterioro, el arrendamiento subsistirá, pero el locador estará obligado a las reparaciones necesarias.

Artículo 828. El locatario responderá por el incendio de la cosa, si no probare caso fortuito o fuerza mayor, vicio de construcción, o que el fuego se propagó desde un inmueble vecino u otras causas análogas.

Si la casa alojare a más de un inquilino, todos responderán del incendio, inclusive el locador si en ella habitare. Cada uno responderá en proporción al valor de la parte que ocupe, excepto si se probare que el incendio comenzó en el apartamento habitado por uno solo de sus moradores, quien entonces será el único responsable.

Artículo 829. Los cambios o deterioros causados en la cosa por el uso convenido o regular de ella, no harán responsable al locatario, como tampoco si por la extracción de sus productos, el bien estuviere destinado a extinguirse.

SECCIÓN III
DE LA SUBLOCACIÓN

Artículo 830. El locatario, si no le fuere prohibido por el contrato, podrá subarrendar en todo o en parte la cosa, como también darla en comodato o ceder la locación. En este último caso se producirá la transferencia de los derechos y

obligaciones del locatario, aplicándose los principios sobre la cesión de derechos.

El subarriendo constituye una nueva locación regida por las normas del presente capítulo.

Conc.: Art. 1272, Código Civil.

Artículo 831. La prohibición de subarrendar importa la de ceder el arrendamiento y viceversa.

Artículo 832. La sublocación no modificará las relaciones entre locador y locatario. Las de aquél con el subarrendatario, serán regidas por las normas siguientes:

a) el locador podrá exigir del subarrendatario el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la sublocación, y el segundo reclamar del primero el de las que éste hubiere contraído con el locatario;

b) el subarrendatario estará directamente obligado a satisfacer los alquileres o rentas que el locatario dejare de abonar, y cuyo pago fuere demandado; pero sólo hasta la cantidad que estuviere adeudándole, y

c) el sublocatario deberá indemnizar el daño que causare al locador en el uso y goce de la cosa.

Artículo 833. El subarriendo se juzgará siempre bajo la cláusula implícita de que el subarrendatario usará y gozará de la cosa conforme a su destino, según el contrato primitivo y el locador tendrá derecho para demandar que el sublocatario la entregue en buen estado.

Artículo 834. El locador deberá admitir los pagos de cuotas vencidas, hechos al locatario por el subarrendatario. Este último no podrá oponer al locador los anticipos efectuados, salvo que los autorizare el contrato o la ley.

Artículo 835. Los derechos y privilegios del locador sobre las cosas introducidas en el predio, se extienden a las que lo fueren por el subarrendatario, pero sólo hasta donde alcanzaren las obligaciones que incumben a éste.

Por su parte, el sublocador gozará por el precio del subarriendo, de los derechos y privilegios del arrendamiento sobre las mismas cosas.

Artículo 836. Si no obstante la prohibición del contrato, el locatario subarrendare la cosa, o lo hiciere sin la venia del locador, cuando ésta fuere necesaria, el subarrendatario no podrá negarse a recibirla alegando esas circunstancias, si contrató en conocimiento de ellas. En tal caso, la sublocación producirá sus efectos, si el locador la tolerase o hasta que se opusiere.

Por su parte, el locador podrá exigir el desalojo del subarrendatario y que el locatario vuelva a la posesión de la cosa total o parcialmente subarrendada. También le asistirá derecho para demandar los daños y perjuicios, limitándose a ellos, o bien que se rescinda la locación, con el resarcimiento que proceda.

SECCIÓN IV
DE LA CONCLUSIÓN DE LA LOCACIÓN

Artículo 837. La locación concluye:

a) si fuere contratada por tiempo determinado, acabado ese tiempo. Se enten-

derá que hay plazo determinado en los casos contemplados en las disposiciones generales sobre la locación;

b) convenida sin plazo, cuando cualquiera de las partes lo quisiere;

c) por pérdida de la cosa arrendada;

d) por imposibilidad de obtener de ella el destino para el cual fue arrendada;

e) por los vicios redhibitorios de la cosa, existentes al tiempo del contrato o que sobrevinieren después, salvo, si en el primer caso los hubiere conocido o debido conocer el locatario. Se juzgarán dentro de este inciso, los supuestos de la finca que amenazare ruina, o que, con motivo de construcciones en inmuebles vecinos, se tornare obscura;

f) por caso fortuito que hubiere imposibilitado principiar o continuar los efectos del contrato;

g) por culpa del locador o del locatario que autorice a uno u otro a rescindir el contrato; y

h) por falta de pago de dos mensualidades vencidas, si el locador demandare la terminación del contrato.

Conc.: s/ inc. e): Art. 1789, Código Civil.

Artículo 838. En el caso del inciso a) del artículo precedente, si el locatario no devuelve la cosa, podrá el locador demandar su restitución inmediata, con más los daños y perjuicios. El desahucio se cumplirá dentro de diez días, a partir de la notificación de la sentencia que lo decretare.

Conc.: Arts. 621 al 634, Código Procesal Civil; Art. 627 (locación sin plazo establecido), Código Procesal Civil.

Artículo 839. Si la locación no fuere de plazo determinado, el locador podrá demandar la restitución de la cosa, pero el locatario, no adeudando dos períodos de alquileres, gozará de los plazos siguientes, computados desde la intimación:

a) si la cosa fuere mueble, después de tres días;

b) si fuere casa o predio, después de cuarenta días. Si el precio se hubiere fijado por días, después de siete días;

c) si fuere un predio rústico donde exista un establecimiento agrícola, después de un año, y

d) si fuere una suerte de tierra en que no exista establecimiento comercial, industrial o agrícola, después de seis meses.

Artículo 840. Concluido el contrato de locación, el locatario debe devolver la cosa arrendada como la recibió, si se hubiere hecho descripción de su estado, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere deteriorado por el tiempo o por causas inevitables.

Si el locatario recibió la cosa sin descripción de su estado, se presume que la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Artículo 841. La locación a término no concluye por la muerte de la partes. Sin embargo, en caso de fallecimiento del locatario de un inmueble, cuando el subarriendo estuviere prohibido, los herederos podrán obtener que se rescinda sin pagar indemnización, si probaren que por consecuencia del deceso, no pueden soportar las cargas del arrendamiento, o que la finca no responde a sus necesidades actuales. Esa petición deberá formularse

dentro del término de seis meses a partir de la muerte del locatario.

Artículo 842. El locatario puede retener la cosa arrendada en razón de lo que deba el locador por el pago de mejoras autorizadas, salvo que el locador depositare o afianzare el pago de ellas a las resultas de la liquidación. El locador tampoco puede abandonar la cosa arrendada para eximirse de pagar las mejoras y gastos a que estuviere obligado.

Artículo 843. Si terminado el contrato, el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación concluida, y bajo sus mismos términos, hasta que el locador pida la devolución de la cosa; y podrá pedirla en cualquier tiempo, sea cual fuere el que el arrendatario hubiere continuado en el uso de la cosa.

El arrendatario en mora en cuanto a la restitución de la cosa está obligado a pagar el canon convenido hasta la entrega de ella, sin perjuicio de resarcir cualquier otro daño.

Artículo 844. Las normas de este capítulo no prevalecen sobre las disposiciones contrarias de las leyes especiales.

CAPÍTULO IV
DEL CONTRATO DE SERVICIOS [17]

Artículo 845. Los derechos y las obligaciones de los empleadores y trabajadores derivados del contrato de trabajo, se regirán por la legislación laboral; y los derivados del ejercicio de las profesiones liberales, por su legislación especial.

Conc.: Arts. 12 al 31, Código Rural (Ley N° 1248/31); Código del Trabajo (Ley N° 213/93 modif. por Ley N° 496/95); Ley N° 1012/83, De Arancel de Honorarios de Arquitectos; Ley N° 1307/87 Del Arancel del Notario Público; Ley N° 1376/88, De Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores.

Artículo 846. El obligado a la prestación de un servicio debe ejecutarlo personalmente y esta prestación es incesible, salvo convención en contrario.

Artículo 847. Quien realizare cualquier trabajo, o prestare algún servicio a otro, podrá exigir el precio aunque no hubiere mediado ajuste, siempre que las actividades fueren de su profesión o modo de vivir. Si hubiere tarifa o arancel se aplicarán éstos, y en defecto de ellos, la retribución habitual, que será fijada por el juez.

Conc.: Arts. 227, 230, 231, 232 al 248 Código del Trabajo (Ley N° 213/93 modif. por Ley N° 496/96).

Artículo 848. El que prestare su servicio percibirá la remuneración convenida al final de cada período de tiempo establecido en el contrato, aunque efectivamente no haya cumplido tareas, sin culpa suya.

Artículo 849. No puede pactarse la prestación de servicios por un plazo mayor de cinco años, pero éste será renovable de conformidad de partes. Los conve-

17. Código de Comercio, Libro III, Título I (Arts. 984 a 1017), Ley N° 476/5, Código de Navegación Fluvial y Marítima, Libro I, Título VI (Arts. 51 a 57).

nios hechos por vida del locador, o que excedan ese plazo, sólo valdrán por el tiempo arriba fijado.

Conc.: Art. 49, Código del Trabajo (Ley N° 213/93 modif. por Ley N° 496/96).

Artículo 850. Salvo convención en contrario, el contrato de servicios hecho por un plazo determinado, o cuya duración resulta del fin para el cual el servicio fue prometido, termina a la expiración del plazo previsto, sin que sea menester su denuncia.

Si no se hubiere fijado plazo, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando aviso a la otra por lo menos con treinta días de anticipación.

Artículo 851. Aun en los contratos de plazo determinado, podrán las partes darlos por concluidos sin aviso previo, cuando existan justos motivos para ello. Son justos motivos, entre otros:

a) la incompetencia o la negligencia del que debe prestar los servicios;

b) el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la otra parte;

c) la imposibilidad permanente para desempeñar los servicios a cuya prestación se ha obligado, y

d) las razones de moralidad que autorizan a no ejecutar el contrato.

Conc.: Arts. 81, 82, Código del Trabajo (Ley N° 213/93 modif. por Ley N° 496/96).

CAPÍTULO V
DEL CONTRATO DE OBRA

Artículo 852. El contrato de obra tiene por finalidad la ejecución de determinado trabajo que una de las partes se obliga a realizar, por sí o bajo su dirección, mediante un precio en dinero.

El que realiza la obra podrá también suministrar materiales para su ejecución.

Artículo 853. Si el que ejecuta la obra debe además suministrar todos los materiales necesarios, el traspaso del dominio se verificará por la recepción de la obra terminada. Cumplida la entrega, serán aplicables las reglas de la compraventa.

Conc.: s/ in fine: arts. 737 al 798 (compraventa), Código Civil.

Artículo 854. El que realiza la obra está obligado a ejecutarla personalmente o hacerla ejecutar bajo su responsabilidad por otro, a menos que, por su naturaleza o por cláusula expresa, esté excluida la posibilidad de ejecución por otro.

Si la obra debiere ejecutarse bajo la forma de empresa, el empresario, salvo pacto en contrario, deberá contar con los medios, máquinas y útiles necesarios para su realización y deberá también suministrar los materiales.

Artículo 855. El que ejecuta la obra deberá realizarla como fue acordada, observando las especificaciones y planos, si existieren. No podrá variar el proyecto de la obra sin permiso escrito de la otra parte, pero si el cumplimiento del contrato exigiere modificaciones y ellas no pudieren preverse al tiempo en que se concertó, deberá comunicarlo inmediatamente al otro contratante, expresando la alteración que causare sobre el precio fijo. Corresponderá al juez determinar las modificaciones a introducirse y la correlativa variación del precio.

Si el importe de las variaciones supe-

rare la sexta parte del precio convenido, podrá el que ejecutare la obra separarse del contrato, y obtener, según las circunstancias, una indemnización equitativa.

Conc.: Art. 4°, Ley N° 1012/83, De Arancel de Honorarios de Arquitectos.

Artículo 856. El que ejecuta una obra deberá entregarla en el plazo estipulado, o en el que fuere razonablemente necesario, corriendo entre tanto los riesgos de la cosa a su cargo.

Artículo 857. El precio de la obra deberá pagarse a su entrega, si no hubiere plazo estipulado.

Si antes de la entrega pereciere por caso fortuito la obra, no podrá el que la ejecuta reclamar el precio de su trabajo, ni el reembolso de sus gastos, a menos que el que la encargó hubiere incurrido en mora de recibirla.

Cuando la obra se destruyese, sea a consecuencia de un defecto del material suministrado, o de la tierra asignada por el que encarga la obra, sea por efecto del modo de ejecución prescripto por él, podrá el que la ejecuta, si en tiempo útil le advirtió de esos riesgos, reclamar el precio del trabajo hecho y el reembolso de los gastos no incluidos en ese precio.

Podrá además reclamar daños y perjuicios, si el que encargó la obra ha incurrido en culpa.

Artículo 858. El que encarga la obra puede introducir variaciones en el proyecto, siempre que su monto no exceda de la sexta parte del precio total convenido. El que la ejecuta tiene derecho en este caso a la compensación por los mayores trabajos realizados, aun cuando el precio de la obra hubiese sido determinado globalmente.

La disposición del parágrafo anterior no se aplicará cuando las variaciones, aún estando contenidas dentro de los límites indicados, importasen notables modificaciones de la naturaleza de la obra o de las cantidades en las diversas categorías singulares de trabajo, previstos en el contrato para la ejecución de dicha obra.

Artículo 859. Si se trata de obras que deben realizarse por partes, cada uno de los contratantes podrá pedir que la verificación se efectúe por cada parte. En este caso, el empresario podrá pedir el pago en proporción a la obra realizada y entregada.

El pago hace presumir la aceptación de la parte de obra pagada. No produce este efecto el desembolso de cantidades entregadas a cuenta.

Artículo 860. Tratándose de edificios u obras en inmuebles destinados a larga duración, el constructor es responsable por su ruina total o parcial o peligro evidente de ruina, si ésta procede de vicios de construcción, de vicios del suelo o de mala calidad de los materiales, cualquiera fuere quien los haya suministrado.

Para que sea aplicable la responsabilidad, la ruina deberá producirse dentro de los diez años de recibida la obra.

La responsabilidad que este artículo impone no será dispensable contractualmente y se extenderá indistintamente al director de la obra y al proyectista, según las circunstancias, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieren corresponder.

Conc.: a/ último pfo.: Arts. 669, 715, Código Civil.

Artículo 861. El constructor, para accionar en repetición contra los subcontratistas, debe, bajo pena de caducidad de su derecho, comunicarles la denuncia hecha por el propietario, dentro de los sesenta días computados desde su recepción.

Conc.: Art. 341, Código Civil.

Artículo 862. El que encomienda la obra puede desistir de su ejecución aún después de comenzada, indemnizando a la otra parte todos sus gastos, trabajo y utilidad que hubiere podido obtener por el contrato. Sin embargo, los jueces podrán reducir equitativamente la indemnización por la utilidad no percibida, si la aplicación estricta de la norma condujere a una notoria injusticia. Para este efecto tomarán en cuenta principalmente lo que el constructor ganó o pudo ganar al liberarse de su obligación.

Conc.: Art. 15 inc. c), Código Procesal Civil.

Artículo 863. Si el contrato se resuelve porque la ejecución de la obra se ha hecho imposible, a consecuencia de una causa no imputable a alguna de las partes, el que la encomendó debe pagar la parte ya realizada de la obra, dentro de los límites en que para él sea útil, en proporción al precio pactado de la obra entera.

Conc.: Arts. 913, 916, 954, 978, 989, 992, 1003 inc. f), 1005, 1273, 1290, 1357, 1377, Código Civil.

Artículo 864. El contrato no se resuelve por fallecimiento del que ejecuta la obra, salvo que la consideración de su persona haya sido motivo determinante de la convención. La otra parte puede desistir en cualquier caso si los herederos del fallecido no diesen fianza para la buena ejecución de la obra.

Artículo 865. Resolviéndose el contrato en el caso del artículo anterior, debe pagarse a los herederos del que ejecutó la obra el valor de los trabajos realizados, en relación al precio pactado, y reembolsárseles los gastos soportados para la ejecución del remanente, pero sólo dentro de los límites en que las obras realizadas o los gastos soportados sean útiles.

Artículo 866. Quienes hubieren trabajado o suministrado materiales en obras ajustadas por precio determinado, sólo tendrán acción contra quien las encomendó hasta el importe que éste adeudare a su contratante.

CAPÍTULO VI
DEL CONTRATO DE EDICION [18]

Artículo 867. *Derogado por el artículo 186 de la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos.* [19]

Artículo 868. *Derogado por el artículo 186 de la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos.*[20]

Artículo 869. *Derogado por el artículo 186 de la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos.*[21]

Artículo 870. *Derogado por el artículo 186 de la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos*.[22]

Artículo 871. *Derogado por el artículo 186 de la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos.*[23]

18. Ley Nº 912/96, Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en Materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen, aprobado en la VIII Reunión del Consejo del Mercado Común y de la XVII Reunión del Grupo Mercado Común y del Encuentro Presidencial del Mercosur, que tuvo lugar en Asunción del 1 al 5/08/95, Aprobación. Ley Nº 1294/98, De marcas. Ley Nº 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos. Ley Nº 1630/00, De patentes de invención. Ley Nº 1582/00, Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho del autor – Aprobación. Ley Nº 1.583/00, Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretación o ejecución y fonogramas.
19. 867. El contrato de edición tiene por finalidad la reproducción uniforme de una obra literaria, científica o artística, su difusión y venta al público. Salvo renuncia expresa, el autor o su sucesor tendrán derecho a una remuneración. *(Texto originario del Código Civil derogado por la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos).*
20. 868. Si no hubiese estipulación en contrario, el contrato transmite el editor el derecho del autor, mientras dure la ejecución de aquél y en todo lo que su naturaleza lo exija. *(Texto originario del Código Civil derogado por la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos).*
21. 869. Puede también el autor obligarse a elaborar una obra según plan acordado con el editor, y en este caso el autor sólo tendrá derecho a la remuneración, adquiriendo el editor el derecho de autor. *(Texto originario del Código Civil derogado por la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos).*
22. 870. No habiendo plazo estipulado para la entrega de la obra, se entiende que el autor puede entregarla cuando lo conviniere, salvo el derecho del editor, en caso de demora excesiva, para pedir al juez la fijación del término y, en defecto de cumplimiento, la resolución del contrato. *(Texto originario del Código Civil derogado por la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos).*
23. 871. En tanto no se hayan agotado las ediciones que el editor tiene el derecho de hacer, no podrán el autor ni sus sucesores disponer total o parcialmente de la obra. Los artículos de diario y los artículos aislados, de poca extensión, insertos en una revista podrán siempre ser reproducidos en otra parte por el autor o sus sucesores. Los trabajos que hacen parte de una obra colectiva, o los artículos de revista de una cierta extensión no pueden ser reproducidos por el autor ni por sus sucesores antes de la expiración del plazo de tres meses desde el momento en que la publicación ha sido hecha. *(Texto originario del Código Civil derogado por la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos).*

Artículo 872. *Derogado por el artículo 186 de la Ley N° 1328/98 – De derechos de autor y derechos conexos.* [24]

Artículo 873. *Derogado por el artículo 186 de la Ley N° 1328/98 – De derechos de autor y derechos conexos.* [25]

Artículo 874. *Derogado por el artículo 186 de la Ley N° 1328/98 – De derechos de autor y derechos conexos.* [26]

Artículo 875. *Derogado por el artículo 186 de la Ley N° 1328/98 – De derechos de autor y derechos conexos.* [27]

Artículo 876. *Derogado por el artículo 186 de la Ley N° 1328/98 – De derechos de autor y derechos conexos.* [28]

Artículo 877. *Derogado por el artículo 186 de la Ley N° 1328/98 – De derechos de autor y derechos conexos.*[29]

24. 872. Si el contrato no determinare el número de ediciones autorizadas, no podrá el editor publicar más de una. Salvo estipulación en contrario, el editor es libre por cada edición, de fijar el número de sus ejemplares, pero está obligado, si la otra parte lo exige, a imprimir al menos un número suficiente para dar a la obra una publicidad conveniente. Si la convención autorizare al editor a publicar varias ediciones de una obra, y descuidase publicar una nueva cuando se hubiere agotado la anterior, podrá el autor o sus sucesores pedir al juez que le fije el plazo para la publicación de una edición nueva, bajo pena de perder el editor su derecho. *(Texto originario del Código Civil derogado por la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos).*
25. 873. El editor está obligado a reproducir la obra en forma conveniente, sin ninguna modificación. Debe igualmente costear anuncios necesarios y proveer las medidas habituales enderezadas al éxito de la venta. El editor fijará el precio de venta de la obra, sin poder elevarlo al extremo de limitar su circulación. *(Texto originario del Código Civil derogado por la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos).*
26. 874 El autor conserva el derecho de introducir correcciones en su obra, con tal que ellas no perjudiquen los intereses o aumenten la responsabilidad del editor. Si a consecuencia de ellas impusiere gastos imprevistos al editor, debe reembolsárselos. *(Texto originario del Código Civil derogado por la Ley N° 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos).*
27. 875 El editor no puede hacer una nueva edición sin haber puesto, previamente, al autor en condiciones de mejorar su obra. El derecho de publicar separadamente distintas obras del mismo autor no importa el de publicarlas unidas en un mismo volumen. Del mismo modo, el derecho de editar las obras completas de un autor, o una categoría de sus obras, no implica el de publicar por separado las distintas obras comprendidas en ellas. *(Texto originario del Código Civil derogado por la Ley N° 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos).*
28. 876. Si en el contrato no se hubiese estipulado la remuneración que corresponde al autor, el juez fijará su importe, previo dictamen pericial. *(Texto originario del Código Civil derogado por la Ley N° 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos).*
29. 877. A falta de estipulación expresa, la remuneración del autor será exigible desde que entregue al editor la obra entera o cada parte, si se hubiese convenido su ejecución por partes. Si los contratantes convinieren en hacer depender la remuneración en todo o en parte del resultado de la venta, debe el editor establecer su cuenta de venta y suministrar al autor los comprobantes respectivos. *(Texto originario del Código Civil derogado por la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos).*

Artículo 878. *Derogado por el artículo 186 de la Ley N° 1328/98 – De derechos de autor y derechos conexos.* [30]

Artículo 879. *Derogado por el artículo 186 de la Ley N° 1328/98 – De derechos de autor y derechos conexos.* [31]

30. 878. Si la obra pereciere por caso fortuito en poder del editor, antes de ser editada, deberá éste pagar al autor o a sus sucesores como indemnización, la remuneración o participación que les hubiere correspondido en caso de editarse. Si el autor poseyere una copia de la obra destruida, tiene que ponerla a disposición del editor. Si no la poseyere, deberá rehacerla, si el trabajo es relativamente fácil. Si la pérdida de la obra ocurrió por culpa o dolo del editor o del autor, el otro contratante tendrá derecho a indemnización por todos los daños y perjuicios sufridos. *(Texto originario del Código Civil derogado por la Ley N° 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos).*

32. 879. El contrato se extingue si, antes de la terminación de la obra, el autor falleciere, deviniere incapaz o se encontrare sin su culpa en la imposibilidad de terminarla. Si una parte importante de la obra ha sido ejecutada, el editor tendrá derecho a que el contrato se cumpla en esa parte, salvo que se hubiere convenido expresamente que la obra no se publique sino íntegramente. En caso de quiebra del editor, la otra parte podrá entregar la obra a otro editor, a menos que se den garantías por el cumplimiento de las obligaciones todavía no vencidas al tiempo de la declaración de quiebra. *(Texto originario del Código Civil derogado por la Ley 1328/98, De derechos de autor y derechos conexos).*

CAPÍTULO VII
DEL MANDATO

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 880. Por el contrato de mandato una persona acepta de otra poder para representarla en el manejo de sus intereses o en la ejecución de ciertos actos.

El mandato tácito resultará de hechos inequívocos del mandante, de su inacción o silencio, o cuando en conocimiento de que alguien gestiona sus negocios o invoca su representación no lo impidiere, pudiendo hacerlo.

Conc.: Arts. 137, 138, Constitución Nacional; Ley N° 614/76, Que aprueba la Convención Interamericana s/ Régimen Legal de Poderes, Panamá, ratificado por Paraguay en 1975; s/ in fine: art. 345, Código Civil; Art. 60, Código Procesal Civil.

Artículo 881. La aceptación del mandato puede resultar del cumplimiento de los actos encomendados al mandatario. Se la presumirá cuando aquél a quien se propone reciba el instrumento de un poder para cumplirlo, o los objetos o valores que se refieren a él, sin declinar el ofrecimiento.

Si el negocio encargado al mandatario fuere de los que por su oficio o su modo de vivir aceptare regularmente, deberá tomar, aun cuando se excusare, las providencias conservatorias urgentes que exige el negocio.

Artículo 882. El mandato podrá ser válidamente conferido a un menor que

haya cumplido diez y ocho años de edad. El otorgante estará obligado por su ejecución, tanto respecto del mandatario, como de los terceros con quienes éste hubiere contratado.

El mandatario incapaz podrá oponer la nulidad del contrato cuando fuere demandado por su incumplimiento, o por rendición de cuentas, salvo las acciones del mandante por lo que el mandatario hubiere convertido en su provecho, o derivadas de actos ilícitos.

Conc.: Art. 343, Código Civil; Ley N° 2169/03, Que establece la mayoría de edad.

Artículo 883. El mandato concebido en términos generales, sólo comprenderá los actos de administración, aunque el mandatario declare que no se reserva ningún poder, o que el mandatario puede hacer cuanto juzgue conveniente, o existiere cláusula general y libre gestión.

Conc.: Arts. 345, 706, Código Civil; Art. 349, Código de Organización Judicial (Ley N° 879/81).

Artículo 884. Son necesarios poderes especiales, para los actos siguientes:

a) efectuar los pagos que no sean ordinarios de la administración;

b) novar obligaciones existentes al tiempo del mandato;

c) transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicción, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas;

d) hacer renuncia gratuita, o remisión, o quita de deudas, a no ser en caso de concurso del deudor;

e) efectuar cualquier acto a título oneroso o gratuito tendiente a constituir, transmitir, renunciar o extinguir derechos reales sobre inmuebles. El poder especial a que se refiere este inciso no comprende la facultad de hipotecarlos o transferir derechos reales por deudas anteriores al mandato;

f) hacer donaciones, excepto las recompensas de pequeña sumas al personal de la administración. El poder expresará los bienes que se donaren y el nombre de los beneficiarios;

g) revocar las donaciones ya hechas, debiendo designarse al donatario;

h) dar o recibir dinero en préstamo, a no ser que la administración consista en realizar esos actos, o que ellos fueren consecuencia de la misma, o los exigiere la conservación de los bienes confiados al mandatario;

i) dar en arrendamiento por más de cinco años inmuebles que estuviere a cargo del apoderado;

j) constituir al mandante en depositario, a no ser que el poder consista en recibir depósitos o consignaciones, o que ellos fueren consecuencias de la administración;

k) obligar al mandante a prestar cualquier servicio, como locador, o gratuitamente;

l) formar sociedad;

ll) constituir al mandante en fiador;

m) aceptar o repudiar herencias;

n) reconocer o confesar obligaciones anteriores al mandato;

ñ) recibir en pago lo adeudado al mandante, a menos que el cobro pueda considerarse como medio de ejecutar el mandato, y

o) ejecutar aquellos actos del derecho de familia, susceptibles de realizarse por terceros. La escritura pública necesaria

en el caso de este inciso, deberá especificarlos y mencionar la persona respecto de la cual se confirió el mandato.

Conc.: Art. 349, Código de Organización Judicial (Ley N° 879/81); Art. 700 inc. f), Código Civil; s/ inc. c): Arts. 63, 168, 169, Código Procesal Civil; s/ inc. f): Art. 1209, Código Civil; s/ inc. g); Arts. 1233 al 11241, Código Civil; s/ inc. ll): Art. 1458 inc. e), Código Civil; s/ inc. o): Arts. 53 inc. b) , 60 in fine, 61, 80 inc. I), Ley N° 1266/87, Del Registro del Estado Civil; Arts. 1°, 15, Ley N° 921/96, De Negocios Fiduciarios.

Artículo 885. El mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada debe limitarse a ellos, sin extenderse a otros análogos, aunque éstos pudieren considerarse consecuencia natural de los que el mandante hubiere encomendado.

Artículo 886. El mandato se presume oneroso, salvo convención en contrario.

Artículo 887. El poder para contraer una obligación comprende el de cumplirla, siempre que el mandante hubiere entregado al mandatario el dinero o la cosa que se debe dar en pago.

Artículo 888. Cuando en el mismo instrumento se hubieren nombrado dos o más mandatarios, se entenderá que la designación fue hecha para ser aceptada por uno solo en el orden en que estén indicados, con las excepciones siguientes:

a) cuando fueren designados para que intervengan todos o algunos de ellos conjuntamente;

b) si lo hubieren sido para desempeñarlo todos o algunos de ellos separadamente, o el mandante dividiere la gestión entre los mismos, o los facultare para dividirla entre sí, y

c) cuando han sido nombrados para actuar uno de ellos a falta del otro, u otros.

Conc.: s/ inc. a): Art. 946, Código Civil; Ley N° 1376/88, De Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores; s/ inc. d): Ley N° 1376/88, De Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores.

Artículo 889. Aceptado el mandato por uno de los nombrados, su renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, dará derecho a cada uno de los otros para aceptarlo, según el orden de su designación.

Conc.: Arts. 1826 al 1832 (Derecho de Retención), Código Civil.

Artículo 890. Quien diere a otro recomendación o consejo, no responderá por el daño que de ello resultare.

SECCIÓN II
DE LOS EFECTOS DEL MANDATO

Artículo 891. El mandatario deberá:

a) ejecutar fielmente el contrato de acuerdo con la naturaleza del negocio y dentro de los límites del poder, ajustándose a las instrucciones recibidas. No se juzgará que apartó de ellas, si lo hubiese cumplido en una forma más ventajosa que la indicada;

b) abstenerse de ejecutar el mandato, cuando de ello resultare daño manifiesto para el poderdante;

c) tomar las medidas conservatorias exigidas por las circunstancias, cuando

se hallase en imposibilidad de obrar con arreglo a las instrucciones, pero no estará obligado a constituirse en agente oficioso;

d) responder por los daños y perjuicios derivados de la inejecución total o parcial, si le fuere imputable;

e) dar cuenta de sus operaciones, sin que la previa relevación de ello por el mandante le libere de los cargos que éste pueda justificar contra él;

f) restituir cuanto recibió del poderdante y no hubiese dispuesto por su orden, como también lo que obtuvo de tercero, aunque fuere sin derecho, las ganancias derivadas del negocio, los títulos, documentos y papeles que le hubieren sido confiados, salvo las cartas o instrucciones entregadas con motivo de la ejecución del contrato;

g) a falta de autorización del mandante, abstenerse de otro beneficio o provecho en el desempeño del encargo, salvo el previsto al celebrarse el contrato, y

h) posponer sus intereses en la ejecución del contrato si mediare conflicto entre los suyos y los del mandante.

Artículo 892. Si el mandatario, violando lo dispuesto en el inciso g) del artículo anterior, hubiere recibido, aun después de finalizar el encargo, un provecho secreto o ilícito del tercero con quien hubiese tratado por cuenta del principal, podrá ser compelido a entregarlo y perderá todo derecho a la retribución.

Artículo 893. El mandatario deberá intereses por las cantidades que aplicó a uso propio, desde el día en que lo hiciere, y por las que debiere a partir de la fecha en que se hubiese constituido en mora de entregarlas. Será responsable, asimismo, por los daños que el abuso de confianza causare al mandante.

Artículo 894. El mandatario responde por el dinero que tuviere en su poder por cuenta del mandante, aunque se pierda por caso fortuito o fuerza mayor. Si el dinero estuviere contenido en cajas o sacos cerrados no responderá por el accidente, a no ser que hubiere incurrido en negligencia al no depositarlo en los bancos locales.

Artículo 895. Si hubiere solidaridad entre diversos mandatarios, ésta cesará cuando el daño naciere de actuar uno de ellos por separado, violando las reglas del contrato. Siempre que debieren intervenir conjuntamente, el que se negare a cooperar será único responsable de los daños y perjuicios derivados de la inejecución.

Artículo 896. Cuando el mandatario, por convenio especial, tomare a su cargo la solvencia de los deudores y los riesgos del cobro, se constituirá por ello en principal obligado, y serán de su cuenta el caso fortuito y la fuerza mayor

Artículo 897. Si el mandatario efectuare los actos de su encargo en su propio nombre, no obligará al mandante respecto de terceros, aunque éstos tuvieren noticias del mandato. Podrá el mandante exigir una subrogación judicial en los derechos que nazcan de los actos ejecutados y ser obligado por los acreedores que ejercen los derechos del mandatario, según las reglas generales.

Artículo 898. Son deberes del mandante con respecto al mandatario:

a) pagarle la retribución convenida, o la que resulte de los aranceles profesionales de leyes especiales. En defecto de normas convencionales o legales, la remuneración será fijada por el juez;

b) entregar las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, si el mandatario las pidiere;

c) reembolsar los anticipos, no obstante que el negocio no le hubiese resultado favorable. La restitución comprenderá los intereses desde que las sumas fueron adelantadas. Este deber subsistirá, aunque los gastos parecieren excesivos, con tal que no fueren desproporcionados, y siempre que el mandatario no hubiere incurrido en falta alguna;

d) liberarle de las obligaciones que hubiese contraído con terceros en cumplimiento del mandato y proveerle de las cosas o sumas necesarias para exonerarse de aquéllas, y

e) indemnizarle cuando sin falta imputable, hubiere sufrido pérdidas con motivo del mandato. Se consideran tales, aquéllas que no hubiese experimentado el mandatario en caso de no aceptar el encargo.

Artículo 899. El mandatario no estará obligado a esperar la presentación de sus cuentas, o el total cumplimiento del mandato, para exigir los adelantos o gastos por él efectuados.

Hasta el pago de éstos y de su retribución, podrá retener los bienes o valores del mandante que se hallaren en su poder.

Artículo 900. El mandante no está obligado a pagar los gastos que realizó el mandatario:

a) si los hizo contra su expresa prohibición, salvo si quisiere aprovechar las ventajas derivadas de ellos;

b) si fueron ocasionados por culpa del propio mandatario;

c) cuando los efectuó, aunque le hayan sido ordenados, si supiere el mal resultado que tendría el negocio, ignorándolo el mandatario, y

d) si se convino que los gastos fueren de cuenta del mandatario, o que éste sólo pudiere exigir una cantidad determinada.

Artículo 901. El mandatario no puede reclamar en nombre propio la ejecución de los actos jurídicos realizados a nombre del mandante, ni ser personalmente demandado por el cumplimiento de ellos.

Artículo 902. Cuando concluyere o fuere revocado el mandato sin culpa del mandatario, deberá el mandante satisfacer la parte de la retribución proporcional al servicio cumplido, pero si el mandatario la hubiere recibido total o parcialmente, no estará obligado a restituir.

Artículo 903. Cuando dos o más personas nombraron mandatario para un negocio común, quedarán obligados solidariamente por todos los efectos del contrato.

Artículo 904. El mandatario podrá substituir en otra persona la ejecución del mandato. En este caso, sus relaciones con el sustituto se regirán por las reglas que gobiernan el contrato principal.

Responderá de la persona que hubiere elegido, cuando no se le acordó aquella facultad.

Si la tuvo, pero sin designación de nombre, quedará obligado, siempre que hubiere escogido persona de insolvencia o incapacidad notorias.

Si sustituyere el poder en la persona que se le indicó, el mandatario quedará exento de responsabilidad.

Artículo 905. Quien sustituyó sus poderes podrá revocar el acto cuando lo juzgue conveniente; pero, entre tanto estará obligado a vigilar al sustituto, a menos que el nombramiento proviniere del mandante.

Artículo 906. El mandante, en todos los casos, tendrá acción directa contra el sustituto, pero sólo por las obligaciones que éste hubiere contraído por la sustitución. Recíprocamente, el sustituto la tendrá contra el mandante por el cumplimiento del contrato.

El mandante conservará su acción directa contra el mandatario que sustituyó contrariando sus órdenes, o que por su culpa fuere responsable de los daños o intereses.

Artículo 907. La sustitución prohibida por el mandante, o en persona distinta de la designada por él, no le obligará respecto de terceros por los actos del sustituto, si éstos debieron conocer las circunstancias expresadas.

Artículo 908. Satisfechos los gastos y la retribución del mandatario, el mandante no estará obligado a pagar remuneración o comisiones a los sustitutos, a menos que la sustitución hubiere sido indispensable, o dispuesta por el mandante.

SECCIÓN III
DE LA EXTINCIÓN DEL MANDATO

Artículo 909. El mandato se extingue:

a) por cumplimiento del negocio para el que fuere constituido;

b) por vencimiento del plazo determinado o indeterminado impuesto a su duración;

c) por revocación del mandante;

d) por renuncia del mandatario;

e) por muerte de cualquiera de las partes;

f) por incapacidad sobreviniente a uno de los contratantes. El poder otorgado por la mujer antes de su matrimonio, subsistirá en cuanto a los actos que le son permitidos realizar, y

g) cuando se tratare de un mandato sustituido, por la cesación de los poderes del sustituyente, aunque éste fuere un representante necesario.

Conc.: s/ inc. c): Art. 913, Código Civil; s/ inc. f): Arts. 916 2do. pfo., 920, Código Civil.

Artículo 910. Se extinguirá el mandato respecto del mandatario y de los terceros con quienes éste hubiere contratado, cuando supieren o hubieren podido saber la cesación de aquél.

Los actos que el mandatario ha realizado antes de conocer la extinción del mandato son válidos respecto del mandante o sus herederos.

Artículo 911. Será facultativo para los terceros, obligar o no al mandante por los contratos que hubieren hecho con el apoderado, ignorando la cesación de éste, pero el primero no podrá prevalecerse de tal circunstancia, para obligarles por lo realizado después de la extinción del mandato.

Artículo 912. No obstante la extinción del mandato, es obligación del mandatario, de sus herederos o representantes de sus herederos incapaces, continuar por sí, o por otros los negocios comenzados que no admiten demora, hasta que el mandante, sus herederos o representantes dispongan sobre ellos, bajo pena de responder por el perjuicio que de su omisión resultare.

Artículo 913. El mandante puede revocar el mandato.

El nombramiento de un nuevo apoderado para el mismo negocio importará revocar el mandato anterior, a partir del día en que se notificare al primer representante. La revocación tendrá lugar, aunque el segundo poder no produzca efecto por la muerte o incapacidad del nuevo mandatario, o porque éste no lo acepte, o si el instrumento fuera nulo por falta o vicio de forma.

Revocado el mandato por cualquier causa, deberá devolverse el instrumento en que constare.

Conc.: Art. 909 inc. c), Código Civil.

Artículo 914. Interviniendo directamente el mandante en el negocio encomendado al mandatario, y poniéndose en relación con los terceros, queda revocado el mandato, si él expresamente no manifestase que su intención no es la de revocarlo.

Artículo 915. Cuando el mandato es general, la procuración especial dada a otro mandatario deroga, en lo que concierne a esta especialidad, la procuración general anterior.

La procuración especial no es derogada por la procuración general posterior, dada a otra persona, salvo cuando comprendiese en su generalidad el negocio encargado en la procuración anterior.

Artículo 916. El mandante puede revocar el mandato, pero si se hubiere pactado la irrevocabilidad, responderá de los daños, salvo que medie una justa causa.

El mandato conferido en el interés común del mandante y mandatario o de éste exclusivamente, o de un tercero, no se extingue por la muerte o la incapacidad sobrevenida al mandatario, ni por revocación de parte del mandante, salvo estipulación en contrario, o que concurra una justa causa.

Conc.: Art. 920, Código Civil.

Artículo 917. Es también irrevocable el mandato, salvo que medie justa causa:

a) en los casos en que fuese condición de un contrato bilateral, o el medio de cumplir una obligación contratada, como el mandato de pagar letras u órdenes, y

b) cuando fuese conferido al socio, como administrador o liquidador de la sociedad, por disposición del contrato social, salvo cláusula en contrario, o disposición especial de la ley.

Conc.: s/ inc. b): Art. 97, Código Civil.

Artículo 918. El mandatario que renuncia sin justa causa al mandato debe resarcir los daños al mandante. Si el mandato es por tiempo indeterminado, el mandatario que renuncia sin justa causa está obligado al resarcimiento, si no ha dado un oportuno preaviso.

El mandatario, aunque renuncie con justa causa, debe continuar sus gestiones, si no le es del todo imposible, hasta que el mandante pueda tomar las disposiciones para ocurrir a esta falta.

Artículo 919. Todo mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante, sólo valdrá si reviste la forma de una disposición testamentaria.

Artículo 920. La incapacidad sobreviniente del mandante o mandatario sólo extinguirá el mandato en la medida en que alguno de ellos pierda el ejercicio de sus derechos.

Conc.: Arts. 909 inc. f), 916 2º Pfo., Código Civil.

Artículo 921. El mandato conferido a varias personas designadas para operar conjuntamente se extingue aunque la causa de extinción concierna a solo uno de los mandatarios, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO VIII
DEL CONTRATO DE TRANSPORTE [32]

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 922. Por el contrato de transporte el porteador se obliga, mediante una retribución en dinero, a trasladar personas o cosas de un lugar a otro.

Artículo 923. Aquellos que explotan servicios para el transporte de personas o de cosas están obligados a aceptar los pedidos de transporte que sean compatibles con los medios ordinarios de la empresa.

Los transportes deben realizarse según el orden de los pedidos. Si simultáneamente fueren formulados varios pedidos, será siempre preferido aquél que fuere de recorrido mayor.

Si las condiciones generales admiten concesiones especiales, el porteador está obligado a aplicarlas en igualdad de condiciones a cualquiera que formule pedido.

32. Ver Decreto N° 9.977/00, Por el cual se modifica el reglamento de la Ley N° 750/61 que declara obligatorio el seguro contra accidente a pasajero.
Ley Nº 1590/00, "Sistema Nacional de Transporte - Dirección Nacional de Trans-porte (DINATRAN) y Secretaría Metropolitana de Transporte (SMT) - Creación - Deroga Ley 468/74". Ley 1.128/1997, Que aprueba el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, con sus respectivos anexos y modificaciones.

Conc.: Art. 4º, Ley N° 122/90, Impedidos - Establecim. de derechos y privilegios; Ordenanza Municipal de Asunción N° 25169/89.

SECCIÓN II
DEL TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 924. En el transporte de personas el porteador responde por el retardo y la inejecución del transporte, así como por los siniestros que causen daño al viajero durante el viaje, y por la pérdida o la avería de las cosas que éste lleve consigo, si no prueba haber adoptado todas las medidas necesarias para evitar el daño.

Son nulas las cláusulas que limitan la responsabilidad del porteador por los siniestros que afecten al viajero.

Las normas de este artículo se observan también en los contratos de transporte gratuito.

Artículo 925. En los transportes acumulativos cada porteador responde en la extensión del propio recorrido.

Sin embargo, el daño por el retardo o por la interrupción del viaje se determina en razón del recorrido entero.

SECCIÓN III
DEL TRANSPORTE DE COSAS

Artículo 926. En el transporte de cosas el remitente debe indicar con exactitud al porteador el nombre del destinatario y el lugar de destino, la naturaleza, el peso, la cantidad y el número de las cosas que deben ser transportadas y los demás datos necesarios para realizar el transporte.

Si para la ejecución del transporte son necesarios documentos especiales, el remitente debe entregarlos al porteador juntamente con las cosas que tienen que ser transportadas.

Son de cargo del remitente los daños que deriven de la omisión o de la inexactitud de las indicaciones o de la falta de entrega o irregularidad de los documentos.

Conc.: Arts. 191 al 203, Código Rural (Ley N° 1248/31); Decreto N° 44.610/32, Que aprueba la reglamentación del Código Rural.

Artículo 927. El remitente debe entregar al porteador una carta de porte con su firma, en la que deberá consignar las indicaciones enunciadas en el artículo anterior y las condiciones convenidas para el transporte.

A pedido del remitente debe el portador entregarle un duplicado de la carta de porte con su firma o, en su defecto, un recibo de carga, con las mismas indicaciones. Salvo disposiciones contrarias de la ley, el duplicado de dichos documentos puede ser librado con la cláusula 'a la orden'.

Artículo 928. El remitente puede suspender el transporte y pedir la restitución de las cosas, o bien ordenar su entrega a un destinatario distinto de aquél originariamente indicado, o también disponer otra cosa, salvo su obligación de reembolsar los gastos y resarcir los daños derivados de la contraorden.

Cuando el porteador hubiere librado al remitente un duplicado de carta de porte o un recibo de carga, no podrá el remitente disponer de las cosas entrega-

das para su transporte, si no exhibe al porteador el duplicado o el recibo para anotar en ellos las nuevas indicaciones, las cuales deben ser suscritas por el porteador. El remitente no puede disponer de las cosas transportadas desde el momento en que ellas hayan sido puestas a disposición del destinatario.

Artículo 929. Si el comienzo o la continuación del transporte son impedidos o excesivamente demorados por causas no imputables al porteador, éste debe pedir inmediatamente instrucciones al remitente, y proveer entretanto a la custodia de las cosas que le han sido entregadas. Si las circunstancias hacen imposible el pedido de instrucciones al remitente o si éstas no son ejecutables, el porteador podrá resolver el contrato. Podrá también depositar judicialmente las cosas en el lugar donde se encuentren, aplicándose las normas del pago por consignación. El porteador debe informar del depósito inmediatamente al remitente.

Artículo 930. El porteador tiene derecho al reembolso de los gastos. Si el transporte se ha iniciado, lo tiene también al pago del precio en proporción al recorrido, salvo que la interrupción del transporte se deba a la pérdida total de las cosas derivadas de caso fortuito.

Artículo 931. El porteador debe poner las cosas transportadas a disposición del destinatario en el lugar, en el plazo y con las modalidades indicadas por el contrato.

Si la entrega no ha de realizarse en la dirección del destinatario, el porteador debe darle inmediatamente aviso de la llegada de las cosas transportadas.

Si por el remitente se ha librado una carta de porte, debe el porteador exhibirla al destinatario.

Artículo 932. El plazo de entrega, cuando se han fijado varios plazos parciales para la ejecución del transporte, se determinará por la suma de éstos.

Artículo 933. Los derechos que nacen del contrato de transporte con relación al porteador corresponden al destinatario desde el momento en que llegan las cosas a destino, o si vencido el término en que habrían debido llegar, el destinatario pide su entrega al porteador.

El destinatario no puede ejercer los derechos nacidos del contrato sino contra pago al porteador de los créditos derivados del transporte, que gravan las cosas transportadas.

En caso de que el monto de las sumas debidas sea controvertido, el destinatario debe consignar la diferencia discutida.

Artículo 934. Si el destinatario no puede ser hallado, o se niega a recibir las cosas transportadas, o demora en recibirlas, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones previstas para el caso de imposibilidad o dificultad en la ejecución del transporte por causas no imputables al porteador. Si surge controversia entre varios destinatarios acerca del derecho a recibir las cosas, o de la ejecución de la entrega, podrá el porteador depositarlas judicialmente; debiendo en todos los casos informar de inmediato al remitente.

Artículo 935. Si el porteador ha librado al remitente un duplicado de la

carta de porte a la orden, o el recibo de carga en la misma forma, los derechos nacidos del contrato frente al porteador se transfieren mediante endoso del título.

En tal caso, el porteador queda exonerado de la obligación de dar aviso de la llegada de las cosas transportadas, salvo que se haya indicado un domicilio en el lugar de destino, y éste resulte de la carta de porte o del recibo de carga.

El poseedor del duplicado de la carta de porte a la orden o del recibo de carga a la orden, debe restituir el título al porteador en el acto de la entrega de las cosas transportadas.

Artículo 936. El porteador que entrega las cosas al destinatario sin cobrar el crédito proveniente del transporte, o sin exigir el depósito de la suma correspondiente en caso de controversia, no puede reclamar dicho crédito al remitente, pero conserva su acción contra el destinatario.

Artículo 937. El porteador es responsable de la pérdida y de la avería de las cosas que le han sido entregadas para el transporte, desde el momento en que las recibe hasta que las entrega al destinatario, si no prueba que la pérdida o la avería ha derivado de caso fortuito, de la naturaleza o de los vicios de las mismas cosas o de su embalaje, o del hecho del remitente o del destinatario.

Si el porteador acepta sin reserva las cosas que deben ser transportadas, se presume que éstas no presentan defectos aparentes de embalaje.

Artículo 938. En cuanto a las cosas que, dada su particular naturaleza, están sujetas durante el transporte a disminución en el peso o en la medida, el porteador responde sólo de las disminuciones que excedan de la pérdida natural, a menos que el remitente o el destinatario pruebe que la disminución no ha ocurrido como consecuencia de la naturaleza de las cosas, o que por las circunstancias del caso no podía llegar a la medida verificada.

Se debe tener en cuenta la disminución separadamente en cuanto a cada bulto.

Artículo 939. El daño derivado de pérdida o avería se calcula según el precio corriente de las cosas transportadas en el lugar y en el tiempo de la entrega al destinatario.

Artículo 940. El destinatario tiene derecho a hacer comprobar a su costa, antes de la entrega, la identidad y el estado de las cosas transportadas. Si existe pérdida o avería, el porteador debe reembolsarle los gastos.

Artículo 941. La recepción sin reserva de las cosas transportadas y el pago de lo que se debe al porteador extingue las acciones derivadas del contrato, salvo el caso de dolo o culpa del porteador. Quedan a salvo las acciones por pérdida parcial o por avería no aparentes en el momento de la entrega, siempre que, en este último caso, el daño sea denunciado dentro de los ocho días computados desde la recepción.

Artículo 942. Los porteadores sucesivos tienen derecho a hacer declarar, en la carta de porte o en documento separa-

do, el estado de las cosas que deben transportar, en el momento en que les sean entregadas.

En defecto de declaración, se presume que las han recibido en buen estado y conforme a la carta de porte.

Artículo 943. El último de los porteadores representa a los anteriores para el cobro de los respectivos créditos que nazcan del contrato de transporte y para el ejercicio del privilegio sobre las cosas transportadas.

Si omite tal cobro o el ejercicio del privilegio, es responsable ante los porteadores anteriores por las sumas que se les adeuden, salvo su acción contra el destinatario.

CAPÍTULO IX
DEL CONTRATO DE COMISIÓN

Artículo 944. Por el contrato de comisión, el comisionista se obliga a adquirir o vender bienes por cuenta del comitente y en nombre propio, sin hallarse en relación de dependencia con el comitente.

Entre el comitente y el comisionista hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y el mandatario, con las limitaciones y ampliaciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 945. El comisionista se presume autorizado para conceder prórrogas de pago adecuadas a las circunstancias y en el interés del mejor resultado del negocio, si el comitente no ha dispuesto otra cosa.

Si contra la prohibición del comitente, o concurriendo circunstancias manifiestamente adversas a la seguridad del cobro, concediere el comisionista prórrogas de pago, podrá el comitente exigírselo inmediatamente, salvo el derecho del comisionista de hacer propios los beneficios derivados de la prórroga concedida.

El comisionista que ha concedido prórrogas de pago debe indicar al comitente la persona del contratante y el plazo concedido. Si así no lo hiciere, se considerará hecho el negocio sin plazo alguno y se aplicará lo dispuesto en el parágrafo anterior.

Artículo 946. El comisionista tendrá derecho a ser retribuido de acuerdo con lo establecido para la remuneración del mandatario.

Conc.: Arts. 664 inc. d), 886, 898 inc. a), Código Civil.

Artículo 947. Mientras el comisionista no haya finalizado el negocio podrá el comitente revocar la orden de concluirlo. En este caso, corresponde al comisionista una parte de la remuneración, para determinar la cual se tendrán en cuenta los gastos irrogados y el trabajo realizado.

Artículo 948. En la comisión de compra o de venta de títulos, divisas o mercaderías que tengan un precio corriente establecido públicamente, puede el comisionista, si el comitente no ha expresado otra cosa, proporcionar el precio con indicación de lo que puede comprar, o puede adquirir para sí, las cosas que debe vender, salvo, en todo caso, su derecho a la remuneración.

Aunque el comitente haya establecido el precio, el comisionista que adquiere

para sí no puede pagar un precio inferior al corriente en el día en que lleva a cabo la operación, si éste es superior al precio fijado por el comitente; y el comisionista que proporciona las cosas que debe comprar no puede fijar un precio superior al corriente, si éste es inferior al precio indicado por el comitente.

Artículo 949. El comisionista que toma sobre sí los riesgos de la cobranza, está obligado a favor del comitente por la ejecución del negocio, como principal deudor. En tal caso tiene derecho, además de la comisión ordinaria, a una mayor remuneración, la cual, a falta de pacto, se determinará por el juez.

Artículo 950. El comisionista pierde todo derecho a remuneración y gastos si es culpable de actos de mala fe respecto de su comitente, especialmente si ha fijado un precio superior al de compra o inferior al de venta. En estos casos, el comitente tiene el derecho de considerar al comisionista como comprador o vendedor, y reclamarle daños y perjuicios.

CAPÍTULO X
DEL CONTRATO DE CORRETAJE [33]

Artículo 951. Por el contrato de corretaje el corredor pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio, sin estar ligado a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, de dependencia o de representación.

Artículo 952. El corredor tiene derecho a remuneración de cada una de las partes, si el negocio se concluye por efecto de su intervención.

La medida de la remuneración y la proporción en que ésta debe gravar a cada una de las partes, a falta de pacto, de tarifas o aranceles profesionales, será determinada por el juez, según los usos, y en su defecto, por la equidad.

Cuando se hubiere convenido una retribución excesiva para el corredor, podrá el juez reducirla equitativamente, a pedido del obligado.

Conc.: Art. 664 inc. d) , Código Civil; art. 45, Ley 1034/83, Del Comerciante.

Artículo 953. Los gastos del corredor no serán reembolsables, a falta de pacto expreso; pero si lo hubiere, se le pagarán aun cuando el negocio no llegare a celebrarse.

Artículo 954. Si el contrato está sometido a condición suspensiva, el derecho a la remuneración surge en el momento en que la condición tiene lugar.

Si estuviese subordinado a condición resolutoria, el derecho a la remuneración no se extingue por el cumplimiento de la condición. La disposición del parágrafo anterior se aplicará igualmente cuando el contrato es anulable o rescindible, si el corredor no conocía la causa de invalidez.

Artículo 955. Si el negocio se ha concluido por la intervención de dos o más

33. Conc.: Arts. 265 al 276, Código Aeronáutico (Ley 1.860/02); Arts. 14 al 17, Ley 117/91, De Inversiones; Arts. 1 al 44, Ley 921/96, De Negocios Fiduciarios; art. 29; Ley 1.036/97, Que crea y regula las sociedades securitizadoras; Ley 1295/98, De locación, arrendamiento o leasing financiero o mercantil; Arts. 81 al 87, Ley 1.863/02, Que establece el Estatuto Agrario.

corredores, cada uno de ellos tendrá derecho a una cuota de la remuneración.

Artículo 956. El corredor debe comunicar a las partes las circunstancias conocidas por él, relativas a la valoración y seguridad del negocio, que pueden influir sobre su conclusión.

Artículo 957. El corredor puede ser encargado por una de las partes de representarla en los actos relativos a la ejecución del contrato concluido mediante su intervención.

Artículo 958. El corredor puede prestar fianza por una de las partes.

CAPÍTULO XI
DE LA SOCIEDAD [34]

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PARÁGRAFO I
DE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LA SOCIEDAD Y DE SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 959. Por el contrato de sociedad dos o más personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Artículo 960. Es lícita la sociedad de todos los bienes presentes y también de todas las ganancias, cuando éstas provinieren de negocios ciertos y determinados.

Artículo 961. La sociedad será nula:

a) cuando comprenda la universalidad de los bienes presentes y futuros de los socios;

b) cuando uno de los contratantes concurriere con sólo su influencia política o social, aunque se comprometiera a participar en las pérdidas;

c) en el caso de atribuirse a uno de los socios la totalidad de los beneficios, o de liberársele de toda contribución en las pérdidas, o en el aporte del capital;

d) cuando alguno de los socios no participare de los beneficios;

e) cuando cualquiera de los socios no pudiere renunciar o ser excluido, existiendo justa causa para ello;

f) si en cualquier momento alguno de los socios pudiere retirar lo que tuviere en la sociedad;

g) cuando al socio o los socios capitalistas se les prometiere restituir su aporte con un premio designado, o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;

h) cuando se asegurare al socio capitalista su aporte, o las utilidades a obtenerse, o un derecho alternativo a cierta cantidad anual, o una cuota de las ganancias eventuales;

i) si al socio industrial se le acordare una retribución determinada, haya o no utilidades; o el derecho alternativo a cierta suma anual, o a una cuota de las ganancias eventuales; y

j) cuando se convenga que todos los beneficios y aun los aportes a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes.

34. Conc.: Arts. 660 inc. d), 1781, 1782, Código Civil.

Artículo 962. La nulidad del contrato podrá ser alegada por los socios entre sí para eximirse de las obligaciones que él les imponga; pero no frente a terceros de buena fe, a quienes les será permitido invocarla respecto de la sociedad y los socios. En caso de mala fe de los terceros, los socios podrán aducir contra ellos la nulidad.

Artículo 963. Será nula la sociedad que tenga fines ilícitos. Cuando se declare su disolución los socios podrán retirar sus aportes, pero no las utilidades, las que ingresarán al patrimonio del Estado para ser destinadas al fomento de la educación pública.

Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.

Conc.: Art. 299 inc. c), Código Civil.

Artículo 964. En todos los casos de nulidad, salvo el previsto por el artículo antecedente, los socios podrán alegar entre sí la existencia del contrato para pedir que se restituyan los aportes, se liquiden las operaciones comunes, se dividan las ganancias y adquisiciones e indemnicen las pérdidas.

La sociedad tendrá derecho a demandar a terceros por las obligaciones contraídas a favor de ella, sin que a éstos les sea permitido alegar la inexistencia de la misma.

Los terceros, a su vez, podrán invocarla contra los socios sin que éstos puedan oponer su nulidad.

Artículo 965. Los contratos serán formalizados por escrito. Lo serán por escritura pública en los casos previstos por este Código.

Conc.: Art. 700 inc. c), Código Civil.

Artículo 966. A falta de contrato, la existencia de la sociedad podrá justificarse por hechos de los cuales pueda inferirse, aunque se trate de un valor superior al fijado por la ley.

La sentencia que declare la existencia de la sociedad en favor de terceros no facultará a los socios para demandarse entre sí.

Artículo 967. Las sociedades adquieren la personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente.

La falta de registro no anulará el contrato, pero la sociedad no adquirirá el dominio ni derechos reales sobre los bienes registrables aportados por los socios.

No será oponible a tercero ninguna estipulación no registrada que se aparte del régimen establecido por este Código, sea restringiendo los derechos de aquellos o los poderes conferidos a los administradores.

(Texto según Ley Nº 388/94, Que establece disposiciones sobre la constitución de sociedades anónimas y modifica artículos de la Ley Nº 1183/85, 'Código Civil'). [35]

35. Las sociedades adquieren la personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro correspondiente. Las sociedades anónimas y cooperativas requieren, además, la autorización gubernativa previa. La falta de registro no anulará el contrato, pero la sociedad no adquirirá el dominio ni derechos reales sobre los bienes registrables apartados por los socios. No será oponible a tercero ninguna estipulación no registrada que se →

Conc.: Art.345, Código de Organización Judicial (Ley N° 879/81); Art. 5º, Dto.-Ley 10268/41, De Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Artículo 968. No se tendrá como socio a quien sólo hubiere prestado su nombre, aunque los socios le reconocieron algún interés en la sociedad, ni será considerado como tal con respecto a los terceros, sin perjuicio de su derecho al resarcimiento por lo que hubiere pagado a los acreedores de la sociedad.

El socio no ostensible revestirá ese carácter con relación a los consocios, pero no frente a terceros, aunque éstos hubieren conocido el contrato social.

Artículo 969. No serán socios los herederos o legatarios si los demás miembros no consintieren en la sustitución, o si convenida ésta con el socio fallecido, no fuere aceptada por el sucesor. Tampoco tendrán calidad de socios los dependientes o empleados a quienes se diere participación sobre las utilidades en pago de sus servicios.

Conc.: Art. 2711 (legados), Código Civil.

Artículo 970. Las personas a quienes algunos socios cedieren en todo o en parte sus derechos, no se reputarán tales, si los demás no consintieran la sustitución.

Artículo 971. Cuando el contrato social autorice al socio a transferir su derecho, tendrán los otros asociados derecho de preferencia sobre la parte por cederse, para cuyo efecto se aplicarán las normas que regulan este pacto, en lo pertinente.

Artículo 972. Si alguno de los socios hubiere transferido sus derechos, a pesar de prohibirlo el contrato, conservará su carácter, pero la cesión producirá sus efectos entre cesionario y el cedente, considerando a éste mandatario del primero.

Artículo 973. El cesionario admitido como socio quedará obligado respecto de la sociedad, de los miembros y de los acreedores sociales como lo estaba el cedente, cualesquiera que hayan sido las cláusulas de la transferencia.

Artículo 974. Salvo disposiciones especiales en contrario, cualquiera de los socios podrá administrar la sociedad. La facultad de administrar podrá ser conferida a un extraño.

En defecto de limitación expresa, lo que hiciere cualquiera de los socios en nombre de la sociedad obligará a ésta; pero cada socio tendrá derecho a oponerse a los actos de los restantes mientras no hubieren producido sus efectos.

Todo socio puede exigir que los demás contribuyan a los gastos necesarios para la conservación de los bienes sociales.

A falta de cláusula expresa, la amplitud de los poderes de administración se

---

→ aparte del régimen establecido por este Código, sea restringiendo los derechos de aquéllos o los poderes conferidos a los administradores. *(Texto originario del Código Civil modificado por la Ley N° 388/94, Que establece disposiciones sobre la constitución de sociedades anónimas y modifica artículos de la Ley Nº 1.183/85, "Código Civil").*

determina por la naturaleza y fin de la sociedad. La administración de la sociedad se reputa un mandato general que comprende los negocios ordinarios de ella con todas sus consecuencias. Son negocios ordinarios aquellos que no requieren poderes especiales.

Los administradores son solidariamente responsables ante la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y el contrato social. Sin embargo, la responsabilidad no se extenderá a aquellos que demostraren estar exentos de culpa.

Conc.: Art. 1458 inc. d), Código Civil.

Artículo 975. Si dos o más socios son encargados de la administración, sin determinar facultades, o sin expresarse que obrarán conjuntamente, cada uno podrá actuar por separado, pero cualquiera de ellos tendrá el derecho de oponerse a los actos de los otros mientras no hubieren producido efecto.

Artículo 976. Aun cuando se hubiera establecido que uno de los administradores no obrará sin el otro, el principio no regirá en caso de peligro inminente de un daño grave e irreparable.

Artículo 977. En caso de administración conjunta, uno de los administradores podrá asumir personalmente la representación de la sociedad cuando haya urgencia, para evitar un daño grave a ésta. Si los otros socios no estuvieren conformes con su intervención, podrán responsabilizarlo por el daño sobreviniente, quedando a salvo los derechos de terceros que hubieren contratado con aquél.

Artículo 978. El poder para administrar será revocable, aunque resultare del contrato social, cuando el nombrado no fuere socio. En este caso, la revocación no da derecho para disolver la sociedad.

El administrador nombrado por acto posterior al contrato podrá renunciar, tuviere o no justa causa para hacerlo.

Artículo 979. La cláusula convencional que prohíba a los socios inmiscuirse en la administración, no impedirá a cualquiera de ellos examinar los negocios, pudiendo a dicho fin exigir que se presenten los libros, documentos y papeles y formular las reclamaciones que juzgare convenientes.

Artículo 980. Salvo disposición especial referente a cada tipo de sociedad, los negocios podrán girar bajo el nombre de uno o más de los componentes, con el aditamento 'y compañía' o sin él, de acuerdo con las reglas que siguen:

a) no podrá contener nombre de persona que no sea socio; pero a la sociedad constituida fuera del territorio de la República, le será permitido en ésta el empleo del usado en el extranjero, aunque no corresponda al de ninguno de los miembros;

b) no podrá figurar el nombre del socio puramente industrial o comanditario; y

c) los que hubieren sucedido en los negocios de una sociedad y los herederos de aquéllos, podrán continuar en el uso del nombre, con tal que mediare el consentimiento de las personas incluidas en él, si vivieren.

PARÁGRAFO II
DE LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 981. Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y será responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, en su caso. Si debiere dinero, sin necesidad de requerimiento judicial, abonará los intereses desde el día en que debió entregarlo.

Artículo 982. Según la naturaleza de los aportes, los derechos de la sociedad se regirán por las normas siguientes:

a) en cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, sin derecho a reclamarlos al producirse la disolución, aunque se encontraren en el mismo estado;

b) respecto de las cosas fungibles, o que se deterioren por el uso, o que se destinan a ser vendidas por cuenta de la sociedad, o de las estimadas en el acto constitutivo o en documento pertinente, la sociedad tendrá el dominio de ellas;

c) cuando la prestación del socio hubiere sido de cosas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, se tendrá como capital aportado el precio de venta. Si ésta no pudo realizarse, se estará a su valor en el momento de la entrega.

Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido;

d) si el aporte fuere sólo del uso o goce de los bienes, el socio titular de éstos conservará el dominio, siendo de su cuenta la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a uno de los miembros. Disuelto el contrato, podrá exigir la restitución en el estado en que se hallaren.

Se entenderá, salvo estipulación contraria, que el uso o goce constituye un derecho personal, subsidiariamente regido por las reglas de la locación;

e) con respecto a los créditos, la sociedad se juzgará cesionaria de ellos desde su entrega, siempre que la transferencia resulte del acto constitutivo. El valor del aporte será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del traspaso, cuando no se hubiere estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del cedente. En este supuesto sólo se computará lo percibido, más los intereses; y

f) si la prestación consistiere en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios sobre obligaciones de hacer.

La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.

Artículo 983. Ninguno de los socios podrá ser obligado a nueva prestación si no lo hubiere prometido en el contrato, aunque la mayoría lo reclamare para dar más impulso a los negocios; pero si no pudiere lograrse el fin de la sociedad sin aquel aumento, el disidente podrá retirarse, y deberá hacerlo, cuando sus consocios lo exigieren.

Artículo 984. Cuando el socio administrador cobrare una cantidad exigible que le fuera debida personalmente de quien, a su vez, era deudor de la sociedad por otra suma también exigible, deberá imputarse lo cobrado a las dos obligaciones en proporción de su respectivo mon-

to, aunque hubiere dado recibo por cuenta del crédito particular; pero si lo otorgó por el crédito social, todo se imputará a éste.

Artículo 985. El socio no podrá servirse, sin consentimiento de los otros socios, de las cosas pertenecientes al patrimonio social para fines extraños a los de la sociedad.

Artículo 986. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que haya cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer al patrimonio social lo que recibió, aunque hubiere dado el recibo solamente por su parte.

Artículo 987. Cuando el socio industrial no prestare el servicio prometido por causa que no le sea imputable, el contrato podrá disolverse. Interrumpido el servicio sin culpa suya, será lícito imponer una disminución proporcional en las ganancias; pero si el socio industrial fuese responsable del incumplimiento, los consocios tendrán derecho para excluirle de la sociedad, o para disolverla. El socio industrial deberá a la sociedad cuanto ganare con la actividad que se obligó a aportar a ella.

Artículo 988. Todo socio abonará intereses a la sociedad, por las sumas que hubiere extraído de la caja, desde el día en que las tomó, sin perjuicio de responder por los daños.

PARÁGRAFO III
DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS

Artículo 989. Los socios podrán:

a) exigir de la sociedad el reembolso de lo anticipado con conocimiento de ella para obligaciones sociales, así como el reintegro de las pérdidas por ellos sufridas.

Los socios responderán a prorrata de su interés social, y la parte de los insolventes se dividirá de igual manera;

b) exigir que los demás permanezcan en la sociedad, mientras no tenga justa causa de separación. Se entenderá que la hay cuando el administrador nombrado en el contrato social renunciare o fuere removido, o si existiendo derecho para la exclusión de algún socio, no se le permitiere hacer uso del mismo, y

c) renunciar en cualquier tiempo cuando la sociedad fuere por plazo indeterminado, a no ser que dicha renuncia sea de mala fe o intempestiva.

Artículo 990. La renuncia será de mala fe cuando se hiciere con la intención de obtener para sí algún provecho o ventaja que hubiere de pertenecer a la sociedad. Será intempestiva, la producida sin estar consumado el negocio que constituye su objeto, en cuyo caso el socio deberá satisfacer los perjuicios causados.

Artículo 991. La renuncia de mala fe es nula respecto de los socios. Lo ganado en la operación que se tuvo en mira al separarse, pertenece a la sociedad, pero el renunciante soportará las pérdidas.

Artículo 992. Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sin justa causa. Se tendrá por tal:

a) la cesión de derechos a terceros, no obstante la prohibición del contrato;

b) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones para con la sociedad, tenga o no culpa el socio;

c) la incapacidad sobreviniente. La producida por falencia no causará exclusión, cuando se tratare del socio industrial; y

d) cuando perdiere la confianza de los demás, por insolvencia, mala conducta, provocación de discordia entre los socios, u otros hechos análogos.

Artículo 993. La exclusión o la renuncia de cualquiera de los socios tendrá los efectos siguientes:

a) en cuanto a los negocios concluidos, el saliente sólo participará de las ganancias realizadas hasta el día de la separación;

b) el excluido o renunciante continuará en la sociedad al sólo efecto de participar en las ganancias o soportar las pérdidas en las operaciones pendientes;

c) respecto de las deudas sociales, los acreedores conservarán, hasta esa fecha, sus derechos contra el socio, del mismo modo que contra los que continuaren en la sociedad, aunque éstos tomasen a su cargo el pago total, salvo si por escrito hubieran exonerado al saliente;

d) las deudas sociales ulteriores sólo podrán ser exigidas contra los socios que continuaren, y no respecto del excluido o renunciante, a menos que hubieren sido contratadas ignorando los terceros dichas circunstancias; y

e) la separación sólo perjudicará a los acreedores y a terceros en general cuando fuere registrada, o si de otro modo la conocieren.

PARÁGRAFO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE TERCEROS

Artículo 994. Júzganse terceros, respecto de la sociedad, los extraños a la misma, como también los socios en sus relaciones entre sí que no deriven del contrato social o de administradores de la entidad.

Artículo 995. Serán deudas sociales aquéllas que los administradores hubieren contraído en esa calidad, indicando de cualquier modo dicho título, u obligaciones por cuenta de la sociedad, o en representación de la misma.

En caso de duda, se presumirá que los administradores se obligaron en nombre particular, y cuando la hubiere respecto de si lo hicieron o no dentro de los límites de su mandato, se entenderá lo primero.

Artículo 996. Si las deudas fueren contraídas en nombre de la sociedad, con extralimitación del mandato, y ella no las ratificare, la obligación será sólo suya en la medida del beneficio, incumbiendo a los acreedores la prueba de éste.

Artículo 997. Lo dispuesto en el artículo precedente no perjudicará a los acreedores de buena fe, ni tampoco cuando hubiere cesado el mandato, o si alguno de los socios estuviere privado de ejercerlos, siempre que tales circunstancias resul-

taren de estipulaciones que no pudieron ser conocidas por aquéllos. Sólo en este caso se les presumirá de buena fe, a no ser que se probare que tuvieron noticia de ellas.

Artículo 998. Los deudores sociales no lo son respecto de los socios, y no podrán compensar lo que debieren a la sociedad con sus créditos contra alguno de los socios, aunque se tratare del administrador.

Artículo 999. Los acreedores de la sociedad no lo son de los socios, salvo disposiciones especiales referentes a cada tipo de sociedad.

Artículo 1000. Ninguno de los socios tendrá derecho para cobrar los créditos de la sociedad, o demandar a los deudores de ella, salvo que fuere su administrador, la representare en los casos previstos por este Código o hubiere sido especialmente autorizado.

Artículo 1001. Los socios, en cuanto a sus obligaciones respecto de terceros, deberán considerarse como extraños a la sociedad. La calidad de socio, no podrá invocarse por ellos, ni serles opuesta.

Artículo 1002. Las obligaciones particulares de uno de los socios, no confieren a los terceros contratantes acción directa contra los demás, aunque éstos se hubieren beneficiado con ellas.

PARÁGRAFO V
DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD [37]

Artículo 1003. La sociedad se extingue:

a) por vencimiento del plazo, o por cumplirse la condición a que fue subordinada su existencia; en ambos casos, aunque no estén concluidos los negocios que tuvo por objeto;

b) por la realización del fin social;

c) por la imposibilidad física o jurídica de alcanzar dicho fin, sea por la completa pérdida del capital, de una parte del mismo que impida lograrlo; o por quiebra;

d) por el acuerdo unánime de los socios;

e) si fuere de dos personas, por la muerte de una de ellas; y

f) por las otras causas previstas en el contrato social.

Artículo 1004. La sociedad podrá disolverse a instancia de cualquiera de los socios:

a) por muerte, renuncia o remoción del administrador nombrado en el contrato social o del socio que pusiere su industria, o de algún participante cuya prestación personal fuere necesaria para continuar el giro;

b) por el incumplimiento de la prestación de uno de los socios; y

c) cuando fuere de término ilimitado.

36. Ley Nº 2.334/03, De garantía de depósitos y resolución de entidades de intermediación financiera sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito.

Artículo 1005. En la disolución judicial de la sociedad la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar la causa generadora.

PARÁGRAFO VI
DE LA LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN

Artículo 1006. Disuelta una sociedad se procederá a liquidar su activo. La sociedad subsistirá en la medida que lo requiera la liquidación, para concluir los asuntos pendientes, iniciar las operaciones nuevas que ella exija, y para administrar, conservar y realizar el patrimonio social.

Artículo 1007. Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se regulan por las disposiciones establecidas respecto de los administradores, siempre que no se haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1008. Los administradores deben entregar a los liquidadores los bienes y documentos sociales y presentarles la cuenta de la gestión relativa al período siguiente a la última rendición de cuentas.

Los liquidadores deben hacerse cargo de los bienes y documentos sociales, y redactar y firmar juntamente con los administradores, el inventario del cual resulte el estado activo y pasivo del patrimonio social.

Artículo 1009. Los liquidadores deben realizar los actos necesarios para la liquidación, y si lo socios no han dispuesto otra cosa, pueden vender en bloque los bienes sociales y hacer transacciones y compromisos.

Representan también a la sociedad en juicio.

Artículo 1010. Los liquidadores no pueden distribuir entre los socios, ni siquiera parcialmente, los bienes sociales, mientras no hayan sido pagados los acreedores de la sociedad o no hayan sido separadas las sumas necesarias para pagarles.

Si los fondos disponibles resultan insuficientes para el pago de las deudas sociales, los liquidadores pueden pedir a los socios las sumas todavía debidas sobre las respectivas cuotas, y si hace falta, las sumas necesarias, dentro de los límites de la respectiva responsabilidad y en proporción a la parte de cada uno en las pérdidas. En la misma proporción se distribuye entre los socios la deuda del socio insolvente.

Artículo 1011. Para proceder a la partición de los bienes, las pérdidas y las ganancias se dividirán conforme a lo convenido. Si sólo se hubiere pactado la cuota de cada socio en las ganancias será igual la correspondiente en las pérdidas. A falta de toda convención, el respectivo aporte determinará la parte de cada cual, debiendo determinarse por el juez equitativamente la del socio industrial. Sólo podrán distribuirse beneficios irrevocablemente realizados y líquidos.

Artículo 1012. En la división de los bienes de la sociedad se observará, en todo lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el presente Código sobre la división de la herencia, no habiendo en este Capítulo disposiciones en contrario.

SECCIÓN II
DE LA SOCIEDAD SIMPLE

Artículo 1013. Será considerada simple la sociedad que no revista los caracteres de alguna de las otras regladas por este Código o en leyes especiales y que no tenga por objeto el ejercicio de una actividad comercial.

Será considerada comercial:

a) la actividad industrial encaminada a la producción de bienes o servicios;

b) la actividad intermediaria en la circulación de bienes o servicios;

c) el transporte en cualquiera de sus formas;

d) la actividad bancaria aseguradora, o de bolsas; y

e) cualquier otra actividad calificada como tal por la Ley del Comerciante.

Toda sociedad que tenga por objeto realizar actos mercantiles deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

Conc.: s/inc. e): Art. 71, Ley 1034/83, Del Comerciante.

Artículo 1014. El contrato de sociedad simple no está sujeto a forma especial alguna, salvo las exigidas por la naturaleza de los bienes aportados.

Artículo 1015. El contrato social puede ser modificado solamente con el expreso asentimiento de todos los socios, si no se ha convenido otra cosa.

Artículo 1016. Los acreedores de la sociedad pueden hacer valer sus derechos sobre el patrimonio social. Por las obligaciones sociales responden también personal y solidariamente los socios que han obrado en nombre y por cuenta de la sociedad, pero los otros socios sólo serán responsables hasta el límite de su aporte, salvo que expresamente se hayan obligado solidariamente.

El contrato social debe llevarse a conocimiento de los terceros por medios idóneos; en su defecto, la limitación de la responsabilidad o la exclusión de la solidaridad no es oponible a aquéllos que no han tenido conocimiento del mismo.

Conc.: Art. 430, Código Civil.

Artículo 1017. El socio requerido de pago por deudas sociales puede exigir, aun cuando la sociedad esté en liquidación, la previa excusión del patrimonio social, indicando los bienes sobre los cuales el acreedor pueda satisfacerse fácilmente.

Artículo 1018. El que entra a formar parte de una sociedad ya constituida responde con los otros socios por las obligaciones sociales anteriores a la adquisición de su calidad de socio.

Artículo 1019. El acreedor particular del socio, mientras dure la sociedad, puede hacer valer sus derechos sobre las utilidades correspondientes al deudor, y llevar a cabo actos de conservación sobre la cuota correspondiente a este último en la liquidación.

Artículo 1020. La sociedad queda tácitamente prorrogada por tiempo indeterminado, cuando transcurrido el plazo por el que fue constituida, los socios continúan cumpliendo las operaciones sociales y puede probarse su existencia por hechos notorios

Artículo 1021. Si el contrato no prevé el modo de liquidar el patrimonio social y los socios no acuerdan manera de realizarlo, la liquidación se hará por uno o varios liquidadores, nombrados con el consentimiento de todos los socios o, en caso de desacuerdo, por el juez competente.

Los liquidadores pueden ser removidos por voluntad de todos los socios y en todo caso por el juez, mediando justa causa, a petición de uno o varios socios.

Artículo 1022. La exclusión de un socio puede tener lugar por grave incumplimiento de las obligaciones que deriven de la ley o del contrato social, como por la interdicción o inhabilitación del socio, o por su condena a una pena que importe su inhabilitación aunque sea temporal para el desempeño de las funciones públicas.

El socio que ha aportado a la sociedad la propia obra o el goce de una cosa, puede también ser excluido por ineptitud sobrevenida para realizar la obra o por el perecimiento de la cosa debido a causa no imputable a los administradores.

Igualmente puede ser excluido el socio que se ha obligado con su aportación a transferir la propiedad de una cosa, si ésta ha perecido antes de que el dominio de ella haya sido adquirido por la sociedad.

El socio declarado en quiebra queda de derecho excluido.

Artículo 1023. La exclusión debe ser decidida por la mayoría de los socios, no computándose en el número de éstos el socio que va a ser excluido, y tiene efecto transcurridos treinta días desde la fecha de la comunicación a dicho socio.

Dentro de ese término, el socio puede formular oposición ante el juez, el cual puede suspender la exclusión. Si la sociedad se compone de dos socios, la exclusión de uno de ellos será pronunciada por el juez, a petición del otro.

Artículo 1024. En los casos en que la relación social concluye respecto a un socio, éste o sus herederos tienen derecho solamente a una suma de dinero que represente el valor de la cuota.

La liquidación de la cuota se hace sobre la base de la situación patrimonial de la sociedad en el día en que se verifica la disolución.

Si existen operaciones en curso, el socio o sus herederos participan en las utilidades y en las pérdidas inherentes a dichas operaciones.

El pago de la cuota correspondiente al socio debe hacerse dentro de los seis meses computados desde el día en que se ha disuelto la relación social.

SECCIÓN III
DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

Artículo 1025. En la sociedad colectiva los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales.

El pacto en contrario no producirá efecto respecto de terceros.

Artículo 1026. La sociedad colectiva actúa bajo una razón social constituida con el nombre de uno o varios de los socios, con inclusión de las palabras 'sociedad colectiva', o su abreviatura.

Debe contener las palabras 'y compañía', cuando en ella no figura el nombre de todos los socios.

Artículo 1027. Las sociedades colectivas se rigen por las normas de la presente sección y, supletoriamente, por las de la sección anterior.

Artículo 1028. El acto constitutivo de la sociedad debe indicar:

a) el nombre y domicilio de los socios;

b) la razón social;

c) los socios que tienen la administración y la representación de la sociedad;

d) el domicilio de la sociedad y de sus sucursales;

e) el objeto de la sociedad;

f) las aportaciones de cada socio, el valor atribuido de ellas y el modo de su valoración;

g) las prestaciones a que están obligados los socios industriales;

h) las normas según las cuales se deben distribuir las utilidades y la cuota de cada socio en ellas y en las pérdidas; e

i) la duración de la sociedad.

Artículo 1029. El instrumento del acto constitutivo de la sociedad y sus modificaciones, con la firma autenticada de los contratantes, o una copia auténtica del mismo, si la estipulación ha tenido lugar en escritura pública, debe ser presentado por los administradores dentro de los treinta días de su otorgamiento para su inscripción en el Registro Público respectivo.

Conc.: Art. 345, Código de Organización Judicial (Ley N° 879/81).

Artículo 1030. Mientras la sociedad no se haya registrado, sus relaciones con los terceros se regularán por las disposiciones relativas a la sociedad simple, sin perjuicio de la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios.

No obstante, se presume que cualquier socio que actúe por la sociedad inviste la representación social, incluso en juicio.

Los pactos que confieran la representación a sólo alguno de los socios o que limiten los poderes de representación no pueden ser opuestos a terceros, a menos que se pruebe que éstos estaban en conocimiento de ello.

Artículo 1031. El administrador que tiene la representación de la sociedad puede llevar a cabo todos los actos que entran en el objeto social, salvo las limitaciones que resulten del acto constitutivo o del poder. Las limitaciones no son oponibles a los terceros, si no se registraren, o si no se probare que los terceros han tenido conocimiento de ellas.

Conc.: Art. 345, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 1032. Un socio, sin el asentimiento de los otros socios, no puede ejercer por cuenta propia o ajena una actividad en competencia con la de la sociedad, ni participar como socio ilimitadamente responsable en otra sociedad que le haga competencia.

El consentimiento se presume, si el ejercicio de la actividad o la participación en otra sociedad preexistía al contrato social, y los otros socios lo conocían.

Artículo 1033. El acreedor particular del socio, mientras dure la sociedad, no puede pedir la liquidación de la cuota del socio deudor.

Artículo 1034. La prórroga de la sociedad no podrá ser opuesta a los acree-

dores particulares de los socios, cuyo crédito sea anterior al registro de aquélla. Dichos acreedores podrán pedir la liquidación de la participación de su deudor.

Artículo 1035. Debe registrarse la designación o cambio de los liquidadores, correspondiéndoles desde ese momento la representación de la sociedad en liquidación.

Artículo 1036. Llevada a cabo la liquidación, deben los liquidadores redactar el balance final y proponer a los socios el proyecto de repartición.

El balance suscripto por los liquidadores, y el plan de repartición deben ser comunicados a los socios en forma fehaciente, y se entenderán aprobados si no fueren impugnados dentro del término de dos meses computados desde la comunicación.

En caso de impugnación del balance y del plan de repartición, podrá el liquidador pedir que las cuestiones relativas a la liquidación, sean examinadas separadamente de las referentes a la división, a las cuales podrá el liquidador permanecer extraño.

Artículo 1037. Aprobado el balance final de liquidación, los liquidadores deben pedir al juez la cancelación de la sociedad en el registro respectivo. Sin embargo, los acreedores sociales que no han sido satisfechos pueden hacer valer sus créditos con los socios y, si la falta de pago es imputable a culpa de los liquidadores, también con respecto a éstos.

Los libros de contabilidad y otros documentos deben ser conservados durante cinco años a contar desde la cancelación de la sociedad en el registro.

En defecto de acuerdo de los socios, el juez que ordenó la cancelación decidirá quién conservará dichos libros y documentos.

SECCIÓN IV
DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE [37]

Artículo 1038. En la sociedad en comandita simple los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, y los socios comanditarios responden de las mismas hasta el límite de sus aportes.

Las cuotas de participación de los socios no pueden ser representadas por acciones.

Artículo 1039. La sociedad actúa bajo una razón social constituida por el nombre de uno, al menos, de los socios colectivos, con la indicación de ser sociedad en comandita simple, o con su abreviatura. Debe contener las palabra 'y compañía', cuando en ella no figuren los nombres de todos los socios colectivos.

El comanditario que consiente que su nombre sea incluido en la razón social, responde respecto de terceros ilimitada y solidariamente, con los socios colectivos, por las obligaciones sociales.

Artículo 1040. A la sociedad en comandita simple se aplican las disposiciones relativas a las sociedades colectivas, en cuanto sean compatibles con las normas establecidas en esta sección.

37 . Arts. 1° al 20, Ley N° 117/93, De Sociedades de Capital e Industria.

Artículo 1041. El acto constitutivo de la sociedad debe indicar quiénes son socios colectivos y quiénes comanditarios. Sin embargo, si los socios comanditarios han integrado su aportación, su nombre podrá ser omitido, indicándose únicamente la naturaleza y el monto del aporte.

Artículo 1042. La sociedad debe registrarse. Mientras no lo sea, las relaciones de la misma con los terceros se regularán por las disposiciones relativas a la sociedad simple. Sin embargo, los socios comanditarios responderán de las obligaciones sociales hasta el límites de sus cuotas, salvo que hayan participado en dichas operaciones, en cuyo caso su responsabilidad será ilimitada.

Artículo 1043. Los socios colectivos tienen los derechos y las obligaciones de los socios de la sociedad colectiva.

La administración de la sociedad debe ser conferida a los socios colectivos.

Artículo 1044. Si el acto constitutivo no dispone otra cosa, para el nombramiento de los administradores, y para su remoción, por justa causa, son necesarios el consentimiento de los socios colectivos y la aprobación de los socios comanditarios que representen la mayoría del capital suscrito por ellos.

Artículo 1045. Los socios comanditarios no pueden realizar actos de administración, ni tratar o concluir negocios en nombre de la sociedad, sino en virtud de poder especial para negocios singulares. El socio comanditario que contraviene esta prohibición asumirá responsabilidad ilimitada y solidaria respecto de terceros por todas las obligaciones sociales y podrá ser excluido de la sociedad.

Los socios comanditarios pueden prestar, sin embargo, su trabajo bajo la dirección de los administradores y, si el acto constitutivo lo consiente, dar autorizaciones y dictámenes para determinadas operaciones y llevar a cabo actos de inspección y de vigilancia. En todo caso tienen ellos derecho a obtener comunicación anual del balance y de la cuenta de los beneficios y de las pérdidas, y a verificar su exactitud, consultando los libros y los otros documentos de la sociedad.

Artículo 1046. Los socios comanditarios no están obligados a la restitución de las utilidades cobradas de buena fe, de acuerdo con el balance regularmente aprobado.

Artículo 1047. La cuota de participación del socio comanditario es transmisible por causa de muerte. Salvo disposición contraria del acto constitutivo, ella puede ser cedida con el consentimiento de los socios que representen a la mayoría del capital.

SECCIÓN V
DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS[38]

38. Leyes que complementan el Título II del Libro III del Código Civil: Ley Nº 811/96, Que crea la administración de fondos patrimoniales de inversión, Arts. 12 al 16; Resolución Nº 1.016/07 (Comisión Nacional de Valores). Reglamentación de las disposiciones de la Ley Nº 811/96 para los fondos mutuos; Ley N° 826/96, De Seguros, Art. 3°; Ley Nº 861/96, De Bancos, Financieras y otras entidades de crédito, arts. 10 al 39; Ley N° 1036/97, Que crea y regula las Sociedades Securitizadoras, Arts. 1° al 44; Ley N° 1056/97, Que crea las Sociedades Calificadoras →

PARÁGRAFO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1048. La sociedad anónima responde de las obligaciones sociales sólo con su patrimonio.

Las cuotas de participación de los socios están representadas por acciones.

Artículo 1049. La denominación social, de cualquier modo que esté formada, debe contener la indicación de ser sociedad anónima.

Artículo 1050. Las sociedades anónimas adquieren personalidad jurídica y comienzan su existencia a partir de su inscripción en el registro de las personas jurídicas y asociaciones creado por el Artículo 345 de la Ley Nº 879/81. Deberán anotarse en el registro la escritura pública en la que conste el acto constitutivo, los estatutos sociales, y la designación del primer directorio y del o de los primeros síndicos.

La sociedad debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo indicará:

a) el nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de los socios, y el número de acciones suscriptas por cada uno de ellos;

b) la denominación y el domicilio de la sociedad, y el de sus eventuales sucursales, dentro o fuera de la República;

c) el objeto social;

d) el monto del capital suscripto e integrado;

e) el valor nominal y el número de las acciones y si éstas son nominativas o al portador;

f) el valor de los bienes aportados en especie;

g) las normas según las cuales se deben repartir las utilidades;

h) la participación en las utilidades eventualmente concedida a los promotores o a los
socios fundadores;

i) el número de los administradores y sus poderes, con indicación de cuáles de ellos tienen la representación de la sociedad; y

j) la duración de la sociedad

(Modificado por la Ley Nº 388/94, Que establece disposiciones sobre la constitución de sociedades anónimas y modifica artículos de la Ley Nº 1183/85, 'Código Civil'). [39]

⟶ de Riesgo, Arts. 1º al 31; Ley Nº 1163/97, Que regula el establecimiento de Bolsas de Productos; Ley Nº 1.284/98, De Mercado de Valores, Arts. 120 al 163.

39. 1050. La sociedad debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo indicará: a) el nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de los socios, y el número de acciones suscriptas por cada uno de ellos; b) la denominación, domicilio, y el de sus eventuales sucursales, dentro o fuera de la República; c) el objeto social; d) el monto del capital autorizado, suscripto o integrado; e) el valor nominal y el número de las acciones y si éstas no son nominativas o al portador; f) el valor de los bienes aportados en especie; g) las normas según las cuales se deben repartir las utilidades; h) la participación en las utilidades eventualmente concedida a los promotores o a los socios fundadores; i) el número de los administradores y sus poderes, con indicación de cuales de ellos tienen la representación de la sociedad, y j) la duración de la sociedad *(Texto originario del Código Civil modificado por la Ley Nº 388/94, Que establece disposiciones sobre la constitución de sociedades anónimas y modifica artículos de la Ley Nº 1183/85, "Código Civil").*

Artículo 1051. Para proceder a la constitución de una sociedad es necesario que se haya suscrito por entero el capital social emitido.

Verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley para la constitución de las sociedades anónimas, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ordenará la inscripción de la sociedad en el registro correspondiente.

La Resolución del Juzgado deberá ser dictada dentro del plazo de 3 (tres) días, notificada por cédula y estará sujeta a los pertinentes recursos procesales.

Cualquier modificación de los estatutos sociales deberá hacerse con las mismas formalidades establecidas para su constitución.

Formalizada la inscripción el Juez dispondrá la publicación de un extracto del acto constitutivo y de los estatutos sociales, en un diario de gran circulación de la República, por tres días consecutivos. El extracto deberá contener la individualización de la escritura pública de constitución, la denominación social, el domicilio, la duración, el objeto principal, el nombre del o de los directores y del o de los síndicos, así como el capital suscripto e integrado de la sociedad

(Modificado por la Ley Nº 388/94, Que establece disposiciones sobre la constitución de sociedades anónimas y modifica artículos de la Ley Nº 1183/85, 'Código Civil'). [40]

Artículo 1052. De las operaciones realizadas en nombre de la sociedad antes de su registro son ilimitada y solidariamente responsables respecto de terceros aquéllos que las hayan autorizado.

PARÁGRAFO II
DE LA CONSTITUCIÓN MEDIANTE SUSCRIPCIÓN PÚBLICA

Artículo 1053. La sociedad puede también ser constituida por medio de suscripción pública, sobre la base de un programa que indique su objeto y el capital, las principales disposiciones del acto constitutivo, la eventual participación que los promotores se reservan en las utilidades y el plazo en el cual debe ser otorgado el acto constitutivo.

El programa consignado en escritura pública deberá ser registrado y publicado por tres veces en un diario de gran circulación.

La suscripción de las acciones debe resultar de acto público o de escritura privada autenticada. El acto debe indicar el nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio del suscriptor, el número de las acciones a que se suscribe y la fecha de la suscripción.

Artículo 1054. Reunidas las suscripciones, los promotores deben señalar a los suscriptores en la forma prevista en

40. Para proceder a la constitución de una sociedad es necesario: a) que se haya suscripto por entero el capital social; y b) que haya sido depositada en el Banco Central del Paraguay al menos la cuarta parte de las aportaciones en dinero. Las sumas depositadas en el Banco deben ser devueltas a la sociedad después de registrada *(Texto originario del Código Civil modificado por la Ley Nº 388/94, Que establece disposiciones sobre la constitución de sociedades anónimas y modifica artículos de la Ley Nº 1183/85, "Código Civil").*

el programa u otra que sea fehaciente, un plazo no mayor a un mes para hacer el depósito anteriormente previsto.

Transcurrido este plazo, podrán los promotores accionar contra los suscriptores morosos o liberarlos de la obligación que asumieron. Cuando los promotores ejerzan esta facultad, no podrá procederse a la constitución de la sociedad antes de que hayan sido colocadas las acciones que aquéllos habían suscripto.

Salvo que el programa establezca un plazo distinto, los promotores, en los veinte días siguientes al plazo fijado para el depósito deben convocar a la asamblea de los suscriptores mediante comunicaciones fehacientes que harán llegar a cada uno de ellos por lo menos diez días antes del fijado por la asamblea, con indicación del objeto y materias de la convocatoria.

Artículo 1055. La asamblea de los suscriptores resolverá si se constituye la sociedad, y en caso afirmativo, sobre los siguientes puntos que deben formar parte del orden del día:

a) gestión de los promotores;

b) estatuto social;

c) valuación provisional de los aportes en especie, en caso de existir. Los aportantes no tienen derecho a voto en esta decisión;

d) ventajas reservadas a los promotores; y

e) designación de administradores y síndicos.

Las decisiones de las asambleas deberán constar en escritura pública.

Cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscripto e integrado en la medida fijada. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscripto, sin que pueda estipularse diversamente.

Para modificar las condiciones establecidas en el programa, es necesario el asentimiento unánime de los suscriptores.

Artículo 1056. Los promotores son solidariamente responsables ante los terceros por las obligaciones asumidas para constituir la sociedad.

La sociedad está obligada a relevar a los promotores de las obligaciones asumidas por ellos y a reembolsarles los gastos que hubieren hecho, siempre que hayan sido necesarios para su constitución y aprobados por la asamblea.

Si por cualquier razón la sociedad no se constituyese, no podrán los promotores dirigirse contra los suscriptores de las acciones.

Artículo 1057. Los promotores son solidariamente responsables para con la sociedad y los terceros:

a) por la suscripción integral del capital social y por los desembolsos exigidos para la constitución de la sociedad;

b) por la existencia de las aportaciones en especie, de conformidad con la declaración jurada, y

c) por la veracidad de las comunicaciones hechas por ellos al público para la constitución de la sociedad.

Artículo 1058. Los promotores y los fundadores no pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social, en el acto de la constitución o ulteriormente. Todo pacto en contrario será nulo.

La retribución podrá consistir en la participación de hasta el diez por ciento de las utilidades y por el término máximo de diez ejercicios sociales en los que se distribuyan beneficios. Si existen utilidades líquidas y realizadas y se resuelve no distribuirlas, el promotor o fundador podrá reclamar su pago.

Artículo 1059. Si en el acto constitutivo no se ha establecido otra cosa, la aportación debe hacerse en dinero. En este caso la integración no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de la suscripción.

Artículo 1060. Los aportes que no sean en dinero deben integrarse totalmente en el acto constitutivo, consignándose el valor que se atribuye a los bienes aportados y los antecedentes que justifiquen esa estimación.

Los administradores y los síndicos, dentro del término de seis meses computados desde la constitución de la sociedad, deben verificar las valoraciones contenidas en la relación indicada en el parágrafo anterior y, si existen motivos fundados, deben proceder a la revisión de la estimación. Mientras las valoraciones no hayan sido verificadas, las acciones correspondientes a las aportaciones en especie son inalienables y deben quedar depositadas en la sociedad.

Si resulta que el valor de los bienes aportados era inferior en más de un quinto a aquél por el que tuvo lugar la aportación, la sociedad puede reducir proporcionalmente el capital social, y anular las acciones que resulten en descubierto. Sin embargo, el socio que los aportó puede entregar la diferencia en dinero o separarse de la sociedad.

Artículo 1061. Salvo disposición contraria de los estatutos, el suscriptor moroso será intimado a cumplir su obligación en el plazo de treinta días. El vencimiento del plazo producirá automáticamente la caducidad de los derechos del suscriptor con pérdida de la suma abonada.

PARÁGRAFO III
DE LAS ACCIONES

Artículo 1062. No se podrán emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal.

Artículo 1063. Las acciones son indivisibles. En el caso de copropiedad de una acción, los derechos de los copartícipes deben ser ejercidos por un representante común. Si éste no ha sido nombrado, las comunicaciones hechas por la sociedad a uno de los copropietarios son eficaces en relación a todos.

Los copropietarios de la acción responden solidariamente de las obligaciones derivadas de ella.

Artículo 1064. Las acciones deben ser de igual valor y conceden a sus poseedores iguales derechos. Los estatutos pueden prever diversas clases de acciones con derechos diferentes; dentro de cada clase conferirán los mismos derechos.

Artículo 1065. Toda acción otorga el derecho a una parte proporcional de las utilidades netas y del patrimonio resultante de la liquidación, salvo los derechos establecidos a favor de especiales categorías de acciones, a tenor de los artículos anteriores.

Artículo 1066. Cada acción ordinaria da derecho a un voto. Los estatutos pueden crear clases que reconozcan hasta cinco votos por acción ordinaria. El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales.

Artículo 1067. La calidad de socio corresponde al nudo propietario de la acción. El usufructuario tiene derecho a percibir las utilidades obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye a las pasadas a reservas o capitalizadas, pero comprende a las nuevas acciones integradas por la capitalización.

El dividendo se percibirá por el tenedor del título en el momento del pago; si hubiere distintos usufructuarios se distribuirán a prorrata de la duración de sus derechos.

El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de socio, inclusive, la participación en los resultados de la liquidación, corresponde al nudo propietario salvo pacto en contrario y el usufructo legal. Cuando las acciones no estén totalmente integradas, el usufructuario, para conservar sus derechos, debe efectuar los pagos que corresponden, sin perjuicio de repetirlos del nudo propietario.

Artículo 1068. En caso de constitución de prenda o de embargo judicial, los derechos corresponden al propietario de las acciones. En tales situaciones, el titular del derecho real o el embargante queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario mediante el depósito de las acciones en un banco u otro procedimiento que garantice sus derechos. El propietario soportará los gastos consiguientes.

Artículo 1069. El estatuto social establecerá las formalidades de las acciones y de los certificados provisionales. Son esenciales las siguientes menciones:

a) denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción;

b) el capital social;

c) el número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta; y

d) en los certificados provisionales, la anotación de las integraciones que se efectúen.

Las variaciones de las menciones precedentes deberán hacerse constar en los títulos.

Artículo 1070. Las acciones pueden ser nominativas o al portador, según lo establezca el acto constitutivo.

Las acciones al portador no serán entregadas a sus dueños mientras no estén enteramente pagadas.

El acto constitutivo puede subordinar a condiciones particulares la enajenación de las acciones nominativas.

Artículo 1071. El cedente que no haya completado la integración de las acciones, responde ilimitada y solidariamente por los pagos debidos por los cesionarios.

El cedente que realice algún pago, será copropietario de las acciones cedidas en proporción de lo pagado.

Artículo 1072. La sociedad sólo puede adquirir sus propias acciones cuando fuere autorizada por la asamblea si se hace con sumas provenientes de las utilidades líquidas y realizadas, y siempre que las acciones estén pagadas.

Los administradores no pueden disponer de las acciones adquiridas, y el derecho a voto inherente a ellas queda suspendido mientras permanezcan en propiedad de la sociedad.

Las limitaciones dispuestas en el primer parágrafo de este artículo no se aplican cuando la adquisición de acciones propias tiene lugar en virtud de una deliberación de la asamblea que disponga una reducción del capital social que deba practicarse mediante rescate y anulación de las acciones.

Artículo 1073. La sociedad no puede hacer anticipos sobre sus propias acciones, ni préstamos a los terceros para adquirirlas.

Artículo 1074. Tampoco puede invertir su capital en acciones de sociedades controladas por ella.

Se consideran sociedades controladas aquéllas en las que otra sociedad posee un número de acciones tal que le asegure la mayoría de los votos en las asambleas, o aquéllas que, en virtud de vínculos contractuales particulares, están bajos la influencia dominante de otra sociedad.

Artículo 1075. Las sociedades anónimas pueden emitir bonos de participación por los siguientes conceptos:

a) a favor de los titulares de acciones totalmente pagadas;

b) en retribución de aportes que no sean obligaciones de dar; y

c) a favor del personal de la sociedad, con carácter intransferible y mientras dure la relación de trabajo.

Artículo 1076. Los bonos de participación dan derecho a utilidades pagaderas al mismo tiempo que los dividendos; cuando hayan sido emitidos a favor del personal se considerarán gastos de ejercicio. Los tenedores de bonos de esta clase tendrán también derecho al producto de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas.

Artículo 1077. Los estatutos podrán establecer las condiciones de emisión de los bonos de participación, porcentaje en las utilidades y otras modalidades, siempre que no contradigan las disposiciones de los artículos 1074 y 1075.

PARÁGRAFO IV
DE LAS ASAMBLEAS [41]

Artículo 1078. La asamblea debe reunirse en el domicilio social. Tiene competencia exclusiva para tratar los asuntos mencionados en los dos artículos siguientes. Sus resoluciones conformes a la ley y a los estatutos son obligatorias para todos los accionistas, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 1092.

Artículo 1079. Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

a) memoria anual del Directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades, informe del síndico y toda otra medida relativa a la

41. Modificado parcialmente el Parágrafo IV, Sección V del Capítulo XI, Título II, Libro III, Código Civil por la Ley N° 861/96, General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.

gestión de la empresa que le corresponda resolver de acuerdo con la competencia que le reconocen la ley y el estatuto, o que sometan a su decisión el directorio y los síndicos;

b) designación de directores y síndicos, y fijación de su retribución;

c) responsabilidades de los directores y síndicos y su remoción; y

d) emisión de acciones.

Para considerar los puntos a) y b), la asamblea será convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio

(Modificado por la Ley Nº 388/94 – Que establece disposiciones sobre la constitución de sociedades anónimas y modifica artículos de la Ley Nº 1183/85, 'Código Civil'). [42]

Artículo 1080. Corresponde a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

a) aumento, reducción y reintegración de capital;

b) rescate, reembolso y amortización de acciones;

c) fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de los liquidadores;

d) emisión de debentures y su conversión en acciones; y

e) emisión de bonos de participación.

Artículo 1081. La asamblea ordinaria es anual, y debe ser convocada por el directorio, y en su defecto, por el síndico. Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el Directorio, o el síndico cuando lo juzgue conveniente o necesario, o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social, si los estatutos no han fijado una representación distinta. En la petición se indicarán los temas a tratar.

El directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre dentro de treinta días de recibida la solicitud.

Si el directorio o el síndico omitieren hacerlo, la convocatoria podrá hacerse judicialmente.

Artículo 1082. La asamblea será convocada por medio de publicaciones hechas en un diario durante cinco días, con diez de anticipación, por lo menos y no más de treinta. Deberán mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día y los re-

42. 1079. Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos: a) memoria anual del Directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades, informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la empresa que le corresponda resolver de acuerdo con la competencia que le reconocen la ley y el estatuto, o que sometan a su decisión el directorio y los síndicos; b) designación de directores y síndicos, y fijación de su retribución; c) responsabilidades de los directores y síndicos y su remoción, y d) emisión de acciones dentro del capital autorizado. Para considerar los puntos a) y b) la asamblea será convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio. *(Texto originario del Código Civil modificado por la Ley Nº 388/94, Que establece disposiciones sobre la constitución de sociedades anónimas y modifica artículos de la Ley Nº 1183/85, "Código Civil").*

quisitos especiales exigidos por los estatutos para la participación de los accionistas.

La segunda convocatoria, por no haberse llevado a cabo la asamblea, se hará dentro de los treinta días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres días con ocho de anticipación como mínimo.

Artículo 1083. El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente. En este supuesto, la asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse el mismo día, una hora después de la fijada para la primera.

Artículo 1084. Para asistir a las asambleas los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones, o un certificado bancario de depósito librado al efecto, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. En dicho lapso no podrán disponer de ellas. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.

Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios y del número de votos que les corresponda.

Los certificados de depósito deben especificar la clase de las acciones, su numeración y la de los títulos. El depositario responde ilimitada y solidariamente con el titular por la existencia de las acciones.

Conc.: Art. 87, inc. c), Ley Nº 1034/833, Del Comerciante.

Artículo 1085. Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos, los gerentes y demás empleados de la sociedad. Para otorgar representación será suficiente una carta poder con firma autenticada o registrada en la sociedad, salvo disposición en contrario del estatuto.

Artículo 1086. Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas a las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas, con las limitaciones establecidas en esta sección. Es nula cualquier cláusula en contrario.

Artículo 1087. Los directores y los gerentes no pueden votar sobre la aprobación de los balances y demás cuentas y actos relacionados con su gestión administrativa, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción.

Artículo 1088. La asamblea será presidida por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria de los estatutos, y en su defecto, por la persona que designen los asistentes por mayoría. En forma similar se nombrará secretario.

Cuando la asamblea fuere convocada por el juez, será presidida por él mismo o por el funcionario que designe.

Artículo 1089. La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la asamblea se considera constituida cualquiera sea el capital representado. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo que los estatutos exijan mayor número.

Artículo 1090. La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representan cuando menos el sesenta por ciento de las acciones con derecho de voto, si los estatutos no exigen un quórum más elevado.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen cuando menos el treinta por ciento de las acciones con derecho a voto, salvo que por los estatutos se requiera mayor proporción.

Artículo 1091. Cuando se trate de la transformación, fusión o de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero; del cambio fundamental del objeto; o de la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos.

Conc.: Ley Nº 1284/98, De Mercado de Valores Título III 'De la emisión de títulos representativos de deuda', Sección I 'De la emisión de bonos en general', artículo 56.

Artículo 1092. Los socios disconformes con las resoluciones previstas en el artículo anterior, pueden separarse de la sociedad, con reembolso del valor de sus acciones. De este derecho sólo pueden usar los presentes en las asambleas que hayan hecho constar en el acta su oposición, dentro del quinto día, y los ausentes, dentro de los quince días de la terminación de ellas.

Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance aprobado, salvo que los disidentes en el momento de ejercer su derecho solicitaren a este efecto su reajuste conforme a valores reales. El balance reajustado deberá ser aprobado por la asamblea dentro de los tres meses de vencido el plazo máximo para ejercitar el derecho de receso.

Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio.

Conc.: s/1º pfo.; Ley Nº 1284/98, De Mercado de Valores Título III 'De la emisión de títulos representativos de deuda', Sección I 'De la emisión de bonos en general', artículo 66.

Artículo 1093. Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo las excepciones que se autorizan expresamente en este parágrafo.

Artículo 1094. La asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una vez, a fin de continuar en otra fecha dentro de los treinta días siguientes. En tal caso, sólo pueden computarse en la segunda reunión las acciones que tenían derecho a participar en la primera. Se levantará acta de cada reunión.

Artículo 1095. El accionista o su representante, que en una operación deter-

minada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene la obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla.

Si contraviniese esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.

Artículo 1096. Las deliberaciones de las asambleas deben constar en actas que serán firmadas dentro de los cinco días de la fecha de su realización, en el libro respectivo. Las actas serán firmadas por el presidente de la asamblea, los accionistas designados por ella y el secretario.

El acta debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, la forma de las votaciones y sus resultados, con expresión completa de las decisiones.

Cualquier accionista puede solicitar a su costa copia firmada del acta.

Conc.: Art. 87, inc. d), Ley Nº 1034/83, Del Comerciante.

Artículo 1097. Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, se requerirá el consentimiento o ratificación de los titulares de ellas. Para ese efecto se regirá por las normas de la asamblea ordinaria.

Artículo 1098. Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, del estatuto o del reglamento puede ser impugnada por los directores, los síndicos, los funcionarios de contralor, y por los accionistas disidentes, los que se hayan abstenido y los ausentes. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad, o la norma violada es de orden público.

La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez competente de su domicilio, dentro de los seis meses de la deliberación, o si está sujeta a publicación, dentro de los seis meses de la última publicación. Este plazo no rige en los casos de violación de normas de orden público.

Artículo 1099. El juez podrá suspender, a pedido de parte, si existieren motivos graves, la ejecución de la resolución impugnada, con garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad, y sin perjuicio de terceros.

Artículo 1100. Cuando la acción sea intentada por la mayoría de los directores, los accionistas que votaron favorablemente designarán por mayoría un representante ad-hoc, en asamblea convocada especialmente al efecto.

Si no se alcanzare esa mayoría, el representante será designado de entre ellos por el juez.

Artículo 1101. Los accionistas que conociendo el vicio hubieran votado favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores y síndicos.

La asamblea podrá revocar el acuerdo impugnado. Esta resolución surtirá efecto inmediatamente y no procederá la iniciación o la continuación del proceso

de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos, o que sean su consecuencia directa.

PARÁGRAFO V
DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1102. La administración de la sociedad estará a cargo de uno o más directores designados por la asamblea ordinaria, cuando no lo hubieren sido en el acto constitutivo.

Si se faculta a la asamblea para determinar su número, los estatutos especificarán el número mínimo y máximo permitido.

Artículo 1103. Los directores pueden no ser accionistas; son reelegibles y su designación es revocable. Los estatutos no pueden suprimir ni restringir la revocabilidad de la designación, pero el administrador designado en el acto constitutivo, tendrá derecho a resarcimiento cuando fuere excluido sin justa causa.

Artículo 1104. No pueden ser designados directores ni gerentes:

a) los incapaces;

b) los que actúen en empresas en competencia con intereses opuestos;

c) los quebrados culpables o fraudulentos, los fallidos por quiebra casual, hasta cinco años después de su rehabilitación; los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades; y

d) los que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio, ni los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad.

Artículo 1105. El nombramiento de los administradores se hará por la duración de un ejercicio, salvo disposición contraria de los estatutos.

Artículo 1106. La renuncia del director debe ser presentada al directorio, que podrá aceptarla si no afectare el funcionamiento regular de la sociedad. De lo contrario, el renunciante deberá continuar en sus funciones hasta la próxima asamblea.

Artículo 1107. Si los estatutos no establecen la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa, la elección de sus reemplazantes corresponde a los síndicos, debiendo desempeñar sus funciones hasta la próxima asamblea ordinaria.

Artículo 1108. Cuando el directorio fuere colegiado, sus decisiones se adoptarán por mayoría. No se admitirá el voto por correspondencia. Los estatutos deben reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio.

Artículo 1109. El administrador que en determinada operación tuviese interés, por cuenta propia o de tercero, que esté en conflicto con el de la sociedad, debe dar noticia de ello a los otros administradores y a los síndicos, y abstenerse de participar en las deliberaciones relativas a dicha operación.

En caso de inobservancia de esta norma, el administrador responderá de las pérdidas que hayan derivado a la sociedad del cumplimiento de la operación.

Artículo 1110. El director sólo podrá celebrar con la sociedad los actos y contratos que sean de la actividad normal de ella, en las mismas condiciones que la sociedad hubiere contratado con terceros, haciendo saber su participación al directorio y al síndico, y absteniéndose de intervenir en la deliberación.

Los actos o contratos celebrados en violación de estas normas son anulables.

Conc.: Art. 1458 inc. d), Código Civil.

Artículo 1111. Los directores responden ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por la inejecución o mal desempeño del mandato, así como por violación de la ley o de los estatutos, y cualquier otro perjuicio ocasionado por dolo, abuso de facultades, o culpa grave.

Queda exento de responsabilidad el director que no hubiere participado en la deliberación o resolución, o que hubiere dejado constancia escrita de su disconformidad y dado noticia a los síndicos, antes de imputársele responsabilidad.

Artículo 1112. Los directores no serán responsables ante la sociedad, cuando hubieren procedido en cumplimiento de resoluciones de la asamblea, que no fueren contrarias a la ley o los estatutos. Tampoco responderán cuando sus actos fueren aprobados por la asamblea, o ésta decidiere renunciar a la acción, o transigir, siempre que la responsabilidad no derivare de la violación de la ley o de los estatutos, y que no mediare oposición de accionistas que representen por lo menos una quinta parte del capital.

Artículo 1113. La acción de responsabilidad contra los administradores debe promoverse en virtud de decisión de la asamblea, aunque la sociedad esté en liquidación.

La decisión relativa a la responsabilidad de los administradores podrá adoptarse en ocasión de discutirse el balance, aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de un asunto incluido en éste. La resolución que declare la responsabilidad producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo.

Artículo 1114. Si la acción no fuere iniciada dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada. La acción social también podrá ser ejercida por los accionistas que se hubieren opuesto a la renuncia o transacción.

Artículo 1115. Los administradores responden ante los acreedores sociales por la inobservancia de las obligaciones inherentes a la conservación de la integridad del patrimonio social.

La acción puede ser promovida por los acreedores cuando el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

En caso de quiebra, la acción corresponde al síndico de ella. La renuncia a la acción de parte de la sociedad no impide su ejercicio por los acreedores sociales.

Estos sólo podrán impugnar la transacción por el ejercicio de la acción revocatoria, si concurren los extremos de ésta.

Artículo 1116. Las disposiciones de los artículos anteriores no perjudican el derecho al resarcimiento del daño del socio o del tercero que hayan sido directamente perjudicados por actos culposos o dolosos de los administradores.

PARÁGRAFO VI
DE LA FISCALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1117. Sin perjuicio del control establecido por las leyes administrativas o por leyes especiales, la fiscalización de la dirección y administración de la sociedad estará a cargo de uno o más síndicos titulares y otros tantos suplentes, designados con carácter personal e indelegable.

Artículo 1118. Los síndicos deben ser idóneos para que el control que les corresponde ejercer sea eficiente, atendiendo a la importancia y complejidad de las actividades de la sociedad.

Deben estar domiciliados en la República y ser hábiles para el cargo, conforme establece el artículo siguiente.

Artículo 1119. No pueden ser síndicos:

a) los que por este Código no pueden ser directores;

b) los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra que la controle; y

c) los cónyuges y los parientes de los directores por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive, y los afines dentro del segundo.

Artículo 1120. Los estatutos establecerán el plazo por el cual serán designados los síndicos, hasta un máximo de tres ejercicios, sin perjuicio de su obligación de desempeñar el cargo hasta que sean reemplazados. La asamblea de accionistas puede dejar sin efecto su designación, sin que esta facultad sea susceptible de limitación.

Artículo 1121. Los síndicos titulares serán reemplazados por los suplentes en caso de vacancia temporal o permanente. No siendo posible la sustitución, el directorio convocará de inmediato a la asamblea para que haga las designaciones a fin de completar el período.

El síndico impedido para desempeñar sus funciones cesará de intervenir y dará aviso al directorio dentro de los diez días.

Artículo 1122. El síndico que tuviere interés en determinada operación deberá abstenerse de participar en todo lo relativo a ella, so pena de perder el cargo y responder de los daños y perjuicios causados a la sociedad.

Artículo 1123. La función del síndico será remunerada. Si la remuneración no estuviere determinada por los estatutos, los será por la asamblea.

Artículo 1124. Son atribuciones de los síndicos:

a) fiscalizar la dirección y administración de la sociedad, a cuyo efecto deben asistir con voz, pero sin voto, a las

reuniones del directorio, y de las asambleas, a todas las cuales deben ser citados;

Esa fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa.

b) examinar los libros y documentación siempre que lo juzguen conveniente y, por los menos, una vez cada tres meses;

c) verificar en igual forma las disponibilidades y títulos-valores, así como las obligaciones y la forma en que son cumplidas; igualmente pueden solicitar la confección de balances de comprobación;

d) controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y solicitar medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;

e) presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminado sobre la memoria, inventario, balance y cuenta de ganancias y pérdidas;

f) suministrar a los accionistas que representen, cuando menos, el diez por ciento del capital integrado y que lo requieran, información completa sobre las materias que son de su competencia;

g) convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzguen necesario; y a asamblea ordinaria, cuando omitiere hacerlo el directorio;

h) hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que consideren procedentes;

i) vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a las leyes, estatutos, reglamentos y decisiones de las asambleas;

j) fiscalizar las operaciones de liquidación de la sociedad; y

k) investigar las denuncias que los accionistas le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan, debiendo convocar de inmediato a asamblea para que resuelva a su respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúen adecuado y juzguen necesario con urgencia.

Conc.: s/inc. d): Art. 87, inc. a), n° 4, Ley N° 1034/83, Del Comerciante.

Artículo 1125. Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones que las leyes y el estatuto les imponen.

Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea, que declare la responsabilidad, importa la remoción del síndico.

Artículo 1126. También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiere producido si hubieran actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

PARÁGRAFO VII
DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES O DEBENTURES

Artículo 1127. Las sociedades anónimas pueden, si sus estatutos lo autorizan, contraer empréstitos, en forma pública o privada, mediante la emisión de obligaciones negociables o debentures.

Artículo 1128. Los debentures pueden ser emitidos con garantía flotante,

común o especial. La emisión cuyo privilegio no se limite a bienes inmuebles determinados se considerará realizada con garantía flotante.

Artículo 1129. La emisión de debentures con garantía flotante afecta a su pago todos los derechos, bienes muebles o inmuebles presentes y futuros, o una parte de ellos, de la sociedad emisora, y otorga los privilegios que corresponden a la prenda, a la hipoteca según el caso. No está sometida a las disposiciones de forma que rigen estos derechos reales. La garantía se constituye por la manifestación que se inserta en el contrato de emisión y la observancia del procedimiento e inscripciones de esta ley.

Artículo 1130. La garantía flotante es exigible:

a) cuando no hayan sido pagados los intereses o amortizaciones del préstamo en los plazos convenidos;

b) cuando la sociedad deudora hubiese perdido la cuarta parte o más del activo existente al día del contrato de emisión de los debentures;

c) en los supuestos de disolución voluntaria, forzosa, o quiebra de la sociedad, y

d) cuando cese el giro de los negocios sociales.

La sociedad conservará la disposición y administración de sus bienes como si no tuvieren gravamen, mientras no ocurra uno de los casos previstos en el artículo anterior.

Esta facultad puede excluirse o limitarse respecto de ciertos bienes en el contrato de emisión. En este supuesto debe inscribirse la limitación o exclusión en el registro correspondiente.

Artículo 1131. La sociedad que hubiere constituido una garantía flotante, no podrá vender o ceder la totalidad de su activo, ni tampoco una parte tal de su activo que imposibilite la continuación del giro de sus negocios, o fusionarse con otra sociedad sin autorización de la asamblea de debenturistas.

Artículo 1132. Emitidos debentures con garantía flotante, no pueden emitirse otros que tengan prioridad o deban pagarse al mismo tiempo con los primeros, sin consentimiento de la asamblea de debenturistas.

Artículo 1133. Los debentures con garantía común cobrarán sus créditos al mismo tiempo que los acreedores quirografarios, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones de este Código.

Artículo 1134. La emisión de debentures con garantía especial afecta a su pago bienes inmuebles determinados de la sociedad. La garantía especial debe especificarse en el acta de emisión con todos los requisitos exigidos para la constitución de hipoteca, y se tomará razón de ella en el Registro de Hipotecas. Le serán aplicables todas las disposiciones que se refieren a la hipoteca, con la excepción de que esta garantía puede constituirse por el término de cuarenta años y la inscripción que se haga en el Registro surte sus efectos por igual término.

Conc.: Art. 267, Código de Organización Judicial (Ley N° 879/81).

Artículo 1135. Los títulos de debentures deben ser de igual valor, pero un

título puede representar más de una obligación. Pueden ser al portador o nominativos; en este último caso endosables o no. La transmisión de los títulos nominativos y los derechos reales que los graven deben comunicarse a la sociedad por escrito e inscribirse en un libro de registro que deberá llevar al efecto la sociedad deudora.

Conc.: Art. 87, inc. b), Ley 1034/03, Del Comerciante.

Artículo 1136. La transferencia no podrá ser opuesta a la sociedad ni a los terceros sino desde su inscripción en dicho registro. Tratándose de títulos endosables se registrará el último endoso.

Conc.: Art. 84, inc. b), Ley N° 1034/83, Del Comerciante.

Artículo 1137. Los títulos de debentures deben contener:

a) la denominación y domicilio de la sociedad y los datos de la inscripción del estatuto en el Registro Público de Comercio;

b) el capital suscripto e integrado;

c) el número de la serie y de orden de cada título y su valor nominal;

d) la suma total de debentures emitidos;

e) la naturaleza de la garantía;

f) el nombre de las instituciones fiduciarias, si existieren;

g) la fecha del acta de emisión y de su inscripción en el Registro Público de Comercio; y

h) la tasa de interés establecido, la fecha y lugar del pago, y la forma y tiempo de su amortización.

Pueden llevar adheridos cupones para el cobro de los intereses o el ejercicio de otros derechos vinculados a los mismos. Los cupones serán al portador.[44]

Artículo 1138. La emisión puede dividirse en series. Los derechos serán iguales dentro de cada serie.

No pueden emitirse nuevas series mientras las anteriores no estén totalmente suscriptas e integradas.

Cualquier debenturista puede pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este artículo. Se aplican subsidiariamente las disposiciones relativas al régimen de las acciones en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.

Artículo 1139. La sociedad que decida emitir debentures, debe celebrar con una institución financiera un fideicomiso por el que ésta tome a su cargo:

a) la gestión de las suscripciones;

b) el control de las integraciones y su depósito, cuando corresponda;

c) la representación necesaria de los futuros debenturistas; y

d) la defensa conjunta de sus derechos e intereses durante la vigencia del empréstito hasta su cancelación total, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Conc.: Ley N° 861/96, General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Créditos; Ley N° 921/96, De Negocios Fiduciarios.

43. Ley Nº 1284/98, De Mercado de Valores, Título III: "De la emisión de títulos representativos de deuda", Sección I: "De la emisión de bonos en general", Artículo 56.

Artículo 1140. El contrato se otorgará por escritura pública, se inscribirá en los registros correspondientes, y contendrá:

a) la denominación y domicilio de la sociedad emisora y los datos de la inscripción del estatuto en el Registro Público de Comercio;

b) el monto del capital suscripto e integrado a la fecha del contrato;

c) el importe de la emisión, naturaleza de la garantía, tasa de interés, lugar del pago y demás condiciones generales del empréstito, así como los derechos y obligaciones de los suscriptores;

d) la designación de la institución fiduciaria, la aceptación de ésta y su declaración:

1) de haber comprobado la exactitud de los últimos balances de ejercicio, de las deudas con privilegio que la sociedad reconoce; del monto de los debentures emitidos con anterioridad, sus características y las amortizaciones cumplidas;

2) de tomar a su cargo la realización de la suscripción, en su caso, en la forma prevista, y

3) la retribución que corresponda al fiduciario, que estará a cargo de la sociedad emisora.

Conc.: Art. 348, Código de Organización Judicial (Ley 879/81); Art. 87, inc. b), Ley Nº 1034/833, Del Comerciante; Ley Nº 1284/98, De Mercado de Valores Título III 'De la emisión de títulos representativos de deuda', Sección I 'De la emisión de bonos en general', Artículo 51.

Artículo 1141. En los casos en que el empréstito se ofrezca a la suscripción pública, la sociedad confeccionará un prospecto que se someterá a la autoridad administrativa controladora de las sociedades anónimas, y que debe contener:

a) las mismas especificaciones que los títulos de los debentures y la inscripción del contrato de fideicomiso en el Registro Público de Comercio;

b) la actividad de la sociedad y su situación patrimonial;

c) los nombres de los directores y síndicos, y

d) el resultado de los dos últimos ejercicios, salvo que no tuviere dicha antigüedad, y la transcripción del balance especial a la fecha de la autorización de la emisión. Los administradores, síndicos y fiduciarios son solidariamente responsables por la exactitud de los datos contenidos en el prospecto.

Conc.: Ley Nº 1284/98, De Mercado de Valores, Título III 'De la emisión de títulos representativos de deuda',Sección I 'De la emisión de bonos en general', Artículo 51.

Artículo 1142. No pueden pertenecer a la institución fiduciaria los directores, síndicos o empleados de la sociedad emisora; ni quienes no puedan ser administradores, directores ni síndicos de sociedades anónimas.

Tampoco podrán serlo los accionistas de la sociedad emisora que posean más de la vigésima parte del capital social.

Artículo 1143. Cuando la emisión se hiciere para consolidar deudas sociales, el fiduciario autorizará la entrega de los títulos previa comprobación del cumplimiento de la operación.

Artículo 1144. El fiduciario tiene como representante de los debenturistas,

todas las facultades y deberes de los mandatarios generales, y de los especiales en lo que fuere pertinente.

Artículo 1145. Los fiduciarios, en los casos de debentures con garantía común o con garantía flotante, tienen siempre las siguientes facultades:

a) revisar la documentación y contabilidad de la sociedad deudora;

b) asistir a las reuniones del directorio y de las asambleas con voz, pero sin voto;

c) pedir la suspensión del directorio:

1) cuando no hayan sido pagados los intereses o amortizaciones del préstamo después de treinta días de vencidos los plazos convenidos;

2) cuando la sociedad deudora haya perdido la cuarta parte del activo existente al día del contrato de emisión; y

3) cuando se produzca la disolución forzosa o la quiebra de la sociedad.

Si se trata de debentures emitidos con garantía especial, en caso de mora en el pago de los intereses o de la amortización.

Conc.: Ley Nº 1284/98 , De Mercado de Valores, Título III 'De la emisión de títulos representativos de deuda', Sección I 'De la emisión de bonos en general', Artículo 53.

Artículo 1146. En los casos del inciso c) del artículo anterior, el juez, a pedido del fiduciario y sin más trámite, dispondrá la suspensión del directorio y nombrará en su reemplazo al fiduciario, quien recibirá la administración y los bienes sociales bajo inventario.

Artículo 1147. El fiduciario, en los casos del artículo anterior puede continuar el giro de los negocios de la sociedad deudora sin intervención judicial y con las más amplias facultades de administración, incluso la de enajenación de bienes muebles e inmuebles, o realizar la liquidación de la sociedad, de acuerdo con lo que resuelva la asamblea de debenturistas que se convocará al efecto.

La asamblea de debenturistas puede en cualquiera de estos supuestos, designar un síndico por cuenta de la sociedad, cuyas funciones terminarán cuando el fiduciario ponga fin a la administración o a la liquidación de la sociedad. El contrato de emisión puede prever una sindicatura permanente.

Artículo 1148. Si los debentures se emitieron con garantía flotante, resuelta la liquidación, el fiduciario procederá a realizar los bienes que constituyen la garantía y a repartir su producto entre los debenturistas, luego de pagados los créditos con mejor privilegio.

Satisfecha la deuda de capital e intereses, el remanente de los bienes deberá entregarse a la sociedad deudora, y a falta de quien tenga autorización para recibirlos, el juez designará a petición del fiduciario, la persona que los recibirá.

Si se resolviera la continuación de los negocios, los fondos disponibles se destinarán al pago de los créditos pendientes y de los intereses y amortizaciones de los debentures. Regularizados los servicios de los debentures, la administración se restituirá a quienes corresponda.

Artículo 1149. Si los debentures se emitieron con garantía común y existieran otros acreedores, resuelta la liquidación, el fiduciario procederá a realizarla

judicialmente en la forma de concurso, de acuerdo a lo dispuesto por la ley que quiebras, con las siguientes modificaciones, y salvo las disposiciones de leyes especiales:

a) el fiduciario será el liquidador necesario del concurso; podrá actuar por medio de un apoderado; y

b) podrá enajenar los bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada con las mismas facultades y limitaciones que rigen para el síndico en la quiebra.

Artículo 1150. El directorio suspendido puede promover juicio en el término de diez días de notificado, para probar la inexactitud de los fundamentos alegados por el fiduciario.

Promovida la acción, no podrá resolverse la liquidación hasta que no exista sentencia firme; entre tanto, el fiduciario debe limitarse a los actos de conservación y administración ordinaria de los bienes de la deudora.

Artículo 1151. La sociedad que se encuentre a cargo del fiduciario no puede ser declarada en quiebra por terceros acreedores, los que sólo podrán solicitar que sus créditos sean pagados en el orden que les corresponda según su privilegio. Si la sociedad que hubiese emitido debentures con garantía común o con garantía flotante fuere declarada en quiebra antes que el fiduciario se haya hecho cargo de la administración o liquidación, el juez nombrará como liquidador al fiduciario.

Artículo 1152. En todos los casos en que ocurra la disolución de la sociedad deudora, antes de vencidos los plazos convenidos para el pago de los debentures, éstos se considerarán vencidos en el día que se hubiere resuelto la disolución, y tendrán derecho a su reembolso inmediato y al pago de los intereses vencidos.

Artículo 1153. El fiduciario puede ser removido sin causa por resolución de la asamblea de debenturistas. También puede serlo judicialmente, por causa grave a pedido de un debenturista.

Se sustanciará en juicio sumario con audiencia del fiduciario y recepción de las pruebas que el juez estime del caso.

El fiduciario no puede renunciar al cargo sin causa justificada, que el juez resolverá sumariamente.

Artículo 1154. La asamblea de debenturistas será presidida por un representante de la fiduciaria, y se regirá en cuanto a su constitución, funcionamiento y mayoría por la normas de la asamblea ordinaria de la sociedad anónima.

Corresponde a la asamblea la designación de la institución financiera que debe suceder a la designada en el contrato a que se refiere el artículo 1139, y demás asuntos que le competa decidir de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo.

El juez, a solicitud de la fiduciaria, o de un número de tenedores que representen por lo menos el diez por ciento de los debentures en circulación, convocará a la asamblea de debenturistas para tratar los asuntos que le competen.

La asamblea puede aceptar las modificaciones de las condiciones del empréstito, previstas en el contrato, con las mayorías exigidas para la asamblea extraordinaria en la sociedad anónima.

Las no previstas en el contrato podrán

adoptarse, si no alteran las condiciones fundamentales de la emisión.

Artículo 1155. Las resoluciones de las asambleas de debenturistas son obligatorias para los ausentes o disidentes.

Cualquier debenturista, la entidad fiduciaria o el síndico pueden impugnar los acuerdos que no se tomen conforme a la ley o al contrato, aplicándose lo dispuesto para los accionistas en la sociedad anónima.

Conocerá de la impugnación el juez competente del domicilio de la sociedad.

Artículo 1156. La sociedad que ha emitido debentures sólo podrá reducir el capital social en proporción a los debentures reembolsados, salvo los casos de reducción forzosa.

Artículo 1157. La sociedad emisora no podrá recibir sus propios debentures en garantía.

Artículo 1158. Los administradores de la sociedad son ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que la violación de las disposiciones de este Código produzca a los debenturistas.

Artículo 1159. La entidad fiduciaria no contrae responsabilidad, salvo dolo, culpa o negligencia en el desempeño de sus funciones.

SECCIÓN VI
DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA[44]

44. Decreto-Ley N° 10.268/41, Que autoriza el funcionamientoo de sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 1160. En la sociedad de responsabilidad limitada el capital se divide en cuotas iguales por valor de un mil guaraníes o su múltiplo. Los socios no serán más de veinticinco, y sólo responderán por el valor de sus aportes.

Conc.: Arts. 1º, 7, in fine, y 11, Decreto-Ley N° 10268/41, Que autoriza el funcionamiento de sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 1161. La denominación social debe contener los términos 'sociedad de responsabilidad limitada', o la sigla 'SRL'. Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.

Conc.: Art. 2º, Ley N° 10268/41, Que autoriza el funcionamiento de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 1162. La sociedad de responsabilidad limitada no podrá realizar operaciones bancarias, de seguro, de capitalización y ahorro, ni aquellas para las cuales la ley exija otra forma de sociedad.

Conc.: Arts. 3º al 5º, Decreto-Ley N° 10.268/41, Que autoriza el funcionamiento de Sociedades de Responsabilidad Limitada; Ley N° 861/96, General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito; Ley N° 827/96, De Seguros; Art. 57, Ley 325/71, Que crea el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda; Ley N° 827/96, De Seguros.

Artículo 1163. El capital social debe suscribirse íntegramente al constituirse la sociedad. Los aportes en especie deberán cubrirse totalmente, justificándose su

valor en la forma prescripta para las sociedades anónimas.

Las cuotas de participación de los socios no pueden ser representadas por títulos negociables.

Conc.: Arts. 7º al 9º, Decreto-Ley N° 10.268/41, Que autoriza el funcionamiento de Sociedades de Responsabilidad Limitada

Artículo 1164. Los aportes en dinero deben integrarse en un cincuenta por ciento como mínimo y completarse en un plazo de dos años. Su cumplimiento se acreditará al solicitarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial. No se podrá disponer de los fondos hasta la presentación del contrato inscripto.

Conc.: Art. 8º, Decreto-Ley N° 10.268/41, Que autoriza el funcionamiento de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 1165. Los socios sólo garantizan ilimitada y solidariamente a los terceros la integración de los aportes en dinero, así como la efectividad y valor asignados a los aportes en especie.

En caso de transferencia de cuota, la garantía subsiste solidariamente con los adquirentes, por las obligaciones sociales contraídas hasta dos años después de inscribirse la cesión. Cualquier pacto en contrario no será oponible a terceros.

Conc.: s/2º pfo.: Art. 10, pfo. 5º, Decreto-Ley N° 10.268/41, Que autoriza el funcionamiento de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 1166. Las cuotas no pueden ser cedidas a extraños sino con el acuerdo de socios que representen tres cuartos del capital, cuando la sociedad tenga más de cinco socios. No siendo más de cinco, se requerirá unanimidad.

La cesión de cuotas es libre entre socios, salvo disposición en contrario del acto constitutivo.

Conc.: Art. 10, pfo. 1º, Decreto-Ley N° 10.268/41, Que autoriza el funcionamiento de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 1167. El que se proponga ceder sus cuotas, lo comunicará a los demás socios, quienes se pronunciarán en el plazo de quince días.

Se presume el consentimiento si no se notifica la oposición.

Artículo 1168. Denegada la autorización, el que pretenda ceder su cuota podrá ocurrir ante el juez del domicilio social, quien, con audiencia del opositor y sumariamente, podrá autorizar la transferencia, si no existe justa causa que la impida.

Si se juzga infundada la oposición, los socios podrán optar por la compra dentro de diez días de notificados de la autorización judicial. Si más de uno ejerce esta preferencia, las cuotas se prorratearán y, no siendo posible, se distribuirán por sorteo.

Conc.: Art. 10, 2ª y 4ª partes, Decreto-Ley N° 10.268/41, Que autoriza el funcionamiento de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 1169. En defecto de los socios, la sociedad podrá adquirir la cuota ofrecida con utilidades líquidas o reduciendo el capital, debiendo ejercer la op-

ción dentro de los diez días de vencido el plazo otorgado a los socios.

Artículo 1170. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el socio o la sociedad podrán impugnar el valor asignado a la cuota en oferta, sometiéndose al resultado de la pericia judicial. El valor que así se establezca será obligatorio, salvo que resulte superior al pretendido por el cedente o menor que el ofrecido por los impugnantes.

Artículo 1171. El contrato social puede reglamentar la cesión de cuotas, o fijar normas para determinar el justo precio de transferencia, pero no imposibilitar o prohibir la enajenación.

Artículo 1172. Para la transferencia de cuotas del socio fallecido se aplican las disposiciones que rigen la cesión convencional, pero si el contrato social prevé la continuación de la sociedad con los herederos, el pacto será obligatorio para todos, y la incorporación de los sucesores se hará efectiva acreditando su calidad.

Conc.: Art. 10, 1ª y 3ª partes, Decreto-Ley N° 10.268/41, Que autoriza el funcionamiento de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 1173. Cuando la cuota pertenezca a más de una persona, se aplicarán las reglas establecidas para la copropiedad de acciones en las sociedades anónimas. Rigen también las normas prescriptas para acciones de estas sociedades en los casos de usufructo, prenda u otros derechos reales, embargos y demás medidas precautorias sobre cuotas.

Artículo 1174. La dirección, administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, los que tienen los mismos derechos y obligaciones de los directores de la sociedad anónima, sin limitación en cuanto al tiempo durante el cual desempeñarán sus funciones.

Si fueren varios, se aplicarán las disposiciones sobre el funcionamiento del directorio de la sociedad anónima.

Conc.: Art. 12, Decreto-Ley N° 10.268/41, Que autoriza el funcionamiento de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 1175. Puede establecerse un órgano de fiscalización, compuesto de uno o más síndicos, socios o no, y se regirá por lo dispuesto para la sindicatura de la sociedad anónima, con excepción del plazo máximo de duración del cargo.

Artículo 1176. Si el contrato social no determina la forma de deliberar y tomar acuerdos por los socios, se aplicarán las normas sobre asambleas de la sociedad anónima, salvo en lo referente al procedimiento para la convocatoria, que se notificará personalmente a los socios.

Conc.: Art. 16, 1ª parte, Decreto- Ley N° 10.268/41, Que autoriza el funcionamiento de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 1177. El cambio de objeto, transformación, fusión y toda otra modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, deberá resolverse por unanimidad de votos.

Cualquier otra deliberación social se decidirá por mayoría de capital.

Conc.: Art. 16, 3ª y 4ª partes, Decreto-Ley N° 10.268/41, Que autoriza el funcionamiento de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 1178. Cada cuota da derecho a un voto, rigiendo para el caso las limitaciones de orden personal impuestas a los accionistas de las sociedades anónimas.

Conc.: Art. 17, Dto.-Ley N° 10.268/41, Que autoriza el funcionamiento de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

SECCIÓN VII
DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Artículo 1179. En la sociedad en comandita por acciones los socios colectivos responden por las obligaciones sociales como los socios de las sociedades colectivas. Los socios comanditarios limitan su responsabilidad al capital que se obligan a aportar; sus aportes se representan por acciones.

Artículo 1180. La denominación social debe contener la indicación de ser sociedad en comandita por acciones, o la sigla SCA. La omisión de dicha indicación hará responsables ilimitada y solidariamente al administrador juntamente con la sociedad, por los actos que concertaren en esas condiciones.

Artículo 1181. A las sociedades en comandita por acciones les son aplicables las normas relativas a las sociedades anónimas, en cuanto sean compatibles con las presentes disposiciones.

Artículo 1182. El acto constitutivo debe indicar el nombre y domicilio de los socios colectivos.

Los socios colectivos son, de derecho, administradores y están sujetos a las obligaciones de los administradores de la sociedad anónima, excluida la de la caución. La administración podrá ser igualmente conferida a terceros.

Artículo 1183. Salvo disposición contraria de los estatutos, el socio administrador sólo puede ser removido con justa causa por juez competente, a requerimiento de la asamblea de accionistas, o de una minoría que represente por lo menos el diez por ciento del capital social integrado. Si la asamblea no designa representante especial para la acción, ésta será ejercida por el síndico.

Inscripta la remoción, cesa la responsabilidad personal del socio administrador por las obligaciones sociales que nazcan a partir de ese momento, para lo cual tiene que optar entre el derecho de separarse o de transformarse en socio comanditario.

Conc.: Art. 348, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 1184. La asamblea se integra con socios de ambas categorías. Las partes de interés de los socios colectivos se considerarán divididas en fracciones del mismo valor que las acciones, a los efectos del quórum y del voto. Las cantidades menores no se computarán.

Artículo 1185. El socio administrador tiene voz, pero no voto, en las asambleas, sin admitirse cláusulas en contrario, en los siguientes asuntos:

a) elección y remoción del síndico;

b) aprobación de la gestión de los administradores y síndicos, o deliberación sobre su responsabilidad; y

c) remoción del socio administrador.

SECCIÓN VIII

DE LA TRANSFORMACIÓN Y DE LA FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES

Artículo 1186. Cualquier sociedad puede adoptar otro de los tipos previstos, sin disolverse ni afectar los derechos y obligaciones existentes.

No son aplicables a la transformación de las sociedades las disposiciones sobre transferencia de establecimientos mercantiles.

Conc.: S/2º pfo.: Arts. 112 y 121, Ley N° 1.034/83, Del Comerciante.

Artículo 1187. La transformación de una sociedad no libera a los socios de responsabilidad ilimitada, de su responsabilidad personal por las obligaciones sociales anteriores a la inscripción del acta de transformación en el registro, si no resulta que los acreedores sociales han dado su consentimiento para la transformación.

Este consentimiento se presume si los acreedores a quienes la decisión de transformación haya sido comunicada en forma auténtica, no han negado expresamente su conformidad, dentro del término de treinta días de recibida la comunicación.

Esta debe advertir que el silencio será considerado como conformidad con la transformación.

Conc.: Art. 348, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 1188. Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta se extiende a las obligaciones sociales preexistentes.

Artículo 1189. Para la transformación de la sociedad se requiere:

a) acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario, o lo dispuesto por este Código para ciertas sociedades;

b) confección de un balance especial aprobado por los socios, que se pondrá a disposición de los acreedores en la sede social, durante treinta días;

c) aprobación por el Poder Ejecutivo de los estatutos modificados, cuando la ley lo requiera;

d) publicación de la transformación por cinco días;

e) otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los otorgantes, con constancia de los socios que se retiran, capital que representan, agregación de copia firmada del balance especial y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo de sociedad adoptado; y

f) inscripción del instrumento, con copia del balance firmado, en los registros que correspondan por el tipo de sociedad, y por la naturaleza de los bienes que integran su patrimonio y sus gravámenes.

Conc.: Art. 348, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 1190. En los supuestos en que no se requiere unanimidad, los socios disidentes o ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obli-

gaciones contraídas hasta que la transformación se registre. El receso no puede hacerse efectivo mientras los acreedores afectados no hayan aceptado la transformación. Los socios que continúan en la sociedad garantizan a los salientes por las obligaciones contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

Artículo 1191. La transformación no afecta las preferencias a favor de los socios, salvo pacto contrario.

Para la adquisición de las partes de los socios que se retiran rigen las normas establecidas por este Código para el derecho de receso en las sociedades anónimas.

Artículo 1192. Mediante la fusión, dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o una de ellas absorbe a otra u otras que se disuelven sin liquidarse.

La nueva sociedad, o la absorbente, se convierte en titular de los derechos y obligaciones de las disueltas, desde que se formalice el acuerdo de fusión, pero éste no es oponible a terceros sino desde que se registre, y previa aprobación del cambio de estatuto de la sociedad anónima afectada por la fusión, en su caso.

Conc.: s/2º pfo.: Art. 348, Código de Organización Judicial (Ley 879/81).

Artículo 1193. Para la fusión de la sociedad se requiere:

a) el compromiso de fusión otorgado por los representantes de las sociedades y aprobado con los requisitos requeridos para la disolución anticipada.

Cada sociedad preparará un balance a la fecha del acuerdo, que se pondrá a disposición de los socios y acreedores sociales;

b) la publicidad requerida para la transformación de establecimientos de comercio.

Los acreedores pueden formular oposición a la fusión convenida de acuerdo con ese régimen, y éste no puede realizar si no son pagados o debidamente garantizados. En caso de discrepancia sobre la garantía, se resolverá judicialmente;

c) el acuerdo definitivo de fusión, que se otorgará cumplidos los anteriores requisitos, y que contendrá:

1) constancia de la aprobación por las sociedades interesadas;

2) nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representan;

3) nómina de los acreedores oponentes y montos de sus créditos;

4) la base la ejecución del acuerdo, con observancia de las normas de disolución de cada sociedad, e incluida la especificación de las participaciones correspondientes a los socios de la sociedades que se disuelven; y

5) los balances prescriptos por el inciso a).

El instrumento definitivo debe registrarse como en el caso de la transformación de las sociedades.

Artículo 1194. Cuando la fusión se produce por disolución de sociedades se constituirá la nueva conforme a las normas que correspondan.

En caso de absorción, es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma estatutaria realizada para el cumplimiento del acto.

Los representantes de la sociedad

creada o absorbente representarán necesariamente a las disueltas, con la responsabilidad de los liquidadores y sin perjuicio de la propia. El órgano de administración de la sociedad disuelta quedará suspendido en su ejercicio hasta el momento de la constitución definitiva de la sociedad nueva o de la ejecución de la absorción.

Artículo 1195. En caso de fusión rigen las normas sobre derecho de receso y preferencia establecidos para los casos de transformación.

SECCIÓN IX
DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO[46]

Artículo 1196. Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen, en cuanto a su existencia y capacidad, por las leyes del país de su domicilio.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercer en la República las acciones y derechos que les corresponda.

Mas, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustarán a las prescripciones establecidas en la República.

Las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde está el asiento principal de sus negocios. Los establecimientos, agencias o sucursales constituidas en la República se consideran domiciliados en ella en lo que concierne a los actos que aquí practiquen, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad más similar al de su constitución.

Conc.: s/1º, 2º y 3º pfos.: Arts. 4 y 10, Tratado de Derecho Civil Internacional, Montevideo, 1940 (Ley 266/55).

Artículo 1197. A los fines del cumplimiento de las formalidades mencionadas, toda sociedad constituida en el extranjero que desee ejercer su actividad en el territorio nacional debe:

a) establecer una representación con domicilio en el país, además de los domicilios particulares que resulten de otras causas legales;

b) acreditar que la sociedad ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país; y

c) justificar en igual forma, el acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne, en su caso, y la designación de los representantes.

Artículo 1198. Los artículos anteriores se aplicarán a las sociedades o corporaciones constituidas en otros Estados aunque el tipo de sociedad no esté previsto por nuestra legislación. El juez competente para la inscripción determinará las formalidades a cumplir en cada caso.

Artículo 1199. La sociedad constituida en el extranjero que tenga su domicilio en la República, o cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en ella, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución, o de su reforma y fiscalización, en su caso.

46. Ley N° 861/96, De Bancos, Financieras y otras entidades de crédito, Arts. 15 al 17.

Artículo 1200. El representante de la sociedad constituida en el extranjero está autorizado para realizar todos los actos que aquélla puede celebrar y para representarla en juicio.

Es nula toda disposición en contrario.

Dichos representantes contraen las mismas responsabilidades prescriptas por este Código para los administradores, y tratándose de sociedades no reguladas en él, las de administradores de sociedades anónimas.

Artículo 1201. La citación y emplazamiento de una sociedad constituida en el extranjero pueden cumplirse en la República en la persona de su representante general, o del apoderado que intervino en el acto o contrato que origine el litigio.

CAPÍTULO XII
DE LA DONACIÓN

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1202. Habrá donación cuando una persona por acto entre vivos, transfiere gratuitamente el dominio de una cosa, o un derecho patrimonial, a favor de otra, que lo acepta.

Artículo 1203. Antes que la donación sea aceptada, el donante puede revocarla expresa o tácitamente.

Importará aceptación el recibo de lo donado y, en general, el aprovechamiento del beneficio que el contrato represente.

Artículo 1204. Si la donación se hace a varias personas separadamente, es necesario que sea aceptada por cada uno de los donatarios, y ella sólo tendrá efecto respecto a los que la hubiesen aceptado. Si es hecha a varias personas solidariamente, la aceptación de uno o alguno de los donatarios se aplica a la donación entera. Pero, si la aceptación de los unos se hiciere imposible, por su muerte o por revocación del donante respecto de ellos, la donación entera se aplicará a los que la hubiesen aceptado.

Artículo 1205. El deceso del donante no impedirá al donatario prestar su aceptación, y los herederos de aquél estarán obligados a cumplir la promesa. Pero si acaeciere la muerte del beneficiario antes de manifestar su asentimiento, nada podrán exigir los sucesores del mismo. Esta última regla no es aplicable al supuesto de renuncia desinteresada.

Artículo 1206. Si alguien prometiere bienes gratuitamente para después de su muerte, el acto sólo valdrá cuando llenare las formalidades del testamento.

No puede hacerse donación a persona física que no exista, o a entidades sin personalidad jurídica, pero podrá realizarse a favor de estas últimas con el fin de constituirlas.

Si les fuere negada la autorización necesaria, el acto quedará sin efecto.

Conc.: Arts. 120 inc. b), 122, Código Civil.

SECCIÓN II
DE LOS QUE PUEDEN HACER Y ACEPTAR DONACIONES

Artículo 1207. El padre o la madre,

o ambos conjuntamente, podrán hacer donaciones a sus hijos.

Cuando se imputare de un modo expreso a la parte disponible, se entenderá como un adelanto a la legítima.

Conc.: Art. 2597, Código Civil.

Artículo 1208. No pueden hacer donaciones:

a) los esposos entre sí, durante el matrimonio: ni uno u otro, a los hijos que tuviere el consorte, o a las personas de quien éste fuere presunto heredero al tiempo de la donación;

b) el marido o la mujer a favor de terceros, salvo en los límites autorizados por este Código;

c) los representantes legales, excepto en los casos expresamente fijados;

d) los mandatarios, salvo poder especial que designe aquellos bienes que se les permita donar; y

e) los menores adultos, sin licencia de los padres, a menos de haber adquirido los bienes en el ejercicio de alguna profesión o industria.

Conc.: s/ inc. e): Art. 39 inc. a), Código Civil.

Artículo 1209. No pueden aceptar donaciones:

a) la mujer casada, sin la conformidad del marido, o la venia del juez, en su defecto;

b) los tutores y curadores, a nombre de sus representantes, sin autorización judicial;

c) los tutores y curadores, en cuanto a los bienes de las personas que hubieren tenido a su cargo, antes de rendir cuentas y de pagar el saldo que contra ellos resultare; y

d) los mandatarios, sin poder especial para el caso, o general para aceptar donaciones.

Conc.: Art. 884 inc. f), Código Civil; Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 1.680/01).

Artículo 1210. La capacidad del donante y del donatario será juzgada con referencia a la fecha en que la donación fuere comprometida o aceptada, respectivamente, o al día del cumplimiento, cuando el acto estuviere sujeto a condición suspensiva.

SECCIÓN III
DE LOS BIENES QUE PUEDEN SER DONADOS

Artículo 1211. Pueden ser donados los bienes que pueden ser vendidos.

Artículo 1212. La donación será nula:

a) cuando incluya todos los bienes del donante, sin reservar parte o renta suficiente para su subsistencia;

b) si estuviere sujeta a condición suspensiva o resolutoria que dejare al donante el poder directo o indirecto de revocarla o modificarla; y

c) cuando versare sobre bienes futuros.

SECCIÓN IV
DE LA FORMA DE LAS DONACIONES

Artículo 1213. Deben ser otorgadas por escritura pública, bajo pena de nulidad:

a) las donaciones de inmuebles;

b) las donaciones con cargo; y

c) las que tuvieren por objeto prestaciones periódicas o vitalicias.

Estas donaciones, para ser válidas, deberán aceptarse en la misma escritura, o bien por otra, notificándose al donante; pero el acto quedará concluido desde el momento de la aceptación.

Conc.: Art. 884 inc. f), Código Civil; s/ inc. b): Arts. 328 al 333, 1224, 1225, Código Civil.

Artículo 1214. En los demás casos, si se demandare en juicio la entrega de los bienes, sea cual fuere su valor, el contrato sólo se probará por instrumento público o privado, o por confesión judicial del donante.

Conc.: Art. 706, Código Civil.

Artículo 1215. Lo dispuesto en los artículos precedentes no se aplicará a la renuncia de derechos, a menos de haberse ella ajustado por convención.

La simple entrega será suficiente en cuanto a las cosas muebles y títulos al portador.

SECCIÓN V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DONANTE Y DONATARIO

Artículo 1216. El donante está obligado a entregar la cosa al donatario. En caso de mora, no deberá resarcir los frutos ni intereses.

El donante sólo responde por su dolo o culpa.

Conc.: Art. 421, Código Civil.

Artículo 1217. Siempre que la donación fuere sin cargo, el donatario deberá prestar alimentos al donante que no tuviere medios de subsistencia; pero podrá liberarse de ello, restituyendo los bienes, o el valor de los mismos cuando los hubiere enajenado.

Artículo 1218. Aunque la donación consistiere en una parte determinada de los bienes del donante, el donatario no estará obligado a pagar las deudas de aquél, si a ello no se hubiere comprometido.

El donante podrá, sin embargo, antes de entregar la cuota estipulada, retener en la misma medida valores suficientes para responder a las obligaciones que tuviere en el momento del contrato.

Artículo 1219. En las prestaciones periódicas, la obligación se extinguirá por muerte de cualquiera de las partes, salvo cláusula contraria.

SECCIÓN VI
DE LAS DONACIONES MUTUAS, REMUNERATORIAS Y CON CARGO

Artículo 1220. Se juzgarán donaciones mutuas, aquéllas que varias personas hicieren recíprocamente en virtud de un mismo acto; pero no lo serán las prestaciones prometidas o efectuadas con carácter retributivo.

Artículo 1221. Para el caso del artículo anterior, la nulidad por vicios de forma o de fondo en la donación realizada a una de las partes, anulará o revocará la otra, pero la ingratitud o el incumplimiento de los cargos, sólo perjudicará al donatario culpable.

Artículo 1222. Serán donaciones remuneratorias, aquéllas que se realizaren en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, apreciables en dinero y por los cuales hubiese podido exigir el pago.

Si en el instrumento de la donación no constare con claridad lo que se tiene en mira remunerar, aquella se tendrá como gratuita.

Conc.: Arts. 1239, 1785 inc. d), 1787, Código Civil.

Artículo 1223. Las donaciones remuneratorias deben considerarse como actos a título oneroso, mientras se limiten a una equitativa retribución de los servicios recibidos. Por el excedente, habrá simple donación.

Conc.: Arts. 1239, 1785 inc. d), 1787, Código Civil.

Artículo 1224. La donación podrá imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean relativos al empleo o al destino de lo donado, o consistente en una prestación.

Conc.: Arts. 332, 732, 1785 inc. e), Código Civil.

Artículo 1225. Cuando los cargos consistieren en prestaciones apreciables en dinero, regirán las reglas de los actos a título oneroso, en cuanto a la parte de bienes cuyo valor sea representado o absorbido por aquéllos, y con respecto a los demás, las normas que gobiernan las disposiciones a título gratuito.

Conc.: Arts. 332, 1785 inc. c), Código Civil.

Artículo 1226. Se reputará inoficiosa la donación cuyo valor excediere de la parte disponible del donante en la fecha de su liberalidad. A este respecto se aplicarán los preceptos sobre la legítima.

Conc.: Arts. 96, 2006, 2598, 2600, Código Civil.

Artículo 1227. Si por el avalúo de los bienes del causante resultaren inoficiosa las donaciones realizadas, los herederos necesarios existentes a la fecha de ellas, podrán exigir la reducción hasta quedar cubiertas sus legítimas.

Conc.: Arts. 1954, 3er. pfo., 1957 inc. e), 1973, Código Civil.

SECCIÓN VII
DE LA REVERSIÓN DE LAS DONACIONES

Artículo 1228. El donante podrá convenir la reversión de los bienes donados, para el caso de que el donatario falleciere antes que el donante, o para el supuesto de la muerte del donatario, su cónyuge y sus descendientes.

Esta cláusula deberá ser expresa y tan sólo en provecho del donante. Cuando se hubiere pactado conjuntamente en interés de él y de sus herederos, o del mismo y de un extraño, se tendrá por no escrita respecto de los demás.

Artículo 1229. En el primer caso del artículo anterior, para la reversión no obstará la supervivencia del cónyuge o de los descendientes del beneficiario. En el segundo, el donante sólo tendrá derecho cuando fallecieren todos ellos. Pero si la cláusula se hubiere establecido para el supuesto de la muerte del donatario sin hijos, la existencia de éstos en ese momento, extinguirá el derecho de reversión,

que no podrá renacer, aunque sobreviviere a ellos el autor de la liberalidad.

Artículo 1230. El asentimiento del donante para la venta de los bienes donados, importa la renuncia al derecho de reversión en cuanto al comprador y al donatario; pero su conformidad para constituir una hipoteca, sólo exonera al acreedor garantizado por ella.

Artículo 1231. Cumplida la condición estipulada, el donante podrá exigir que se le restituyan los bienes, según las reglas del enriquecimiento sin causa.

Conc.: Arts. 1817, 1818, Código Civil.

Artículo 1232. La reversión tiene efecto retroactivo. Hace de ningún valor los actos de disposición hechos sobre la cosa donada cuya propiedad vuelve al donante, salvo los derechos de terceros o adquirentes de buena fe.

SECCIÓN VIII
DE LA REVOCACION DE LAS DONACIONES[47]

Artículo 1233. Cuando el donatario fuere constituido en mora para ejecutar los cargos o condiciones impuestas, el donante o sus herederos podrán revocar la donación.

Los terceros beneficiarios de dichos cargos, sólo podrán reclamar su cumplimiento. Siempre que ellos fueren de interés público, la autoridad competente tendrá el mismo derecho, después de fallecido el donante.

47. Conc.: Art. 884 inc. g), Código Civil.

Artículo 1234. El donatario responde del cumplimiento de los cargos sólo con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus otros bienes. Puede él sustraerse a la ejecución de los cargos restituyendo los bienes donados o su valor. Si la cosa hubiere perecido por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

Artículo 1235. La revocación afectará únicamente al donatario y no a los terceros en cuyo beneficio las condiciones o los cargos hubieren sido estipulados, quedando estos como obligación del donante.

Artículo 1236. Las donaciones pueden también ser revocadas por causa de ingratitud en los casos siguientes:

a) cuando el donatario ha atentado contra la vida del donante, su cónyuge, o sus descendientes o ascendientes;

b) cuando ha inferido injurias graves a las mismas personas, agraviándolas en su honor, o las hizo víctimas de sevicia;

c) cuando ha rehusado alimentos al donante que los pidió para sí y las personas con derecho a exigirlos de él; y

d) cuando ha cometido delitos graves contra los bienes del donante.

Puede considerarse que existe atentado contra la vida del donante, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes cuando, aunque no haya sentencia condenatoria, la conducta del donatario revele de una manera indudable la intención de cometer dichos delitos.

Conc.: Art. 664 inc. a), Código Civil.

Artículo 1237. La prestación de alimentos sólo será exigible al donatario cuando el donante no pudiere obtenerlos de sus parientes obligados, o no se encontraren éstos en condiciones de dárselos.

En todos los casos podrá fijarse judicialmente, con arreglo a las circunstancias, la contribución del donatario, o la suma total a cargo de éste. Incurrirá, no obstante, en ingratitud, cuando se negare a prestar alimentos de urgencia, so pretexto de existir otros responsables.

Artículo 1238. La demanda por revocación de la donación no puede ser intentada sino contra el donatario, y no contra sus herederos o sucesores; pero cuando ella ha sido entablada contra el donatario, puede continuar contra sus herederos o sucesores.

Artículo 1239. Las donaciones onerosas y las remuneratorias pueden ser revocadas por las mismas causas que las gratuitas, sin perjuicio de reembolsar el valor de las cargas satisfechas o el de los servicios prestados. Se aplica esta disposición a las remisiones gratuitas.

Conc.: Arts. 1223, Código Civil.

Artículo 1240. Serán aplicables a la revocación por causa de ingratitud las disposiciones sobre resolución de los contratos sinalagmáticos. Los bienes se restituirán con arreglo a los principios del enriquecimiento sin causa.

Conc: s/ in fine: Arts. 1817 al 1825, Código Civil.

Artículo 1241. No se admitirá la revocación por ulterior nacimiento de hijos del donante, si expresamente no se lo hubiere estipulado.

Conc.: Art. 332, Código Civil.

CAPÍTULO XIII
DEL DEPÓSITO

SECCIÓN I
DEL DEPÓSITO GENERAL

Artículo 1242. El contrato de depósito obliga al depositario a guardar y restituir la cosa que le hubiese sido entregada.

Conc.: Art. 468, Código Civil.

Artículo 1243. El depósito se presume gratuito, salvo que de la calidad profesional del depositario, o de otras circunstancias, se deba deducir que tácitamente las partes han convenido una retribución por la custodia.

Artículo 1244. Si el depósito es remunerado y el contrato no determina el monto de la remuneración, éste será fijado por el juez.

Artículo 1245. En el depósito debe el depositario obrar de buena fe y poner en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la custodia de la cosa propia.

Si el depósito es remunerado, el depositario responderá de su dolo y culpa.

Conc.: s/ primer pfo.: Art. 1275, Código Civil.

Artículo 1246. El depositario tendrá derecho a cambiar la forma de la custodia convenida cuando, según las circunstancias, puede creer que el depositante habría aprobado la modificación si hubiere conocido el estado de las cosas. El depositario deberá dar aviso al depositante antes del cambio y esperar su decisión, a no ser que haya peligro en la demora.

Artículo 1247. La persona capaz que aceptase el depósito efectuado por quien no lo fuere, quedará sujeta a todas las obligaciones del depositario. Si el depósito fuere hecho por una persona capaz con otra que no lo sea, el depositario incapaz podrá oponer la nulidad, y la primera demandar la restitución de la cosa, así como todo aquello con que se hubiere enriquecido el incapaz.

Artículo 1248. El depósito realizado por el poseedor de la cosa, será válido entre las partes.

Quien la hubiere recibido como propia del depositante, sabiendo que no le pertenecía, no podrá ejercer contra el propietario acción alguna por el contrato, ni retener la cosa hasta el pago de los desembolsos efectuados. Tendrá, sin embargo, la acción derivada de la gestión de negocios, si hubiere resultado utilidad para el depositante.

Conc.: Art. 1812, Código Civil.

Artículo 1249. El error acerca de la substancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato. Si el depositario padeciere error respecto a la persona del depositante, o descubriere que la custodia de la cosa le ofrece algún peligro, podrá restituir inmediatamente la cosa depositada.

Artículo 1250. Son obligaciones del depositario:

a) guardar la cosa con igual diligencia que las suyas;

b) responder por toda culpa cuando se ofreció para el cargo, o el depósito se hizo en su interés exclusivo, o fuere retribuido;

c) dar aviso al depositante de las medidas y gastos necesarios para la conservación de la cosa, y efectuarlos cuando hubiere urgencia por cuenta de aquél;

d) restituir al depositante la misma cosa con sus accesorios y frutos, cuando le fuere pedida, o a sus causahabientes, o a quien se hubiere indicado en el contrato.

Fallecido quien debiere recibir la cosa depositada, corresponderá restituirla a los herederos, si todos estuvieren conformes en ello, y no estándolo, consignarla a la orden de la sucesión;

e) devolver la cosa en el lugar en que se hizo el depósito, o en el designado por el contrato. En este último caso serán por cuenta del depositante los gastos respectivos; y

f) no servirse de la cosa sin el permiso expreso del depositante. En caso contrario, responderá por los daños y perjuicios.

Si el depósito fuere en caja o bulto cerrado, la obligación de guardar comprenderá la de no abrirlo; pero se presumirá autorizado para ello cuando se le hubiere confiado la llave o no fuere posible cumplir de otro modo las órdenes. Comprenderá, asimismo, el deber de guardar reserva sobre el contenido del depósito, a menos que el secreto, por la naturaleza de la cosa depositada, lo expusiera a penas o multas.

Conc.: s/7 inc. a): Art. 1275, Código Civil.

Artículo 1251. Los herederos del depositario que hubieren vendido de buena fe la cosa mueble cuyo depósito ignoraban, sólo están obligados a devolver el precio que hubieren recibido. Si la cosa no ha sido pagada todavía, el depositante

se subroga en el derecho de los enajenantes.

Artículo 1252. Si estando la cosa depositada bajo la custodia del depositario, fuere éste demandado por quien reivindica la propiedad de ella o invoca derechos sobre la misma, debe él, bajo pena de resarcimiento del daño, denunciar la controversia al depositante, y será eximido de la obligación de responder a la acción si declara el nombre y domicilio del depositante. Podrá, igualmente, liberarse de la obligación de restituir la cosa, si la deposita a la orden del juez, a costa del depositante.

Artículo 1253. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe que la cosa depositada es suya. Si llegare a descubrir que la cosa ha sido hurtada o robada, y quién es su dueño, debe hacer saber a éste que él la tiene bajo su custodia para que la reclame dentro de diez días, con la advertencia de que si no lo hiciere así en este plazo, el depositario la entregará al depositante.

Artículo 1254. El depositario tiene el derecho de retener la cosa depositada hasta el pago íntegro de lo que se le deba por razón de depósito; pero no por ninguna otra causa extraña al mismo.

Conc.: Art. 1826, Código Civil.

Artículo 1255. El depositario no puede compensar la obligación de devolver el depósito regular con ningún crédito, ni por otro depósito que él hubiere hecho al depositante, aunque fuere de mayor suma o de cosa de más valor.

Artículo 1256. Si por consecuencia de un hecho no imputable al depositario, se le priva a éste de la tenencia de la cosa, quedará libre de la obligación de restituirla al depositante, pero deberá, bajo pena de resarcimiento del daño, dar cuenta inmediata del hecho a éste, quien tendrá derecho a recibir lo que, a consecuencia del mismo hecho, haya conseguido el depositario, y se subrogará en los derechos correspondientes a él.

Artículo 1257. Si el depósito fuere irregular, de dinero o de otra cantidad de cosas fungibles, cuyo uso fue concedido por el depositante al depositario, queda éste obligado a pagar el todo, y no por parte, o a entregar otro tanto de la cantidad de cosas depositadas, con tal que sean de la misma especie y calidad.

Se presume que el depositante concedió al depositario el uso del depósito, si no constare que lo prohibió.

Artículo 1258. Si al hacer el depósito de dinero o de monedas el depositante prohibiese al depositario su uso y éste incurriere en mora para restituirlo, deberá los intereses legales desde el día del depósito.

Artículo 1259. Si el depósito se constituye con expresión de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos o bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Artículo 1260. Consistiendo el depósito en títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan los depositarios obligados a realizar su cobro

al tiempo de su vencimiento, así como también a practicar todos los actos necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos inherentes a ellos, con arreglo a las leyes, so pena de daños y perjuicios.

Artículo 1261. El depositario puede retener el depósito por compensación de una cantidad concurrente que el depositante le daba también por depósito, pero si se hubiere hecho cesión del crédito, el cesionario no podrá embargar en poder del depositario la cantidad depositada.

Artículo 1262. En caso de incendio, inundación, ruina, saqueo, naufragio, u otros acontecimientos de fuerza mayor, el depósito podrá confiarse a personas adultas, aunque sean incapaces, y éstas responderán por él, sin que a ello obste la falta de autorización de sus representantes para recibirlo.

SECCIÓN II
DEL DEPÓSITO EN HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Artículo 1263. Los hoteleros responderán como depositarios por la guarda y conservación de los efectos que introdujeren los viajeros, aunque no les hubiesen sido entregados a ellos o a sus dependientes. Deberán indemnizar cualquier daño o pérdida que sufrieren aquéllos por culpa de sus empleados, o de las personas que se alojan en la casa; pero no de los ocasionados por personas que les acompañen o visiten. Esta responsabilidad se extiende a los vehículos y objetos de toda clase guardados con noticia del hotelero o de su personal, en las dependencias del establecimiento.

Conc.: Arts. 159, 319, 421, 640, 692, 755, 768, 782, 770, 860, 1266, Código Civil; art. 11 Ley N° 1295/98, De locación, arrendamiento o leasing financiero o mercantil.

Artículo 1264. El viajero o la persona que se aloje en un hotel llevando consigo efectos de valor o sumas de dinero deberá entregarlas al hotelero o depositarlas en las cajas de seguridad habilitadas para el efecto. Si no lo hiciere, cesará la responsabilidad de éste en caso de pérdida o sustracción.

Artículo 1265. La responsabilidad prevista por el artículo anterior no se aplicará a los dueños de restaurantes, cafés, bares y otros establecimientos análogos, ni respecto de los transeúntes que entren en los hoteles o casas de huéspedes sin alojarse en ellos.

Artículo 1266. Estas normas se aplicarán igualmente a los empresarios de buques, aviones, sanatorios, balnearios, pensionados, establecimientos de enseñanzas para internos, cochecama ocupado por viajeros, fondas, garajes, y otros establecimientos semejantes.

Artículo 1267. En el depósito necesario es admisible toda clase de pruebas.

SECCIÓN III
DEL DEPÓSITO EN ALMACENES GENERALES[48]

Artículo 1268. Los propietarios de almacenes generales son responsables de

48. Ley N° 215/70, De Almacenes Generales de Depósito.

la conservación de las mercaderías depositadas a menos que prueben que la pérdida, disminución o avería proviniere de caso fortuito, de la naturaleza de las mercaderías, o bien de vicios de ellas o del embalaje.

Conc.: Arts. 1 al 19, Ley N° 215/70, De Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 1269. El depositante tiene derecho a inspeccionar las mercaderías depositadas y a retirar las muestras de uso.

Conc.: Arts. 20 al 23, Ley N° 215/70, De Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 1270. Los almacenistas, dando aviso al depositante con quince días por lo menos de anticipación, pueden proceder a la venta de las mercaderías, cuando al término del contrato no sean retiradas éstas, o no se renueve el depósito, o tratándose de depósito por tiempo indeterminado, hubiere transcurrido un año desde la fecha de depósito. En todo tiempo podrán hacerlo si las mercaderías estuviesen amenazadas de perecer.

El producto de la venta, deducidos los gastos y todo lo demás que corresponda a los almacenes generales, debe ser puesto a disposición de los depositantes.

Artículo 1271. Los almacenes generales deberán librar al depositario un recibo de las mercaderías depositadas, que indicará:

a) lugar y fecha del depósito;

b) nombre y apellido, o la razón social, y domicilio del depositante;

c) naturaleza y cantidad de las cosas depositadas y demás datos para individualizarlas; y

d) si por las mercaderías se han pagado impuestos aduaneros y adicionales, y si ellas se hallan aseguradas.

Conc: Arts. 24 al 65, Ley N° 215/70, De Almacenes Generales de Depósito.

CAPÍTULO XIV
DEL COMODATO

Artículo 1272. El contrato de préstamo será comodato, cuando una de las partes entregare a la otra gratuitamente, con facultad de usarla, alguna cosa no fungible, siempre que fuere individualizada a los efectos de su restitución.

Artículo 1273. El contrato de comodato no está sujeto a forma alguna, y puede ser probado por todos los medios de prueba.

Artículo 1274. El derecho de servirse de la cosa y la obligación de restituirla al comodante, nacen para el comodatario desde que adquiera la tenencia de ella.

Artículo 1275. El comodatario está obligado a poner en la custodia y conservación de la cosa la misma diligencia que en el cuidado de la cosa propia. No puede servirse de ella más que para el uso determinado en el contrato o por la naturaleza de la cosa. No puede conceder a un tercero el goce de ella sin el consentimiento del comodante.

No cumpliendo el comodatario sus obligaciones, podrá el comodante pedir la inmediata restitución de la cosa, con los daños y perjuicios por los deterioros que ésta sufra por culpa del comodatario.

Conc.: Art. 1245, Código Civil.

Artículo 1276. Si la cosa se deteriorare por culpa del comodatario y este menoscabo fuere tal que la cosa no sea ya apta para ser empleada en su uso ordinario, podrá el comodante hacerle dejación de ella, y exigirle el pago de su valor anterior.

Artículo 1277. El comodatario no responde de los deterioros producidos en la cosa por el uso normal de ella, ni de los que provengan de su propia calidad, vicio o defecto.

Pero si la cosa ha sido valorada al tiempo del contrato su perecimiento está a cargo del comodatario, aunque haya ocurrido por causa que no le sea imputable.

Artículo 1278. El comodatario es igualmente responsable si la cosa perece por un caso fortuito al que podía sustraerla sustituyéndola por la cosa propia, o si pudiendo salvar una de las dos cosas, ha preferido la propia.

El comodatario que emplea la cosa para uso diverso o por más tiempo del convenido, es responsable de la pérdida ocurrida por causa que no le sea imputable, cuando no pruebe que la cosa habría perecido igualmente si no la hubiere empleado para uso diverso, o la hubiese restituido a su debido tiempo.

Artículo 1279. El comodatario no tiene derecho al reembolso de los gastos ordinarios hechos para servirse de la cosa, pero tiene derecho a ser reembolsado de los gastos extraordinarios soportados para la conservación de la cosa, si dichos gastos eran necesarios y urgentes.

Artículo 1280. El comodatario está obligado a restituir la cosa al vencimiento del plazo convenido, o en defecto de plazo, cuando se haya servido de ella de conformidad con el contrato. La cosa debe ser restituida al comodante en el estado que se halle, con todos sus frutos y accesorios, aunque hubiere sido valorada en el contrato.

Se presume que el comodatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Pero si durante el tiempo convenido, o antes que el comodatario haya dejado de servirse de la cosa, sobreviene una urgente e imprevista necesidad al comodante, podrá éste exigir su restitución inmediata.

Artículo 1281. Si no se hubiere pactado la duración del comodato ni del uso a que la cosa debía ser destinada, el comodatario está obligado a restituirla tan pronto como el comodante la reclame.

Artículo 1282. Si los herederos del comodatario, por no tener conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa prestada, podrá el comodante, en defecto o por ineficacia de la acción reivindicatoria, exigir de los herederos que la paguen el justo valor de la cosa prestada, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competen.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio.

Artículo 1283. Si el comodatario no restituyere la cosa por haberse perdido por su culpa, o por la de sus agentes o dependientes, pagará al comodante el valor de ella. Si no la restituyese por haberla destruido o disipado, responderá por daños e intereses.

Artículo 1284. Si después de haber pagado el comodatario el valor de la cosa, la recuperase, no tendrá derecho a repetir el precio pagado y obligar al comodante a recibirla. Pero el comodante tendrá derecho a exigir la restitución de la cosa y obligar al comodatario a recibir el precio pagado.

Artículo 1285. Si la cosa ha sido prestada por un incapaz de contratar, que usaba de ella con asentimiento de su representante legal, será válida su restitución al comodante incapaz.

Artículo 1286. El comodatario no tendrá derecho a suspender la restitución de la cosa bajo pretexto de que ésta no pertenece al comodante, salvo que haya sido perdida o robada a su dueño.

Artículo 1287. Si se ha prestado una cosa robada o perdida, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, es responsable de los perjuicios que de la restitución al comodante se sigan al dueño. Este tampoco podrá exigir la restitución sin el consentimiento del comodante, o sin resolución del juez.

Artículo 1288. El comodatario no puede retener la cosa prestada por lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Artículo 1289. El comodante debe dejar al comodatario o a sus herederos el uso de la cosa prestada durante el tiempo convenido, o hasta que el servicio para el que se prestó fuere hecho. Esta obligación cesa con respecto a los herederos del comodatario, si el préstamo se hizo en consideración a la persona de éste o si sólo el comodatario, por su profesión, podía usar de la cosa prestada.

Conc.: Arts. 483, 1829, Código Civil.

Artículo 1290. El comodante que conociendo los vicios o defectos ocultos de la cosa prestada, no previno de ellos al comodatario, responde a éste de los daños que por esa causa sufriere.

Artículo 1291. El comodante debe pagar las expensas extraordinarias causadas durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo que fueren tan urgentes que no pueda demorarlas sin grave peligro.

CAPÍTULO XV
DEL MUTUO

Artículo 1292. Por el contrato de mutuo o préstamo de consumo una parte entrega en propiedad a la otra una suma de dinero u otras cosas fungibles que esta última está autorizada a consumir, con la obligación de restituirlas en igual cantidad, especie y calidad, al vencimiento del plazo estipulado.

Conc: Arts. 475, 1884, Código Civil.

Artículo 1293. La mera promesa de mutuo será obligatoria para ambos contratantes cuando fuere a título oneroso, y solo para el prometiente en caso de serlo a título gratuito.

El autor de la oferta podrá revocarla y negarse a la entrega, si quien debiere recibir la cosa experimentare una dismi-

nución de su responsabilidad patrimonial que pusiere en riesgo su reintegro. Si tal situación ya existía al convenirse la promesa, tendrá el mismo derecho, siempre que entonces lo hubiere ignorado.

Artículo 1294. El mutuo puede convenirse verbalmente, pero su prueba se regirá por las disposiciones generales relativas a los contratos. Salvo pacto en contrario, el mutuario debe abonar intereses al mutuante.

Conc.: Arts. 689 al 736, Código Civil.

Artículo 1295. El plazo de la restitución se presume estipulado a favor de ambas partes, y si el mutuo es a título gratuito, a favor del mutuario.

Si no se ha fijado plazo para la restitución, ésta debe verificarse cuando la reclamare el mutuante, pasados quince días de la celebración del contrato, y en el domicilio del mutuario.

Artículo 1296. Cuando el mutuario no pudiere cumplir su obligación, deberá el precio de la cantidad o cosa recibida, según regía en el lugar y tiempo en que debió restituirse.

Artículo 1297. Si el mutuario no cumple la obligación del pago de los intereses, el mutuante puede pedir la resolución del contrato.

CAPÍTULO XVI
DE LA LETRA DE CAMBIO

SECCIÓN I
DE LA EMISIÓN Y FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

Artículo 1298. La letra de cambio debe contener:

a) la denominación de 'letra de cambio' inserta en el texto del título, expresada en el idioma en el cual ésta se halla redactada;

b) la orden incondicionada de pagar una suma determinada de dinero;

c) el nombre del que debe hacer el pago;

d) la indicación del vencimiento del plazo para efectuarlo;

e) la designación del lugar del pago;

f) el nombre de aquél a quien o a la orden de quien debe hacerse;

g) la indicación de la fecha y lugar donde la letra ha sido emitida; y

h) la firma del que emite la letra.

Artículo 1299. El título al cual le falte alguno de los requisitos enumerados en el artículo precedente no vale como letra de cambio, salvo los casos previstos en los parágrafos siguientes:

a) la letra de cambio sin indicación de plazo para el pago se considera pagadera a la vista;

b) a falta de designación especial, el lugar indicado junto al nombre del girado, se considera lugar del pago, y al mismo tiempo, domicilio del girado;

c) la letra en la que no se indique el lugar de emisión, se considera firmada en el lugar consignado junto al nombre del librador; y

d) si se indican varios lugares de pago, se entiende que el portador puede presentar en cualquiera de ellos la letra para requerir su aceptación y pago.

Artículo 1300. La letra de cambio puede ser pagadera a la orden del mismo librador y ser girada a cargo de él, o por cuenta de un tercero.

Artículo 1301. La letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, en el del girado, o en otro lugar.

Si no se expresa que el pago se hará por el girado en el domicilio del tercero, se entiende que debe hacerse por éste.

Artículo 1302. En la letra de cambio pagadera a la vista o a un cierto tiempo vista, el librador puede disponer que la suma produzca intereses. La promesa de intereses hecha en otra forma no tendrá efecto.

La tasa de intereses debe ser indicada en el texto de la letra de cambio.

Los intereses corren a partir de la fecha de emisión de la letra de cambio, si no se ha indicado otra.

Artículo 1303. La letra de cambio que lleva escrita la suma a pagarse en letras y cifras vale, en caso de diferencia, por la suma indicada en letras.

Si la suma que debe pagarse ha sido escrita más de una vez, en letras o cifras, la letra vale, en caso de diferencia, por la suma menor.

Artículo 1304. Si la letra de cambio llevare firmas de personas incapaces de obligarse cambiariamente, firmas falsas, o de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no obligan a las personas que han firmado la letra o con el nombre de las cuales ha sido firmada, las obligaciones de los otros subscriptores quedan, sin embargo, válidas.

Artículo 1305. En las letras de cambio, las firmas deben contener el nombre y apellido, o la razón social del que se obliga. Es válida, sin embargo, la firma habitual de la persona.

Artículo 1306. El padre, el tutor y el curador no pueden obligar cambiariamente a sus representados, sin autorización del juez, bajo pena de nulidad.

Artículo 1307. El que libra una letra de cambio como representante de una persona de quien no tiene poder para el efecto, queda obligado cambiariamente como si la hubiese firmado en su propio nombre; y si ha pagado, tiene los mismos derechos que habría tenido la persona cuya representación invocó.

La misma disposición se aplica al representante que se haya excedido en sus poderes.

Artículo 1308. El poder general de obligarse en nombre y por cuenta de otro no hace presumir la facultad de obligarse cambiariamente, salvo prueba en contrario.

La facultad general de obligarse en nombre y por cuenta de un comerciante comprende también la de obligarse cambiariamente, salvo que en el instrumento del mandato se dispusiere lo contrario.

Artículo 1309. El librador es garante de la aceptación y del pago. Puede exo-

nerarse de la garantía de aceptación. Toda cláusula por la cual se exonere de la garantía de pago, se tendrá por no escrita.

Artículo 1310. Si una letra de cambio, incompleta al tiempo de su emisión, ha sido completada contrariando los acuerdos que la determinaron, la inobservancia de ellos no puede oponerse al portador, a menos que éste la hubiere adquirido de mala fe o que al adquirirla hubiere incurrido en culpa grave.

El derecho del portador de llenar la letra de cambio en blanco, caduca a los tres años transcurridos desde el día de la emisión del título.

Esta caducidad no es oponible al portador de buena fe a quien el título le hubiere sido entregado ya completo.

SECCIÓN II
DEL ENDOSO

Artículo 1311. La letra de cambio, aunque no sea girada a la orden, es transferible por vía de endoso.

Si el librador ha incluido en la letra de cambio las palabras: 'no a la orden', o una expresión equivalente, el título sólo es transferible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse también a favor del girado, haya o no aceptado, del librador o de cualquier otro obligado.

Los mismos pueden endosar de nuevo la letra.

Artículo 1312. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se lo subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo. El endoso al portador vale como endoso en blanco.

Artículo 1313. El endoso debe ser escrito en la letra de cambio o en una hoja unida a ella (hoja de prolongación). Debe ser firmado por el endosante.

El endoso es válido aunque el beneficiario no fuere designado en él, o se hubiere limitado el endosante a poner su firma al dorso de la letra de cambio, o en una hoja de prolongación.

Artículo 1314. El endoso transfiere todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

Si el endoso es en blanco, el portador puede:

a) llenarlo con el propio nombre o el de otra persona;

b) endosar nuevamente en blanco la letra, o a la orden de persona determinada; y

c) entregar la letra de cambio a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.

Artículo 1315. El endosante, salvo cláusula en contrario, responde de la aceptación y del pago.

Puede prohibir un nuevo endoso, caso en el cual no es responsable frente a aquéllos a quienes la letra haya sido ulteriormente endosada.

Artículo 1316. El tenedor de una letra de cambio es considerado legítimo portador de ella si justifica por una sucesión ininterrumpida de endosos el derecho que invoca, aunque el último sea en blanco. Los endosos tachados se reputan como no escritos.

Cuando un endoso en blanco sea seguido de otro endoso, se considera que el signatario de este último adquirió la letra por endoso en blanco.

Si una persona ha perdido por cualquier causa la posesión de una letra de cambio, el nuevo portador de ella que justifique su derecho en la forma establecida en el párrafo anterior, no está obligado a desprenderse de la letra sino en el caso de haberla adquirido de mala fe, o de haber incurrido en culpa grave al adquirirla.

Artículo 1317. Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador, o con los portadores anteriores, a menos que el portador al adquirir la letra, haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor.

Artículo 1318. Si el endoso contiene la cláusula 'valor al cobro', 'al cobro', 'en procuración', o cualquier otra que implique un simple mandato, el portador puede ejercer todos los derechos inherentes a la letra de cambio, pero no puede endosarla sino a título de mandato.

Los obligados sólo pueden oponer en este caso al portador las excepciones que habrían podido oponer al endosante.

El mandato contenido en un endoso en procuración, no se extingue por la muerte del mandante, o por su incapacidad sobreviniente.

Artículo 1319. Si el endoso lleva la cláusula 'valor en garantía', 'valor en prenda', o cualquier otra que implique una caución, el portador puede ejercer todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero un endoso hecho por él sólo vale como endoso a título de procuración.

Los obligados no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el portador, al recibir la letra, haya obrado intencionalmente en daño del deudor.

Artículo 1320. El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos de un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago, o hecho después de la expiración del término fijado para diligenciarlo, sólo produce los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho antes del vencimiento del plazo fijado para efectuar el protesto, salvo prueba en contrario.

Artículo 1321. Con la cesión de la letra de cambio, sea derivada de un endoso posterior al protesto por falta de pago, o al término fijado para efectuar el protesto, sea que derive de un acto separado, aun anterior al vencimiento, se transmiten al cesionario todos los derechos cambiarios del cedente, pero aquel queda sujeto a las excepciones oponibles a éste.

El cesionario tiene derecho a que se le entregue la letra cedida.

SECCIÓN III
DE LA ACEPTACIÓN

Artículo 1322. La letra de cambio puede ser presentada por el portador o por un simple tenedor para la aceptación por el girado en el domicilio indicado, hasta el día del vencimiento.

Artículo 1323. En toda letra de cambio, el librador puede disponer que sea

presentada para la aceptación con fijación de plazo, o sin ella.

Puede también prohibir en la letra la presentación para la aceptación, a menos que se trate de una letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero o de una letra pagadera en un determinado plazo vista. Puede además establecer que no se presente para ser aceptada antes de un plazo determinado.

Todo endosante puede disponer que la letra deberá ser presentada para la aceptación con indicación de plazo o sin ella, a menos que haya sido declarada no aceptable por el librador.

Artículo 1324. Las letras de cambio a determinado plazo vista deben presentarse para la aceptación en el plazo de un año a partir de su fecha. El librador puede abreviar este plazo o fijar uno más largo.

Estos plazos pueden ser también abreviados por los endosantes.

Artículo 1325. El girado puede pedir que le sea hecha una segunda presentación al día siguiente al de la primera. Los interesados no pueden prevalerse de la inobservancia del tal pedido si éste no se ha hecho constar en el protesto.

El portador no está obligado a entregar al girado la letra de presentada para la aceptación.

Artículo 1326. La aceptación debe ser hecha por escrito en la letra de cambio. Debe expresarse con la palabra 'aceptada' u otra palabra equivalente y ser firmada 'por el girado'.

La simple firma del girado puesta en el anverso de la letra importa aceptación.

Cuando la letra es pagadera a un determinado plazo vista o cuando debe presentarse a la aceptación dentro de un plazo determinado, en virtud de una estipulación especial, la aceptación debe ser fechada con el día de la presentación. En defecto de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y el librador, debe hacer comprobar esta omisión por un protesto formalizado en tiempo útil.

Artículo 1327. La aceptación debe ser pura y simple y el girado puede limitarla a una parte de la cantidad.

Cualquier otra modificación hecha en la aceptación al contenido de letra de cambio, equivale a negativa de aceptación.

Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

Artículo 1328. Si el librador ha designado en la letra un lugar para el pago, distinto del domicilio del girado, pero sin indicar una tercera persona en cuyo domicilio debe efectuarse el pago, podrá el girado indicarlo en el momento de la aceptación. A falta de esta indicación, se considera que el aceptante queda obligado a pagar él mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, podrá éste designar en la aceptación otro del mismo lugar en el cual el pago debe efectuarse.

Artículo 1329. Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aunque fuere el librador, tiene contra el aceptante una acción directa, que resulta de la letra de cambio, para reclamar el importe de la letra, con los intereses y gastos.

Artículo 1330. Si el girado que aceptó la letra ha cancelado su aceptación antes de la restitución del título, la aceptación se considera rehusada. La cancelación se reputa hecha antes de la restitución, salvo prueba en contrario. No obstante la cancelación, si el girado ha hecho saber por escrito su aceptación al portador, o a uno cualquiera de los firmantes de la letra, quedará él obligado respecto de éstos en los términos de su aceptación.

SECCIÓN IV
DEL AVAL

Artículo 1331. El pago de la letra de cambio puede ser garantizado por un aval. Esta garantía puede ser otorgada por un tercero, o por cualquiera de los signatarios de la letra.

Artículo 1332. El aval será dado sobre la letra, o sobre una hoja de prolongación. Se lo constituye con las palabras: 'válido por aval', u otra fórmula equivalente, que debe ser firmada por el avalista.

Se considera otorgado el aval con la sola firma del avalista puesta en el anverso de la letra de cambio, salvo que esa firma fuese la del girado o el librador.

El aval debe indicar por cuenta de quién es otorgado. A falta de esta designación se tendrá como dado a favor del librador.

Artículo 1333. El avalista queda obligado en la misma medida que aquél por quien ha dado la garantía.

Su obligación es válida aunque la garantizada sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

El avalista que paga la letra adquiere los derechos que derivan de ésta contra el avalado, y contra aquéllos que estén cambiariamente obligados hacia éste.

SECCIÓN V
DEL VENCIMIENTO

Artículo 1334. La letra de cambio puede ser girada: a la vista; a cierto tiempo vista; a cierto tiempo fecha; o a día fijo.

Las letras de cambio giradas a otros vencimientos que los indicados, o a vencimientos sucesivos, son nulas.

Artículo 1335. La letra a la vista es pagadera a su presentación. Debe ser presentada para el pago dentro del plazo de un año desde su fecha de emisión. El librador puede abreviar o prolongar este plazo. También los endosantes pueden abreviarlo. El librador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no sea presentada al pago antes de cierta fecha. En este caso el término de presentación corre desde esta fecha.

Artículo 1336. El vencimiento de la letra de cambio a cierto tiempo vista se determina por la fecha de la aceptación, o la del protesto.

A falta de protesto, la aceptación que no indique fecha se reputa otorgada, respecto del aceptante, el último día del plazo establecido para la presentación o la aceptación.

Artículo 1337. La letra girada a uno o varios meses de la fecha o de la vista, vence el día correspondiente del mes en el cual el pago debe efectuarse.

En defecto del día correspondiente, la letra vence el último día del mes.

Si la letra ha sido girada a uno o más meses y medio de la fecha o de la vista, se computan primero los meses enteros.

Si el vencimiento ha sido fijado para el principio, la mitad, o el final del mes, la letra vence, respectivamente, el primero, el quince, o el último día del mes.

La expresión 'medio mes' indica un término de quince días.

Artículo 1338. Si la letra es pagadera a día fijo, en un lugar en que el calendario es diferente de aquél del lugar de su emisión, la fecha de vencimiento se entiende fijada según el calendario del lugar del pago.

Si una letra de cambio entre dos plazos regidos por calendarios distintos, es pagadera a cierto tiempo de la fecha, el vencimiento se establece contando desde el día que, según el calendario del lugar del pago, corresponda al día del libramiento de la letra.

Los términos de presentación de las letras se calculan de conformidad a las disposiciones precedentes. Éstas no se aplican si una cláusula de la letra, o bien las simples enunciaciones del título indican que la intención ha sido adoptar normas distintas.

SECCIÓN VI
DEL PAGO

Artículo 1339. El portador de una letra de cambio pagadera a día fijo o a cierto tiempo fecha a vista, debe presentarle para ser pagada el día en que ella es pagadera, o al día hábil siguiente, si fuese feriado.

La presentación de la letra a una Cámara de Compensación equivale a su presentación para el pago.

Artículo 1340. La letra debe presentarse para el pago en el lugar y dirección indicados en el título.

No designándose en ella el lugar, debe presentársela para el pago:

a) en el domicilio del girado, o de la persona indicada en la misma letra para efectuar el pago por el girado; o

b) en el domicilio del aceptante por intervención o de la persona designada en la misma letra para efectuar el pago por éste.

Artículo 1341. El girado que paga la letra puede exigir que ésta le sea entregada, con la constancia del pago hecho puesta en la misma letra. El portador no puede rechazar un pago parcial.

En caso de pago parcial puede el girado exigir que se anote en la misma letra el pago efectuado, y además, que se le otorgue recibo. El portador debe protestar la letra por el excedente.

Artículo 1342. El portador de la letra no está obligado a recibir el pago antes de su vencimiento.

El girado que paga antes del vencimiento lo hace a su propio riesgo.

El que paga la letra a su vencimiento queda válidamente liberado, a menos que al hacerlo haya procedido con dolo o culpa grave. Está obligado asimismo a verificar la regularidad de los endosos, pero no a comprobar la autenticidad de las firmas de los endosantes.

Artículo 1343. Si la letra es pagadera en moneda que no tiene curso legal en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en la moneda de la República al cambio corriente en el mercado libre del

día del vencimiento. Si el deudor se halla en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento, o del día del pago.

El valor de la moneda extranjera se determina por su curso en el mercado libre de cambio. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma que debe pagarse se calcule según el tipo de cambio que se indique en la letra. Si la cantidad se ha indicado en una moneda que tiene igual denominación, pero distinto valor en el país donde la letra ha sido librada y en el del pago, se presume que la designación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Conc.: Arts. 38 al 56, Ley N° 489/95, Orgánica del Banco Central del Paraguay.

Artículo 1344. No presentándose la letra para su pago el día de su vencimiento, todo deudor puede consignar judicialmente su importe.

SECCIÓN VII
DE LOS RECURSOS POR FALTA DE ACEPTACIÓN Y DE PAGO DE LOS PROTESTOS Y DEL RECAMBIO

Artículo 1345. La acción cambiaria es directa o de regreso. Directa contra el aceptante y sus avalistas; de regreso, contra otro obligado.

Artículo 1346. El portador puede ejercer las acciones cambiarias de regreso contra los endosantes, el librador y los otros obligados:

a) al vencimiento de la letra, si el pago no se ha efectuado; y

b) antes del vencimiento, en los siguientes casos:

1) si la aceptación ha sido rehusada en todo o en parte;

2) en caso de concurso del girado, haya o no aceptado, de cesación de pagos aunque no mediare declaración judicial, o cuando hubiere resultado infructuosa una orden de embargo de sus bienes; y

3) en caso de concurso del librador de una letra no aceptada.

Artículo 1347. La negativa de la aceptación o del pago debe hacerse constar mediante protesto.

El protesto por falta de aceptación debe ser formalizado dentro del término fijado para la presentación de la letra para su aceptación. Si la primera presentación ha tenido lugar el último día del plazo, el protesto puede efectuarse al día siguiente hábil.

El protesto por falta de pago de una letra pagadera en día fijo, o a cierto tiempo fecha o vista, debe formalizarse el día siguiente hábil al día en el cual debía ser pagada. Si se trata de una letra pagadera a la vista, el protesto debe realizarse de conformidad con las reglas establecidas en el apartado precedente relativo al protesto por falta de aceptación.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago del protesto por falta de pago.

En caso de cesación de pagos del girado, haya o no aceptado, o en caso de haber resultado infructuoso el embargo sobre sus bienes, el portador no puede ejercer la acción de regreso sino después de haber presentado la letra al girado para el pago y de haber formalizado el protesto.

En caso de quiebra declarada del gi-

rado, haya o no aceptado, o del librador de una letra no aceptable, bastará la presentación de la sentencia declarativa de la quiebra para que el portador pueda ejercer la acción de regreso.

Artículo 1348. El portador debe dar aviso de la falta de aceptación o de pago al endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día del protesto o de la presentación, si figura la cláusula: 'sin gastos'.

Todo endosante, en los dos días hábiles siguientes al día en que recibió el aviso, debe informar al anterior endosante del aviso recibido, indicando los nombres y direcciones de aquéllos que dieron los avisos anteriores, y así sucesivamente, hasta llegar al librador. Los plazos indicados corren desde la recepción del aviso anterior.

Si de conformidad con lo dispuesto en el apartado antecedente el aviso se da a un firmante de la letra, análogo aviso y dentro de iguales plazos debe darse a su avalista.

Si un endosante no ha indicado su dirección o la ha indicado de una manera ilegible, basta que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que debe dar aviso puede hacerlo en cualquier forma, aún mediante el simple envío de la letra. Debe él probar que ha dado el aviso en el término establecido. Se considera que el término ha sido observado si se ha enviado por correo dentro de dicho plazo, telegrama colacionado que contenga el aviso.

El que omite dar el aviso en el plazo arriba indicado, no pierde la acción de regreso; sin embargo, es responsable por su negligencia si ha causado algún perjuicio, sin que el monto del resarcimiento pueda exceder del valor de la letra.

Conc.: Arts. 341(principio); 1374 (excepción con este artículo al plazo continuo y completo), Código Civil.

Artículo 1349. El librador, el endosante o el avalista pueden, por medio de la cláusula 'retorno sin gastos', o 'sin protesto', o cualquier otra equivalente, escrita y firmada en el título, dispensar al portador de formalizar el protesto por falta de aceptación o de pago, para ejercer la acción de regreso.

Esta cláusula no exime al portador de la obligación de presentar la letra de cambio en los plazos prescriptos ni de dar los avisos. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe a aquél que la invoca contra el portador.

Si la cláusula ha sido puesta por el librador, ella produce sus efectos con relación a todos los signatarios; si ha sido puesta por un endosante o un avalista ella produce efectos sólo respecto de éstos. Si, no obstante, la cláusula puesta por el librador, el portador formaliza el protesto, los gastos quedan a su cargo.

Cuando la cláusula emana de un endosante o de un avalista, los gastos del protesto pueden repetirse contra todos los signatarios.

Artículo 1350. Todos los que hayan girado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio están solidariamente obligados hacia el portador.

El portador tiene el derecho de accionar contra todos ellos individual o colectivamente, sin que deba observar el orden en que se haya obligado.

El mismo derecho pertenece a todo

signatario de una letra de cambio que ha reembolsado su importe.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide la acción del portador contra los otros, aunque sean posteriores al que ha sido demandado en primer término.

Artículo 1351. El portador puede reclamar de aquél contra quien ha entablado la acción de regreso:

a) el monto de la letra no aceptada o no pagada, con los intereses, si se han indicado;

b) los intereses desde el vencimiento en medida igual a la establecida en el título, o en su defecto, a la tasa legal, y

c) los gastos por el protesto, por los avisos dados y los demás que existan.

Si la acción de regreso se ejerce antes del vencimiento, se deducirá un descuento sobre el importe de la letra. Tal descuento se calculará sobre la base de la tasa legal de interés vigente a la fecha del regreso en el lugar del domicilio del portador.

Artículo 1352. El que ha pagado la letra de cambio puede reclamar de sus garantes:

a) la suma íntegra desembolsada;

b) los intereses sobre la suma en medida igual a la indicada en el título, o en su defecto, a la tasa legal, desde el día del pago, y

c) los gastos soportados.

Artículo 1353. Todo obligado contra quien se haya iniciado o pueda iniciarse la acción de regreso, puede exigir, mediante pago de su importe, la entrega de la letra con el instrumento del protesto, la cuenta de retorno y el correspondiente recibo.

Cualquier endosante que haya recibido la letra puede cancelar su propio endoso y los correspondientes a los endosantes subsiguientes.

Artículo 1354. En caso de ejercerse la acción de regreso después de una aceptación parcial, el que paga la suma por la cual la letra no fue aceptada, puede exigir que se anote el pago en la misma letra y se le otorgue recibo. El portador debe, además, dejarle copia certificada de la letra y el instrumento del protesto para que pueda ejercer las ulteriores acciones de regreso.

Artículo 1355. Todo el que tenga derecho de ejercer la acción de regreso puede, salvo cláusula contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra de cambio girada a la vista a cargo de uno de sus propios garantes y pagaderos en el domicilio de éste.

La resaca comprende, además del importe de la letra con los intereses y gastos, derecho a una comisión y al reembolso del sellado fiscal de la resaca.

Si la resaca es girada por el portador, su monto se determina según el curso del cambio de una letra a la vista girada desde el lugar donde la letra originaria debía pagarse sobre el lugar del domicilio del garante.

Si la resaca es girada por el endosante, su monto se determina según el curso de cambio de una letra a la vista girada desde el lugar donde el que emite la resaca tiene su domicilio sobre el lugar del domicilio del garante.

Artículo 1356. Caducan los derechos del portador contra los endosantes, contra el librador y los demás obligados, a excepción del aceptante, después de la expiración de los plazos fijados:

a) para la presentación de una letra de cambio a la vista o a cierto tiempo vista;

b) para formalizar el protesto por falta de aceptación o de pago, y

c) para la presentación al cobro de la letra con cláusula de 'retorno sin gastos'.

Si la letra de cambio no es presentada para la aceptación en el plazo establecido por el librador, el portador pierde el derecho de ejercer la acción de regreso, sea por falta de pago o por falta de aceptación, salvo si resulta de los términos del título que el librador entendió exonerarse tan sólo de la garantía de la aceptación.

Si en algunos de los endosos se ha fijado un plazo para la presentación, sólo puede prevalerse de él el endosante que lo estipuló.

Artículo 1357. Cuando la presentación de la letra o la formalización del protesto en los plazos prescriptos, son impedidas por causa de fuerza mayor, esos plazos quedan prorrogados.

El portador está obligado a dar aviso inmediato del caso de fuerza mayor al endosante precedente y a dejar constancia en la misma letra o en su prolongación, fechada y firmada por él, del envío del aviso; en lo demás, se aplican las disposiciones del artículo anterior.

Después que la fuerza mayor haya cesado, debe el portador presentar sin demora la letra para su aceptación o para el pago, y si hay lugar, formalizar el protesto.

Si la fuerza mayor dura más de treinta días desde la fecha de vencimiento de la letra, la acción de regreso puede ser ejercida sin necesidad de la presentación ni el protesto.

Para las letras de cambio a la vista, o a cierto tiempo vista, el plazo de treinta días corre desde la fecha en que el portador ha dado aviso de la fuerza mayor al endosante precedente aunque el aviso lo hubiere dado antes de la expiración del plazo para la presentación; para las letras de cambio a cierto tiempo vista, se agregará el plazo de treinta días, el plazo de la vista indicado en la misma letra.

No se consideran casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o de aquél a quien ha encargado de la presentación de la letra o de la formalización del protesto.

Artículo 1358. Entre varios obligados que hayan asumido en la letra una posición de igual grado no tiene lugar la acción cambiaria, y sus relaciones se rigen por las normas relativas a las obligaciones solidarias.

Artículo 1359. El portador de una letra debidamente protestada por falta de pago tiene acción ejecutiva por el importe del capital y los accesorios.

Artículo 1360. Si de la relación que dio causa a la emisión o a la transmisión de la letra deriva una acción, ésta subsiste no obstante la emisión o la transmisión de la letra, salvo que se pruebe que hubo novación.

Tal acción no puede ser ejercida sino después de comprobarse con el protesto la falta de aceptación o de pago.

El portador sólo puede ejercer la acción causal ofreciendo al deudor la restitución de la letra y depositándola en la secretaría del Juzgado de turno, siempre que haya cumplido las formalidades necesarias para conservar a dicho deudor las acciones de regreso que puedan corresponderle.

Artículo 1361. Si el portador ha perdido la acción cambiaria contra todos los obligados y no tiene contra la misma acción causal, puede accionar contra el librador o el aceptante por la suma en que se hubieren enriquecido injustamente en su perjuicio.

Artículo 1362. El protesto de las letras de cambio debe ser hecho por escritura pública, debiendo dejarse constancia del protesto en el mismo título, bajo firma del escribano.

Artículo 1363. El protesto debe hacerse en los lugares indicados en la letra para la aceptación o para el pago, según sea por falta de aceptación, o de pago, contra las personas que allí se mencionan.

Si no fuese posible conocer el domicilio de dichas personas, el protesto se hará en el último domicilio que se les hubiere conocido. La incapacidad de las personas a quienes la letra debe presentarse para la aceptación o pago, no exime de la obligación de formalizar el protesto, salvo lo dispuesto para el caso de quiebra del girado.

Si la persona a quien la letra debe ser presentada ha muerto, el protesto debe igualmente hacerse a su nombre, según las reglas establecidas.

Artículo 1364. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el obligado a aceptar o pagar, aún cuando fuere un incapaz, caso en el cual se hará constar esta circunstancia. Si aquél no se encontrare presente se entenderán con los factores o dependientes, o en su defecto con el cónyuge o hijos mayores.

Si ninguna de estas personas estuviese presente, o no existiere, las diligencias se entenderán con la autoridad municipal del lugar del protesto.

Artículo 1365. El acta de protesto debe contener necesariamente:

a) la fecha y el lugar en que se realiza;

b) la transcripción literal de la letra de cambio con la aceptación, endoso, aval y demás indicaciones que contuviere, en el mismo orden en que figuran en el título;

c) la intimación hecha al girado u obligado a aceptar o a pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

d) los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla o la constancia de que ninguna se dio, en su caso;

e) la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o negativa a firmar, si la hubiere; y

f) la firma del que protestare, o la constancia de la imposibilidad de hacerlo.

Artículo 1366. El escribano dará a los interesados que lo soliciten, copia del protesto, devolviendo al portador la letra original, y será responsable de los daños y perjuicios que resultaren si el protesto se anulare por cualquier irregularidad u omisión.

Artículo 1367. Ningún otro acto ni documento puede suplir al protesto en los casos en que éste debe efectuarse.

SECCIÓN VIII
DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 1368. La letra puede ser aceptada o pagada por intervención, por una persona indicada por el librador, un endosante o avalista.

El interventor está obligado a dar aviso dentro de dos días hábiles a aquél por quien ha intervenido. En caso de inobservancia de este plazo, él será responsable de los perjuicios que causare por su negligencia, sin que la indemnización pueda exceder del importe de la letra.

Artículo 1369. La aceptación por intervención cabe toda vez que el portador de una letra aceptable pueda ejercer la acción de regreso antes del vencimiento.

Cuando en la letra se ha indicado una persona para aceptarla o pagarla por intervención en el lugar del pago, el portador no puede ejercer antes del vencimiento el regreso contra aquél que ha hecho la indicación y contra los firmantes subsiguientes, a menos que haya presentado la letra a la persona indicada y, habiendo ésta rechazado su aceptación, su negativa se haya comprobado por medio de protesto.

Artículo 1370. En los otros casos de intervención, el portador puede rehusar la aceptación por intervención. Sin embargo, si la admite, pierde el derecho de ejercer la acción de regreso antes del vencimiento contra aquél por quien se ha dado la aceptación y contra los firmantes subsiguientes.

Artículo 1371. La aceptación por intervención debe ser expresada en la letra de cambio y firmada por el interventor, e indicar por quién ha sido dada. A falta de esta indicación, se considera otorgada por el librador.

Artículo 1372. El aceptante por intervención responderá ante el portador y los endosantes posteriores a aquél por cuenta de quien ha intervenido, del mismo modo que éste. No obstante la aceptación por intervención, aquel por quien ha sido dada y sus garantes pueden exigir del portador, previo reembolso del importe de la letra, los intereses y gastos, la entrega de la letra del protesto y la cuenta de retorno, con recibo firmado, en su caso.

Si el portador de la letra no la presentare al aceptante por intervención antes del último día establecido para formalizar el protesto por falta de pago, la obligación del aceptante por intervención quedará extinguida.

Artículo 1373. El pago por intervención puede hacerse toda vez que el portador pueda ejercer la acción de regreso al vencimiento o antes de él.

El pago debe comprender toda la suma que hubiere debido abonar aquél por quien la intervención tuvo lugar; y efectuarse a más tardar el día siguiente al último permitido para formalizar el protesto por falta de pago.

El pago por intervención debe resultar del acta misma del protesto, y si éste ya hubiere sido formalizado, debe anotarse a continuación del acta por el mis-

mo escribano. Los gastos del protesto son exigibles al que paga por intervención, aún cuando el librador hubiere puesto en la letra de cambio la cláusula 'sin gastos'.

Artículo 1374. Si la letra ha sido aceptada por interventores que tienen su domicilio en el lugar del pago, o si han sido indicadas para pagar en caso de necesidad otras personas domiciliadas en el mismo lugar, el portador debe presentar la letra a todas ellas y, si fuere necesario, formalizar el protesto por falta de pago a más tardar al día siguiente del último día hábil fijado para ello.

Si el protesto no es formalizado dentro de este plazo, aquél que indicó las personas para pagar en caso de necesidad, o por quien la letra fue aceptada y los endosantes subsiguientes, quedan liberados de su obligación.

Conc.: Arts. 341 (principio), 1348 (con este artículo excepción de plazo continuo), Código Civil.

Artículo 1375. El portador que rechaza el pago por intervención pierde su acción de regreso contra aquéllos que por el pago hubiesen quedado liberados.

Artículo 1376. Del pago por intervención debe darse recibo en la misma letra de cambio, con la indicación de aquél por cuenta de quien ha sido hecho. En defecto de ella, el pago se considera hecho por el librador.

Tanto la letra como el instrumento del protesto, si éste hubiere tenido lugar, deben ser entregados al que hizo el pago por intervención.

Artículo 1377. El que paga por intervención adquiere los derechos inherentes a la letra contra aquél por quien ha pagado y contra aquéllos que estén obligados cambiariamente respecto de este último, pero no puede endosar de nuevo la letra.

Los endosantes sucesivos al obligado por quien el pago se hizo quedan liberados. Si varias personas ofrecen pagar por intervención, debe preferirse a aquélla cuyo pago libera a mayor número de obligados. El que, con conocimiento de causa, interviene contrariando esta disposición, pierde toda acción de regreso contra aquéllos que habrían quedado liberados.

SECCIÓN IX
DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y DE LAS COPIAS

Artículo 1378. La letra de cambio puede ser librada en varios ejemplares idénticos.

Dichos ejemplares deben ser numerados en el propio texto del título, a falta de lo cual, cada uno de ellos será considerado como una letra distinta.

Todo portador de una letra en la cual no se indique que fue emitida en un ejemplar único puede exigir a sus expensas, la entrega de varios ejemplares. A tal efecto, debe él dirigirse a su endosante inmediato, quien está obligado a prestarle su concurso para requerirlos de su propio endosante, y así sucesivamente, hasta llegar al librador. Los endosantes deben reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

Conc.: Arts. 1785 inc. d), 1787, Código Civil.

Artículo 1379. El pago hecho sobre uno de los ejemplares numerados es libe-

ratorio de los demás aunque no se haya declarado que tal pago anula los efectos de los otros ejemplares. Sin embargo, el girado queda obligado por cada ejemplar que contenga su aceptación y que no le haya sido devuelto al hacer el pago.

El endosante que ha transferido los ejemplares a distintas personas, lo mismo que los endosantes sucesivos, quedan obligados por todos los ejemplares que contengan sus firmas y que no le hayan sido restituidos al efectuar el pago.

Artículo 1380. El que ha enviado uno de los ejemplares para la aceptación, debe indicar en los otros el nombre de la persona en cuyo poder aquél se encuentra. Ésta queda obligada a entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si esa entrega fuere negada, el portador no puede ejercer la acción de regreso sino después de hacer constar mediante protesto:

a) que el ejemplar enviado para la aceptación no le ha sido entregado, no obstante su requerimiento; y

b) que no ha podido obtener la aceptación o el pago en otro ejemplar.

Artículo 1381. Todo portador de una letra tiene derecho a hacer una o más copias de ella.

La copia debe reproducir exactamente el original con los endosos y todas las demás indicaciones que figuren en él; ella debe indicar dónde termina.

Puede ella ser endosada y garantizada con aval del mismo modo y con iguales efectos que el original.

Artículo 1382. La copia debe indicar quién es el tenedor del título original. Éste debe entregar dicho título al portador legítimo de la copia. En caso de negarse a entregárselo, el portador no puede ejercer la acción de regreso contra las personas que han endosado o garantizado con aval la copia, sino después de haber hecho constar por medio de protesto que el original no le ha sido entregado, a pesar de sus requerimientos.

Si el título original, después del último endoso puesto antes de haberse hecho la copia, lleva la cláusula: 'desde aquí el endoso no vale sino sobre copia', o cualquier otra fórmula equivalente, el endoso hecho ulteriormente sobre el título original es nulo.

SECCIÓN X
DE LAS MODIFICACIONES DE LA LETRA

Artículo 1383. En caso de modificación del texto de la letra de cambio, los que la han firmado posteriormente quedan obligados en los términos del texto modificado, y los firmantes anteriores responden en los términos del texto original. Si no resultare del título, o no se demostrare que la firma ha sido puesta antes o después de la modificación, se presume que ha sido puesta antes.

SECCIÓN XI
DE LA CANCELACIÓN

Artículo 1384. En caso de extravío, pérdida, sustracción o destrucción de una letra de cambio, podrá el portador de ella denunciar el hecho al girado y pedir al juez del lugar donde la letra debe pagarse o ante el de su domicilio, la cancelación de la letra extraviada o perdida, substraída o destruida.

Artículo 1385. La petición debe indicar los requisitos esenciales de la letra, y si se tratase de letra en blanco, aquellos elementos indispensables para identificarla. El juez examinará los antecedentes que el peticionante le proporcione acerca de la verdad de los hechos invocados y del derecho que le asista. Dictará a la brevedad un auto por el que, con indicación de los datos necesarios para individualizar la letra, dispondrá, cuando proceda su anulación, y autorizará su pago para después de transcurridos sesenta días computados desde la primera publicación del auto respectivo, si la letra hubiese ya vencido o fuere a la vista, o desde el vencimiento, si éste fuere posterior a aquella fecha, y siempre que en el intervalo no se dedujere oposición por el tenedor.

El auto judicial deberá ser publicado durante quince días en un diario del lugar del procedimiento, y en otro del lugar del pago, si no fuese el mismo, y será notificado al girado y al librador, si la letra no estaba aceptada. No obstante la denuncia, el pago de la letra de cambio a su tenedor antes de la notificación del acto judicial, libera al deudor.

Artículo 1386. La oposición del detentador debe promoverse en todo caso con citación del recurrente y el girado en la letra, para que comparezcan ante el juez del lugar del pago.

Artículo 1387. Durante el plazo establecido podrá el recurrente ejercer todos los actos enderezados a la conservación de sus derechos, y si la letra fuere a la vista, o hubiere vencido o venciere en el intervalo, podrá exigir la consignación judicial de su importe o caución suficiente.

Artículo 1388. Transcurrido dicho plazo sin haberse deducido oposición, o rechazada ésta por sentencia definitiva, la letra queda desprovista de eficacia.

El que ha obtenido la cancelación podrá, con la constancia judicial de que no se dedujo oposición, o de que ésta fue definitivamente rechazada, exigir su pago, y si la letra fuese en blanco o no hubiese vencido aún, exigir un duplicado de ella. Éste deberá ser pedido por el portador desposeído a su endosante, y así sucesivamente de un endosante al que le precede hasta llegar a su librador.

Artículo 1389. La cancelación extingue todo derecho emergente de la letra de cambio objeto de pronunciamiento del juez, pero no perjudica los derechos que eventualmente pudiere invocar el tenedor que no formuló oposición contra el que obtuvo su cancelación.

SECCIÓN XII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1390. El pago de una letra de cambio que vence en día feriado legal no puede ser exigido sino el primer día hábil siguiente. Asimismo, todos los actos relativos a la letra de cambio y en particular su presentación para la aceptación y el protesto, no pueden cumplirse sino en día hábil.

Si uno de estos actos debe cumplirse en un determinado plazo cuyo último día sea feriado, dicho plazo queda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los días feriados intermedios quedan comprendidos en el cómputo del plazo.

Artículo 1391. En los plazos legales o convencionales no se computa el día desde el cual comienzan a correr.

Artículo 1392. En ningún caso se admitirán plazos de gracia legales o judiciales.

CAPÍTULO XVII
DE LA CUENTA CORRIENTE

Artículo 1393. Por el contrato de cuenta corriente dos corresponsales se obligan a anotar en una cuenta los créditos derivados de recíprocas remesas, considerándose inejecutables e indisponibles hasta el cierre de la cuenta.

El saldo de la cuenta es exigible al vencimiento establecido. Si no se exige el pago, el saldo se considerará como primera remesa de una cuenta nueva, y el contrato se entiende renovado por tiempo indeterminado.

Artículo 1394. Quedan excluidos de la cuenta corriente los créditos que no son susceptibles de compensación.

Artículo 1395. Sobre las sumas o valores remesados corren los intereses estipulados en el contrato, o en su defecto, el interés legal.

Artículo 1396. La existencia de la cuenta corriente no excluye los derechos de comisión y el reembolso de los gastos por las operaciones que dan lugar a la remesa. Tales derechos están incluidos en la cuenta, salvo convención en contrario.

Artículo 1397. La inclusión de un crédito en la cuenta corriente no excluye el ejercicio de las acciones y excepciones relativas al acto del que el crédito deriva.

Si el acto fuese declarado nulo, rescindido o resuelto, la partida respectiva se elimina de la cuenta.

Artículo 1398. Si el crédito incluido en la cuenta está protegido por una garantía real o personal, el cuentacorrentista tiene derecho a valerse de la garantía por el saldo existente a su favor al cierre de la cuenta y hasta la concurrencia del crédito garantizado.

La misma disposición se aplica al crédito si existe un co-obligado solidario.

Artículo 1399. Salvo pacto en contrario, la inclusión en la cuenta de un crédito contra un tercero, se presume hecha con la cláusula 'salvo ingreso en caja'. En tal caso, si el crédito no es satisfecho, el que recibe la remesa tiene, a su elección, la acción para el cobro, o la eliminación de la partida de la cuenta, con reintegración en sus derechos a aquél que hizo la remesa. Puede eliminar la partida de la cuenta aún después de haber ejercido infructuosamente las acciones contra el deudor.

Artículo 1400. Si el acreedor de un cuentacorrentista ha embargado el eventual saldo de la cuenta correspondiente a su deudor, el otro cuentacorrentista no puede, con nuevas remesas, perjudicar los derechos del acreedor. No se consideran nuevas remesas las dependientes de derechos nacidos antes del embargo.

El cuentacorrentista en cuya cuenta se ha practicado el embargo debe dar

noticia de ello al otro. Cualquiera de ellos puede separarse del contrato.

Artículo 1401. El cierre la cuenta, con la liquidación del saldo, se hace a los vencimientos establecidos por el contrato o en su defecto, al término de cada trimestre, computado desde la fecha del contrato.

Artículo 1402. El resumen de cuenta transmitido por un cuentacorrentista al otro, se entiende aprobado si no es impugnado dentro del plazo pactado, o en su defecto, dentro de los quince días.

La aprobación de la cuenta no excluye el derecho de impugnarla por errores de escritura o de cálculo, por omisiones o duplicaciones. La impugnación debe formularse, bajo pena de caducidad, dentro de un año desde la fecha de recepción del resumen de la cuenta relativa a la liquidación de cierre, la cual debe expedirse en forma fehaciente.

Artículo 1403. Si el contrato es por tiempo indeterminado, cada una de las partes puede separarse del contrato después de cada cierre de cuenta, dando de ello aviso por lo menos con diez días de anticipación.

En caso de interdicción, inhabilitación, insolvencia, o muerte de una de las partes, cada una de éstas o los herederos tienen derecho a separarse del contrato. La disolución del contrato impide la inclusión en la cuenta de nuevas partidas, pero el pago del saldo no puede pedirse más que al vencimiento de cada trimestre.

CAPÍTULO XVIII
DE LOS CONTRATOS BANCARIOS [48]

SECCIÓN I
DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS [49]

Artículo 1404. En los depósitos de sumas de dinero en un banco, éste adquiere su propiedad y está obligado a restituirlas en la misma especie de moneda al vencimiento del plazo convenido, o bien a petición del depositante, con la observancia del período de preaviso establecido por las partes, salvo disposiciones de leyes especiales.

Los ingresos y los cobros se realizan en los locales habilitados por el banco, salvo pacto contrario.

Artículo 1405. Si el banco expide una libreta de depósito de ahorros, los ingresos y los cobros se deben anotar en ella.

Las anotaciones en la libreta hacen plena prueba en las relaciones del banco y el depositante. Es nulo todo pacto en contrario.

Artículo 1406. Si la libreta de depósito es pagadera al portador, el banco que sin dolo realiza la prestación respecto del

48. Ley Nº 489/95, Orgánica del Banco Central del Paraguay. Ley Nº 861/96, De Bancos, Financieras y otras entidades de crédito.
49. Ley Nº 2.334/03, De garantía de depósitos y resolución de entidades de intermediación financiera sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito.

poseedor, queda liberado, aún cuando éste no sea el depositante.

La misma disposición se aplica en el caso en que la libreta de crédito pagadera al portador esté a nombre de una determinada persona, o individualizada en otra forma.

Artículo 1407. El menor que ha cumplido dieciocho años puede efectuar válidamente depósitos de ahorro y hacer cobros sobre los mismos, salvo la oposición de su representante legal.

La libreta de depósito de ahorros librada al menor debe ser nominativa.[50]

Artículo 1408. El banco que acepta el depósito de títulos en administración debe custodiarlos, exigir sus intereses o dividendos, verificar los sorteos para la atribución de premios o para el reembolso de capital, cuidar los cobros por cuenta del depositante, y en general, proveer al cuidado de los derechos inherentes a los títulos.

Las sumas cobradas deben ser acreditadas al depositante.

Si respecto de los títulos depositados se debe proveer al cobro de décimos o ejercer un derecho de opción, el banco debe pedir en tiempo útil instrucciones al depositante y ejecutarlas, cuando haya recibido los fondos necesarios a tal objeto. En defecto de instrucciones, los derechos de opción deben ser vendidos por cuenta del depositante por medio de un agente de cambio.

Al banco le corresponde una retribución en la medida establecida por la convención, así como el reembolso de los gastos necesarios hechos por él.

Es nulo el pacto por el cual se exonera al banco de observar la diligencia ordinaria en la administración de los títulos.

Artículo 1409. En el servicio de custodia en cajas fuertes, el banco responde al usuario de la idoneidad y seguridad de los locales y de la integridad de las cajas, salvo caso fortuito.

Conc.: Art. 98, Ley Nº 861/96, General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito.

Artículo 1410. Si la caja figura a nombre de varias personas, la apertura de ella será permitida singularmente a cada uno de los titulares, salvo pacto en contrario.

En caso de muerte del titular o de uno de los titulares, el banco que haya recibido comunicación al efecto no podrá consentir la apertura de la caja sino con el acuerdo de todos los derechohabientes, o según las modalidades establecidas por el juez.

Artículo 1411. Cuando el contrato ha vencido, el banco, previa intimación al titular y transcurridos seis meses desde la fecha de ésta, podrá pedir al juez la autorización para abrir la caja. La intimación deberá hacerse en forma fehaciente.

La apertura se realizará en presencia de un notario designado al efecto por el juez y con las precauciones que se consideren oportunas.

El juez puede dictar las disposiciones

50. 1407. Modificado parcialmente por el Art. 36 del Código Civil.

necesarias para la conservación de los objetos encontrados y la venta de aquella parte de los mismos que sean indispensables para el pago de lo que se debe al banco en concepto de alquiler y gastos.

SECCIÓN II
DE LA APERTURA DEL CRÉDITO BANCARIO

Artículo 1412. Por la apertura del crédito bancario, el banco se obliga a tener a disposición de la otra parte una suma de dinero por un tiempo determinado o indeterminado.

Artículo 1413. Si no se ha convenido otra cosa, la persona a quien se le ha concedido el crédito puede utilizarlo más de una vez, según las formas usuales, y puede con sucesivos ingresos reintegrar sus primitivas disponibilidades.

Salvo pacto en contrario, los ingresos y los cobros se realizan en los locales habilitados por el banco para tales operaciones.

Artículo 1414. Si para la apertura del crédito se da una garantía real o personal, ésta no se extingue antes del fin de la relación por el solo hecho de que la persona a quien se ha otorgado el crédito deje de ser deudora del banco.

Si la garantía llega a ser insuficiente, el banco puede exigir un suplemento que la refuerce o la substitución del garante.

Si la persona a quien se ha concedido el crédito no se ajusta al requerimiento, podrá el banco reducirle el crédito proporcionalmente a la disminución de la garantía, o separarse del contrato.

Artículo 1415. El banco no puede separarse del contrato antes del vencimiento del plazo, sino por justa causa, salvo pacto en contrario.

La separación suspende inmediatamente la utilización del crédito, pero el banco debe conceder un plazo de treinta días por lo menos para la restitución de las sumas utilizadas y de sus accesorios.

Si la apertura del crédito es por tiempo indeterminado, cada una de las partes puede separarse del contrato previo aviso en el plazo establecido en el contrato, o en su defecto, en el de treinta días.

SECCIÓN III
DEL ANTICIPO BANCARIO

Artículo 1416. En el anticipo bancario sobre prenda de títulos o mercaderías, no puede el banco disponer de las cosas recibidas en prenda, si ha librado un documento en el cual se hayan individualizado las cosas. El pacto en contrario debe ser probado por escrito.

Artículo 1417. El banco debe proveer por cuenta del contratante el seguro de las mercaderías dadas en prenda, si por la naturaleza, el valor o la ubicación de ellas, el seguro responde a las precauciones ordinarias o de uso.

Artículo 1418. El banco, además de la retribución que se le debe, tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios para la custodia de las mercaderías y de los títulos, salvo que haya adquirido la disponibilidad de ellos.

Artículo 1419. El contratante, aún antes del vencimiento del contrato, puede retirar en parte los títulos o las merca-

derías dadas en prenda, previo reembolso proporcional de las sumas anticipadas y de las otras correspondientes al banco según la disposición del artículo anterior, salvo que el crédito restante resultare insuficientemente garantizado.

Artículo 1420. Si el valor de la garantía disminuye al menos de una décima parte en relación al que tenía en el momento de la celebración del contrato, el banco podrá exigir al deudor un suplemento de garantía en los términos de costumbre, con el apercibimiento de que, en su defecto, se procederá a la venta de los títulos o de las mercaderías dadas en prenda. Si el deudor no se ajusta al requerimiento, podrá el banco proceder a la venta como está dispuesto respecto de la venta de la cosa dada en prenda. El banco tiene derecho al reembolso inmediato del resto no satisfecho con el producto de la venta.

Artículo 1421. Si en garantía de uno o varios créditos, se constituyen depósitos de dinero, mercaderías o títulos que no hayan sido individualizados, o por los cuales se haya conferido al banco la facultad de disponer, el banco sólo debe restituir la suma o la parte de las mercaderías o de los títulos que excedan del monto de los créditos garantizados. El excedente es determinado en relación al valor de las mercaderías o de los títulos al tiempo del vencimiento de los créditos.

SECCIÓN IV
DE LAS OPERACIONES BANCARIAS EN CUENTA CORRIENTE

Artículo 1422. Si el depósito, la apertura de crédito u otras operaciones bancarias son ajustadas en cuenta corriente, el cuentacorrentista puede disponer en cualquier momento de las sumas resultantes en su crédito, salvo la observancia del término de preaviso eventualmente pactado.

Artículo 1423. Si entre el banco y el cuentacorrentista existen varias relaciones o varias cuentas, aunque sean en monedas diferentes, los saldos activos y pasivos se compensarán recíprocamente, salvo pacto en contrario.

Artículo 1424. Si la cuenta estuviere a nombre de varias personas, con facultad para todas de realizar operaciones aunque sea separadamente, los titulares serán considerados acreedores o deudores solidarios de los saldos de la cuenta.

Artículo 1425. Si la operación ajustada en cuenta corriente es por tiempo indeterminado, cada una de las partes puede separarse del contrato, dando aviso de ello en el plazo de treinta días.

Conc.: Art. 92, Ley N° 861/96 De Bancos, Financieras y otras entidades de crédito.

Artículo 1426. El banco responde según las reglas del mandato por la ejecución de los encargos recibidos del cuentacorrentista o de otro cliente. Si el encargo debe cumplirse en una plaza donde no existen filiales del banco, podrá éste encargar su ejecución a otro banco o corresponsal suyo.

Artículo 1427. A las operaciones bancarias ajustadas en cuenta corriente se aplican las normas establecidas en el capítulo de la cuenta corriente.

SECCIÓN V
DEL DESCUENTO BANCARIO

Artículo 1428. Por el descuento bancario, un banco anticipa al titular de un crédito no vencido contra terceros, mediante la cesión del mismo, el importe del crédito, con deducción de los intereses.

Artículo 1429. Si el descuento tiene lugar mediante endoso de letra de cambio de pagaré bancario, el banco, en el caso de falta de pago, tiene derecho a la restitución de la suma anticipada.

Artículo 1430. El banco que ha descontado letras documentadas tiene sobre la mercadería el mismo privilegio del mandatario mientras el título representativo se halle en su poder.

CAPÍTULO XIX
DE LA RENTA VITALICIA

Artículo 1431. Por el contrato oneroso de renta vitalicia, una de las partes se obliga a entregar una suma de dinero o una cosa apreciable en dinero, y la otra se compromete a pagar una renta periódica a uno o más beneficiarios durante la vida del suministrador del capital, o de otras personas determinadas.

Cuando la renta se constituye gratuitamente se aplicarán las normas establecidas para las donaciones o los testamentos, en su caso, y subsidiariamente las de este Capítulo.

Conc.: Arts. 660 inc. c), 700 inc. e), 732, Código Civil.

Artículo 1432. La renta que constituya una pensión alimentaria no puede ser pignorada ni embargada, sino en la medida en que su monto exceda las necesidades del beneficiario, a criterio del juez.

Conc.: Art. 79, Ley N° 1/92, De Reforma Parcial del Código Civil.

Artículo 1433. Puede constituir una renta vitalicia suministrando el dinero necesario, el que tenga capacidad para darlo en préstamo, y es capaz para obligarse a pagarla, quien pueda contraer un préstamo.

Es capaz para constituir una renta mediante venta de cosas muebles o inmuebles, el que lo sea para venderlas y puede comprometerse a pagarla, el que sea capaz para comprar.

Artículo 1434. Una renta vitalicia puede ser constituida por la duración de la vida del que da el precio o por la de una tercera persona, y aún en cabeza del deudor, o en la de varios otros. Puede ser creada a favor de una sola persona o de muchas, sea conjunta o sucesivamente.

Conc.: Art. 732, Código Civil.

Artículo 1435. En caso de que la renta se hubiese constituido a favor de un tercero incapaz de recibir del que ha dado el valor de ella, el deudor no podrá rehusarse a satisfacerla. Ella debe ser pagada al que ha dado el capital, o a sus herederos hasta el momento prescripto para su extinción.

Artículo 1436. El contrato de renta vitalicia, constituida a favor de una per-

sona ya muerta al tiempo de su celebración, o de una que en el mismo tiempo padeciese de una enfermedad de la que muriese dentro de los treinta días siguientes, será de ningún efecto.

Artículo 1437. El deudor de una renta vitalicia está obligado a dar todas las seguridades que hubiese prometido, como fianza o hipoteca, y a pagar la renta, en las fechas determinadas en el contrato.

Si el prometiente de una renta vitalicia no da todas las seguridades que hubiere prometido, o si hubiere disminuido por hecho suyo las que había dado, podrá el acreedor demandar la resolución de contrato, y la restitución del precio de la renta.

Esta última disposición no se aplica a la constitución de renta hecha a título gratuito, salvo el caso de que fuese carga de una donación.

Artículo 1438. En caso de falta de pago de dos o más cuotas de rentas vencidas, el acreedor, aunque sea el estipulante, no puede pedir la resolución del contrato, pero tiene derecho a reclamar judicialmente el pago de las cuotas vencidas y exigir garantías para las futuras.

Artículo 1439. El acreedor que exige el pago de una renta vencida, debe justificar la existencia de la persona sobre cuya vida ha sido constituida. Toda clase de prueba es admitida a este respecto.

La obligación de pagar la renta vitalicia se extingue por la muerte de la persona por la duración de cuya vida ha sido constituida.

Artículo 1440. Cuando la renta vitalicia es constituida a favor de dos o más personas para que la perciban simultáneamente, se debe declarar la parte de renta que corresponda a cada uno de sus beneficiarios, y que el pensionado que sobrevive tiene derecho a acrecer.

A falta de declaración se entiende que la renta les corresponde por partes iguales, y que cesa en relación a cada uno de los beneficiarios que falleciere.

Artículo 1441. Cuando la renta vitalicia es constituida por la duración de la vida de dos o más personas a favor del que da el precio de ella o de un tercero, la renta se debe por entero, hasta la muerte de todos aquéllos por la duración de la vida de quienes fue constituida.

Artículo 1442. Cuando el acreedor de una renta vitalicia constituida por la duración de la vida de un tercero, muere antes que éste, la renta pasa a sus herederos hasta la muerte del tercero.

Artículo 1443. La prestación periódica sólo puede consistir en dinero; cualquiera otra prestación en frutos naturales, o en servicios, será pagadera por su equivalente en dinero.

Artículo 1444. La renta no se adquiere sino en proporción del número de días que ha vivido la persona en cabeza de quien la renta ha sido constituida. Pero si se ha convenido que la renta fuese pagada con anticipación, cada término es adquirido por entero por el acreedor desde el día en que el pago ha debido ser hecho.

Artículo 1445. Será nula toda cláusula de no poder el acreedor enajenar su derecho a percibir la renta.

Artículo 1446. El deudor de la renta, salvo pacto en contrario, no puede liberarse del pago de dicha renta ofreciendo el reembolso del capital, aun cuando renuncie a la repetición de las anualidades pagadas.

Está obligado a pagar la renta por todo el tiempo por el cual ha sido constituida.

Artículo 1447. Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor o la de aquél sobre cuya vida ha sido constituida, debe devolver el capital al que la constituyó o a sus herederos.

CAPÍTULO XX
DEL JUEGO Y DE LA APUESTA [51]

Artículo 1448. Sólo podrán demandarse en juicio las deudas provenientes de juegos que se decidan por la fuerza, la destreza o la inteligencia de los jugadores, y no por el azar.

Si la deuda de juego no prohibido excediere la vigésima parte de la fortuna del perdedor, el juez reducirá a este límite la acción del ganador.

Artículo 1449. La deuda de juego o apuesta prohibida no puede compensarse, ni ser convertida por novación o transacción en una obligación civilmente eficaz.

En caso de reconocimiento escrito de ella, a pesar de la indicación de otra causa de la obligación, el deudor puede probar por todos los medios la ilicitud de la deuda.

51. Ley 1016/97, Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar.

Artículo 1450. Si una obligación de juego o apuesta hubiere sido revestida de la forma de un título a la orden, el firmante debe pagarla al portador de buena fe; pero tendrá acción para repetir su importe del que recibió el título. La entrega de él no equivaldrá al pago. El deudor puede oponer la excepción al cesionario del documento que sea a la orden.

Artículo 1451. Se consideran deudas de juego o apuestas no sólo las que resulten directamente de ellos, sino también las contraídas con un mandatario que, a sabiendas, ha servido de intermediario en las operaciones de juego, o con uno de los jugadores por adelantos hechos en la partida.

Artículo 1452. No son deudas de juego las obligaciones contraídas para procurarse los medios de jugar o de apostar, con un tercero extraño al juego, ni los préstamos hechos por uno de los jugadores después del juego a otro, para abonar lo perdido. Tampoco lo son las sumas adeudadas a un mandatario que no fue intermediario, encargado de abonar lo perdido.

Artículo 1453. El contrato de lotería será obligatorio cuando esté autorizado por ley. En caso contrario, se le aplicarán las disposiciones precedentes. El contrato de rifa y el de apuestas de carrera de caballos, son equiparados al de lotería.

Artículo 1454. Cuando las partes se sirvieren de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes, o finiquitar cuestiones, producirá en el primer caso los efectos de una partición legí-

tima, y en el segundo, los de una transacción.

Artículo 1455. El tercero que sin mandato hubiere pagado una deuda de juego o apuesta, no goza de acción alguna contra aquél por quien hizo el pago.

CAPÍTULO XXI
DE LA FIANZA

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1456. Por el contrato de fianza, una parte se obliga accesoriamente respecto de la otra, a cumplir la obligación de un deudor de ésta. La promesa de fianza sólo produce efecto si es aceptada.

Artículo 1457. La fianza puede ser convencional o legal. Cuando sea impuesta por la ley, el fiador debe estar domiciliado en el lugar del cumplimiento de la obligación principal, y ser abonado, por tener bienes raíces conocidos, o por gozar en el lugar de un crédito indisputable de fortuna. Los jueces pueden admitir en vez de ellas prendas o hipotecas suficientes.

Conc.: Art. 473, Código Procesal Civil.

Artículo 1458. Pueden ser fiadores todos los que tienen la libre administración de sus bienes.

No pueden serlo:

a) los menores emancipados, aunque obtengan autorización judicial;

b) las asociaciones de utilidad pública y las fundaciones;

c) los padres, tutores y curadores de incapaces, en representación de éstos, aunque sean autorizados por el juez;

d) los administradores, de sociedades, si no tuvieren poderes especiales para afianzar. Quedan incluidos entre ellos los de sociedades anónimas;

e) los mandatarios a nombre de sus mandantes, si no tuvieren poderes especiales; y

f) el cónyuge administrador, bajo el régimen de la comunidad de bienes, sin la conformidad del otro.

Conc.: s/ inc. a): Art. 39, Código Civil; s/ inc. b): Arts. 102 al 117, Código Civil; s/ inc. c): Art. 40, Código Civil, s/ inc. d): Arts. 974, 1109, Código Civil; s/ inc. e): Art. 884 inc. ll); s/ inc. f): Art. 42, Ley N° 1/92, De la Reforma Parcial del Código Civil.

Artículo 1459. Puede afianzarse una deuda futura o condicional cuyo objeto sea determinado, aunque su monto sea indeterminado. En este supuesto, sólo valdrá la fianza si se constituyere por una suma limitada dentro de la cual estará obligado el fiador por todo concepto.

Artículo 1460. La fianza no puede existir sin una obligación válida. Si la obligación principal nunca existió, o está extinguida, o proviniere de un acto o contrato nulo o anulado, será nula la fianza. Si la obligación principal deriva de un acto o contrato anulable, la fianza será también anulable. Pero si la causa de nulidad fuese alguna incapacidad relativa al deudor, el fiador, aunque la ignorase, será responsable como único deudor.

Artículo 1461. La fianza no puede tener por objeto una prestación distinta de la obligación principal.

Si la obligación principal no consistiere en el pago de una suma de dinero, o en una prestación apreciable en dinero, sino en la entrega de una cosa cierta, o en algún hecho que el deudor debe ejecutar personalmente, el fiador sólo está obligado a satisfacer los daños e intereses que se deban al acreedor por inejecución de la obligación.

Artículo 1462. El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal; pero puede por garantía de su obligación constituir toda clase de seguridades. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.

En caso de duda si se obligó por menos, o por otro tanto de la obligación principal, entiéndese que se obligó por otro tanto.

Artículo 1463. Si la deuda afianzada era ilíquida y el fiador se obligó por cantidad determinada, sólo responderá por la expresada, aunque por la liquidación de aquélla resultase que excedía del valor prometido por el fiador.

Artículo 1464. Si la fianza fuere por el importe de la obligación principal o expresare la suma de ella, comprenderá no sólo ésta sino también los intereses, estén estipulados o no; pero si la fianza es indefinida, se deberán también los gastos judiciales desde la citación al fiador, y los posteriores.

Artículo 1465. El obligado a dar una fianza, no puede sustituirla por prenda o hipoteca, y recíprocamente, contra la voluntad del acreedor. Esta disposición no rige para las fianzas legales ni judiciales.

Artículo 1466. Si el fiador llegase al estado de insolvencia después de ser aceptado, el acreedor podrá exigir que se le dé otro que sea solvente, salvo que aquél haya sido elegido por el acreedor en virtud de una convención anterior.

Artículo 1467. En las obligaciones a plazo o de tracto sucesivo, el acreedor que no exigió fianza al celebrarse el contrato podrá exigirla si después de celebrado, el deudor se tornase insolvente, o trasladase su domicilio al extranjero.

Artículo 1468. El deudor obligado a dar una fianza debe presentar persona capaz que posea bienes suficientes para garantizar la obligación y que tenga o fije domicilio en la jurisdicción del lugar donde la fianza deba prestarse.

No haciéndolo así, se dará por decaído el plazo y el deudor quedará obligado al pago inmediato de su deuda.

Artículo 1469. Las cartas de recomendación en que se asegure la probidad y solvencia de alguien que gestiona créditos, no constituyen fianzas.

Si las cartas de recomendación fuesen dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscribe será responsable del daño que sobreviniere a las personas a quienes se dirigen, por la insolvencia del recomendado.

Artículo 1470. No tendrá lugar la responsabilidad prevista en el artículo anterior, si el que dio la carta probase que no fue su recomendación la que indujo a contratar con su recomendado, o que después de su recomendación le sobrevino la insolvencia.

SECCIÓN II
DE LAS RELACIONES ENTRE ACREEDOR Y FIADOR

Artículo 1471. El fiador está obligado solidariamente con el deudor principal al pago de la deuda.

Las partes pueden convenir, sin embargo, que el fiador no sea obligado a pagar antes de la excusión de los bienes del deudor principal. En tal caso, el fiador que sea demandado por el acreedor y quiera valerse del beneficio de excusión, debe indicar los bienes del deudor principal que deben ser sometidos a ejecución.

Salvo pacto en contrario, el fiador está obligado a anticipar las costas necesarias.

Conc.: Art. 1502, Código Civil; Art. 224 acápite inc. j), Código Procesal Civil.

Artículo 1472. El fiador puede oponer a la acción del acreedor todas las excepciones propias, y las que correspondan al deudor principal que no provengan de su incapacidad personal.

Conc.: Arts. 717, 1508, Código Civil.

Artículo 1473. Si varias personas han prestado fianza por un mismo deudor y en garantía de una misma deuda, cada una de ellas está obligada por la deuda entera, salvo que se haya pactado el beneficio de división.

Artículo 1474. Si se ha estipulado el beneficio de división, todo fiador que sea demandado para el pago de la deuda entera, puede exigir que el acreedor reduzca su acción a la parte debida por él.

Si alguno de los fiadores era insolvente en el momento en que otro ha hecho valer el beneficio de división, éste será obligado por dicha insolvencia en proporción de su cuota, pero no responderá de las insolvencias que sobrevengan.

Artículo 1475. El fiador del fiador no está obligado frente al acreedor sino sólo en el caso de que el deudor principal y todos los fiadores de éste sean insolventes, o sean liberados por ser incapaces.

SECCIÓN III
DE LAS RELACIONES ENTRE FIADOR Y DEUDOR PRINCIPAL

Artículo 1476. El fiador que pagare la deuda, aunque se hubiere obligado contra la voluntad del deudor, queda subrogado en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías del acreedor contra el deudor, anteriores y posteriores a la fianza, sin necesidad de cesión alguna.

Conc.: Arts. 446 al 449, 1489, Código Civil.

Artículo 1477. El fiador que pagó tiene acción de repetición contra el deudor principal, aunque éste no tuviere conocimiento de la fianza prestada.

La repetición comprende el capital, los intereses y costas, y los intereses legales desde el día del pago, como también la indemnización de todo perjuicio que le hubiere sobrevenido por motivo de la fianza.

Si el deudor es incapaz, la repetición del fiador será admitida sólo dentro de los límites de lo que haya redundado en beneficio suyo.

Artículo 1478. El que ha afianzado a muchos deudores solidarios, puede repetir de cada uno de ellos la totalidad de lo

que hubiere pagado. El que no ha afianzado sino a uno de los deudores solidarios, queda subrogado al acreedor en el todo; pero no puede repetir contra los otros, sino lo que en su caso le correspondiese repetir contra ellos al deudor afianzado.

Artículo 1479. El fiador no tendrá la acción de repetición contra el deudor principal si por haber omitido hacerle saber el pago hecho, el deudor pagare igualmente la deuda.

Si el fiador ha pagado sin ser demandado ni haber dado aviso de ello al deudor principal, podrá éste oponerle las excepciones perentorias que habría podido oponer el acreedor principal en el acto del pago.

En ambos casos, queda a salvo al fiador la acción de repetición contra el acreedor.

Artículo 1480. Tampoco el fiador podrá exigir del deudor el reembolso de lo que hubiere pagado, si dejó de oponer las excepciones que sabía tenía el deudor contra el acreedor, o cuando no produjo las pruebas, o no interpuso los recursos que podría oponer a la acción del acreedor.

Artículo 1481. El fiador, si fuere demandado judicialmente para el pago de la deuda, puede accionar contra el deudor, aún antes de haberla pagado, para que éste le exonere de la fianza. El deudor debe presentar otro fiador que sustituya al primero y sea aceptado por el acreedor.

Si el deudor no presentare otro fiador, o éste no fuere aceptado por el acreedor, la fianza seguirá vigente, pero el fiador puede exigir del deudor garantías suficientes para responder de las obligaciones derivadas de la fianza. En caso de no obtenerlas, puede embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda afianzada.

Artículo 1482. El fiador puede ejercer, asimismo, este derecho en los siguientes casos: si el deudor se volviere insolvente; si vencida la deuda no fuere pagada por éste; si el deudor se ha obligado a liberarle de la fianza dentro de un plazo determinado; y si han pasado cinco años desde que dio la fianza, a no ser que la obligación principal sea de tal naturaleza que no esté sujeta a extinguirse en un tiempo determinado, o que ella se hubiere contraído por un tiempo más largo. Este derecho no es extensivo al fiador que se obligó contra la voluntad del deudor.

SECCIÓN IV
DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE FIADORES

Artículo 1483. Si varias personas han prestado fianza por un mismo deudor y por una misma deuda, el fiador que pagó la deuda tiene acción de repetición contra los otros fiadores por su parte alícuota. Si uno de éstos es insolvente, la pérdida se distribuirá por contribución entre los otros fiadores, incluido aquél que hizo el pago.

Artículo 1484. Al fiador que hubiere hecho el pago podrán los otros cofiadores oponerle las excepciones que el deudor principal podría oponer al acreedor; pero no las que fueren meramente personales de éste.

Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado las excepciones puramente personales que correspondieren a él contra el acreedor y de las cuales no quiso valerse.

Artículo 1485. El fiador que fuere obligado a pagar más de lo que corresponde, queda subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores, y puede exigir una parte proporcional de todos ellos.

SECCIÓN V
DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

Artículo 1486. La fianza concluye por la extinción de la obligación principal, y por las mismas causas que las obligaciones en general, y las accesorias en particular.

La fianza se extingue también cuando la subrogación en los derechos del acreedor, como hipotecas o privilegios, se ha hecho imposible por un hecho positivo o por negligencia del acreedor.

Artículo 1487. La segunda parte del artículo anterior sólo es aplicable respecto a las seguridades y privilegios constituidos antes de la fianza, o en el acto en que ésta se prestó y no a las que se dieren al acreedor después de la constitución de la fianza.

Artículo 1488. La fianza quedará extinguida, aunque exista plazo, si el fiador falleciere antes del vencimiento de éste, pero las obligaciones derivadas de ella, hasta el día de su fallecimiento, pasarán a cargo de sus herederos.

Artículo 1489. Cuando la subrogación en los derechos del acreedor sólo se ha hecho imposible en una parte, el fiador queda libre únicamente respecto a esa parte.

Conc.: Art. 1476, Código Civil.

Artículo 1490. La prórroga del plazo hecha por el acreedor sin consentimiento del fiador extingue la fianza.

Artículo 1491. La extinción de la fianza por la novación de la obligación hecha entre el acreedor y el deudor, tiene lugar aunque el acreedor la hiciere con reserva de conservar sus derechos contra el fiador.

Conc.: Arts. 602 al 609, Código Civil.

Artículo 1492. La reunión en una misma persona de la calidad de deudor y fiador, deja subsistentes las hipotecas, fianzas y todas las seguridades especiales dadas al acreedor por el fiador.

Artículo 1493. La renuncia onerosa o gratuita del acreedor hecha a favor del deudor principal, extingue la fianza, con excepción de las renuncias en acuerdo de acreedores, aunque ellas importen la remisión de la deuda y aunque los acreedores no se reserven expresamente sus derechos contra el fiador.

Artículo 1494. Si el acreedor acepta en pago de la deuda otra cosa que la que le era debida, aunque después la pierda por evicción, queda libre el fiador.

CAPÍTULO XXII
DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Artículo 1495. Por el contrato de transacción las partes, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un litigio o lo previenen. Por medio de ella se pueden crear, modificar o extinguir, además, relaciones jurídicas diversas de las que fueron objeto del litigio o motivo de la controversia.

Conc.: Art. 505, 659 inc. b), Código Civil; Arts. 171, 224 acápite inc. g), 462 inc. h), Código Procesal Civil.

Artículo 1496. Para transigir, las partes deben tener capacidad para disponer del derecho que es objeto de controversia. En caso contrario la transacción será nula.

Conc.: Art. 1505, Código Civil.

Artículo 1497. No puede transigirse sobre las relaciones de familia, o que se refieran a los poderes o estado derivados de ellas ni sobre derechos o cosas que no pueden ser objeto de los contratos, o que interesen al orden público o las buenas costumbres.

Pueden ser transigidos los litigios sobre derechos patrimoniales subordinados al estado de las personas, o a los demás casos indicados, siempre que la transacción no comprenda el estado mismo o el hecho prohibido. En caso contrario, será nula por el todo.

Conc.: Art. 262, Código Civil.

Artículo 1498. Las diferentes cláusulas de una transacción son indivisibles, y la nulidad de cualquiera de ellas, deja sin efecto todo el contrato.

Artículo 1499. Las transacciones deben interpretarse restrictivamente. Ellas no reglan sino las diferencias respecto de las cuales los contratantes han tenido la intención real de transigir, sea que esta intención resulte explícitamente de los términos de que se ha servido, sea que se reconozca como una consecuencia necesaria de lo que se halle expreso.

Conc.: Arts. 300, 708, Código Civil.

Artículo 1500. La transacción debe probarse por escrito, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a derechos sobre inmuebles, pero la que versare sobre derechos ya litigiosos deberá presentarse al juez de la causa. Cuando constare en escritura pública, tendrá efecto respecto de terceros, sólo después de su agregación a los autos.

Conc.: Arts. 700 inc. g), 706, Código Civil.

Artículo 1501. La transacción extingue los derechos y las obligaciones que las parte hubieren renunciado, y tiene para con ellas y sus sucesores la misma autoridad que la cosa juzgada.

Artículo 1502. La transacción entre el acreedor y el deudor puede ser invocada por el fiador que expresamente se hubiere obligado a pagar previa excusión de los bienes del deudor principal, y puede ser opuesta al fiador solidario que se hubiere obligado sin esta limitación.

Conc.: Art. 1471, Código Civil.

Artículo 1503. La parte que en la transacción hubiere transferido a la otra alguna cosa como suya propia, estará sujeta a la indemnización de pérdidas e

intereses si el poseedor de ella fuere vencido en juicio; pero la evicción sucedida no hará revivir la obligación extinguida en virtud de dicho contrato.

Conc.: Art. 1778, Código Civil.

Artículo 1504. Si el que hubiere transigido sobre un derecho propio adquiere después de otra persona un derecho semejante, no quedará, en cuanto al derecho nuevamente adquirido, obligado por la transacción anterior.

Artículo 1505. La transacción será anulable:

a) cuando hubiere tenido por objeto un título nulo, o subsanar el defecto de derechos constituidos en virtud del mismo, conocieren o no las partes tal nulidad, o lo creyeren válido por error de hecho o de derecho. Sin embargo, la transacción será válida si expresamente se hubiere tratado sobre la nulidad del título;

b) si por documentos de que no se tuvo noticia al tiempo de celebrarla, resultare que una de las partes no tenía derecho sobre el objeto litigioso, y

c) cuando versare sobre un pleito ya decidido por sentencia firme, si la parte que pretendiere anularla hubiere ignorado el fallo.

Conc.: Arts. 358, 1496, Código Civil.

Artículo 1506. La transacción sobre una cuenta litigiosa no podrá ser anulada por descubrirse en ésta errores de cálculo. La parte puede demandar su rectificación, cuando hubiere error en lo dado, o cuando se hubiere dado la parte determinada de una suma, en la cual había un error aritmético de cálculo.

CAPÍTULO XXIII
DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1507. El poseedor de un título de crédito tiene derecho a la prestación indicada en él, contra su presentación, siempre que su posesión esté justificada conforme a lo prescripto por la ley. El deudor que sin dolo ni culpa cumple las prestaciones a favor del poseedor, queda liberado aun cuando éste no sea el titular del derecho.

Artículo 1508. El deudor puede oponer al poseedor del título sólo las excepciones personales relativas a éste, las excepciones de forma, las que se fundan en el concepto literal del título, así como aquellas que dependen de falsedad de la propia firma, del defecto de capacidad o de representación en el momento de la emisión, o de la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. El deudor puede oponer al poseedor del título las excepciones fundadas sobre las relaciones personales con los anteriores poseedores, solamente si, al adquirir el título, el poseedor ha obrado intencionalmente en daño de dicho deudor.

Conc.: Arts. 382, 385, 1472, Código Civil; Art. 465, Código Procesal Civil.

Artículo 1509. Quien ha adquirido de buena fe un título de crédito no estará sujeto a reivindicación.

Artículo 1510. La transferencia del título de crédito comprende también los derechos accesorios inherentes a él.

Artículo 1511. Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al poseedor el derecho a la entrega de las mercaderías que se especifican en ellos, la posesión de las mismas y el poder de disponer de ellas mediante transferencia del título.

Conc.: Arts. 24 y sgtes., Ley 215/70, De Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 1512. El embargo, el comiso, la prenda o cualquier otra restricción sobre el derecho mencionado en un título de crédito o sobre las mercaderías representadas por él, no producirán efecto si no se llevan a cabo sobre el título.

Artículo 1513. En el caso de usufructo de títulos de crédito, el goce del usufructo se extiende a los premios y a las otras utilidades aleatorias producidas por el título.

En la prenda de títulos de crédito la garantía no se extiende a los premios y a las otras utilidades aleatorias producidas por el título.

Artículo 1514. Los títulos de crédito al portador pueden ser convertidos por el librador en títulos nominativos, a pedido y a costa de su poseedor. Salvo el caso en que la convertibilidad haya sido expresamente excluida por el emitente, los títulos nominativos pueden ser convertidos en títulos al portador, a pedido y expensas del titular que demuestre la propia identidad y la propia capacidad, como está dispuesto a propósito de la transferencia de los títulos nominativos.

Artículo 1515. Los títulos de créditos emitidos en serie pueden ser unificados en un título múltiple, a petición y a costa del poseedor. Los títulos de créditos pueden ser fraccionados en títulos de menor valor.

Artículo 1516. Las normas de este capítulo se aplicarán en cuanto no se disponga lo contrario en leyes especiales. Tampoco se regirán por aquéllas los documentos que sólo sirven para identificar al derecho-habiente a la prestación o a permitir la transferencia del derecho sin observancia de las formas propias de la cesión.

SECCIÓN II
DE LOS TÍTULOS AL PORTADOR

Artículo 1517. La transferencia del título al portador se opera por la entrega del título.

El poseedor del título al portador queda habilitado para el ejercicio del derecho mencionado en él con su presentación.

Artículo 1518. El suscriptor de una obligación no puede oponer al portador de buena fe la de deuda así suscripta sino los medios de defensa referentes a la nulidad de la creación del título o del contenido especial del título, o que pertenezcan al suscriptor en relación al portador.

Artículo 1519. El poseedor de un título deteriorado que ya no sea idóneo para la circulación, pero que, a pesar de eso, sea con seguridad identificable, podrá exigir del emisor un título equivalente, restituyendo el primitivo y reembolsando los gastos.

Artículo 1520. Salvo disposición especial de la ley, no se admite la invalida-

ción de los títulos al portador extraviados o sustraídos.

El que denuncie al emisor el extravío o la sustracción de un título al portador y le suministre la prueba de ello, tendrá derecho a la prestación y sus accesorios, una vez transcurrido el plazo de prescripción de la obligación.

El deudor que cumple la prestación a favor del poseedor del título, antes de dicho plazo, queda liberado a no ser que se pruebe que conocía el vicio de la posesión del portador.

Si los títulos extraviados o sustituidos fueren acciones al portador, podrá el denunciante ser autorizado por el juez, mediante caución previa, si lo estimare necesario, a ejercer los derechos inherentes a dichas acciones, aun antes del término de la prescripción, mientras los títulos no fueren presentados por otros.

Quedan a salvo, en cualquier caso, el eventual derecho del denunciante contra el poseedor del título.

Artículo 1521. El poseedor de un título al portador puede exigir al emisor la expedición de un duplicado o un título equivalente si prueba su destrucción. Los gastos quedan a cargo del solicitante. Si no se prueba la destrucción, se aplicarán las disposiciones del artículo anterior.

SECCIÓN III
DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN

Artículo 1522. El poseedor de un título a la orden queda habilitado para el ejercicio del derecho mencionado en él mediante endoso a su favor. Si hay varios endosos, éstos deben ser continuos.

Artículo 1523. El endoso debe escribirse en el título y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aunque no contenga indicación del endosatario.

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

Artículo 1524. Cualquier condición puesta al endoso se tendrá por no escrita. Es nulo el endoso parcial.

Artículo 1525. El endoso transfiere todos los derechos inherentes al título.

Si el título es endosado en blanco, puede su poseedor llenarlo con su propio nombre o con el de otra persona, o bien endosarlo de nuevo o transmitirlo a un tercero sin llenar el endoso, o sin extender uno nuevo.

Artículo 1526. Salvo disposición contraria de la ley o del título, el endosante no está obligado por el incumplimiento de la prestación prometida por el emisor.

Artículo 1527. Si al endoso se le agrega una cláusula que importe mandato para cobrar, el endosatario podrá ejercer todos los derechos inherentes al título, pero no podrá endosarlo excepto con análoga cláusula de procuración.

El emisor sólo puede oponer al endosatario por procuración las excepciones que podría oponer al endosante. La eficacia del endoso por procuración no cesa por la muerte o por la incapacidad sobreviniente del endosante.

Artículo 1528. Si por cláusula inserta en el endoso se expresase que importa constitución de prenda del título, el endosatario podrá ejercer todos los derechos

inherentes al título, pero el endoso hecho por él sólo valdrá como endoso por procuración.

El emisor no puede oponer al endosatario en garantía las excepciones fundadas en sus propias relaciones personales con el endosante, a menos que el endosatario, al recibir el título, haya obrado intencionalmente en perjuicio del emisor.

Artículo 1529. La adquisición de un título a la orden por medio diverso al endoso produce los efectos de la cesión.

Artículo 1530. En caso de extravío, sustracción o destrucción del título, su poseedor puede denunciar el hecho al deudor y pedir al juez del lugar en que el título es pagadero, la privación de su eficacia respecto de todos.

El pedido debe indicar los requisitos esenciales del título y si se trata de un título en blanco, los suficientes para identificarlo.

El juez, agotadas las diligencias, por los trámites de los incidentes, invalidará la eficacia del título respecto de todos y autorizará su pago transcurridos treinta días desde la fecha de la publicación de la sentencia en un diario de gran circulación, siempre que no se haya formalizado oposición por el detentador. Si en la fecha de la publicación no estuviere vencido el título, el plazo para el pago corre desde la fecha del vencimiento.

La sentencia debe ser notificada al deudor y publicarse en igual forma a expensas del recurrente.

El pago hecho al detentador, no obstante la denuncia al deudor, antes de la notificación de la sentencia, libera a éste.

Artículo 1531. La oposición del detentador debe formularse ante el juez de la causa en el plazo fijado por el Código Procesal Civil si fuese de domicilio conocido, o en el de los edictos publicados para citarle en juicio.

De la comparecencia del detentador se notificará al actor y al deudor del título, previo depósito del título en poder del secretario.

Si la oposición es rechazada, el título será entregado a quien haya obtenido la declaración de la privación de su eficacia respecto de todos.

Conc.: Art. 462, Código Procesal Civil.

Artículo 1532. Durante el plazo establecido por el juez, el recurrente puede realizar todos los actos enderezados a conservar sus derechos, y, si el título está vencido o es pagadero a la vista, puede exigir su pago mediante caución o pedir el depósito judicial de la suma.

Artículo 1533. Transcurrido el plazo fijado, el título quedará privado de toda eficacia, salvo los derechos del detentador frente a quien ha obtenido la sentencia.

El actor, presentando una copia fehaciente de la sentencia, puede exigir el pago. Si el título es en blanco o no está vencido todavía, podrá obtener un duplicado.

Artículo 1534. Las normas de esta Sección se aplican a los títulos a la orden regulados por leyes especiales, salvo disposición contraria.

SECCIÓN IV
DEL PAGARÉ A LA ORDEN

Artículo 1535. El pagaré a la orden debe enunciar:

a) la denominación del título inserta en el propio texto y expresada en el idioma usado en su redacción;

b) la promesa pura y simple de pagar una suma determinada de dinero;

c) la indicación de su vencimiento;

d) la designación del lugar donde debe efectuarse el pago;

e) el nombre de aquél, o a la orden de quién, debe hacerse el pago;

f) la indicación de la fecha y del lugar donde se suscribe el pagaré; y

g) la firma de quien emite el título.

Artículo 1536. El título al que le falte algunos de los requisitos indicados en el artículo anterior no es válido como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados en los apartados siguientes.

El pagaré en el cual no se haya indicado el plazo del pago, se considera pagadero a la vista.

A falta de indicación expresa, el lugar de emisión del título se considera lugar del pago y al mismo tiempo, domicilio del emisor.

El pagaré en el que no se indique el lugar de emisión, se considera firmado en el lugar indicado junto al nombre del emisor.

Artículo 1537. Son aplicables al pagaré a la orden, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Artículo 1538. El suscriptor del pagaré queda obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio.

Si el título es pagadero a cierto plazo vista, debe ser presentado para la vista del suscriptor dentro del plazo de un año. El plazo corre desde la fecha de la vista firmada por el suscriptor en el mismo título.

Si el suscriptor se negare a firmar esa constancia o fecharla, se formalizará el correspondiente protesto, desde cuya fecha empieza a correr el plazo de la vista.

SECCIÓN V
DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS

Artículo 1539. El poseedor de un título nominativo está habilitado para el ejercicio del derecho mencionado en el mismo por efecto del encabezamiento a su favor contenido en el título o en el registro del emisor.

Artículo 1540. La transferencia del título nominativo se efectúa mediante la anotación del nombre del adquirente en el título, y en el registro del emisor cuando lo tuviere o mediante libramiento de un nuevo título encabezado a nombre del titular, con anotación en el libro del registro.

Aquel que pidiere que se otorgue el título a favor de otra persona, o el libramiento de un nuevo título a nombre de ella, debe probar la propia identidad y su capacidad de disponer, mediante certificación auténtica. Si la titulación o el libramiento de un nuevo título es pedida por el adquirente, debe éste exhibir el título y evidenciar su derecho mediante acto auténtico.

Las anotaciones en el registro y el título se hacen por el emisor y bajo su responsabilidad.

El emisor que realiza la transferencia por los medios indicados en el presente artículo, queda exento de responsabilidad, salvo caso de culpa.

Artículo 1541. Salvo disposición contraria a la ley, el título nominativo puede ser transferido mediante endoso autenticado.

El endoso debe ser fechado y firmado por el endosante y contener la indicación del endosatario. Si el título no está enteramente liberado es necesaria también la firma del endosatario.

La transferencia mediante endoso no produce efecto respecto del emisor mientras no se haga anotación de ella en el registro. El endosatario que aparece sobre la base de una serie continua de endosos, tiene derecho a obtener la anotación de la transferencia en el registro del emisor.

Artículo 1542. Ningún vínculo sobre el crédito produce efectos respecto del emisor y de los terceros si no resulta de la correspondiente anotación en el título y en el registro, si lo tuviere.

Artículo 1543. El que tenga el usufructo del crédito mencionado en el título nominativo tiene derecho a obtener un título separado del título del propietario.

Artículo 1544. La constitución en prenda de un título nominativo puede hacerse también mediante entrega de título, endosado con la cláusula 'garantía', u otra equivalente.

El endosatario en garantía no puede transmitir a otro el título sino mediante endoso por procuración.

Artículo 1545. En caso de extravío, sustracción o destrucción del título, el titular o el endosatario del mismo puede hacer la denuncia al emisor y pedir la privación de su eficacia respecto de todos, como está dispuesto al tratar de los títulos a la orden.

En caso de extravío, sustracción o destrucción de acciones nominativas, se aplicarán en lo pertinente las normas que rigen para los títulos a la orden. El recurrente puede ejercer los derechos inherentes a las acciones, salvo, en su caso, la prestación de una caución.

La privación de la eficacia del título produce la extinción del título, pero no perjudica los derechos del detentador respecto de quien ha obtenido el nuevo título.

CAPÍTULO XXIV
DEL CONTRATO DE SEGURO[53]

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PARÁGRAFO I
DEL CONCEPTO Y CELEBRACIÓN

Artículo 1546. Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, mediante una prima, a indemnizar el daño causa-

52. Ley Nº 827/96, De Seguros.

do por un acontecimiento incierto, o a suministrar una prestación al producirse un evento relacionado con la vida humana.

Puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

Artículo 1547. El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración el siniestro se hubiere producido o desaparecido el riesgo.

Si se ha convenido que comprenda un período anterior a su celebración, el contrato es nulo sólo si al tiempo de su conclusión el asegurador conocía la imposibilidad de que ocurriese el siniestro, o el tomador sabía que se había producido.

Artículo 1548. En el contrato de seguro los derechos y obligaciones de las partes, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aún antes de emitirse la póliza.

La propuesta del contrato, cualquiera sea su forma, no obliga al asegurado ni al asegurador. La propuesta puede subordinarse al conocimiento previo de las condiciones generales.

La propuesta de prórroga del contrato se considera aceptada por el asegurador si no la rechaza dentro de los quince días de su recepción. Esta disposición no se aplica a los seguros de personas.

PARÁGRAFO II
DE LA FALSA DECLARACIÓN

Artículo 1549. Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia.

Artículo 1550. Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo anterior, el asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado del riesgo. En los seguros de vida, el reajuste puede ser impuesto al asegurador cuando la nulidad fuere perjudicial para el asegurado, si el contrato fuere reajustable, a criterio del juez.

Si el seguro se refiere a varias personas o cosas, el contrato es válido respecto de aquellas personas o cosas a las cuales no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, si de las circunstancias resulta que el asegurador las habría asegurado a ellas solas en las mismas condiciones.

Artículo 1551. En los seguros de vida, cuando el asegurado fuese de buena fe y la reticencia se alegase dentro de los tres meses después de ocurrido el siniestro, la prestación debida se reducirá si el contrato fuese reajustable a juicio de peritos, y se había celebrado de acuerdo a la práctica comercial del asegurador.

Artículo 1552. Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración.

Artículo 1553. En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el asegurador no adeuda prestación alguna, salvo el valor de rescate que corresponda en los seguros de vida.

Artículo 1554. Cuando el contrato se celebre con un representante del asegurado, para juzgar la reticencia se tomarán en cuenta el conocimiento y la conducta del representado y del representante, salvo cuando éste actúe en la celebración del contrato simultáneamente en representación del asegurado y del asegurador.

En el seguro por cuenta ajena se aplicarán los mismos principios respecto del tercero asegurado y del tomador. No podrá alegarse que el contrato se celebró sin conocimiento del asegurado, si al concertarlo no se hizo saber al asegurador que se obraba por cuenta de terceros.

PARÁGRAFO III
DE LA PÓLIZA

Artículo 1555. El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito. Sin embargo, todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito.

El asegurador entregará al tomador una póliza debidamente fechada y firmada, con redacción clara y fácilmente legible. La póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes; el interés o la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y el plazo; la prima o cotización; la suma asegurada; y las condiciones generales del contrato. Podrán incluirse en la póliza condiciones particulares. Cuando el seguro se contratase simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza.

Artículo 1556. Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

Esta aceptación se presume sólo cuando el asegurador advierte al tomador sobre este derecho por cláusula inserta en forma destacada en el anverso de la póliza.

La impugnación no afecta la eficacia del contrato en lo restante, sin perjuicio del derecho del tomador de rescindirlo.

Conc.: Rescisión en materia de seguros: Arts.1562, 2do. pfo., 1563 2do. y 3er. pfos., 1564, 1574 2do. y 3er. pfos., 1575, 1581 al 1583, 1585, 1588, 1594 1er, 2do, 3er. pfos.; 1668 1er. pfo., 1669, 1673 inc. b), 1596 1er. pfo., 1608, 1618 1er. 2do. 3er. pfos., 1631, 1643, 1666, Código Civil.

Artículo 1557. Las pólizas pueden ser nominativas, a la orden o al portador. En los seguros de personas, la póliza debe ser nominativa.

La transferencia de las pólizas a la orden o al portador importa transmitir los derechos contra el asegurador; sin embargo, pueden oponerse al tenedor las mismas defensas que podrían hacerse valer contra el asegurado referentes al contrato de seguro, salvo la falta de pago de la prima, si su deuda no resulta de la póliza.

El asegurador se libera si cumple de buena fe y sin culpa sus prestaciones respecto de endosatario o del portador de la póliza.

En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza a la orden o al portador puede convenirse su reemplazo por prestación de garantía suficiente.

Artículo 1558. El asegurado tiene derecho, mediante el pago de los gastos, a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

PARÁGRAFO IV
DE LAS DENUNCIAS Y LAS DECLARACIONES

Artículo 1559. Las denuncias y declaraciones impuestas por este Código o por el contrato se consideran cumplidas si se expiden dentro del plazo fijado. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo.

El asegurador no puede invocar las consecuencias desventajosas de la omisión o del retardo de una declaración, denuncia o notificación, si dentro del plazo en que debió realizarse tenía, o debía tener, conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren.

PARÁGRAFO V
DE LA COMPETENCIA Y DOMICILIO

Artículo 1560. Se prohíbe la constitución de domicilio especial fuera de la República. Es admisible la prórroga de la jurisdicción dentro del país. El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la ley o en el contrato es el último declarado.

PARÁGRAFO VI
DEL PLAZO

Artículo 1561. Se presume que la vigencia del seguro es de un año, salvo que por la naturaleza del riesgo la prima se calcule por tiempo distinto.

Artículo 1562. La responsabilidad del asegurador comienza desde las veinte y cuatro horas del día en que se inicia la cobertura y termina a las veinte y cuatro horas del último día del plazo establecido, salvo pacto en contrario.

No obstante el plazo estipulado, y con excepción de los seguros de vida, podrá convenirse que cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato sin expresar causa. Si el asegurador ejerce esta facultad, deberá dar un preaviso no menor de quince días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Artículo 1563. La prórroga tácita prevista en el contrato sólo es eficaz por el término máximo de un período de seguro, salvo en los seguros flotantes.

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo al artículo anterior.

Es lícita la renuncia de este derecho de rescisión por un plazo determinado, que no exceda de cinco años. Las disposiciones de este párrafo no se aplican al seguro de vida.

Artículo 1564. La liquidación voluntaria de la empresa aseguradora y la ce-

sión de cartera aprobada por la autoridad de contralor, no autorizan la rescisión del contrato.

PARÁGRAFO VII
DEL SEGURO POR CUENTA AJENA

Artículo 1565. El contrato puede celebrarse por cuenta ajena, con designación del tercero asegurado, o sin ella, excepto lo previsto para los seguros de vida. En caso de duda, se presume que ha sido celebrado por cuenta propia.

Cuando se contrate por cuenta de quien corresponda, o de otra manera quede indeterminado si se trata de un seguro por cuenta propia o ajena, se aplicarán las disposiciones de los siguientes artículos de este parágrafo, cuando resulte que se aseguró un interés ajeno.

Esta cláusula no exime al portador de la obligación.

Artículo 1566. El seguro por cuenta ajena obliga al asegurador, aun cuando el tercero asegurado invoque el contrato después de ocurrido el siniestro.

Artículo 1567. Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el tomador demuestre, que contrató por mandato de aquél, o en razón de una obligación legal.

Artículo 1568. Los derechos que derivan del contrato corresponden al asegurado, si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador.

Artículo 1569. El tomador no está obligado a entregar la póliza al asegurado, ni al síndico, ni al liquidador del concurso o quiebra de aquél, antes que se le haya abonado cuanto le corresponda en razón del contrato. Puede cobrarse, con prelación al asegurado o sus acreedores, sobre el importe debido o pagado por el asegurador.

PARÁGRAFO VIII
DE LA PRIMA

Artículo 1570. El tomador es el obligado al pago de la prima. En el seguro por cuenta ajena, el asegurador tiene derecho a exigir el pago de la prima al asegurado, si el tomador ha caído en insolvencia.

El asegurador tiene derecho a compensar sus créditos contra el tomador en razón del contrato, con la indemnización debida al asegurado, o la prestación debida al beneficiario.

Artículo 1571. El asegurador no puede rehusar el pago de la prima ofrecida por un tercero, con la limitación establecida en el seguro de vida, o la prestación debida al beneficiario.

Artículo 1572. La prima se pagará en el domicilio del asegurador o en el lugar convenido por las partes.

El lugar de pago se juzgará cambiado por una práctica distinta, establecida sin mora del tomador; no obstante, el asegu-

rador podrá dejarla sin efecto, comunicando al tomador que en lo sucesivo pague en el lugar convenido.

Artículo 1573. La prima se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura.

En caso de duda, las primas sucesivas se deben al comenzar cada período de seguro.

La entrega de la póliza, sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago.

Artículo 1574. Si el pago de la primera prima, o de la prima única, no se efectuare oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

En el supuesto de la entrega de la póliza sin percepción de la prima, en defecto de convenio entre las partes, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia.

El asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos días de notificada la opción de rescindir.

En todos los casos en que el asegurado recibe indemnización por el daño o la pérdida deberá pagar la prima íntegra.

Artículo 1575. Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso.

Artículo 1576. En los casos de reticencia en que corresponda el reajuste por este Código, la diferencia se pagará dentro del mes de comunicada al asegurado.

Artículo 1577. Cuando el asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato.

Cuando el riesgo ha disminuido, el asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución.

Artículo 1578. Cuando existiere agravación del riesgo y el asegurador optase por no rescindir el contrato, o la rescisión fuese improcedente, corresponderá el reajuste de la prima de acuerdo con el nuevo estado del riesgo desde la denuncia, según la tarifa aplicable en este momento.

PARÁGRAFO IX
DE LA CADUCIDAD

Artículo 1579. Cuando por este Código no se ha determinado el efecto del incumplimiento de una carga u obligación impuesta al asegurado, puede convenirse la caducidad de los derechos de éste, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el siguiente régimen:

a) si la carga u obligación debe cumplirse antes del siniestro, el asegurador deberá alegar la caducidad dentro del mes

de conocido el incumplimiento. Cuando el siniestro ocurre antes de que el asegurador alegue la caducidad, sólo se deberá la prestación si el incumplimiento no influyó en el acaecimiento del siniestro, o en la extensión de la obligación del asegurador; y

b) si la carga u obligación debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida.

En caso de caducidad corresponde al asegurador la prima por el período en curso al tiempo en que conoció el incumplimiento de la obligación o carga.

PARÁGRAFO X
DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Artículo 1580. El tomador está obligado a dar aviso inmediato al asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo.

Artículo 1581. Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido ésta o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro.

Artículo 1582. Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida. El asegurador, en el plazo de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato.

Artículo 1583. Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un mes, y con preaviso de siete días.

Se aplicará el artículo anterior si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del asegurador.

Si el tomador omite denunciar la agravación, el asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) el tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y

b) el asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia.

Artículo 1584. La rescisión del contrato da derecho al asegurador:

a) si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido; y

b) en caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso.

Artículo 1585. El derecho a rescindir se extingue si no se ejerce en los plazos previstos, o si la agravación del riesgo ha desaparecido.

Artículo 1586. Las disposiciones sobre agravación del riesgo no se aplican en los supuestos en que se lo provoque para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

Artículo 1587. Las disposiciones sobre agravación del riesgo son también aplicables a las producidas entre la presentación y la aceptación de la propuesta de seguro que no fueren conocidas por el asegurador al tiempo de su aceptación.

Artículo 1588. Cuando el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas, y la agravación sólo afecta a parte de ellos, el asegurador puede rescindir todo el contrato si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectadas.

Si el asegurador ejerce su derecho de rescindir el contrato respecto de una parte de los intereses, el tomador puede rescindirlo en lo restante, con reducción del pago de la prima, conforme a lo dispuesto en este parágrafo.

La misma regla es aplicable cuando el asegurador se libera por esta causa.

PARÁGRAFO XI
DE LA DENUNCIA DEL SINIESTRO

Artículo 1589. El tomador, o el derechohabiente en su caso, comunicarán al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

Además, el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro, o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El asegurado dará noticia inmediata al asegurador cuando el tercero haga valer judicialmente su derecho.

El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni subordinar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción, o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales.

El asegurador puede informarse de las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte en la causa criminal, al solo efecto de la responsabilidad civil.

Artículo 1590. El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo I del artículo anterior, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

Pierde su derecho, asimismo, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo II del citado artículo, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlo.

PARÁGRAFO XII
DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Artículo 1591. En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización, o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido por este Código al asegurador para pronunciarse sobre el derecho del asegurado.

En los seguros de personas el pago se hará dentro de los quince días de notificado el siniestro, o de acompañada la información complementaria prevista para efectuarse la denuncia del siniestro.

Artículo 1592. Es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora.

Artículo 1593. Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado o de su derechohabiente, éste puede reclamar un pago a cuenta, si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del asegurado, el término se suspenderá hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato.

En el seguro de accidentes personales, si para el supuesto de incapacidad temporaria se convino el pago de una renta, el asegurado tiene derecho a un pago a cuenta después de transcurrido un mes. El asegurador incurre en mora por el mero vencimiento de los plazos.

PARÁGRAFO XIII
DE LA RESCISIÓN POR SINIESTRO PARCIAL

Artículo 1594. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato hasta el momento del pago de la indemnización.

Si el asegurador opta por rescindirlo, su responsabilidad cesará quince días después de haber notificado su decisión al asegurado, y reembolsará la prima por el tiempo no transcurrido del período en curso, en proporción al remanente de la suma asegurada.

Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador conservará el derecho a la prima por el período en curso, y reembolsará la percibida por los períodos futuros.

Cuando el contrato no se ha rescindido, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario.

PARÁGRAFO XIV
DE LA INTERVENCIÓN DE AUXILIARES EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 1595. El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el asegurador, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

a) recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro;

b) entregar los instrumentos emitidos por el asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas; y

c) aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del asegurador.

Artículo 1596. Cuando el asegurador designa un representante o agente con facultades para actuar en su nombre, se aplican las reglas del mandato. La facultad para celebrar seguros autoriza también a pactar modificaciones o pró-

rrogas, para recibir notificaciones y formular declaraciones de rescisión, salvo limitación expresa.

Si el representante, o agente de seguros, es designado para un determinado distrito o zona, sus facultades se limitan a las cosas situadas y a las personas domiciliadas en dicha zona.

En los casos de este artículo, el conocimiento del representante o agente equivale al del asegurador respecto de los seguros que está autorizado a celebrar.

PARÁGRAFO XV
DE LA DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 1597. El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado, dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde.

Artículo 1598. Son nulas las cláusulas compromisorias incluidas en la póliza.

SECCIÓN II
DE LOS SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES

PARÁGRAFO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1599. Puede ser objeto de los seguros de daños patrimoniales cualquier riesgo si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra.

Artículo 1600. El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido.

Responde sólo hasta el monto de la suma asegurada, salvo estipulación contraria.

Artículo 1601. Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el asegurador o el tomador pueden requerir su reducción.

El contrato es nulo si se celebró con la intención de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado. Si a la celebración del contrato el asegurador no conocía esa intención, tiene derecho a percibir la prima por el período de seguro durante el cual no tenía este conocimiento.

Artículo 1602. Podrá fijarse el valor del bien en un importe determinado, que expresamente se indicará como valor tasado, en los seguros cuyas condiciones generales así lo permitan y de acuerdo a la modalidad del riesgo. La estimación del daño a los efectos de la indemnización será el valor tasado del bien.

Artículo 1603. Si el contrato incluye una universalidad o conjunto de cosas, comprende las que se incorporen posteriormente a esa universalidad o conjunto.

Artículo 1604. Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede del valor asegurable, el asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, las partes quedan en libertad para convenir expresamente que, sin consideración al mayor valor de las cosas aseguradas, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

Artículo 1605. El asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario.

Si el vicio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria.

PARÁGRAFO II
DE LA PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 1606. Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los aseguradores, se entiende que cada asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. La liquidación de los daños se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el asegurado y los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.

Puede estipularse que uno o más aseguradores respondan sólo subsidiariamente, o cuando el daño exceda de una suma determinada.

Artículo 1607. El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención; sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato.

Artículo 1608. Si el asegurado celebra el contrato sin conocer la existencia de otro anterior, puede solicitar la rescisión del más reciente, o la reducción de la suma asegurada al monto no cubierto por el primer contrato, con disminución proporcional de la prima. El pedido debe hacerse inmediatamente de conocido el seguro y antes del siniestro.

Si los contratos se celebraron simultáneamente, sólo puede exigir la reducción a prorrata de las sumas aseguradas.

PARÁGRAFO III
DE LA PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Artículo 1609. El asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro, dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

PARÁGRAFO IV
DEL SALVAMENTO Y DE LA VERIFICACIÓN DE LOS DAÑOS

Artículo 1610. El asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del asegurador. Si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias, el asegurado actuará según las que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias.

Si el asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Artículo 1611. El asegurador está obligado a reembolsar al asegurado los gastos no manifiestamente realizados en el cumplimiento de los deberes del artículo anterior, aunque hayan resultado infructuosos, o excedan de la suma asegurada.

En el supuesto de infraseguro se reembolsará en la proporción indicada en este Código.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipar los fondos, si así le fuere requerido.

Artículo 1612. El asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario.

Artículo 1613. El asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño; es nulo todo pacto en contrario. Los gastos serán por cuenta suya.

Artículo 1614. Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del asegurado. Se podrá convenir que el asegurado abone los gastos por la actuación de su perito y participe en los del tercero.

Artículo 1615. El asegurado no puede, sin el consentimiento del asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño, o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público.

La omisión maliciosa de esta obligación libera al asegurador.

El asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

PARÁGRAFO V
DE LA SUBROGACIÓN

Artículo 1616. Los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del asegurador.

El asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas.

Conc.: Art. 1663, Código Civil.

PARÁGRAFO VI
DE LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS O DEL CAMBIO DEL TITULAR

Artículo 1617. Cuando no exista el interés asegurado al tiempo de comenzar la vigencia de la cobertura contratada, el tomador queda liberado de su obligación de pagar la prima; pero el asegurador tiene derecho al reembolso de los gastos, más un adicional que no podrá exceder del cinco por ciento de la prima.

Si el interés asegurado desaparece después del comienzo de la cobertura, el asegurador tiene derecho a percibir la prima, según las reglas establecidas por este Código.

Artículo 1618. El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al asegurador, que podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días y con preaviso de quince días, salvo pacto en contrario.

El adquirente puede rescindirlo en el término de quince días, sin observar preaviso alguno.

El enajenante adeuda la prima correspondiente al período en curso a la fecha que notifique su voluntad de rescindir.

Si el asegurador opta por la rescisión, restituirá la prima del período en curso en proporción al plazo no corrido, y la totalidad correspondiente a los períodos futuros.

La notificación del cambio de titular prevista en el párrafo primero, se hará en el término de siete días, si la póliza no prevé otro. La omisión libera al asegurador, si el siniestro ocurre después de quince días de vencido este plazo.

Artículo 1619. El artículo anterior se aplica a la venta forzosa, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

PARÁGRAFO VII
DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

Artículo 1620. Para ejercer los privilegios derivados de la hipoteca y de la prenda, el acreedor notificará al asegurador la existencia de la prenda o hipoteca y el asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia del acreedor, para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición, y en defecto de acuerdo de partes, el asegurador consignará judicialmente la suma debida. El juez resolverá el incidente por procedimiento sumario.

PARÁGRAFO VIII
DEL SEGURO DE INCENDIO

Artículo 1621. En caso de incendio, el asegurador indemnizará el daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego y por las medidas para extinguirlo, las de demolición, evacuación, u análogas. La indemnización también debe cubrir los bienes asegurados que se extravíen durante el incendio.

Artículo 1622. Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio, pero el asegurador no responde por el daño si el incendio o explosión es causado por terremoto, salvo convención en contrario.

Artículo 1623. El monto del resarcimiento debido por el asegurador se determina:

a) para los edificios, por su valor a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción;

b) para las mercaderías producidas por el mismo asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías, por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro;

c) para los animales, por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro; y

d) para el moblaje y menaje del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición.

Artículo 1624. Cuando en el seguro de incendio se incluye el resarcimiento del lucro cesante, no se puede convenir su valor al contratar. Cuando respecto del mismo bien se asegura el daño emergente con un asegurador, y con otro, el lucro cesante, u otro interés especial expuesto al mismo riesgo, el asegurado debe notificarles sin demora los diversos contratos.

Artículo 1625. Cuando se conviene la reconstrucción o reposición del bien dañado, el asegurador tiene derecho a exigir que la indemnización se destine realmente a ese objeto y a requerir garantías suficientes. En estas condiciones, el acreedor hipotecario o prendario no puede oponerse al pago, salvo mora del deudor en el cumplimiento de su obligación.

PARÁGRAFO IX
DE LOS SEGUROS DE LA AGRICULTURA

Artículo 1626. En los seguros de daños a la explotación agrícola, la indemnización se puede limitar a los que sufra el asegurado en una determinada etapa o momento de la explotación, tales como la siembra, cosecha u otros análogos, con respecto a todos o algunos de los productos, y referirse a cualquier riesgo que los pueda dañar.

Artículo 1627. En el seguro contra granizo, el asegurador responde por los daños causados exclusivamente por éste a los frutos y productos asegurados, aunque concurra con otros fenómenos meteorológicos.

Artículo 1628. Para valuar el daño se calculará el valor que habrían tenido los frutos y productos al tiempo de la cosecha si no se hubiere producido el siniestro, así como el uso que puede aplicarse y el valor que tienen después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

La denuncia del siniestro se remitirá al asegurador en el término de tres días, si las partes no acuerdan un plazo mayor.

Artículo 1629. Cualquiera de las partes puede solicitar la postergación de la liquidación del daño hasta la época de la cosecha, salvo pacto contrario.

Artículo 1630. El asegurado puede realizar, antes de la determinación del daño y sin consentimiento del asegurador, sólo aquellos cambios sobre los frutos y productos afectados que no puedan postergarse, según las normas de adecuada explotación.

Artículo 1631. En caso de enajenación del inmueble en el que se encuentren los frutos y productos dañados, el asegurador puede rescindir el contrato sólo después de vencido el período en curso, durante el cual tomó conocimiento de la enajenación.

La disposición se aplica también en los supuestos de locación y de negocios jurídicos por los que un tercero adquiere el derecho a retirar los frutos y productos asegurados.

Artículo 1632. Se aplican al seguro por daños causados por helada, los seis artículos precedentes.

PARÁGRAFO X
DEL SEGURO DE ANIMALES

Artículo 1633. Puede asegurarse todo riesgo que afecte la vida o la salud de cualquier especie de animales.

Artículo 1634. En el seguro de mortalidad de animales, el asegurador indemnizará el daño causado por la muerte del animal o animales asegurados, o por su incapacidad total y permanente, si así se conviniere.

Artículo 1635. Salvo pacto en contrario, el seguro no comprende los daños:

a) derivados de epizootia, o enfermedades por las que corresponda al asegurado un derecho a indemnización con recursos públicos, aunque el derecho se hubiere perdido a consecuencia de una violación de normas sobre policía sanitaria;

b) causados por incendio, rayo, explosión, inundación o terremoto; y

c) ocurridos durante o en ocasión del transporte, carga o descarga.

Artículo 1636. El asegurador se subrogará en los derechos del asegurado por los vicios redhibitorios que han sido resarcidos.

Artículo 1637. El asegurador tiene derecho a inspeccionar y examinar los animales asegurados en cualquier tiempo y a su costa.

Artículo 1638. El asegurado denunciará al asegurador dentro de las veinticuatro horas, la muerte del animal y cualquier enfermedad o accidente que sufra, aunque no sea riesgo cubierto.

Artículo 1639. Cuando el animal asegurado enferme o sufra un accidente, el asegurado dará inmediata intervención a un veterinario, y donde éste no existe, a un práctico.

Artículo 1640. El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si maltrató o descuidó gravemente al animal, dolosamente o por culpa grave, especialmente si en caso de enfermedad o accidente no recurrió a la asistencia veterinaria, excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro, ni sobre la medida de la prestación del asegurador.

Artículo 1641. El asegurado no puede sacrificar al animal sin el consentimiento del asegurador, excepto que:

a) la medida sea dispuesta por la autoridad, y

b) que según las circunstancias, sea tan urgente que no pueda notificar al asegurador.

Esta urgencia se establecerá por dictamen de un veterinario, o en su defecto, de dos prácticos. Si el asegurado no ha permitido el sacrificio ordenado por el asegurador, pierde el derecho a la indemnización del mayor daño causado por esa negativa.

Artículo 1642. La indemnización se determina por el valor del animal fijado en la póliza.

Artículo 1643. El asegurador responde por la muerte o incapacidad del animal ocurrida hasta un mes después de extinguida la relación contractual, cuando haya sido causada por enfermedad o lesión producida durante la vigencia del seguro. El asegurado debe pagar la prima proporcional de tarifa. El asegurador no tiene derecho a rescindir el contrato cuando alguno de los animales asegurados ha sido afectado por una enfermedad contagiosa cubierta.

PARÁGRAFO XI
DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 1644. Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar, por el asegurado, cuanto éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.

Artículo 1645. La garantía del asegurador comprende, además:

a) el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para oponerse a la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente; y

b) el pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa.

Artículo 1646. El pago de los gastos y costas se debe en la medida que fueren necesarios.

Si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción. Si se devengaron en causa civil mantenida por decisión manifiestamen-

te injustificada del asegurador, éste debe pagarlos íntegramente.

Las disposiciones del artículo anterior y del presente se aplican aunque la pretensión del tercero sea rechazada.

Artículo 1647. La indemnización debida por el asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa.

Artículo 1648. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

Artículo 1649. El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho de que nace su responsabilidad.

Artículo 1650. El asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador. Cuando esos actos se celebren con la intervención del asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El asegurador no se libera cuando el asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad.

Artículo 1651. El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aún en caso de quiebra o de concurso.

Artículo 1652. El damnificado, en el juicio contra el asegurado, puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio, o en la ejecución de la sentencia, el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro.

También el asegurado puede, en caso de ser demandado por el damnificado, citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos.

Artículo 1653. Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero.

Artículo 1654. Cuando se trate de un seguro colectivo de personas y el contratante toma a su exclusivo cargo el pago de la prima, se puede convenir que el seguro cubra en primer término su responsabilidad civil respecto de los integrantes del grupo, y que el saldo corresponda al beneficiario designado.

PARÁGRAFO XII
DEL SEGURO DE TRANSPORTE

Artículo 1655. El seguro de los riesgos de transporte por tierra se regirá por las disposiciones de este Código y por las leyes especiales, y subsidiariamente, por las relativas a los seguros marítimos.

El seguro de los riesgos de transporte por ríos y aguas interiores se regirá por las disposiciones relativas a los seguros marítimos, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

El asegurador puede asumir cualquier riesgo a que estén expuestos los vehículos de transporte, las mercaderías, o la responsabilidad del transportador.

Artículo 1656. El asegurador no responde de los daños si el viaje se ha efectuado, sin necesidad, por rutas o caminos que no se usan de ordinario, o de una manera que no sea común.

Artículo 1657. El seguro se puede convenir por tiempo o por viaje. En ambos casos el asegurador indemnizará el daño producido después del plazo de garantía, si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por el seguro.

Artículo 1658. Cuando se trate de vehículos de transporte terrestre, el abandono sólo será posible si existe pérdida total efectiva. El abandono se hará en el plazo de treinta días de ocurrido el siniestro.

Artículo 1659. En lo que le fuere específico, el seguro de transporte aéreo se regirá por las reglas del transporte aeronáutico.

Conc.: Arts. 129 al 175, Código Aeronáutico.

Artículo 1660. Cuando el seguro se refiere a la responsabilidad del transportador respecto del pasajero, cargador, destinatario o tercero, se entiende comprendida la responsabilidad por los hechos de sus dependientes u otras personas por las que sea responsable.

Artículo 1661. Cuando se trate de mercaderías, salvo pacto en contrario, la indemnización se calculará sobre su precio en el lugar de destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar. El lucro esperado sólo se incluirá si media convenio expreso.

Cuando se trate de vehículos de transporte terrestre, la indemnización se calcula sobre su valor al tiempo del siniestro. Esta norma no se aplica a los medios de transporte fluvial o por aguas interiores.

Artículo 1662. El asegurador no responde por el daño debido a la naturaleza intrínseca de la mercadería, vicio propio, mal acondicionamiento, merma, derrame o embalaje deficiente.

No obstante, el asegurador responde en la medida que el deterioro de la mercadería obedece a demora, u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto.

Las partes pueden convenir que el asegurador no responda por los daños causados por simple culpa o negligencia del cargador o destinatario.

SECCIÓN III
DEL SEGURO DE PERSONAS

PARÁGRAFO I
DEL SEGURO SOBRE LA VIDA

Artículo 1663. El seguro se puede celebrar sobre la vida del contratante o de un tercero.

Los menores de edad, mayores de dieciocho años, tienen capacidad para contratar un seguro sobre su propia vida sólo si designan beneficiarios a sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos que se hallen a su cargo.

Si cubre el caso de muerte, se requerirá el consentimiento por escrito del tercero, o de su representante legal, si fuera incapaz. Es prohibido el seguro para el caso de muerte de los interdictos y de los menores de catorce años.

Conc.: Arts. 666, in fine, 1616, Código Civil.

Artículo 1664. En el seguro sobre la vida de un tercero se tomarán en cuenta el conocimiento y la conducta del contratante y del tercero.

Artículo 1665. Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, el asegurador no puede invocar la reticencia, excepto cuando fuere dolosa.

Artículo 1666. La denuncia inexacta de la edad sólo autoriza la rescisión por el asegurador cuando la verdadera edad exceda los límites establecidos en su práctica comercial para asumir el riesgo.

Cuando la edad real sea mayor, el capital asegurado se reducirá conforme a aquélla y la prima pagada.

Cuando la edad real sea mayor que la denunciada, el asegurador restituirá la reserva matemática constituida con el excedente de prima pagada y reajustará las primas futuras.

Artículo 1667. Sólo se debe denunciar la agravación del riesgo que obedezca a motivos específicamente previstos en el contrato.

Artículo 1668. Los cambios de profesión o de actividad del asegurado autorizan la rescisión cuando agravan el riesgo de modo tal que, de existir a la celebración este riesgo agravado, el asegurador no habría concluido el contrato.

Si de haber existido ese cambio al tiempo de la celebración el asegurador hubiere concluido el contrato por una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

Artículo 1669. El asegurado puede rescindir el contrato sin limitación alguna después del primer período de seguro. El contrato se juzgará rescindido si no se paga la prima en los términos convenidos.

El tercero beneficiario a título oneroso se halla facultado para pagar la prima.

Artículo 1670. El asegurador queda liberado de pagar la suma asegurada, cuando el asegurado se ha dado voluntariamente la muerte, salvo que el contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente durante tres años. Si el suicidio se produjo en circunstancias que excluyan la voluntad, el asegurador no se libera.

La prueba del suicidio del asegurado

incumbe al asegurador. La del estado mental de aquél, corresponde al beneficiario.

Conc.: Art. 554, Código de Comercio (contra).

Artículo 1671. En el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del contratante.

Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito.

Artículo 1672. El asegurador se libera si la persona cuya vida se asegura, la pierde en empresa criminal, o por la aplicación judicial de la pena de muerte.

Artículo 1673. Transcurridos tres años desde la celebración del contrato y hallándose el asegurado al día en el pago de la primas, podrá en cualquier momento exigir, de acuerdo con los planes técnicos aprobados por la autoridad de contralor que se insertarán en la póliza:

a) la conversión del seguro en otro saldado por una suma reducida o de plazo menor; y

b) la rescisión con el pago de una suma determinada.

Artículo 1674. Cuando en el caso del artículo precedente, el asegurado interrumpa el pago de las primas sin manifestar opción entre las soluciones consignadas, dentro de un mes de interpelado por el asegurador, el contrato se convertirá automáticamente en un seguro saldado por una suma reducida.

Artículo 1675. Cuando el asegurador se libera por cualquier causa después de transcurridos tres años, no adeudará prestación alguna, salvo el valor de rescate.

Artículo 1676. Cuando el asegurado se halla al día en el pago de las primas tiene derecho a un préstamo cuyo monto resultará de la póliza, después de transcurridos tres años desde la celebración del contrato. Se calculará según la reserva correspondiente al contrato, de acuerdo a los planes técnicos del asegurador, aprobados por la autoridad de contralor.

Se puede pactar que el préstamo se acordará automáticamente para pago de las primas no abonadas en término.

Artículo 1677. No obstante la reducción prevista en artículos precedentes, el asegurado puede, en cualquier momento, restituir el contrato en sus términos originarios con el pago de las primas correspondientes al plazo en el que rigió la reducción, con sus intereses al tipo aprobado por la autoridad de contralor, de acuerdo con la naturaleza técnica del plan y en las condiciones que determine.

PARÁGRAFO II
DEL SEGURO DE VIDA EN BENEFICIO DE TERCEROS

Artículo 1678. Se puede pactar que el capital o renta que debe pagarse en caso de muerte, se abone a un tercero sobreviviente, determinado o determinable al momento del evento.

El tercero adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el evento. Cuando su designación sea a título one-

roso, podrá fijarse un momento anterior. Excepto el caso en que la designación sea a título oneroso, el contratante puede revocarla libremente aunque se haya hecho en el contrato.

Conc.: Arts. 732, 735, Código Civil.

Artículo 1679. Los herederos legítimos del asegurado tienen derecho a la colación o reducción por el monto de las primas pagadas.

Artículo 1680. Designadas varias personas sin indicación de cuota-parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales. Cuando se designe a los hijos, se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al asegurado, si no hubiere testamento; habiéndolo, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota-parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el asegurado no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos.

Artículo 1681. La designación de beneficiario se hará por escrito sin formalidad determinada, aun cuando la póliza indique o exija una forma especial.

Es válida aunque se notifique al asegurador después del evento previsto.

Artículo 1682. La quiebra o el concurso del asegurado no afecta el contrato del seguro. Los acreedores sólo pueden hacer valer sus acciones sobre el crédito por rescate ejercido por el concursado o sobre el capital que deba percibir si se produjo el evento previsto.

Artículo 1683. Las disposiciones de esta sección se aplican al contrato de seguro para el caso de muerte, de supervivencia, mixto, u otros vinculados con la vida humana, en cuanto sean compatibles por su naturaleza.

PARÁGRAFO III
DE LOS SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES

Artículo 1684. En los seguros de accidentes personales se aplican, en lo pertinente, las disposiciones referentes al seguro sobre la vida.

Artículo 1685. El asegurado, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro y observar las instrucciones del asegurador al respecto, siendo ellas razonables.

Artículo 1686. El asegurador se libera si el asegurado o el beneficiario provocan el accidente dolosamente, o por culpa grave, o lo sufre en empresa criminal.

PARÁGRAFO IV
DEL SEGURO COLECTIVO

Artículo 1687. En el caso de contratación de seguro colectivo sobre la vida, o de accidentes personales, en interés exclusivo de los integrantes del grupo, éstos o sus beneficiarios tienen un derecho propio contra el asegurador desde que ocurra el hecho previsto.

Artículo 1688. El contrato fijará las condiciones de incorporación al grupo asegurado, que se producirá cuando aquéllas se cumplan.

Si se exige examen médico previo, la incorporación queda subordinada al cumplimiento de este requisito. Éste se efectuará por el asegurador dentro de los quince días de la respectiva comunicación.

Artículo 1689. Quienes dejan de pertenecer al grupo asegurado, quedan excluidos del seguro desde ese momento, salvo pacto en contrario.

Artículo 1690. El contratante del seguro colectivo puede ser beneficiario del mismo, si integra el grupo y por los accidentes que sufra personalmente.

También puede ser beneficiario el contratante cuando tiene un interés económico lícito respecto de la vida o salud de los integrantes del grupo, en la medida del perjuicio concreto.

PARÁGRAFO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1691. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los seguros marítimos y aeronáuticos, en cuanto no sean contrarias a su naturaleza y salvo las normas de leyes especiales.

Conc.: Arts. 277 al 283, Ley Nº 1860/02, Código Aeronáutico.

Artículo 1692. Las normas sobre seguros sólo podrá ser dejadas sin efecto, o modificadas, por acuerdo de partes, en los casos en que este Código expresamente lo autorice.

CAPÍTULO XXV
DEL REASEGURO

Artículo 1693. El asegurador puede a su vez asegurar los riesgos asumidos, pero es el único obligado respecto al tomador del seguro. Los contratos de reaseguro se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones relativa al seguro, y por las de este Capítulo.

Artículo 1694. El asegurado carece de acción contra el asegurador. En caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador, el conjunto de los asegurados gozará de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador.

Artículo 1695. En caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador o del reasegurador, se compensarán de pleno derecho las deudas y los créditos recíprocos que existan, relativos a los contratos de reaseguro.

La compensación se hará efectiva teniendo en cuenta para el cálculo del crédito o débito, la fecha de rescisión del seguro y reaseguro, la obligación de reembolsar la prima en proporción al tiempo no corrido y la de devolver el depósito de garantía constituido en manos del asegurador.

CAPÍTULO XXVI
DEL CHEQUE

SECCIÓN I
DE LA EMISIÓN Y DE LA FORMA DEL CHEQUE

Artículo 1696. El cheque bancario es una orden de pago pura y simple, que

se libra a la vista o de pago diferido contra un Banco, en el cual el librador deber tener fondos sufi cientes depositados en cuenta corriente bancaria, o autorización expresa o tácita, para girar en descubierto.

El cheque bancario deberá contener:

a) el número de orden impreso en el talón y en el cheque bancario, y el número de cuenta;

b) la fecha y lugar de emisión;

c) la orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero;

d) el nombre y domicilio del banco contra el cual se gira el cheque bancario;

e) la indicación del lugar de pago, y

f) nombre y apellido o razón social, domicilio y la firma del librador

El cheque bancario de pago diferido debe, además, contener la fecha de pago del mismo, la que no podrá ser mayor a ciento ochenta días de la fecha de emisión.

Los cheques bancarios tendrán numeración progresiva y contendrán los datos arriba mencionados, tanto en el cheque como en el talón y serán entregados bajo recibo a los clientes habilitados

(Texto según Ley Nº 805/96, Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la Ley Nº 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada').[53]

Artículo 1697. El título en el que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, no vale como cheque bancario, salvo los casos previstos en los siguientes apartados:

En defecto de indicación especial, el lugar consignado junto al nombre del girado, se considera lugar del pago. Si se indican varios lugares junto al nombre del girado, el cheque bancario es pagadero en el lugar primeramente designado.

En defecto de éstas o de otras indicaciones, el cheque bancario es pagadero en el lugar en que ha sido emitido, y si en el mismo no existe un establecimiento del girado, en el lugar donde éste tiene su establecimiento principal.

El cheque en el que no se indique el lugar de emisión, se considera firmado en el lugar indicado junto al nombre del librador.

Artículo 1698. El cheque se gira a cargo de un banco. Sin embargo, el título emitido o pagadero fuera del territorio de la República, es válido como cheque, aún cuando se gire a cargo de un persona que no sea banco. El cheque no puede emitirse si el librador no tiene fondos disponibles en poder del girado, de los cuales tenga derecho a disponer por cheque, y

53. 1696. El cheque debe contener: a) el número de orden impreso en el talón y en el cheque, y el número de cuenta; b) la fecha y el lugar de emisión; c) la orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero; d) el nombre del banco contra el cual se gira; e) la indicación del lugar del pago, y f) la firma del librador. Los bancos imprimirán cheques numerados progresivamente en los que los datos arriba mencionados puedan ser fácilmente completados de una manera regular, tanto en el cheque como en su talón, y los entregarán, bajo recibo, a sus clientes habilitados para librarlos. (*Texto originario del Código Civil, derogado por la Ley Nº 805/96, Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la Ley Nº 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada).*

de conformidad con una convención expresa o tácita.

El título vale como cheque, aunque no se haya observado tal prescripción.

Artículo 1699. El cheque no puede ser objeto de aceptación. Toda aceptación puesta en el cheque se tiene por no escrita.

La certificación, confirmación, visto y cualquiera otra equivalente escrita en el título y firmada por el girado, sólo produce el efecto de acreditar la existencia de los fondos y de impedir su retiro por parte del librador antes del término de presentación.

Artículo 1700. El cheque puede ser pagadero:

a) a una persona determinada, con la cláusula 'a la orden';

b) a una persona determinada, con la cláusula 'no a la orden' u otra equivalente; y

c) al portador.

El cheque a favor de una persona determinada con la cláusula 'o al portador' o bien con otra equivalente, vale como cheque al portador.

El cheque sin identificación del tomador, vale como cheque al portador.

Artículo 1701. El cheque puede ser girado a la orden del propio librador, o por cuenta de un tercero.

Artículo 1702. Toda promesa de pago de intereses inserta en el cheque se tiene por no escrita.

Artículo 1703. El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, ya sea en la localidad donde el girado tenga su domicilio, o en otra localidad, aun cuando el tercero no sea un banco.

Artículo 1704. El cheque cuyo monto se halla escrito a la vez en letras y en cifras, vale en caso de diferencia, por la suma escrita en letras.

El cheque cuyo monto se halla escrito varias veces, sea en letras, sea en cifras, no vale en caso de diferencia, sino por la suma menor.

Artículo 1705. Si el cheque contiene firmas de personas incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón, no podrían obligar a la persona que ha suscripto el cheque, o a nombre de quienes ha sido firmado, las obligaciones de los otros firmantes no dejan de ser válidas, aunque el cheque no valga como tal.

Artículo 1706. Los cheques bancarios deberán ser suscriptos por el librador en la forma que acostumbre hacerlo, de conformidad con lo que establece el artículo 43.

Dicha firma deberá estar previamente registrada en el banco girado

(Texto según Ley Nº 805/96, Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la Ley Nº 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada).[54]

54. 1706. Toda firma debe expresar el nombre y apellido, o la razón social de aquél que por el cheque se obliga. Es válida la firma en la cual el nombre de pila esté abreviado o sólo indicado por su inicial. *(Texto originario del Código Civil, derogado por la Ley Nº 805/96, Que modifica varios artículos del Capí-*

→

Artículo 1707. El menor emancipado autorizado por el juez no asume obligación si la venia judicial para emitir cheques en cuenta corriente no ha sido acreditada en testimonio fehaciente ante el girado.

Artículo 1708. Toda aquél que suscriba un cheque en representación de una persona, pero sin poder de ésta para obligarle, queda personalmente obligado en virtud del cheque y, si ha sido pagado, tendrá los mismos derechos que habría tenido aquél cuya representación invocó. La misma disposición se aplica al representante que se haya excedido en el uso de sus poderes.

Artículo 1709. El poder de obligarse en nombre y por cuenta ajena comprende también el de emitir y endosar cheques, si el representado es comerciante, salvo que el instrumento de procuración disponga lo contrario.

Artículo 1710. El librador del cheque responde del pago. Toda cláusula por la cual se exonere de tal responsabilidad se tendrá por no escrita.

SECCIÓN II
DE LA TRANSMISIÓN

Artículo 1711. El cheque pagadero a una persona determinada con la cláusula 'a la orden' o sin ella, es transmisible por vía de endoso.

El cheque pagadero a una persona determinada con la cláusula 'no a la orden', u otra equivalente, no es transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse también a la orden del librador o de cualquier otro obligado. Estas personas pueden endosar de nuevo el cheque.

Artículo 1712. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se lo subordine se tendrá por no escrita.

El endoso parcial es nulo. El endoso al portador vale como endoso en blanco.

El endoso al girado sólo vale como recibo, salvo el caso en que el girado tenga varios establecimientos, y el endoso se haya hecho a beneficio de un establecimiento distinto de aquél a cargo del cual el cheque haya sido girado.

Artículo 1713. El endoso debe ser escrito en el dorso del cheque, o en una hoja unida al mismo y firmado por el endosante.

Puede el endoso no designar al beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante.

Artículo 1714. El endoso transmite todos los derechos inherentes al cheque. Si el endoso es en blanco, el portador puede:

a) llenar el blanco, sea con su propio nombre o el de otra persona;

b) endosar nuevamente en blanco el cheque, o a otra persona; y

c) remitir el cheque a otro, sin llenar el blanco, ni endosarlo.

Artículo 1715. El endosante, salvo cláusula en contrario, responde del pago.

→ *tulo XXVI, Título II, Libro III del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la Ley Nº 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada).*

Puede él prohibir un nuevo endoso. En este caso, no responde del pago a aquellas personas a cuyo favor el cheque haya sido ulteriormente endosado.

Artículo 1716. El tenedor de un cheque se reputa portador legítimo de él si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aunque fueren en blanco. Los endosos tachados se consideran a estos efectos como no escritos.

Cuando un endoso en blanco es seguido de otro endoso, el suscriptor de éste se reputa haber adquirido el cheque por endoso en blanco.

Artículo 1717. El endoso de un cheque al portador responsabiliza al endosante en los términos de las disposiciones que regulan la acción de regreso; pero no convierte el título en un cheque a la orden.

Artículo 1718. Si de cualquier manera haya sido una persona desposeída de un cheque a la orden, el beneficiario que justifique su derecho, no está obligado a entregarlo salvo que lo haya adquirido de mala fe, o que al adquirirlo haya incurrido en culpa grave.

Artículo 1719. Las personas demandadas en virtud del cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas sobre sus relaciones personales con el librador, o con los portadores anteriores, a menos que ellas lo hayan adquirido dolosamente en perjuicio del deudor.

Artículo 1720. Si al endoso de un cheque se le agrega la cláusula 'valor al cobro', 'por cobro', 'por poder', o cualquier otra que implique un simple mandato, podrá el portador ejercer todos los derechos inherentes al cheque, pero no podrá endosarlo sino a título de procuración.

En este caso los obligados no pueden oponer al portador sino las excepciones oponibles al endosante.

El mandato contenido en un endoso por poder, no se extingue por la muerte del mandante o por su incapacidad sobreviniente.

Artículo 1721. El endoso hecho después del protesto, o de una comprobación equivalente, o bien después de expirado el término para la presentación del cheque, sólo produce los efectos de una cesión ordinaria.

Salvo pacto en contrario, el endoso sin fecha se presume hecho antes del protesto, o de la comprobación equivalente, o bien antes de expirar el plazo indicado en el apartado anterior.

SECCIÓN III
DEL AVAL

Artículo 1722. El pago total o parcial de un cheque puede ser garantizado por medio de un aval.

Artículo 1723. El aval es dado sobre el cheque o sobre una hoja de prolongación. Se lo expresa con las palabras 'por aval' o con cualquier otra fórmula equivalente y es firmado por el avalista. Se considera que el aval es dado por la sola firma del avalista puesta en la cara anterior del cheque, siempre que no se trate de la firma del librador. El avalista debe expresar por quién se obliga. En defecto de esta indicación, se entiende que se obliga por el librador.

Artículo 1724. El avalista se obliga de la misma manera que aquél por quien ha dado el aval. Su obligación es válida aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

El avalista que paga el cheque adquiere los derechos inherentes a él contra el garantizado y contra aquellos que están obligados a favor de éste por efecto del cheque.

SECCIÓN IV
DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

Artículo 1725. El cheque bancario podrá ser de pago a la vista o de pago diferido.

El cheque bancario a la vista es pagadero en el acto de su presentación al banco girado.

Presentado antes del día indicado como fecha de su emisión es pagadero el día de su presentación. Toda disposición contraria se tendrá por no escrita.

El cheque bancario de pago diferido será pagadero en el acto de su presentación al banco girado desde la fecha de pago fijada en el mismo. Presentado antes del vencimiento el banco deberá devolverlo por presentación extemporánea.

(Texto según Ley Nº 805/96, Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la Ley Nº 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada).[55]

Artículo 1726. El cheque bancario a la vista debe ser presentado al pago dentro del plazo de treinta días de su emisión.

El cheque bancario de pago diferido debe ser presentado al pago dentro del plazo de treinta días siguientes a la de fecha de pago.

Texto según Ley Nº 805/96, Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la Ley Nº 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada).[56]

Artículo 1727. Si un cheque pagadero en la República es librado desde un lugar regido por un calendario distinto al gregoriano, el día de la emisión será substituido por el correspondiente del calendario gregoriano.

Artículo 1728. La presentación del cheque por un banco a una cámara de compensación equivale a su presentación al pago.

Conc.: Art. 46 (Cámara Compensadora), Ley N° 489/95, Orgánica del Banco Central del Paraguay.

55. 1725 El cheque es pagadero a la vista. Toda disposición contraria se tiene por escrita. *(Texto originario del Código Civil, derogado por la Ley Nº 805/96, Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la Ley Nº 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada).*

56. 1726 El cheque debe ser presentado al pago dentro del plazo de treinta días de su emisión. *(Texto originario del Código Civil, derogado por la Ley Nº 805/96, Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la Ley Nº 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada).*

Artículo 1729. En caso de pérdida o sustracción de un cheque, el tenedor comunicará por escrito al banco que no lo pague, y éste deberá negarse a pagarlo siempre que el aviso haya sido recibido antes de la presentación del cheque.

Los bancos se negarán también a pagar un cheque cuando el librador y el beneficiario le hayan comunicado en la misma forma que no haga el pago y el aviso se hubiere recibido antes de la presentación del cheque.

Si el banco hubiese pagado antes de recibir el aviso, quedará liberado.

Artículo 1730. La muerte del librador y su incapacidad sobreviniente a la emisión del cheque no alteran los efectos de éste.

Artículo 1731. El banco podrá retener en su poder los cheques que ha pagado, que constituirán suficiente comprobante de pago.

El portador puede rechazar un pago parcial, pero si la provisión de fondos es inferior al monto del cheque puede exigir el pago hasta la concurrencia de la provisión. En este caso, el banco devolverá el cheque al portador, dejando constancia en el mismo de la suma abonada. En todos los casos el banco no podrá exigir del portador la firma de un recibo.

Cuando un cheque sea rechazado por falta de fondos u otra irregularidad, el banco dejará constancia de ello al dorso del documento.

En los casos de pago parcial, el portador puede formular protesto por el saldo impago.

Artículo 1732. El que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El girado que paga un cheque endosable está obligado a verificar la autenticidad del cheque, la firma del librador, y la del último endosante.

Artículo 1733. Los bancos no pagarán los cheques si aparecieren falsificados, adulterados, raspados, interlineados o borrados en cualquiera de sus enunciaciones esenciales.

Artículo 1734. El banco que pague un cheque falsificado sufrirá las consecuencias:

a) si la firma del librador o del último endosante está visiblemente falsificada;

b) si el cheque tiene alteraciones en algunas de sus enunciaciones; y

c) si el cheque no corresponde al talonario entregado al librador.

Artículo 1735. El librador responde por los perjuicios:

a) si la falsificación de su firma no es visiblemente manifiesta y el cheque corresponde a su propio talonario, y

b) si el cheque ha sido firmado por dependiente o persona autorizada.

SECCIÓN V
DEL CHEQUE CRUZADO; DEL CHEQUE PARA SER ACREDITADO; DEL CHEQUE 'NO TRANSFERIBLE' Y DEL CHEQUE DE VIAJERO

Artículo 1736. El librador o el portador de un cheque puede cruzarlo con los efectos del artículo siguiente.

El cruzamiento se hace con dos rayas paralelas trazadas en el anverso del che-

que. Puede el cruzamiento ser general o especial.

Es general si entre las dos rayas no hay indicación alguna, o sólo la palabra 'banquero' u otra equivalente; y es especial, si entre las dos rayas se escribe el nombre de un banquero determinado.

El cruzamiento general puede ser transformado en cruzamiento especial, pero éste no puede ser transformado en cruzamiento general.

La testación con rayas o raspado del cruzamiento o del nombre del banquero se tienen por no hechos.

Artículo 1737. El cheque con cruzamiento general no puede ser pagado por el girado sino a un banco o a un cliente del girado.

Un cheque con cruzamiento especial sólo puede ser pagado por el girado al banquero designado, o si éste es el girado, a un cliente suyo. Sin embargo, el banquero designado puede servirse para el cobro de otro banquero.

Un banquero no puede adquirir un cheque cruzado sino de un cliente suyo o de otro banquero.

Un cheque con diversos cruzamientos especiales no puede ser pagado por el girado, salvo que se trate de dos cruzamientos, uno de los cuales sea para el cobro por medio de una cámara de compensación.

Artículo 1738. El librador o el portador de un cheque puede prohibir que se lo pague al contado, escribiendo en el anverso del cheque y en sentido transversal las palabras: 'a acreditar', u otra expresión equivalente.

En este caso, el cheque no puede ser liquidado por el girado sino por medio de un asiento de contabilidad que equivaldrá al pago.

La testación con rayas o raspado de la palabra 'a acreditar' se tiene por no hecha.

Artículo 1739. En los casos de los dos artículos anteriores, el girado o el banquero que no observe las normas establecidas responde del daño dentro de los límites del importe del cheque.

Artículo 1740. El cheque con la cláusula 'no transferible' no puede ser pagado más que al tomador o, a petición de éste, acreditado en su cuenta corriente. Este no puede endosar el cheque más que a un banquero para el cobro, quien no puede endosarlo ulteriormente. Los endosos puestos no obstante la prohibición, se tienen por no escritos. La testación con rayas o raspaduras de la cláusula se tiene por no hecha.

Aquel que paga un cheque no transferible a persona distinta del tomador o del banquero endosatario para el cobro, no tiene derecho a repetir lo pagado.

La cláusula 'no transferible' debe ponerse también por el banquero a petición del cliente.

Dicha cláusula puede ser puesta por un endosante con los mismos efectos.

Artículo 1741. El librador del cheque puede subordinar el pago a la existencia sobre el título en el momento de la presentación de una doble firma conforme al tomador.

SECCIÓN VI
DE LA ACCIÓN DE REGRESO POR FALTA DE PAGO. DEL PROTESTO

Artículo 1742. El portador puede ejercer la acción de regreso contra los endosantes, el librador y los otros obligados, si el cheque, presentado en tiempo útil, no fuese pagado, siempre que la negativa del pago se acredite:

a) por protesto;

b) por declaración del girado, escrita sobre el cheque con la indicación del lugar y del día de la presentación, o bien

c) por declaración de una cámara de compensación, en la que conste que el cheque no ha sido pagado a pesar de habérselo transmitido en tiempo útil.

El portador conserva sus derechos contra el librador, aunque el cheque no haya sido presentado oportunamente, o no se haya formalizado protesto, o la comprobación equivalente. Si después de transcurrido el plazo para la presentación, la disponibilidad de la suma llegare a faltar por hecho del girado, el portador perderá sus derechos en todo o limitadamente a la parte de la suma que llegare a faltar.

Artículo 1743. El protesto o la comprobación equivalente deben hacerse antes de la expiración del plazo de presentación. Si ésta tiene lugar el último día del plazo, el protesto o la comprobación equivalente puede hacerse el primer día hábil siguiente.

Artículo 1744. El portador debe dar aviso al propio endosante y al librador de la falta de pago dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día del protesto o de la declaración equivalente, y si el cheque contuviese la cláusula de 'retorno sin gastos', el mismo día de la presentación.

Cada endosante debe, en los dos días hábiles siguientes al día en que recibió el aviso, informar al anterior endosante de haberlo recibido e indicar los nombre y domicilios de aquellos que dieron los avisos anteriores, y así sucesivamente, remontándose hasta el librador. Los términos indicados corren desde la recepción del aviso precedente.

Si de conformidad con el apartado anterior, el aviso es dado a un firmante del cheque, otro análogo debe darse dentro del mismo término a su avalista.

Si un endosante no ha indicado su dirección, o la ha indicado de una manera ilegible, bastará que el aviso haya sido dado al endosante que le precede.

El que está obligado a dar el aviso puede hacerlo en una forma cualquiera, incluso por la simple remisión del cheque, y debe probar que lo dio en el plazo establecido. Este se considera observado si dentro del término señalado se ha expedido por correo certificado una carta que contenga el aviso.

El que no avisa en el plazo antes indicado, no pierde la acción de regreso; no obstante, es responsable de su negligencia si ha causado daño, pero sin que el monto del resarcimiento pueda exceder el valor del cheque.

Artículo 1745. El librador, el endosante o un avalista pueden, mediante la cláusula 'retorno sin gastos', 'sin protesto' u otra equivalente, escrita y firmada en el título, dispensar al portador de la obligación del protesto o de la declaración equivalente para ejercer la acción de regreso.

Esta cláusula no dispensa al portador de la presentación del cheque en los plazos prescriptos, ni de los avisos. La prueba de la inobservancia del plazo incumbe a aquel que la opone al portador.

Si la cláusula fue escrita por el librador, produce sus efectos respecto de todos los firmantes; si lo ha sido por un endosante, o por un avalista, los produce solamente respecto de éstos.

Si la cláusula fue escrita por el librador y, el portador formaliza el protesto o la comprobación equivalente, los gastos son de su cargo. Si ella lo fuere por un endosante o un avalista, los gastos del protesto o de la comprobación equivalente, si tales actos fueron formalizados, son repetibles contra todos los signatarios.

Artículo 1746. Todas las personas obligadas en virtud de un cheque responden solidariamente al portador.

Tiene éste el derecho de accionar contra todos los firmantes, individual o conjuntamente, y no está obligado a observar el orden en el cual se han obligado. El mismo derecho corresponde a todo firmante que haya pagado el cheque.

La acción promovida contra uno de los firmantes no impide accionar contra los otros, aunque sean posteriores a aquél contra quien se ha procedido primeramente.

Artículo 1747. El portador puede reclamar de aquél contra quien ejerce su acción de regreso:

a) el monto del cheque no pagado;

b) los intereses a la tasa legal del día de la presentación; y

c) los gastos del protesto, o de la comprobación equivalente, de los avisos dados y los demás ocasionados.

Artículo 1748. El que ha pagado el cheque puede repetir de sus garantes:

a) la suma íntegra pagada;

b) los intereses de ella a partir del día del pago, calculado a la tasa legal; y

c) los gastos irrogados.

Artículo 1749. El obligado contra quien se ejerza la acción de regreso, puede exigir contra pago, la entrega del cheque con el protesto o la comprobación equivalente, y la cuenta de retorno con el recibo.

Todo endosante que ha pagado el cheque puede testar su propio endoso y los de los endosantes subsiguientes.

Artículo 1750. Cuando la presentación del cheque, la formalización del protesto, o la obtención de la comprobación equivalente en los plazos prescriptos, ha sido impedida por causa de fuerza mayor, esos plazos quedan prorrogados.

El portador está obligado a dar, sin demora, aviso de dicha circunstancia a sus endosantes y a mencionarla por escrito fechado y firmado en el cheque o en su prolongación; y en cuanto a los demás se observará lo dispuesto para los avisos por falta de pago.

Cesada la fuerza mayor, el portador debe presentar sin demora el cheque al pago, y si fuere necesario, formalizar el protesto u obtener la comprobación equivalente. Si la fuerza mayor persiste más de treinta días, computados desde que el portador dio el aviso de ella al precedente endosante, aunque dicho aviso haya sido dado antes de la expiración del plazo de presentación, la acción de regreso podrá ser ejercida sin necesidad de presentación de protesto o de la comprobación equivalente.

No se consideran actos constitutivos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o de la persona encargada por él de presentar el cheque, de formalizar el protesto o de obtener la comprobación equivalente.

Artículo 1751. Entre varios obligados que hayan asumido una posición de igual grado en el cheque, no tiene lugar la acción cambiaria, y su relación se regula por las normas relativas a las obligaciones solidarias.

Artículo 1752. El cheque bancario que, presentado en tiempo útil, no fuese pagado y cuya negativa de pago se acredite conforme a lo dispuesto en el artículo 1742 tendrá fuerza ejecutiva por el capital y sus accesorios.

(Texto según Ley Nº 805/96, Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la Ley Nº 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada).[57]

Artículo 1753. Si de la relación jurídica que dio lugar a la emisión o la transmisión del cheque deriva una acción, ésta subsiste, no obstante la emisión o la transmisión del título, salvo que se pruebe que hubo novación. El poseedor no puede ejercer la acción causal sino ofreciendo al deudor la restitución del cheque y depositándolo en el juzgado competente, siempre que haya observado las formalidades necesarias para conservar a dicho deudor las acciones de repetición que puedan corresponderle.

Artículo 1754. Si el portador ha perdido la acción cambiaria contra todos los obligados y no tiene contra los mismos la acción causal, puede accionar contra el librador que no haya hecho provisión o que de cualquier manera, se haya enriquecido injustamente en daño suyo.

Igual acción puede ejercer, también en las condiciones indicadas, contra los endosantes.

Artículo 1755. El protesto debe formalizarse por acta notarial en el lugar del pago y contra el girado o el tercero indicado para el pago, aunque no estén presentes en su domicilio. Si éste no es hallado, puede el protesto formalizarse ante la autoridad municipal del lugar del pago.

La incapacidad del girado o del tercero indicado para el pago, no exime la obligación de formalizar el protesto contra él, salvo que el girado haya quebrado, caso en el cual la sentencia declarativa de la quiebra bastará para autorizar la acción de regreso.

Si el girado o el tercero han muerto, el protesto se formalizará igualmente a su nombre, según las reglas precedentes.

57. 1752 El cheque debidamente protestado tiene fuerza ejecutiva por el capital y sus accesorios. *(Texto originario del Código Civil, derogado por la Ley Nº 805/96, Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la Ley Nº 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada).*

Artículo 1756. El acta de protesto debe contener:

a) la fecha;

b) el nombre del requirente;

c) la indicación del lugar en que se lo hace y la mención de las búsquedas efectuadas;

d) la transcripción literal del cheque y de los endosos;

e) el objeto del requerimiento, el nombre de la persona requerida, las respuestas obtenidas o los motivos por los cuales no se obtuvo ninguna; y la firma de aquélla o su negativa a suscribir el acta; y

f) la firma del notario, o la del juez de paz, en su caso, la de las demás personas autorizadas y la de los testigos del acto, si fueren requeridos.

El acreedor puede formalizar el protesto en un solo acto, por varios cheques que la misma persona debe pagar en el mismo lugar.

SECCIÓN VII
DE LOS DUPLICADOS

Artículo 1757. A excepción de los cheques al portador, todo cheque emitido en la República y pagadero en el extranjero, puede ser emitido en varios ejemplares idénticos, los cuales deben ser numerados en el contexto de cada ejemplar. En su defecto, serán considerados como otros tantos cheques distintos.

Artículo 1758. El pago de uno de los ejemplares es liberatorio, aunque no se haya declarado que tal pago anula los efectos de los otros ejemplares.

El endosante que ha transferido los duplicados a personas distintas y los endosantes subsiguientes están obligados por todos los duplicados que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

Conc.: Ley Nº 805/96, Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Tìítulo II, Libro III del Código Civil y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la Ley Nº 941/64 y despenaliza el cheque con fecha adelantada.

TÍTULO III
DE LA EVICCIÓN Y LA REDHIBICIÓN

CAPÍTULO I
DE LA EVICCIÓN

SECCIÓN I
DE LA EVICCIÓN EN GENERAL

Artículo 1759. Habrá evicción cuando quien adquirió bienes a título oneroso o los dividió con otro, fuere en virtud de fallo judicial y por causa ignorada, anterior o contemporánea a la transferencia o división, privado total o parcialmente del derecho adquirido.

Responderán tanto quien transmitió o dividió los bienes, como los antecesores en el título traslativo del dominio.

Si la sentencia fuere arbitral, sólo producirá efecto en el caso de que el enajenante hubiese firmado el compromiso.

Conc.: Arts. 759 inc. d), 791, Código Civil.

Artículo 1760. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior corresponderá en los casos de turbación de derecho total o parcial, respecto del dominio, goce o posesión. También procederá cuando el adquirente debiere sufrir cargas ocultas, cuya existencia no le hubiese

declarado el enajenante, y de las cuales él no tuvo noticia. El resarcimiento se acordará, a falta de sentencia que declare la evicción, cuando el adquirente hubiere obtenido luego el derecho por un título distinto.

Artículo 1761. Si el derecho que causó la evicción, fuere de origen anterior a la transferencia de la cosa, pero adquirido ulteriormente, no responderá el que transmitió o dividió los bienes, cuando se hubiere consolidado por incuria del vencido.

Los jueces resolverán, sin embargo, apreciando las circunstancias, si procede –o no– hacer efectiva la responsabilidad.

Artículo 1762. Procederá la garantía por la evicción, haya ésta tenido lugar contra el mismo poseedor de la cosa, o respecto de un tercero adquirente. Este podrá ejercer en su propio nombre, contra el primer enajenante, los derechos que da la evicción, aunque no pudiere hacerlo frente al autor de la transferencia.

Artículo 1763. Se responderá por la evicción, aunque en los actos de transferencia o partición no se la pactare; pero las parte pueden ampliarla, restringirla o suprimirla.

Es nulo todo pacto que exonera al enajenante de la mala fe. La exclusión o renuncia de cualquier responsabilidad no exime de la que corresponda por la evicción. El vencido tendrá derecho a repetir el precio, aunque no los daños y perjuicios.

Artículo 1764. El enajenante no responderá por la evicción:

a) cuando la hubiere excluido expresamente;

b) siempre que la enajenación fuere a riesgo del adquirente;

c) cuando en forma expresa hubiere renunciado el adquirente a la garantía, y

d) si, conociendo o debiendo conocer el adquirente al efectuarse el acto el peligro de la evicción, hubiere consentido en que la garantía se excluyere.

Artículo 1765. No obstante la renuncia a la responsabilidad, el transmitente quedará obligado por la derivada de un hecho suyo, anterior o ulterior.

Artículo 1766. Cuando el enajenante hubiere declarado la existencia de una hipoteca sobre el inmueble, quedará a cargo del adquirente el pago de su importe, aunque se estableciere la garantía de evicción. El primero sólo responderá por esta suma, siempre que hubiere convenio expreso.

Conc.: Art. 2375, Código Civil.

Artículo 1767. Si al transmitírsele el bien conoció el adquirente el peligro de la evicción, no tendrá derecho a ser indemnizado, ni podrá exigir del enajenante que le defienda en juicio, salvo convenio expreso en contrario.

Artículo 1768. Las cargas aparentes y aquellas que gravan las cosas por la sola fuerza de la ley no dan derecho a garantía.

Artículo 1769. Siempre que un tercero reclamare un derecho susceptible de causar evicción, o se turbare al adquirente en los términos previstos en este Capí-

tulo, las personas que se mencionan en ellos deberán, si fueren citadas, salir en defensa del adquirente.

Artículo 1770. No habrá responsabilidad por la evicción:

a) si el vencido en juicio no hubiere citado de saneamiento al enajenante, o lo hiciere después del plazo señalado por la ley procesal;

b) si continuando el adquirente en el pleito, no opusiere por dolo o negligencia, las defensas oportunas, o no apelare del fallo contrario, o no prosiguiere el recurso; y

c) cuando el adquirente, sin citar de saneamiento al enajenante, reconociere la justicia de la demanda y fuere por ello privado del derecho. El enajenante responderá, sin embargo, cuando se probare la inutilidad del emplazamiento, por no existir oposición justa que hacer al derecho del vencedor, o razón para interponer o mejorar el recurso.

Artículo 1771. La responsabilidad por la evicción es indivisible, y podrá demandarse u oponerse a cualquiera de los herederos del enajenante o copartícipe, pero será divisible la obligación de restituir lo recibido en el acto de la transmisión, como la de abonar los daños y perjuicios.

Artículo 1772. Cuando el adquirente venciere en el juicio de que pudo resultar la evicción, no tendrá ningún derecho contra el enajenante, ni aún para cobrar los gastos efectuados.

SECCIÓN II
DE LA EVICCIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1773. Producida la evicción total, el enajenante deberá:

a) devolver el precio sin intereses, aunque la cosa hubiere disminuido de valor, sufriendo deterioros o pérdidas, por culpa del adquirente, o por caso fortuito;

b) restituir el valor de los frutos, cuando el adquirente los debiere al verdadero dueño;

c) satisfacer los costos del contrato, así como los daños y perjuicios, que se determinarán por la diferencia entre el precio de venta y el valor de la cosa al día de la evicción, si ese aumento no derivase de causas extraordinarias;

d) pagar los gastos de reparación y las mejoras útiles, siempre que el comprador no recibiere ningún resarcimiento, o éste fuere incompleto; y

e) devolver únicamente el precio obtenido, cuando se tratare de ventas forzadas.

Artículo 1774. El vendedor de mala fe, que conoció al tiempo de la venta el peligro de la evicción, deberá al arbitrio del comprador, el mayor precio de la cosa, o todas las sumas desembolsadas, aunque fueren gastos de lujo o de mero placer.

Conc.: Art. 759 inc. d), Código Civil.

Artículo 1775. El vendedor tendrá derecho a retener lo que el adquirente hubiere recibido en pago de mejoras antes de la venta, y lo obtenido por las destrucciones en la cosa comprada.

Conc.: Arts. 1826 al 1832, Código Civil.

Artículo 1776. Si la evicción fuere parcial, el comprador podrá optar entre que se le indemnice proporcionalmente a la pérdida sufrida, o rescindir el contrato, cuando la parte que se le ha quitado, o la carga o servidumbre que resultare, fueren de tal importancia que, de haberlo sabido no habría comprado la cosa.

Le asistirá igual derecho, si versando el contrato sobre varios objetos comprados conjuntamente, se demostrare que no se habría adquirido el uno sin el otro.

Artículo 1777. En caso de evicción parcial, si el contrato no se rescindiere, el resarcimiento se determinará por el valor que al tiempo de aquella tuvo la parte de que se privó al comprador. Pero si no cubriere a la que correspondería proporcionalmente al precio total de la operación, se fijará con referencia a éste.

Artículo 1778. En las transacciones, la evicción tendrá los mismos efectos que entre comprador y vendedor, respecto de los derechos no comprendidos en la cuestión transigida; pero no sobre los litigiosos o dudosos que una de las partes reconociere en favor de la otra.

Conc.: Arts. 1495, 1503, Código Civil.

Artículo 1779. En la permuta, si la evicción fuere total, el permutante vencido podrá optar entre dejar sin efecto el contrato, con las indemnizaciones que corresponden, o exigir el valor del bien al tiempo de la evicción, con los daños y perjuicios.

Cuando eligiere lo primero, el permutante restituirá el objeto, tal cual se hallare, como poseedor de buena fe.

Conc.: Arts. 799 al 802, Código Civil.

Artículo 1780. Si el bien fue enajenado o gravado a título oneroso por el permutante, el otro no podrá reclamar contra los terceros adquirentes; pero si lo hubiere sido a título gratuito tendrá derecho a exigirle el valor del objeto, o la restitución del mismo.

Artículo 1781. En la sociedad, en caso de evicción de un bien aportado por cualquiera de los socios, la responsabilidad de éste se reglará según las disposiciones siguientes:

a) disuelta la sociedad, responderá por los daños y perjuicios que de ello resultaren;

b) cuando la sociedad continuare, serán aplicables las reglas sobre evicción entre comprador y vendedor;

c) si fue de un cuerpo cierto, comprenderá además los daños y perjuicios que de la evicción resultaren a la sociedad, o a los demás socios;

d) cuando la prestación fue de crédito, estará obligado como si hubiere recibido el importe de los mismos;

e) si fue el usufructo de un inmueble, la evicción de éste le obligará como al vendedor de frutos, debiendo abonar a la sociedad lo que se juzgue valía aquel derecho, y

f) cuando consistiere en el uso de una cosa, responderá únicamente si en el momento de contratar supo que no le asistía derecho para concederlo; pero será reputado como socio que no cumplió su aporte.

Conc.: Capítulo XI, Título II, Libro III, Código Civil.

Artículo 1782. Cuando la evicción prive a la sociedad de cosas muebles o

inmuebles, y el socio que las aportó quiera reemplazarlas por otras idénticas, tendrá derecho a que se le admita el cambio, pero abonará los daños y perjuicios. Los demás socios no podrán obligarle a sustituir los bienes, objeto de la evicción, por otros semejantes.

Artículo 1783. Lo dispuesto entre enajenantes y adquirentes en general, será aplicable a la evicción entre copartícipes.

Para el resarcimiento se tomará como base el valor de los bienes al tiempo de la evicción, y si hubiere créditos, el nominal de éstos a la fecha en que se dividieron.

Dicha responsabilidad sólo tendrá lugar cuando el deudor fuere insolvente al efectuarse la división.

Artículo 1784. Siempre que los copartícipes deban indemnizar a uno de ellos, si alguno resultare insolvente, la cuota de éste se dividirá entre los demás obligados.

Artículo 1785. Si la cosa donada fuere objeto de evicción, el donatario no tendrá recurso contra el donante, ni aún por los gastos que hubiere hecho con motivo de la donación, salvo en los casos siguientes:

a) si el donante prometió expresamente la garantía;

b) cuando la donación fue hecha de mala fe, sabiendo el donante que la cosa no era suya;

c) siempre que existieren cargos;

d) cuando la donación fuere remuneratoria; y

e) en caso de evicción producida por culpa del donante.

Conc.: s/ inc. c): Arts. 1224, 1225, Código Civil; arts. 1222, 1223, Código Civil.

Artículo 1786. Cuando la donación fuere de mala fe, el donante deberá indemnizar al donatario los gastos que la donación le hubiere causado; pero éste nada podrá reclamar cuando hubiere sabido al tiempo de aquélla que la cosa pertenecía a otro.

En la donación con cargo, el donante deberá abonar lo desembolsado por los cargos impuestos, cuando la evicción fuere total. Siendo parcial, si lo que conserve el donatario alcanza a cubrir el importe de los cargos, éste nada podrá reclamar; pero cuando fuere inferior al mismo, el donante indemnizará por el excedente, según las reglas del enriquecimiento sin causa. Si los cargos estuvieren impuestos en interés de un subdonatario, sólo tendrá acción contra éste.

Artículo 1787. En caso de donación remuneratoria, si la cosa equivalía a los servicios prestados, se aplicarán las reglas de la evicción en los actos onerosos. Siendo mayor el importe de aquéllos, el donante responderá por su monto en caso de evicción total. Si éste fuere parcial, nada se deberá cuando la parte conservada fuere equivalente a los servicios; si fuere menor, se abonará la diferencia.

En caso de evicción por culpa del donante, si la causa fue anterior a la donación, éste no responderá cuando la evicción se haya producido por incuria del vencido.

Cuando el donante se obligó a levantar la hipoteca y por no haberlo efectuado, el inmueble fuere vendido al donata-

rio sólo podrá repetir la parte de precio con que se cubrió el gravamen y las condenaciones accesorias. Si la evicción derivare del hecho del donante, ulterior a la donación, deberá éste el valor del bien, con los daños y perjuicios.

Conc.: Art. 1222, Código Civil.

Artículo 1788. El donatario vencido podrá, como sucesor del donante, demandar a la persona de quien éste hubo la cosa por título oneroso, aunque no le hubiere cedido expresamente sus derechos.

CAPÍTULO II
DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS

Artículo 1789. Si el dominio, uso o goce de una cosa se transmitió a título oneroso, y al tiempo de la transferencia existieron vicios ocultos que la tornaban impropia para su destino, éstos se juzgarán redhibitorios cuando disminuyan de tal modo el uso de la misma que el adquirente, de haberlos conocido, no hubiere tenido interés en adquirirla, o habría dado menos precio por ella.

Conc.: Art. 759 inc. d), Código Civil.

Artículo 1790. No procederá la responsabilidad por vicios ocultos de la cosa:

a) cuando la disminución en el valor o en la calidad fueren de poca monta;

b) en caso de vicios aparentes;

c) si por cualquier circunstancia, el adquirente los conocía o debía conocerlos; y

d) cuando la cosa fue adquirida en remate o adjudicación.

Conc.: s/ inc. d): Art. 683, Código Civil.

Artículo 1791. Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de transmisión. No acreditándolo, se juzgará que sobrevino después.

Artículo 1792. Las partes podrán renunciar, restringir o ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, siempre que no mediare dolo en el enajenante. La exoneración en términos generales, no eximirá a éste, respecto de los que hubiere conocido, y no los declaró al adquirente.

Artículo 1793. Será permitido a las partes crear por el contrato, vicios redhibitorios que naturalmente no lo fueren, siempre que el enajenante garantice la no existencia de ellos, la calidad de la cosa, supuesta por el adquirente. Esta garantía tendrá lugar, aunque no se exprese, cuando el primero afirme positivamente en el acto, que la cosa estaba exenta de defectos, o que tenía ciertas calidades, aunque al segundo le hubiere sido fácil conocer dichas circunstancias.

En las ventas sobre muestra o modelo, se entenderá que las calidades respectivas han sido garantizadas.

Artículo 1794. Entre adquirente y enajenante que no sean comprador y vendedor, el vicio redhibitorio de la cosa, sólo dará derecho a la acción redhibitoria, pero no a la que tienda a obtener que se rebaje de lo entregado, el menor valor de aquéllas.

Artículo 1795. Si la transmisión fue por venta, el vicio redhibitorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) en cuanto al vendedor, deberá sa-

near la cosa de los vicios o defectos ocultos, aunque los haya ignorado. Si por razón de su oficio o arte debía conocerlos y los calló, indemnizará además al comprador cuando éste lo pidiere, por los daños y perjuicios, siempre que no optare por rescindir el contrato; y

b) en cuanto al comprador, éste podrá, en el caso del inciso precedente, escoger entre dejar sin efecto el contrato, o exigir que se le disminuya del precio el menor valor de la cosa por el vicio que la afectare. Vencido en una de estas acciones no podrá intentar luego la otra.

Conc.: Art. 759 inc. d), Código Civil.

Artículo 1796. Si se vendieren dos o más cosas a la vez, sea por un solo precio, sea asignando un valor a cada una de ellas, el vicio de una, sólo dará lugar a su redhibición, salvo prueba de que el comprador no habría adquirido la sana sin la dañada, o si la venta fuere un rebaño, y se tratare de una enfermedad contagiosa.

Artículo 1797. Si la cosa perece por los vicios redhibitorios, el vendedor deberá restituir el precio. Cuando la pérdida fuere parcial, el comprador estará obligado a devolver la cosa en el estado en que se hallare, para que se le reintegre lo que abonó.

Cuando se perdiere por caso fortuito, o por culpa del adquirente, podrá éste, sin embargo, reclamar el menor valor ocasionado por el vicio redhibitorio.

Artículo 1798. Lo dispuesto sobre la acción redhibitoria entre comprador y vendedor, se aplicará a las adquisiciones derivadas de los actos siguientes:

a) dación en pago;

b) contratos innominados;

c) remates o adjudicaciones, siempre que no provengan de un cumplimiento de sentencia;

d) permutas;

e) donaciones, cuando procediere la responsabilidad por la evicción; y

f) aportes en las sociedades, siempre que por tal causa se originare la disolución, o pudiere excluirse al socio que hizo el aporte.

Conc.: s/ inc. a): Arts. 598 al 601, Código Civil; s/ inc. c): Art. 683, Código Civil; s/ inc. d): Arts. 799 al 802, Código Civil, s/ inc. e): Arts. 1785 al 1788, Código Civil.

Artículo 1799. La acción redhibitoria es indivisible. Ninguno de los herederos del adquirente podrá ejercerla sólo por su parte; pero será permitido demandar a cada uno de los herederos del enajenante, por la cuota que les corresponda.

TÍTULO IV
DE LAS PROMESAS UNILATERALES

Artículo 1800. La promesa unilateral de una prestación no produce efectos obligatorios fuera de los casos admitidos por la ley.

Artículo 1801. La promesa de pago o el reconocimiento de una deuda, exime a aquél a favor de quien se la otorgue, de probar la relación fundamental. La existencia de ésta se presume, salvo prueba en contrario. Para que la promesa se convierta en causa de la obligación, debe consignársela por escrito.

Artículo 1802. Aquel que, dirigiéndose al público, promete una prestación a favor de quien se encuentre en una determinada situación, o lleve a cabo una determinada acción, queda vinculado por la promesa tan pronto como ésta se hace pública, aún a favor de quien procediere sin interés por la recompensa.

Conc.: Art. 686, Código Civil.

Artículo 1803. Si no se pone un plazo a la promesa, o si éste no resulta de su naturaleza o de su finalidad, el vínculo del prometiente cesa cuando dentro del año desde la publicación de la promesa no se haya comunicado la existencia de la situación, o el cumplimiento de la acción prevista en la promesa.

Artículo 1804. La promesa puede ser revocada antes del vencimiento del plazo indicado por el artículo anterior sólo por justa causa, siempre que la revocación se haya hecho pública en la misma forma de la promesa o en otra equivalente.

En ningún caso podrá tener efecto la revocación si la situación prevista en la promesa se ha realizado o si la acción se ha cumplido.

Artículo 1805. Si la acción se ha cumplido por varias personas separadamente, o bien si la situación es común a varias personas, la prestación prometida, cuando es única, corresponde a aquél que ha sido el primero en dar noticia de ella al prometiente.

Artículo 1806. La recompensa ofrecida como premio en un concurso será válida sólo cuando fijare un plazo para celebrarlo.

La cuestión de si un concurrente ha satisfecho las condiciones del concurso, o cuál de los concurrentes merece la preferencia, deberá ser decidida por la persona designada en la promesa o anuncio.

Si todos los concurrentes tuviesen el mismo mérito, el premio será distribuido en tantas partes iguales como concurrentes haya. Si el premio fuese indivisible, decidirá la suerte.

Artículo 1807. Las obras premiadas en los concursos de que trata el artículo anterior quedarán en propiedad al prometiente si en la publicación de la promesa se hubiere insertado esta condición.

TÍTULO V
DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS

Artículo 1808. El que sin estar obligado a ello, asume a sabiendas la gestión de negocio ajeno, debe continuarla y conducirla a término, conforme con el interés y la voluntad presumible de su dueño, mientras éste no esté en condiciones de hacerlo por sí mismo.

Conc.: Arts. 730, 2099, Código Civil.

Artículo 1809. El gestor debe tener capacidad de contratar.

Artículo 1810. El gestor debe comunicar al dueño del negocio la gestión que asumió, aguardando respuesta para continuarla si la demora no resultare perjudicial.

Artículo 1811. El gestor queda sujeto a las obligaciones inherentes al mandatario. Sin embargo, podrá el juez, to-

mando en cuenta las circunstancias que indujeron al autor a asumir esa responsabilidad, moderar el resarcimiento de los daños a los que estaría obligado por efecto de su culpa.

Artículo 1812. Cuando la gestión ha sido conducida útilmente, el interesado debe cumplir las obligaciones asumidas por el gestor en su nombre y reembolsarle los gastos necesarios o útiles que haya efectuado, más los intereses, desde el día en que se hicieron.

Artículo 1813. Las disposiciones del artículo precedente no se aplican cuando la gestión se cumplió contra prohibición lícita del interesado, en cuyo caso las relaciones entre gestor y dueño se regirán por las normas que regulan el enriquecimiento sin causa.

Artículo 1814. La ratificación del interesado produce los efectos del mandato conferido al tiempo de la iniciación de la gestión, aunque el gestor hubiere creído ocuparse de un negocio propio.

Artículo 1815. El juez puede, por razones de equidad y atento a las circunstancias especiales del caso, fijar una módica retribución al gestor, a cargo del interesado.

Conc.: Arts. 452, 712, Código Civil.

Artículo 1816. Los gastos de entierro proporcionados a las condiciones del fallecido y acorde con los usos locales, podrán ser cobrados de las personas que hubiesen tenido obligación de prestar alimentos al difunto, si éste no dejare bienes suficientes.

TÍTULO VI
DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y DEL PAGO DE LO INDEBIDO

Artículo 1817. El que se enriquece sin causa en daño de otro está obligado, en la medida de su enriquecimiento, a indemnizar al perjudicado la correlativa disminución de su patrimonio. Cuando el enriquecimiento consiste en la adquisición de una cosa cierta, corresponderá la restitución en especie, si existe al tiempo de la demanda.

Conc.: Arts. 306, 1231, Código Civil.

Artículo 1818. La acción de enriquecimiento no será viable si el perjudicado puede ejercer otra para resarcirse del daño sufrido.

Se considera que falta causa cuando ésta dejó de existir después de producido el enriquecimiento.

Conc.: Art. 1231, Código Civil.

Artículo 1819. El que paga lo que no debe tiene derecho a repetir lo pagado, con frutos e intereses desde el día de la demanda, si el que cobró procedía de buena fe; si era de mala fe, desde el día del pago.

Conc.: Arts. 285 al 289, Código Civil.

Artículo 1820. No procede la repetición de lo pagado espontáneamente cumpliendo deberes morales o sociales, salvo caso de incapacidad del que pagó. Tampoco procede la repetición de la prestación cumplida con finalidad contraria a la ley o a las buenas costumbres.

Conc.: Arts. 27, 299, 305, 306, 319, 357 inc. b), Código Civil.

Artículo 1821. El que por error excusable paga una deuda ajena creyéndola propia, puede repetir lo pagado siempre que el acreedor no se haya despojado de buena fe del título o de las garantías del crédito. Cuando la repetición no es admitida, el que pagó se subroga en los derechos del acreedor.

El incapaz que recibió un pago indebido queda obligado en la medida del beneficio obtenido.

Artículo 1822. La restitución de una cosa cierta recibida indebidamente debe hacerse en especie. Quien la recibió de buena fe no responde de su perecimiento o destrucción sino en los límites de su enriquecimiento. El que la recibió de mala fe debe pagar su valor, aunque mediare caso fortuito, y si estuviere deteriorada, el que la entregó podrá exigir su equivalente o la cosa deteriorada más una indemnización por la disminución de su valor.

Artículo 1823. Si el que recibió una cosa cierta de buena fe la enajenó antes de conocer su obligación de devolverla, deberá restituir la compensación que obtuvo. Si ésta se debe todavía, el que pagó lo indebido se subroga en los derechos al enajenante. Si la enajenación se hizo gratuitamente, el tercero adquirente queda obligado en la medida de su enriquecimiento ante el que hizo el pago indebido.

Artículo 1824. El que de mala fe enajena una cosa cierta recibida indebidamente, debe restituirla en especie o abonar su valor. Sin embargo, el que hizo el pago indebido puede exigir la compensación de la enajenación y puede accionar directamente contra el tercer adquirente para conseguirla. Si la enajenación fue gratuita, el tercero responderá en los límites de su enriquecimiento.

Artículo 1825. Las reglas de este Código referentes a la restitución de la posesión se aplican a los frutos, accesorios, gastos, aumentos y disminuciones de la cosa dada indebidamente en pago.

TÍTULO VII
DEL DERECHO DE RETENCIÓN

Artículo 1826. El obligado a restituir una cosa podrá retenerla cuando le correspondiese un crédito exigible en virtud de gastos efectuados en ella, o con motivo de daños causados por dicha cosa.

No tendrá esta facultad quien poseyese la cosa por razón de un acto ilícito.

Este derecho podrá invocarse respecto de cosas muebles no robadas ni perdidas, si mediase buena fe.

Conc.: Arts. 814 inc. f), 899, 1254, 1775, Código Civil; Art. 243, Ley 154/69, De Quiebras.

Artículo 1827. Aquel que retenga con derecho una cosa o fuere demandado por devolución de ella, sólo deberá restituirla cuando el demandante efectúe la contraprestación a que estuviese obligado, o afianzare su cumplimiento.

Si se tratare de inmuebles, la retención podrá ser decretada con carácter provisorio y hasta un monto determinado, en las mismas condiciones en que proceda el embargo preventivo, y anotarse en el Registro de inmuebles.

Dictada la sentencia, podrá el acreedor proceder a la ejecución forzosa, sin

efectuar su contraprestación, si el deudor ha sido constituido en mora de recibir.

Conc.: Art. 719 (exceptio de nom adimpleti contractus), Código Civil; Arts. 269, 294 inc. d) Código de Organización Judicial (Ley N° 879/81); Art. 244, Ley 154/69, De Quiebras.

Artículo 1828. El derecho de retención es indivisible. Podrá ser ejercido por la totalidad del crédito sobre cada parte de la cosa que forma el objeto, pero se ajustará a la regla de la división de la hipoteca.

Conc.: Art. 245, 1ª parte del pfo. 1º, Ley 154/69, De Quiebras.

Artículo 1829. El derecho de retención no impedirá que otros acreedores embarguen la cosa retenida, y hagan la venta judicial de ella; pero el adjudicatario, para obtener la entrega de los objetos comprados, debe consignar el precio a las resultas del juicio. Si se tratare de inmuebles, no podrá oponerse la retención a los terceros que hubieren adquirido derechos reales sobre ellos, inscriptos antes de la constitución del crédito del oponente.

En cuanto a los inmuebles inscriptos después, no podrá hacerse valer la retención si no se hubiere anotado preventivamente con anterioridad al crédito y su monto, efectivo o eventual, en el registro correspondiente.

Conc.: s/1º pfo.: Art. 246, Ley 154/69, De Quiebras; s/2º y 3º pfos.: Art. 233, pfos. 3° y 4°, Ley 154/69, De Quiebras.

Artículo 1830. El derecho de retención se extingue por la entrega o el abandono voluntario de la cosa sobre la que recae, y no renace aunque la misma cosa vuelva por otro título a entrar en poder del que la retenía.

Cuando el que retiene la cosa ha sido desposeído de ella contra su voluntad por el propietario o por un tercero, podrá reclamar la restitución mediante las acciones concedidas en este Código al poseedor desposeído.

Conc.: Art. 248, Ley 154/69, De Quiebras.

Artículo 1831. Cuando la cosa mueble afectada al derecho de retención ha pasado a poder de un tercero, poseedor de buena fe, la restitución de ella no podrá ser demandada sino en el caso de haber sido robada o perdida.

Artículo 1832. Los privilegios no podrán hacerse efectivos sobre las cosas muebles, en perjuicio del derecho de retención.

TÍTULO VIII
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL [58]

CAPÍTULO I
DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHO PROPIO

Artículo 1833. El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediare culpa, se debe igualmente indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente.

Conc.: Arts. 285, 421, 663 inc. f), Código Civil.

58. Arts. 203 al 254, Ley N° 1860/02, Código Aeronáutico (ADLP 2002-187).

Artículo 1834. Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícitos:

a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido;

b) si hubieren causado un daño, o produjeren un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y

c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratare de una simple contravención.

Conc.: s/ inc. a): Arts. 27, 319, 299 inc. b): Código Civil; s/ inc. c): Art. 421, Código Civil.

Artículo 1835. Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión.

La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La acción por indemnización del daño moral sólo competerá al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.

Conc.: Arts. 284, 374, Código Civil; Ley N° 1328/98, De Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 1836. El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no engendra responsabilidad alguna. Si en la producción del daño hubieren concurrido su autor y el perjudicado, la obligación y el monto de la indemnización dependerán de las circunstancias, y en particular, de que el perjuicio haya sido principalmente causado por una u otra parte.

Artículo 1837. No incurren en responsabilidad por actos ilícitos:

a) los afectados de trastornos generales y persistentes de sus facultades mentales, que les priven de discernimiento.

Si la turbación de las facultades mentales del autor del perjuicio fuere debida al uso de bebidas alcohólicas o de drogas, quedará obligado a indemnizarlo, a menos que pruebe haber sido puesto involuntariamente en este estado; y

b) los menores de catorce años.

Conc.: s/ inc. a): Art. 37, Código Civil; s/ inc. b): Art. 37, Código Civil.

Artículo 1838. El que obra en legítima defensa no es responsable del perjuicio que en tales circunstancias cause al agresor.

Conc.: Art. 15, Constitución Nacional; Arts. 373, 1941, 1954, Código Civil; Art. 19, Código Penal.

Artículo 1839. El que deteriore o destruya la cosa de otro, o hiera o mate al animal de otro, para evitar un peligro inminente, propio o ajeno, resultante de esta cosa o de este animal, no obrará ilegalmente si el deterioro o la destrucción fueren necesarios para evitar el peligro, si el daño no es desproporcionado con éste, y si la intervención de la autoridad no puede obtenerse en tiempo útil. Si el autor del daño ha causado el peligro, estará obligado a indemnizar daños y perjuicios.

Conc.: Arts. 374, 421, 1835, 1958, Código Civil.

Artículo 1840. La obligación de reparar el perjuicio causado por un acto ilícito existe, no sólo respecto de aquél a quien se ha dañado personalmente, sino también respecto de todas las personas directamente perjudicadas por consecuencia del acto.

Artículo 1841. Si el acto ilícito es imputable a varias personas, responden todos solidariamente.

El que pagó la totalidad del perjuicio tendrá acción de repetición contra cada copartícipe en la medida determinada por la gravedad de la respectiva culpa y la importancia derivada de ella. En la duda, las culpas individuales se presumen iguales.

La sentencia dictada contra uno de los responsables sólo será oponible a los otros cuando éstos hayan tenido la oportunidad de ejercer su defensa.

Conc.: Art. 510, Código Civil.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO

Artículo 1842. El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste.

El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito.

Conc.: Arts. 285, 663 inc. f), 1842, Código Civil.

Artículo 1843. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos menores cuando habitan con ellos.

Los tutores y curadores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapaces que están a su cargo y habitan con ellos.

Los directores de colegios y los artesanos son responsables de los daños causados por sus alumnos o aprendices, menores de edad, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará si las personas mencionadas en él prueban que no pudieron prevenir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y el cuidado que era de su deber emplear. Cesará también cuando los incapaces hubieren sido puestos bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, caso en el que la responsabilidad será de cargo de ella.

Conc.: Arts. 105 y sigtes. (Contrato de aprendizaje), Código del Trabajo

Artículo 1844. El incapaz queda obligado por sus actos ilícitos, siempre que haya obrado con discernimiento.

Conc.: Arts. 277, 278, Código Civil.

Artículo 1845. Las autoridades superiores, los funcionarios y empleados públicos del Estado, de las Municipalidades, y los entes de Derecho Público serán responsables, en forma directa y personal, por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Los autores y copartícipes responderán solidariamente.

El Estado, las Municipalidades y los entes de Derecho Público responderán subsidiariamente por ellos en caso de insolvencia de éstos.

Conc.: Arts. 30, 39, 106, 136, 242, 253, 261,277,281 y 284, Constitución Nacio-

nal; Art. 280, Código de Organización Judicial (Ley 879/81); Art. 587, Código Procesal Civil; Art. 142, Código Procesal Penal; Ley N° 1273/98, Que modifica la Ley N° 669, De tasas judiciales; Dto.-Ley N° 6623/44, Que reglamenta las demandas contra el Estado.

CAPÍTULO III
DE LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA

Artículo 1846. El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder.

Conc.: Arts. 38, 45, Constitución Nacional; Arts. 2000, 2001, Código Civil.

Artículo 1847. El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

El propietario o guardián no responderá si la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta.

Artículo 1848. Será nula toda convención por la que se suprima o limite por anticipado la responsabilidad establecida por los artículos precedentes.

Artículo 1849. Las disposiciones que anteceden no se aplicarán cuando normas de leyes especiales regulen la responsabilidad emergente de los accidentes producidos por el funcionamiento de empresas y establecimientos, como también por los vehículos mecánicos de transporte.

Conc.: Arts. 111, 118, Código Fluvial y Marítimo; Arts. 203 al 254, Código Aeronáutico (Ley N° 1860/02); Ley N° 926/27, Accidentes de Trabajo.

Artículo 1850. En caso de daño causado por una persona privada de discernimiento, si el perjudicado no ha podido obtener reparación de quien la tiene bajo su cuidado, los jueces pueden en consideración a la situación de las partes, condenar al autor del daño a una indemnización equitativa.

Artículo 1851. El que habita una casa o una de sus partes, responderá por el daño proveniente de las cosas que de ella caigan o fueren arrojadas en un lugar indebido.

Artículo 1852. Los damnificados podrán perseguir directamente ante los tribunales, a quienes respondan civilmente del daño, sin estar obligados a citar en juicio, a los autores del hecho.

Quien indemnizare el perjuicio, podrá repetir del que lo hubiere causado por dolo o culpa propia.

Artículo 1853. El propietario de un animal, o quien se sirve de él, durante el tiempo que lo tiene en uso, es responsable de los daños ocasionados por el animal, sea que estuviese bajo su custodia, o

se hubiese escapado o extraviado, si no probase caso fortuito, o culpa de la víctima o de un tercero.

Artículo 1854. El daño causado por un animal feroz, será siempre imputable al dueño o guardián, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiere soltado sin culpa de ellos.

Conc.: Ordenanza Municipal de Asunción N° 5/96.

CAPÍTULO IV
DE LA ESTIMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL DAÑO

Artículo 1855. Para apreciar la culpa o el dolo del responsable del daño, así como para la liquidación de éste, se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas de este Código sobre incumplimiento de las obligaciones provenientes de los actos jurídicos.

Artículo 1856. El obligado a indemnizar el daño que le sea imputable resarcirá todas las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las cosas, pero no las causales, salvo que éstas deriven de un delito y debieran resultar según las miras que el agente tuvo al ejecutar el hecho.

Artículo 1857. Cuando por la naturaleza del daño sea posible su reparación directa, la indemnización debida por aquél a quien su comisión fuere imputable será cumplida con el restablecimiento a sus expensas del estado de cosas que habría existido de no haber ocurrido las circunstancias que le obligue a indemnizar.

Si la reparación directa fuese imposible, el deudor de ella indemnizará el daño mediante una prestación en dinero que permita al acreedor procurársela.

El juez podrá moderar la indemnización, y hasta dispensar de ella, si hubiese evidente desproporción entre la acción ejecutada con intención, o por culpa, y el daño efectivamente sufrido.

Artículo 1858. En los casos de homicidio, el delincuente deberá pagar los gastos de asistencia y sepelio; y además, lo necesario para alimentos del cónyuge e hijos menores del muerto, y el daño moral, quedando a criterio del juez determinar el monto de la indemnización y la manera de satisfacerla.

Cuando la muerte no se hubiera producido de inmediato, se indemnizará también el perjuicio derivado de la incapacidad para el trabajo.

El derecho a repetir los gastos incumbe al que lo efectuó, aunque fuere en virtud de obligación legal.

Artículo 1859. En caso de lesiones corporales o de perjuicio a la salud, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido, y de todas las ganancias que éste dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento.

Si la aptitud de trabajo del damnificado resultare anulada o perjudicada, o le sobreviniere un aumento de sus necesidades, la indemnización comprenderá este daño y consistirá en una renta en dinero.

Si la persona lesionada quedare des-

figurada, se le indemnizará equitativamente del perjuicio que de esa circunstancia pudiere resultarle.

Artículo 1860. Cuando no fuere posible establecer en el momento de la sentencia, con precisión suficiente, las ulterioridades del daño, el juez determinará en forma provisional, y a petición de parte, los perjuicios, con cargo de hacerlo con carácter definitivo, dentro del plazo improrrogable de dos años, contados desde aquella fecha.

Artículo 1861. En los casos de muerte o de lesiones, quienes tuvieren derecho a exigir alimentos al damnificado, podrán reclamar directamente la indemnización del perjuicio sufrido por tal causa. Esta regla comprende también a la persona concebida antes de la fecha en que fue perpetrado el acto ilícito.

De ese derecho no gozarán quienes participaron en el hecho, o no lo impidieron, pudiendo hacerlo.

Artículo 1862. Cuando hubiere violación, estupro o rapto, el resarcimiento comprenderá el pago de una suma de dinero a la víctima. La misma regla se aplicará a la cópula carnal por medio de engaño, amenaza o abuso de relaciones familiares o de dependencia con mujer honesta, y a la seducción de la misma, si fuere menor de dieciséis años.

Artículo 1863. En los delitos contra el honor y la reputación se indemnizará por el daño que el hecho causare a la honra, el crédito o los intereses del ofendido.

Artículo 1864. El que por un acto ilícito se ha apoderado de una cosa ajena debe restituirla a su legítimo poseedor, con todos sus frutos; y responderá de su valor en el caso de no poder restituirla, lo mismo que por los deterioros que hubiere sufrido, aunque una y otro fueren causados por caso fortuito, a menos que hubieren debido ocurrir de la misma manera si el acto ilícito no se hubiera realizado. En caso de deterioro, la indemnización consistirá en la diferencia entre el valor actual y el anterior.

Tanto en caso de imposibilidad de restituir, como en el de deterioro, se abonará además el interés legal sobre la suma adeudada, computado desde el momento de la ejecución del acto ilícito.

Esta disposición se aplicará en todos los casos en que el hecho ilícito haya tenido por objeto una suma de dinero.

CAPÍTULO V
DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL Y SU VINCULACIÓN CON LA ACCIÓN PENAL

Artículo 1865. La acción civil para el resarcimiento del daño causado por un acto ilícito podrá ejercerse independientemente de la acción penal.

Si ésta la hubiere precedido, o fuere intentada pendiente aquélla, no se dictará sentencia en el juicio civil mientras no fuere pronunciada en lo criminal, salvo en los siguientes casos: a) si el encausado hubiere fallecido antes de dictarse el fallo penal, la acción civil podrá ser iniciada o continuada contra sus herederos; b) si el proceso penal estuviese paralizado por ausencia o enfermedad mental del encausado.

Puede también promoverse o proseguirse la acción civil contra los sucesores

universales de los autores y copartícipes del delito, conforme a lo dispuesto sobre la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

La acción civil puede ser ejercida por la víctima o por sus herederos forzosos.

Conc.: Art. 663 inc. f), Código Civil.

Artículo 1866. No se juzgará renunciada la acción civil por no haberla intentado los ofendidos durante su vida, o por haber desistido de la acción penal.

Artículo 1867. La acción de indemnización derivada de la comisión de un acto ilícito, se extingue por la renuncia de la persona directamente ofendida, sin perjuicio de la subsistencia de la acción que otra persona perjudicada por el mismo acto ilícito pueda ejercer contra el causante del daño.

Artículo 1868. Después de la condena del acusado en el juicio criminal, no se podrá negar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado.

La sentencia dictada en juicio criminal no será oponible al obligado a responder por el hecho de otro, si aquél no tuvo ocasión de ejercer su defensa.

Artículo 1869. En caso de sobreseimiento libre o absolución del encausado, tampoco se podrá alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído el sobreseimiento o la absolución, si la sentencia hubiese declarado su inexistencia.

Esta disposición no se aplica cuando en la sentencia se ha decidido que el hecho no constituye delito penal, o cuando el sobreseimiento libre, o la absolución, se ha fundado en que el agente está exento de responsabilidad criminal.

Artículo 1870. Si la acción penal dependiere de cuestiones prejudiciales cuya decisión corresponda exclusivamente al juicio civil, no se sustanciará el juicio criminal antes que la sentencia civil estuviese ejecutoriada. Serán cuestiones prejudiciales las que versen sobre validez o nulidad del matrimonio y las que se declaren tales por la ley.

Artículo 1871. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, o en otros casos que sean exceptuados expresamente, la sentencia civil sobre el hecho no influirá en el juicio criminal, ni impedirá ninguna acción penal posterior intentada sobre el mismo hecho, o sobre otro que con él tenga relación.

Cualquiera sea la sentencia sobre la acción criminal, el fallo anterior pronunciado en el juicio civil pasado en autoridad de cosa juzgada, conservará todos sus efectos.

LIBRO CUARTO

PARÁGRAFO II
DEL HALLAZGO DE LA COSA PERDIDA

Artículo 2035. El que hallare una cosa, presumiblemente perdida, si la tomare asumirá la responsabilidad del depositario, y estará obligado, como tal, a restituirla a su dueño o legítimo poseedor.

Está obligado además a informar al propietario y, no pudiendo hacerlo, avisa-

rá a la autoridad policial del lugar o tomará las medidas aconsejadas por las circunstancias.

Conc.: Arts. 2412, 2413, 2414, Código Civil.

Artículo 2036. El que restituyere la cosa hallada tendrá derecho a una recompensa y a una indemnización por los gastos que hubiere hecho para la conservación y transporte de la cosa, si el propietario no prefiriese abandonarla. La recompensa y la indemnización serán fijadas por el juez.

Si el dueño hubiese ofrecido recompensa por el hallazgo, el que la encontró podrá optar entre el premio ofrecido y la recompensa e indemnización establecida judicialmente.

Artículo 2037. El que encontró y tomó la cosa responderá de los perjuicios causados al propietario o poseedor legítimo, cuando hubiese procedido con dolo. Este resultará del deterioro intencional que aquél causare a la cosa, del uso indebido que hiciere de ésta o de la omisión de las obligaciones impuestas por la ley.

Artículo 2080. Los beneficiarios del bien de familia estarán representados en sus relaciones con terceros en todo lo que al mismo se refiera, por quien lo constituyó en su defecto, por el otro cónyuge, y a falta de éste, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá además la administración de los bienes afectados, con las responsabilidades que la ley establece.

Artículo 2354. El incumplimiento de sus obligaciones por el deudor prendario, lo hará incurrir en responsabilidad por los daños causados, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley penal.

Artículo 2371. La obligación hipotecaria podrá fraccionarse y documentarse en pagarés endosables, haciéndolo constar el escribano en la escritura y en los documentos, que deberán ser también registrados, así como sus endosos. El acreedor sólo podrá ejecutar su crédito, haciendo valer los pagarés, que tendrán fuerza ejecutiva. La cancelación del gravamen procederá cuando se cancelen todos los documentos emitidos. La transmisión de los pagarés hipotecarios endosables estará sujeta a las responsabilidades y efectos del endoso que este Código establece.

Conc.: Art. 1414, Código Civil.

* * *

LEY N° 1205/1997

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SAN LUIS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. Apruébase el "Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados Partes del Mercosur y la Fe de Erratas al Protocolo de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito", suscrito en ocasión de la X y la XII Reunión del Consejo Mercado Común y de Jefes de Estados del Mercosur, realizadas en San Luis, República Argentina, el 24 y 25 de junio de 1996 y en Asunción, Paraguay, los días 18 y 19 de junio de 1997, cuyos textos son como sigue:

PROTOCOLO DE SAN LUIS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

DESTACANDO la necesidad de brindar un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas y la armonía de las decisiones vinculadas a la responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional y derecho aplicable en el ámbito de la responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito;

ACUERDAN:

Artículo 1. ***Ámbito.*** El presente Protocolo determina el derecho aplicable y la jurisdicción internacionalmente competente, en casos de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito ocurridos en territorio de un Estado Parte, en los que participen o resulten afectadas personas domiciliadas en otro Estado Parte.

Artículo 2. ***Domicilio.*** A los fines del presente Protocolo se considerará domicilio, subsidiariamente y en el siguiente orden:

a) Cuando se tratare de personas físicas:

1. La residencia habitual;

2. El centro principal de sus negocios; y,

3. El lugar donde se encontrare la simple residencia.

b) Cuando se tratare de personas jurídicas:

1. La sede principal de la administración; y,

2. Si poseen sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación, el lugar donde cualquiera de éstas funcionen.

Artículo 3. ***Derecho aplicable.*** La responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente.

Si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, el mismo se regulará por el derecho interno de éste último.

Artículo 4. La responsabilidad civil por daños sufridos en las cosas ajenas a los vehículos accidentados como consecuencia del accidente de tránsito, será regida por el derecho interno del Estado Parte en el cual se produjo el hecho.

Artículo 5. Cualquiera fuere el derecho aplicable a la responsabilidad, serán tenidas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente.

Artículo 6. El derecho aplicable a la responsabilidad civil conforme a los Artículos 3 y 4 determinará especialmente entre otros aspectos:

a) Las condiciones y la extensión de la responsabilidad;

b) Las causas de exoneración así como toda delimitación de responsabilidad;

c) La existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación;

d) Las modalidades y extensión de la reparación;

e) La responsabilidad del propietario del vehículo por los actos o hechos de sus dependientes, subordinados o cualquier otro usuario a título legítimo; y,

f) La prescripción y la caducidad.

Artículo 7. ***Jurisdicción.*** Para ejercer las acciones comprendidas en este Protocolo serán competentes, a elección del actor, los tribunales del Estado Parte:

a) Donde se produjo el accidente;

b) Del domicilio del demandado; y,

c) Del domicilio del demandante.

Artículo 8. ***Automotores siniestrados.*** Los automotores matriculados en un Estado Parte y siniestrados en otro, deberán ser oportunamente devueltos al Estado de su registro de conformidad con la ley del lugar donde ocurrió el siniestro. En el supuesto de destrucción total, la parte interesada quedará facultada para disponer del vehículo sin otro requisito que la satisfacción de las exigencias de orden fiscal.

Lo dispuesto en este artículo no obstará a la traba de las medidas cautelares que correspondan.

Artículo 9. ***Solución de controversias.*** Las controversias que surgieren entre los Estados Partes con referencia a la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia sólo fuere solucionada parcialmente, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

Artículo 10. ***Disposiciones finales.*** El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen treinta días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 11. La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 12. El presente Protocolo no derogará las disposiciones de las Convenciones vigentes entre algunos de los Estados Partes que contemplen aspectos no previstos en este texto.

Artículo 13. El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en San Luis, República Argentina, a los veintiocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Guido di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Palmeira Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Alvaro Ramos Trigo, Ministro de Relaciones Exteriores.

FE DE ERRATAS AL PROTOCOLO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante "los Estados Partes",

Considerando que la Reunión de Ministros de Justicia ha detectado errores en el Artículo 3 del Protocolo de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR,

ACUERDAN:

Artículo 1. Incorporar como parágrafo tercero del Artículo 3º del Protocolo de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOCUR:

"*3. El Tribunal determinará el domicilio común atendiendo la razonabilidad de las circunstancias del caso, si alguno de los hechos contemplados en el Artículo 2º, literal a) y b) ocurrieran en un mismo Estado*".

HECHO en la ciudad de Asunción, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Guido di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Palmeira Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Alvaro Ramos Trigo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente H. Cámara de Diputados

Rubén Darío Fornerón
Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera
Presidente H. de Senadores

Miguel Ángel González Casabianca
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de diciembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy Monti

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

* * *

LEY Nº 827/1996

DE SEGUROS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES

DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Autoridad de Control: La Superintendencia de Seguros;

b) Superintendente: El Superintendente de Seguros;

c) Seguro: Toda transacción comercial, basada en convenio o contrato por el cual una parte denominada asegurador o fiador se obliga a indemnizan a otra parte denominada tomador o asegurado, o a una tercena persona denominada beneficiario, por daño, perjuicio o pérdida causada por algún azar, accidente, o peligro especificado o indicado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte contratante, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similar, a cambio del pago de una suma estipulada;

d) Prima: Monto de suma determinada que ha de satisfacer el tomador o asegurado al asegurador o fiador en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que éste le ofrece. Está compuesto por la prima de riesgo, gastos administrativos y un margen de utilidad para la empresa;

e) Premio: Resultado de sumar a la prima los gastos impositivos de emisión de la póliza;

f) Reaseguro: La transferencia de parte, o la totalidad, de un seguro suscrito por un asegurador o reasegurador, denominándose cedente al asegurador original y reasegurador al segundo;

g) Coaseguro: La participación de dos o más aseguradores en el mismo riesgo, en virtud de contratos directos suscritos por cada uno de ellos con el asegurado, asumiendo cada asegurador, por separado, responsabilidad sobre una parte de la suma total asegurada;

h) Asegurador: Toda empresa o sociedad debidamente autorizada ponía Autoridad de Control para dedicarse a la contratación de seguros y reaseguros, y sus actividades consecuentes;

i) Reasegurador: Toda empresa o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de reaseguros, y sus actividades consecuentes;

j) Agente, productor o corredor de seguros: Toda persona natural o jurídica que sea autorizada como tal por la Autoridad de Control que intermedie en la contratación de seguros;

k) Liquidador de siniestros: Toda persona natural o jurídica que sea autorizada como tal por la Autoridad de Control y que como profesional independiente, por honorarios, investigue y determine las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros y negocie el acuerdo de las reclamaciones que surjan de la ejecución de contratos de seguros;

l) Corredor de reaseguros: Toda persona natural o jurídica debidamente autorizada, que actúa en los negocios y contratos de reaseguros como intermediario entre las empresas de seguros y las reaseguradoras, percibiendo una comisión por sus servicios;

m) Ramos o ramas del seguro: A efecto de conceder autorización administrativa para realizan operaciones de seguros, la clasificación de los ramos a tener en cuenta es la siguiente: 1) Ramos elementales o Patrimoniales; y 2) Ramo Vida.

n) Sección de seguro: Nombre que se da al conjunto de seguros específicos agrupados en razón a la homogeneidad de los riesgos en cada ramo.

CAPÍTULO I
DE LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES

SECCIÓN I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. ***Actividades comprendidas.*** El ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la República está sometido al régimen de la presente Ley y al control de la autoridad creada por ella.

Art. 2º. ***Alcance de la expresión "seguro"***. Cuando en esta Ley se hace referencia al seguro, se entiende comprendida cualquier forma o modalidad de la actividad aseguradora, conforme a su definición en el inc. c) del Capítulo Único, incluido el reaseguro.

SECCIÓN II
EMPRESAS AUTORIZADAS

Art. 3º.- ***Empresas que puedan operar.*** Sólo pueden realizar operaciones de seguros:a) Las Sociedades Anónimas; y b) Las Sucursales de Sociedades Extranjeras.

Art. 4º.- ***Autorización previa.*** La existencia o la creación de las sociedades y sucursales indicadas en este capítulo no las habilita para operar en seguro hasta su autorización por la Autoridad de Control.

Art. 5º.- ***Inclusión dentro del régimen de la Ley.*** La Autoridad de Control incluirá en el régimen de esta Ley y estarán sometidos a ella quienes realicen operaciones asimilables al seguro cuando su naturaleza o alcance lo justifique.

Art. 6º.- ***Sociedades extranjeras***. Las sucursales a las que se refiere el artículo 3 inciso b), serán autorizadas a ejercer la actividad aseguradora en las mismas condiciones establecidas por esta Ley para las sociedades anónimas constituidas en el país.

Art. 7º.- ***Sucursales en el país y en el exterior.*** Previa comunicación a la Autoridad de Control, las aseguradoras autorizadas podrán abrir o cerrar sucursales en el país y en el extranjero.

SECCIÓN III
CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

Art. 8º.- ***Requisitos para la autorización.*** Las empresas a que se refiere

el artículo 3º serán autorizadas a operar en seguros cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Constitución legal: que se hayan constituido de acuerdo con las leyes generales y las disposiciones específicas de esta Ley;

b) Objeto exclusivo: que tengan por objeto exclusivo efectuar operaciones de seguro, pudiendo en la realización de ese objeto disponer y administrar su capital y reservas conforme con esta Ley. Podrán otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros cuando configuren económica y técnicamente operaciones de seguros;

c) Capital mínimo: que demuestren la integración total del capital mínimo a que se refieren los artículos 18 y 19;

d) Que los organizadores y autoridades de la entidad por constituirse no tengan inhabilidades legales;

e) Planes: que se ajusten sus planes de seguros a lo establecido en los artículos 11 y siguientes; y,

f) Sociedades extranjeras: que además de las condiciones exigidas en el presente artículo, deberán acompañar los balances de los últimos cinco ejercicios de la casa matriz, de los cuales surja cuando menos márgenes de solvencia iguales a los exigidos para las entidades de seguros nacionales.Cumplidos estos requisitos, la autoridad de control se expedirá dentro de los noventa días. Transcurridos los cuales sin su objeción, quedarán automáticamente autorizadas.

SECCIÓN IV
RAMAS DE SEGUROS, PLANES Y ELEMENTOS TÉCNICOS CONTRACTUALES

Art. 9º.- ***Ramas de seguros.*** Los aseguradores no podrán operar en ninguna rama del seguro sin estar expresamente autorizados para ello. Asimismo deberán reasegurar con empresas nacionales o extranjeras los excedentes de sus retenciones.

Art. 10.- ***Planes y elementos técnicos contractuales.*** Los planes de seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser registrados por la Autoridad de Control antes de su aplicación, salvo que se trate de pólizas con cláusulas de riesgos muy específicos, las que podrán ser registradas luego de la emisión.

Art. 11.- ***Normas generales***. Los planes de seguro, además de los elementos que requiere la Autoridad de Control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener:

a) El texto de la propuesta de seguro y el de la póliza; y,

b) Las primas y sus fundamentos técnicos para la rama vida.

Art. 12.- ***Reglas especiales para la rama vida.*** Los planes de seguros de la rama vida contendrán además:

a) El texto de los cuestionarios a utilizarse;

b) Los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas puras, debiendo indicarse cuando se trate de seguros con participación en

las utilidades de la rama o con fondos de acumulación, los derechos que se concedan a los asegurados, los justificativos del plan y el procedimiento a utilizarse en la formación de dicho fondo;

c) Las bases para el cálculo de los valores de rescate de los seguros saldados y de los préstamos a los asegurados; y,

d) Las utilidades de los seguros de la rama vida con participación se determinarán y pagarán anualmente, pudiendo también ser imputadas a primas futuras o acreditadas en una cuenta que gozará de un interés del mercado aplicadas al otorgamiento de beneficios adicionales.

Art. 13. - ***Planes prohibidos.*** Están prohibidos:

a) Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que influyan sorteos; y,

b) La cobertura de caución de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro.

Art. 14.- ***Pólizas.*** El texto de la póliza deberá ajustarse a los artículos pertinentes del Código Civil.Las pólizas de seguros estarán redactadas en forma clara y fácilmente legible, en idioma español, excepción hecha de las pólizas de seguro marítimo o aéreo, u otras que la Autoridad de Control autorice sean redactadas en otro idioma.

Art. 15. -*Tarifas de prima.* Los aseguradores establecerán libremente las tarifas de primas que le resulten suficientes para cumplir con las obligaciones que asuman y su necesaria capacitación económica financiera.La autoridad de control observará las primas que resulten insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. únicamente por resolución fundada, la autoridad de control podrá establecer primas mínimas uniformes netas de comisiones cuando se halle afectada la estabilidad del mercado.

SECCIÓN V
CONDICIONES FINANCIERAS

Art. 16. ***Capital de las empresas***. El capital de las empresas de seguros se establecerá conforme al tipo de operaciones que realice, dividiéndose en dos grupos:

a) Al primer grupo pertenecerán las empresas que aseguren los riesgos de pérdida o deterioro de las cosas, pudiendo además cubrir los de garantía y los riesgos de las personas con coberturas que no requieran la constitución de reservas matemáticas; y,

b) Al segundo grupo, las que cubren los riesgos de las personas, garantizando a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las empresas aseguradoras de uno u otro grupo podrán cubrir los riesgos de accidentes personales y los de salud.

Art. 17.- El capital mínimo requerido para las empresas de seguros, será el equivalente en Guaraníes a US$ 500.000 (Quinientos mil dólares americanos) por cada grupo.

Art. 18.- La integración de capitales se hará únicamente en efectivo y sus reajustes en moneda nacional se harán conforme a las variaciones del tipo de cam-

bio del dólar norteamericano. Si durante el funcionamiento de la empresa el capital mínimo se redujese a una cantidad inferior a la establecida, la empresa estará obligada a complementario conforme lo dispone el artículo 35, dentro de los ciento ochenta días corridos a contar del momento en que la reducción tuvo lugar.Si así no lo hiciere, se le revocará su autorización de operar.

Art. 19.- ***Provisiones técnicas y reservas matemáticas.*** Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país deberán constituir, de acuerdo a las normas que fijará la autoridad de control:

1) Provisiones para riesgos en curso por las obligaciones de la empresa con los asegurados y tienen por objeto hacer frente a los riesgos que permanecen en vigor al cierre contable de un ejercicio económico;

2) Provisiones para siniestros pendientes de liquidación o pago por importe equivalente al monto aproximado de los siniestros declarados y aún no indemnizados;

3) Provisiones para siniestros pendientes de declaración, para hacer frente a los siniestros ocurridos y aún no comunicados antes del cierre de las cuentas del ejercicio de dicho año; y

4) Reservas matemáticas, que son exclusivas del ramo vida y están destinadas a conseguir un equilibrio futuro entre primas y riesgos. Estas reservas se constituirán de acuerdo con los procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés técnico y otros aspectos que fije la Autoridad de Control, mediante normas de carácter general.La modificación o reemplazo de las normas que regulan estas provisiones técnicas y reservas matemáticas deberá comunicarse a las empresas con ciento veinte días de anticipación, por lo menos.

Art. 20.- ***Operaciones prohibidas.*** Los aseguradores no podrán:

a) Tener bienes en condominio, sin previa autorización de la Autoridad de Control;

b) Gravar sus bienes con derechos reales, a menos que se trate del saldo del precio de adquisición de bienes inmuebles adquiridos en las condiciones que establezca la Autoridad de Control y con conocimiento de ésta;

c) Emitir debentures ni librar para su colocación letras y pagarés;

d) Descontar los documentos a cobrar de asegurados o terceros, ni negociar los cheques que reciban, salvo que estos últimos se transfieran mediante endoso a favor de persona determinada;

e) Hacer frente a sus obligaciones con los asegurados mediante letras o pagarés propios o de terceros;

f) Efectuar sus pagos mediante cheques al portador, salvo lo que pudiese disponer la Autoridad de Control respecto del manejo del denominado "Fondo fijo";

g) Recurrir al crédito bancario por cualquier causa, salvo cuando lo sea para edificar inmuebles para alquiler o venta, previa autorización en cada caso de la Autoridad de Control;

h) Otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 8, inciso b); e

i) Integrar otras sociedades, salvo lo previsto en el artículo 22 de esta Ley.

Art. 21.- ***Gastos de instalación u organización.*** Los gastos de instalación u organización de una entidad aseguradora serán amortizados dentro de los cinco años y en una proporción no menor del veinte por ciento anual.

Art. 22.- ***Inversiones.*** Las empresas de seguros invertirán preferentemente en el país su capital, sus reservas matemáticas, provisiones para riesgos en curso y demás reservas correspondientes a los compromisos con los asegurados, prefiriéndose para ello las que supongan mayor liquidez y suficiente rentabilidad y garantía. Las inversiones se notificarán a la autoridad de control y podrá realizarse en los siguientes bienes:

a) Títulos públicos o garantizados por el Estado;

b) Cédulas hipotecarias y otros valores emitidos por bancos y demás entidades financieras autorizadas;

c) Acciones y otros valores cotizables en el mercado o en la bolsa emitidos por sociedades anónimas nacionales, excepto las de seguros y capitalización;

d) Inmuebles situados en el país;

e) Préstamos hipotecarios de primer rango sobre inmuebles situados en el país;

f) Acciones de empresas de similar naturaleza en el exterior, previa autorización de la Autoridad de Control;

g) Préstamos sobre la póliza en la medida reclamada por sus asegurados de vida y de acuerdo con las estipulaciones de las mismas; y,

h) Otros tipos de inversiones aceptadas por la Autoridad de Control. La Autoridad de Control podrá impugnar las inversiones hechas en bienes que no reúnan las características de liquidez, rentabilidad y garantía, o cuyo precio de adquisición sea superior a su valor de realización. En este último caso, la Superintendencia de Seguros dispondrá las medidas conducentes a que dicha inversión registre en el balance un valor equivalente al de su realización según el precio corriente en el mercado.

Art. 23.- Las empresas de seguros especificarán en un libro rubricado, del cual presentarán copia jurada a la Autoridad de Control, cuales son los bienes que corresponden:

a) A las reservas matemáticas netas de gastos de adquisición por amortizar y fondos de acumulación de beneficios correspondientes a los seguros de vida y de rentas vitalicias a la fecha; y

b) A las provisiones de riesgos en curso y demás reservas establecidas por esta ley correspondientes a los seguros patrimoniales. Los informes serán presentados mensualmente para los que corresponden al inciso a) y trimestral mente para los del inciso b).

Las empresas de seguros no podrán constituir sobre los bienes indicados en el inc. a) de este artículo derecho real alguno y deberán mantenerlos libres de todo gravamen y restricción de dominio.

Si las inversiones representativas de las reservas técnicas se vieren afectadas en la forma señalada precedentemente, no podrán ser consideradas como representativas de reservas técnicas.

Los activos correspondientes al ramo vida, quedan en virtud de esta ley afectados con un privilegio especial para responder en primer término al derecho de los respectivos asegurados.

Para disponer de los activos correspondientes a las reservas del ramo vida la empresa comunicará a la Autoridad de

Control el destino de los mismos, salvo que se refieran a operaciones inherentes a los contratos suscritos.

Art. 24.- La Autoridad de Control estará facultada para dictar, si lo estima procedente para la protección de los intereses de los asegurados, normas de custodia de los títulos y valores mobiliarios que respalden las reservas técnicas.

Art. 25.- ***Margen de Solvencia.*** Las empresas de seguros, sin excepción, mantendrán y acreditarán ante la Autoridad de Control, como margen de solvencia, un patrimonio técnico equivalente, como mínimo, a los montos establecidos por dicho organismo.

La Autoridad de Control reglamentará, dentro de los sesenta días de promulgada esta ley, las normas a que deberán ajustarse los aseguradores.

La Autoridad de Control dispondrá el plazo de regularización para aquellas entidades cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, conforme a las prescripciones del artículo 35 de esta ley.

Art. 26.- ***Fondo de Garantía.*** Las empresas de seguro constituirán un fondo de garantía, que no podrá ser inferior a un treinta por ciento del patrimonio propio no comprometido.

Art. 27.- ***Tasa de interés.*** En los seguros de vida, las reservas matemáticas y los préstamos sobre la póliza se calcularán a tasas de interés de mercado.

Art. 28.- ***Informe sobre el estado del Asegurador.*** Los aseguradores pondrán a disposición de los asegurados y de cualquier interesado que lo solicite, la memoria, el balance general, la cuenta de resultados de ganancias y pérdidas e informe de los síndicos.

SECCIÓN VI
RÉGIMEN DE CONTABILIDAD

Art. 29.- ***Sistema de contabilidad e informaciones.*** La Autoridad de Control dispondrá la adopción de un sistema claro y uniforme de contabilidad e informaciones y fijará normas para la evaluación y amortización de los bienes de las aseguradoras, de modo que el activo y el pasivo reflejen los valores verdaderos y que la cuenta "Pérdidas y Ganancias" evidencie los resultados exactos de la explotación.

Las empresas de seguros que operan en el país deberán llevar su contabilidad legal en idioma español, así como también la documentación completa de sus operaciones.

Deben conservar la documentación pertinente por un plazo mínimo de cinco años vencidos, salvo aquellos documentos que instrumenten obligaciones por mayor tiempo, en cuyo caso deberán conservarlos por un plazo de diez años.

Art. 30.- ***Informes trimestrales.*** Las empresas de seguros remitirán trimestralmente a la Autoridad de Control, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente, un estado detallado de sus operaciones, en la forma prescrita por la Autoridad de Control y suministrarán además cualquier información aclaratoria o ampliatoria que se les requiriese. Estos informes serán firmados por las per-

sonas de las empresas de seguros debidamente autorizadas para el efecto.

Art. 31.- ***Ejercicio Financiero.*** El ejercicio financiero anual de las empresas de seguros será cerrado el 30 de junio de cada año. La asamblea general ordinaria respectiva se celebrará dentro de los cuatro meses siguientes.

Art. 32.- ***Balance anual de las empresas.*** Las empresas de seguros sometidas a esta ley presentarán anualmente a la Autoridad de Control, con una anticipación no menor de treinta días a la celebración de la asamblea, en los formularios que aquella prescriba, la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, e informe del síndico, acompañados de dictamen de un auditor externo, sin relación de dependencia y debidamente inscripto en el registro que llevará la Autoridad de Control.

Las sucursales de las empresas extranjeras presentarán además anualmente a la Autoridad de Control copia autenticada de la memoria, balance general y el estado de la cuenta pérdidas y ganancias de su casa matriz, mostrando las operaciones de la empresa en su conjunto.

Art. 33.- ***Objeciones al balance.*** La Autoridad de Control podrá objetar el balance. Cuando las observaciones tengan por resultado suprimir o disminuir las utilidades del ejercicio, podrá disponer hasta cinco días antes de la realización de la asamblea que se suspenda o limite correlativamente su distribución.

Art. 34.- ***Publicación de los balances.*** La Autoridad de Control dictará las normas a las cuales las empresas de seguros deberán ajustarse para la publicación de sus balances.

Las empresas de seguros quedan obligados a remitir a la Autoridad de Control un ejemplar del diario que contenga el balance publicado, dentro del término de siete días hábiles de su publicación.

Art. 35.- ***Pérdida parcial del patrimonio propio.*** La Autoridad de Control vigilará el mantenimiento del patrimonio propio de las empresas de seguros, en relación a lo exigido por el margen de solvencia. A este efecto, la Autoridad de Control reglamentará la periodicidad de la remisión de los datos pertinentes por las empresas de seguros.

Cuando la pérdida parcial alcance el treinta por ciento del patrimonio propio exigido por el margen de solvencia, la Autoridad de Control deberá disponer la suspensión de emisión de pólizas, hasta que sea reintegrado el mismo, en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días corridos. Vencido el plazo sin que la empresa dé cumplimiento a la restitución del patrimonio propio exigido, la autoridad de control le retirará la autorización para operar.

SECCIÓN VII
RÉGIMEN DE FUSIÓN, TRANSFERENCIA DE CARTERA, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS

Art. 36.- ***Fusión.*** La fusión de dos o más empresas de seguros podrá realizarse:

a) Por disolución sin liquidación de cada una de ellas para formar una nue-

va, a la que se transferirá el patrimonio de todas haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones; o

b) Por incorporación de una o más empresas a otra existente, a la que se transferirá la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

Art. 37.- Las empresas de seguros presentarán a la Autoridad de Control una solicitud conjunta de fusión, acompañando los siguientes recaudos:

a) Copias de las resoluciones de las respectivas asambleas de accionistas acordando la fusión;

b) Proyecto de escritura de fusión y estatutos; y

c) Plan financiero de fusión, que incluirá las bases de los activos, pasivos, capital y reservas de la nueva empresa o la que subsista.La autoridad de control podrá requerir los datos e informaciones complementarios que juzgue necesarios.

La Autoridad de Control autorizará o denegará la fusión dentro del plazo de sesenta días, transcurridos los cuales sin objeción, ella quedará automáticamente aprobada.

Art. 38.- Las empresas comprendidas en la fusión están obligadas a publicar con suficiente destaque en uno de los diarios de mayor circulación de la capital, la autorización expresa o tácita de la fusión dentro de los quince días siguientes. Las fusiones estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado y a los Actos y Documentos.

Art. 39.- ***Transferencia de cartera***. Las empresas de seguros podrán transferir total o parcialmente su cartera, con la autorización previa de la Autoridad de Control. A este efecto, las empresas interesadas deberán presentar a la Autoridad de Control el convenio proyectado, así como sus estados financieros más recientes y los demás datos adicionales que les sean solicitados por dicha autoridad. Las transferencias de carteras estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado y a los Actos y Documentos.

Art. 40.- La empresa receptora de la cartera debe estar autorizada a operar en la sección o las secciones de seguros de cuya transferencia se hará cargo, tener capacidad financiera y reunir las condiciones técnicas necesarias, incluyendo la aceptación del o los reaseguradores.

Asimismo, debe constituir las reservas correspondientes a los contratos de seguros que hubieren asumido a partir de la fecha estipulada en el convenio de transferencia.

Art. 41.- Las empresas interesadas en la transferencia de cartera, pondrán en conocimiento de los asegurados el convenio proyectado, mediante la publicación de avisos con suficiente destaque en un diario de gran circulación de la Capital por quince veces en el plazo de treinta días. Los asegurados deberán manifestar su disconformidad con la transferencia dentro del término de diez días posteriores a la última publicación.

Los asegurados disconformes con la transferencia de cartera que hubiesen formulado oposición en término, tendrán derecho a rescindir el contrato, exigiendo cuando se trate de seguros del ramo de vida, la devolución de las reservas matemáticas calculadas al día de la rescisión

y de la participación de las utilidades y/o en los fondos de acumulación, si correspondiere.

Cuando se trate de seguros de renta vitalicia, el asegurado podrá optar por la transferencia de dicha cobertura a otra empresa de su elección. En los seguros elementales, el asegurado tendrá derecho a exigir la devolución de la parte de la prima proporcional al tiempo o riesgo no corrido, conforme a las prescripciones del Código Civil.

Art. 42.- Autorizado el convenio de transferencia por la Autoridad de Control, sus estipulaciones obligarán a las empresas de seguros afectadas y a los asegurados que no hayan manifestado disconformidad.

Art. 43. ***Intervención.*** Si de las resultas de un sumario administrativo se comprobasen graves irregularidades en las operaciones de una empresa aseguradora, la Autoridad, de Control dispondrá de inmediato y por resolución fundada, la intervención de la misma, a fin de regularizar la causa que le dio origen.

La intervención cesará, mediando resolución expresa, una vez que esas causas desaparezcan. Los interventores serán funcionarios de la Autoridad de Control y serán responsables por los actos que realicen en el uso de sus facultades.

La empresa intervenida deberá designar ante la intervención un representante, para tomar conocimiento de los actos que realicen los interventores.

Art. 44.- ***Liquidación voluntaria.*** Las empresas de seguros, excepto aquellas que tengan contratos de seguros cuyas obligaciones consistan en el pago de prestaciones periódicas futuras y mientras subsistan dichas obligaciones emanadas de sus contratos, podrán solicitar de la Autoridad de Control la autorización correspondiente para proceder a su liquidación voluntaria.

Para el efecto, acompañarán a la constancia del acuerdo adoptado por las autoridades competentes de la empresa aseguradora el proyecto de liquidación voluntaria.

No podrán ser autorizadas por la Autoridad de Control aquellas empresas que se hallen en situación de intervención, de liquidación forzosa, convocatoria de acreedores o quiebra.

Art. 45.- Concedida la autorización, la Autoridad de Control designará un fiscalizador de entre sus funcionarios, quien supervisará, bajo su responsabilidad, la actuación del o de los liquidadores nombrados por la empresa en liquidación.

Art. 46.- La liquidación voluntaria será publicada obligatoriamente por la empresa en liquidación con suficiente destaque, en uno de los diarios de mayor circulación de la Capital durante los quince días siguientes a la fecha de la autorización.

Art. 47.- Concluida la liquidación voluntaria de la empresa, la Autoridad de Control solicitará el retiro de la Personería Jurídica si se trata de uña empresa nacional, o revocará la autorización para operar en el país, si se trata de uña sucursal de empresa extranjera.

Art. 48.- ***Liquidación forzosa.*** Las empresas de seguros no podrán solicitar

su convocatoria de acreedores ni su quiebra, ni los terceros podrán pedirla, sino a través de la Autoridad de Control, por el procedimiento aquí previsto. La liquidación forzosa tendrá lugar en los casos previstos en el Código Civil, en la Ley de Quiebras, o cuando a criterio de la Autoridad de Control sea imposible restablecer su normal funcionamiento, debido a su insolvencia.

Art. 49.- Revelada su insolvencia la Autoridad de Control:

a) Comunicará la situación al Juez de Quiebras, quien deberá dar cumplimiento a lo previsto en la Ley Nº 154 del 13 de diciembre de 1969 "Que sanciona la Ley de Quiebras"; y

b) Designará liquidador o liquidadores, quienes conjuntamente con el Síndico designado tendrán facultades suficientes para realizar todos los actos jurídicos que se requieran a tal fin. En uso de sus atribuciones él o los liquidadores, con autorización del juez, podrán promover las acciones civiles o penales que correspondan a la empresa en liquidación forzosa.

El o los liquidadores serán funcionarios de la Autoridad de Control y no percibirán remuneración extraordinaria por esas funciones.

Art. 50.- Los acreedores serán citados por edictos, conforme a las disposiciones de la Ley de Quiebras, y los liquidadores fiscalizarán la validez de los créditos, conforme a las constancias obrantes en los archivos y documentos de la empresa. A los efectos de la liquidación, previa autorización del Juez, los liquidadores podrán enajenar los bienes de la empresa en liquidación forzosa.

Art. 51.- Si durante el procedimiento de liquidación forzosa se comprobara la existencia de irregularidades que presuntivamente constituyan delito, el Juez interviniente, de oficio o a petición de la Autoridad de Control, remitirá los antecedentes del caso a las autoridades judiciales competentes.

Art. 52.- Se presumirá que la quiebra es culpable si las provisiones técnicas y el patrimonio propio de riesgo de la empresa no se hubieren constituido conforme a las normas legales y las instrucciones impartidas por la Autoridad de Control, o en los casos que estando debidamente constituidas, las inversiones representativas de estas reservas no se hubieren valorizado conforme a las normas impartidas por la Autoridad de Control, siempre que a consecuencia de este hecho se determine que, a la fecha de la quiebra, no habría podido satisfacer el cumplimiento de las obligaciones provenientes de los contratos de seguros respectivos. El liquidador deberá expresar esta circunstancia en el proceso de calificación.

Art. 53.- En la quiebra o liquidación de una empresa del segundo grupo, que en su cartera tenga contratos de seguros cuyas obligaciones consistan en el pago de prestaciones periódicas futuras ya reconocidas o que se reconozcan, el liquidador podrá pagar dichas prestaciones, sin necesidad de verificación previa en su caso, con cargo a las inversiones que respalden las reservas técnicas hasta un período de doce meses, contados desde la fecha que asumió la liquidación.

El total de las reservas matemáticas y de siniestros remanentes luego de prac-

ticada la liquidación, será distribuido en forma proporcional a dichos contratos, deduciéndose los pagos ya realizados por el liquidador en concepto de las mencionadas prestaciones. Las remesas por siniestros provenientes de reaseguros beneficiarán a los asegurados cuyos créditos por esos siniestros se pagan y tendrán preferencia sobre cualesquiera otros que se ejercieren en contra del asegurador, sin perjuicio de contribuir a los gastos de administración de la liquidación o quiebra.

En cada uno de los procedimientos contemplados, las autoridades judiciales o administrativas deberán velar fundamentalmente por los intereses de los asegurados.

Art. 54.- Concluida la liquidación forzosa de la empresa, la Autoridad de Control solicitará del Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional o revocará la autorización para operar en el país si se trata de una sucursal de empresa extranjera.

Art. 55.- La liquidación forzosa de una empresa de seguros deberá ser publicada en dos diarios de gran circulación de la Capital, conforme a los términos y plazos que se establezcan en la resolución judicial.

CAPÍTULO II
DE LA AUTORIDAD DE CONTROL

Art. 56. ***Superintendencia de Seguros.*** Créase la Superintendencia de Seguros como autoridad de control de todos los entes de seguros y reaseguros, la que se organizará y tendrá las atribuciones que determina esta ley.La Superintendencia de Seguros dependerá del Directorio del Banco Central del Paraguay, pero gozará de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57.- ***Superintendente de Seguros.*** La Superintendencia de Seguros actuará bajo la dirección del Superintendente de Seguros, quien será designado por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos surgidos de un concurso de méritos y aptitudes presentados por el directorio del Banco Central del Paraguay. Durará cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por un período más.

Art. 58.- El Superintendente de Seguros deberá ser paraguayo, mayor de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, con título universitario y de probada idoneidad en materia de seguros.

Art. 59.- ***Cesantía.*** El Superintendente de Seguros cesará en su cargo:

a) Por expiración del período de su designación;

b) Por renuncia presentada al Poder Ejecutivo con comunicación al directorio del Banco Central del Paraguay; y,

c) Por decisión del Poder Ejecutivo. previa petición del directorio del Banco Central del Paraguay fundada en:

1) Mal desempeño de sus funciones, o

2) Comisión de delitos comunes.

Art. 60.- ***Incompatibilidades.*** Rigen para este funcionario las mismas condiciones establecidas e incompatibilida-

des enumeradas en la Carta Orgánica del Banco Central del Paraguay para el Superintendente de Bancos, salvo las excepciones establecidas por ley o cuando deriven de su calidad de asegurado. Le está prohibido igualmente tener interés directo o indirecto en las actividades o remuneraciones de los auxiliares de seguros.

Art. 61.- ***Obligaciones y atribuciones.*** El Superintendente de Seguros tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones, sin perjuicio de otras que estipule la ley:

a) Ejercer las funciones de inspección y supervisión que esta ley y las resoluciones dictadas por el directorio del Banco Central del Paraguay asignan a la autoridad de control;

b) Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación;

c) Fiscalizar las empresas de seguros, hacer arqueos, pedir la ejecución y presentación de balances y otros estados financieros e informes en las fechas que estime conveniente, revisar sus libros y sus carteras y en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan interiorizarse de su estado, desarrollo y solvencia y de la forma en que cumplen las prescripciones de esta y de las demás leyes vigentes;

d) Clasificar las empresas de seguro en base a parámetros que surjan del análisis del margen de solvencia de cada una de ellas, y publicar esa clasificación inexcusablemente en forma bimestral en dos diarios de gran circulación de la capital;

e) Fiscalizar, con exclusividad, conforme lo expresa el artículo 31 de la Ley Nº 489 del Banco Central del Paraguay, el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de las empresas de seguros;

f) El Superintendente, por sí o por delegados, podrá asistir a las Asambleas de Accionistas de las empresas de seguros, en la que tendrá voz;

g) Asumir la función de Interventor de una empresa de seguro en los casos previstos en esta ley y, especialmente, cuando de conformidad con lo dispuesto en los incisos c) y d), del artículo 108 se decrete su suspensión o le sea revocada la autorización para operar en el país;La intervención podrá ser delegada por el Superintendente en uno o más funcionarios de la planta directiva, profesional o técnica de la Autoridad de Control;

h) Mantener un registro de uso público en el que se disponga de los modelos de los textos de las pólizas, las modificaciones y cláusulas adicionales que se contraten en el mercado, no pudiendo las empresas aseguradoras contratar con modelos que no hubieren sido previamente registrados en la Autoridad de Control, salvo que se trate de pólizas con cláusulas de riesgos muy específicos, las que podrán ser registradas luego de la emisión. La Autoridad de Control podrá rechazar los modelos a ella remitidos dentro de los treinta días hábiles y no los inscribirá en su registro, cuando contengan cláusulas que se opongan a las prescripciones legales o induzcan a error a los asegurados. Del mismo modo, mediante resolución fundada, podrá eliminar de sus registros los modelos ya inscriptos o disponer su modificación. La Autoridad de Control podrá fijar, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas;

i) Comprobar la exactitud de las provisiones técnicas constituidas por las empresas, de acuerdo con las normas de carácter general que dicte la Autoridad de Control, como asimismo, la exactitud de los balances, otros estados financieros, sus cuentas componentes y demás antecedentes solicitados por ésta, de conformidad con los estatutos, leyes y reglamentos vigentes, aprobándolos, disponiendo su rectificación inmediata u ordenando las modificaciones que fueren necesarias incorporar en los próximos balances, estados financieros o informes;

j) Mantener un registro de los auxiliares de seguros en el que deberán inscribirse quienes deseen desarrollar la actividad de agente de seguros, de corredor de seguros o de liquidador de siniestros;

k) Establecer, mediante normas de carácter general, disposiciones sobre la información que las empresas deberán proporcionar al público respecto de la situación de sus activos y pasivos, en lo referente al plazo, reajustabilidad y tipo de moneda en que éstos se encuentran y cualquier otra información;

l) Realizar anualmente la estadística consolidada de las operaciones de seguros y reaseguros que efectúen las empresas, confeccionar las listas de los corredores de seguros y reaseguros, de los liquidadores de siniestros y de las empresas de seguros y de reaseguros autorizadas a operar en el país;

m) Establecer mediante normas de carácter general, las exigencias técnicas y patrimoniales que deberán cumplir tanto los intermediarios de seguros y reaseguros, como los liquidadores de siniestros para desempeñarse como tales, dictando asimismo, las normas por las cuales deben regirse la intermediación y la contratación de seguros y la liquidación de siniestros;

n) Preparan el Anteproyecto de Presupuesto anual de gastos de la Superintendencia de Seguros, el cual deberá ser aprobado por el Directorio del Banco Central del Paraguay y que formará parte del presupuesto anual del mencionado Banco. La rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria de la Superintendencia de Seguros se realizará al Directorio del Banco Central del Paraguay;

ñ) Proponen al Directorio del Banco Central del Paraguay, de conformidad con las normas de contratación del personal, el nombramiento, promoción, remoción o traslado del personal necesario para el desempeño de sus funciones y aplican las penas disciplinarias de acuerdo con el estatuto del personal;

o) Llevar un registro de profesionales autorizados para actuar en carácter de auditores externos;

p) Instruir sumarios y llevan un registro de sanciones en el que se consignarán las que se apliquen de conformidad con el régimen previsto en el artículo 108 y siguientes;

q) Cuando a juicio de la Autoridad de Control existan fundados indicios de que cualquier persona natural o jurídica actúe en contravención a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentaciones, iniciará de oficio las averiguaciones del caso, a cuyo efecto podrá solicitan autorización judicial para inspeccionar los registros contables, documentos, papeles y recaudos que guarden relación con la investigación;

r) Informar al Directorio del Banco

Central del Paraguay, en el más breve plazo sobre cualquier irregularidad observada y de las medidas adoptadas para subsanarlas;

s) Informar por escrito a las personas jurídicas o naturales supervisadas, el resultado de las inspecciones practicadas, puntualizando las irregularidades, deficiencias o incorrecciones verificadas, requiriéndolos formalmente a promover la adopción de las medidas correctivas para la regularización correspondiente, en los plazos y condiciones que estime convenientes;

t) Fijar normas de contabilidad y valoración a utilizar y los requisitos mínimos de información financiera a terceros por parte de los administradores de las entidades sometidas a su supervisión y los requerimientos de información a remitir periódica o esporádicamente a la Autoridad de Control;

u) Ejercer las demás funciones y facultades, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes y a las resoluciones del Banco Central del Paraguay; y,

v) Estudiar las condiciones económicas del país en relación con la actividad aseguradora y poner en conocimiento del Poder Ejecutivo y organismos estatales competentes, los informes obtenidos, sus conclusiones y recomendaciones.

SECCIÓN II
DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SEGURO

Art. 62.- ***Composición y funciones***. Créase el Consejo Consultivo del Seguro integrado por cuatro consejeros titulares y cuatro suplentes designados a saber: dos por la(s) asociación(es) de empresas de seguros, uno por la(s) asociación(es) de agentes productores y corredores de seguros y uno por la(s) asociación(es) de liquidadores de siniestros. El Consejo Consultivo del Seguro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Emitir opinión sobre los siguientes asuntos que le sean consultados por la Autoridad de Control, salvo las de carácter urgente. Estas últimas deberán ser puestas luego en conocimiento del Consejo, para que éste dé su opinión al respecto:

1) Proyectos de leyes, decretos o resoluciones generales aplicables a las empresas aseguradoras o los auxiliares del seguro;

2) Normas para la determinación del sistema de contabilidad, modelos de balances y estadísticas; y,

3) Cuestiones de orden general que se susciten y respecto de las cuales sea conveniente, a juicio de la Autoridad de Control, conocer su criterio.

b) Someter a la consideración de la Autoridad de Control, iniciativas tendientes a promover el perfeccionamiento del seguro en sus diversos aspectos.

Art. 63.- ***Designación.*** En la oportunidad que corresponda, la Autoridad de Control designará para integrar el Consejo Consultivo del Seguro a las personas propuestas por las organizaciones representativas de las empresas de seguros, de los corredores de seguros y de los liquidadores de siniestros. La falta de designación de consejeros, porque sus respectivas organizaciones omitieran proponerlos, no impedirá el funcionamiento del Consejo Consultivo del Seguro.

Art. 64.- ***Requisitos.*** Para ser miembro del Consejo Consultivo del Seguro se requiere ser persona de conocida experiencia y conocimientos en el ámbito el ramo o sector a quien representa y estar vinculado al ejercicio de las actividades asegurativas. Los cargos de los Consejeros titulares y suplentes son honorarios.

Art. 65.- ***Duración en el cargo.*** El período de mandato de los Consejeros se inicia el primero de julio del año que corresponda y ellos durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período más.

Art. 66.- ***Funcionamiento.*** El Consejo Consultivo del Seguro se reunirá ordinariamente los días y horas que fije, debiendo hacerlo además cuando la Autoridad de Control lo considere necesario o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros. Las reuniones se realizarán en la sede de la Autoridad de Control con la presencia de por lo menos tres consejeros titulares y el Superintendente. Un resumen de las manifestaciones o juicios emitidos durante la reunión serán asentados en las actas y se considerarán como opiniones del Consejo cuando la mayoría de los consejeros presentes se hubiera expresado en un mismo sentido. En los anteproyectos de leyes o decretos que la Autoridad de Control eleve para la consideración del Poder Ejecutivo, se hará constar la opinión que al respecto hubiese dado el Consejo Consultivo del Seguro.

SECCIÓN III
ALLANAMIENTO Y AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA

Art. 67.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad de Control podrá requerir órdenes judiciales de allanamiento, de auxilio de la fuerza pública y de secuestro de documentos que juzgue conducentes para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización, labrándose un acta con la relación de los documentos secuestrados.

Art. 68.- ***Informaciones periódicas.*** Además de las informaciones periódicas previstas por esta ley, que las entidades sujetas a su control deben suministrar, la Autoridad de Control puede requerir otras que juzgue necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Art. 69.- ***Secreto de las actuaciones.*** Los funcionarios y empleados de la Autoridad de Control están obligados a conservar, dentro y fuera del desempeño de sus funciones, el secreto de las actuaciones.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I
DE LOS AUXILIARES DEL SEGURO

Art. 70.- La intermediación en la contratación de seguros, a excepción de los seguros directos, sólo podrá ser ejercida por los agentes y corredores de seguros matriculados en el registro que llevará la Autoridad de control.

Art. 71.- Podrán matricularse como agentes de seguros las personas naturales que demuestren idoneidad para el ejercicio de sus funciones de intermediación, en la forma que determine la Autoridad de Control.

Art. 72.- Podrán matricularse como corredores de seguros las personas jurídicas cuyos administradores y representantes legales demuestren idoneidad para el ejercicio de sus funciones de intermediación, en la forma que determine la Autoridad de Control.

Art. 73.- La matrícula habilitante indicará los ramos de seguros en que se los autoriza a intermediar, la que se mantendrá en vigencia conforme a los reglamentos de esta ley.

Art. 74.- No podrán ejercer la función de agentes o corredores de seguros:

a) Los funcionarios o empleados de la Autoridad de Control;

b) Los funcionarios o empleados públicos o de instituciones descentralizadas dependientes del Estado o sus organismos;

c) Los síndicos, los miembros del directorio, los inspectores de riesgos e inspectores de siniestros, de las empresas aseguradoras del país;

d) Los extranjeros no residentes en el país;e) Los liquidadores de siniestros; y,

f) En general, cualquier persona natural o jurídica, incursa en inhabilidades legales para ejercen el comercio y los sancionados por la Autoridad de Control con la cancelación de su inscripción en alguno de los registros que ésta lleva o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los actos que la motivaron.

Art. 75.- Queda prohibido a los agentes y corredores de seguros hacer todo acto, exposición o sugestión destinado a engañar o extraviar el criterio de un contratante, sobre las condiciones y modalidades de la póliza que ofrece, o sobre la empresa emisora, como así también todo examen o comparación incompleto entre dos o más pólizas.

Queda igualmente prohibida toda maniobra que induzca o pueda inducir a error a un contratante con el objeto de que anule, abandone, ceda por efectivo, por seguro saldado o a término, o en cualquier otra forma provoque la caducidad de su póliza, a fin de celebran un nuevo contrato.

Art. 76.- El agente o el corredor de seguros debe proponen por escrito, bajo su firma; las operaciones de seguros en que intermedie, entregando la propuesta, que formará parte de la póliza, a la empresa aseguradora.

Les está prohibido completar sus propuestas con apéndices o anexos que no hayan firmado.

Art. 77.- Los agentes y corredores de seguros no responderán ni podrán constituirse en responsables de la solvencia de los contratantes.

Art. 78.- ***Remuneraciones.*** Los agentes y los corredores de seguros perci-

birán las remuneraciones que acuerden con el asegurador.

Art. 79.- ***Derecho a percibir la comisión.*** El derecho de los agentes y corredores de seguros a cobrar la comisión se adquiere cuando la empresa aseguradora perciba efectivamente el importe de la prima. En caso de modificación o rescisión del contrato de seguros que de lugar a devoluciones de prima, corresponderá la devolución proporcional de la comisión percibida por el agente o el corredor de seguros. Se asimila el pago efectivo de la prima a la compensación de obligaciones existentes entre la empresa aseguradora y el asegurado. No se considerará pago efectivo la entrega de pagarés y cualquier otra promesa u orden de pago hasta tanto las primas no hayan sido canceladas.

Art. 80.- Las comisiones que correspondan a los agentes de seguros y corredores de seguros por su intermediación en la contratación de seguros, ya sean de primer año o de renovación, son intransferibles, salvo autorización expresa de los mismos.

El agente de seguros y el corredor de seguros podrá dejar de percibir sus comisiones cuando lo pida en forma expresa el asegurado porque éste desee cambiar de intermediario, o contratar el seguro con otra empresa aseguradora.

El pago de estas comisiones se regirá por contrato privado entre las empresas aseguradoras y los intermediarios, y si existiesen disposiciones generales de la Autoridad de Control sobre pago de comisiones, dichos contratos deberán adecuarse.

Art. 81.- Las empresas de seguros remitirán a la Autoridad de Control, en la forma que ella prescriba, una nómina de los agentes y corredores de seguros que operen con ellas, indicando el número de operaciones de seguros intermediados por cada uno de ellos, el correspondiente capital asegurado por secciones de seguro, la prima y el monto de las comisiones que les correspondan a los corredores de seguros.

Art. 82.- ***Personas no inscriptas.*** Les personas no registradas en la Autoridad de Control como agentes de seguros o corredores de seguros no tendrán derecho a percibir comisión alguna por sus gestiones de intermediación en la contratación de seguros.

SECCIÓN II
DE LOS LIQUIDADORES DE SINIESTROS

Art. 83.- ***Derechos, obligaciones y prohibiciones.*** La liquidación de los siniestros amparados por un seguro podrán practicarla las empresas directamente o encomendaría a un liquidador registrado en la Superintendencia, salvo las excepciones legales. Sin embargo, el asegurado o beneficiario del seguro podrá pedir, en la forma y plazo que establezca él reglamento, que la liquidación la realice un liquidador registrado. La liquidación del siniestro tiene por fin básicamente determinan la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una empresa determinada y el monto de la indemnización a pagar; todo ello de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.

Art. 84.- Para inscribirse como liquidador de siniestros se requiere:

a) Reunir los requisitos descritos en el artículo 70, y no encontrarse en las circunstancias señaladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 74;

b) Deberán acreditar la contratación de una póliza de seguro de fianza, por un monto que determine la Autoridad de Control, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a su actividad;

c) No ser martillero público, agente de aduanas, corredor de seguros, director, gerente, apoderado o trabajador de alguno de éstos o de una empresa aseguradora o reaseguradora; y,

d) Tratándose de personas jurídicas, haberse constituido legalmente en el país con este objeto específico y reunir sus administradores y representantes legales los requisitos exigidos para los demás liquidadores.

Art. 85.- Son obligaciones de los liquidadores:

a) Investigar las circunstancias del siniestro;

b) Determinar el valor del objeto asegurado a la época del siniestro, el monto de los perjuicios y la suma que eventualmente corresponda indemnizar, informando fundadamente al asegurador y al asegurado la procedencia o rechazo de la indemnización;

c) Proponer a las partes las medidas urgentes que se deban adoptar para evitar que se aumenten los daños y llevarlas a cabo previa autorización escrita del propietario o responsable de los bienes siniestrados, sin perjuicio de las obligaciones del asegurado; y,

d) Las demás que establezca el reglamento. En el cumplimiento de sus obligaciones los Liquidadores responderán hasta de la culpa leve.

Art. 86.- A los liquidadores les queda prohibido:

a) Practicar liquidaciones en las cuales tengan interés en razón de parentesco o de su relación con las personas afectadas o con la propiedad de los bienes siniestrados, de acuerdo al reglamento; y,

b) Percibir directa o indirectamente beneficios económicos del asegurador, del asegurado o de terceros, distintos de sus honorarios profesionales. Tampoco podrá retener para sí o adjudicar a terceras personas, salvo autorización expresa, los bienes o productos del recupero que hubieren practicado.

Art. 87.- El pago de honorarios a los liquidadores de siniestros será pactado libremente por las partes.

Art. 88.- Los liquidadores de siniestros del exterior designados para intervenir en la verificación y liquidación de siniestros ocurridos en el país, deberán consorciarse con uno de sus pares nacionales, autorizado por la Autoridad de Control, bajo pena de nulidad de lo actuado.

Art. 89.- Los liquidadores de siniestros remitirán a la Autoridad de Control, en la forma prescrita por ella, un detalle de los peritajes realizados, indicando el número de ellos, las empresas de seguros afectadas, el monto del siniestro y el monto de sus honorarios.

Art. 90.- ***Personas no inscriptas.*** Las personas naturales y jurídicas no matriculadas en el registro de la Autoridad de Control como liquidadores de siniestros, no tienen derecho a percibir honorarios o remuneración alguna por sus tareas de peritaje. Queda prohibido a las empresas aseguradoras el pago de honorarios o cualquier otra retribución a dichas personas.

CAPÍTULO IV
DEL REASEGURO Y CORRETAJE DE REASEGUROS

SECCIÓN I
EMPRESAS REASEGURADORAS Y CONTRATOS DE REASEGUROS

Art. 91.- ***Constitución de empresas reaseguradoras.*** Las empresas que tengan por objeto dedicarse al reaseguro podrán constituirse en el país conforme a la reglamentación que para el efecto establecerá la Autoridad de Control. Las empresas sólo podrán reasegurar riesgos del ramo en el cual están autorizadas a operar.

Art. 92.- Las empresas reaseguradoras nacionales deberán integrar y mantener un patrimonio no inferior al equivalente de US$ 2.500.000 (Dos millones quinientos mil dólares americanos) para cada uno de los grupos en que operen. Si durante el funcionamiento de dicho patrimonio se redujese a una cantidad inferior, la entidad está obligada a completarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 93.- El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado, y en caso de siniestro, no podrá diferirse el pago se pretexto del reaseguro.

Art. 94.- Las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de los contratos de seguros directos y reaseguros sujetos a esta Ley, serán sometidas a la jurisdicción paraguaya siendo nulo todo pacto en contrario, salvo estipulación diferente de Convenios o Tratados Internacionales.

Art. 95.- Todos los contratos de reaseguros que celebren las empresas de seguros se registrarán por ante la Autoridad de Control y será obligación de ésta controlar la idoneidad y solvencia de las reaseguradoras. La Autoridad de Control llevará un registro de las reaseguradoras, incluso las del exterior que operen en el país.

SECCIÓN II
CORRETAJE DE REASEGUROS

Art. 96.- ***Derecho y obligaciones de los corredores de reaseguros.*** Corredor de reaseguros es la persona natural o jurídica debidamente autorizada que actúa en los negocios y contratos de reaseguros como intermediario, entre las empresas aseguradoras y reaseguradoras, percibiendo una comisión por sus servicios.

Art. 97.- El corredor de reaseguros prestará asesoramiento técnico a sus clientes, obtendrá coberturas adecuadas a los intereses de los mismos y actuará dentro de las normas legales y éticas que regulan el funcionamiento del reaseguro.

No podrá hacer retención alguna por cuenta propia y expedirá notas de coberturas certificando la colocación y distribución de los riesgos objeto del reaseguro. Guardará la mayor reserva profesional sobre las negociaciones en que intervenga.

Art. 98.- Los corredores de reaseguros, para actuar como tales, deberán acreditar la contratación de una póliza de seguro de fianza, por un monto que determine la Autoridad de Control y que estará en relación a los contratos de reaseguros celebrados por su intermedio en el país, para responder de sus errores u omisiones y del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a su actividad.

Art. 99.- La Autoridad de Control queda facultada a reglamentar los requisitos para la inscripción e investigar la seriedad y responsabilidad de los corredores de reaseguros y podrá retirar la autorización para intermediar en las operaciones o contratos de reaseguros, en caso de que no reúnan las condiciones necesarias.

CAPÍTULO V
DEL SUMARIO Y LAS PENALIDADES

SECCIÓN I
INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

Art. 100.- La instrucción del sumario será ordenada por el Superintendente de Seguros. El sumario será iniciado en escrito fundado que deberá contener una relación completa de los hechos, actos u omisiones que se imputen. Con dicho escrito deberán acompañarse todas las copias para el traslado.

Art. 101.- El sumario administrativo deberá ser instruido por un Juez, funcionario de la Autoridad de Control, con título de abogado, designado al efecto y con intervención del inculpado o su representante legal. El inculpado tendrá derecho a recusar al Juez sin expresión de causa, por una sola vez.

Art. 102.- ***Notificación.*** La instrucción del sumario será notificada directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, o por cédula en la forma establecida en la ley procesal civil o por telegrama colacionado, en cuyo caso se tendrá por hecha la notificación en la fecha que se firme la notificación, se reciba el aviso o la colación, debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias.

En caso de que se ignore el domicilio del sumariado y que éste no tuviera mandatario registrado en la Dirección General de Registros Públicos, se le citará a la parte interesada por edictos, que se publicarán cinco días en dos diarios de gran difusión, bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer dentro del plazo de treinta días a contar de la última publicación, proseguirá el procedimiento en rebeldía.

Art. 103.- ***Contestación.*** El sumariado o los sumariados dispondrán de un plazo de diez días hábiles para presentar su escrito de defensa, acompañado de la documentación pertinente y proponiendo las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 104.- ***Prueba.*** Las pruebas serán diligenciadas en una audiencia que el juez instructor fijará dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para presentan el escrito de defensa. No siendo posible producir todas las pruebas en dicha audiencia, el juez instructor prorrogará la audiencia para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que ellas produzcan íntegramente.

Art. 105.- ***Alegatos.*** Cerrado el término probatorio, el inculpado o inculpados, tendrán cinco días hábiles para presentar un memorial sobre el mérito de las pruebas producidas y su situación jurídica en general.

Art. 106.- ***Resolución.*** En todos los casos, la resolución final será dictada en el sumario por el Superintendente de Seguros, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que quedó firme la providencia de autos.

Art. 107.- ***Sobreseimiento tácito.*** Si transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior no se dicta resolución, se considerará sobreseído el sumario.

Art. 108.- ***Plazos.*** En los sumarios administrativos todos los plazos serán perentorios y se computarán sólo los días hábiles. Aquellos plazos que no estuvieren expresamente determinados serán de cinco días hábiles. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

SECCIÓN II
SANCIONES A LAS ENTIDADES DE SEGUROS

Art. 109.- ***Gradación.*** Las empresas aseguradoras responsables de contravenciones a la presente ley o los reglamentos que dicte la Autoridad de Control, serán países de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento por escrito;

b) Multa, de acuerdo con la gravedad de la falta, hasta un máximo de un mil jornales mínimos diarios para las actividades diversas no especificadas en la Capital, establecido por el Ministerio de Justicia y Trabajo;

c) Suspensión hasta un año; y,

d) Revocatoria de la Autorización para operar en el país.

Art. 110.- ***Iniciación ilegal de las operaciones.*** Los directores y representantes legales de empresas aseguradoras o reaseguradoras que, sin hallarse habilitadas legalmente, inicien directa o indirectamente sus operaciones, serán pasibles: cada uno de ellos, de una multa que será fijada por la Autoridad de Control.

En la misma pena incurrirán las empresas de seguros o reaseguros que inicien operaciones de seguros en secciones o ramos distintos de los autorizados.

Art. 111.- ***Incumplimiento de las obligaciones.*** Cuando una empresa de seguros no cumpla sus obligaciones legales o las reglamentarias dictadas por la Autoridad de Control, de acuerdo a la gravedad, ésta le aplicará las sanciones previstas en el artículo 109 de esta Ley.

En caso de la revocatoria de autorización para operar en el país a una empre-

sa aseguradora, la Autoridad de Control solicitará el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional, o de la autorización para establecerse en el país, si se trata de una Sucursal de empresa extranjera.

Art. 112.- ***Operaciones con modelos de pólizas no autorizados.*** Cuando una empresa de seguros haya operado con modelos de pólizas no registradas, será, salvo en los casos previstos en el artículo 61, inciso h), pasible de las sanciones que la Autoridad de Control le aplique, conforme a lo establecido en el artículo 109.

Art. 113.- ***Informaciones incompletas o falsas.*** Toda ocultación maliciosa o información incompleta o falsa suministrada a la Autoridad de Control, hará pasible a los directores, representantes o funcionarios de la empresa, responsables de ello, de una multa que será fijada por la Autoridad de Control.

Art. 114.- ***Reincidencia.*** En caso de reiteradas transgresiones por parte de una empresa aseguradora a las obligaciones que le son impuestas por esta ley y sus reglamentaciones, la Autoridad de Control podrá:

a) Revocarle la autorización para operar y solicitar el retiro de su personería jurídica si se trata de una empresa nacional; o,

b) Retirarle la autorización para operar en el país, si se trata de una sucursal de empresa extranjera.

Art. 115.- ***Responsabilidad solidaria de las empresas.*** Las empresas de seguros responden solidariamente por el importe de las multas que se apliquen a sus directores, representantes, funcionarios o empleados en general.

SECCIÓN III
LAS PENAS Y SU APLICACIÓN

Art. 116.- ***Procedimiento.*** Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por la Autoridad de Control, graduadas conforme a la gravedad de la infracción. A excepción de la pena de apercibimiento, las demás deberán aplicarse previo sumario administrativo, en el que se dará intervención al denunciado.

Art. 117.- Las resoluciones sobre sanciones dictadas por la Autoridad de Control serán recurribles ante el Directorio del Banco Central del Paraguay sin perjuicio de la ulterior acción contencioso-administrativa en los plazos establecidos por la ley.

Art. 118.- ***Depósito de las multas.*** El importe de las multas se depositará en una cuenta habilitada para el efecto en el Banco Central del Paraguay, dentro de un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de la notificación de la resolución correspondiente o desde que la sentencia del tribunal contencioso administrativa quede firme y ejecutoriada.

Art. 119.- Si el depósito de la multa no se efectuare dentro del plazo fijado por el artículo anterior, la Autoridad de Control podrá exigir el cobro por el procedimiento de la ejecución de sentencia, más los intereses punitorios que se estime según la práctica financiera de plaza.

SECCIÓN IV
SANCIONES A LOS AGENTES, CORREDORES DE SEGUROS Y LIQUIDADORES DE SINIESTROS

Art. 120.- ***Gradación.*** Cuando un agente de seguros, corredor de seguros o liquidador de siniestros no cumpla con sus funciones específicas definidas en el Capítulo III de esta ley, o infrinja disposiciones legales o reglamentarias de su competencia, la Autoridad de Control podrá aplicarles las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multa, de acuerdo con la gravedad de la falta y a criterio de la Autoridad de Control;

c) Suspensión desde tres meses hasta un año; y,

d) Cancelación de la matrícula.

Art. 121.- ***Personas no inscriptas o con matrículas vencidas.*** Las empresas de seguros que operen con agentes de seguros, corredores de seguros o, liquidadores de siniestros que no posean la matrícula habilitante, o con matrícula vencida, serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley.

Art. 122.- ***Procedimiento.*** Para la aplicación de las penas previstas a los agentes de seguros, corredores de seguros y liquidadores de siniestros, se observará el mismo procedimiento detallado en la Sección II de este Capítulo, adaptables al caso.

SECCIÓN V
OTRAS SANCIONES

Art. 123.- ***Las Atribuciones del Órgano de Control.*** La Autoridad de Control intervendrá de oficio y una vez comprobada la infracción podrá aplicar sanciones sin perjuicio de las acciones civiles y o penales resultantes:

a) Al inspector de riesgos, que haya actuado dolosamente en el ejercicio de sus funciones;

b) Al tarifador de riesgos, que haya cotizado dolosamente una póliza de seguro;

c) Al médico, que haya certificado falsamente sobre el estado de salud de una persona en relación con un contrato de seguro que requiera su intervención profesional;

d) A los que actúen como intermediarios en la contratación de seguros con empresas no autorizadas; y,

e) En general, a las personas naturales o jurídicas, que dentro de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones, no estén debidamente autorizadas por la Autoridad de Control a realizar tareas dentro del ámbito asegurador del país.

Art. 124.- ***Procedimiento.*** Para la aplicación de las penas a los infractores citados en el artículo anterior, se observará el mismo procedimiento establecido en la Sección II de este Capítulo, adaptables al caso. La autoridad de Control deberá llevar un registro cronológico de todas las sanciones impuestas.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES VARIAS

Art. 125.- ***Contratación de seguros en el exterior.*** El comercio de asegurar y reasegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en la República del Para-

guay por las empresas autorizadas conforme a esta ley, salvo lo que dispongan los convenios y tratados internacionales.

El que contravenga esta prohibición, actuando como representante de la entidad extranjera o como intermediario de contratos con ésta, será sancionado conforme a los artículos 123 y 124.

Art. 126.- ***Denominación de empresas.*** Cada vez que se emplee en esta ley la denominación "empresas de seguros" o "empresas", se entenderá que ella se refiere a todas las sociedades anónimas nacionales de seguros y sucursales de sociedades extranjeras. Salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las sociedades anónimas de reaseguros.

Art. 127.- ***Recursos procesales.*** Las resoluciones e interpretaciones que en la esfera de sus facultades adopte la Autoridad de Control, podrán ser recurridas ante el directorio del Banco Central del Paraguay.

El recurso se interpondrá dentro del término perentorio de cinco días hábiles de recibida la notificación, deberá fundamentarse en el mismo escrito y su interposición suspende el plazo para iniciar la acción contencioso-administrativa. La apelación será resuelta por el Directorio del Banco Central dentro de los treinta días.

Contra la resolución definitiva del Directorio del Banco Central se podrá iniciar acción contencioso-administrativa dentro del plazo de diez días hábiles desde que la misma quede notificada.

Art. 128.- ***Plazos.*** Cuando la ley no tenga establecidos plazos dentro de los cuales deba expedirse la autoridad de control o las empresas de seguros, se entenderá que deben hacerlo dentro de los treinta días hábiles, a partir del hecho, acto u omisión que motiva la actuación.

Art. 129.- ***Información al público.*** Queda prohibida la publicación por anuncios, circulares, folletos, u otros medios, de informaciones falsas, incompletas, anónimas, capciosas o ambiguas, sobre seguros y reaseguros, así como cualquier otra que pueda originar interpretaciones erróneas. Las sucursales de empresas extranjeras no podrán publicar el estado financiero de su casa matriz, sin consignar al mismo tiempo el de la Sucursal establecida en el país.

Art. 130.- Las empresas de seguros, así como las demás personas y empresas sujetas a la inspección y vigilancia de la Autoridad de Control, prestarán a los inspectores de la misma todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, libros auxiliares, documentos, correspondencias y en general, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que disponga la empresa y que los inspectores estimen necesarios para el cumplimiento de su cometido, pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

Art. 131.- ***Pólizas en monedas extranjeras.*** Podrán emitirse en el país pólizas expresadas en monedas extranjeras.

Art. 132.- ***Impuestos sobre pólizas de vida.*** Las pólizas de seguro de vida emitidas en el país serán libres de todo impuesto, con la única excepción del Impuesto a la Renta.

Art. 133.- ***Plazo de ajuste de operaciones.*** Las empresas de seguros y auxiliares del seguro y las empresas reaseguradoras mencionadas por esta ley, tendrán un plazo improrrogable de ciento ochenta días desde la entrada en vigencia de la misma, para ajustar sus operaciones a las normas y disposiciones establecidas en ella.

Art. 134.- ***Plazo para la acreditación del capital mínimo.*** Las entidades de seguros que a la entrada en vigor de la presente ley estuvieran ejerciendo legalmente la actividad aseguradora, deberán acreditar la integración del capital mínimo establecido en los artículos 17, 18 y 19, en un plazo no mayor de veinticuatro meses y conforme al siguiente cronograma:

1) a los ciento ochenta días: 60% (sesenta por ciento);

2) a los trescientos sesenta días: 80% (ochenta por ciento);

3) a los quinientos cuarenta días: 90% (noventa por ciento);

4) a los setecientos treinta días: 100% (cien por ciento).

Art. 135.- ***Transferencia de archivos.*** Los documentos obrantes en los archivos de la Superintendencia de Bancos, atinentes al área de seguros, se transferirán a la Autoridad de Control para su guarda, custodia y libre disposición.

Art. 136.- ***Derogación.*** Quedan derogados el Decreto-Ley Nº 17.840 del 10 de febrero de 1947 y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley.

Art. 137.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintitrés de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciocho de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna
Vice Presidente
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de febrero de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy
Presidente de la República

Orlando Bareiro Aguilera
Ministro de Hacienda

* * *

LEY Nº 1334/1998

"DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- La presente ley establece las normas de protección y de defensa de los consumidores y usuarios, en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos.

Art. 2°.- Los derechos reconocidos por la presente ley a los consumidores no podrán ser objetos de renuncia, transacción o limitación convencional y prevalecerán sobre cualquier norma legal, uso, costumbre, práctica o estipulación en contrario.

Art. 3°.- Quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los actos celebrados entre proveedores y consumidores relativos a la distribución, venta, compra o cualquier otra forma de transacción comercial de bienes y servicios.

Art. 4°.- A los efectos de la presente ley, se entenderán por:

a) CONSUMIDOR Y USUARIO: a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza;

b) PROVEEDOR: a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a consumidores o usuarios, respectivamente, por los que cobre un precio o tarifa;

c) PRODUCTOS: a todas las cosas que se consumen con su empleo o uso y las cosas o artefactos de uso personal o familiar que no se extinguen por su uso;

d) SERVICIOS: a cualquier actividad onerosa suministrada en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito o de seguro, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que

requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por la autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

e) ANUNCIANTE: al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios;

f) ACTOS DE CONSUMO: es todo tipo de acto, propio de las relaciones de consumo, celebrado entre proveedores y consumidores o usuarios, referidos a la producción, distribución, depósito, comercialización, venta o arrendamiento de bienes, muebles o inmuebles o a la contratación de servicios;

g) CONSUMO SUSTENTABLE: es todo acto de consumo, destinado a satisfacer necesidades humanas, realizado sin socavar, dañar o afectar significativamente la calidad del medio ambiente y su capacidad para dar satisfacción a las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

h) CONTRATO DE ADHESIÓN: es aquél cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda discutir, alterar o modificar substancialmente su contenido; e,

i) INTERESES COLECTIVOS: son aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible de los que sean titulares un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad, por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentren en una misma situación.

Art. 5°.- Relación de consumo es la relación jurídica que se establece entre quien, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

CAPÍTULO II
DERECHOS BÁSICOS DEL CONSUMIDOR

Art. 6°.- Constituyen derechos básicos del consumidor:

a) la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar;

b) la protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos;

c) la adecuada educación y divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados en el mercado, asegurando a los consumidores la libertad de decidir y la equidad en las contrataciones;

d) la información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que eventualmente presenten;

e) la adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales, y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios;

f) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos;

g) la constitución de asociaciones de consumidores con el objeto de la defensa y representación de los mismos;

h) la adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos por sus proveedores, sean éstos públicos o privados; e,

i) recibir el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad, calidad y precio prometidos.

Art. 7º.- Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que la República del Paraguay sea signataria, de la legislación interna ordinaria, de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes, así como los que deriven de los principios generales del derecho.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales contenidas en el Código Civil, el Título IV de la Ley del Comerciante y otras normas tanto jurídicas como técnicas que se refieran a la prestación de servicios y suministros de cosas que hayan sido objeto de normalización. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al consumidor.

CAPÍTULO III
INFORMACIÓN DE OFERTA DE BIENES Y SERVICIOS

Art. 8º.- Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen bienes o presten servicios, suministrarán a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

La oferta y presentación de los productos o servicios asegurará informaciones correctas, claras, precisas y visibles, escritas en idioma oficial, sobre sus características, cualidades, cantidad, composición, precio, garantía, plazo de validez, origen, dirección del local de reclamo y los riesgos que presenten para la seguridad de los consumidores, en su caso.

Art. 9º.- La oferta obliga al proveedor que la emite por todo el plazo de su vigencia. Si ella no indicase plazo para el efecto, se entenderá que es de carácter permanente. Cuando la oferta se realice en día inhábil se interpretará que se prolonga hasta el primer día hábil siguiente. El proveedor podrá revocar anticipadamente la oferta, siempre que lo difunda por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

Art. 10.- Los precios de productos o servicios, incluidos los impuestos, deberán estar indicados con precisión en la oferta, en la moneda de curso legal en el país.

Art. 11.- Cuando el proveedor de productos o servicios ofrezca garantía, deberá hacerlo por escrito y para todos los productos idénticos, en idioma oficial y de fácil comprensión, con letra clara y legible, conteniendo como mínimo las siguientes informaciones:

a) identificación de quién ofrece la garantía;

b) identificación del fabricante o importador del producto o prestador de servicio respectivo;

c) identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas;

d) condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio que serán cubiertas por la garantía;

e) domicilio de quienes estén obligados contractualmente a prestar la garantía;

f) condiciones de preparación de producto o servicio, con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía;

g) costos a cargo del consumidor, si los hubiese; y,

h) lugar y fecha de provisión del producto de servicio al consumidor.

Art. 12.- Cuando se provea al público productos con algún defecto, usados o reconstruidos, se deberá indicar de manera precisa y clara tales circunstancias.

Art. 13.- Los fabricantes o importadores de bienes asegurarán el regular suministro de componentes, repuestos y servicios técnicos, durante el lapso en que los mismos se fabriquen, armen, importen o distribuyan, y posteriormente durante un período razonable, en función de la durabilidad de los bienes en cuestión, salvo que en la oferta se aclare que el vendedor no se obliga al suministro de aquéllos.

Art. 14.- Queda prohibido al proveedor:

a) condicionar la adquisición de un producto o servicio a la de otro producto o servicio, excepto cuando por los usos o costumbres o la naturaleza del producto o servicio, éstos sean ofrecidos en conjunto;

b) aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios;

c) hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos establecidos en esta ley;

d) dejar de señalar el plazo para el cumplimiento de su obligación, o los plazos respectivos cuando fueren de cumplimiento sucesivo;

e) enviar o entregar al consumidor cualquier producto o proveer cualquier servicio que no haya sido previamente solicitado; y,

f) discriminar al consumidor por razones de sexo, edad, religión, raza o posición económica, en la provisión de un producto o servicio ofertado al publico en general.

Art. 15.- Salvo que por la naturaleza del servicio no se requiera, el proveedor de servicio deberá asegurar en forma clara, correcta y precisa, las siguientes informaciones:

a) nombre y domicilio del proveedor del servicio;

b) la descripción del servicio a prestar;

c) la calidad del servicio a prestar;

d) una descripción de los materiales, implementos y tecnología a emplear;

e) el precio, incluídos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago;

f) plazo de validez del presupuesto y plazo de validez del servicio;

g) los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad;

h) alcance y duración en el caso de otorgarse garantía contractual; e,

i) cualquier otra información que sea esencial para decidir la relación de consumo.

Art. 16.- Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o característica no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización, salvo que el tipo de servicio prestado no pueda sufrir interrupciones sin causar daño al consumidor o sin afectar la calidad del mismo servicio.

CAPÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 17.- Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio, sean ellas reparticiones del Estado, gobiernos departamentales o municipales, entes autónomos autárquicos o empresas privadas, mixtas o estatales, deberán entregar al usuario o consumidor, constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes. Sin perjuicio de ello, deberán mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

La presente ley se aplicará en las cuestiones no previstas en las leyes especiales que regulen la prestación de servicios públicos.

Art. 18.- Los entes indicados en el artículo anterior deberán otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, con relación a los reintegros o devoluciones, aplicando los mismos criterios que establezcan para cargos por mora.

Art. 19.- Los entes que presten servicios públicos deberán habilitar un registro de reclamos, donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Dichos reclamos deberán ser satisfechos en los plazos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 20.- Los usuarios o consumidores de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, serán informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos que las componen.

Art. 21.- La autoridad competente queda facultada a intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro servicio, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por los entes proveedores de los respectivos servicios.

Tanto los instrumentos como las unidades de medición deberán ser los legalmente autorizados. Los entes proveedores garantizarán a los usuarios o consumidores el control individual de los consumos. Las facturas serán entregadas en el domicilio del consumidor o usuario con no menos de diez días de anticipación a la fecha de su vencimiento. En las facturas de los servicios de esta naturaleza deberán consignarse en forma expresa y clara los detalles de consumo, medición y precio de las unidades consumidas.

Art. 22.- Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presumirá que es por causa imputable a la entidad proveedora. Efectuado el reclamo por el usuario, el ente dispondrá de un plazo máxi-

mo de treinta días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, el ente deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro de los diez días de vencido el plazo establecido precedentemente.

Esta disposición no será aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario podrá formular el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince días posteriores a la fecha de la factura.

En todo caso el consumidor o usuario tendrá derecho al suministro correcto e ininterrumpido del servicio, y a demandar por los daños y perjuicios que le irrogue la mala calidad, los defectos o las interrupciones del servicio.

Art. 23.- Cuando el monto de una factura, tasa o precio del consumo sea notoriamente superior al promedio de cuatro facturaciones anteriores, el consumidor o usuario podrá evitar la interrupción de los servicios públicos o la pérdida de su titularidad, mientras efectúe las reclamaciones administrativas o judiciales, pagando a la entidad proveedora del servicio o depositando a la orden del juzgado interviniente, el monto promedio de las cuatro últimas facturaciones anteriores, en forma regular.

La autoridad de aplicación intervendrá en los casos en que los recargos por mora en facturas de servicios públicos pagadas fuera de término fuesen excesivamente elevados con relación a las tasas activas vigentes en el mercado.

El proveedor podrá retirar en todo momento los montos depositados judicialmente por el consumidor o usuario, sin que ello implique consentir el reclamo ni reconocer hechos ni derechos.

CAPÍTULO V
PROTECCIÓN CONTRACTUAL

Art. 24.- Se entenderá por contrato de adhesión, aquél cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar.

Art. 25.- Todo contrato de adhesión, presentado en formularios, en serie o mediante cualquier otro procedimiento similar, deberá ser redactado con caracteres legibles a simple vista y en términos claros y comprensibles para el consumidor.

Art. 26.- El consumidor tendrá derecho a retractarse dentro de un plazo de siete días contados desde la firma del contrato o desde la recepción del producto o servicio, cuando el contrato se hubiere celebrado fuera del establecimiento comercial, especialmente si ha sido celebrado por teléfono o en el domicilio del consumidor.

En el caso que ejercite oportunamente este derecho, le serán restituidos los valores cancelados, debidamente actualizados, siempre que el servicio o producto no hubiese sido utilizado o sufrido deterioro.

Art. 27.- Las cláusulas contractuales serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor.

Art. 28.- Se considerarán abusivas y conllevan la nulidad de pleno derecho y, por lo tanto, sin que se puedan oponer al consumidor las cláusulas o estipulaciones que:

a) desnaturalicen las obligaciones o que eliminen o restrinjan la responsabilidad por daños;

b) importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;

c) contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;

d) impongan la utilización obligatoria del arbitraje ;

e) permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones de contrato;

f) violen o infrinjan normas medioambientales;

g) impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente a cargo del proveedor; y,

h) impongan condiciones injustas de contratación, exageradamente gravosas para el consumidor, o causen su indefensión.

CAPÍTULO VI
OPERACIONES DE CRÉDITO

Art. 29.- En las operaciones de crédito para la adquisición de productos o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad, cuanto sigue:

a) el precio al contado del bien o servicio en cuestión;

b) el monto de los intereses, las tasas anuales o mensuales a que éstos se calculan así como la tasa de interés moratorio;

c) cualquier recargo sobre el precio por comisión, gastos administrativos, tasas, etc.;

d) el número de pagos a efectuar, así como su periodicidad;

e) la suma total a pagar por el producto o servicio, la que no podrá superar al precio al contado más los intereses; y,

f) los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento.

Art. 30.- En toda venta o prestación de servicio a crédito, el consumidor tendrá derecho a pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado. En ambos casos, se procederá a la consiguiente reducción proporcional de los intereses.

CAPÍTULO VII
PROTECCIÓN A LA SALUD Y SEGURIDAD

Art. 31.- Todos los bienes y servicios cuya utilización, por su naturaleza, pueda suponer un riesgo normal y previsible para la vida, seguridad y salud de los consumidores, deberán comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas necesarios para garantizar la fiabilidad de los mismos.

Art. 32.- Los proveedores de bienes y servicios riesgosos para la vida, salud y seguridad deberán informar, en forma ostensible y adecuada, sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de la adopción de otras medidas que pueda tomarse en cada caso concreto.

Art. 33.- Para los casos señalados en los artículos 31 y 32 de la presente ley, el proveedor deberá entregar las instruccio-

nes en un manual en idioma oficial, sobre el uso, la instalación y el mantenimiento de dichos bienes y servicios.

Art. 34.- Los proveedores de bienes o servicios, que posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tengan conocimiento de su peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores, mediante anuncios publicitarios, so pena de ser sancionados de conformidad a lo establecido en la ley.

Si se descubre que un producto adolece de un defecto grave o constituye un peligro considerable, aun cuando se utilice en forma adecuada, la autoridad de aplicación de la presente ley obligará a los fabricantes o proveedores a retirarlo y reemplazarlo o a modificarlo o substituirlo por otro producto. Si no fuere posible hacerlo en un plazo prudencial, deberán otorgar al consumidor una compensación adecuada.

CAPÍTULO VIII
REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD

Art. 35.- Está prohibida cualquier publicidad considerada engañosa. Se entenderá por tal, cualquier modalidad de información, difusión o comunicación de carácter publicitario que sea entera o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo, incluso por omisión, sea capaz de inducir a error al consumidor, cuando se proporcionen datos respecto a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio, condiciones de comercialización, técnicas de producción o cualquier otro dato que sea necesario para definir la relación de consumo.

Art. 36.- No será permitida la publicidad comparativa cuando, a través de acciones dolosas o de declaraciones generales e indiscriminadas, se induzca al consumidor a establecer la superioridad de un producto o servicio sobre otro.

Art. 37.- Queda prohibida la publicidad abusiva, entendida como aquélla de carácter discriminatorio de cualquier naturaleza, o que incite a la violencia, explote el miedo, se aproveche de la falta de madurez de los niños, infrinja valores medioambientales o sea capaz de inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

Art. 38.- La promoción que tenga por objeto el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas, medicamentos y bebidas estimulantes, estará sujeta a las limitaciones que impongan las leyes especiales que regulen su producción, venta y publicidad comercial.

Art. 39.- En las controversias que pudieran surgir como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, el anunciante deberá probar la veracidad de las afirmaciones contenidas en el mensaje publicitario.

Para todos los efectos legales se entenderá como anunciante al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión del mensaje publicitario.

CAPÍTULO IX
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 40.- En el ámbito nacional será autoridad de aplicación de la presente ley

el Ministerio de Industria y Comercio, y en el ámbito local, las municipalidades; pudiendo ambos actuar en forma concurrente.

Art. 41.- El Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de las funciones específicas del mismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) mantener un registro nacional de asociación de consumidores;

b) recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de consumidores;

c) disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley;

d) solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley; y,

e) disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, debiendo actuar previamente como conciliador, tratando de avenir a las partes.

En el plano local, dentro del marco de la Constitución Nacional, las municipalidades tendrán similares facultades y atribuciones.

Art. 42.- Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar a la justicia ordene el auxilio de la fuerza pública o el allanamiento de domicilio.

CAPÍTULO X
DEFENSA EN JUICIO DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Art. 43.- La defensa en juicio de los derechos que esta ley precautela podrá ser ejercida a título individual como a título colectivo. Será ejercida colectivamente cuando se encuentren involucrados intereses o derechos difusos o colectivos.

Tendrán acción el consumidor o usuario, las asociaciones de consumidores que cumplan con los requisitos de los Arts. 45, 46, y 47, la autoridad competente nacional o local y la Fiscalía General de la República.

Las acciones tendientes al resarcimiento por daños y perjuicios sólo podrán promoverse por los consumidores o usuarios afectados.

Art. 44.- Para todos los efectos legales se entenderá por "intereses difusos" aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sean titulares personas indeterminadas y ligadas al hecho, y por intereses colectivos definidos en el inc. i) del Art. 4º.

CAPÍTULO XI
ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Art. 45.- Se entenderá por asociación de consumidores, toda organización constituida por personas fisicas, que no tenga intereses económicos, comerciales o políticos, y cuyo objeto sea garantizar la protección y la defensa de los consumidores y usuarios y promover la información, la educación, la representación y el respeto de sus derechos.

Art. 46.- Para poder actuar como tales en la promoción y defensa de los derechos que esta ley consagra, las asociaciones de consumidores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) constituirse y estar inscriptas como sociedades sin fines de lucro de acuerdo a las previsiones del Código Civil para este tipo de sociedades;

b) no participar en actividades político-partidarias;

c) no recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;

d) no aceptar anuncios de carácter comercial en sus publicaciones; y,

e) no permitir una explotación comercial selectiva en la información y consejo que ofrezcan al consumidor.

Art. 47.- Serán finalidades de las asociaciones de consumidores, entre otras:

a) promover y proteger los derechos de los consumidores;

b) en las gestiones extrajudiciales y administrativas, apoyar la defensa de los derechos de los consumidores o usuarios afectados, o actuar en forma concurrente con ellos;

c) promover acciones judiciales tendientes al cumplimiento de lo establecido en esta ley, siempre que no lo hagan los consumidores o usuarios directamente afectados, y siempre que no se demande la indemnización de daños y perjuicios;

d) recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva acerca de los bienes y servicios existentes en el mercado; y,

e) realizar programas de capacitación, orientación y educación del consumidor.

CAPÍTULO XII
EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR

Art. 48.- Incumbe al Estado, las gobernaciones y municipalidades, la formulación de planes de educación para el consumo y su difusión pública, fomentando la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas.

Art. 49.- La formación del consumidor tenderá, entre otras cosas, a:

a) el conocimiento, la comprensión y adquisición de habilidades que le ayuden a evaluar las alternativas y emplear sus recursos en forma eficiente;

b) la comprensión y utilización de información sobre temas pertinentes al consumidor;

c) la prevención de los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios; y,

d) la estimulación a desempeñar un papel activo que regule, oriente y trasforme el mercado a través de sus decisiones.

CAPÍTULO XIII
DE LOS CÍRCULOS ADJUDICADORES

Art. 50.- En las operaciones en que los postulantes a consumidores o adjudicatarios se integren en círculos o en sistemas cerrados de aportantes para la adquisición de productos o la obtención de prestaciones o servicios tales como: viajes, uso de hoteles, luego del pago de ciertos aportes o cuotas, o por sorteo, autocancelación o licitación:

1. las personas o entidades organizadoras, administradoras, promitentes o

mandatarias de esos círculos, y los integrantes de sus órganos de dirección y de gerencia, serán solidariamente responsables de la adecuada administración y destino de los fondos recaudados, y, en su caso, de su devolución; del cumplimiento de las adjudicaciones, sorteos, autocancelaciones y licitaciones; de la efectiva entrega de productos o prestación de los servicios en el tiempo, modo, calidad y marca prometidos, y del cumplimiento de las demás prescripciones de este artículo;

2. en todos los casos los postulantes están facultados para retirarse de esos círculos o sistemas cerrados de aportantes, siempre que consigan otro postulante que los reemplace, el que de pleno derecho será titular de los mismos derechos, cargas y obligaciones que el reemplazado al momento de efectuarse la substitución, la que se efectuará por escrito y sin cargo alguno. Si estando contractualmente facultados para el efecto, las personas o entidades organizadoras, administradoras, promitentes o mandatarias rescinden una operación, o la declaran resuelta o cancelada, quedarán de pleno derecho obligadas a devolver todo lo aportado por el postulante dentro de los quince días de comunicada esa decisión al postulante, con más un interés del 12% (doce por ciento) anual calculado sobre el monto y fecha de cada depósito o entrega del postulante;

3. no se podrá modificar unilateralmente el monto de los aportes o cuotas ni exigir prestaciones complementarias; y,

4. serán efectuados en forma pública y con el control de las reparticiones pertinentes, los sorteos, las licitaciones, las autocancelaciones, las adjudicaciones y las entregas de productos. Sus resultados deberán publicarse en un diario de circulación nacional y, en su caso, con la individualización de los postulantes beneficiados.

CAPÍTULO XIV
DE LAS SANCIONES

Art. 51.- Sin perjuicio de las atribuciones de las reparticiones públicas, de las penalidades determinadas por otras leyes y de la reparación de los daños y perjuicios normadas por la legislación común, los jueces a petición de parte podrán:

1. prohibir la exhibición, circulación, distribución, transporte o comercialización de productos, que infrinjan disposiciones de esta ley;

2. ordenar la incautación de productos que infrinjan las disposiciones de esta ley, cuando ellos sean peligrosos o dañinos para la salud;

3. ordenar el cese de la actividad de las personas o entidades en operaciones o acciones prohibidas en esta ley;

4. con debida audiencia previa, ordenar la clausura temporal de un establecimiento, negocio o instalación;

5. aplicar multas conminatorias tendientes al cumplimiento de lo ordenado en sentencias definitivas o en medidas cautelares. Esas multas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas;

6. ordenar la publicación de sentencias definitivas o partes de ella, a costa del condenado, en diarios, revistas, en radiodifusoras o teledifusoras;

7. intimar el cumplimiento o la adecuación a cualquier dispositivo de esta

ley y decretar el apercibimiento de aplicar otras sanciones previstas en esta ley o en otras normas jurídicas; y,

8. dejar sin efecto, las cláusulas dispuestas en los contratos en los términos normados por el artículo 28.

En todos los casos las sanciones se aplicarán respetando el derecho de defensa de los afectados por éllas.

Art. 52.- A petición de parte los jueces podrán ordenar medidas cautelares tendientes a evitar hechos que importen flagrante violación de lo normado en esta ley, impliquen inminente peligro para la salud o bienestar de los consumidores o usuarios o pueda provocar daños graves a la comunidad; o para hacer cesar esos hechos, todo ello sin perjuicio de las medidas que las reparticiones públicas adopten en el ámbito de sus competencias.

Los jueces podrán aplicar multas a los litigantes que hubieran solicitado las medidas cautelares de mala fe, ya sea ocultando información, utilizando subterfugios, suministrando información incorrecta o tendenciosa o solicitándolas para exclusivo provecho propio.

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES FINALES

Art. 53.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Pdte. H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi
Pdte. H. Cámara de Senadores

Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Raúl Cubas Grau

Félix Gerardo Von Glasenapp Lefebre
Ministro de Industria y Comercio

Rubén Arias Mendoza
Ministro del Interior

LEY N° 2340/2003

QUE AMPLÍA LA LEY Nº 1334 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAY
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Amplíase la Ley Nº 1334 del 27 de octubre de 1998 "De Defensa del Consumidor y el Usuario", cuyo texto desde el Capítulo XV queda redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO XV
DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Art. 53.- De la Definición de los Servicios de Telecomunicaciones: Entiéndase por Servicios de Telecomunicaciones los definidos y regulados por la Ley Nº 642/95 "De Telecomunicaciones" y sus reglamentaciones.

Art. 54.- De la Facturación Transparente: Todo usuario de un servicio de telecomunicaciones que acredite su titularidad, tiene derecho a solicitar, cuando la naturaleza del mismo así lo permita, el detalle de la facturación correspondiente a la prestación del servicio, sea cual fuere su modalidad de pago, abonado previamente los costos irrogados. Este derecho se podrá ejercer dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de recepción de la factura respectiva.

Art. 55.- De la Identificación del Comprador. En la venta de un servicio de telecomunicaciones, el responsable de la comercialización del mismo, ya sea dependiente del propio operador o no, recabará los datos del comprador (nombre, apellido, fecha de nacimiento y número de cédula de identidad), y los remitirá al operador para su registro, dentro de los siguientes treinta días de verificado dicho acto. El operador del servicio de telecomunicaciones se limitará a registrar los datos suministrados por el responsable de la comercialización y no asumirá **responsabilidad** alguna por la veracidad de los mismos. El operador deberá conservar los datos registrados por un plazo mínimo de un año posterior a la cancelación del servicio.

Art. 56.- De la Facturación Justa: Una llamada telefónica podrá ser facturada cuando la misma haya sido completada exitosamente, de conformidad con las definiciones y reglamentaciones establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 57.- Los contratos celebrados entre una servidora y un usuario para servicio de cualquier categoría y con plazos definidos se cancelarán a la finalización del mismo sin costo para el usuario.

La renovación del mismo será a pedido de parte.

Artículo 2º.- Los Artículos 54 "De la Facturación Transparente" y 55 "De la Identificación del comprador", referidos en el artículo precedente, serán aplica-

bles a partir del sexto mes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º.- Modifícase consecuentemente la numeración de los subsiguientes capítulos y artículos de la Ley Nº 1.334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario".

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

* * *

LEY N° 838/1996

QUE INDEMNIZA A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 *

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º.- Las personas de cualquier nacionalidad que durante el sistema dictatorial imperante en el país entre los años 1954 a 1989 hubieren sufrido violación de sus derechos humanos, a la vida, la integridad personal o la libertad por parte de funcionarios, empleados o agentes del Estado, serán indemnizadas en los términos de la presente Ley. Las mismas tendrán un plazo de treinta meses a partir de la promulgación de esta Ley para la presentación del reclamo correspondiente.

Art. 2º.- Las violaciones de derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas, que se indemnizarán por esta Ley, son las siguientes:

a) Desaparición forzada de personas;

b) Ejecución sumaria o extra judicial;

c) Tortura con secuela física y psíquica grave y manifiesta; y,

d) Privación ilegítima de la libertad sin orden de autoridad competente o en virtud de proceso o condena por aplicación de las Leyes Nº 294 del 17 de octubre de 1955 y Nº 209 del 18 de setiembre de 1970, por más de un año.

Art. 3º.- A los efectos de la substanciación de los reclamos indemnizatorios, el afectado deberá recurrir ante la Defensoría del Pueblo, la que se encargará de evaluar las pruebas ofrecidas previa vista al Procurador General de la República por treinta días y resolverá sobre la calificación e indemnización correspondientes, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la presentación del recurrente, de conformidad con los artículos 2º y 6º de la presente Ley.

Art. 4º.- A los efectos de acreditarse la violación de los derechos humanos, se

* Ley Nº 3.608/2008, Indemnización a las víctimas de violaciones de Derechos Huumanos durante la dictadura de 1954 a 1989 (Arts. 1º, 2º, 4º, 5º y 6º).

admitirán los medios de pruebas previstos en las normas procesales civiles.

Art. 5º.- Las violaciones de los derechos humanos, a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, serán indemnizadas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Las violaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo mencionado, 3.000 (tres mil) jornales mínimos legales para actividades no especificadas;

b) La violación prevista en el inciso c) del artículo mencionado, hasta 2.500 (dos mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades no especificadas; y,

c) Las violaciones previstas en el inciso d) del artículo mencionado, 500 (quinientos) hasta 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades no especificadas.

Art. 6º.- Las indemnizaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 2º podrán ser demandadas por el cónyuge supérstite o los parientes consanguíneos hasta el primer grado.

Art. 7º.- Las indemnizaciones previstas en el artículo 5º no podrán acumularse.

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo abonará las indemnizaciones concedidas con fondos provenientes de Obligaciones Diversas del Estado.

Art. 9º.- Sin perjuicio de las indemnizaciones, el Congreso Nacional podrá conferir a las víctimas a quienes se refiere esta Ley, medallas y diplomas como testimonio de desagravio oficial de parte del Estado Paraguayo y en consideración a sus relevantes sacrificios en defensa de la libertad y la democracia.

Art. 10.- Las indemnizaciones establecidas en la presente Ley son independientes del perjuicio económico sufrido por causa política durante el período señalado en el artículo 1º de la misma. Para el resarcimiento de dicho perjuicio, el afectado deberá probar ante la justicia ordinaria el monto del perjuicio así como su motivación política.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Pdte. H. Cámara de Diputados

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Milciades Rafael Casabianca
Pdte. H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de setiembre de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Raúl Cubas Grau
Ministro de Hacienda

* * *

LEY N° 836/1980

CÓDIGO SANITARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Este Código regula las funciones del Estado en los relativo al cuidado integral de la salud del pueblo y los derechos y obligaciones de las personas en la materia.

Art. 2°.- El sector salud estará integrado por todas las instituciones, públicas y privadas, que tengan relación con la salud de la población por su acción directa o indirecta.

Art. 3°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que en adelante se denominará el Ministerio, es la más alta dependencia del Estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social.

Art. 4°.- La Autoridad de Salud será ejercida por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, con la responsabilidad y atribuciones de cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en este Código y su reglamentación.

Art. 5°.- La política nacional de salud y bienestar social deberá elaborarse de acuerdo con los objetivos, políticas y estrategias globales del desarrollo económico y social de la Nación.

Art. 6°.- Los planes y programas de salud y bienestar social deberán elaborarse de acuerdo con los objetivos, políticas y estrategias globales del desarrollo ecooómico y social de la Nación.

Art. 7°.- Los planes, programas y actividades de salud y bienestar social, a cargo de las instituciones públicas y privadas, serán aprobados y controlados por el Ministerio que debe orientarlos de acuerdo con la política de salud y bienestar social de la Nación.

LIBRO I
DE LA SALUD

Art. 8°.- La salud en un estado de completo bienestar fisico, mental y social.

Art. 9°.- Salud Pública es el estado de salud de la población de determinada área geográfica, en función a sus factores condicionantes.

TÍTULO PRELIMINAR
DE LAS ACCIONES PARA LA SALUD

Art. 10.- El cuidado de la salud comprende:

a) En relación a las personas las acciones integrales y coordinados de promoción, protección, recuperación y rehabilitación del estado de bienestar físico, mental y social;

b) En relación al medio, el control de los factores condicionantes de la salud de las personas.

Art. 11.- El Ministerio debe coordinar los planes y las acciones de las instituciones que desarrollan actividades relacionadas con la salud, mediante la integración de los distintos componentes del sector para racionalizar los recursos, reducir los costos y evitar la superposición o dispersión de esfuerzos.

Art.12.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el funcionamiento de un Consejo Nacional de Salud, mediante la integración de los distintos componentes del sector para racionalizar los recursos, reducir los costos y evitar la superposición o dispersión de esfuerzos.

Art. 13.- En casos de epidemias o catástrofes, el Poder Ejecutivo está facultado a declarar en estado de emergencia sanitaria la totalidad o parte afectada del territorio nacional, determinando su carácter y estableciendo las medidas procedentes, pudiendo exigir acciones específicas extraordinarias a las instituciones públicas y privadas, así como a la población en general.

TÍTULO I
DE LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
DE LA SALUD FAMILIAR

Art. 14.- La salud del grupo familiar es derecho irrenunciable que se reconoce a todos los habitantes del país.

El Estado promoverá y realizará las acciones necesarias en favor de la salud familiar.

SECCIÓN I
DE LA SALUD DE LAS PERSONAS POR NACER

Art. 15.- Las personas por nacer tienen derecho a ser protegidas por el Estado, en su vida y en su salud, desde su concepción.

Art. 16.- Durante la gestación la protección de la salud comprenderá a la madre y al ser en gestación como unidad biológica.

Art. 17.- El aborto en su calificación y sanción quedará sujeto a las disposiciones de la legislación penal común.

SECCIÓN II
DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA

Art. 18.- La reproducción humana debe ser practicada con libertad y respon-

sabilidad protegiendo la salud de la persona desde su concepción.

Art. 19.- Corresponde al sector salud, bajo supervisión y control del Ministerio, promover, orientar y desarrollar programas de investigación, información, educación y servicios médico-sociales dirigidos a la familia y todo lo relacionado con la reproducción humana, vigilando que ellos se lleven a cabo con el debido respeto a los derechos fundamentales del ser humano y a la dignidad de la familia.

Art. 20.- Los programas de protección familiar deben obedecer a las estrategias del sector salud, en coincidencia con los planes y exigencias del desarrollo económico y social, de acuerdo con los valores y expectativas de la Nación.

SECCIÓN III
DE LA SALUD DE LOS PROGENITORES Y DEL HIJO

Art. 21.- Es obligación y derecho de los progenitores el cuidado de su salud y la de su hijo desde el inicio de la gestación.

Art. 22.- El Estado, por su parte, protegerá y asistirá sanitariamente al niño desde su concepción hasta la mayoría de edad.

Art. 23.- Es responsabilidad de los establecimientos que presten atención obstétrica y pediátrica la identificación, el cuidado, la seguridad y la custodia del recién nacido mientras dure la internación de la madre o del lactante.

CAPÍTULO II
DE LA ATENCIÓN MÉDICA Y ODONTOLÓGICA

Art. 24.- Ninguna persona podrá recibir atención médica u odontológica sin su expreso consentimiento y en caso de impedimento el de la persona autorizada. Se exceptúan de esta prohibición las atenciones de urgencia y las previstas en el Artículo 13.

CAPÍTULO III
DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Art. 25.- El Ministerio arbitrará las medidas para disminuir o eliminar los riesgos de enfermedades transmisibles, mediante acciones preventivas, curativas y rehabilitadoras, que tiendan a combatir las fuentes de infección en coordinación con las demás instituciones del sector.

Art. 26.- Las personas que padecen de enfermedades transmisibles y los portadores y contactos con ellas, podrán ser sometidos a aislamiento, observación o vigilancia personal por el tiempo y en la forma que determine el Ministerio, el que podrá ordenar todas las medidas necesarias que tiendan a la protección de la salud pública.

Art. 27.- El Ministerio podrá declarar obligatorio el uso de métodos o productos preventivos, sobre todo cuando se trate de evitar la extensión epidémica de una enfermedad transmisible.

Art. 28.- El Ministerio determinará las enfermedades transmisibles sujetas

a notificación obligatoria, así como las formas y coodiciones de su comunicación, a las que deben ajustarse los establecimientos de salud.

Art. 29.- Las personas consideradas contactos de enfermedades transmisibles suketas a notificación obligatoria, deben someterse a los métodos de control y observancia que establezca el Ministerio.

Art. 30.- La comunicación de enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, por cualquier medio, gozará de los privilegios de gratuidad y de preferencia en su despacho.

Art. 31.- Queda prohibido a personas afectadas por las enfermedades transmisibles, que determine el Ministerio, concurrir a lugares de reunión o concentración durante el período de transmisibilidad.

Art. 32.- El Ministerio podrá disponer la inspección médica de cualquier persona sospechosa de padecer enfermedad transmisible de notificación obligatoria, para su diagnóstico, tratamiento y la adopción de medidas preventivas tendientes a evitar la propagación del mal.

Art. 33.- En el caso del Artículo anterior, de mediar oposición al ingreso del médico destacado por el Ministerio por parte del propietario o moradores de la vivieoda o local donde se hallare el presunto enfermo, se procederá al allanamiento por orden judicial, la que deberá ser expedida sin dilación por el Juez competente, a petición de Ministerio y que podrá cumplirse con la intervención de la fuerza pública, si fuere necesario.

Art. 34.- Es obligatoria la vacunación de las personas en los casos y formas que determine el Ministerio.

Art. 35.- El Ministerio debe desarrollar programas de vacunación contra enfermedades prevenibles, en coordinación con las demás instituciones

Art. 36.- La fabricación y comercializacióo de vacunas de uso humano y contra la zoonosis requieren la autorizacióo previa del Ministerio.

Art. 37.- El Ministerio determinará las enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica, establecieodo los procedimientos a adoptar en cada caso.

Art. 38.- El control de las enfermedades transmisibles, se realizará conforme a los tratados, convenios, acuerdos internacionales vigentes, y el presente Código y su reglamentación.

CAPÍTULO IV
DE LAS ENFERMEDADES ENDÉMICAS

Art. 39.- El Ministerio programará el control a la erradicación de las enfermedades endémicas.

CAPÍTULO V
DE LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES

Art. 40.- El Ministerio dictará las medidas relativas al control de las enfermedades crónicas no transmisibles, que

pueden constituir problemas de salud pública.

Art. 41.- El Ministerio y las Universidades, separados o conjuntamente, procederán a la creación de establecimientos especializados en la investigacióo de las enfermedades crónicas no transmisibles, con fines de diagnóstico, tratamiento y docencia. Podrán crear establecimientos con idéntica finalidad las instituciooes públicas y privadas, previa aprobación del Viceministerio.

CAPÍTULO VI
DE LOS DAÑOS POR ACCIDENTES

Art. 42.- El Ministerio dictará medidas y realizará actividades en coordinación con instituciones públicas y privadas competentes en la materia, para evitar o reducir las lesiones por accidentes.

CAPÍTULO VII
DE LA SALUD MENTAL

Art. 43.- El Ministerio desarrollará programas de higiene mental para prevenir, promover y recuperar el bieoestar psíquico, individual y colectivo de la personas, y establecerá las normas a ser observadas ejerciendo el control de su fiel cumplimiento.

Art. 44.- El Ministerio promoverá y realizará la investigación epidemiológica de las enfermedades mentales, para detectar su incidencia, las causas y los factores que la condicionen.

Art. 45.- La internación de una persona en establecimientos destinados al tratamiento de las enfermedades mentales sólo podrá cumplirse después de que dos médicos, uno de ellos psiquiatra, certifique que la misma padece de enfermedad mental.

Art. 46.- Queda prohibido realizar cualquier tipo de orientación, tratamiento y aplicación de sistemas psicológicos que puedan crear o favorecer reacciones individuales o de grupos, dañinos a la salud mental o que pongan en peligro la estabilidad emocional de las personas o en riesgo la convivencia social.

Art. 47.- Los profesionales en ciencias de la salud notificarán inmediatamente al Ministerio la aparición de cualquier alteración psíquica colectiva.

Art. 48.- Queda prohibida la publicidad de sustancias y productos que pueden afectar la salud mental de las personas. La promoción en su característica, calidad y técnica de elaboración, se limitará al ámbito de los profesionales de la salud.

Art. 49.- El Ministerio determinará los deportes y gimnasias que, de acuerdo a su naturaleza, a la edad y el sexo de quienes los practiquen, ofrecen riesgos para la salud.

Art. 50.- El Ministerio establecerá un sistema de control médico para la práctica de deportes y ejercicios de educación física, en clubes y gimnasios.

Art. 51.- Los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Educación y Culto coordinará sus acciones para

preservar la salud de los practicantes de deportes, gimnasias y alumnos de establecimientos educacionales.

Art. 52.- Queda prohibido, a quienes practiquen deportes, el uso de substancias nocivas para la salud, en especial estimulantes, tendientes a superar cualquier impedimento físico o psíquico y aumentar sus posibilidades en las competencias deportivas.

Art. 53.- El que suministrare, a quienes practiquen deportes, substancias nocivas para la salud, en especial estimulantes, o los indujeren a su uso, así como los encubridores de tales hechos, serán pasibles de las sanciones previstas en éste Código, sin perjuicio de las que correspondan en virtud de las legislación penal.

Art. 54.- El Ministerio es la única institución competente para verificar el consumo de las substancias mencionadas en el Artículo 52.

CAPÍTULO IX
DE LA REHABILITACIÓN

Art. 55.- El Ministerio promoverá la creación de establecimientos de rehabilitación. Autorizará y coordinará las acciones de las instituciones públicas y privadas para proporcionar atencióo a los incapacitados físicos, mentales o sociales.

Art. 56.- El Ministerio promoverá la formación y capacitación de profesionales, técnicos y auxiliares que se requiera, en materia de rehabilitación.

CAPÍTULO X
DEL CONTROL DE LA SALUD DE LAS PERSONAS

Art. 57.- El Ministerio determinará las enfermedades que periódicamente deben ser objetos de control de la salud en las personas, en sus dependencias.

Art. 58.- Cumplidos los controles exigidos por el Artículo precedente, el Ministerio expedirá el certificado de salud en formulario especialmente habilitado, sin cuya tenencia, persona alguna podrá ejercer sus funciones o trabajo ni realizar gestiones ante las autoridades u oficinas públicas.

Art. 59.- Los empleadores no admitirán, en sus establecimientos, el servicio de persona alguna que carezca de certificado de salud que lo habilite para el trabajo o empleo.

Art. 60.- Están exentos de cumplir la obligación impuesta por el Artículo 58, los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los funcionarios de Agencias internacionales de cooperación y los extranjeros que ingresen al país en calidad de turistas.

Art. 61.- Para contraer matrimonio se requiere, obligatoriamente, el examen médico previo de la pareja en las dependencias del Ministerio habilitadas para el efecto, con la finalidad de verificar que ninguno padece de enfermedad que pueda poner en peligro la salud del otro contrayente o de su descendencia.

Art. 62.- Cumplidos los exámenes, exigidos para el control de la salud de los contrayentes, el Ministerio expedirá el correspondiente certificado médico prenupcial.

Art. 63.- Los encargados de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas exigirán, a quienes deseen contraer matrimonio, el certificado médico prenupcial, sin cuya presentación no podrán realizar el acto.

Art. 64.- El Ministerio, cuando lo considere necesario, podrá imponer el tratamiento médico de las personas enfermas que, por la naturaleza de su enfermedad o el género de las ocupaciones a que se dedican, pueden representar riesgos para la salud pública.

Art. 65.- Las personas que deseen obtener licencia para conducir vehículos, terrestres, fluviales o aéreos, están obligadas al control médico, en las dependencias del Ministerio habilitadas a ese efecto, para la certificación correspondiente de su estado de salud.

TITULO II
DE LA SALUD Y EL MEDIO

CAPÍTULO I
DEL SANEAMIENTO AMBIENTAL. DE LA CONTAMINACIÓN Y POLUCIÓN

Art. 66.- Queda prohibida toda acción que deteriore el medio natural, disminuyendo su calidad, tornándolo riesgoso para la salud.

Art. 67.- El Ministerio determinará los límites de tolerancia para la emisión o descarga de contaminantes o poluidores en la atmósfera, el agua y el suelo y establecerá las normas a que deben ajustarse las actividades laborales, industriales, comerciales y del transporte, para preservar el ambiente de deterioro.

Art. 68.- El Ministerio promoverá programas encaminados a la prevención y control de la contaminación y de polución ambiental y dispondrá medidas para su preservación, debiendo realizar controles periódicos del medio para detectar cualquier elemento que cause o pueda causar deterioro de la atmósfera, el suelo, las aguas y los alimentos.

CAPÍTULO II
DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE RECREO

Art. 69.- Los proyectos de construcción o modificación de toda obra pública destinada al aprovechamiento o tratamiento de agua en una población, en un lugar de trabajo o de concurrencia de personas, deben ser aprobados por el Ministerio para su ejecución.

Art. 70.- El Ministerio ejecutará y controlará obras de abastecimiento de agua potable, en poblaciones de menor concentración.

Art. 71.- El Poder Ejecutivo determinará el número máximo de habitantes que definirá a las poblaciones de menor concentracióo.

Art. 72.- El Ministerio controlará el estado higiénico sanitario de todas las

plantas de tratamiento de agua, así como de la calidad del líquido suministrado.

Art. 73.- El suministro de agua a la población, mediante sistemas de abastecimiento público, debe ajustarse a las normas de potabilidad, continuidad, cantidad y presión.

Art. 74.- Sólo se podrá adicionar al agua de consumo público sustancias autorizadas por el Ministerio.

Art. 75.- Quien dañare u obstruyere los sistemas de abastecimiento público de agua, será pasible de las sanciones previstas en el presente Código, sin perjuicio de las establecidas por el Código Penal.

Art. 76.- Toda área destinada a nuevos asentamientos humanos deberá disponer de condiciones naturales capaces de abastecer de agua potable a la población.

CAPÍTULO III
DE LOS ALCANTARILLADOS Y DE LOS DESECHOS INDUSTRIALES

Art. 77.- De aquellos lugares donde no existiere red de alcantarillado, el Ministerio promocionará y asesorará a los propietarios u ocupantes, para que cada vivienda cuente con adecuada disposición de excretas.

Art. 78.- El Ministerio promocionará, ejecutará y controlará la construcción de alcantarillados en las poblaciones de menor concentración.

Art. 79.- Los programas de vivienda rural, asentamiento humano, desarrollo regional y de urbanizaciones, deben prever la disposición sanitaria de excretas y sus proyectos requerirán aprobación previa del Ministerio.

Art. 80.- Se prohíbe descargar aguas servidas o negras en sitios públicos, de tránsito o de recreo.

Art. 81.- Las aguas de alcantarillado, desagües o de fuentes contaminadas, no podrán destinarse a la crianza de especies animales, ni al cultivo de frutales o vegetales alimenticios.

Art. 82.- Se prohíbe descargar desechos industriales en la atmósfera, canales, cursos de agua superficiales o subterráneas, que causen o puedan causar contaminación o polución del suelo, del aire o de las aguas, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud de la población o que impida sus efectos perniciosos.

Art. 83.- Se prohíbe arrojar en las aguas de uso doméstico y de aprovechamiento industrial, agrícola o recreativo, sustancias que produzcan su contaminación o polución y que puedan perjudicar, de cualquier modo, la salud del hombre y de los animales.

Art. 84.- El Ministerio tiene facultad para autorizar, restringir, regular o prohibir la eliminación de sustancias no biodegradables a través de los sistemas de evacuación de los establecimientos industriales, comerciales y de salud, a fin de prevenir daños a la salud humana o animal y al sistema de desagüe.

Art. 85.- El Ministerio podrá obligar al propietario de inmuebles a que construya obras de drenaje, con el objeto de prevenir la formación de focos insalubres o de infección y de sanear los que hubieren en los predios de su propiedad, pudiendo disponer su ejecución, con derecho de reembolso de los gastos efectuados, en caso negativo.

CAPÍTULO IV
DE LA SALUD OCUPACIONAL Y DEL MEDIO LABORAL

Art. 86.- El Ministerio determinará y autorizará las acciones tendientes a la protección de la salubridad del medio laboral para eliminar los riesgos de enfermedad, accidente o muerte, emprendiendo a toda clase de actividad ocupacional.

Art. 87.- El Ministerio dictará normas técnicas y ejercerá el control de las condiciones de salubridad de los establecimientos comerciales, industriales y de salud, considerando la necesaria protección de los trabajadores y de la población en general.

Art. 88.- Se requerirá la previa autorización del Ministerio para la concesión de patente o permiso para el funcionamiento de establecimientos industriales y otros lugares de trabajo, así como para ampliar o modificar las instalaciones existentes.

Art. 89.- El Ministerio podrá cancelar la autorización otorgada a los establecimientos industriales, comerciales, o de salud, cuyo funcionamiento representen riesgo para la salud.

CAPÍTULO V
DE LA HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 90.- El Ministerio determinará las normas sanitarias que deberán observarse para una adecuada disposición y tratamiento de basuras.

Art. 91.- Estarán sujetos a las medidas sanitarias que dicte el Ministerio, todos los vehículos que se dediquen al transporte en la vía pública.

Art. 92.- Todo manipulador o vendedor de alimentos, en la vía pública, debe contar con el certificado de salud y, en sus actividades, ajustarse a las normas sanitarias dictadas por el Ministerio.

Art. 93.- Queda prohibido fijar, exhibir carteles, hacer inscripciones murales, proyecciones cinematográficas o fotográficas en la vía pública, que atenten contra la salud.

CAPÍTULO VI
DE LOS EDIFICIOS, DE LAS VIVIENDAS Y DE LAS URBANIZACIONES

Art. 94.- El Ministerio establecerá las normas de salubridad que deben reunir las construcciones, viviendas, urbanizaciones y solares baldíos.

Art. 95.- Cuando el Ministerio constatare la violación de las normas de salubridad establecidas, exigirá y emplazará al propietario a la realización inmediata de los trabajos u obras correctivas.

Art. 96.- Si los trabajos u obras correctivas de que trata el Artículo anterior, no fueren realizados dentro del plazo establecido por el Ministerio, éste podrá hacerlo ejecutar con cargo al propietario, sin perjuicio de la competencia en la materia de otras instituciones públicas y de las sanciones correspondientes.

Art. 97.- Los proyectos de construcción, ampliación o remodelación de hospitales u otros establecimientos de salud, sean públicos o privados, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio para su ejecución, el que verificará la obra en la materia de su competencia en la materia de otras instituciones públicas y d las sanciones correspondientes.

Art. 98.- El Ministerio reglamentará y ejercerá el control sanitario de los edificios y establecimientos de albergue colectivo o de recreación.

Art. 99.- El Ministerio promocionará o ejecutará o controlará la construcción de viviendas en poblaciones de menor concentración.

CAPÍTULO VII
DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Art. 100.- La instalación y el funcionamiento de cualquier establecimiento abierto al público, requerirá la previa autorización sanitaria del Ministerio, el que podrá disponer su inspección conforme a las normas legales pertinentes.

Art. 101.- Los propietarios o responsables de los establecimientos abiertos al público, facilitarán la inspección dispuesta por el Ministerio durante las horas de su funcionamiento.

Art. 102.- Quienes trabajan en establecimientos abiertos al público deben poseer certificado de salud expedido por el Ministerio.

CAPÍTULO VIII
DE LOS CAMPAMENTOS, DE LAS FINCAS RURALES Y DE LAS PEREGRINACIONES

Art. 103.- Todo campamento debe contar con elementos básicos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio atendiendo a su naturaleza y al tiempo que dure su instalación.

Art. 104.- Los propietarios y administradores de fincas rurales están obligados a realizar las obras e instalaciones de carácter sanitario que serán determinadas reglamentariamente.

Art. 105.- En las peregrinaciones el Ministerio arbitrará las medidas sanitarias en coordinación con otros componentes del sector.

CAPÍTULO IX
DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Art. 106.- El Ministerio participará en todo proyecto de nuevos asentamientos humanos determinando sus condiciones de salubridad.

CAPÍTULO X
DE LSO INSECTOS, ROEDORES Y OTROS VECTORES DE ENFERMEDADES

Art. 107.- El Ministerio arbitrará medidas para proteger a la población de insectos, roedores y otros vectores de enfermedades.

Art. 108.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ministerio establecerá programas de investigación, normas técnicas y reglamentos para el exterminio de los mismos, pudiendo coordinar su acción su acción con organismos públicos y privados del país o del extranjero.

Art. 109.- El Ministerio habilitará, periódicamente, a las personas físicas y jurídicas que se dedican comercialmente al exterminio de insectos, roedores y otros vectores de enfermedades, reglamentando la idoneidad, equipos y productos utilizados, así como las precauciones para su aplicación.

Art. 110.- Para mantener viveros o criaderos de animales, con fines de investigación en salud, se deberá contar con la autorización del Ministerio y observar las normas establecidas por el mismo.

CAPÍTULO XI
DE LA DEFENSA EN LOS PARQUES NACIONALES

Art. 111.- El Ministerio participará, en los parques nacionales, en las acciones tendientes a asegurar la estabilidad ecológica para mantener en estado natural comunidades bióticas y especies silvestres amenazadas de extinción que no constituyan riesgos para la salud.

Art. 112.- El Ministerio promoverá investigaciones orientadas a la preservación de los sistemas ecológicos y a la aplicación de técnicas y procedimientos que permitan controlarlos atendiendo a las regiones en desarrollo, las zonas de represas y sistemas de regadíos.

Art. 113.- El Ministerio intervendrá, de inmediato, cuando en los parques nacionales se verifique la existencia de factores que puedan resultar dañinos a la salud.

CAPÍTULO XII
DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES Y DE LOS CEMENTERIOS

Art. 114.- La inhumación y exhumación de cadáveres humanos, sólo podrán hacerse según las normas establecidas por el Ministerio.

Art. 115.- Prohíbase la inhumación de un cadáver humano, sin que se certifique previamente el fallecimiento.

Art. 116.- Sólo en los lugares habilitados por la autoridad competente se podrán realizar inhumaciones.

Art. 117.- El cadáver humano debe ser inhumado o sometido a tratamiento, admitido por el Ministerio, entre las 12 y 36 horas siguientes al fallecimiento.

Art. 118.- El Ministerio podrá ordenar la inhumación, antes del plazo indi-

cado en el artículo anterior, cuando la suerte se hubiere producido por causa de enfermedad transmisible de alto riesgo para la salud pública.

Art. 119.- La autopsia, embalsamiento y otros tratamientos de cadáveres humanos será practicados por profesionales médico - cirujanos, de acuerdo a técnicas y procedimientos que autorice el Ministerio.

Art. 120.- Las autopsia será dispuesta por la autoridad judicial y efectuada por el médico designado para el efecto.

Art. 121.- El traslado de cadáveres humanos, restos áridos o sus cenizas, dentro del país o al extranjero, requiere previamente autorización expresa del Ministerio. Para su traslado al Paraguay, se exigirá autorización sanitaria del país de origen.

Art. 122.- Los servicios hospitalarios, de asistencia social y de internación de seres humanos, deben comunicar al Ministerio en un término de 12 horas, la defunción de toda persona internada cuyo cadáver no haya sido reclamado dentro de las 12 horas del fallecimiento.

CAPÍTULO XVI
DE LA PUBLICIDAD DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA SALUD

Art. 131.- Los mensajes publicitarios, por los diversos medios de comunicación, que guarden relación con los profesionales en ciencias de la salud, establecimientos correspondientes, productos farmacéuticos y afines se ajustarán a la reglamentación que establece el Ministerio.

Art. 132.- Los propietarios o responsables de los medios de comunicación masiva deben exigir la autorización correspondiente del Ministerio, para la difusión del mensaje publicitario a que se refiere el Artículo anterior.

Art. 133.- La difusión de noticias sobre la aparición en el país de casos de enfermedades objeto de reglamentación internacional deberá ser autorizada por el Ministerio.

TITULO III
DE LAS ACCIONES DE APOYO PARA LA SALUD

CAPÍTULO I
DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD

Art. 134.- El Ministerio promoverá y realizará investigaciones tendientes a un mejor conocimiento de los factores condicionantes de la salud.

Art. 135.- Las investigaciones, en seres humanos, se ajustarán a los principios de la deontología médica, previa autorización por el Ministerio.

Art. 136.- El Ministerio propiciará y realizará estudios de los recursos minerales, de la flora y de la fauna del país, para su posible utilización en el campo de la salud.

Art. 137.- Excepcionalmente y cuando exista posibilidad fundada de salvar

la vida o disminuir el sufrimiento de un paciente, el médico podrá apelar a recursos terapéuticos no registrados en el Ministerio, previa autorización del paciente a persona responsable de la familia y con notificación al Ministerio de la familia y con notificación al Ministerio dentro de las 24 horas hábiles de empleo y con cargo de informar las razones médicas que motivaron su utilización y los resultados obtenidos con el tratamiento.

Art. 138.- El Ministerio concederá autorización a laboratorios y centros de investigación para aislar y conservar agentes patógenos de alta peligrosidad, exclusivamente con fines de investigación en ciencias de la salud y exigirá estrictas medidas de seguridad y las controlará en protección de las personas.

Art. 139.- Podrán efectuarse investigaciones en ciencias de la salud con subvenciones o donaciones de países u organismos extranjeros, previa autorización del Ministerio.

CAPÍTULO II
DE LA SALUD Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Art. 140.- Los programas de salud integrarán los planes de desarrollo económico y social de la Nación.

Art. 142.- El Ministerio promoverá, apoyará y realizará programas de adiestramiento de profesionales, técnicos, auxiliares y voluntarios de la comunidad en salud y bienestar social para las áreas de desarrollo regional, dando especial atención a la adopción de nuevas tecnologías y sus implicaciones.

CAPÍTULO III
DE LAS ESTADÍSTICAS VITALES Y SANITARIAS

Art. 143.- El Ministerio tendrá a sus cargo la recolección, procesamiento, análisis y publicación anual de las estadísticas vitales y sanitarias del sector salud.

Art. 144.- Todas las instituciones, públicas y privadas, que tengan relación con la salud, están obligadas a recolectar y suministrar, periódicamente, al Ministerio, los datos que él necesite para hacer el análisis y al evaluación estadística establecidos por el Artículo anterior.

Art. 145.- A los efectos de la elaboración de las estadísticas vitales y sanitarias, los encargados del Registro del Estado Civil de las Personas, suministrarán los datos demográficos de su jurisdicción al Ministerio.

Art. 146.- Todo nacimiento o defunción deberá ser certificado por el profesional actuante, consignando los datos necesarios para las estadísticas sanitarias, documento que será presentado al centro sanitario más próximo y al Registro del Estado Civil de las Personas., para lo que hubiere lugar.

A falta de un profesional autorizado, el hecho será atestiguado por dos personas hábiles.

Art. 147.- El Ministerio proporcionará, periódicamente, a la Dirección General de Estadísticas y Censos datos de estadísticas vitales, sanitarias y cualquier otra información que ésta requiera en la materia.

CAPÍTULO IV
DE LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD

Art. 148.- Los Ministerios de Salud Pública y bienestar Social y de Educación y Culto coordinarán la educación para la salud desarrollada en las instituciones de enseñanza primaria y media.

Art. 149.- Los programas de educación para la salud desarrollados por instituciones, sean públicas o privadas, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio.

LIBRO II
DE LOS ALIMENTOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 150.- El Ministerio, en coordinación con otros organismos**,** promoverá el desarrollo de programas, a fin de proporcionar una mejor y permanente educación alimentaria.

Art. 151.- El Ministerio suministrará, a los organismos de planificación nacional, pautas referentes a la producción necesaria en materia alimentaria con indicación de los problemas nutricionales y alimentarios existentes.

Art, 152.- El Ministerio establecerá las normas y el control de las técnicas de enriquecimiento, restauración y fortificación de productos y sub-productos alimenticios desatinados al consumo humano, incluyendo posibles alternativas para la solución de los problemas nutricionales prevalentes.

Art. 153.- El Ministerio normará, aprobará y registrará las técnicas y métodos de preparación, envasamiento y conservación de los productos alimenticios refrigerados, congelados, deshidratados, irradiados, concentrados, fermentados, sometidos a acciones enzimáticas, tratados mecánicamente y, en general, de los alimentos sometidos a cualquier procedimiento tecnológico, determinando la duración del período de conservación de los productos envasados y afines.

Art. 154.- Queda prohibida toda publicidad que atribuya falsamente propiedades terapéuticas a los alimentos o que induzcan a error o engaño al público, en cuanto a su naturaleza, calidad u origen.

Art. 155.- Se prohíbe la venta de los alimentos que entreguen las instituciones públicas o privadas al grupo familiar en donación, como complemento de dieta.

Art. 156.- Queda aprobada la elaboración y comercialización de alimentos artificiales siempre que cumplan estrictamente las exigencias reglamentarias.

Art. 157.- Sólo podrán elaborar, proveer, distribuir y expender alimentos aptos para el consumo. Queda prohibida la producción, venta o donación de aquellos que éstas alterados, deteriorados, contaminados o adulterados.

TÍTULO II
DE LOS ALIMENTOS Y SU HIGIENE

Art. 158.- Las personas dedicadas a manipular alimentos y bebidas se some-

terán a los controles médicos periódicos reglamentados y observarán el cumplimiento estricto de las medidas higiénicas para evitar la contaminación de los productos.

CAPÍTULO I
DEL CONTROL DE LOS ALIMENTOS

Art. 159.- El Ministerio realizará el control de los alimentos en sus aspectos higiénico - sanitarios, debiendo coordinar sus acciones con otros organismos del Gobierno y la municipalidades.

Art. 160.- Los propietarios de establecimientos de alimentos, así como los que se dedican a su transporte o comercialización, están obligados a facilitar a los funcionarios competentes del Ministerio, la extracción de muestras para ser sometidos a examen bromatológico y de aptitudes sanitarias, pudiendo dichos funcionarios ordenar su retención, cuando representen riesgos para la salud de las personas.

CAPÍTULO II
DE LA PREPARACIÓN CULINARIA

Art. 161.- Las preparaciones culinarias de los establecimientos que produzcan, distribuyan o vendan alimentos preparados para consumo, deben ajustarse a las condiciones higiénico - sanitarias que establezca el reglamento pertinente.

CAPÍTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS

Art. 162.- Para la habilitación de un establecimiento de alimentos para consumo del público será requisito previo, indispensable, contar con la correspondiente autorización del Ministerio, debiendo acreditarse para el efecto que reúne condiciones sanitariamente adecuadas. El Ministerio determinará los controles necesarios y los casos en que se requiere la direccion técnica de un profesional químico responsable.

Art. 163.- La autorización del Ministerio para que funcione un establecimiento de alimentos determinará el tiempo de su vigencia, debiendo realizar reinspecciones periódicas.

Art. 164.- Los propietarios de establecimientos de alimentos, en funcionamiento, deben solicitar permiso al Ministerio para introducir modificaciones materiales en ellos cuando se relacione con el procesamiento o manipulación de los productos.

Art. 165.- Los propietarios de establecimientos industriales donde se manipulen, elaboren, empaquen o envasen alimentos, deben incluir en su plantel el personal técnico necesario que pueda garantizar la calidad, pureza, buena preparación y conservación de los productos.

Art. 16.- Los propietarios y representantes de establecimientos de alimentos, están obligados a permitir el acceso a los funcionarios competentes del Ministerio

para realizar las inspecciones que consideren necesarias.

CAPÍTULO IV
DE LA CONSERVACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS

Art. 167.- Los métodos de conservación, almacenamiento y transporte de alimentos se ajustarán a las normas que dicte el Ministerio.

Art. 168.- Todo alimento que requiere frío para su conservación, será guardado en cámara frigorífica y conservado a temperatura adecuada o mediante otros procedimientos, de acuerdo a normas establecidas por el Ministerio.

Art. 169.- Queda prohibida la comercialización de cualquier alimento sometido a proceso de reemplazamiento.

Art. 170.- Los alimentos conservados deben envasarse únicamente en las industrias o establecimientos autorizados para el efecto, debiendo indicarse expresamente en el rótulo de cada envase, el procedimiento higiénico de conservación utilizado.

Art. 171.- La desinfección de los cereales, hortalizas, frutas secas y desecadas, se realizará en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de común acuerdo con el Ministerio.

Art. 172.- Las sustancias o procedimientos empleados para desinfestar no deben modificar la pureza, composición natural ni los principios nutritivos de los alimentos tratados ni representar riesgos para la salud humana o animal.

Art. 173.- Se podrá recurrir a la irradiación de alimentos, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 174.- Queda a cargo del Poder Ejecutivo autorizar y controlar la producción, importación, exportación y distribución de alimentos irradiados.

CAPÍTULO V
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Art. 175.- Los fabricantes, representantes o importadores de productos alimenticios o bebidas, a los efectos de su venta, registrarán sus productos previamente en el Ministerio, el cual determinará su aptitud para el consumo y el tiempo de validez de su registro.

Art. 176.- El Ministerio de Industria y Comercio procederá a la inscripción de alimentos elaborados o bebidas para el consumo, de producción nacional o extranjera, cuando ellos hayan sido registrados por el Ministerio.

TÍTULO III
DE OTRAS SUSTANCIAS RELACIONADAS CON LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS

CAPÍTULO I
DE LAS SUSTANCIAS ESTIMULANTES EN LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS

Art. 177.- La industrialización, ma-

nipulación, denominación, tipo y características de las sustancias y productos estimulantes deben ajustarse a cuanto disponga la reglamentación pertinente. Los establecimientos que los elaboren deben registrarse en el Ministerio, el que llevará su control.

CAPÍTULO II
DE LOS ADITIVOS ALIMENTARIOS

Art. 178.- Los fabricantes de alimentos y bebidas sólo podrán usar aditivos que hayan sido autorizados reglamentariamente, debiendo ejercer el Ministerio el control correspondiente.

Art. 179.- El Ministerio habilitará un registro de los aditivos alimentarios y controlará que sean de composición y pureza conocidas y carentes de toxicidad.

CAPÍTULO III
DE LOS COADYUVANTES ALIMENTARIOS

Art. 180.- Los fabricantes, representantes o importadores podrán utilizar coadyuvantes alimentarios en la forma que determine el Ministerio.

Art. 181.- Los establecimientos destinados a la elaboración, enriquecimiento, importación o exportación de coadyuvantes alimentarios deben registrarse previamente en el Ministerio.

Art. 182.- La sal común destinada a consumo humano y animal se expenderá previamente yodizada. El Ministerio podrá exonerar de este requisito cuando se la destine a uso industrial.

Art. 183.- No se utilizará en la alimentación humana sal común procedente de procesos químicos, recuperación de salazones o de usos industriales.

CAPÍTULO IV
DE LOS ALIMENTOS DIETETICOS

Art. 184.- Los establecimientos que elaboren alimentos dietéticos deben registrarse en el Ministerio, el que autorizará y fiscalizará su funcionamiento, así como la calidad del producto.

Art. 185.- La elaboración industrial de alimentos dietéticos requiere la aprobación previa del Ministerio, el que determinará la necesidad de la dirección técnica de un profesional registrado y habilitado por el mismo.

Art. 186.- Los productos dietéticos elaborados industrialmente para variar las proporciones del cuerpo humano, son medicamentos, debiendo expenderse al público sólo en farmacias.

Art. 187.- Para importar o exportar alimentos dietéticos es requisito previo contar con la autorización del Ministerio.

LIBRO III
DE CUÁNTO AFECTA A LA SALUD DE LAS PERSONAS

TÍTULO I
DEL USO DE SUBSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y OTRAS DROGAS PELIGROSAS Y DE LA FARMACODEPENDENCIA

Art. 188.- Las substancias de origen

natural o sintético que, por acción sobre el sistema nervioso central, pueden modificar la función psíquica, motora o sensorial de una persona, crear estado de dependencia con alteración de sus hábitos de vida y producirle cambio de comportamiento, están sujetas al control del Ministerio por medio del Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas.

Art. 189.- Para la acción de represión de tráfico ilícito de estupefacientes y otras drogas peligrosas, el Ministerio colaborará con los organismos competentes suministrando las referencias necesarias para el efecto y arbitrará los medios para la recuperación de los farmacodependientes en establecimientos especializados.

CAPÍTULO II
DE LAS SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

Art. 190.- Para importar, fabricar, almacenar, vender, transportar, distribuir o suministrar las sustancias o productos tóxicos o peligrosos, que autoriza el Poder Ejecutivo, se requerirá la inscripción en el registro correspondiente del Ministerio, el que debe ejercer su control.

Art. 191.- El Ministerio realizará programas educativos respecto a los riesgos que representan los productos tóxicos o peligrosos para la salud.

Art. 192.- El Ministerio, en determinadas circunstancias, podrá prohibir la utilización de ciertas substancias tóxicas o peligrosas.

Art. 193.- Toda sustancia tóxica o peligrosa exhibirá un símbolo que advierta respecto al peligro de la misma. Debe ser envasada, embalada y transportada en forma apropiada.

Art. 194.- El Ministerio, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecerán la clasificación y las características de los diferentes productos plaguicidas y fertilizantes de acuerdo al riesgo que representen para la salud.

Art. 195.- El Ministerio y el de Agricultura y Ganadería establecerán los límites de tolerancia de residuos de plaguicidas en alimentos y la relación de ingestión diaria admisible (IDA) en el hombre, de acuerdo a las recomendaciones del Comité de CODEX Alimentarios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Art. 196.- Para fabricar, importar o exportar plaguicidas y fertilizantes o hacer su publicidad, los interesados deben declarar su composición y antídoto e inscribirse en el registro del Ministerio, previa aprobacióo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 197.- Los rótulos o etiquetas de los envases de plaguicidas y fertilizantes deben advertir, claramente, sobre los peligros que implica el manejo del producto la formas en que debe usarse, sus antídotos en casos de intoxicación, y la disposición de los envases que los contengan o hayan contenido.

Art. 198.- Durante el proceso de elaboración, manipuleo y transporte de los plaguicidas y fertilizantes deben advertir, claramente, sobre los peligros que implica el manejo del producto la forma en que debe usarse, sus antídotos en casos de intoxicación, y la disposición de los envases que los contengan o haya contenido.

Art. 199.- El Ministerio dispondrá, por un plazo de 24 horas, la retención de los alimentos y bebidas que presumiblemente estén contaminados con sustancias tóxicas o peligrosas, ínterin se realicen los análisis correspondientes.

Art. 200.- El Ministerio determinará las sustancias peligrosas en la fabricación y composición química de objetos y utensilios de uso familiar o colectivo que al entrar en contacto con la piel o mucosa, pueden representar riesgos para la salud humana.

Art. 201.- Se prohíbe la producción, importación y venta de objetos y utensilios de uso familiar o colectivo que contengan las sustancias de que trata el Artículo anterior.

Art. 202.- Toda publicidad del tabaco no debe inducir a su consumo, debiendo referirse solamente a su calidad y origen. Se prohíbe usar su publicidad figuras o personajes representativos de niños o adolescentes, o asociarlos con actividades deportivas, de trabajo, de estudio o del hogar.

Art. 203.- El Ministerio, cuando lo considere necesario, podrá determinar que los envases en que se expenden productos elaborados con tabaco, deben tener en forma clara y visible la advertencia que pueden ser nocivos para la salud.

Art. 204.- Las bebidas alcohólicas, producidas en el país o las importadas, deben ser registradas previamente en el Ministerio, el que practicará los análisis y controles periódicos.

Art. 205.- La publicidad de bebidas alcohólicas será sólo de información respecto a su calidad, origen y técnica de elaboración, sin atribuirles supuestos efectos benéficos para la salud. No deberá asociarla con el bienestar del hogar, trabajo, deportes ni representar a niños, adolescentes o personajes dirigidos al mundo infantil.

Art. 206.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en locales públicos a menores de edad.

TÍTULO II
DE LAS ZOONOSIS

Art. 207.- El Ministerio arbitrará las medidas tendientes a eliminar los riesgos de enfermar por zoonosis, Promocionará, programará y ejecutará actividades de investigación, prevención y control de esas enfermedades en coordinación con otras instituciones competentes en la materia.

Art. 208.- El Ministerio determinará aquellas zoonosis sujetas a notificación obligatoria, así como las formas y condiciones en que deben hacerla las profesionales en ciencias de la salud.

Art. 209.- Queda prohibido introducir en el país animales enfermos o sospechosos de padecer enfermedades directa e indirectamente transmisibles al hombre o de ser portadores de parásitos. El Ministerio participará con las autoridades competentes en la adopción de las medidas pertinentes.

Art. 210.- Todo poseedor de animales enfermos de zoonosis, está obligado a someterlos a observación, aislamiento y cuidado, en la forma que determine el Ministerio. Los animales enfermos podrán ser decomisados y sacrificados, cuando representen riesgos para la salud.

LIBRO IV
DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD

TÍTULO I
DE LOS RECURSOS HUMANOS

Art. 211.- Los recursos humanos para la salud están constituidos por profesionales universitarios, técnicos, auxiliares y voluntarios, habilitados para cumplir tareas tendientes a la conservación, prevención o mejoramiento de las condiciones bio-psicosociales de la población del país, en forma individual o colectiva.

Art. 212.- El Ministerio mantendrá un sistema permanente de registro de los recursos humanos para la salud debiendo exigir la actualización periódica de sus conocimientos profesionales, en la forma que determine la reglamentación del presente Código.

Art. 213.- El Ministerio fomentará la participación activa de la comunidad en la formación y capacitación del personal de salud.

CAPÍTULO I
DE LAS PROFESIONES EN CIENCIAS DE LA SALUD

Art. 214.- Se consideran profesiones en ciencias de la salud, todas aquellas disciplinas que tiendan, científica y técnicamente al empleo de acciones integrales y coordinadas de promoción, protección, recuperación y rehabilitación del estado de bienestar físico, mental y social y al control de los factores condicionantes de la salud de las personas. El Ministerio reglamentará las disciplinas comprendidas en la definición anterior.

Art. 215.- Para el ejercicio de los profesionales en ciencias de la salud se requiere contar con título expedido para las universidades del país o revalidado por la Universidad Nacional de Asunción, el que debe ser inscripto en el registro habilitado por el Ministerio.

Art. 216.- El Ministerio reglamentará el ejercicio legal de las profesiones en ciencias de la salud.

Art. 217.- Para ejercer la condición de técnicos y auxiliares en ciencias de la salud se requiere registrar el certificado expedido por institución competente, nacional o extranjera, reconocido por el Ministerio como formadora de recursos humanos en ciencias de la salud.

Art. 218.- El Ministerio determinará las profesiones en ciencias de la salud cuya práctica simultánea por un mismo profesional sea compatible.

Art. 219.- El Ministerio determinará los medicamentos que pueden ser prescriptos por el personal técnico y auxiliar, en los lugares donde no existan profesionales.

Art. 220.- Los farmacéuticos no despacharán recetas de medicamentos cuando no se ajusten a las normas legales y reglamentarias o lo demorarán cuando tuviesen motivos fundados de que existe error en la prescripción, debiendo consultar inmediatamente al profesional que las expidió.

Art. 221.- Los profesionales que en el ejercicio de su profesión trabajan con material radiactivo o aparatos diseñados para emitir radicaciones, con fines terapéuticos o de investigación, deberán recabar previamente la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 222.- Los profesionales en ciencias de la salud que realicen investigaciones y estudios experimentales en animales que puedan poner en riesgo la salud de las personas, deben comunicarlo previamente al Ministerio que autorizará su realización y controlará su alcance y resultado.

Art. 223.- En casos de emergencia sanitaria y hasta tanto intervenga el Ministerio, los médicos o en su defecto otros profesionales en ciencias de la salud, habilitados, estarán investidos de autoridad suficiente para tomar las primeras medidas sanitarias y requerir la colaboración de otros recursos humanos para la salud, así como la intervención de las autoridades locales, para hacerlas cumplir.

Art. 224.- Los profesionales en ciencias de la salud cuyos conocimientos científicos y técnicos les permite modificar los signos característicos de identidad de las personas, deben comunicar al Ministerio los antecedentes y resultancias de la prestación a efectuar.

Art. 225.- El que teniendo autorización del Ministerio para ejercer la profesión en ciencias de la salud, la utilizara para encubrir o cohonestar las actividades de quien no se encuentra habilitado para el efecto, será solidariamente pasible de las sanciones previstas en este Código para el inhabilitado.

Art. 226.- Sin perjuicio de las medidas dispuestas por el Ministerio en los casos de ejercicio ilegal de las profesiones en ciencias de la salud, los antecedentes serán remitidos a la justicia ordinaria, a los efectos previstos en la legislación penal.

Art. 227.- Créase el escalafón sanitario para quienes ejercen, dirigen, administren, orienten o supervisen actividades de salud en el Ministerio.

Art. 228.- El Poder Ejecutivo establecerá el escalafón y lo reglamentará.

CAPÍTULO III
DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN CIENCIAS DE LA SALUD

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 229.- El Ministerio dispondrá la

formación y capacitación de personal técnico y auxiliar en ciencias de la salud.

Art. 230.- El usufructuario de beca de estudio en ciencias de la salud concedida por el Ministerio, queda posteriormente obligado a prestar servicios remunerados, conforme su especialización y por un periodo que se establecerá reglamentariamente.

Art. 231.- Se requiere la previa autorización del Ministerio para la formación o adiestramiento de técnicos y auxiliares en ciencias de la salud, con excepción de las Universidades del país.

SECCIÓN II
DE LA PASANTÍA EN CIENCIAS DE LA SALUD

Art. 232.- El Ministerio facilitará la pasantía en ciencias de la salud y determinará las formas y condiciones.

Art. 233.- Los pasantes, profesionales, técnicos o auxiliares en ciencias de la salud estarán sujetos a las disposiciones que rijan para el funcionario público.

SECCIÓN III
DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE EMPÍRICOS EN SALUD

Art. 234.- El Ministerio promoverá, realizará y autorizará la capacitación y adiestramiento de ciertos trabajadores empíricos en el campo de la salud, a los cuales registrará y controlará, anualmente, para ejercer su actividad en localidades donde el Ministerio lo considere necesario.

Art. 235.- El Ministerio podrá cancelar la habilitación de cualquier trabajador empírico cuando no cumpla las disposiciones reglamentarias o su trabajo lo considere suficiente o riesgoso.

SECCIÓN IV
DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA PARA LA SALUD

Art. 236.- El Ministerio promoverá la participación y organizará a las comunidades para lograr su cooperación en la conservación y mejoramiento de los locales y servicios de salud.

Art. 237.- Las entidades y los universitarios en ciencias de la salud que realicen estudios sobre la problemática de salud en el país o que desarrollen programas y acciones para beneficio de las comunidades lo coordinarán con el Ministerio.

Art. 238.- Las autoridades públicas y privadas deben cooperar y participar en los programas de salud comunitario ejecutados o autorizados por el Ministerio.

TÍTULO II
DE LOS RECURSOS FÍSICOS Y TERAPÉUTICOS

CAPÍTULO I
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art. 239.- El Ministerio reglamentará la habilitación y el registro de los establecimientos de salud y los controlará.

Art. 240.- Los directores, regentes o administradores y profesionales de los

establecimientos de salud, sean públicos o privados, colaborarán con los funcionarios competentes para verificar las condiciones de la prestación de servicios, cuando el Ministerio así lo disponga.

Art. 241.- El Ministerio determinará el régimen de admisión de los profesionales, técnicos y auxiliares en los establecimientos de salud.

Art. 242.- Los establecimientos que presten determinada atención especializada deben contar, con preferencia, con profesionales especializados.

Art. 243.- Los Directores o administradores de establecimientos de atención médica están obligados a cumplir y hacer cumplir las normas dispuestas por el Ministerio, para evitar la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas al personal del establecimiento y a la comunidad.

Art. 244.- Todo cambio de propietario, regente o cualquier notificación en las instalaciones, así como el cese de la actividad o el traslado de los establecimientos de salud, requerirá la previa autorización del Ministerio.

Art. 245.- Las sociedades y empresas que prestan servicios de salud mediante el sistema de atención médica prepaga, deben estar autorizadas y registradas previamente en el Ministerio, el cual reglamentará sus actividades.

Art. 246.- El Poder Ejecutivo autorizará la habilitación de establecimientos destinados a la aplicación de radiaciones ionizantes.

Art. 247.- El Ministerio controlará los establecimientos de aplicaciones médicas de las radiaciones ionizantes.

Art. 248.- El Ministerio establecerá las normas para el manejo de fuentes radiactivas, instalaciones y protección del personal, debiendo considerar y prevenir la eliminación de desechos radiactivos.

Art. 249.- Los que operan aparatos y equipos médicos, que asisten radiaciones ionizantes, gozarán de beneficios compensatorios por la riesgosidad de su trabajo.

Art. 250.- Los bancos de sangre deben llevar el registro de los donantes y de las tipificaciones hematológicas, de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio.

Art. 251.- Sólo para fines médico-quirúrgicos y bajo prescripción médica podrá utilizarse sangre humana, el plasma y sus derivados.

Art. 252.- Queda prohibida la exportación, con fines comerciales, de sangre humana, plasma y sus derivados.

Art. 253.- La importación y exportación de productos biológicos de uso humano y contra las zoonosis deben ser autorizadas previamente por el Ministerio, salvo lo previsto en el Artículo anterior.

Art. 254.- El Ministerio fijará las normas y los procedimientos para la extracción, almacenamiento y suministro de sangre, plasma y derivados, así como para los controles biológicos especializados a que deberán ajustarse.

Art. 255.- Los laboratorios farmacéuticos cuyas plantas de elaboración se encuentren ubicados en el extranjero, podrán operar en el país solamente al por mayor y mediante representación farmacéuticas autorizada por el Ministerio, quedándole prohibida la venta al detalle.

Art. 256.- Los establecimientos farmacéuticos deben ser registrados, autorizados y controlados por el Ministerio.

Art. 257.- La venta de medicamentos, al público se hará exclusivamente en las farmacias y establecimientos autorizados por el Ministerio.

Art. 258.- Los establecimientos que elaboren productos veterinarios o fitosanitarios se registrarán previamente en el Ministerio.

CAPÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BELLEZA Y DE ACTIVIDADES AFINES

Art. 259.- Los establecimientos de belleza y de actividades afines se registrarán previamente en el Ministerio, el que ejercerá el control de sus actividades.

Art. 260.- Queda prohibido utilizar en los establecimientos de belleza y de actividades afines, sustancias, productos o aparatos que no hayan sido registrados previamente en el Ministerio.

CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS TERAPÉUTICOS

SECCIÓN I
DE LOS MEDICAMENTOS

Art. 261.- Medicamento es toda sustancia, simple o compuesta de origen orgánico o inorgánico, natural o sintético que, administrado en dosis adecuadas a un organismo humano o animal, sirve para el diagnóstico, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de su estado funcional. En los términos de este Código se considera como tal, así mismo, los alimentos dietéticos, los alimentos y cosméticos a los cuales se les ha adicionado sustancias medicinales.

Art. 262.- Los medicamentos deben ser comercializados como nombre registrado.

Art. 263.- El Ministerio determinará, periódicamente, los medicamentos que pueden ser comercializados y fijará precios.

Art. 264.- El Ministerio editará al Anuario de Especialidades Farmacéuticas y el Informativo Semanal de Fijación de Precios.

Art. 265.- Queda prohibido comercializar o donar medicamento deteriorado, adulterado, falsificado o cuyo uso no esté autorizado en el país de origen.

Art. 266.- El control de la fabricación y comercialización de los medicamentos se ajustarán a las normas que dicte el Ministerio.

Art. 267.- El Ministerio determinará los medicamentos que deben expenderse con receta archivada, con receta médica, así como los de venta libre.

Art. 268.- El resultado de los análisis y exámenes de medicamentos practicados por el Ministerio, y otros documentos oficiales relacionados con ellos, no podrán ser utilizados para publicidad comercial.

Art. 269.- El Ministerio podrá obligar a que los medicamentos importados se mantengan en buen estado de conservación mientras cumplan los trámites de despacho para su retiro.

Art. 270.- La importación y exportación de muestras gratis de medicamentos, de artículos de perfumería o de tocador pueden ser realizadas únicamente por sus representantes registrados en el Ministerio.

Art. 271.- Las muestras gratis deben tener la misma composición y elaboración que los destinados a la venta, consignándose en cada envase, en forma bien visible, que su venta está prohibida.

Art. 272.- La importación, exportación y producción de muestras gratis que contengan estupefacientes y otras drogas peligrosas, requieren la autorización previa del Ministerio.

SECCIÓN II
DE LOS APARATOS, INSTRUMENTALES, EQUIPOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS, ODONTOLÓGICOS Y LABORATORIALES

Art. 273.- El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el uso y comercio de los aparatos, instrumentales, equipos y dispositivos médicos, odontológicos y laboratoriales y determinar los precios máximos de venta.

Art. 274.- Los establecimientos que se dediquen a fabricar, importar, exportar o reparar aparatos, instrumentales, equipos y dispositivos médicos, odontológicos y laboratoriales, deben registrarse previamente en el Ministerio, el que ejercerá el control correspondiente.

SECCIÓN III
DE LAS DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS

Art. 275.- El Ministerio reglamentará y controlará la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos, tejidos o sus partes de seres humanos vivos o de cadáveres con finalidad terapéutica, de investigación o docencia.

Art. 276.- Para la utilización de órganos, tejidos o sus partes de seres vivos o de cadáveres con finalidad terapéutica, de investigación o docencia.

Art. 277.- Se considera el transplante de órganos, tejidos o sus partes, entre seres humanos, de técnica corriente y no con fines de experimentación.

Art. 278.- El transplante de órganos, tejidos o sus partes, en seres humanos, podrá hacerse siempre y cuando dos profesionales médicos, por lo menos, en consulta entre sí o en colaboración con otros profesionales en ciencias de la salud, acrediten que él no alterará las posibilidades de vida del donante y que fundamente pueda servir para prolongar o mejorar la salud del receptor.

Art. 279.- Se prohíbe la ablación para trasplante de órganos, tejidos o sus partes de personas afectadas por las incapacidades previstas en la Ley, de las gestantes y de las personas privadas de su libertad.

SECCIÓN IV
DE LOS PRODUCTOS DE PERFUMERIA, BELLEZA, TOCADOR Y ARTÍCULOS HIGIÉNICOS DE USO DOMÉSTICO

Art. 280.- Para elaborar industrialmente e importar productos de perfumería, belleza, tocador y artículos higiénicos de uso doméstico, deben registrarse previamente en el Ministerio, el que ejercerá el control.

LIBRO V
DEL BIENESTAR SOCIAL

Art. 281.- El Ministerio fomentará la creación de entidades de bien social que propendan a la cooperación de la población mediante programas de solidaridad y trabajo voluntario.

Art. 282.- El Ministerio llevará el registro de las entidades de bien social, públicas o privadas, autorizará su funcionamiento y controlará sus actividades.

TÍTULO I
DEL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL

Art. 283.- El Ministerio establecerá un sistema de servicios sociales para estimular la elevación del nivel de vida de la población.

Art. 284.- El Ministerio facilitará la participación activa de las comunidades en los planes, programas y actividades de bienestar social.

TÍTULO II
DEL BIENESTAR FAMILIAR, DEL MENOR Y EL ANCIANO

Art. 285.- El Ministerio programará y ejecutará acciones tendientes a crear y mantener condiciones favorables para la constitución y estabilidad de las familias y su bienestar.

Art. 286.- El Ministerio promoverá la responsabilidad familiar, fundamentalmente en el desarrollo y educación del menor. Estimulará la creación de hogares sustitutivos para los menores desamparados y coordinará con las actividades de otras entidades, públicas o privadas, en la materia.

Art. 287.- El Ministerio promoverá servicios de orientación y asistencia psico - social para mujeres desamparadas y adolescentes abandonados.

Art. 288.- El Ministerio programará y ejecutará acciones relativas a la salud y

el bienestar de los ancianos a fin de proporcionarles un sistema de vida adecuado a sus necesidades.

LIBRO VI
DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE SALUD

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 289.- El Ministerio representará al Gobierno Nacional en sus relaciones con la Organización Mundial de la Salud y sus filiales, así como con otros organismos de cooperación internacional, en materia de salud.

Art. 290.- Las representaciones oficiales a congresos, seminarios y reuniones científicas de alcance internacional relativas a la salud, serán designadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio.

TÍTULO II
DE LA SALUD EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Art. 291.- Para su ingreso al país, las personas deben exhibir, a funcionarios del Ministerio, los certificados sanitarios que los Convenios Internacionales y demás leyes exigieren.

Art. 292.- Los extranjeros, para su admisión permanente en el país, deben contar con los documentos sanitarios del país de origen, los que estipulen este Código y demás leyes. A este efecto el órgano de ejecucióo de la política migratoria nacional dará intervención previa al Ministerio.

TÍTULO III
DE LA SANIDAD FLUVIAL, AÉREA Y TERRESTRE

Art. 293.- Las unidades de transporte internacional, sean fluviales, aéreas o terrestres, quedan sujetas a la visita médica que disponga el Ministerio, el que podrá ordenar el desembarco y aislamiento de cualquier persona o animal sospechoso de padecer enfermedad objeto de reglamentación internacional, el tratamiento de los objetos o materiales presumiblemente contaminados a la cuarentena de vehículos.

Art. 294.- Las unidades de transporte internacional, sena fluviales, aéreas o terrestres, quedan sujetas a la visita médica que disponga el Ministerio, el que podrá ordenar el desembarco y aislamiento de cualquier persona o animal sospechosos de padecer enfermedad objeto de reglamentación internacional, el tratamiento de los objetos o materiales presumiblemente contaminados o la cuarentena de vehículos.

Art. 295.- Para su introducción o salida del país de todo artículo personal usado que no forme parte del equipaje de pasajeros, deben acompañarse del certificado de desinfección, expedido o visado por las autoridades sanitarias competentes del país de origen.

Art. 296.- La periodicidad, el procedimiento y las normas generales de desinfección, desinsectación y desratización

de todo medio de transporte público, terrestre, fluvial y aéreo internacional, se establecerán de conformidad con las disposiciones de este Código y sus reglamentos y en los términos que determinen los Convenios Internacionales suscriptos por el Paraguay, quedando a cargo del Ministerio el control de su cumplimiento.

Art. 297.- Podrá concederse libre plática a las naves y aeronaves internacionales que se ajusten a las disposiciones establecidas en este Código y los Convenios Internacionales suscriptos por el Gobierno Nacional.

Art. 298.- El Poder Ejecutivo puede implantar las medidas preventivas y de restricción de tránsito necesarias, adoptando medidas sanitarias tendientes a prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y la contaminación de zonas adyacentes, de acuerdo a las normas del derecho internacional.

LIBRO VII
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTOS, PRESCRIPCIONES Y PERENCIONES

TÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES

Art. 299.- Los responsables de una acción u omisión violatoria de las disposiciones del presente Código incurren en infracción de orden sanitaria.

Art. 300.- Los establecimientos cuya instalación y funcionamiento no se ajusten a las normas de este Código serán objeto de las medidas correctivas previstas en el mismo.

Art. 301.- Las personas jurídicas estarán sujetas a las disposiciones legales que gobiernan la materia, y a las que determinaron su creación.

TÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Art. 302.- Las sanciones que establece esta Ley son: amonestación, multa, decomiso, clausura, suspensión y cancelación de registro, las que serán aplicadas por el Ministerio atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso conforme a lo establecido en este Título.

Art. 303.- La persona que incurriere en una infracción leve y que no registrare antecedentes será sancionada con amonestación.

Art. 304.- Cuando la transgresión a las disposiciones de este Código revistan mayor gravedad, a la señalada en el Artículo anterior, el infractor será pasible de una multa cuyo monto se aplicará en cada caso, atendiendo a la gravedad del hecho y a los antecedentes del infractor.

Art. 305.- El monto de las multas se aplicará en sumas equivalentes a jornales para actividades diversas no especificadas en al Capital. Éste, en ningún caso, excederá a 100 jornales.

Art. 306.- Cuando determinados objetos, elementos, sustancias o productos se hallaren en infracción a las normas de este Código, los mismos serán pasible de

decomiso, quedando a disposición del Ministerio para los efectos legales.

Art. 307.- Los profesionales, técnicos y auxiliares en ciencias de la salud serán pasibles de suspensión por un plazo no mayor de 6 meses o la cancelación del registro por un término no mayor de 3 años, cuando los mismos rehuyan prestar sus servicios a un enfermo o lo abandone habiendo estado bajo su cuidado o por su negligencia sean responsables de la muerte o incapacidad de su paciente, o de la propagación de una enfermedad transmisible que ponga en grave riesgo la salud pública; así como los que expidan certificados, análisis, dictámenes o informes falsos o violen voluntariamente el secreto profesional.

Art. 308.- Cuando un establecimiento se hallare en infracción a las normas previstas en este Código, el Ministerio podrá sancionar, disponiendo la clausura, parcial o total, temporal o definitiva de dicho establecimiento. La clausura temporal no podrá exceder de un tiempo máximo de 40 días.

TÍTULO III
DE LAS CAUSAS AGRAVANTES Y CAUSAS ATENUANTES

Art. 309.- A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en este Código, el Ministerio tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que puedan comprometer la responsabilidad del infractor.

Art. 310.- Se considerarán circunstancias agravantes la reiteración y la reincidencia, así como las transgresiones a las medidas dispuestas como obligatorias por el Poder Ejecutivo en un estado de emergencia. En estos casos se aplicará la mayor sanción al infractor.

Art. 311.- Cuando una persona fuere sancionada por una infracción e incurriere en la misma falta antes de transcurridos 2 años, será considerada como reincidente.

Art. 312.- Cuando una persona cometiere dos o más infracciones en una misma ocasión o en distintas circunstancias dentro de un período de 2 años, sin haber sido sancionada por ninguna de ellas, se considerará a los efectos de este Código como reiterante.

Art. 313.- Se considerarán transgresiones de las medidas dispuestas como obligatorias por el Poder Ejecutivo en un estado de emergencia, las acciones u omisiones violatorias de las disposiciones sanitarias tendientes a recuperar el control de los factores condicionantes de la salud de las personas.

Art. 314.- Se consideran causas atenuantes o eximentes las que tienden a disminuir o eximir de responsabilidad al infractor, las que podrán ser: la confesión, la buena fe, la falta de antecedentes, el caso fortuito y el de fuerza mayor.

TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO

Art. 315.- Las sanciones previstas en este Código serán aplicadas por el Ministerio, previo sumario administrativo, en

el que dará intervención al presunto responsable de la infracción pudiendo asumir su defensa personalmente o mediante profesional abogado.

Art. 316.- Dispuesta la instrucción del sumario administrativo se notificará al supuesto infractor para que se presente a ejercer su defensa en un plazo no mayor de 48 horas, sin perjuicio de su ampliación en razón de la distancia. Si el afectado no concurriere, el Ministerio dictará resolución dentro del plazo de 3 días.

Art. 317.- Si el infractor se presentare a ejercer su defensa, se fijará una audiencia en que serán escuchadas las partes y se labrará acta de la misma, debiendo el Ministerio dictar resolución en el plazo de tres días.

Art. 318.- Contra la resolución dictada por el Ministerio, en el caso del Artículo anterior, se admite el recurso de reconsideración, el que será fundado y deberá ser presentado dentro del plazo de 5 días de la notificación.

Art. 319.- La resolución recaída en el recurso de reconsideración se dictará en un plazo de 3 días y la misma podrá ser recurrida por el afectado, ante el Tribunal de Cuentas, en el término de 10 días hábiles, por vía de lo contencioso administrativo.

Art. 320.- A los efectos del cobro judicial de las multas impuestas, constituirá suficiente título ejecutivo el testimonio auténtico de la resolución ejecutoriada que la haya impuesto. En el trámite del juicio ejecutivo no se admitirán otras excepciones que la del pago comprobado por documento auténtico, o la de prescripción.

TÍTULO V
DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA PERENCIÓN

Art. 321.- Las sanciones establecidas en este Código prescribirán a los 2 años, desde que las mismas fueron dictadas.

Art. 322.- Las acciones tendientes a sancionar las infracciones a las normas de este Código, prescribirán al año de su comisión.

Art. 323.- Los sumarios administrativos que no hayan sido impulsados por el Ministerio o por el infractor en un plazo de 3 meses, contado a partir de la última actuación, harán perimir la instancia administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 324.- El importe de las multas percibidas por el Ministerio será depositado en una cuenta especial que fiscalizará el Ministerio de Hacienda y será destinado a incrementar y fortalecer los programas de aquél.

Art. 325.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en este Código.

Art. 326.- El Ministerio dictará las normas técnicas para el cumplimiento de cuanto establece este Código y sus reglamentos.

Art. 327.- Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias a las del presente Código.

Art. 328.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los cuatro días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta.

J. Augusto Saldívar
Pdte. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Pdte. Cámara de Senadores

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de diciembre de 1980

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Adán Godoy Giménez
Ministro de Salud Pública
y Bienestar Social

* * *

LEY N° 1294/1987

ORGÁNICA MUNICIPAL [59]

EL CONGRESO DE LA<< NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DEL MUNICIPIO

SECCIÓN PRIMERA
DEL MUNICIPIO EN GENERAL

Art. 1º. El Municipio es la comunidad de vecinos con gobierno propio[60], que tiene por objeto promover el desarrollo de los intereses locales, cuyo territorio coincide con el del Distrito y se divide en zonas urbana, suburbana y rural.

Art. 2º. Son vecinos o habitantes de un Municipio los ciudadanos y extranjeros que tengan su domicilio real en él.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CREACIÓN, FUSIÓN, SUPRESIÓN Y ANEXIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Art. 3º. La creación de un Municipio podrá ser dispuesta por ley, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) una población mínima de cinco mil habitantes;

b) un territorio delimitado preferentemente por límites naturales;

c) una capacidad económica-financiera suficiente para sufragar los gastos del funcionamiento de su gobierno, administración y de prestación de servicios públicos esenciales de carácter municipal;

d) que la creación no afecte el normal desenvolvimiento de los municipios vecinos; y,

e) que hayan funcionado regularmente en el lugar, Juntas Comunales de vecinos o Comisiones de Fomento Urbano.

Si hubiere una petición de vecinos, ella debe ser expresa y formal, y firmada por el diez por ciento, por lo menos, de la población a que se refiere el inciso a).

En casos excepcionales, no se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso a) de este artículo; y los límites a que hace mención el inciso b) podrán ser establecidos técnicamente de manera precisa e inconfundible.

Al crearse un Municipio, la ley no cambiará el nombre toponímico, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Art. 4º. La Ley podrá disponer igualmente:

a) La fusión de dos o más Municipios para constituir uno solo, cuando dicha medida sirva para atender con mayor eficacia la administración y prestación de servicios Municipales;

b) la supresión de un Municipio, cuan-

59. C, Arts. 166-171.
60. C, Art. 166.

do éste dejara de reunir los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 3º, en cuyo caso su territorio será anexado al o los Municipios colindantes; y,

c) la anexión de parte del territorio de un Municipio a otro, cuando las circunstancias sociales, económicas y de prestación de mejor servicio, así lo aconsejaren.

Artículo 5º. Si la ley de creación, fusión o supresión del Municipio o la anexión del territorio de un Municipio a otro, lesiona intereses legítimos de personas, comunidades e instituciones, se deberá establecer la debida compensación.

CAPÍTULO II
DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo 6º. Habrá una Municipalidad en cada uno de los Municipios en que se divide el territorio de la República, cuyo asiento será el pueblo o ciudad que se determine en la ley de creación.

Artículo 7º. Las Municipalidades son personas jurídicas con potestad de ejercer el gobierno municipal en todo el territorio del Municipio, conforme a las disposiciones de esta ley.[61]

Artículo 8º. Corresponde a la Municipalidad la representación del Municipio, la disposición y administración de sus bienes[62] e ingresos, la prestación de los servicios públicos en general, y toda otra función que se derive de su objeto.

Artículo 9º. La Municipalidad podrá adquirir derechos y contraer obligaciones y gozará de las ventajas y privilegios que las leyes reconozcan a favor del Estado, en relación a los tributos y bienes, contratos y demás actos jurídicos que celebre con otras personas jurídicas o naturales.

Estas disposiciones regirán también para las Asociaciones de Municipalidades.

Artículo 10. A los efectos de esta ley, las Municipalidades del país, a excepción de la de Asunción, serán agrupadas según sean los montos de los respectivos Presupuestos Generales de Gastos y Cálculos de Recursos anuales, como sigue:[63]

MUNICIPALIDADES: MONTOS PRESUPUESTARIOS

PRIMER GRUPO: Superiores al cincuenta por ciento del promedio anual de los montos presupuestarios correspondientes a las Municipalidades de las capitales departamentales.

SEGUNDO GRUPO: Inferiores al cincuenta por ciento del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el doce por ciento del mismo promedio.

TERCER GRUPO: Inferiores al doce por ciento del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el tres por ciento del mismo promedio.

CUARTO GRUPO: Inferiores al mínimo establecido para el tercer grupo.

La determinación del Grupo a que corresponde las Municipalidades confor-

61. C, Art. 166.
62. C, Art, 168 num. 2.
63. C, Art. 171.

me a lo dispuesto en este artículo, será establecida por Decreto del Poder Ejecutivo, debiendo revisarse esa clasificación para cada elección municipal.

CAPÍTULO III
DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

Art. 11. Las Municipalidades son autónomas en el orden político, jurídico, económico y administrativo. Dicha autonomía será ejercida en los términos consagrados por la Constitución Nacional y esta ley.[64]

Art. 12. Las ordenanzas, los reglamentos y resoluciones que dictaren las Municipalidades, no podrán quedar sin efecto, sino de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Ninguna institución del Estado podrá apropiarse de las rentas o bienes muebles e inmuebles municipales, sino con sujeción a lo prescripto en esta ley.[65]

Art. 14. No se afectará ninguna fuente de renta municipal, ni se declarará nacional ningún tributo municipal, sin conceder a los Municipios otros ingresos en sustitución de aquéllos.

Art. 15. Las Municipalidades no están obligadas a recaudar tributos de carácter fiscal, sino de conformidad con la ley.[66]

Art. 16. Los miembros de Junta Municipal, el Intendente y demás funcionarios no podrán ser suspendidos o separados de sus cargos, sino de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO IV
DEL OBJETO Y LA FUNCIÓN MUNICIPAL

Artículo 17. El Municipio tiene por objeto:

a) el bienestar de la comunidad local y su desarrollo cultural, social y material;

b) la protección de la salud y la seguridad de las personas;

c) el fomento del civismo y de la solidaridad entre los vecinos;

d) la cooperación con otras Municipalidades y entidades, para el cumplimiento de obras de interés colectivo, dentro de sus fines específicos.

Art. 18. Son funciones municipales:[67]

a) el establecimiento de un sistema de planeamiento físico, urbano y rural, del Municipio[68];

b) la construcción, mantenimiento y embellecimiento de calles, avenidas, parques, plazas, balnearios y demás lugares públicos y de caminos que no estén a cargo de otros organismos[69];

c) la regulación y prestación de servicios de aseo y especialmente la recolección y disposición de residuos[70];

64. C, Art. 166; Ley Nº 1294/87 "Orgánica Municipal", Arts. 1º, 7º
65. C, Art. 170.
66. C, Art. 169.
67. C, Art. 168.
68. C, Art. 168 numeral 1.
69. Idem.
70. Idem.

d) la limpieza de vías de circulación y lugares públicos;

e) la reglamentación y fiscalización de los planos de construcción, nomenclatura de calles, numeración de lotes y viviendas y ornato público;

f) la creación de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de los productos de consumo de primera necesidad, como mercados, mataderos, ferias y similares, así como el control de la forma de elaboración, manipuleo y expendio de alimentos;

g) el fomento de la educación pública, la cultura, el deporte y el turismo;

h) la cooperación para la conservación de los monumentos históricos, de las obras de arte y demás bienes culturales;

i) la reglamentación y fiscalización del tránsito, del funcionamiento de los transportes de pasajeros, y demás materias relativas a la circulación de vehículos[71];

j) la reglamentación y fiscalización de los espectáculos públicos, publicidad comercial, actividades deportivas y recreativas, tendientes a preservar la moral pública y las buenas costumbres;

k) la reglamentación sobre apertura y funcionamiento de casas de empeño y de institutos municipales de crédito;

l) la creación y reglamentación de la Policía Municipal para el cumplimiento y el control de las actividades relativas a las materias de competencia municipal;

ll) la provisión de los servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua y alcantarillado sanitario, en los casos en que estos servicios no fueren prestados por otros organismos públicos;

m) el establecimiento de un régimen local de servidumbre y de delimitación de riberas de ríos, lagos y arroyos, con arreglo a lo dispuesto por el Código Civil;

n) la reglamentación y prestación de servicios funerarios y de cementerios;

ñ) la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, la creación de parques y reservas forestales, y promoción y cooperación para proteger los recursos naturales;

o) el fomento de la salud pública, la construcción de viviendas de carácter social y programas de bienestar de la población;

p) la promoción de la conciencia cívica y la solidaridad de la población para su participación de las actividades de interés comunal;

q) el desarrollo de planes y programas de empleo en coordinación con el Ministerio de Justicia y Trabajo a fin de encausar la oferta y demanda de mano de obras y fomentar el empleo; y,

r) las demás funciones para el cumplimiento de los fines municipales.

Art. 19. En los casos en que deban efectuarse obras o servicios públicos de competencia de las Municipalidades o de otras entidades estatales, o de ambas, la realización de dichas obras o servicios deberán coordinarse entre las entidades respectivas en forma conveniente al interés público.[72]

71. C, Art. 168 inc. 8º.

72. C, Art. 169 num. 8; Ley Nº 1294/87 "Orgánica Municipal", Art. 19.

CAPÍTULO V
DE LAS RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO

Art. 20. Las relaciones entre las Municipalidades y el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio del Interior, al que corresponde intervenir las Municipalidades[73] en los siguientes casos y condiciones establecidas en el artículo 23 de la Constitución Nacional[74]:

1. A solicitud de la Junta Municipal;

2. Por desintegración de la Junta Municipal que imposibilite su funcionamiento;

3. Cuando se produzca déficit presupuestario durante dos ejercicios anuales consecutivos; o,

4. En caso de graves irregularidades que puedan constituir delito.

La comisión de estos hechos se pondrá a conocimiento de la justicia ordinaria.

La intervención no se prolongará por más de noventa días. En caso de desintegración, los comicios para constituir nuevas autoridades electivas se realizarán dentro de dicho plazo. Si de la intervención resultare el cese de dichas autoridades, las elecciones para sustituirlas se llevarán a cabo dentro de los sesenta días contados desde la referida cesantía.[75]

Art. 21. El Ministerio del Interior establecerá un sistema de inspección para verificar el cumplimiento de esta ley y la correcta administración municipal, a cuyo efecto podrá solicitar el concurso de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal y el Instituto de Desarrollo Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 22. El gobierno municipal es ejercido por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal.[76]

La Junta Municipal es el órgano deliberante y legislativo. La Intendencia Municipal tiene a su cargo la administración general de la Municipalidad. Los Intendentes Municipales y los Miembros Titulares de las Juntas Municipales no serán molestados por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. La organización y el funcionamiento de las reparticiones municipales serán reglamentados de acuerdo a las necesidades que deba satisfacer y la capacidad financiera del Municipio.

73. C, Art. 165; Ley Nº 317/94 "Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales", Art. 1º

74. En la Constitución vigente el artículo 165; además véase C, Art. 22 num. 3

75. C, Art. 165 in fine, Ley Nº 317/94 "Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales", Art. 11.

76. C, Art. 167.

CAPÍTULO II
DE LA JUNTA MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ELECCIÓN, COMPOSICIÓN Y PROCLAMACIÓN

Art. 24. Las Juntas Municipales serán elegidas directamente por el pueblo, en la forma y tiempo determinados por la Ley Electoral.

Art. 25. Para ser Concejal se re-quiere ser ciudadano paraguayo, mayor de 25 años de edad, de reconocida honorabilidad, natural del municipio o con una residencia en él de por lo menos tres años y no estar comprendido en las inhabilidades previstas en el artículo 27 de esta ley.

También podrán ser electos los extranjeros con una residencia mínima de siete años en el Municipio y que reúnan los mismos requisitos exigidos a los nacionales.

Art. 26. Las Juntas Municipales se compondrán:

a) En la Municipalidad de Asunción, de veinticuatro miembros titulares y diez y ocho suplentes;

b) en las Municipalidades de las capitales departamentales y en las que se hallen comprendidas en los Grupos Primero y Segundo establecidos en el artículo 10 de esta ley, de doce miembros titulares y seis suplentes; y,

c) en las Municipalidades que se hallan comprendidas en los grupos Tercero y Cuarto, de nueve miembros titulares y seis suplentes.

Art. 27. No pueden ser electos Concejales:

a) los declarados incapaces;

b) los que tengan proceso pendiente en que haya sido dictado auto de prisión o hayan sido condenados judicialmente por delitos contra la Administración Pública o contra el patrimonio de las personas;

c) los que hayan sido declarados en quiebra fraudulenta;

d) los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas, policiales y del clero;

e) los directores y accionistas de empresas concesionarias de servicios municipales;

f) los que tuvieren interés directo en cualquier contrato con la Municipalidad;

g) los miembros y funcionarios de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial excepto el personal directivo y docente de los establecimientos públicos de enseñanza; y,

h) los funcionarios municipales.

Art. 28. Compete a Junta Municipal el juicio de la elección de sus miembros de acuerdo a la Ley Electoral. En el día de la elección, la Junta Municipal saliente, se reunirá en sesión especial a efecto de:

a) recibir las actas electorales, remitidas por la Junta Electoral local;

b) proclamar la nueva Junta Municipal, con los miembros titulares y suplentes; y,

c) notificar de la proclamación de la lista, a los partidos políticos participantes en la elección.

Art. 29. Si la Junta Municipal saliente no pudiere reunirse para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo an-

terior, la Junta Electoral local convocará a reunión a los miembros electos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la elección, proclamará la nueva Junta Municipal y notificará de esta proclamación a los partidos políticos participantes en la elección.

Art. 30. Los miembros de las Juntas Municipales percibirán una dieta mensual, la que será prevista en cada ejercicio presupuestario y cuyo monto será establecido como sigue:

MUNICIPALIDADES - FORMA DE LIQUIDACIÓN

Asunción: No superior a la dieta de los Miembros del Congreso Nacional.

PRIMER Y SEGUNDO GRUPO: El diez por ciento sobre el monto de los Ingresos Corrientes, previstos en los respectivos Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos anuales.

TERCER GRUPO: El doce por ciento sobre el monto de los Ingresos Corrientes, previstos en los respectivos Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos anuales.

CUARTO GRUPO: El quince por ciento sobre el monto de los Ingresos Corrientes, previstos en los respectivos Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos anuales.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INSTALACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 31. Proclamada la Junta Municipal, el Presidente de la Junta saliente o el de la Junta Electoral local, en su caso, pondrá en posesión de sus cargos a los miembros de la Junta entrante, previo juramento de ley.

Art. 32. Instalada la Junta, los titulares procederán al nombramiento de un Presidente y de un Vice-Presidente; a la constitución de las comisiones asesoras permanentes en cada servicio comunal y a la fijación de día y hora de sesiones.

Art. 33. Para el mejor tratamiento y análisis de los asuntos de su competencia, la Junta Municipal organizará las siguientes comisiones asesoras permanentes:

a) Legislación;
b) Hacienda y Presupuesto;
c) Obras Públicas y Servicios;
d) Planificación Física y Urbanística;
e) Higiene, Salubridad y Servicio Social;
f) Educación, Cultura, Deporte y Turismo;
g) Recursos Naturales y Medio Ambiente;
h) Moralidad y Espectáculos Públicos; e,
i) Seguridad y Tránsito.

Art. 34. La Junta Municipal podrá fusionar las comisiones asesoras permanentes señaladas en el artículo anterior, crear otras o designar comisiones especiales, cuando así lo creyese necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 35. Cada comisión estará compuesta como mínimo de tres miembros, atendiendo a la representación de los partidos políticos que integran la Junta Municipal.

Art. 36. La Junta Municipal designará un Secretario cuyas funciones serán reglamentadas por la misma.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS ATRIBUCIONES Y LOS DEBERES DE LA JUNTA MUNICIPAL

Art. 37. En lo relativo a Legislación, la Junta Municipal tendrá los siguientes atribuciones y deberes:

a) dictar por su propia iniciativa, o a propuesta del Intendente Municipal, Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos, en materia de su competencia;

b) considerar los convenios, contratos y compromisos relacionados con concesiones o prestación de servicio público;

c) aprobar los convenios para la participación de la Municipalidad en asociaciones, cooperativas y otras entidades, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y

d) reglamentar el otorgamiento de permiso de apertura o cierre de los negocios de todos los ramos de la actividad económica.

Art. 38. Compete a la Junta Municipal en materia de Hacienda y Presupuesto:

a) sancionar anualmente el Presupuesto General de la Municipalidad conforme a lo establecido en esta ley;

b) controlar la ejecución del presupuesto;

c) establecer anualmente la escala de los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas, dentro de los límites autorizados por la ley;

d) autorizar al Intendente Municipal la contratación de empréstitos;

e) dictar normas para el arrendamiento o usufructo de los bienes municipales;

f) dictar normas para la enajenación o hipotecas de bienes municipales inmobiliarios;

g) establecer normas para la aplicación del régimen impositivo;

h) aceptar legados, donaciones o herencias al municipio;

i) aprobar o rechazar la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, el estado financiero y patrimonial, y el inventario de los bienes municipales, elevados por el Intendente Municipal;

j) establecer procedimientos para la recaudación de los recursos y el contralor en la utilización de éstos; y,

k) autorizar la contratación de servicio de auditoría para la administración municipal en caso necesario.

Art. 39. En relación a Obras Públicas y Privadas y Servicios, corresponderá a la Junta Municipal:

a) dictar normas relativas a la construcción, alteración, demolición, e inspección de edificios públicos y privados; estructuras e instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, acústicas, térmicas, inflamables o parte de ellas;

b) reglamentar la ocupación, el uso, mantenimiento e inspección de predios, edificios, estructuras e instalaciones;

c) reglamentar la fiscalización e intervención municipal en las construcciones de obras públicas y privadas;

d) dictar normas sobre servicios de ingeniería y topografía para las obras públicas municipales;

e) establecer las condiciones de construcción, higiene y seguridad a que deban ajustarse la instalación y el funcio-

namiento de las industrias y los depósitos;

f) dictar normas de prevención y protección contra incendios y derrumbes;

g) reglamentar la construcción, y conservación y mantenimiento, por vía administrativa municipal o por contratación con terceros, de los servicios de pavimentación;

h) reglamentar el funcionamiento y administración de servicios de funerarias y de cementerios;

i) autorizar el llamado a licitación pública y concurso de precios para la contratación de obras y servicios públicos, y aprobar las adjudicaciones;

j) establecer la nomenclatura de las calles, avenidas, parques, plazas y paseos;

k) dictar normas para conservar las servidumbres constituidas en beneficio de las comunidades; y los bienes que estén en posesión;

l) reglamentar la provisión de agua potable y energía eléctrica a las comunidades;

ll) decidir o promover la construcción de sistemas de cloacas y drenajes de aguas de lluvias;

m) autorizar la explotación de servicios de transporte de pasajeros en la jurisdicción de la Municipalidad; y

n) dictar normas sobre conservación de monumentos públicos.

Art. 40. Todos los edificios, según sea el volumen de la construcción, grado de habitabilidad, destino, y zona de influencia, deberán contar con:

1. Protección preventiva, a través principalmente del control de instalaciones eléctricas, de gas y de calefacción, y del uso de material inflamable;

2. Protección pasiva o estructural, relacionada con la construcción de edificios, considerando la situación de éstos en orden, especialmente, a su resistencia al fuego, puertas contra incendio, caja de escaleras, ascensores protegidos, escaleras de escape de incendio y helipuerto; y

3. Protección activa, o capacidad para combatir siniestros, contando para ello con equipos manuales y otros de mayor envergadura, instalaciones fijas, alarmas, detectores y capacitación del personal.

La habilitación parcial o total de los edificios estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso conforme a las disposiciones de este artículo.

Art. 41. En lo relativo a Planificación Física y Urbanística, son atribuciones y deberes de la Junta Municipal:

a) aprobar el planeamiento físico y urbanístico del Municipio;

b) delimitar las zonas urbanas, suburbanas y rurales;

c) dictar normas sobre uso del suelo;

d) establecer el régimen de fraccionamiento y loteamiento de tierras;

e) autorizar la apertura, ensanche y clausura de caminos, de calles y de avenidas, en concordancia con los planes de desarrollo físico y urbanístico;

f) dictar normas relativas a la construcción, habilitación y conservación de parques, plazas, jardines y playas municipales, así como la arborización de caminos, calles, avenidas y otros lugares públicos; y

g) autorizar a la Intendencia para que por la vía correspondiente gestione la expropiación de los terrenos necesarios

para el establecimiento de plazas, paseos, parques y vías de comunicación.

Art. 42. Sobre Higiene, Salubridad y Servicio Social, corresponde a la Junta Municipal, atendiendo las disposiciones pertinentes del Código Sanitario:

a) regular todo lo relativo a la manipulación, producción, traslado y comercialización de alimentos, inspección de mercados de abasto, mercados, supermercados, carnicerías y almacenes, panaderías, bares, restaurantes, hoteles, moteles, residenciales, paradores, pensiones, mataderos, parrilladas, y en general los locales en donde se fabriquen, guarden o expenden comestibles o bebidas de cualquier naturaleza;

b) regular todo lo relativo a higiene de acueductos, alcantarillas, piscinas y baños públicos, playas turísticas, riberas de ríos, lagos y arroyos, servicios higiénicos, depósitos y tratamiento final de basuras, terrenos no edificados, canales, pozos, aljibes y toda otra instalación sanitaria de uso público;

c) dictar normas sobre el control higiénico de los edificios, locales y sitios destinados a espectáculos públicos y, en general, los lugares de reunión o de convivencia social;

d) dictar normas relativas a las condiciones de higiene de vehículos particulares y de transporte público;

e) dictar normas para la inspección veterinaria de mataderos, mercados, lecherías y otros establecimientos similares;

f) determinar las condiciones en que se han de mantener los animales domésticos en los predios particulares en zonas urbanas;

g) regular todo lo relativo a la construcción y adjudicación de viviendas económicas, al otorgamiento de subsidios a personas o instituciones, al establecimiento de programas de carácter social, y de servicios de inhumación de personas impedidas y de escasos recursos;

h) dictar normas que prohiban el expendio y consumo de bebidas, drogas y substancias alimenticias que por su calidad, o condición sean perjudiciales a la salud;

i) reglamentar los establecimientos industriales clasificados de peligrosos, insalubres e incómodos, pudiendo ordenar su remoción o clausura, siempre que no fueran cumplidas las condiciones que se impusieron a su ejercicio o si éste fuere incompatible con la salud pública; y

j) dictar las medidas necesarias para la recolección y tratamiento de residuos.

Art. 43. Es competencia de la Junta Municipal en cuanto a Educación, Cultura, Deporte y Turismo:

a) adoptar medidas para coadyuvar o realizar actividades en el campo de la educación, la cultura, el deporte y el turismo;

b) promover la creación de museos, bibliotecas y galerías de arte;

c) adoptar medidas para la adecuada conservación de sitios y monumentos históricos, y apoyar toda iniciativa pública o privada en esta materia;

d) disponer misiones culturales para las zonas rurales del municipio; y

e) estimular el desarrollo de la artesanía local y de la cultura nacional.

Art. 44. En lo relativo a Recursos Naturales y Medio Ambiente, corresponderá a la Junta Municipal:

a) dictar normas tendientes a la mejor utilización de los recursos naturales y al mantenimiento del equilibrio ecológico y la preservación del ambiente;

b) reglamentar las condiciones de arborización de calles, avenidas, parques, plazas, playas turísticas y otros lugares públicos;

c) autorizar la apertura de parques municipales;

d) reglamentar la pesca y caza, así como la conservación de la fauna y flora, en coordinación con otros organismos competentes;

e) dictar normas para la desinfección en lugares habitados, desecación u obras de drenaje de los pantanos que considere insalubres, cercados de terrenos baldíos y su terraplenamiento; y,

f) dictar normas para la vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas de los arroyos, lagos, ríos y fuentes del Municipio.

Art. 45. En materia de Moralidad y Espectáculos Públicos, corresponde a la Junta Municipal:

a) establecer las condiciones de apertura, funcionamiento y clausura de los locales destinados a concurrencia pública en general, a espectáculos públicos y a juegos de azar no prohibidos, no incluyéndose entre ellas la fijación de precios de entrada;

b) dictar normas para el control de los programas de los medios de comunicación social y la difusión de las publicaciones y exhibición de películas pornográficas, para la defensa de la moral y las buenas costumbres; y

c) dictar normas para prevenir y combatir la prostitución y elaborar programas de rehabilitación social y moral de las personas que se encuentren comprendidas en esta actividad, y coadyuvar a la represión de la trata de blanca.

Art. 46. En las cuestiones relacionadas con Seguridad y Tránsito son atribuciones y deberes de la Junta Municipal:

a) regular lo relativo a la seguridad y la circulación de vehículos y de peatones, a los requisitos para conducir y a la expedición de placas numerativas de vehículos, y establecer las sanciones correspondientes;

b) regular el régimen de transportes públicos;

c) dictar normas para la organización y funciones de la Policía Municipal de Tránsito;

d) reglamentar servicios contra incendios; y

e) coordinar con los organismos correspondientes lo relativo a dirección, pendiente y cruces de vías férreas, caminos y otros.

Art. 47. Corresponderá igualmente a la Junta promover y apoyar las gestiones de las entidades de cooperación y desarrollo como asimismo, prestar su apoyo a las iniciativas relacionadas con la empresa municipal, la participación de las Municipalidades en los ingresos fiscales, y la asistencia intermunicipal. Le incumbe también las funciones normativas que no estando expresamente establecidas en la ley, deriven de la naturaleza y objeto de la institución municipal.

SECCIÓN CUARTA
DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ORDENANZAS, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES

Art. 48. Los actos municipales de aplicación general que tengan fuerza de ley de todo el municipio, dictados por la Junta Municipal, se denominarán Ordenanzas. Los actos municipales de aplicación general para la administración municipal, se denominarán Reglamentos. Se denominarán Resoluciones los que versaren sobre asuntos de interés particular o especial.

Art. 49. La iniciativa en la formulación de proyectos de Ordenanza corresponde a los miembros de la Junta Municipal y al Intendente Municipal.

Art. 50. Los proyectos de Ordenanza serán enviados por la Junta Municipal par su estudio a las comisiones asesoras permanentes respectivas, o comisiones especiales.

Concluido el estudio, la Junta Municipal sancionará el proyecto de Ordenanzas.

Art. 51. El Intendente Municipal promulgará la Ordenanza, Resolución o el Reglamento, en el plazo de diez días hábiles de recibido.

Si dentro de dicho plazo improrrogable, el Intendente Municipal no lo objetare, la Ordenanza quedará automáticamente promulgada.

Art. 52. El Intendente Municipal podrá vetar la Ordenanza, el Reglamento o Resolución expresando a la Junta los fundamentos de sus objeciones.

Si la Junta se ratificare en su decisión, con el voto de dos tercios de la totalidad de sus miembros, el Intendente Municipal lo promulgará.

Art. 53. Dentro de los cinco días hábiles de promulgada la Ordenanza, el Intendente Municipal la remitirá al Ministerio del Interior para su conocimiento.

Art. 54. Las Ordenanzas tendrán fuerza obligatoria desde el día siguiente de publicación en dos diarios locales donde los hubiere. A falta de ellos, después de la exposición de su texto durante cinco días, por lo menos, en sitios públicos del Municipio o mediante la difusión por otros medios idóneos en el mismo plazo.

Art. 55. Los proyectos de ordenanzas remitidos a la Junta Municipal por el Intendente serán sancionados en el período de sesiones del mismo año, salvo que hayan sido devueltos por falta de tiempo para considerarlos. En caso contrario, se reputará que fueron sancionados, y el Intendente Municipal los promulgará como Ordenanza.

Art. 56. Todo acto legislativo de la Junta Municipal, requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes, a excepción de aquéllas ordenanzas para las cuales se exija el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros de la Junta.

Art. 57. Para modificar o revocar Ordenanza, se observará el mismo procedimiento establecido para su sanción.

CAPÍTULO III
DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA
DE LA DESIGNACIÓN, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INTENDENTE MUNICIPAL

Art. 58. La administración general de la Municipalidad será ejercida por un Intendente nombrado por el Poder Ejecutivo, por un período de cinco años, pudiendo ser nuevamente designado.

Art. 59. Para ser Intendente se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de 25 años de edad, de reconocida honorabilidad e idoneidad para el ejercicio del cargo, natural del Municipio o con residencia en él de por lo menos tres años y no estar afectado por las inhabilidades previstas por el artículo 27.

Art. 60. Serán atribuciones y deberes de la Intendencia Municipal:

a) ejercer la representación legal de la Municipalidad;

b) promulgar las Ordenanzas, cumplirlas y reglamentarlas, o en su caso, vetarlas conforme al procedimiento que se establece en esta ley;

c) remitir a la Junta Municipal proyectos de Ordenanzas;

d) autorizar la creación y funcionamiento de Comisiones de Fomento Comunal y Juntas Comunales de vecinos y reglamentar el funcionamiento de la Policía Municipal;

e) nombrar a los Jueces de Faltas Municipales, con acuerdo de la Junta Municipal;

f) participar en las sesiones de la Junta Municipal con voz, pero sin voto;

g) solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Junta Municipal cuando asuntos urgentes de interés público así lo requieran;

h) conocer de los recursos de reposición o revocatoria interpuestos contra sus propias resoluciones y, de apelación, contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Faltas Municipales;

i) aplicar multas a los infractores de las leyes de carácter municipal, Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones en aquellos municipios que no contaren con Juzgados de Faltas Municipales;

j) otorgar poderes para representar a la Municipalidad en juicios o fuera de él;

k) contratar servicios técnicos y de asesoramiento que sean necesarios;

l) participar en las actividades de cooperación mencionadas en el Título Octavo, o prestarles su apoyo;

ll) otorgar permiso de apertura de negocio o disponer su clausura;

m) actuar en las gestiones tendientes a la realización de la empresa municipal, la participación de las municipalidades en los ingresos locales y la asistencia intermunicipal; y

n) efectuar las demás actividades que se mencionan en este Capítulo, como asimismo, aquellas que emerjan del objeto y función municipal.

Art. 61. El Intendente deberá asistir a las sesiones de la Junta a solicitud de ésta, para suministrar los informes que le hayan sido pedidos.

Art. 62. En materia de administración general, es competencia de la Intendencia:

a) establecer y reglamentar la organización de las reparticiones a su cargo, conforme a las necesidades y posibilidades económicas de la Municipalidad y dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de las distintas unidades administrativas;

b) administrar los bienes municipales y recaudar e invertir los ingresos de la Municipalidad, de acuerdo al presupuesto;

c) elaborar y someter a consideración de la Junta Municipal el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad, a más tardar el treinta de octubre de cada año;

d) ejecutar el Presupuesto de Gastos de la Municipalidad;

e) elevar a la Junta Municipal un informe sobre la ejecución presupuestaria cada cuatro meses, dentro de los treinta días siguientes;

f) presentar a la Junta Municipal una Memoria de las gestiones y un informe sobre la ejecución presupuestaria del ejercicio fenecido, dentro de los tres primeros meses de cada año;

g) efectuar adquisiciones, contratar obras y servicios, llamar a licitación pública o concurso de precios, y realizar las adjudicaciones, conforme a esta ley;

h) nombrar y remover al personal de la Intendencia, de conformidad a lo que establezca el Estatuto del Funcionario Municipal o, a falta de éste, la Ley del Funcionario Público;

i) suministrar datos relativos al funcionamiento de la Municipalidad cuando sean requeridos por la Junta u otras instituciones públicas; y

j) disponer el inventario y la buena conservación de los bienes mobiliarios e inmobiliarios del patrimonio municipal.

Art. 63. Sobre servicios municipales y sociales, son deberes y atribuciones de la Intendencia:

a) disponer la prestación de servicios de limpiezas, recolección y tratamiento de residuos en las vías públicas y otros lugares de uso público en el Municipio;

b) administrar terminales de ómnibus, mercados, mataderos, cementerios y otros servicios municipales;

c) fiscalizar los servicios públicos explotados por el régimen de concesión o autorización municipal; y

d) dar cumplimiento a las disposiciones dictadas por la Junta en virtud de lo establecido por el artículo 42, inciso g).

Art. 64. En relación a urbanismo, recursos naturales y medio ambiente corresponde a la Intendencia:

a) elaborar, mantener y actualizar el catastro municipal;

b) realizar estudios y propuestas sobre la preservación del medio ambiente, uso del suelo, loteamiento, edificaciones y estética urbana y rural; y

c) dar cumplimiento a las disposiciones del Título Sexto en lo que sea de su competencia.

Art. 65. En cuestiones de higiene y salubridad, es competencia de la Intendencia dar cumplimiento a las regulaciones, normas, reglamentos y a las disposiciones relacionadas con los asuntos que se mencionan en el artículo 42.

Art. 66. En materia de seguridad y tránsito, la Intendencia tiene deberes y

atribuciones para el cumplimiento de reglamentos, normas y regulaciones sobre transportes públicos, seguridad y circulación de vehículos y peatones, documentos para conducir vehículos, expedición de placas numerativas de vehículos, servicios contra incendios, Policía Municipal de Tránsito, coordinación con las entidades del sector público o privado en relación a cruce de vías férreas, pendientes y dirección de vías de comunicación.

Art. 67. En materia de obras públicas y particulares, la Intendencia tiene las siguientes atribuciones:

a) proyectar, realizar y controlar obras públicas municipales;

b) preparar las especificaciones técnicas para licitaciones y concursos de precios;

c) aprobar proyectos de construcciones particulares y realizar el control de las obras;

d) conservar pavimentos, y en su caso, producir materiales para construcción o mantenimiento de los mismos;

e) conservar y embellecer plazas, parques y jardines municipales y arborizar calles, avenidas y otros lugares públicos; y,

f) elaborar, actualizar y evaluar los planes, programas y proyectos de ordenamiento y desarrollo urbano y rural del municipio.

Art. 68. Sobre moralidad y espectáculos públicos corresponde a la Intendencia hacer cumplir disposiciones sobre:

a) locales de concurrencia pública, espectáculos públicos y juegos de azar; control de programas de los medios de comunicación social, difusión de publicaciones y exhibición de películas pornográficas, para la defensa de la moral y las buenas costumbres; y,

b) la prostitución y trata de blanca y la rehabilitación moral y social de las prostitutas.

Art. 69. La Intendencia promoverá, apoyará y realizará en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio lo siguiente:

a) actividades culturales, artísticas y sociales, en especial aquéllas de significación nacional o popular;

b) el fomento de la educación general y vocacional y la conciencia cívica de la población;

c) la defensa y promoción del patrimonio histórico y cultural de la Nación;

d) prácticas dirigidas a la salud física y mental, deporte y recreación;

e) celebración de fiestas patrias y locales, y

f) la promoción del turismo.

Art. 70. En caso de ausencia, inhabilitación, impedimento o muerte del Intendente Municipal se procederá como sigue:

a) la ausencia hasta veinte días será comunicada a la Junta Municipal y se encargará del despacho el Presidente de la misma;

b) si la ausencia fuese por más de veinte días, se requerirá permiso del Poder Ejecutivo y será nombrado reemplazante el Presidente de la Junta Municipal; y,

c) en caso de inhabilitación, impedimento o muerte, la Intendencia Municipal será ejercida interinamente por el Presidente de la Junta hasta que el Poder Ejecutivo designe un nuevo Intendente.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA

Art. 71. La Intendencia Municipal contará con una Secretaría que tendrá por objeto:

a) asistir al Intendente Municipal en sus distintas actividades;

b) refrendar, cuando corresponda, los actos del Intendente Municipal;

c) organizar y conservar el archivo municipal; y,

d) expedir de conformidad con la ley de certificación de todo documento municipal.

SECCIÓN TERCERA
DE LA POLICÍA MUNICIPAL

Art. 72. La Policía Municipal, dependiente de la Intendencia, prestará auxilio para el cumplimiento de esta ley y de las Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones.

Art. 73. La Policía Municipal será creada conforme a las necesidades y a los recursos financieros de cada Municipio.

Art. 74. La creación, organización y funciones de la Policía Municipal, serán establecidas por Ordenanza.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS JUNTAS COMUNALES DE VECINOS

Art. 75. Las Juntas Comunales de Vecinos, serán creadas e integradas por Resolución de la Intendencia Municipal y tendrán asiento en las Compañías y Colonias. Sus autoridades serán nombradas por el Intendente.

Para la creación e integración de las Juntas, así como para el nombramiento de sus autoridades, se requerirá el acuerdo de la Junta Municipal.

Art. 76. Los límites jurisdiccionales de una Junta Comunal de Vecinos serán establecidos en la Resolución que la crea.

Art. 77. La creación de la Junta Comunal de Vecinos está condicionada al grado de desarrollo social, económico y comunitario del lugar y la real necesidad de su funcionamiento.

Art. 78. Las Juntas Comunales de Vecinos estarán compuestas por seis personas caracterizadas de la Compañía o Colonia, que no estén afectadas por las inhabilidades previstas para ser miembro de las Juntas Municipales.

Contarán con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Se reunirán semanalmente o al menos dos veces al mes y se labrarán actas de sus sesiones. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

Art. 79. Las Juntas Comunales de Vecinos tendrán su propia organización Administrativa de acuerdo a la resolución que dicte la Intendencia Municipal.

Dentro de sus posibilidades económicas y de acuerdo a sus necesidades, y previa autorización de la Intendencia, podrán contar con funcionarios rentados.

Art. 80. Son funciones de las Juntas Comunales de Vecinos:

a) coadyuvar con la Intendencia Municipal en la realización de obras de inte-

rés comunitario y en la prestación de servicios básicos;

b) percibir tributos municipales y otros recursos en virtud de autorización escrita de la Intendencia Municipal, en la que se establecerá, en especial, la forma de percepción y los plazos de rendición de cuentas;

c) informarse de las necesidades del vecindario y transmitirlas a la Intendencia, como también las propuestas de soluciones;

d) desarrollar actividades de carácter social, cultural y deportivo;

e) colaborar con la Intendencia Municipal para el cumplimiento de las Ordenanzas, Resoluciones y otras disposiciones municipales difundiendo su contenido entre los vecinos; y,

f) cooperar con la Intendencia en el cuidado de plazas, parques, playas municipales y otros lugares de esparcimiento público, así como en los programas de arborización.

Art. 81. Los inmuebles, muebles, herramientas y útiles adquiridos por las Juntas Comunales de Vecinos formarán parte del patrimonio de la Municipalidad. Estas Juntas no podrán enajenar ni gravar estos bienes sin la debida autorización de la Intendencia Municipal.

Art. 82. La Intendencia Municipal reorganizará las Juntas Comunales de Vecinos por las siguientes causas:

a) por graves irregularidades en la administración;

b) por incumplimiento de sus funciones; y

c) por acefalía.

Art. 83. El Intendente Municipal deberá reunirse cada dos meses con la Junta Comunal de Vecinos representadas como mínimo, por su Presidente y uno de los miembros. El resultado de estas reuniones será hecho público en los asientos de dichas Juntas y deberá ser informado a la Junta Municipal.

Art. 84. La integración de las Juntas Comunales de Vecinos se hará en forma que los partidos políticos estén representados, en lo posible, en la misma proporción que en el seno de la respectiva Junta Municipal.

Art. 85. La integración de las Juntas Comunales de Vecinos será propuesta al Intendente Municipal por una Junta de Vecinos, convocada y presidida por el Intendente o su representante.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS COMISIONES DE FOMENTO URBANO

Art. 86. Las Comisiones de Fomento Urbano son asociaciones de vecinos de un barrio o de un sector, que funcionarán en las zonas urbanas y suburbanas. Dependerán de la Intendencia Municipal y tendrán el carácter de organismo auxiliar de ésta.

Art. 87. La creación y funcionamiento de las Comisiones de Fomento Urbano, serán reglamentadas por Resolución de la Intendencia Municipal.

Art. 88. Las Comisiones de Fomento Urbano tendrán las mismas funciones que esta ley establece para las Juntas

Comunales de Vecinos, exceptuada la percepción de tributos municipales.

CAPÍTULO IV
DE LOS JUZGADOS DE FALTAS MUNICIPALES[79]

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS

Art. 89. El juzgamiento de las transgresiones de las leyes, Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones Municipales que constituyan faltas, es competencia de los Juzgados de Faltas Municipales, cuya organización y procedimiento se establecen en esta ley.

Estos Juzgados serán creados conforme a las necesidades y a los recursos financieros del Municipio.

Art. 90. El Juzgado de Faltas Municipales estará a cargo de un Juez, un Secretario y el personal afectado para notificaciones.

Art. 91. El procedimiento será breve, oral, actuado y tendrá como antecedente, el remitido por el Intendente Municipal.

Art. 92. Recibidos los antecedentes, el Juez analizará la pertinencia de la denuncia y en su caso, dispondrá su sustanciación; por resolución fundada.

Art. 93. En la resolución deberá indicarse día y hora para la comparecencia del denunciado bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo sin justa causa se tendrán por ciertos los hechos denunciados y se dictará sentencia, sin más trámite.

Art. 94. Si el denunciado no compareciera alegando justa causa, se le señalará nueva audiencia para que comparezca por sí o por apoderado, bajo el mismo apercibimiento del artículo anterior. Si reconociese los hechos, el Juez dictará sentencia sin otro trámite.

Art. 95. El auto que dispone la sustanciación de la causa y la sentencia que recayere, se notificarán por cédula al denunciado, en su domicilio; las demás resoluciones serán notificadas en el Juzgado en los días hábiles fijados por éste.

Art. 96. La cédula de notificación será hecha en duplicado, debiendo indicar:

a) nombre y apellido del notificado y lugar de su domicilio;

b) número y fecha de la Resolución, objeto de la notificación;

c) transcripción de la parte resolutiva; y

d) nombre y cargo del funcionario firmante.

Art. 97. En el duplicado de la cédula de notificación, el funcionario actuante extenderá acta, que deberá contener:

a) la hora, día, mes y año de la actuación;

b) la mención de haberse constituido en el domicilio indicado y de haber encontrado o no al notificado y en caso afirmativo, de haberlo invitado a suscribir con él el acta, si lo hizo o se negó a hacerlo; y

78 . Derogado por Ley N° 1276/98, Que establece el régimen de faltas municipales y el procedimiento en materia de faltas municipales, Art 67.

c) la firma del funcionario comisionado.

Art. 98. Cuando no fuere posible practicar la notificación al denunciado, tendrá ella lugar con cualquier otra persona de su domicilio, prefiriéndose a la más caracterizada, y a falta de ella, al vecino más cercano.

Art. 99. Toda notificación en contravención a lo que queda prescripto será nula, y el funcionario comisionado será responsable de los daños emergentes, sin perjuicio de otras responsabilidades, según el caso.

Art. 100. Si hubiere pruebas que practicar, el Juez, señalará un plazo para su producción. Vencido éste y oídas las partes, dictará sentencia, la que deberá consignar:

a) lugar y fecha en que se dicta el fallo;

b) la circunstancia de haber oído a las partes, o la mención de no haber comparecido el denunciado sin justa causa, y el examen de las pruebas, en su caso;

c) la disposición legal en que se funda su sentencia;

d) la condena o absolución, en su caso.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE FALTAS MUNICIPALES

Art. 101. La sentencia definitiva dictada por los Jueces de Faltas Municipales será apelable dentro de cinco días perentorios ante el Intendente Municipal, en escrito que deberá presentarse en el Juzgado y en el que se expresarán los fundamentos de la apelación.

Art. 102. El Intendente Municipal dictará Resolución, en un plazo también perentorio de diez días. La Resolución del Juez se considerará confirmada si transcurrido dicho término, el recurso no ha sido resuelto por el Intendente Municipal.

Art. 103. De la Resolución dictada por el Intendente, o de la Resolución dictada a que se refiere el artículo anterior, podrá recurrirse ante el Tribunal de Cuentas, en un perentorio término de cinco días. No existiendo Resolución del Intendente, el plazo comenzará a correr a partir de las veinticuatro horas de vencido el término dentro del cual hubo de dictarla.

Art. 104. El contraventor, al promover el recurso contencioso administrativo, deberá acompañar el comprobante de haber ingresado en la Municipalidad el importe total de la multa impuesta por la contravención o falta, sin cuyo requisito la acción no será viable.

TÍTULO TERCERO
DE LOS BIENES MUNICIPALES[80]

79. CC, art. 1903: Los bienes municipales son públicos o privados. Bienes públicos municipales son los que cada municipio ha destinado al uso y goce de todos sus habitantes. Bienes privados municipales son los demás, respecto de los cuales cada municipio ejerce dominio, sin estar destinados a a dicho uso y goce. Pueden ser enajenados en el modo y la forma establecidos por la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN

Art. 105. Los bienes municipales están constituidos por:

a) los bienes del domicilio público; y

b) los bienes del dominio privado.

CAPÍTULO II
DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 106. Son bienes del dominio público los que en cada Municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

a) las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;

b) las plazas, parques y demás espacios destinados a recreación pública;

c) las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);

d) los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas y suburbanas, que sirven al uso público, y sus lechos; y

e) los que el Estado ponga bajo el dominio municipal.

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca.

Art. 107. Los bienes del dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles.[80]

Por su naturaleza, no tendrán una estimación monetaria y consecuentemente no figurarán en el activo contable municipal, aunque debe ser objeto de documentación y registro en la Municipalidad.

Art. 108. La ley podrá establecer que un bien del dominio público municipal pase a ser un bien del dominio privado cuando así lo exija el interés de la comunidad.[81]

CAPÍTULO III
DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO

Art. 109. Son bienes del dominio privado:

a) las tierras municipales que no sean del dominio público;

b) las tierras situadas en las zonas urbanas y suburbanas que carezcan de dueño;

80. CC, Art. 1904: Los inmuebles del dominio privado del Estado y de propiedad pública o privada de las Municipalidades no pueden adquirirse por prescripción.

81. C, art. 109; CC, Art. 1954: "La ley garantiza al propietario el derecho pleno y exclusivo de usar, gozar y disponer de sus bienes, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas en este Código, conforme con la función social y económica atribuida por la Constitución Nacional al derecho de propiedad. También tiene facultad legítima de repeler la usurpación de los mismos y recuperarlos del poder de quien los posea injustamente. El propietario tiene facultad de ejecutar respecto de la cosa todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible arrendarla y eneajenarla a título oneroso o gratuito, y si es inmueble conservarla con servidumbres e hipotecas. Puede abdicar su propiedad y abandonar la cosa simplemente, sin transmitirla a otra persona".

c) los inmuebles municipales destinados a renta; y

d) las inversiones financieras.

Art. 110. Los bienes del dominio privado tendrán una estimación monetaria y formarán parte del activo contable municipal, debiendo ser debidamente inventariados por la Municipalidad, con los documentos correspondientes.

Art. 111. Las Municipalidades podrán enajenar las tierras de su dominio privado, por el procedimiento de la subasta pública o excepcionalmente en forma directa previo avalúo pericial que no será menor al valor fiscal, salvo los casos de que traten los artículos 113, 114 y 115.

En todos los casos se requerirá la aprobación de la Junta Municipal.

Art. 112. Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales para la construcción de viviendas, serán establecidas por Ordenanza, en la que se contemplarán los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones.

Art. 113. Cuando los arrendatarios de terrenos municipales hubieren cumplido debidamente los contratos, la Junta Municipal, a petición de ellos podrá proceder a la venta directa de los predios sin que sea necesaria la subasta, previo avalúo pericial.

Art. 114. Las Municipalidades podrán, asimismo, permutar tierras de su dominio privado, cuando la operación sea conveniente a los intereses municipales.

Art. 115. Los excedentes de terrenos del dominio privado municipal cuyo frente y superficie no tengan las dimensiones mínimas exigidas por la ley para constituir un lote, podrán ser vendidos directamente a los propietarios de predios colindantes, previa tasación pericial.

Art. 116. La Municipalidad podrá arrendar bienes del dominio privado para fines comerciales o industriales.

TÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 117. El funcionamiento de las Municipalidades y de los servicios que deben prestar para el cumplimiento de su objeto y funciones, será financiado con los ingresos previstos por la ley.

Art. 118. Las Municipalidades tendrán ingresos corrientes, ingresos de capital, y los provenientes de legados y donaciones.

Art. 119. Los ingresos corrientes se clasifican en:

a) ingresos tributarios;

b) ingresos no tributarios; y

c) transferencias.

Art. 120. Son ingresos tributarios los provenientes de impuestos, tasas y contribuciones especiales, creados para el funcionamiento de las Municipalidades.

Art. 121. Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes:

a) las multas;

b) las prestaciones de servicios;

c) las rentas de activos fijos;

d) las rentas de activos financieros;

e) las concesiones; y

f) otros ingresos que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios.

Art. 122. Las transferencias son ingresos originados en:

a) asignaciones del Gobierno Nacional; y

b) asistencias financieras no reembolsables.

Art. 123. Son ingresos de capital:

a) los reembolsos de préstamos;

b) los empréstitos internos y externos;

c) las ventas de activos fijos;

d) las ventas de valores financieros; y

e) los superávits en la aplicación presupuestaria.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS IMPUESTOS

Art. 124. Los impuestos municipales son de exclusiva fuente municipal y de participación con el Estado.

Art. 125. Son impuestos de fuente municipal, los siguientes:

a) las patentes de comercio, industrias y a profesionales en general;

b) las patentes de vehículos;

c) a la construcción;

d) al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria;

e) a la transferencia de dominio de bienes raíces;

f) edilicio;

g) de registro de marcas de ganado;

h) de transferencia y faenamiento de ganado;

i) al transporte colectivo de pasajeros;

j) a los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimientos y de azar;

k) a las rifas y sorteos;

l) a las operaciones de crédito;

ll) a la publicidad y propaganda;

m) a sellados y estampillas municipales;

n) de cementerios;

ñ) a los propietarios de animales; y

o) los demás creados por ley.

Art. 126. Cada Municipalidad del país recibirá el treinta por ciento del Impuesto Inmobiliario que percibe el Estado sobre los inmuebles situados en las zonas urbanas y urbanizadas del respectivo Distrito. [82]

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS TASAS

Art. 127. Las Municipalidades percibirán tasas cuyos montos guardarán relación con el costo de los servicios públicos efectivamente prestados, más los gastos administrativos.

Art. 128. Las tasas serán las siguientes:

---

82. Modificado por la CN, Art. 169.

a) barrido y limpieza;

b) recolección y tratamiento de residuos;

c) conservación de parques, jardines y paseos públicos;

d) contrastación e inspección de pesas y medidas;

e) chapas de numeración domiciliaria;

f) servicios de salubridad;

g) servicios de cementerios;

h) tablada;

i) desinfección, y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de enfermedades;

j) inspección de instalaciones;

k) servicios de identificación e inspección de vehículos;

l) servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, y alcantarillado sanitario, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos;

ll) servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves; y

m) las demás que se establezcan por ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 129. Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuyan a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios.

Art. 130. Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al veinte por ciento del incremento que adquiriesen por tal motivo los inmuebles.

Art. 131. Si el beneficio fuese indirecto a juicio de la Municipalidad, la contribución de los beneficiarios no será superior al diez por ciento del mayor valor que adquirieren los inmuebles.

Art. 132. Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida.

Art. 133. Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad. Las obras mencionadas se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las Ordenanzas.

Art. 134. En los casos de loteamiento de inmuebles mayores de dos hectáreas de superficie, los propietarios están obligados a transferir a la Municipalidad, sin indemnización, para plazas, parques u otros servicios municipales, una superficie del inmueble equivalente al cinco por ciento del área total. Los gastos que demanden la transferencia de dominio serán por cuenta del fraccionador.

Art. 135. Además de lo establecido en el artículo anterior, en todo loteamiento mayor de tres hectáreas, el propietario deberá ceder gratuitamente a la Munici-

palidad una superficie igual al dos por ciento del área fraccionada, la que pasará al dominio público Municipal.

Art. 136. La pavimentación de calles y avenidas será pagada íntegramente por los dueños de propiedades de cada acera, por mitades. La parte que corresponde a las bocacalles se prorrateará entre dichos dueños, de acuerdo a la medida del frente de los inmuebles. Se exceptúan de estas disposiciones los tramos utilizados como rutas nacionales.

También podrá ser costeada la pavimentación mediante recursos establecidos por una ley especial.

Art. 137. La duración útil del pavimento queda fijada como sigue:

a) tipo empedrado: quince años;

b) asfáltico: quince años;

c) cemento y adoquines de cemento; veinte años; y

d) adoquines de granito: veinticinco años.

Cumplido este término, las Municipalidades podrán construir o hacer nuevo pavimento por cuenta de los propietarios, previa resolución de la Junta Municipal en base a un informe técnico de la necesidad de renovarlos, y descontándose el importe de los materiales utilizables existentes.

Art. 138. La conservación de pavimentos por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.

Art. 139. La reposición o reparación del pavimento será costeada directamente por el causante del daño, ocasionado voluntaria o involuntariamente.

Art. 140. A petición del propietario del inmueble, el Intendente Municipal fraccionará el pago del costo de la pavimentación en veinticuatro mensualidades como mínimo, en cuyo caso los saldos de las obligaciones devengarán el interés bancario establecido por el Banco Central del Paraguay.

Art. 141. Si los deudores optaren por el pago fraccionado, una vez que los mismos hayan firmado los documentos pertinentes, la empresa constructora canjeará el "Certificado de Obras de Pavimentación" correspondiente, expedido por la Municipalidad, por los documentos referentes al pago fraccionado.

CAPÍTULO III
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Art. 142. Son ingresos no tributarios los especificados en el artículo 121.

CAPÍTULO IV
DE LOS EMPRÉSTITOS

Art. 143. Las Municipalidades podrán contratar empréstitos, para la realización de obras y servicios cuando el costo de los mismos requiera recursos extraordinarios.

Art. 144. Los fondos provenientes de los empréstitos, podrán ser destinados igualmente a la adquisición de bienes de capital, constitución de empresas municipales, estudios de factibilidad y otras inversiones programadas.

CAPÍTULO V
DE LAS MULTAS

Art. 145. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley, de las Ordenanzas y Resoluciones dará lugar a la imposición de las multas previstas en ellas.

CAPÍTULO VI
DEL COBRO DE LAS DEUDAS POR VÍA JUDICIAL

Art. 146. Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y Ordenanzas, y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por la vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor.

Art. 147. La liquidación y el certificado suscriptos por el Intendente y el Secretario Municipal, serán suficientes títulos ejecutivos para promover la demanda.[83]

83. CPC, Art. 448: "Título ejecutivo: Los títulos que traen aparejada ejecución, de conformidad con el artículo 439, son los siguientes: inciso h) los demás títulos que tengan por las leyes fuerza ejecutiva, y a los cuales no se haya señalado un procedimiento especial".

TÍTULO QUINTO
DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 148. La administración financiera municipal en cuanto a los egresos necesarios para el desenvolvimiento administrativo y para la ejecución de las obras y servicios, se ajustará a las normas técnicas de esta ley en lo relativo a presupuesto, tesorería y contabilidad.

Regirán para las Municipalidades las disposiciones sobre administración financiera nacional en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO II
DEL PRESUPUESTO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO

Art. 149. La elaboración del presupuesto anual se ajustará a las disposiciones de esta ley y de la ley de Presupuesto General de la Nación, y reflejará los objetivos y metas fijados en los planes de desarrollo comunal y contendrá la estimación de los ingresos y la determinación de los gastos.

Se indicarán en él las funciones, programas, sub-programas y proyectos que se ejecutarán durante el ejercicio fiscal.

Art. 150. Las asignaciones de sueldos y salarios del personal municipal serán establecidas de acuerdo a las pautas y niveles que sobre la materia rigen para la Administración Central.

Art. 151. En la elaboración del presupuesto anual la previsión de los gastos no podrá exceder a la suma establecida como estimación de ingreso.

Art. 152. Las Municipalidades no podrán destinar para el pago de sueldos y salarios del personal administrativo más del veinticinco por ciento de sus ingresos corrientes.

El sueldo del Intendente no excederá del seis por ciento de los ingresos corrientes del año, y su monto no podrá ser superior a la remuneración del Contralor Financiero de la Nación.

Queda exceptuada de esta disposición el Intendente de la Municipalidad de Asunción, cuya asignación no será superior a la de Ministro del Poder Ejecutivo.

Art. 153. El presupuesto regirá desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DEL PRESUPUESTO

Art. 154. El Intendente Municipal elevará el proyecto de presupuesto a la Junta Municipal para su consideración y sanción, a más tardar el veinte de octubre de cada año.

Art. 155. La Junta Municipal dará prioridad al estudio del proyecto, analizando si en su elaboración se han observado las normas correspondientes, y deberá sancionarlo a más tardar el veinte de noviembre de cada año.

Art. 156. Sancionada la Ordenanza que apruebe el presupuesto, la Junta la remitirá al Intendente en el plazo de tres días, para su promulgación a más tardar el treinta de noviembre.

Art. 157. La Intendencia Municipal, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, podrá objetar el presupuesto sancionado expresando a la Junta los fundamentos.

Si la Junta se ratificare en su decisión con el voto de dos tercios sobre la totalidad de sus miembros, el Intendente Municipal promulgará la Ordenanza respectiva.

Art. 158. Promulgada la Ordenanza, la Intendencia Municipal la remitirá al Ministerio del Interior, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.

CAPÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Art. 159. La Intendencia Municipal, a través de las reparticiones correspondientes, tendrá a su cargo la ejecución del presupuesto, de conformidad con las normas y procedimientos de que establecen en esta ley, sus Reglamentos, las Ordenanzas y Resoluciones, y en todo lo que no contraríe las disposiciones de la Ley del Presupuesto General de la Nación.

Art. 160. El Intendente no podrá ordenar pagos que no estén previstos en el presupuesto.

Art. 161. Tampoco efectuará transferencia alguna de créditos parciales o totales de una partida a otra, sin la previa

modificación del presupuesto por la Junta Municipal.

Art. 162. Si hubiesen excedentes en una o varias partidas, podrán ser utilizados previa autorización de la Junta Municipal, para cubrir las insuficiencias de otros rubros o en obras públicas.

Art. 163. El control de la ejecución presupuestaria de las Municipalidades será ejercido por la Junta Municipal respectiva.

Art. 164. La Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de los tres primeros meses del año siguiente. Esta rendición comprenderá el balance de ingresos y egresos, el estado financiero, la comparación analítica del presupuesto general y de su ejecución y el inventario de bienes patrimoniales. La Junta la considerará, dando su aprobación o rechazo en el plazo de treinta días de recibida dicha comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta se pronunciare, se la tendrá por aprobada.

Art. 165. En caso de rechazo, la Junta devolverá la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria a la Intendencia, con las observaciones correspondientes.

La Intendencia considerará dichas observaciones y en el plazo de veinte días enviará nuevamente dicha rendición a la Junta, la que la aprobará o rechazará, en este último caso, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Si fuere rechazada, la Junta elevará los antecedentes al Ministerio del Interior.

Art. 166. La Intendencia remitirá al Ministerio del Interior, la resolución de la Junta que apruebe o rechace la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, acompañada de documentos de gastos correspondientes, que será enviada a la Contraloría Financiera de la Nación, para su examen de acuerdo a las leyes respectivas.

TÍTULO SEXTO
DEL PLANEAMIENTO FÍSICO Y URBANÍSTICO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 167. Cada Municipalidad efectuará un planeamiento que comprenderá el desarrollo físico y urbanístico del Municipio.

Art. 168. El planeamiento físico y urbanístico tendrá por finalidad el desarrollo armónico, urbano y rural, con miras al bienestar colectivo y con previsión de futuro.

Art. 169. Las Municipalidades dispondrán el levantamiento de una carta general del Municipio y un plano catastral de las propiedades urbanas.

Art. 170. Los organismos de la Administración Central y las entidades descentralizadas coordinarán con las Municipalidades la realización de obras, a fin de armonizarlas con el planeamiento físico y urbanístico municipal.

CAPÍTULO II
DEL PLANEAMIENTO FÍSICO MUNICIPAL

Art. 171. El planeamiento del desarrollo fisico municipal contendrá entre otros:

a) la determinación de núcleos poblacionales y de estructura demográfica;

b) el análisis de estructuras fisicas fundamentales, como ser: morfología, geología y naturaleza de los suelos; climatología, flora y fauna;

c) el estudio de la infraestructura general que comprende los sistemas de comunicación y transporte, la red vial, los servicios de electricidad y los cursos de agua;

d) el análisis de ocupación y utilización del suelo; y

e) el estudio de la capacidad productiva del Municipio, de la implantación industrial y de las concentraciones residenciales urbanas y rurales.

Art. 172. Los planes de desarrollo fisico municipal serán aprobados por la Junta Municipal.

CAPÍTULO III
DE LA SUPERFICIE Y LÍMITES DE LAS ZONAS URBANAS

Art. 173. Los límites de las zonas urbanas del Municipio serán determinados atendiendo a los factores topográficos, de distribución y densidad de la población, al grado de su desarrollo actual, de proyección futura, y al espacio fisico necesario para el funcionamiento de los servicios básicos municipales.

Art. 174. Las zonas urbanas podrán ser ampliadas cuando el grado de desarrollo urbano y densidad de la población así lo exigieren.

Art. 175. La delimitación y la ampliación de las zonas urbanas serán determinadas por la Junta Municipal, mediante Ordenanzas, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 176. Cuando por la extensión de la zona urbana municipal, se afectaren tierras fiscales que se hallen a cargo del Instituto de Bienestar Rural, ellas serán transferidas a las Municipalidades por el valor vigente establecido por el Instituto de Bienestar Rural. Dicha transferencia será formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días por la Escribanía Mayor de Gobierno.

CAPÍTULO IV
DEL PLANEAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO

Art. 177. El planeamiento del desarrollo urbano contendrá, entre otros:

a) zonificación con determinación de áreas comerciales, industriales, de servicios y residenciales;

b) determinación de las áreas y espacios verdes;

c) indicación de las vías de comunicación, redes de circulación y lugares de estacionamiento de vehículos;

d) estimación de la densidad de vivienda y de población y de la situación ocupacional; y

e) estructura del fraccionamiento inmobiliario, régimen de loteamientos y reglamentación de construcciones.

Art. 178. Los solares urbanos no deberán tener menos de doce metros de frente ni una superficie menor de trescientos sesenta metros cuadrados.

El área edificada de los solares no podrá exceder de los límites que fijen las Ordenanzas municipales según las zonas urbanas, pero en ningún caso pasarán del setenta y cinco por ciento de la superficie del terreno.

Art. 179. Las avenidas deberán tener un ancho mínimo de treinta y dos metros, y el de las calles no será menor de diez y seis metros.

Art. 180. Los planes de desarrollo urbano serán aprobados por la Junta Municipal.

Art. 181. La Municipalidad de Asunción y las mencionadas en el artículo 26, inciso b), deberán poner en ejecución el planeamiento fisico municipal y de desarrollo urbano.

Art. 182. Las Municipalidades que no pudieren atender directamente los compromisos emergentes de la elaboración de dichos planes, serán asistidas para su formulación y ejecución por los organismos gremiales nacionales correspondientes, y, en particular, por los de asistencia técnica y de fomento municipal.

CAPÍTULO V
DE LOS LOTEAMIENTOS *

Art. 183. Se entenderá por loteamiento, toda división o parcelamiento de terreno en dos o más lotes destinados a la venta y que se realice en la zona urbana o en otra con fines de urbanización.

Art. 184. Todo loteamiento de inmuebles privados requerirá la aprobación previa de la Municipalidad, que será otorgada después que el interesado haya dado cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) presentación del Título de Propiedad;

b) el informe descriptivo del inmueble;

c) el proyecto de loteamiento;

d) la Mensura Judicial; y

e) el informe de la Dirección General de los Registros Públicos sobre las condiciones de dominio y gravámenes del inmueble; y en caso de existir hipoteca, autorización del acreedor hipotecario.

Obtenida la autorización de la Municipalidad, el loteador está obligado a realizar los siguientes trabajos:

– apertura, limpieza y puesta en buenas condiciones de las avenidas y calles previstas en el proyecto, previa aprobación Municipal de los trazados;

– ajuste de las razantes de las vías públicas;

– obras de drenaje que se hubieran exigido; y

– limpieza y demarcación de las fracciones cedidas para plazas o edificios municipales en su caso.

Si estos trabajos no se realizan en el plazo convenido la autorización queda sin efecto.

Art. 185. Las instituciones públicas que deseen realizar loteamientos para viviendas, explotaciones productivas y para otros fines de interés social, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

* Capítulo derogado por Ley Nº 1909/02, De Loteamientos.

Art. 186. La Municipalidad aprobará los loteamientos que cumplan con las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la presentación del proyecto. Si hubiere objeciones, éstas deberán ser fundamentadas por escrito.

Art. 187. El propietario deberá transferir a la Municipalidad el dominio de las fracciones previstas en concepto de contribución especial en los artículos 134 y 135 dentro del plazo de treinta días contados desde la aprobación del proyecto. En caso de incumplimiento, ésta será dejada sin efecto.

Art. 188. Sin perjuicio de lo dispuesto por las Leyes N° 1.257 del 13 de junio de 1932 y N° 214 de fecha 26 de diciembre de 1970, el propietario incluirá en los contratos o boletos de compraventa las siguientes cláusulas:

a) la obligación del vendedor de otorgar la posesión del lote con el pago de la primera cuota y la escritura de transferencia de dominio a favor del comprador al efectuarse el pago del veinte por ciento de su precio total sin perjuicio de quedar el lote gravado en hipoteca a favor del vendedor, hasta la cancelación de la deuda;

b) que la rescisión del contrato por falta de pago de mensualidades, no podrá tener lugar sino por falta de pago a su vencimiento de por lo menos seis cuotas mensuales;

c) en caso de rescisión del contrato por incumplimiento en el pago de las mensualidades, las mejoras introducidas por el comprador serán de su pertenencia y podrá retirarlas; y

d) que en caso de imposibilidad material del retiro de las mejoras, podrá subastarse el lote con las mejoras, con cuyo producto se pagará al dueño el precio del inmueble correspondiendo el excedente al titular de las mejoras.

Art. 189. Los contratos o boleto de compraventa de lotes a plazos, serán inscriptos por el vendedor en la Dirección General de los Registros Públicos y en el Registro de Catastro Municipal, si lo hubiere en la respectiva Municipalidad, en un plazo no mayor de quince días de la firma del contrato.

Art. 190. La ubicación en el proyecto de loteamiento de la fracción destinada a plaza, deberá ser en un lugar equidistante de la mayor parte de los lotes que se encuentren en el contorno de la fracción loteada. Si la fracción a ser cedida tiene una superficie mayor a la que comúnmente se necesita para una plaza aquella será dividida en dos o más plazas sobre la base de la referida equidistancia.

Art. 191. En la transferencia de dominio mencionada en el artículo 187, se expresará el destino de las fracciones transferidas.

Art. 192. Los gastos de transferencia de dominio del lote de terreno al comprador, serán pagados por partes iguales por el vendedor y el comprador.

CAPÍTULO VI
DE LOS CONJUNTOS HABITACIONALES Y DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Art. 193. A los efectos de esta ley, se considerará conjunto habitacional, o residencial, el grupo de viviendas unifamiliares aisladas o reunidas en un mismo edificio, cuya propiedad puede ser común o individual, y provistos de todos los servicios de infraestructura.

Art. 194. Los conjuntos habitacionales o residenciales se clasificarán en:

a) los ubicados en terreno mayores de ocho mil metros cuadrados de superficie, en cuyo caso deberán contar con un área libre mínimo del treinta por ciento de la superficie total del terreno;

b) los situados en terrenos entre dos mil y siete mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados, los cuales deberán contar con un área libre mínima de veinticinco por ciento de la superficie total del terreno; y,

c) los edificios en predios entre seiscientos y un mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados, deberán contar con un área libre mínima del veinte por ciento calculados sobre la superficie total del terreno.

Art. 195. Los conjuntos habitacionales o residenciales estarán provistos, como mínimo, de los servicios de agua potable, energía eléctrica, desagües cloacales y pluviales, red de alumbrado público, red vial interna de un mínimo de doce metros de ancho y los demás servicios necesarios de la comunidad, conforme a los planes de desarrollo urbano y Ordenanzas específicas de cada Municipio.

Art. 196. La localización, construcción y habilitación, así como el tipo de diseño de las unidades de los conjuntos habitacionales o residenciales serán reglamentados por Ordenanzas.

Art. 197. Los edificios construidos por pisos o departamentos conforme al régimen establecido por el Código Civil, serán objeto de regulación por Ordenanza, en la que se determinarán la superficie mínima de las unidades, las facilidades de acceso y de circulación y las medidas de prevención contra incendio.

Art. 198. Los contratos o boletos de compraventa de los pisos o departamentos mencionados en el artículo anterior, serán inscriptos por el vendedor, en la Dirección de Impuesto Inmobiliario, en la Dirección General de los Registros Públicos y en el Registro de Catastro Municipal, en un plazo no mayor de treinta días de la firma de los mismos.

CAPÍTULO VII
DEL RÉGIMEN DE SERVIDUMBRE

Art. 199. Las Municipalidades, en función de los planes de desarrollo urbano, podrán adoptar medidas restrictivas de dominio privado, y establecer servidumbres, las que se ajustarán a las prescripciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO VIII
DE LA EXPROPIACIÓN

Art. 200. Los inmuebles afectados a

la ejecución de los planes de desarrollo urbano, serán declarados de interés social y sujetos a expropiación.

Art. 201. A los efectos del artículo precedente, el Intendente Municipal solicitará previamente a la Junta Municipal, la autorización pertinente, debiendo indicar:

a) los fundamentos de la medida solicitada;

b) la situación jurídica del inmueble; y

c) el destino que tendrá el mismo.

Art. 202. Una vez realizada por ley la expropiación, si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, cualquiera de las partes podrá recurrir a la vía judicial para su determinación.

Art. 203. En los casos de expropiación de inmuebles para apertura o ensanche de calles y avenidas y para otras obras que produzcan plusvalía a favor de los propietarios, el cincuenta por ciento la cuantía de ésta se deducirá del monto de la indemnización.

Art. 204. Si la expropiación correspondiera a la mayor parte del inmueble, y la porción restante no pudiere tener un destino útil para el propietario, deberá ella abarcar la totalidad del terreno.

Art. 205. Las Municipalidades podrán abonar el importe de las indemnizaciones en un plazo no mayor de cinco años. Si se tratare de la vivienda de una persona que no posea otra, el plazo no podrá exceder de seis meses.

CAPÍTULO IX
DE LOS CLUBES DE CAMPO

Art. 206. Se entenderá por clubes de campo la habilitación de un área privada de fraccionamiento de tierras destinadas a un complejo residencial y turístico, que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1) Una fracción de terreno localizado en áreas originalmente no urbanas, con un mínimo de cincuenta hectáreas, perfectamente delimitada mediante mensura, con perímetros cercados natural o artificialmente como elemento de seguridad, y con portería de acceso controlada.

2) Una parte del fraccionamiento, el quince por ciento como mínimo, deberá destinarse a áreas verdes para actividades recreativas, deportivas, sociales y culturales de uso comunitario, que serán administradas por los propietarios y supervisadas por la Municipalidad.

3) Tendrá calles, paseos y avenidas internas de utilización común, respetando los accidentes naturales de valor paisajístico, arboledas, lagunas, ríos y arroyos. Los lotes no tendrán menos de ochocientos metros cuadrados de superficie.

4) El área común de esparcimiento y el área de residencia y accesorios deberán guardar una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica.

Art. 207. El régimen jurídico que regirá para los clubes de campo, tanto en sus relaciones internas como con el Municipio del cual dependen, será el establecido en el Código Civil en materia de Propiedad Horizontal o por Departamentos, correspondiendo los lotes o solares a la propiedad exclusiva del adquirente, y

las calles, avenidas, paseos y áreas verdes a las superficies de uso común o condominio.

Art. 208. Los clubes de campo deberán asegurar a los adquirentes una infraestructura mínima de servicios esenciales, como suministro de agua potable, instalación y distribución de energía eléctrica, accesos principales y calles de tránsito permanente, superficies verdes y recreativas habilitadas, desagües pluviales y tratamiento de agua servida, y reservas proporcionales para escuelas y actividades religiosas. La construcción, mantenimiento y limpieza de calles y superficies verdes, quedará a cargo exclusivo del consorcio de propietarios, y la Municipalidad no adquiere obligación alguna con respecto a los mismos.

Art. 209. La urbanización como club de campo será reconocida por la Municipalidad correspondiente, previa presentación de los Títulos de Propiedad, Mensura respectiva, aprobación del anteproyecto de fraccionamiento y reglamento de copropiedad.

El loteamiento abonará los impuestos y tasas correspondientes conforme a su desarrollo. Cumplidos los requisitos legales, los clubes de campo serán exonerados del cumplimiento de los artículos 134 y 135 de esta ley.

Art. 210. Los clubes de campo actualmente existentes en la República, que llenan los requisitos de esta ley, deberán solicitar su reconocimiento como tales a la Municipalidad de la cual dependen.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS Y LA ADQUISICIÓN DE BIENES

Art. 211. Las obras, servicios y la adquisición de bienes que las Municipalidades realicen para el cumplimiento de sus fines, se sujetarán a esta ley y supletoriamente a otras disposiciones legales aplicables.

Art. 212. La contratación de obras y servicios y la adquisición de bienes tendrán lugar mediante licitación pública o concurso de precios, dispuesta por la Intendencia.

También podrán ser contratadas directamente por la Intendencia Municipal con determinadas personas cuando se presenten los casos previstos en los artículos 218, 219 y 220 y cuando el valor de la contratación sea menor a lo establecido en la parte pertinente del artículo 213.

La adjudicación corresponderá a la Intendencia, con aprobación de la Junta, y será también ésta la que apruebe el respectivo contrato. La Junta deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días y en caso de rechazo se llamará a nueva licitación o concurso de precios, en su caso. La licitación pública o concurso de precios para obras y servicios o adquisiciones no previstos en el Presupuesto General de la Municipalidad, será autorizado por la Junta.

Art. 213. Los procedimientos establecidos en el artículo anterior, relacionados con el valor de la contratación o la adquisición, tendrán la siguiente distribución:

Municipalidad	Licitación Pública Gs.	Concurso de precios Gs.	Directamente por la Intendencia Gs.
Asunción	Más de 6.000.000	de menos de 6.000.000	de menos de 1.000.000
Primer Grupo	Más de 3.000.000	de menos de 3.000.000	de menos de 400.000
Segundo Grupo	Más de 2.000.000	de menos de 2.000.000	de menos de 300.000
Tercer Grupo	Más de 1.000.000	de menos de 1.000.000	de menos de 200.000
Cuarto Grupo	Más de 500.000	de menos de 500.000	de menos de 100.000

Estos valores serán actualizados en el mismo porcentaje en que hayan aumentado los jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.

Art. 214. La licitación pública en la Municipalidad de Asunción se hará previo anuncio en dos diarios de la capital, por cinco veces en un término no menor de quince días.

El pliego de bases y condiciones obrará en Secretaría a disposición de los interesados.

El concurso de precios en la misma Municipalidad se hará previo anuncio en un diario de la capital, por tres veces en el término de diez días.

Art. 215. En las demás Municipalidades del país la licitación pública se hará previo anuncio en dos diarios, uno de la Capital de la República, y el otro, si lo hubiere, del municipio correspondiente.

Si éste no existiese, se colocarán carteles en lugares públicos o se usará otros medios de publicidad local.

El anuncio en diarios será por cinco veces en un término no menor de quince días y el efectuado mediante otros medios de publicidad por quince días consecutivos.

El pliego de bases y condiciones estará en Secretaría a disposición de los interesados.

Art. 216. El concurso de precios en las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior tendrá lugar previo anuncio en un diario de la localidad y si no hubiere diario, la publicidad será hecha mediante carteles colocados en lugares públicos y por otros medios.

La publicación será por tres veces en diez días, si se trata de diario, y de diez

días seguidos si es por carteles u otras formas.

Los ofertantes podrán ser únicamente personas con residencia en el municipio, salvo que en éste no existieren interesados.

Art. 217. En las licitaciones y concursos las ofertas serán presentadas en sobres cerrados, a cuya apertura se procederá en el lugar y hora que la Municipalidad comunicará a los ofertantes, quienes podrán asistir al acto.

Art. 218. Cuando en la licitación pública no hubiere postor, o cuando las ofertas presentadas fueren inconvenientes a los intereses de la Municipalidad, la Junta podrá autorizar al Intendente a un segundo llamado a licitación. Si en este se repitiere la situación mencionada, la Junta autorizará a la Intendencia a la contratación directa.

Art. 219. La contratación directa también tendrá lugar en los casos en que los objetos a adquirir sean poseídos exclusivamente por determinadas personas, o por quien tenga patente de invención o exclusividad para negociarlos y cuando las obras o servicios fuesen de tal naturaleza que su ejecución sólo puede confiarse a determinados artistas, artesanos o fabricantes.

Art. 220. La Municipalidad podrá ejecutar obras por la vía administrativa, con autorización de la Junta, cuando el procedimiento representara una economía significativa.

TÍTULO OCTAVO
DE LA COOPERACIÓN MUNICIPAL E INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN PARAGUAYA DE COOPERACIÓN INTERMUNICIPAL (OPACI)

Art. 221. La Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI) es el organismo oficial integrado por todas las Municipalidades del país.

El Poder Ejecutivo y las entidades del sector público requerirán el parecer de la OPACI en los asuntos de interés municipal.

Art. 222. Para el cumplimiento de los fines de OPACI, los Municipios aportarán los fondos necesarios conforme a sus posibilidades financieras.

Art. 223. La OPACI podrá contratar empréstitos con las limitaciones y requisitos que establezcan sus estatutos y la ley.

CAPÍTULO II
DE LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPALIDADES

Art. 224. Las Municipalidades podrán constituir asociaciones regionales para el mejor cumplimiento de sus fines, y, en particular, para elaborar y ejecutar en común, planes y programas específicos de desarrollo.

Art. 225. La asociación de Municipalidades tendrá personería jurídica. Sus

estatutos deberán prever entre otros, los siguientes requisitos:

a) especificación de los fines;

b) determinación de los recursos económicos;

c) normas para la constitución de sus autoridades y los deberes y atribuciones de éstas; y

d) normas para la modificación de los estatutos o disolución de la asociación.

Art. 226. La asociación de Municipalidades podrá contratar empréstitos con las limitaciones y requisitos que establezcan sus estatutos y la ley.

CAPÍTULO III
DE LAS ENTIDADES DE DESARROLLO MUNICIPAL

Art. 227. Las Municipalidades serán asistidas por entidades de desarrollo municipal de carácter público, para el cumplimiento de sus fines, en estudios de interés comunitario; servicios administrativos, técnicos y financieros; planeamiento fisico y urbanístico; organización de servicios públicos municipales y de desarrollo rural, y otros.

CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES EN LOS INGRESOS FISCALES

Art. 228. Las Municipalidades tendrán participación en los ingresos fiscales que se originen en la jurisdicción de los respectivos Municipios.

Los tributos a ser afectados, su cuantía de participación, los procedimientos para su percepción y el destino de los recursos, serán establecidos por ley.

CAPÍTULO V
DE LA ASISTENCIA INTERMUNICIPAL

Art. 229. Queda establecida la asistencia intermunicipal, basada en la cooperación técnica, financiera y de recursos humanos de las Municipalidades de mayor capacidad a las de menores ingresos.

Art. 230. Los programas de asistencia intermunicipal se originarán en la OPACI, en las asociaciones de Municipalidades o en la propia Municipalidad que desee ofrecer o recibir la asistencia mencionada en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI
DE LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 231. Las Municipalidades, la OPACI, las asociaciones de Municipalidades, las entidades de desarrollo Municipal y las instituciones del Gobierno Nacional, podrán coordinar sus actividades para mutuo beneficio y en el marco de sus respectivas competencias. A este efecto podrán crear entidades tales como comisiones regionales, departamentales o locales.

TÍTULO NOVENO
DE LAS ACCIONES Y RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 232. Las acciones por lesiones de carácter administrativo, cuando las Mu-

nicipalidades procedan en virtud de sus facultades regladas, serán ejercidas por la vía contencioso-administrativa.

Art. 233. No se admitirá ante las autoridades judiciales o administrativas acción que tenga por objeto impedir o suspender el cumplimiento de las Resoluciones Municipales en lo concerniente a la seguridad, higiene, moralidad pública y bienes del dominio público comunal. Los particulares perjudicados por ella deberán ejercitar su derecho en la forma prevista en el artículo anterior.

Art. 234. Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre las Municipalidades y entre éstas y cualquier otra autoridad, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 235. Las Municipalidades podrán demandar o ser demandadas ante los tribunales ordinarios, con arreglo al derecho privado.

Los ingresos y bienes afectados a servicios municipales son inembargables. Los bienes privados pueden ser ejecutados si las Municipalidades no abonasen la deuda en el término de doce meses siguientes al vencimiento de la misma, o a la notificación de la sentencia condenatoria, en su caso.

Art. 236. Los Miembros de la Junta serán personalmente responsables con sus bienes, conforme a las leyes civiles y penales, por los perjuicios ocasionados a la Municipalidad en el ejercicio de sus funciones, por actos y operaciones cuya realización autoricen en contravención a las disposiciones legales vigentes, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en disidencia en el acta de la respectiva sesión, y los ausentes.

El Intendente y los demás funcionarios municipales están sujetos a la responsabilidad civil y penal por incumplimiento de las disposiciones de esta ley en el desempeño de sus funciones.

La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil prescribe a los dos años contados desde la fecha de finalización de sus funciones.

TÍTULO DÉCIMO
DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 237. El régimen del personal municipal se regirá por un Estatuto que contemplará lo relativo a la carrera administrativa y servicios especiales, normas y procedimientos sobre incorporación, derechos y obligaciones, estabilidad, promoción, régimen disciplinario y terminación de funciones.

TÍTULO UNDÉCIMO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 238. La contravención a las leyes, Ordenanzas y Resoluciones municipales, serán sancionadas con multas, comiso de mercaderías y clausura total o parcial de establecimientos, previstas en ellas.

Art. 239. Las Municipalidad de Asunción y las del Primer Grupo previsto en

esta ley contarán con una asesoría Jurídica. Las demás Municipalidades recurrirán a la OPACI o al Instituto de Desarrollo Municipal para realizar consultas jurídicas las veces necesarias.

La Junta Municipal, como el Intendente, deberán requerir el parecer de la Asesoría Jurídica antes de aceptar, suscribir o rescindir cualquier contrato. En caso de incumplimiento de este requisito, serán responsables personalmente de los daños que acarreasen a la Municipalidad.

Art. 240. El Intendente Municipal y los Presidentes de las Juntas no podrán ser obligados a comparecer ante los tribunales para absolver posiciones o para otros actos relacionados con las gestiones que ante dichos Tribunales se prosigan, pero podrá recabarse por escrito un informe de los mismos, en los casos que su deposición personal fuese indispensable.

Art. 241. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las rutas nacionales y los caminos departamentales en las partes que crucen zonas urbanas de municipios.

Art. 242. El contribuyente que hiciere declaraciones fraudulentas que tiendan a ocultar o falsear los datos que la Municipalidad requiera para el cobro de impuestos, tasas o contribuciones especiales, será sancionado de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Art. 243. El funcionario municipal que revelare o divulgare informaciones sobre el estado financiero de personas naturales o jurídicas que conociere en razón de su cargo, será pasible de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Art. 244. En la nomenclatura de avenidas, calles, plazas y paseos, no se cambiarán en ningún caso los nombres toponímicos o históricos.

Art. 245. Los créditos municipales prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha de su exigibilidad o del día en que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 246. No se permitirá construcción alguna dentro de las zonas urbanas, suburbanas y de los loteamientos, sin previa autorización de la Municipalidad. Esta disposición rige igualmente para las entidades u organismos de derecho público.

Art. 247. Ninguna persona, corporación civil o eclesiástica, podrá recolectar donativos sin autorización escrita municipal, la cual no se podrá conceder sin una caución suficiente. Quedan eximidas de ésta las sociedades de beneficencia, las de fines sociales con personería jurídica y los partidos políticos.

Art. 248. Los responsables de la colecta pública autorizada de acuerdo con el artículo anterior, rendirán cuenta de lo recaudado a la Municipalidad dentro del plazo establecido, sin cuyo requisito no se podrá cancelar la fianza, si hubiere sido exigida.

Art. 249. Los Miembros de las Juntas Municipales, los Intendentes y demás

funcionarios no podrán celebrar contrato alguno con la Municipalidad donde prestan sus servicios, so pena de nulidad del acto y de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

Art. 250. Para erigir bustos, estatuas o monumentos conmemorativos de personas o acontecimientos históricos en lugares públicos, locales destinados al uso público o establecimientos de enseñanza, o permitir su creación, las Municipalidades deberán ser autorizados por ley. Se requerirá igualmente esta autorización, cuando se trata de dar nombres de personalidades extranjeras o ciudadanos paraguayos en vida, a barrios, calles, avenidas, parques, o plazas públicas.

Art. 251. La primera Junta Municipal de un Municipio creado, estará compuesta por representantes de los Partidos Políticos legalmente reconocidos.

La nominación para los cargos será realizada en la misma proporción en que se halle integrada la Junta Electoral Central.

Art. 252. Las autoridades policiales están obligadas a prestar su concurso para el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones, a requerimiento de las Municipalidades respectivas.

Art. 253. Deróganse la Ley N° 222 del 30 de julio de 1954, sus modificaciones y todas las demás disposiciones contrarias a esta ley.

Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación.

Art. 254. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y siete.

Gral. Div. (SR) Marcial Samaniego
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
H. Cámara de Senadores

Miguel Ángel López Jiménez
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 18 de diciembre de 1987.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Sabino A. Montanaro
Ministro del Interior

ANEXO I:

ÍNDICE CRONOLÓGICO Y TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Sala Civil y Sala Constitucional) Y DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN (Sala Civil y Comercial. Capital)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL – AÑO 1998				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
183	JUICIO: "Antonio Jorge Barboza c/ Empresa Prosegur S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios."	Confirma	Accidente de tránsito-Culpa Aquiliana	201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL – AÑO 2000				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
689	JUICIO: "Salvadora Núñez Escobar Vda. de González c/ Julio César Palacios Barriocanal y/o responsables de la Estancia Carandayty s/ indemnización de daños y perjuicios".	Modifica	Accidente laboral Trabajo de estancia	205
765	JUICIO: "Lucía de Chamorro de Camperchioli c/ H.P. Automotriz S.R.L. s/ Indemnización de daños y perjuicios.	Confirma	Responsabilidad de la S.R.L. Solidaridad por la responsabilidad en los hechos ilícitos.	214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL – AÑO 2001				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
350	JUICIO: "Liberata Ibarrola Vda. de García c/ Vilda Selva D'ecclesis y otra s/ Resolución de Contrato de Indemnización de Daños y Perjuicios".	Confirma	Contrato Cumplimiento de contrato.	221

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL – AÑO 2002				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
1579	JUICIO: Herib Raúl González Ruiz c/ Forestal Mbutuy S.A. Industrial, Comercial, Ganadera y otros s/ Indemnización de Daños y perjuicios y otros".	Confirma	Sociedad Anónima Acciones	227
1580	JUICIO: Olegario Farrés y otra c/ Bancoplus SAIF s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Confirma	Responsabilidad Bancaria Levantamiento de hipoteca	234

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL – AÑO 2003				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
1090	JUICIO: María Teresa Miltos de Cassanello c/ Enrique Mario Blas Kneup Vezzetti s/ Indemnización de Daños y perjuicios".	Confirma	Indemnización por acción penal Daño Moral	240
1337	JUICIO: Bernarda Cabrera Ramírez c/ Ramón Mar y Carlos Soto Caballero s/ Indemnización de Daños y perjuicios"	Modifica	Accidente de tránsito Exceso de velocidad	245

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL – AÑO 2004				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
1031	JUICIO: "Herib Raúl González Ruiz c/ Forestal Mbutuy S.A. Industrial, Comercial, Ganadera y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios y otros".	Confirma	Desalojo Oficial de Justicia	254
1077	JUICIO: "Marcelo Abente c/ Bennie Kehler Guenther s/ Indemnización de Daños y Perjuicios".	Confirma	Responsabilidad por Daños y Perjuicios Titular de la Cosa	260
1336	JUICIO: "Nélida Casola Vda. de Leguizamón c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios".	Modifica	Accidente de tránsito Responsabilidad del empleador Institución Pública	270
1653	JUICIO: "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers CO. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios	Confirma	Seguro Reaseguro	284
1772	JUICIO: "José Lino Galeano Zárate c/ Terciadas del Paraguay Sociedad Anónima Comercial e Industrial (TERPAR S.A.C.I.) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios".	Confirma	Accidente de trabajo Cálculo de proyección de vida.	298
1814	JUICIO: Félix Cardozo Benítez c/ Ismael Benítez Ferreira y Lorenzo Bernardo Prieto s/ Indemnización de Daños y Perjuicios".	Revoca	Accidente de tránsito Legitimación: Propietario Poseedor	306
1816	JUICIO: "Empresa de Transporte La Estrella S.R.L. c/ Kurosu y Compañía S.A. y/o Luis Caballero Ramírez s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Confirma	Accidente de tránsito Máquina agrícola	314

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL – AÑO 2005				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
08	JUICIO: "Adriano Ayala Cano c/ Reinaldo Pavia Vega, David Pavia Vega y Pablo Darío Zaracho s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Confirma	Contrato de seguro Cobertura de los accesorios	320
09	JUICIO: "Juan Evangelista Talavera c/ Shirley Báez s/ Indemnización de Daños".	Revoca	Accidente de tránsito Inversión de la carga de prueba	325
16	JUICIO: "Liborio Romero c/ Juan Ramón Candia y/o Congregación Pueblo de Dios s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Revoca	Accidente de tránsito Responsabilidad objetiva Inversión de la carga de la prueba	332
18	JUICIO: Alejandrina Rolón Ledesma c/ Hierro Par S.R.L. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Confirma parcial Revoca	Asistencia alimentaria Sepelio	340
121	JUICIO: "Tecla Villalba Portillo en representación de sus menores hijos c/ José Rómulo Rojas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Modifica	Accidente de tránsito Responsabilidad sin culpa	346
157	JUICIO: "Valentina Torres de Rodríguez c/ Empresa de Transporte "La Caacupeña S.A. de Transporte C.I." s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Confirma	Accidente de tránsito Peatón	355

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL – AÑO 2005				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
506	JUICIO: "Francisco José Carballo Mutz c/ Compañía de Desarrollo Inmobiliario S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Revoca	Contrato de locación Rescisión de contrato Responsabilidad del locador	361
569	JUICIO: "Florida Industria y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización"	Confirma	Contrato de seguro Prima	366
797	JUICIO: "Rolando José Duarte c/ Fast Food Sudamericana S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Modifica parcial	Contrato de Suministro	376

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL – AÑO 2006				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
43	JUICIO: "Lidia Báez Fleitas c/ Blanca Ramírez y otros s/ Indemnización por Daño Moral".	Revoca *Obs.: Rec. de Aclaratoria - Hace lugar Reposición - Rechazo in límine*	Sumario administrativo Denuncia falsa Daño Moral	392
426	JUICIO: "María Fabriela Colmán Arévalos c/ Alberto Paz Chamorro Schroeder s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Confirma	Accidente de tránsito Transporte benévolo	399
1439	JUICIO: "Miguel Angel Pangrazio c/ Ramón Delgado s/ Indemnización de Daño moral"	Revoca parcial	Daño Moral Expresiones injuriosas	413

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL – AÑO 2007				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
23	JUICIO: "Juan Martínez Sanabria c/ Celso Ramón Servín Pérez s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Confirma Obs.: *Recurso de Aclaratoria. Hace lugar*	S.A. Mal desempeño Oportunidad de reclamo	429
45	JUICIO: "Bartolomé Sánchez c/ el Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Confirma	Responsabilidad del Estado Relación de carácter precontractual	437
114	JUICIO: "Victoriano Vera c/ Clyfsa, Municipalidad de Villarrica y Roque Benítez s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Revoca	Responsabilidad subsidiaria de los entes públicos Responsabilidad Extractual Muerte de hijo	443
237	JUICIO: "Ganadera Riera S.A. y Enrique Manuel Riera Figueredo c/ Banco del Paraná S.A. s/ Indemnización de Daño moral"	Revoca parcial Modifica parcial Confirma parcial Obs.: *Recurso de Reconsideración y Aclaratoria. No hace lugar*	Sociedad Anónima Daño Moral	455
1267	JUICIO: "Ricardo Sánchez Abdo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de daños y Perjuicios"	Confirma	Contrato de Seguro Interés Asegurado Siniestro	464
1285	JUICIO: "Carlos Miguel Fernández Ortiz c/ Hermelinda Elena Candia de Appel s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Confirma	Ejercicio irregular de la medicina Daño moral	476

1286 (bis)	JUICIO: "Jaime Von Bischoffhausen c/ Banco Continental S.A. s/ indemnización de Daños y Perjuicios"	Revoca *Obs.: Referencia al Ac. y Sent. Nº 626 (04-08-05) Sala Constitucional*	Daño Moral Improcedencia Querella desestimada	498
1313	JUICIO: "Casa Gagliardi y otro c/ Firma Unilever Capsa del Paraguay S.A. s/ Resolución de Contrato e indemnización de Daños y Perjuicios"	Confirma	Cumplimiento de contrato Protesto del cheque	511
1397	JUICIO: "Elida Morales c/ Empresa de Transporte de pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Confirma	Accidente de tránsito Prejudicialidad penal	523

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL – AÑO 2008				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
247	JUICIO: "Nery Centurión c/ Petróleos Paraguayos (PETROPAR) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios".	Confirma Modif. parcial	Accidente de tránsito	537

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CONSTITUCIONAL – AÑO 1998				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
224	JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Abog. Jorge Garcete D. c/ la Ley Nº 838/96 y las Resoluciones Nºs 468 y 78 dictadas por las honorables Cámaras de Diputados y Senadores.	Rechazar	Indemnización por daños y perjuicios Procurador General de la República	547

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CONSTITUCIONAL – AÑO 1999				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
411	JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Jorge Ruckelshausser c/ Wilhem Albrecht s/ indemnización de Daños y Perjuicios, reclamo de capital, lucro cesante e intereses legales.	Hacer lugar	Cumplimiento de contrato Resolución del contrato	556

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CONSTITUCIONAL – AÑO 1999				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
626	JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Ovidio Arévalos Morel c/ Banco del Paraná S.A. Suc. CDE s/ Indemnización de Daños y Perjuicios.	Hacer lugar	Exoneración de responsabilidad	560

TRIBUNAL DE APELACIÓN. SALA CIVIL Y COMERCIAL – AÑO 2006				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
95	Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ª Sala. Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Revoca Hace lugar a la demanda **Pendiente de resolución ante la C.S.J. - Sala Civil*	Responsabilidad objetiva Inversión de la carga de la prueba Pérdida de chance	568

TRIBUNAL DE APELACIÓN. SALA CIVIL Y COMERCIAL – AÑO 2007				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
11	Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ª Sala. Méndez Ruiz Díaz y Román de Méndez, Ninfa c/ Partido Demócrata Cristiano s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Revoca **Pendiente de resolución ante la C.S.J. - Sala Civil*	Responsabilidad contractual Responsabilidad del Empleador	570
16	Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ª Sala. Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Confirma **No existe registro de recurso ante la C.S.J. - Sala Civil*	Tarjeta de crédito Cláusulas de contrato Derechos del consumidor	571
84	Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ª Recalde Cervian, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"	Confirma apart. 1º, 2º modif. apart. 2º Revoca apart. 3º ** Pendiente de resolución ante la C.S.J. - Sala Civil*	Responsabilidad del Estado	573
133	Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ª Sala. Orué Villalba, Mario Adolfo c/ Morínigo Perlata, Ulises s/ Indemnización de Daños y Perjuicios	Confirma **No existe registro de recurso ante la C.S.J. - Sala Civil*	Responsabilidad contractual Exoneración de responsabilidad	576

TRIBUNAL DE APELACIÓN. SALA CIVIL Y COMERCIAL – AÑO 2008				
Nº de resolución	**Carátula del Expediente**	**Sentido de la Resolución**	**Temas**	**Pág.**
23	Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ª Sala. Mieres de Pasmor, Emma Beatriz c/ Southfood SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios	Confirma ** No existe registro de recurso ante la C.S.J. - Sala Civil*	Legitimación activa Contrato de Servicios	576
29	Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ª Sala. Gutiérrez Gamarra, Fernando Luis c/ Thompson de Torean, Glenda Olivia s/ Indemnización de Daños y Perjuicios.	Revoca ** No existe registro de recurso ante la C.S.J. - Sala Civil*	Excepción de falta de acción	578
34	Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ª Sala. Espinoza Alonzo, Alfredo Ramón y López Bogado, Patrocinio y Domínguez Genes, Miguela Yolanda c/ Administración Nacional de Electricidad (ANDE) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios	Confirma modif. parcial ** No existe registro de recurso ante la C.S.J. - Sala Civil*	Responsabilidad por peligro de la profesión Exoneración de responsabilidad	579

ANEXO II

INDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Sala Civil y Sala Constitucional) Y DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN (Sala Civil y Comercial.Capital.)

Índice Temático (Voz principal por orden alfabético, sumarios: cronológico CSJ y Tribunal de Apelación)

*. Estos sumarios no tienen fallo copiado en el libro.

ACCIÓN PENAL: *Extinción de la Acción Penal.* Es indudable que la promoción de una acción penal genera en la persona afectada una preocupación, un estado de intranquilidad ante el temor de ver vulnerado uno de los bienes más preciados de toda persona, cual es el de su libertad. Tal situación constituye un factor que engendra daño moral y que, consiguientemente, debe ser reparado pecuniariamente, conducta que se agrava por el hecho no sólo de haber iniciado la querella contra la actora, sino por haberla abandonado, manteniendo durante el lapso de prescripción, una situación de indefinición, pendiente de una sanción penal.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 04 de julio de 2003. Miltos de Cassanello, María Teresa c/ Kneup Vezzetti, Enrique Mario Blas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1090)

ACCIÓN PENAL: *Prescripción de la Acción Penal.* Es indudable que la promoción de una acción penal genera en la persona afectada una preocupación, un estado de intranquilidad ante el temor de ver vulnerado uno de los bienes más preciados de toda persona, cual es el de su libertad. Tal situación constituye un factor que engendra daño moral y que, consiguientemente, debe ser reparado pecuniariamente, conducta que se agrava por el hecho no sólo de haber iniciado la querella contra la actora, sino por haberla abandonado, manteniendo durante el lapso de prescripción, una situación de indefinición, pendiente de una sanción penal.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 04 de julio de 2003. Miltos de Cassanello, María Teresa c/ Kneup Vezzetti, Enrique Mario Blas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1090).

ACTO JURÍDICO: *Nulidad de acto jurídico.* En el caso, si bien existió un contrato de prestación de servicios entre el actor y la accionada, dicho contrato es nulo por ilicitud del objeto, al hallarse el mismo prohibido, con lo cual se resuelve el problema del Art. 364 del Código Civil, en cuya virtud los actos nulos producen los efectos de los actos ilícitos, cuyas consecuencias deben ser reparadas. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre

de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

Una persona no habilitada se compromete a ejercer la actividad médica, en razón que es ilícito, en consecuencia se aplica el Art. 299 del Código Civil, que impide que se constituya objeto de los actos jurídicos lo comprendido dentro de una prohibición de la ley. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

CHEQUE: *Efectos del cheque*. Los pagos realizados por la parte actora y recibidos por la parte demandada en cancelación de las obligaciones y sin condición alguna, extinguieron las obligaciones de pleno derecho de acuerdo con el Art. 547 del Código Civil, en el caso el hecho de que los cheques hayan carecido o no de fondos es irrelevante, porque a partir de la recepción o aceptación del pago con efecto cancelatorio, la obligación se extinguió en forma automática.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 20 de diciembre de 2007. "Casa Gagliardi y otro c/ Firma Unilever CAPSA del Paraguay S.A. s/ Resolución del Contrato e Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1313).

CHEQUE: *Pago de cheque*. Los pagos realizados por la parte actora y recibidos por la parte demandada en cancelación de las obligaciones y sin condición alguna, extinguieron las obligaciones de pleno derecho de acuerdo con el Art. 547 del Código Civil, en el caso el hecho de que los cheques hayan carecido o no de fondos es irrelevante, porque a partir de la recepción o aceptación del pago con efecto cancelatorio, la obligación se extinguió en forma automática.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 20 de diciembre de 2007. "Casa Gagliardi y otro c/ Firma Unilever CAPSA del Paraguay S.A. s/ Resolución del Contrato e Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1313).

Si los cheques no fueron efectivizados sea cual fuere el motivo, el tenedor o beneficiario del cheque detenta las acciones que correspondan porque los cheques se convierten en títulos de crédito, pudiendo reclamarse el pago a través de una acción cambiaria, si fue presentado para el pago o fue debidamente protestado, o de lo contrario a través de la acción ordinaria.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 20 de diciembre de 2007. "Casa Gagliardi y otro c/ Firma Unilever CAPSA del Paraguay S.A. s/ Resolución del Contrato e Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1313).

No se ha demostrado la negativa de pago de cheques, puesto que los mismos ni siquiera fueron presentados al pago ya que no tienen constancias bancarias; el informe del banco girado, declarado parcialmente falso, en el cual se hace una suposición sobre la falta de fondos ante la eventual presentación de los cheques, es insuficiente para probar lo alegado.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 20 de diciem-

bre de 2007. "Casa Gagliardi y otro c/ Firma Unilever CAPSA del Paraguay S.A. s/ Resolución del Contrato e Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1313)

CHEQUE: *Protesto del cheque*. La forma idónea para demostrar la negativa de pago es el protesto o la constancia expedida por el banco de no estar presente este requisito, no puede ser juzgada por el derecho.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 20 de diciembre de 2007. "Casa Gagliardi y otro c/ Firma Unilever CAPSA del Paraguay S.A. s/ Resolución del Contrato e Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1313).

CHEQUE: *Rechazo de cheque*. Los pagos realizados por la parte actora y recibidos por la parte demandada en cancelación de las obligaciones y sin condición alguna, extinguieron las obligaciones de pleno derecho de acuerdo con el Art. 547 del Código Civil, en el caso el hecho de que los cheques hayan carecido o no de fondos es irrelevante, porque a partir de la recepción o aceptación del pago con efecto cancelatorio, la obligación se extinguió en forma automática.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 20 de diciembre de 2007. "Casa Gagliardi y otro c/ Firma Unilever CAPSA del Paraguay S.A. s/ Resolución del Contrato e Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1313).

No se ha demostrado la negativa de pago de cheques, puesto que los mismos ni siquiera fueron presentados al pago ya que no tienen constancias bancarias; el informe del banco girado, declarado parcialmente falso, en el cual se hace una suposición sobre la falta de fondos ante la eventual presentación de los cheques, es insuficiente para probar lo alegado.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 20 de diciembre de 2007. "Casa Gagliardi y otro c/ Firma Unilever CAPSA del Paraguay S.A. s/ Resolución del Contrato e Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1313).

COMPETENCIA: *Contienda de competencia*. La naturaleza de la pretensión deducida es de competencia laboral y no del fuero civil y comercial por cuanto que si entre la parte demandada y la víctima del accidente de tránsito (fallecida), esposo de la actora, ha existido una relación laboral reclamándose el cumplimiento de disposiciones legales de orden laboral, obviamente el fuero judicial competente es el laboral y no el civil y comercial.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 20 de mayo de 2008. "Mieres de Pasmor, Emma Beatriz c/ Southfood SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23). *

La circunstancia de que no se haya cuestionado la competencia judicial trae como consecuencia de que ella haya sido consentida (Art.8º CPC), razón por la cual, tratándose de una cuestión consentida y preclusa, no resta a la Magistratura sino analizar la cuestión propuesta y resolverla conforme con el derecho.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 20 de mayo de 2008. "Mieres de Pasmor, Emma Beatriz c/ Southfood SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23).

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY: *Derecho a informarse*. Para determinar si una manifestación es o no antijurídica, será necesaria la aplicación de criterios específicos según el contenido de la misma; en el caso del ejercicio del derecho a informar, la veracidad de la información será un factor relevante y en el caso del ejercicio del derecho a la libre expresión lo serán el uso de palabras injuriosas, la pertinencia y el tenor de lo expresado.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de noviembre de 2006. "Pangrazio, Miguel Angel c/ Delgado, Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1439).

Quien realice manifestaciones de su derecho a producir información podrá, en los casos previstos por la ley, invocar a su favor «la prueba de la verdad»; mientras que para las manifestaciones del derecho a la libertad de expresión y de opinión, tal defensa es inconducente, ya que este derecho consiste en la exteriorización de pareceres, pensamientos y convicciones del sujeto proferente.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de noviembre de 2006. "Pangrazio, Miguel Angel c/ Delgado, Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1439).

CONSTITUCIÓN DE LA REPUÚBLICA DEL PARAGUAY: *Derecho a la Defensa*. Se viola el derecho a la defensa y al debido proceso cuando los magistrados tienen por ciertas las afirmaciones de la parte actora en cuanto a la existencia de daño sin dar fundamentación de ello y sin hacer alusión a prueba alguna a ese respecto, más aún si la actora no pudo demostrar el carácter malicioso de la querella.

C.S.J. Sala Constitucional 4 de agosto de 2005. "Arévalos Morel, Ovidio c/ Banco del Paraná S.A. Sucursal C.D.E. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 626).

CONSTITUCIÓN DE LA REPUÚBLICA DEL PARAGUAY: *Derechos Individuales*. El que pretenda reclamar sus derechos, especialmente mediante acciones jurisdiccionales, debe hacerlo con responsabilidad y racionalidad, de forma tal que no resulte un acto de mera liviandad en el que otras personas se puedan ver menoscabadas en sus derechos.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 04 de julio de 2003. "Miltos de Cassanello, María Teresa c/ Kneup Vezzetti, Enrique Mario Blas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1090).

CONSTITUCIÓN DE LA REPUÚBLICA DEL PARAGUAY: *Garantías Procesales*. El que pretenda reclamar sus derechos, especialmente mediante acciones jurisdiccionales, debe hacerlo con responsabilidad y racionalidad, de forma tal que no resulte un acto de mera liviandad en el que otras personas se puedan ver menoscabadas en sus derechos.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 04 de julio de 2003. "Miltos de Cassanello, María Teresa c/ Kneup Vezzetti, Enrique Mario Blas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1090).

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY: *Libertad de expresión*. Para determinar si una manifestación es o no antijurídica, será necesaria la aplicación de criterios específicos según el contenido de la misma; en el caso

del ejercicio del derecho a informar, la veracidad de la información será un factor relevante y en el caso del ejercicio del derecho a la libre expresión lo serán el uso de palabras injuriosas, la pertinencia y el tenor de lo expresado.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de noviembre de 2006. "Pangrazio, Miguel Angel c/ Delgado, Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1439).

Quien realice manifestaciones de su derecho a producir información podrá, en los casos previstos por la ley, invocar a su favor «la prueba de la verdad»; mientras que para las manifestaciones del derecho a la libertad de expresión y de opinión, tal defensa es inconducente, ya que este derecho consiste en la exteriorización de pareceres, pensamientos y convicciones del sujeto proferente.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de noviembre de 2006. "Pangrazio, Miguel Angel c/ Delgado, Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1439).

El derecho a la libre expresión podría tener carácter abusivo cuando en la crítica realizada se hubieren empleado palabras notoriamente injuriosas, no relacionadas con el objeto o contenido propio de ella y que afecten al fuero íntimo del sujeto, mientras que en lo referente a la libertad de informarse e informar, el ejercicio abusivo del derecho estaría dado por la falta de relevancia pública de la información y la temeridad, liviandad o negligencia en la averiguación de los hechos transmitidos.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de noviembre de 2006. "Pangrazio, Miguel Angel c/ Delgado, Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1439)

CONTRATACIÓN PÚBLICA. El Estado no se halla obligado a la firma de contrato de servicios, más aún cuando al momento de la convocatoria no existía ningún tipo de disposición que establezca que una vez seleccionado el consultor, dicha selección traería implícita la contratación, por lo que no existe obligación de parte del Estado respecto del recurrente, pues existe un vínculo de carácter precontractual entre las partes, el actor posee solo un derecho en expectativa.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 9 de marzo de 2007. "Sanchez, Bartolomé c/ el Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 45).

CONTRATO: *Cumplimiento de contrato.* Resulta inconstitucional exigir una contraprestación no expresamente estipulada en un contrato, en el caso de los términos del contrato no surge la obligación que el demandado de pagar en efectivo, sino la de tratar de vender el inmueble, y si esto no fuera posible, la de transferirlo al actor cuando éste lo requiriese.

C.S.J. Sala Constitucional 22 de julio de 1999. "Ruckelshaussen, Jorge c/ Albrecht, Wilhelm s/ Indemnización de Daños y Perjuicios, reclamo de capital, Lucro cesante e intereses legales" (Ac. y Sent. N° 411).

El incumplimiento es cualquier desajuste entre la conducta debida y el comportamiento del obligado; y puede ser total o parcial o un incumplimiento defectuoso, hipótesis esta última que también debe calificarse como tal, pues quien no cumple como debe, no cumple con todo lo que debe.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de junio de 2001. "Ibarrola Vda. de García, Liberata

c/ D´ecclesis, Vilda Selva y otra s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 350).

El Estado no se halla obligado a la firma de contrato alguno, más aún cuando que al momento de la convocatoria no existía ningún tipo de disposición que establezca que una vez seleccionado el consultor, dicha selección traería implícita la contratación, por lo que en atención a lo dispuesto en el Art. 450 del Código Civil no existe obligación de parte del Estado respecto al recurrente y como bien lo manifestara al ad quem existiendo un vínculo de carácter precontractual entre las partes , el actor posee tan solo un derecho en expectativa.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 9 de marzo de 2007. "Sánchez, Bartolomé c/ el Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 45).

CONTRATO: *Efectos del contrato.* La falsa declaración expresada por el apelante no hace nulo el contrato sino más bien produciría la anulación del mismo, lo cual en el Derecho tiene diferente connotación, por tanto para producir tal efecto se requeriría de ciertos extremos cuya carga procesal está a cargo de quien pretenda tal consecuencia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 18 de julio de 2005. "Florida Industrial y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 569).

CONTRATO: *Interpretación del contrato.* Resulta inconstitucional exigir una contraprestación no expresamente estipulada en un contrato, en el caso de los términos del contrato no surge la obligación que el demandado de pagar en efectivo, sino la de tratar de vender el inmueble, y si esto no fuera posible, la de transferirlo al actor cuando este lo requiriese. C.S.J. Sala Constitucional 22 de julio de 1999. "Ruckelshaussen, Jorge c/ Albrecht, Wilhelm s/ Indemnización de Daños y Perjuicios, reclamo de capital, Lucro cesante e intereses legales" (Ac. y Sent. N° 411)

CONTRATO: *Nulidad del contrato.* La falsa declaración expresada por el apelante no hace nulo el contrato sino mas bien produciría la anulación del mismo, lo cual en el Derecho tiene diferente connotación, por tanto para producir tal efecto se requeriría de ciertos extremos cuya carga procesal está a cargo de quien pretenda tal consecuencia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 18 de julio de 2005. "Florida Industrial y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 569).

CONTRATO*: Resolución*. Se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad y se declara la nulidad de la resolución que hizo lugar a la demanda de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios por cuanto que el demandado aún no se había constituido en mora al momento de la iniciación de la demanda, es decir, no había incumplido su parte del contrato, requisito esencial para que proceda la resolución con indemnización de conformidad al 725 del Código Civil.

C.S.J. Sala Constitucional 22 de julio de 1999. "Ruckelshaussen, Jorge c/ Albrecht, Wilhelm s/ Indemnización de Daños

y Perjuicios, reclamo de capital, lucro cesante e intereses legales" (Ac. y Sent. N° 411).

CONTRATO. El primer requisito para que pueda optarse por la resolución del contrato, es el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte contra la cual se pretende ejercitar la facultad resolutoria.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de junio de 2001. Ibarrola Vda. de García, Liberata c/ D'ecclesis, Vilda Selva y otra s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 350).

En los casos de incumplimiento recíproco, debe apreciarse la entidad o importancia de dichos incumplimientos para decidir si entre las violaciones contractuales de uno y otro contratante existe el nexo de causalidad y la relación de proporcionalidad necesarias para la resolución de contrato, a cargo de una u otra parte.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de junio de 2001. "Ibarrola Vda. de García, Liberata c/ D´ecclesis, Vilda Selva y otra s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 350).

CONTRATO DE SERVICIOS: *Prueba*. La falsedad material o adulteración no podía ser desde luego probada por cuanto que la misma actora reconoció la firma o suscripción del contrato de servicio entre las partes que figuran como suscribientes o partes contractuales, pero la insinceridad del documento hubiera podido ser acreditada si se promovía el procedimiento de impugnación, o en su caso, si se producía simplemente prueba contraria como el contradocumento, única prueba que tiene la virtualidad de privar validez a un instrumento privado reconocido que no tiene falsedad material.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 20 de mayo de 2008. "Mieres de Pasmor, Emma Beatriz c/ Southfood SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23) *

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO: *Derechos del consumidor*. No es posible que el banco pueda bloquear la tarjeta porque un tercero haya demandado al usuario, porque esta última circunstancia no tiene nada que ver con la economía contractual de la tarjeta, y desde luego es una condición injusta y gravosa para el consumidor.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16) *

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO: *Incumplimiento contractual*. El hecho que el usuario de tarjeta de crédito tenga en trámite un juicio con una tercera persona no configura incumplimiento contractual.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16). *

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO: *Naturaleza*. El contrato de tarjeta de crédito constituye una operación financiera compleja, que por ende configura un contrato autónomo, no asimilable a la

cuenta corriente mercantil, ni a la cuenta corriente bancaria.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16.) *

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO: *Perfeccionamiento*. El contrato de tarjeta de crédito se entiende perfeccionado una vez recibida la tarjeta por el titular, por lo que en caso de rescisión al no existir regulación específica, se debe remitir a las consideraciones establecidas para dicha hipótesis en las normas generales relativas a los contratos.
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16). *

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO: *Prueba de la Relación Jurídica*. Habida cuenta que las partes coinciden en que el contrato de tarjeta de crédito efectivamente existió y que fue ejecutado aunque no haya sido agregado a autos deviene aplicable el Art. 704 del Código Civil, dado que es evidente que hubo prestaciones cumplidas, lo que se colige sin esfuerzo del propio uso del plástico, con lo cual no puede negarse una relación jurídica de índole contractual.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16). *

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO: *Rescisión unilateral del banco emisor*. Aún en la hipótesis de que existiera una cláusula que permita al banco rescindir unilateralmente el contrato de tarjeta de crédito con el usuario por tener éste en trámite un juicio con una tercera persona o sin causa, la misma sería inaplicable en los términos del Art. 28 inc. h) de la Ley 1334/98.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16). *

No se puede rescindir el contrato de tarjeta de crédito sin causa alguna porque, amén de contravenir principios esenciales de los contratos, como su obligatoriedad para las partes una vez pactados y concertados, importaría la asunción de una obligación sujeta a una condición puramente volitiva "cumplo mientras quiero" y sería también francamente contraria a las normas de la ley de protección al consumidor, que establece como derechos básicos del consumidor la equidad en las contrataciones y la protección contra las cláusulas contractuales abusivas.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16). *

CONTRATO INNOMINADO: *Contrato de suministro*. Nuestra legislación no prevé el contrato de suministro o provisión entre los contratos legislados, esto es, se trata de un contrato innominado de

tracto sucesivo, por lo que como contrato innominado debe regirse por aquellos nominados o típicos más afines a él conforme lo dispone el Art. 670 del Código Civil.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de setiembre de 2005. "Duarte, Rolando José c/ Fast Food Sudamericana S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 797).

La declaración de los testigos extraídos del personal de la empresa demandada no basta para certificar y convencer de las razones de la suspensión de la provisión (contrato innominado), más aún cuando supuestamente se funda en el deterioro de la calidad de los productos y no se complementan esos testimonios con otras pruebas más concluyentes, como las documentales o periciales.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de setiembre de 2005. "Duarte, Rolando José c/ Fast Food Sudamericana S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 797).

COSTAS: *Costas al vencido.* La parte demandada y apelada incurrió en pluspetición inexcusable en esta instancia, al pretender una disminución del monto de la condena –a estas horas imposible– e incluso la nulidad de oficio –a pesar de que para el accionado la resolución era ya irrecurrible– de esta forma se imponen las costas a la perdidosa. (Voto en disidencia del Dr. Torres Kirmser).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 16 de mayo de 2008. "Centurión, Nery c/ Petróleos Paraguayos (PETROPAR) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 247).

COSTAS: *Costas en el orden causado*. En cuanto a las costas, si bien a criterio de esta Magistratura la demanda resultó improcedente, existen criterios dispares por la falta de normativa específica aplicable al caso y jurisprudencia contradictoria, por lo demás existió en el Actor razón probable para litigar la indemnización en sede civil, debido a la absolución de culpa y pena de una querella en sede penal.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Von Bischoffhausen, Jaime c/ Banco Continental S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1286 bis).

Las costas serán soportadas por su orden de conformidad a los Arts. 193 y 205 del CPC, al haber razón probable para litigar en la posición jurídica de la accionada, que es del Pueblo contribuyente. (Voto mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 16 de mayo de 2008. "Centurión, Nery c/ Petróleos Paraguayos (PETROPAR) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 247).

Las costas se imponen en el orden causado en ambas instancias en razón que a la actora le asistía razón probable para litigar atendiendo las circunstancias fácticas en que se desarrollaba la actividad de la víctima, su esposo, respecto de la firma codemandada, conforme el Art. 193 del CPC, se estima justo exonerar de las costas a la parte perdidosa.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 20 de mayo de 2008. "Mieres de Pasmor, Emma Beatriz c/ Southfood SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23). *

COSTAS: *Imposición de costas*. La imposición de costas proporcionales deberá interesar solo en la tercera instancia, en la que se pretendió un monto fijo; pues en las inferiores existió delegación de la estimación judicial de la mayor o menor magnitud del daño al órgano jurisdiccional, conforme la facultad del art. 161 del Código Procesal Civil que coincide con el último párrafo del Art. 215 del mismo cuerpo legal. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285)

CULPA: Existe culpa concurrente cuando el daño es el resultado de la conducta del demandado y el damnificado, por haber sido cada una de ellas condición indispensable para que aquél se produjera, aunque en alguna oportunidad se ha considerado que si la culpa en que incurrió la víctima es de ínfima entidad, no debe ser tomada en cuenta.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

Para establecer la culpa de la víctima debe apreciarse a tenor del art. 421 del Código Civil en cuanto al criterio para su determinación, y a tenor del art. 1836 en cuanto a su influencia sobre la cuantía de la indemnización a ser abonada. Esta operación debe realizarse de oficio, por cuanto que la consideración de la culpa de la víctima encuadra dentro de la consideración del factor de imputabilidad y, sobre todo, del nexo causal entre el ilícito y el daño. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285)

DAÑO: *Daño a la salud*. El daño debe evaluarse como el menoscabo que ocasiona lesión a un interés jurídicamente protegido, como en este caso es el de la salud que están representados por la integridad psicofísica y la vida misma, por lo que serán resarcibles todos aquellos daños que se encuentren en relación de causalidad adecuada con el acto y más aún cuando el agente obrare al margen del ordenamiento legal vigente.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Abogado. Negligencia*. En el caso se hace lugar a la acción de indemnización de daños y perjuicios en razón de haberse demostrado que el abogado a quien diera mandato para iniciar y proseguir un juicio civil ante los tribunales, ha dejado caducar la causa.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ª Sala. 13 de diciembre de 2007. "Orué Villalba, Mario Adolfo c/ Morínigo Peralta, Ulises s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 133) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Acción resarcitoria directa*. El Artículo 39 de la CN establece que el derecho de indemnización está sujeto a reglamentación, pero tal exigencia resulta inocua si se tiene en cuenta la norma del Art. 45 constitucional por el cual se dispone que la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía, con lo cual el daño o perjuicio causado por el Estado en los casos referidos permite a la persona perjudicada promover contra él la acción resarcitoria directa.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ª Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervian, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Accidente de tránsito.* En los cruces de calles o caminos, el conductor de un vehículo debe adoptar los mayores cuidados, especialmente en lo referente a la velocidad, procediendo de manera que se advierta su intención de entrar o cruzar al camino o calle trasversal, mediante toques de bocina o señales luminosas, con mayor razón si ésta es de mucha circulación, de tránsito ligero, se trata de una avenida o existe algún obstáculo que obstruya su campo visual.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

En una colisión automovilística el hecho de que el vehículo más liviano haya sufrido escasos daños, hace presumir que el vuelco del más pesado no se produjo como consecuencia del choque sino de una mala maniobra de su conductor.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337)

El carácter excesivo de la velocidad puede resultar de la distancia a que se logró detener el vehículo después del accidente, de la naturaleza de los obstáculos arrollados, de la violencia del choque u otras circunstancias análogas.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337)

Para responsabilizar civilmente al infractor del accidente de tránsito es menester que exista relación causal entre inobservancia de las normas sobre tránsito y el daño cuya reparación se persigue. Por esta razón la falta de patente del vehículo, la carencia de registro habilitante para conducir, el estacionamiento irregular, la velocidad superior a la reglamentaria, no son suficientes para responsabilizar al conductor del vehículo si tal relación no existe.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

La jurisprudencia es abundante para sostener el criterio que sustenta la culpa o la concurrencia de la misma cuando dos

vehículos colisionan en medio del cruce de las calles, para la apreciación de la culpa, no se puede dar reglas absolutas, porque la diversidad de situaciones que pueden producirse impone la necesidad de apreciar cada caso según sus propias particularidades; en general, de las circunstancias objetivas como las que resultan de la posición de los vehículos al producirse el accidente y después de ocurrido se desprenden presunciones, fundadas en lo que generalmente sucede en casos similares, que permiten deducir la conducta observada por el conductor del vehículo.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

Si en la producción del daño hubieren concurrido su autor y el perjudicado, la obligación y el monto de la indemnización dependerán de las circunstancias, y en particular, de que el perjuicio haya sido principalmente causado por una u otra parte. Es decir, se deberá analizar la circunstancia particular del caso, considerando la causa generadora del accidente y el perjuicio sufrido por una y otra parte.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

En materia de culpa concurrente se deberá graduar en un porcentaje de acuerdo a las pruebas rendidas en el juicio, pero el Magistrado tiene en cuenta otras circunstancias de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 1836, segunda parte del C.C.P. que dispone que el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no engendra responsabilidad alguna.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

La circunstancia de tiempo y lugar son los elementos esenciales que determinan la culpabilidad o no en la ejecución de un hecho o de un acto por parte del agente; en consecuencia, se debe considerar que cuando el hecho se produce en una zona urbana donde los conductores no pueden desarrollar una velocidad mayor establecida por los reglamentos de tránsito evidencia culpa.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

La jurisprudencia es pacífica y uniforme respecto a la interpretación de que de la intensidad del impacto se deduce la velocidad de la cosa inanimada como las máquinas, que se han puesto en movimiento por la conducción del hombre, asimismo la falta del dominio de la máquina crea la presunción de no observar el deber del cuidado y prudencia que impone dicha actividad.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

La víctima del accidente por el cual se reclama la indemnización de daños y perjuicios se desempeñaba como chofer del vehículo en cuestión, lo que hace suponer que el mismo antes de su uso debió cerciorarse de las condiciones generales de seguridad en que se hallaba; y que por no haberlo hecho hace disminuir la responsabilidad del Banco demandado.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nelida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

Al observar las fotografías del accidente, inferimos que por el mal estado en que ha quedado el vehículo siniestrado, la víctima del accidente se desplazaba a una velocidad no prudencial, circunstancia que igualmente hace presumir que el accidente ha ocurrido también por culpa de la víctima. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nelida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

Tratándose de demandas de indemnización de daños y perjuicios emergentes de accidentes de tránsito, el actor debe acreditar: 1) que es el propietario legal del vehículo, cuya reparación demanda, conforme a un título de propiedad, inscripto en el Registro de Automotores; o 2) que es poseedor legítimo del automotor en cuestión ya que el Art. 1835 del Codigo Civil contempla la posibilidad de formular demandas o reclamos a toda persona que haya sufrido daños en las cosas de su propiedad o posesión.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 21 de Diciembre de 2004. "Cardozo Benítez, Félix c/ Benítez Ferreira, Ismael y Prieto, Lorenzo Bernardo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1814).

La versión policial y el croquis elaborado en consecuencia no es vinculante, decisiva, contundente para el órgano jurisdiccional, pues de serlo cual sería la labor del Magistrado judicial, conforme la prescripción del Art. 248 de la Constitución Nacional.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de Febrero de 2005. "Talavera, Juan Evangelista c/ Baez, Shirley s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 09),

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios.* El principio rector en materia de responsabilidad por daños, es el que la reparación debe ser integral (Art.1835 y 450 C.C.) de suerte que una vez establecida esta, no es posible entrar a buscar otras posibles razones para transformar el resarcimiento en un enriquecimiento ilícito repudiado por el derecho, sin embargo esta es la consecuencia antijurídica que fluye de la Ley 838/96 por una parte se establece y tasa una indemnización, pero por otra se abre otro cauce para obtener más resarcimiento: más indemnización por "causa política". (Voto en disidencia del Ministro Oscar Paciello).

C.S.J. Sala Constitucional 30 de julio de 1998. "Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge R. Garcete D. c/ la Ley N° 838/96 y las resoluciones N° 468 y 78 dictadas por las Honorables Cámara de Diputados y Senadores" (Ac. y Sent. N° 224).

No se hace lugar a la acción de indemnización por daños y perjuicios, ya que ambas partes pretenden resolver el contrato e incurrieron en incumplimientos recíprocos, que se resumen en la falta de reclamo del pago por parte de la vendedora (en virtud de la cláusula tercera del contrato), y la falta de pago por parte de la compradora.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de junio de 2001. "Ibarrola Vda. de García, Liberata c/ D'ecclesis, Vilda Selva y otra s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 350).

No solamente el propietario o titular de un vehículo automotor se encuentra legitimado para reclamar indemnización de daños, sino también el poseedor del citado automotor, siempre y cuando se acredite la adquisición válida de la posesión de la cosa. (Voto del Ministro Miguel O. Bajac en minoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 21 de Diciembre de 2004. "Cardozo Benítez, Félix c/ Benítez Ferreira, Ismael y Prieto, Lorenzo Bernardo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1814).

La falta de prudencia y dominio de la cosa peligrosa, por parte del responsable, hace procedente la indemnización por daños y perjuicios.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 22 de Diciembre de 2004. "Empresa de Transporte La Estrella SRL c/ Kurosu y Cía. S.A. y/o Caballero Ramírez, Luis s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1816).

De las pruebas rendidas en el juicio de indemnización de daños y perjuicios, ambos transportes han sufrido daños de consideración, existiendo perjuicios para ambas partes, sin embargo en autos solo existe un reclamante o demandante por lo que se impone analizar sólo el reclamo de quien ha hecho uso de ese derecho.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 22 de Diciembre de 2004. "Empresa de Transporte La Estrella SRL c/ Kurosu y Cía. S.A. y/o Caballero Ramírez, Luis s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1816).

En el caso resulta imposible no atribuir un porcentaje de culpa a la víctima en razón que tuvo una negligencia por no haber pedido aclaraciones a la vista de la receta que se le expidió, pero por otro lado se debe considerar su dolencia, que genera un menoscabo de ánimo y una necesidad de ayuda profesional, la apariencia de total legalidad de la victimaria, presencia de numerosos pacientes que seguían tratamiento y la grave responsabilidad de ésta en cuanto genera una apariencia de médico habilitado, todo lo cual indica que la culpa de la víctima debe ser cuantificada en un porcentaje del 15%. (Voto del Ministro Raúl Torres Kirmser por sus propios fundamentos).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

No basta que solo sea desestimada la querella en sede penal, sino que sea también declarada temeraria.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Von Bischoffhausen, Jaime c/ Banco Continental S.A. s/ Indemnización

de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1286 Bis).

En el caso se hace lugar a la acción de indemnización de daños y perjuicios en razón de haberse demostrado que el abogado a quien diera mandato para iniciar y proseguir un juicio civil ante los tribunales, ha dejado caducar la causa.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 13 de diciembre de 2007. "Orué Villalba, Mario Adolfo c/ Morínigo Peralta, Ulises s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 133) *

Desde el momento en que el esposo de la accionante no tenía relación de dependencia laboral respecto de la empresa codemandada al tiempo del accidente de tránsito, la demanda por indemnización de daños y perjuicios no puede ser acogida favorablemente.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 20 de mayo de 2008. "Mieres de Pasmor, Emma Beatriz c/ Southfood SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Alcance*. La responsabilidad del principal o empleador respecto de su dependiente se limita al marco de las funciones que desempeña en virtud del contrato que los vincula, nunca más allá del mismo.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de marzo de 2007. "Méndez Ruiz Díaz y Román de Méndez, Ninfa c/ Partido Demócrata Cristiano s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 11) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Carga de la prueba*. El principio de la responsabilidad objetiva no elimina totalmente la culpa en la ecuación, pero impone una inversión de la carga probatoria en cabeza del dueño o guardián de la cosa, quien para exonerarse de responsabilidad debe demostrar que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima o del tercero por quien no debe responder.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Chance*. Los daños a la persona jurídica se traducen en eventuales provechos económicos que la sociedad pudiera haber incorporado a través de esos hipotéticos negocios, que ya no se darán a raíz del hecho antijurídico, es lo que se conoce como pérdida de chance puesto que no hay certeza de que los negocios se hubieran, efectivamente, concluido, sino solo la mera eventualidad de ello, lo cual lo distingue del lucro cesante, que se refiere a ganancias futuras esperadas y no a simples esperanzas de futuros beneficios.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de abril de 2007. "Ganadera Riera S.A. y Riera Figueredo, Enrique Manuel c/ Banco del Paraná s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 237).

A la pérdida de chance le son aplicables analógicamente los principios lógicos y argumentativos del daño moral de las personas físicas, puesto que el evento dañoso –en la especie la inhabilitación

para operar en cuenta corriente impuesta a una sociedad comercial– ostensiblemente redunda en una inmediata pérdida de oportunidades comerciales, esto es pérdida de chance.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de abril de 2007. "Ganadera Riera S.A. y Riera Figueredo, Enrique Manuel c/ Banco del Paraná s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 237).

No es necesario probar qué negocios concretos fueron frustrados, sino solo que se ha perdido la ocasión o eventualidad de dichos negocios, ésta es desde luego la naturaleza propia y peculiar de la "pérdida de chance" su carácter hipotético y eventual y no cierto y actual.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de abril de 2007. "Ganadera Riera S.A. y Riera Figueredo, Enrique Manuel c/ Banco del Paraná s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 237).

El órgano Juzgador deberá deducirse razonable y prudentemente teniendo como parámetro el volumen de los negocios y la entidad del patrimonio de la sociedad así como la extensión en el tiempo o trayectoria temporal de la empresa en razón que no se requiere la prueba de la concreción de los negocios frustrados ni la cuantificación exacta de la pérdida pecuniaria derivada de la frustración (pérdida de chance).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de abril de 2007. "Ganadera Riera S.A. y Riera Figueredo, Enrique Manuel c/ Banco del Paraná s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 237).

La pérdidad de una vida humana provoca también una pérdida de chance, la que se produce no solo para la víctima directa del ilícito, sino también para las víctimas indirectas, y se traduce en las probabilidades de productividad, y éxito que hubiera, razonablemente, podido tener en su vida útil. (Voto del Dr. Torres Kirmser por su propio fundamento)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).

El concepto de chance involucra siempre un elemento eventual pues no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que la muerte de alguien vaya a resultar en un perjuicio, que por otra parte, tratándose de una persona adulta y apta para el mercado laboral, es evidente, la que puede ser reclamada por los herederos forzosos iure hereditatis. (Voto del Dr. Torres Kirmser por su propio fundamento)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Comunidad de gananciales*. El Tribunal por el principio de iura novit curia, puede encuadrar o recalificar la pretensión del actor de ser resarcido por la pérdida de las futuras aportaciones que a lo largo de su vida eventualmente hubiera podido hacer la occisa a la comunidad de gananciales que el actor tenía con ella, esto es lo que la doctrina denomina pérdida de chance y hace referencia con la perspectiva o proyección de la vida útil de la víctima.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

La expectativa de vida del país de unos 65 años para el varón y de 70 años para la mujer, según datos de la Dirección Nacional de Estadísticas, y habiendo fallecido la víctima a los 54 años de edad, sumado al promedio de vida laboral útil de una persona, que alcanza aproximadamente hasta los 65 años de edad, le quedaban todavía 11 años de vida útil, lo cual aún manteniendo el nivel de ingresos que tenía en el momento de morir, significa una pérdida de chance para el cónyuge equivalente económicamente a ese lapso.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

Se debe tener en cuenta al momento de establecer la pérdida de chance para el marido la doble jornada laboral a que están sujetas las mujeres por su sexo, que implica el aporte no remunerado a los trabajos del hogar y que sin duda el actor deberá recomponer y prever su provisión después del fallecimiento de quien los realizaba hasta ese entonces, es decir su esposa, este trabajo existente pero no remunerado es reconocido expresamente en la normativa positiva nacional que ha sido consagrada en tratados internacionales, en especial la Convención para la erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Culpa.* La jurisprudencia es abundante para sostener el criterio que sustenta la culpa o la concurrencia de la misma cuando dos vehículos colisionan en medio del cruce de las calles, para la apreciación de la culpa, no se puede dar reglas absolutas, porque la diversidad de situaciones que pueden producirse impone la necesidad de apreciar cada caso según sus propias particularidades; en general, de las circunstancias objetivas como las que resultan de la posición de los vehículos al producirse el accidente y después de ocurrido se desprenden presunciones, fundadas en lo que generalmente sucede en casos similares, que permiten deducir la conducta observada por el conductor del vehículo.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

En materia de culpa concurrente se deberá graduar en un porcentaje de acuerdo a las pruebas rendidas en el juicio, pero el Magistrado tiene en cuenta otras circunstancias de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 1836, segunda parte del C.C.P. que dispone que el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no engendra responsabilidad alguna.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

La circunstancia de tiempo y lugar son los elementos esenciales que determinan la culpabilidad o no en la ejecución de un hecho o de un acto por parte del agente; en consecuencia, se debe considerar que cuando el hecho se produce en una zona urbana donde los conductores no pueden desarrollar una velocidad mayor establecida por los reglamentos de tránsito evidencia culpa.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

Para responsabilizar civilmente al infractor del accidente de tránsito es menester que exista relación causal entre inobservancia de las normas sobre tránsito y el daño cuya reparación se persigue. Por esta razón la falta de patente del vehículo, la carencia de registro habilitante para conducir, el estacionamiento irregular, la velocidad superior a la reglamentaria, no son suficientes para responsabilizar al conductor del vehículo si tal relación no existe.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

El incumplimiento y la culpa del cocontratante se establecen porque la culpa del banco emisor se configura al no justificarse la causal alegada para el bloqueo.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16) *

El mero incumplimiento en una relación contractual hace presumir la culpa, a no ser que el incumpliente justifique debidamente su obrar, caso contrario el actor de la demanda por indemnización de daños y perjuicios debe verificar el daño sufrido y la relación de causalidad.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño causado por el dueño o guardián de la cosa.* Una vez comprobada la responsabilidad del agente, dueño o guardián de la cosa inanimada (automotor) causante del daño, sin culpa de la víctima (Art. 1.847 C.C.), solo queda estimar el monto del valor (dinero) destinado a reparar el daño. (Voto en disidencia del Ministro José Altamirano).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nelida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

El riesgo ocasionado por una camioneta con relación a un vehículo de tamaño, peso y velocidad mucho menor, como lo es una motocicleta, es objetivamente

mayor y, por tanto, el conductor de aquella que genera un riesgo mayor en el tránsito es el que debe extremar precauciones para evitar la producción de daños con la cosa.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 8 de Febrero de 2005. "Romero, Liborio c/ Candia, Juan Ramón y/o Congregación Pueblo de Dios s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16).

Reviste la condición de guardián quien tiene de hecho un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control sobre la cosa productora de daño. Lo que caracteriza la guarda es el poder de hecho que se tiene sobre la cosa, con prescindencia del título o derecho que se tenga.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de marzo de 2005. "Torres de Rodríguez, Valentina c/ Empresa de Transporte "La Caacupeña" S.A. de Transporte s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 157).

El valor resarcitorio es consecuencia de la responsabilidad en cuanto al cuidado debido en el tránsito terrestre.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de junio de 2006. "Colmán Arévalos, María Gabriela c/ Chamorro Schroeder, Alberto Paz s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 426).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño emergente.* Individualizado el sujeto responsable del daño, el perjudicado adquiere derecho al resarcimiento, con relación a los daños materiales y morales causados por la pérdida de la vida. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

Con relación a los daños económicos causados corresponde seguir el criterio que toma en cuenta una serie de pautas con relación a las circunstancias particulares de cada caso y no aquel que pone el acento en las conclusiones obtenidas de acuerdo con un riguroso cálculo matemático. Ello así, pues las tabulaciones brindadas por la ciencia y los estudios económicos no conducen a una acertada solución al prescindir del arbitrio del juzgador. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

El obligado a resarcir el daño, en este caso la vida de un funcionario, debe integrar las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles o las normales, según el curso natural y ordinario de las cosas (Art. 1.856 C.C.). (Voto en disidencia del Ministro José Altamirano).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

El Daño Emergente reclamado en tiempo y forma es atendible por cuanto un sepelio no se realiza en forma gratuita, como tampoco la asistencia, medicaciones, control y atenciones de una víctima-paciente aunque haya sido asistida en un Hospital y/o Sanatorio Públicos,

pues conocemos la realidad que campea por esos lugares.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 10 de Febrero de 2005. "Rolón Ledesma, Alejandrina c/ Hierro Par SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 18).

Para establecer en forma prudente y justa el daño emergente, se debe tomar en consideración solo una parte de la suma invertida por el actor en la adquisición de las maquinarias, sin mencionar que no se registraron las mismas en sus libros de inventario, en razón de que no surgen elementos de juicio para cuestionar la utilidad futura de esas máquinas en la producción continua de panificados, más aún cuando se comprueba la venta de esos mismos productos a otros clientes. (Voto en minoría del Dr. Torres Kirmser).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de setiembre de 2005. "Duarte, Rolando José c/ Fast Food Sudamericana S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 797).

Debe establecerse el daño emergente en razón que aunque el producto haya decrecido en su calidad existía un procedimiento antes de llegar a la decisión de un quiebre unilateral del contrato, correspondiendo imponer a la firma demanda el pago de los gastos invertidos por el actor para corregir las deficiencias señaladas por el fiscalizador a fin de adecuar el local, como así también respecto de la compra de maquinarias y equipos especiales.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de setiembre de 2005. "Duarte, Rolando José c/ Fast Food Sudamericana S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 797).

No procede la indemnización por daño emergente cuando la parte actora no acredita con las instrumentales los gastos en que la misma ha incurrido con relación a la afectación de la víctima, lo cual hace imposible cuantificar aún en el supuesto de la aplicación del art. 452 del C.C. porque esta norma solo es aplicable a la responsabilidad contractual.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de junio de 2006. "Colmán Arévalos, María Gabriela c/ Chamorro Schroeder, Alberto Paz s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 426).

Habiéndose probado el daño producido a la salud de la víctima por la propia naturaleza del delito por el que fue condenada en sede penal (lesión), cabe la aplicación del daño emergente a pesar de no reconocerse en juicio las facturas en concepto de honorarios de servicios médicos, adquisición de remedios. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

No puede ser negado lo concerniente al daño emergente en razón que resultan evidentes los daños sufridos a la motocicleta a raíz del accidente del cual resultó víctima fatal su conductor, como así también los gastos de sepelio e inhumación.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).

El Daño Emergente reclamado en tiempo y forma es atendible por cuanto un sepelio no se realiza en forma gratuita, como tampoco la asistencia y el daño a la motocicleta en cuya conducción pereció la víctima, son cuestiones cuya existencia fue probada.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).

De las constancias del Juicio nos encontramos con las instrumentales obrantes (facturas farmacéuticas y del Centro de Emergencias Médicas) que demuestran –fehacientemente– los gastos realizados y totalizan el monto establecido en Alzada y la Instancia Anterior.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 16 de mayo de 2008. "Centurión, Nery c/ Petróleos Paraguayos (PETROPAR) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 247).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daño Moral*. No se puede tasar en jornales situaciones tan diferentes, como las derivadas del sufrimiento, el dolor, la aflicción, la desesperanza, la pérdida de la satisfacción de vivir motivadas por el hecho dañoso, equiparándolas, sin más, a tres o cuatro hipótesis previstas en el artículo 2° de la Ley 838/96. (Voto en disidencia del Ministro Oscar Paciello).

C.S.J. Sala Constitucional 30 de julio de 1998. "Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge R. Garcete D. c/ La Ley N° 838/96 y las resoluciones N° 468 y 78 dictadas por las Honorables Cámara de Diputados y Senadores" (Ac. y Sent. N° 224).

La fijación del importe por daño moral es de difícil determinación ya que no se encuentra sujeto a cánones objetivos sino a la prudente ponderación acerca de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 04 de julio de 2003. "Miltos de Cassanello, María Teresa c/ Kneup Vezzetti, Enrique Mario Blas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1090)

Cuando con injustificada displicencia se deja promovida una querella penal, sin instar su desarrollo, y dejando que concluya por su completa inacción el transcurso del tiempo provocando el finiquito por prescripción extintiva, da derecho a una indemnización por daño moral al querellado por la situación de indefinición que generó un estado de angustia en la persona.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 04 de julio de 2003. "Miltos de Cassanello, María Teresa c/ Kneup Vezzetti, Enrique Mario Blas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1090)

Constituye daño moral toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o los padecimientos físicos en que se traducen los perjuicios ocasionados por un evento, en fin, la perturbación, de una manera y otra, de la tranquilidad y el ritmo normal del damnificado.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 04 de julio de 2003. "Miltos de Cassanello, María Teresa c/ Kneup Vezzetti, Enrique Mario Blas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1090).

El daño o agravio moral es todo dolor o sufrimiento que se padece por una lesión grave a los sentimientos más íntimos de la persona y que merecen protección legal porque se les reconoce un valor principalísimo en la existencia y desarrollo del individuo y de la sociedad.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 04 de julio de 2003. "Miltos de Cassanello, María Teresa c/ Kneup Vezzetti, Enrique Mario Blas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1090).

El daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, la lesión grave a los sentimientos o afecciones íntimas a la persona.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 04 de julio de 2003. "Miltos de Cassanello, María Teresa c/ Kneup Vezzetti, Enrique Mario Blas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1090).

Individualizado el sujeto responsable del daño, el perjudicado adquiere derecho al resarcimiento, con relación a los daños materiales y morales causados por la pérdida de la vida. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

Con relación al daño moral, la plena admisión legislativa de la reparación del mismo ha sido consagrada en nuestro ordenamiento civil (Art. 1.835 del Cod. Civ.). (Voto de la mayoría)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

El rubro de daño moral corresponde atender al entenderse como tal, aquel que incide sobre la consideración, el honor o los efectos de una persona, pues consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, los cuales en el caso concreto han sido lesionados al someter al demandante a ansiedades, preocupaciones, zozobras, etc., tanto anímicas como laborales ante la privación repentina de su medio de trabajo para distribuír panificados.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 21 de Diciembre de 2004. "Cardozo Benítez, Félix c/ Beniítez Ferreira, Ismael y Prieto, Lorenzo Bernardo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1814).

Considero correcto el monto establecido por el Tribunal en concepto de Daño Moral, pues el mismo ha sido justipreciado según lo dispuesto por el Art. 452 del Código Civil: "Cuando hubiese justificado la existencia del perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el juez". En concordancia con los Arts. 6 y 1.858 del mismo Código de Fondo.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 10 de Febrero de 2005. "Rolón Ledesma, Alejandrina c/ Hierro Par SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 18).

El Daño Moral, entendido como el dolor padecido a causa de la muerte materna que no necesita probar el agravio sufrido, su existencia se tiene acreditada por la virtualidad afectiva y los sentimien-

tos filiales de la Accionante, salvo circunstancias especiales tales como el divorcio, la demencia o la desheredación.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 10 de Febrero de 2005. "Rolón Ledesma, Alejandrina c/ Hierro Par SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 18)

La reparación del daño moral corresponde al damnificado directo, pero como del hecho ocurrió la muerte de este, tienen acción los herederos forzosos.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 15 de marzo de 2005. "Villalba Portillo, Tecla en representación de sus menores hijos c/ Rojas, José Rómulo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 121).

Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual no siempre es posible. El Juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y la calidad moral de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la orbita reservada en el Fuero en el sujeto pasivo.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de marzo de 2005. "Torres de Rodríguez, Valentina c/ Empresa de Transporte "La Caacupeña" S.A. de Transporte s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 157).

No es viable el rubro de daño moral, pues el derecho no compensa cualquier dolo, degradación, angustia o sufrimiento sino aquellos extremos muy puntuales donde se agravian verdaderos sentimientos, valores espirituales, dignidades, etc. exempli gratia: la salud, la integridad física, la intimidad, el honor, la privacidad, etc., afectados como consecuencia inmediata y necesaria de ese incumplimiento que no son comparables ni asimilables a los meros disgustos, dificultades, intranquilidades o perturbaciones pasajeras que pueden llegar a provocar un mero incumplimiento contractual.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de setiembre de 2005. "Duarte, Rolando José c/ Fast Food Sudamericana S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 797).

No corresponde hacer lugar al daño moral en razón que no existió dolo ni intención de dañar en el actuar de la firma demandada, sin la mera negativa de recibir el producto, por considerar que en ese momento no reunía las exigencias de calidad requeridad por su franquiciante.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de setiembre de 2005. "Duarte, Rolando José c/ Fast Food Sudamericana S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 797).

Para la demostración del daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 08 de marzo de 2006. "Báez Fleitas, Lidia c/ Ramírez, Blanca y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 43).

El simple hecho de lesionar un derecho y producir un daño en la persona, por falta de previsión o culpa, genera la obli-

gación de resarcir a ésta por el perjuicio ocasionado, perjuicio que muchas veces cae dentro de la órbita subjetiva del afectado, y por lo tanto denominado "daño moral".

C.S.J. Sala Civ. y Com. 08 de marzo de 2006. "Báez Fleitas, Lidia c/ Ramírez, Blanca y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 43).

El daño moral es resarcible conforme a lo establecido en el artículo 1835 del Código Civil y está dirigido a satisfacer o compensar un desmérito sufrido por el hecho, no precisamente para sancionar al causante del daño, sino para reparar los naturales padecimientos morales y espirituales soportados por la víctima.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 08 de marzo de 2006. "Báez Fleitas, Lidia c/ Ramírez, Blanca y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 43).

El daño a la persona encierra un abanico de afecciones que se traducen en lesiones a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento; así los agravios pueden resultar de carácter patrimonial, físico, material o moral, y algunos derechos cuya reparación in natura resulta imposible de concebir.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 08 de marzo de 2006. "Báez Fleitas, Lidia c/ Ramírez, Blanca y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 43).

No se necesita un análisis jurídico profundo para llegar a la conclusión del daño espiritual sufrido a causa de la pérdida de su hijo, en efecto dicha determinación o monto indemnizatorio debe atender al sentido reparatorio de los padecimientos que ha sufrido el progenitor de la víctima, enfrentada a la circunstancia biológica antinatural de sobrevivirla, sin aferrarse a rigurosos cálculos matemáticos.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de junio de 2006. "Colmán Arévalos, María Gabriela c/ Chamorro Schroeder, Alberto Paz s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 426).

El daño moral entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona es la trasgresión a los Derechos Naturales del ser humano a través de un agravio a su: dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental, sociológica o espiritual.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de noviembre de 2006. "Pangrazio, Miguel Angel c/ Delgado, Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1439).

Daño moral es subjetivo y discurre directamente con la faz afectiva del ser humano; es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias que puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de noviembre de 2006. "Pangrazio, Miguel Angel c/ Delgado, Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1439).

El daño moral se define como cualquier condición disvaliosa del espíritu; involucra el daño emocional, el daño psíquico, a la fama, a la vida de relación y muchos otros más, es obvio que la muerte del cónyuge, de la persona a quien se ha escogido para compañera de vida y para

formar familia, constituye un daño emocional enorme, máxime si se tiene en cuenta que el marido además queda con tres hijos habidos en el matrimonio por los cuales tendrá que velar y cuidar solo, en el caso la notoriedad releva de mayores pruebas.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

Daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu que lesione derechos o intereses legítimos de orden extrapatrimonial.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de abril de 2007. "Ganadera Riera S.A. y Riera Figueredo, Enrique Manuel c/ Banco del Paraná s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 237).

Habiéndose probado que el daño moral existió corresponde hacer lugar al daño moral en razón que la demandada fue condenada por el delito de lesión, en el que el daño a la salud forma parte del tipo penal, lo que indica que hay una lesión a un bien extrapatrimonial tutelado por la propia Constitución Nacional que es el derecho a la salud. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

El Daño Moral –entendido como el dolor padecido a causa de la muerte filial– no necesita probar el agravio sufrido. Su existencia se tiene acreditada por la virtualidad afectiva y los sentimientos maternales de la Accionante, salvo circunstancias especiales como la demencia o la desheredación, situaciones no aplicables a éste caso. (Voto del Dr. Garay por sus propios fundamentos).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).

Los herederos forzosos se encuentran legitimados para reclamar el daño moral, que es toda alteración disvaliosa del espíritu y la muerte de un hijo cabe sin duda dentro de esta figura. (Voto del Dr. Torres Kirmser por su propio fundamento).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).

Del Art. 10 de la ley 838/96 se desprende que si dicha ley no cubre el perjuicio económico o patrimonial (daño material emergente y lucro cesante), la cobertura de dicha ley especial alcanza solamente al rubro de daño moral provocado por violaciones a los derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas, que es precisamente la indemnización otorgada en este caso por resolución de la Defensoría del Pueblo que aplicó la citada ley, lo que podría conducir a la aparente conclusión de que la reclamación del accionante en concepto de daño moral no resulta procedente en razón de haber sido

cubierto ya dicho rubro con la resolución mencionada, puesto que no puede reclamarse dos veces al misma indemnización.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

La periclitación de la vida constituye bien espiritual de sentir y sufrir inconmensurable para la Familia que pierde a un ser querido. Mas aun tratándose de quien en vida fue el joven de 17 años, no hay suma de dinero que pueda resarcir dicho valor, inigualable e insustituible.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 16 de mayo de 2008. "Centurión, Nery c/ Petróleos Paraguayos (PETROPAR) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 247).

El rubro correspondiente al daño moral sufrido por el padre a consecuencia de la muerte trágica del hijo es de difícil determinación por cuanto que, se ha sostenido con reiteración, la vida humana no tiene precio, pero no resulta discutible que el daño se ha producido (muerte del niño), que tal fallecimiento en las circunstancias acreditadas (muerte por electrocución) implican, sin duda, un sufrimiento interno o espiritual intenso que es distinto al daño emergente o al lucro cesante y que tal daño, que no puede probarse sino en forma indirecta, el derecho solo puede compensar pecuniariamente.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 9 de junio de 2008. "Espinoza Alonzo, Alfredo Ramón y López Bogado, Patrocinio y Domínguez Genes, Miguela Yolanda c/ Administración Nacional de Electricidad (ANDE) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 34) *

Se estima que el daño moral que sufre un padre por la muerte trágica del hijo menor no puede ser inferior a los casos en que una persona ha sido procesada injustamente y que obtiene con posterioridad su absolución o sobreseimiento definitivo o el caso del magistrado que injusta e indebidamente es llevado al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y resulta posteriormente absuelto, por lo que en el presente caso el daño moral no puede ser estimado tan exiguamente.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 9 de junio de 2008. "Espinoza Alonzo, Alfredo Ramón y López Bogado, Patrocinio y Domínguez Genes, Miguela Yolanda c/ Administración Nacional de Electricidad (ANDE) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 34) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daños y perjuicios resultantes del hecho dañoso*. Conforme el Art. 1842 del Código Civil la parte perjudicada por el acto ilícito o dañoso puede exigir responsabilidad a una persona distinta del agente directo del daño si prueba o acredita dos extremos: 1) que la persona que ocasionó el daño, es dependiente o empleado de otra persona (el principal); 2) que dicho agente actuó bajo la dependencia o con autorización de otro (el principal)

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 3 de junio de 2008. "Gutiérrez Gamarra, Fernando Luis c/ Thompson de Toreani, Glenda Olivia s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 29) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito.* La omisión del deber genérico de vigilancia no constituye un supuesto suficiente para la atribución de la responsabilidad al gobierno municipal por el daño causado, la responsabilidad derivada de la omisión de la vigilancia y diligencia de un deber genérico debe verse dentro de ciertos parámetros de razonabilidad, esto es, el deber atribuido al ente debe ser proporcional con los medios con que cuenta para cumplirlo y con el ámbito de hechos que posiblemente recaigan dentro de ese cuidado y vigilancia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de marzo de 2007. "Vera, Victoria c/ CLYPSA, Municipalidad de Villarrica y Benítez, Roque s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 114).

En materia civil lo que da lugar al resarcimiento del daño es la ilicitud del acto, por lo cual el banco al entablar la querella no cometió acto ilícito alguno, pues lo hizo amparado en la defensa de sus legítimos derechos.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Von Bischoffhausen, Jaime c/ Banco Continental S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1286 Bis)

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Deber del conductor de un rodado*. Aquel que conduce un rodado debe atender con sumo cuidado el desarrollo del tránsito y especialmente del tránsito pedestre a fin de evitar cualquier colisión, este deber le esta impuesto imperativamente en el Art. 76 de la ordenanza municipal.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

El peatón distraído o apresurado es una variable que todo conductor debe siempre considerar en la conducción de su vehículo a fin de evitar cualquier daño; esta premisa pone el mayor deber de diligencia en los conductores, como desde luego deber ser, habida cuenta de que todo rodado representa y crea una mayor entidad de riesgo en el tránsito que el peatón.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Exoneración de responsabilidad*. Para responsabilizar civilmente al infractor del accidente de tránsito es menester que exista relación causal entre inobservancia de las normas sobre tránsito y el daño cuya reparación se persigue. Por esta razón la falta de patente del vehículo, la carencia de registro habilitante para conducir, el estacionamiento irregular, la velocidad superior a la reglamentaria, no son suficientes para responsabilizar al conductor del vehículo si tal relación no existe.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

El desconocimiento en que funda su defensa el demandado no es paliativo de

la obligación de indemnizar, por cuanto que los Arts. 1846 y 1847 del Código Civil Paraguayo prescriben claramente la responsabilidad del titular de la cosa y en este caso en particular, del titular del inmueble donde se originó el incendio.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 6 de Agosto de 2004. "Abente, Marcelo c/ Kehler Guenther, Bennie s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1077).

Con relación al contrato privado de arrendamiento mencionado por la parte demandada con el que pretende apartar su responsabilidad, es aplicable lo previsto por el Art. 1852 del Código de fondo, según el cual los damnificados podrán perseguir directamente ante los tribunales, a quienes respondan civilmente del daño, sin estar obligados a citar en juicio, a los autores del hecho y éste a su vez podrá repetir del que lo hubiere causado por dolo o culpa propia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 6 de Agosto de 2004. "Abente, Marcelo c/ Kehler Guenther, Bennie s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1077).

Al observar las fotografías del accidente, inferimos que por el mal estado en que ha quedado el vehículo siniestrado, la víctima del accidente se desplazaba a una velocidad no prudencial, circunstancia que igualmente hace presumir que el accidente ha ocurrido también por culpa de la víctima .(Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

La víctima del accidente por el cual se reclama la indemnización de daños y perjuicios se desempeñaba como chofer del vehículo en cuestión, lo que hace suponer que el mismo antes de su uso debió cerciorarse de las condiciones generales de seguridad en que se hallaba; y que por no haberlo hecho hace disminuir la responsabilidad del Banco demandado.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

Para que el empleador pueda eximirse de responsabilidad por la muerte de su empleado durante la jornada laboral, debe justificar que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del occiso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1846 del Código Civil.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 15 de marzo de 2005. "Villalba Portillo, Tecla en representación de sus menores hijos c/ Rojas, José Rómulo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 121).

De la interpretación del Art. 1847 surge que el dueño o guardián no responde por el daño causado por o con la cosa, en los siguientes casos: a) cuando prueba que de su parte no hubo culpa; b) cuando la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de marzo de 2005. "Torres de Rodríguez, Valentina c/ Empresa de Transporte "La Caacupeña S.A. de Transporte s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 157).

El hecho que el demandado haya instaurado una querella criminal para ave-

riguación de supuestos hechos de defraudación, estafa y robo de la que fuera absuelto el ahora demandante, no es demostrativo de por sí de la existencia en la producción del daño y su consecuente obligación de resarcir, con lo cual no toda querella perdida engendra responsabilidad civil para el querellante.

C.S.J. Sala Constitucional 4 de agosto de 2005. "Arévalos Morel, Ovidio c/ Banco del Paraná S.A. Sucursal C.D.E. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 626).

La carga de punibilidad se elimina ante la existencia del elemento eximente de reprochabilidad (fuerza irresistible).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de junio de 2006. "Colmán Arevalos, María Gabriela c/ Chamorro Schroeder, Alberto Paz s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 426).

La demanda de daños de origen contractual tiene por requisitos primordial el incumplimiento. Verificado éste, la culpa como factor de atribución de responsabilidad se presume dada, en vista, precisamente de la falta de adecuación de la conducta del obligado a la consecución de obligación prometida. La alegación exoneratoria de responsabilidad, cualquiera que sea ella, corre por cuenta de quien la invoca, tanto en su demostración como en su pertinencia para enervar la presunción.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 13 de diciembre de 2007. "Orué Villalba, Mario Adolfo c/ Morínigo Peralta, Ulises s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 133) *

La causa de fuerza mayor alegada por la parte demandada deslindando responsabilidades (ANDE) es descartada por completo con el informe del que surge que no se ha registrado ningún fenómeno climatológico significativo y particularmente en el día del accidente en que se ha consignado "despejado" y viento en "calma".

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 9 de junio de 2008. "Espinoza Alonzo, Alfredo Ramón y López Bogado, Patrocinio y Domínguez Genes, Miguela Yolanda c/ Administración Nacional de Electricidad (ANDE) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 34) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Improcedencia.* El lucro cesante es un rubro que, habiendo muerte de su titular, el heredero solo puede percibirse iure hereditatis, no iure proprio; y además abarca el periodo de tiempo en que la víctima dejo de percibir la remuneración, mientras aún se encontraba con vida, habida cuenta que la relación laboral y productiva cesa con la muerte, en el caso como el deceso se produjo instantáneamente, no existe un lapso en el cual se haya visto impedida la víctima de ejercer su labor, sino una inmediata terminación de todas sus relaciones jurídicas por causa de muerte.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Indemnización por Daños y Perjuicios.* La Ley 838/

96 soslaya todo el sistema de la responsabilidad civil establecido en el título octavo del Libro tercero del Código Civil, en el que de manera clara y sistemática se exponen los diversos supuestos que dan lugar a responsabilidad y la manera como esta ha de hacerse efectiva, se generan odiosas discriminaciones que rompen con el principio constitucional de igualdad, al realizar una antijurídica tasación de daños que, por cierto, en algunos casos podría beneficiar a determinados sujetos pero que, en la generalidad de los casos, más que beneficios, para no pocos, importará el perjuicio de limitar el monto de la posible indemnización. (Voto en disidencia del Ministro Oscar Paciello).

C.S.J. Sala Constitucional 30 de julio de 1998. "Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge R. Garcete D. c/ La Ley N° 838/96 y las resoluciones N° 468 y 78 dictadas por las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores" (Ac. y Sent. N° 224).

No puede considerarse un caso fortuito cuando se trata de un hecho de posible previsión y aun en la hipótesis de su previsión que no haya podido evitarse, en el caso, se demostró la existencia de medicamentos antiofídicos en el establecimiento ganadero, igualmente quedó acreditado la falta de personal idóneo con la práctica necesaria para su aplicación.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 23 de noviembre de 2000. Núñez Escobar Vda. de González, Salvadora c/ Palacios, Julio César y/o quienes resultaren responsables de la Estancia Carandayty s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 689).

En los cruces de calles o caminos, el conductor de un vehículo debe adoptar los mayores cuidados, especialmente en lo referente a la velocidad, procediendo de manera que se advierta su intención de entrar o cruzar al camino o calle trasversal, mediante toques de bocina o señales luminosas, con mayor razón si ésta es de mucha circulación, de tránsito ligero, se trata de una avenida o existe algún obstáculo que obstruya su campo visual.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

En una colisión automovilística el hecho de que el vehículo más liviano haya sufrido escasos daños, hace presumir que el vuelco del más pesado no se produjo como consecuencia del choque sino de una mala maniobra de su conductor.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337)

El carácter excesivo de la velocidad puede resultar de la distancia a que se logró detener el vehículo después del accidente, de la naturaleza de los obstáculos arrollados, de la violencia del choque u otras circunstancias análogas.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

La jurisprudencia es abundante para sostener el criterio que sustenta la culpa o la concurrencia de la misma cuando dos

vehículos colisionan en medio del cruce de las calles, para la apreciación de la culpa, no se puede dar reglas absolutas, porque la diversidad de situaciones que pueden producirse, impone la necesidad de apreciar cada caso según sus propias particularidades; en general, de las circunstancias objetivas como las que resultan de la posición de los vehículos al producirse el accidente y después de ocurrido se desprenden presunciones, fundadas en lo que generalmente sucede en casos similares, que permiten deducir la conducta observada por el conductor del vehículo.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

Si en la producción del daño hubieren concurrido su autor y el perjudicado, la obligación y el monto de la indemnización dependerán de las circunstancias, y en particular, de que el perjuicio haya sido principalmente causado por una u otra parte. Es decir, se deberá analizar la circunstancia particular del caso, considerando la causa generadora del accidente y el perjuicio sufrido por una y otra parte.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

En materia de culpa concurrente se deberá graduar en un porcentaje de acuerdo a las pruebas rendidas en el juicio, pero el Magistrado tiene en cuenta otras circunstancias de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 1836, segunda parte del C.C.P., que dispone que el hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no engendra responsabilidad alguna.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

La circunstancia de tiempo y lugar son los elementos esenciales que determinan la culpabilidad o no en la ejecución de un hecho o de un acto por parte del agente; en consecuencia, se debe considerar que cuando el hecho se produce en una zona urbana donde los conductores no pueden desarrollar una velocidad mayor establecida por los reglamentos de tránsito evidencia culpa.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337)

La jurisprudencia es pacífica y uniforme respecto a la interpretación de que de la intensidad del impacto se deduce la velocidad de la cosa inanimada como las máquinas, que se han puesto en movimiento por la conducción del hombre, asimismo la falta del dominio de la máquina crea la presunción de no observar el deber del cuidado y prudencia que impone dicha actividad.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

Si bien está acreditada la titularidad del demandado sobre el inmueble donde se originó el incendio, ello no es suficiente para concluir la responsabilidad del mismo por los daños sufridos, queda por analizar las causas eximentes, es decir, caso fortuito o fuerza mayor.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 6 de Agosto de 2004. "Abente, Marcelo c/ Kehler Guenther, Bennie s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1077).

El desconocimiento en que funda su defensa el demandado no es paliativo de la obligación de indemnizar, por cuanto que los Arts. 1846 y 1847 del Código Civil Paraguayo prescriben claramente la responsabilidad del titular de la cosa y que en este caso en particular, del titular del inmueble donde se originó el incendio.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 6 de Agosto de 2004. "Abente, Marcelo c/ Kehler Guenther, Bennie s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 1077).

Con relación al contrato privado de arrendamiento mencionado por la parte demandada con el que pretende apartar su responsabilidad, es aplicable lo previsto por el Art. 1852 del Código de fondo, según el cual los damnificados podrán perseguir directamente ante los tribunales, a quienes respondan civilmente del daño, sin estar obligados a citar en juicio, a los autores del hecho y éste a su vez podrá repetir del que lo hubiere causado por dolo o culpa propia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 6 de Agosto de 2004. "Abente, Marcelo c/ Kehler Guenther, Bennie s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1077).

Para fijar el valor económico de la vida humana no existen normas fijas, teniendo al respecto el prudente arbitrio judicial un amplio margen. (Voto de la mayoría)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336)

Es inadmisible para el cálculo del valor vida, la aplicación de sistemas o criterio aritméticos que tienen, como finalidad la vida presunta de la víctima, o su vida laboral útil, que se establece a través de cálculos actuariales. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nelida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

Para determinar el quantum indemnizatorio para resarcir el valor vida humana, hay que tener en cuenta las condiciones personales de la víctima como ser: edad, sexo, condición social, etc., y valorar la gravitación que su muerte pudo alcanzar en relación con sus derechohabientes, computando también para ello las condiciones personales de esos derechohabientes y por último expresarlo en valores monetarios. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

Con relación a los daños económicos causados corresponde seguir el criterio

que toma en cuenta una serie de pautas con relación a las circunstancias particulares de cada caso y no aquel que pone el acento en las conclusiones obtenidas de acuerdo con un riguroso cálculo matemático. Ello así, pues las tabulaciones brindadas por la ciencia y los estudios económicos no conducen a una acertada solución al prescindir del arbitrio del juzgador. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

La fijación del importe del daño es de difícil determinación por no hallarse sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente consideración del Juez. La vida es un valor demasiado preciado para justipreciarlo a unas pocas cifras, pero es inevitable hacerlo, por ello mismo no es posible regatear mezquinamente el importe destinado a resarcir su pérdida por lo que voto por la confirmación del monto establecido en la sentencia recurrida. (Voto en disidencia del Ministro José Altamirano).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

El solo hecho de que una máquina (sea de la naturaleza que fuere) se halle circulando por la ruta y que además utilice prácticamente la totalidad de la calzada no es óbice para que el conductor de un rodado cualquiera, proceda a embestirlo y reclamar por ello indemnización por daños y perjuicios.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 22 de Diciembre de 2004. "Empresa de Transporte La Estrella SRL c/ Kurosu y Cía. S.A. y/o Caballero Ramírez, Luis s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1816).

La falta de prudencia y dominio de la cosa peligrosa, por parte del responsable, hace procedente la indemnización por daños y perjuicios.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 22 de Diciembre de 2004. "Empresa de Transporte La Estrella SRL c/ Kurosu y Cía. S.A. y/o Caballero Ramírez, Luis s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1816).

La ley faculta al magistrado a evaluar la cuantía de los gastos realizados como consecuencia para determinar la suma indemnizatoria aunque el actor no haya acreditado la totalidad de los mismos, conforme el art. 452 del CPC.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 8 de Febrero de 2005. "Romero, Liborio c/ Candia, Juan Ramón y/o Congregación Pueblo de Dios s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16).

En los casos de indemnización de daños por accidente de tránsito, el daño resarcible no se limita al ámbito estrictamente laboral sino que comprende también todos los aspectos de la vida de la víctima, tanto en sus proyecciones individuales como sociales, libradas a la prudente apreciación judicial.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 8 de Febrero de 2005. "Romero, Liborio c/ Candia, Juan Ramón y/o Congregación Pueblo de Dios s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16).

Para fijar el valor económico de la vida humana no existen normas fijas, en este sentido el prudente arbitrio judicial tiene un amplio margen, sin embargo para determinar el quantum indemnizatorio dirigido a resarcir el valor de la vida humana, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, es decir, edad, sexo, condición social, etc. Y valorar la gravitación que su muerte pudo alcanzar en relación a sus derecho-habientes. Finalmente expresarlo equitativamente en valores monetarios.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 15 de marzo de 2005. "Villalba Portillo, Tecla en representación de sus menores hijos c/ Rojas, José Rómulo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 121).

El resarcimiento como legítimo derecho se inserta en el amplio espectro del Derecho de crédito, va dirigido contra el responsable, en este caso, el empleador de la víctima por el tipo de actividad o trabajo realizado por la misma, considerado como altamente riesgoso. Individualizado el sujeto responsable del daño, los perjudicados adquieren el derecho de ser indemnizados por los daños materiales y morales sufridos por la pérdida de la vida de la víctima.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 15 de marzo de 2005. "Villalba Portillo, Tecla en representación de sus menores hijos c/ Rojas, José Rómulo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 121).

La acción de indemnización de daños y perjuicios no tiene por objeto determinar la autoría del fallecimiento de la víctima, lo que nos impone la causa civil es dilucidar si ante la existencia de la víctima y la ocurrencia del hecho existe el nexo causal con relación al demandado que pudiera originar en la obligación de resarcir el daño.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de junio de 2006. "Colmán Arévalos, María Gabriela c/ Chamorro Schroeder, Alberto Paz s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 426).

Hallándose reunidos los presupuestos para la procedencia de la indemnización por acto ilícito extracontractual, la sentencia penal, si bien impide evaluar ulteriormente la culpa del condenado, no impide considerar la culpa del propio damnificado a los efectos de disminuir la cuantía de la indemnización, porque la sentencia penal no juzga sobre la colaboración de la víctima en la producción del perjuicio, lo que sí debe considerarse en el ilícito civil, a tenor del Art. 1836 del Código Civil. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

La terapeuta holística es responsable del daño ocasionado, en razón de que se ha probado que actuó con abuso de facultades o culpa grave en el ejercicio de una función que no le compete, ya que ha sido probada en forma indubitada.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Inversión de carga de la prueba*. El principio de la responsabilidad objetiva no elimina totalmente la culpa en la ecuación, pero impone una inversión de la carga probatoria en cabeza del dueño o guardián de la cosa, quien para exonerarse de responsabilidad debe demostrar que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima o del tercero por quien no debe responder.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. De Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Ley 838/96*. La puesta en vigencia de la Ley 838/96 y especialmente su aplicación, que torna al Estado Paraguayo en responsable directo (no subsidiario) por violaciones de los derechos humanos durante la dictadura de Stroessner, no permite que el Estado pueda acogerse al principio de subsidiariedad con base en el Artículo 106 de la CN y disposiciones concordantes.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Ley 838/96. Alcance*. El Art. 10 de la Ley 838/96 establece que las indemnizaciones que se legislan son independientes del perjuicio económico sufrido por causa política durante el periodo señalado en ella, el cual debe ser objeto de reclamo ante la justicia ordinaria probándose el monto del perjuicio así como la motivación política.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Ley N° 838/96. Periodo que abarca*. Conforme la Ley N° 838/96 el reclamo indemnizatorio por el perjuicio económico sufrido por la víctima por causas políticas ideológicas no puede extenderse más allá del año 1989, en que culminó el gobierno dictatorial.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Lucro Cesante*. Respecto a la facultad de los órganos jurisdiccionales para fijar el monto del lucro cesante, deberá ejercerse racionalmente para evitar un exceso, en cuyo caso nos podría conducir a una arbitrariedad. (Voto del Ministro Ríos Avalos, por sus propios fundamentos).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de diciembre de 2002. "Farrés, Olegario y otra c/ Bancoplus SAIF s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 180).

Se hace lugar a la presente demanda en razón de que ha quedado ampliamente demostrado que el actor tenía posibilidades ciertas y serias de venta del inmueble que han quedado truncadas por culpa de la entidad demandada, por tanto puede considerarse que debe existir una indemnización por pérdida de chance pero con aspectos resaltantes de lucro cesante.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de diciembre de 2002. "Farrés, Olegario y otra c/ Bancoplus SAIF s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 180).

El Código Civil da la pauta de lo que se denomina la prestación de alimentos relacionado a una cuota o pensión alimentaria, que se trata de una porción del patrimonio afectado a la persona obligada a facilitar alimentos y no la totalidad de ese patrimonio, por lo cual en el caso determinar el treinta por ciento del caudal total calculado del producto del salario mínimo mensual y tiempo (60 años) de productividad del descendiente resulta correcto.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 10 de diciembre de 2004. "Galeano Zárate, José Lino c/ Terciadas del Paraguay Sociedad Anónima Comercial e Industrial (TERPAR SACI) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1772).

El título de dominio del tracto camión determina el precio de compra, el cual debe servir de base para determinar el daño a ser abonado y no la suma acreditada por instrumento privado remitido por la empresa concesionaria, teniendo en cuenta que dicha suma se halla inserta en un instrumento privado de contenido incierto.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 22 de Diciembre de 2004. "Empresa de Transporte La Estrella SRL c/ Kurosu y Cía. S.A. y/o Caballero Ramírez, Luis s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1816).

Por aplicación del Artículo 452 del CCP, el juzgador posee la facultad de estimar los valores o montos de indemnización.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 22 de Diciembre de 2004. "Empresa de Transporte La Estrella SRL c/ Kurosu y Cía. S.A. y/o Caballero Ramírez, Luis s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1816).

El Lucro Cesante, entendido como lo que una persona deja de ganar o de lo que se ve privada económicamente, en consecuencia no es razonable admitir que haya daño patrimonial cierto si no se ha probado que la misma contribuyera económicamente con alguna actividad, ni que existieran personas que dependieran de ella, como serían, los hijos menores por dar un ejemplo o que se haya demostrado dependencia económica de la fallecida, como tampoco los ingresos estimativos de la occisa.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 10 de Febrero de 2005. "Rolón Ledesma, Alejandrina c/ Hierro Par SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 18).

En el caso, a los efectos de establecer el lucro cesante debe probarse la existencia de plazo de cinco años de duración del contrato de suministro, no obstante de haber seguido la ejecución del contrato su curso normal, el actor habría obtenido lógicamente ciertas ganancias, de las que se vio privado por la intempestiva decisión unilateral de la demandada de suspender el suministro de los productos, por lo que se debe establecer un monto prudente y razonable que contemple un lapso de dos años.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de setiembre de 2005. "Duarte, Rolando José c/ Fast

Food Sudamericana S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 797)

El lucro cesante se conceptúa como la ganancia dejada de percibir durante el tiempo de inactividad laboral, existiendo probabilidad objetiva derivada de los hechos conducentes emanados de la causa que exhiba de manera puntual que la presunta ganancia esperada no se dio por efecto inmediato y directo del accionar del demandado que ha suspendido en forma intempestiva el suministro de los productos.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de setiembre de 2005. "Duarte, Rolando José c/ Fast Food Sudamericana S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 797).

Si bien es cierto que el Art. 137 de la Ley 125/91 se refiere exclusivamente a materia impositiva, tiene ciertas pautas interesantes a seguir en cuanto a la reclamada indemnización en concepto de lucro cesante y cuyo cálculo es aplicable en razón de lo previsto por el Art. 452 del Código Civil.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de setiembre de 2005. "Duarte, Rolando José c/ Fast Food Sudamericana S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 797).

El lucro cesante está conexo al lucro que se encontraba generando la víctima al momento del hecho y le fuera truncado, ya sea causado por su incapacidad o por su fallecimiento.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de junio de 2006. "Colmán Arévalos, María Gabriela c/ Chamorro Schroeder, Alberto Paz s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 426).

El lucro cesante está relacionado al ejercicio del iure hereditatis, debiéndose por consiguiente acreditar la vocación hereditaria con la Sentencia Declaratoria de Herederos.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de junio de 2006. "Colmán Arévalos, María Gabriela c/ Chamorro Schroeder, Alberto Paz s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 426).

En lo que hace al lucro cesante, estos daños hacen relación con la pérdida de una ganancia cierta o probable que ha sido frustrada, en el caso se ha probado la actividad lucrativa de la víctima pero no se ha probado la ganancia que percibía, no obstante siendo empleada en un negocio sus haberes no podría ser menores al salario mínimo establecido para actividades no especializadas.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

El lucro cesante es un rubro que, habiendo muerte de su titular, el heredero solo puede percibirse iure hereditatis, no iure proprio; y además abarca el periodo de tiempo en que la víctima dejó de percibir la remuneración, mientras aún se encontraba con vida, habida cuenta que la relación laboral y productiva cesa con la muerte, en el caso como el deceso se produjo instantáneamente no existe un lap-

so en el cual se haya visto impedida la víctima de ejercer su labor, sino una inmediata terminación de todas sus relaciones jurídicas por causa de muerte.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

Los daños a la persona jurídica se traducen en eventuales provechos económicos que la sociedad pudiera haber incorporado a través de esos hipotéticos negocios, que ya no se darán a raíz del hecho antijurídico, es lo que se conoce como pérdida de chance puesto que no hay certeza de que los negocios se hubieran, efectivamente, concluido, sino solo la mera eventualidad de ello, lo cual lo distingue del lucro cesante, que se refiere a ganancias futuras esperadas y no a simples esperanzas de futuros beneficios.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de abril de 2007. "Ganadera Riera S.A. y Riera Figueredo, Enrique Manuel c/ Banco del Paraná s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 237).

Habida cuenta que en autos se ha probado que el actor es contribuyente del Impuesto al Valor Agregado y resultando ser éste abogado y propietario de una imprenta debe establecerse el lucro cesante atendiendo los niveles de facturación que surgen de los informes provenientes de la Dirección General de Recaudación. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285)

Para establecer el lucro cesante derivado de un contrato de distribución, se utiliza como base el porcentaje de utilidad obtenido en el año inmediatamente anterior al inicio de la demanda, que se ajusta a las pruebas arrimadas por las partes teniendo en cuenta que se trata de una simple operación aritmética en el cual se calculó la diferencia entre el precio pagado por mercaderías y el valor total de las ventas realizadas. El porcentaje de 9,225% es razonable como utilidad obtenida en forma anual.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 20 de diciembre de 2007. "Casa Gagliardi y otro c/ Firma Unilever CAPSA del Paraguay S.A. s/ Resolución del Contrato e Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1313).

Debe considerarse el lucro cesante en razón de que el accidentado (fallecido) se encontraba en la plenitud de su vida útil, con una profesión y una perspectiva laboral para el futuro, además de representar apoyo y asistencia para los padres en su ancianidad.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).

El lucro cesante es lo que una persona deja de ganar o de lo que se ve privada económicamente, en el caso al no demostrarse por ningún medio de prueba que el accidentado (fallecido) contribuía econó-

micamente o que existieran personas que dependían del mismo, no resulta razonable admitir que hubo daño patrimonial cierto. (Voto del Dr.Garay por sus propios fundamentos)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).

El actor víctima por causas políticas ideológicas reclama indemnización por lucro cesante en concepto de devolución de haberes militares impagos permite a la Magistratura justipreciar prudencial y criteriosamente el monto que debe ser determinado en concepto de resarcimiento por dicho rubro, facultad que encuentra su fundamento en el Artículo 452 del Código Civil.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

Para el cálculo consideramos prudente aumentar la cifra en cuestión –lucro cesante– con lo que se conjuga el criterio de prudencia con una estimación razonable del periodo de trabajo, que es de presumir que un joven de 17 años a una cierta edad –que en la porcentual de 70 años equivaldría a los 40– dejaría la labor de ayudante para dirigir la empresa , por lo que dejaría de percibirse ese salario, pero el padre, con el fallecimiento, pierde a un colaborador familiar, lo que puede y debe ser justipreciado al estimar estos daños. (Voto en disidencia del Dr. Torres Kirmser).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 16 de mayo de 2008. "Centurión, Nery c/ Petróleos Paraguayos (PETROPAR) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 247).

No solo deben ser considerados los posibles ingresos del difunto, también necesarios egresos y erogaciones que tendría la persona durante el transcurso de su existencia en base a las ganancias mínimas legales establecidas, por lo que reflexiono –prudente y razonablemente– según la Sana Crítica y la disposición precedentemente citada, que el monto establecido debe ser confirmado. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 16 de mayo de 2008. "Centurión, Nery c/ Petróleos Paraguayos (PETROPAR) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 247).

En el caso, el cálculo correspondiente al lucro cesante debe tenerse en cuenta la edad del menor teniendo en cuenta la vida útil estimada de 62 años sobre la base del mínimo legal, que a su vez deberá contemplar el monto que hubiera gastado como trabajador para solventar sus propias necesidades, estudios, familia, etc. Y que el reclamo no es "iure propio" sino "iure hereditatis", razón por la cual debe ser compartido en igualdad de proporciones con la madre del menor fallecido puesto que ella también es heredera forzosa del mismo.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 9 de junio de 2008. "Espinoza Alonzo, Alfredo Ramón y López Bogado, Patrocinio y Domínguez Genes, Miguela Yolanda c/ Administración Nacional de Electricidad (ANDE) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 34) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Pérdida de Chance.* El Tribunal por el principio de iura novit curia, puede encuadrar o recalificar la pretensión del actor de ser resarcido por la pérdida de las futuras aportaciones que a lo largo de su vida eventualmente hubiera podido hacer la occisa a la comunidad de gananciales que el actor tenía con ella, esto es lo que la doctrina denomina pérdida de chance y hace referencia con la perspectiva o proyección de la vida útil de la víctima.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

La expectativa de vida del país de unos 65 años para el varón y de 70 años para la mujer, según datos de la Dirección Nacional de Estadísticas, y habiendo fallecido la víctima a los 54 años de edad, sumado al promedio de vida laboral útil de una persona, que alcanza aproximadamente hasta los 65 años de edad, le quedaban todavía 11 años de vida útil, lo cual aún manteniendo el nivel de ingresos que tenía en el momento de morir, significa una pérdida de chance para el cónyuge equivalente económicamente a ese lapso.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

Se debe tener en cuenta al momento de establecer la pérdida de chance para el marido la doble jornada laboral a que están sujetas las mujeres por su sexo, que implica el aporte no remunerado a los trabajos del hogar y que sin duda el actor deberá recomponer y prever su provisión después del fallecimiento de quien los realizaba hasta ese entonces, es decir su esposa, este trabajo existente pero no remunerado es reconocido expresamente en la normativa positiva nacional que ha sido consagrada en tratados internacionales, en especial la Convención para la erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Principios Generales.* La ley no excluye del deber de reparación integral de todo daño injusto, aunque su monto no haya sido de probanzas expresas.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de diciembre de 2002. "Farrés, Olegario y otra c/ Bancoplus SAIF s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 180).

En el planteo de una demanda ordinaria por indemnización de daños y perjuicios se deben considerar y resolver dos situaciones: a) la culpabilidad de la persona o personas causantes del accidente; y b) una vez despejada y aclarada la precisa antecedente evaluar y cuantificar conforme a lo alegado y probado por las partes el monto de la indemnización.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de marzo de 2005. "Torres de Rodríguez, Valentina c/ Empresa de Transporte "La Caacupe-

ña" S.A. de Transporte s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 157).

En el juicio penal se tiene como protagonista al acusado y su finalidad es muy distinta que el proceso civil que tiene como figura central a la víctima, a lo que debe agregarse que la apreciación de la culpa penal es más estricta que la civil por ello predomina la regla In Dubio Pro Reo, mientras que en materia civil rige el art. 1847 del C.C. con todas sus implicancias.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de junio de 2006. "Colmán Arévalos, María Gabriela c/ Chamorro Schroeder, Alberto Paz s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 426)

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Procedimiento en la acción de daños y perjuicios.* El Juez puede moderar la indemnización (Art. 1.857 C.C.) tratando de cuantificar el resarcimiento en forma proporcional al daño sufrido. La tarea no es fácil, pero afirmar que una suma, cualquiera sea ella, sin referencias objetivas, aunque se diga de la misma que es racional, no pasa de ser una afirmación subjetiva y arbitraria. (Voto en disidencia del Ministro José Altamirano).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

El Juez puede moderar la indemnización (Art. 1.857 C.C.) tratando de cuantificar el resarcimiento en forma proporcional al daño sufrido, una fórmula no precisamente exacta ni la mejor, pero al menos plausible que puede emplazarse para contar con referente aproximado, y por tanto más racional, es el que combina la posición laboral de la víctima (funcionario), su edad al tiempo del accidente, su remuneración mensual o salario y la esperanza de vida en nuestro país. (Voto en disidencia del Ministro José Altamirano)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. De Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

De las pruebas rendidas en el juicio de indemnización de daños y perjuicios, ambos transportes han sufrido daños de consideración, existiendo perjuicios para ambas partes, sin embargo en autos solo existe un reclamante o demandante por lo que se impone analizar sólo el reclamo de quien ha hecho uso de ese derecho.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 22 de Diciembre de 2004. "Empresa de Transporte La Estrella SRL c/ Kurosu y Cía. S.A. y/o Caballero Ramírez, Luis s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1816).

En el juicio penal se tiene como protagonista al acusado y su finalidad es muy distinta que el proceso civil que tiene como figura central a la víctima, a lo que debe agregarse que la apreciación de la culpa penal es más estricta que la civil por ello predomina la regla In Dubio Pro Reo, mientras que en materia civil rige el art. 1847 del C.C. con todas sus implicancias.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de junio de 2006. "Colmán Arévalos, María Gabriela c/ Chamorro Schroeder, Alberto Paz s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 426).

En el planteo de una demanda ordinaria por indemnización de daños y perjuicios se deben considerar y resolver dos situaciones: a) la culpabilidad de la persona o personas causantes del accidente; y b) una vez despejada y aclarada la precisa antecedente evaluar y cuantificar conforme a lo alegado y probado por las partes el monto de la indemnización.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de marzo de 2005. "Torres de Rodríguez, Valentina c/ Empresa de Transporte "La Caacupeña S.A. de Transporte s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 157).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Prueba*. En el caso no se ha probado la relación entre el bloqueo de la tarjeta y la pérdida del negocio por parte del actor por lo cual no se cumplió el requisito de la causalidad necesario para que prospere la demanda por indemnización de daños y perjuicios.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Prueba de Daños y Perjuicios*. Tratándose de daños causados por cosas inanimadas (culpa aquiliana), la carga de la prueba corresponde a aquel que pretende eximirse de la responsabilidad emergente del daño, vale decir al propietario o guardián de la cosa (Art. 1847 del Código Civil).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 10 de julio de 1998. "Barboza, Antonio Jorge c/ Empresa Prosegur S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 183).

En el caso, si bien las pruebas ofrecidas a la cuantía de los daños no fueron diligenciadas debidamente, ello no obsta a que el juez ejercite la facultad que le confiere la referida disposición legal, pues lo que la ley pretende es evitar el escándalo de la falta de indemnización por la indeterminación del monto, aún cuando ello se debiera a la ausencia de probanzas referentes al quantum.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 10 de julio de 1998. "Barboza, Antonio Jorge c/ Empresa Prosegur S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 183).

Si en la producción del daño hubieren concurrido su autor y el perjudicado, la obligación y el monto de la indemnización dependerán de las circunstancias, y en particular, de que el perjuicio haya sido principalmente causado por una u otra parte. Es decir, se deberá analizar la circunstancia particular del caso, considerando la causa generadora del accidente y el perjuicio sufrido por una y otra parte.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

El afectado tiene a su cargo la prueba de la existencia del daño, así como establecer el monto que le es debido, pero el daño invocado debe ser real e imputable al obligado, así como el monto reclamado debe ser justo, preciso y no encontrarse sobredimensionado, porque lo que se busca es resarcir el daño sufrido pro el damnificado y no la ruina del constreñido a la reparación.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 10 de diciembre de 2004. "Galeano Zárate, José Lino c/ Terciadas del Paraguay Sociedad Anó-

nima Comercial e Industrial (TERPAR SACI) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1772).

De la toma fotográfica, recortes periodísticos se puede concluir que el camión siniestrado quedó virtualmente inservible, sin embargo esos únicos elementos aportados, por sí solos no constituyen prueba suficiente para arribar a esa conclusión, sin contar con un dictamen pericial de persona idónea y competente para el efecto.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 22 de Diciembre de 2004. "Empresa de Transporte La Estrella SRL c/ Kurosu y Cía. S.A. y/o Caballero Ramírez, Luis s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1816).

No se debe por un objeto más de aquello que efectivamente se haya abonado por el mismo, pues se trata de reparar el efectivo daño sufrido, el monto inicial y mencionado en la acción de daños y perjuicios asentado en instrumento público hace plena fe en juicio, salvo prueba en contrario.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 22 de Diciembre de 2004. "Empresa de Transporte La Estrella SRL c/ Kurosu y Cía. S.A. y/o Caballero Ramírez, Luis s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1816).

Para fijar el valor económico de la vida humana no existen normas fijas, en este sentido el prudente arbitrio judicial tiene un amplio margen, sin embargo para determinar el quantum indemnizatorio dirigido a resarcir el valor de la vida humana, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, es decir, edad, sexo, condición social, etc. Y valorar la gravitación que su muerte pudo alcanzar en relación a sus derecho-habientes. Finalmente expresarlo equitativamente en valores monetarios.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 15 de marzo de 2005. "Villalba Portillo, Tecla en representación de sus menores hijos c/ Rojas, José Rómulo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 121).

El principio de la responsabilidad objetiva no elimina totalmente la culpa en la ecuación, pero impone una inversión de la carga probatoria en cabeza del dueño o guardián de la cosa, quien para exonerarse de responsabilidad debe demostrar que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima o del tercero por quien no debe responder.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

La sola propiedad o uso de la cosa riesgosa hace incurrir en responsabilidad, sin que sea necesario probar la culpa del dueño o guardián precisamente porque la responsabilidad es objetiva y es el conductor del automóvil quien debe producir pruebas en su descargo.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Remuneración a la mujer por trabajos del hogar*. Se

debe tener en cuenta al momento de establecer la pérdida de chance para el marido la doble jornada laboral a que están sujetas las mujeres por su sexo, que implica el aporte no remunerado a los trabajos del hogar y que sin duda el actor deberá recomponer y prever su provisión después del fallecimiento de quien los realizaba hasta ese entonces, es decir su esposa, este trabajo existente pero no remunerado es reconocido expresamente en la normativa positiva nacional que ha sido consagrada en tratados internacionales, en especial la Convención para la erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Relación de causalidad*. En el caso no se ha probado la relación entre el bloqueo de la tarjeta y la pérdida del negocio por parte del actor por lo cual no se cumplió el requisito de la causalidad necesario para que prospere la demanda por indemnización de daños y perjuicios.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad contractual*. Ante una relación de carácter precontractual se debe entender que son aplicables supletoriamente los principios de la responsabilidad civil en general, en razón que aquella no se halla legislada en nuestro sistema positivo.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 9 de marzo de 2007. "Sanchez, Bartolomé c/ el Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 45)

La terapeuta holística es responsable del daño ocasionado, en razón de que se ha probado que actuó con abuso de facultades o culpa grave en el ejercicio de una función que no le compete, ya que ha sido probada en forma indubitada.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

La persona que realiza como actividad laboral el ejercicio de una profesión sin estar legalmente registrada y habilitada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ejerce una actividad ilícita desde el momento que la misma no cuenta con el título habilitante para el efecto.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

No en todos los casos la conducta ilícita del dependiente hace responsable a su empleador, debe ser producida dentro de los límites de la contratación y en aquellas actividades que son propias a la función dependiente.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de marzo de 2007. "Méndez Ruiz Díaz y Román de Méndez,

Ninfa c/ Partido Demócrata Cristiano s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 11).

La responsabilidad del principal o empleador respecto de su dependiente se limita al marco de las funciones que desempeña en virtud del contrato que los vincula, nunca más allá del mismo.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de marzo de 2007. "Méndez Ruiz Diaz y Román de Méndez, Ninfa c/ Partido Demócrata Cristiano s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 11).

En el caso se reclama indemnización de daños y perjuicios por haber el banco rescindido el contrato de tarjeta de crédito en razón que se tramitaba contra el usuario un juicio por cobro de guaraníes por una tercera persona, (incumplimiento contractual) por lo que debe acreditarse no solo el incumplimiento y la culpa del cocontratante, sino también del daño y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio sufrido.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16) *

La demanda de daños de origen contractual tiene por requisitos primordial el incumplimiento. Verificado éste, la culpa como factor de atribución de responsabilidad se presume dada, en vista, precisamente de la falta de adecuación de la conducta del obligado a la consecución de obligación prometida. La alegación exoneratoria de responsabilidad, cualquiera que sea ella, corre por cuenta de quien la invoca, tanto en su demostración como en su pertinencia para enervar la presunción.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 13 de diciembre de 2007. "Orué Villalba, Mario Adolfo c/ Morínigo Peralta, Ulises s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 133) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Empleador*. No en todos los casos la conducta ilícita del dependiente hace responsable al su empleador, debe ser producida dentro de los límites de la contratación y en aquellas actividades que son propias a la función dependiente.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de marzo de 2007. "Méndez Ruiz Diaz y Román de Méndez, Ninfa c/ Partido Demócrata Cristiano s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 11).

La responsabilidad del principal o empleador respecto de su dependiente se limita al marco de las funciones que desempeña en virtud del contrato que los vincula, nunca más allá del mismo.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de marzo de 2007. "Méndez Ruiz Diaz y Román de Méndez, Ninfa c/ Partido Demócrata Cristiano s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 11).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado*. La omisión del deber genérico de vigilancia no constituye un supuesto suficiente para la atribución de

la responsabilidad al gobierno municipal por el daño causado, la responsabilidad derivada de la omisión de la vigilancia y diligencia de un deber genérico debe verse dentro de ciertos parámetros de razonabilidad, esto es, el deber atribuido al ente debe ser proporcional con los medios con que cuenta para cumplirlo y con el ámbito de hechos que posiblemente recaigan dentro de ese cuidado y vigilancia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de marzo de 2007. "Vera, Victoria c/ CLYPSA, Municipalidad de Villarrica y Benítez, Roque s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 114).

Habida cuenta que la responsabilidad indirecta o subsidiaria del Estado debe ser considerada "como fiador civil con derecho a negar su responsabilidad sin la previa excusión de los bienes del deudor principal", no puede rechazarse la demanda de indemnización de daños y perjuicios sobre la base que no se ha demostrado la concurrencia de una omisión concreta imputable al Gobierno municipal ya que la representación procesal de dicho municipio en ningún momento opuso como defensa la subsidiariedad de su responsabilidad.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de marzo de 2007. "Vera, Victoria c/ CLYPSA, Municipalidad de Villarrica y Benítez, Roque s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 114).

La responsabilidad subsidiaria de los entes públicos, prevista en el art. 106 de la Constitución Nacional y en el Art. 1845 del Código Civil, genera a favor de los mismos el ejercicio de una defensa, similar al beneficio de excusión, sin embargo, como todas las defensas procesales, dicho beneficio debe ser opuesto en tiempo oportuno y su aplicación de oficio no es procedente.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de marzo de 2007. "Vera, Victoria c/ CLYPSA, Municipalidad de Villarrica y Benítez, Roque s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 114).

La responsabilidad del Estado puede ser contractual o extra-contractual, la primera es la que surge de los contratos suscriptos por el Estado como parte de la relación contractual, como ocurre en los contratos administrativos, y la segunda puede originarse o surgir de un comportamiento del órgano ejecutivo de gobierno, como del órgano legislativo o del órgano judicial, debiendo verse al Estado actuando específicamente a través de uno de sus órganos o departamentos de gobierno.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

El concepto de responsabilidad subsidiaria implica necesariamente el de una responsabilidad que no es subsidiaria, sino directa, razón por la cual doctrinariamente puede afirmarse la existencia de una responsabilidad principal, que es directa y una responsabilidad accesoria o secundaria, que es subsidiaria, destinada asegurar la eficacia de la primera.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de

2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

Se estima que el Estado tiene una responsabilidad directa cuando asume compromisos y obligaciones en forma expresa y en cada caso particular, como acontece, por el contrario, tiene responsabilidad subsidiaria como consecuencia de la actividad extracontractual o irregular de los diversos agentes o funcionarios del Estado.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

El Estado Paraguayo tiene responsabilidad directa cuando es contractual, con base en el Artículo 39 de la CN, y con el mismo fundamento normativo también la tiene cuando su actividad extracontractual lícita o legal ocasiona daño o perjuicio.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

El artículo 39 de la CN establece que el derecho de indemnización está sujeto a reglamentación, pero tal exigencia resulta inocua si se tiene en cuenta la norma del Art. 45 constitucional, por la cual se dispone que la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía, con lo cual el daño o perjuicio causado por el Estado en los casos referidos permite a la persona perjudicada promover contra él la acción resarcitoria directa.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

La resolución emanada de la Defensoría del Pueblo es la aplicación de una ley del Estado Paraguayo, sancionada por el Poder Legislativo, promulgada por el Poder Ejecutivo y actuada por la Defensoría por medio de la cual la persona jurídica "Estado Paraguayo" asume la responsabilidad DIRECTA de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos por causas políticas o ideológicas durante el periodo señalado precedentemente, sin necesidad de que dichas víctimas tengan la obligación legal de transitar por el procedimiento jurisdiccional de demandar judicialmente al responsable directo de tales violaciones (funcionarios o agentes del gobierno) y, eventualmente y en forma subsidiariamente, al propio Estado Paraguayo.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

Si el Estado Paraguayo aceptó asumir la responsabilidad directa en aquellos casos en que solamente tendría una responsabilidad subsidiaria no podría luego, por un principio elemental de coherencia que hace a la Teoría de los actos propios, pretender desobligarse de la misma responsabilidad cuando se pretende reclamación de otros rubros indemniza-

torios que pueden no estar cubiertos por la Ley N° 838/96 pero que, sin duda, tienen la misma CAUSA EFICIENTE (delitos, faltas, transgresiones e ilícitos cometidos en perjuicio del actor por agentes públicos del gobierno que culminó en el año 1989) que ha motivado la indemnización otorgada al actor por el Estado a través de la resolución dictada por la Defensoría del Pueblo.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervian, Manuel Maria c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

La puesta en vigencia de la Ley 838/96 y especialmente su aplicación, que torna al Estado Paraguayo en responsable directo (no subsidiario) por violaciones de los derechos humanos durante la dictadura de Stroessner, no permite que el Estado pueda acogerse al principio de subsidiariedad con base en el Artículo 106 de la CN y disposiciones concordantes.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

El principio general que el perjudicado a causa de una conducta ilícita o irregular cometida por funcionarios y empleados públicos en carácter de tal tiene acción para promover la pretensión resarcitoria contra estos directa y personalmente responsable por tales ilícitos, y, subsidiariamente, contra el Estado, como lo establece el articulo 106 de la Constitución y las disposiciones concordantes, pero en los casos previstos en la ley N° 838/96, al haber asumido el Estado una responsabilidad directa en idénticos supuestos (ilícitos, faltas o trasgresiones de funcionarios públicos durante el periodo 1954/1989), el afectado o dañado puede también promover la pretensión resarcitoria directamente contra el Estado para exigir resarcimiento por el perjuicio económico sufrido, conforme el Art. 10 de la ley.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

El Art. 10 de la Ley 838/96 establece que las indemnizaciones que se legislan son independientes del perjuicio económico sufrido por causa política durante el periodo señalado en ella, el cual debe ser objeto de reclamo ante la justicia ordinaria probándose el monto del perjuicio así como la motivación política.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

Del Art. 10 de la Ley 838/96 se desprende que si dicha ley no cubre el perjuicio económico o patrimonial (daño material emergente y lucro cesante), la cobertura de dicha ley especial alcanza solamente al rubro de daño moral provocado por violaciones a los derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas, que es precisamente la indemnización otorgada en este caso por resolución de la Defensoría del Pueblo que aplicó la citada ley, lo que podría conducir a la aparen-

te conclusión de que la reclamación del accionante en concepto de daño moral no resulta procedente en razón de haber sido cubierto ya dicho rubro con la resolución mencionada, puesto que no puede reclamarse dos veces al misma indemnización.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

Conforme la ley N° 838/96 el reclamo indemnizatorio por el perjuicio económico sufrido por la víctima por causas políticas ideológicas no puede extenderse mas allá del año 1989, en que culminó el gobierno dictatorial.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervian, Manuel Maria c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

El actor víctima por causas políticas ideológicas reclama indemnización por lucro cesante en concepto de devolución de haberes militares impagos permite a la Magistratura justipreciar prudencial y criteriosamente el monto que debe ser determinado en concepto de resarcimiento por dicho rubro, facultad que encuentra su fundamento en el Artículo 452 del Código Civil.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervian, Manuel Maria c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Muerte del hijo*. Se estima que el daño moral que sufre un padre por la muerte trágica del hijo menor no puede ser inferior a los casos en que una persona ha sido procesada injustamente y que obtiene con posterioridad su absolución o sobreseimiento definitivo o el caso del magistrado que injusta e indebidamente es llevado al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y resulta posteriormente absuelto, por lo que en el presente caso el daño moral no puede ser estimado tan exiguamente.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 9 de junio de 2008. "Espinoza Alonzo, Alfredo Ramón y López Bogado, Patrocinio y Domínguez Genes, Miguela Yolanda c/ Administración Nacional de Electricidad (ANDE) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 34) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del que crea un peligro con su actividad o profesión*. En todos aquellos casos en que se ocasiona un daño a consecuencia de una actividad o profesión peligrosa, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, el responsable directo es aquel que crea un peligro con tal actividad o profesión, es decir, que en los casos prevenidos por la ley esta presume ab-initio la responsabilidad del que crea un peligro con su actividad o profesión siendo, consecuentemente, responsable de los daños ocasionados, a menos que pruebe (inversión de la carga de prueba) que ha habido en el Caso "fuerza mayor" o que el perjuicio fue ocasionado por "culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder"

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 9 de junio de 2008. "Espinoza Alonzo, Alfredo Ramón y López Bogado, Patrocinio y Domínguez

Genes, Miguela Yolanda c/ Administración Nacional de Electricidad (ANDE) s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 34) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad directa*. El Estado Paraguayo tiene responsabilidad directa cuando es contractual, con base en el Artículo 39 de la CN, y con el mismo fundamento normativo también la tiene cuando su actividad extracontractual lícita o legal ocasiona daño o perjuicio.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

La resolución emanada de la Defensoría del Pueblo es la aplicación de una ley del Estado Paraguayo, sancionada por el Poder Legislativo, promulgada por el Poder Ejecutivo y actuada por la Defensoría por medio de la cual la persona jurídica "Estado Paraguayo" asume la responsabilidad DIRECTA de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos por causas políticas o ideológicas durante el periodo señalado precedentemente, sin necesidad de que dichas víctimas tengan la obligación legal de transitar por el procedimiento jurisdiccional de demandar judicialmente al responsable directo de tales violaciones (funcionarios o agentes del gobierno) y, eventualmente y en forma subsidiariamente, al propio Estado Paraguayo.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervian, Manuel Maria c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

Si el Estado Paraguayo aceptó asumir la responsabilidad directa en aquellos casos en que solamente tendría una responsabilidad subsidiaria no podría luego, por un principio elemental de coherencia que hace a la Teoría de los actos propios, pretender desobligarse de la misma responsabilidad cuando se pretende reclamación de otros rubros indemnizatorios que pueden no estar cubiertos por la Ley N° 838/96 pero que, sin duda, tienen la misma CAUSA EFICIENTE (delitos, faltas, transgresiones e ilícitos cometidos en perjuicio del actor por agentes públicos del gobierno que culminó en el año 1989) que ha motivado la indemnización otorgada al actor por el Estado a través de la resolución dictada por la Defensoría del Pueblo.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

La puesta en vigencia de la Ley 838/96 y especialmente su aplicación, que torna al Estado Paraguayo en responsable directo (no subsidiario) por violaciones de los derechos humanos durante la dictadura de Stroessner, no permite que el Estado pueda acogerse al principio de subsidiariedad con base en el Artículo 106 de la CN y disposiciones concordantes.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

El principio general que el perjudicado a causa de una conducta ilícita o irregular cometida por funcionarios y empleados públicos en carácter de tal tiene acción para promover la pretensión resarcitoria contra estos directa y personalmente responsable por tales ilícitos, y, subsidiariamente, contra el Estado, como lo establece el Artículo 106 de la Constitución y las disposiciones concordantes, pero en los casos previstos en la Ley N° 838/96, al haber asumido el Estado una responsabilidad directa en idénticos supuestos (ilícitos, faltas o trasgresiones de funcionarios públicos durante el periodo 1954/1989), el afectado o dañado puede también promover la pretensión resarcitoria directamente contra el Estado para exigir resarcimiento por el perjuicio económico sufrido, conforme el Art. 10 de la ley.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad extracontractual*. Hallándose reunidos los presupuestos para la procedencia de la indemnización por acto ilícito extracontractual, la sentencia penal, si bien impide evaluar ulteriormente la culpa del condenado, no impide considerar la culpa del propio damnificado a los efectos de disminuir la cuantía de la indemnización, porque la sentencia penal no juzga sobre la colaboración de la víctima en la producción del perjuicio, lo que sí debe considerarse en el ilícito civil, a tenor del Art. 1836 del Código Civil. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

En el caso, la responsabilidad es extracontractual en razón que si bien existió un contrato de prestación de servicios entre las partes, dicho contrato es nulo por ilicitud del objeto, al hallarse el mismo prohibido ya que la demandada ejerció ilegalmente la medicina, conforme el Art. 364 del Código Civil. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

En el caso, la responsabilidad es extracontractual en razón que si bien existió un contrato de prestación de servicios entre las partes, dicho contrato es nulo por ilicitud del objeto, al hallarse el mismo prohibido ya que la demandada ejerció ilegalmente la medicina, conforme el Art. 364 del Código Civil. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad objetiva*. La Doctrina y la Jurisprudencia comparadas han sostenido que en los accidentes de tránsito entre un

automóvil y una motocicleta es aplicable la Teoría de la responsabilidad objetiva derivada por el riesgo de la utilización de la cosa más peligrosa, dado que intervienen en el accidente dos cosas de distintas entidades, pesando sobre el dueño o guardián de la camioneta la presunción de responsabilidad de tal, la presunción se funda en la mayor responsabilidad de los conductores a cargo de vehículos capaces de causar daños de gran consideración por la importancia de su masa y del poder destructor en el momento del impacto con otro de menor peligrosidad.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 8 de Febrero de 2005. "Romero, Liborio c/ Candia, Juan Ramón y/o Congregación Pueblo de Dios s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16).

El caso constituye un típico caso de responsabilidad objetiva, en el que la prueba para la determinación de la responsabilidad se ha invertido, por consiguiente, la propietaria de la camioneta al no haber probado fuerza mayor o que el perjuicio ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por cuyo hecho no debe responder, es la responsable del evento dañoso, de acuerdo a la norma citada.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 8 de Febrero de 2005. "Romero, Liborio c/ Candia, Juan Ramón y/o Congregación Pueblo de Dios s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16).

En el caso de un accidente de tránsito la fuente de responsabilidad es extracontractual y tratándose de un peatón frente a un automotor, el tipo de responsabilidad es la regulada por el Art. 1846 y sgtes. del Código Civil, esto es la responsabilidad objetiva.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad por hecho ajeno*. La empresa demandada tenía bajo su dependencia al empleado sindicado como autor directo del ilícito que genera la reclamación; en consecuencia, debe aplicarse el art. 1842 del CC que dispone que el que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste. (Voto por su propio fundamento, Ministro Elixeno Ayala).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 20 de diciembre de 2000. "Chamorro de Campercholi, Lucía A. c/ H.P. Automotriz SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 765).

La responsabilidad subsidiaria de los entes públicos, prevista en el Art. 106 de la Constitución Nacional y en el Art. 1845 del Código Civil, genera a favor de los mismos el ejercicio de una defensa, similar al beneficio de excusión, sin embargo, como todas las defensas procesales, dicho beneficio debe ser opuesto en tiempo oportuno y su aplicación de oficio no es procedente.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de marzo de 2007. "Vera, Victoria c/ CLYPSA, Municipalidad de Villarrica y Benítez, Roque s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 114).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad por Daños y Perjuicios.* Para que una persona sea responsable civilmente se requiere que su comportamiento haya ocasionado daño a un tercero, protegido por el orden jurídico. Mientras no exista daño, no corresponde hablar de responsabilidad.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de junio de 2001. "Ibarrola Vda. de García, Liberata c/ D'ecclesis, Vilda Selva y otra s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 350)

Para responsabilizar civilmente al infractor del accidente de tránsito es menester que exista relación causal entre inobservancia de las normas sobre tránsito y el daño cuya reparación se persigue. Por esta razón la falta de patente del vehículo, la carencia de registro habilitante para conducir, el estacionamiento irregular, la velocidad superior a la reglamentaria, no son suficientes para responsabilizar al conductor del vehículo si tal relación no existe.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

Si bien está acreditada la titularidad del demandado sobre el inmueble donde se originó el incendio, ello no es suficiente para concluir la responsabilidad del mismo por los daños sufridos, queda por analizar las causas eximentes, es decir, caso fortuito o fuerza mayor.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 6 de Agosto de 2004. "Abente, Marcelo c/ Kehler Guenther, Bennie s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1077)

El desconocimiento en que funda su defensa el demandado no es paliativo de la obligación de indemnizar, por cuanto que los Arts. 1846 y 1847 del Código Civil Paraguayo prescriben claramente la responsabilidad del titular de la cosa y que en este caso en particular, del titular del inmueble donde se originó el incendio.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 6 de Agosto de 2004. "Abente, Marcelo c/ Kehler Guenther, Bennie s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1077).

Con relación al contrato privado de arrendamiento mencionado por la parte demandada con el que pretende apartar su responsabilidad, es aplicable lo previsto por el Art. 1852 del Código de fondo, según el cual los damnificados podrán perseguir directamente ante los tribunales, a quienes respondan civilmente del daño, sin estar obligados a citar en juicio, a los autores del hecho y éste a su vez podrá repetir del que lo hubiere causado por dolo o culpa propia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 6 de Agosto de 2004. "Abente, Marcelo c/ Kehler Guenther, Bennie s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1077)

Individualizado el sujeto responsable del daño, el perjudicado adquiere derecho al resarcimiento, con relación a los daños materiales y morales causados por la pérdida de la vida. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

Una vez comprobada la responsabilidad del agente, dueño o guardián de la cosa inanimada (automotor) causante del daño, sin culpa de la víctima (Art. 1.847 C.C.) solo queda estimar el monto del valor (dinero) destinado a reparar el daño. (Voto en disidencia del Ministro José Altamirano).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

El obligado a resarcir el daño, en este caso la vida de un funcionario, debe integrar las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles o las normales, según el curso natural y ordinario de las cosas (Art. 1.856 C.C.). (Voto en disidencia del Ministro José Altamirano).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

Se ha probado la responsabilidad objetiva del Banco demandado por indemnización de daños y perjuicios, en su carácter de empleador y titular del vehículo siniestrado, por no haberse encontrado este último en condiciones para realizar viajes al interior de la república. (Voto de la mayoría)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336)

La labor de tropero es altamente riesgosa y puede ocasionar daño al agente o a un tercero, conforme a una apreciación en abstracto, es por ello que dicha labor está comprendida dentro del precepto legal del Art. 1846 del Código Civil, por lo cual el riesgo es para el propio trabajador que la realiza y una correlativa responsabilidad para el patrón.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 15 de marzo de 2005. "Villalba Portillo, Tecla en representación de sus menores hijos c/ Rojas, José Rómulo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 121)

El hecho que el demandado haya instaurado una querella criminal para averiguación de supuestos hechos de defraudación, estafa y robo de la que fuera absuelto el ahora demandante, no es demostrativo de por sí de la existencia en la producción del daño y su consecuente obligación de resarcir, con lo cual no toda querella perdida engendra responsabilidad civil para el querellante.

C.S.J. Sala Constitucional 4 de agosto de 2005. "Arévalos Morel, Ovidio c/ Banco del Paraná S.A. Sucursal C.D.E. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 626).

Para que una querella perdida engendre responsabilidad civil al querellante se debe demostrar que la querella fue maliciosa o temeraria, que haya existido intención de dañar por parte del querellante y que éste haya conocido de la falsedad de los hechos que se acusaran al querellado.

C.S.J. Sala Constitucional 4 de agosto de 2005. "Arévalos Morel, Ovidio c/ Banco del Paraná S.A. Sucursal C.D.E. s/

Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 626).

Para que una querella perdida engendre responsabilidad civil al querellante se debe demostrar que la querella fue maliciosa o temeraria, que haya existido intención de dañar por parte del querellante y que éste haya conocido de la falsedad de los hechos que se acusaran al querellado.

C.S.J. Sala Constitucional 4 de agosto de 2005. "Arévalos Morel, Ovidio c/ Banco del Paraná S.A. Sucursal C.D.E. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 626).

El demandado debe responder por el daño causado en el ilícito civil cometido en proporción a su acción en razón de no observar una conducta diligente y prudente dispuesta por la norma administrativa que regula el tránsito automotor, en tanto y cuando podría haber adoptado otros medios para salvaguardar su integridad física como la de su acompañante ante el peligro amenazante y no precisamente imprimir una alta velocidad a un vehículo que por sus años de uso como también del estado del pavimento era de presumir el resultado.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de junio de 2006. "Colmán Arévalos, María Gabriela c/ Chamorro Schroeder, Alberto Paz s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 426).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad por hecho propio*. El hecho ilícito no ha sido consecuencia de un acto de administración de la sociedad ni tampoco fue el socio demandado quien atendió a la actora sino un dependiente de la firma, en consecuencia, se instituye la responsabilidad solidaria por el ilícito al empleado de la firma y a dicha sociedad (art. 1841 CC).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 20 de diciembre de 2000. Chamorro de Campercholi, Lucía A. c/ H.P. Automotriz SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 765).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Subsidiaridad*. El concepto de responsabilidad subsidiaria implica necesariamente el de una responsabilidad que no es subsidiaria, sino directa, razón por la cual doctrinariamente puede afirmarse la existencia de una responsabilidad principal, que es directa, y una responsabilidad accesoria o secundaria, que es subsidiaria, destinada asegurar la eficacia de la primera.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervian, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Terminación de relación laboral por causa de muerte.* El lucro cesante es un rubro que, habiendo muerte de su titular, el heredero solo puede percibirse iure hereditatis, no iure proprio; y además abarca el periodo de tiempo en que la víctima dejo de percibir la remuneración, mientras aún se encontraba con vida, habida cuenta que la relación laboral y productiva cesa con la muerte, en el caso como el deceso se produjo instantáneamente no existe un lapso en el cual se haya visto impedida la

víctima de ejercer su labor, sino una inmediata terminación de todas sus relaciones jurídicas por causa de muerte.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 5 de setiembre de 2006. "Gómez Gómez, Felipe c/ Emp. de Transporte "San Gerardo" s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 95) *

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Valuación de los Daños*. El capataz de una estancia es considerado un personal capacitado, conocedor de su trabajo, del lugar y de los peligros que radican en la zona y sin embargo en el caso aquel salió al campo sin la debida protección, siendo una persona con capacidad jurídica plena no está exento de la posibilidad de atribuirle una conducta culposa con la ejecución del hecho, por lo cual debe aplicarse el Art. 1836 del Código Civil.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 23 de noviembre de 2000. Núñez Escobar Vda. de Gonzalez, Salvadora c/ Palacios, Julio César y/o quienes resultaren responsables de la Estancia Carandayty s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 689).

La fijación del importe por daño moral es de difícil determinación ya que no se encuentra sujeto a cánones objetivos sino a la prudente ponderación acerca de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 04 de julio de 2003. "Miltos de Cassanello, María Teresa c/ Kneup Vezzetti, Enrique Mario Blas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1090).

Cuando con injustificada displicencia se deja promovida una querella penal, sin instar su desarrollo, y dejando que concluya por su completa inacción el transcurso del tiempo provocando el finiquito por prescripción extintiva, da derecho a una indemnización por daño moral al querellado por la situación de indefinición que generó un estado de angustia en la persona.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 04 de julio de 2003. "Miltos de Cassanello, María Teresa c/ Kneup Vezzetti, Enrique Mario Blas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1090).

Si en la producción del daño hubieren concurrido su autor y el perjudicado, la obligación y el monto de la indemnización dependerán de las circunstancias, y en particular, de que el perjuicio haya sido principalmente causado por una u otra parte. Es decir, se deberá analizar la circunstancia particular del caso, considerando la causa generadora del accidente y el perjuicio sufrido por una y otra parte.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

Para fijar el valor económico de la vida humana no existen normas fijas, teniendo al respecto el prudente arbitrio judicial un amplio margen. .(Voto de la mayoría)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

Es inadmisible para el cálculo del valor vida, la aplicación de sistemas o criterio aritméticos que tienen como finalidad la vida presunta de la víctima, o su vida laboral útil, que se establece a través de cálculos actuariales. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

Para determinar el quantum indemnizatorio para resarcir el valor vida humana, hay que tener en cuenta las condiciones personales de la víctima como ser: edad, sexo, condición social, etc., y valorar la gravitación que su muerte pudo alcanzar en relación con sus derechohabientes, computando también para ello las condiciones personales de esos derechohabientes y por último expresarlo en valores monetarios. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nelida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

Con relación a los daños económicos causados corresponde seguir el criterio que toma en cuenta una serie de pautas con relación a las circunstancias particulares de cada caso y no aquel que pone el acento en las conclusiones obtenidas de acuerdo con un riguroso cálculo matemático. Ello así, pues las tabulaciones brindadas por la ciencia y los estudios económicos no conducen a una acertada solución al prescindir del arbitrio del juzgador. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

Una pauta matemática pura para el calculo del monto a indemnizar no toma en cuenta ciertos imponderables que el justiciable debe forzosamente computar como es la circunstancia de que no necesariamente el límite de vida debe llegar a los 65 años, como así mismo que no necesariamente las ganancias han de ser en proyección futura idéntica al presente, puesto que por infinidad de circunstancias bien pueden estas disminuir. En consecuencia, lo razonable es dejar margen al arbitrio prudente del Magistrado, lo que no implica discrecionalidad ni arbitrariedad alguna por el Juez, quien manejará pautas, pero todas ellas en sentido relativo. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336)

La fijación del importe del daño es de difícil determinación por no hallarse sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente consideración del Juez. La vida es un valor demasiado preciado para justipreciarlo a unas pocas cifras, pero es inevitable hacerlo, por ello mismo no es posible regatear mezquinamente el importe destinado a resarcir su pérdida por lo que voto por la confirmación del monto establecido en la sentencia recurrida. (Voto en disidencia del Ministro José Altamirano).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

No se debe por un objeto más de aquello que efectivamente se haya abonado por el mismo, pues se trata de reparar el efectivo daño sufrido, el monto inicial y mencionado en la acción de daños y perjuicios asentado en instrumento público hace plena fe en juicio, salvo prueba en contrario.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 22 de Diciembre de 2004. "Empresa de Transporte La Estrella SRL c/ Kurosu y Cía. S.A. y/o Caballero Ramírez, Luis s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1816).

En los casos de indemnización de daños por accidente de transito, el daño resarcible no se limita al ámbito estrictamente laboral sino que comprende también todos los aspectos de la vida de la víctima, tanto en sus proyecciones individuales como sociales, libradas a la prudente apreciación judicial; también debe fijarse ponderando las circunstancias particulares del caso, edad del actor, naturaleza de las lesiones sufridas, tiempo en que se encontró imposibilitado de toda actividad, modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en su vida futura y carácter de la incapacidad proveniente del siniestro, como así también la procedencia del daño moral, de este modo el evento constituye una merma de su capacidad laboral y una negativa perspectiva de vida futura.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 8 de Febrero de 2005. "Romero, Liborio c/ Candia, Juan Ramón y/o Congregación Pueblo de Dios s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16).

Para establecer el monto de los daños económicos causados debe aplicarse el criterio que tiene en cuenta una serie de pautas relativas a circunstancias particulares de cada caso y no aquel que concluye con un riguroso cálculo matemático.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 15 de marzo de 2005. "Villalba Portillo, Tecla en representación de sus menores hijos c/ Rojas, José Rómulo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 121).

Para fijar el valor económico de la vida humana no existen normas fijas, en este sentido el prudente arbitrio judicial tiene un amplio margen, sin embargo para determinar el quantum indemnizatorio dirigido a resarcir el valor de la vida humana, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, es decir, edad, sexo, condición social, etc. Y valorar la gravitación que su muerte pudo alcanzar en relación a sus derecho-habientes. Finalmente expresarlo equitativamente en valores monetarios.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 15 de marzo de 2005. "Villalba Portillo, Tecla en representación de sus menores hijos c/ Rojas, José Rómulo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 121).

Habida cuenta que el monto indemnizatorio establecido fue consentido por la actora, incluso solicitando su confirmación, en observancia al Art. 420 del CPC no será posible modificarlo, pese a las lesiones sufridas, los distintos medicamen-

tos y diagnósticos medicos abonados, contemplando sí los más elevados intereses legales correspondientes a la fecha, dado que el monto fijado es muy exiguo en atención a las lesiones y atendiendo que la causa principió 7 años atrás.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de marzo de 2005. "Torres de Rodríguez, Valentina c/ Empresa de Transporte "La Caacupeña" S.A. de Transporte s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 157).

DEMANDA: *Rechazo de la demanda*. La falta de acción, que incluso debe ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional, provoca inexorablemente el rechazo de la demanda o pretensión.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 3 de junio de 2008. "Gutiérrez Gamarra, Fernando Luis c/ Thompson de Toreani, Glenda Olivia s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 29) *

DERECHOS DEL CONSUMIDOR: *Cláusulas abusivas de los contratos*. La Ley 1334/98 es aplicable a las entidades bancarias a tenor de los términos de sus artículos 3 y 4 en su definición de servicios, y vuelve inoponibles al consumidor las cláusulas que sean exageradamente gravosas y sean injustas en la contratación, a tenor del Art. 28 inc. h) de dicha ley.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16) *

DERECHOS EN EXPECTATIVA. El estado no se halla obligado a la firma de contrato alguno, más aún cuando que al momento de la convocatoria no existía ningún tipo de disposición que establezca que una vez seleccionado el consultor, dicha selección traería implícita la contratación, por lo que en atención a lo dispuesto en el Art. 450 del Código Civil no existe obligación de parte del Estado respecto al recurrente y como bien lo manifestara al ad quem existiendo un vínculo de carácter precontractual entre las parte , el actor posee tan solo un derecho en expectativa.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 9 de marzo de 2007. "Sánchez, Bartolomé c/ el Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 45).

DESALOJO: *Lanzamiento.* La parte que solicita la diligencia de lanzamiento en el desalojo no es responsable en forma directa por los vicios en que se incurriere en el momento del lanzamiento.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 19 de julio de 2004. "Agüero, Rubén Darío c/ Acosta, Elio s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1031).

La tarea realizada, consistente en el lanzamiento, si bien es solicitada por el actor, es el Juzgado el encargado de ordenar esta diligencia a un auxiliar del Poder Judicial, como lo es el Oficial de Justicia, cuando vencido el plazo establecido en la sentencia no se hubiere efectuado el desalojo voluntariamente, por tanto la posibilidad jurídica de dar órdenes es atribuible en su caso al Poder Judicial y no al peticionante de la diligencia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 19 de julio de 2004. "Agüero, Rubén Darío c/ Acosta, Elio s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1031)

EXCEPCIÓN: *Principios generales*. En una excepción opuesta como defensa procesal, que el demandado ejerce contra la pretensión del actor, niega los hechos en que se funda la demanda o desconoce el derecho del cual se sustenta.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 6 de Agosto de 2004. "Abente, Marcelo c/ Kehler Guenther, Bennie s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1077).

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. No existiendo indicios que hagan suponer que el Oficial de Justicia haya recibido instrucciones del demandado para realizar el lanzamiento en violación de la normativa aplicable, y no siendo concluyente y determinante la remuneración para la realización del acto para que se tenga por existente y acreditada la dependencia en los términos de la responsabilidad civil, se concluye que no existe responsabilidad por parte del demandado y debe hacerse lugar a la excepción de falta de acción opuesta como medio general de defensa.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 19 de julio de 2004. "Agüero, Rubén Darío c/ Acosta, Elio s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1031).

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN: *Procedencia de la excepción de falta de acción*. La falta de acción forma parte de uno de los medios de excepción por el cual se denuncia la falta de condición jurídica en que se halla una persona en relación a lo que pretende del mismo el accionante, es decir, si quien ejerce la acción dirige su pretensión contra el sujeto que se encuentra investido jurídicamente en virtud de su titularidad u otra circunstancia que justifique el objeto pretendido por la causa invocada.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 6 de Agosto de 2004. "Abente, Marcelo c/ Kehler Guenther, Bennie s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1077).

La excepción de falta de acción, opuesta por la parte demandada como medio general de defensa, no puede ser objeto de materia de estudio en esta instancia en razón de que el tribunal de apelación hizo lugar al recurso de reposición, con lo cual se tuvo por no presentado el escrito de excepción interpuesto por la parte demandada en razón de no haber acompañado las copias de traslado en tiempo habiendo quedado firme dicha resolución.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

Cuando no ocurre el requisito de la legitimación activa y pasiva –que no constituye una cuestión fáctica o de hecho, sino una cuestión que se vincula con la relación jurídico substancial entre las personas– se configura lo que técnicamente se denomina "falta de acción" que las partes pueden oponerse como excepción previa (cuando es manifiesta) o en su caso, como medio general de defensa al contestar la demanda.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 3 de junio de 2008. "Gutiérrez Gamarra, Fernando Luis c/ Thompson de Toreani, Glenda Olivia s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 29) *

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN: *Procedimiento de la excepción de falta de acción*. La excepción de falta de acción, opuesta por la parte demandada como medio general de defensa, no puede ser objeto de materia de estudio en esta instancia, en razón de que el tribunal de apelación hizo lugar al recurso de reposición con lo cual se tuvo por no presentado el escrito de excepción interpuesto por la parte demandada, en razón de no haber acompañado las copias de traslado en tiempo habiendo quedado firme dicha resolución.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653)

EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. La redacción de los Arts. 223 y 233 del CPC no puede ser interpretada como la creación de una restricción o carga procesal sobre el demandado, quien de no interponer las defensas extintivas pertinentes en el momento indicado, se vería privado de hacerlas valer en el futuro como medios generales de defensa.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de noviembre de 2006. "Pangrazio, Miguel Angel c/ Delgado, Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1439)

INJURIA. Desde el momento que las declaraciones consideradas injuriosas fueron realizadas, el reconviniente pertenecía a un ente autárquico, lo que le coloca en una posición de figura pública, por lo que las pautas para determinar la antijuricidad de las declaraciones deberán ser consideradas desde esta perspectiva, ya que dentro del sistema republicano y democrático la crítica a las autoridades y personas que ejerzan cargos públicos es un derecho de rango constitucional.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de noviembre de 2006. "Pangrazio, Miguel Angel c/ Delgado, Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1439).

INTERESES: *Intereses Compensatorios*. Habida cuenta que la parte actora no ha reclamado intereses al interponer la demanda, devienen improcedentes los mismos, sin perjuicio de los intereses moratorios que pueda generar el eventual incumplimiento de la condena establecida en la sentencia desde el reclamo de pago por parte de los demandantes.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de abril de 2007. "Ganadera Riera S.A. y Riera Figueredo, Enrique Manuel c/ Banco del Paraná s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 237).

INTERESES: *Intereses moratorios*. El pago de los intereses debe ser a partir de la mora establecida legalmente y de conformidad a la liquidación que debe practicarse en la instancia correspondiente.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 2 de Febrero de 2005. "Ayala Cano, Adriano c/ Pavia Maldonado, Reinaldo, Pavia Vega, David y Zaracho, Pablo Darío s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 08).

INTERESES: *Tasa de interés*. Los intereses deben imponerse a partir del inicio o promoción de la demanda de indemnización de daños y perjuicios, hasta el efectivo pago o cancelación de la conde-

na firme y calculada sobre el promedio ponderado establecido por el sistema financiero nacional, fijado por el Banco Central del Paraguay.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 22 de Diciembre de 2004. "Empresa de Transporte La Estrella SRL c/ Kurosu y Cía. S.A. y/o Caballero Ramírez, Luis s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1816).

JUECES: *Deberes y Facultades*. La magistratura se encuentra impedida de aplicar de oficio el Art. 18 inc. a) del CPC y acudir a la Corte Suprema de Justicia por la vía de la consulta por la sencilla razón de que la parte demandada –Estado Paraguayo– no solamente ha consentido la entrada en vigencia y la aplicación de la ley 838/96, sino que incluso, en este juicio ha hecho expresa alusión a la aplicación de sus normas en beneficio de la parte accionante, es decir que la parte demandada ha consentido dicha ley con todos los alcances normativos.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

JUECES: *Facultades ordenatorias e instructorias*. La magistratura se encuentra impedida de aplicar de oficio el Art. 18 inc. a) del CPC y acudir a la Corte Suprema de Justicia por la vía de la consulta por la sencilla razón de que la parte demandada –Estado Paraguayo– no solamente ha consentido la entrada en vigencia y la aplicación de la Ley 838/96, sino que incluso, en este juicio ha hecho expresa alusión a la aplicación de sus normas en beneficio de la parte accionante, es decir que la parte demandada ha consentido dicha ley con todos los alcances normativos.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervian, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

LEGITIMACIÓN PROCESAL: *Legitimación activa*. El demandado no tiene legitimación para apelar la resolución del Tribunal de Apelación en razón que la misma al pronunciarse sobre el monto indemnizatorio disminuyó el quantum redundando en su favor, con lo cual solo el actor es el agraviado por haberse modificado en su perjuicio la sentencia de primera instancia, lo que le legitima a recurrir en tercera instancia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de noviembre de 2006. "Pangrazio, Miguel Angel c/ Delgado, Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1439).

La madre del damnificado fallecido se encuentra facultada para reclamar la indemnización en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral en su carácter de heredera forzoza.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).

Una de las condiciones elementales de admisibilidad de las acciones en general es la legitimación procesal activa y pasiva que surge de la relación jurídica substancial o de fondo, razón por la cual

este requisito o condición debe ser analizado incluso de oficio por el órgano juzgador, aun cuando la parte demandada no haya opuesto como defensa (previa o como medio general) la falta de acción de la parte accionante.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 20 de mayo de 2008. "Mieres de Pasmor, Emma Beatriz c/ Southfood SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23) *

La circunstancia que el Juzgado de Primera Instancia se haya referido a la legitimación procesal en la presente causa y haya afirmado que la accionante carece de acción para demandar a la accionada no implica, en modo alguno, extralimitación o exceso en la función juzgadora.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 20 de mayo de 2008. "Mieres de Pasmor, Emma Beatriz c/ Southfood SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23) *

Una de las condiciones elementales para la admisibilidad de las acciones en general es la legitimación procesal tanto activa y pasiva por la cual la acción o demanda debe ser promovida por el titular del derecho y dirigida contra la persona obligada al pago o cumplimiento de la prestación debida.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 3 de junio de 2008. "Gutiérrez Gamarra, Fernando Luis c/ Thompson de Toreani, Glenda Olivia s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 29) *

LEY. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo son colegisladores y autores del proceso de creación de leyes y no pueden "renacer" como un particular interesado e impugnar la aplicabilidad o inconstitucionalidad de la ley luego que esta ha sido sancionada y promulgada.

C.S.J. Sala Constitucional 30 de julio de 1998. "Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge R. Garcete D. c/ la Ley N° 838/96 y las resoluciones N° 468 y 78 dictadas por las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores" (Ac. y Sent. N° 224).

LOCACIÓN: *Conclusión de la locación*. No corresponde resarcimiento cuando el actor no ha probado el daño ocasionado por la desconexión temporal de las líneas telefónicas de su oficina por parte de la demandada, en razón que el mismo ha rescindido el contrato de locación con anterioridad, por lo que cualquier hecho ulterior acontecido entre las partes, ya no pueden ser tratados dentro de la órbita del contrato dado su pérdida de vigencia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 29 de junio de 2005. "Carballo Mutz, Francisco Jose c/ Compañía de Desarrollo Inmobiliario S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 506).

LOCACIÓN: *Obligaciones y deberes del locador*. No corresponde resarcimiento cuando el actor no ha probado el daño ocasionado por la desconexión temporal de las líneas telefónicas de su oficina por parte de la demandada, en razón que el mismo ha rescindido el contrato de locación con anterioridad, por lo que cualquier hecho ulterior acontecido entre las partes, ya no puede ser tratado dentro de la órbita del contrato dado su pérdida de vigencia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 29 de junio de 2005. "Carballo Mutz, Francisco José c/ Compañía de Desarrollo Inmobiliario S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 506).

MUNICIPALIDAD: *Contratación municipal*. En el caso, la Municipalidad omitió, contra derecho o antijurídicamente, el deber concreto de fiscalización, que pesaba sobre ella como concedente del servicio de distribución de energía eléctrica y alumbrado público, por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad por los daños sufridos por el menor en la misma medida de la responsabilidad de la concesionaria, por cuyas conductas ilícitas debe responder en lo atinente al caso concreto.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de marzo de 2007. "Vera, Victoria c/ CLYPSA, Municipalidad de Villarrica y Benítez, Roque s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 114).

MUNICIPALIDAD: *Facultades municipales*. En el caso, la cercanía de los cables era un hecho patente, manifiesto para cualquier persona que pasase frente al lugar, sumado al hecho de la antigüedad de la edificación, que habría rondado los cinco años al momento del suceso trágico, susceptible de la perceptibilidad pública y extendida en el tiempo, por lo que existió una violación concreta, ostensible y continuada que ameritaba la intervención del ente municipal y que hace que la conducta del mismo pueda ser calificada como omisión culposa, generadora del deber de responsabilidad extracontractual.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de marzo de 2007. "Vera, Victoria c/ CLYPSA, Municipalidad de Villarrica y Benítez, Roque s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 114).

Cuando la violación a las normas de construcción resulta claramente ostensible y manifiesta, aquel conjunto indefinido de potenciales infractores se concreta en un sujeto definido, aquí el municipio debe, sin dudas, intervenir, puesto que tal especificación surge de manera patente para él y ya no es imposible ni irrazonable exigir la diligencia debida en la vigilancia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de marzo de 2007. "Vera, Victoria c/ CLYPSA, Municipalidad de Villarrica y Benítez, Roque s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 114).

MUNICIPALIDAD: *Intervención de municipalidad*. Cuando la violación a la normas de construcción resulta claramente ostensible y manifiesta, aquel conjunto indefinido de potenciales infractores se concreta en un sujeto definido, aquí el municipio debe, sin dudas, intervenir, puesto que tal especificación surge de manera patente para él y ya no es imposible ni irrazonable exigir la diligencia debida en la vigilancia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de marzo de 2007. "Vera, Victoria c/ CLYPSA, Municipalidad de Villarrica y Benítez, Roque s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 114).

OFICIAL DE JUSTICIA. Nuestro sistema jurídico establece en el Art. 172 del Código de Organización Judicial la responsabilidad directa del Oficial de Justicia por el cumplimiento irregular de sus

obligaciones, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponerle la Corte Suprema de Justicia ejerciendo su potestad disciplinaria.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 19 de julio de 2004. Agüero, Rubén Darío c/ Acosta, Elio s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1031)

PACTO COMISORIO. El "pacto comisorio legal" como figura jurídica consiste en el Derecho de los copartícipes de poner fin a los efectos del contrato por incumplimiento de las obligaciones o prestaciones por parte de uno de ellos, en nuestra legislación el Art. 725 del Código Civil delimita el mismo.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 20 de diciembre de 2007. "Casa Gagliardi y otro c/ Firma Unilever CAPSA del Paraguay S.A. s/ Resolución del Contrato e Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1313).

El Código de Fondo claramente establece que la facultad de invocar el pacto comisorio es exclusiva de aquella parte que no se halle en mora; por ende, la acción de resolución de contrato planteada por la Actora, resulta improcedente.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 20 de diciembre de 2007. "Casa Gagliardi y otro c/ Firma Unilever CAPSA del Paraguay S.A. s/ Resolución del Contrato e Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1313).

PODER EJECUTIVO: *Facultades del Poder Ejecutivo*. Resulta plenamente justificada la legitimación activa del Procurador General de la República, para pretender que la sala constitucional declare la inaplicabilidad de una ley que fue promulgada, expresa o tácita –pero obligadamente–, como consecuencia del rechazo de un veto u objeción total del Ejecutivo, ya que nos hallamos ante una posible legislación que estatuye cuanto potencialmente podría representar crecidas obligaciones patrimoniales para la República, para cuya defensa, precisamente, se halla establecido este órgano constitucional. (Art. 246 inc. 1)

C.S.J. Sala Constitucional 30 de julio de 1998. "Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge R. Garcete D. c/ la Ley N° 838/96 y las resoluciones N° 468 y 78 dictadas por las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores" (Ac. y Sent. N° 224).

El Poder Ejecutivo carece de legitimación activa para pretender que la Sala Constitucional declare la inaplicabilidad de una ley que fue promulgada, expresa o tácita –pero obligadamente–, como consecuencia del rechazo de un veto u objeción total del Ejecutivo.

C.S.J. Sala Constitucional 30 de julio de 1998. "Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge R. Garcete D. c/ La Ley N° 838/96 y las resoluciones N° 468 y 78 dictadas por las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores" (Ac. y Sent. N° 224).

PODER EJECUTIVO: *Procuraduría General de la República*. El Poder Ejecutivo carece de legitimación activa para pretender que la Sala Constitucional declare la inaplicabilidad de una ley que fue promulgada, expresa o tácita –pero obligadamente–, como consecuencia del rechazo de un veto u objeción total del ejecutivo.

C.S.J. Sala Constitucional 30 de julio de 1998. "Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge R. Garcete D. c/ La Ley N° 838/96 y las resoluciones N° 468 y 78 dictadas por las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores" (Ac. y Sent. N° 224).

PODER JUDICIAL: *Corte Suprema de Justicia*. La Ley 838/96 viola el principio del juez natural, la Constitución Nacional es sumamente clara en el Art. 248, por tanto se halla fuera de toda discusión, la notoria inconstitucionalidad de un procedimiento en el que otro órgano ajeno al Poder Judicial "se encargará de evaluar las pruebas ofrecidas" sustrayedo el conocimiento de estas cuestiones a los jueces naturales. (Voto en disidencia del Ministro Oscar Paciello Candia).

C.S.J. Sala Constitucional 30 de julio de 1998. "Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge R. Garcete D. c/ la Ley N° 838/96 y las resoluciones N° 468 y 78 dictadas por las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores" (Ac. y Sent. N° 224).

POSESIÓN: *Adquisición o pérdida de la posesión*. Posesión de la cosa es cuando la posesión ha sido adquirida por alguno de los medios legislados y además, cuando el vehículo en cuestión, que es un bien mueble registrable, se encuentra debidamente inscripto en el Registro de Automotores a nombre del transfiriente o cedente de la posesión, o de algún titular anterior. (Voto del Ministro Miguel O. Bajac en minoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 21 de Diciembre de 2004. "Cardozo Benítez, Félix c/ Beniítez Ferreira, Ismael y Prieto, Lorenzo Bernardo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1814).

PREJUDICIALIDAD. La prejudicialidad penal prevista solo se entiende como cuestión juzgada en la jurisdicción civil en caso de que se haya establecido en sede penal que no existió el hecho o que se haya condenado al imputado por el hecho punible. (Voto del Dr. Torres Kirmser por su propio fundamento).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).

La prejudicialidad no se aplica en caso de absolución del imputado, pues el ilícito civil es de naturaleza más amplia que el hecho punible penal; así también la responsabilidad e imputabilidad civiles se rigen por otras reglas. En materia de daños rige la responsabilidad objetiva, para los casos previstos en el Cód. Civil, lo cual no es admitido en la responsabilidad penal. (Voto del Dr. Torres Kirmser por su propio fundamento).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).

PRESUNCIONES: *Presunciones en materia Civil y Comercial*. La falta de patente del vehículo, la carencia de registro habilitante para conducir, el estacionamiento irregular, la velocidad superior a la reglamentaria son normas que tienen por objeto resguardar la seguridad pública, y existe una presunción hominis

de que el accidente ocurrido en momentos en que ellas eran violadas, ha sido causado por culpa del infractor; pero para ello debe tenerse en cuenta la naturaleza de la infracción, pues no siempre puede deducirse de ella una presunción de culpabilidad, y aun la maniobra antirreglamentaria puede resultar aconsejada por las circunstancias, por lo que debe examinarse la conducta de todos los que intervinieron en el hecho, para establecer quién fue realmente el autor del daño.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de agosto de 2003. "Cabrera Ramírez, Bernarda c/ Mar, Ramón y Soto Caballero, Carlos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1337).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. El vicio de incongruencia, en su caso, debe aparecer en la parte resolutiva o dispositiva del fallo pronunciado y en este caso particular no se advierte vicio al respecto por cuanto que el Juzgado se ha pronunciado exactamente sobre la cuestión que el ha sido propuesta o planteada.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 20 de mayo de 2008. "Mieres de Pasmor, Emma Beatriz c/ Southfood SRL s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23) *

PRUEBA: *Carga de la prueba*. Los Arts. 1846, 1847 y 1842 del Código Civil establecen la inversión de la carga de la prueba como regla liberatoria de responsabilidad en materia de accidente de tránsito.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de Febrero de 2005. "Talavera, Juan Evangelista c/ Baez, Shirley s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 09).

El riesgo creado por el conductor del ómnibus es mucho mayor al riesgo creado por el motociclista que fue embestido por el ómnibus, en el preciso momento que el transportista realizaba un adelantamiento, en este orden el conductor de la Empresa de Transporte es quien tiene la carga de la prueba.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).

PRUEBA: *Inversión de la prueba*. Los Arts. 1846, 1847 y 1842 del Código Civil establecen la inversión de la carga de la prueba como regla liberatoria de responsabilidad en materia de accidente de tránsito.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de Febrero de 2005. "Talavera, Juan Evangelista c/ Báez, Shirley s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 09).

PRUEBA DE TESTIGOS: *Apreciación de la prueba testimonial*. Los testimonios de los testigos no requieren la demostración de certidumbre, como ser la prueba que se encontraban en el lugar y hora del accidente, pues ello correspondía, en su caso, a la parte contraria si acaso cuestiona sus dichos por vía del incidente procesal respectivo.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de Febrero de 2005. "Talavera, Juan Evangelista c/ Báez, Shirley s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 09).

Las testificales deben ser robustecidas con la demostración de su certidumbre, ya que no fueron testigos presencia-

les del hecho ni estuvieron en la realización del parte policial, como tampoco aparecieron en el proceso administrativo, tampoco se presentó documento o prueba alguna que avale la presencia de los mismos en aquella zona y en la hora del accidente, como sería por ejemplo la hoja de ruta o documento similar que amerite la certeza de los dichos de los testigos, por lo que no pueden servir para demostrar la responsabilidad exclusiva de la parte demandada. (Voto en disidencia del Ministro Miguel O. Bajac).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de Febrero de 2005. "Talavera, Juan Evangelista c/ Báez, Shirley s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 09).

La convicción probatoria de los testimonios obrantes en el juicio se llega a formar mediante las explicaciones, lógicas, normales, coincidentes acerca del conocimiento de los hechos relatados.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 15 de marzo de 2005. "Villalba Portillo, Tecla en representación de sus menores hijos c/ Rojas, José Rómulo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 121).

La declaración de los testigos extraídos del personal de la empresa demandada no basta para certificar y convencer de las razones de la suspensión de la provisión, más aún cuando supuestamente se funda en el deterioro de la calidad de los productos y no se complementan esos testimonios con otras pruebas más concluyentes, como las documentales o periciales.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 14 de setiembre de 2005. "Duarte, Rolando José c/ Fast Food Sudamericana S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 797)

PRUEBA DE TESTIGOS: *Tacha de testigos.* Los testimonios de los testigos no requieren la demostración de certidumbre, como ser la prueba que se encontraban en el lugar y hora del accidente, pues ello correspondía, en su caso, a la parte contraria si acaso cuestiona sus dichos por vía del incidente procesal respectivo.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de Febrero de 2005. "Talavera, Juan Evangelista c/ Báez, Shirley s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 09).

PRUEBA DOCUMENTAL: *Eficacia probatoria de la prueba documental.* Para probar fehacientemente la entrega de algún documento se debe dejar constancia en un duplicado ya sea con firma o sello de aquel que recibió.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

Los documentos presentados en inglés sin la traducción correspondiente no pueden ser tenidos en consideración por la falta de traducción, que impide tomarlos como elemento de conocimiento a tenor del art. 105 del CPC.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. 6 de marzo de 2007. "Larrosa, Hugo Mario c/ Citibank s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 16) *

PRUEBA DOCUMENTAL: *Ofrecimiento y producción de la prueba docu-*

mental. Una planilla en la que constan los cálculos aritméticos presentados por la actora como base de cálculo del daño emergente y lucro cesante que contiene gastos en tratamientos sicológicos, y lo dejado de percibir como salario confeccionada por un tercero fuera del proceso sin el más mínimo control por parte de la accionada no puede ser considerada como prueba, al tratarse de un documento emanado de un tercero que no fue citado a reconocerlo en juicio.

C.S.J. Sala Constitucional 4 de agosto de 2005. "Arévalos Morel, Ovidio c/ Banco del Paraná S.A. Sucursal C.D.E. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 626)

QUERELLA: *Desistimiento y abandono de querella*. La promoción de una querella criminal en la que posteriormente no se realizó acto alguno tendiente a impulsar esa acción, declarándose la prescripción del derecho de acusar, da derecho a la querellada a una indemnización por daño moral ya que no ejerció en forma responsable el derecho que le asistía.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 04 de julio de 2003. "Miltos de Cassanello, María Teresa c/ Kneup Vezzetti, Enrique Mario Blas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1090).

Por el solo hecho de haberse abandonado la querella ante la instancia criminal, no configura responsabilidad civil para el querellante, se debe demostrar que la querella fuere maliciosa o temeraria, que haya existido intención de dañar por parte del querellante y que éste haya conocido de la falsedad de los hechos que se acusaran al querellado. (Voto de la Ministra Pucheta por sus propios fundamentos).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Von Bischoffhausen, Jaime c/ Banco Continental S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1286 Bis).

QUERELLA: *Principios generales*. La querella no constituye un acto prohibido, por lo tanto se la considera lícita, tampoco puede presumirse que su promoción se realizó para causar un daño, se entabló a los efectos de precautelar legítimos intereses particulares del afectado ahora demandado por daños.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Von Bischoffhausen, Jaime c/ Banco Continental S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1286 Bis).

QUERELLA: *Responsabilidad en la Querella*. La promoción de una querella criminal en la que posteriormente no se realizó acto alguno tendiente a impulsar esa acción, declarándose la prescripción del derecho de acusar, da derecho a la querellada a una indemnización por daño moral ya que no ejerció en forma responsable el derecho que le asistía.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 04 de julio de 2003. "Miltos de Cassanello, María Teresa c/ Kneup Vezzetti, Enrique Mario Blas s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1090).

RECURSO DE NULIDAD. La declaración de nulidad es de carácter restrictivo debiendo estimarse la pretensión cuando la cuestión puede ser analizada y resuelta por la vía del recurso de apelación que también ha sido deducido.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala. 25 de octubre de 2007. "Recalde Cervián, Manuel María c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios". (Ac. y Sent. N° 84) *

REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR. Para que un automotor circule dentro del territorio de la República, debe haber pagado los tributos aduaneros y estar inscripto en el Registro de Automotores, vale decir, debe ser un vehículo legal. Recién a partir de su inscripción en el Registro puede considerarse que existe un propietario, un poseedor, un usuario, etc. pero antes de ese hecho, el vehículo se encuentra en violación a la ley y por ende fuera del comercio. (Voto del Ministro Miguel O. Bajac en minoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 21 de Diciembre de 2004. "Cardozo Benítez, Félix c/ Beniítez Ferreira, Ismael y Prieto, Lorenzo Bernardo s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1814).

RELACIÓN DE DEPENDENCIA. La relación de dependencia se conforma con dos personas, una de las cuales posee el derecho de mandar y la otra el deber de obedecer, subsistiendo la dependencia aún cuando el derecho de instruir no sea ejercido, vale decir, basta con la posibilidad de impartir órdenes aunque las mismas no sean impartidas, para que ese grado de jerarquía subsista.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 19 de julio de 2004. "Agüero, Rubén Darío c/ Acosta, Elio s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1031).

RESARCIMIENTO. El resarcimiento como legítimo derecho se inserta en el amplio espectro del derecho de crédito. Se dirige contra el responsable, en estos autos, el Banco Central del Paraguay como propietario del vehículo del accidente y empleador del fallecido, quien al momento del trágico accidente se encontraba comisionado para ejercer sus funciones. (Voto de la mayoría).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. De Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

RESPONSABILIDAD CIVIL. Para que se tenga por existente la relación de dependencia en materia de responsabilidad civil debe encontrarse enmarcada dentro de la posibilidad fáctica o jurídica de dar órdenes o instrucciones acerca del desempeño de la tarea encomendada en el interés del principal.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 19 de julio de 2004. "Agüero, Rubén Darío c/ Acosta, Elio s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1031).

La dependencia en el marco de la responsabilidad civil por hecho ajeno no es asimilable a la relación de dependencia en Derecho Laboral, no pudiendo considerarse como circunstancias determinantes y concluyentes la existencia de un contrato válido, la duración y remuneración de las tareas, la subordinación económica, la subordinación social, la elección de la persona dependiente y los conocimientos especiales que el mismo posea, tal como lo ha sostenido la doctrina autorizada en la materia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 19 de julio de 2004. "Agüero, Rubén Darío c/ Acosta, Elio

s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1031).

La responsabilidad civil busca reparar el daño.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de setiembre de 2004. "Casola Vda. de Leguizamón, Nélida c/ Banco Central del Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1336).

En virtud del Art. 1113 del C.C., se opera una inversión de la carga probatoria, presumiendose la responsabilidad del causante del daño, a quien incumbe el deber de demostrar la culpa de la víctima como eximente, total o parcial, de su obligación de reparar el perjuicio ocasionado.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de Febrero de 2005. "Talavera, Juan Evangelista c/ Báez, Shirley s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 09).

Resulta hasta inmoral la pseudo jurídica posición de imputar la única y total responsabilidad a un difunto, para sustraerse de la promoción de la Demanda y la otorgada por el Juez como suma resarcitoria, so pena de transgredir el "Principio de Reformatio in peius".

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de Febrero de 2005. "Talavera, Juan Evangelista c/ Báez, Shirley s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 09).

La responsabilidad civil de los querellantes no puede tener lugar por el hecho de que la acción haya sido rechazada pues la ley admite la responsabilidad objetiva cuando la acusación ha sido calumniosa y obedeció a una conducta culpable, en otras palabras, el accionar debe obedecer a un actuar temerario o malintencionado.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Von Bischoffhausen, Jaime c/ Banco Continental S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1286 Bis).

RESPONSABILIDAD CIVIL: *Acción civil y su vinculación con la acción penal.* Tratándose de responsabilidad civil, el hecho antijurídico se configuraría tanto con el concurso de un hecho doloso, como con el concurso de un simple hecho culposo, entendiendo por culpa lo dispuesto por el Art. 421 del C.C.; es decir, la omisión de las diligencias exigidas por la naturaleza del hecho y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de noviembre de 2006. "Pangrazio, Miguel Angel c/ Delgado, Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1439).

Existiendo sentencia penal firme resulta de aplicación insoslayable el Art. 1868 del Código Civil, en virtud del cual ya no puede negarse en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado. (Voto del Dr. Raúl Torres Kirmser por su propio fundamento).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Fernández Ortiz, Carlos Miguel c/ Candia de Appel, Hermelinda Elena s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1285).

La responsabilidad Civil de los querellantes no puede tener lugar ni darse

por el único hecho que la causa (ante el fuero penal) no llegó a condena, pues nuestra Ley sólo admite cuando la acusación ha sido calumniosa u obedeció a una conducta culpable, la que requiere ser calificada como tal en un proceso penal previo que contenga sentencia absolutoria, pues sólo de ese modo se allanará la vía para la declaración de falsedad o malicia en una denuncia o querella; y el presunto dolo del querellante debe ser expresamente demostrado y declarada la querella como falsa o ilícita y tales requerimientos no se dieron. (Voto del Ministro Garay por sus propios fundamentos).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 3 de diciembre de 2007. "Von Bischoffhausen, Jaime c/ Banco Continental S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1286 Bis)

El sobreseimiento libre del procesado en juicio criminal, no hace en absoluto cosa juzgada en juicio civil en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados, pues responde a una sistemática distinta y más amplia y flexible que la penal.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397)

SEGURO: *Acción directa contra el asegurador.* Estando determinada la existencia del hecho (incendio) conforme lo relatado por el actor de la demanda, por el informe de los Bomberos intervinientes en el suceso y reconocido por la demandada, queda clara la existencia del primer elemento que conforma la acción, y quedando establecida jurídicamente la presencia del Derecho que prueba el vínculo de la relación procesal entre Actor y Demandado con el contrato de seguro, por lo que corresponde no hacer lugar a la excepción de falta de acción.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 18 de julio de 2005. "Florida Industrial y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 569).

La violación del deber del asegurador de indicar preventivamente todos los hechos en que se funde para rechazar la cobertura de siniestro, trae como consecuencia la imposibilidad de alegar en juicio tales causales, puesto que el asegurado, de buena fe, no puede precaverse contra ellas ni preverlas en caso de que necesite promover demanda para hacer valer su derecho.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267).

SEGURO: *Agente de seguro.* Habida cuenta que la empresa de seguros fue informada por el corredor de reaseguro del listado de sus reaseguradores por medio del endoso N° 3, el cual no fue cuestionado en ningún momento, aceptando de esta forma dicha nómina, por lo que esta circunstancia demuestra que el corredor de reaseguros, como empresa intermediadora no es responsable del contrato de reaseguro respecto al riesgo asumido, habiéndose comunicado dicha circunstancia, en virtud de las notas de cobertura obrando de conformidad a lo dis-

puesto en el Art. 97 de la Ley 827/96. (Voto por su propio fundamento del Ministro José V. Altamirano)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

Si bien es cierto que en virtud del principio de irretroactividad de la ley y las circunstancias del caso, la disposición del Art. 76 de la Ley N° 827/96 no es aplicable, sin embargo, sirve de parámetro a seguir en cuanto al comportamiento que debió asumir el corredor de reaseguro al cambiar la nómina de reaseguradores, es decir, debió proponer por escrito y entregar la propuesta a la empresa de seguros para que la misma sopese las ventajas y desventajas de dicha operación por ser la directamente afectada por dichas modificaciones.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

El corredor de reaseguro es el intermediario entre una entidad cedente de riesgos asegurados y otra aceptante de los mismos en reaseguros.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653)

SEGURO: *Alcance del contrato de seguro.* El contrato de reaseguro es decisivo para determinar el tipo de relación mantenida entre el corredor de reaseguros y la empresa de seguros, puesto que todas las conclusiones arribadas con respecto al caso (donde se discute si la variación de la nómina de reaseguradores consignando en el endoso N° 3 ha sido comunicado a la empresa de seguros) son convicciones legales a falta del contrato para establecer por cuales reglas referentes a la celebración del convenio se rigió el corredor de reaseguros para realizar las modificaciones en la nómina de reaseguradores y si realmente se obró observando alguna de ellas, todas o no.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

Del Art. 1604 del C.C. queda claro que no se puede hablar de enriquecimiento indebido habida cuenta que la casa aseguradora no está obligada al pago más allá del resultante de daño sufrido.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 18 de julio de 2005. "Florida Industrial y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 569).

SEGURO: *Celebración del contrato de seguro.* El contrato de reaseguro es decisivo para determinar el tipo de relación mantenidas entre el corredor de reaseguros y la empresa de seguros, puesto que todas las conclusiones arribadas con respecto al caso (donde se discute si la variación de la nómina de reaseguradores consignando en el endoso N° 3 ha sido comunicado a la empresa de seguros) son convicciones legales a falta del contrato para

establecer por cuales reglas referentes a la celebración del convenio se rigió el corredor de reaseguros para realizar las modificaciones en la nómina de reaseguradores y si realmente se obró observando alguna de ellas, todas o no.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653)

El contrato de reaseguro se perfecciona con el consentimiento de las partes y los derechos y obligaciones recíprocos empiezan desde el momento de su celebración.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

Conforme el art. 1548 del Código Civil, los derechos y obligaciones de las partes, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aún antes de emitirse la póliza.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 18 de julio de 2005. "Florida Industrial y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 569).

El contrato de seguro se perfecciona por el consentimiento de las partes y los derechos y obligaciones recíprocos empiezan desde el momento de su celebración.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 18 de julio de 2005. "Florida Industrial y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 569).

SEGURO: *Denuncia del siniestro*. No alegados oportunamente como causa de rechazo ni la falta de pago de la prima, ni la suspensión de cobertura, ni el plazo extemporáneo de la denuncia, la negativa no se funda en tales hechos a la norma del Art. 1597 del C.C. y consiguientemente la omisión de pronunciarse importa aceptación, con imposibilidad de invocar posteriormente tales hechos a norma del Art. 1559 del mismo cuerpo legal.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267)

SEGURO: *Determinación de la indemnización*. Mal podría hablarse de un interés asegurable por parte del tomador del seguro si al momento de producirse el contrato la aseguradora no cuestionó las condiciones del objeto asegurado.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 18 de julio de 2005. "Florida Industrial y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 569).

SEGURO: *Falsa declaración en el contrato de seguro*. Al momento de haber contratado el seguro el tomador debió sobrevaluar la cosa asegurada con el fin de enriquecerse con el excedente del valor real de la cosa, lo cual es inconducente para este caso llegar a tal conclusión, en razón que las partes contratantes han participado directamente en la cuantificación de los bienes asegurados y queda plenamente acreditado con los instrumentos agregados a Autos (Propuesta de seguro y Contrato de seguro).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 18 de julio de 2005. "Florida Industrial y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 569).

SEGURO: *Incumplimiento de las obligaciones en el contrato de seguro.* El modo de operatividad del Art. 1597 del C.C., no solo impone el deber de pronunciamiento sino que establece la carga, para el asegurador, de enunciar todos los hechos en los que se funde el rechazo, lo cual es decisivo, puesto que la misma no puede sino ser entendida armónicamente con los criterios de interpretación del contrato, imponiendo así el deber del asegurador de indicar preventivamente todos los hechos en los que se funde para rechazar la cobertura del siniestro.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267).

La interpretación armónica de los Arts. 1597 y 1559 del C.C. señala que si el asegurador tenía conocimiento de las circunstancias que determinen desventajas para el asegurado, debe invocarlas oportunamente; en el caso de rechazo del siniestro, cuando rechaza el mismo.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267).

SEGURO: *Indemnización del asegurado*. En virtud del contrato de reaseguro se cubre al asegurador, mediante la obligación de reembolso, con una carga patrimonial proveniente de los contratos de seguro que celebró, en razón que el objeto del reaseguro no es la cosa, sino el daño que sufre el asegurador por tener que indemnizar el daño.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

Cuando se hace entrega de algún documento, para probar fehacientemente la entrega del mismo, se debe dejar constancia en un duplicado ya sea con firma o sello de aquel que la recibió, lo cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 39 de la Ley 1034/83, Del Comerciante, a los efectos de dilucidar si la nómina de reaseguradores ha sido comunicada fehacientemente a la empresa de seguros por el corredor de reaseguros.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

En relación al reajuste dinerario, cabe considerar que el contrato de seguro fue pactado en Guaraníes y cualquier indemnización solicitada debe ser pagada en Guaraníes, además estando fijada una responsabilidad máxima y al haber la aseguradora dado cumplimiento, no corresponde el pago de la depreciación monetaria, además la misma no fue pactada en el Contrato de Seguro.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 2 de Febrero de 2005. "Ayala Cano, Adriano c/ Pavia Maldonado, Reinaldo, Pavia Vega, David

y Zaracho, Pablo Darío s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 08).

Surge de la Póliza en cuestión que el Asegurador ha recargado la prima correspondiente al adicional, respecto del radio receptor y debe pagarse por separado cuando se pactó sobre ese adicional. Tomando en consideración de que si existe mora respecto del pago de la prima del adicional, corresponde el pago de los intereses en estricta aplicacion de lo dispuesto en el Art.1593 del C.C.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 2 de Febrero de 2005. "Ayala Cano, Adriano c/ Pavia Maldonado, Reinaldo, Pavia Vega, David y Zaracho, Pablo Darío s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 08).

Mal podría hablarse de un interés asegurable por parte del tomador del seguro si al momento de producirse el contrato la aseguradora no cuestionó las condiciones del objeto asegurado.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 18 de julio de 2005. "Florida Industrial y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 569)

SEGURO: *Informaciones incompletas o falsas en el contrato de seguro.* Al momento de haber contratado el seguro el tomador debió sobrevaluar la cosa asegurada con el fin de enriquecerse con el excedente del valor real de la cosa, lo cual es inconducente para este caso llegar a tal conclusión, en razón que las partes contratantes han participado directamente en la cuantificación de los bienes asegurados y queda plenamente acreditado con los instrumentos agregados a Autos (Propuesta de seguro y Contrato de seguro).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 18 de julio de 2005. "Florida Industrial y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 569).

SEGURO: *Interés asegurable.* La violación del deber del asegurador de indicar preventivamente todos los hechos en que se funde para rechazar la cobertura de siniestro, trae como consecuencia la imposibilidad de alegar en juicio tales causales, puesto que el asegurado, de buena fe, no puede precaverse contra ellas ni preverlas en caso de que necesite promover demanda para hacer valer su derecho.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267).

Resulta perfectamente asegurable el interés de la explotación del vehículo ya que el mismo al estar destinado a una explotación comercial al uso de la empresa, aún en ausencia de demostración de la propiedad de aquel, resulta claro que existe riesgo en para una actividad de transporte por accidentes o daños sufridos al mismo.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267).

No se puede alegar la inexistencia del interés asegurable sobre la base de la

mera falta de agregación del título de propiedad, sin producir prueba tendiente a demostrar que el interés en cuestión efectivamente desapareció o nunca existió desde la contratación del seguro.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267).

SEGURO: *Interpretación de las cláusulas del contrato de seguro.* El contrato de reaseguro es decisivo para determinar el tipo de relación mantenidas entre el corredor de reaseguros y la empresa de seguros, puesto que todas las conclusiones arribadas con respecto al caso (donde se discute si la variación de la nómina de reaseguradores consignando en el endoso N° 3 ha sido comunicado a la empresa de seguros) son convicciones legales a falta del contrato para establecer por cuales reglas referentes a la celebración del convenio se rigió el corredor de reaseguros para realizar las modificaciones en al nómina de reaseguradores y si realmente se obro observando alguna de ellas, todas o no.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

SEGURO: *Plazo en el contrato de seguro.* La ley prevé un mecanismo que permita al asegurador hacerse de la información complementaria que permita fundar su rechazo dentro de un plazo razonable, no pudiéndose tampoco someter al asegurado a una situación de incertidumbre en cuanto a las defensas que pueden verse opuestas al juicio, cuando existe la clara previsión de rechazo fundado en todos los hechos que lo motiven, conforme al Art. 1597 del C.C.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267).

El contrato de seguro se perfecciona por el consentimiento de las partes y los derechos y obligaciones recíprocos empiezan desde el momento de su celebración.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 18 de julio de 2005. "Florida Industrial y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 569).

SEGURO: *Prima.* El contrato de seguro es bilateral, porque ambas partes se obligan recíprocamente ab initio, sin perjuicio de que ambas contraen obligaciones eventuales; es consensual y bastará la conformidad de partes para que se formalice el contrato; es pues un contrato de adhesión, en el que el asegurador se obliga a asumir un riesgo y el asegurado a pagarle por este servicio, una cantidad de dinero llamada prima.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267).

El Art. 1573 del C.C. determina que la prima se debe desde la celebración del contrato, siendo exigible contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un

certificado o instrumento provisional de cobertura. La entrega de la póliza, sin percepción de la prima, determina la presunción de la concesión de un crédito para el pago; lo que se da con los pagarés firmados por el asegurado, que se hallaban en poder de la aseguradora, produciéndose de esta forma la novación de la deuda, atendiendo a la naturaleza ejecutiva de dichos títulos. (Res. N° 33/89 del BCP art. 1 inc. b) y e)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 18 de julio de 2005. "Florida Industrial y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 569).

SEGURO: *Principios generales*. En virtud del contrato de reaseguro se cubre al asegurador, mediante la obligación de reembolso, con una carga patrimonial proveniente de los contratos de seguro que celebró, en razón que el objeto del reaseguro no es la cosa, sino el daño que sufre el asegurador por tener que indemnizar el daño.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

El contrato de seguro es un contrato consensual, no formal, bilateral, oneroso, aleatorio, único, de ejecución continuada, de indemnización, de explotación sujeta a plan y de peculiaridad distintiva.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 18 de julio de 2005. "Florida Industrial y Comercial S.A. c/ Alfa S.A. de Seguros y Reaseguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 569).

El contrato de seguro es bilateral, porque ambas partes se obligan recíprocamente ab initio, sin perjuicio de que ambas contraen obligaciones eventuales; es consensual y bastará la conformidad de partes para que se formalice el contrato; es pues un contrato de adhesión, en el que el asegurador se obliga a asumir un riesgo y el asegurado a pagarle por este servicio, una cantidad de dinero llamada prima.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267).

SEGURO: *Reaseguro*. El contrato de reaseguro es decisivo para determinar el tipo de relación mantenida entre el corredor de reaseguros y la empresa de seguros, puesto que todas las conclusiones arribadas con respecto al caso (donde se discute si la variación de la nómina de reaseguradores consignando en el endoso N° 3 ha sido comunicado a la empresa de seguros) son convicciones legales a falta del contrato para establecer por cuales reglas referentes a la celebración del convenio se rigió el corredor de reaseguros para realizar las modificaciones en al nómina de reaseguradores y si realmente se obro observando alguna de ellas, todas o no.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

En virtud del contrato de reaseguro se cubre al asegurador, mediante la obli-

gación de reembolso, con una carga patrimonial proveniente de los contratos de seguro que celebró, en razón que el objeto del reaseguro no es la cosa, sino el daño que sufre el asegurador por tener que indemnizar el daño.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

Habida cuenta que la empresa de seguros fue informada por el corredor de reaseguro del listado de sus reaseguradores por medio del endoso N° 3, el cual no fue cuestionado en ningún momento, aceptando de esta forma dicha nómina, por lo que esta circunstancia demuestra que el corredor de reaseguros, como empresa intermediadora, no es responsable del contrato de reaseguro respecto al riesgo asumido, habiéndose comunicado dicha circunstancia, en virtud de las notas de cobertura obrando de conformidad a lo dispuesto en el Art. 97 de la Ley 827/96. (Voto por su propio fundamento del Ministro José V. Altamirano)

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

Si bien es cierto que en virtud del principio de irretroactividad de la ley y las circunstancias del caso, la disposición del Art. 76 de la Ley N° 827/96 no es aplicable, sin embargo, sirve de parámetro a seguir en cuanto al comportamiento que debió asumir el corredor de reaseguro al cambiar la nómina de reaseguradores, es decir, debió proponer por escrito y entregar la propuesta a la empresa de seguros para que la misma sopese las ventajas y desventajas de dicha operación por ser la directamente afectada por dichas modificaciones.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653).

Al no haber la firma American Brokers Co. S.A. (corredor de reaseguro) comunicado a la actora en tiempo oportuno la modificación de las firmas reaseguradoras, ha imposibilitado a la misma prestar su conformidad, creando en ella la presunción de que los riesgos eran asumidos por las mismas empresas reaseguradoras previstas en las coberturas anteriores y que si estaban en su conocimiento.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 25 de noviembre de 2004. "El Comercio Paraguayo S.A. c/ American Brokers Co. S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1653)

SEGURO: *Siniestro*. No puede argüirse que la aseguradora pueda percatarse en el lapso temporal que corre entre el rechazo del siniestro y la promoción de la demanda, de otros hechos que permitan el rechazo, ello es así, porque las causales basadas en incumplimiento contractual son independientes de la ocurrencia del siniestro, por lo que su conocimiento es independiente de dicha circunstancia.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267).

La ley prevé un mecanismo que permita al asegurador hacerse de la información complementaria que permita fundar su rechazo dentro de un plazo razonable, no pudiéndose tampoco someter al asegurado a una situación de incertidumbre en cuanto a las defensas que pueden verse opuestas al juicio, cuando existe la clara previsión de rechazo fundado en todos los hechos que lo motiven, conforme al art. 1597 del C.C.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267).

La violación del deber del asegurador de indicar preventivamente todos los hechos en que se funde para rechazar la cobertura de siniestro, trae como consecuencia la imposibilidad de alegar en juicio tales causales, puesto que el asegurado, de buena fe, no puede precaverse contra ellas ni preverlas en caso de que necesite promover demanda para hacer valer su derecho.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267).

El modo de operatividad del Art. 1597 del C.C., no solo impone el deber de pronunciamiento sino que establece la carga, para el asegurador, de enunciar todos los hechos en los que se funde el rechazo, lo cual es decisivo, puesto que la misma no puede sino ser entendida armónicamente con los criterios de interpretación del contrato, imponiendo así el deber del asegurador de indicar preventivamente todos los hechos en los que se funde para rechazar la cobertura del siniestro.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 30 de noviembre de 2007. "Sánchez Abdo, Ricardo c/ Concordia S.A. de Seguros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1267).

SENTENCIA ARBITRARIA. Es arbitraria la sentencia que adolece de un vicio grave y deviene nula en razón de no ser una mera discrepancia en la interpretación de los hechos, o en el análisis de las pruebas que se produjeron en el proceso, sino que se trata de vicios que afecta a la validez misma de la sentencia como acto jurisdiccional.

C.S.J. Sala Constitucional 4 de agosto de 2005. "Arévalos Morel, Ovidio c/ Banco del Paraná S.A. Sucursal C.D.E. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 626).

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Acciones de sociedad anónima*. La petición del actor de reembolso del valor de las acciones es improcedente, ya que todo aporte integra y forma parte del capital social y solo es procedente en las condiciones previstas en los Arts. 1091 y 1092 del CC, que no es el caso de autos.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de diciembre de 2002. "González Ruiz, Herib Raúl c/ Forestal Mbutuy S.A. Industrial, Comercial, Ganadera y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1579).

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Acciones de sociedad anónima*. El ejercicio de la acción por mal desempeño del mandato depende de una decisión de la asamblea,

por lo que se da en denominarla acción societaria, tal como establece el Art.1114 del Código Civil.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 17 de febrero de 2007. "Martínez Sanabria, Juan c/ Servín Pérez, Celso Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23).

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Acciones de sociedad anónima*. La aprobación de los balances por la Asamblea Social solo implica que la sociedad, como Persona Jurídica, no podría promover con posterioridad acciones legales contra los administradores por mal desempeño del mandato o violación de la Ley de los Estatutos o perjuicio, sea por dolo, culpa o abuso. Pero, tal restricción no afecta al accionista en forma individual. (Voto en disidencia Dr. Garay).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 17 de febrero de 2007. "Martínez Sanabria, Juan c/ Servín Pérez, Celso Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23).

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Administración y representación de la sociedad anónima*. Los accionistas pueden dirigir la pretensión resarcitoria contra todo o algunos de los directores, o contra uno sólo de los administradores. La solidaridad permite articular la pretensión en cualesquiera de tales canales, no pudiendo entenderse que la pretensión del accionista tenga que importar una suerte de legitimación pasiva de carácter necesario (litis consorcio). (Voto en disidencia Dr. Garay).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 17 de febrero de 2007. "Martínez Sanabria, Juan c/ Servin Pérez, Celso Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23).

El actor alegó presuntos daños causados a la sociedad y a los accionistas por el mal desempeño del director en su gestión administrativa; sin embargo no consta en autos que el demandante haya recurrido a la asamblea para motivar la decisión respecto del ejercicio de la acción societaria, por tanto no están dados los requisitos para la promoción de una acción societaria en forma individual por el demandante.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 17 de febrero de 2007. "Martínez Sanabria, Juan c/ Servín Pérez, Celso Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23).

Los directores son responsables siempre y cuando se haya probado que actuaron con dolo, abuso de facultades o culpa grave en el ejercicio de sus funciones, cuestión que no ha sido probada en este juicio en forma indubitada.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 17 de febrero de 2007. "Martínez Sanabria, Juan c/ Servín Pérez, Celso Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23).

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Derechos y obligaciones de los socios*. Las únicas circunstancias en las que el socio de una sociedad anónima puede accionar individualmente contra los administradores son las siguientes: por mal desempeño del mandato, Arts.1114, 1113 y concordantes del Código Civil; y por daños ocasionados por el administrador directamente a derechos individuales del socio, según el Art. 1116 del mismo cuerpo legal.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 17 de febrero de 2007. "Martínez Sanabria, Juan c/ Servín Pérez, Celso Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23).

El actor alegó presuntos daños causados a la sociedad y a los accionistas por el mal desempeño del director en su gestión administrativa; sin embargo no consta en autos que el demandante haya recurrido a la asamblea para motivar la decisión respecto del ejercicio de la acción societaria, por tanto no están dados los requisitos para la promoción de una acción societaria en forma individual por el demandante.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 17 de febrero de 2007. "Martínez Sanabria, Juan c/ Servín Pérez, Celso Ramon s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23).

El accionista puede reclamar daños y perjuicios a los administradores directamente, aún cuando no haya promovido demanda contra la Sociedad. (Voto en disidencia del Dr. Garay).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 17 de febrero de 2007. "Martínez Sanabria, Juan c/ Servín Pérez, Celso Ramón s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 23).

SOCIEDAD ANÓNIMA: *Principios Generales*. En cuanto a la participación en las utilidades de la sociedad, el actor no tiene derecho a las mismas, al no haber acreditado su calidad de accionista.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de diciembre de 2002. "González Ruiz, Herib Raúl c/ Forestal Mbutuy S.A. Industrial, Comercial, Ganadera y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1579).

En lo que se refiere a la petición del actor de retribución en calidad de promotor y fundador de la sociedad anónima, en el caso de autos esa retribución o participación no ha sido expresamente pactada en el acto constitutivo de la sociedad, ni la misma ha sido formada mediante suscripción pública, lo que torna improcedente la reclamación.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 27 de diciembre de 2002. "González Ruiz, Herib Raúl c/ Forestal Mbutuy S.A. Industrial, Comercial, Ganadera y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1579)

SUMARIO ADMINISTRATIVO: *Denuncia falsa*. Si bien se ha clausurado el sumario administrativo en contra de la accionante, este padecimiento provocado merece una reparación pecuniaria que se materializa en la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en donde el elemento antijuricidad en la ilicitud aparece con la atribución indebida de hechos irregulares, la imputabilidad con la conducta culposa, el daño material con la lesión (suspensión del sueldo), y moral (afección intima).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 08 de marzo de 2006. "Báez Fleitas, Lidia c/ Ramírez, Blanca y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 43).

TRANSPORTE. El conductor de un vehículo, por el solo hecho de la conducción, ha aceptado tácitamente la responsabilidad del tránsito terrestre, es decir, el extremo de conducir o dirigir un automotor, sea éste particular, de transporte de personas, animales o cosas, somete a las reglas de tránsito, y con ellas a la responsabilidad legal, extensiva a los transeúntes y quienes junto con el conductor

o motorista vayan en forma gratuita u onerosa.

C.S.J. Sala Civ. y Com. 26 de junio de 2006. "Colmán Arévalos, María Gabriela c/ Chamorro Schroeder, Alberto Paz s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 426).

ULTRAPETITA. El juzgador no puede conceder una suma mayor de la peticionada por el actor, so pena de incurrir en ultrapetita y emitir un fallo viciado de nulidad, por consiguiente se debe otorgar solo aquello que ha sido solicitado. (Voto del Dr. Torres Kirmser por su propio fundamento).

C.S.J. Sala Civ. y Com. 28 de diciembre de 2007. "Morales, Elida c/ Empresa de Transporte de Pasajeros RYSA S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios" (Ac. y Sent. N° 1397).